BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

EN FORMA DE DICCIONARIO ALFABÉTICO.

CONTIENE

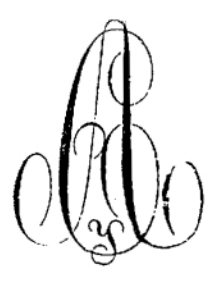
El texto de todas las Leyes vigentes de Indias, y estractadas las de algun uso, aunque solo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su Ley de Enjuiciamiento; las reales Cédulas, Órdenes, Reglamentos y demas disposiciones legislativas aplicadas á cada ramo, desde 1680 hasta el dia, en que se comprenden las del *Registro Ultramarino* con oportunas reformas, y agregacion de Acordados de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno; y cuantas noticias y datos estadísticos se han creido convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y á los fines de su mas acertado régimen administrativo, mejoras que admita, y represion de abusos.

POR

DON JOSÉ MARIA ZAMORA Y CORONADO,

CONSEJERO HONORARIO DEL EXTINGUIDO SUPREMO DE HACIENDA,
REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA.

TOMO 6.º — LETRAS T, U, V, Z.





MADRID:

IMPRENTA DE J. MARTIN ALEGRIA.

CALLEJON DE SAN MARCOS, NUM. 6.

1846.

BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

T.

TABACO. — La ley 4, tít. 18, lib. 4 permitió la libertad de sembrarlo (*tom.* 1, *pág.* 227).

Art. 101 *de la ordenanza de intendentes de* 1803.

«Aunque las rentas del tabaco y sus agregadas tengan directores generales encargados de su manejo, que por ahora han de continuar en el mismo pie, deberán no obstante limitar sus providencias á los puntos que siendo trascendentales á todo el ramo, piden sea una sola mano quien los uniforme, como sucede con las siembras, abastos de papel y labores de las fábricas, y otras ocurrencias en que solo el director puede tener los conocimientos necesarios del consumo y existencias del reino, para nivelar por él las providencias, de que siempre han de dar parte al superintendente; pero en lo particular de cada provincia, y de la conducta de los empleados en las oficinas que hubiere en ella pertenecientes á dicha renta, serán los intendentes sus inmediatos gefes, así para conocer en primera instancia de las causas y negocios contenciosos, como para celar la economía, puntualidad en las cuentas y manejo de caudales, y el cumplimiento de las particulares ordenanzas de su gobierno, en lo que no se opongan á esta, y castigar á los que lo merezcan, haciendo ejecutar las disposiciones del superintendente, por cuya mano han de comunicárseles las de los directores, á fin de que sin las etiquetas y contradicciones que podria haber en su correspondencia con aquellos magistrados, tengan estos una completa instruccion de cuantas órdenes espidan á los dependientes, para ausiliarlas como se lo encargo, y representar lo que estimen conveniente, guardando la buena armonía que es justo; de modo que ni los intendentes abusen de su autoridad para deprimir la de los directores é impedir el uso de sus facultades, ni estos las hagan tan privativas, que perturben la subordinacion en que deben estar á aquellos todas las oficinas y empleados de su distrito, y el mismo método que en la renta de tabacos han de seguir y guardar en las de alcabalas, y cualesquiera otras, los directores, administradores ó contadores generales donde los hubiere.» —(*Mas contraido este artículo, concuerda sustancialmente con el* 79 *de la ordenanza de* 86.)

Epoca del estanco y antigua factoría de tabacos de la Habana con noticia de algunas de sus órdenes hasta 1817 *en que se estinguió el establecimiento.*

En 11 de abril de 1717 se espidió, y en 16 de diciembre de 1718 se sobrecartó al director general de tabacos don Manuel de Leon y Navarro,

la real instruccion, por la cual en miras de atajar los daños resultantes de la saca de tabacos de la isla de Cuba para reinos estraños, dejando la Peninsula sin el que necesitaba para su abasto, se prohibió espresamente, autorizándose á la constituida superintendencia direccion general para comprar todos los que se cosechasen de cuenta de la real hacienda con la intervencion del veedor, contador y tesorero de la dependencia, y para que al efecto constituyese factores en Bayamo, Trinidad, Santi-Spíritus y Cuba. Se fijó, que el consumo de Europa y América se suponia ser, en España de 5.000.000 de libras, para reinos estrangeros de 1.500.000; para las islas Canarias de 500.000, para Lima y Buenos-Aires de 200.000, Chile 100.000; y 500.000 manojos para Portovelo, Cartajena y Campeche. Se determinaron las porciones y precio de cada una de las cuatro clases, á que habia de reducirse el general beneficio, á saber, real y medio de plata la libra de tabaco verdinflor; por la libra de tabaco seco molido y pasado por la misma tela que el verdinflor, un real de plata; 11 rs. plata por la arroba de hoja de tabaco para cigarros y morteros, y un real de plata por la libra de tabaco de rollo. Y con objeto de facilitar las compras y remesas á la Peninsula se arregló igualmente una compañía comercial, á la que por medio de su comisario en Cádiz se entregaban anualmente 200.000 ps. para el empleo de efectos de comercio libres á la entrada en la Habana á condicion de devolver 400.000 por cuenta de la negociacion de tabacos. — Por real cédula de 5 de enero de 1719 se le pedia al director Leon la remesa de 2.700.000 libras repartidas en las clases de hoja, rollo, verdin molido, y molido seco, de la mas selecta calidad que fuera posible. Y por otra de 19 del mismo enero, vista la repugnancia que manifestaba el vecindario á la comision de Leon, se fia á la discrecion y prudencia del gobernador para devolverla á aquel, luego que realizado el establecimiento y pasado algun tiempo, se creyera conveniente. Antes de establecerse el estanco, varias cédulas se dirigian á recomendar el fomento de las siembras, y para comisiones especiales de compras y remesas, como la que tenia don Manuel Palacios, á cuya disposicion para el efecto la de 12 de abril de 1698 mandó poner 200.000 ps., ó lo mas que existiese del bucco de buques.

Una consecuencia natural del estanco del tabaco decretado en 1717 fué el establecer la factoría general con el preciso destino de atender al surtimiento de la Peninsula, y asi permanecieron las cosas con alguna modificacion hasta la ereccion de la real compañía en 1740, que bajo la inspeccion del gobernador capitan general como su juez conservador, se encargó de las compras y remesas de los tabacos necesarios al abasto de los reinos de Castilla, igualmente que del beneficio y conduccion de los azúcares y corambres de la Isla, cuyos obtenidos adelantos en su desempeño nos refiere la historia de Arrate al cap. 29. En 1762 entró de nuevo la factoría á ser la esclusiva compradora para remitir á España 116.000 arrobas de la hoja bajo la autoridad y vigilancia de los superintendentes del ramo que lo fueron primero los capitanes generales; desde 1783 los intendentes de ejército; y en 1804 hasta la estincion del estanco en 1817 hubo dos superintendentes con especial real nombramiento. Hecha pues esta breve reseña de las vicisitudes que corrió el establecimiento de factoría hasta su cesacion (1), que se efectuó de todo

(1) *Datos de la factoría de la Habana recogidos por el Sr. Sagra.* — Desde 1761 á fin de 1812 remitió en rama y polvo á las administraciones de Europa, arrobas. . . .

Desde 1761 á fin de 1812 remitió en rama y polvo á las administraciones de Europa, arrobas	3.986.522
Costó su elaboracion, pesos	22.713.045
Produjeron en venta, graduando la libra á 40 reales vellon	199.612.720
Utilidad liquida para la real hacienda	176.899.675

	Pesos.
En la misma época tuvo de ingreso. — Por ventas en la Isla	4.106.928
Por idem para puntos y administraciones de América	3.299.423
Por decomisos y estraordinarios	236.572
De la consignacion que venia de Méjico	17.094.694
Total ingreso	24.734.617

De una visita dispuesta por el superintendente del ramo en 1811 resultó haber en toda la Isla 3.996

punto en cumplimiento de un decreto de las córtes en octubre de 1821, se hará de las disposiciones espedidas en proteccion del ramo antes, y despues de esa época.

Vegas destinadas á cultivo de tabaco. — Providencias y órdenes espedidas para su fomento.

El auto primitivo de vegas dictado por el gobernador don Juan Salamanca en 15 de octubre de 1659, recayó á peticion del síndico procurador general de la ciudad de Trinidad, para que libremente pudiesen los vecinos hacer siembras, de tabaco en las vegas de los rios Agabama, Caracusey y Arimao en conformidad de la costumbre de mas de 40 años en que estaban de dicho cultivo de vegas, de cuya destruccion se seguiria mucho mal al vecindario; y en su virtud se declaró: que podian proseguir abriendo rozas en dichos rios con casas y lo demas necesario para el beneficio del tabaco, sin que lo pudiesen embarazar los dueños de hatos y corrales por donde pasan sus corrientes, pena de 100 ducados; y que en las sucesivas mercedes de tierras se esprese y declare, que se dan sin perjuicio de la apertura y labranza de vegas de tabacos, que no podrian impedir los poseedores de corrales ó hatos por ningun título.

Con los vegueros del rio de Sagua se ofreció otra cuestion, que la intendencia de ejército y superintendencia de tabacos decidió por su auto de 17 de mayo de 1786, acompañando para su cumplimiento la instruccion formada por el ministerio fiscal, cuyos artículos se aprobaban, á escepcion del 2.º que prohibia á los vegueros sembrar granos y viandas al tiempo que lo hacian del tabaco, pues que en todos podian practicarlo para su subsistencia, como se acordó en junta de factoría de 26 de enero de 1767 (1) previniéndose que el arrendamiento de las tierras fuese al precio mas moderado, y recomendando al subdelegado de Villa-Clara la proteccion y amparo de los vegueros para el fomento de sus labores, pero conteniéndolos de manera, que no se perjudiquen los hacendados en sus respectivas crianzas, sino que se concilien ambos importantes objetos. Y el insinuado reglamento que propuso la fiscalía, para conciliar la justicia de todos los interesados, fecha 16 de febrero del citado año de 1786, dice:

1.º «Que aunque la agricultura del tabaco es de privilegio, por lo que interesa el real fisco, para que condescendientes ó involuntarios los dueños de las haciendas se les permita, no con perjuicio de los fines para que las tienen, bien sea de cria ó labor, ni del interes que entre otros es gage del legítimo dominio, es preciso se determine el arrendamiento que han de pagar en cada un año de los que ocupan el territorio á proporcion de este, ó del número de brazos que trabajen en la siembra de tabacos.

2.º Que se ha de limitar á la siembra de esta especie en las estaciones correspondientes, y solo en los intermedios que haya de unas á otras, les será lícito á los vegueros sembrar granos y berzas para el consumo y vender lo sobrante.

vegas realengas, 962 de particulares, y 13.663 eriales, y que podrian aumentarse con 20.000 mas en las márgenes de rios. — En 1827 ocupaban este cultivo 5.534 vegas, que produjeron 500.000 arrobas deduciendose así con el dato de que una caballería de tierra por término medio rinde 60 cargas ó 360 arrobas de hoja, que correspondian á 1.389 caballerías; bien que hoy las empleadas deban pasar de 5.000 por haber cuatriplicado el producto.

El señor Sagra gradúa para dicho año de 27 por *mínimum* del consumo, ó de la diferencia entre la produccion y la estraccion 414.120 arrobas. — La estraccion por años desde 1826 hasta 42 (véase *tom.* 1, *pág.* 135) marcha en considerable aumento. Del exámen de las balanzas de 1842, 43 y 44 aparece haberse esportado en el primero 237.713 arrobas de tabaco en rama, y 150.290 millares del torcido; en el segundo del en rama 288.329 arrobas y 257.997 millares del torcido; y en el año de 1844 del tabaco rama 185.350 arrobas, y del torcido 158.505 millares, con 2.021 arrobas del picado, 3 con 5 libras de rapé, y 193.489 cagetillas de cigarros de papel.

(1) En ella se acordó á los labradores de tabaco de Puerto-Príncipe la facultad de cultivarlo á las márgenes de rios que no lo hiciesen los dueños de las haciendas, sin perjuicio de la crianza, y por un moderado arrendamiento de las tierras así ocupadas, y de las que labrasen para su subsistencia, y no habiendo acuerdo en el cánon, lo arregle la justicia.

TABACO.

3.º Que la tierra que de acuerdo con el dueño de la hacienda, y en caso de discordia resolviese V. S. ó sus subdelegados, ha de labrar, uno ó muchos vegueros unidos, se ha de cercar de manga por estos, siendo la hacienda de ganado mayor y caballar, y de pie en las que sean de cerdos, ó donde haya de unos y otros, como medio proporcionado de redimir al dueño y arrendatario de los mútuos perjuicios y discordias que vienen sin esta precaucion.

4.º Que estas cercas no se unirán de unos en otros vegueros, sino que cada uno seguirá su pertenencia separadamente, para que quedando via libre entre los estremos de estension de seis varas castellanas, puedan pasar francamente los ganados á pastar y beber.

5.º Que las fábricas serán de maderas y paja, conforme á práctica, y en cuanto sean precisas á la habitacion de los vegueros y de coger y beneficiar el tabaco, pudiendo añadir á estas principales piezas una cocina y un gallinero.

6.º Que para construir estas casas, han de poder cortar las maderas redondas de costumbre en bosques de la propia hacienda, sin que por pretesto alguno derriben por el tronco, ni cortar ramas de los árboles frutales para la cria de ganados principalmente de cerda.

7.º Que por tomar la paja que llaman de guano, con que han de cubrir y formar las casas, no han de derribar las palmas, sino por medio de trepaderas han de cortar sus pencas de abajo para arriba, dejando siempre intacto el cogollo y las últimas que le circundan, á fin de que no se esterilice.

8.º Que tampoco han de poder cortar los racimos de palmiche esten sazonados ó no, por ser esta fruta necesaria á la crianza de cerdos, que aprovechan á proporcion la que va madurando y cayendo.

9.º Que dentro las cercas que ciñen el terreno que estuviese arrendado, solo han de poder tener un perro para la guarda de su vega y de dia atado; uno ó dos caballos para su servicio: una baca de leche, y uno ó dos cerdos para su gasto en corral ó chiquero.

10. Que tambien será lícito á los vegueros el criar aves dentro de su pertenencia.

11. Que con título de montear ganados bravíos que llaman cimarrones, castrar colmenas, ni otros motivos especiosos de que suelen valerse los vegueros, no han de correr ni talar los campos y bosques de la hacienda en que tengan establecida la vega, ni en las vecinas, bien sea dia de fiesta ó de trabajo, pues su ocupacion desde hoy debe ser la agricultura principalmente de tabaco, y lo demas que se le permite dentro de la tierra que tuviere arrendada.

12. Que antes ni despues de dejar, ó que se le arroje por juez competente al veguero, no ha de tener accion á demandar en juicio y fuera de él, paga de la roza del bosque limpio del terreno, que hubiere ocupado por uno ó muchos años, valor de fábricas, cercas, siembras de árboles frutales y otras algunas plantaciones.

13. Que cuando alguno ó muchos vecinos, quisieren subarrendar la vega que ocupe, ha de ser bajo las propias obligaciones que lo ligan, y de acuerdo con el señor de la hacienda.»

Proteccion á vegueros. Ordenes por hacienda.

A los de Trinidad y Puerto-Príncipe se manda prestar los ausilios necesarios, para no ser inquietados en su posesion y cultivo del tabaco, por real órden de 11 de marzo de 1798, que trae la enunciativa de *que las tierras situadas en las márgenes de los rios en toda la estension que estos las bañan con sus crecientes, deben considerarse bajo el dominio privativo de la soberanía, y no de los hacendados como lo intentan* (1). Con el propio fin y como á protector especial del ramo se comunicó al capitan general en 15 del citado marzo.—*Y la de 24 de setiembre siguiente* vuelve á reencargar la proteccion á los labradores de tabaco por el gran beneficio que de conservarles en quietud redunda al estado y erario.

Continuando la dispensacion de gracias y favores á este cultivo, *la real órden de 26 de enero de* 1801 releva por 10 años de la contribucion de diezmos los rompimientos de tierras eriales como se destinasen sin intermision á la siembra

(1) Contra este concepto sobre que descansaba el suspenso acto de la superintendencia de 30 de enero de 1828 en el largo espediente del asunto, que pende en su tribunal sobre el arbitrio de cultivar vegas en las márgenes de rios, hacen valer en defensa los hacendados sus mercedes y títulos de dominio, corroborados entre otras órdenes posteriores por la fundamental del caso de 19 de julio de 1819.

del tabaco, haciendo estensiva la esencion á los frutos y animales que crien los mismos labradores para su alimento, conforme acordó la junta. *Y la de 23 de enero de* 1805 otorgó generalmente la exencion del diezmo de tabaco á los labradores que se dedican á su cultivo, *en los mismos términos que se concedió al azúcar y café.*

Real órden de 25 de enero de 1801, *contestando al proyecto de comprar tierras al intento por cuenta de S. M. en el partido de Guanes.*—«El acuerdo de la factoría no viene acompañado de la instruccion necesaria para la mas acertada resolucion, pues las noticias que en él se citan, en órden á la concesion de los terrenos, y sus derivaciones hasta los actuales poseedores, las condiciones de las primitivas mercedes ó gracias, y las reservas con que estas se hicieron en favor de la corona, podrian servir bien realizadas de otros tantos datos seguros, que condujesen al acierto en un asunto, en que por estar por medio el respetable derecho de la propiedad, merece toda la atencion á la invariable justicia de S. M.; sin embargo no puede desconocerse la incontestable regalía de tomar de sus vasallos ó rehaber las posesiones, derechos y pertenencias que tenga por convenientes dándoles una equivalente recompensa, que las leyes llaman buen cambio, siempre que intervengan causas evidentes de necesidad y utilidad pública, cuya regalía tiene mas espedito uso y ejercicio en los fondos ó posesiones que proceden de egresion de la corona, de cuya clase son los terrenos de que se habla. Conforme á estos principios quiere S. M. que la junta disponga prontamente la compra de cuenta de la real hacienda de todos los terrenos posibles en el partido de Guanes, para distribuirlos en suertes que se cultiven y produzcan, procurando hacerlo del modo mas análogo á las circunstancias de dominio absoluto, ó parcial que concurran en los poseedores, ó propietarios, para lo cual será muy importante que la junta se dedique sin pérdida de momento á examinar las primitivas mercedes, las reservas que contengan, y el uso ó abuso que se haya hecho de ellas, comprobando del modo posible las noticias que se indican en la propuesta y acuerdo, para que prévias estas indagaciones, puedan llevarse á efecto las soberanas disposiciones de S. M. Podrá ser de mucho influjo para atraer á los hacendados á una racional avenencia que la junta se proponga observar una perfecta igualdad con todos, procurando tomar de cada uno las márgenes que permitan sus haciendas, segun su cabida y situacion, teniendo siempre consideracion á dejar las márgenes competentes, en que puedan tener algun pasto y descanso sus ganados.»

Fuero de empleados.

Tambien á los empleados y dependientes de la factoría se protegió con la concesion de un fuero personal, que les declaraba *la real órden de 23 de marzo de* 1784, y les mandó continuar *la de 30 de noviembre de* 1818, para que en sus causas particulares y delitos comunes de que fuesen reos, conociese en primera instancia el primer gefe del ramo; gracia hoy reducida á los muy pocos cesantes que deben existir del abolido establecimiento.—Este fuero era desconocido en Méjico, donde no vino á plantearse el estanco hasta 1764, rigiendo para la sustanciacion de causas de fraudes del ramo la instruccion particular de 5 de febrero de 1768 arreglada á la general espedida para la Península en 22 de julio de 1761.

Segunda época, la de libertad del cultivo y ventas de tabaco con sus consiguientes disposiciones.— Real decreto de 23 de junio de 1817.

«*El Rey.*—Dedicado, desde que la divina providencia me ha restituido al trono de mis mayores, á procurar por todos medios la felicidad de mis amados vasallos, fomentando la agricultura, el comercio y la industria de mis reinos, decaida enteramente por efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido mis pueblos, establecí por mi real decreto de 30 de mayo último, el sistema que me ha parecido mas conveniente á la administracion y recaudacion de las rentas de mi corona, y las economías posibles, á fin de no gravar á mis súbditos en mas de lo justo y necesario para atender á las cargas y obligaciones que pesan sobre el tesoro real, proporcionándoles al mismo tiempo todos los alivios compatibles con el sagrado cumplimiento de aquellas. Continuando en mis atenciones y cuidados, hasta poner en estado de perfeccion todos los ramos de las rentas públicas, segun he manifestado en mi citado decreto, destruyendo

todos los obstáculos que se opongan á ello; y considerando por otra parte que solo un comercio libre y protegido entre españoles europeos y americanos puede vivificar en ambos hemisferios, y aun restituir á su antiguo esplendor la agricultura, el comercio, la industria y poblacion, fijé mi soberana atencion sobre el fomento y cultivo de la preciosa planta del tabaco, tan importante por el privilegio esclusivo que la naturaleza ha dado al suelo de la isla de Cuba de producirla de la mas esquisita calidad del mundo.

La España, que tiene en este ramo agrícola y fabril uno de los artículos mas preciosos que conducir á todos los mercados de Europa, se ha visto por su estanco y por la falta de libertad en su plantacion, fabricacion y circulacion privada en aquel pais de inmensos capitales, y los habitantes de la Península del gusto de disfrutar de un género que tanto aprecian, y precisados al consumo del poco saludable tabaco del Brasil y de la hoja mas despreciable de la América inglesa.

La errada política que en esta parte se ha observado bajo el especioso título de celo por los intereses del real erario, autorizando indirectamente la estraccion de inmensos caudales de entre nosotros, y la privacion en que ha puesto á mis provincias americanas de poder estrechar cada vez mas y mas sus relaciones mercantiles con sus hermanos de la metrópoli para poder dar mútua salida á sus frutos y artefactos, fué una de las causas que contribuyó á que mirasen con indiferencia el cultivo de sus feraces campos.

Para acudir al remedio de estos males, elevar el cultivo del tabaco al grado de prosperidad y aprecio de que es susceptible, y dar á mis vasallos, aun los mas distantes en mis dominios de América, una prueba sólida y efectiva del interes que Yo me tomo en hacerles partícipes del sistema de administracion establecido en la Península, y con particularidad á los fidelísimos habitantes de la isla de Cuba por su heroismo, constante fidelidad y amor que siempre han conservado á mi real persona en medio de las grandes convulsiones de América: resolví que el consejo de aquellos dominios me consultase cuanto estimase conveniente á combinar los intereses de aquella Isla con los de la metrópoli. Este tribunal, correspondiendo á mi confianza con el acierto que acostumbra, despues de haber oido á la contaduría general de Indias y á los fiscales del Perú y Nueva-España, me ha propuesto cuanto le ha parecido conveniente.

A fin de asegurar mas y mas el acierto en la resolucion de este importante asunto he oido tambien á la direccion general de rentas, á la contaduría general del ramo de tabacos, y á otras personas ilustradas y celosas de mi servicio y del bien comun de la nacion. Todas las que me han manifestado que los benéficos deseos que mis augustos predecesores se habian propuesto desde principios del siglo último de aprovechar las ventajas, que ofrecia el tabaco de la isla de Cuba por su sobresaliente calidad y esquisito gusto, no habian tenido efecto, por haberse desviado del camino que dictaban la razon y los buenos principios, cual era el de la libertad y proteccion, sin las cuales ningun cultivo puede prosperar. Así sucedió, sin embargo de que mi augusto tio y predecesor Fernando el VI (que en paz descanse) en el año 1760 con los objetos saludables de aliviar al comun de cosecheros de esta planta, perfeccionar su cultivo, y fomentar las siembras, dispuso la ereccion de la factoría que en el dia se conoce, prohibiendo la estraccion del tabaco á paises estrangeros, y consignándola 400.000 ps. sobre las cajas de Méjico, el puntual pago á los cosecheros, el aumento de precios segun la estimacion de su calidad, y que se proveyese al Perú y Méjico de lo que necesitara, permitiendo la estraccion á la Península con despacho y pago de derechos; encargando á la junta que se mandó formar, procurase el mayor beneficio de la renta, y que los labradores y cosecheros viviesen tranquilos, gobernándoseles por reglas de prudencia, con otras oportunas prevenciones á su fomento, reconocimiento, recibo y remision de tabacos á España, habilitacion de puertos y embarque, lo cual tampoco correspondió á sus benéficas intenciones.

Todavía en los años de 1783 y 1793 fué preciso dar á esta factoría diferentes formas, aumentando el situado á 500.000 ps., y renovando los encargos sobre el fomento y mejora del cultivo, haciendo conocer á los labradores la obligacion á que estaban constituidos por sus contratas, pagándoles con puntualidad sus precios; pero prohibiendo al mismo tiempo su estraccion al estrangero y la fabricacion á los particulares, creando visitadores y estableciendo

un estanco riguroso en aquella Isla. Estas medidas, que entonces se contemplaron saludables, en vez de aumentar y mejorar las vastas plantaciones, las disminuyeron y empeoraron con tal rapidez como era natural, que en 1803 mi augusto padre se vió en la necesidad de suprimir la junta de la factoría, y nombrar un solo director para su gobierno económico; y aun asi en el año de 1804 no alcanzó la cosecha para el surtido de la Isla; pues hubo que traer tabaco del norte de América; y en los años sucesivos no fueron mucho mas aventajados sus productos; de suerte que jamas se han podido lograr los tabacos necesarios para la Península á precios cómodos ni de las calidades superiores.

A la verdad que la creacion de un cuerpo tan autorizado y lleno de facultades, presentándose mas bien con el aparato de un tribunal privativo lleno de deudas, que como un establecimiento protector para su fomento, cual lo fué la junta de la factoría para entender en la compra del fruto; la creacion de visitadores que obligasen al mejor cultivo de la hoja, como si el interes personal necesitase tales estímulos; la prohibicion del comercio con el estrangero y con los reinos de Nueva-España, Lima y Santa Fé; el separarse los comisionistas de las intenciones del gobierno y de las máximas tan repetidamente inculcadas en las instrucciones; la prohibicion con penas y amenazas de comprar y vender la hoja fuera de la factoría; la destruccion de los molinos y tiendas particulares de polvo fino; la propagacion de estanquillos; el arrebatar al cosechero toda la hoja; la designacion de precios arbitrarios y fundados en divisiones de siete clases, y con ellas sus calidades, tan injustas como ridículas, perjudicando no solo á los labradores, sino al establecimiento; el no pagar estos mismos precios ínfimos sino con abonarés desacreditados; la quema del tabaco injuriado, que podia ser útil á sus dueños; el costo inmenso de sus elaboraciones comparativamente con las de los particulares cuando les eran lícitas; el importe de sueldos y jubilaciones de los empleados que pasan de 80.000 ps.; su conducta arbitraria, y en fin el apopiarse todas las utilidades que antes sacaba el labrador de los consumos interiores, desconociendo los verdaderos principios de economía política, no eran medios que pudieran producir otros resultados; y convence hasta la evidencia que la factoría y modificaciones que se han hecho, en vez de corresponder y contribuir á los fines de su ereccion, ocupándose esclusivamente en el fomento, compra y elaboracion de los tabacos, ha conspirado directa é indirectamente á su destruccion y ruina, y á ser mirada en aquel pais como causa inmediata de la de sus antiguas y envidiables plantaciones, que formaban su riqueza territorial, y aseguraban el surtido completo de la Península con beneficio inmenso de mis vasallos y de mi real erario.

Convencido, pues, mi ánimo de que los privilegios concedidos á la factoría han sido la causa de la decadencia de la cosecha del tabaco, que antes ascendia á 600.000 arrobas, y en el dia segun los informes mas imparciales, no llega á la mitad, y esto en fuerza de las providencias que últimamente se han tomado; y deseando remover todos los obstáculos que obstruyan y puedan oponerse á la felicidad de mis amados vasallos de ambos emisferios, correspondiendo, como queda dicho, á la singular lealtad de los habaneros, como lo haré por iguales causas con los habitantes de los demas paises de América, que por su conducta se hicieren acreedores á mi beneficencia, deseoso de que cuanto antes esperimenten los efectos de ella, asegurándoles su prosperidad, con solo el libre fomento, cultivo y manufactura de este género, proporcionando á la marina mercantil española, como igualmente al comercio, mayor vigor y mayores ventajas en su navegacion; y que acreditado este ramo en las primeras plazas marítimas, facilite á mis vasallos el medio de unir sus conocimientos, y el de establecer una confianza y tráfico universal, cual les conviene, y á Mí me resulte la gloria de ver esta selecta planta en el mejor estado de prosperidad, y de haber proporcionado los cuantiosos acopios de hoja, que se necesitan para las fábricas establecidas en Sevilla, Cádiz, Alicante, Coruña y otra cualquiera que tenga á bien establecer; que mis vasallos desde el mas rico al mas pobre disfruten de un género tan precioso de nuestro suelo, elaborado en la Península con la perfeccion que tengo encargado; que las tercenas de por mayor y los estanquillos de por menor esten completamente surtidos, tomando en consideracion lo que resulta de los antecedentes que se han promovido durante mi ausencia acerca de este importante ramo, las reclamaciones de la isla de Cuba y del consulado de la Habana, igualmente lo que me ha hecho pre-

sente mi secretario de estado y del despacho de hacienda, para llenar el gran objeto que me he propuesto de señalar todos los dias de mi reinado en uno y otro emisferio con actos de beneficencia, sólidos y duraderos en favor de mis pueblos y súbditos que con su conducta, fidelidad y aplicacion al trabajo quieran disfrutarlos: he venido en abolir los privilegios con que hasta ahora se ha gobernado la factoría de la Habana, reduciendo sus atribuciones á solo la recaudacion de los intereses que se apliquen al establecimiento, compra de tabacos sin preferencia, su remesa á la metrópoli, y á los demas puntos de América que se determinen; que sea libre el cultivo, elaboracion, venta y estraccion del tabaco en la isla de Cuba, donde se alza el estanco; que este subsista por ahora en el Perú, Nueva-España y Filipinas, y en mandar en consecuencia se guarden, cumplan y ejecuten los artículos siguientes:

Art. 1.° Que los privilegios de la factoría de tabacos de la Habana queden enteramente abolidos.

2.° Que se alce el estanco de tabacos en la isla de Cuba.

3.° El cultivo, venta y tráfico de toda clase de tabaco será libre en ella.

4.° La vigésima parte de la cosecha será el tributo real que deba pagarse.

5.° El pago de este tributo se hará en especie, observándose esacta proporcion en las clases primera y segunda, únicas que han de conocerse en el género de hoja.

El cosechero que no proceda en su pago con pureza é igualdad, probado el fraude, se le exigirá la décima parte de toda la hoja que recolecte.

Si volviese á reincidir en dicho delito, ademas de la pena referida, será castigado con otras como defraudador de los intereses reales, con arreglo á lo que previenen las leyes de Indias.

6.° Los fabricantes de la isla de Cuba constituirán gremio, comprendiéndose en él la casa de beneficencia.

7.° Todo vecino particular de ella podrá elaborar para su consumo el tabaco que necesite; y siempre que se esceda se le sujetará al gremio.

Si este medio aun no fuese bastante á contenerle, se le impondrán las penas pecuniarias y demas á que se haga acreedor segun la gravedad del delito.

8.° Por cada libra de tabaco labrado de cualquiera clase que sea, contribuirá el gremio con un real de plata.

9.° Se permitirá la estraccion del tabaco al estrangero en embarcaciones españolas.

Se prohibe en estrangeras bajo la pena de comiso del género.

10. Por derecho de estraccion; ora sea para el estrangero, ora para los tres puntos de la metrópoli que se designarán, se cobrará un real de plata por cada libra de tabaco en rama: otro real de plata por cada libra de rapé: dos reales de plata por cada libra de tabaco torcido: dos reales de plata por cada libra de cigarros, ya sean puros, ya en papel ó paja: y dos reales de plata por cada libra de tabaco de polvo, todo en moneda de América (1).

Estos derechos se entenderán sin perjuicio por ahora de los municipales establecidos en la Isla, haciéndose la esaccion por aforos moderados.

El tabaco que venga por cuenta de la real hacienda estará libre de los derechos reales y municipales.

11. El gremio, la casa de beneficencia y los particulares podrán remitir el tabaco en rama ó elaborado que les acomode á los tres puertos habilitados de la metrópoli, Cádiz, Coruña y Alicante (y no otro alguno); haciéndolo en registro como se hace con los demas artículos de comercio.

Los envases del tabaco elaborado no podrán ser menores que de cuatro arrobas.

12. Los tabacos (así conducidos) se depositarán en los almacenes de cuenta de los interesados con intervencion de la real hacienda, pudiendo venderlos (si les acomodase) para el estanco real, ó esportarlos fuera del reino en embarcaciones españolas, con esclusion de los puertos situados en la Península.

Todo tabaco que venga fuera de registro será decomisado.

(1) Para evitar en lo posible la estraccion fraudulenta de cigarros puros de la Habana, se previno al intendente en real órden de 24 de marzo de 1825 cuide del esacto cumplimiento de los arts. 10 y 14 de este real decreto, para que en todas las estracciones de tabaco, se paguen los derechos que en ellos se marcan.

13. Siempre que los interesados soliciten la estraccion, se les permitirá inmediatamente, sin exigirles otro derecho que el de almacenage, con arreglo á lo que está prevenido por reales órdenes sobre este punto.

14. Los particulares que traigan tabaco elaborado para su consumo, ó de regalo, pagarán á su salida de la Habana el derecho de estraccion, y al desembarco en la metrópoli 40 rs. vn. por cada libra de cigarros, 34 por la de polvo fino, y 16 por la de rapé.

15. El administrador de la aduana de la Habana, no facilitará los documentos de embarque del tabaco elaborado, sin que le conste estar satisfechos todos los derechos reales.

Tampoco los facilitará para la hoja en rama, sin que esten asegurados los derechos de su estraccion.

Todo tabaco que á su embarque no le acompañe el competente documento del administrador de dicha aduana, será decomisado en el mismo acto, y aplicado á la real hacienda, abonándose á sus aprehensores en dinero la parte que de él les corresponda: y toda resistencia en el acto de aprehension ó detencion será castigada con arreglo á las leyes.

16. El mismo administador dispondrá que por sus oficinas de cuenta y razon, se forme mensualmente un estado de la estraccion que se haga de tabacos, con especificacion de clases, buques que lo transporten y puntos de su destino.

De este estado remitirá dos duplicados á la direccion general de rentas de la metrópoli, la que pasará uno de ellos al ministerio para su noticia.

17. Las atribuciones de la factoría se limitarán á asegurar el tributo real y derechos señalados á comprar tabacos á precios convencionales, y á remitirlos á la metrópoli y á los puntos de América que se determine.

En las compras no tendrá preferencia ni privilegio alguno la real hacienda.

18. El intendente de la Habana será el gefe superior é inspector de este establecimiento, con un factor, un contador, un depositario y subalternos precisos para atender al gobierno económico, administrativo y de cuenta y razon.

Perseguirá por sí y por medio de los ministros de la real hacienda todo fraude, con arreglo á las leyes del pais que tratan del contrabando, y á lo que se dispone por esta instruccion.

Conocerá de las desavenencias que ocurran entre los empleados de la factoría, y de todos los demas asuntos contenciosos y judiciales relativos al mismo establecimiento, cobro de derechos y tributo real, y demas incidencias que tengan relacion con dicha factoría.»—(*Y siguen los arts.* 19 *hasta el final* 43, *prescribiendo las funciones de la reformada factoria, que habiendo cesado absolutamente en* 1821, *parecen ya innecesarios. Dicho art.* 43 *se contraia tambien á que los empleados cesantes con real aprobacion, gozasen de medio sueldo hasta ser colocados en otros equivalentes.*)

Como se vé, al dictarse el desestanco, se establecieron tres distintos reales derechos, que fueron, el llamado *tributo real de la vigésima*, el de *elaboracion* de cigarros, y el de *estraccion*, de los cuales solo subsiste el último.

En la recaudacion del primero pulsada la dificultad de lograrla en especie como se mandaba; por providencia de 4 de mayo de 1818 se sustituyó como equivalente el pago de un 5 por 100 sobre el valor de factura ó el que diesen los peritos, exigible á los compradores ó negociantes en el acto de las primeras compras, que debian manifestar á las respectivas administraciones subalternas, recogiendo guias de ellas en que se certificase el pago del real derecho, pues de aprehenderse el fruto conduciéndose sin esa formalidad, se sujetaria á la pena de comiso. En órdenes y reglamentos de la superintendencia de 20 de julio de 1826 y 25 de enero de 1827 se fijó en un 6, y posteriormente se redujo la esaccion en alivio de cosecheros y conductores (que por el hecho quedaron redimidos de las travas y molestias que causaba á su tráfico el requisito de guias por el interior de los caminos), al único derecho que se cobra á la estraccion del fruto por los puertos habilitados, que hasta 1833 esclusive fué, bajo el aforo de 100 rs. el quintal del tabaco en rama, el de 12 rs. en bandera estrangera, 6 en bandera nacional para el estrangero, y 2 en bandera y para puerto nacional; y de 1833 para en adelante el mismo derecho con un cuartillo de aumento. Al tabaco torcido hasta 1831 se cobró el derecho fijo de un real en libra, y en los años posteriores el de 4 rs. millar; así como para el tabaco en polvo gobernó hasta fin de 1832 con el aforo de 100 rs. quintal la cuota de 6, 4 y 2 segun el caso, con

el recargo del cuartillo desde el año 33: y estas propias cuotas de 6, 4 y 2 y el cuartillo se cobran al tabaco rapé con la diferencia de hacerse por el aforo de 4 rs. libra. — El que se esporta para puertos de España debe allí manifestarse aunque sea sobrante del consumo de tripulaciones y pasageros, como que es fruto estancado que tiene sus precios asignados (véanse en el real decreto de 14 de diciembre de 1827), y por sus tarifas se arregla la esaccion de reales derechos por libra. La real órden de 10 de julio de 1834 previene con tal motivo, que en el despacho de partidas de tabaco torcido y registros de esta aduana se esprese el número de millares que contenga cada caja, exigiéndose los derechos de regalía por el peso que produzcan en el reconocimiento.

Para hacer efectivo en un principio el *derecho de elaboracion* dispuso el superintendente delegado como gefe superior del ramo el reglamento de 25 de noviembre de 1817 constituyendo en 16 artículos el gremio de fabricantes y elaboradores. Pero todo quedó sin efecto, igualmente que la reformada factoría que seguia encargada de la compra y envio de tabacos, por el decreto de las córtes de 28 de junio de 1821, que estinguiendo dicha factoría con todas sus dependencias, sancionó el libre cultivo, fabricacion y venta del tabaco en la isla de Cuba, sin preferencia ni privilegio en favor de la hacienda ni de nadie, quedando esento absolutamente de todo tributo, imposicion ó derecho de cualquier nombre y clase que sea; y favoreciendo la suerte de los que ocupasen ó tuvieran repartidas tierras realengas para siembras de tabaco, de manera que les fuese fácil consolidar su propiedad, ó redimiendo los censos, ó dejándolos constituidos por el capital correspondiente á la renta, *regulado por el valor de los réditos del dinero en el pais*, á pagar esta en dinero efectivo. (*El art. 7 disponia que estos repartimientos á censo con tal objeto solo se hiciesen de cuatro caballerías á cada labrador, pudiéndose estender hasta diez cuando se calificase á juicio del intendente, que poseia un capital de seis á diez mil fuertes.*)

Hubo otro decreto de córtes del dia siguiente 29 de junio sobre arreglo del estanco de tabacos de la Península, y de la esaccion de derechos á los de Cuba á su salida de estos puertos y entrada en aquellos. Por el elaborado se adeudaban allí 10 rs. de vn. en libra; no pudiendo introducirse la hoja sino por cuenta del gobierno. Y por el de estraccion de la Isla, en buques y para puertos nacionales solo el de 2 por 100, el 6 en bandera española y para puerto estrangero, y el 8 siendo en bandera estrangera sobre el valor respectivo que se fijase cada año al tabaco, ya en hoja, ya elaborado.

El derecho de elaboracion volvió á restablecerse en la Isla en virtud de la real órden de 18 de agosto de 1824 y acuerdo de la junta superior directiva de 25 de abril de 1825, renovándose la observancia del reglamento de 25 de noviembre de 1817, en que se constituia el gremio; y fijándose por el de 20 de julio de 1826 una contribucion periódica á cada taller por su espendio y licencias. Mas al subsecuente año de 27 demostrados en la práctica sus graves inconvenientes é insignificante utilidad para el erario; «las sanas reflexiones que sobre este importante punto se han hecho en el nuevo espediente que mandé formar: las representaciones que con el mejor celo se me han dirigido apoyadas en razones de justicia para aliviar la triste suerte de los fabricantes de tabaco: la persuasion en que estoy de que no es posible por este medio conciliar el provecho de las rentas reales con la proteccion de las producciones rurales, objeto preferente de mi administracion, porque estas se resienten necesariamente de las ventajas de aquellas, cuando no estan pesadas en una balanza esacta, ventajas que por otro lado no pueden realizarse en su totalidad por el obstáculo invencible, que presenta la miseria de las clases que generalmente se dedican á esta industria y cultivo; todo me persuadió á reformar y adicionar el citado último reglamento en la parte que, segun resulta de lo actuado, está en oposicion con el progreso de este estimable fruto, y con el amparo, que justamente demandan los que por medio de su trabajo personal, libran en él su honrada subsistencia.» «*En uso pues de las ámplias facultades* (prosigue la superintendencia delegada en su órden de 25 de enero de 1827), con que el Rey nuestro señor se ha dignado honrarme, y queriendo en su real nombre proporcionar á los elaboradores de tabaco el alivio posible, y promover su cultivo y renta, he venido en decretar con acuerdo de la junta superior directiva de real hacienda, las reglas siguientes, que se observarán ínterin desciende la soberana aproba-

cion.—1.ª Todo el tabaco que se estraiga de las vegas pagará el 6 por 100 en lugar del derecho de vigésima que antes se cobraba, ya satisfaciéndolo en dinero al tiempo de su salida, ó ya dando fiador abonado para verificarlo dentro de dos meses.—2.ª Este derecho se exigirá por un moderado justiprecio; y para que este sea constantemente hecho con equidad, se realizará en los pueblos de los campos por un cosechero de tabaco, que nombre para cada mes el subdelegado de rentas del partido y un empleado ó dependiente de la administracion.—3.ª No se cobrará en adelante el derecho de elaboracion, y podrán ejercer libremente su industria los tabaqueros y cigarreros, sin estar sujetos á la pension ó capitacion, que antes les estaba impuesta.—4.ª Todos los talleres de tabacos puros y de cigarros de papel, quedan relevados de la contribucion que se les impuso por el art. 4 del reglamento de 20 de julio del año próximo pasado, no debiendo contribuir cantidad alguna por su fabricacion y venta pública. —5.ª Queda asimismo abolida la contribucion de 8 ps. por la licencia y 4 por la refrendacion de ella, que tambien se señalaba á los talleres en el espresado reglamento. En lo sucesivo cualquiera vecino ó individuo podrá ejercitarse libremente en este honesto ramo de industria sin gravámen de ninguna especie, debiendo sin embargo los dueños de los talleres subsistentes satisfacer las cantidades, que adeuden respectivas al año próximo pasado.—6.ª En virtud de los artículos precedentes, será libre la venta del tabaco, ya sea en rama, ya torcido, ya en cigarros de papel, ó ya en cualquiera forma en los puestos públicos ó particulares, sin necesidad de licencia al efecto, y sin pagar derechos de ninguna especie.—7.ª Se prohibe fabricar, torcer y reducir á polvo ningun tabaco estrangero, bajo la pena de 100 ducados de multa y confiscacion del tabaco, instrumentos y molinos empleados en este caso.»—(*Se omiten los artículos siguientes hasta 21 contraidos á las reglas para la conduccion del tabaco bajo el requisito de guias y pena de comiso en defecto, por haber cesado este sistema de guias tan perjudicial al tráfico interior del fruto, como lo seria al de cajas de azúcar y sacos de café, habiéndose refundido el derecho muy acertadamente en el que se cobra á la salida de los puertos.*)

Circular de la superintendencia de 15 de setiembre de 1817 en que al acompañar el decreto de desestanco, recomienda el sostenimiento de las vegas á las márgenes de los rios asi:

«Entre las costumbres locales, debe colocarse por ahora el establecimiento de labradores de tabaco en vegas, que la factoría desde su ereccion ha considerado como realengas, y las ha repartido y concedido en concepto de tales, para la esclusiva agricultura de esta planta. Son una multitud de familias pobres, que tienen posesion y título formal, ó que han heredado sus pequeñas suertes á las márgenes de los rios. Si de improviso fuesen espelidas de ellas, se quebrantarian todas las máximas de la justicia y de la política, y se perjudicarian en gran manera los mas esenciales fines de nuestra agricultura y poblacion. Siendo de muy grave importancia este punto, he procurado examinarlo desde su orígen: he contribuido á que se examine por las principales corporaciones de esta ciudad. Una memoria instructiva deberá demostrar, si las vegas de los rios son ó no realengas, y de consiguiente si son ó no bien hechos los repartimientos y concesiones de la factoría, en los terminos que se han venido practicando: ó si perteneciendo las vegas á los dueños de los fundos bañados por los rios, deben recobrar su pleno dominio en el actual sistema, para aprovecharlas por sí, espeler á los vegueros, ó entrar con ellos en pactos convencionales. En cualquiera de ambos casos debe la autoridad interponerse protectivamente; ó á favor del hacendado para que el veguero no abuse de su precario derecho; ó á favor del veguero, para no dejarle en la mendicidad, ni espuesto tal vez á la prepotencia ó al rencor de pasados sentimientos. Interesa tambien en este punto, el cultivo de la primera clase del tabaco, pues se opina, que requiere el cuidadoso esmero de las familias pobres, y que decaeria la planta, ó no se lograria de tan esquisita calidad con las labores en grande, en las cuales no es fácil aplicar á cada mata una atencion tan continuada y prolija. Materia es esta, que con todas las relativas al tabaco habano, y á los métodos de labrar y beneficiar el de paises estrangeros, deberá tratarse completamente en otra memoria, para la cual la sociedad económica ha ofrecido un premio, que se anunciará en los papeles públicos. Pendientes estas investigaciones, cuya impor-

tancia no puede desconocerse, dictan la razon y la prudencia, que en el presente estado de los vegueros, labradores de tabaco, no se haga novedad alguna precipitada, y menos violenta. Subsistan por ahora, como se hallan, no solo en posesion de las márgenes de rios que tengan aplicadas á este cultivo, sino tambien del cortísimo terreno adyacente ó lateral, que se les hubiese concedido para sus conucos y viandas (1). Pero no abusen de esta concesion, perjudicando voluntariamente á los dueños de las haciendas en que se hallen situados. De esto solo cuidarán por ahora los jueces á quienes ha correspondido este conocimiento, dándome cuenta de cualquier ocurrencia para que se haga la debida justicia. Y los hacendados por su parte no es de dudar se atemperarán á esta esplicacion, persuadidos por su ilustracion y patriotismo de lo que importa no aventurar el acierto, y de que la final resolucion de este asunto, será dictada por el sincero é imparcial deseo de conciliar los derechos públicos con los privados, y de sostener y de afianzar el de propiedad, de cuya sólida firmeza depende la prosperidad general, como se asentó por esta intendencia en las reglas citadas de 1816, sobre terrenos realengos.»

Tabaco de Puerto-Rico.

Su esportacion de 1828 á 1842 véase *tom.* 1, *p.* 138. — La de 42 fué de 6.693,953 libras y en 1843 de 7.453,145 segun sus balanzas. — Para el adeudo de derechos de 5, 3 y 1 por 100 segun fuese el caso de esportacion en bandera estrangera; en la nacional para el estrangero; y en la nacional para sus puertos, se afora el quintal de *boliche* á 4 ps. el de *cabeza* á 10, el de *medio* á 6, y el millar del elaborado á 3.

Estanco de tabaco que hubo en la N. E.

Ascendia el consumo (*año de* 1794 *que el virey Revillagigedo instruia del estado de esta renta* § 1104 *á* 1175 *de su Memoria*), á 2.600,000 libras, ó 104.000 arrobas, que proveian las cosechas de Córdoba y Orizaba, y alguna parte de las de Luisiana y Cuba. Espendíase el tabaco en polvo á 20 rs. plata la libra, y los puros á 5, 7, 10 y 14 por medio real, á que tambien se vendian las cagetillas de cigarros de tres y media docenas, para cuya elaboracion de ambas clases habia fábricas en Méjico, Puebla, Oajaca, Orizaba, Queretaro y Guadalajara. La *Memoria* espresa, que dicha renta dejaba al erario libres 3.500.000 ps. que no hallaba otro medio de reemplazar, segun así lo informaba el virey á S. M. consecuente al que se le pidió en órden reservada de 4 de enero de 1793 de si podia discurrirse algun arbitrio de suprimir el estanco del tabaco, y dejar libre al público su cultivo y comercio sin perjuicio del erario. Era ciertamente el ramo mas productivo segun lo acredita el ESTADO DE VALORES (*tom.* 3, *p.* 209) que lo incluye con un líquido de 3.927,898 ps.

ESTANCO DE TABACO EN ISLAS FILIPINAS.

Ningun otro documento puede dar mejor idea del progreso en que marcha esta renta y lo que promete en aquellas provincias, que el siguiente informe estendido por el gobierno para ilustrar los presupuestos de 1839. *Dice pues:*

»A la previsora política del capitan general don José Basco se debe el establecimiento de esta renta, una de las mas pingües de las islas, cuyo resultado inmediato á poco de haberse establecido fué, que las obligaciones de la colonia, su existencia política y sujecion á la metrópoli lejos de depender como antes del situado de Méjico, se asegurasen ventajosamente; ofreciendo en los siguientes años muy notable incremento con fundados indicios del mayor de que es susceptible, y promoverá el gobierno con eficacia.»

«En 1781 se estableció dicha renta, y á principios de 1782 se estendió á las 17 provincias de la isla de Luzon. La resistencia que se halló para plantearla, tanto por efecto de la opinion general, que graduó desde luego de temerario el proyecto, como por los obstáculos siempre renacientes del contrabando y otras causas, es fácil de calcular.»

«Era duro privar de pronto á los indígenas de la facultad de que hasta entonces gozaban de cultivar sin restriccion una planta, con cuyo uso

(1) Se componia de 120 varas, medidas desde la orilla del agua, conforme á la prevencion del artículo 27 de la instruccion de 14 de abril de 1817.

estaban connaturalizados desde la infancia, en términos de conceptuarse casi como de primera necesidad. Y no habia otro medio, si habia de realizarse el estanco y monopolio, que prohibir simultáneamente en la isla de Luzon la siembra y cultivo de dicha planta, reduciéndolo á los estrechos límites de algunos distritos, los mas á propósito para lograr abundantes y buenas cosechas. Si á esto se agrega la precision, en que se ponia á los consumidores, de pagar á subido precio un género que hasta entonces habian adquirido con comodidad, es menester convenir que la empresa fué árdua y arriesgada en gran manera.»

«Pero de todo triunfó la constancia y tino del capitan general, persuadido sin duda de que habia de llegar un dia en que la colonia costease sus obligaciones con sus propios recursos; cuyo principio admitido (y los sucesos han demostrado su esactitud) no dejaba otra alternativa que la de recargar el impuesto de los tributos, ó la de buscar nuevos ingresos y aumento de las rentas por medios indirectos: y ciertamente que concedida la necesidad, ninguno habia mas á propósito que el estanco y monopolio del tabaco.»

«En un principio se señalaron como distritos donde se permitia su cultivo el de Gapan, en la provincia de Pampanga, algunos de la de Cagayan, y la pequeña isla de Marinduque, aunque en estos dos últimos puntos se cosechaba en cantidad insignificante; y no obstante los embarazos que rodean á toda empresa nueva, desde el año 1808 las líquidas utilidades que dejaba anualmente el ramo pasaban de 500.000 duros.» (1)

«Como estas utilidades en las rentas estancadas deben ser proporcionadas al capital que se desembolsa, es claro que sentado el tanto por ciento que ofrecen de ventaja, será esta en último resultado tanto mas importante, cuanto mayor sea el capital que se invierta, cuyos límites deberán fijarlos las ventas. En Filipinas se logró por fortuna que las procedentes de demandas para estraccion y las provenientes de consumos interiores superasen á las cosechas, no obstante lo que se espendia de contrabando, burlando la vigilancia de los guardas. De este aumento de ventas fué consecuencia natural que las autoridades procurasen acrecentar las siembras y acopios, obrando con la debida prudencia para no dar en dos perjudiciales estremos, á saber, el de no dejar los suficientes repuestos para el consumo, si ilimitadamente se permitia la estraccion, ó el de permitir la siembra en distritos no conducentes, con riesgo de alterar la conveniente proporcion entre los repuestos y las necesidades.»

«El abasto de tabaco en las islas era asunto del mayor interes y de suma trascendencia, y por lo mismo que se hallaba estancado un género que el pais produce casi espontáneamente, hubiera sido imperdonable la autoridad si hubiere llegado á faltar por poca prevision; ademas del riesgo que corria la tranquilidad pública, si por algun tiempo se hubiese carecido de esta planta, cuyo uso es necesario á los indios poco menos que el arroz. Era por tanto preciso adoptar medidas que precaviesen estos males, y al efecto se tenia siempre un repuesto de 170.000 fardos á razon de 85.000 anuales, que se calculan necesarios para cubrir las necesidades locales.»

«Lo que se cosechaba anualmente, deducido de los antecedentes que el gobierno ha tenido á la vista, era

Gapan.	70.000 fardos (2).
Cagayan.	22.000
Pangasinan	1.000
Procedente de contrabando aprehendido.	700
	93.700 fardos.

«Se ve, pues, que resultaba anualmente un sobrante de cerca de 9.000 fardos, que podia esportarse sin que peligrase el abastecimiento necesario.»

«Así siguió hasta 1828, en cuya época se verificó una novedad importantísima en esta renta, cuya influencia no se limitaba tan solo á Filipi-

(1) Los productos líquidos sucesivos fueron creciendo por decenios, así: en 1790 fueron 224.618 pesos; de 516.401 en 1800: de 513.311 en 1810: de 640.119 en 1820: de 732.818 en 1830; y en 1838 ya pasó el producto libre de 1.100.000 pesos segun la demostracion en que concluye el trasladado informe del gobierno.

(2) El fardo pesa regularmente 33 libras castellanas.

nas, sino que debia estenderse á la Península. Una de las autoridades principales de Manila, que casualmente viajaba por la provincia de Cagayan, observó el grande incremento que podia tener la produccion del tabaco en dicha provincia, y para demostrarlo estendió una memoria, que habiendo sin duda convencido á los gefes de las islas, les obligó á tomar providencias oportunas para que se efectuara lo propuesto. El mas completo y feliz éxito no distó mucho de las esperanzas concebidas; y la primera cosecha produjo 80.000 fardos, cuando estaba arraigada la idea de que el máximum que podia producir la provincia de Cagayan se reducia á 22.000. Pero ensayo tan feliz no era mas que el anuncio de la produccion de que es susceptible aquella provincia; pues en los años sucesivos ha dado hasta 100.000 ó mas fardos, que podrán tener considerable aumento si la necesidad lo exigiese en adelante.»

«No se limitan á la sola abundancia de las cosechas de aquella provincia las ventajas que ofrece el cultivo del tabaco en Cagayan; pues concurre en él la triple ventaja de producirlo superior en calidad, obtenerlo á mas módico precio, y cosecharse en terreno que exige gastos de resguardo infinitamente menores, comparados con los que ocasiona la recoleccion del de Gapan.»

«Que el tabaco de este distrito es inferior y mas caro que el de Cagayan lo aseguró el benemérito capitan general don Pascual Enrile en un informe que sobre las rentas y gastos de las islas pasó al gobierno con fecha 12 de abril de 1838, ratificándolo diversas comunicaciones del actual intendente, y diferentes ensayos y juicios periciales, que el gobierno ha mandado practicar con el que se ha remitido de las dos provincias, estando todos conformes en dar la preferencia al tabaco de Cagayan.»

«Una de las favorables consecuencias que las personas inteligentes del pais esperan del nuevo impulso que se ha dado á la produccion del tabaco de Cagayan, es la supresion gradual del de Gapan. Aquí no se entrará en cuestion acerca de la conveniencia de adoptar desde luego esta medida, pues para ello era preciso asegurarse preliminarmente de que puede aquella provincia producir tabaco en cantidad suficiente para llenar todos los objetos necesarios; pero lo cierto es que podrá esperimentarse inmediatamente el beneficio de que hallándose completamente asegurado el abasto del tabaco en las islas, sea innecesaria la práctica hasta ahora seguida de reservar de repuesto dos cosechas, dando salida por ventas ó estraccion tan solo á la tercera, y de consiguiente que pueda utilizarse en beneficio del tesoro, de la agricultura ú otras empresas el capital muerto invertido en dicho repuesto.»

«A estas consideraciones se agrega que la provincia de Cagayan no es de las mas pobladas, y ningun empleo mas ventajoso puede darse á su terreno que el dedicarlo á la siembra y cultivo del tabaco, ademas de que lindando con los montes donde estan refugiados los antiguos habitantes del pais, llamados igorrotes, que se mantienen independientes, será dable comprarles el que cosechan, en vez de talar sus siembras como hoy se verifica, pudiendo de este modo asegurar el consumo de las islas y satisfacer las cuantiosas demandas que se hacen de China, islas y establecimientos asiáticos, siendo un gran medio para lograr la reduccion al dominio de España de los indios infieles que ocupan aquellas montañas, de escelente situacion para la defensa del pais, en caso necesario, de conocida fertilidad y de abundante é industriosa poblacion.»

«Pero la consecucion de tan felices resultados no es obra del momento, y es preciso que una porcion de medidas particulares coincidan al efecto con las que se adopten para la direccion, administracion y manufactura del tabaco de Filipinas, que no ha llegado al grado de perfeccion debida, y de que es capaz sin duda.»

«Con efecto, en el órden directivo, consultando el presupuesto remitido de las islas, se observa que computando la compra de primeras materias en 334.791 ps. 4 rs., se presuponen para gastos de elaboracion, conducciones y retornos, gratificaciones por compra y venta, y sueldos de empleados en oficinas, fábricas y reguardo 738.632 ps. 6 : 22, á saber:

Gastos de elaboracion. . . .	366.888 : 4 : 11
Conducciones y retornos. . .	73.384 : 4
Gratificaciones por compra y venta.	83.721
Sueldo de empleados y resguardo.	214.638 : 6 : 11
	738.632 : 6 : 22

ó lo que es lo mismo, que representada la com-

pra de primeras materias por uno, importan 2.206 milésimos los gastos para ponerlas en estado de venta y consumo; es decir, que sobre el capital empleado en su adquisicion se ha de invertir otro importante 220.62 centésimos por 100 hasta lograr el último resultado.»

«En el órden administrativo tambien deberá procurarse que las tercenas esten mejor asistidas en cantidad y calidad; pues varios escritos que se han consultado demuestran que no estan surtidas en la debida abundancia, y el tabaco que en ellas se vende no es como debiera ser.»

«Tambien pueden introducirse mejoras en la manufactura del tabaco. El general Enrile en su citado informe dice que en la isla de Java se cultiva tabaco inferior al filipino; que su precio es igual al que paga el gobierno por el de Cagayan; que los chinos llevan el arriendo de dicho ramo en aquella isla, y lo elaboran en hilo, como lo consumen los indios malayos y los mismos chinos, y de este modo surten á la India y Archipiélago asiático en año comun con 22.000 quintales. No hay razon para que la fábrica de Manila no lo manufacture igualmente en hilo, toda vez que así lo quieren parte de los consumidores, sobre todo para la estraccion, con tanto mas motivo, cuanto que hoy dice el espresado general se hace la especulacion de esportarlo en rama y llevarlo á Singapur para prepararlo del modo insinuado.»

«Asimismo convendria se hiciesen pruebas de siembras con semillas de Virginia y de la Habana, á fin de conseguir hoja fina y consistente, y convendria igualmente ensayar otros métodos para la curacion de la misma con objeto de mejorar la calidad del tabaco, conservando su fragancia. Estos ensayos son todos hacederos, se recomiendan por sí solos, y si hasta hoy no se han verificado, se dispondrán para en adelante.»

«El gobierno, en fin, no perdonará medio de lograr que la renta del tabaco de Filipinas llegue al grado de prosperidad de que es susceptible; pero para esto es necesario obrar con pulso, oir antes á los gefes de las islas, y tomar gradualmente disposiciones que conduzcan al fin deseado, lastimando lo menos posible los intereses de las familias, que hoy deben su subsistencia á este monopolio, y dando lugar á que se desarrolle paulatinamente la nueva industria, que ha de ocasionar la supresion de la siembra de tabaco en los distritos donde haya de realizarse.»

«Resultados de otra trascendencia espera el gobierno con fundamento respecto á la Península. El actual intendente de Filipinas don Luis Urréjola ya habia manifestado en el año 1828 y siguientes que con el tabaco de aquellas islas podria surtirse con ventaja la Península; mas porque los ensayos hechos entonces no hubieron de aparecer satisfactorios, ó por razones que no se alcanzan, este útil pensamiento dejó de recibir la estension de que era susceptible.»

«Volvióse á emprender en 1835 la idea abandonada, y habiéndose recibido 3.500 quintales de tabaco en rama en 1838, se hicieron en el ministerio de hacienda detenidos exámenes periciales con los cigarros elaborados en las fábricas de la Península, y resultó despues de multiplicadas pruebas que el tabaco filipino era aplicable al consumo, especialmente el de Cagayan, superior en calidad al de Virginia y al de Kentuky, de que se surten hoy nuestras fábricas, y comparable al que se cosecha en la Habana, conocido por de la Vuelta de arriba.»

«No satisfecho aun el gobierno con esta decision quiso esperimentar el gusto de los consumidores, á cuyo efecto dispuso la manufactura y espendio al público de los espresados 3.500 quintales, que fueron vendidos. Despues se recibieron 27.000 quintales en rama, y 6.000 cajones de cirgarros labrados: la generalidad de los compradores se ha inclinado al filipino; y estas reiteradas pruebas convencen de que si se surten los estancos de la Península de tabaco filipino, es innecesario el estrangero. Resta ahora demostrar la conveniencia de hacerlo por la comodidad del precio, por la proteccion debida á nuestra marina mercante, por la que asimismo merece la agricultura ultramarina, y por otras razones de política y economía.»

«El quintal de tabaco remitido de Filipinas cuesta puesto en Cádiz cerca de 10 duros, y el de Kentuky y Virginia de 18 á 20. Hasta ahora se han comprado anualmente 45.000 quintales de la última clase, que cuestan de 17 á 18.000,000 de rs., y reemplazándola con la de Filipinas se economizarán 8 $^{1}/_{2}$ á 9.000,000 por la diferencia de precio, y 3.000,000 por la pérdida de 33 $^{1}/_{3}$ por 100 que hoy se sufre en la negociaciacion de las libranzas que se giran sobre los sobrantes de aquellas islas, y que no habria que

ejecutar por los 9.000.000 del costo y gastos hasta Cádiz de los 45.000 quintales de tabaco.»

«El proporcionar flete para diez viages á nuestros buques en una navegacion tan dilatada como de Manila á Cádiz, no es cosa despreciable en verdad; pero todavía es mas importante el proteger la produccion y salida de efectos propios de unas provincias españolas, haciendo refluir en ellas las ganancias que proporciona á paises estrangeros el consumo del Virginia y Kentuky en la Península.»

«Por otra parte, si es altamente político que se enlacen de tal modo los intereses de nuestras posesiones ultramarinas con los de la metrópoli, que vengan á ser unos mismos, mas lo será y mas necesario cuando se trata de unas islas distantes 6.000 leguas, y cuya poblacion se compone de mas de 3.000.000 de indígenas, 30.000 chinos ó mestizos de estos, y solo 7.000 españoles ó de raza española; y el modo mas eficaz de lograr este enlace deseado de intereses, es proteger por todos los medios posibles la permuta de las respectivas producciones, y procurar que ya que es preciso sujetarlas á algun impuesto ó restriccion, sean los puramente indispensables.»

«El gobierno, guiado por tan poderosas consideraciones, ha resuelto que las fábricas de la Península elaboren el tabaco filipino en lugar del de Virginia y Kentuky, y mandado al superintendente de Filipinas que haga una gran remesa de él anualmente, proponiéndose tambien introducirlo en los mercados estrangeros, donde es de esperar obtenga una preferencia decidida sobre el del norte de América.»

«Tal es el estado floreciente de la renta del tabaco en Filipinas, y tales las disposiciones del gobierno para hacerle refluir en el fomento de la propia renta en la Península, con grande utilidad de aquellas interesantes islas.» (1)

«Util será manifestar sumariamente la cantidad y valor del tabaco que probablemente se venderá en Filipinas en 1839, constituyendo los ingresos de la renta y el importe de las espensas que ocasiona la misma para compra de primeras materias, sueldos de empleados y del resguardo, gastos de elaboracion, de conducciones y retornos, de gratificaciones por compras y ventas, etc. Comparados estos datos, se conocerá la líquida utilidad probable de esta renta con tanta mayor seguridad, cuanto que pertenecen al año pasado de 1838 del modo que se demuestra á continuacion.»

Ingresos por la venta de

41.536	arrobas 23 libras de puros de 3.ª y 4.ª ordinaria, á 15 ps. 5 rs.	649.014 : 3		
37.649	3 idem cigarros de 3.ª, 4.ª y 5.ª batida corriente, á 18 : 6. . . .	705.921 : 0 : 15		
1.144	— 4.ª superior, á 26.	29.744		
1.406	— 5.ª idem, á 27.	37.962		
1.406	— 5.ª batida fina, á 22 : 4. . . .	31.635		
83.142	arrobas 1 libra en cigarros.	Pesos fuertes. . .		1.454.276 : 3 : 15
14.234	cajones de cigarrillos de á 1.020 cajillas cada uno con 24 cigarrillos, á 32 ps. 10 cuartos cajon.			456.377 : 5
6	arrobas de polvo fino, á 31 ps. 2 rs.	187 : 4	}	337 : 4
6	idem de rapé, á 25 ps..	150	}	
	Total de los ingresos.			1.910,991 : 4 : 15

(1) Por los vigentes ARANCELES DE MANILA es libre del derecho de esportacion el tabaco manufacturado, y en hoja estraido del real estanco (*tom.* 1, *pág.* 333).

Espensas en

Compras de primeras materias.	334.791 : 4	
Sueldos de empleados y dependientes.	214.638 : 6 : 11	
Gastos de elaboracion.	366.888 : 4	
Idem de conducciones y retornos.	73.384 : 4	
Gratificaciones por compra y ventas.	83.721	
Gastos ordinarios.	1.457	
Total de las espensas.		1.074.881 : 2 : 11
Líquida utilidad resultante en las islas. .		836.110 : 2 : 4

Remesas de tabaco á la Península.

26.358 quintales 1 arroba 10 libras en rama conducido en varios buques, á 10 duros quintal. . .	263.583 : 4	
1.273 arrobas de tabaco elaborado de varias calidades y precios.	42.308	
Importe del tabaco remitido á la Península. .		305.891 : 4
Total utilidad.		1.142.001 : 6 : 4

Puede, pues, presuponerse que los líquidos ingresos por dicha renta ascenderán á 1.200.000 y los totales que deben figurar en el presupuesto á 2.275.000 ps.» (1)

Sueldos anuales y gastos que se abonan conforme al presupuesto de 1839.

	Pesos.
Director general.	3.000
A sus dos oficiales 960 y 612.	1.572
Para cuatro escribientes con 179 de gastos de escritorio.	683
Contador.	2.000
Su oficial primero 720 y tres mas 1.320.	2.040
Archivero 480; tres escribientes á 180; tres á 144; dos á 120, y dos á 96.	1.884
Un oficial primero de prov.s con 1.000 y dos segundos visitadores con 480.	1.960
Tres escribientes con 213 gastos de escritorio.	525
Tesorero.	2.000
Para su cajero y cuatro escribientes, contador de monedas, mozo, y escritorio.	1.277
Almacen general. Un oficial de libros y dos almacenistas á 648 ps.	1.944
Tres escribientes, 56 faginantes fijos con sus dos cabos, y 56 eventuales, y gastos de escritorio.	5.239
Escribania 500; defensor 300; intérprete 48; para cuatro escribientes 384, y 86 para gastos de escritorio.	1.318
Comision de aforo.	1.288
Fábricas, su administrador celador.	1.200
En sueldos de inspectores, ayudantes, maestras, balanzarios, bastaqueras, y faginantes.	14.564
Factoría de Gapan. Factor 1.200, contador 700.	1.900
Oficiales, almacenero, escribientes y otros subalternos y faginantes. . . .	12.192
Colecturía de Cagayan (2).	22.000
Admistraciones subalternas. — Suel-	

(1) Tenemos delante un estado general de los ingresos y egresos de la tesorería general de rentas estancadas de Manila (*las principales son tabaco, y* VINO *y* LICORES), verificados en todo el año de 1842, y ofrece de ingreso 2.716.034 pesos que descarga con 1.214.181 trasladados á las cajas generales de ejército y hacienda; 1.390.879 entregados á la direccion de fábricas para los gastos reproductivos; 32.973 de sueldos de empleados; 38.653 para el resguardo de la capital con 5.736 invertidos en sus buques; y con algunas otras partidas de gastos.

(2) La sola comision de este colector por el acopio de 100.000 fardos se presupone en 17.000 pesos, que gradua el gobierno de escesiva en todos sentidos, y que supera hasta la dotacion de los gefes superiores, y añade: «bien remunerado estará el colector, aunque se disminuya á la mitad su comision, y bien podrá atender á los gastos que deba satisfacer.»

dos de administradores de á 1.200, 720, 600 y 480; de interventores á 720, 600, 540, y 480; de tercenistas á 240; premio de espendicion, y gastos de escritorio......	74.767
Resguardo de la renta............	146.139
Gastos reproductivos..............	775.386
Alquileres de edificios, obras y reparos..........................	88.254
Total.........	1.163,133

Fianzas, á que son obligados el director, contador, y tesorero de la renta.

Real órden de 29 de mayo de 1836 á la intendencia de Filipinas.—«Conformándose S. M. con el parecer de la seccion de Indias del consejo real, y partiendo del principio de que todo funcionario público, que interviene de cualquier modo en el manejo y custodia de los caudales del estado, debe asegurar por medio de fianzas lisas y abonadas su buena administracion, se ha dignado resolver, que se lleve á efecto lo mandado respecto del director, contador y tesorero de la renta de tabaco de esas islas en la real órden de 21 de agosto de 1833, y que procure V. S. en asuntos de esta naturaleza dirigir su celo á prevenir la seguridad en el buen manejo de los intereses, de que se halla encargado, observando lo dispuesto en las reales ordenanzas de intendentes de N. E. sin apoyar, ni permitir se eludan bajo ningun pretesto.»

PRODUCCION Y GENERAL CONSUMO DEL TABACO EN EUROPA Y AMERICA.

Datos del Sr. Sagra (capitulo de comercio) sacado del Merchants magazine de New-York.

	PRODUCCION europea.		PRODUCCION americana.
	Libras inglesas.		Libras inglesas.
Rusia.	21.000.000	Isla de Cuba.	10.764.000
Dinamarca.	225.000	Puerto-Rico.	3.700.000
Holanda.	5.800.000	América meridional.	3.000.000
Bélgica.	1.140.000	Estados-Unidos.	219.164.000
Francia.	26.000.000	Total.	236.628.000
Alemania sin Austria.	40.000.000		
Austria y sus posesiones.	35.000.000	Produccion europea.	136.680.000
Isla de Cerdeña.	378.000	Produccion americana.	236.628.000
Estados romanos.	1.215.000	Total general.	373.308.000
Nápoles.	1.125.000		
Suiza.	297.000		
Valaquia.	1.350.000		
Polonia.	3.150.000		
Total.	136.680.000	Hacen 146.000.000 de kilogr., ó 12.000.000 arrob. españolas.	

Consumo de este articulo en Europa deducido de los estados de la renta que constituye y de los productos que rinde al erario.

	LIBRAS INGLESAS.	PESOS FUERTES.
Rusia.	429.600	64.000
Holanda.	3.960.000	5.200
Bélgica.	4.800.000	12.000
Imperio británico.	21.600.000	17.275.000
Francia.	12.000.000	5.500.000
España.	3.600.000	5.000.000
Portugal.	435.600	540.000
Italia.	2.946.000	2.000.000
Alemania sin el Austria.	45.600.000	1.200.000
Austria y sus dominios.	4.800.000	3.400.000
Suecia y Noruega.	2.160.000	70.000
Dinamarca.	1.320.000	5.620
	103.751,200	35.071.820

Que hacen 46.654,000 kilógramos, ó 4.000.000 arrobas españolas.

Nota: que la esportacion de los Estados-Unidos para Europa en 1840, fué de 97.657 bocoyes, ó 117.188,400 libras; y si con una poblacion de 17.000,000 de habitantes consumen anualmente 90.000,000 de libras, la Europa, que sin incluir la parte del territorio turco, contiene 220.000.000 de habitantes deberia consumir en proporcion (segun discurre el señor la Sagra), 1.165.000.000 de libras.— Sobre cuyos números se funda su recomendacion á los cubanos, para que puedan apreciar la estension de que es susceptible la produccion del tabaco de la Isla, puesto que hasta el dia solo alcanza á cubrir un $\frac{1}{10}$ de las necesidades europeas calculadas al mínimum.

Del tabaco manufacturado la importacion hecha en Inglaterra año de 1840 fué de 1.406,054 libras, procedentes 1.163,837 de los E. U. y 153.041 de Cuba y Puerto-Rico. La de Francia en 1841 fué de 46.120,989 cigarros, la mayor parte de las posesiones españolas, á saber, 37.154,954 de Cuba y Puerto-Rico, y 6.598,790 de Filipinas. Y en los Estados-Unidos aparecen entrados 73.899,000 cigarros en 1840 y 98.898,000 en 41, procedentes de la isla de Cuba 64.699,000 y 87.148,000 respectivamente, y las otras cantidades de Alemania.

TABERNAS. — V. arts. 97, 100 y 101 del BANDO DE BUEN GOBIERNO.

TANTEO. — V. ARCAS Y TANTEOS con las leyes 24, 28 y 29, tít. 1; 16, tít. 4; y 29, tít. 29, lib. 8.

TANTO. — Sin la puja legal no se admita en arrendamientos de rentas: V. ley 31, tít. 8, lib. 8 de HACIENDA, tom. 3, p. 453, y DIEZMOS *pág.* 58 *ibi.* — De OFICIOS RENUNCIABLES tomados por el tanto, ley 18, tít. 21, lib. 8.

TASADORES y REPARTIDORES *de las audiencias.—Título veintiseis del libro segundo.*

DE LOS TASADORES Y REPARTIDORES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1572 *y* 1680. — *Que en las audiencias haya tasadores y repartidores de los procesos, y se les pague el salario de gastos de justicia.*

Por las ordenanzas de nuestras reales audiencias está proveido que en ellas haya tasadores y repartidores de los pleitos y negocios que se trataren y pendieren, para que las partes á quien tocaren no puedan recibir daño: Y porque conviene que así se ejecute, mandamos á los presidentes, que guardando las ordenanzas de sus audiencias hagan que sirva el oficio de tasador y repartidor una persona cual convenga, y de quien tengan satisfaccion que le usará fielmente, y le señalen algun salario ó entretenimiento moderado de gastos de justicia de la audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en ínterin (1).

LEY II.

Que se venda el oficio de tasador y repartidor de los pleitos y negocios.

Es nuestra merced y voluntad que se guarde lo resuelto por cédula de 10 de mayo de 1619, sobre que el oficio de tasador y repartidor de nuestras reales audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demas oficios vendibles y renunciables, contenidos en la ley 1, tít. 20, lib. 8, procurando que sea el mas idóneo, fiel y legal.

LEY III.

Que el repartidor lleve dos tomines de cada pleito, y el escribano los reciba en cuenta de los derechos.

El repartidor de los pleitos haya por los derechos de cada pleito que repartiere dos tomi-

(1) En real órden de 13 de noviembre de 1786 se mandó, que conforme al estilo de la contaduría de Indias, el tasador de la audiencia de Lima no sea obligado á devolver el proceso que hubiere tasado sin que le paguen sus derechos, con obligacion de anotarlos. (*Nota de la última edicion de las leyes.*)— *Acordado de la audiencia de la Habana de* 13 *de mayo de* 1841: «que al tasador de los juzgados inferiores no deben exigirse los pleitos ó causas tasadas, sin que préviamente se le abonen los derechos de impuesto del 4 por 100, los del papel sellado ó su diferencia con los de la tasacion, á escepcion de los procesos de oficio, ó en que los interesados sean insolventes.» — (V. COSTAS *aranceles de.*)

nes, escepto de los pleitos de pobres y otros que no han de pagar derechos, los cuales reciba el escribano á quien cupiere el pleito en cuenta de los derechos que hubiere de haber.

LEY IV.

Que agraviándose las partes de la tasacion, conozca de ella el semanero, y lo que determinare se ejecute.

Mandamos, que todos los procesos que vinieren á las audiencias, y de ellas se hubieren de traer á nuestro consejo, se tasen primero por el tasador, y si de la tasa que hiciere se agraviare alguno, lo determine el oidor semanero, y lo que determinare se ejecute.

LEY V.

Que el escribano que tomare negocio, que no le esté repartido le pierda.

En las audiencias se guarde el repartimiento de los negocios que á ellas ocurrieren; y si algun escribano tomare negocio sin repartimiento ó adjudicacion de los jueces por dependencia que haya para ello, aunque sea suyo, le pierda y se ejecuten en él las penas impuestas, y se reparta entre los demas.

LEY VI.

Que en el repartir no haya recompensa.

Mandamos, que en el repartir de los negocios cada escribano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan unos negocios mejores que otros.

LEY VII.

Que el primero repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras cosas, baste para hacer dependencia de todo lo que despues se actuare.

Ordenamos y mandamos, que el título de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias que al tiempo de su despacho se repartan entre los escribanos haga dependencia para todo lo que viniere á la audiencia, tocante á la merced, aunque se litigue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al escribano, que tuvo el repartimiento de ella, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recibir, si no se le adjudicare por juez competente.

LEY VIII.

Que todo lo acumulado á un delincuente sea del escribano que despachare la comision.

Todo cuanto se acumulare contra el delincuente, sea del escribano ante quien se hubiere repartido la comision contra él, y ninguna cosa se dé á los compañeros por ello.

LEY IX.

Que el escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que por ello hebiere llevado.

El escribano de cámara que sacare ó entregare á alguna parte, ó enviare y sacare en limpio, y signare proceso que no hubiere pasado ante él, ni fuere de su oficio, sea castigado con rigor, y vuelva lo que por ello hubiere recibido.

Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, ley 26, tit. 27 de este libro.

Cap. 8 del tit. 2 de las ordenanzas circuladas á las audiencias de la Peninsula con real órden de 25 de diciembre de 1835.

DE LOS TASADORES-REPARTIDORES.

154. Tambien habrá en cada audiencia un tasador de derechos que lo será asimismo para todos los juzgados de primera instancia de la capital en que ella resida, y reunirá el cargo de repartidor de negocios en aquellas audiencias en que haya de repartirlos por haber dos relatores ó dos escribanos de cámara en cada sala.

Este oficial deberá ser persona honrada, fiel é inteligente, nombrado por la audiencia, la cual oirá para este fin á dichos relatores y escribanos de cámara, cuando el tasador hubiere de ser tambien repartidor.

155. Como tasador tendrá la dotacion que S. M. y las córtes se dignen señalarle, y ademas percibirá por las tasaciones los derechos de arancel; y donde reuna el carácter de repartidor, se le satisfará otro tanto de dicha dotacion por los relatores y escribanos de cámara entre quienes haya de hacer los repartimientos.

156. Para las tasaciones de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó cuando de-

ban practicarse aquellas en virtud de providencia judicial por queja de parte contra alguno de los curiales, se arreglará el tasador á los aranceles vigentes, conforme á los cuales moderará cualquier esceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, guardándose siempre lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 86 (1); y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno de ella, tendrá espedito su recurso á la sala ó al juez por quien haya pasado el asunto, los cuales cada uno en su caso, determinarán oido el tasador.

157. El tasador de la audiencia revisará y confirmará, ó alterará en su caso, cuando lo mande el tribunal, las tasaciones que en los demas juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos escribanos.

158. Siempre que se le pasen negocios de pobres, ó causas que se hayan seguido de oficio, para tasar los derechos devengados por los subalternos y curiales de la audiencia tasará al mismo tiempo lo respectivo al juzgado de primera instancia, si no constase estar hecha en él tasacion; y absteniéndose de exigir derechos á las partes, los cobrará cuando los perciban los demas, por entero ó á prorata como ellos, si los bienes no alcanzaren.

159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará con la sala en que penda el negocio.

160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente, y con separacion las tasaciones é informes que se le manden evacuar.

161. Cuando el tasador reuna el cargo de repartidor, asistirá diariamente á la audiencia, en la pieza que se le destine, desde media hora antes de la entrada de los ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento con arreglo al art. 26.

162. Para este fin formará otros tantos turnos, cuantas sean las clases de negocios que deben repartirse, segun lo que la audiencia hubiere acordado, conforme al art. 25, oyendo para formarlos á los relatores y escribanos de cámara, por si fuere mas conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán á la audiencia para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

163. Tendrá tantos libros, cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y espresará el relator ó el escribano á quien toque, y la sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase, ó turno respectivo, lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que la audiencia acuerde.

164. Cuando esta mandase que algun negocio se junte á otro que esté radicado en diferente escribania, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

165. Los relatores y los escribanos de cámara podrán asistir al acto del repartimiento á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos determinados por el art. 162.

166. Deberá el repartidor, bajo la mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en la audiencia; pues habiéndolos, pasará este desde luego á la escribanía en que se hallen radicados.

167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento, y no se resuelva por el repartidor y por los interesados en él, la decidirá la sala á que corresponda el asunto, oyendo préviamente á uno y otros.

TASADORES DE FINCAS.—En ALARIFES se da razon del cuerpo que los nombra, y de sus funciones, y derechos.

Acuerdo capitular de la Habana de 1.° de agosto de 1845 aprobado el 18.

«Que se publiquen en el Diario los individuos que en la actualidad son tasadores de fincas, asi urbanas, como rurales, por nombramiento que

(1) Ese párrafo que se cita, pone entre las obligaciones del ministro semanero la de «examinar las tasaciones de derechos, poniendo en ellas el *visto bueno* y rúbrica, si las hallare arregladas; y si no, manifestando verbalmente á la sala los reparos que se le ofrecieren, para que ella, en uno ú otro caso, las apruebe ó determine lo que corresponda.»

se les ha hecho por la municipalidad á quien única y esclusivamente compete hacerlos, á fin de evitar el abuso que se está cometiendo por los que se denominan tasadores sin tener título de aquella. Tambien se reiteró el acuerdo de 10 de enero de 1834, en que se dijo: que en los asuntos contenciosos en que deba procederse al remate de fincas de cualquiera clase, no puedan tasarlas, sino los que sean tasadores nombrados por la municipalidad, que para el mejor servicio, lo verifica en muchas personas, teniéndose de consiguiente por nulas las que carezcan de aquel requisito, sin que les quede arbitrio á percibir ni reclamar los derechos que en ellas devengaren; agregándose ahora la de imponérsele á los tasadores intrusos la pena, ademas de perder los derechos, la de otro tanto de lo que importaren estos con la aplicacion ordinaria, lo cual se entienda tambien con los tasadores públicos de una clase que se entrometan á valuar cosas que no comprenda su nombramiento, para cortar el perjudicial abuso que ha llamado la atencion del cuerpo capitular.»

TASAS, y TASACIONES.—Acerca de las de comestibles y mercaderías V. en ALHONDIGAS ley 6, tít. 18, lib. 4, y la 70, tít. 46, lib. 9 de CONSULADOS.—Tasas de indios V. TRIBUTOS.—Tasas de oficios, de que puedan alzarse los interesados, V. OFICIOS VENDIBLES.—Cómo se han de practicar las de bienes amortizados ó vinculables para el adeudo de 25 por 100 V. tom. 1, p. 263, y VINCULOS.

TAYABAS.—Una de las provincias de FILIPINAS (*tom.* 3, *págs.* 252 *y* 260).

TEATROS *y espectáculos.*—V. DIVERSIONES PUBLICAS, y FUERO DE GUERRA *tom.* 3, *págs.* 73 *y* 329.

TEMPORALIDADES.—Pena de ellas en los casos de recursos de FUERZA; véase este art. y la ley 145, tít. 15, lib. 2.

De las ocupadas á los jesuitas, por valor de las fincas vendidas en la N. E. desde su espulsion dice el virey Revillagigedo (*n.* 1398 y 1399 *de su Memoria*) haberse remitido á España 3.372,663 pesos inclusos 1.130,873 de su tiempo; de que debian rebajarse 997.570 de las pensiones computadas por toda su vida á 526 jesuitas embarcados desde la Habana.

Lo que ha producido desde 1835 el ramo de temporalidades en la Habana, recaudado por su administracion terrestre, véase tom. 1, p. 94.—V. CREDITO PUBLICO.

TENIENTE-REY.—Creacion de este empleo en la Habana: V. *tom.* 1, *p.* 440.—Su graduacion y dotacion en las plazas de Habana, Puerto-Rico y Manila (*tom.* 3, *p.* 369).

TENIENTES DE GOBERNADOR *letrados, y tenientes de gobernador políticos y militares.*—V. ASESORES: GOBERNADORES: JUECES LETRADOS: SUBDELEGADOS.

TERCERIAS *en causas de comercio.*—*Título diez de la ley de enjuiciamiento.*

DE LOS TERCEROS OPOSITORES EN LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS.

ART. 380.

Para que sea admisible la oposicion del tercero en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados ó de credito preferente sobre ellos por razon de hipoteca legal ó convencional, ú otra causa.

ART. 381.

Con la oposicion presentará el tercero la prueba documental, sin la cual se desestimará desde luego, mandándole usar de su derecho en forma.

ART. 382.

En virtud de la oposicion se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su órden con término de tercero dia, y en vista de lo que espongan se recibirá la causa á prueba á peticion de cualquiera de las partes, habiéndo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista y decision del artículo de oposicion.

ART. 383.

El término de prueba será de veinte dias improrogables, á cuyo vencimiento podrán ins-

truirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que estos sean se mandarán traer para sentencia con citacion de los interesados litigantes.

ART. 384.

Si tuviese lugar la tercería se entregarán al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga, contra los demas embargados, ú otros del deudor.

ART. 385.

Para la sustanciacion de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, se formará ramo separado, siguiendo sus trámites la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

ART. 386.

A consecuencia de haberse hecho la oposicion cualquiera que sea el título en que esta se funde, se ampliará la ejecucion, si lo pidiere el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubran su crédito en caso de declararse legítima la tercería; y si este no los tuviese, le quedará espedito su derecho al ejecutante para promover la declaracion de quiebra con arreglo al art. 1025 del código.

ART. 387.

Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el credito del ejecutante sin perjuicio del derecho del tercero opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

TESORERO GENERAL *del consejo de Indias.* — Véase este título tom. 2, p. 403.

TESOREROS GENERALES *de ejército y hacienda. — Artículos que conciernen á este empleo en la real instruccion de 31 de octubre de 1764, con que se creó la intendencia de ejército de la Habana* (V. INTENDENTES: CONTADORES).

Obligaciones del tesorero general y sus subalternos.

105. Es mi real ánimo, que todos los caudales que en la Habana y toda la isla de Cuba pertenezcan á mi real hacienda con cualquier motivo y los que para su subsistencia y las obras de fortificaciones remitan de Méjico, se reciban y paguen debajo de un solo cargo y de una sola data, y que uno y otro sea á nombre del tesorero general, de modo que subsistiendo las cajas reales que se hallan establecidas en la Isla, los sugetos que las sirvan lo han de ejecutar como sustitutos del tesorero general, y á su nombre han de recibir los caudales que se les entreguen, y pagar las obligaciones que se les manden.

106. El tesorero general ha de recibir en la Habana todos los caudales, que se le entreguen de los productos de rentas, y ha de dar cartas de pago de las que sean á favor de las personas á quien tocare, tomada la razon de ellas por el contador, para que de este modo pueda hacerle el cargo correspondiente, y de otra forma no se admitirán en data á las personas que hicieren los entregos.

107. Todos los caudales de rentas se han de poner semanalmente en el arca de ellas con intervencion del contador, tesorero general, y administrador general, y mensualmente se han de pasar á las cajas reales como queda prevenido, que es de donde se han de pagar, todas las obligaciones con la precisa intervencion del contador.

108. En las mismas cajas reales de tesorería general han de entrar con la propia intervencion los situados, que se remitan de Méjico para la paga de las obligaciones de la Isla, y la consignacion de las obras de fortificaciones como tambien el producto de los arbitrios, que esten destinados á las mismas fortificaciones, todo con entera distincion y claridad.

109. En estas arcas ó depósito ha de haber tres llaves, de las cuales tendrá una el intendente, otra el contador, y la tercera el tesorero general, y de ella no se ha de sacar caudal alguno sin la concurrencia de los tres llaveros.

110. Como es preciso, que el tesorero general, tenga caudales prontos y á su disposicion, para satisfacer las obligaciones diarias, se sacará del depósito, y se dejará en su poder aquella cantidad, que los tres juzguen precisa, para satisfacer los salarios, haber de la tropa, y gas-

tos indispensables de la dependencia de la guerra, fortificaciones y demas obligaciones, á que esten afectos los mismos caudales.

111. De las cantidades, que queden en poder del tesorero general, le ha de formar cargo separado el contador, y mensualmente se ha de hacer cotejo de él con los pagamentos, y en caso de quedarle algun sobrante, se ha de poner en el depósito con los demas caudales, que hayan producido las rentas en el mismo mes, y volverle á entregar la cantidad que considere precisa para el mes sucesivo, de modo que de los caudales que se dejen á su disposicion en cada mes, al fin de él ha de quedar puntualizado el cargo con los pagamentos hechos y el reintegro al depósito de los sobrantes que le resulten.

112. Si por las ocurrencias de mayores gastos ó de algunos estraordinarios, no alcanzase el caudal, que quedó en poder del tesorero general á satisfacerlos, lo avisará al intendente para que disponga, que concurran los tres llaveros, y que se saque del depósito la cantidad que falte, que se aumentará al cargo que se le haya formado en aquel mes.

113. El tesorero no ha de satisfacer sueldos ni gasto alguno de cualquier calidad que sea, sino es en virtud de libramiento del intendente intervenido por el contador y si lo hiciere se le escluirá de su cuenta; pero se le admitirá en data cuanto pagare en consecuencia de los citados libramientos intervenidos, y recibo á su continuacion de la persona que deba percibir la cantidad librada, esceptuando de esta regla general, el sueldo del gobernador, el del intendente, el del contador y el del tesorero que estos los ha de pagar en virtud de recibos á los interesados tomada la razon de ellos por el contador.

114. Los sustitutos del tesorero general lo han de ser los sugetos, que en el dia sirven las cajas reales fuera de la Habana, y en poder de estos han de entrar mensualmente todos los productos de rentas de aquellos partidos, que comprenda la caja y cualesquiera derechos, que me pertenezcan en su comprension, y los han de recibir á nombre del tesorero general y dar las respectivas cartas de pago intervenidas de la contaduría particular de la caja con espresion del sugeto, que hace la entrega, en qué dia y por qué renta, y en su virtud ha de despachar las suyas formales el tesorero general á favor del administrador ó tesorero que hizo la entrega, intervenidas por el contador general, para que le sirva de data en su cuenta.

115. En las pagadurías ó cajas de los sustitutos ha de haber la misma intervencion que en la principal, de modo que cuantos caudales entren los ha de intervenir el contador particular de aquellas cajas en calidad de sustituto del contador general y lo mismo ha de practicar de los que se satisfagan.

116. Los contadores particulares han de enviar mensualmente al general relacion puntual y certificacion del caudal que en él hayan percibido y satisfecho los pagadores, y lo mismo han de practicar estos para con el tesorero general, certificándola el contador, para que con estas noticias pueda tomar conocimiento del caudal existente, y en caso de que haya sobrantes los haga pasar á la tesorería general, dando parte al intendente.

117. En estas pagadurías ha de haber tambien arcas de tres llaves, en donde esten precisamente los caudales con la indispensable intervencion, y de ellas tendrá una llave el subdelegado del intendente, otra el pagador y la tercera el contador y no dejarán en poder del pagador mas cantidad que la que se considere precisa para los gastos ordinarios del mismo mes, guardando en esta parte el mismo órden, que queda establecido para con el tesorero general.

118. Por estas pagadurías se han de satisfacer el haber de la tropa, sueldos y demas obligaciones que se les destinen, y como no es posible que el intendente pueda librar desde la Habana estos gastos con la puntualidad, que quiero que se satisfagan, es mi real voluntad, que todo lo que son gastos reglados y ordinarios los libre el subdelegado del intendente que resida en donde se halle la pagaduría, y que en virtud de estas libranzas intervenidas precisamente por el contador particular, y recibo del interesado, sea legítimo el pago, que haga á nombre del tesorero general, y se le admita por data en su cuenta, pues en caso de que no esté librado con justificacion deberán responder de su importe el subdelegado que libró, y el contador que intervino,

119. El pagador sustituto no ha de satisfacer cantidad alguna, que no sea en virtud de libramiento del subdelegado del intendente intervenido por el contador particular; pues si lo hiciere.

se le escluirá de la data, todo pago; pero el subdelegado no podrá librar, ni el contador intervenir otras cantidades, que las de precisa dotacion, pues cualquiera otro gasto estraordinario no le han de poder hacer sin órden del intendente.

120. Los pagadores sustitutos han de dar su cuenta al tesorero general, como que cuanto recibieron y pagaron fué á su nombre. El cargo ha de ser de todo cuanto percibieron y entró en su poder, el que ha de certificar el contador particular estar enteramente arreglado á los libros de intervencion que le haya llevado, y la data ha de ser reducida á las libranzas, que le haya despachado el subdelegado del intendente intervenidas por el contador particular y recibos de los interesados.

121. En fin de diciembre de cada año se harán arcas en todas las pagadurías por el subdelegado del intendente contador y pagador, para asegurarse de si está existente el todo del caudal, que debe haber en ellas; debe llevar el contador un estracto de todo el caudal que ha percibido, y el que haya pagado con el contrarresto del caudal sobrante, y siempre que se halle efectivo, dará el pagador sustituto á favor del tesorero general una carta de pago de su importe, como recibido de él para la cuenta del año sucesivo, que ha de ser la primera partida de su cargo, é intervenida por el contador particular se remitirá al tesorero general para justificacion del caudal que quedó existente en fin de diciembre, y lo mismo se ha de practicar en la tesorería general.

122. El tesorero general ha de formar su cuenta haciéndose cargo de todo el caudal percibido por sí ó por los pagadores sus sustitutos, con separacion de rentas, ramos y derechos, el cual ha de certificar el contador general estar arreglado á los libros de intervencion, que le haya llevado, y dando en data con distincion de clases, todo cuanto haya satisfecho en virtud de libramientos del intendente, ó de sus subdelegados intervenidos respectivamente por el contador general, y particulares, y el caudal que quedó existente en fin de diciembre en la tesorería general, y en la de los sustitutos, lo cual ha de igualar su cargo, y en esta forma presentará la cuenta en el tribunal de contaduría mayor jurada y firmada; pero atendiendo al decoro y confianza del empleo de tesorero general y á que con la intervencion que queda establecida, está fácilmente comprobado todo su cargo, vengo en relevarle de la pena del tres tanto.

123. El tribunal de la contaduría mayor dispondrá, que esta cuenta se forme glose y fenezca con la mayor brevedad, y hallándola conforme en cargos y datas, le mandará dar el correspondiente finiquito, sacándole las resultas del caudal que se justifique existente en fin de diciembre, que ha de ser primer cargo de la cuenta sucesiva.

124. Si no obstante las reglas que quedan establecidas, ocurriese algun caso, que no se halle comprendido en ellas, se os hará presente, para lo cual dareis al contador y tesorero las reglas que en esta mi cédula instruccion se les prescriben, para que siguiéndose por vos el objeto y fin á que se dirigen estas mis reales disposiciones, determineis lo que se ha de ejecutar en él, y lo mismo se practicará si en la observancia y práctica de lo referido se ofreciese alguna duda.»

Lo tocante á sus deberes, obligaciones, derechos y preeminencias comunes á ministros de HACIENDA, véanse *tom.* 3, *p.* 437 *y siguientes*; y lo de las FIANZAS de su cargo á la 244.—V. CONTADORES.

TESOREROS PRINCIPALES *de cajas de provincia.*—La ordenanza de intendentes distinguia á los antiguos oficiales reales contador y tesorero con el nombre comun de ***ministros generales***, ó ***principales de hacienda***. Cuáles sean sus deberes, responsabilidad, y prerogativas ya de oficiales reales conforme á las leyes de Indias, ya de ministros segun la órdenanza véase en dicho tom. 3, palabra HACIENDA.

Las funciones de tesoreros de ADUANAS, LOTERIA etc. se tracn en los artículos respectivos.

TESOROS.—Forma y derechos en su descubrimiento: V. BIENES VACANTES *tom.* 2 *p.* 83.

TESTADORES; TESTAMENTOS DOLOSOS.—*Institucion ó mandas hechas en última enfermedad al confesor del moribundo, ó á deudo suyo, iglesia ó religion.*

Real cédula circular á Indias de 22 *de diciembre de* 1800.—Comunica la espedida para los

reinos de Castilla en 18 de agosto de 1771, mandando cumplir el auto acordado 3, tit. 10, lib. 5 (*ley* 15, *tit.* 20, *lib.* 10 *de la Novísima*), que anula dichas mandas, para evitar las sugestiones y fraudes, con que se intente turbar y trocar la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; con imposicion de 200 ducados de multa por la primera vez y suspension de oficio por dos años á los escribanos que otorgasen cualesquiera instrumentos en su contravencion, declarados nulos los que en contrario se hiciesen, y doble multa con privacion de oficio por la segunda, y 20 ducados á cada uno de los testigos de tales testamentos, codicilios ó memorias, aplicadas las multas por tercias partes á juez, cámara y denunciador. —*Guarda consonancia esta disposicion con la de la ley* 9, *tit.* 13, *lib.* 1 *y* 32, *tit.* 1, *lib.* 6 *de Indias.*

Real cédula circular del consejo de Castilla de 30 *de mayo de* 1830, *renovando lo resuelto en junio de* 1806 *sobre invalidar las mandas y toda institucion hecha á los confesores, á sus conventos ó deudos en la última enfermedad.*

«He tenido á bien mandar, que la prohibicion de mandas contenidas en la ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se estienda á las de herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos. Asimismo he venido en mandar se lleve á efecto y circule la soberana resolucion de mi augusto padre, en cuya conformidad cuando los testadores dejen por herederas á sus almas, las de sus parientes de otros cualesquiera, ó por via de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquiera modo manden hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniere á esto, heredar lo así dejado los parientes, que segun derecho sean herederos abintestato; y en su defecto será destinado todo á otras obras piadosas que señalarán las justicias, á quienes encargo velen sobre este asunto, é impongo privacion perpetua de oficio al escribano que autorice testamento ú otra última voluntad contra esta mi real disposicion.»

La facultad de los testadores para escusar trámites de juicios de inventarios, y cuáles sean, véase en JUICIOS *tom.* 4, *p.* 37.

Los JUECES ECLESIASTICOS *no son competentes para declaraciones de testamentos, aunque sean eclesiásticos los testadores, ó sus herederos.*

TESTAMENTOS Y TESTAMENTARIAS DE MILITARES.

Con dos privilegios se ha favorecido de antiguo á los militares por el servicio que prestan al estado; la dispensa de solemnidades en sus disposiciones testamentarias, á que se da valor de cualquier modo que consten; y el privativo conocimiento declarado á la jurisdiccion militar en juicios de inventarios y abintestatos. El primero se ratificó por los arts. 2, 3 y 4, trat. 8, tít. 11 de las ordenanzas del ejército de 1768 (*véanse abajo*), y se amplió por la real cédula de 24 de octubre de 1778. Y el segundo restringido en real decreto de 9 de junio de 1742 al conocimiento de los bienes que dejase el militar en el parage de su fallecimiento, pues que de los demas que poseyera, y de los de mayorazgo habia de conocer la justicia ordinaria; se estendió á todo caso por el de 25 de marzo de 1752, mueran ó no en campaña, conociendo de los autos de inventario y particion de bienes los auditores de guerra, por su falta los gefes de los regimientos, y en defecto de unos y otros, la justicia ordinaria por comision de la militar: «Y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando, que la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres, porque si fueren de mayorazgo se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes del reino, segun la diversidad de los juicios.»—Sobre que ocurridas dudas se declaró en 19 *de junio de* 1764: que entendiendo la jurisdiccion militar en pleitos y ocurrencias sobre bienes de militares difuntos, la ordinaria conociese de las herencias que se les dejasen por personas estrañas, ó que les perteneciesen por testamento ó abintestato.

Corroboracion de este fuero y privilegio por los siguientes arts. 1 á 20, tit. 11, trat. 8, de las ordenanzas del ejército de 1768.

Art. 1.° Todo individuo que gozare fuero militar segun está declarado en esta ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquiera otro parage.

2.° En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere, por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

3.° Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio, ú otro cualquier inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales aunque no sean rogados.

4.° Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya ejecutado; y á la que así se hallare, se dará entera fé y esacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya escribano, lo hará con él segun costumbre (1).

5.° Falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella con testamento ó abintestato, conocerán de estos autos, y de su inventario y particion de los bienes los auditores ó asesores de guerra; y donde no los hubiere, los gefes de los cuerpos, y en defecto de unos y otros, la justicia ordinaria comisionada de la militar por el consejo de guerra. Y para que no se dividan, (*sigue esta claúsula enteramente igual á la transcrita del real decreto de* 1752).

6.° Los auditores ó jueces militares que principiaren los autos de inventario en el caso de tener el militar difunto bienes libres en parage distinto del en que falleciere, avisarán á las justicias ordinarias del término donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionados de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi consejo de guerra del principio y estado de estos autos, y para este efecto establezco por punto general esta comision, como dependiente y delegada de mi consejo de guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demas de este conocimiento.

7.° Cuando el difunto militar tuviere asignacion á cuerpo determinado, corresponderá al sargento mayor de él, bajo la direccion del coronel ó comandante (en el caso que esplica el artículo antecedente) abrir el testamento ante un sargento del mismo cuerpo, que se nombrará para hacer el oficio de escribano, y dos testigos: y con conocimiento de la disposicion que comprendiere siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto; y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo escribano, el capellan del regimiento y dos testigos una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándola el mayor y testigos, y dando fé el escribano de no haberse hallado otros efectos que los especificados en la descripcion, poniéndolos á recaudo con disposicion en los albaceas; y en su defecto en la caja del cuerpo el producto de la venta, bajo las formalidades competentes.

8.° No teniendo el militar testador cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como juez por delegacion del capitan

(1) En aclaracion de esta última cláusula se resolvió á consulta del consejo de la guerra, por cédula de 24 de octubre de 1778, circulada á Indias con real órden de 3 de diciembre siguiente: «que todos los individuos del fuero de guerra puedan en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la misma ley militar, la civil ó municipal.» Una real órden de 1.° de julio de 1831 circulada el 3 por marina, declara: que los aforados de marina, que no quieran testar como militares, y prefieran hacerlo conforme á las leyes comunes, estan en el caso de valerse del escribano que tengan por conveniente.

general el auditor ó asesor militar en los parages de su residencia: en las plazas donde el capitan general no exista, los gobernadores; y en los cuarteles, los comandantes de ellos, asesorándose unos y otros, y se procederá á las diligencias de la descripcion y recaudo de bienes por las reglas esplicadas en cuanto sean adaptables.

9.º Evacuada en cualquiera de estos casos la descripcion, si por el testamento ú otra via se supieren las personas que legítimamente hubiesen de heredar, y el lugar de su domicilio se les avisará inmediatamente por carta; y si no se supieren personas ciertas ó sus nombres; pero sí el domicilio de ellas, ó el lugar del orígen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma, por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas, y hacerlas sabedoras del aviso; noticiando en respuesta de él, sin dilacion, lo que hubieren ejecutado, y si les constare que en su jurisdiccion competian algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad sean adquiridos, ó patrimoniales, ha de conocer el juez militar.

10. Luego que el juez hubiere formado la prevenida descripcion, y dado dichos avisos, pondrá nota de ellos en el espediente; y cuando este se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo á mi consejo de guerra por mano del secretario de él, con remision de lo actuado: cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no compareciesen herederos algunos.

11. Si ante el juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin inventario, espresando así, y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vejacion, dilaciones, ni costas, ni obligarla á hacer inventario, ni sufrir deduccion de quinto ó de otra porcion alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto, bajo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro, y moderado funeral que se haya hecho de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trábajo de la descripcion formada, que se anotará y dará recibo á la parte si le pidiere, y no otros algunos: todo lo cual ha de constar en el espediente que se formare, y deberá remitirse original á mi consejo de guerra.

12. Si el heredero ó herederos que parecieren pidieren que se formalice inventario, cuenta y particion, en tal caso se hará y evacuará todo en la conformidad prevenida por derecho.

13. Las apelaciones, quejas ó recursos que en todo lo dicho anejo, y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente á mi supremo consejo de guerra, con inhibicion de todo otro tribunal, á escepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los cuerpos privilegiados que tienen su tribunal y fuero distinto y privativo; pues á este ó á la justicia ordinaria, como su subdelegado, pertenece providenciar en tales casos.

14. La justicia ordinaria ha de conocer en los inventarios y pleitos que ocurieren sobre herencias que se dejaren á los militares por personas estrañas de la jurisdiccion militar, ó les perteneciere por testamento, ó abintestato, aunque fueren de sus padres ó hermanos; y tambien conocerá en los inventarios y herencia por muerte de cualquiera criado de militar acaecida fuera de campaña.

15. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren, y papeles de oficio relativos á encargo ó comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuentren, el heredero si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato, y el gefe militar que allí resida, este para dar paradero á los de oficio esplicados, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demas.

16. Si falleciere el general del ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles, y recogerá los de oficio el inmediato gefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el mayor general de infantería: para que cada uno en su parte cuide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña, recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato gefe subalterno, en quien por accidente recaiga la calidad de comandante, y este entenderá en el inventario.

17. Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino fuera de ella, y aun en la

casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otros los bienes castrenses, escepto el tercio de ellos de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres, y demas ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes. *Id. art.* 17.

18. Al tiempo de hacer el testamento se advertirá al militar que le otorga, que declare su nombre, filiacion, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropa, con espresion de los herederos, albaceas, y cuanto convenga que se esplique para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos legítimos ó naturales, y la patria, y residencia de todos con lo demas que le ocurra, para lo que á su posteridad pueda ofrecerse.

19. En los testamentos de contadores de ejército, tesoreros, comisarios ordenadores y de guerra dependientes de hospitales, proveedores de víveres, y demas empleados del ministerio de hacienda, que por sus despachos ó contratas gocen fuero militar, conocerá el intendente del ejército ó provincia en que sirvieren, asesorándose; pero si no gozaren fuero, conocerá la jurisdiccion á que corresponda.

20. Si falleciere el intendente ó ministro principal de hacienda, recogerá sus papeles y formará inventario de ellos, y de sus bienes el comisario ordenador de guerra, ú otro oficial del ministerio, que le sucediere con asistencia del auditor general, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos gefes; sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el ejército, ni ministerio de él acto alguno de jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas, recurso por via de apelacion al supremo consejo de guerra.

Real cédula circular del consejo de Indias de 18 *de octubre de* 1765 *sobre los casos en que el juzgado de bienes de difuntos haya de conocer de testamentarias militares.*

Despues de insertar la de 18 de diciembre de 62 en que se mandó guardar á los militares su estraordinario privilegio con el real decreto de 25 de marzo de 52; pero que en muriendo abintestato, se guardasen las leyes del tít. 32 de BIENES DE DIFUNTOS y la práctica observada; sigue así. «Y habiéndome dado cuenta el marqués de Cruillas (*virey de Méjico*) en carta de 6 de febrero de este año del recibo de la enunciada real cédula, y de los reparos que para su obedecimiento se ofrecieron, concluyó esponiendo quedaban ya todos allanados por medio de las advertencias insertas en el despacho circular, que providenció librar para el cumplimiento de lo resuelto, segun se reconocia de los dos ejemplares, que remitia, en los que consta haberse prevenido, que siempre que los militares falleciesen con testamento dejando herederos ó interesados ultramarinos, se hayan de seguir y observar las reglas del juzgado general de bienes de difuntos, así como en igual caso se observan en los testamentos de los que no son militares: que siendo en las Indias las capitanías generales, tribunales superiores de las causas, que se formaren sobre las disposiciones testamentarias de los militares, y su cumplimiento, se dé cuenta de tales asuntos á ellas (con inhibicion de todos los demas tribunales y jueces) por los jueces militares que conocieren, y que á la respectiva capitanía general han de ocurrir los que se sintieren agraviados, á escepcion solamente de las causas de abintestatos, y de aquellas en que los testadores militares dejaren herederos ó interesados ultramarinos, porque como está decidido, se han de observar las reglas del juzgado general de bienes de difuntos; y finalmente, que fenecidos los inventarios, autos de testamentos y cumplimiento de las disposiciones de los militares se envien todos estos documentos originales por los jueces militares que hubiesen conocido de ellos á las espresadas capitanías generales, así para que se promueva, y conste la ejecucion á las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ello, se incorporen y conserven en la oficina de la misma capitanía general, y los interesados tengan oficio público determinado á donde puedan hacer sus recursos para el uso de sus instrumentos y recobro de los bienes que les pertenecieren de los militares. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes que en el asunto espuso mi fiscal, y reconociéndose, que las citadas advertencias son conformes á las razones, que se tuvieron presentes para determinar, que se observase en las Indias en virtud de la esplicada mi real cédula de 16 de octubre de 1762 el nominado real decreto de 25 de marzo de 52,

he tenido á bien aprobar el despacho circular que con ellas dispuso el enunciado marqués de Cruillas, se librase á fin de que tuviese cumplimiento lo que en este asunto estaba resuelto; y que se prevenga (como se hace) generalmente á todos mis dominios de la América esta mi real determinacion para su debido obedecimiento.»

Cédula del consejo de guerra de 18 de octubre de 1776 circulada por el de Indias en la de 29 de enero de 77 distinguiendo los casos de apelacion para uno ú otro en testamentarías de militares, y cuándo deba conocer el juzgado de bienes de difuntos.

Con presencia del contesto de los arts. 5, 6, 7 y 8, tít. 11, trat. 8 de las ordenanzas, decreto de 25 de marzo de 1752 y cédula de 18 de octubre de 1765, y de lo consultado por ambos consejos: «He resuelto por punto general para todo mi ejército de tierra y mar, tanto en Europa, como en las Américas por decreto de 3 de este mes comunicado á mi consejo supremo de guerra, que siempre que muera cualquier individuo del fuero de guerra, con testamento ó sin él, tenga ó no cuerpo determinado; conozca privativamente de su testamentaría ó abintestato el juzgado militar de la provincia donde fallezca, procediendo sin intérvalo el auditor ó asesor de guerra por comision del capitan ó comandante general, acaeciendo la muerte del militar donde puedan ejecutarlo por sí; pero que si sucediere fuera de la capital, proceda á tomar conocimiento preventivo para el recogimiento de papeles del difunto, apertura de testamento é inventario de sus bienes el gobernador de la plaza, con su auditor ó asesor: si no hubiere gobernador el comandante del cuerpo con su sargento mayor, y en defecto de gefe militar la justicia real ordinaria, entendiéndose que esta, el gobernador y comandante del cuerpo que sea, proceden como comisionados del tribunal militar de la provincia ó departamento de marina, adonde deberán remitir originales el testamento y diligencias de inventario para su aprobacion, conocimiento y decision en justicia del negocio y sus incidentes, con las apelaciones á mi consejo de guerra. Pero cuando el militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fija, ó de las milicias provinciales de aquellos dominios, sin perjuicio de su fuero militar y privilegios en las formalidades estrínsecas de sus testamentos, sean los recursos y apelaciones á mi consejo de Indias; y que siempre que los herederos de los individuos de estas tres últimas clases esten en Europa, conozca desde luego el juez de difuntos con noticia del gefe militar por el órden prescripto en las leyes de la recopilacion de Indias: que en las provincias y departamentos del continente de España se continúe la remision anteriormente prescripta de autos originales concluido el juicio de testamentaría ó abintestato, para que se reconozcan, aprueben y archiven en mi consejo de guerra; pero para evitar gastos, pérdida ó estravío en América y demas provincias ultramarinas, se archiven dichos autos con la seguridad, custodia y precauciones correspondientes en la capital, remitiéndose luego que se concluya el juicio por el capitan general, comandante general, gobernador (y por mi consejo de Indias en los casos que se le reservan) testimonio espresivo para que se archive en mi consejo de guerra, y conste en él lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los militares: que todas las remisiones de autos, representaciones y consultas de oficio que vienen de América, y sean correspondientes á mi consejo de guerra, y las resoluciones y providencias que de este tribunal pasen, hayan de dirigirse precisamente por la via reservada de mi despacho universal de Indias, despachándose para su debida observancia y cumplimiento real cédula circular por ambos consejos á todas las capitanías y comandancias generales de mar y tierra en España y las Indias.»

Real órden de 20 de abril de 1784 circulada á Indias por el ministerio universal en aclaracion de la inteligencia de la real cédula de 29 de enero de 1777.

«Con motivo de haber fallecido en Buenos-Aires el teniente coronel de ingenieros don Francisco Cardoso, dejando por heredera de sus bienes á su hija legítima doña María Antonia Cardoso, vecina de Montevideo, y mandando que del quinto de ellos se fundase una capellanía por parte de don N. como marido de doña N. Cardoso, hija natural del citado teniente coronel de ingenieros don Francisco Cardoso, se puso demanda ante el auditor de guerra de aquel

vireynato, pidiéndole adjudicase la parte del quinto que conceptuase suficiente á los alimentos de su muger por el derecho que como á hija natural la asistia. Substanciados los autos con la heredera, declaró el auditor en 25 de noviembre de 1775 á la doña N. hija natural de don Francisco Cardoso y la aplicó 1.500 pesos del quinto de sus bienes por via de alimentos. El curador de la menor hija legítima del difunto interpuso apelacion para el consejo de guerra ó para ante quien con derecho pudiese y debiese usar de este recurso, que le fué admitido llanamente. Presentado al consejo de Indias, teniéndose á la vista los antecedentes, é igualmente la real cédula de 29 de enero de 1777 librada generalmente para aquellos dominios, y comprensiva de varios puntos respectivos al fuero militar y conocimiento de sus causas en grado de apelacion, tratado el asunto con el mas prolijo exámen propuso al Rey aquel tribunal en consulta de 27 de febrero de 1783 varias dudas que se le ofrecieron en órden á la inteligencia de dicha real cédula y su aplicacion al caso presente. En su consecuencia se ha servido S. M. declarar por su real decreto de 19 de enero del presente año, que en inteligencia de que los ingenieros y oficiales de artillería destinados á Indias solo á ejercer sus profesiones se conservan en sus cuerpos y fuero, como los que sirven en España, pertenece el conocimiento de esta instancia al consejo de guerra; y para que se le remita por esta via reservada de mi cargo, ha mandado se pase luego á ella.

Pero á fin de evitar dudas en lo sucesivo, declara igualmente S. M. que cualesquiera individuos de estos cuerpos, como los del ejército de España y la marina, que tuviere á bien emplear en gobiernos militares y otros destinos de América, se han de regular conprendidos bajo la jurisdiccion del consejo de Indias, con arreglo á la segunda parte de la citada real cédula de 29 de enero de 1777, la que debe observarse sin alteracion alguna, y arreglarse á ella así los consejos de Indias y de guerra, como los demas tribunales y jueces á quienes toca.

Ha observado el Rey que en este recurso se han omitido los prontos é inmediatos recursos que previenen las leyes de Indias y posteriores reales órdenes, donde está espresa y prudentemente dispuesto el recurso á los vireyes y presidentes, como capitanes generales, para evitar el que las partes se vean precisadas, como muchas veces sucede, á seguir sus instancias en los tribunales de estos reinos; ó tal vez abandonarlos por no poder sufrir las dilaciones y gastos exorbitantes que se les seguirian, especialmente cuando no sufraga la cantidad de las demandas á los desembolsos que hayan hecho ó tengan que hacer. En su consecuencia ha resuelto que sin embargo de que en la citada real cédula de 1777 se prefinen con distincion las causas en que los recursos de apelacion deben venir al consejo de Indias ó al de guerra, no por eso deben entenderse revocados los recursos que las leyes 1 y 2, tít. 11, lib. 3 de las de Indias conceden á los vireyes, presidentes y capitanes generales de la Isla española, nuevo reino de Tierra-Firme, Goatemala y Chile en segunda instancia de las causas de los militares; cuya regla debe ser estensiva á los demas capitanes ó comandantes de las demas provincias de Indias, lo que cede en beneficio de los mismos para que sin las incomodidades de recurrir á España, tengan en la América igual beneficio, reservándose solo el último recurso de los consejos, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad de que tratan tambien las leyes de España. Y respecto de prevenirse en la segunda parte de la espresada real cédula que en los casos de hallarse los herederos de los militares de las tres clases allí señaladas; á saber, de empleados en las Américas, individuos de aquella tropa fija ó de las milicias provinciales de aquellos dominios en Europa, conozca desde luego el juez de difuntos con noticia del gefe militar por el órden prescripto en las leyes de Indias, quiere S. M. se observe lo mismo aunque los herederos no se hallen en Europa si estuvieren fuera de la provincia donde ocurra el fallecimiento del militar, ya sea con testamento ó memoria, ó ya abintestato.» — (V. BIENES DE DIFUNTOS *tom.* 2, *p.* 59.)

Otra real órden declaratoria de 29 de agosto de 1798 *circulada por guerra al ejército de España é Indias.* — «El Rey ha resuelto por punto general, que el conocimiento de las testamentarías y abintestatos de los individuos militares que mueren en América é islas Filipinas, dejando herederos residentes en España, pertenezca privativamente á la jurisdiccion militar, si los espresados individuos hubiesen pasado á esos dominios con sus cuerpos, ó teniendo en ellos

destinos dependientes de los mismos cuerpos; y que se observe sin la menor alteracion la real cédula de 29 de enero de 1777 en todos los demas casos y en la forma que previene.»

Conocimiento que los jueces eclesiásticos deban tener en testamentarías de los militares.

Reales órdenes de 9 *de diciembre de* 1761 *en que se dirimió una competencia entre al auditor de guerra y el vicario eclesiástico de Oran* (*Colon edicion tercera tom.* 1, *p.* 409). — Que el vicario no tiene jurisdiccion para mezclarse en testamentarías ó abintestatos militares, «y solo le corresponde despues de pasado el año del fallecimiento el averiguar, si se ha cumplido lo perteneciente á causas piadosas en el modo que lo determinan las leyes, sin que proceda á conocer sobre formalizar las testamentarías ó á prevenir los abintestatos, ni á deducir y distribuir el quinto ó parte de los bienes del difunto con el pretesto de aplicar su producto á causas piadosas, porque solo es de su inspeccion que efectivamente se destine en ellas, y únicamente tiene jurisdiccion para reconocer en el juicio de visita, si está cumplida la última voluntad, ó lo que el derecho dispone, y hallado no estarlo, y que ha de proceder contra personas seglares, ó al secuestro de bienes temporales, debe impartir el ausilio del brazo seglar para ser obedecido, antes de usar de las superiores armas de la iglesia.» (V. ABINTESTATOS.) — *Y al auditor se añadia:* «que en ningun caso permita deducir el quinto de los bienes de los militares que fallezcan sin hacer disposicion alguna; y que tampoco se convierta todo su importe en obras pias, si fuesen de otra cualesquiera persona, aunque muera sin descendientes ó ascendientes, disponiendo V. S. que en tales casos se ejecute el funeral, exequias y sufragios correspondientes al caudal que dejase el difunto, segun su calidad, estado y circunstancias de su vida.» — *Y se reiteró por otra de* 23 *de octubre de* 1765, confirmando la declaracion de pertenecer únicamente á los auditores de guerra y herederos de todos los militares y personas que gozan del fuero de guerra, y fallecieren con testamento ó sin él, la disposicion del inventario y particiones de sus bienes.

Circular por guerra de 9 *de febrero de* 1782. — Manda al auditor de Barcelona en el caso de una testamentaría, cuyo conocimiento pretendia el reverendo obispo: que liquide los caudales del testador, adjudicándolos á sus destinos; autorice las fundaciones perpetuas, é imponga sus capitales; pase al reverendo obispo como patrono de ellas los testimonios correspondientes para la ejecucion de lo que le toca; y evacuado todo, remita los autos al consejo para su archivo, conforme á lo mandado reiteradamente. — (V. JUECES ECLESIASTICOS.)

Testamentarías de los que fallecen con fuero de milicias.

Real declaracion de 15 *de abril de* 1771 *aneja á su reglamento.* — «Ha sido práctica y debe observarse en lo sucesivo que, el juez militar y no otro alguno, deberá conocer de las testamentarías de los que al tiempo de morir eran milicianos, y por consiguiente gozaban del fuero militar por ser esto indubitable en la disposicion de derecho y práctica general, y conforme á lo dispuesto en las ordenanzas, y mi real decreto del año de 1752, por el que se declaró el conocimiento de semejantes testamentarías á los jueces militares. Pero cuando el testador no gozase el fuero, aunque se verifique haber entre los herederos alguno, ó algunos que lo gocen, deberá conocer la justicia ordinaria, ya porque la herencia representa al difunto como tambien por estar asi resuelto en real órden de 19 de junio de 1764, y por el art. 14, trat. 8, tít. 11 de las nuevas ordenanzas del ejército. Y siendo legítimamente requerido, ó exhortado por la espresada justicia el juez militar, deberá este dar los ausilios necesarios para que se ejecuten sus providencias.»

Real órden circular á los vireyes y capitanes generales de Indias de 7 *de julio de* 1800. — «Enterado el Rey de la carta del antecesor de V. E. núm. 294 de 30 de junio de 1796, y del testimonio que acompañó sobre inventarios y testamentarías del difunto soldado del regimiento urbano de esa capital don José Rosete, dando cuenta de haber declarado interinamente su conocimiento á favor del coronel de este cuerpo, en competencia con el auditor de guerra; ha venido S. M. conformándose con el dictámen del supremo consejo de guerra, en declarar que el conocimiento de las testamentarías de los milicianos urbanos de Indias, en tiempo de paz, ó

sin estar empleados en el real servicio, en cuyos casos no les está concedido fuero, corresponde á las justicias ordinarias; pero en tiempo de guerra ó muriendo fuera de ella, estando prevenidos por el capitan general para faccion militar, conozcan de sus testamentarías los auditores de guerra de la provincia; todo ello con la calidad de por ahora, y hasta que enterado S. M. del informe que debe hacer la junta que se halla destinada de real órden, y entiende en el exámen del tratado militar, en materias de justicia del ejército y milicias de España é Indias, se digne acordar el fuero que corresponde á esta clase de milicia urbana de esos dominios.» — *La de 25 de marzo de* 1802 repitió al virey de Méjico: «que siendo jueces inmediatos de los individuos de los cuerpos de milicias disciplinadas de América los gobernadores y sus tenientes conforme al cap. 10 del reglamento de las de Cuba, los cuales deben proceder en las causas y negocios de dichos individuos de acuerdo con el auditor de guerra, como está declarado en la real órden de 20 de abril de 1784, sean los gobernadores de acuerdo con el auditor los que conozcan en las testamentarías y abintestatos de los milicianos disciplinados, y no sus coroneles ó comandantes.»

Este privilegio de los militares no es renunciable, ni puede el testador inhibir del conocimiento á la jurisdiccion militar. — Puede sí hacer uso de la libertad que á todos concede la circular de 4 de noviembre de 1791, con la de Indias de 20 de enero de 92 y en particular á los militares la de 18 de mayo de 95 (*leyes* 10 *y* 11, *tit.* 21, *lib.* 10 *de la Novísima*), de nombrar contadores y partidores estrajudiciales de sus bienes: V. CONTADORES Y PARTIDORES *tom.* 2, *pág.* 453: JUICIOS DE INVENTARIO *tom.* 4, *p.* 36.

TESTAMENTOS DE LOS INDIVIDUOS DE MARINA.

Siendo general el privilegio concedido por las precedentes ordenanzas y disposiciones así para la tropa de tierra como para la de mar, tienen para esta la misma fuerza, sin perjuicio de obligar las demas reglas contenidas en las ordenanzas de la real armada de 1748 en lo que no se opongan á las posteriores. Dicen:

TITULO SESTO DEL TRATADO SESTO.

De los testamentos de los individuos de la real armada.

Art. 1.° Todo aquel que gozare fuero de marina, segun está declarado en el tít. 2, trat. 5, de estas ordenanzas, le gozará tambien en punto de testamentos, con los mismos privilegios que sobre esta materia estan declarados á todos los militares; ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio, en campaña de mar ó tierra, en arsenal, astillero, guarnicion ó departamento; ó hallándose en su casa, ó en otro cualquiera parage, aunque en el dia no disfrute sueldo mio, como esté alistado, y matriculado, para cualquiera de las diferentes ocupaciones, y ejercicios propios al servicio de mi armada, y sujeto por esta razon á la jurisdiccion militar, ó política de ella.

2.° Cualquiera de los espresados podrá en el conflicto de un combate testar como quisiere, ó pudiere, por escrito, sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra; ó de palabra ante dos testigos, que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

3.° Será igualmente válido el testamento hecho de cualquiera de estos modos, en la preparacion del combate, cuando el bajel dé caza al enemigo, ó al contrario, y generalmente en todo peligro próximo de funcion de guerra, naufragio, ú otro cualquiera inminente riesgo, en que el testador se hallare; bastando en estos casos, que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no hayan sido rogados.

4.° Hallándose en campaña, fuera de conflicto ó peligro próximo de batalla, ó naufragio, deberá disponer su testamento por escrito, ó de palabra, ante dos ó tres testigos, llamados, y rogados para este fin; concurriendo siempre que fuere posible, á este acto, el contador del bajel, ó el sugeto que ejerza sus funciones (1).

5.° No estando en campaña, sino residente en su departamento, deberá otorgar el testamento, ó codicilo ante el escribano de marina de él, con las solemnidades acostumbradas; sin

(1) Hallándose en tierra, donde no hay la necesidad que á bordo, el otorgamiento ha de ser ante el escribano de marina: *real resolucion de* 24 *de abril de* 1762.

embargo, si por algun motivo no hubiere sido practicable esta formalidad, será válida su declaracion en los términos espresados en el artículo antecedente.

6.º El dependiente de marina, que enfermare en lugar en que no hubiere gente, ó escribano de ella, ó en donde no esté en uso, ni ejercicio la tal jurisdiccion, podrá otorgar su testamento ante escribano público de él: pero le será lícito disponerlo como mejor le pareciere, si tuviere mas confianza, de que por medio de personas que eligiere por albaceas, tenga mas pronto cumplimiento su voluntad.

7.º El que antes de alistarse en el servicio de la armada dejare hecho su testamento, con las solemnidades ordinarias del derecho, ó sin ellas; y despues de sentada plaza le aprobare, ó revocare, tendrá de última voluntad aquello que le corresponda, segun la ocasion, y diferencia de casos, que quedan esplicados.

8.º El militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia, de que no puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otro los bienes castrenses, escepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere, en perjuicio de sus padres, y demas ascendientes; ó el quinto, en perjuicio de sus hijos, y otros descendientes.

9.º Siempre que falleciere algun individuo de marina de cualquiera clase, grado, ó condicion que sea, con testamento, ó sin él, en campaña, ó fuera de ella, han de conocer sus gefes, con los auditores de guerra, ó asesores, que en defecto suyo eligieren, de los autos de inventario, particion, y abintestato de los bienes, que tuviere en el parage de su fallecimiento, como es el equipage, dinero, joyas, alhajas, y muebles, que le pertenezcan.

10. Cada gefe ha de conocer en los autos de los dependientes de su respectiva jurisdiccion, asi en mar, como en tierra: el comandante general del departamento, ó escuadra de todos los militares en cualesquiera cuerpos en que sirvan; y los intendentes, ó ministros principales de los departamentos, ó escuadras de todos los dependientes de la jurisdiccion del ministerio, segun está declarado en el tratado de ellas.

11. Donde no hubiere comandante, ó ministro de marina, cualquiera oficial de guerra, ó ministro podrá conocer en los referidos autos; y en falta de individuo de una jurisdiccion, conocerá el que hubiere de la otra, con preferencia á la justicia ordinaria, á quien pertenecerá el conocimiento, en defecto de unos, y otros; bien entendido, que así esta, cómo los oficiales de guerra y ministerio han de actuar, como comisionados, y con noticia del gefe, de cuya jurisdiccion era el difunto.

12. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los papeles que se encontraren de la profesion del difunto, ó que tengan dependencia, ó conexion con mi servicio, para remitirse con la posible brevedad, y seguridad al gefe de la jurisdiccion de que dependia, aunque el testador en su última voluntad haya dispuesto darles otro destino.

13. Por lo que mira á los bienes, así patrimoniales, como adquiridos, que el militar disfrute fuera del parage de su fallecimiento, y los mayorazgos, y posesiones, que tuviere, tocará el conocimiento á la justicia ordinaria, sin intervencion de la jurisdiccion de marina.

14. De los bienes de los militares, que fallecieren, así en los departamentos, como en escuadras, formará el inventario el mayor general, ú oficial de órdenes del comandante general en tierra con asistencia del escribano de marina, y á bordo con la del contador del bajel, de que fuere el difunto, y presencia de los albaceas, si los hubiere nombrado.

15. Cada contador de bajel de la armada debe tener un libro, en que escriba los testamentos de los que mueran en las campañas; y cuidará de que al tiempo de otorgarlos declaren sus nombres, filiaciones, estado, deudores, y acreedores, bienes muebles, y raices, sueldos devengados, y ropa, con espresion de los herederos, albaceas, y cuanto convenga se esplique, para evitar pleitos entre sus herederos, nombrando por sus nombres los hijos legitimos, ó naturales, y la patria, y residencia de todos, con lo demas que se deba, para lo que pueda ofrecerse á su posteridad.

16. A la formacion del inventario de los bienes de los que fallecieren embarcados, ha de concurrir tambien el capellan del bajel, que le firmará con el oficial, y contador; y los efectos se depositarán en los albaceas, si estuvieren embarcados, y fueren abonados para responder del importe á los herederos; y si no lo fueren, y no

dieren fianza correspondiente, se depositarán en otra persona, que el comandante eligiere, dándose noticia al capellan, para que no ignore su paradero.

17. La ropa, y otros efectos, que esten espuestos á perderse, podrán venderse á bordo, ó en tierra, precediendo permiso del comandante general; lo cual se ejecutará en pública almoneda, á que asistirán el capellan, el oficial, que hubiere estado presente al inventario, y el contador del navío, y todos firmarán lo que se vendiere, á quien, y en qué cantidades; y el caudal, que produjere la almoneda, quedará depositado, del mismo modo que queda prevenido para los efectos.

18. No se entregarán los bienes á los herederos, hasta ver si los difuntos estaban en algun descubierto contra mi hacienda, que deberá satisfacerse de ellos, cuando no basten los sueldos vencidos: y para este fin será de la obligacion de los contadores de bajeles presentar de vuelta de viage al intendente ó ministro del departamento el cuaderno de testamentos.

19. Será obligacion de los oficiales de órdenes llevar cuenta esacta de los inventarios, almonedas, depósito, ó paradero de los bienes de los sujetos á la jurisdiccion militar, que fallecieren en campaña, y entregarla, cuando las escuadras se restituyan al mayor general de la armada ó su ayudante mayor en el departamento para noticia de los comandantes generales. En bajeles sueltos estará esta obligacion á cargo de los oficiales que corran con el detall.

20. Los bienes de los marineros matriculados, que hubieren fallecido, durante la campaña, se entregarán por el mayor general, ú oficial, que los tuviere en depósito, á los intendentes de los departamentos, para remitirlos á los ministros de los partidos, y que sean por ellos entregados á los legítimos herederos.

21. De los bienes de los dependientes de la provision de víveres, ó de otros géneros gastables en la armada, que se provean por asiento, se hará cargo el ministro de la escuadra; y siendo bajel suelto, su contador, con noticia del comandante; y se entregarán al intendente en el departamento, á fin de que con preferencia se satisfagan los alcances, que pudieren hacerles sus principales.

22. Si algun dependiente de marina muriere sin testamento en campaña, ó fuera de ella, se hará el inventario de sus bienes, y de ellos se sacará lo preciso para el funeral y sufragios, que dispondrá su respectivo gefe con justa proporcion á su valor; y el resto se depositará en personas seguras, para entregarse á sus herederos: y si practicadas las posibles diligencias, no se hallare quien lo sea legítimo, dentro de un año, y un dia, despues de la publicacion del abintestato en el departamento, se aplicará al hospital de marina, con intervencion del ministro principal, y del vicario general de la armada, ó su teniente, á fin de que se refunda en su mayor beneficio.

23. Si alguno, que no fuere dependiente de marina, muriere con testamento, ó sin él, á bordo de bajel de guerra, en que vaya en calidad de pasagero, se formará el inventario de sus bienes, concurriendo el comandante de la escuadra, y su ministro, ó los subdelegados de ambos; y de acuerdo dispondrán de su seguridad, depositándolos en personas abonadas (en caso de no haber nombrado albaceas), hasta entregarse con la justificacion y formalidad correspondiente al gefe, ó juez á quien pertenezca.

24. Los comandantes, ministros, oficiales de órdenes, contadores de bajeles, y otros cualesquiera, que tengan plaza en mi servicio, no deberán exigir derecho, ó remuneracion alguna, por razon de haber concurrido á la formacion del testamento, inventario, y particion de bienes, así en los departamentos, como á bordo de los bajeles, aunque los difuntos sean pasageros, y sin plaza en mi servicio; solo á los que se encargare el depósito de los efectos, se considerará lo que fuere regular para indemnizarse de las pérdidas, que pueda ocasionarles su responsabilidad.

25. Deberán los contadores de bajeles dar á los albaceas, ó herederos, las copias de los testamentos que les pidieren, y las certificaciones del dia del fallecimiento, conformidad, y lugar del entierro: y los intendentes mandarán, que se protocolen en las escribanías de marina, para que en todos tiempos hallen los interesados la razon que necesiten.

26. Lo prevenido á los contadores de bajeles, en órden á testamentos de los que murieren á bordo, se practicará tambien en tierra por los escribanos de marina, con todos los individuos de ella, que mueran en las ciudades, villas, lugares,

y poblaciones de la costa; teniendo cuidado en las capitales de los departamentos, de que el respectivo gefe del fallecido entienda en todo, por sí, ó por el auditor, para la mejor órden, y distribucion de los bienes, segun la voluntad del testador, y de dar cuenta á los herederos, cuando esten ausentes, para que dispongan lo que convenga.

27. Si falleciere el comandante general de un departamento, ó escuadra, recogerá sus papeles, y las órdenes de su ejercicio, el inmediato gefe, que hubiere de sucederle en el mando, y será de su jurisdiccion, entender en el inventario, como lo es de la del que se halle mandando el cuerpo militar de la armada, atender y cuidar de todos los de los oficiales mayores, y otros cualesquiera individuos, que dependan de él, y fallezcan á bordo ó en tierra.

28. Si falleciere el intendente, ó ministro principal, recogerá sus papeles, y formará inventario de ellos y de sus bienes el comisario ordenador, ó de guerra, ú otro oficial del ministerio que le sucediere; para que cada clase de individuos corra, y se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar en el cuerpo de la armada acto alguno de jurisdiccion: quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso, por via de apelacion, al consejo supremo de guerra.

TESTIGOS FALSOS. — V. ley 3, tít. 8, lib. 7. DELITOS y PENAS.

TESTIMONIALES *de los prelados.* — *Cédula de* 20 *de julio de* 1776 previene; no se admitan pretensiones á prebendas sin dichas testimoniales. — Y *la real órden de agosto de* 1815: que se hagan constar los méritos y servicios ante los prelados para las testimoniales que se pretendan.

TIENDAS. — Sus reglas de policía en la Habana véanse en los arts. 2, 7, 10, 92, 98 á 101 y 104 del BANDO DE BUEN GOBIERNO. V. PULPERIAS.

En qué consista el derecho de *tiendas*; y su recaudacion anual por la administracion general terrestre: V. tom. 1, p. 94 y nota 2 de pág. 96.

TIERRAS REALENGAS. — *Título doce del libro cuarto.*

DE LA VENTA, COMPOSICION, Y REPARTIMIENTO DE TIERRAS, SOLARES Y AGUAS.

LEY PRIMERA.

De 1513, 25 *y* 96. — *Que á los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden indios; y qué es peonía y caballería.*

Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad, para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su calidad, el gobernador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado.

Y porque podia suceder, que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos, que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cebada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demas como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas

ovejas, y cien cabras. Y ordenamos, que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar.

LEY II.

De 1525. — *Que da forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.*

A los que en la nueva poblacion de alguna provincia tuvieren tierras y solares en un pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dejando la primera residencia, y pasándose á vivir á la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubieren vivido los cuatro años, que tienen obligacion para el dominio, ó los dejaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haberlos cumplido; y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decision de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos á los que le hubieren hecho en pena de la nuestra merced, y 10.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY III.

Que dentro de cierto tiempo y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas y solares y pueblen las tierras de pasto.

Los que aceptaren asiento de caballerías y peonías, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedís para la república, con obligacion en pública forma, y fianza llana y abonada.

LEY IV.

De 1568 *y* 86. — *Que los vireyes puedan dar tierras y solares á los que fueren á poblar.*

Si en lo ya descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hacer asiento, y vecindad en ellos, para que con mas voluntad, y utilidad lo puedan hacer, los vireyes y presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme á la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

LEY V.

De 1532, 63 *y* 96. — *Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del cabildo, y sean preferidos los regidores.*

Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren á poblar, los vireyes ó gobernadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los cabildos de las ciudades, ó villas, teniendo consideracion á que los regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes; y á los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.

LEY VI.

De 1523 *y* 34. — *Que las tierras se repartan con asistencia del procurador del lugar.*

Al repartimiento de las vecindades, caballerías y peonías de tierras, que se hubieren de dar á los vecinos: Mandamos, que se halle presente el procurador de la ciudad, ó villa donde se ha de hacer.

LEY VII.

De 1588. — *Que las tierras se repartan sin acepcion de personas y agravio de los indios.*

Mandamos, que los repartimientos de tierras así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad acepcion de personas, ni agravio de los indios.

LEY VIII.

Que declara ante quién se han de pedir solares, tierras y aguas.

Ordenamos, que si se presentare peticion, pidiendo solares, ó tierras en ciudad, ó villa donde residiere audiencia nuestra, se haga la presentacion en el cabildo, y habiéndolo conferido, se nombren dos regidores diputados, que hagan saber al virey, ó presidente lo que al cabildo pareciere, y visto por el virey, ó presidente y diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del escribano de cabildo para que lo asiente en el libro de cabildo; y si la peticion

fuere sobre repartimiento de aguas y tierras para ingenios, se presente ante el virey, ó presidente, y él la remita al cabildo, que asimismo habiéndolo conferido, envie á decir su parecer con un regidor, para que visto por el virey, ó presidente, provea lo que convenga.

LEY IX.

Que no se den tierras en perjuicio de los indios, y las dadas se vuelvan á sus dueños.

Mandamos, que las estancias, y tierras, que se dieren á los españoles, sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan á quien de derecho pertenezca.

LEY X.

De 1535.—Que las tierras se repartan á descubridores y pobladores, y no las puedan vender á eclesiásticos.

Repártanse las tierras sin esceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á iglesia, ni monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros.

LEY XI.

De 1536.—Que se tome posesion de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.

Todos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la posesion de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de sauces, y árboles, siendo en tiempo, por manera, que ademas de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña, que hubiere menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar á otro cualquiera poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y zanjas que tuvieren, y hubieren en los límites de cada ciudad, ó villa.

LEY XII.

De 1550. — Que las estancias para ganados se den apartadas de pueblos y sementeras de indios.

Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda: Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lejos de los pueblos de indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan, que los dueños del ganado, é interesados en el bien público, pongan tantos pastores, y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer. — (V. leyes 10, tít. 17, lib. 4; 20, tít. 3, y 19. tít. 9, lib. 6.)

LEY XIII.

De 1612 y 24. — Que los vireyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio y se siembren de trigo.

Ordenamos á los vireyes, que se informen de las tierras, que hubiere de regadío, y ordenen que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieren los dueños títulos para tener estancias de esta calidad.

LEY XIV.

De 1578 y 91. —Que á los poseedores de tierras, estancias, chacras, y caballerias con legitimos títulos, se les ampare en posesion, y las demas sean restituidas al Rey.

Por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro patrimonio y corona real los valdíos, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los vireyes, audiencias y gobernadores pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y valdíos de los lugares, y concejos, que estan poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente hu-

bieren menester para labrar, y hacer sus sementeras, y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demas tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes de audiencias pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los ministros de sus audiencias, que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras, y caballerías; y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

LEY XV.

***De** 1631 y 80.—Que se admita á composicion de tierras.*

Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesion; y los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al esceso, á moderada composicion, y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla: y remitimos á los vireyes y presidentes el modo y forma de la ejecucion de todo lo referido, para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por escusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros oficiales reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras audiencias reales; y donde no las hubiere, de los corregidores.

Y porque se han dado algunos títulos de tierras por ministros, que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro consejo: Mandamos, que á los que tuvieren cédula de confirmacion, se les converve, y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos; y en cuanto hubieren escedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

LEY XVI.

***De** 1531, 1615 y 17.—Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interesados lleven confirmacion.*

Por evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ó vender caballerías, peonías y otras mensuras de tierra á los españoles en perjuicio de los indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y mandamos, que cuando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los fiscales de nuestras reales audiencias del distrito, los cuales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los presidentes y audiencias, si gobernaren, las den, ó vendan, con acuerdo de la junta de hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregon, y rematándolas en pública almoneda, como la demas hacienda nuestra mirando siempre por el bien de los indios; y en caso que se hayan de dar, ó vender por los vireyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos ministros; y del despacho que se diere á los interesados, han de llevar confirmacion nuestra dentro del término ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de indios.

LEY XVII.

***De** 1646.—Que no se admita á composicion de tierras que hubieren sido de los indios ó con título vicioso, y los fiscales y protectores sigan su justicia.*

Para mas favorecer y amparar á los indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos, que las composiciones de tierras no sean de las que los españoles hubieren adquirido de indios contra nuestras cédulas reales, y ordenanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los fiscales protectores, ó los de las audiencias, si no hubiere protectores fiscales, sigan su justicia, y el derecho, que les compete por cédulas y ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que les

den toda asistencia para su entero cumplimiento.

LEY XVIII.

De 1642 y 46.—Que á los indios se les dejen tierras.

Ordenamos, que la venta, beneficio y composicion de tierras se haga con tal atencion, que á los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias, ú otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender, ni enagenar; y los jueces, que á esto fueren enviados, especifiquen los indios, que hallaren en las tierras y las que dejaren á cada uno de los tributarios viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes, y comunidades.

LEY XIX.

Que no sea admitido á composicion el que no hubiere poseido las tierras diez años, y los indios sean preferidos.

No sea admitido á composicion de tierras el que no las hubiere poseido por diez años, aunque alegue que las está poseyendo, porque este pretesto solo no ha de ser bastante; y las comunidades de indios sean admitidas á composicion, con prelacion á las demas personas particulares, haciéndoles toda conveniencia.

LEY XX.

De 1589.—Que los vireyes y presidentes revoquen las gracias de tierras que dieren los cabildos, y las admitan á composicion.

Es nuestra voluntad que los vireyes y presidentes gobernadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los cabildos de las ciudades hubieren hecho, ó hicieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de indios, se las manden volver, y las valdias queden por tales; y admitan á composicion á los que las tuvieren, sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

LEY XXI.

De 1618.—Que los vireyes y presidentes no despachen comisiones de composicion y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al Rey.

Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos y concejiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen cómo se ha de hacer la restitucion, y dan forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos, que los vireyes y presidentes no den comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisándonos primero de las causas, que les mueven á hacerlas, y en qué lugares son, á qué personas tocan, qué tiempo ha que las poseen, y la calidad de calmas, ó plantías. Y ordenamos, que cuando hubieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad esperiencia, y buenas partes convengan á la mejor ejecucion.

LEY XXII.—*De 1621.—Que la villa de Tolú, en la provincia de Cartagena, pueda repartir tierras y solares.*

LEY XXIII.

De 1629.—Que no se ejecute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.

Por las ordenanzas 70 y 71 de la ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas órdenanzas, por ser en perjuicio general de todos los vecinos, y causa de muchos pleitos, mandamos, que por ahora no se ejecuten, que así es nuestra voluntad.

Art. 102 de la ordenanza de intendentes de 1803.

Tambien serán los intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío, para lo que acudirán á ellos los que las pretendan, é instruido el espediente con un promotor que nombrarán de mi real fisco, lo determinarán con dictámen de su asesor, admitiendo las apelaciones que se interpongan para la audiencia; y si no las hubiere, le darán cuenta con los autos originales, para que les prevenga, si echa menos algunas diligencias, y cuando ninguna falte, se los devolverá á fin de que despachen á los interesados el corres-

pondiente título, y se den por dicho tribunal las confirmaciones, observándose en cuanto no sea contraria, la real instruccion de 15 de octubre de 1754, y la declaracion que últimamente hice, de que en alivio de mis vasallos se omita la remision de autos á la audiencia en el caso y modos que esplica la real cédula de 23 de marzo de 1798. — (*Varia este artículo del* 81 *de la ordenanza de* 86 *solo en cuanto á la referencia que hace á la real cédula de* 98.)

Real cédula é instruccion de 15 *de octubre de* 1754 *citada en el precedente artículo.*

El Rey. — « Habiendo manifestado la esperiencia los perjuicios que causa á mis vasallos de las reinos de las Indias la providencia, que se dió por real cédula de 24 de noviembre de 1735, sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á mi real persona á impetrar su confirmacion en el término que se les asignó, bajo la pena de su perdimiento si no lo hiciesen; por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta córte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías las que han compuesto ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus compras, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de agentes, y otros gastos indispensables, que esceden regularmente en mucha parte al costo principal, que han hecho en la compra ó composicion de los mismos realengos, ante los subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerian con su labor y cria de ganados las provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados y procesados sobre ello; de que igualmente resulta perjuicio á mi real hacienda, asi en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza y crianza: he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y valdíos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

1.° Que desde la fecha de esta mi real resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los vireyes y presidentes de mis reales audiencias de aquellos reinos la facultad de nombrar lor ministros subdelegados, que deben ejercer y practicar la venta y composicion de las tierras y valdíos, que me pertenecen en dichos dominios, espidiéndoles el nombramiento ó título respectivo con copia auténtica de esta instruccion, con la precisa calidad de que los espresados vireyes y presidentes den puntual aviso á mi secretario de estado y del despacho universal de Indias, de los ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages, que ha sido costumbre los haya, ó pareciese preciso establecer de nuevo, para su aprobacion, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comision: bien entendido que estos y los que en adelante nombrasen los enunciados vireyes y presidentes, puedan subdelegar su comision en otros para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi consejo de las Indias y sus ministros inhibidos de la direccion y manejo de este ramo de real hacienda.

2.° Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdiccion para la venta y composicion de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderacion, con procesos verbales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demas que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á las de comunidad, y las que les estan concedidas á sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesion de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor estension en ellas, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeron los españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, tit. 12, lib. 4 de la recopilacion de Indias.

3.° Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada provincia, esta instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 1.° se les ha de espedir, libren por su parte órdenes generales á las justi-

cias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que espiden los vireyes, presidentes y audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando ó no poblados, cultivados, ó labrados desde el año de 1700 hasta el dia de la notoriedad y publicacion de dicha órden, acudan á manifestar ante el mismo subdelegado por sí mismos, ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos y despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente y proporcionado, segun las distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras; y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare, dejaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestacion de sus títulos.

4.º Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren, ó por otro cualquier medio legal, estar en posesion de los tales realengos en virtud de venta ó composicion hecha por los subdelegados que han sido de esta comision, antes del citado año de 1700, aunque no esten confirmadas por mi real persona, ni por los vireyes y presidentes, les dejen en la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la ya citada ley 15, tít. 12, lib. 4 de la recopilacion de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren, haber cumplido con esta obligacion, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados, ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales realengos; y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion, como título de justa prescripcion: en inteligencia, de que si no tuvieren cultivados ó labrados los tales realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento, que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligacion de cultivarlos.

5.º Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi real persona, ó por los vireyes y presidentes de las audiencias de los respectivos distritos, en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las audiencias de su distrito, y demas ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva instruccion, los cuales en vista del proceso que se hubiere formado por los subdelegados en órden á la medida y avalúo de las tales tierras, y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta ó composicion, está hecha sin fraude, ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atencion á todo, y constando haber entrado en cajas reales, el precio de la venta ó composicion, y derecho de media anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, le despachen en mi real nombre la confirmacion de sus títulos; con los cuales quedará legitimado en la posesion y dominio de las tales tierras, aguas, ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

6.º Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmacion hasta tanto que esto se ejecute; y segun el mas valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario, que ha de preceder á la confirmacion.

7.º Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que, como va dicho, se han de librar por los subdelegados á las justicias de las cabeceras y partidos de su distrito, la cláusula de que las personas que hubieren escedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose é introduciéndose en mas terreno de lo concedido, esten ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que del esceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmacion; con apercibimiento que se adjudicarán al real patrimonio para venderlos á otros terceros, aunque esten labrados, plan-

tados ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare, no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion y confirmacion los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y ejecutar sin escepcion de personas, ni comunidades, de cualquier estado y condicion que sean.

8.º Que á los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, valdíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el bando que los subdelegados que se nombraren, deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

9.º Que por las audiencias respectivas se despachen por provincias, y en mi real nombre, las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas, como va espresado, sin mas gasto judicial de las partes, que el de los derechos de la tal provision segun arancel; á cuyo fin recogerán de los subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composicion de que se pidiere la confirmacion, con los cuales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi real persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

10. Que á fin de evitar costos y dilaciones en la espedicion de estos negocios, como sucederia, si despues de despachados los títulos por los subdelegados, acordasen las audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos, ú otras, deben los subdelegados remitir en consulta á las audiencias respectivas los autos originales, que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas, con audiencia de sus fiscales, se los devuelvan, ó bien para que espidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve espedicion de las reales confirmaciones, sin la duplicacion de nuevo título.

11. Que las mismas audiencias conozcan en grado de apelacion de las determinaciones y sentencias que dieren los subdelegados, en los que acerca de la venta ó composicion de realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones se origine algun pleito, con cuya providencia se evitara tambien á aquellos vasallos el costoso recurso al consejo, y el que algunos por no poder hacerlo, abandonen su justicia.

12. (*Redúcese al medio supletorio de despacharse estas confirmaciones en provincias distantes de las audiencias.*)

13. Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada audiencia y partido, y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta á parte con libro separado en las correspondientes cajas reales; y las audiencias y presidentes de ellas, los gobernadores y oficiales reales de los partidos, me darán cuenta por mano de mi secretario del despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de real hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda Yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

14. Respecto de que por lo que se actuare por los subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo, no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien asignar á cada uno, por via de ayuda de costa, el 2 por 100 de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el consejo en su instruccion del año de 1696; y los escribanos ante quienes actuaren, solo deberán percibir los derechos segun arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las audiencias y gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion, es mi voluntad se ejecute etc. Dada en San Lorenzo á 15 de octubre de 1754.—YO EL REY.—Don Julian de Arriaga.»

Reales cédulas de 23 de noviembre de 1729 y de 16 de febrero de 1739, suspendiendo al ayuntamiento de la Habana la facultad de repartir tierras.

«*El Rey.*—Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana: por despacho de este dia, he tenido por bien de confirmar y aprobar la venta que José Rodriguez hizo en 27 de marzo de 1721 ante Miguel Hernandez Altuno escribano público de esa ciudad, á don Antonio de la Luz, vecino de ella, de unas casas y solares que le pertenecian en el sitio llamado el

Molinillo, concedido por vos el año de 1699 á don Pedro Garaybuní y á don José Manuel Aleman, y traspasado por el mencionado José Rodriguez; y respecto que no teneis facultad para conceder mercedes, tierras y solares, y realizar las ventas y traspasos de ellas, como lo hicisteis con los referidos José Rodriguez, y que esto me toca y pertenece privativamente para dispensar semejantes gracias, y concesion, y en mi real nombre á los subdelegados que se hallan nombrados en esa ciudad de la comision de composicion de tierras, que tengo dada á don Diego de Zúñiga, ministro de mi consejo de las Indias, por despacho de 5 de diciembre de 1720, ha parecido ordenaros y mandaros como lo ejecuto, que en adelante os abstengais de conceder merced de tierras y solares de esa jurisdiccion, que solo pueden hacer los referidos subdelegados de la mencionada comision de condenaciones, composiciones de tierras, y cobranza de multas en virtud de la facultad, que para ello tuvieren de su juez privativo, que así es mi voluntad. Fecha en Sevilla á 23 de noviembre de 1729.»

«*El Rey.* —Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana: en carta de 10 de junio de 1730, disteis cuenta con testimonio del recibo de mi real cédula de 23 de noviembre de 1729, espedida para que os abstengais de conceder mercedes y solares de esa jurisdiccion, porque solo podian hacer esto los subdelegados de la comision de composicion de tierras, en virtud de las facultades que para ello tuvieran del juez privativo de ella; y en su inteligencia espusisteis, que mediante á haberlas repartido desde la fundacion de esa república en fuerza de lo prevenido por leyes, y reales cédulas, y siguiéndose los favorables efectos de verse abastecida de carnes, ganados, y asimismo de todo lo necesario para el socorro de las plazas vecinas, armadas, flotas, galeones, azogues y registros, fuese servido manteneros la facultad de los referidos repartimientos, y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con los antecedentes de este asunto, y lo espuesto por el fiscal, y considerándose los graves perjuicios, que pueden resultar de la permision y facultad que habeis tenido por las ordenanzas municipales de esa Isla, no solo por las muchas mercedes de terreno que habeis hecho, dando lugar á que os halleis sin ejido, ni término donde paste el ganado que se lleva al matadero, sino tambien por haber cesado la necesidad que urgía en lo primitivo del establecimiento de hatos, y distribucion de solares con los copiosos, que se han exigido y concedido sin mas fábricas que unos colgadizos de guano, espuestos al continuado incendio que se ha esperimentado, ha parecido ordenaros como lo hago, que sin embargo de lo que representásteis en la citada de 10 de junio de 1730 os abstengais en lo adelante de conceder mercedes de tierras y solares de vuestra jurisdiccion, y guardeis en todo y por todo lo mandado por el enunciado despacho de 23 de noviembre de 1729, haciendo se lleve precisamente á puro y debido efecto por ser asi mi voluntad, y que del recibo de esta me deis cuenta en primera ocasion para hallarme en su inteligencia. Fecha en el Pardo á 16 de febrero de 1739. — YO EL REY.» (1)

(1) Es antiquísima y autorizada por el cabildo de la Habana la práctica de que estas mercedes siendo de *hatos* para crianza de ganado mayor, se entendiesen de dos leguas á la redonda del sitio que escogian los mercedados para su estancia ó residencia, y de una legua para los *corrales*, ó sitios de crianza de ganado menor. De aquí el orígen de la figura circular que inventó la necesidad de señalar algun límite, ya que en aquellos tiempos fuera impracticable una medida por linderos conocidos como hoy se verifica; y cuando nuestros antepasados no tenian mas arbitrio, que prescribir un radio mental á todos rumbos; de que no habia de escederse, y harto hacian en ello; no deja de parecer injusta la inculpacion que se les forma de no haber ejecutado lo que hoy facilitan tanto los progresos del arte, los descuajos de montes, y los muy distintos recursos con que se cuenta para todo. El defecto estuvo en que la astucia del interes individual encuentra siempre medios de barrenar las providencias mejor combinadas, y se ocurrió á variar de *asientos* para conquistar distancias, como que desde ellos se habian de medir los radios de las dos, ó de la una legua. Por esta razon se atiende y consideran tanto las señales de los primitivos, que pueden descubrirse ó justificarse, pues que dan norte seguro para no faltar á la legalidad y exactitud de las mensuras, y por este órden prefiriendo las mercedes mas antiguas, y aplicando á las modernas los sobrantes de las circulaciones enlazadas, se salvan los respectivos derechos de justicia con las escepciones.

Real cédula de 24 de abril de 1752 de confirmacion de tierras de don Lorenzo Montalvo con declaratoria.

«*El Rey.* —Por cuanto por parte de don Lorenzo Montalvo, comisario ordenador de marina y ministro principal del departamento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, se me ha representado, que habiendo ocurrido ante don José Galvez, subdelegado de tierras en la isla de Cuba, con los títulos y mercedes de las haciendas de que estaba en posesion, nombradas los hatos *Macuriges*, *Manjuaries*, *y Jabaco*, con las dos leguas de resguardo en el citado Macuriges, y los corrales titulados las Piedras, Manuel Alvarez, los Jardines, Francisco Lopez y el Baviney Grande, todas situadas 30 leguas á barlovento de la referida ciudad de la Habana á la costa del Sur, las que compró al capitan don Juan Perez Caballero, en cantidad de 33.071 ps. por escritura pública otorgada en 8 de febrero de 1746, ante Francisco Brito, escribano público; y pidiendo se le espidiese título de propiedad por medio de una moderada composicion, para la perpetua seguridad de su dominio, mandó el nominado subdelegado á don Gabriel de Torres, agrimensor público, procediese á su medida y reconocimiento, de que resultó por la declaracion que en su virtud hizo, componerse las espresadas haciendas de 51 leguas, 3.033 cordeles de tierra plana al respecto de 31.488 cordeles cada legua, en cuyo número estan comprendidos 10.496 cordeles de que se compone un paño de tierra nombrada la *Yuca*, que habia denunciado por realengo el capitan don Luis Fernandez Pacheco, la que por auto de 20 de agosto de 1750 se adjudicó al nominado don L. M. por via de composicion, en precio de 166 ps., 3 rs. y 3 cuartillos, que fué el de su tasacion, como tambien las citadas haciendas de los hatos Macuriges, Manjuaries y Jabaco con sus posesiones, en cantidad de 1.500 ps. en que se regularon, atendiendo á los gravámenes de censos espirituales con que estaban cargados sus pastos, aguadas y

á que den lugar y califiquen los tribunales en casos y procesos particulares. Pero habiendo linderos conocidos, han de tomarse por guia como la menos equívoca para deducir y poner en claro la periferia del fundo de que se trate; y así ordena el auto circular de la intendencia de ejército de 8 de agosto de 1777: «Que por cuanto muchas de las mercedes y títulos antiguos de los hatos, corrales, ingenios y estancias se han concedido bajo de todos ó algunos linderos conocidos y que varios propietarios desde entonces ó despues han establecido sus asientos no en el centro sino al canto del término que les ha parecido mas útil por la aguada ú otros motivos, con cuyo hecho han usufructuado y usufructúan una mitad mas de las tierras que les corresponden, por estenderse hácia aquel lado como si estuviesen situados en el centro, causando este abuso graves perjuicios á la Real hacienda, de quien es el terreno no comprendido en los linderos de la merced, y tal vez á algunos particulares, á quienes legítimamente debe tocarles por la suya, sin que haya logrado esta intendencia general cortar tan pernicioso error, aunque en diversos tiempos ha repetido sus providencias: debia mandar y mandó, que con insercion de este auto se libre despacho en forma.... para que en todas las dimensiones que se hagan de tierras mercedadas bajo de algunos términos y linderos conocidos, no permitan absolutamente se tiren líneas desde el asiento; sino que siguiendo los rumbos por los linderos especificados en el título, se le integre la posesion de hato, corral, ingenio, ó estancia, declarándose todo el sobrante que resulte por realengo, sino se justificase ser de la pertenencia de otro colindante, contra cuya regla general no admitirán recurso alguno, aunque sea de la antiguada inmemorial posesion, como obtenida sin título todo lo que escede á la respectiva merced.»

Entre los capítulos de nuevas poblaciones se establecia (ley 6, tít. 7, lib. 4 de Indias): *que no se puede conceder territorio y término en puertos de mar ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real ni de la república*, porque *nuestra voluntad es que queden reservados para Nos.* — Pero en cuanto al resguardo de costas y playas nada hay determinado especialmente, y si bien existen realengos litorales, que han medídose dejando hácia las costas del mar y para los usos de la marina y públicos un resguardo de 400 varas que sirviera ademas para guarecerse de incursiones de piratas; en otros no se ha practicado ni existe una regla fija en el asunto cual conviniera, para no escederse, respetar como se debe el límite de las playas, y que anden en concierto las acciones privadas con las públicas y del estado.

abrevaderos, y á la escritura de dominio, títulos y mercedes que presentó el espresado don L. M. de sus antecesores, en vista de lo cual, y de haber enterado en cajas reales 880 rs. por las dos terceras partes pertenecientes á mi real hacienda por el valor de la tierra de *Yuca*, con mas 39 rs. por el derecho de la media anata y conduccion á estos reinos, y asimismo haber impuesto á mi favor censo redimible de los 1.500 pesos del valor de las nominadas haciendas á razon de 20.000 el millar, y exhibido tambien en las enunciadas cajas 239 rs. por el derecho de media anata, segun todo mas por menor consta del testimonio de autos presentado, le despachó el título correspondiente el espresado subdelegado de tierras en 7 de octubre del mismo año, por lo que me suplicaba fuese servido de mandar espedir real confirmacion del mencionado título, segun y como en él se previene, para que sea firme, así en lo presente como en lo futuro con la calidad de dar por nula la obligacion de los 1.500 ps., por via de composicion de las referidas haciendas y sitios hizo á favor de mi real hacienda, respecto de no ser estas baldías ó realengas, escepto la *Yuca*, cuyo valor satisfizo á tasacion, sino concedidas por la ciudad de la Habana desde el año de 1559: y habiéndose visto esta instancia en el espresado mi consejo de las Indias con el citado testimonio de autos, y reconocídose, que habiendo recaido todas estas tierras por legítimos títulos en don Juan Perez Caballero, á que los primeros causantes las tuvieron por merced y repartimiento que les hizo la misma ciudad de la Habana con las pensiones que se contienen, *fué errónea la composicion que de ellas se pretendió por el referido don L. M. ante el subdelegado, pues la comision para la venta y composicion se limita á los baldios y realengos, de cuya clase no son las tierras que se poseen por mercedes hechas de las ciudades en virtud de la facultad que les concedieron las leyes y sus ordenanzas, aprobadas como lo fueron las de la Habana en el año de* 1640, *hasta que se les limitó*, cómo está en práctica desde el año de 1727; *he venido*, á proposicion del marqués de la Regalía, ministro de mi consejo y cámara de las Indias, á cuyo cargo tengo puesto el privativo conocimiento y determinacion de las causas y negocios pertenecientes á ventas y composiciones de tierras, en que se despache al mencionado don L. M. mi real cédula de confirmacion en la forma que lo solicita, en atencion á lo referido, y al servicio que me ha hecho de 300 ps. de á 20 rs. vn. cada uno, que por su parte se han entregado en mi tesorería general, con mas lo correspondiente al derecho de media anata; y en su consecuencia apruebo y confirmo á favor del nominado don L. M., la propiedad de todas las enunciadas haciendas de Macuriges, Manjuaríes y Jabaco con sus posesiones y la tierra llamada la Yuca con las medidas que quedan referidas, y en la forma que lo espresa el título despachado por el subdelegado de tierras de la ciudad de la Habana. Por tanto ordeno y mando....... anule y chancele la citada escritura de 1.500 ps. etc. Fecha en Aranjuez á 24 de abril de 1752. — YO EL REY.»

Real órden de 7 *de enero de* 1777 *á la intendencia de la Habana pidiendo los espedientes de realengos.*

«A fin de evitar ruidos, contestaciones y perjuicios á las familias de esa Isla que gozan de buena fé, ó con otros títulos, tierras, haciendas y casas, que pueden haber ocasionado, ú ocasionaren en adelante las denuncias que de cada clase se han hecho de algun tiempo á esta parte en esa intendencia: manda el Rey que todos los espedientes de ellas procure V. S. remitirlos con la posible brevedad en el estado que tengan, no obstante que sean muy voluminosos, acompañándolos V. S. con claro y distinguido informe que los abrace con su parecer, á fin de que S. M. pueda tomar una equitativa resolucion, que tranquilice y asegure á los interesados en las que poseyeren.» — (*Se reiteró en* 11 *del siguiente junio, y por la de* 19 *de noviembre de* 1778 *á consulta de dudas se declaró, que los derechos de compulsas y de los informes se debian costear por los sugetos denunciados, apremiándoseles á ello en caso necesario, pero cuidándose muy particularmente que sea con la moderacion posible; pero no llegó á descender esta equitativa resolucion.)*

De realengos ocupados por la villa de Guanavacoa tratan las reales órdenes de 17 *de mayo de* 1780, 16 *de diciembre de* 802, *y* 22 *de julio de* 803.

Real cédula circular de 23 de marzo de 1798 sobre facilitar el requisito de confirmaciones.

« *El Rey.* — Por cuanto en carta de 29 de abril de 1792 representó con testimonio el virey que fué de Nueva-España conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en don Cristóbal Felix, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor, y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del art. 81 de la ordenanza de intendentes en cuanto á la remision de autos á la junta superior para la aprobacion y confirmacion de títulos de valdíos y realengos de corta entidad en provincias remotas, por tener que sufrir en costos de estafeta, y otros derechos mas que lo que valian las mismas tierras; en cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de 14 negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á 36 ps., sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales, de que inferia que por no erogar gastos tan crecidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros, por no ser procesados, abandonarian sus crianzas y labores, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado, á la industria y aplicacion de los mismos vasallos, por lo que, y fundando ejemplar en la real cédula de 15 de octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de noviembre de 1735 para que los que habian de ocurrir á mi real persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las audiencias, le pidió tomase en el asunto la determinacion conforme, cuya instancia le reiteró el actual presidente, comandante general, é intendente de aquellas provincias D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado don Luis Gimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atematíca, se le dispensára la remision á la junta superior del espediente del denuncio de tierra en el sitio llamado de la Aguazarza; añadiendo, que, aunque la espresada junta superior tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del ocurso á ella para la confirmacion de títulos por el servicio pecuniario que se me habia de hacer del 2 por 100 del valor de las tierras, quedaba no obstante en pie, la primera parte del referido artículo en la remision y devolucion de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se esceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos en que se hubiese de practicar lo prevenido por la ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acierto, mandó dicho virey se llevase el espediente á la junta superior con prévia audiencia fiscal, y en el acuerdo que celebró á 24 de febrero del citado año de 92 declaró, que en atencion á estar precabidos los perjuicios representados en la providencia que habia dictado la misma junta en 23 de julio de 1790, de que los que solicitaran composiciones de tierras, ó hiciesen denuncio de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterando el 2 por 100 de su valor en las respectivas cajas, no habia ya motivo que obligue á hacer novedad en el asunto: por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el referido virey, á efecto de que me dignase tomar la resolucion que fuera de mi real agrado. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general y espusieron mis fiscales, he resuelto á consulta de 5 de diciembre del año próximo pasado aprobar, como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de Méjico de 23 de julio de 1790, ratificado en el de 24 de febrero de 1792, por los que se dispensa á los que solicitan composiciones de tierras, ó que hagan denuncio de las valdías, el ocurso á ella por la confirmacion de sus títulos, enterando el 2 por 100 de su valor en las respectivas cajas; bien entendido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de 200 ps., se proceda de oficio en los juzgados de intendencia, y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien y compren estos realengos por vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales, y los fiscales de real hacienda de las referidas audiencias, de que se cumpla lo referido, y no haya la menor contravencion, ni omision en devolver las diligencias de venta y composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la junta superior, observándose en las demas lo prevenido en el art. 81 de la referida ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la junta superior de Méjico.

en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella para la confirmacion del título y asignacion del servicio pecuniario por la dispensa de ocurrir por ella á mi real persona, como se practicó antiguamente, y despues á las audiencias por real cédula de 15 de octubre de 1754.»

Real órden de 8 de junio de 1814 á la intendencia de la Habana para que se guarden las leyes y se respeten los títulos de tierras.

«Deseando el Rey prevenir las dudas que han empezado á suscitarse con motivo del decreto de 4 de enero del año próximo pasado relativo al repartimiento de terrenos, y que desaparezcan cualesquiera competencias producidas por el olvido, y falta de observancia de lo prevenido en las leyes de Indias y ordenanzas de intendentes con grave perjuicio del real erario, y de los propietarios que con arreglo á ellas hubiesen obtenido la adquisicion legal, se ha servido mandar que los intendentes cumplan esactamente lo dispuesto en las mencionadas ordenanzas acerca de la enagenacion de tierras, cuyo producto debe, como los demas de la real hacienda servir, á soportar las cargas de ella, y que en los juzgados se atengan á lo prescripto en las leyes de Indias, y particularmente en la real instruccion de 15 de octubre de 1754 no admitiéndose el menor recurso de corporacion ni pueblo alguno contra aquellas tierras, que ya deslindadas y medidas deben aplicarse á su dueño en virtud de titulo ó merced, composicion ó compra, pues en manera alguna quiere S. M. que las interpretaciones en contrario de lo mandado perjudiquen á sus reales intereses ni á los de sus leales súbditos en esos dominios.»

Informe al alto ministerio del año de 1797 con los datos que opuso el señor don José Pablo Valiente al destructor proyecto de una medicion general de haciendas, para descubrir realengos.

§ 1.° (*Manifiesta las dificultades por lo desordenado de los archivos, que ha tenido que vencer para evacuar este informe.*)

2.° La Isla de Cuba en los primeros tiempos de su descubrimiento, pacificacion y poblacion por los españoles, estaba toda hecha un bosque, y del mismo modo permanece todavía á vuelta de algunos pedazos de tierra, muy cortos con respecto á su magnitud, que se han desmontado y puesto en cultivo al rededor de la Habana especialmente, y de los demas pueblos de la propia Isla, que son bien pocos y bien pobres.

3.° La feracidad de esta, su situacion local, sus puertos, y otras proporciones, hacen justamente que se miren como alhaja muy preciosa de la corona; pero es bien moderno el conocimiento ó el debido aprecio de sus calidades. En mucho tiempo no se fijó en ella la atencion, por que los imperios y riquezas de Méjico y el Perú atraian todas las gentes, y todas las consideraciones con preferencia.

4.° Desestimado en estas circunstancias su fértil terreno era como de agradecer, que hubiera quien quisiera darle alguna aplicacion, y de consiguiente los repartimientos se hacian con mano pródiga, y sin grandes escrúpulos ni economía en las medidas como de cosa inútil ó superabundante. No se habia propagado aquí todavía la industria de los ingenios de azúcar, ni eran estas fincas proporcianadas á las cortas fuerzas y actividad de los tales cuales habitantes. Lo menos costoso y trabajoso era la crianza de ganados al estilo del pais, y ella fué la que prevaleció por largos años.

5.° Las especies han sido y son reses vacunas, cerdos y ganado mular y caballar; y por estos objetos que entonces eran los principales, se repartió casi toda la Isla en porciones circulares, cuya estraña costumbre ha producido bien malas consecuencias.

6.° Fueron los círculos mayores ó menores, segun su destino, pero al arbitrio, hasta que en virtud de comision dada á la capitanía general en real cédula de 11 de febrero de 1579, se arreglaron y determinaron sus dimensiones, señalando á los de reses vacunas, llamados hatos, cuatro leguas de diámetro ó dos por cada viento desde el centro, y á los de ganados de cerda llamados corrales, dos leguas una por cada rumbo, desde el mismo punto.

7.° En los pueblos interiores sirven unas y otras haciendas tambien para crianza de caballos y mulas, pero en los contornos de la Habana se aplican á ella pedazos de tierra desmontados, cercados y mucho mas reducidos; y esta especie de pequeñas dehesas, que se llaman potreros, no forman objeto en comparacion de los hatos y

corrales para lo que es ocupacion de terreno; pues ya sea que se situaron en girones intermedios á los círculos, ó que de estos se ha cercenado ó cercado alguna corta parte, lo cierto es que la Isla se repartió principalmente en hatos, y corrales.

8.° Estas haciendas no tienen amojonamientos cerca ni mas linderos visibles que algunos árboles notables, y por uno y otro lado el mar, un rio ú arroyo, ú otra señal marcada por la naturaleza. En su centro hay una casa de madera ó embarrado y paja, que se llama el asiento del corral ó hato, y por lo regular en nada mas se ve la mano del hombre. Todo es bosque, á escepcion de algunos prados ó limpios naturales llamados sabánas donde la tierra no produce arboleda ni maleza. Los animales se alimentan de los pastos de estos limpios, y de las frutas silvestres que caen de los árboles, de las ojas tiernas de ellos, y de otras yerbas y arbustos que nacen entre la selva. Se mezclan muchas veces con los de las haciendas vecinas pãra pastar y abrevarse; pero vuelven despues à su querencia; y todo ello hace conocer que en punto á demarcacion de límites no se guarda esactitud entre los criadores, porque sobre no sufrir el corto valor de las haciendas los costos de cercarlas ó amojonarlas, les importa muy poco medio cuarto de legua mas ó menos.

9.° Los repartimientos desde el principio de la poblacion de la Isla hasta el año de 1727 en que cesaron, se hacian por los ayuntamientos de las ciudades y villas gratuitamente, ó alguna vez con una corta pension á favor de los propios y siempre para el preciso y único fin de la crianza. Sus cláusulas aunque concebidas con el nombre de *merced*, no denotan á mi entender traslacion de dominio, ni considero que podrian contenerla, á menos que fuesen ajustadas puntualmente á las leyes, y en sus casos, lo cual no me parece, que así sea en tales cuales de estas mercedes que he visto, ni en ellas hallo que se hiciese en el real nombre de S. M. y siendo todo el suelo de la Isla perteneciente al patrimonio real, los dichos cabildos no podian donarlos de otro modo, y aun esto con especial facultad del soberano, que estoy firmemente persuadido de que jamas la tuvieron en semejante manera por mas que la letra espresa de algunos documentos persuade lo contrario; y para mi aun no deja de ofrecer dudas lo que alegan para los simples repartimientos en los términos que lo verificaban: bien que aun cuando los hubiesen hecho de su sola autoridad seria disimulable, como medio provisional de sacar algun aprovechamiento de tan estensos bosques desiertos sin perjuicio del verdadero señor, puesto que los agraciados ni podian cortar maderas ni dar otro destino al terreno.

10. Una de las pruebas de que no se trasladaba dominio á los agraciados, y sí solo *el derecho de criar*, la encuentro yo en las escrituras que hacian estos antiguamente cuando vendian sus hatos ó corrales, pues no se tasaba la tierra, ni se trataba de su valor por separado, sino que en globo se enagenaba con los ganados y casa. Modernamente se ha seguido en lo comun el mismo formulario; pero en una ú otra escritura he visto introducida la cláusula del directo dominio, y de hecho se va teniendo mucha consideracion á la calidad del suelo, y se tasa ó se espresa el valor de cada legua.

11. Los poseedores de hatos y corrales en realidad se estiman por verdaderos dueños, mas sin embargo ello es que no disponen de estas haciendas sino para el primitivo fin de la crianza, y aun se les impuso de muy antiguo el gravámen que llaman *pesa*, de proveer cada cual en su turno las carnicerías de cierto número de reses para la manutencion de las tropas, á muy bajos precios. Cuando quieren romper el terreno y destinarlo á otro beneficio y cultivo, necesitan hacer informacion ante el cabildo de la imposibilidad de continuar la crianza, y de no ser útiles ya las maderas de sus montes para la construccion de bajeles de la real armada, en cuya vista, la junta de maderas autorizada por S. M. les concede licencia para *demoler* que es la espresion de que se usa (1).

12 al 15. (*Se contraen á las escesivas ganancias y utilidades que se sacaban de esas haciendas así demolidas, y repartidas en suertes para ingenios, cafetales y potreros, de que acaso convendria en las sucesivas demoliciones aprovecharse, para sacar algun partido á favor de los propios ó de establecimientos de utilidad pública,*

(1) Con la real órden del año de 1819 que abajo se traslada, se afirmó el dominio de las antiguas mercedes de tierras; y de consiguiente el derecho en los propietarios para esas demoliciones.

sobre que pendia resolucion al informe pedido en real cédula de 5 de febrero de 1771.)

16. Sea lo que fuere de la legitimidad de los títulos de dominio de las referidas fincas, nunca se han denunciado ni tratado como realengas las repartidas por los ayuntamientos, ni en el tiempo que la real hacienda corrió á cargo de los gobernadores y oficiales reales, ni despues cuando se erigió por comision un juzgado privativo de realengos, ni últimamente desde que este se suprimió y agregó á la intendencia. Siempre se han reducido las providencias y el conocimiento de todos estos tribunales á los terrenos no repartidos en hatos y corrales, y á los girones que indispensablemente quedaron entre las circulaciones de ellos. Estos han sido y son de tiempo inmemorial, los que se han estimado realengos, y lo he visto ejecutoriado y declarado en real cédula de 24 de abril de 1752.

17. Hay sin duda muchos de estos paños de tierras usurpadas, confundidos con las haciendas, ó desocupados y abandonados, á los cuales parece algunas veces que se dirige el proyecto de Saavedra; pero él por falta de ideas claras envuelve dos objetos muy diversos, y quiere que por unas mismas reglas se juzgue á los usurpadores ó detentadores de estos pedazos de tierra, y á los poseedores de hatos y corrales que de buena fé se consideran dueños con el titulo de repartimiento á sus causantes, y el de sucesion á estos por herencia, compra, ú otro contrato. El que no mostrase concesion real indistintamente pretende, que pague costos y costas, y sea obligado á indultarse y componerse con la real hacienda, que es decir: sufrirán esta pena positivamente casi todos los hacendados de la isla de Cuba, ó de los territorios á que Saavedra se contrae como si tuviesen culpa; y de camino esperimentarán entre otros males indecibles, el de arder en litigios interminables.

18. No consta, como he dicho que los títulos de dominio de las haciendas sean ilegítimos, aunque se puede presumir. El vicio de ellos, si lo contuvieren, ha de consistir, ó en defecto de facultad de los cabildos para trasladar el dominio, ó en que no se trasladó ni intentó trasladar con los repartimientos, sino que los poseedores abusaron de estos, y dispusieron de aquellas posesiones como de cosa propia. Si lo primero, esto es, si los ayuntamientos repartieron en el concepto malo ó bueno de que podian hacer dueños á los agraciados: si estos recibieron en el mismo concepto: si despues vendieron como tales: si los compradores ajustaron, arreglaron y desembolsaron el precio, contando con la propiedad, y si por una sucesion de iguales contratos han pasado de mano en mano por siglos enteros, no hay duda en que los actuales poseedores son inocentes, y que los cabildos ó los capitulares serian los responsables. Mas si sucedió lo segundo y fueron los mercedados de hatos y corrales los que introdujeron el abuso de vender lo que no era suyo, persuadiendo á los compradores, que les trasladaban dominio al suelo con las cláusulas ordinarias de sus escrituras, tropezamos en la gran dificultad de fijar quien fué el primer usurpador. Ninguno de los actuales poseedores lo ha sido, porque ya dije antes, que los repartimientos cesaron en el año de 27; y por el tenor de las tales escrituras tampoco se puede averiguar, porque aunque hubiese alteracion de dichas cláusulas ordinarias en este género de traspasos, pudo ser un error del otorgante ó del escribano: pudo provenir de otros motivos; y no es una prueba segura, mediante á que se hallarán documentos de estos, que sin haber mudado de formulario antiguo, se otorgarian no obstante en la comun creencia de que por ellos se transferia el señorío, y en esta fé giraria todo el contrato último, y muchos de los anteriores, pues vuelvo á decir, que de tiempo inmemorial solo se han tenido por realengos las tierras no repartidas, y que desde el mismo tiempo los habitantes de esta Isla entera estan en la persuasion apoyada en ejecutorias y otros documentos, de que son verdaderos dueños los poseedores de haciendas repartidas por los concejos.

19. Podrá decirse, y es muy cierto, que en un suelo que sin duda ha sido solo del real patrimonio, el fisco tiene accion incontestable para requerir á cualquier poseedor, á que le muestre titulo legítimo, y que no verificándolo, puede reasumir el terreno sin entrar en otras discusiones, dejando á cada uno reservado su derecho contra quien hubiese lugar, pues ni el transcurso del tiempo, ni la dilatada posesion, ni la buena fe, ni otro alguno de estos, son bastantes á causar prescripcion contra su dominio, pero este *summun jus*, digámoslo así, ¿seria conveniente al erario ni á la real hacienda, ni conforme á las benéficas intenciones del Rey

para con sus vasallos en las circunstancias empeñadas en que se hallan estas cosas en la Isla? La equidad de V. E. lo graduará. Yo por mi parte concibo que una providencia semejante abrasaría y acabaría de arruinar, y despoblar los pueblos interiores sobre que se ha proyectado, y aun diré, que sería la mas injusta en sí misma.

20. El fisco de buena fé no puede desentenderse, de que los hacendados fundan su dominio en los repartimientos. Si para hacerlos, y para transferir á los agraciados la propiedad tuvieron los ayuntamientos real facultad, deberá constar de sus archivos, y no en los títulos de los particulares poseedores, á quienes no se daba otro documento, que un testimonio del acuerdo en que se les concedia la merced, y por consiguiente no hay razon para exigirles un comprobante, que ni lo tienen ni lo deben tener. Era indispensable entenderse con los mismos ayuntamientos, ó atropellar á los hacendados.

21. (*Anuncia los graves inconvenientes de entenderse con las municipalidades en tal cuestion, sobre todo por lo defectuoso y apolillado de los archivos.*)

22. Si hay vicio, si hay usurpacion en el dominio de las haciendas, es un mal de algunos siglos, y no se ofrece urgencia para intentar remediarlo en una hora, causando otros males peores. Es obra grande, y habrá mejor oportunidad de tratar de esto. Yo he prometido hablar mas adelante en el particular, y pues que nada se aventura por año mas ó menos: que la citada real cédula de 24 de abril de 52 dice con palabras terminantes «que no son de la clase de baldíos ni realengos las tierras, que se poseen por mercedes hechas de las ciudades, en virtud de las facultades que les concedieron las leyes y sus ordenanzas, aprobadas como lo fueron las de la Habana:» Y que los ayuntamientos de los demas pueblos de esta Isla se consideran en el mismo caso; doy por espuesto entre tanto, con tan buen fundamento, que los hacendados tienen legítimo título, y que el proyecto sobre descubrir realengos, se ciñe, ó debe ceñirse á los que hasta el dia se han reputado por tales, á saber los girones intermedios á los círculos de los hatos y corrales, y demas terrenos vacantes, ó por repartir.

23, 24 y 25. (*Aun para el descubrimiento de estos por medio del terrible proyecto de Saavedra de una medicion general, se espone lo poco valioso de las tierras distantes de la Habana mas allá de 20 leguas, pues que un paño de 18 y media planas cerca del cabo de San Antonio se acababa de subastar en 2.775 ps., de que deducidos 1.339 de costos de mensura, y costas, y descontada la parte del denunciante, que aun no se ha liquidado, quizás no quedarán 900 ps. á censo en favor de la real hacienda: y que apenas en el dia podrian descubrirse girones ó pedazos de corta estension intermedios á las haciendas, cuyo producto, escasísimo para el erario, costaria muchos perjuicios y aun ruinas á los vecinos.*)

26 y 27. (*Lo justifica con que no siempre los hatos y corrales tienen la circulacion perfecta, que les cercena la inmediacion de un rio, ó enlace de unos con otros colindantes, sin dejar huecos repartibles, en cuyo caso seria cosa dura se les gravara con las molestias y crecidas costas de tales operaciones.*)

28. El terreno que quiere medir Saavedra es nada menos que de una estension como de 180 leguas á lo largo de la Isla, y de 30, 40 y 48 por lo ancho de ella: y basta saber como se hacen aquí las medidas, para llenarse de asombro al considerar los años, los millares de pesos que se consumirian: que estas cantidades iban á ser una derrama sobre los hacendados de la parte mas pobre del pais, y que por separado habian de desembolsar, segun el proyecto el 10 por 100 de la moderada composicion, sin contar con la distraccion de asistir á la mensura por los dias que durare: de pagar otro agrimensor y tasador si desconfiaban de los nombramientos por el juez; y de sostener los muchos pleitos, que necesariamente debian suscitarse.

29. Es obra mas prolija y costosa de lo que parece la medida no digo de tantas haciendas, sino de una sola. Lo primero es buscar el centro. En él debe estar el asiento de cada una, pero no permitiéndolo algunas veces el terreno, se ha fijado por tal en estos casos una pirámide, un gran horcon, un pozo, ú otra seña; y sin contar con las haciendas, que no tienen ninguna por abandono ó por malicia, ha ocurrido frecuentemente mudar los dueños del asiento, y ocasionar en esto grandes inconvenientes.

30. Así lo han hecho muchos, y la intendencia en tiempo de mi antecesor don Juan Ignacio de Urriza, se vió en precision de prohibir por auto general de 8 de agosto de 1777, que en las

mediciones se tirasen los radios desde los asientos, sino desde los centros que designan los títulos, y esto quiere decir, que á cada paso por falta de ellos costaria un pleito, sobre descubrir el verdadero punto de donde habian de principiar las mediciones, tanto mas intrincado cuanto fuese mas antigua la alteracion del asiento.

31. Otro paso indispensable antes de empezar las medidas de cualquiera hacienda, es averiguar si su circulacion se cruza con la inmediata, que es cosa muy frecuente, pues entonces debe comenzar la medida por la mas antigua, esto es, por aquella cuya merced se concedió antes, para que la mas moderna sea la que pierda el terreno, que ocupase el segmento del círculo de la primera, á quien con preferencia se entera de sus dos ó una legua por cada viento; y así sucesivamente, si son muchas las circulaciones enlazadas.

32. De aquí resultan tambien disputas muy empeñadas sobre cual ha de enterarse primero, y aunque parece que nada debia ser menos cuestionable cotejando las fechas de los títulos, ya manifesté á V. E. cuantos trabajos hay aquí en la conservacion y ordenacion de papeles públicos; en los privados sucede lo mismo y aun mas, porque no sé que error ó peligrosa confianza reina entre estas gentes, que noto en ellas una cierta desidia ó buena fé, bien general, que les ocasiona hasta pérdidas y disgustos, y con todo no escarmientan.

33. (*Cita ejemplares de tales reñidisimas cuestiones, que se suscitan antes de poder tirar la primera linea, cuyo fuego que hacia solo saltar una que otra chispa, en el plan de Saavedra pondria en combustion dos tercios de la Isla.*)

34 y 35. (*Que á vuelta de estas dificultades para la fijacion de centros, vienen las de los radios de dos ó una leguas que han de tirarse por entre la espesura de los bosques, tantos cuantos bastase para las 64 tangentes con que se redondea la operacion; la cual habiendo de durar en cada hato por lo menos tres meses bajo el calculado costo de 800 ps. y de la mitad en los corrales, no habia una razon de imponer ese gravámen á los hacendados, ni acabaria de ejecutarse en un siglo segun el desórden de papeles, el espiritu litigioso y malos letrados, que plagaban los pueblos de la Isla.*)

36. «Si al fin han de ser como infaliblemente me lo prometo, interminables ó tan dilatadas las resultas del proyecto de Saavedra ¿para qué se ha de hacer á los habitantes y al estado un daño sin comparacion mayor que el beneficio á que se aspira y especialmente pudiéndose lograr tanto y mas sin aquellos inconvenientes? El tiempo mismo por naturaleza de las cosas irá restituyendo ó descubriendo á la real hacienda sus realengos. Apenas se encuentra ya ninguno á los contornos de la Habana en 15, 20 ó mas leguas; y otro tanto sucederá en el resto de la Isla á proporcion que vaya su poblacion creciendo y teniendo valor las tierras. Al mismo paso se hacen las demoliciones y repartimientos por menor, segun espuse al párrafo 12, y como entonces es preciso deslindar y medir con exactitud, aparecen demostrados los realengos y es consiguiente que haya denuncias, ó que los ocupantes pidan moderada composicion, y entonces tambien cada caballería de tierra realenga valdrá tanto para el erario como ahora muchas leguas, cuya diferencia y usura compensará muy bien la demora.

37. Esta última proposicion es tan cierta, como que una legua cuadrada consta de 150 caballerías. Cada caballería en las quince ó veinte leguas al rededor de la Habana, que es á donde llegan las demoliciones, se vende comunmente desde 300 ps. hasta 3.000; y ya V. E. ha visto que á triple distancia diez y ocho y media leguas solo han dado 900 ps. para el erario, saliendo la legua á menos de 50 ps. que viene á ser una sesta parte de lo que vale la mas barata caballería en la oportunidad de romper las haciendas.

38. Aun siendo menos dilatada la mensura que se proyecta, todavía la real hacienda sacaria poco interes de los realengos con respecto á las molestias que causaria, y ni aun se conseguiria adelantar la poblacion de la Isla. Un giron pequeño de tierra montuosa metido entre cuatro haciendas de á cuatro leguas cada una, y estas rodeadas de otras iguales 20, 30, ó 40 leguas de toda poblacion, y sin camino ni aun vereda ¿para que puede aplicarse en el dia? para haciendas no sirve por pequeño. Ninguno lo compraria para romperlo y cultivarlo dado que se permitiese, porque solo en abrirse paso, gastaria mucho mas de lo que valiese el suelo; y despues de los costos del desmonte, sus frutos recargados con ellos y con los de un largo trasporte á la poblacion, no podrian concurrir sin ruina suya con los de los otros labradores, que

teniendo á las puertas del lugar sus posesiones, ni aun suelen sembrar ni emprender todo lo que pudieran por falta de consumo. Solamente los dueños de las haciendas colindantes podrian aprovecharlo para sus crianzas; pero ya dije que les importa muy poco medio cuarto de legua mas ó menos, y si se confabulaban para no hacer postura en el remate, el juez comisionado no sabria que hacerse con el pedazo de tierra, y ellos quedarian disfrutándolo como antes, pues que nadie podria quitar á sus ganados la costumbre de introducirse y de pastar allí. Tal es la constitucion actual de la Isla en su mayor parte, y ciertamente que el proyecto de Saavedra no es el que ha de mejorarla.

39. He manifestado como he podido, que absolutamente no conviene tocar en las propiedades de las haciendas ya demolidas: que acerca de las muchas que restan por demoler, propondré á S. M. lo que me ocurre en otra oportunidad: que los realengos intermedios, ellos mismos se irán descubriendo suavemente con el tiempo, y que es inútil, perjudicial y terrible el proyecto de Saavedra, que devuelvo á manos de V. E. con su representacion.

Dios etc. —Habana 6 de octubre de 1797.— Excmo. Sr.—José Pablo Valiente. »

Todos estos antecedentes y justas disposiciones sirvieron de base para la muy meditada acta de 27 de noviembre de 1816, con que la junta superior directiva de hacienda se propuso cortar el escándalo á que habia llegado el seguimiento de multitud de denuncias de realengos, causando inquietudes en sus títulos y dominio hasta á poseedores de cien años, y fijar las reglas de contencion de tan perjudicial abuso, ínterin dada cuenta á S. M. descendian las mas acertadas de su soberana rectitud, como así se verificó con el logro de la restablecida quietud de todos los propietarios de tierras, por medio de la real órden de 16 de julio de 1819. He aquí ambos preciosos documentos.

Acta de la junta superior directiva de hacienda de 27 *de noviembre de* 1816.

« En esta junta se vió el espediente instructivo sobre *terrenos realengos y sus denuncias*, formado en virtud de una minuta que el señor superintendente subdelegado, intendente de ejército, estendió en 10 de octubre último para dictar reglas, que consideró precisas en la materia. »

« Los señores ministros generales, en informe y oficio de 17 del mismo mes, espusieron la necesidad y utilidad de poner término á los ruidosos y dilatados pleitos de tales denuncias, arreglando su admision y substanciacion, á la letra y espíritu de las leyes y soberanas disposiciones, desconocidas, olvidadas ó mal entendidas por los denunciantes y sus defensores: insertaron oportunos y luminosos pasages de antiguos informes, y de procesos y espedientes, en comprobacion de la irregularidad con que se concedian las antiguas mercedes, y sus faltas de método y espresion: la incuria de los archivos; la conveniencia pública de respetar estos títulos de dominio, aunque defectuosos, y el de justa prescripcion, cuando otro no existiese; y el desvío de estas reglas con que se ha procedido en variedad de casos, con irreparable daño de la agricultura, y poco ó ningun provecho del fisco: acompañaron un estado de los productos de ventas de tierras realengas en el decenio de 1806 á 1815, que en año comun corresponden á 1.641 ps. 2 rs., y citando reales rescriptos, antiguos y modernos, en apoyo de la minuta pasada á su exámen, concluyeron manifestando que en su concepto era saludable, justa y conciliadora de los intereses del soberano y de sus vasallos.»

«El real tribunal de cuentas con fecha 19 de octubre manifestó que examinada la minuta, con toda detencion, y las reales órdenes, instrucciones y antecedentes citados en ella, la hallaba conforme á las benéficas intenciones soberanas: que por sus artículos se aseguraba á los propietarios de buena fé en la posesion de sus terrenos, cuando esten labrados, cultivados, ó en el uso que permita su localidad: se cortaba de raiz la arbitrariedad con que se ha procedido en el inmenso cúmulo de denuncias que continuamente se ha hecho de tierras realengas, y la secuela de estos juicios, causativos de crecidas costas, y de perjuicios insubsanables, y abriendo la puerta á las delaciones justas de tierras yermas, y baldías, tendria el erario lo que le corresponde, y se animaria el cultivo, lográndose la mayor felicidad de esta preciosa y feraz Isla. »

«El señor fiscal, en dictámen de 17 de este mes, trató la materia fundamental y legalmente: espuso que antes y despues de su ingreso á la

fiscalía, habia obervado la encarnizada lucha entre denunciantes y poseedores antiguos de terrenos, dueños en gran parte de haciendas que hoy se hallan en el mayor cultivo: que precisado por su ministerio á tomar parte activa en esta lid, reconocia la necesidad de reducir tales juicios al órden sencillo de las leyes, de que estaban tan desviados: que se habian visto denuncias hasta de tierras rematadas por el fisco: que su mismo ministerio le obligaba á no apartarse de la ley, y á presentarla en su verdadero y genuino sentido: y en este arreglado concepto se estendió á demostrar que en falta de títulos escritos, debe respetarse el de la posesion inmemorial. Fundó la legitimidad del derecho de prescripcion con testos venerables de nuestros códigos, doctrinas y razones legales; desvaneciendo los argumentos que en contrario se han hecho en varios espedientes. Analizó las leyes de Indias, la real instruccion de 754 y posteriores disposiciones soberanas de este ramo. Y concluyó proponiendo algunas adiciones y aclaraciones á la minuta, en lo respectivo á terrenos incultos, y al tiempo y pruebas de la prescripcion, opinando que en todo lo demas era de aprobarse y circularse, para que tranquilos en sus posesiones los habitantes de esta Isla, se dediquen con mas esmero al trabajo de sus fincas, y aumenten el verdadero interes del estado.»

«En plena inteligencia de todo lo referido, y del apéndice agregado, con las reales cédulas, órdenes y demas documentos que se han estimado conducentes: habiéndose meditado este asunto particular y detenidamente por cada uno de los señores vocales; y teniendo presentes las saludables máximas de la economía pública, que el Rey nuestro señor (Dios le guarde) ha sancionado por su real decreto de 1.º de julio de este año, sobre el derecho de propiedad, «que debe conservarse en toda su plenitud, porque su libre ejercicio es el estímulo del trabajo, el móvil del interes individual y el principio que asegura sobre el interes comun la permanencia del órden y bienestar de la sociedad; sucediendo por el contrario, que todas sus disposiciones que mas ó menos atacan este derecho, destruyen en otro tanto el beneficio del propietario, estinguen su anhelo por aumentar y mejorar las producciones de su industria, y de consiguiente se oponen á la riqueza de los pueblos, y los imposibilitan de contribuir al estado con lo que necesita para su mantenimiento y decoro.» Aplicando estas luminosas verdades al estado precario de la propiedad de los terrenos de esta Isla; y para restituirle la firmeza, que es su mas esencial carácter, poniéndole á cubierto de injustos ataques, y de violentas interpretaciones; *con absoluta uniformidad se acordó;* que las siguientes reglas, conformes á la letra y tenor de las leyes, y al espíritu de la real órden de 8 de junio de 1814, se publiquen y circulen para su esacta observancia.»

1.ª Las antiguas mercedes de tierras de los cabildos, que tuvieron facultad de concederlas hasta el año de 729, se respetarán como títulos legítimos de dominio, en todas las haciendas cultivadas, y las conservadas en hatos, potreros, estancias, sitios y corrales, con libertad en sus poseedores de enagenarlas, y destinarlas á los usos que juzguen convenirles.

2.ª A falta de otros títulos, se admitirá y respetará el de *justa prescripcion;* entendiéndose por tal la posesion de cien años en los terrenos incultos, y de cincuenta en los cultivados y labrados, con tal que la posesion haya pasado de padres á hijos, ó á otras familias por cualquiera especie de contratos onerosos ó lucrativos; sin contradiccion alguna.

3.ª La prescripcion se probará por instrumentos, como son escrituras de venta y compra, testamentos, divisorias entre herederos, cartas dotales y documentos que acrediten el pago de diezmos, el de alcabala en las translaciones de dominio, y el de la antigua contribucion llamada *pesa*, en cuanto á las tierras de pastos y crianzas de ganados.

4.ª En defecto de pruebas instrumentales, se admitirá, por notoriedad de la prescripcion, el atestado del ayuntamiento, ó juez territorial, y subdelegado de real hacienda, con la deposicion uniforme de tres hombres buenos, de suficiente edad, que esten acordes en que la posesion es inmemorial, ó que esceda notoriamente de un siglo.

5.ª Se practicarán estas probanzas en el término de seis meses, ante la intendencia respectiva, ó por su comision; y practicada la medida y deslinde del terreno que se intente legitimar por prescripcion, se remitirán las diligencias á esta superintendencia general subdelegada, para que aprobadas con los requisitos legales se libren formales títulos, y no puedan en adelante

los poseedores, y sus sucesores ser turbados, emplazados, ni denunciados en los tales terrenos, con la única escepcion que esplican los artículos siguientes.

6.ª Así en las tierras, habidas por *merced*, como en las legitimadas por *prescripcion*, se requiere tenerlas cultivadas, labradas, ó en pasto ó crianza, con el competente número de ganados mayores y menores; ó en el uso y aprovechamiento que admitan, segun su situacion y calidad, y la costumbre y circunstancias del pais.

7.ª Los que sin otro título que el de *prescripcion* poseyeren mas terrenos de los que puedan beneficiar y aprovechar, con notable esceso, serán requeridos con término de un año para que los pongan en cultivo, ó les introduzcan ganados en número proporcionado á su estension y calidad, ó los vendan ó arrienden á quien pudiera aprovecharlos mejor: y no cumpliéndolo se considerarán tales terrenos como sobrantes, en la clase de baldíos y yermos para hacer merced de ellos á sus denunciantes, ó á otro que los pidiere con la misma obligacion de cultivarlos ó beneficiarlos (1).

8.ª Estando tambien en la clase de baldíos y yermos, muchos y grandes terrenos habidos por merced, ó por otro título, sus dueños ó poseedores serán igualmente requeridos para que dentro de un año los cultiven, ó beneficien en toda su estension, ó los enagenen ó arrienden con la misma calidad. No haciéndolo por desidia, ó absoluta imposibilidad, pasado dicho término quedarán en la clase de heredades particulares, de que se podrá disponer á beneficio público, por autoridad de la ley satisfaciéndose su valor á los mismos dueños (2).

9.ª Los dueños de terrenos por compra, merced ó composicion, que hubieren escedido sus límites, agregándose é introduciéndose en mas de lo que conste por sus títulos, tendrán obligacion de manifestarlo dentro de seis meses para que del esceso, precediendo medida, avalúo y moderada composicion con la real hacienda, se les despache título y confirmacion: «con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados, en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al real patrimonio para venderlos á otro tercero, aunque esten labrados, plantados, ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado dicho término de seis meses, no acudiesen á manifestarlos y tratar de su composicion ó confirmacion los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y ejecutar sin distincion de personas ni comunidades de cualquier estado y condicion que sean.»

10. Durante los plazos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán denuncias que no sean de terrenos absolutamente baldíos y yermos, sin poseedor ú ocupador conocido. Las admitidas, y en curso judicial, que no guarden conformidad con estas reglas se suspenderán archivándose los espedientes prévia vista fiscal, á menos que á los interesados convenga y soliciten su continuacion, para que se determinen en justicia conforme á las mismas reglas.

11. Pasados dichos plazos, tampoco se admitirán otras denuncias de terrenos que no sean baldíos y yermos, ó de los cultivados y labrados en el único caso del art. 9.

12. Todo denunciante de tierras cultivadas, ó en plena crianza, que formalice su denuncia con sujecion á dicho art. 9, espresará en su primer escrito si se obliga á seguirla y á probarla; y ante todas cosas se calificará su idoneidad y capacidad de responder de las resultas, en que serán penados si no probasen su intento, conforme á real órden de 19 de mayo de 1780. En cuanto á los terrenos baldíos y yermos no será necesaria la prévia calificacion del denunciante; y sus pruebas y diligencias siempre serán y se entenderán de oficio.

13. Cuando el denunciante de terrenos labrados ó de crianza, arreglándose á dicho art. 9, no se obligue á la prueba judicial, pero diere suficientes luces y noticias para instruirla de oficio, se promoverán al efecto las conducentes actuaciones por el ministerio fiscal, con quien siempre deben entenderse estos negocios; y resultando probada, se dará al denunciante la recompensa prevenida en el art. 8 de la real instruccion de 1754.

(1) Artículo 4.º de la real instruccion de 754.

(2) Conforme al art. 61 de la ordenanza de intendentes de 786, y al 92 de la de 803, que distinguiendo entre heredades particulares, de que ha de satisfacerse el valor, y terrenos realengos y baldíos, mandan respecto de estos distribuirlos en suertes proporcionadas. — V. POLICIA.

14. En todo espediente de tales denuncias, antes de darlas curso judicial, precederá el informe del ministerio de real hacienda, y del tribunal de cuentas, siendo de la jurisdiccion de esta capital; y tambien se les oirá instructivamente antes de pronunciarse sentencia definitiva, para que espresen su concepto sobre lo actuado, y si se han seguido estas reglas, y las reales disposiciones de que estan deducidas, sin que por tales informes, reducidos á la parte gubernativa y económica y á la ilustracion de los hechos, se impidan de votar como jueces en los negocios judiciales que se lleven por apelacion á la junta superior contenciosa, como está declarado en real cédula de 3 de agosto de 1801.

15. En las denuncias de segmentos, huecos y sobrantes de la medida circular, adoptada de antiguo en esta Isla, se procederá con mucha circunspeccion. El deslinde de los hatos y corrales, cuando deba practicarse de oficio, ó á instancia de parte legítima, se verificará por medio de sus centros conocidos, ó en su defecto se deducirá por sus linderos, en los cuales se fijarán mojoneras firmes y sólidas. El poseedor de los segmentos ó sobrantes será siempre preferido, si lo pretendiese para su composicion ó venta real. Si á un tiempo denunciasen ó pretendiesen tales segmentos dos ó mas hacendados colindantes, se distribuirán por iguales partes, ó se procurarán transigir estas diferencias, á juicio de hombres buenos y peritos, sin dar lugar á pleitos.

16. Los espedientes que se formen en virtud de estas reglas serán meramente instructivos: las dudas que resulten, se consultarán y decidirán de oficio, así en las intendencias como en la respectiva superioridad. En todos estos asuntos se procurará la simplificacion de trámites; y ocurriendo disputas entre hacendados colindantes, que toquen á los juzgados de real hacienda, se ejecutarán con ellos todos los medios suaves de la conciliacion, conforme á las leyes y su genuino espíritu.

17. A los subdelegados y administradores de rentas reales, pertenecerá formar estado de los terrenos baldíos y yermos de cada partido, y se les remitirá formulario é instruccion para que de toda la Isla se adquieran en este punto los oportunos conocimientos, sin causar vejaciones ni molestias, y con la única mira de procurar el mayor cultivo, y el aumento de la poblacion y de la industria rural.

18. Con acuerdo de esta junta superior, en espediente separado, se determinarán las cuotas para las moderadas composiciones que resulten de estas reglas, con la misma mira del mayor beneficio y fomento de la agricultura, y la consideracion que es debida á la clase mas útil de los vasallos.

Se observarán estas reglas, en todos los juzgados de real hacienda de esta Isla, hasta la soberana resolucion, para la cual con copia de lo actuado, y los demas documentos oportunos, se dará cuenta á S. M., sin innovarse en los casos y espedientes particulares de esta materia que pendan de la misma resolucion soberana en consulta ó apelacion.»

Real resolucion sobre terrenos realengos y baldíos, comunicada por el ministerio de hacienda de Indias á la intendencia de ejército en 16 *de julio de* 1819.

«En carta de 15 de enero de 1817 dió V. S. cuenta con documentos de la providencia que habia dictado con acuerdo de la junta superior directiva, para arreglar al tenor de las leyes y ordenanzas el importante ramo de *terrenos realengos*, cortando multitud de pleitos de viciosas denuncias, y los inconvenientes que causaban en grave daño de la agricultura, y sin utilidad del real erario. Enterado S. M., y conformándose con el parecer del consejo supremo de las Indias en consulta de 16 de marzo de este año, se ha servido mandar, que con derogacion de las disposiciones anteriores, generales ó especiales de la materia, se observen en toda esa Isla; como propias y peculiares de ella, y rijan en los espedientes pendientes en la actualidad, ó que se promuevan en lo sucesivo, las reglas siguientes:

1.ª Las mercedes de tierras concedidas por los cabildos, hasta el año de 1729, se respetarán como títulos legítimos de dominio, con libertad en sus poseedores de enagenarlas, ó destinarlas á los usos que juzguen convenirles.

2.ª A falta de otro título se admitirá y respetará el de justa prescripcion: entendiéndose por tal la posesion de 40 años, probada conforme á derecho.

3.ª Los que por merced, compra, composicion ó prescripcion, hayan adquirido terrenos,

pueden disponer libremente de ellos, esten incultos ó cultivados.

4.ª Escepto en los casos relativos á terrenos yermos ó baldíos, sin poseedor ni ocupador, nunca se procederá de oficio, sino por denuncia legal hecha por escrito; la cual tendrá lugar en la misma clase de terrenos, y en los que se posean sin ningun título de los espresados en la regla anterior; entendiéndose que los de la primera especie deben considerarse de la real hacienda, disponiéndose de ellos como se estime conveniente: y los de la segunda se deben componer con los mismos poseedores que lo sean de diez años; y si lo fueren de menos tiempo, dispondrá tambien de ellos la real hacienda en favor de los denunciantes, ó de otros cualesquiera.

5.ª Los denunciantes de tierras, que tengan poseedores, deberán obligarse á seguir y probar sus denuncias, respondiendo de las resultas conforme á lo prevenido en real órden de 19 de mayo de 1780: y solo de este modo se admitirán, calificada préviamente la aptitud de las personas para satisfacer en su caso esta responsabilidad.

6.ª Antes de darse curso á los espedientes de denuncias, y tambien cuando tengan estado de determinarse definitivamente, se oirá el informe del ministerio de real hacienda, y en los pertenecientes á la jurisdiccion de la Habana se oirá tambien el del tribunal de cuentas.

7.ª Se prohibe en lo sucesivo la medida circular; y los segmentos, huecos y sobrantes de la que se ha practicado hasta ahora en la Isla, que no estuvieren ocupados por el tiempo necesario para la prescripcion ó composicion se repartirán con igualdad entre los hacendados colindantes.

8.ª Los espedientes que se formen en virtud de estas reglas, serán meramente instructivos; las dudas que resulten se consultarán y decidirán de oficio, asi en las intendencias, como en la respectiva superioridad; y siempre se procurará la mayor simplificacion de trámites que sea posible.

9.ª A los subdelegados y administradores de rentas reales pertenecerá formar estado de los terrenos baldíos y yermos de cada partido que no tengan poseedores; y se les remitirá formulario é instruccion para que de toda la Isla se adquieran en este punto los oportunos conocimientos, con la mira de procurar el mayor cultivo, y el aumento de la poblacion y de la industria rural.

10. Con acuerdo de la junta superior directiva de real hacienda se determinarán las cuotas para las moderadas composiciones que se hayan de hacer, con la misma mira del mayor beneficio y fomento de la agricultura y la consideracion que es debida á la clase mas útil de los vasallos.

Lo comunico á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento, haciendo que las preinsertas reglas se publiquen en la forma acostumbrada.» — *Se cumplimentó el* 3 *de noviembre de* 1819.

Real órden de 1.° *de marzo de* 1834. — «Que deseando S. M. proporcionar á sus dominios de Indias la prosperidad, de que son susceptibles, y siendo indispensable para conseguirlo, que los que poseen terrenos en ellos, gocen de la seguridad y confianza debida al sagrado derecho de propiedad, se ha dignado resolver que V. E. me manifieste, qué medios cree mas á propósito, para que todos los propietarios de esa Isla y cuyos derechos se hallan reconocidos por la real órden de 16 de julio de 1819, sin que con arreglo á ella nadie pueda perturbarles en su pacífica posesion, se provean de títulos, que acrediten su propiedad, y designen en ellos su estension y límites, para que en lo sucesivo se eviten las denuncias y litigios, con que por carecer de estos documentos se ha molestado á los mencionados propietarios.» — Una real cédula de 24 de abril de 1833 manda cumplir ciertas concesiones de terrenos realengos *en cuanto no se perjudique de ninguna manera á los poseedores de los adquiridos por los medios prescriptos en la real resolucion de* 16 *de julio de* 1819, *que era el real ánimo se llevase á cumplido efecto en todas sus partes.*

Solares estimados realengos estramuros de la Habana. — *V. tom.* 3, *pág.* 313.

TIERRAS VINCULADAS. — El interes de fomentar ámpliamente la agricultura, que impulsó la disposicion del art. 92 de la ordenanza de 803 (V. POLICIA), dió márgen á que se facilitase la distribucion de las tierras vinculadas por este órden.

Real cédula circular á Indias de 18 *de abril de* 1800. — La motivó la instancia de la patrona

de la obra pía del vínculo Rio Grande de Meireles fundado en la Habana, para distribuir su producto en dotes de 1.000 ps., á fin que se alterase su cláusula 42 prohibitiva de enagenar las haciendas en que consistia, pues que su producto se habia reducido á la nulidad, siendo así que demolidas, y repartidas sus tierras se sacaria mucho beneficio para el mismo objeto de la obra pía. Se accede pues á ello, bajo calidad de que para conseguirse la mayor ventaja para los interesados, y que las tierras se cultiven segun conviene, se haga la reparticion en porciones pequeñas con cierto cánon, las que basten á formar un establecimiento por ejemplo de azúcar, ó café; y la de que divididas y valuadas en esta forma se concedan en remate al mejor postor, á censo reservativo, para conseguir de ese modo con el bien del estado el socorro de mayor número de parientas de la fundadora, sin permitirse la incorporacion de unas suertes con otras, por ser el mal, de que vienen todos los que la agricultura padece en América. Y se declara generalmente: que cuantos se hallen en semejantes circunstancias podian ocurrir en solicitud de la reforma de las últimas voluntades, que por su esencia ó la variedad de los tiempos se considerasen perjudiciales. — *En su conformidad repartidas á censo por caballerias de tierra á cierto precio ó capital las haciendas del vinculo de Meireles, las del cuantioso mayorazgo de Anton Recio, y otros, en que se comprende la igual concesion que el gobierno superior de la Habana hizo ahora seis años al poseedor del mayorazgo de Najaza en jurisdiccion de Puerto-Príncipe; se ha levantado asi multitud de ingenios cafetales y potreros* (V. AGRICULTURA *tomo* 1, *pág.* 135) *y con ellos la base principal de la riqueza cubana, y de considerables rentas subrogadas á las muy cortas, que antes de esta reforma rendian dichos vinculos.*

TIERRAS MONTUOSAS, y *eriales.* — Estímulo de gracias para obtener su rompimiento y cultivo: V. tom. 1, p. 128 y nota 2.ª de p. 159.

TIERRAS COMUNERAS. — V. HACIENDAS y HATOS COMUNEROS.

TITULOS REALES. — De los que se espiden á gobernadores y claúsulas hablan las leyes 26, 28, 30 y 37, y autos 13, 17, 62, 112, 160 y 172, tít. 6, lib. 2 del SECRETARIO *del consejo.* V. OFICIOS VENDIBLES.

TITULOS DE CASTILLA. — La ley 63, tít. 15, lib. 3 dispone sobre sus PRECEDENCIAS, y la 23, tit. 3, lib. 4 de la merced con que ha de premiarse el que haga nuevos DESCUBRIMIENTOS.

Calidades requeridas para la obtencion de estas mercedes, propias de su elevada categoria.

Real cédula circular á Indias de 13 *de noviembre de* 1790, *á que se arregló, y se cita en el diploma del titulo conde de San Esteban de Cañongo, fecha* 7 *de julio de* 1816. — « *El Rey.* — Vireyes, presidentes y audiencias de mis dominios de Indias, é islas Filipinas, don José de Cistué, fiscal de mi consejo de las Indias, por lo tocante al reino del Perú, y lo indiferente, y de la cámara con voto en ella, ha espuesto hace 33 años pasó á la América en el empleo fiscal, que le continuó por reales decretos en las audiencias de Quito y Guatemala por espacio de 18 años; y habiendo servido en la de Méjico de alcalde y oidor, y pasado despues al oficio que obtiene muchos años ha, y servido en diversas ocasiones por ausencias, ascensos, enfermedades y muertes de sus compañeros ambas fiscalias de dicho mi consejo: la práctica de estos oficios en ambas Américas, y la del consejo y cámara, le ha hecho entender, que ó por compra, ó por gracias obrepticias y subrepticias han conseguido títulos de Castilla en ambas Américas personas á quienes en inteligencia de sus circunstancias, del estado llano, y de otras, y de falta de mérito personal, ó de sus ascendientes no se les hubiera concedido: que tambien se ha librado en personas, ó que no tenian caudales para mantener con decencia sus títulos, ó aun cuando los hubieran, eran bienes divisibles entre sus hijos, con lo cual estos, ya no podian mantener el lustre, y unos y otros han defraudado el derecho de lanzas y medias anatas con perjuicio de mi real erario, lo que ha obligado á suspender á muchos del uso de sus titulos: en otros á remision de mucha parte del derecho de medias anatas y lanzas; y á varios á pasarlos á las líneas trasversales, dejando las directas; porque aquellos por tener caudales, dando la tercera, ó cuarta, ó menor parte de lo devengado, han hecho unas composiciones, para subrogarse en el título, aun proviniéndoles el parentesco

por hembra, que por su pobreza acaso contrajo el matrimonio con desigualdad, y sugetos poco decentes, pero opulentos: que para conseguir las gracias de títulos, varios han alegado préstamos de algun caudal á la real hacienda, que acaso les ha producido muchas utilidades por los réditos que se les ha pagado, ó por otras gracias que se les han dispensado, lo cual es notorio en dicho mi consejo y su cámara, y singularmente á los ministros que han servido en las Américas, y observado con reflexion cuanto ha acontecido en ellas para el mejor desempeño de sus obligaciones, siendo cierto, que las gracias de títulos, por el honor que con ellas se confiere, son de las prendas mas apreciables que me digno conceder, á causa de que se perpetúan en sus familias; porque hechas, les doy el título de primos, ó parientes, segun la calidad de ellos, que por leyes solo es justo se conceda á los que han servido ó sirven loablemente y con lustre en las carreras militares, togadas ó políticas, ó sus ascendientes legítimos, porque así se animan, y esfuerzan los vasallos al desempeño de sus obligaciones á mi real persona y al estado; y siendo tambien debido en quien tiene este decoroso lustre, que posea bienes con que mantenerse con decencia, y no en estado de mendigar, y hacer casamientos menos conformes al carácter de la dignidad: que para evitar todos los propuestos inconvenientes, no podia menos el fiscal de hacer presente, que á imitacion de lo que se practica en la cámara de Castilla, no se conceda título alguno á los que residen en la América, sin que traigan justificacion hecha en la audiencia del distrito donde fuere el que solicita la gracia, con citacion del fiscal, ó fiscales, si los hubiere, que esten á la mira que se haga con la mayor legalidad y escrupulosidad, é informe de las audiencias y en virtud de ella, y el de los vireyes, ó presidentes ejecutándola sobre los siguientes requisitos. 1.º Si el pretendiente es hijo-dalgo de sangre, ó de privilegio, presentando el ejecutorial que tuviere de las audiencias, ó chancillerías de España, ó si fuere de privilegio, el original que se le hubiere concedido, pasado por el espresado mi consejo: si está casado, qué enlaces de familia tienen, así el pretendiente, como su muger; qué servicios han hecho el pretendiente, sus antepasados, y los colaterales de la propia línea á la real corona, y al público: en qué empleos, puestos y ocasiones: qué mayorazgos, bienes y rentas goza por sí, y por su muger, y en qué partes y lugares estan: de qué calidad son los bienes: qué cargas y obligaciones tienen por sí, y cuánto producen de renta líquida cada año; y caso de no ser de mayorazgo, los que se podrán agregar como tal, al mismo título, sin detrimento de la legítima de los hijos, y como anejos á él perpetuamente: si esta parte que perpetuamente se pueda agregar al título redituará suficiente cantidad, para vivir y portarse con la decencia que requiere el lustre de la graduacion y honor que solicita, y al pago de lanzas y medias anatas: si por los servicios que alega se ha hecho al suplicante, ó á sus ascendientes alguna merced en oficios, hacienda, ó en otras distinciones de honores, y á quiénes de ellos: si por las causas que representa se le podrá conceder el título de Castilla que pretende: si será consecuencia para que otros soliciten lo mismo, ó si de ello resultará algun inconveniente, ó perjuicio, á quién y por qué causa: que esta informacion se cometa á un oidor de la audiencia, que con el mayor secreto tome las declaraciones á los testigos, la comunique al fiscal, ó fiscales, si los hubiere, quienes bien enterados, y de la opinion que tuvieren, así el pretendiente, como su familia en sus personas, y en la clase y distincion de su familia: espongan en el real acuerdo por escrito, y de su letra lo que supieren y entendieren de cierto, y que uno de los oidores escriba el informe de su letra; y el dia que se tratare de esta materia se avise al presidente ó virey para que asista; y si no se conformase con el dictámen de los oidores, informe tambien de su puño, dando razon de la causa ó causas porque se separa; y que cerrado y sellado el informe y justificacion se remita directamente á dicho mi consejo de cámara, sin que se comunique al pretendiente, á menos que el mismo tribunal lo tuviese por conveniente, vistos en él todos los documentos; y que sin estas precauciones creia el fiscal, que siempre podrán ocasionarse los perjuicios que hasta ahora se han esperimentado. Y habiéndose visto en el propio mi consejo de cámara, y consultádome sobre ello, he resuelto se ejecute lo que propone el referido mi fiscal, con el aditamento de que en el archivo secreto de la audiencia respectiva deberá quedar un testimonio íntegro de las diligencias originarias que se remitan al mencionado mi consejo de cámara, quedando al arbitrio de este dispensar la prueba

de las tres calidades de nobleza, riqueza y servicios personales, siempre que los pretendientes á títulos la ofrezcan en España, y el tribunal la califique de completa y legal.»—*Otra se comunicó á las audiencias en 24 de mayo de 1776 facultando á ambas cámaras, para espedir las mercedes de títulos de Castilla que S. M. se digne conceder á sus vasallos de América; y disponiendo, que las concedidas por la de Castilla no podrian usarse en Indias sin real cédula ausiliatoria de su cámara.*

Real carta acordada de 20 de octubre de 1824. —Que en las cédulas que en lo sucesivo se espidan concediendo facultad para fundar mayorazgo anejo á título de Castilla se varie la fórmula, de manera que se entienda la vinculacion no como quiera facultad, sino como obligacion de hacerla en la cantidad que la cámara regule indispensable, espresándose el máximo y mínimo segun el espíritu de las leyes que hablan de ello con señalamiento de término para acudir á sacar la cédula de confirmacion; y apercibimiento de quedar anulada la gracia.—*Se comunicó para inteligencia por la secretaría del Perú á la de N. E.*—Sobre el pago de LANZAS y MEDIA ANATA que adeudan estas gracias, véanse esas palabras, y allí lo que debe practicarse para el despacho de habilitacion á los sucesores.

Otras consideraciones y preeminencias de títulos de Castilla.

Real cédula circular á Indias de abril de 1808 con insercion del real decreto de 19 de marzo anterior de abdicacion de la corona que el señor don Carlos IV hacia en su hijo el señor don Fernando, para que fuese reconocido en las Indias por Rey y señor natural, en su último periodo concluye asi. «Y mando á dichos mis vireyes y »gobernadores capitanes generales, que en mi »real nombre participen mi exaltacion al trono »á todos los títulos de Castilla que residan en los »distritos de sus respectivos mandos para su in»teligencia y satisfaccion.»

Real pésame dado á un título de Castilla en 11 *de julio de* 1833.—«*El Rey.*—Don Manuel Francisco Antonio O-Reilly, conde de O Reilly, pariente. Por vuestra carta de 8 de junio último he entendido el fallecimiento de don Pedro Pablo Leonardo O-Reilly vuestro padre, conde que fué de O Reilly, y que por él habeis sucedido en dicho título: he sentido su muerte, y me ha sido de gratitud que vos hayais sucedido en su lugar, teniendo por cierto me servireis con el amor y lealtad que aquel lo hizo, y la voluntad con que ofreceis continuarlo os agradezco, la cual es muy conforme á la que hay en mi de favoreceros, y haceros merced. Y de esta mi carta se ha de tomar la razon en la contaduría general de valores de mi real hacienda á la que está agregada la de la media anata, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor ni efecto.»

Requisito de licencia para casarse: V. MATRIMONIOS *tom. 4, p.* 253. Del tratamiento de escelencia y señoría que les corresponde segun el caso: V. TRATAMIENTOS.

El ayuntamiento de la HABANA (*tom.* 3, *p.* 424) estimó no corresponderles asiento en sus bancas.

TONELADAS.—Distinguianse en principios del siglo XVIII la tonelada de 37 ½ palmos cúbicos considerada para el pago de los fletes de efectos (tom. 3, p. 287), y la de 166 ⅔ palmos cúbicos, que gobernaba para los fletamentos de buques, y esaccion del impuesto llamado de *toneladas.*

La fecha de su primer establecimiento se deduce por las cédulas de 1608, y 1614 recopiladas en las leyes 3 y 4, tít. 25, lib. 9 que convirtieron la media soldada sobre las embarcaciones de la carrera de las Indias, que corria aplicada á los gastos de la universidad de mareantes, en *real y medio* por tonelada.

En 1642 obtuvo esta congregacion facultad y cédulas, para que los navíos naturales pudiesen ir á la costa é islas de barlovento, y que yendo en conserva de las flotas no tuviesen necesidad de acudir al consejo por licencia, ni de mas requisito que pagar, 2 ducados plata por tonelada de las que pidiesen registro para la Habana etc., un ducado para Santo Domingo y Puerto-Rico, y nada para Santiago de Cuba, la Trinidad, y Orinoco.

A esta contribucion era accesoria la de la media anata por la gracia de los permisos sueltos, que conforme á su tarifa (V. MEDIA ANATA) se adeudaba al respecto de 2 ½ por 100 sobre la cuota del derecho de toneladas: y tambien la de *estrangería*, que se causaba por la dispensa de admitir NAVES estrangeras á la carrera de las Indias, consistente en 66 rs. vn. por tonelada,

con el $2^1/_2$ por 100 sobre esa cuota por media anata de la dispensa, hasta que el proyecto de 1720 la fijó en 100 rs. de plata para lo sucesivo, despues de consumidas las naves existentes, que adeudarian un 33.

Recargando el impuesto de toneladas la cédula de 17 de junio de 1681 disponia: que las licencias de los registros sueltos se sorteasen entre los dueños de naos, y que estos por via de donativo contribuyesen por tonelada 20 ducados, siendo el destino para Buenos-Aires; 12 para Caracas; 10 para la Habana; 7 para Cuba; 3 para Puerto-Rico y Santo Domingo etc. Pero no se comprendian las flotas y galeones; siempre fueron libres los buques de las campañías de Caracas, Habana, y Barcelona; y en los demas no se pagaba el derecho sino de la tonelada útil ó cargada. En este órden desde mediados del siglo XVIII el todo de los derechos que contribuia cada tonelada de registros sueltos, montaba, si ha de darse asenso al estado y datos de la obra del señor Antunez, para Veracruz en los que conducian azogues á 697 rs. vn.; para la Habana 510; para Cuba 427; para Puerto-Rico 337 etc. Y resultando así tan gravoso para el comercio y navieros no solo por su escesiva cuota, sino por exigirse á la salida del buque y en la ocasion mas urgida de gastos para habilitarse, se recibió el mayor beneficio con la supresion decretada primero en 1765 á favor de las espediciones de las islas de barlovento, y despues generalmente por el art. 6 del reglamento del comercio libre (*tom.* 1, *p.* 245).

Dada esta idea del antiguo derecho que se llamó de *toneladas* y del de *estrangeria*; se viene en conocimiento que el moderno con su regulacion facultativa arranca de muy diferentes principios.— Véanse las reglas establecidas para su cobro en las aduanas cubanas (*tom.* 1, *p.* 300); en las de Puerto-Rico (*p.* 103 *y* 314); y en la de Manila (*p.*335).— El ARQUEO DE BUQUES, que se ejecutaba por el sistema Ciscar, se verifica hoy por el de la

Real órden de 18 *de diciembre de* 1844 *á la direccion de la armada, comunicada el* 28 *á la comandancia general de la Habana.*

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina nuestra señora del espediente que por el ministerio de hacienda se remitió á este de mi actual cargo en 2 de marzo de 1840 instruido á consecuencia de la acusacion entablada por el contador de la aduana de Sevilla, acerca del fraude que dice cometen los buques que se emplean en el cabotage, ocultando el verdadero número de sus toneladas, así como de las varias órdenes posteriores, remitiendo nuevos oficios de la direccion general de aduanas, á consecuencia de otras reclamaciones del intendente de Sevilla; y del luminoso informe que acerca del particular emitió la junta de almirantazgo en 27 de junio de 1842, apoyada en el unánime parecer del comandante general del arsenal de la Carraca y del gefe del cuerpo de constructores; y S. M. en vista de las dificultades que ofrece en la práctica el reglamento de arqueos formado por el general Ciscar en 1830, y conformándose con el dictámen de aquella estinguida corporacion se ha dignado aprobar el nuevo método que la misma propone; al mismo tiempo se ha servido resolver que V. E. lo circule en la armada para que desde luego se rectifiquen con arreglo á él los arqueos de todos los buques que se hallen en los puertos de la Peninsula ó de ultramar; que con respecto á los que se encuentren en viage se verifique la misma operacion en el primero á que arribasen; cuidando los gefes de marina bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los que se hagan ahora y en lo sucesivo se espresen siempre las dimensiones que se tomaren para efectuarlos, y que la nota del de cada buque sea formada por el arqueador que ha de responder en todo tiempo de los errores que por ignorancia ó mala fé pueda haber cometido; y á fin de que no resulte el menor perjuicio á los navieros, se reencarga lo prescripto en el art. 694 de la ordenanza de arsenales que prohibe se reciba el menor estipendio por los facultativos comisionados á los reconocimientos y arqueos de los buques del comercio. Lo que digo á V. E. de real órden con inclusion del nuevo método aprobado para su circulacion y fines de su mas exacto y puntual cumplimiento.»

Método propuesto por la estinguida junta de almirantazgo para uniformar y facilitar el arqueo de los buques del comercio, y aprobado por S. M. por real órden de 18 *de diciembre de* 1844. —«Se tomarán cuatro dimensiones del modo siguiente.—La eslora sobre la primera cubierta desde el canto interior del branque al del codaste. —La manga de construccion se medirá en la cua-

derna maestra de fuera á fuera de miembros.— La de arqueo en la misma cuaderna maestra de dentro á dentro del forro interior. El puntal en la misma cuaderna maestra desde el forro de bodega al canto alto de la tabla de la primera cubierta.—Con estos datos que han de tomarse en pies de Burgos: si se llaman E. la eslora, C la manga de construccion, M la de arqueo y P el puntal tendremos que $\frac{\frac{1}{4}(E+3C)\times M\times P}{70'19}$ espresará el número de toneladas que el buque arquée, es decir, se sumará la eslora con el triplo de la manga de construccion y la cuarta parte de esta suma se multiplicará por la manga de arqueo y por el puntal, dividiendo este último producto por 70'19 se tendrá el resultado que se busca.—Si el buque tuviere entrepuentes cuyo puntual no llegue á seis pies de ribera se aumentará el 10 por 100 y un 14 á los que lleguen ó escedan de seis pies.—A los buques de grandes capacidades de cuadra y mura se les aumentará un 8 por 100.—A los de mucha astilla muerta se les rebajará un 5 por 100.»

Número de toneladas de que ha constado el comercio de las dos Antillas en el quinquenio de 1840 á 44 y producto de sus derechos.

ISLA DE CUBA.				
AÑOS.	TONELADAS de importacion.	IDEM de esportacion.	DERECHOS recaudados. Pesos.	Rs.
1840.	460.231 ½	455.116	511.809	1½
1841.	467.839 ½	480.027	524.532	6
1842.	485.094 ½	472.106	484.943	1½
1843.	470.218 ½	477.792	468.456	1
1844.	597.920 ½	526.278	525.734	5
ADUANAS DE PUERTO-RICO.				
1840.	115.032 ½	81.813 ½		
1841.	126.674 ½	121.447	91.400	
1842.	125.025 ¼	127.019 ⅕	96.215	
1843.	103.331 ¼	106.380	76.831	

ADUANA DE MANILA.

En el trienio de 1839 á 41 recaudó de toneladas los derechos del estado (*tom.* 1, *página* 117).—En 1842 la recaudacion fué de 9.908 pesos (*tom.* 3, *pág.* 206).

TORMENTO (*cuestion de*).—Fué abolida por decreto de las córtes estraordinarias de 22 de abril de 1811 circulado á Indias con cédula de 20 de mayo; igualmente que la práctica de afligir á los reos con los abusivos apremios de esposas, perrillos, calabozos estraordinarios, y otro cualquiera que se prohibe imponer bajo pena de destitucion.

TOROS.—La ley 87, tit. 15, lib. 9 prohibia á los generales de ARMADAS y FLOTAS apremiar á los dueños y maestres de las naos, «á que hagan fiestas de toros ni juegos de cañas en todo el tiempo que estuvieren en los puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz; y que los gobernadores, alcaldes mayores y justicias no lo consientan.»—*La real cédula de* 6 *de noviembre de* 1798 (*citada alli por nota en la última edicion*) declara: que es propia y privativa del gobierno la facultad de señalar los dias en que se han de correr los toros, «no siendo de riguroso precepto, ni en las horas asignadas para los divinos oficios.»

TRAICIONES.—V. INFIDENCIA.

TRANSITOS, y *trasbordos.*—Reglas que les conciernen, respecto de las aduanas cubanas; V. arts. 66 á 68 de su instruccion (*tom.* 1, *p.* 59 *y nota* 2 *de la* 70);—en las de Puerto-Rico, V. arts. 26 á 28 (*pág.* 103);—y en la de Manila, V. arts. 22 y 23 (*pág.* 334).

Cap. 9 de la instruccion de las aduanas peninsulares de 3 de abril de 1843.—*Tránsitos y trasbordos.*

Art. 181. «No se permitirá ninguna clase de trasbordos, y por consiguiente quedan prohibidas «las generalas,» que se espedirán en la aduana de Cádiz para las de Sevilla, Sanlúcar de Barrameda y Málaga.

182. Los géneros que se declaren de tránsito para el estrangero continuarán á su destino en los mismos buques, y de ninguna manera en otros (1).

Los dueños ó consignatarios de los que se destinan para puertos habilitados del reino harán obligacion de presentarlos en el puerto á que se dirigen.

No se permitirá que se declaren géneros de tránsito para los puertos de donde procedan los buques, ni para ninguno de los que hayan tocado en su viage.

183. Cuando los capitanes ó patrones no puedan rendir su viage por entero, ó los dueños ó consignatarios de las mercaderías no quieran remitirlas por entonces á los puertos á que estaban destinadas, podrán en el término de cuarenta y ocho horas, que marca el art. 62, (V. *tom.* 2, *p.* 446) declararlas para el depósito y esportarlas despues al punto que elijan; y si fuesen para algun puerto habilitado del reino, pagarán allí los derechos, si no les acomodase satisfacerlos en la aduana del puerto del depósito.

184. Para hacer estas remesas, precedido el reconocimiento de los bultos, se pesarán, precintarán y sellarán los que contengan las mercaderías, presentando sus dueños ó consignatarios las notas prevenidas en el art. 228 (2), que en cuanto al número de bultos y su contenido deben ser iguales á las presentadas para su admision en el depósito.

185. Los dueños ó consignatarios que tengan géneros en el depósito y quieran remitirlos á otros puertos del reino, podrán hacerlo sin pagar los derechos de entrada cuando salgan del depósito; pero lo verificarán en el puerto á que se destinen, quedando obligados á acreditar en el término de un mes que los han satisfecho. Si no lo practicasen, procederá el administrador á exigir aquellos por que quedaron responsables.

Tambien podrán verificarlo al tiempo que los embarquen, si les acomodase.

Los documentos que se acompañen, espresarán si llevan ó no satisfechos los derechos; y los vistas, al tiempo de habilitar las facturas, lo anotarán igualmente.

186. Cuando se embarquen estos géneros el administrador avisará su remesa al del puerto á que vayan, espresando el nombre del remitente, el del buque conductor y su capitan, la clase y cantidad de los géneros, si llevan ó no satisfechos los derechos y la bandera del buque en que han sido introducidos, para que con arreglo á ella paguen los derechos, y se hagan las demas anotaciones.

187. Si se procediese á la descarga de los buques, por haber pasado los tres dias que previene el art. 39 (V. *tom.* 2, *p.* 444), serán de cuenta de los capitanes ó patrones los gastos que se originen, como igualmente los que produzcan las disposiciones administrativas ó judiciales que sea preciso adoptar, para llevar á efecto lo prevenido en esta instruccion.»

TRASPASOS *y cesiones de deudas fiscales.*—Se prohiben; V. ley 19, tít. 8, lib. 8 de HACIENDA (*administracion de*) tom. 3, pág. 451.—E igualmente las de otros créditos al fisco, y caso de recibirse, sea sin privilegio, ley 20, ibi.

TRASPORTES *de militares.*—*Con derogacion de anteriòres reglamentos gobernaba para el pago de trasportes el de 27 de julio de* 1837; pero á este ha subrogado el del

Real decreto de 7 de agosto de 1842.—«Enterado el regente del reino de las diferentes consultas y reclamaciones promovidas sobre cómo debe entenderse el pago de trasporte de los individuos del ejército y sus familias que van ó regresan de los dominios de ultramar, así bien que de la aplicacion equivocada ó viciosa que en muchos casos se ha hecho de las disposiciones hasta ahora vigentes, originando perjuicios notables al erario, despues de oir á la junta consultiva de ultramar y otros informes que ha estimado S. A. convenientes en el particular, se

(1) El arancel de 21 de febrero de 1828, art. 10 de sus declaraciones (*tom.* 1, *pág.* 303) daba igual facultad.

(2) Capítulo 15 comercio de cabotage.

ha servido aprobar acerca de los mencionados trasportes las reglas siguientes.

1.ª Todos los individuos militares desde la clase de general á la de soldados, así como los empleados en los ramos de contabilidad, justicia, sanidad y eclesiástico del ejército y armada, y sus familias, cuando los acompañen al trasladarse de la Península á ultramar, ó de aquí á la Península, para los destinos puramente militares que obtengan, seran trasportados por cuenta de la hacienda pública.

2.ª Los trasportes podrán verificarse en buques de guerra ó en los mercantes.

3.ª Cuando al trasporte se haga en buques de guerra se abonarán por la hacienda pública las gratificaciones siguientes:

A los generales, las que se hallan detalladas en las ordenanzas de marina.

A los brigadieres é intendentes de marina y de ejército, si pasasen en este solo concepto y no con mando de provincia, 100 ps. mensuales.

A los capitanes de navío, coroneles, comisarios ordenadores y auditores de guerra, 90.

A los capitanes de fragata, tenientes coroneles, comisarios de guerra, comandantes y sargentos mayores, 80.

A todas las demas clases hasta subteniente inclusive, capellanes y facultativos, 45.

A los cadetes, 22 ½.

A todas las clases espresadas una racion de armada, y la misma racion á todas las clases de tropa.

A las mugeres, hijos y madre viuda del oficial, cuya subsistencia dependa de este, se les abonará racion y media de armada. Estas raciones se graduarán á 5 rs. de vellon.

Para acreditar las gratificaciones y raciones se gradúa para los viages el número de dias que sigue:

De España	A Canarias	15	dias de regreso	40
	A Puerto-Rico	40		50
	A Cuba	45		60
	A la Habana	50		60
	A Manila	160		160
De Puerto-Rico á Cuba		6		20
De idem á la Habana		10		30

4.ª Si el trasporte se verifica en buques mercantes, abonará la hacienda para las islas de América y Asia lo siguiente:

	A Filipinas.	De Filipinas.	De ida y de vuelta. A Cuba.	De ida y de vuelta. A Puerto-Rico.
Por los oficiales	350	450	125	40 ps. fs.
Por los sargentos	160	180	45	120 id.
Por los cabos y soldados.	135	140	35	30 id.

A las mugeres de los oficiales la mitad; y á los hijos y madres viudas cuya subsistencia dependa de aquellos, racion y media de armada, graduando el valor de esta en América y Asia en 4 rs. plata.

La precedente regulacion se entenderá sin perjuicio de la mayor rebaja que en ella puedan conseguir los intendentes al hacer el ajuste de estos pasages con los capitanes de los buques conductores, en cuyo caso se estará á lo que por dichos contratos estipule, pudiendo bajar, pero no esceder de la cantidad prefijada en la misma regulacion.

5.ª A las viudas, hijos y madres de los empleados, que por el fallecimiento de estos deban ser trasportadas en razon á corresponderles el indicado derecho, mediante haber sido puramente militar el destino que aquellos sirvieron, se les abonará el pasage del modo siguiente: á las viudas por entero, y las raciones á sus hijos y madre de aquel: si no quedase viuda, y si hijos y madre, por entero á esta y las raciones á aquellos: si fuesen solo hijos, á uno por entero y raciones á los demas: finalmente si quedase solo un hijo obtendrá el pasage entero señalado en este arreglo.

6.ª El importe de los trasportes sera satisfecho por las cajas de ultramar á donde arribe, ó de donde salga el buque conductor, segun se ha verificado hasta el presente; aunque con su-

jecion á las reglas prescritas. Cualquiera esceso que haya sobre el ajustamiento de derecho por convenir á la mayor comodidad de los interesados, será de cuenta de estos.

7.ª Todo militar que pase á servir en ultramar algun empleo misto con la parte civil, bien sea en lo gubernativo, bien en lo judicial, ó ya en la administracion; no tendrá derecho á ser trasportado por cuenta de la hacienda pública, ni á su ida ni á su regreso, ni tampoco sus familias si fuesen con ellos, siendo absolutamente de su cuenta el trasporte al punto á que fuese destinado. Tampoco tendrán abono de pasage los militares que usen de real licencia para negocio de su interes privado. Por regla general este abono no se hará sino á los militares ó empleados puramente en el servicio militar.

8.ª Para el trato á bordo de los buques mercantes, servirá de base la regulacion que hizo el gobierno respecto de los correos en 25 de abril de 1790.

9.ª Quedan sin efecto todas las disposiciones dadas hasta el dia sobre trasportes militares á ultramar, y sujetos precisamente á lo prevenido en esta resolucion los que se verifiquen en lo sucesivo.

10. Siempre que el gobierno disponga espediciones particulares, ó envío de cuerpos á ultramar, ó bien ocurran otros casos estraordinarios, acordará lo conveniente en cuanto al modo de realizar el trasporte, ya sea este por fletamentos, ya por contratas, ó en buques de guerra segun se considere mas útil al servicio, en cuyas únicas circunstancias podrán alterarse ó modificarse las reglas que quedan espresadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su conocimiento y esacto cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de agosto de de 1842. — Ramon María Calatrava.»

Trasporte de empleados de hacienda; V. *tomo* 4, *p*. 263.

TRATADOS *antiguos con otras naciones.*— No ligan el comercio y espediciones de las colonias (tom. 2, p. 272) pues que escluian todo tráfico en ellas.

Los celebrados con los Estados-Unidos, y con los nuevos del continente americo-hispano, que sirven de pauta para las recíprocas relaciones *ibi p*. 273. Referencias del de Utrecht con Inglaterra; *ibi p*. 263. Convenios sobre herencias de estrangeros; *ibi p*. 73. Intervencion que por tratados se permite á los CONSULES ESTRANGEROS en ocurrencias de individuos de su nacion; *ibi p*. 432 *y tom*. 3, *p*. 221.

Tratado con la corona de Dinamarca sobre la estradicion de esclavos y desertores de las posesiones danesas, y de la isla de Puerto-Rico, tomo 3, p. 141.

El tít. 36, lib. 12 de Novísima en sus nueve leyes se encarga y refiere á los tratados con Portugal de 11 de marzo de 1778; con la córte de Versalles de 29 de setiembre de 1765; y con el imperio marroquí sobre la recíproca entrega de criminales.—V. ESTRADICION.

TRATAMIENTOS *de los indios.*—Recomendado á las audiencias, á sus fiscales, y á los oidores visitadores; leyes 83, tít. 15; 6, tít. 18; y 8, 10, y 11, tít. 31, lib. 2.—Igual cuidado se encarga á los eclesiásticos, y el que se informe de ello al Rey; ley 15, tít. 14, lib. 3, y 5 y 8, tít. 4, lib. 4.—V. INDIOS (*tratamiento de*).

TRATAMIENTO entre vireyes, presidentes, audiencias, prelados eclesiásticos, ministros, tribunales de cuentas, jueces y cabildos: V. leyes 54 á 67 y 88 á 90, tít. 15, lib. 3 de PRECEDENCIAS; y 58, 69 y 72, tít. 1, lib. 8 de CONTADURIA DE CUENTAS.—Tratamiento de capitanes y comandantes generales con intendentes: V. *tom*. 2, *p*. 176.

TRATAMIENTOS y CORTESIAS.—Corresponde el de *alteza* á las audiencias de ultramar (*tom*. 1, *pág*. 481).

Primitivo real decreto de 5 de enero de 1786, del estilo en que debe escribirse y tratarse de oficio á gefes y personas constituidas en dignidad; V. *tom*. 2, *pag*. 177.—Las declaraciones y ampliaciones hechas al mismo decreto por los de 19 de octubre de 87, 16 de mayo y 8 de agosto de 88, 18 de febrero de 96, 24 de agosto de 97, y 6 de setiembre de 98, véanse en las leyes 2 á 7, tít. 12, lib. 6 de la Novísima.—Con exámen de ellas, y de la nota de pág. 178 del tom. 2 se sabrá discernir los gefes y dignidades, á quienes compete el tratamiento de escelencia entera, de cuya distincion se usa en la antefirma.

Tratamiento de ilustrísima.

Característico anteriormente de los reveren-

dos obispos y por costumbre de algunos gefes superiores y municipalidades (las de las tres capitales, Habana, Puerto-Rico y Manila tienen el de *escelencia*), está concedido en las nuevas instituciones á los ministros y fiscales de los tribunales supremos de justicia, guerra y marina, propietarios ú honorarios, y á los del consejo real de gobierno, ó supremo administrativo. Por analogía, ó por una especie de cortesía, á falta de declaracion espresa, dan algunos *la señoria ilustrisima* á los antiguos ministros de los suprimidos consejos.

Tratamiento de señoría. — Lo disfrutan:

Los regentes de las audiencias de Indias desde su creacion, por el art. 48 de la real instruccion de 1776.

Los ministros y fiscales de las mismas, por real cédula de 28 de setiembre de 1778.

Los mariscales de campo, brigadieres, y coroneles, aunque estos sean solamente graduados, ó de milicias, por declaraciones recopiladas en las leyes 6 y 10, tít. 12, lib. 6 de la Novís.

Los intendentes y comisarios ordenadores, por la ordenanza de intendentes y dicha ley 6.

Los títulos, é hijos de grandes, *ibi*.

Los primogénitos de títulos (*Colon*, *tom.* 2, *pág.* 111.)

Los ayuntamientos.

Los tribunales y juntas de comercio, por las cédulas de su creacion.

Gentiles hombres que alternan con generales.

Los auditores de guerra de ejército y provincia como igualados con los oidores, por declaratoria de 2 de noviembre de 1799 y 8 de marzo de 802 (*ley* 13 *ibi*), trasladada á Indias en 3 de marzo de 803.

Los oficiales de las secretarías de estado por el título que gocen de SECRETARIOS DE S. M. *con ejercicio*; por real decreto de 27 de febrero de 1803 (*leyes* 11 *y* 14 *ibi*). — Sin embargo *se ha estendido el tratamiento de señoria aun á los que no tienen el carácter de* con ejercicio, *por recientes declaraciones:* V. SECRETARIOS.

Dictado del consejo de S. M.

Lo llevan los consejeros y ministros de tribunales supremos; y los reverendos obispos.

Los ministros togados que tengan la denominacion de cualquiera audiencia, por real cédula de 14 de febrero de 1768 dirigida á la de Santo Domingo.

Los secretarios honorarios de S. M., conforme á la real cédula de 1.° de mayo de 1743: V. SECRETARIOS.

Los contadores mayores de tribunales de cuentas, por real declaracion de 22 de agosto de 1777: V. *tom.* 2, *p.* 511 *y tom.* 4, *p.* 411.— A ese dictado anejo á su carácter de *contadores mayores*, y no simplemente *contadores de cuentas*, es consiguiente el tratamiento de señoría. Por contadores de cuentas no les correspondia, sino el de *señor*, y el de *señoría* al tribunal.

Tratamiento de señor.

Es propio de oficiales reales, hoy ministros de hacienda por la real declaracion de 29 de abril de 1792, recopilada en la ley 12, tít. 12, lib. 6 de la Novísima y real órden á Indias de 14 de mayo de 1791.

Tratamientos de cabildos eclesiásticos y sus individuos.

Real cédula de 22 *de marzo de* 1789 *ratificada por circular de* 18 *de diciembre de* 1805. — «Que ni los dignidades ni los canónigos tienen tratamiento de señoria en particular, pero sí en cuerpo, ó en acto representativo de su cabildo.»

Señoria de costumbre.

En la lista de los que gozan *señoria de costumbre* coloca el Colon (tom. 2, p. 113) á los cancelarios de universidades, á los rectores de ellas mientras lo son, á los gobernadores de obispadòs, sede-vacante, á los decanes de las catedrales, al tribunal del protomedicato, y á las sociedades económicas: y por costumbre no generalmente recibida, y en que hay variedad, á los provisores, vicarios generales de los obispos, á dignidades de las catedrales, y aun canónigos de los mas principales, á corregidores de ciudades cabezas de partido, y á todo cuerpo ó junta, que se forme con real aprobacion.

V. PRECEDENCIAS y CEREMONIAS.

TRATOS y CONTRATOS; á quiénes se prohiban: V. EMPLEADOS *tom.* 3, *p.* 88 *y* 257. —REPARTIMIENTOS y NEGOCIACIONES.

TRES TANTO (*pena de*).—Casos de incurrirse en ella: V. *tom. 2, p. 479.*

TRIBUNAL SUPREMO *de justicia*.—Creado á la vez que se estinguieron los consejos en 24 de marzo de 1834 tiene para su gobierno interior el reglamento que se le dió en 17 de setiembre de 1835.—El de 26 del propio mes de administracion de JUSTICIA cap. 5 (tom. 4, p. 103) le asigna sus particulares atribuciones; y allí la autorizacion para conocer de los recursos judiciales, de que conocia el suprimido consejo de Indias.—V. INJUSTICIA NOTORIA (*recurso de*): NULIDAD.

TRIBUNAL SUPREMO *especial de guerra y marina*.—El antiguo consejo de la guerra fué una institucion, si bien muy respetable por su antigüedad, perfectamente combinada para el cumplido desempeño de sus atribuciones mistas de justicia militar y consulta, y administrativas, que ejercia segun la naturaleza de los negocios, bien reuniéndose en consejo pleno, bien distribuyéndose sus ministros en salas de gobierno y de justicia; á la manera que tambien lo practicaba el estinguido CONSEJO DE INDIAS, con evidente utilidad del mejor servicio. Tanto se ha reconocido, aun despues de variada la institucion por el sistema constitucional, que de hecho aunque con otro nombre continúa ejerciendo las mismas funciones judiciales, consultivas y gubernativas de la atribucion del consejo, obligando á consentirlo por un lado los inconvenientes tocados en que las dejase de abrazar en su conjunto un cuerpo compuesto de personas facultativas de todos ramos, tan apropiado para llenarlas debidamente por las reglas que vienen observándose de antiguo acomodadas á las ordenanzas del ejército; y por otro el no haberse podido discurrir hasta el dia un medio acertado de que separándose ó desmembrándolas del tribunal, se obtuviese el objeto principal del pronto despacho, y de la mas conveniente espedicion de los negocios graves y multiplicados de guerra.—Es prueba de ello, la falta de concierto en la serie de disposiciones dictadas en las épocas constitucionales, que se traen por el interes de su conocimiento en ultramar, de donde tantos procesos y espedientes se elevan al tribunal supremo de guerra por alzada, ó en consulta (1).

Decreto de las córtes estraordinarias de 1.° *de junio de* 1812.— «Las córtes generales y estraordinarias considerando cuan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y *hasta que en circunstancias mas á proposito hagan las córtes las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del estado*, y fundándose en el artículo 278 de la constitucion, han venido en decretar y decretan: 1.° Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el estinguido consejo reunido de guerra y marina, *hasta que las córtes provean lo mas conveniente en este punto*. 2.° Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales en todos los casos en que se dirijian en consulta al Rey por la vía reservada, ó al estinguido consejo supremo de guerra y marina, se remitirán en adelante en derechura por los gefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo consejo, ó consultará al Rey ó á la regencia del reino con su dictámen, y la sumaria ó proceso original cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones. 3.° La consulta del tribunal con la real resolucion, y la sumaria ó proceso se devolverá por la secretaría de guerra al mismo tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda. 4.° Los

(1) Segun el tenor y espíritu de leyes y disposiciones dictadas para Indias (*tom. 3, págs. 318 y 325*), toda alzada de tribunal de guerra, ó de marina debiera determinarse en las mismas provincias de ultramar, para facilitar á las partes su mas breve y menos dispendioso despacho en sus negocios de justicia, y solo reservarse los últimos recursos al conocimiento del supremo tribunal, segun es de estatuto y práctica en todas las causas de la jurisdiccion ordinaria y de hacienda. ¿Por qué ha de ser tan diversa la condicion entre unos y otros litigantes?

demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina, sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes generales y comandantes de las provincias y departamentos, y demas gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el art. 285 de la constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias de donde han venido hasta ahora en apelacion al estinguido consejo de guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, segun la planta que á estas se diere por las córtes. 5.° En cuanto al órden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el estinguido consejo de guerra y marina, no se hará por ahora novedad. 6.° Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina, cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra y los otros dos de mar, dos intendentes uno de cada ramo, siete letrados, dos fiscales uno militar y otro letrado y un secretario que precisamente haya servido en la milicia. 7.° El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de alteza. 8.° Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios términos y casos que los demas magistrados. 9.° Los magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del estinguido consejo supremo de guerra y marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el estinguido consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 diciembre de 1810. 10. La regencia del reino nombrará los magistrados de este tribunal especial á propuesta que hará por ternas el consejo de estado conforme lo previene la constitucion. 11. Nombrados que sean, prestaran todos en manos de la regencia del reino el juramento prescrito por la constitucion.»

Real decreto de 24 de marzo de 1834.—«Oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar lo siguiente en nombre de mi muy cara y augusta hija doña Isabel II.

Art. 1.° Queda suprimido el consejo supremo de la guerra.

2.° En su lugar instituyo un tribunal supremo de guerra y marina y de estrangería.

3.° Este tribunal conocerá en grado de apelacion de los procesos militares, con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina.

4.° Este tribunal se compondrá de un presidente y dos salas, una compuesta de ocho vocales, cinco de ellos generales del ejército y tres generales de marina, y dos fiscales militares uno de ejército y otro de marina.

5.° La sala de los generales conocerá de la revision de los procesos militares y decisiones de los consejos de oficiales generales, y asistirá á ella un ministro togado, á juicio del presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio. Este ministro será de guerra ó marina segun la calidad del mismo negocio, y en cada una de estas clases será siempre el mas moderno.

6.° La sala de ministros togados conocerá de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de estangería.

7.° Estas salas podrán dividirse en cuatro ó reunirse en pleno á juicio y disposicion de la superioridad ó del presidente, segun el número y la índole particular de los negocios.

8.° Con arreglo á estas bases, mis secretarios del despacho de la guerra y del de Marina me propondrán el reglamento conveniente para la planta y organizacion de dicho tribunal supremo de guerra y marina.»

Real órden de 5 *de abril de* 1834.—«Que mientras no se forme el reglamento interior que debe regir en ese supremo tribunal, se aprueba la planta de dependientes del mismo, y se hace la debida separacion y clasificacion de los negocios en que debe entender, continúe el tribunal supremo de guerra y marina despachando todo lo que estaba sometido al estinguido consejo supremo de la guerra, en la forma respectiva que lo hacia dicho supremo tribunal, y con los mismos dependientes que sirven en la actualidad.»

Real decreto de 7 de abril de 34 de organizacion del tribunal.—Art. 1.° Que el presidente sea por lo menos teniente general. 2.° Que de

los cinco ministros militares de la clase de generales, dos sean del arma de infantería, uno de la de artillería, otro de la de ingenieros, y otro de la de caballería. 3.° Que los tres de generales de la armada se elijan entre sus tenientes generales y gefes de escuadra. 4.° Que el fiscal militar de guerra sea de cualquier arma, mariscal de campo ó brigadier; tomando antigüedad á los cuatro años de servicio sin intermision, y pudiendo optar de mariscal de campo, á los seis años á plaza efectiva de su arma, y de brigadier á los nueve. 5.° Id. con el fiscal de marina. 6.° De las tres plazas togadas de cada ramo, la una sea para su fiscal respectivo, y las otras electivas. 7.° Que estos fiscales tomen antigüedad á los cuatro años de servicio continuo, y á los ocho opten á plaza efectiva. 8.° Que opten á fiscales los auditores de provincia ó departamento con quince años de tales ó veinte de servicio, abonándoseles los de la carrera militar propiamente dicha, ó de desempeño de asesorías del ramo. 9.° Que la plaza de secretario del tribunal se confiera cada dos vacantes á oficial mayor de la del despacho de la guerra y la tercera para el de la de marina; disfrutando de todas las consideraciones que hasta el presente, tomando antigüedad, y optando á plaza efectiva en la conformidad que los fiscales, siendo brigadier. 10. Asignacion á todos de 50.000 rs. vn. de sueldo sin distincion de clases. 11. Que el tribunal proponga su reglamento interior. 12. «Conocerá este tribunal de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales, así del ejército como de la armada, con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes; de los pleitos y causas de individuos del fuero de guerra, marina y estrangería y demas asuntos que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes ó comandantes generales de provincias, departamentos ó apostaderos con acuerdo de sus auditores ó asesores; y que conforme á derecho tendrán apelacion al tribunal supremo en segunda y tercera instancia; de los recursos de indulto en apelacion de las causas y negocios contenciosos en que hubiese entendido en primera instancia el asesor de los cuerpos de casa real; de las declaraciones de fuero militar de guerra y marina; de las que fuesen necesarias en puntos en que convenga hacer alguna variacion respecto á la jurisdiccion general, que ejercen los gefes militares de guerra y marina; y finalmente de dirimir las competencias que se hayan promovido entre los juzgados de ambos ramos.» 13. Tratamiento de alteza al tribunal. 14. Dependencia esclusiva como cuerpo del ministerio de la guerra, sin perjuicio de entenderse con el de marina en sus incidencias propias. 15. Que por el de marina se provean las vacantes de su ramo con prévio aviso del de guerra. 16. Y que una comision compuesta de individuos del consejo real y del tribunal supremo propusiese el deslinde de negocios, que debieran asignarse al instituto del uno, y del otro.—*El tribunal quedó instalado el 8 de abril y la comision de bases se mandó nombrar en 19. Entre tanto se ocupaba de estender el deslinde de atribuciones, hubo casos de oirse al tribunal sobre solicitudes de premios de constancia, mejoras de retiros, abono de doble tiempo, y otros puntos administrativos, con que se demostraba la necesidad de emplear tales consultas de un cuerpo facultativo, aun cuando existia una seccion de guerra para ellas en el consejo real.*

Real decreto de 31 *de julio de* 1835 *insertando, y mandando cumplir el formado deslinde.*

«Nombrada la comision que se previno en el art. 16 de mi real decreto de 7 de abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la seccion de guerra del consejo real de España é Indias, y al tribunal supremo de guerra y marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiéndo oido sobre el particular á mi consejo de gobierno y al de ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la seccion como del tribunal con los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales y demas autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

Seccion de guerra del consejo real de España é Indias.

Art. 1.° Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó real órden

vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra incluso el de la hacienda militar; esceptuándose las dudas de que trata el art. 4 del presente decreto en las atribuciones del tribunal supremo de guerra y marina.

2.° Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

3.° Corresponde á la seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sugetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de san Fernando y de san Hermenegildo.

4.° Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

5.° Tambien corresponde á la seccion informar: Primero, las instancias de gefes, oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los inspectores y directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa: Y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

6.° A este fin los inspectores, directores generales de las armas y demas autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de espresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

7.° A consecuencia de lo informado por la seccion, y obtenida mi real aprobacion, se espedirán por la secretaría del despacho de vuestro cargo los reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las reales cédulas de las cruces de san Fernando y san Hermenegildo.

8.° En iguales términos se espedirán tambien los reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de teniente ó subteniente.

9.° Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se espedirán por los inspectores, directores generales de las armas y capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por mí les serán devueltas.

10. Ademas de las consultas ó informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

11. La seccion podrá pedir informes sobre aquellos espedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la junta de inspectores y directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verse sobre la de su peculiar instituto á los capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

12. Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los espedientes á los fiscales del supremo tribunal de guerra y marina.

13. El secretario de la seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al secretario del suprimido consejo supremo de la guerra: quedando en su fuerza y vigor los arts. 5.° y 7.° del reglamento del consejo real de 9 de mayo del año próximo pasado que tratan del modo de entenderse los ministerios con las secciones.

14. El archivo general del suprimido consejo supremo de la guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la seccion de guerra del consejo real como al supremo tribunal de guerra y marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el secretario del referido suprimido consejo.

Tribunal supremo de guerra y marina.

Art. 1.° Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra de oficiales gene-

rales, así del ejército como de la armada, y á los ordinarios y estraordinarios de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

2.° Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra oficiales de órden de los coroneles de los cuerpos ó inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780 y 22 de marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas procediendo en los mismos términos casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido consejo de la guerra.

3.° Consultará ó fallará en la revision de los procesos del consejo de guerra ordinario de oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y reales órdenes, é impondrá ó consultará segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

4.° Se le remitirán las dudas que ocurran á los tribunales y jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy estraordinario.

5.° Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido consejo supremo de la guerra, salvar las alteraciones ó modificaciones sancionadas por reales decretos ú órdenes posteriores.

6.° Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que competa el fuero militar de guerra ó marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la sala que corresponda segun la clase del procedimiento; y si fuese con juzgado de la guardia real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la secretaria del despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en real órden de 17 de enero del año de 1790.

7.° Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de guerra, marina y estrangería, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los gobernadores de plazas, ó coroneles de milicias provinciales con acuerdo de sus auditores ó asesores, ejerciendo todas las funciones de tribunal supremo de la milicia de tierra y mar; y respecto de los juzgados de la guardia real, de los cuerpos de artillería é ingenieros, procediendo mi real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

8.° Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la real hacienda militar sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de guerra y marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los juzgados militares de cualquier clase que sean.

9.° Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la sala de justicia, segun le compete por las leyes 22, tít. 22, y 4.ª del tít. 23, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

10. Todos los procesos militares, ya sean de consejo de guerra ordinario, estraordinario, ó de oficiales generales que se dirigian en consulta al supremo consejo de la guerra por los capitanes, comandantes generales y gefes respectivos, se dirigirán ahora al supremo tribunal de guerra y marina por conducto de su secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares reales órdenes, ó las elevará á mi real conocimiento por la secretaría del despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los gefes de donde procedan.

11. Por regla general conocerá este tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el suprimido consejo supremo de la guerra; en consecuencia se dirigirán al secretario del mismo tribunal todos los espedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del consejo.

12. Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los espedientes correpondientes á quintas.

Artículo adicional. Para precaver los entorpecimientos que produciria la aglomeracion de los negocios que deben separarse del supremo tribunal de guerra y marina, en la seccion de guerra del consejo real á donde pasan, así como para facilitar su mas pronta espedicion, continuará el supremo tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó espediente se cometa á donde corresponda, segun las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.»

Real decreto de 2 de agosto de 35 dando nueva planta al tribunal.

«Consiguiente á lo establecido en la ley de presupuestos de 26 de mayo último con respecto al tribunal supremo de guerra y marina, he venido en decretar á nombre de mi muy cara y augusta hija doña Isabel II lo que sigue.

Art. 1.º Este tribunal se compondrá de un presidente y dos salas, una compuesta de cuatro vocales de las clases de generales del ejército y de la real armada, y tres suplentes de la misma clase, guardando la debida proporcion entre ambos ramos, y un fiscal militar de guerra: otra sala compuesta de cuatro ministros togados y dos suplentes, habida la misma proporcion entre el ejército y la real armada, y un fiscal togado de guerra.

2.º La colocacion en el referido tribunal de sus ministros en propietarios y suplentes se hará por rigurosa antigüedad, poniéndose de acuerdo el ministerio de la guerra y el de marina, y pasando á la clase de cesantes los que no la obtengan bajo de uno ú otro título.

3.º Queda en su fuerza y vigor el real decreto de creacion de dicho tribunal de 24 de marzo del año último en todo lo que no esté en contradiccion con el presente decreto.»

Suprimido el consejo real en 28 de setiembre de 1836, quedó desquiciado el deslinde de atribuciones; y lejos de remediarse los inconvenientes, se entorpeció y complicó mas la marcha de los negocios de guerra con la publicacion de dos reales decretos á que obligó el sistema constitucional de 1812 restablecido en 36. El uno con *fecha 30 de dicho setiembre* disponia: «que el tribunal supremo de guerra y marina tomase el nombre de *tribunal especial de guerra y marina*, arreglándose en cuanto á sus funciones á las que se le señalaron, y desempeñaba durante la anterior época constitucional, en virtud del real decreto de 12 de marzo de 1820, referente al de 1.º de junio de 1812, por el cual fué primitivamente restablecido el enunciado tribunal.»—*Y el otro de* 11 *de octubre del mismo año de* 1836, en que á consulta del tribunal de si para la instruccion de las causas y pleitos deberia regir el real decreto de 9 de octubre de 1812, ó el reglamento provisional de justicia de setiembre de 35 se resuelve; «se arregle en un todo ese tribunal al enunciado reglamento de 26 de setiembre de 1835 sobre la materia indicada.»—Con solo atender á la diversa categoría y atribuciones varias, judiciales y consultivas, de un tribunal como el supremo de la guerra, único en la Península para las alzadas del ramo, se reconocerá por un lado la imposibilidad de acomodarle los reglamentos hechos para los tribunales superiores ordinarios de las provincias, y por otro la urgente necesidad de que se le diese uno especial, para que la justicia militar con todas sus incidencias pueda andar bien administrada. A falta de reglas fijas de gobierno, está en el caso de atenerse, para el desempeño de sus importantes funciones, mas que á la letra, al espíritu y fines de los antiguos y modernos reglamentos.

Prácticas y fórmulas que se usan en el despacho de los negocios, en que el tribunal procede por via de consulta, como sucede en los de los juzgados privilegiados de casa real, y los procesos fallados en consejos de oficiales generales.

En causas de juzgados privativos, cuando llega en consulta la sentencia, el ministerio de la guerra usa la fórmula *Aprobada sin perjuicio*; y se espide real órden en estos términos.

«Al capitan de guardias ó comandante de la guardia real, etc. Al mismo tiempo que S. M. se ha dignado aprobar la sentencia ó auto definitivo pronunciado por V. E. en tal pleito, ha tenido á bien autorizarle para otorgar las apelaciones y admitir los recursos que de derecho procedan

y se interpusieren por las partes en tiempo y forma, en cuyo estado se remitirán los autos al tribunal supremo de guerra y marina, donde se sustanciarán y determinarán en las instancias y grados que correspondan hasta que recaiga sentencia, que con arreglo á las leyes deba causar ejecutoria, la cual antes de publicarse se consultará á S. M. en la forma acostumbrada.»—En consecuencia el tribunal al dictar su providencia añade.—«Y á su tiempo consúltese á S. M. segun corresponde.»—Y así lo verifica, concluyendo su acordada al ministerio con estas precisas palabras:—«Y siendo necesaria la real aprobacion para que cause ejecutoria la preinserta providencia, la pongo en noticia de V. E. de acuerdo del tribunal, á fin de que sirviéndose dar de ella conocimiento á S. M. pueda recaer la resolucion, que sea de su real agrado.»

El ministerio resuelve esta consulta con la fórmula de—«*Conforme y publíquese.*»—Y se dirige al tribunal la oportuna real órden bajo la fórmula siguiente.

«Conformándose S. M. con la sentencia ó auto definitivo pronunciado por ese supremo tribunal en el pleito tal, se ha servido resolver que se publique y lleve á debido efecto como providencia ejecutoriada.»—A que decreta el tribunal.—«*Cúmplase lo que S. M. manda, y devuélvanse los autos para la ejecucion de la sentencia.*»

Los procesos de consejos de guerra de generales con que se da cuenta en sala de generales, se despachan con esta fórmula.—«El tribunal consulta á S. M. con insercion de las censuras fiscales, manifestando, que (*aquí lo que haya opinado en términos informativos*)...» La estension, y el pie de la acordada se pone de la manera acostumbrada en los informes que se dan á S. M. por el tribunal.

Formulario del ministerio.—Conforme y circúlese; *ó bien lo que tenga por conveniente resolver S. M.*

Cuando no haya conformidad por parte de S. M. se estiende la resolucion sin la fórmula *de acuerdo del tribunal.*

Cuando S. M. se conforme sustancialmente con el fallo del consejo de generales.—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en tal punto para fallar la causa tal, ha pronunciado la sentencia siguiente (*aquí el fallo*).—Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia, se ha dignado resolver á consulta del tribunal supremo de guerra y marina, que se lleve á puro y debido efecto, procediendo en su consecuencia (*aquí las disposiciones del gobierno*).»

Ministerio de la guerra.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la acordada de ese tribunal fecha 27 de octubre próximo pasado, en que hacia presente la conveniencia de reunir en una sola disposicion las principales preeminencias y distinciones que le estan concedidas por diferentes decretos y reales órdenes, para evitar cualquiera duda que pudiese suscitarse de resultas de las varias denominaciones que ha tenido desde su creacion primitiva como consejo de estado; y enterada S. M., deseando que tanto al tribunal en cuerpo como á sus ministros y dependientes en particular se les mantengan y aseguren sus antiguas respetables prerogativas, se ha dignado resolver, que sin perjuicio de las demas que puedan corresponderle, se tengan por reproducidas y se observen puntualmente las siguientes: 1.ª Que el tribunal en cuerpo y como supremo en el ramo de guerra tenga el tratamiento de alteza que se le declaró por el art. 7 del decreto de planta de 1.º de junio de 1812, confirmado por el 13 del de 7 de abril de 1834, continuando igualmente en la posesion en que estaba el antiguo consejo supremo de la guerra de no concurrir en cuerpo á ninguna funcion pública; gracia que le fué confirmada por real decreto autógrafo de 20 de enero de 1835. 2.ª En la propia forma, y con arreglo al art. 8 del citado decreto de planta de 1.º de junio de 1812, no podrán los ministros del tribunal ser removidos ni separados de sus destinos sino en los casos en que, conforme á las leyes, puedan serlo los magistrados de los demas tribunales del reino. 3.ª Estando determinado por el art. 9 de la espresada planta de 1812 que los ministros del tribunal especial de guerra y marina han de disfrutar los mismos honores que gozaban los del antiguo consejo de la guerra, se declara que han estado siempre y continúan en su fuerza y vigor la real órden de 25 de julio de 1659, la real declaracion de 14 de mayo de 1766, la planta de 1773 y el reglamento de 28 de enero de 1815 en lo concerniente á que los ministros de ese tribunal deben gozar los honores de mariscales de campo, y guardia como tales fuera de la córte, y lo mismo sus mugeres, librándose al efecto la correspondiente provision por el tri-

bunal á los individuos que la pidieren. 4.ª Igualmente continuarán los ministros del tribunal, por el hecho de serlo, en el goce del tratamiento de señoría ilustrísima que se les concedió por real órden de 25 de diciembre de 1835. 5.ª Del mismo modo se entenderán en su fuerza y vigor con respecto á los ministros y secretarios las reales órdenes de 1.º de febrero de 1771 y 25 de abril de 1776, así como el reglamento de 1815, en la parte relativa al uniforme que debian usar los ministros políticos y togados del antiguo consejo supremo de la guerra. 6.ª Los fiscales y secretario del mismo tribunal continuarán disfrutando las ventajas de antigüedad y opcion á plaza efectiva que se les concedieron por los arts. 4, 7 y 9 del real decreto de 7 de abril de 1834. Finalmente, para precaver toda duda, se declara por punto general que tanto el tribunal como sus ministros, y los empleados así en la secretaría como en sus demas dependencias, deben gozar de todas las consideraciones y uniformes que se hubieren concedido al antiguo consejo supremo de la guerra y al denominado tribunal supremo de guerra y marina, aun cuando no esten contenidas en la presente declaracion, puesto que por el decreto de planta de 1812 el tribunal especial sustituyó al referido consejo supremo, y por el de 30 de setiembre de 1836 solo se mandó que tomase el nombre de especial en vez del de supremo que habia llevado hasta aquel dia. De real órden lo digo á V. I. para inteligencia y gobierno del tribunal, consiguiente á su referida acordada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1837.—*Ramonet.*—Señor secretario del tribunal especial de guerra y marina.

V. FUERO DE GUERRA: FUERO DE MARINA: TESTAMENTOS y TESTAMENTARIAS MILITARES.

TRIBUNALES MERCANTILES. — La organizacion del de la Habana cuando se instituyó en 1794 con la denominacion de CONSULADO DE COMERCIO, y la que se les dió con separacion de funciones económicas al constituirse por cédulas de 1832 los actuales tribunales de comercio, se espresan tom. 2, p. 227 y 425, y tom. 3, p. 295.— Antes de encargarnos de las facultades que les atribuye el nuevo código, se traeran para el uso conveniente las declaraciones anteriores en que se da vigor al fuero mercantil.

Real decreto circular de 29 *de abril de* 1795. — Despues que deslinda el fuero que competa á militares en causas de contrabando y fraude, agrega: «Que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los tribunales consulares, conforme á la real determinacion de 10 de agosto de 1756: Que en cuanto á la duda de cuáles escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos estrajudiciales, sea libre su otorgamiento á cualesquiera escribano autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del juzgado de marina y los consulares.»

Real órden de 23 *de noviembre de* 1795 *al gobierno, intendencia y consulado de la Habana.* —«Que pertenece al consulado el conocimiento de las causas y diferencias que ocurren entre hacendados y comerciantes sobre la venta y compra de efectos comerciables, y de frutos para esportar.»

Real órden de 20 *de marzo de* 1797 *al virey de Méjico ratificada por la de* 16 *de mayo de* 98, *y remitida en copia á la Habana para su observancia con la de* 27 *de agosto de* 1797. — Que no valga el fuero militar á los comerciantes y mineros alistados en los cuerpos de milicias provinciales y urbana en causas de uno y otro ramo, «pues que lejos de ser útil el fuero militar á los comerciantes y mineros militares, daria lugar á que todos se retraigan de tratar con ellos, por no esperimentar los atrasos, incomodidades y perjuicios consiguientes á haberlos de reconvenir en los juzgados militares sobre sus contratos.» — V. *ley.* 3, *tit.* 2, *lib.* 9 *de la Novísima.*

La de 7 *de noviembre de* 1798 *de resultas de cuestiones entre la marina, y el consulado de la Habana.* — «Que mientras los matriculados de la marina real estan empleados en el servicio de la real armada deben gozar plenamente de todos los privilegios de ella, y cuando ocupados en otros ejercicios comunes á todo hombre deben gozar los privilegios útiles que les concede la matrícula, y en ellos ampararlos la jurisdiccion de marina como asunto propio, pero quedando sujetos á la del consulado en todo lo concerniente á la navegacion mercantil, en que se ocupan para su subsistencia ó sus comodidades. Y que atendiendo, como es justo, al objeto final de

la matrícula que en su caso es preferente á toda otra necesidad pública ó privada, el consulado, ni otro ningun tribunal pueda quitar por prision, ó por otros medios el uso y libertad de las personas sin precedente conocimiento de la jurisdiccion de marina, ó sin su inmediata participacion en los casos, en que la calidad del asunto haya exigido la seguridad de las personas sin aquel prévio conocimiento.» — V. FUERO DE MARINA: MATRICULADOS.

Real cédula circular á Indias de 3 julio de 1801.—«Que en los negocios mercantiles, de que pueden y deben conocer los consulados privativamente, no se pueda alegar por ninguno de los individuos matriculados fuero militar, ni otro alguno, por privilegiado que sea.»

Real cédula de 14 de junio de 1803 al consulado de Guatemala.— «Que respecto de que ni en las ordenanzas del ejército ni en otra alguna se concede fuero á los que se hallen hospedados en casas de militares, la urbanidad pide que no se allanen sus casas, sin preceder recado de atencion, antes de proceder á la ejecucion real ó personal del sugeto que estuviese en casa de militar, no siendo caso de mucha urgencia, ó criminal, en que hubiese motivo de proceder de otra manera; y por lo que hace á los que tienen fuero militar, que se mezclan en tratos y negocios de vuestro conocimiento, podeis, y vuestros diputados citarlos, avenirlos, y proceder á lo demas que corresponde contra sus bienes, bien entendido que para la ejecucion y apremio personal ha de preceder el aviso de sus gefes inmediatos.»

Real órden que por hacienda se trasladó á marina en 9 *de enero de* 1825, *y se circuló el* 25 *á la armada.*—«He dado cuenta al Rey nuestro señor de una esposicion del consulado de Barcelona, manifestando, que por reales órdenes de 1.° de octubre de 1816, 10 de mayo de 17, y 4 de setiembre de 18 se suprimió el fuero militar de guerra y marina y sus juzgados en los negocios mercantiles, y que conozcan en ellos privativamente los consulados sin atender á fuero ni calidad de personas; que, sin embargo de estas soberanas determinaciones, fallada la causa que promovió la casa de comercio llamada de Riera contra don Pedro Escardo, matriculado en la marina y vecino de la villa de Arens de Mar, cometida su ejecucion al alcalde de la misma, y dada noticia al tribunal de marina de la provincia de Mataró, el comandante embarazó el cumplimiento de la providencia, lo que ha dado lugar á serias contestaciones, hasta que últimamente propuso se diera la comision á su juzgado, y que estaba pronto á ejecutoriar lo sentenciado por el consulado; y conociendo este que de semejantes desavenencias son víctimas las partes, accedió sin perjuicio de su jurisdiccion privativa, y apoyado en ella, pide que queden espeditas sus facultades para cometer la ejecucion de sus sentencias á los tribunales reales ordinarios cuando hubieren recaido contra algun matriculado de marina, bastando á lo mas pedir el ausilio de este juzgado, quien haya de prestarlo en uno de los alguaciles ó dependientes, con lo cual se logrará la mas pronta administracion de justicia, ocasionando mucho menos costas á los litigantes; y S. M. se ha servido mandar que entere á V. E. para que se sirva comunicar las órdenes convenientes, avisando de su contenido para conocimiento de este ministerio.»

Reales órdenes que cita la anterior.—La de 1.° *de octubre de* 1816.—«Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor de la instancia del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, manifestando que, con grave perjuicio de la jurisdiccion consular, y con notable atraso y daño de los negocios mercantiles, se admiten en los juzgados ordinarios recursos, pretensiones, y demandas sobre asuntos que, por el art. 27 de la cédula de ereccion de dicho cuerpo, ley 14, tít. 2, libro 9 de la Novísima Recopilacion, son propios de la jurisdiccion consular, á la cual pertenece conocer y terminar privativamente, con inhibicion de otra autoridad, todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras, y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fé guardada, sin admitir pedimentos ni obligaciones de abogados; y enterado igualmente S. M. de que otros consulados se quejan de que los juzgados ordinarios se entremeten á conocer de asuntos mercantiles entre personas no matriculadas, quitando á la ju

risdiccion consular sus privativas y peculiares atribuciones; se ha servido mandar que se cumpla y guarde el susodicho art. 27 de la citada ley 14, tít. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas, ni recursos relativos á los negocios que allí se designan, por ser la soberana voluntad de S. M. que en manera alguna se contravenga á lo mandado, para la fácil espedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, y no se entorpezcan con los recursos maliciosos que instauran los litigantes de mala fé, con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administracion de justicia.» —*La de* 10 *de mayo de* 1817.— «En circular espedida por el ministerio de hacienda con fecha de 1.º de octubre último se ha prevenido el mas exacto y riguroso cumplimiento del art. 27 de la cédula de ereccion del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia es propio de la jurisdiccion consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras, y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, segun se espresa en dicha circular, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fé guardada. Pero, como ni en la mencionada circular ni en el artículo de la real cédula á que hace referencia se trate de negar á los individuos que disfrutan el fuero militar de marina ó guerra la admision de instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que se designan, y S. M. se halla muy penetrado de que, para la completa espedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamas ser entorpecidos con maliciosos recursos y competencias que dificulten y embaracen la debida administracion de justicia, es conveniente y necesario suprimir el espresado fuero militar para tales casos: se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea estensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados.» —*Y la de 4 de setiembre de* 1818.— «Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro señor de la real órden que V. E. se sirvió trasladarme en su oficio de 4 de junio último, por la cual, conformándose S. M. con el parecer de los ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el juzgado de estrangería y el consulado de la plaza de Cádiz, acerca del conocimiento de los autos formados para la venta en pública subasta de la fragata anglo-americana Lapuing que solicitó su consignatario don Cárlos H. Hall y compañía, habia tenido á bien resolver que continuase el consulado en el conocimiento de la venta y autos; declarando al mismo tiempo, para la mejor administracion de justicia, que en lo sucesivo se conociese en iguales casos entre dichos jueces como militares, ambos para estos negocios y dependientes del supremo consejo de la guerra. Pero enterado S. M. de lo prevenido en las leyes recopiladas del órden admirable con que marcan los objetos y prescriben los límites á las autoridades cometiendo el conocimiento de buques averiados á la real marina, la defensa y proteccion de estrangeros al juzgado de estrangería, y todo lo relativo á comercio á los consulados en toda la estension de la cláusula clara, terminante y espresiva de asuntos mercantiles que no admite la menor duda de los objetos que comprende, atendiendo tambien S. M. á la diferencia de la jurisdiccion consular de todas las demas en la naturaleza de su ereccion, en los modos de proceder, y artículos de apelacion; y considerando que en las otras naciones todos los negocios de comercio se deciden en los consulados mercantiles cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender la calidad de aforados, sino á la de negocio mercantil cuyo conocimiento, á prevencion, lejos de evitar las competencias, complicaria los casos de ellas, disminuiria la autoridad consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fé, de la sencillez de sus juicios llanos y esentos de dilaciones forenses; y finalmente, atendiendo S. M. á lo prevenido en la circular de 1.º de octubre de 1816 que manda la puntual observancia del art. 27 de la ley 14, tít. 2.º, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, encargando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso fácil de los negocios mercantiles; como asimismo á la real órden de 10 de mayo de 1817, declaratoria de la anterior, por la que, suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió S. M. hacerla estensiva á los que gozan fuero miltar de guerra y marina y sus respectivos juzgados; se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida

real órden de 4 de junio, sin que esto impida que el consulado de Cádiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, como deberán hacerlo los demas consulados de España en iguales casos, arreglándose á sus órdenanzas y leyes recopiladas, y á las circulares de 1.° de octubre y 10 de mayo de 1817, con la declaracion en esta última de quedar suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de S. M. conozcan única y privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni estrangeras.»

Real órden de 26 *de enero de* 1829 *que el ministro de marina comunicó al de hacienda de ultramar, con el motivo de una competencia entre el tribunal de marina y el consulado de la Habana.* — «De conformidad á la fundada consulta del consejo de Indias, que se prevenga á los dos juzgados, que en lo sucesivo se sujeten á lo establecido para estos casos en la cédula de ereccion de aquel consulado, á quien pertenece esclusivamente entender en el citado juicio de cuentas, por ser un asunto puramente mercantil, y propio de las atribuciones, que le estan concedidas, sin que al juzgado de marina correspondan otras, que las detalladas en la ordenanza.»

La de 25 *de octubre de* 1829 *por hacienda.* — Demandado un gefe de la guardia real ante el consulado de Madrid por el importe de una letra aceptada llanamente, y protestada por falta de pago á su vencimiento, declinó jurisdiccion por razon de su fuero privilegiado: «y siendo el asunto de que se trata puramente mercantil, en cuyo conocimiento está derogado todo fuero privilegiado; enterado S. M., y conformándose con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la real hacienda, se ha servido declarar que en la derogacion del fuero militar y de marina de que habla la real órden de 10 de mayo de 1817, se comprenden los individuos de la guardia real, así como lo están los cuerpos de la marina que disfrutan su propio fuero, por deber cubrir á bordo el mismo servicio que aquella en tierra, y al mismo tiempo mandar, que ninguna autoridad militar entorpezca á los consulados el libre y privativo ejercicio de su jurisdiccion, quedando derogado todo fuero en las materias que le son peculiares.»

Parte de intervencion que toque á la jurisdiccion mercantil en ocurrencias de ARRIBADAS y NAUFRAGIOS: V. *tom.* 1, *p.* 415, *y tom.* 4, *p.* 441.

Los libros mercantiles no se deben estraer de las casas de los comerciantes, á cuya presencia en el tribunal, llevándolos ellos, se compulse la partida que interese al real servicio: *tomo* 2, *página* 327.

El libro quinto y último del CODIGO DE COMERCIO — *De la administracion de justicia en los negocios de comercio.* — Consta de los tres títulos que siguen, y del cuarto que contraido á los procedimientos judiciales se trae en JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO. — *De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio.*

Artículo 1178.

La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles, estará á cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay actualmente consulados, y en los demas en que por la estension de su tráfico, giro é industria fabril se crea conveniente erigirlos por decretos especiales.

El territorio de estos tribunales será el partido judicial de los pueblos donde los haya.

Artículo 1179.

Donde no haya tribunal de comercio conocerán de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

Artículo 1180.

En la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las chancillerías y audiencias reales en cuyo territorio se halle el tribunal de comercio, ó juzgado real ordinario que haya conocido de la primera instancia.

Artículo 1181.

Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio, se llevarán al consejo supremo de Castilla cuando la sentencia de que se interponga haya sido dada por los tribunales de la Península; y al consejo

supremo de Indias cuando la hubiese pronunciado un tribunal de ultramar.

Artículo 1182.

Así los jueces ordinarios como las chancillerías y audiencias y los consejos supremos, se arreglarán en el procedimiento y decision de las causas de comercio á las leyes de este código.

TITULO SEGUNDO. — *De la organizacion de los tribunales de comercio.*

Artículo 1183.

Los tribunales de comercio se compondrán de un prior, dos cónsules y dos sustitutos de cónsules, todos comerciantes de por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes.

El número de sustitutos podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas de comercio en que se considere así necesario por la mayor acumulacion de negocios (1).

Artículo 1184.

Las funciones de los cónsules sustitutos son:

1.ª Reemplazar por llamamiento del prior á cualquiera de los jueces del tribunal que se halle legítimamente impedido de asistir á las audiencias.

2.ª Alternar con los cónsules propietarios en los cargos de jueces comisarios de las quiebras.

Los cónsules sustitutos gozarán de los mismos honores y prerogativas que los cónsules propietarios; concurrirán á todos los actos públicos del tribunal, y podran asistir á las audiencias, cuando lo tengan por conveniente, sin voz ni voto en las deliberaciones, á menos que no esten sustituyendo á algun propietario.

Artículo 1185.

El cargo de prior será anual. Los cónsules, así propietarios como sustitutos, ejercerán sus funciones dos años, y se renovarán por mitad en cada año, optando los mas modernos á las plazas de los antiguos, que cesarán, y haciéndose nuevo nombramiento para las que resulten vacantes.

Artículo 1186.

Los que hayan de ser jueces en los tribunales de comercio han de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser naturales de estos reinos, y haber cumplido treinta años de edad.

2.ª Llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio en nombre y con caudal propio.

3.ª Gozar de buena opinion y fama.

4.ª No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado.

5.ª No haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva.

6.ª No ser deudor líquido á la real hacienda, ni á fondo alguno municipal.

El prior ademas debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto.

Artículo 1187.

No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces en los tribunales de comercio los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los que sean consocios en compañía colectiva ó de comandita.

Artículo 1188.

El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan trascurrido dos años desde que cesó en él.

Artículo 1189.

Los cargos de prior y cónsules propietarios y sustitutos serán de nombramiento real.

Artículo 1190.

Los intendentes de las provincias formarán anualmente, y elevarán á mi soberano conocimiento en fin de setiembre de cada año, tantas listas cuantos tribunales de comercio existan en su respectiva provincia, de los comerciantes avecindados en el territorio jurisdiccional del tribunal, que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen órden en la direccion de sus negocios mercantiles.

Estas listas serán de treinta personas con respecto á los tribunales de primera clase, y de quince para los de segunda.

Artículo 1191.

La secretaría de estado y del despacho á quien

(1) Véanse en CÓDIGO DE COMERCIO las cédulas de su comunicacion á ultramar, con la organizacion de aquellos tribunales.

corresponda, tomando los informes que parezcan convenientes, elegirá entre los individuos contenidos en la lista remitida por el intendente, y me propondrá antes del 1.° de noviembre tres personas para cada uno de los cargos del tribunal de comercio que hayan de proveerse para el año siguiente.

Artículo 1192.

Hecho por mí el nombramiento de prior y cónsules se espedirán los títulos á los agraciados, dando comision á los intendentes respectivos para que les reciban el juramento de servir bien y fielmente sus cargos con arreglo á las leyes.

La práctica de esta diligencia se hará constar á continuacion del mismo título; y en virtud de este se dará posesion el 1.° de enero inmediato á los nombrados por el cónsul que queda en ejercicio de los del año precedente (1).

Artículo 1193.

Las judicaturas de los tribunales de comercio son cargos honoríficos que se servirán gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

Artículo 1194.

Ningun comerciante matriculado puede escusarse del ejercicio de las judicaturas de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales, ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público.

Artículo 1195.

En cada tribunal de comercio habrá un consultor letrado, un escribano de actuaciones judiciales, y el número de dependientes de justicia que se consideren necesarios segun las circunstancias de cada localidad.

Los sueldos y emolumentos se determinarán por un reglamento particular.

Artículo 1196.

El letrado consultor y el escribano serán tambien de nombramiento real, á propuesta por ternas de los mismos tribunales de comercio.

Los dependientes de justicia serán inmediatamente nombrados por ellos (2).

Artículo 1197.

El letrado consultor dará su dictámen por escrito, siempre que el tribunal se lo exija sobre las dudas de derecho que le ocurran en el órden de sustanciacion, ó en la decision de los negocios de su competencia.

Artículo 1198.

El escribano de actuaciones será al mismo tiempo secretario de gobierno del tribunal para todo lo relativo á su disciplina interior, espedicion de órdenes generales, y correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos sobre los asuntos de oficio.

TITULO TERCERO. — *De la competencia de los tribunales de comercio.*

Artículo 1199.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este código, teniendo los caractéres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.

Artículo 1200.

Siendo el acto que da lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, podrá ser el de-

(1) Así se practicó en la Habana con los nombrados por real órden de 18 de setiembre de 1844 para prior, cónsules, y sustitutos de aquel tribunal, recibiéndoseles el juramento en 10 de diciembre, y se verifica todos los años.

(2) En real órden circular de 26 de agosto de 1835 comunicada al gobierno de la Habana se declara, que el nombramiento de los escribanos de diligencias de los tribunales de comercio corresponde á los mismos; que puede recaer en los que no sean escribanos con tal que esten en aptitud de recibirse y se les asigne un plazo para obtener el real despacho en que se deberá poner la cláusula de que solo pueden actuar en los negocios mercantiles del tribunal á que pertenezcan; y que en igualdad de circunstancias dichos tribunales prefieran á los aspirantes ya recibidos de escribanos ó notarios de los reinos.

mandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el art. 2.

Artículo 1201.

No serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

Artículo 1202.

Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este código y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el art. 1143.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdiccion real ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

Artículo 1203.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas agenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes.

Siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó esten pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente.

Artículo 1204.

Los tribunales de comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les estan declaradas en este código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna.

De las APELACIONES *en causas de comercio:* V. tom. 1, p. 282.

Manera de concurrir los individuos del tribunal mercantil á funciones públicas en caso de convite.

Real órden de 14 *de octubre de* 1844 *por gobernacion de ultramar.* — «Que cuando haya de asistir por convite ó de otro modo el citado tribunal de comercio (*el de Santiago de Cuba*) (1) á alguna funcion civil ó religiosa, lo haga concurriendo sus individuos como particulares, y no en cuerpo, tomando asiento juntos ó separados en los escaños de la iglesia; sin pretender distinciones ni preeminencias; y que á los besamanos asistan igualmente interpolados con los demas cuerpos.»

TRIBUNALES DE CUENTAS. — De la organizacion, facultades, y preeminencias de los de ultramar: V. CONTADURIAS DE CUENTAS, y allí (*tom.* 2, *p.* 479) todo lo respectivo al ramo contencioso de cuentas, de que conoce la SALA DE ORDENANZA.—V. JUNTA SUPERIOR: y SUPLICAS *en grado.*

Real órden de 30 *de julio de* 1832 *al intendente de Filipinas.* — Desaprueba de conformidad con el consejo de Indias el nombramiento de asesor, que habia hecho aquel tribunal de cuentas, «por ser contrario á las muchas y sabias disposiciones, que se han tomado para el arreglo de los tribunales de cuentas, en los cuales ni ha habido, ni se ha necesitado nunca el asesor letrado, que ahora se exige infundadamente, porque los contadores mayores han desempeñado siempre, y deben desempeñar sin ausilio de letrados las funciones que les incumben, decidiendo por sí los negocios puramente de cuenta, y teniendo para los asuntos contenciosos las respectivas salas llamadas de ordenanza, á las que deben asistir con voto consultivo.»

TRIBUNALES ORDINARIOS.—V. JUICIOS: JUSTICIA (*administracion de*).

TRIBUNALES DE HACIENDA. — V. HACIENDA (*tribunales de*).

TRIBUNALES DE GUERRA, *de marina, y demas privilegiados.* — V. FUEROS.

TRIBUNALES ECLESIASTICOS.—V. JUECES ECLESIASTICOS.

(1) Hay otro tambien de segunda clase establecido en Matanzas.

TRIBUTOS *de indios y castas.—Titulo cinco del libro sesto.* (1)

DE LOS TRIBUTOS Y TASAS DE LOS INDIOS.

LEY PRIMERA.

De 1523, *73 y* 1680.—*Que repartidos y reducidos los indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo.*

Porque es cosa justa, y razonable, que los indios, que se pacificaren, y redujeren á nuestra obediencia y vasallage, nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio, que como nuestros súbditos y vasallos deben, pues ellos tambien entre sí tenian costumbre de tributar á sus tecles, y principales: Mandamos, que se les persuada á que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que se dispone por las leyes de este título. Y es nuestra voluntad, que los españoles, á quien por Nos, ó nuestro poder hubiere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas á que estan obligados, reservando para Nos las cabeceras y puertos de mar, y las demas encomiendas, y pueblos incorporados, y que se incorporaren en nuestra real corona.

LEY II.

De 1575, 94 *y* 98.—*Que los indios reducidos y congregados á poblaciones paguen por dos años la mitad del tributo.*

Lon indios pacificados, y congregados á pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion, en cantidad que no esceda de la mitad del tributo, que pagaren los demas; y si fueren infieles, la parte que se habia de aplicar para la doctrina, se ponga en caja separada para formar hospitales en beneficio de los mismos indios, y enviarles doctrina.

LEY III.

De 1607 *y* 18.—*Que los indios infieles reducidos á nuestra santa fé por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.*

Ordenamos, que si los indios infieles se redujeren de su voluntad á nuestra santa fé católica, y recibieren el bautismo solamente por la predicacion del santo evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni compelidos á ningun servicio; pero bien podrán, si quisieren, concertarse para servir, y las justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y así se ejecute la ley 20, tít. 1, de este libro.

LEY IV.—*De* 1539.—*Que tributen los indios mitimaes, que antes tributaban.*

LEY V.

De 1571.—*Que los yanaconas contribuyan como los demas indios, y sea para el Rey.*

Habiéndose ordenado, que en las Indias no hubiese servicio personal de indios yanaconas, se quedaron á soldada en estancias de españoles, y algunos se juntaron, é hicieron poblaciones en los lugares, y partes, que tuvieron por bien de los cuales ninguno pagaba tributo á Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debajo de encomienda, y reconociendo, que seria bien que pagasen lo que buenamente pareciese, conforme á la calidad, y grangería de las tierras donde viviesen, como los demas indios, en algunas provincias se dispuso, que fuesen reducidos á pueblos particulares, y especialmente á las ciudades, y desde luego contribuyesen para la doctrina, remitiéndolo á los vireyes en cuanto al tributar, para que proveyesen lo mas conveniente, y que de justicia hubiese lugar, y que si pareciese, que tributasen, fuese para Nos, ordenando á nuestros oficiales reales, que lo cobrasen: Mandamos, que así se haga, y guarde, segun en cada provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme á lo referido conviniere disponer.

LEY VI.

De 1628.—*Que se cobre la tasa de los indios que estuvieren fuera de sus reducciones.*

Mandamos, que de los indios, que estuvieren fuera de sus reducciones, se cobre la tasa á título de yanaconas, que no tienen, ni reconocen encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera de ellas los tuvieren.

LEY VII.

De 1578 *y* 1618.—*Que los indios solteros tributen desde diez y ocho años si no estuviere introducido otro tiempo.*

Los indios, que estaban debajo de la potes-

tad paternal, no pagaban tributo, ni acudian á los servicios, que los demas, y por gozar de libertad, no se casaban muchos de edad de veinticinco, y treinta años, casándose en tiempo de su infidelidad antes de llegar á doce, y porque esto era causa de que viviesen mal, á instancia de los religiosos, que los doctrinaban, y pedian el remedio, se ordenó que no fuesen reservados, de los servicios públicos á que acudiesen los demas, y como á gente valdía y vagabunda, los cargasen algo mas, para que ayudasen á relevar á los otros: Mandamos, que así se guarde y ejecute, y encargamos á los doctrineros, que procuren hacerlos casar, para que cesen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan cristiana y políticamente; y los que pasaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en algunas provincias mas, ó menos tiempo de esencion (1).

LEY VIII.

De 1573.—*Que los hijos de negros é indias habidos en matrimonio, tributen como indios.*

Declaramos, que los hijos de negros libres, ó esclavos, habidos en Indias por matrimonio, deben pagar tributo como los demas indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributaron.—(V. ley 2, tít. 5, lib. 7.

LEY IX.

Que los indios que trabajasen en minas, huertas y otras haciendas, tributen.

En algunas provincias hay grande número de indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en cuadrillas de mineros, estancias, huertas, y haciendas de españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiéndolo hacer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten á las minas, por sacar mucha plata, y porque los mas ganan á 4 y á 5 ps. al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos á 2 ps. al año, y parece que en reconocimiento de nuestro vasallage, los que no pagan el tributo ordinario pueden, y deben pagar alguno, como se hace generalmente en todas las Indias: Mandamos, que se dé órden como tributen con toda moderacion, de forma que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados, y tratados como conviene á su salvacion, y conservacion.

LEY X.

De 1593.—*Que los indios ocupados en estancias obrages y otros ejercicios, tributen para el Rey.*

Muchos indios, que trabajan en estancias, obrages, labores, ganados, minas, recuas carreterías, y servicio de españoles en pueblos principales, no tributan; y porque es razon que lo hagan, como los demas repartidos, y encomendados: Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que habiendo ajustado cuantos son los indios que se ocupan en estos ejercicios, provean, que no estando en costumbre de tributar á sus encomenderos, se les imponga el tributo posible, y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes de este título, y lo que especialmente estuviere determinado.

LEY XI.

De 1680. —*Que los indios oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escándalo.*

Los indios maestros en sus oficios de carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como á los maestros españoles, no entren en mita y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ó en obras: y remitimos al arbitrio de los gobernadores, ó corregidores, y en su ausencia á los tenientes, resolver cuales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deben ganar cuando se alquilaren; y habiéndolos menester el encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido á los demas. Y mandamos, que estos indios vivan en las ciudades sin escándalo, y no hagan fiestas, y desórdenes de comidas, y bebidas, en que reciben mucho daño, y deben tener mayor castigo, que los otros indios.— (V. ley 44, tít. 16.)

LEY XII.

De 1601. —*Que se modere el esceso de tasas á los indios que trabajaren en minas.*

Ordenamos, que los vireyes se informen si las tasas que pagan, y estan repartidas á los in-

(1) En Filipinas lo mismo que sucedia en el Perú, pagan por costumbre hasta los 60 años.

dios, que trabajan en las minas de Potosí, son escesivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dándonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los presidentes gobernadores hagan lo mismo en lo que tocare á sus distritos.

LEY XIII.

De 1626. — *Que á los indios de las minas no se les cargue mas tributo del que debieren pagar.*

Por aliviar á los indios en todo lo posible, y especialmente á los que acuden á la labor de las minas: Ordenamos, que á los que fueren á trabajar á ellas no se les reparta mas tributo del que debieren pagar, y este se cobre con toda suavidad.

LEY XIV.

De 1580 *y* 82. — *Que los indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por ahora.*

Han resultado pleitos entre los encomenderos, é indios forasteros, que acuden á la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobre pretender los encomenderos, que por haber minas de plata en sus pueblos, y aprovecharse los indios de los montes, y aguas, les deben tributar como los demas naturales; y Nos, considerando que algunos de estos indios forasteros, y advenedizos hacen la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho que da un indio de estos, que veinte de los tributarios: Declaramos, que no conviene por ahora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, antes deben ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el número de gente. Y ordenamos, que á los encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los indios, que de este género estuvieren en las minas, la cual remitimos á nuestros vireyes, audiencias, y gobernadores, que habiendo considerado si se les debe, la darán con moderacion, con que no sea de nuestra real caja y hacienda.

LEY XV.

De 1609. — *Que los indios no sean agraviados en tributar por muertos y ausentes.*

Somos informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los indios les hacen pagar por entero, conforme á la última visita, sin atencion á que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huido, y como los pagan los caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ó huidos: Mandamos, que los vireyes, audiencias, y gobernadores, provean de remedio, de forma que en esta parte no reciban agravio los indios, ni caciques.

LEY XVI. — *De* 1591 *y* 1680. — *Que los indios paguen al Rey por servicio el requinto los de las provincias del Perú, Nuevo-Reino, y Tierra-Firme, y un toston anual (4 rs.) los de Nueva-España y Guatemala, demas de sus tributos.*

LEY XVII. — *De* 1614. — *Que los indios del Nuevo-Reino no paguen el tomin de los corregidores, ni los de tierra caliente el requinto.*

LEY XVIII.

De 1572 *y* 1680. — *Que los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo.*

Declaramos, que son esentos de pagar tributos, y acudir á mitas los caciques, y sus hijos mayores: y en cuanto á los demas hijos, y descendientes, que no estuvieren en tal posesion, no se haga novedad, ni las audiencias den provisiones de esencion, guardando en cuanto á los mitimaes lo resuelto por la ley 4, de este título.

LEY XIX.

De 1618. — *Que las indias no paguen tasa.*

Las mugeres de cualquiera edad que sean, no deben pagar tasa.

LEY XX.

Que el indio alcalde no pague tasa ni servicio.

El indio alcalde no pague tasa, ni otro ningun género de servicio personal, aunque esté introducido, por el año que lo fuere (1).

LEY XXI.

De 1536 *á* 96. — *Que en tasar los tributos de indios se guarde la forma de esta ley.*

Porque no reciban agravio los indios en hacerles pagar mas tributos de los que buenamente

(1) El art. 137 de la ordenanza de 86 ratifica la esencion de estas tres leyes.

pueden, y gocen de toda conveniencia: Encargamos y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que cada uno en su distrito haga tasar los tributos, y los comisarios, que para esto fueren nombrados, guarden la órden, y forma siguiente.

Primeramente, los tasadores asistan á una misa solemne del Espíritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien, justa, y derechamente hagan la tasacion, y acabada la misa, prometan y juren con solemnidad ante el sacerdote, que hubiere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego verán por sus personas todos los pueblos de la provincia, que se hubieren de tasar, y esten en nuestro nombre encomendados, ó para encomendar, á los descubridores, y pobladores, y el número de pobladores y naturales de cada pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solian pagar á sus caciques, y á los otros, que los señoreaban y gobernaban, y asimismo de lo que al tiempo de la tasacion pagaren á Nos, y á sus encomenderos, y de lo que justamente debieren pagar de allí adelante, quedándoles con que poder pasar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo, y reserva para curarse en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma que paguen menos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informado de lo que justa, y cómodamente podrán tributar por razon de nuestro señorío, aquello declaren, tasen, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respeto á que no reciban agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma que vivan descansados y relevados, y antes enriquezcan que lleguen á padecer pobreza, porque no es justo, que pues vinieron á nuestra obediencia, sean de peor condicion, que los otros nuestros súbditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna de estas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los comisarios, ministros, corregidores, tenientes, ó alguaciles, esten presentes ó ausentes de los pueblos, porque en ningun caso se ha de hacer costa á los indios.

Los indios, que estuvieren puestos en nuestra real corona, y encomendados, á españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que debieren á Nos, y á sus encomenderos en los mismos frutos que criaren, cogieren, y tuvieren en sus propios pueblos, y tierra donde fueren vecinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte para pagarlos, y así lo declaren los tasadores y nuestras reales audiencias lo hagan ejecutar, y no permitan contravencion, porque de ello nos tendremos por deservido.

En la tasacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los indios por sus encomenderos á las minas, ajustándose á las leyes de este libro, y espreso en ellas.

Así declarada, y hecha la tasacion, hagan una matrícula é inventario de los pueblos y pobladores, y de los tributos que se señalaren, para que los indios y naturales sepan que aquello es lo que deben pagar, y no mas, y nuestros oficiales, y encomenderos, que entonces lo fueren, ó hubieren de ser, sepan lo que han de llevar, apercibiendo de nuestra parte, y mandándoles, que ningun oficial nuestro, ni otra persona particular sea osado, pública, ni secretamente, directé, ni indirecté, por sí, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los indios mas de lo contenido en la declaracion y tasacion, pena de que por la primera vez que escediere, incurra en el cuatro tanto del valor, que así hubiere llevado, para nuestra cámara y fisco; y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro cualquier derecho que tenga á los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra cámara, de la cual tasacion de tributos dejarán los comisarios en cada pueblo lo que á él tocare, firmado de sus nombres, y autorizado en pública forma en poder del cacique, ó principal, avisándole por lengua, ó intérprete de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y la copia darán á la persona, que hubiere de haber, y cobrar los tributos, porque no pueda pretender ignorancia.

Hecho en esta forma, envien á nuestro consejo un traslado de toda la tasacion, con los autos que se hubieren substanciado.

Demas de lo contenido en esta ley, se dará por instruccion al oidor, ó juez, que fuere á hacer las tasaciones, lo que pareciere al virey, presidente y audiencia, como va ordenado por

las leyes de este título, y harán las advertencias necesarias, y que mas convinieren al propósito.

LEY XXII.

De 1552. — *Que se especifiquen las cosas que han de tributar los indios, y de qué calidad.*

Sean las tasas claras, distintas, y sin generalidades, especificando todo lo que han de tributar los indios, y no espresen los tasadores cosas menudas, disponiéndolo de forma que solo tributen en cada pueblo dos, ó tres especies de las en que él se cogieren, y los indios tuvieren, y no se ponga el gravámen de hacer, y reparar las casas, y estancias de los españoles, y asimismo dispongan, que donde hubieren de tributar en ropa, mantas, y algodon, sea todo de un género en un repartimiento, y pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles, y camas labradas, porque en esto solia haber grande esceso, y agravio, dándoles cada dia la muestra que querian los encomenderos, y es necesario que haya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar, ni ensanchar: y quítese la mala costumbre de algunos lugares, en que los caciques hacen juntar las mugeres en una casa á tejer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro Señor: y ordénese que los indios hagan las sementeras en sus pueblos, y no en las cabeceras, y que de allí las haga llevar á su costa el encomendero; y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los indios á pagarlo al encomendero por entonces, ni despues: todo lo cual conviene, y mandamos que se ponga en las tasas, remediando en cada provincia lo que tuviere inconveniente.

LEY XXIII.

De 1618. — *Que en los padrones de las tasas se pongan los hijos y sus edades.*

Por los padrones de tasas de los indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuvieren de pagarlas, en que debe haber muy buen órden, para escusar pleitos, y no tener necesidad de valerse de los padrones que hacen los curas, porque no se persuadan en ninguna forma los indios á que estos se hacen en órden al interes de los españoles, sino para el fin que se introdujeron, como ministros de la iglesia.

LEY XXIV.

De 1549. — *Que los tributos no se tasen ni conmuten en servicio personal.*

Las tasaciones que estuvieren hechas en pueblos de nuestra real corona, ó de particulares, si tuvieren algun servicio personal, se quite ahora sea por via de tasacion, ó conmutacion, por cuanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se conmute, sin embargo de cualquier reclamacion que hicieren nuestros oficiales, ó encomenderos.

LEY XXV.

De 1633. — *Que se quiten las tasas de servicio personal, y se hagan en frutos ó especies.*

Sin embargo de estar ordenado, que cese, y se quite del todo el servicio personal de los indios, y hagan tasas de los tributos, reduciéndolos á dinero en los casos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodon, grana, miel y otros frutos, legumbres, y especies que hubiere, y cómodamente se cogieren, y pudieren pagar por los indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y lugares en que habitan, pues ninguna deja de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho á la necesidad, uso, y comercio humano, hay algunas provincias en que duran todavía los servicios personales, con grave daño y vejacion de los indios. Y Nos, atento á su proteccion, amparo, y alivio: Mandamos, que en estas, y todas las demas se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues así conviene á los indios para su conservacion y aumento: y á los encomenderos para mas duracion, y seguridad de los tributos, guardando lo resuelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiéndolo con la mayor suavidad que fuere posible, se junten los que tuvieren el gobierno secular con el obispo, y prelados de las religiones, oficiales reales, y otras personas noticiosas, y desinteresadas de la provincia traten, y confieran en qué frutos, especies, y cosas se pueden tasar, y estimar cómodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interes, que justa y legítimamente pudiera importar el servicio personal, sin esceder del uso, esaccion, y cobranza de él; y hecha esta conmutacion, harán que se reparta á cada indio lo que así ha

de dar, y pagar en dinero, segun va referido, frutos, ú otras especies, haciendo nuevo padron de ellas, y de la tasa: y los encomenderos no puedan pedir, llevar, y cobrar de los indios mas de lo que esto montare: y apercibimos á los vireyes, y presidentes gobernadores que de cualquiera tardanza, omision, ó disimulacion, que en esto hubiere, nos tendremos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recibieren los indios, en que les encargamos las conciencias.

LEY XXVI.

De 1553.—Que no se tasen tributos en caza ni en otros regalos.

No se tasen tributos en caza, y regalos, y conmúteseles en otras especies de las referidas, pareciendo que estará mejor á los indios.

LEY XXVII.

Que los visitadores vean y reconozcan los pueblos que van á tasar.

Muchas veces se hacen las tasas de tributos por informaciones, sin estar presentes los visitadores, ver, ni reconocer los pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes: Mandamos, que los visitadores vean los pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el número de los indios, y su posibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

LEY XXVIII.

De 1534.—Que las tasas de pueblos de la corona se hagan con los oficiales reales.

Las tasas de tributos de indios, que estan en nuestra real corona, se han de hacer juntamente con los oficiales reales, que tienen noticia de nuestra hacienda, y es justo que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y déseles memoria de las que estuvieren hechas, y se hicieren de aquellos indios.

LEY XXIX.

De 1556, 67 y 70.—Que habiéndose de hacer baja de tributos de la corona, asistan el fiscal y oficiales reales, y si estuvieren ausentes, nombren procurador.

Al tiempo de tasar los indios de nuestra real corona asistan el fiscal de la audiencia y oficiales reales, y si estuvieren ausentes nombren un procurador á quien otorguen poder bastante, el cual parezca ante el tasador y juez que hiciere las informaciones, cuenta y tasa, y por nuestro real patrimonio alegue y responda á lo que pidieren los indios sobre bajas de tributos y lo demas, y haga todas las defensas que convengan.

LEY XXX.

De 1561 y 1680.—Que en las tasas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.

Todas las veces que se hicieren tasas ó retasas de indios, sea con particular separacion de lo que han de haber los caciques y principales y hubieren menester para sus comunidades y doctrina, con que los caciques, como interesados, no ocultarán los indios: y téngase consideracion á los tributos que pagaban á Nos, ó á sus encomenderos, caciques y principales, y á las otras cosas necesarias á la administracion de la doctrina y conservacion de las comunidades, y todos generalmente guarden, que demas de lo que así fuere tasado, no se les ha de imponer otro tributo ni repartimiento por sus caciques ni principales ni por otra ninguna persona, y en esta tasacion quede muy espreso, declarado y separado lo que han de dar á Nos y á los encomenderos, caciques y principales, de forma que lo tocante á caciques y comunidades no entre en poder de nuestros oficiales reales por hacienda nuestra: y en cuanto al estipendio del doctrinero se guarde lo mismo, donde no hubiere estilo, ó resolucion en contrario.

LEY XXXI.

Que la parte de las iglesias de pueblos de la corona se guarde con separacion.

De los pueblos que estuvieren en la corona, cuyos tributos ó su valor vinieren á poder de nuestros oficiales reales, sean obligados á separar la cantidad que estuviere señalada para la fábrica, ornamentos y ministerios de las iglesias de cada uno, y ponerla en diferente arca, sin juntarla con las otras partes que á Nos pertenecen en los tributos.

LEY XXXII.

Que los tributos aplicados á iglesias no se saquen del arca sin licencia ni libranza.

Ordenamos, que de esta arca tengan llaves diferentes nuestros oficiales reales, y no puedan gastar ni distribuir ninguna cantidad de la por-

cion de tributos que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del virey ó presidente gobernador, y parecer de el prelado en cuya diócesi estuvieren los pueblos de que se pagare.

LEY XXXIII.

De 1538.—*Que se ajuste la parte de tributos que se debe emplear en las iglesias y ornamentos.*

Si en la tasacion de los pueblos que estan en nuestra corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad que se ha de gastar en las iglesias, ornamentos y ministros de ellas: Mandamos que se esprese y declare, y si necesario fuere, se tasen y moderen ajustando la parte de tributos asignados en cada pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de señorío.

LEY XXXIV.

Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las iglesias.

Para saber y entender lo que toca á cada pueblo de la parte de tributos que se aplicare á las iglesias y mejor cuenta: Mandamos, que nuestros oficiales reales tengan un libro con separacion del obispado y provincia, y en él distintos los pueblos en que declaren la cantidad de tributos y porcion que cabe á cada iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare y gastare, conforme á lo mandado.

LEY XXXV.

De 1563.—*Que se tasen los repartimientos que no estuvieren tasados en tiempo de la vacante.*

Como fueren vacando los repartimientos antes que se vuelvan á encomendar, si no estuvieren tasados, se haga con citacion de nuestro fiscal, porque estando vacos, será sin contradiccion: y los que han de recibirlos en encomienda se ajustarán de buena voluntad á la tasa que se les diere, y así se advertirá á los que tuvieren facultad de encomendar.

LEY XXXVI.

De 1554.—*Que cuando se hubiere de hacer tasa de pueblos de indios se citen los interesados.*

En las comisiones que se dieren á los que fueren á tasar tributos, mándese notificar á las partes, así encomenderos como indios, que en el término asignado hagan sus probanzas de lo que les conviniere, con apercibimiento, que si se apelare de los tasadores se ha de determinar por ellas, sin hacer mas probanzas ninguna de las partes, y así se guarde y cumpla.

LEY XXXVII.

De 1558, 71 *y* 1618.—*Que al votar pleitos de tasas se hallen en el acuerdo los oidores con los oficiales reales, y en Méjico el contador de tributos.*

Hase dudado si es conveniente que nuestros oficiales reales ó las personas que los propietarios nombraren por su ausencia ó enfermedad, concurran con los oidores en el acuerdo cuando se voten negocios en vista ó revista, sobre moderaciones, tasas y retasas de algunos pueblos de indios de la corona: y si en caso que entren estarán presentes al acuerdo: ó si dado sus votos y comunicado el negocio, se saldrán para que sin ellos puedan los oidores votar y proveer lo que convenga: Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada una de nuestras audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros oficiales que entraren á lo susodicho juren de guardar secreto y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los indios, y así se guarde. Otrosí mandamos, que en el acuerdo de la audiencia de Méjico entre el contador de tributos, cuando se hicieren las tasas, y tenga asiento despues de los oficiales reales, como generalmente se dispone, cuando concurre con ellos.

LEY XXXVIII.

De 1552.—*Que se lleve al acuerdo el libro de tasas, y en él firmen los oficiales reales lo proveido.*

Si se hubiere de hacer moderacion ó conmutacion de tributos y servicios de nuestra real corona, por cualquier causa, sea obligado el contador ú oficial real á llevar al acuerdo de la audiencia el libro de las tasaciones, que está á su cargo, para que allí en él y otro libro que ha de estar en poder del escribano de la gobernacion, se asiente lo proveido y nuestros oficiales lo firmen, y ambos libros esten conformes en la órden y sustancia de todo.

LEY XXXIX.

De 1680.—*Que si pareciere conveniente se conmuten los tributos de dinero en frutos.*

Por haberse conmutado en algunas partes mu-

chos tributos de indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maiz, aves, mantenimientos y frutos á escesivos precios y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar ni se aplican á la sementera, ni otras grangerías provechosas y faltan los frutos que mediante el trabajo hicieran abundante la provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio: para cuyo reparo mandamos, que en las partes y lugares donde los vireyes, presidentes y audiencias, y gobernadores reconocieren que los indios pagan el tributo en dinero y conviene conmutárselo en frutos para los fines referidos, se lo conmuten en los que cogieren, y criaren en sus tierras y grangerías para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio y de la causa pública.

LEY XL.

De 1612.—*Que si los indios por justas causas y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes.*

En los casos particulares que los indios por justas causas y por algunos tercios ó años pidieren que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tasa, los vireyes, audiencias y gobernadores los favorezcan en cuanto (sin hacer injusticia ni agravio á las partes) fuere posible.

LEY XLI.

De 1573.—*Que si los indios tributaren oro ó plata, todo sea ensayado y marcado.*

Mandamos, que habiendo de pagar los indios á sus encomenderos en oro ó plata, todo sea ensayado y marcado.

LEY XLII.—De 1601.—*Que los indios de Méjico y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas á cuenta de sus tasas.*

LEY XLIII.—De 1619.—*Que se tome cuenta cada año á los indios alcaldes en la cobranza del toston, por el padron que tienen para sí.*

LEY XLIV.

De 1551.—*Que los indios paguen los tributos en sus pueblos.*

Ordenamos, que los indios paguen los tributos en sus pueblos en la cantidad y cosas que importaren las tasas, y no sean apremiados á llevarlos á otra parte fuera de ellos (1).

LEY XLV.

De 1546.—*Que habiendo peste en pueblos de indios se moderen las tasas.*

Si los indios padecieren contagio de peste y mortandad, es nuestra voluntad que sean relevados. Y mandamos, que se reconozcan las tasaciones hechas de lo que deben tributar, así los que estuvieren en nuestra real corona, como los demas encomendados á particulares, y con atencion al daño que hubieren recibido, se informen los visitadores y comisarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio sin gravámen, y lo tasen y moderen, de forma que reconozcan que en tan precisa y comun necesidad, son favorecidos y aliviados, y de lo que se hiciere se nos dé aviso.

LEY XLVI.

De 1631.—*Que no se haga repartimiento de maiz á los indios para las casas de vireyes ni otros ministros.*

En la ciudad de Méjico se hace un repartimiento de maiz á los indios para las casas del virey, oidores, alcaldes y fiscales de aquella audiencia, contadores de cuentas y oficiales de nuestra real hacienda y otros ministros, tasado á 5 ó 6 reales, de que cada uno saca recudimiento para el pueblo que le toca, y despues le cede, vende ó hace gracia de él á otra persona, ó le envia á cobrar del indio en dinero á mayor precio del que se le hace bueno en nuestra real caja: Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos á los vireyes, que no consientan á los ministros referidos ni otros ningunos tomar tales libranzas ni recudimientos, pena de incurrir en las estatuidas por derecho contra los que no cumplen nuestras órdenes y mandatos.

LEY XLVII.

De 1563.—*Que las mercedes en tributos de indios se cumplan segun sus tasas.*

Hacemos merced á algunos beneméritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos que estuvieren vacos ó vacaren, y estos los hacen tasar en menos y mas bajos tributos de lo que en aquella ocasion y antes comunmente solian im-

(1) Mandada guardar por el art. 132 de la ordenanza de intendentes de 1786.

portar por sus particulares intereses, y en fraude y grande perjuicio de nuestra real hacienda, porque luego que se les adjudican los vuelvan á retasar, no solo en la tasa antigua, sino en mayor suma de tributos, escediendo con esta industria la merced que les hicimos otro tanto mas: Mandamos, que los vireyes y presidentes gobernadores no lo consientan ni den lugar; y si algunas tasaciones se hubieren hecho con este defecto, las den por ningunas, contando y señalando á los que hubieren recibido nuestra merced lo que valieren los repartimientos que se les aplicaren por las tasas que en aquella ocasion, y antes cómoda y debidamente podian tributar los indios, y en esto no haya fraude.

LEY XLVIII.

De 1541 *y* 43.—*Que ningun encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los indios, y no perciba otra cosa.*

Ningun español que tuviere indios en encomienda, pueda llevar tributo, si no estuviere primero tasado y moderado por los vireyes, presidentes ó personas para esto diputadas; y hecha la tasacion, no pueda percibir de los indios otra ninguna cosa directé, ni indirecté, por sí ni por otro, con cualquiera causa ó color que sea, aunque diga que los indios lo dieron de su voluntad en rescate ó recompensa de otra cosa: porque nuestra voluntad es, que no reciba mas de lo que fuere tasado, pena de privacion de la encomienda, que desde luego mandamos poner en nuestra real corona: y que en el proceso y ejecucion de lo susodicho se proceda solamente la verdad sabida, remota toda apelacion; pero bien permitimos que pueda comprar á los indios cosas de comer y beber, y otros mantenimientos necesarios, pagando su justo precio, como se lo pagaría otro español estraño. Y ordenamos, que lo mismo guarden nuestros oficiales reales en los tributos que hubieren de cobrar de los indios, que estan en nuestra real corona, pena de perdimiento de sus oficios y que sean restituidos los indios agraviados en lo que montare el esceso; y no llegando esta cantidad al cuatro tanto, sea lo demas para nuestra cámara.

LEY XLIX.

De 1549. — *Que los indios no reciban agravio en pagar mas de sus tasas ni en sus grangerias.*

Los encomenderos de Nueva-España, demas de los tributos que perciben, hacen que los indios les crien seda, valiéndose de los morales que tienen en sus tierras, en que reciben perjuicio y daño, quitándoles sus frutos, y grangerías: Mandamos, que nuestras audiencias pongan el remedio que mas convenga, y hagan de forma que los indios no sean agraviados, y gocen de sus haciendas libremente, sin estorbo en sus grangerías y aprovechamientos, como personas libres y vasallos nuestros.

LEY L.

De 1551. — *Que las audiencias despachen ejecutores con dias y salarios contra los culpados en esceso de tasas.*

Si despues de notificadas las tasaciones á los encomenderos constare á nuestras audiencias que esceden y no las guardan, provean ejecutores con dias y salarios, á costa de culpados, para que las hagan guardar y cumplir, y ejecuten en sus personas y bienes las penas en que hubieren incurrido, con costas y salarios, dando los despachos necesarios, así de oficio, como á pedimento de parte, y teniendo especial cuidado de esta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra real conciencia, bien y conservacion de los naturales.

LEY LI.

De 1550. — *Que se restituya á los indios lo que se les llevare mas de lo tasado, y modere el esceso en las tasaciones.*

Todo el esceso y lo mal llevado á los indios se les ha de restituir, ó á sus herederos; y si por las últimas tasaciones hallaren que los indios estan agraviados ó son escesivas por despoblacion ó muerte, ú otro cualquier accidente, tal que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras necesidades conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen y hagan con estas calidades.

LEY LII.

De 1568. — *Que si el encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia y cumpla su voluntad.*

Sucede que los encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los indios de sus encomiendas por algunos años, para que los suceso-

res en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores y especialmente las mugeres, por casarse, dejan de cumplir esta voluntad: Mandamos á nuestras audiencias, que cuando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucesion y no por última vacante, hagan y administren entero y breve cumplimiento de justicia, de forma que la voluntad de los testadores se guarde y cumpla y no haya necesidad de ocurrir ante Nos.

LEY LIII.

De 1585.—Que el oidor visitador haga las cuentas y tasas.

El oidor, que en cada audiencia saliere á visitar la provincia por su turno, haga las cuentas, y tasas de los indios, y no las cometa á otra persona, si no se hubiere de estraviar notablemente.

LEY LIV.

Que declara quién puede pedir retasas, y que el oidor visitador las haga de oficio.

No se hagan retasas, ni cuentas de los indios encomendados, sino fuere á pedimento de nuestro fiscal, ó del encomendero, ó de los indios, y no por esto deje el oidor visitador de la tierra, si hallare que estan algunos indios demasiadamente gravados en los tributos de los desagraviar, porque en tal caso, de su oficio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la tasa, y deshacer el agravio.

LEY LV.

De 1595.—Que la revisita de los pueblos se cometa á los corregidores.

Mandamos, que cuando fuere necesario hacer revisitas de tasas y tributos, en tiempo que el oidor no visitare la tierra, ó anduviere muy lejos de aquel pueblo, se cometan á los corregidores de los partidos.

LEY LVI.

De 1624.—Que las retasas se cometan á los corregidores y alcaldes mayores para que las hagan con la menos costa que sea posible.

Si los indios pidieren cuenta, y retasa, por haberse minorado, no se nombren jueces que la hagan, y remitanse á los corregidores y alcaldes mayores, sin salario, ni costas: y donde no los hubiere, vayan personas de toda satisfaccion con la menos costa que sea posible, y no reciban presentes, ni obliguen á los indios á otros gastos, sobre que los vireyes, presidentes, y audiencias impondrán las penas correspondientes al esceso.

LEY LVII.

De 1585.—Que quien pidiere la tasa ó retasa pague los salarios.

Ordenamos, que si saliere oidor á hacer tasacion de indios, ó estando ocupado en la visita y muy distante enviare comisario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, tasa, ó retasa.

LEY LVIII.

De 1551, 78 y 1680.—Que los indios no paguen salarios á los comisarios de tasas.

Cuando los indios pidieren tasa, y moderacion de tributos, ó se hiciere de oficio por comisario, que no sea el oidor visitador, ó gobernador, no sean gravados en salarios, mantenimientos, derechos de escrituras, y otras costas, y estas, y los salarios se paguen de vacantes de corregimientos, ó de otra cualquiera hacienda nuestra, y el oidor ó gobernador no los lleven, porque ha de ser obligacion de sus cargos y oficios.

LEY LIX.

De 1567.—Que no se retasen indios de la corona real hasta despues de tres años de la última tasa.

Los pueblos de indios, que estuvieren en nuestra real corona, no se han de retasar, hasta que sean pasados tres años despues de la última tasacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad, ú otro caso fortuito, porque entonces determinarán nuestras reales audiencias lo que fuere justicia (1).

LEY LX.

De 1550.—Que en las retasas se declare la cantidad cierta que han de tributar los indios.

En algunos pueblos hay tasaciones confusas,

(1) El art. 133 de la ordenanza de 86 disponia se formasen estos padrones ó matrículas de tributarios cada quinquenio, pero en Filipinas se forman anualmente por los gobernadorcillos y curas párrocos, á quienes interesa el aumento.

que no tienen número, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los indios, con que muchas veces tributan mas de lo que deben: Mandamos, que se hagan retasas claras, ciertas, y determinadas: porque cese este inconveniente.

LEY LXI.

De 1620.— *Que se escuse el enviar jueces á contar indios, y cometa á los ordinarios.*

Para solo contar los indios tributarios, se acostumbra enviar jueces á los pueblos, pudiéndose hacer por las justicias ordinarias sin salario: Ordenamos, que se escuse, y á los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, que hagan esta diligencia con todo cuidado ante los escribanos públicos, ó reales de su jurisdiccion, ó se enviará persona á su costa para el mismo efecto.

LEY LXII.

De 1561.— *Que la nueva visita ó cuenta no suspende la paga de los corridos.*

Aunque á pedimento de algunos pueblos de indios, que estan en nuestra real corona, se dé por las audiencias la carta acordada para ser visitados y contados, no han de suspender los oficiales reales la cobranza de lo corrido, y líquido que se nos debiere, hasta el despacho de la provision, y lo que se hubiere de proveer será para despues (1).

LEY LXIII.

De 1557.— *Que los tributos se rematen y cobren en la forma de esta ley.*

Los tributos de nuestra real corona se rematen luego que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la junta de hacienda, y póngase luego el dinero en nuestra caja, despachando recudimiento al que los sacare en almoneda, para que cobre de los indios en la cabecera, y sáquelos en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion, ni hacerles ningun daño.

LEY LXIV.

De 1637 *y* 68.— *Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.*

Ordenamos, que todos los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores de las Indias, antes que entren á servir sus oficios, sean obligados á dar, y den fianzas de pagar los rezagos de tributos de indios, que en su tiempo se causaren, demas de las que dan para el ejercicio de sus oficios, y que en los títulos, que se les despacharen por nuestro consejo, ó por los vireyes, gobernadores, y capitanes generales, y presidentes de las audiencias, de oficios, que son á su provision, se prevenga y ordene lo susodicho. Y porque así conviene, mandamos, que enteren en las cajas reales, por tercios, las tasas, y si no lo hicieren dentro del término, sean privados de sus oficios, y den residencia luego. — (V. ley 9, tít. 9, lib. 8).

LEY LXV.

De 1589 *y* 1602.— *Que los indios de Filipinas paguen de tributo á 10 rs. en dinero ó especies, como no se cause falta de frutos.*

Para proveer de doctrina á algunos pueblos de las islas Filipinas, que no la tenian, y si la habia, no era suficiente, se resolvió aumentar los tributos, que solian ser de 8 rs., ó su valor por cada peso, á razon de 10 rs. castellanos cada uno, y mandó, que este crecimiento entrase en nuestra real caja, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se habian de cumplir con los diezmos; y el real y medio restante para sueldos de aquella milicia, y otros efectos, atento á que de nuestra real hacienda se suple lo necesario al envío de religiosos, que entienden en la predicacion del santo evangelio, y que los encomenderos fuesen obligados con los 8 rs. á pagar la doctrina ordinaria, y necesaria, y la parte que les cupiese de la fábrica de las iglesias, quedando á eleccion de los indios el pagarlo todo en dinero, ó en frutos, ó en uno, y otro, y así se ejecutó, y asentó: Mandamos, que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas provincias, y sus naturales, y á que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos y cause esterilidad.

LEY LXVI.

De 1627.— *Que no se distribuyan los tributos sin*

(1) Véase el art. 135 de la ordenanza de 86, que deroga esta ley en alguna parte, é inhibiendo los acuerdos de las audiencias comete á la junta superior de hacienda la revision y aprobacion de las tasas, con audiencia fiscal y de la contaduría.

órden del consejo, y los oficiales reales tengan cuenta de lo que montaren.

En los títulos de encomiendas se han de espresar todas las cláusulas prevenidas por las leyes de este libro, y los vireyes y presidentes gobernadores no distribuyan cosa alguna de los tributos, sin órden de nuestro consejo real de las Indias. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que tengan cuenta y razon de lo que montaren, y cada año la envien al consejo.

Tributo de negros y mulatos; *leyes* 1, 2 *y* 3, *tit.* 5, *lib.* 7. Estan mandadas guardar por los arts. 133, 137 y 138 de la ordenanza de 86.

TITULO NUEVE DEL LIBRO OCTAVO.

DE LOS TRIBUTOS DE INDIOS, PUESTOS EN LA CORONA REAL, Y OTROS PROCEDIDOS DE VACANTES DE ENCOMIENDAS.

LEY PRIMERA.—De 1566.—*Que los repartimientos y tributos incorporados en la corona, son hacienda real, y que se guarde la ley* 41, *tit.* 8, *lib.* 6.

LEY II.—*Que los tributos encomendados á las comunidades, y personas que prohibe la ley* 12, *tit.* 8, *lib.* 6, *se cobren y administren por hacienda real.*

LEY III.—De 1570.—*Que los tributos de la corona se cobren por tercios de año, conforme á sus tasas; y en el caso de retasas, se cobre prorata lo que de aquel tercio cupiere á cada tasa.*

LEY IV.—*Que los oficiales reales tengan libro de cuentas de tributos.*

LEY V.—De 1537.—*Que los sábados tome juramento el contador al factor sobre lo cobrado de tributos.*

LEY VI.—De 1603.—*Que los oficiales reales administren los indios de la corona.*

LEY VII.—De 1554.—*Que cobren y se hagan cargo de los tributos por sus tasas.*

LEY VIII.—De 1572.—*Que envien requisitorias á las justicias de los pueblos y cabeceras, donde se debiere el tributo para su cobranza y remision.*

LEY IX.

De 1588.—*Que los corregidores y alcaldes mayores cobren los tributos, y den fianzas al ingreso de sus oficios.*

Mandamos á los corregidores y alcaldes mayores, que cobren por los tercios del año los tributos incorporados en la corona y los remitan á la caja del distrito, y para mas seguridad den fianzas al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion, y harán entero y cumplido pago de lo que montaren, ó darán diligencias legítimas para su cobranza, con que se escusarán las molestias y vejaciones que los indios reciben de multiplicarse los cobradores, y guárdese la ley 64, tít. 5, lib. 6.

LEY X.

De 1562.—*Que los corregidores cobren los tributos y den fianzas de remitirlos á las cajas y hasta tanto no sean proveidos.*

Los indios no tienen obligacion á llevar los tributos fuera de las cabeceras de sus pueblos: Y porque en muchas partes no hay quien los cobre ni beneficie, y acuda con lo procedido á nuestros oficiales, mandamos que la cobranza sea á cargo de los corregidores y alcaldes mayores, mayormente en las partes que estan lejos de las ciudades donde residen los oficiales, y se guarde lo ordenado sobre las fianzas que han de dar en el ingreso de los oficios: y asimismo que no sean proveidos en otros cargos hasta que presenten fé y certificacion de nuestros oficiales de aquel distrito, por donde conste que han dado cuenta con pago, y no deben nada á nuestra real hacienda, y los escribanos de gobernacion guarden lo ordenado por la ley 43, tít. 2, lib. 3.

LEY XI.

De 1573.—*Que los corregidores no lleven á sus casas los tributos que cobraren.*

Ningun corregidor lleve á su casa los tributos que nos pertenezcan en mucha ni poca cantidad, ni los retenga en su poder, y así como los indios los entregaren ó fueren de ellos cobrados, preséntenlos en la ciudad de su cabecera ante el contador que allí residiere, para que haga cargo al tesorero y factor, donde le hubiéremos proveido, de lo que fuere á cargo de cada uno.

LEY XII.

Que los cobradores envien los tributos á los oficiales reales.

Mandamos á los corregidores y alcaldes mayores á cuyo cargo fuere la cobranza de tributos de nuestra real corona, que los cobren á sus plazos y envien puntualmente á los oficiales de

nuestra real hacienda, y que los vireyes y presidentes tengan muy especial cuidado de la ejecucion, y de castigar con rigor á los que no lo cumplieren.

LEY XIII.

De 1550.—*Las penas en que incurren los corregidores, alcaldes mayores y tenientes por la retencion de los tributos.*

Si en virtud de nuestras órdenes ó requisitorias de los oficiales reales cobraren los corregidores, alcaldes mayores ó sus tenientes los tributos á Nos debidos, y los retuvieren en su poder, y no los remitieren á los oficiales dentro del término, ademas de la restitucion, sean privados de oficio, y no puedan tener otro por cuatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

LEY XIV.

De 1618.—*Que los oficiales reales y corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la corona.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores procuren siempre aplicar el remedio que mejor pareciere para la cobranza de todos los rezagos y deudas atrasadas de tributos de indios de nuestra corona, y en que se ponga buen cobro en la administracion de los repartimientos de esta calidad, estando con mucha advertencia de castigar á los oficiales reales que fueren en esto remisos: y á los corregidores y alcaldes mayores que en la cobraza no pusieren el debido cuidado y fidelidad: y en las residencias y cuentas que dieren si no hubieren enterado los tributos, cuya cobranza haya estado á su cargo se cobren de ellos, y no sean proveidos en otros oficios hasta que hayan pagado, y guarden las leyes que sobre esto disponen.

LEY XV.

De 1627 *y* 80.—*Que los corregidores y alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias las cuentas y ajustamientos de tributos de la corona.*

Mandamos á los corregidores y alcaldes mayores donde hubiere repartimientos puestos en nuestra corona, que acudan cada año ante los oficiales de nuestra real hacienda á cuyo cargo fuere su cobranza, á dar cuenta y ajustarse de las cantidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias: y si habiéndoseles notificado que así lo cumplan y paguen con efecto no lo hicieren, nuestros vireyes, audiencias y tribunales de cuentas, envien personas á su costa que los obliguen al cumplimiento, y nuestros fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que convenga.

LEY XVI.

De 1581.—*Que los tributos se cobren con el menor daño de los indios y hacienda real que sea posible.*

Los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de Méjico solian traer de ordinario algunos hombres con vara de justicia, y 16 reales de salario cada dia á cobrar los tributos de nuestra real corona, y por haber en todos los pueblos de indios alcaldes mayores, y dar estas fianzas para el uso de sus oficios, está ordenado que se les encomiende la cobranza y den fianzas de acudir con ellos luego que los cobren, con que se escusa el gasto y vejaciones que reciben los indios: Mandamos á los vireyes de Nueva España que hagan ejecutar lo ordenado con el menos daño que fuere posible de nuestra hacienda, de los indios, y guardar su título é instrucciones al contador de tributos en lo últimamente dispuesto, y á los demas donde fuéremos servido de hacer esta provision, como tambien se ha hecho en el nuevo reino de Granada.

LEY XVII.

De 1621 *y* 37.—*Que los corregidores den la cuenta de los tributos de la corona que cobraren en las cajas de su partido, y del recurso por apelacion.*

Háse esperimentado que muchas veces resultan rezagos de nuestra real hacienda, procedidos de tributos de indios, puestos en nuestra corona, y reconocido que la principal causa es haberse introducido que en las cuentas de los corregidores y alcaldes mayores se les admiten estos rezagos conforme el arbitrio y juicio de los que toman la cuenta, y la apelacion va á la audiencia del distrito donde últimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los vireyes, presidentes, fiscales, tribunales de cuentas y oficiales reales se admiten los descargos y cuentas de este género de hacienda, con grave perjuicio. Y porque conviene dar la forma que se debe observar, mandamos, que todas las cuentas de repartimientos puestos en la corona ú otro cualquier miembro de hacienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun corregidor ó

alcalde mayor á cuyo cargo hubiere estado ó estuviere su cobranza, y que las hayan de dar, y den en nuestras cajas de la cabeza de partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz y Potosí y otras partes, adonde las tomarán nuestros oficiales reales, y las apelaciones y adiciones irán al tribunal de cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas convenga y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare ó pusieren adiciones se hubiere de determinar, conforme á derecho, se verá y determinará por los oidores de nuestra audiencia real, donde el tribunal de cuentas residiere, y conforme á lo dispuesto, conoce de las demas causas de él, y guárdese lo ordenado por la ley 34, tít. 15, lib. 5.

LEY XVIII.

De 1573.—*Que los gobernadores nombren los calpizques de pueblos de la corona: verifiquen y aprueben las audiencias, y los oficiales reales tomen la cuenta.*

La eleccion de calpizques y mayordomos de pueblos encomendados á particulares toca á los encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion y licencia de ejercer, á las audiencias y gobernadores, como se refiere en la ley 27, tít. 3, lib. 6, y los que se hubieren de poner y quitar en los pueblos y encomiendas de nuestra real corona, toca á los gobernadores: y la verificacion de calidades, aprobacion y licencia á nuestras reales audiencias, en que otro ninguno se introduzga. Mandamos, que así se guarde, y los oficiales de nuestra real hacienda les tomen las cuentas en que no intervengan los gobernadores.

LEY XIX.

Que ninguno se sirva de los indios que estuvieren puestos en la corona.

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes y gobernadores, que no se sirvan de los indios incorporados en nuestra real corona, ni lo consientan á nuestros oficiales reales ni otro ningun ministro ni persona, de cualquier calidad que sea, imponiendo graves penas, que ejecutarán en los que contravinieren.

LEY XX.—De 1637.—*Que siempre se cobre el tercio de las encomiendas de las que rentaren mas de 800 ducados á cargo del virey del Perú.*

LEY XXI.—De 1614.—*Que los tributos vacos se pongan en las cajas reales, y en su distribucion haya buena cuenta.*

LEY XXII.—De 1626.—*Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los vireyes den cuenta de ellos cuando se les mandare.*

LEY XXIII.—De 1645.—*Que lo procedido de tributos vacos se remita con distincion.*

LEY XXIV.—De 1649.—*Que la renta de encomiendas, de que se hubiere denegado la confirmacion por pasado el término ó por cualquier otra causa, se cobre y entre en cajas reales.*

TITULOS DIEZ Y SEIS Y DIEZ Y SIETE DEL LIBRO SESTO.

El 16 *en* 67 *leyes arregla el tributo, reducciones, y trabajos de los indios de Chile; y el* 17 *en* 13 *leyes los de los de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata.*

La ordenanza de intendentes de 1786 en sus arts. 126 al 141 abrazaba las disposiciones del ramo de tributos, de que algunos se citan por notas á las leyes precedentes. Siendo en una parte peculiares para la N. E. y comprendiéndose las generales en la de 1803, que ya se encarga de alteraciones posteriores, se prefiere por lo mismo la insercion de los arts. 132 á 138 de la segunda.— El 137 de la primera niveló el tributo en la N. E. reduciéndolo á la cuota de 16 reales plata que debian pagar los indios desde la edad de 18 años hasta los 50, y ademas el real de ministros y hospitales; y el 132 mandaba abonar el 6 por 100 por premio de recaudacion del total que se enterase en tesorería, del cual el uno habia de reservarse á los gobernadores ó alcaldes indios, que fuesen esactores de los primeros contribuyentes. —En las provincias de Filipinas (escepto la de Tondo que se tira dicho 6 por 100 de recaudacion por su alcalde mayor), se abona el 3, y nada á los cabezas recaudadores.

Artículos de la ordenanza de 1803.

ART. 132.

Los tributos reales, que son el primitivo derecho de aquellos dominios, han de estar como las demas rentas de mi erario bajo la privativa inspeccion y conocimiento de los intendentes, tanto en su cobranza como en la actuacion de las

revisitas ó matrículas, que son las dos partes esenciales de este importante ramo; y para que en ambos logren aquellos magistrados los ausilios que necesitan para su desempeño, subsistirán por ahora las contadurías de tributos ó retasas donde las hubiere, y bajo la misma responsabilidad y fianzas que antes, ejercerán todas sus cargas y obligaciones con la jurisdiccion coactiva esplicada en el art. 96 y siguientes.

ART. 133.

Tambien tendrán el ausilio de los subdelegados, que segun lo dispuesto en los arts. 41 y 43 se subrogan á los corregidores ó alcaldes mayores, y han de dar fianzas, y cobrar como ellos los tributos de su partido, siendo de su cuenta y riesgo, y como carga inherente á su oficio, conducirlos y entregar su total importe en las cajas reales donde corresponda, sin mas rebaja que la del 1 por 100 aplicado á los gobernadores ó alcaldes indios cobradores de los primeros contribuyentes, con cuyo recibo han de acreditar habérselo satisfecho; pues las demas pensiones á que está afecto este ramo, se pagarán lo mismo que las de otro cualquiera por los ministros de real hacienda, que siempre han de continuar en él con la atencion y responsabilidad que se dirá.

ART. 134.

Será obligacion de dichos ministros recibir de los subdelegados las fianzas que deben dar con proporcion al íntegro importe de los tributos que en cada año han de cobrar y entregar, para cuya seguridad tomarán las precauciones necesarias, como que son de su cuenta y riesgo; y al mismo fin se les facilitarán por las últimas revistas ó matrículas los documentos necesarios del cargo correspondiente á cada subdelegado, para que los reciban de su mano, y cuiden de reconvenirlos y estrecharlos á que en su debido tiempo hagan los enteros en aquella tesorería; y si en cualquiera de estos puntos no bastaren sus diligencias, acudirán al intendente, que sin dilacion, ni escusa determinará lo conveniente, hasta llegar á suspender del empleo al subdelegado moroso ó menos activo en esta cobranza, de lo que dará parte al superintendente, y este con acuerdo de la junta superior de gobierno le advertirá lo que deba ejecutarse, conciliando con la seguridad de mi real hacienda la necesidad de poner en el partido otro juez que administre justicia y desempeñe las demas obligaciones de aquel.

ART. 135.

Para que estos cuidados no se confundan con los que han sido propios de la contaduría general de tributos, que en Méjico y Lima estaba ya hace años establecida con alguna mas estension de obligaciones y facultades que la antigua conocida con el nombre de retasas, mientras subsista aquella, reducirá sus funciones á pedir y reconocer las revisitas ó matrículas que cada cinco años deben ejecutarse, á estender por ellas con distincion de pueblos y clases la cuenta de lo que segun el número de tributarios y su tasa deba cobrarse anualmente, y en cada tercio ó semestre, de las que remitirá al intendente dos copias certificadas, una que quede en su archivo, y otra que pasará á las cajas reales para su gobierno sucesivo; á formar en un pliego el estracto de dicha cuenta que esplique el cargo de cada subdelegado, á quien lo remitirá por mano de los ministros de real hacienda; á reconocer las fianzas de los subdelegados por el testimonio que de sus escrituras les remitirán los ministros que las recibieron, y solicitar la reposicion de las que lo merezcan; y por último á celar incesantemente la puntualidad de los enteros en cada tercio ó semestre, si cumplido el plazo no dieren dichos tribunales aviso de estar verificado, en cuyo caso pasará inmediatamente al intendente el oficio oportuno, para que remedie su omision y la del subdelegado, y lo participará al superintendente, quien con acuerdo de la junta superior de gobierno ausiliará con sus providencias las instancias de la contaduría, substanciando con ella lo que ocurra, y teniéndola por parte legítima para promoverlas hasta que se asegure el ramo, y cubra su responsabilidad.

ART. 136.

Es consiguiente á esto que el contador presente anualmente al tribunal de cuentas la general de todo el ramo documentada con las particulares de cada intendencia, y demas requisitos que corresponden, y tambien lo es el que por su oficina se formen las razones que sean necesarias á puntualizar el número de indios que esten legítimamente aplicados á algun servicio personal, y las que se le pidan en todo lo dependiente de este ramo; y siendo las matrículas ó revisitas el verdadero é indispensable principio de su go-

bierno, han de archivarse en la contaduría, despues que se aprueben por la junta superior de gobierno.

ART. 137.

Como para la prolija actuacion de estas matrículas, y aun de su aprobacion, cobranza y funciones de la contaduría general de tributos de Lima, se formaron por mi virey de Méjico conde de Revillagigedo, y por mi visitador general del Perú don Jorge Escobedo, las instruciones ú ordenanzas convenientes, en que teniendo presentes los artículos de las que entonces regian para el establecimiento de intendencias, se conciliaron las dificultades que en la práctica podrian tener: habiéndose á consulta del consejo de 19 de noviembre de 1796 aprobado las del primero, y estándolo ya las del segundo en real órden de 17 de mayo de 1785, se observarán una y otra en ambos reinos, con las declaraciones que para la cobranza de tributos de Méjico hizo aquel virey, y á consulta de 25 de setiembre de 1799 me digné aprobar, y las que para el nombramiento de apoderados fiscales en el Perú igualmente aprobé á consulta de 14 de julio de 1800.

ART. 138.

Los intendentes serán los jueces natos de las revisitas ó matrículas; pero podrán confiarlas á los subdelegados, bien que siempre estarán muy á la mira de la esactitud y puntualidad con que se ejecuten, y de que á los indios se les trate con la mayor atencion y equidad, para que no se graven con tributo los que deban ser esentos, ni la tasa de aquel esceda de lo justo y señalado, procurando que, si fuere dable, se iguale en todos, y la paguen por tercios: y cuando alguna calamidad pública hiciere justo y necesario darles espera ú otro alivio, la calificarán en debida forma, y remitirán el espediente á la junta superior de gobierno, que lo determinará, sin conceder rebajas ó total relevacion; pues para esto ha de darme por la via reservada de hacienda cuenta instruida, corriendo entre tanto la espera.

Prácticas para la cobranza del tributo en la Nueva-España.

Sus estados de fines de 1807 acreditan: que habia un total de la clase tributaria de 3.321.078 de la cual eran efectivos tributarios de 18 á 50 años 763.813, y se computarian 850.520 si se observara el método de la ordenanza de intendentes de 86. Por el antiguo en práctica componian aquel número por un lado 676.683 de las clases de indios llamados de pueblo, de los que no vivian agregados á república que se decian *laborios*, y de los vagos; y por otro de 87.130 negros y mulatos libres. Habia tributarios enteros y medios segun el estado y clases. El total de la contribucion de unos y de otros por ese órden ascendia á 1.620,323 pesos de que cabian á la raza india 1.388.656, y á la otra casta 231.667.

En esos 1.388.656 ps. entraba; 1.° el tributo en general y de encomiendas, cuya cuota (que variaba desde 4 rs. hasta 24 por individuo), comprendia á mayor número la de 16 $^1/_2$ rs. al año, compuesto de los 8 rs. del tributo antiguo en numerario, de los 4 rs. del servicio llamado *toston*, y de 4 $^1/_2$ valor conmutado de media fanega de maiz: 2.° el tributo por diezmos eclesiásticos ascendente á 50.498 ps.: 3.° 7.608 del tributo de doctrinas: 4.° 36.996 importe del medio real de ministros: y 5.° 33.085 del otro medio real de hospital.—La contribucion individual al año de mulatos ó castas variaba tambien, pero la mas general por el antiguo sistema era de 20 reales (*dos duros y medio*).

El orígen del servicio del toston se consignó en la ley 16, tít. 5, lib. 6 causándolo la urgencia de públicas necesidades ocurridas el año de 1591. —El cobro del medio real de ministros derivaba de la real cédula de 9 de abril de 1591 que lo impuso á razon de 6 granos ó medio real el tributario entero, y de 3 grs. el medio con destino al pago de salarios y gratificaciones de los ministros del juzgado de indios, y de los que en el superior gobierno y audiencias despachaban gratis sus pleitos y negocios, entre quienes por ese respecto y segun sus respectivas asignaciones se invertia un total anual de 15.780 pesos, 4 rs. — La contribucion para el hospital de indios viene tambien del año 1592, en que la estableció el virey don Luis de Velasco al respecto de una fanega por cada ciento de las que cosechaban las comunidades de los pueblos hasta el de 1726, que el virey marqués de Casa-Fuerte la conmutó en medio real á semejanza del de ministros.

Por premio de cobranza de tributos se abona-

ba á los gobernadores indios el 1 por 100 y á los alcaldes mayores y subdelegados el 5 y el 6.

ESTADO DE LA RENTA DEL TRIBUTO EN FILIPINAS.

Tan antiguo como la reduccion de las Filipinas, es el único impuesto directo con que se hallan gravados los naturales, que lo pagan segun el sistema de las transcritas leyes y ordenanzas por una cuota general y uniforme para toda la poblacion indígena, que siendo en su orígen de 8 rs. plata (un peso fuerte) por familia, se aumentó á 10 rs. por la necesidad de ocurrir á gastos. — Continúase así la esplanacion de esta renta en el

Informe del alto gobierno al presentar con los presupuestos de 1839 *la índole y particularidades del tributo.*

« Por familia se entiende todo individuo que pasa de 20 años, su muger é hijos hasta que llegan á esta edad siendo varones, ó á la de 25 siendo hembras, si antes no se casan, cesando la obligacion de pagar el impuesto á los 60 años cumplidos.

Estan igualmente esentos de pagar el tributo los cabezas de barangay, sus mugeres é hijos primogénitos, y si no tienen hijos, la persona que adopten en su lugar, mas no la restante familia de la casa; por manera que la esencion comprende tributo y medio, y gozan de ella por espacio de tres años, período en que sirven su empleo, reducido á recaudar los 40 ó 50 tributos de que se componen sus respectivas cabecerías, y á desempeñar en ellas las funciones municipales. — (V. *tom.* 3, *p.* 261.)

Tambien estan esentos de pagar el tributo los soldados que han servido cierto número de años, los que han contraido algun mérito particular en el fomento de la industria y agricultura, y algunos otros agraciados por justas causas.

Si por los tributos hubiese de deducirse la poblacion de las islas Filipinas, podia incurrirse en errores de consideracion, sujetándose á los cálculos de la Península. En esta se suponen á cada hogar, fuego ó vecino, cinco individuos; pero la prodigiosa fecundidad de las mugeres indias, y la facilidad de mantener sus hijos hace que las familias sean mucho mas numerosas; ocho individuos por cada una de ellas se computan en las Indias, y aunque no se cree comprendan tanto las familias de Filipinas, con todo siempre son mas numerosas que en la Península, y bien puede creerse que se acercan á siete. Respecto de la proporcion que exista entre las que pagan tributo y las que estan esentas de satisfacerlo, se cree serán 50 de estas por cada 1.000 tributos enteros ó familias. —(V. *tom* 3, *página* 252.)

Las autoridades de las islas, penetradas de las consecuencias é inconvenientes que consigo trae la esencion, pues al propio tiempo reserva á los agraciados de los servicios personales, recargando con ellos las clases no esentas, procuran disminuir en lo posible las privilegiadas, corrigiendo los abusos que puedan haberse introducido en daño del procomun y perjuicio del erario público.

Las leyes de Indias, estremadamente benéficas en general para los indios reducidos á la obediencia, se particularizan aun mas respecto á los de Filipinas que con relacion á los de las Américas, por ser menor el tributo señalado á los de las primeras, que el asignado á los de las segundas.

Facultan á los indios para que puedan pagar á su voluntad el tributo en dinero ó en especie; pero esta disposicion beneficiosa no ha dado siempre los resultados que eran de esperar, y no ha dejado de burlarse su cumplimiento por medios directos ó indirectos, por razones justas pocas veces en realidad, las mas en la apariencia.

Acúsase á los indios filipinos, como á otras naciones asiáticas, de una estremada indolencia y de que solo obligándolos puede lograrse que se dediquen al trabajo industrial ó á la cultura de las tierras. Para alcanzar este objeto, y pretestando trocar su índole, se les obligaba en un principio á entregar en efectos el valor del tributo á precios de arancel, comunmente bajos. Este sistema es preciso confesar que en su orígen produjo buenos resultados, y hubiera continuado reportándolos si los gefes de provincia hubiesen sido como deberian ser y no como fueron en realidad. El mismo plantearon los ingleses en sus establecimientos asiáticos, y los holandeses en los suyos, especialmente en las Molucas y demas islas de especiería.

Por otro lado no hubiera sido muy fácil al tiempo de la conquista y sucesiva reduccion se-

pararse de este camino. El numerario no era el suficiente para que se pagaran los tributos en metálico, y aun suponiéndolo bastante, era menester crear en el pais objetos en que emplearle. Los conquistadores, hombres que desconocian muchas de las comodidades de la vida y el refinamiento del lujo, estaban únicamente atenidos á estender en las islas los límites de la dominacion de la metrópoli. Reducido gran parte del pais, se dividió en provincias, á cuyo frente se pusieron alcaldes mayores y corregidores, que al propio tiempo son capitanes á guerra: dirigieronse misiones para sembrar y estender las semillas de la verdadera religion: á los alcaldes mayores y corregidores, así como á los gobernadores de plazas y castillos, se les asistió con tropas, que hoy conservan la denominacion de *dotacion de las provincias*: habiase de atender á la manutencion de estas, de los alcaldes, de los religiosos misioneros, de la guarnicion de Manila, de todos los empleados militares y políticos, y aun al principio de todos los españoles que pasaban á dichas islas, que á un tiempo eran soldados, jueces, administradores y comerciantes; y como los tributos no eran lo que son hoy, todos podian hallar completo empleo en la atencion de estas urgencias, aunque se pagasen en granos y efectos, sin dejar sobrantes.

La idea dominante de que el modo de hacer laboriosos á los indios filipinos era obligarlos á pagar los tributos en efectos, y la persuasion en que se estaba de que desde el momento en que se abandonase este método, y se tolerase que los satisfaciesen en metálico abandonarian completamente la cultura de las tierras, y se entregarian al ocio, no permitia ver que era orígen de irritantes vejaciones, y obstáculo insuperable que se oponia al logro de lo que con tanto ardor se deseaba; pues al paso que con estos errados medios queria alcanzarse el incremento de la agricultura de las islas, á que tanto convida la feracidad de su suelo, se imposibilitaba su desarrollo, prohibiendo la estraccion de frutos, singularmente del arroz, temiendo siempre que á la estraccion libre sucediese su falta y consiguiente miseria; de modo, que mientras con una mano se queria favorecer la agricultura, y para obligar al indio filipino á ser labrador, se le hacia pagar el tributo en efectos, con la otra se abandonaba el verdadero resorte, que era estimularle con las ganancias que debia producirle su trabajo; lo cual se hubiera indudablemente logrado, como despues se logró, permitiéndole la libre venta y estraccion de los frutos que pudiese cosechar.

Tan encontrados y falsos principios no podian dejar de tener fatales efectos, no solo en el órden económico, sino tambien en el administrativo, convirtiendo la contribucion mas sencilla y de mas fácil esaccion en la mas complicada y de mayores gastos, no solo por los que ocasionan las conducciones y acarreos de granos y efectos desde los pueblos á las capitales de provincia, sino tambien por los fletes de su traslacion á los almacenes de Manila, ademas de los riesgos que corren en el viage, menoscabos por mermas, pérdida de granos etc.

Mas aun así hubiera sido tolerable, si no se hubiesen seguido los abusos que eran naturales, y vinieron á tocarse palpablemente, luego que por la superabundancia de los efectos procedentes de los tributos no pudo dárseles inmediata y completa aplicacion, quedando considerables sobrantes, despues de satisfechos los estipendios de los párrocos, y las raciones de las tropas y de establecimientos públicos, siendo preciso venderlos para procurarse metálico.

A esta complicacion debe añadirse el punible manejo de varios gefes de provincias. Las leyes, siempre favorables á los indios, los facultaban para que pudiesen satisfacer su tributo en especie ó en metálico, y nada en general hubieran apetecido tanto como verificarlo en efectivo, entregando su cuota individual al cabeza de barangay; pues ademas de evitar el daño procedente de la baja estimacion de los granos, segun arancel, se habrian al propio tiempo ahorrado los gastos de conduccion y accidentes á que en ella se esponen los frutos. Pero la idea que se tenia de que obligando á los indios á pagar el tributo en efectos se les hacia laboriosos, unida á las manifestaciones de los gefes de provincia, esponiendo la imposibilidad de realizar de otro modo la cobranza, perpetuaban el abuso bajo pretesto del alivio que de este modo se suponia esperimentaban los indios, cuando en realidad resultaban perjudicados.

Si en años de buena ó regular cosecha podian soportarse tantas estorsiones, en los estériles eran intolerables de todo punto. En ellos la provincia, á quien desgraciadamente cupo alguna vez por gefe un hombre poco delicado, com-

pletaba su ruina; porque este, pretestando la misma esterilidad, y fingiendo temores de que si no estrechaba para la cobranza podria quedar en descubierto, promulgaba bandos conminatorios, arrebataba el grano de las eras, y no dejaba medio para hacer aquella efectiva en granos. Los infelices contribuyentes esponian su calamitosa situacion, manifestando el alto precio de los frutos comparado con el valor asignado en el arancel para recibir el equivalente del tributo; mas nada podia ablandar la severidad de este codicioso gefe, hasta que ya efectuada en grano una buena parte de la cobranza, y trocando de opinion repentinamente, representaba al superior gobierno de las islas la aflictiva situacion de sus administrados, suplicándole se les admitiese el tributo en metálico. Las autoridades, que si bien podian equivocar los medios, deseaban de buena fé el bien de los indios y la recta administracion de justicia, acordaban fácilmente lo que se solicitaba, y efectuábase en su consecuencia; y para salvar las apariencias, la cobranza de algunos tributos en metálico servia de pretesto para que la mayor parte de ellos se entregase en arcas reales del mismo modo, á pesar de que en su orígen se habia exigido en granos, cuyo valor escedia al tributo en metálico, quedando la diferencia en manos de un gefe semejante, cuyo manejo era imposible de averiguar, porque ninguna especie de intervencion podia detenerle en su carrera, ni habia fiscal que pudiese denunciarle.

No quiere por esto decirse que todos los alcaldes mayores ó corregidores hayan tenido tan viciosa conducta. Al contrario, los mas han honrado con sus buenos procedimientos y cordura el destino que desempeñaban; pero esto no debilita la demostracion de lo perjudicial del sistema de exigir en granos y efectos el tributo, y la de que concediéndose á estos funcionarios la facultad de comerciar, se les pone en la inmediata y casi irresistible tentacion de abusar de sus grandes facultades judiciales y administrativas, y de atender preferentemente á su fomento personal, mas que al aumento de la riqueza de los particulares y del erario público (1).

El gobierno, con estos antecedentes, viendo que por efecto de la superabundancia de granos, debida al aumento de poblacion y consiguientemente de tributos, no tenia en que emplearlos de primera mano, y que esto producia obstruccion en los almacenes públicos, deseando suprimir sus gastos y los de la conduccion de granos y efectos, é impedir los abusos que se esperimentaban bajo estos pretestos, dispuso se instruyeran espedientes en que se controvertiese la conveniencia y recíproca utilidad para los contribuyentes y para el erario de que se inclinase á estos á pagar en métálico el importe de los tributos, toda vez que por la ley 65, lib. 6, tít. 5 se deja á los indios la eleccion de satisfacerlos en especie ó en dinero, ó en una y otra, sujetándose á contratas la provision de raciones y vestuarios á las tropas, suprimiéndose los almacenes, y entregándose el estipendio á los párrocos en efectivo, pues verificándolo en especie se privaba al contribuyente de la eleccion que le concede la ley, y se le obligaba á pagar una parte del tributo en grano.

Oidas las autoridades de las islas, el estinguido consejo de Indias, la seccion del mismo título en el suprimido consejo real, el consejo de gobierno y procuradores á córtes por Filipinas, dispuso el gobierno, con toda la instruccion apetecible, en reales órdenes de 10 de diciembre de 1835: 1.° Que se dejase á los indios en entera libertad de pagar sus tributos en especie ó en dinero, ó en uno y otro, segun se lo permiten las leyes, y que cuando lo verificasen en especie se les recibiese por el precio natural que tuviese, ajustado al valor corriente al tiempo de la cosecha, variándose al efecto las tarifas que hasta entonces hubiesen regido. 2.° Que demostrada la conveniencia y necesidad de reducir solo á dinero el pago de estipendios á los párrocos y doctrineros, se ejecutase así con arreglo á una clasificacion hecha por la junta de real hacienda de las islas en 26 de junio de 1826. 3.° Que el aprovisionamiento del ejército se verificase invirtiendo en él la porcion de palay (*arroz con cáscara*) que se daba al clero hasta que pudiese llevarse á efecto el suministro por medio de contratas particulares.

Desde la espedicion de estas reales órdenes

(1) Este indulto de comerciar que les concedió la real cédula de 17 de julio de 1754 con derogacion de la ley 47, tít. 2, lib, 5, y ha sido orígen de abusos, estafas y quejas; se ha derogado por el *tít.* 3, del real decreto de 23 de setiembre de 1844 (*tom.* 3, *pág.* 257).

ha ido mejorándose sucesivamente la administracion del ramo de tributos, recaudándolos por lo general en dinero, disminuyéndose á proporcion su cobranza en granos, y procurándose que estos se empleen en racionar las tropas de dotacion de las provincias, en mantener presos y presidiarios, y en algunos otros objetos análogos.

El intendente, en comunicacion de 16 de agosto de 1838, ha dado parte de que en las provincias que comprende la isla de Luzon se paga ya el tributo en metálico, menos tres que lo satisfacen en uno y otro, y son las de Ilocos Norte, Ilocos Sur y Tayabas. En las dos primeras de estas provincias se recauda parte en dinero y parte en ARROZ *pinagua*, ó descascarado, y este á voluntad segun que acomoda á los contribuyentes, admitiéndoseles al precio de 2 ½ rs. plata por cesto de 15 gantas, que es algo mas de 4 rs. *caban;* valor que se considera suficiente en tiempos comunes para obtener el del tributo, porque habiéndose de costear conducciones, almacenes, empleados, mermas y fletes hasta ponerlo en la capital donde tiene aplicacion, sería muy gravoso á la hacienda si se pagase mas. En la provincia de Tayabas se paga el tributo en brea; mas no teniendo otra aplicacion inmediata que las atenciones del arsenal de Cavite, ni estimacion alguna fuera de él, resultan existencias muy considerables, que no hay esperanza de realizar, ni de que proporcionen el valor del tributo, esperimentándose por el contrario pérdidas irremediables por deterioros debidos al tiempo y á los insectos.

Con respecto á las otras provincias comprendidas en las demas islas llamadas Visayas, solo las de Antique y Capiz, que estan en la isla de Panay, pagan parte en dinero y parte en palay, que se les abona á 2 rs. caban, precio adecuado á su calidad, y á la precision de que sufrague los gastos consiguientes hasta ponerlo en la capital ó en otro puerto adonde se le destina; pero no obstante su bajo precio suele á veces no corresponder al equivalente valor del tributo.

Se observará pues cuanto se ha simplificado la administracion de esta renta, pues en realidad solo cinco provincias dejan de pagarla por completo en efectivo. Sin embargo, el gobierno respetando las leyes no intentará obligar á que se generalice el pago en efectivo; mas no dejará de escitar á que se verifique así en la parte posible, dejando á la prudencia de las autoridades superiores de las islas el deslinde entre lo justo y lo injusto, entre lo conveniente y lo perjudicial, entre lo que puede y no puede hacerse. Es menester desengañarse: á la larga distancia á que se hallan las islas de la metrópoli, conviene dejar á sus autoridades superiores facultades hasta cierto punto discrecionales, pues de otro modo las disposiciones mas justas y mejor meditadas podrian llegar tarde, ser inoportunas y aun perjudiciales al tiempo de su recibo, prescindiendo de la urgencia de algunas que no admitan la demora de esperar órdenes de la metrópoli.

Ademas del tributo pagan los indios naturales medio real por cada persona ó un real por cada tributo entero por razon de los DIEZMOS prediales, en lugar de lo que les corresponderia satisfacer para objetos del culto y demas atenciones anejas á esta contribucion, un real para el fondo de caja de comunidad, y tres reales para los gastos de las iglesias con el nombre de *Sanctorum*, por manera que el impuesto directo que satisfacen los naturales es el siguiente:

Por el tributo, rs. plata................	10
Por el diezmo........................	1
Para la caja de comunidad.............	1
Para el Sanctorum.....................	3
Total rs. plata...........	15

Pero como únicamente coresponde á la hacienda el tributo y el diezmo, el importe de estos es solo lo que se considera en los valores de las rentas (1). »

Tributos de mestizos, hijos de sangleyes ó chinos.

Pagan el doble que los naturales por tributo y diezmo; es decir, 20 rs. por tributo, 2 por diezmo, 1 para la caja de comunidad, y el 3 del *Sanctorum;* tolal 26 rs. plata. —Su presupuesto en 1839 fué de 63.731 ps., y en 40 de 72.517.

El diezmo de *reservados*, que son los que por

(1) El gobierno en otro párrafo presupone por valor del tributo de los naturales en el año de 1839, pesos fuertes 730.499. — Para 1840 se computó en 739.557 el de 28 provincias al respecto en 23 de ellas de 10 rs. el tributo entero compuesto de dos personas, ó de 5 rs. por tributante.

razon de edad, ó por privilegio estan esentos de pagar tributo, se regulaba en el un año en 12.531 pesos, y en el otro en 12.864.

Donativo de Zamboanga.

Con este nombre la poblacion tributaria filipina, paga un medio real mas con lo del tributo en virtud de decreto de la junta superior de las islas de 20 de febrero de 1635, sin duda para atender á la defensa de dicha plaza, y á los gastos originados en la guerra que con este motivo y el de la conquista de la isla de Joló emprendió el general don Sebastian Hurtado de Mendoza. Los valores de este ramo se presuponian para 1839 en 32.558 ps., y para 1840 en 32.126.

Otro impuesto que con el titulo de VINTAS *se cobra agregado al del tributo.*

De resultas de las incursiones de los moros en las costas del Archipiélago filipino, y para evitar los vejámenes que ocasionaban, acordaron los naturales de la provincia de Bulacan en juntas celebradas en la capital en 30 de octubre y 10 de diciembre de 1781 que aprontarian á sus espensas dos embarcaciones con el nombre de *vintas*; y para subvenir al gasto que debian producir, establecieron el impuesto voluntario de medio real al año por cada tributo, cuya disposicion se aprobó por decreto de las autoridades superiores de 7 de enero de 1782, preventivo de la cuenta separada que habia de llevarse con intervencion de la junta que lo votó, sin perjuicio de presentarla á las propias autoridades.

No siendo suficiente el medio real para el objeto que se propuso la provincia, aumentó la contribucion en una ganta de palay por tributo, lo que aprobó la superioridad por decreto de 19 de julio de 1784.

A la provincia de Bulacan se unió la de Pampanga para el pago de dicha contribucion, siendo las dos únicas que lo satisfacen. Como era provincial y voluntaria, ningun conocimiento tenian legalmente de ella los oficiales reales, ni ingresaban en las cajas de hacienda sus productos hasta que en 1795 se dispuso que lo tomarán. — Su valor presupuesto para 1839 fué el de 5.827 ps., y el de 6.120 para el año 40.

Tributo ó capitacion de chinos.

El gobierno en su citado informe prosigue la razon de este ramo asi:

«Con el nombre de chinos ó sangleyes se conocen los individuos procedentes de las costas de China, que pasan á Manila para dedicarse al comercio por menor, á las artes y oficios, á servicios mecánicos, á la agricultura, y á la direccion de los ingenios de azúcar. Objetos del odio y animadversion de los españoles, bien por haberse apoderado esclusivamente del comercio por menor casi desde la conquista, ó por las sublevaciones que promovieron, fueron espulsados por disposicion del gobierno, en algunas ocasiones tolerados con mas ó menos restricciones, y siempre mirados con suma desconfianza hasta los últimos años en que se modificaron las prevenciones contra ellos, sea por efecto de la mayor ilustracion, sea por el aumento de la poblacion española y de la agricultura y comercio del pais, que proporcionan abundantes medios de subsistencia y aun de enriquecimiento.

El exámen de los voluminosos espedientes seguidos en las secretarías de estado y en el estinguido consejo de Indias acerca de los chinos, ofrece graves motivos de meditacion para el gobierno. En ellos se descubre que aborrecidos por causa de su industria y por formar un pueblo separado por sus costumbres, por sus hábitos y por sus intereses; precisados á abjurar su religion, y á abrazar la católica ostensiblemente, porque en lo general conservaban la del pais de su naturaleza, pagaban el odio con odio, y prescindiendo de la tolerancia que se tenia de dejarlos vivir y traficar en el pais, se sublevaron repetidas veces, dando lugar á que se hiciesen en ellos sangrientos castigos. Semejantes acontecimientos dieron orígen desde 1686 hasta 1744 á cinco reales cédulas que preceptuaron la espulsion de los sangleyes infieles; pero aunque en algunas ocasiones se nombraron espresamente gobernadores para hacerlas cumplir, jamas tuvieron entero efecto sin duda por las circunstancias especiales del pais, pues no es presumible que todos cediesen á consideraciones de interes propio, de que se les acusaba en el consejo. Por último, de resultas de haberse unido á los ingleses que tomaron á Manila en 1762, fueron espulsados todos los chinos que existian en las islas. Despues se admitieron algunos desde 1779 obligándolos á vivir en un sitio estramuros de Manila llamado el Parian, donde subsistieron hasta 1783 sin permitirles entrar en la ciudad.

Fortificada la misma á gran costo, se notó el

inconveniente de encontrarse casi desierta, porque los españoles y naturales preferian vivir en los arrabales donde se hallaban establecidas todas las tiendas, y el capitan general Basco, citado varias veces, deseoso de evitar la total ruina de los edificios, quiso fijar el comercio dentro de muros, para lo cual arrasó el Parian, y señaló un lugar de la ciudad, llamado la Alcaicería de San José, para que los chinos, que no pasaban de 157, se estableciesen con sus tiendas, tomando esquisitas precuaciones á fin de que no se estendiesen por la poblacion ni saliesen de noche de la Alcaicería, y al mismo tiempo ordenó que no quedase en los arrabales tienda alguna de españoles ni mestizos, con lo cual dijo haber conseguido la repoblacion de la ciudad.

El gobierno desaprobó altamente estas medidas, y mandó que saliesen inmediatamente los chinos de la ciudad, que se les señalase un terreno donde se estableciesen para emplearse en la agricultura, y que se les prohibiese absolutamente comerciar. El capitan general cumplió la órden de espulsion, obligándoles á vivir en el arrabal de Tondo; pero siguieron comerciando, tal vez porque no habia quien se dedicase al tráfico por menor, ó porque se conoció la necesidad de conservarlos. El mismo gefe representó que era inevitable la ruina de la colonia si se mantenia la prohibicion de permitir la residencia de los chinos, proponiendo se admitiesen hasta el número de 4.000 fieles ó infieles; y el gobierno lo aprobó en 24 de febrero de 1790, con la condicion de que continuasen pagando cada uno 6 ps. anuales de tributo y se sometiesen á las leyes establecidas.

Es notable un informe dado por los ministros de los cajas en el año de 1830, con motivo de disposiciones dictadas por el gobierno en 6 de abril de 1828, de que se tratará á continuacion. Refiriéndose á la conveniencia de que los chinos permaneciesen en el pais, dicen que si se les hubiera permitido establecerse en las provincias, en vez de tenerlos reunidos y acumulados en los arrabales de la capital, donde se habian alzado con todo el comercio por menor, con perjuicio notable de los españoles, mestizos y naturales, habrian mejorado la agricultura y la elaboracion del azúcar, y ejercitado las artes, oficios, y aun el comercio de frutos y efectos del pais, sacando á los indios de su natural inaccion, y enseñándoles algo de lo mucho que ignoraban, porque debian confesar de buena fé que todo lo que se sabia en Filipinas de agricultura, artes y oficios se debia á los chinos, atendiendo á que los pocos españoles que habian ido á aquel pais se dedicaban al comercio por mayor y á los empleos militares y civiles.

Haciéndose cargo despues de la contradiccion que se notaba en las disposiciones dictadas sobre los chinos, y los temores que habian inspirado, añaden, que siendo cierta la tendencia á una degradacion progresiva y universal en la especie humana, nada la justificaba de un modo tan sensible como los chinos que residian actualmente en las islas, y los que habian llegado de 50 años á la fecha en que escribian, porque no se parecian á los que mandados por Limahon invadieron á Manila y conquistaron la isla Hermosa, sino que al contrario eran unos hombres tan pacíficos, tan tímidos y miserables, que temblaban á la vista de un indio armado, ó de un palo; que jamas tomaban parte en las riñas y desavenencias de los pueblos donde residian; que no usaban armas de ninguna especie ni sabian manejarlas, y en fin que se habian dejado robar y matar en las conmociones de 1820 sin oponer la menor resistencia, y ni podian ni debian inspirar el menor recelo en política.

El juicio con que está estendido este informe, y los conocimientos que resultan de todo él, induce á creer que los ministros apelaron á la idea de la degradacion de la especie humana para presentar la verdad, sin chocar con las prevenciones que sabrian dominaban en el consejo, sobre los peligros á que esponia á la colonia la residencia de los chinos, pues cualquiera que esté versado en la historia sabe que aquella nacion jamas se distinguió por su valor ni por el espíritu de conquista, aun despues de haber ocupado el trono los tártaros, que se apoderaron del imperio con tanta facilidad.

En cuantos sucesos sangrientos ocurrieron en Filipinas con los chinos, siempre sucumbieron estos, aunque se supuso llegaban á 30 ó 40.000, ante el esfuerzo del reducido número de españoles que existian en la capital, único punto que habitaban. Por consecuencia no hay motivo alguno para que sigan inspirando temores, mucho menos en la actualidad que hay un cuerpo numeroso de tropas organizadas. Y así la atencion del gobierno, despues de vigilarlos prudentemente, debe dirigirse á que no perjudiquen á

los indígenas y á los españoles, absorviendo enteramente el comercio por menor, porque su sistema de favorecerse á sí mismos esclusivamente, formando una especie de liga, semejante á la de los judios, con quienes tienen mucha analogia en sus principios sociales y mercantiles, les proporcionan grandes ventajas sobre aquellos.

La esperiencia de tres siglos enteros demuestra que ni las prevenciones de una parte de los dominadores del pais, ni el empeño de un gobierno mas ó menos fuerte é ilustrado, segun los tiempos y las circunstancias, fueron bastantes para desterrar á los chinos de Filipinas ni privarlos de que hiciesen el comercio por menor. A pesar de que han sufrido las espoliaciones y vejaciones consiguientes á los que quedan vencidos, y esperimentado ademas todos los efectos del odio y del aborrecimiento, lo cierto es que siempre se les encuentra en el mismo pais, y empleados en las mismas ocupaciones, para cuyo ejercicio se necesita el carácter blando y pacífico que distingue á los chinos, y reconocen los ministros de las cajas en los que viven actualmente en Filipinas. Todo, pues, demuestra que han sido necesarios, y que ninguna otra raza ha podido hasta ahora reemplazarlos, porque los españoles y sus hijos han mirado con desden y repugnado como degradantes las ocupaciones mecánicas, y porque los indígenas, privados de imaginacion y actividad, viven en un estado semejante al de la infancia. Los que parecen llamados á ocupar el lugar de los chinos son sus mestizos, porque participan de su carácter constante, activo y calculador, y de la docilidad que distingue á los indios; pero esto es obra del tiempo y del acrecentamiento de la raza.

En 1828 se hizo una alteracion importantísima en el tributo de los chinos domiciliados. El gobierno, con presencia de una memoria que le dirigió un oidor de la audiencia de Manila, manifestando las grandes utilidades que lograban los chinos ó sangleyes en el comercio que hacian en Filipinas con perjuicio de los españoles y mestizos, y que el tributo que pagaban de 6 duros anuales era muy mezquino comparado con sus ganancias y con lo que se les exigia en Java, Singapure y demas colonias de Asia donde se les permitia comerciar, dispuso en real órden de 6 de abril de 1828:

1.° Que el superintendente subdelegado de hacienda de Filipinas procediese inmediatamente á reformar el padron general de chinos ó sangleyes radicados en aquellas islas, distribuyéndolos en cabecerías como estaban los indios.

2.° Que los cabezas de barangay chinos se afianzasen por el tributo de sus respectivas cabecerías, y lo cobrasen y entregasen al alcalde mayor de la provincia, respondiendo en todo evento de la residencia y ocupacion de sus tributantes, y cobrando el 3 por 100 de comision señalado á los alcaldes mayores.

3.° Que todos los chinos se dividieran en tres clases: 1.ª Comerciantes por mayor, entendiéndose por tales los que enviasen géneros ó efectos á las naciones estrangeras ó provincias del Archipiélago indio, ó los recibiesen de las mismas por su cuenta ó á comision. 2.ª Comerciantes por menor ó tenderos que se surtiesen de los almacenes de la capital ó de las provincias. Y 3.ª Artesanos de todas clases.

4.° Que pagase la primera clase 10 ps. fs. mensuales de contribucion; 4 la segunda, y 2 la tercera.

5.° Que se dejase en libertad á todo chino radicado para volver á su pais, no estando casado en Filipinas, dándosele para ello el término de seis meses.

Y 6.° Que el chino de cualquiera clase que no pagase su respectiva cuota en tres meses, se entregara á los dueños de las haciendas por repartimiento para que trabajase por un jornal convencional, que no podria bajar de 2 rs. plata diarios y el alimento de arroz, pagando el hacendado al alcalde mayor respectivo con el importe del jornal la contribucion de 2 pesos mensuales.

Esta disposicion alteraba enteramente el espíritu de la legislacion sobre los chinos, dirigida constantemente á impedirles que se empleasen en el comercio, que sin embargo habia sido generalmente su ocupacion. Las autoridades de Manila instruyeron un luminoso espediente para ejecutar las órdenes del gobierno, venciendo dificultades y resolviendo muchas y graves dudas que ofrecia su realizacion.

Considerando que habia gran número de chinos, que materialmente no ganaban lo necesario para proporcionarse el escaso y frugal alimento á que estan acostumbrados, y que no podian absolutamente pagar los 2 ps. mensuales, señala-

dos á la tercera clase, establecieron otra cuarta que debia pagar un solo peso sensual.

El jornal de 2 rs. plata diarios que creyó el gobierno podrian pagar los hacendados á los chinos que se les repartiesen por no satisfacer el tributo, graduaron que era escesivo, tanto por ser poco á propósito los chinos para los trabajos agrícolas, como porque los indios que se empleaban en ellos ganaban mucho menos, y eligieron para apremio el que se emplease á los mencionados chinos en las obras públicas y de fortificacion, espulsándolos si á los tres meses siguientes no pagaban el tributo.

Tampoco pudieron conseguir que ningun chino se prestase á ser cabeza de barangay, por la responsabilidad que habian de contraer de pagar el tributo de todos los individuos que compusieran su respectiva cabecería; y como la casi totalidad de los chinos reside en el arrabal de Tondo, encargó el superintendente al corregidor de dicho pueblo que formase el padron, que una junta hiciese la designacion de clases, y que los alcaldes mayores cobasen el tributo.

Estas disposiciones dieron por resultado que existian 5.708 chinos, de los cuales estaban domiciliados 5.279 en la provincia ó corregimiento de Tondo, y el resto en Cavite y otros puntos de la isla de Luzon, y que pertenecian 7 á la 1.ª clase de comerciantes por mayor; 166 á la 2.ª de tenderos; 4.509 á la 3.ª de dueños, maestros ó directores de fábricas ó talleres, y 830 á la 4.ª de operarios ó jornaleros, quedando 196 libres del pago del tributo por esceder de 60 años, ó por otras circunstancias de las señaladas en las leyes.

La realizacion del tributo ofrecia inmensas dificultades: mas de 800 chinos prefirieron volver á su pais; 1.083 se fugaron á las montañas donde encontraron acogida y proteccion en los naturales, en consideracion á que su desgracia dimanaba de su miseria, y 453 fueron destinados á los trabajos públicos, por no tener medios para costear el viage á su patria ó pagar el tributo. El intendente, testigo presencial de estos resultados, hizo una enérgica representacion al gobierno en diciembre de 1831, y en 10 de agosto de 1834 se autorizó á aquel gefe para que verificase la recaudacion bajo las bases que le pareciesen mas conciliatorias, á fin de que sin perjuicio de los intereses del estado, se aliviase en lo posible la suerte de los chinos que tuviesen poca posibilidad de pagar el tributo, previniéndole ademas que formase y remitiese al ministerio el oportuno espediente para dictar la resolucion conveniente.

En el año anterior ha ascendido el tributo de los chinos á 93.225 ps. fs., y no hay motivos para que disminuya, respecto á que habia ya producido sus efectos la real órden de 10 de agosto de 1834.» — *Hasta aqui la ilustracion del gobierno, á que solo puede agregarse que en* 1840 *se recaudó otro tanto, y* 86.975 *en* 1841 (*tom.* 3, *pág.* 207).

Resúmen del presupuesto de 1840.

	Pesos.	
Tributo de naturales............	739.557	
Id. de mestizos................	72.517	4
De tasas de reconocimiento que pagan las rancherías de infieles tinguianes é igorrotes, situadas en las dos provincias de Ilocos....	3.431	3
Diezmo de reservados...........	12.863	5
Donativo de Zamboanga.........	32.126	
Vintas.........................	6.119	6
Capitacion de chinos............	93.012	
	959.627	2

Un estado del ramo en 26 provincias correspondiente al año 1822 calculaba el número de tributos de naturales en 410.598 (513.247 *ps.* 4 *reales á* 10 *rs. tributo*); el de mestizos en 19.277 (48.192 *con* 4 *rs. á* 20 *rs.*); el de chinos en 5.441 (32.649 *ps. á* 6 *ps.*); y el de negritos en 5.869 (5.869 *ps. á peso*). — Total rendimiento 599.958 pesos. — Y la poblacion así:

La tributaria con sus familias y 29.345 negritos medio domestic.s.	2.191,361
Reservados por edad y privilegio, como cabezas de barangay, primogénitos, y tropa.............	434.794
Habitantes de babuyanes, ó batanes que no pagan tributo...........	10.340
Id. del presidio de Zamboanga.....	8.640
Id. de islas Marianas (á 480 leguas).	5.340
Españoles y blancos..............	7.840
Mestizos españoles...............	11.254
Ademas de dichos negritos de Luzon se calculan los errantes y por catequizar en.....................	100.000
Total poblacion en 1822..	2.769.569

NOTA. En 1813 (*estado general del tribunal de cuentas*) solo se computaban 1.799,565 almas con 413 CURAS, que ganaban el estipendio de 128.545 pesos: el importe del tanto por 100 de recaudacion era 16.173; y el de las demas cargas usuales 112.985. — Total de estas tres clases de gastos 257.703.

Abolicion y restablecimiento del tributo de indios.

Estinguióse primero por un decreto de la junta suprema central, comunicado al virey de N. E. en 26 de mayo de 1810, y ampliada la gracia á todas las castas se aprobó y estendió á todas las provincias ultramarinas por decreto de las córtes estraordinarias de 13 de marzo de 1811. Pero la real cédula circular de 1.º de marzo de 1815 restableciéndolo, mandó se cobrase con el nombre de contribucion bajo el pie de las leyes y ordenanzas que se ejecutó hasta 1808; «porque siendo de absoluta necesidad, que todos mis vasallos contribuyan á sostener las cargas y obligaciones del estado, se hallan los indios beneficiados en este punto con respecto á los blancos y castas, no siendo fácil subrogar al corto tributo que pagan, otra contribucion ni mas tenue, ni menos gravosa, ni de menos incomodidad;» y que mediante que la aversion al pago del tributo no podia ser otra, que las vejaciones sufridas en su cobranza, celasen los vireyes con el mayor esmero la observancia de las leyes preventivas de la indulgencia y suavidad con que debia tratarse á los indios, bajo el supuesto de que se castigaria severamente la menor infraccion que se cometa.

TRINIDAD DE CUBA. — Capital al sur de la Isla, residencia de un gobernador por S. M. (*tom.* 3, *pág.* 369), cuyo distrito y poblacion trae el censo de 1841 (*tom.* 2, *pág.* 581); y sus adelantos agrícolas, de comercio y rentas, los estados (*tom.* 1, *págs.* 86 *á* 88 *y* 133; *tom.* 2, *págs.* 281 *á* 288; *y tom.* 3, *págs.* 194 *y* 196).— Organizacion de su administracion de rentas (*tom.* 1, *págs.* 48 *y* 49).

En 1844 importó valor de 913.585 ps. y esportó el de 1.281.780: recaudó por total de derechos de importacion 235.356 ps. y de esportacion 63.061.

TROPAS.—Cuidado de su subsistencia, ajustes, y pagas: V. GUERRA (*causa de*): REVISTAS: TRASPORTES.

Haber de cada arma por clases: V. INFANTERIA: CABALLERIA: ARTILLERIA: INGENIEROS.

TUMULTOS *y conmociones*.—La pragmática de 17 de abril de 1774 (*ley* 5, *tit.* 11, *lib.* 12 *de la Novis.*) prescribe el órden de proceder en tales ocurrencias, declarando sin lugar (*art.* 3) todo fuero por privilegiado que sea. Y reiterándose en la circular á Indias de 31 de agosto de 1799 encarga á las audiencias apliquen el rigor de ley, para que sirviendo de ejemplo, se afianze el sosiego y seguridad pública.—V. SEDICIONES.

Tutores = reglas sobre su admon = P. L.

U.

UNIVERSIDADES, *y estudios generales.— Título veintidos del libro primero.*

DE LAS UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS GENERALES Y PARTICULARES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

***De** 1551 y 62.—Fundacion de las universidades de Lima y Méjico.*

Para servir á Dios nuestro Señor, y bien público de nuestros reinos, conviene que nuestros vasallos, súbditos y naturales tengan en ellos universidades y estudios generales donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer á los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la ciudad de Lima de los reinos del Perú, y en la ciudad de Méjico de la Nueva-España universidades y estudios generales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas que en las dichas dos universidades fueren graduados, que gocen en nuestras Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos reinos los que se gradúan en la universidad y estudios de Salamanca, así en el no pechar como en todo lo demas: y en cuanto á la jurisdiccion se guarde la ley 12 de este título.

LEY II.

***De** 1680.—Que en las universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una.*

En las ciudades de Santo Domingo de la isla española, Santa Fé del nuevo reino de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las islas Filipinas, está permitido que haya estudios y universidades, y que se ganen cursos y den grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo cual hemos impetrado de la santa Sede apostólica breves y bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias: Mandamos, que lo dispuesto para los dichos estudios y universidades se guarde, cumpla y ejecute, sin esceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro real consejo de las Indias á pedir las prorogaciones donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cese y se acabe el ministerio de aquellos estudios, que así es nuestra voluntad.

LEY III.

***De** 1624.—Que las universidades guarden sus estatutos estando confirmados por el Rey, y los vireyes no los puedan alterar ni revocar sin justa causa y dando cuenta al consejo.*

Ordenamos y mandamos, que las universidades de Lima y Méjico, sus rectores, doctores, maestros, ministros y oficiales, guarden los estatutos que nuestros vireyes del Perú y Nueva-España les hubieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este título, entre tanto que no mandáremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administren todo lo que toca á las dichas universidades y sus estudios, y que los vireyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legítimas causas, y dándonos cuenta en nuestro real consejo de las Indias; y todos nuestros jueces y justicias, de

cualquier grado y calidad que sean así lo cumplan y ejecuten (1).

LEY IV.—*Que la eleccion del rector en Lima se haga el último dia de junio por la tarde.*

LEY V.—*De 1570 y 1601.—Que los vireyes no impidan á las universidades la libre eleccion de rectores y catedráticos, y dar grados, conforme á los estatutos.*

LEY VI.

De 1590 y 1603.—Que en las universidades de Lima sea el rector un año eclesiástico y otro seglar.

Por cuanto se nos ha hecho relacion, que por una de las constituciones que tiene la universidad de Lima, se ordena que el rector de ella sea un año de los doctores seglares del claustro, y otro año de los doctores y maestros eclesiásticos, y siempre se ha usado y acostumbrado hacer, la eleccion alternativamente en esta forma, con la cual ha sido, y es bien regida y gobernada. Mandamos, que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entre tanto que Nos proveyéremos otra cosa; y si los vireyes entendieren que resulta algun inconveniente, nos envien relacion dirigida á nuestro consejo de las Indias, para que se vea en él y provea lo que convenga.

LEY VII.

De 1589, 1603 y 24.—Que los oidores, alcaldes y fiscales no sean rectores.

Mandamos, que los oidores, alcaldes del crímen, y fiscales de nuestras audiencias reales de las Indias, no puedan ser ni sean rectores de las universidades en el tiempo que ejercieren sus oficios, aunque sean graduados en ellas (2).

LEY VIII.—*De 1618.—Que los rectores de las universidades de Lima y Méjico puedan traer dos negros lacayos con espadas.*

LEY IX.—*Que el rector nombre alguacil, que sea uno de los de córte, con 100 ps. de salario, y 4 de los grados de licenciados por la obligacion de asistir las noches del exámen secreto.*

LEY X.—*De 1597 y 99.—Que el decanato de las universidades se dé al doctor mas antiguo, aunque sea oidor.*

LEY XI.—*Que en la universidad de Lima sea uno de los consiliarios del colegio real.*

LEY XII.

De 1589 y 97.—Que los rectores de las univer-

(1) Mandada observar por cédula al virey de Méjico de 14 de mayo de 1771.

(2) Cometida la visita de la universidad de Méjico en real cédula de 19 de diciembre de 1639 al reverendo obispo de Puebla, don Juan Palafox, visitador de la audiencia, para que viese como se distribuian sus rentas, cátedras y desempeño, y remediase cualquier abuso; dictó para su régimen 403 estatutos distribuidos en 36 títulos, notificados al claustro el 14 de octubre de 1645, y que inserta y aprueba la real cédula de 1.º de mayo de 1649, con modificacion de la constitucion 8.ª, donde se borraria el que pudiesen ser rectores los ministros de la audiencia, por deberse guardar sobre esto la cédula de 21 de junio de 1624; de la 131, en que lejos de lo que establece, se pondria, que el catedrático provisto en prebenda, beneficio, plaza de audiencia ú otro oficio que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de aceptado, se entienda vaca la cátedra; de la 175, 183, 186, 226, 227 y 297 en que se alteran algo los requisitos para las oposiciones y votos de cátedras; de la 317 sobre que los ministros de la audiencia que fueran doctores vayan á caballo en los paseos de los doctorados, acerca de lo cual informarian el virey, audiencia y claustro, y en el ínterin se guarde la costumbre; y de la 344 que disponia la remocion del secretario todas las veces que pareciese al claustro, sin causa, sobre que tambien informaria el virey y claustro, y entre tanto se observe la costumbre. — En cédula de 17 de noviembre de 1766 se abolió el paseo á caballo la víspera de santa Catalina que disponia la constitucion 332, y por la de 21 de mayo de 1771, se reformaron las 314, 316, 317, 319 y 326, con prohibicion absoluta y perpetua de la pompa y paseos á caballo en los grados de licenciado y doctor. — Segun la constitucion 7.ª el virey nombraba en discordia, cuando no podian avenirse los votos del claustro para que resultase una pluralidad decidida, y así lo ejecutó el señor Revillagigedo año de 1790 en el nombramiento de rector. En su época se desaprobó, se nombrasen ministros de la audiencia para presidir los actos del claustro á nombre del virey, lo cual no debia ejecutarse sino cuando lo exigiese la quietud pública, sin presidir aun en este caso, ni despojar al rector de la campanilla y asiento.

sidades de Lima y Méjico tengan la jurisdiccion que por esta ley se declara.

Ordenamos y mandamos, que los rectores de las universidades de Lima y Méjico, y por su ausencia los vice-rectores tengan jurisdiccion en los doctores, maestros y oficiales de ellas, y en los lectores, estudiantes y oyentes que á ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales que se cometieren é hicieren dentro de las escuelas de las universidades, en cualquiera manera tocantes á los estudios, como no sean delitos en que haya de haber pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ú otra corporal; y en los demas delitos que se cometieren fuera de las escuelas, si fuere negocio tocante ó concerniente á los estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los doctores, maestros ó estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilage ú otra cosa semejante, en estos casos los rectores, ó por su ausencia los vice-rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque les concedemos esta jurisdiccion, es la reformacion de vida y costumbres de los estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras. Mandamos, que asimismo puedan conocer de los escesos que los estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distraccion de las escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobediencias que los doctores y estudiantes tuvieren con los rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los estudios, constituciones y ordenanzas de ellos, dentro y fuera de las escuelas. Y en los demas delitos particulares, que no toquen á lo susodicho, y los doctores, oficiales y estudiantes cometieren fuera de las escuelas, conozcan las demas justicias ordinarias de Lima, ó Méjico privativamente. Y concedemos poder y facultad á los rectores y vice-rectores, para que en los casos contenidos en esta nuestra ley puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos reinos de Castilla y de las Indias, estatutos y constituciones de las dichas universidades, fulminar y sustanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias ó arbitrarias, y mandarlas ejecutar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los alcaldes del crímen de Lima ó Méjico, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho; y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ú otra corporal, siendo cometidos dentro de las escuelas, los rectores, ó vice-rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delincuentes, hacer informacion del delito, y remitir el preso con los autos al juez que en la causa previniere; y no habiendo prevencion, al que los rectores ó vice-rectores pareciere. Todo lo cual puedan hacer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro juez. Y mandamos á todas nuestras justicias reales, que no perturben ni impidan á los dichos rectores ó vice-rectores la jurisdiccion que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de 2.000 ps. de oro al que lo contrario hiciere para nuestra cámara y fisco.

LEY XIII.—*De* 1589.—*Que en cuanto á las preemiencias del maestre-escuela, se guarde en Méjico lo ordenado en Lima por el virey don Francisco de Toledo.*

LEY XIV.

De 1624.—*Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesion de la fé.*

Conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento y bula de la santidad de Pio IV de felice recordacion, los que en las universidades de nuestras Indias recibieren grados de licenciados, doctores y maestros en todas facultades, sean obligados á hacer la profesion de nuestra santa fé católica, que predica y enseña la santa madre iglesia de Roma; y asimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nuestros vireyes y audiencias reales en nuestro nombre, y á los rectores de la tal universidad conforme á los estatutos de ella.

LEY XV.

De 1624 *y* 80.—*Que el que se hubiere de graduar jure la opinion pia de nuestra Señora, estando jurada por la universidad.*

Mandamos, que en la universidad que así lo hubiere votado, ninguno pueda recibir grado mayor de licenciado, maestro, ni doctor en facultad alguna, ni aun el de bachiller en teolo-

gia, si no hiciere primero juramento en un libro misal delante del que le ha de dar el grado y los demas que asistieren, de que siempre tendrá, creerá y enseñará de palabra y por escrito haber sido la siempre Virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural: el cual juramento se pondrá, como lo hizo, en el título que del grado se despachare; y si sucediere haber alguno, lo cual Dios nuestro Señor no permita, que rehusare hacer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere á dársele, incurra por el mismo caso en pena de 100 ducados de Castilla para la caja de la universidad; y en privacion de oficio el secretario de la universidad, que no lo denunciare ante el rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar á la ejecucion de estas penas.

LEY XVI.—*De* 1575.—*Que los grados se den por el maestre-escuela en la iglesia mayor, en el real nombre; con el carácter por ahora de cancelario.*

LEY XVII. —*Que dé el vejámen el doctor mas moderno de la facultad, y no se escuse sin causa, ni le dé sin ser visto primero por el rector.*

LEY XVIII.—*Que al exámen secreto de los licenciados en teología, y derechos entren* 16 *examinadores, prefiriendo los catedráticos doctores; y* 12 *para las otras facultades.*

LEY XIX. —*Que los oidores, alcaldes del crímen y fiscales entren por supernumerarios en los exámenes, y cuando ganaren antigüedad, sean del número de los* 16.

LEY XX. —*Que al exámen secreto de licenciado no se halle quien no tenga voto.*

LEY XXI. —*Que en los exámenes secretos arguyan los catedráticos ó doctores mas modernos.*

LEY XXII. —*Que el exámen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.*

LEY XXIII. —*Que al votar no se muestren las AA, ni las RR, so pena de perder la propina que quede para la caja; para que se guarde el secreto debido.*

LEY XXIV. —*Que el colegial real que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio de graduarse por la mitad de propinas y derechos.*

LEY XXV.—*Que el privilegio de graduarse por la mitad no se entienda en la cena ni comida.*

LEY XXVI.

De 1646. —*Que ninguna persona tenga lugar entre los doctores y maestros en actos públicos ni secretos.*

Nuestros vireyes no den licencia, consientan, ni permitan que ninguno sea admitido ni tenga lugar ni asiento entre los doctores y maestros de las universidades en los paseos, actos públicos ni secretos de exámen, aunque sean doctores, maestros ó licenciados por otras, ó tengan cualquier oficio ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el rector ni todo el claustro, si no fuere con obispo, oidor, alcalde ó fiscal de nuestra real audiencia de la misma ciudad.

LEY XXVII.

De 1603.—*Que los oidores, alcaldes ó fiscales que se incorporaren, paguen la propina como los demas.*

Mandamos, que los oidores, alcaldes del crímen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias que se incorporaren en algunas de las universidades de ellas, paguen la propina como los demas.

LEY XXVIII. — *De* 1599 *y* 1603. — *Que los oidores, alcaldes y fiscales graduados doctores de las universidades tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.*

LEY XXIX. —*De* 1627. — *Que el colegial de San Felipe que regentare la cátedra de su colegio tenga asiento con el claustro en actos públicos.*

LEY XXX.

De 1602.—*Que no se suplan cursos para grados á los estudiantes.*

Mandamos, que nuestros vireyes, presidentes y audiencias no dispensen en ninguna forma con los estudiantes de las universidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de bachilleres y licenciados que se les hubieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

LEY XXXI.

De 1624. — *Que se guarde el auto de gobierno sobre la dotacion de cátedras y salarios de la universidad de Lima.*

Por auto del gobierno del Perú estan señala-

ladas y dotadas las cátedras de la universidad de Lima y salarios de los ministros de ella, en esta forma: la de prima de teología en 800 ps. ensayados: la de vísperas de teología en 600 pesos ensayados: la de sagrada escritura en 600 ps. ensayados: la segunda de vísperas en 400 pesos ensayados: la de prima de cánones en 1.000 pesos ensayados: la de vísperas de cánones en 600 pesos ensayados: la de decretos en 600 ps. ensayados: la de prima de leyes en 1.000 ps. ensayados: la de vísperas de leyes en 600 ps. ensayados: la de instituta en 400 ps. ensayados: la de la lengua de los indios en 400 ps. ensayados: al capellan 240 ps. ensayados: al bedel mayor 400 pesos ensayados: al bedel menor 200 ps. ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á 12 reales y medio el peso: ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla.

LEY XXXII. — De 1643. — *Que en la universidad de los Reyes se funde una cátedra de prima de teología en la religion de santo Domingo.*

LEY XXXIII. — De 1638. — *Que se acrecientan y sitúan dos cátedras de medicina en la universidad de Lima, una de prima con 600 ps. ensayados, y otra de vísperas con 400.*

LEY XXXIV. — De 1645. — *Que los vireyes no den en depósito las cátedras y las dejen proveer conforme á estatutos.*

LEY XXXV. — De 1613, 17 y 24. — *Que las cátedras y ministros de la universidad de Lima se paguen de los novenos de las iglesias en cantidad de 14.906 ps. distribuidos segun se dispone.*

LEY XXXVI. — De 1597. — *Que á la universidad de Méjico se paguen los 3.000 ps. situados en la real caja en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.*

LEY XXXVII. — *Que lo que se cobrare de cátedras y ministros, se ratee entre todos.*

LEY XXXVIII.

Que las cátedras se provean conforme á esta ley.

Ordenamos, que todas las cátedras se provean por oposicion como fueren vacando; la de prima de teología, cánones y leyes en propiedad, y las demas de teología, cánones y leyes por cuatro años, y las de artes y filosofía por tres años.

LEY XXXIX.

De 1603. — *Que las cátedras se provean por oposicion y votos.*

Mandamos, que las cátedras que vacaren se provean por oposicion y votos en la forma y como estuviere ordenado por las constituciones de la universidad donde vacaren.

LEY XL. — De 1676. — *Que da forma en la provision de las cátedras de Lima y Méjico.*

LEY XLI.

De 1642. — *Que asistiendo algun oidor al acto de votar cátedra, no prefiera al rector ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos.*

Mandamos, que cuando se ofreciere y conviniere que alguno de los oidores de nuestras reales audiencias de Lima, ó Méjico asista y se halle presente en ocasion de votar las cátedras de las universidades fundadas en aquellas ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al rector, ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos con ningun pretesto, ni preeminencia de que se pueda valer.

LEY XLII.

Que los catedráticos no se ausenten sin causa y licencia, so la pena de esta ley y forma de ella.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante cualquiera que fuere catedrático no pueda hacer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del rector ni sin ella, y pasados los dos meses, sin esperar ni ser necesario mas citacion ni llamamiento, se le espere otros quince dias mas, para que en ellos pueda venir á escusarse, y la escusa que diere se vea por el rector y claustro convocado, señaladamente para este caso, y en él se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se vaque la cátedra, y se provea y pueda ser opositor aquel á quien se quitó, y en esto lo que la mayor parte votare, se ejecute irremisiblemente, y en otro claustro no se pueda variar ni alterar, y de lo dicho tan solamente se esceptúan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia del virey ó de quien gobernare, interviniendo la dicha causa del real servicio, ó

por bien ó negocio de la misma universidad, que en estos dos casos, ó de enfermedad, podrá el rector y el claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses.

LEY XLIII.

Que la cátedra de el proveido en oficio ó beneficio, que requiera residencia, vaque.

Mandamos, que si algun catedrático fuere proveido en prebenda, ó beneficio eclesiástico, ó plaza de audiencia real, ú otro oficio que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la cátedra que tenia, y baste por aceptacion haber mudado de hábito el promovido á plaza de audiencia real en cualquiera parte; y en lo eclesiástico haber sido proveido, ó recibido el título de cualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptacion, dejacion y vacante de la cátedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes, á los primeros no renunciare el tal oficio, beneficio ó plaza que entonces podrá retener la cátedra, y los dos términos no se le puedan prorogar.

LEY XLIV.

De 1680.—*Que los catedráticos enseñen el misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora.*

Encargamos y mandamos, que cuando los catedráticos llegaren á tratar, ó leer materias en que suele leerse la cuestion de la limpieza de la Serma. Virgen María nuestra Señora en su Concepcion, no la pasen en silencio, y espresamente lean y prueben como fué concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural, pena de perder la cátedra y los cursos que tuvieren los estudiantes, que no denunciaren ante el rector, el cual, hecha informacion del caso, dé cuenta al claustro y ponga edictos de oposicion á la cátedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido á la oposicion.

LEY XLV.

De 1618. — *Que los vireyes nombren personas que averiguen y castiguen á los que sobornan y son sobornados en los votos de cátedras.*

Porque es justo desarraigar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de cátedras. Mandamos, que antes que se dé la cátedra por vaca, ni comiencen á leer los opositores, nuestros vireyes de Lima y Méjico nombren una persona que de oficio averigüe quien son los que cohechan ó son cohechados, ó los que dan ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca ó mucha cantidad, de forma que así los opositores, como los votos tengan entendido la averiguacion y castigo que se ha de hacer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y asimismo hagan que se averigüen y castiguen cualesquier monopolios, conciertos ó ligas que se hicieren entre los opositores, á fin de acomodarse y dar lugar los unos á los otros, y en particular los dichos vireyes tengan cuidado de procurar que el prelado de la ciudad, ni ningun eclesiástico, ni ministro de la audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dejen en su entera y plena libertad; y si demas de los medios referidos se les ofrecieren otros que le parezcan mas eficaces y convenientes, lo ejecuten tan precisamente, que los delincuentes sean castigados y den ejemplo á los demas.

LEY XLVI. — De 1580, 92 y 1614. —*Que en las universidades de Lima y Méjico y ciudades donde hubiere audiencias reales haya cátedras de la lengua de los indios, para que primero que los sacerdotes salgan á las doctrinas hayan cursado en ellas, y á falta de situacion y penas de cámara, se paguen con 400 ducados de caja real.*

LEY XLVII. — De 1588. — *Que á los doctores y maestros catedráticos se les dé casa tasada, y por su dinero, cerca de las escuelas.*

LEY XLVIII. — De 1572. — *Que el salario de los preceptores de gramática no se pague de la real hacienda.*

LEY XLIX. — De 1627. — *Que en Méjico haya cátedras de las lenguas de la tierra, la cual se dé por oposicion á clérigos ó religiosos de la compañia de Jesus; y porque estos religiosos no pueden oponerse á cátedras, nombre el virey quien los examine aparte.*

LEY L. — De 1572. — *Que no se den grados en el convento de santo Domingo de la ciudad de los Reyes.*

LEY LI. — De 1580 y 83. — *Que los religiosos de la compañia de Jesus puedan enseñar en su colegio de la ciudad de los Reyes la lengua la-*

tina y otras á las horas que se declara, y los estudiantes no ganen curso ni se gradúen en sus estudios,

LEY LII.—*De* 1576.—*Que no se ganen cursos ni den grados en el colegio de la compañía de Jesus en Méjico.*

LEY LIII.

De 1623.—*Que los religiosos de santo Domingo en Filipinas puedan leer gramática, artes y teología.*

Con licencia de el ordinario y gobernador de las islas Filipinas, y acuerdo de nuestra real audiencia de ellas, los religiosos de la órden de santo Domingo en la ciudad de Manila, fundaron un colegio donde se lea gramática, artes y teología, en que pusieron dos religiosos de cada facultad, y veinte colegiales seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho á la juventud, predicacion del santo evangelio, y enseñanza de los hijos de vecinos: Mandamos, que por ahora, y entre tanto que no ordenáremos otra cosa, usen los dichos religiosos de la licencia que el gobernador les dió para fundar el colegio, y leer en él las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar ni perjudicar á lo que está órdenado acerca de semejantes fundaciones, para que no se hagan, ni comiencen, sin espresa licencia nuestra, lo cual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin escepcion alguna.

LEY LIV.—*De* 1591.—*Que la cátedra de latinidad de Santiago de Chile se funde en el convento de santo Domingo, y se pague de almojarifazgos.*

LEY LV.—*De* 1591.—*Que los religiosos de santo Domingo de Quito lean en su convento la cátedra de la lengua.*

LEY LVI.

De 1580.—*Que los prelados no den órden sacerdotal sin aprobacion de el catedrático de la lengua.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias, y á los cabildos sede-vacantes, y á los demas prelados de las religiones que no ordenen de sacerdotes ni den licencia para ello á ningun clérigo ó religioso que no sepa la lengua general de los indios de su provincia, y lleve fé y certificacion del catedrático que leyere la cátedra, de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella, por lo menos un curso entero, aunque el ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad que la santa iglesia y sagrados cánones mandan.

LEY LVII.—*De* 1678.—*Resuelve catorce puntos que se habian ofrecido acerca de elecciones, claustros, propinas, y oposicion á las cátedras de la universidad de Lima. Al* 1.° *se confirma el estatuto y costumbre de poderse reelegir el rector por otro año, siendo á propósito; y al* 2.° *que se guarde la alternativa, y no se escluya á los médicos, y artistas.*

Véase la cédula de 1801 *de censores regios de universidades, tom.* 4, *pág.* 161.

DE LA UNIVERSIDAD Y ESTUDIOS MAYORES DE LA HABANA.

Hasta 1842 permaneció agregada al convento de padres predicadores con rectores del órden. Y así se considerarán las dos épocas, para presentar en resúmen lo mas esencial de las reglas de estatuto de la antigua universidad, y á la letra las que gobiernan la nueva.

Fundacion y régimen de la antigua universidad.

Fundada en el convento de padres predicadores de la Habana, con facultad de conferir grados, por bula de su santidad Inocencio XIII de 12 de setiembre de 1721, en conformidad de la espedida por Paulo III en 28 de octubre de 1538 á favor del de santo Domingo de la isla española; se aprobó por cédulas de 23 de setiembre de 1728 para que se tuviese por tal estudio general y universidad, «con los mismos honores, privilegios y gracias que goza y debe gozar la de santo Domingo, sin diferencia alguna, respecto de haberse concedido y erigido segun esta, y deber haber y observar sus estatutos en todo y por todo, en cuya conformidad prevengo al prelado de la religion, y claustro de la referida universidad, que ahora son, y en adelante fueren procuren siempre elegir para la regencia de sus cátedras maestros doctos y literatos.»

Real cédula de 22 *de octubre de* 1738 *al gobernador capitan general con motivo de la resolucion de dudas que promovia el doctor Tenesa.*—«Y reconociéndose, que demas de no ser un

individuo solo de la universidad parte formal para pedir semejantes declaraciones, y la alteracion de unas constituciones aprobadas con maduro acuerdo, pertenece esto al claustro de la misma universidad, recurrriendo por su decision á mi real audiencia de santo Domingo; ha parecido ordenaros, manifesteis al doctor T. lo mucho que se ha estrañado el que de todo lo que en este asunto se le ha ofrecido, no haya dado cuenta al claustro, advirtiéndole que para tales casos tiene el recurso regular á la real audiencia para deducir lo conveniente, sin embarazar mi consejo con estas impertinentes instancias, separándose del tribunal, donde deben proceder siempre en primera instancia.»

La de 5 *de noviembre de* 1741 *definiendo la jurisdiccion del rector de la universidad á consecuencia de la prision en que se puso á un maestro de ella por un alcalde ordinario.* — «Y considerándose, que aunque á las universidades de Lima y Méjico, se concede por la ley 1, tít. 22, lib. 1, de la Recopilacion el goce de las libertades, y franquezas, que tienen la de Salamanca y sus graduados, así en cuanto á lo honorífico, como en no pechar, no por eso pueden estender sus privilegios al punto de jurisdiccion correspondiente á la que ejercen los rectores de ella, y la de Alcalá, por depender esta, de mi real voluntad, conforme á su concesion; y que para las universidades de Lima, y Méjico, á cuyo ejemplar se han fundado las demas de aquellos reinos se haya prevenido por la ley 12, del citado título y libro, la jurisdiccion que han de tener sus rectores; ha parecido declarar como por el presente mi real despacho declaro que los de la universidad de la Habana deben ejercer la misma jurisdiccion conforme á los casos, y cosas prevenidas por la espresada ley 12, del tít. 22, lib. 1, de la Recopilacion; teniéndola sobre los DD., ministros y demas oficiales de ella, y sobre los lectores, estudiantes, y oyentes, que concurrieren á la misma universidad, en todos los delitos, causas, y negocios criminales que ocurrieren, y se hicieren dentro de las escuelas de ella, en cualquiera manera tocante á los estudios, como no sean delitos en que haya de haber pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ó de otra corporal, y asimismo en los demas delitos que se cometieren fuera de las escuelas, siendo negocio tocante ó concerniente á los estudios ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho ó de palabra, que algunos de los DD., ministros y estudiantes tengan con otro, sobre disputa ó conferencia, paga de pupilage, ú otra cosa semejante; y que tambien pueden conocer los referidos rectores, ó por su ausencia los vice-rectores de los escesos que tuvieren los estudiantes en juegos, deshonestidades, y distraccion de las escuelas, con facultad de poderlos castigar, y corregir con prisiones, teniendo á este fin cárcel propia en la universidad donde asegurarlos, ó como mejor les pareciere conveniente, y de la desobediencia que tuvieren los DD. y estudiantes con los RR. en no cumplir sus mandatos tocantes á los estudios, constituciones, y ordenanzas, y á los demas graduados y oficiales de la misma universidad, conforme á derecho, leyes, estatutos, con facultad de fulminar y sustanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, ó arbitrarias, y mandarlas ejecutar conforme á derecho, otorgando á los apelantes las apelaciones que hubiere lugar: con advertencia de que en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion, ú otra corporal, siendo cometido dentro de las escuelas, solo hayan de poder los RR. prender los delincuentes, hacer informacion del delito, y remitir el preso con los autos al juez que debiere conocer de la causa; y con la de que en estos casos, y en los demas que pudieren prender los jueces ordinarios, deberán proceder estos, con los graduados, matriculados, y demas dependientes de la universidad, cuando los manden prender conforme á lo que se ordena en la ley 15, tít. 6, lib. 7, de la Recopilacion, señalándoles la carcelería segun la calidad de sus personas, y la gravedad de los delitos, y poniéndoles con separacion, cuando por ellos merezcan ser puestos en las cárceles públicas; pero cuando no sean de tanta gravedad se les ha de dar sus casas por cárcel; y en su defecto las del ayuntamiento.»

La de 14 *de marzo de* 1758 *al rector de la universidad.* — Con prevencion de que se arregle al tenor literal de la ley 12, tít. 22, lib. 1 y cédula de 5 de noviembre de 1741 que la prescribió por regla de la jurisdiccion del rector, y se le desaprueba la pretension de estenderla á mas casos segun la que ejercian el de Alcalá y maestre-escuela de Salamanca; pues si bien la cédula de 27 de setiembre de 1746 le previno el

ejercicio de dicha jurisdiccion á ejemplo de estos, como que recayó á la duda consultada de si debia conocer por sí solo, ó con adjuntos, era claro su verdadero genuino sentido de que conociese por sí solo en todas las causas de que debiese conocer, como lo practicaban el maestre-escuela de Salamanca y el rector de Alcalá, lo que tambien convence el no haber hecho la referida real cedula mencion, ni revocado la anterior de 5 de noviembre de 741, como se habria hecho, si hubiera sido la real mente igualar la universidad de la Habana con las de Alcalá y Salamanca en punto de jurisdiccion.

La de 15 *de noviembre de* 1767. —Aprueba el propuesto aumento en la dotacion de las cátedras de derechos, medicina, maestro de las sentencias, y testo de Aristóteles, sin hecerse novedad en el premio que se concede á los que regentan las cátedras, de agraciarseles con una borla sin gastos á los seis años de servicio; y que el depósito en adelante para los que se hayan de graduar en facultades mayores, sea de 500 ps., y de 400 para las menores.

La de 8 *de junio de* 1768 *sobre el uso de dosel y sitial que competa al rector de la universidad de la Habana segun el estilo de la de Méjico.*— «Y visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto espuso mi fiscal, teniendo presente que por la certificacion que el nominado rector acompañó consta, que la práctica que se observa en la universidad de Méjico, es la de gozar su rector la preeminencia de levantar sitial, asi en la sala de claustros á los que asiste debajo de él, como en la secretaría donde se despachan las cosas concernientes al gobierno comun, y la de sentarse debajo de dosel en la sala capitular de la iglesia metropolitana las noches de los exámenes secretos de licenciados, aunque no los preside sino el cancelario; como asimismo que en todas las demas funciones y actos de universidad, usa de silla, tapete, y cogin; ha parecido declarar, que el mencionado rector debe gozar las propias preeminencias que el de la universidad de Méjico, en la forma espresada, sin diferencia alguna, absteniéndose de usar dosel en los casos que no sean los arriba prevenidos; lo que os participo para vuestra inteligencia, en la de que por despacho de este dia encargo á esa universidad, honre, y distinga á mis vice-patronos en las funciones á que deban asistir y asistan, segun lo dispuesto por las leyes 1, 25 y 28, tít. 15 lib. 3.»

Real cédula de 13 *de noviembre de* 1800, *con declaraciones que motivó el espediente de provision de una cátedra, con que se dió cuenta á S. M.*—«Visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia dijo mi fiscal, he venido en declarar, y mandar, que la jurisdiccion que compete al rector de esa universidad, es limitada á los precisos términos que espresa la ley municipal 12, tít. 22, lib. 1: que la provision de cátedras de ella se haga ahora, y en lo sucesivo, con puntual arreglo á lo dispuesto en el tít. 4, de sus constituciones impresas y aprobadas por real cédula de 27 de julio de 1734, sin alterar, ni innovar en lo mas mínimo, verificándose la eleccion conforme lo ordena el art. 13, del mismo título; y que la referida cátedra de método de medicina conferida al enunciado don José María Perez, mediante los vicios y defectos que se notan en las diligencias practicadas al intento, así en órden al nombramiento de jueces, como en la dispensa de grados, se vuelva á sacar á oposicion, y que si alguno de los opositores se sintiere agraviado de las providencias que diere el rector en aquellos puntos que conforme á la constitucion son propios de sus facultades, ó de la calificacion de los doctores, examinadores, ó censores, recurra á la real audiencia del distrito á que le desagravie, estando mi gobernador de la Habana á la mira, y el asistente que nombre, de que en ninguna manera se contravenga á las constituciones, dando cuenta de lo que ocurra al espresado mi consejo.»

Real cédula circular á las universidades de Indias de 25 *de marzo de* 1801.— «Vista en el enunciado mi consejo la referida real órden, con lo espuesto por mi fiscal, he resuelto se prevenga á todas las universidades de América, que de modo alguno den grados mayores, ni menores, sin que el que lo solicita, presente matrículas de estudios correspondientes á los años que señalan sus constituciones para conferir los grados, y que no suplan, ni permitan, que con las matrículas de estudios en una facultad, se gradúen en otra aunque sean las de cánones, y leyes; sin embargo de la conexion que entre sí tienen estas dos, y por lo mismo al que solo hubiese estudiado cuatro años de leyes se le podrá graduar de bachiller en ellas: y al que por igual tiempo estudiase cánones, darle el grado de

bachiller en derecho canónico, pero al que hubiese estudiado los cuatro años de leyes, y despues estudiase dos de cánones, se le podrá admitir á los grados de bachiller en uno, y otro derecho, dándole los grados separadamente segun está mandado, y se practica en las universidades de España.»

Real órden de 8 de octubre de 1834 al gobernador de la Habana, de informativos para matricularse.—Que las informaciones de limpieza de sangre, buena vida y costumbres de los escolares que han de matricularse en la universidad, deben hacerse ante los tribunales civiles ordinarios, «puesto que deben ser actos prévios á la entrada de los escolares en la universidad, y hasta entonces no estan sujetos á la autoridad académica.»

La de 12 de junio de 1839 por gobernacion de ultramar, niega el permiso solicitado, para abrir una cátedra de derecho civil en un colegio de humanidades de la Habana, «porque el estudio del derecho civil es de los mayores de la carrera de leyes, y como tal no puede ni debe seguirse en casas particulares de educacion.»

Comunicadas á la universidad de la Habana por la direccion general de estudios de Madrid, el reglamento aprobado en real órden de 20 de mayo de 1837 para los exámenes académicos, y el de 26 de setiembre de 39 acerca de los estudios y cursos necesarios para los grados de filosofía y medicina; se omiten, por gobernar otras reglas, consiguientes al nuevo plan de estudios adoptado para las dos Antillas desde el año de 42.

Real órden de 29 de de diciembre de 1841 por gobernacion de ultramar, comunicando al gobernador capitan general de la isla de Cuba las aprobadas bases del plan de estudios y de instrucion pública.

«Excmo. Sr.—Reunidos en un solo espediente todos los antecedentes relativos á la instruccion pública de esa Isla, con el fin de establecer un plan general y uniforme en los diversos ramos que la componen, el regente del reino que conoce la importancia de este grave asunto y está persuadido de que su acertada resolucion ha de contribuir en gran manera al bien de esos dignos habitantes, enterado detenidamente de todo, se ha servido resolver: 1.º Que la direccion general de instruccion pública en esa Isla habrá de estar en lo sucesivo al inmediato cuidado de una inspeccion del ramo, que bajo la presidencia de V. E. se formará en esa capital con individuos de conocida ilustracion literaria, de buenos servicios y dignos por todos respectos de esta confianza, y que dependerá en la parte que corresponda de la direccion general de estudios del reino que existe en esta córte: 2.º Que mientras se establece la inspeccion referida, se forme desde luego provisionalmente una junta, presidida igualmente por V. E. y compuesta del regente de esa audiencia pretorial, de dos ministros de esa sociedad económica nombrados por V. E., de un regidor del ayuntamiento de esa capital, con igual nombramiento; de don Jaime María de Salas y Azara, de don Vicente Vazquez Queipo, de don José de Lletor Castroverde, de don Gaspar Palacios, individuos que han sido los cuatro de las dos comisiones elegidas para este encargo, y que tan dignamente le han desempeñado; y de un vocal de esa junta de fomento, que V. E. nombre: 3.º Que esta junta, dividida en tres secciones, una de instruccion primaria, otra de enseñanza segunda y universitaria y otra de medicina, cirugía y farmacia llamando á sí todos los antecedentes de sus respectivos ramos, y teniendo presentes las adjuntas bases generales que S. A. ha aprobado, proceda desde luego, y con la urgencia que reclama el plazo dispuesto en las mismas á formar sus trabajos; debiendo cada seccion presentar los suyos á la misma junta general, á fin de que depurados y adoptados por esta, venga en el mes de mayo del año próximo lo mas tarde un plan uniforme y sistemado de todas las referidas cuatro enseñanzas y pueda devolverse con la aprobacion de S. A. en tiempo oportuno para que empiece á regir, si fuere posible, en el curso escolástico general que ha de abrirse en primero de octubre siguiente: y 4.º Que siendo la decidida intencion del gobierno de S. M. en este importante asunto dar á la instruccion pública de ese pais el órden, método y buen arreglo de que tanto necesita y que conviene tenga para que sus efectos sean el bien y adelantos del pais mismo, quiere S. A. que V. E. como autoridad superior en quien el propio gobierno tiene depositada su confianza, y la junta que en su nombramiento recibe una prueba de que tambien la merece, si bien tendrán presentes las adjuntas bases adop-

tadas, como medio de dirigir sus tareas sobre principios ya prescritos, no por eso dejarán de buscar el acierto en cualquiera variacion mas ó menos esencial que encuentren conveniente, en cuyo caso darán cuenta de sus fundamentos al remitir el plan general enunciado.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; acompañándole copia del informe que á su tiempo dió la direccion general de estudios en este espediente, y tambien de varias disposiciones que rigen en la Península concernientes á la instruccion primaria, cuya adopcion ó inadmision deja S. A. á discrecion de V. E.»

PLAN GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

TITULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAP. 1.° — *De la instruccion primaria, pública y ramos que comprende.*

Artículo 1.° La instruccion primaria será pública ó privada.

Art. 2.° Se reputará pública la enseñanza primaria cuando esté sostenida en todo ó en parte por los fondos públicos de los pueblos ó del estado y tambien la que esté costeada por legados, obras pias y fundaciones de particulares, reservando sin embargo, en este caso á quien corresponda el derecho de nombrar maestros con sujecion á lo dispuesto en el art. 28.

Art. 3.° La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.° La elemental ha de comprender necesariamente:

1.° Principios de religion y moral.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.° Principios de gramática castellana, principalmente la ortografía.

Art. 5.° La instruccion primaria superior comprenderá ademas:

1.° Mayores conocimientos de aritmética.

2.° Principios de geometría y sus aplicaciones usuales.

3.° Dibujo lineal.

4.° Nociones generales de física, química é historia natural, aplicada á las necesidades mas usuales de la vida.

5.° Nociones de geografía, é historia sagrada y profana, especialmente la de España y de la Isla.

Art. 6.° No se considerarán completas la instruccion primaria elemental, ni la superior, si no comprende los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

CAP. 2.° — *De las escuelas públicas.*

Art. 7.° En todos los pueblos que lleguen á 100 vecinos, se establecerá á lo menos una escuela elemental completa.

Art. 8.° Lo mismo se hará en las poblaciones menores que reunidas lleguen á componer igual número de vecinos, siempre que su localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los partidos rurales donde la poblacion estuviese diseminada en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos; pero si ni aun esto fuese posible se procurará establecer una escuela aunque sea incompleta, en la que se enseñarán las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona, que mediante la retribucion posible tenga ó no título de maestro, se preste á hacer este servicio si no desmerece por sus costumbres.

Art. 9.° En los pueblos cuyo número de vecinos esceda de 500 se establecerán á lo menos dos escuelas elementales completas; tres si pasasen de 1.000 y en general una mas por cada 500 vecinos.

Si el número de niños escediere sin embargo, de 100 en cada uno, se nombrará un ausiliar bajo las órdenes inmediatas del maestro principal.

Art. 10. Se establecerá ademas en las poblaciones de 2.000 vecinos una escuela primaria superior.

Lo mismo se hará en todos los pueblos, que aunque no lleguen á este número de vecinos, tengan recursos suficientes para costear escuelas de esta clase.

Art. 11. Por ahora y mientras no se aumenten los recursos destinados á la enseñanza, se establecerán solamente en la Habana y Puerto-Rico, escuelas normales de enseñanza primaria, para la correspondiente formacion de maestros.

Art. 12. Así estas como las demas escuelas de ambas islas, se regirán por los reglamentos especiales que á su tiempo formará la inspeccion de estudios, prévia la aprobacion de la direccion general del ramo y del superior gobierno.

CAP. 3.º—*De los maestros de escuelas y sus ausiliares.*

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela elemental se necesita:

1.º Tener veinte años de edad.

2.º Haber obtenido el correspondiente título prévio exámen.

3.º Presentar una certificacion de la comision local de enseñanza primaria de su domicilio, en la que se acredite su buena conducta y limpieza de sangre.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuelas:

1.º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaido contra ellos auto de prision.

Art. 15. En este caso y en todos los que hubiesen sido condenados á alguna pena los maestros de escuelas, deberá participarlo el juez de la causa á la respectiva comision local, y esta á la inspeccion de estudios, para su conocimiento y efectos que haya lugar.

Art. 16. Para ser nombrado ausiliar en las escuelas públicas se requieren las mismas condiciones que para maestro, escepto la edad que bastará la de diez y siete años, y el exámen que deberá ser de un grado inferior segun se dispondrá en el reglamento de la materia.

Ningun alumno de la escuela normal podrá recibirse de maestro, si no acreditase haber desempeñado antes por dos años á lo menos la plaza de ausiliar en alguna escuela elemental completa.

Art. 17. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela con el preciso menage para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no puede ser menor de 150 ps. anuales para una escuela primaria elemental, ni del duplo para las escuelas superiores, sin tomar en cuenta las retribuciones de los niños de que habla el art. 20.

Los pueblos cuyos recursos lo permitan deberán aumentar el sueldo fijo á los maestros para proporcionarse los mejores y mas instruidos.

Art. 18. Los ausiliares gozarán de un sueldo fijo de 100 ps. á lo menos, en los mismos términos prescriptos en los artículos anteriores para los maestros principales.

Art. 19. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro, conforme á los artículos precedentes servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo.

2.º Cualquiera otra fundacion piadosa cuyo objeto haya caducado, ó sea de menor importancia á juicio de la inspeccion de estudios, prévia la autorizacion competente.

3.º Los legados y donaciones de toda especie que con arreglo á las leyes se acepten para este objeto.

4.º Las suscriciones voluntarias que puedan reunir los ayuntamientos de los pueblos para fin tan filantrópico.

5.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales, prévia la aprobacion de la junta directiva superior de propios.

6.º Los suplementos que hagan las cajas públicas cuando no alcanzaren los medios anteriores.

Art. 20. Ademas del sueldo fijo de que habla el art. 17 deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

La cuarta parte de esta retribucion será para los ausiliares donde los hubiere.

Los ayuntamientos ó las autoridades superiores de los pueblos donde no hubiere aquellos determinarán, oyendo préviamente á la comision local de escuela, la cuota proporcionada de estas retribuciones, hasta completar una decente dotacion á los maestros; las retribuciones po-

drán ser en dinero ó en efectos segun mutuo convenio de los interesados.

Los niños pobres á juicio del ayuntamiento ó de las autoridades que hagan sus veces, serán admitidos gratuitamente en la escuela oyendo antes al maestro.

Art. 21. En estas retribuciones se comprenderá la provision del papel, plumas y tinta que será de cuenta del maestro, pero no los libros que los costearán los padres de los niños, escepto para los declarados pobres que se abonarán de los fondos destinados al sostenimiento de la escuela.

No podrán usarse otros libros sino los designados por la inspeccion de estudios con la aprobacion de la direccion principal del ramo.

Art. 22. Se reservará en las escuelas primarias un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas nunca escederán de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Árt. 23. Todo maestro que llevando treinta y cinco años de enseñanza sin nota en su conducta, no pudiese continuar por sus achaques en el ejercicio de su profesion, tendrá derecho á la jubilacion con el goce del sueldo fijo íntegro que disfrute.

En los demas casos el gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que actualmente sirven escuelas de fundaciones particulares) promoverán las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros, dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

CAP. 4.º — *De los títulos para ejercer el cargo de maestros y nombramientos de estos para las escuelas públicas.*

Art. 24. Habrá por ahora solo en la Habana, Santiago de Cuba y Puerto-Rico, comisiones especiales encargadas de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular determinará así las cuotas con que han de contribuir los aspirantes, como las épocas y método de los exámenes, los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 25. Con el certificado del exámen y aprobacion dada por dicha comision, acudirán los interesados por conducto de la misma al gobernador superior político de la isla respectiva para que les espida el título interino correspondiente á su clase con el cual podrán ejercer su profesion, mientras descienda el que debe espedir el supremo gobierno á consulta del espresado gobernador político.

Art. 26. Con este objeto depositarán en la secretaría del gobierno político los interesados, la cuota que designe el reglamento, la cual se aplicará esclusivamente á los gastos de la espedicion de título, y al presupuesto de la instruccion primaria en la parte de que habla el párrafo 6 del art. 19. El gobernador político podrá dispensar sin embargo todo ó parte de esta erogacion á los aspirantes que acrediten tener suma escasez de recursos.

Art. 27. Los títulos de ausiliares se espedirán por los respectivos gobernadores superiores políticos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, prévio el certificado y consignacion de que hablan los artículos precedentes.

Art. 28. El nombramiento de maestros y ausiliares para las escuelas públicas primarias elementales y superiores, corresponde á los espresados gobernadores superiores políticos á propuesta de los respectivos ayuntamientos ó autoridades que hagan sus veces y prévio el informe de la comision provisional respectiva de que habla el art. 39.

Esceptúanse de esta disposicion las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, prévia siempre la aprobacion del gobernador superior político en los términos arriba indicados.

CAP. 5.º — *De las escuelas primarias privadas y casas de pension.*

Art. 29. Todo español de edad de veinte años cumplidos que no se encuentre en algunos de los casos prevenidos en el art. 14, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes:

1.º Haber obtenido título de maestro corres-

pondiente al grado de escuela que quiera establecer.

2.° Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos que previene el art. 13.

3.° Participar por escrito á la misma autoridad la casa ó local donde piense colocar su establecimiento, que deberá ser visitado por aquella antes de la apertura con el objeto de asegurarse de su salubridad.

Art. 30. Se reputará como escuela privada para los efectos y requisitos prevenidos en el artículo anterior, cualquiera reunion de niños que reciban fuera de sus casas en todo ó en parte la enseñanza primaria.

CAP. 6.°—*De las escuelas de gente de color.*

Art. 31. En las poblaciones cuyas circunstancias lo exijan á juicio del gobernador político, se establecerá escuela separada para los niños libres de color, á donde se les enseñará:

1.° Principios de religion y moral.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Las cuatro reglas de aritmética y el conocimiento de pesas y medidas.

Art. 32. Los maestros para estas escuelas deberán reunir las mismas condiciones, que se exigen para las demas, y su nombramiento se hará igualmente en los términos prevenidos para estas.

Art. 33. Las cuotas ó retribuciones impuestas á los niños blancos, serán comunes á los libres de color que no acreditaren su pobreza en los términos prevenidos en el art. 20.

Art. 34. Será obligacion de los amos dar á sus esclavos, sobre todo á los niños, la educacion moral y religiosa, de lo cual cuidará muy especialmente la comision local de instruccion primaria, absteniéndose sin embargo de toda reconvencion, pero dando cuenta reservadamente por conducto de la provincial al gobernador superior político de las omisiones ó abandono que notase en esta parte.

CAP. 7.°—*Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.*

Art. 35. Siendo gratuita la enseñanza de los pobres y supliendo las cajas del estado, los gastos que no alcancen á cubrir los recursos de los pueblos y las módicas retribuciones impuestas á los niños de familias acomodadas, será un deber de los padres ó tutores de estos enviarlos á las escuelas públicas desde los siete hasta los diez años, á menos que no acrediten darles la correspondiente instruccion primaria privada.

Art. 36. Esta asistencia á las escuelas públicas debe ser por espacio de ocho meses á lo menos en cada año.

Art. 37. Los ayuntamientos ó autoridades que hagan sus veces formarán al principio de cada año la estadística de los niños de su distrito que se hallen dentro de la edad prefijada, y la pasarán á la correspondiente comision local de instruccion primaria, la cual cuidará de amonestar á los padres que falten á este deber, dando cuenta por medio de la provincial á la inspeccion de estudios para su conocimiento.

CAP. 8.°—*De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas públicas.*

Art. 38. La direccion y régimen de la instruccion primaria en las islas de Cuba y Puerto-Rico corresponde á la inspeccion de estudios establecida en la Habana, y con sujecion al superior gobierno y sus dependencias en la córte.

Art. 39. Para ausiliar á aquella en sus trabajos se establecerá en las cuatro capitales de provincia una comision compuesta del gobernador superior político que la presidirá por sí ó por delegacion; de un individuo del ayuntamiento; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y otras dos personas celosas é instruidas, nombradas por el gobernador político: una de estas deberá pertenecer próximamente á la sociedad económica, en los pueblos en que la hubiere.

Art. 40. Estará á cargo de las comisiones de provincia:

1.° Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos en que por este plan debe haberlas.

2.° Formar los distritos de que habla el art. 8, y adoptar ó proponer á la inspeccion de estudios todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en sus respectivas provincias.

3.° Visitar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno, todos los

establecimientos de instruccion primaria de la provincia, anotando en registro que al efecto llevarán, los resultados mas importantes de los informes dados por los respectivos comisionados.

4.° Cuidar de la educacion moral y religiosa que deben dar los amos á sus esclavos en las fincas de campo, conformándose, con lo prevenido en el art. 34.

5.° Reunir si lo creyese conveniente las escuelas de varios pueblos, ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una sola comision local, ó por el contrario crear algunas de estas cuando las circunstancias lo exigiesen, dando conocimiento á la inspeccion de estudios para su aprobacion.

6.° Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspenderlos por un mes con sueldo, ó sin él, y proponer al gobernador superior político (por conducto de la inspeccion de estudios si fuere en la isla de Cuba) su separacion absoluta, cuando hubiere motivos fundados para ello, en cuyo caso continuará la suspension hasta la resolucion definitiva.

7.° Proponer á la inspeccion de estudios los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria.

8.° Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen en las provincias en que por ahora debe establecerse con arreglo al art. 24.

9.° Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza primaria no se distraigan de su objeto, y proponer á la inspeccion de estudios igual aplicacion respecto de las obras pías cuyo objeto primitivo haya caducado, ó no ser de una utilidad conocida.

10. Proporcionar á la inspeccion de estudios todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 41. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se abonarán por las cajas del estado, si no alcanzaren los arbitrios que el supremo gobierno tenga á bien establecer con este objeto.

Art. 42. En todo pueblo donde por este plan deba haber escuela se establecerá una comision local de instruccion primaria subordinada á la provincial. Serán individuos de esta comision la autoridad superior política del pueblo que la presidirá, un regidor donde hubiere ayuntamiento elegido por este, un párroco, elegido por la comision provincial donde hubiere mas de uno, y otros dos vecinos celosos é instruidos nombrados por la misma comision: uno de estos deberá pertenecer á la diputacion de la sociedad económica si la hubiere en el pueblo.

Estos cargos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 43. Será obligacion de las comisiones locales:

1.° Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.° Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas y medios de dotarlas.

3.° Proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria.

4.° Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y escitar á la autoridad superior política del pueblo á que exija las cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

5.° Amonestar á los padres que no cumplan con el deber de educar á sus hijos conforme á lo prevenido en el art. 37.

Art. 44. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se pagarán de los mismos fondos destinados al sostenimiento de las respectivas escuelas.

Art. 45. Las comisiones provinciales y las locales se regirán por los reglamentos particulares que á su tiempo se formarán por la inspeccion de estudios, prévia la aprobacion del superior gobierno.

CAP. 9.° — *De las escuelas de niñas.*

Art. 46. Se establecerán escuelas separadas para las niñas, donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños con las modificaciones sin embargo que exija la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, régimen y gobierno, provision de maestros etc., será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de ambas islas, bajo la inspeccion de las comisiones

creadas por este plan para la de niños, cuidando dichas comisiones de mejorarlas y aumentarlas por cuantos medios esten á su alcance.

CAP. 10. — *De las escuelas dominicales y de párvulos.*

Art. 47. En todo pueblo donde haya mas de un maestro público, inclusos los ausiliares, se establecerán escuelas dominicales que regentarán alternativamente dichos maestros y ausiliares, sin que por este servicio se les conceda ninguna retribucion pecuniaria, si bien se tendrá presente para sus ascensos.

Art. 48. Los gastos de papel, plumas, tinta y libros, se abonarán de los fondos destinados á las demas escuelas públicas, pero no se permitirá á los niños llevarse los libros á sus casas.

Art. 49. Cuando las circunstancias lo permitan, se establecerán por via de ensayo en las cuatro capitales de la Habana, Puerto-Principe, Cuba y Puerto-Rico escuelas de párvulos, con sujecion al reglamento especial que se formará oportunamente.

TITULO SEGUNDO.

DE LA UNIVERSIDAD Y ENSEÑANZAS QUE COMPRENDE.

Art. 50. La universidad de la Habana se considerará en lo sucesivo como establecimiento nacional, y sujeto de consiguiente á la inspeccion inmediata del superior gobernador político vice-real protector nato, por cuyo conducto habrá de comunicársele las órdenes del ministerio de ultramar, direccion general de estudios y demas dependencias del superior gobierno.

Art. 51. No habrá por ahora otra universidad para las islas de Cuba y Puerto-Rico que la de la Habana, y á ella ó á las de la Península habrán de concurrir precisamente los jóvenes para hacer sus estudios en derecho, medicina, cirugía y farmacia.

Art. 52. La enseñanza de la universidad comprenderá la secundaria elemental y superior y las facultades mayores de jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia.

CAP. 1.º—*De la enseñanza secundaria elemental pública y privada.*

Art. 53. La enseñanza secundaria elemental, comprenderá las asignaturas siguientes:

Gramática española y latina.
Lenguas vivas mas usuales.
Elementos de aritmética.
Idem de álgebra.
Idem de geometría.
Idem de historia sagrada y profana, especialmente la nacional.
Idem de geografía general, nacional y cronología.
Idem de física.
Idem de química.
Idem de historia natural.
Dibujo natural y lineal.
Ejercicios gimnásticos.

Art. 54. Esta enseñanza durará mas ó menos años, segun la capacidad de los niños; y podrá recibirse en el colegio que se denominará de la universidad, bajo las reglas y disposiciones que establecerá su reglamento especial.

Art. 55. Este colegio, como establecimiento nacional, estará sujeto á la inspeccion del superior gobernador político, vice-real protector nato de estudios, y formará parte de la universidad, aunque en local y bajo régimen separados.

Art. 56. Habrá en él alumnos internos y esternos, y unos y otros pagarán mensualmente la cuota que fija el reglamento.

Art. 57. Una décima parte de las pensiones de internos que haya en el colegio será gratuita para los pobres sobresalientes, así como se aplicará otra décima de medias pensiones para huérfanos tambien sobresalientes, hijos de catedráticos ó de militares de méritos. Unas y otras se adjudicarán por el vice-real protector, prévia oposicion ante una junta calificadora nombrada por la inspeccion de estudios de estas islas de que habla el art. 188, con sujecion á lo prevenido en el reglamento, debiendo tambien en su caso la misma junta calificar la pobreza de los aspirantes en los términos prevenidos en el reglamento.

Art. 58. Podrán continuar en este colegio, todos los que despues de haber completado la enseñanza secundaria elemental en el mismo, quieran recibir la secundaria superior en la universidad, ó asistir á las cátedras especiales de que habla el art. 63.

Art. 59. La pension mensual que pagarán los alumnos internos del colegio que asistan á las cátedras de la universidad segun el tenor del artículo precedente, será menor que la que se señale á los demas internos.

Art. 60. Se establecerá la conveniente y posible separacion entre los alumnos internos y esternos, é igualmente entre los internos que asistan á la universidad y los demas de esta clase.

Art. 61. Para ser admitido en el colegio, sea como interno ó esterno, deberá ser el aspirante examinado de las materias que comprende la enseñanza primaria completa, señalados en el reglamento y tener las demas circunstancias que el mismo prescriba.

Art. 62. El órden que debe observarse en los estudios, la combinacion de sus asignaturas, la duracion del curso y el modo de verificar los exámenes, para la prueba de este y para la admision se determinarán en el reglamento.

Art. 63. Se establecerán ademas en este colegio con el objeto de suplir las escuelas especiales dos cátedras de náutica y cosmografía; otra de aritmética mercantil, teneduría de libros, y geometría práctica; otra de física y química con aplicacion á la industria y agricultura del pais y otra de mecánica industrial, que estará á cargo del catedrático de dibujo lineal y geometria descriptiva.

Art. 64. La enseñanza secundaria elemental podrá recibirse tambien en establecimientos particulares autorizados competentemente para ello por el supremo gobierno, prévio informe del superior gobernador político respectivo.

Art. 65. Para obtener esta autorizacion se requiere ser mayor de 25 años y español, ó haber obtenido carta de naturaleza.

Estar graduado de licenciado en artes ó ciencias.

Acreditar con certificacion de la autoridad municipal ser de buena vida y costumbres y con la de bautismo, su edad y limpieza de sangre.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias ó haber obtenido rehabilitacion.

Manifestar por escrito al rector de la universidad el método que ha de adoptarse en la enseñanza y la estension de esta, y acompañar un plano del local que destina á ella.

Art. 66. Estos establecimientos estarán obligados á celebrar exámenes generales al fin de cada curso, á los cuales concurrirán en clase de jueces, ademas de los profesores del establecimiento, otras dos personas designadas por el gobernador superior político, despues de haber oido á la inspeccion de estudios en la isla de Cuba ó la comision provincial en la de Puerto-Rico.

Art. 67. En cualquiera época del curso, podrán ser visitados estos establecimientos por órden del gobernador superior político prévia consulta de la inspeccion de estudios; pero las atribuciones de los visitadores se limitarán á verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito. Sin embargo en caso de abusos graves, que puedan pervertir la moral de los jóvenes, el gobernador político podrá proceder á su averiguacion, instruyendo el oportuno espediente, que someterá al exámen de la inspeccion de estudios para la providencia gubernativa que haya lugar.

CAP. 2.º — *De la enseñanza secundaria superior pública y privada.*

Art. 68. La enseñanza secundaria superior, que es el complemento de la elemental y prepara de un modo inmediato para el estudio de las facultades mayores, comprenderá por ahora las siguientes asignaturas:

Matemáticas.

Física.

Química.

Historia natural en todos sus ramos.

Lengua griega.

Oratoria y literatura, especialmente la española.

Geografía, cronología é historia, principalmente la nacional.

Filosofía (lógica, metafísica, ética ó filosofía moral é historia de la filosofía).

Religion.

Y derecho natural.

Art. 69. Estos estudios durarán cuatro años, y las asignaturas se combinarán diferentemente, segun la facultad mayor que hayan de seguir los alumnos.

Art. 70. Ninguno de estos será admitido en la universidad sin haber sido examinado y aprobado de latinidad y las demas materias que constituyen la enseñanza secundaria elemental, señaladas en el reglamento, á menos que proceda del colegio de la universidad y hubiere sido aprobado en el último exámen de salida.

Art. 71. Concluidos estos cuatro cursos, podrán los alumnos recibir el grado de bachiller en artes ó en ciencias, pero no optarán al de licenciado, si no hubiesen transcurrido dos años mas, ni al de doctor, sino un año despues del último.

Art. 72. El órden de estos estudios, la combinacion de sus asignaturas, y la duracion del curso y el modo de verificar los exámenes para la prueba de este ó la colacion del grado de bachiller é, incorporacion de los cursos ganados en otros establecimientos se determinarán por el reglamento.

Art. 73. Podrá recibirse tambien en los establecimientos privados la enseñanza secundaria superior bajo las condiciones siguientes:

1.° Que el director del establecimiento ha de someter la combinacion y órden de las asignaturas á lo prescrito en el reglamento de la universidad.

2.° Que ha de pasar al rector de la misma al principio y al fin de cada curso una nota de los alumnos que sigan estos estudios, con espresion de las asignaturas á que cada uno haya asistido, y de la censura obtenida en los exámenes.

3.° Que para incorporar dichos cursos han de sufrir los alumnos un exámen especial de cada asignatura, y satisfacer la cuota de matrícula y prueba de curso con que contribuyan los de la universidad.

CAP. 3.° — *De la facultad de jurisprudencia.*

Art. 74. La facultad de jurisprudencia comprenderá las dos que hasta aquí se han conocido con los nombres de derecho civil y canónico.

Art. 75. Ningun alumno podrá matricularse en esta facultad sin que haya recibido el grado de bachiller en artes.

Art. 76. La carrera de jurisprudencia durará seis años; al cuarto podrán recibir los alumnos el grado de bachiller en derecho y al sesto el de licenciado, sin cuyo requisito no serán admitidos á exámen en las reales audiencias de la Isla ni en la de Puerto-Rico, para ejercer la profesion de la abogacía.

Art. 77. El órden de cursos y combinacion de asignaturas se determinarán por el reglamento.

CAP. 4.° — *De las facultades de medicina, cirugia y farmacia.*

Art. 78. La enseñanza de estas facultades, se establecerá en local separado, ya para aquellas clases que necesiten esplicaciones prácticas que solo pueden hallarse en edificios diferentes de la universidad, ó ya tambien si se estimare conveniente para todos los ramos que constituyen la ciencia y el arte de curar inclusa la farmacia.

Art. 79. Los estudios preparatorios de la segunda enseñanza superior habrán de hacerse precisamente en la universidad ó en establecimientos privados segun las condiciones del art. 73: igualmente recibirán en ella los alumnos los grados mayores y menores de sus respectivas facultades, aunque los ejercicios prácticos se harán en el local destinado á la enseñanza de estas.

Art. 80. El decano del claustro de estas facultades tendrá en los puntos de disciplina dentro del local destinado á la enseñanza de ellas, la misma autoridad y prerogativas que el rector en el de la universidad; pero este conservará siempre la inspeccion superior como en las demas facultades.

Art. 81. En lo sucesivo se considerará el estudio de estas facultades hecho en la universidad de la Habana, como si lo fuera en los colegios respectivos de Madrid, Barcelona y Cádiz para la medicina y cirugía, y en los de San Fernando de Madrid, y San Victoriano de Barcelona para la farmacia.

Art. 82, Los cursos ganados en aquellos colegios especiales de la Península podrán incorporarse en la universidad de la Habana, y recíprocamente los de esta en aquellos.

Art. 83. El decano del claustro, gozará las mismas gracias y distinciones que los directores de los referidos colegios.

Art. 84. En lo sucesivo no habrá mas de una clase de profesores que se llamarán médico-cirujanos, licenciados ó doctores, y serán todos los que aprendan la ciencia y el arte de curar en todas sus partes y hayan recibido su título conforme á lo que determine el reglamento; advirtiendo que quedarán en libertad de ejercer la ciencia en toda su estension ó en una sola de sus partes.

Art. 85. Para matricularse en medicina y cirugía y en farmacia, se exijirá á los alumnos el grado de bachiller en ciencias.

Art. 86. La carrera de medicina y cirugía durará siete años, y la de farmacia cinco.

Ninguno podrá obtener el grado de bachiller en medicina y cirugía sino despues del sesto, ni recibir el de licenciado antes de concluir el sétimo. Los alumnos de farmacia podrán graduarse

de bachiller despues del cuarto año, y de licenciado terminado el quinto.

El título de licenciado en medicina y cirujía ó en farmacia obtenido en esta universidad, habilita desde luego para ejercer las respectivas profesiones en todos los dominios españoles; pero esta habilitacion se entiende provisional, hasta obtener la reválida correspondiente, que será espedida por la direccion general de estudios á propuesta del vice-real protector, á quien deberá ocurrir el interesado.

Art. 87. El órden de cursos y combinacion de asignaturas se determinará por el reglamento.

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS ENSEÑANZAS DE LA UNIVERSIDAD.

CAP. 1.° — *Método de enseñanza, matrícula, prueba de cursos, é incorporaciones.*

Art. 88. La lengua nacional será la única de que se hará uso en las esplicaciones y ejercicios literarios: lo mismo se observará en los libros de testo, escepto para el derecho romano é instituciones canónicas.

Art. 89. Al principio de cada curso, presentarán los catedráticos de la universidad á la aprobacion del claustro de la facultad el resúmen de sus lecciones, distribuidas en dias lectivos, el cual se imprimirá y fijará á la puerta del aula respectiva.

Art. 90. Los alumnos que se propongan ganar curso en la universidad se matricularán al principio de cada año académico, y renovarán la matrícula al principio del segundo semestre.

Art. 91. Ninguno podrá matricularse en la universidad por primera vez sin presentar su fé de bautismo, y acreditar con la correspondiente informacion ante el rector su limpieza de sangre: los alumnos que procedan del colegio de la universidad, estarán dispensados de esta obligacion.

Art. 92. Los alumnos de la universidad pagarán al principio de cada semestre la cuota que fijará el reglamento.

Art. 93. Se esceptúan de esta obligacion los alumnos, que á juicio del claustro general, acrediten competentemente su pobreza, siempre que hubiesen merecido en los exámenes de admision la censura de sobresalientes, y obtenido á lo menos la de aprovechados en las siguientes para continuar en el goce de esta gracia.

Art. 94. Igual escepcion se establece respecto á las cuotas mensuales de los alumnos esternos del colegio, que hubiesen obtenido dichas censuras y acreditado su pobreza ante la junta calificadora de que habla el art. 57, siempre que su número no esceda de la décima de los concurrentes.

Art. 95. Todos los alumnos de la universidad y del colegio sufrirán al fin de cada curso ó semestre, segun se determine en el reglamento, un exámen general de sus respectivas asignaturas, y sin ser aprobados en estas no podrán matricularse en el siguiente.

Art. 96. Estarán exentos de este exámen los alumnos de cuarto año de filosofía, de cuarto y sesto de leyes, de sesto y sétimo de cirugía y medicina y de cuarto y quinto de farmacia que obtengan los respectivos grados de bachiller y licenciado en dichas facultades, así como los alumnos del colegio que tengan que sufrir el exámen general de salida.

Art. 97. Todos los años concluido el curso y despues de los exámenes generales, se adjudicarán premios de conducta, de aplicacion y de aprovechamiento.

Art. 98. Ninguno podrá ganar curso, si no hubiere sido examinado y aprobado en todas las asignaturas que el reglamento prescriba como simultáneas.

Art. 99. Los cursos de cualquiera facultad ganados en otra universidad del reino, podrán incorporarse prévia la correspondiente acordada y demas requisitos prescritos en el reglamento; pero los alumnos no podrán matricularse si no hubieren cumplido con lo prevenido en el art. 91.

CAP. 2.° — *De los grados académicos.*

Art. 100. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie fuera de la universidad.

Art. 101. Estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor en artes ó en filosofía, y los mismos en ciencias naturales y esactas, y finalmente en facultad mayor.

Ninguno podrá optar al grado de doctor sin que hubiese recibido antes el de licenciado, ni

solicitar este, si no precedió el de bachiller en la misma facultad.

Art. 102. El grado de bachiller en ciencias ó en artes se exigirá respectivamente á los que hubiesen de seguir alguna facultad mayor.

Art. 103. El de licenciado en jurisprudencia habilitará para recibirse de abogado en cualquiera de las audiencias de estos dominios ó de la Península.

Art. 104. El de doctor en las respectivas facultades se exigirá solamente á los aspirantes á las plazas de catedráticos supernumerarios.

Art. 105. Para recibir el grado de bachiller, se someterán los alumnos á un exámen público y general de todas las asignaturas que fije el reglamento ante la comision especial designada en el mismo.

La duracion de este exámen no podrá bajar de un cuarto de hora ni esceder de media por cada asignatura de las señaladas en el reglamento.

Art. 106. Los aspirantes al grado de licenciado, deberán someterse á las pruebas siguientes:

1.ª La *tentativa*, que consistirá en un exámen privado ante el claustro de la respectiva facultad sobre todas sus asignaturas. Este exámen no podrá durar menos de dos horas, ni esceder de tres.

2.ª La *pública*, para la cual, obtenida la aprobacion en la tentativa y hecho el depósito ó consignacion de la cuota que señala el reglamento, concurrirá el candidato á tomar puntos, y deducirá una proposicion de los tres problemas que le hayan cabido en suerte. Se le concederán ocho dias para estender sobre ella una memoria ó disertacion que recitará en público de palabra ó por escrito, durante una hora el dia señalado ante el claustro de la facultad, cuyos individuos deberán hacerle las reflexiones que juzguen oportunas sobre el asunto por tiempo de hora y media cuando menos, y de dos á lo mas.

3.ª La *secreta*, para cuyo ejercicio concurrirá el candidato veinticuatro horas antes á tomar puntos, y elegido uno de los tres que le hayan cabido en suerte, pasará á la biblioteca ó pieza destinada al efecto, donde se le facilitarán los libros y ausilios que necesite, permaneciendo incomunicado todo el tiempo hasta que empiece en el dia siguiente el ejercicio, que consistirá: 1.° En una disertacion de los tres cuartos de hora que leerá el candidato, sobre la proposicion elegida ante el claustro de la facultad: 2.° En un exámen que sobre la misma le harán por espacio de una hora cuatro individuos de aquel; y 3.° En un exámen general de toda la facultad hecho por otros cuatro durante hora y media.

4.ª Los aspirantes al grado de licenciado en medicina y cirugía sufrirán ademas dos ejercicios prácticos.

El primero consistirá en esplicar á presencia de los jueces del exámen un afecto interno y otro esterno de los enfermos que se les señale en las salas de clínica ó del hospital.

En el segundo harán sobre el cadáver las operaciones quirúrgicas que indiquen los jueces.

5.ª El ejercicio práctico para los candidatos de farmacia consistirá en preparar delante de los jueces una fórmula oficial y otra magistral.

Art. 107. No podrá solicitarse el grado de doctor, sino un año despues de haber recibido el de licenciado.

Art. 108. Sus ejercicios consistirán:

1.° En una disertacion de una hora pronunciada en público de palabra ó por escrito ante el claustro general sobre el punto de la ciencia que haya elegido el candidato; y en las reflexiones y argumentos que acerca de ella le harán los individuos del espresado claustro por espacio de dos horas.

2.° En un exámen público ante el claustro particular respectivo durante otras dos horas sobre las materias de la facultad que señale el reglamento.

3.° En otro exámen público de una hora ante el mismo claustro sobre los métodos de enseñanza y bibliografía de la ciencia.

Art. 109. El reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes respectivamente á los grados de bachiller, licenciado y doctor, así como el método y materias de los exámenes y el número de asignaturas necesarias para cada uno.

TITULO CUARTO.

DE LOS ENCARGADOS DIRECTAMENTE DE LA ENSEÑANZA.

CAP. 1.°—*De los catedráticos.*

Art. 110. Habrá dos clases de catedráticos, propietarios y supernumerarios; cuando pertenezcan al colegio, á estos últimos se les dará el nombre de pasantes.

Art. 111. Todos los catedráticos propietarios

de la universidad y los del colegio que lo sean por oposicion, serán iguales en categoría y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo; esta misma igualdad existirá respectivamente entre los catedráticos del colegio que lo sean por nombramiento del vice-real protector.

Art. 112. El nombramiento de catedráticos propietarios de la universidad corresponde al superior gobierno, prévia consulta que le hará en terna el vice-real protector despues de oir á la inspeccion de estudios.

Art. 113. Ninguno podrá optar á la propiedad de las cátedras de la universidad, si no ha sido admitido antes como supernumerario prévios los requisitos prescritos en los arts. 144 y 145, y si no ha esplicado de estraordinario á lo menos por dos semestres.

Art. 114. Las cátedras especiales del colegio mencionadas en el art. 63 se proveerán tambien por el supremo gobierno, prévios los ejercicios de oposicion que se determinarán en el respectivo reglamento. Los censores ó jueces entregarán sus propuestas al director del colegio, quien las elevará con su informe al vice-real protector.

Art. 115. Recibidas por este las propuestas y oida sobre ellas la inspeccion de estudios, propondrá en terna al supremo gobierno los opositores que juzgue mas beneméritos, con remision del espediente original, del que quedará copia en su secretaría.

Art. 116. Los demas catedráticos y pasantes del colegio, serán nombrados por el vice-real protector, á propuesta en terna que le hará el director del mismo, y prévio informe de la inspeccion de estudios.

Art. 117. Ninguno podrá ser catedrático del colegio si no reune los requisitos prescritos en el art. 144, escepto el grado, que bastará el de licenciado (ó el de bachiller para los pasantes) en cualquiera facultad.

Los catedráticos de lenguas vivas, quedan no obstante dispensados de los dos primeros requisitos mencionados en el precitado artículo.

Art. 118. Para las cátedras de primera fundacion podrá elegir el supremo gobierno las personas que estime convenientes, aunque no concurran en ellos las circunstancias indicadas en los artículos precedentes. Esta misma facultad tendrá el vice-real protector respecto de las cátedras del colegio, cuya provision le pertenece.

Art. 119. El sueldo de los catedráticos de la universidad será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso, ó de término.

Art. 120. Serán de entrada y gozarán el sueldo de 1.000 ps. por ahora, todos los catedráticos que no lleven doce años de enseñanza.

Art. 121. Se reputarán de ascenso y disfrutarán el sueldo de 1.500 ps. los catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza.

Art. 122. Los catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años se considerarán de término, y su sueldo será de 2.000 ps.

Art. 123. Los catedráticos del colegio disfrutarán sin diferencia de años de servicios el sueldo de 1.000 ps.; escepto los de lenguas vivas, dibujo, y gimnástica que tendrán el de 600. El buen desempeño de estas plazas servirá de mérito positivo para optar á las de la universidad, en igualdad de circunstancias.

Art. 124. Los sueldos de las cátedras especiales del colegio de que habla el art. 63 serán tambien sin diferencia de años de servicio el de 3.000 ps. para la de física y química aplicada á la industria y agricultura del pais; de 1.000 ps. para las de náutica y cosmografía y de 2.000 ps. para la de aritmética mercantil, teneduría de libros y geometría práctica, y la de mecánica industrial, geometría descriptiva y dibujo lineal.

Art. 125. Estos sueldos se distribuirán en dias lectivos, y se deducirán á los catedráticos las cuotas correspondientes á los dias que no asistan sin causa legítima.

Art. 126. Ningun catedrático podrá desempeñar dos cátedras en propiedad, escepto en algun caso muy raro en que el gobierno supremo lo juzgue así conveniente, á propuesta del claustro y prévia consulta del vice-real protector, oyendo antes á la inspeccion de estudios.

Art. 127. Todo catedrático que llevare veinticinco años de enseñanza podrá solicitar su jubilacion con arreglo á las disposiciones generales para los demas empleados.

Aunque no la solicite podrá dársela el gobierno supremo á propuesta del vice-real protector, si concurriesen en él las circunstancias indicadas.

Art. 128. El catedrático que llevando diez años de enseñanza se imposibilitase en el ejercicio de su profesion, disfrutará sobre los fon-

dos de la universidad de una pension igual á la tercera parte de su sueldo, y de la mitad si llegase á veinte.

Art. 129. Los catedráticos que al cabo de seis años consecutivos de enseñanza quisiesen viajar en el continente ó en Europa durante un año podrán hacerlo, prévio el permiso del vice-real protector, y pagando de su cuenta el sustituto que nombrará aquel conforme á lo prevenido en el art. 137.

Art. 130. Los catedráticos no podrán ser removidos sino por el supremo gobierno en virtud de espediente instructivo que le dirigirá el vice-real protector despues de haber oido á la inspeccion de estudios.

Art. 131. En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas aflictivas, ó infamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas de dos meses, no solo quedarán privados de sus cátedras, sino de todo su sueldo.

En los demas casos de remocion conservarán la tercera parte de su sueldo si llevaren diez años de enseñanza, y la mitad si llegaren á veinte.

Art. 132. Los catedráticos podrán ser suspendidos del ejercicio de sus funciones por el vice-real protector, oyendo antes á la inspeccion de estudios y dando la oportuna cuenta al supremo gobierno para la ulterior resolucion.

Art. 133. Los del colegio que hubiesen sido nombrados por el vice-real protector, podrán ser no solo suspendidos, sino removidos por el mismo, sin necesidad de consultar al supremo gobierno, pero siempre en virtud de espediente instructivo en que informará el director y oido el parecer de la inspeccion de estudios.

Art. 134. En el caso de vacante por muerte, remocion ó suspension de un catedrático propietario, nombrará el vice-real protector un sustituto de entre los supernumerarios, prévia consulta de la inspeccion de estudios.

Art. 135. Al principio de cada curso nombrará el vice-real protector de entre los licenciados de la facultad, prévia consulta del claustro general y á propuesta de los respectivos catedráticos, los suplentes que hayan de reemplazarlos en sus ausencias, y enfermedades, siempre que el tiempo no esceda de dos meses; pero si escediese de este plazo, el vice-real protector nombrará un sustituto entre los supernumerarios en los términos indicados en el precedente artículo.

Art. 136. Los sustitutos y suplentes de los catedráticos del colegio serán nombrados por el vice-real protector con informe del director, siempre que se crea necesario.

Art. 137. Los sustitutos percibirán un sueldo igual á la mitad del asignado al propietario. Este sueldo será pagado de los fondos de la universidad ó colegio, escepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 138. Los suplentes no disfrutarán sueldo alguno de los fondos de la universidad, pero su buen desempeño les servirá de mérito positivo en su carrera.

Art. 139. Los sustitutos y suplentes podrán ser removidos por el vice-real protector, en virtud de espediente instructivo que le presentará el rector, prévio informe de la inspeccion de estudios.

Art. 140. El esacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad.

CAP. 2.° — *De los supernumerarios, y concurso para obtener sus plazas.*

Art. 141. Los supernumerarios no tendrán á su cargo ninguna enseñanza determinada, pero su título les habilitará para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras, y para esplicar de estraordinario gratuitamente las asignaturas que soliciten.

Sin embargo, si no hubiese dos que lo hiciesen voluntariamente, el claustro general al principio del curso, completará este número por riguroso turno en cada facultad.

Art. 142. La concurrencia á estos cursos, será voluntaria de parte de los alumnos, pero no podrán graduarse de bachilleres si no hubiesen asistido por seis meses á uno de ellos.

Art. 143. Las plazas de catedráticos supernumerarios en las respectivas facultades se proveerán por rigurosa oposicion. Su número en cada una de ellas no podrá esceder nunca de la mitad; ni bajar del tercio de los propietarios ó del entero inmediatamente mayor si aquellos números fuesen fraccionarios.

Art. 144. Para ser admitidos al curso se exigirá de los aspirantes:

1.° La calidad de español, ó haber obtenido carta de naturaleza en estos reinos.

2.º El grado de doctor en la respectiva facultad por cualquiera universidad ó colegio de medicina y cirugía del reino.

3.º Un atestado de moralidad, y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

4.º Ser mayor de veintidos años.

5.º No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias, á menos que hubiese obtenido rehabilitacion.

Art. 145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces, antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor. Las memorias que no merecieren aprobacion, permanecerán en la secretaría de la universidad, á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto, que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas ausilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4.º En un exámen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general, y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de medicina y cirugía tendrán ademas dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de clínica ó del hospital, en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejercitar en el mismo dia, un enfermo de medicina y otro de cirugía. Acto contínuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro esplicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos, con espresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos, y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin de su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos las practicarán los actuantes sobre un cadáver y satisfarán ademas á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinticuatro horas una leccion de anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los ausilios necesarios, y uno ó dos ayudantes discipulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, esplicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

Art. 146. Los censores ó jueces serán tres designados por la suerte entre seis individuos de la respectiva facultad, nombrados por el claustro general, conforme á lo prevenido en el reglamento.

Concurrirán ademas con voto informativo un delegado del vice-real protector, nombrado por el mismo á propuesta de la inspeccion de estudios.

Art. 147. Los aspirantes cuyos ejercicios hubiesen merecido la aprobacion de los censores, serán calificados por estos segun su mérito y las propuestas elevadas al vice-real protector por conducto del rector, que las acompañará con su correspondiente informe.

Art. 148. El vice-real protector con presencia del espediente y oida la inspeccion de estudios, propondrá en terna al supremo gobierno los candidatos que juzgue mas beneméritos, remitiendo

el espediente original de que conservará copia en su secretaría.

CAP. 3.º—*De la biblioteca, gabinetes y colecciones.*

Art. 149. Se establecerá una biblioteca en donde puedan consultar los catedráticos y alumnos las obras clásicas y cuyo escesivo costo no les permita adquirirlas.

Art. 150. Se destinará á su aumento anual una parte de las rentas del establecimiento, igual á la asignacion de un catedrático de entrada.

Art. 151. La biblioteca estará á cargo de uno de los supernumerarios nombrado por el vice-real protector á propuesta del rector, sin otro sueldo que una gratificacion de 500 ps.

Art. 152. Los catedráticos de física, química, historia natural, materia médica, farmacia, anatomía y cirugía tendrán respectivamente á su cargo el gabinete, laboratorio herbario, colecciones é instrumentario correspondientes, á cuyo aumento y conservacion se destinará anualmente de los fondos de la universidad la cantidad fija designada en el reglamento. Lo perteneciente á ciencias médicas estará en el local destinado á la enseñanza de ellas.

Art. 153. De los mismos fondos se pagarán los ayudantes de estas asignaturas, cuyas plazas serán de libre eleccion y remocion del vice-real protector, prévio informe del rector y catedráticos respectivos.

TITULO QUINTO.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD Y DE SU COLEGIO.

CAP. 1.º — *Del director, vice-director, junta consultiva, secretario y demas empleados del colegio de la universidad.*

Art. 154. La direccion del colegio estará á cargo de un director, ó vice-director á falta de aquel, con sujecion al reglamento especial, y sin perjuicio de consultar al vice-real protector cualquiera dificultad ó caso no previsto en el mismo.

Art. 155. El director será nombrado por el supremo gobierno á propuesta en terna que le elevará el vice-real protector, oyendo antes á la inspeccion de estudios.

Art. 156. El vice-director será elegido de entre los catedráticos del colegio por el vice-real protector oida la inspeccion de estudios.

Art. 157. El director disfrutará del sueldo de 3.000 ps., y el vice-director del de 500, y á ambos se les dará comida y habitacion en el colegio.

Art. 158. Estos cargos durarán por un tiempo indefinido, pudiendo el gobierno supremo y el vice-real protector en su caso revocarlos y hacer nuevo nombramiento si hubiere justa causa para ello, prévio el oportuno espediente y oida la inspeccion de estudios.

Art. 159. Para ser director se requiere:

La calidad de español, ó haber obtenido carta de naturaleza en estos reinos.

Ser mayor de treinta años.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias.

Y ser de moralidad y capacidad notorias.

Art. 160. Corresponde al director y por su ausencia ó delegacion al vice-director:

Cuidar de la puntual observancia del reglamento especial y del plan en la parte que se refiere al colegio.

Ejecutar todas las disposiciones del supremo gobierno y demas autoridades superiores comunicadas por el vice-real protector.

Mantener el órden, policía y disciplina dentro del establecimiento.

Cuidar de la puntual asistencia de los profesores y multar á los omisos.

Formar espediente instructivo para la suspension ó remocion de los mismos, y elevarlo al vice-real protector.

Visitar las aulas y presenciar la esplicacion de los catedráticos cuando lo juzgue conveniente.

Presidir los exámenes y demas ejercicios públicos.

Imponer á los alumnos por las faltas graves que cometan las penas que determine el reglamento, y ejecutar lo que previene el art. 182 cuando se cometiere algun delito.

Proponer al vice-real protector para su aprobacion, en caso de faltas graves, las penas á que juzgue acreedores á los alumnos que las hubieren cometido conforme al reglamento.

Autorizar con su visto bueno los pagos que haya de hacer el tesorero para cubrir gastos del establecimiento; y examinar y aprobar las cuentas de este funcionario en lo relativo al co-

legio y dirigirlas al tribunal mayor del ramo para su glosa final.

Formar y elevar al vice-real protector las ternas para la provision de las cátedras del colegio.

Art. 161. Para ausiliar al director y aconsejarle en los casos arduos, habrá una junta consultiva formada por cuatro catedráticos nombrados por el vice-real protector, y presidida por el director, que podrá llamar á su seno cualquiera otro catedrático si lo estimare conveniente.

Art. 162. Uno de los catedráticos elegido por el vice-real protector será el secretario del colegio, y por esta ocupacion gozará el sobresueldo de 300 ps. y los emolumentos que le asigne el reglamento.

Art. 163. Habrá un capellan, que lo será el catedrático en moral y religion, con el sobresueldo de 200 ps., habitacion y comida, y sus funciones se determinarán en el reglamento.

Art. 164. El vice-real protector nombrará, prévio informe del director, los inspectores de sala que sean necesarios conforme al reglamento para vigilar la conducta y aplicacion de los alumnos internos. Su sueldo será de 400 ps. ademas de la habitacion y comida.

Art. 165. Los pasantes disfrutarán el sueldo de 500 ps., y el de 600, habitacion y comida si al mismo tiempo reuniesen las funciones de inspectores, de que habla el artículo precedente.

Art. 166. Habrá un mayordomo nombrado por el vice-real protector con sueldo de 500 ps., casa y comida, á cuyo cargo estará la administracion económica del colegio con sujecion á lo que prescribe el reglamento, sin perjuicio de que si pareciere conveniente, se verifique por contrata la manutencion de los alumnos y demas empleados del colegio, y el suministro de cuanto sea necesario para su sostenimiento.

Art. 167. El mayordomo no será admitido al ejercicio de sus funciones sin que antes preste á satisfaccion del director la fianza que determine la junta consultiva.

Art. 168. Sus cuentas, despues de revisadas y aprobadas por la espresada junta, se remitirán al tribunal mayor del ramo para su glosa final, advirtiendo que serán de abono y legítima data para el mayordomo las cantidades que hubiese satisfecho con órden espresa del director, conformándose á lo prescrito en el reglamento.

Art. 169. La administracion interior económica del establecimiento, la distribucion de las horas y modo con que respectivamente han de cumplir los deberes sus empleados, se prescribirán en el reglamento.

CAP. 2.º — *Del rector, del claustro y juntas de disciplina y hacienda de la universidad.*

Art. 170. La direccion de la universidad estará á cargo de un rector, ó vice-rector á falta de aquel, y la deliberacion en los asuntos árduos corresponde al claustro general ó particular.

Art. 171. El claustro general se compondrá de todos los catedráticos propietarios y supernumerarios.

El particular se formará de los catedráticos propietarios y supernumerarios de la respectiva facultad.

Art. 172. El claustro general se reunirá el primer domingo de cada mes, y todas las demas veces que el rector lo juzgue necesario para espedicion de los negocios académicos.

Art. 173. El claustro particular se reunirá en otro domingo ó dia feriado del mes, sin perjuicio de verificarlo, prévia convocacion del rector, cuantas veces ocurra hacer alguna variacion en el método ú horas de enseñanza, y en cuanto diga relacion con los estudios respectivos.

Art. 174. El rector y vice-rector serán nombrados por el supremo gobierno de entre los catedráticos propietarios ú otras personas respetables por su ciencia, moralidad y categoría, á propuesta en terna del vice-real protector prévia consulta de la inspeccion de estudios.

Art. 175. El nombramiento de estos funcionarios se hará cada tres años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente, y gozarán de un sobresueldo mientras desempeñen su cargo.

Art. 176. habrá un secretario bachiller á lo menos en facultad mayor, pero no catedrático, nombrado por el vice-real protector, prévia igual consulta de la inspeccion de estudios.

El secretario gozará un sueldo fijo igual al de un catedrático de entrada, y los emolumentos que le asignare el reglamento, por los certificados de matrículas, prueba de cursos, exámenes, grados é incorporaciones.

Art. 177. El claustro general nombrará cada dos años por mitad una junta de disciplina, com-

puesta de cuatro catedráticos y el rector, que la presidirá.

Art. 178. El rector tendrá obligacion de consultar con esta junta todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la espulsion de los alumnos, á la imposicion de multas á los catedráticos y á su remocion.

Art. 179. Corresponde al rector y por su delegacion y ausencia al vice-rector celar la puntual observancia del plan y reglamento de la universidad.

Mantener el órden, policía y disciplina dentro del establecimiento por medio de sus dependientes.

Ejecutar todas las disposiciones del supremo gobierno y demas autoridades superiores comunicadas por conducto del vice-real protector.

Convocar y presidir los claustros generales ó particulares así ordinarios como estraordinarios.

Cuidar por medio del bedel de la puntual asistencia de los catedráticos y multar á los omisos, oyendo préviamente á la junta de disciplina.

Formar espediente instructivo para la remocion ó suspension de los catedráticos con acuerdo de la junta de disciplina, y elevarlo al vice-real protector para los efectos convenientes.

Presidir todos los ejercicios y actos académicos, escepto los grados de bachiller en los que lo harán los respectivos decanos.

Visitar las aulas y presenciar la esplicacion de los catedráticos cuando lo juzgue conveniente.

Conferir los grados de doctor y licenciado en todas las facultades.

Autorizar con su visto bueno los pagos que haya de hacer el tesorero.

Y por último dirigir la administracion de la universidad por medio de los dependientes que fijará el reglamento.

Art. 180. Habrá ademas para el mismo objeto una junta de hacienda compuesta del rector, de un delegado del vice-real protector y cuatro catedráticos nombrados por el claustro general y renovados por mitad cada dos años.

Art. 181. Será obligacion de esta junta:

Vigilar el estado de los fondos y de los asientos.

Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administracion.

Formar anualmente los presupuestos con sujecion á las bases de este plan y reglamentos vigentes.

Examinar las cuentas generales del tesorero de la universidad, que presentará el rector despues de revisadas al claustro general.

Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

CAP. 3.° — *De la jurisdiccion del rector de la universidad y penas disciplinarias.*

Art. 182. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los contratos y delitos sujetos al fuero comun.

El rector sin embargo podrá detenerlos preventivamente cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente dentro de veinticuatro horas.

Art. 183. Las faltas graves de respeto á los catedráticos, al claustro ó al rector podrá castigarlas este, oido el dictámen de la junta de disciplina, con una correccion pública, con el arresto ó detencion, que no podrá esceder de cuatro dias, con la anulacion de una ú dos matrículas, con la esclusion temporal ó perpetua de la universidad, y finalmente con la prohibicion de continuar la carrera en las demas de la Península. Estas tres últimas penas no podrá decretarlas sino el claustro general, oido el dictámen de la junta de disciplina y prévia aprobacion del vice-real protector, que no deberá darla sin oir antes á la inspeccion de estudios.

Los que se sintieren agraviados podrán recurrir al supremo gobierno por conducto del vice-real protector, quien deberá informar con justificacion, ó remitir el espediente original si se hubiere formado.

Art. 184. No estarán obligados á vestir un trage determinado los catedráticos ni los alumnos; pero si á presentarse con compostura y decencia dentro de la universidad, de lo cual cuidará muy particularmente el rector y sus dependientes.

En los actos públicos sin embargo estarán obligados los catedráticos á presentarse con trage negro, ó el hasta aquí usado, mientras el supremo gobierno no determine otra cosa.

TITULO SESTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

CAPITULO UNICO. — *Del vice-real protector é inspeccion de estudios.*

Art. 185. El gobernador superior político de

la Habana es vice-real protector nato de la universidad y de todos los demas ramos y establecimientos de instruccion pública de la Isla.

Art. 186. Con él deberán entenderse el gobierno supremo y demas dependencias suyas en los asuntos de enseñanza.

Y por el mismo conducto habrán de dirigirse precisamente á dicho supremo gobierno en iguales materias todos los individuos de la universidad, y á las demas autoridades y corporaciones de la Isla.

Art. 187. Corresponde al vice-real protector:

Comunicar al rector de la universidad y á los demas gefes del establecimiento literario, las reales órdenes que se les transmitan á este efecto.

Cuidar de la puntual observancia de estas, del plan y de los demas reglamentos literarios.

Vigilar la conducta del rector de la universidad, del director del colegio, de los catedráticos de ambos establecimientos y de todos los empleados en la instruccion pública ó privada.

Proponer en terna para la provision de las cátedras de la universidad y de las cuatro especiales del colegio de que habla el art. 63, con sujecion á lo prescrito en el mismo y en los 112 y 115.

Hacer igual propuesta para las plazas de supernumerarios de la universidad, conforme al art. 148.

Decretar la remocion de los mismos, á propuesta por el rector, conforme al art. 139.

Nombrar el vice-director los catedráticos y pasantes del colegio de que habla el art. 116, é igualmente los inspectores de sala y mayordomo del mismo.

Proponer en terna para la provision del cargo de director del colegio, de que trata el artículo 155.

Adjudicar las pensiones y medias pensiones de alumnos internos del colegio, de que trata el art. 57.

Elevar el correspondiente informe al gobierno supremo de las propuestas para la provision del rectorado y vice-rectorado de la universidad, conforme al art. 174.

Elegir interinamente para los mismos cargos en los casos de vacante por muerte, renuncia ú otra causa.

Nombrar los sustitutos y suplentes de los catedráticos de la universidad, con arreglo á los arts. 134 y 135 igualmente que los del colegio, conforme al art. 136.

Suspender y separar á los catedráticos del colegio, segun lo dispuesto en el art. 132.

Nombrar anualmente el delegado que ha de asistir á la junta de hacienda de la universidad.

Proponer al gobierno supremo las personas que deben componer la inspeccion de estudios.

Nombrar el secretario de la universidad, conforme á la prevenido en el art. 176.

Aprobar las penas que le propongan el claustro general y el director del colegio, respectivamente para los alumnos que hubiesen cometido faltas graves, conforme á los arts. 160 y 183.

Art. 188. Para ausiliar al vice-real protector y regularizar el importante ramo de la enseñanza en esta Isla y en la de Puerto-Rico, se establecerá en la Habana una inspeccion de estudios compuesta del vice-real protector, presidente, que podrá delegar sus funciones en el regente de la audiencia, siempre que sus ocupaciones le impidan la asisiencia á las sesiones, y de doce personas de conocidas luces y acreditado celo por el fomento de los estudios, nombrados por el supremo gobierno á propuesta del vice-real protector, quien cuidará de que uno ó mas de estos nombramientos recaigan, á ser posible, en naturales de Puerto-Rico que residan en la Habana y tengan las circunstancias y cualidades necesarias.

Art. 189. Los individuos de esta inspeccion se renovarán por mitad cada dos años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Este cargo es voluntario, honorífico y gratuito; y su buen desempeño deberá tenerse muy presente por el supremo gobierno, para las recompensas que á su tiempo le propusiere el vice-real protector.

Art. 190. Esta inspeccion se dividirá en tres secciones, á saber, una de instruccion primaria y secundaria, otra de jurisprudencia y otra de medicina y cirugía y farmacia, y ademas en las comisiones ordinarias que determine su reglamento, y en las estraordinarias que tenga por conveniente S. E. el vice-real protector.

Art. 191. Tendrá un secretario de dentro ó fuera de su seno, elegido por el supremo gobierno á propuesta del vice-real protector, con el sueldo de 1.500 ps. de los fondos de la universidad y colegio, de los cuales se costearán tambien los gastos de oficina y los sueldos de los

oficiales y escribientes que la inspeccion juzgue absolutamente indispensables, conforme á su reglamento.

Art. 192. Estará á cargo de la inspeccion:

Proponer al supremo gobierno los medios de estender y mejorar la educacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico y las reformas que convenga hacer en los reglamentos literarios, inclusa la formacion de los de enseñanza primaria.

Nombrar anualmente dos personas, que en union con las designadas en el reglamento, asistan en clase de jueces á los exámenes de admision en la universidad y en el colegio, y á los de incorporacion de asignaturas de la enseñanza superior secundaria recibida en establecimientos privados, conforme al art. 73.

Nombrar igualmente todos los años para cada facultad un individuo de dentro ó fuera de su seno, que presencie los exámenes de los grados académicos, con obligacion de informar á la inspeccion sobre sus resultados y abusos que haya notado.

Elegir otras dos personas que asistan en clase de jueces á los exámenes generales de fin de curso en cada facultad.

Designar dos individuos de su seno que asistan á la distribucion y adjudicacion de premios al fin de los exámenes generales de la universidad y colegio.

Suspender ó remover, prévio espediente instructivo que le presentará el vice-real protector, á los gefes de establecimientos privados que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza.

Nombrar la junta calificadora prevenida en el art. 57 que ha de censurar los ejercicios de oposicion, y declarar la pobreza respectiva de los que aspiren á las pensiones gratuitas y medias pensiones del colegio.

Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado á ella, y proponer al supremo gobierno la misma aplicacion respecto á las obras pias, cuyo objeto haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

Proporcionar al gobierno supremo todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual así del número de escuelas y colegios privados de ambas islas, como del de los alumnos que concurran á ellos y á la universidad y colegio.

Art. 193. Corresponde tambien á esta inspeccion consultar al vice-real protector:

Las ternas para rector y vice-rector de la universidad, y en su caso para secretario de la misma.

Las personas que han de asistir á los exámenes y distribucion de premios en los establecimientos de enseñanza privada.

Los delegados que deben concurrir con los jueces á las oposiciones á cátedras.

Las ternas de supernumerarios para la provision de las cátedras de la universidad y de las cuatro especiales del colegio.

Los supernumerarios que han de sustituir las cátedras de la universidad, vacantes por muerte, remocion, jubilacion ó suspension de los propietarios.

La propuesta para el cargo de director del colegio.

La suspension ó remocion de los catedráticos de la universidad y del colegio, conforme á los arts. 130 y 132.

La esclusion perpetua ó temporal de los alumnos que hubieren cometido faltas graves en la universidad ó en el colegio, al tenor de los artículos 160 y 183.

Igualmente evacuar cuantos informes les pida el vice-real protector.

Art. 194. El vice-real protector deberá poner el cúmplase en todos los acuerdos de la inpeccion; pero podrá dejar de hacerlo y suspenderlos si le asistieren fundados motivos para ello, dando el oportuno aviso al supremo gobierno para la ulterior resolucion.

TITULO SETIMO.

DE LOS FONDOS Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y DEL COLEGIO.

Capitulo único.

Art. 195. Los fondos de la universidad consistirán:

1.° En las rentas que actualmente disfruta.

2.° En la dotacion de la cátedra de leyes del seminario consiliar que queda suprimida.

3.° En los arbitrios que han recaudado hasta ahora las reales juntas de medicina y farmacia.

4.° En las cuotas con que contribuyan los alumnos de la universidad por razon de matrícu

la, exámenes, grados académicos, y certificados conforme á los reglamentos.

Art. 196. Los fondos del colegio consistirán:

1.º En la pension anual de 14.000 ps. con que debe contribuir la real junta de fomento de agricultura y comercio de la Habana.

2.º En las pensiones y emolumentos con que han de contribuir los alumnos internos y esternos del colegio conforme á reglamento.

3.º En la pension que la real hacienda abona para el sostenimiento de la escuela náutica de Regla, deducido el costo de las escuelas de primeras letras establecidas en el mismo pueblo.

4.º En la pension de 8.000 ps. con que la misma real hacienda contribuye á la sociedad económica con destino á la enseñanza pública.

5.º En el sueldo de 400 ps., que abona la real junta de fomento á la sociedad económica para el profesor de aritmética mercantil.

Art. 197. Cuando estos fondos no alcanzaren á cubrir las atenciones de la universidad, se distribuirán los que hubiese entre todos los partícipes en proporcion del haber que les esté asignado.

Si por el contrario hubiese sobrantes, se cubrirá con ellos la parte que se debiere á cada uno por el tiempo en que los fondos no alcanzaron; y la inspeccion propondrá el uso que podrá hacerse del resto si le hubiere para objetos de beneficio ó fomento de la enseñanza.

Art. 198. Habrá un depositario ó tesorero, nombrado por el gobierno supremo prévia propuesta del vice-real protector, á cuyo cargo estará la recaudacion y distribucion de estos fondos con la debida separacion de los pertenecientes á la universidad y colegio, bajo las inmediatas órdenes de los gefes respectivos de ambos establecimientos.

Art. 199. Su sueldo consistirá en el tanto por 100 que fije el reglamento, de cuanto ingrese en cajas, escepto la cantidad con que contribuyan los fondos de la real junta de fomento.

Art. 200. No podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, sin que haya presentado á satisfaccion del rector y junta de hacienda la fianza asignada por el claustro general.

Art. 201. Las cuentas de este funcionario, despues de aprobadas por el claustro general en los términos prescritos en los arts. 160 y 181, se remitirán al tribunal mayor del ramo para su glosa final, teniéndose entendido que son de abono y legítima data para él todas las cantidades que hubiese satisfecho con órden espresa del rector ó del director del colegio, prévios los requisitos prescritos en el reglamento.

TITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

1.ª Quedan suprimidas todas las enseñanzas de derecho establecidas en las ciudades de Cuba y Puerto-Príncipe, y la cátedra del seminario conciliar de San Cárlos de la Habana. Podrán sin embargo conservarse las academias teórico-prácticas de Puerto-Príncipe y de la Habana, como asociaciones científicas, libres y públicas, pero la asistencia á ellas no eximirá á los alumnos de concurrir á la universidad en los términos prevenidos en este plan.

2.ª Se suprimen igualmente las juntas superiores de medicima y cirugía y de farmacia establecidas en esta Isla, cuyas atribuciones quedarán refundidas por ahora en la inspeccion de estudios y en el claustro de estas facultades, hasta la creacion de la real academia de medicina y cirugía, que reasumirá las que correspondan.

3.ª Continúa suprimida la facultad de cirujanos romancistas, y se suprime desde ahora la de cirujanos latinos. Sin embargo, los que estuvieren recibidos de cirujanos latinos ó romancistas, podrán seguir ejerciendo como hasta de presente con las restricciones que les estan prevenidas por las leyes generales del reino.

4.ª Queda suprimida igualmente en la universidad la facultad de teología, que se trasladará al colegio seminario de San Cárlos de la Habana, conforme al reglamento que el muy reverendo arzobispo obispo administrador presentará á la aprobacion del supremo gobierno por conducto del presidente de las audiencias, como vice-real patrono.

5.ª La universidad y colegio se establecerán en local que designe el superior gobernador político de acuerdo con el superintendente de real hacienda de la Isla.

6.ª Por ahora y hasta que haya el número suficiente de supernumerarios, podrán ser catedráticos todos los que se sujeten á los ejercicios de oposicion y demas requisitos prevenidos en los arts. 144 y 145, aun cuando carezcan de los grados académicos.

7.ª El supremo gobierno podrá emplear á los catedráticos actuales sin necesidad de nueva oposicion.

8.ª Los que quedaren cesantes percibirán íntegro todo el haber que hoy disfrutan de los fondos de la universidad, hasta la conclusion del sexenio para que fueron nombrados.

9.ª Las cátedras de náutica de Regla y la de química costeada por la real junta de fomento, de agricultura y comercio de esta Isla, quedan refundidas en las especiales, que con igual denominacion, se establecen en este plan en el colegio de la universidad.

10. Si al ponerse en ejecucion este plan y al plantearse el colegio de la universidad hubiere escasez de personas capaces de desempeñar las diferentes asignaturas que se establecen en aquel, podrá el vice-real protector encargar el desempeño de algunas de las cátedras de dicho colegio á los catedráticos de la universidad que tengan iguales asignaturas, no debiendo disfrutar por esta ocupacion sino la mitad del sueldo que aquellos tienen asignado.

11. Mientras no se provean las plazas de supernumerarios, podrán elegir los sustitutos de entre los doctores de la facultad.

12. Si en los ejercicios para los grados de doctor y licenciado no hubiese al menos el número de doce catedráticos propietarios y supernumerarios, se completará este con doctores de la facultad por riguroso turno.

13. Para ser gefe de un establecimiento de enseñanza privada, no se exige por ahora el grado de licenciado en ciencias ó en filosofía, pero habrá de someterse el interesado á un exámen ante los jueces que designe la inspeccion de estudios.

14. Se procederá inmediatamente á plantear la universidad con arreglo á este plan, nombrando interinamente el vice-real protector á los individuos de la inspeccion de estudios, al rector, al vice-rector, catedráticos y demas empleados con sujecion á la aprobacion del gobierno superior, convocando por edictos á la oposicion de las plazas de supernumerarios para la provision definitiva de las cátedras.

15. Quedan derogados los estatutos actuales de la universidad y todos los reglamentos, órdenes y decretos que se opongan al presente.

REGLAMENTO

DE LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA.

TITULO PRIMERO.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA SUPERIOR PÚBLICA.

CAP. 1.° — *Admision de los alumnos, y exámenes para obtenerla.*

Artículo 1.° Las cátedras de la universidad son públicas, y bastará para asistir á ellas hacerse inscribir en la secretaria y presentarse al catedrático, que dará su autorizacion por escrito, la cual manifestarán los interesados á los porteros cuando estos la exijan; pero á nadie se permitirá la entrada empezada la esplicacion del profesor.

No podrán sin embargo ganar curso, sino los que estuviesen matriculados como alumnos de la universidad.

Art. 2.° Para ser admitido de alumno en la universidad se requiere:

1.° Ser mayor de doce años.

2.° Presentarse al rector para que haga inscribir al interesado en la secretaria.

3.° Practicar una informacion por ante el mismo rector para acreditar la limpieza de sangre.

4.° Exhibir su fé de bautismo.

5.° Depositar en poder del tesorero 68 rs. de plata fuerte para gastos de admision, de cuya entrega le espedirá el correspondiente recibo, que exhibirá en el acto de entrar á exámen.

6.° Sufrirá un exámen sobre las materias siguientes:

Lectura, escritura y ortografía.

Latinidad (version de repente del Ciceron, Salustio ó Tito-Livio, y de Ovidio, Horacio ó Virgilio).

Elementos de matemáticas (atitmética, inclusas las proporciones y reglas que de ella dependen, la formacion de las potencias y estraccion de raices de segundo y tercer grado).

Algebra (hasta las ecuaciones determinadas de segundo grado inclusive).

Geometría (línea recta, ángulos, triángulos y el círculo: figuras equivalentes).

Elementos de física (propiedades generales de los cuerpos: composicion de las fuerzas oblicuas y paralelas: influencia del calor sobre el estado de los cuerpos: del termómetro: del agua: del

aire, barómetro y máquina neumática: nociones de electricidad y de óptica).

Elementos de historia sagrada y profana, especialmente la nacional.

Química (cuerpos simples, y sus pincipales propiedades, caractéres distintivos de los ácidos: bases y sales: nomenclatura).

Nociones de historia natural.

Elementos de geografía general y nacional.

Quedan dispensados del tercero, cuarto y sesto requisito los alumnos procedentes del colegio que hubieren recibido en él la segunda enseñanza elemental y sufrido el último exámen de salida.

Art. 3.° Dos individuos del claustro general nombrados anualmente por suerte, formarán, en union de los dos designados por la inspeccion de estudios (plan art. 192), la junta de exámen que presidirá el rector.

Podrá dividirse esta en dos secciones de á dos individuos, uno del claustro y otro de los nombrados por la inspeccion, siempre que el crecido número de alumnos lo exigiese; en tal caso el vice-rector presidirá una de ellas.

Los delegados de la inspeccion ocuparán el lugar inmediato al que presida, y esto mismo se observará en todos los actos literarios de la universidad á que concurran estos ó los del vice-real protector, con arreglo á lo prevenido en el plan.

Art. 4.° La junta de exámen se reunirá todos los años el segundo lunes del mes de agosto, prorogando sus sesiones hasta el mes de setiembre.

Art. 5.° Los examinados se presentarán al rector para que mande inscribirlos en la lista que al efecto llevará el secretario, quien cuidará de anunciar por cartel fijado con dos dias de anticipacion en la puerta del local destinado al exámen los nombres de los que diariamente hayan de sufrirlo.

Art. 6.° La junta se reunirá en los dias y por el tiempo que estime conveniente el rector, atendido el número de examinados.

Art. 7.° Podrán examinarse hasta cuatro alumnos á la vez: el exámen durará hora y media para un solo alumno; dos si fuesen dos, y dos y media si llegasen á tres, y tres horas si fuesen cuatro.

Art. 8.° Estos exámenes serán públicos, y la junta calificará en seguida el mérito respectivo de los alumnos, para lo cual se retirarán sus individuos á una sala inmediata, y despues de haber conferenciado y convenido acerca de aquel, volverán á tomar asiento, y el rector leerá en alta voz la censura que haya recaido sobre el ejercicio de cada uno de ellos.

En caso de empate el rector tendrá voto decisivo.

Art. 9.° Habrá cinco votos de censura, á saber:

Reprobado.
Suspenso.
Capaz.
Aprovechado.
Sobresaliente.

Art. 10. Ninguno podrá ser admitido si no ha obtenido al menos la censura de capaz.

Art. 11. Los reprobados no podrán ser admitidos á segundo exámen hasta el año siguiente haciendo nuevo depósito.

Art. 12. Los suspensos podrán entrar á exámen sin necesidad de nuevo depósito en los quince primeros dias del mes de setiembre.

Art. 13. De los 68 rs. de depósito, 20 entrarán en el arca de la universidad, y de los 48 restantes, 36 se distribuirán entre el rector y examinadores y 12 entre el secretario, bedel y porteros, en la proporcion de 5 el primero, 3 el segundo y 4 á los últimos.

CAP. 2.° — *Duracion del curso, asignaturas y método de enseñanza.*

Art. 14. El curso se dividirá para los alumnos de filosofía, en dos semestres. El primero empezará el primer lunes del mes de setiembre, y terminará en 31 de enero. El segundo dará principio el 2 del siguiente mes siendo lectivo, y concluirá en 30 de junio.

Art. 15. Serán lectivos todos los dias escepto los domingos y fiestas enteras, los tres dias de carnaval, los seis desde el miércoles santo hasta el siguiente, ambos esclusive, y los ocho desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero siguiente, ambos esclusive igualmente.

Art. 16. La universidad estará abierta ocho horas todos los dias. El claustro particular determinará segun las estaciones y circunstancias la distribucion de estas horas.

Art. 17. Los profesores darán de seis á nueve lecciones por semana, de hora y media cada una.

Art. 18. Los alumnos de filosofía estudiarán en el primer año las asignaturas siguientes:

Elementos de matemáticas (hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y la geometría).

Idem de física.

Idem de geografía general, cronología é historia antigua.

Idem de historia natural en general, y en especial la mineralogia.

Y finalmente lengua griega para los alumnos que hayan de seguir la medicina.

Art. 19. En el segundo año continuarán la asignatura de matemáticas (teoría general de las ecuaciones, trigonometría rectilínea, aplicacion del álgebra á la geometría y secciones cónicas), la de física (que deberán dar concluida en todas sus partes), la historia moderna, cronologia y geografía, con aplicacion especial á las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á la Península; y la de griego limitada á los alumnos arriba espresados. Asistirán ademas á los cursos de química general y de botánica, y elementos de agricultura aplicados á dichas islas.

Art. 20. Los alumnos del tercer año continuarán el segundo curso de química, el de historia contraido á la nacional y el de historia natural (zoologia).

Seguirán ademas los cursos de lógica y metafísica, historia de la filosofía y literatura latina y española.

Art. 21. Los cursantes del cuarto año continuarán el curso de historia nacional, y asistirán á las de geología, de filosofía moral y principios de religion, de derecho natural, y oratoria ó elocuencia. El profesor de esta última asignatura cuidará de que los alumnos se ocupen durante el segundo semestre en ejercicios prácticos sobre asuntos escogidos que les propondrá para tema de sus composiciones.

El derecho natural no será obligatorio para los alumnos que hayan de seguir la carrera de medicina, y en su lugar asistirán al curso de anatomía comparada, que hará en el segundo semestre el profesor de zoologia.

Art. 22. El claustro particular distribuirá las asignaturas al principio de cada semestre por un órden análogo al de los modelos 1, 2, 3 y 4, de suerte que cada profesor no puede tener mas de dos lecciones en un mismo dia, ni los alumnos mas de tres.

Art. 23. Para la enseñanza de las asignaturas espresadas habrá á lo menos los profesores siguientes:

Uno de matemáticas.

Uno de geografía é historia.

Uno de física.

Uno de química.

Dos de historia natural.

Uno de filosofía.

Uno de derecho natural y religion.

Uno de oratoria y literatura.

Y otro de lengua griega.

Art. 24. Si los fondos lo permitiesen podrán nombrarse mas profesores, y ampliarse la enseñanza de las asignaturas demarcadas y establecer otras que se juzguen convenientes.

Art. 25. La direccion general de estudios designará en cada curso los libros que hayan de servir de testo para la enseñanza de estas asignaturas.

Art. 26. Los profesores ocuparán la primera media hora en pasar lista, tomar la conferencia (que deberán decorar especialmente los alumnos de filosofía, religion, historia y geografía), y dirigirles preguntas sobre las lecciones de los dias anteriores, cuidando de anotar en la libreta, que al efecto llevarán con arreglo al modelo número 5, la censura que formen de las respuestas, así como de la compostura y conducta que los alumnos observen en la cátedra.

Art. 27. Estas libretas se pasarán originales á la secretaría al fin de cada semestre, para que puedan tenerse presentes en los exámenes y adjudicacion de premios.

Art. 28. Ademas de estos exámenes diarios, en que alternarán los alumnos, de modo que á lo menos sufran uno cada quince dias, habrá otro semanal, á que asistirán reunidos los domingos por la mañana, durante dos horas todos los alumnos de primero y segundo año en un local; y los de tercero y cuarto en otro.

El claustro particular asignará para cada semestre la hora en que han de empezar estos ejercicios.

Art. 29. Antes de dar principio á ellos, se introducirán con separacion en dos urnas los nombres de los alumnos de cada año, de los que formen la respectiva seccion, y de cada una de aquellas sacará el presidente hasta seis de los que estuvieren presentes para ser examinados.

Art. 30. Los respectivos catedráticos, presididos por el mas antiguo, harán estos exámenes

sobre todas las asignaturas en general, alternando las preguntas á los doce alumnos, cuidando sin embargo de no hacerselas sino sobre los puntos ya esplicados.

Art. 31. Las censuras de estos exámenes se anotarán en la libreta, que al efecto llevará el presidente, con arreglo á lo prevenido en el art. 26.

TITULO SEGUNDO.

DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO UNICO. — *Duracion del curso, asignaturas, y método de enseñar.*

Art. 32. El curso de jurisprudencia dará principio el primer lunes del mes de setiembre, y concluirá en el 30 de junio.

Art. 33. Los dias lectivos, la distribucion de horas de enseñanza, el número de lecciones de los profesores y su duracion se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 17.

Art. 34. Los alumnos de la facultad de leyes asistirán en el primer año á la cátedra de historia y elementos de derecho romano, que será diaria, cuidando el catedrático de no ocupar en el estudio de la primera, sino treinta ó cuarenta lecciones. Con esta asignatura combinarán los alumnos la del derecho público internacional ó de gentes en tres lecciones semanales.

Art. 35. En el segundo continuarán con el mismo profesor tres veces por semana, el estudio de las instituciones del derecho civil romano, que deberá ampliar aquel al de sus antigüedades. En el mismo año y en igual número de lecciones darán principio al estudio del derecho civil patrio, empezando por el de su historia, en que ocuparán los dos primeros meses del curso. Asistirán ademas á la cátedra de economía política, que desempeñará por ahora el profesor de derecho mercantil en tres lecciones semanales.

Art. 36. Continuarán en el tercer año el estudio del derecho patrio con el mismo profesor en leccion diaria, y empezarán el de las instituciones conónicas en tres lecciones por semana, y en los tres restantes asistirán á la cátedra de derecho administrativo.

Art. 37. En el cuarto continuarán con el mismo profesor y en igual número de lecciones las instituciones canónicas, combinando con ellas en los otros tres dias de la semana el derecho público eclesiástico; estendiéndose especialmente el catedrático sobre el de la iglesia de España, concordatos celebrados por nuestros monarcas con la santa Sede y regalías que les corresponden.

Asistirán tambien tres veces por semana á la cátedra de derecho mercantil.

Art. 38. Los alumnos del quinto año asistirán tres veces por semana á la asignatura de digesto romano-hispano, en la cual esplicará el catedrático todos los títulos de las Pandectas que faltan á la Instituta, haciendo la debida referencia á los correspondientes de nuestro derecho.

En combinacion con esta asignatura y en igual número de lecciones estudiarán los alumnos el derecho criminal; y por último asistirán á la cátedra de sustanciacion ó procedimientos judiciales, otras tres veces por semana.

Art. 39. En el sesto asistirán á los ejercicios prácticos de sustanciacion, que tendrán lugar en tres dias alternados de la semana.

En el mismo curso, y como complemento de las asignaturas anteriores, asistirán los alumnos diariamente al curso de derecho público español y colonial, sirviendo de testo por ahora los mismos códigos de la Novísima Recopilacion y de la de Indias, limitándose el profesor á los títulos referentes á este objeto, pero cuidando de advertir las alteraciones hechas por la ordenanza de intendentes y otras disposiciones posteriores.

Art. 40. Ademas de estas asignaturas deberán concurrir los alumnos del sesto año á la de medicina legal, que será comun á los alumnos que se dediquen á la carrera de las ciencias médicas.

Art. 41. El claustro particular arreglará la distribucion de las asignaturas al principio de cada curso, de suerte que ni los catedráticos ni alumnos pueden tener mas de dos lecciones por dia, de un modo análogo á los modelos números 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Art. 42. Para desempeñar las asignaturas espresadas habrá por ahora los profesores siguientes:

Uno de derecho romano.

Uno de derecho patrio.

Uno de derecho público internacional y de digesto romano-hispano.

Uno de instituciones canónicas y derecho público eclesiástico.

Uno de derecho mercantil y economia política.

Uno de código criminal y procedimientos de sustanciacion.

Uno de derecho público español y derecho administrativo.

Art. 43. Los libros de testo los designará anualmente la direccion general de estudios.

Art. 44. Los profesores ocuparán la primera media hora en pasar lista y tomar la conferencia que deberán decorar indispensablemente los alumnos de las asignaturas elementales. Las faltas de asistencia, aplicacion ó compostura se anotarán del modo prevenido en el art. 26.

Art. 45. Todos los libros de testo deberán estar en castellano, escepto los del derecho civil romano y los de instituciones canónicas y derecho público eclesiástico, que deberán estar en latin.

Art. 46. Los alumnos de primero y segundo año se reunirán en un mismo local, dos veces por semana (en los dias que no tengan mas de una leccion), para ser interrogados por espacio de hora y media, en los términos prevenidos en los arts. 29, 30 y 31.

Art. 47. Asistirán igualmente los domingos despues de los oficios divinos á la academia dominical por el tiempo de dos horas. Los ejercicios de esta consistirán en una disertacion ó composicion de media hora, que leerá un alumno de segundo año sobre el punto que el presidente le hubiese señalado en el domingo anterior. Concluida esta lectura el presidente designará por seis alumnos, para que por turno, y durante un cuarto de hora cada uno, hagan reflexiones al actuante sobre la misma cuestion.

Art. 48. El claustro particular nombrará al principio de cada curso, prévia la aprobacion del vice-real protector, un supernumerario para moderante de esta academia, por cuyo trabajo se le retribuirá de los fondos del establecimiento, con la suma de 300 ps.

Art. 49. Los alumnos de tercero, cuarto y quinto formarán la segunda academia dominical de leyes, bajo la presidencia de otro profesor supernumerario con igual retribucion, y nombrado por el claustro particular en los términos indicados en el artículo precedente. Los ejercicios se harán por el mismo método que en la primera, pero las cuestiones deberán ser de un órden mas elevado y los actuantes habrán de elegir entre los de cuarto y quinto año.

Art. 50. Los de sesto formarán por sí solos una academia dominical, sometida á un reglamento especial hecho por el claustro particular prévia la aprobacion del vice-real protector. El moderante, que será nombrado y retribuido como los anteriores, fijará por escrito cada domingo la cuestion que ha de tratarse en el siguiente por el alumno que designe la suerte. Este esplicará durante tres cuartos de hora por lo menos toda la doctrina concerniente á la materia, y el resto del tiempo se empleará en las reflexiones y preguntas que le dirigirán los demas alumnos sobre su esplicacion.

Art. 51. Ademas en último mes se sacará á concurso en esta acedemia el exámen de alguna cuestion importante sobre la legislacion y sus mejoras, y se adjudicará un premio de una obra clásica costeada por los fondos de la universidad al autor de la mejor memoria, calificada por los seis alumnos que designen los demas. Este acto será presidido por el rector con asistencia del decano de la facultad, y los cuatro supernumerarios mas modernos.

TITULO TERCERO.

DE LAS FACULTADES DE MEDICINA Y CIRUGÍA, Y DE FARMACIA.

CAP. 1.° — *Duracion del curso, asignaturas y método de enseñanza.*

Art. 52. El curso de estas facultades dará principio el dia 1.° de setiembre, y concluirá el dia 30 de junio, menos en las clínicas médicas y quirúrgicas, que durarán doce meses.

Art. 53. Los dias lectivos, la distribucion de horas de enseñanza y el número de lecciones de los profesores se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 17.

Art. 54. Los alumnos de la facultad médico-quirúrgica estudiarán en el primer año la anatomía descriptiva y práctica, y la anatomia general, y asistirán ademas á la sala de diseccion en los términos prevenidos en art. 71.

Art. 55. En el segundo año estudiarán la fisiologia, la patología general y la higiene privada. Repetirán ademas las asignaturas del primer año, y continuarán asistiendo á la sala de diseccion por mañana y tarde á las horas compatibles con sus clases.

Art. 56. Los alumnos de tercer año estudiarán la terapéutica, la materia médica, el arte de

recetar y elementos de farmacia. Asistirán ademas á la clase del segundo año y á la visita de una sala de enfermos.

Art. 57. En el cuarto año estudiarán la patología esterna, la medicina operativa y vendajes; la obstetricia y las enfermedades de los niños en la sala clínica de estos, que habrá en la maternidad y repetirán tambien las lecciones del tercero.

Art. 58. La patologia interna se estudiará en el quinto año, con la introduccion á la práctica de la medicina y la anatomía patológica. Estudiarán ademas la clínica esterna y quirúrgica, que durará doce meses, y repetirán las lecciones del cuarto.

Art. 59. En el sesto año se enseñarán las enfermedades de mugeres, el método de visitar y los deberes del médico; las enfermedades sifilíticas y las cutáneas en las salas correspondientes, y la clínica interna ó médica. Repetirán ademas las lecciones del quinto.

Art. 60. Los alumnos del sétimo año estudiarán la medicina legal y la jurisprudencia médica, la higiene pública y policía médica, y la historia, biografía, y bibliografía médica. Asistirán á las lecciones del sesto y especialmente á la clínica médica.

Art. 61. Los alumnos de la facultad de farmacia estudiarán en el primer año los elementos de farmacia teórica y los de química aplicada á la medicina y á la farmacia: asistirán ademas á clase de química de la universidad.

Art. 62. En el segundo año estudiarán la farmacia esperimental y práctica, asistirán á las lecciones del curso anterior y repetirán las de botánica, que se esplican en la universidad.

Art. 63. En el primer año de práctica ó pasantía deberán repetir los alumnos la asistencia á la clase de farmacia esperimental.

Art. 64. Asistirán asimismo en el segundo año de práctica á la cátedra de materia médica y arte de recetar.

Art. 65. Para desempeñar las asignaturas espresadas, habrá por ahora los profesores siguientes:

Uno de anatomía general descriptiva y práctica y de la patología.

Uno de fisiología, patologia general, é higiene privada.

Uno de terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Uno de farmacia elemental y teórica y de principios de botánica, aplicada á la medicina y á la farmacia.

Uno de farmacia esperimental y práctica y de principios de química, aplicada á la medicina y á la farmacia.

Uno de patología esterna, medicina operatoria y clínica quirúrgica.

Uno de patología interna, introduccion á la práctica de la medicina y clínica médica ó interna.

Uno de obstetricia, enfermedades de mugeres y de niños, enfermedades sifilíticas y cutáneas, de método de visitar, y esplicacion de los deberes del médico.

Uno de medicina legal y de jurisprudencia médica, de higiene pública y policía médica, y de historia, biografía y bibliografía médica.

Art. 66. Los libros de testo los designará anualmente la direccion general de estudios; advirtiendo que cada catedrático en su respectiva asignatura deberá hacer las esplicaciones que le parezcan mas oportunas de la doctrina hipocrática, como los aforismos, pronósticos y demas tratados de Hipócrates.

Art. 67. El claustro particular de estas facultades arreglará al principio del curso la distribucion de estas asignaturas en combinacion, y las horas de enseñanza de un modo análogo á los modelos 12 y 13.

En sus lecciones diarias se arreglarán á lo prevenido en los arts. 26, 27 y 44.

Art. 68. Los alumnos de primero, segundo y tercer año, asistirán los domingos despues de los oficios divinos á la academia dominical, que durará dos horas. Los ejercicios de esta serán los mismos que designa el art. 47 para los de jurisprudencia.

Art. 69. Iguales ejercicios y por el mismo tiempo harán los alumnos de cuarto, quinto, sesto y sétimo año, reunidos en un solo local.

Art. 70. El nombramiento y retribucion de los moderantes de estas academias, se arreglarán á lo prevenido en el art. 48 para los de la facultad de jurisprudencia.

CAP. 2.° — *De la sala de diseccion.*

Art. 71. Habrá una sala con todo lo necesario para que los alumnos puedan ejercitarse en la diseccion anatómica desde 1.° de noviembre hasta 31 de marzo, empleando diariamente

tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Junto á la misma sala habrá otra pieza mas pequeña, destinada á las preparaciones que han de hacer el director y sus ayudantes.

Art. 72. El director deberá ser un catedrático supernumerario nombrado por el vice-real protector, prévia consulta de la inspeccion de estudios, y gozará el sueldo de 500 ps.

Art. 73. Habrá dos plazas de ayudantes con el sueldo de 100 ps. cada una. No podrán optar á ellas sino los alumnos desde el tercero hasta el sesto año, sometiéndose á una oposicion, que consistirá:

1.° En disponer una preparacion anatómica, señalada por los jueces, la cual esplicarán de viva voz ante los mismos.

2.° En un exámen público de anatomía, que le harán por espacio de media hora cada uno de los dos jueces sacados por suerte entre los demas.

Art. 74. Los censores serán cinco, á saber: el decano, el catedrático de anatomía, el director y otros dos nombrados por el claustro de la facultad.

Art. 75. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, procederán los censores á nombrar á los que juzguen mas beneméritos, prévia la aprobacion del vice-real protector, teniendo presente que no pueden recaer estos nombramientos en alumnos de un mismo año ni de dos seguidos, á fin de que no falte nunca un ayudante, y que puedan asistir los dos á las clases que les correspondan.

Cuando solo haya una vacante, no se admitirán á oposicion sino los alumnos de los dos años que puedan obtener la plaza.

Art. 76. La sala de diseccion estará abierta todos los dias lectivos desde 1.° de noviembre á fin de marzo. Los ayudantes dirigirán los ejercicios de los alumnos de primero y segundo año en las horas que señale el director.

El ayudante que sea de quinto ó sesto año tendrá obligacion de hacer practicar toda clase de operaciones á los discípulos de cuarto y quinto año tres veces por semana á las horas de la tarde.

Art. 77. Las juntas ó administraciones de los hospitales deberán franquear los cadáveres que se necesiten para los ejercicios anatómicos.

Art. 78. Todos los instrumentos necesarios para disecar, inyectar, preparar y conservar las piezas de anatomía, así naturales como patológicas, estarán bajo la custodia del mismo profesor de anatomía práctica.

Art. 79. Finalmente el director cuidará de que los mozos de aseo, ó los enterradores saquen de la sala los cadáveres inútiles y los reemplacen con otros frescos, por cuyo trabajo y demas correspondiente se les pagará del fondo de la universidad lo que fuere acordado por el cláustro de la facultad, con aprobacion del rector.

Art. 80. El anfiteatro será una pieza capaz, clara, de figura elíptica y construida con la mayor perfeccion posible para el objeto á que se destina. En el centro de ella habrá una mesa de mármol con movimiento giratorio, y todo lo demas propio de su uso.

Art. 81. Los discípulos de primero y segundo año llevarán costeada de su cuenta, la caja de los instrumentos que se necesitan para la diseccion, y que presentarán al director antes de empezar esta.

CAP. 3.°—*De las enfermerias ó salas de clínica para la enseñanza práctica de los alumnos.*

Art. 82. Habrá en el hospital general, dos salas de enfermos destinadas para la enseñanza de las clínicas médica y quirúrgicas.

Los profesores de estas asignaturas las visitarán por mañana y tarde acompañados de sus alumnos, y harán luego sus esplicaciones en el aula destinada al efecto.

En la casa de maternidad asistirá á las parturientas el profesor de obstetricia acompañado de sus discípulos, y allí visitarán tambien una sala de niños, para esplicar las enfermedades infantiles.

Art. 83. Si ocurriese un caso grave ó dudoso en alguna sala de clínica, el profesor encargado de ella lo hará presente al decano, para que cite á todos los catedráticos. A esta junta asistirán los alumnos desde el cuarto al sétimo año, y tomará la palabra el médico que asista al enfermo, siguiendo el mas moderno, y así sucesivamente hasta el decano.

Art. 84. El número de enfermos de cada sala no deberá bajar de veinticuatro ni esceder de treinta.

Art. 85. Todos los practicantes y dependientes de estas salas estarán á las órdenes de los

respectivos profesores de clínica, quienes en caso de observar algun desórden darán parte al inspector del hospital.

CAP. 4.° — *De los sangradores ó flebotomianos y de las matronas ó parteras.*

Art. 86. Los sangradores ó flebotomianos que aspiren á serlo en lo sucesivo, deberán acreditar para ser admitidos á exámen, el haber asistido en la universidad á las lecciones de un curso de anatomía, fisiología y vendajes; y tener ademas un año completo de práctica en un hospital, cuyo año podrá ser simultáneo con dichos estudios teóricos.

Estos flebotomianos solo se ocuparán de la cirugía ministrativa, como sangrar, sacar dientes y muelas, aplicar vejigatorios y abrir fuentes.

Para su recibimiento se sujetarán por espacio de una hora ante el decano de la facultad, y dos catedráticos elegidos por el claustro de la misma á un exámen teórico práctico, que se verificará en el local donde se hallen establecidas las cátedras de ciencias médicas, prévio el depósito de 30 ps. que acreditarán con el correspondiente certificado del tesorero. De esta suma percibirán, 4 ps. el decano presidente de la comision de exámen, 3 cada uno de los otros dos examinadores, 2 el secretario y uno el portero del establecimiento, y el resto ingresará en el arca de la universidad.

Art. 87. El secretario de la misma asistirá tambien á estos exámenes, de los cuales estenderá la correspondiente acta, y dará á los interesados las certificaciones que les sirvan de título, en el caso de haber sido aprobados.

Art. 88. Las matronas ó parteras que aspiren á recibirse en lo sucesivo deberán haber ganado dos años de estudio de obstetricia en la universidad, y otros dos de práctica.

Art. 89. No se admitirá á este ejercicio sino á viudas ó casadas, presentando las primeras certificacion de su estado, y las segundas licencia de sus maridos y fé de casamiento, y unas y otras su fé de bautismo, y certificacion de buena vida y costumbres dada por el párroco.

Art. 90. Las matronas sufrirán un exámen igual al que se ha prescrito en el art. 86 para los flebotomianos y ante la misma comision, acreditando préviamente con certificacion del tesorero haber hecho igual depósito, el cual se distribuirá en los propios términos que el de aquellos.

TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS ENSEÑANZAS DE LA UNIVERSIDAD.

CAP. 1.° — *De la matrícula, exámen, prueba de curso, é incorporaciones.*

Art. 91. En los quince primeros dias de los meses de setiembre y febrero, habrán de presentarse necesariamente los alumnos en la secretaría de la universidad, á matricularse en las respectivas asignaturas, debiendo entregar en el acto al secretario el correspondiente recibo del tesorero, en que conste haber satisfecho en aquel semestre la cuota de 25 ps. 4 rs. si el alumno fuese de filosofía, y el doble si de facultad mayor.

El término de la matrícula podrá prorogarse sin embargo hasta un mes para los alumnos que á juicio del rector alegasen justa causa para ello.

Art. 92. Los exámenes generales de fin de curso se harán en cada facultad por una junta compuesta de cuatro individuos del respectivo claustro particular nombrados por suerte el dia antes que empiecen aquellos; y de otras dos personas, individuos ó no del claustro, nombrados por la inspeccion de estudios, con asistencia de los catedráticos respectivos y presidida por el rector ó vice-rector en su caso.

Art. 93. Los exámenes empezarán al siguiente dia de haberse cerrado los respectivos cursos, y deberán terminarse antes del 12 de agosto: si el crecido número de alumnos lo exigiera, podrá subdividirse la comision en dos secciones, compuesta de tres individuos cada una, incluso el nombrado por la inspeccion de estudios y presididas por el rector y vice-rector.

Art. 94. La comision estará reunida seis horas á lo menos cada dia, pero podrá suspender sus sesiones cuando le pareciere.

Art. 95. Podrán examinarse hasta cuatro alumnos á la vez, y se procederá, así en el exámen como en la calificacion de aptitud, en los términos prevenidos en los arts. 18 y 19. Sin embargo el primero no deberá esceder de dos horas si los alumnos fuesen cuatro, ni bajar de tres cuartos de hora si fuese uno solo: y para la calificacion deberán tenerse presentes las libre-

tas de que hablan los arts. 26, 27 y 31, á cuyo efecto las pondrá de manifiesto el secretario en el acto de la votacion.

Art. 96. Ningun alumno podrá ser admitido á exámen si tuviese mas de quince faltas voluntarias de asistencia. Los que tuviesen mayor número (y no llegasen á cincuenta) por causa de enfermedad competentemente justificada, serán admitidos á exámen en los quince primeros dias del curso siguiente.

La computacion de estas faltas la hará el secretario, sumando todas las de un mismo alumno en las libretas respectivas.

Art. 97. Los que hubiesen sido reprobados repetirán el curso, pero si lo fuesen segunda vez en la misma asignatura, no serán admitidos á nueva matrícula, y quedarán escluidos de la universidad.

Art. 98. Ninguno podrá matricularse en el año inmediato, si no hubiese sido aprobado en todas las asignaturas del anterior, ni el secretario podrá librar certificacion aislada de haber sido aprobado en alguna de ellas sin hacer mencion de todas las demas y de la censura que hubiese obtenido en cada una.

Art. 99. Para que el secretario pueda probar el curso á los alumnos, deberán presentarle estos el recibo del tesorero, que acredite haber satisfecho 12 ps. 6 rs. los de filosofía, y 25 ps. 4 rs. los de facultad mayor. De estas sumas se distribuirán 4 rs. á cada examinador, 6 al rector presidente, 2 al secretario, uno al bedel y otro para los porteros ó maceros. El resto ingresará en los fondos de la universidad.

Art. 100. Para incorporar los cursos ganados en otras universidades del reino, presentarán los interesados al rector un memorial acompañando los atestados correspondientes legalizados en debida forma, con cuyo conocimiento librará el secretario la oportuna acordada, precediendo el depósito de 17 ps. por cada curso para los fondos de la universidad.

Los exámenes para la incorporacion de los cursos de la enseñanza secundaria superior ganados en establecimientos privados, se harán por los individuos de que habla el art. 3 de este reglamento, y el 192 del plan.

Art. 101. Al fin de cada curso se adjudicarán todos los años tres premios y otros tantos «accesit» á los autores de las mejores memorias sobre el punto que señale el claustro particular de cada una de las tres facultades de filosofía, jurisprudencia y ciencias médicas.

Art. 102. Los programas de los premios se anunciarán en el primer mes del segundo semestre, y las memorias se entregarán en la secretaría, antes del 1.° de julio. Cada memoria llevará un epígrafe que se repetirá en la carpeta del pliego cerrado donde conste el nombre del autor.

Art. 103. Estas memorias las pasará el rector á los tres jueces que designe el claustro particular de la respectiva facultad para su exámen, los cuales deberán darlas censuradas antes del 31 de julio.

Art. 104. El primer domingo despues de concluidos los exámenes se reunirá el claustro general en sesion pública, con asistencia del vice-real protector ó del regente de la audiencia por delegacion del primero, de los individuos designados por la inspeccion de estudios conforme al art. 94, y de las demas autoridades y personas notables del pueblo á quienes se convidará al efecto con algunos dias de anticipacion, anunciándolo igualmente en los diarios públicos para la mayor solemnidad y concurrencia del acto. Dará este principio por un discurso del rector, en que analice sumariamente el mérito de las memorias premiadas, y concluido abrirá los pliegos que lleven el mismo epígrafe, y leerá en alta voz el nombre de los autores.

El rector los invitará á acercarse á la mesa si estuviesen presentes; y el vice-real protector ó el que ejerza sus veces les adjudicará el premio.

En seguida el profesor de oratoria pronunciará un discurso que no escederá de media hora, en que hará una breve reseña de los resultados que hayan ofrecido los exámenes y mejoras que se hayan obtenido en la enseñanza, concluyendo con una exhortacion á los jóvenes estimulándolos al estudio.

Art. 105. Los premios consistirán para las tres memorias principales en una medalla de oro del peso de tres onzas, con una inscripcion que indique la respectiva facultad, y este lema en el anverso, «al mérito» y las armas y el nombre de la universidad en el reverso.

Los «accesit» consistirán en una obra clásica bien encuadernada sobre la respectiva facultad, cuyo valor no baje de 25 á 40 ps. Los de los alumnos de medicina consistirán en una cartera

quirúrgica ó bolsa portátil, que sea del mismo precio que la obra.

Art. 106. Las memorias premiadas se entregarán á los interesados para que las impriman si quieren por su cuenta, sacando antes una copia para el archivo de la universidad.

Los discursos del rector y del profesor de oratoria, con el nombre de los agraciados se imprimirán á espensas de los fondos de la universidad.

Art. 107. Las memorias que no hubiesen sido premiadas permanecerán en la secretaría á disposicion de los que las hubieren presentado, siempre que las reclamen dentro de cuatro meses. Si no lo hicieren en este tiempo se quemarán los pliegos cerrados que contengan los nombres de los autores.

Art. 108. Ademas de estos premios se distribuirán en el mismo acto otros dos en cada una de los facultades de filosofía, jurisprudencia, y ciencias médicas; uno de conducta y otro de aplicacion.

Art. 109. Estos premios serán adjudicados con la debida antelacion á pluralidad absoluta de votos del respectivo claustro, con presencia de las libretas ó notas mensuales de los profesores.

Art. 110. Consistirá cada uno de ellos en una medalla de oro de tres onzas, con este lema en el anverso, «conducta» ó «aplicacion» (segun su objeto), y el nombre de la universidad y sus armas en el reverso.

Art. 111. Los nombres de los agraciados se publicarán en los términos prevenidos en el artículo 106 para las memorias, y el de todos ellos en los diarios públicos.

CAP. 2.° — *De los grados académicos.*

Art. 112. Los aspirantes al grado de bachiller presentarán un memorial al rector, acompañándolo con los correspondientes certificados, dados por el secretario, de los cursos que hubiesen ganado, y otro en que acrediten haber asistido por un semestre á lo menos á alguna esplicacion de estraordinario hecha por los profesores supernumerarios de la respectiva facultad.

Art. 113. Aprobado su espediente por el rector, prévio informe de la secretaría, consignará el aspirante en poder del tesorero 51 ps. si el grado fuere en filosofía, y 85 si en facultad mayor, de cuya suma percibirá 4 ps. el presidente, 3 cada uno de los examinadores, 2 el secretario, 1 el bedel y medio cada uno de los porteros que asistan al acto: el resto ingresará en el arca de la universidad.

Art. 114. La comision de exámen para los grados de bachiller se compondrá del decano ó vice-decano de la facultad, presidente, de dos individuos del claustro particular nombrados anualmente por suerte el 1.° de julio, y de la persona designada por la inspeccion de estudios conforme al art. 192 del plan.

Art. 115. Los exámenes para el grado de bachiller no podrán empezar antes del 10 de julio, ni prorogarse mas allá del 1.° de octubre.

Art. 116. Los ejercicios para el grado de bachiller en artes consistirán en un exámen público en los términos prevenidos en el art. 105 del plan sobre las materias siguientes:

1.ª Literatura española y latina.

2.ª Historia y geografía general antigua y moderna.

3.ª Historia y geografía nacional.

4.ª Lógica y metafísica.

5.ª Filosofía moral y derecho natural.

6.ª Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y geometría elemental.

7.ª Elementos de física.

Art. 117. El exámen para el grado de bachiller en ciencias comprenderá las asignaturas siguientes:

1.ª Matemáticas (álgebra hasta la teoría general de las ecuaciones inclusive); geometría; secciones cónicas y trigonometría rectilínea.

2.ª Física esperimental.

3.ª Elementos de química.

4.ª Mineralogia.

5.ª Botánica y zoologia.

6.ª Principios de literatura española y latina.

Art. 118. Los aspirantes al grado de bachiller en leyes serán examinados por las materias siguientes:

1.ª Historia y antigüedades del derecho romano.

2.ª Instituciones del derecho civil romano.

3.ª Historia é instituciones del derecho patrio.

4.ª Derecho público internacional.

5.ª Economía política.

6.ª Derecho administrativo.

7.ª Derecho mercantil.

8.ª Instituciones canónicas y derecho público eclesiástico.

Art. 119. El exámen para el grado de bachiller en medicina y cirugia versará sobre las materias siguientes:

1.ª Anatomía general descriptiva y patológica.

2.ª Fisiología y patología general.

3.ª Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

4.ª Patología interna y clínica médica.

5.ª Obstetricia y enfermedades de mugeres.

6.ª Clínica quirúrgica, vendajes y medicina operatoria.

7.ª Introduccion á la práctica médica y método de visitar.

8.ª Higiene privada y afecciones sifilíticas y cutáneas.

Art. 120. Los farmacéuticos que se hayan de recibir de bachiller se examinarán de las materias siguientes:

1.ª Farmacia elemental y teórica.

2.ª Química aplicada á la farmacia.

3.ª Historia natural.

4.ª Historia de las drogas simples y compuestas.

5.ª Farmacia esperimental y práctica.

6.ª Botánica farmacéutica.

7.ª Farmacologia y arte de recetar.

Art. 121. Terminado el exámen conferenciarán los censores á puerta cerrada, sobre el mérito del candidato, y luego que esten acordes, el secretario le llamará de nuevo si hubiese sido aprobado, y el presidente antes de conferirle el grado anunciará en público la censura que hubiese merecido.

Art. 122. Habrá cinco grados de censura conforme á lo prevenido en el art. 9.

Los que salgan suspensos podrán ser admitidos á nuevo exámen en los quince últimos dias del mes de diciembre. Los que hubiesen sido reprobados no podrán hacerlo hasta el próximo curso, precediendo nuevo depósito; y si entonces volviesen á serlo, quedarán escluidos de la universidad.

Art. 123. Los aspirantes al grado de licenciado deberán instruir sus espedientes en los términos prescritos en el art. 112 para los candidatos de bachiller, pero el depósito, que será de 150 ps. para los de filosófia y de 250 para los de facultad mayor, no se hará hasta despues del ejercicio de tentativa. De estos depósitos ingresarán en el arca de la universidad, 75 ps. en los grados de filosofia y 150 en los de jurisprudencia y ciencias médicas, y el resto se distribuirá respectivamente por partes iguales entre los examinadores que asistan á la secreta (si lo hubiesen hecho tambien á los ejercicios precedentes), incluso el nombrado por la inspeccion de estudios, escepto el presidente y el decano, que recibirán propina y media, una el secretario, media el bedel y media los dos porteros.

Art. 124. El exámen de tentativa para los aspirantes al grado de licenciado en artes, versará sobre las mismas materias que para el grado de bachiller, aunque tratadas con mayor estension, y ademas comprenderá la literatura griega, la literatura comparada é historia de la española, francesa é italiana; y finalmente la oratoria.

Art. 125. Para el grado de licenciado en ciencias matemáticas versará el exámen sobre las materias siguientes:

1.ª Matemáticas superiores.

2.ª Física matemática.

3.ª Teoría analítica de las probabilidades.

4.ª Mecánica analítica.

5.ª Astronomía.

6.ª Mecánica celeste.

Art. 126. Si los candidatos se destinasen á la enseñanza de las ciencias naturales, deberán espresarlo así en el memorial que presenten al rector en solicitud del grado, y el exámen recaerá entonces sobre las materias siguientes:

1.ª Química.

2.ª Mineralogia y geologia.

3.ª Botánica, anatomía y fisiologia vegetales.

4.ª Zoologia, anatomía y fisiologia comparadas.

5.ª Astronomía física.

6.ª Física esperimental.

Art. 127. En los diplomas ó títulos que obtengan los examinados y aprobados, se espresará si el grado es en ciencias matemáticas ó naturales.

Art. 128. Los aspirantes al grado de licenciado en jurisprudencia serán examinados por todas las materias de la facultad, y muy especialmente por la legislacion de Indias y regalías de la corona.

En las facultades de medicina y cirugia y de farmacia, los exámenes versarán tambien sobre todas las materias respectivas, aunque muy particularmente sobre la patología y terapéutica generales en la primera, y la higiene de las drogas simples y compuestas en la última.

Art. 129. Para las secretas y en general para todos los ejercicios en que hayan de tomarse

puntos se elegirán por el claustro de la respectiva facultad, de ciento á doscientas proposiciones, redactadas en forma de problema, de las cuales sacará por suerte tres el candidato, y escogerá de ellas una para deducir, prévia la censura del rector, la proposicion sobre que ha de disertar.

Art. 130. Los grados de censura para la secreta, serán los mismos que para el grado de bachiller; pero en el ejercicio de tentativa no habrá mas que la simple aprobacion á pluralidad absoluta de votos. En la pública no habrá censura.

Art. 131. Para proceder á la votacion en la secreta, se distribuirá á cada examinador incluso el rector y el nombrado por la inspeccion de estudios, una nota impresa comprensiva de las cinco calificaciones, conforme al modelo núm. 14, de las cuales depositará una en la urna, reservándose las demas.

Art. 132. Ninguno se entenderá reprobado, á menos que la mayoría absoluta de las notas lleve esta calificacion: en otro caso se contarán estas con las de suspenso; y si aun así no se reuniese la mayoría absoluta, se entenderá aprobado el candidato con la censura de capaz.

Para que puedan obtener la de aprovechado debe reunir la mayoría absoluta, con esta calificacion ó la de sobresaliente, pero no podrá optar á la última, si no se hubiese espresado así en las tres cuartas partes de las papeletas.

En los títulos ó diplomas se hará necesariamente mencion de la censura que haya obtenido el interesado.

Art. 133. Los suspensos serán admitidos a nuevo exámen, transcurridos seis meses, sin necesidad de nueva consignacion.

Art. 134. Los que hubiesen sido reprobados podrán ser admitidos por una sola vez á nuevo exámen pasado un año, y consignando la parte del depósito que se hubiese distribuido en propinas á los examinadores.

Art. 135. El exámen público para los grados de doctor versará sobre las mismas materias que el de licenciado; pero los examinadores procurarán contraerse á las materias y cuestiones mas profundas de la respectiva facultad.

Art. 136. En los grados de doctor habrá una sola censura para los tres ejercicios que señala el art. 108 del plan, procediéndose á su votacion conforme á los arts. 131 y 132.

Art. 137. Los suspensos ó reprobados podrán ser admitidos á nuevo exámen conforme á lo prevenido en los arts. 133 y 134 para los de licenciado.

Art. 138. El depósito para los grados de doctor será de 200 ps. en los de filosofía, y 300 en los de jurisprudencia y ciencias médicas. La distribucion de estos depósitos se hará segun lo dispuesto en el art. 123 para los de licenciado, pero de ellos precisamente ingresarán en el arca de la universidad, 125 ps. en los de filosofía, y 150 en los de facultad mayor.

Art. 139. Concluido el exámen para el grado de doctor, señalará el rector un dia feriado para conferir la borla al candidato. Este acto, que será público, y al que asistirán con el claustro general, el padrino, y demas personas condecoradas que convide el candidato, prévio el conocimiento del rector, dará principio por una oracion sin tiempo determinado, que hará el graduado sobre la utilidad de la facultad en general ó de alguna de sus partes, y la influencia que haya tenido en la civilizacion; y concluirá con otra que pronunciará el rector despues de conferido el grado, exhortando á los jóvenes al estudio, ó sobre cualquier otro objeto análogo á las circunstancias.

Art. 140. Los grados académicos se conferirán por el que los presida con las fórmulas y ceremonias de estilo, y prévio el juramento acostumbrado; ó del modo que en lo sucesivo determine el supremo gobierno para las universidades de la Península.

TITULO QUINTO.

DE LOS ENCARGADOS DIRECTAMENTE DE LA ENSEÑANZA.

CAP. 1.° — *De los catedráticos propietarios, supernumerarios, sustitutos y suplentes.*

Art. 141. Los catedráticos se presentarán con puntualidad en sus respectivas aulas á la hora señalada; pero deberán hacerlo antes en el cuarto del bedel ó sala de conferencias, en donde aguardarán los que hubiesen concurrido con anticipacion.

Art. 142. Los catedráticos no podrán ausentarse del pueblo en los dias lectivos, sin prévia licencia por escrito del rector, que no podrá concedérsela mas que por ocho dias. El claustro particular podrá prorogarla hasta quince; pero si hubiese de ser por mas tiempo y no escediese

de dos meses deberán dirigir su solicitud al vice-real protector por conducto del claustro general, que la acompañará con su informe.

Art. 143. En ningun caso podrán los catedráticos ausentarse por mas de dos meses sin que preceda real licencia.

Art. 144. Si por alguna indisposicion ó por ocupacion precisa no pudiese asistir el catedrático á su respectiva aula, deberá ponerlo en conocimiento del rector, manifestando los motivos que se lo impidieren; pasando al mismo tiempo aviso al suplente para que se presente á reemplazarle.

Art. 145. Si la enfermedad pasase de tres meses deberá el interesado acompañar certificacion del médico; pero ni en este caso ni en los demas se le considerará como enfermo si le constase al rector que habia salido de su casa, á no ser que la naturaleza de la enfermedad lo exigiese, y que así lo espresase el facultativo en su certificacion.

El rector podrá siempre que lo juzge conveniente asegurarse de la verdad, haciendo visitar al enfermo por otro profesor de su eleccion.

Art. 146. Lo dicho respecto al rector en los artículos anteriores, deberá entenderse con el decano de las facultades de medicina y cirugía y de farmacia, en su caso.

Art. 147. Los supernumerarios que quisiesen esplicar de estraordinario, podrán hacerlo sobre cualquier materia de su facultad por espacio de un semestre cuando menos, prévia la venia del rector, que les designará hora y local para el efecto.

Art. 148. Los supernumerarios podrán ausentarse por tiempo de dos meses con la autorizacion del rector, ó del vice-real protector, siendo por término mas largo. Pero si desempeñasen alguna clase ó moderantía, quedarán sujetos á lo prescrito de los arts. 143 y 144.

Art. 149. Los sustitutos quedarán sujetos á las mismas obligaciones que los catedráticos, y tambien los suplentes en los dias que regenteen las cátedras.

Art. 150. Será obligacion de todo profesor hacer que los alumnos guarden órden y compostura en el aula, siendo responsable de cualquier desórden que hubiese, si no tomase las medidas oportunas para contenerlo.

Art. 151. Los catedráticos deberán dar al principio del curso una papeleta de admision firmada por ellos que contenga el nombre del alumno, el cual tendrá obligacion de presentarla á los porteros siempre que estos la exigiesen para permitirle la entrada en la universidad.

Art. 152. Cuando por muerte, remocion, renuncia ó jubilacion, quedase vacante alguna cátedra, deberá el rector hacerlo saber al vice real protector para que proponga sustituto conforme al art. 134 del plan, remitiéndole igualmente la relacion de méritos de todos los supernumerarios con los informes reservados que tenga por convenientes, para los efectos espresados en el art. 112 del plan.

CAP. 2.º —*De las oposiciones á las plazas de supernumerarios.*

Art. 153. Acordada por el claustro general la convocacion al concurso de alguna plaza de catedrático supernumerario, nombrará una comision de tres individuos del claustro particular de la respectiva facultad, para que le proponga la cuestion que ha de anunciarse en los edictos de convocacion, conforme á lo dispuesto en el art. 145 del plan.

Esta comision presentará su trabajo en el siguiente claustro ordinario, cuidando de estender la cuestion con toda claridad sobre alguno de los puntos mas importantes y dificultosos de la ciencia.

Art. 154. Discutida y aprobada la cuestion por el claustro general, se fijará por el mismo el término que ha de concederse á los candidatos para la remision de las memorias de que habla el art. 145 del plan, siempre que no baje de cuatro meses ni esceda de seis.

Art. 155. El rector cuidará de que se impriman y circulen los edictos de convocacion á las principales ciudades de la Isla ó las de Puerto-Rico y á la direccion general de estudios que lo haga á las universidades de la Península.

Art. 156. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el claustro general los tres jueces conforme al art. 146 del plan.

Art. 157. Dentro de un mes deberán estos dar censuradas las memorias con un informe motivado, que se presentará al claustro particular para su aprobacion.

Art. 158. Obtenida esta, convocará el rector al claustro general para la apertura de los plie-

gos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas; y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

Art. 159. Al rector y juez corresponde fijar las horas y dias en que han de continuarse, así como la distribucion de las ternas, si fueren mas de cinco los opositores.

Art. 160. El rector presidirá por sí mismo estos ejercicios á no tener algun impedimento legítimo que manifestará al claustro.

Art. 161. Si alguno de los jueces resultare emparentado dentro del cuarto grado civil, ó del segundo de afinidad con alguno de los opositores, deberá reemplazarse por otro, sorteado entre los demas que hubiesen sido aprobados por el claustro (art. 146 del plan).

Art. 162. Dentro de los tres dias designados á la conclusion de los ejercicios, deberán los jueces entregar cerradas al rector las respectivas propuestas para los fines espresados en el artículo 147 del plan; así como el delegado del vice-real protector remitirá á este oportunamente su informe.

CAP. 3.° — *De la biblioteca, gabinetes y colecciones.*

Art. 163. La biblioteca estará á cargo del supernumerario designado por el vice-real protector (art. 150 del plan) y de dos estacionarios nombrados por el mismo á propuesta del rector; que habrán de estar graduados de bachilleres en facultad mayor y gozarán del sueldo de 200 ps. cada uno.

Art. 164. Será obligacion de estos formar los índices bajo la direccion del bibliotecario y servir á los concurrentes las obras que les pidan, escepto la de testo de alguna asignatura y las prohibidas por la autoridad competente, que no se franquearán á ningun alumno sin espresa autorizacion del rector.

Art. 165. La biblioteca será pública para los profesores y alumnos, debiendo presentar estos últimos la papeleta de admision siempre que la exijan los estacionarios.

Art. 166. Podrán tambien concurrir á la biblioteca todas las demas personas que tengan una autorizacion por escrito del rector.

Art. 167. La blibliteca estará abierta todos los dias lectivos de ocho á dos de la tarde.

Art. 168. No podrá sacarse ningun libro de la biblioteca sin la autorizacion del rector, que solo la concederá á los profesores por término de un mes á lo mas.

Art. 169. Se asignará anualmente para el aumento del gabinete de física, la cantidad de 400 ps., que se emplearán en los aparatos é instrumentos que acuerde el claustro particular á propuesta de los respectivos profesores.

Si en el año no se emplease toda la cantidad que corresponda al gabinete, con arreglo á la base anterior, deberá acumularse el sobrante á las cuotas sucesivas, de suerte que la asignacion se invierta necesariamente en su objeto.

Art. 170. El ayudante de física gozará del sueldo de 300 ps., y ademas se le abonará por el tesorero con el visto bueno del rector y catedrático, los pequeños gastos de las preparaciones que ocurrran.

Art. 171. Estará á su cargo el cuidado inmediato del espresado gabinete, bajo la direccion del catedrático: y será responsable de los instrumentos ó aparatos que se deterioren por su culpa, conforme al inventario que al efecto se hará anualmente en presencia de un individuo de la junta de hacienda.

Art. 172. El ayudante ó preparador de química disfrutará el sueldo de 600 ps., y ademas se le abonará para gastos del laboratorio la cantidad mensual de 40 ps., siendo de su cargo la reposicion de las vasijas y matraces que se rompan, igualmente que el salario del mozo destinado al aseo y limpieza del laboratorio.

Art. 173. Para el aumento de este y de sus productos se destinará anualmente la cantidad de 200 ps., que se emplearán en los términos indicados en el art. 169.

Art. 174. Podrán admitirse hasta cuatro alumnos para que ausilien al ayudante en sus operaciones. Estas plazas se darán por el vice-real protector prévia oposicion, que consistirá en un exámen público de una hora sobre la ciencia, hecha por los catedráticos de física y química presididos por el rector.

Art. 175. Habrá un conservador cuando se estime necesario para las colecciones de mineralogia, botánica y zoologia con el sueldo de 200 ps.

Art. 176. Se destinará anualmente para el

aumento y mejora de estas colecciones la cantidad de 400 ps., en los términos prescritos en el art. 169.

Art. 177. En el edificio destinado á la enseñanza de las ciencias médicas, habrá una coleccion de drogas y demas objetos, de materia médica, como tambien un herbario de plantas indígenas y exóticas.

Art. 178. Habrá una coleccion de piezas anatómicas y patológicas así naturales como artificiales; y se formará otra de objetos naturales y artificiales relativos á la obstetricia.

Este gabinete se aumentará con las piezas de enfermedades orgánicas y de vicios de conformacion presentados por los profesores de dentro ó fuera del claustro.

Se formará un catálogo de todas en idioma vulgar y latino, y se escribirá el nombre del autor que haya presentado cada objeto, al lado de la historia del mismo.

Art. 179. Se formará una coleccion la mas completa posible de máquinas operatorias é instrumentos antiguos y modernos, corregidos y perfeccionados, como tambien de vendajes, piezas de apósito, máquinas, maniquíes, y demas objetos necesarios para la enseñanza de la cirugía.

Nadie podrá sacar estos instrumentos que estan reservados para la enseñanza de los alumnos, ó para que los profesores operen con ellos en las enfermerías.

Se custodiarán en sitio conveniente, y se inscribirán en un catálogo razonado en lengua latina y vulgar.

Art. 180. Todos los años se destinará al aumento de estas colecciones la cantidad de 400 pesos.

Los catedráticos de estas asignaturas cuidarán de la conservacion y aumento de los respectivos objetos.

Art. 181. Para la conservacion y aumento de la coleccion de instrumentos matemáticos, se aplicarán 100 ps. anuales en la forma indicada en el art. 169.

Art. 182. Aunque estos distintos gabinetes estan al servicio inmediato de las respectivas cátedras, podrán sin embargo servirse de ellos los profesores de las demas cuando lo crean necesario para sus esplicaciones, prévia la autorizacion del rector.

TITULO SESTO.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD.

CAP. 1.° — *Del claustro.*

Art. 183. El claustro sea general ó particular no podrá reunirse sin prévia convocacion del rector, que deberá hacerla en los casos señalado por el art. 172 del plan, y por cédula *ante diem.*

Art. 184. En los claustros generales se sentarán los catedráticos sin distincion de facultades de derecha á izquierda del rector por órden de rigurosa antigüedad.

Art. 185. En los actos solemnes concurrirán en trage de ceremonia, que por ahora será el mismo que ha estado en uso hasta el presente.

Art. 186. Cuando el claustro asista en cuerpo á algun acto público dentro ó fuera de la universidad, le precederán dos maceros y el bedel, secretario y tesorero.

Art. 187. El secretario de la universidad lo será tambien del claustro, y en su defecto por vacante, ausencia ó enfermedad lo será el catedrático mas moderno.

Art. 188. Serán nulas las resoluciones del claustro que se haya reunido sin la citacion del rector ó vice-rector en su caso, como tambien todas aquellas á que no concurra la mayoría absoluta de los individuos que la compongan, ó las dos terceras partes si se tratase de personas.

Art. 189. Las votaciones se harán en alta voz en los casos comunes, ó por papeletas secretas si se tratase de personas.

Art. 190. Formará resolucion la votacion que reuna en su favor la pluralidad absoluta de votos de los concurrentes.

CAP. 2.° — *Del rector.*

Art. 191. El rector ó vice-rector en su caso es la autoridad superior inmediata de la universidad, y sus órdenes deben observarse por todos los individuos de ella, salvo el derecho de representar al vice-real protector si se creyesen ofendidos por alguna de sus determinaciones.

Art. 192. El rector podrá amonestar á los catedráticos y demas dependientes de la universidad, cuantas veces lo tuviese por conveniente; pero no podrá nunca hacerlo en público sino á los segundos con un calificado motivo.

Art. 193. No podrá tampoco multar á los catedráticos omisos en la asistencia, sin que precedan las amonestaciones privadas y el acuerdo de la junta de disciplina á quien deberá consultar.

Art. 194. Para imponer á los alumnos alguna pena en los casos graves, procederá con arreglo á lo prescrito en el art. 183 del plan: en los leves podrá hacerlo por sí solo, siempre que la pena no esceda de dos dias de arresto, ó se reduzca á impedirles la entrada por uno ó dos dias en la universidad.

Art. 195. El rector disfrutará anualmente el sobresueldo de 1.000 ps. y el vice-rector de 500, si gozasen de algun sueldo del estado, y el duplo si no tuviesen ninguno.

Art. 196. Al rector corresponde autorizar con su visto bueno todos los pagos que haya de hacer el tesorero; pero no podrá disponer por sí solo sino aquellos que no escedan de 50 ps.

En todos los demas casos incluso el abono de sueldos, deberá preceder el correspondiente acuerdo de la junta de hacienda.

Art. 197. El rector convocará á lo menos una vez por mes y en dias diferentes á las juntas de hacienda y disciplina, para tratar de los asuntos que respectivamente les esten confiados.

Art. 198. Ademas de las visitas prescritas en el art. 179 del plan, deberá el rector hacerlas precisamente á las aulas en los puntos de pascua, semana santa y fin de curso, precedido de los maceros, bedel y secretario; en cuyo acto procurará informarse de los catedráticos respectivos acerca de los progresos y comportamiento general de los discípulos, concluyendo con una breve exhortacion á estos sobre el objeto de las vacaciones y el modo de emplear en ellas el tiempo.

Art. 199. Seis meses antes de concluirse el trienio del rector ó vice-rector, deberá el vice-real protector elevar al supremo gobierno, la propuesta para el siguiente en los términos prevenidos en el art. 174 del plan.

Art. 200. El nuevo rector tomará posesion el dia 1.º de octubre inmediato, posterior á su nombramiento.

Art. 201. A este fin se reunirá dicho dia, sea ó no lectivo, el claustro general en trage de ceremonia en sesion pública, y despues que el rector saliente haya dado cuenta en una sucinta memoria de su admision y de las mejoras que se hayan obtenido durante ella, así en los estudios como en los fondos de la universidad, procederá á dar posesion al electo, con la fórmula de estilo, ó bien si hubiese sido reelecto, lo anunciará así al público; concluyendo el acto con una corta oracion que pronunciará el nuevo rector exhortando á los catedráticos y alumnos al puntual cumplimiento de sus respectivos deberes.

Art. 202. Si durante el trienio, vacase el rectorado ó vice-rectorado, lo nombrará interinamente el vice-real protector conforme á lo dispuesto en el art. 187 del plan; pero procedera inmediatamente á elevar la correspondiente propuesta al supremo gobierno.

CAP. 3.º — *De los decanos de las facultades de filosofía, jurisprudencia, y ciencias médicas.*

Art. 203. Serán decanos en las respectivas facultades los catedráticos mas antiguos, por el órden de las fechas de su nombramiento.

Art. 204. Corresponde á los decanos presidir y conferir los grados de bachiller, conforme á lo dispuesto en el art. 179 del plan.

Presidirá tambien el decano de la facultad de ciencias médicas, todos los actos públicos y privados dentro del establecimiento, á no ser que asista el rector de la universidad.

Art. 205. Podrá tambien reunir á los profesores de la facultad, siempre que ocurra algun caso grave en las salas de clínica para conferenciar sobre el mismo.

Art. 206. El decano de ciencias médicas, á quien está encomendada la vigilancia inmediata de su respectivo establecimiento, disfrutará por esta razon el sobresueldo de 300 ps.

CAP. 4.º — *Del secretario.*

Art. 207. Será obligacion del secretario tener al corriente los libros de inscripcion de matrícula y prueba de curso; formar los espedientes de admision así á la universidad como á la recepcion de grados académicos; espedir las certificaciones que le pidan los alumnos con arreglo á lo prevenido en el art. 98 y asistir á la colacion de los grados, y redactar el acta que autorizará con su firma; redactar igualmente las actas de los claustros generales y las de las juntas de disciplina y hacienda; actuar como notario en los casos de que habla el art. 183 del plan,

y por último ejercer las funciones de archivero.

Art. 208. Para ausiliarle en sus trabajos y reemplazarle en ausencias y enfermedades, escepto en la asistencia á los claustros, habrá un oficial con el sueldo de 500 ps., y ademas los escribientes temporeros que el rector estime convenientes con acuerdo de la junta de hacienda.

Art. 209. El secretario no podrá exigir mas derechos que 1 peso por el testimonio ó certificacion de cada curso, de cuya suma solo percibirá la mitad, debiendo ingresar el resto en las arcas de la universidad.

Art. 210. Por la informacion de limpieza de sangre de que habla el art. 2, satisfarán los alumnos 30 ps. por todo gasto; 5 para el secretario y el resto para el arca.

Art. 211. Por los diplomas para el grado de bachiller en filosofía deberán satisfacer los alumnos la suma de 8 ps., de los cuales 2 percibirá el secretario y 6 ingresarán en el arca.

Por el mismo diploma en facultad mayor satisfarán 12 ps., tres para el secretario y 9 para la universidad.

Art. 212. Por los diplomas de licenciado y doctor en todas facultades pagarán los interesados 24 ps.; 4 para el secretario, y 20 para la universidad.

Art. 213. Será obligacion del secretario pasar en 1.° de setiembre de cada año al vice-real protector una nota circunstanciada de la distribucion de propinas, emolumentos y derechos eventuales que por cualqnier concepto hayan percibido cada uno de los individuos de la universidad, asi como tambien de la parte que les haya correspondido de sus sueldos fijos.

Art. 214. Los gastos de la secretaría en que se incluyen tambien los de los escribientes temporeros, se pagarán de los fondos del establecimiento por ajuste alzado con el secretario, ó como lo estime mas conveniente la junta de hacienda.

CAP. 5.° — *Del bedel, maestro de ceremonias y porteros.*

Art. 215. Habrá un bedel con el sueldo de 800 ps. nombrado por el vice-real protector, encargado de celar la puntual asistencia de los profesores, y conservar el órden dentro del establecimiento.

Art. 216. Será obligacion suya llevar nota diaria de la hora en que se presentan los catedráticos en el aula, y si lo hacen por medio de sustitutos.

Art. 217. Los catedráticos no podrán presentarse á cobrar su sueldo sin la certificacion de asistencia dada por el bedel con arreglo á lo que resultase de sus libros, á fin de que se les hagan las deducciones de que habla el art. 125 del plan.

Art. 218. El rector podrá examinar, cuando le parezca, si dichos libros estan llevados con puntualidad: y si notare en ellos alguna omision ó falta de conformidad con el tenor de las certificaciones podrá multar ó suspender al bedel, prévio el parecer de la junta de disciplina, y dando cuenta al vice-real protector para su ulterior resolucion y el nombramiento interino que corresponda.

Art. 219. Se reputarán faltas de asistencia en los catedráticos la demora que esceda de media hora, y esplicaciones hechas por el sustituto, siempre que no preceda aviso de estar enfermo.

Art. 220. Aunque las demoras no lleguen al tiempo indicado, si fueren frecuentes, deberá el bedel participarlo al rector, que podrá multarlos con arreglo al art. 179 del plan.

Art. 221. El bedel librará á los catedráticos supernumerarios la certificacion de los cursos estraordinarios que hubiesen desempeñado, con espresion de la asignatura que hayan tratado y de su buena ó mala asistencia.

Art. 222. Si dentro de alguna aula se notase ruido, algazara ó gritos descompasados que turben la tranquilidad de las otras, será obligacion del bedel presentarse en ella para inquirir la causa y prestar ausilio al profesor si fuere necesario, dando aviso de todo al rector.

Art. 223. En la colacion de grados y demas actos públicos en que fuese necesaria la asistencia del maestro de ceremonias, desempeñará sus veces el bedel.

Art. 124. Habrá dos porteros que serán tambien maceros con el sueldo fijo de 200 ps. anuales cada uno.

Art. 225. Los porteros estarán bajo las inmediatas órdenes del bedel, y su obligacion será la de cuidar del aseo y limpieza del edificio de la universidad y prestar ausilio al bedel ó á los catedráticos cuando fuere necesario para el sostenimiento del órden dentro del edificio. Tambien deberán impedir la entrada de las aulas á personas desconocidas que no presenten la au-

torizacion de que habla el art. 1, y podrán ademas detener á los escolares que turben la tranquilidad, ó que su trage y comportamiento falten á la decencia debida, pero habrán de dar parte inmediatamente al bedel para que este lo ponga en conocimiento del rector.

Art. 226. Estará á cargo del portero mas antiguo la sala de reclusion, que deberá ser clara y bien ventilada con las separaciones convenientes, para que los alumnos penitenciados no puedan comunicarse entre sí.

Art. 227. En los actos públicos precederán los porteros al claustro en clase de maceros; y lo mismo al rector en las visitas generales que haga á las aulas en las vacaciones de ambas pascuas y al cerrarse el curso.

Art. 228. En el edificio en que se establezcan las enseñanzas de medicina y cirugía y de farmacia habrá tambien un conserge con el sueldo de 400 ps.

Art. 229. Será obligacion suya cuidar del aseo y limpieza del establecimiento.

Art. 230. Ejercerá además en dicho edificio las funciones del bedel, y bajo de este concepto, tendrá respecto de los catedráticos y alumnos de medicina y de farmacia, las mismas obligaciones que se imponen al bedel de la universidad en los artículos desde el 216 al 222.

TITULO SETIMO.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO UNICO.—*Del tesorero y fondos de la universidad.*

Art. 231. El tesorero está encargado de recaudar todas las rentas y fondos de la universidad así fijos como eventuales, de los cuales percibirá el 6 por 100 con la escepcion indicada en el art. 199 del plan.

Al mismo corresponde hacer toda clase de pagos, prévio libramiento ó intervencion del rector.

Art. 232. A este fin llevará los libros de contabilidad en la forma que se acostumbra en las oficinas reales.

Art. 233. Para custodiar los fondos habrá una arca de tres llaves, de las cuales una estará en poder del rector, otra del tesorero, y la tercera de un individuo de la junta de hacienda designado por esta

Art. 234. Se hará un corte de caja el primer dia decada trimestre, con asistencia de los llaveros y del secretario que certificará el acto Ademas se hará uno general en el dia inmediato al de la apertura del curso.

Art. 235. El tesorero llevará con separacion la cuenta de cada año, cuyos sobrantes si los hubiere, dispondrá de ellos la inspeccion de estudios, conforme á lo dispuesto en el art. 197 del plan.

Art. 236. El año económico escolar se contará desde 1.° de setiembre al 31 de agosto del año inmediato.

Art. 237. El tesorero presentará sus cuentas generales al rector antes del 10 de febrero de cada año, y examinadas que sean por la junta de hacienda y por el claustro, las remitirán por el rector al tribunal mayor del ramo para su glosa final, conforme á lo prevenido en el art. 201 del plan.

Disposiciones transitorias.

1.ª Este reglamento no tiene efecto retroactivo, y los alumnos actuales continuarán su curso en el órden numérico que les corresponda; es decir, que los que lleven un año de filosofía se presentarán al segundo: si dos al tercero: si tres al cuarto; pero si estuviesen graduados de bachiller se matricularán en el primero de la facultad mayor.

2.ª Lo mismo se observará con los alumnos de la facultad de leyes, con esta diferencia sin embargo, que no se contará mayor número de cursos que el de años naturales transcurridos desde la primera matrícula en dicha facultad esten ó no graduados de bachiller en ella; pero á los que lo hubiesen hecho á claustro pleno se les abonará un año mas en su carrera.

Las fracciones que pudiesen resultar se abonarán por un año natural siempre que escedan de seis meses.

3.ª Los cursos ganados en la facultad de cánones, que ahora queda suprimida é incorporada con la de leyes, se abonarán para esta bajo las reglas que se indican en la precedente disposicion.

4.ª Los años de práctica que hubiesen ganado los que sean bachilleres, se considerarán como cursos académicos y les servirán para completar los seis de la carrera: es decir, que si hubiesen transcurrido tres años naturales desde la prime-

ra matrícula en dicha facultad hasta la obtencion del grado de bachiller, y despues hubiesen ganado uno de práctica se matricularán en el quinto; si dos en el sesto, y si tres podrán aspirar al de licenciado.

5.ª A los alumnos de medicina se les abonará un número de años igual al de los cursos escolásticos que hubiesen ganado legítimamente hasta 1.º de octubre de este año.

6.ª Se entenderán ganados legítimamente estos cursos siempre que conste en los libros de la universidad, la matrícula, exámen, certificaciones, jura ó prueba de curso correspondiente á cada uno de ellos.

7.ª La disposicion precedente no se entenderá de los cursos de química, botánica, higiene y medicina legal que estudiaban simultáneamente con los de la universidad.

8.ª Los que hubiesen ganado uno ó mas cursos de medicina sin haber recibido el grado de bachiller en filosofía prevenido en los antiguos estatutos, podrán matricularse sin embargo en el que les corresponda, bajo la precisa condicion de recibir dicho grado antes del curso inmediato.

9.ª Los que hubiesen obtenido el grado de bachiller en medicina en esta universidad ú otra cualquiera del reino, se matricularán en el quinto año; pero no quedarán obligados á recibir nuevamente dicho grado á la conclusion del sesto.

10. Si despues del grado llevasen algunos meses de práctica se les abonará por cada diez de estos un año mas de estudios, y se matricularán en el sesto ó sétimo segun corresponda; pero asistirán al mismo tiempo á las asignaturas de los anteriores que no hubiesen estudiado.

A los que estudiasen para cirujanos latinos se les abonará en iguales términos la práctica posterior al tercer curso de la universidad.

11. Los que hubiesen terminado la carrera ya suprimida de cirujanos latinos, pero no estuviesen aun recibidos, continuarán la de medicina y cirugía, matriculándose en el sesto curso.

12. Los que hubiesen terminado la de medicina conforme á los reglamentos que han regido hasta el dia, podrán recibirse de médicos.

13. Los que estando recibidos de cirujanos latinos ó de médicos, quisiesen completar la carrera, podrán hacerlo sujetándose al exámen para el grado de licenciado sobre las asignaturas correspondientes á la parte de la facultad en que deseen obtenerlo, exhibiendo la mitad del depósito prevenido en el art. 123.

14. Los alumnos de farmacia que no hubiesen completado los dos primeros cursos de botánica que exigia en el primer año el antiguo reglamento de la facultad, se matricularán en el curso de farmacia teórica.

15. Los que hubiesen ganado estos dos cursos y no hubiesen terminado los dos de química que prescribia el mismo reglamento para los de segundo año, se matricularán en el de farmacia esperimental.

16. Si acreditaren haber ganado los cuatro cursos mencionados en las dos anteriores disposiciones, se matricularán en el primero de práctica ó pasantía en oficina pública, pero con obligacion de asistir al de farmacia teórico en el presente curso.

17. Los que hubiesen ganado los cursos prescritos por el antiguo reglamento, para optar al grado de bachiller en farmacia se matricularán en el cuarto año de la facultad, segundo de práctica en oficina pública.

18. Los casos especiales no comprendidos en las precedentes disposiciones se resolverán por el vice-real protector de acuerdo con la inspeccion de estudios, y prévio informe del rector por cuyo conducto deberán dirigir sus solicitudes los interesados.

19. La inspeccion de estudios queda autorizada para proponer pasados tres años, las reformas que la esperiencia acredite como necesarias en este reglamento.

20. Quedan derogados todos los reglamentos, estatutos reales, órdenes, y demas soberanas disposiciones que se opongan al presente.

Habana 24 de abril de 1842.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA UNIVERSIDAD.

Ingresos fijos.

	Pesos.	Rs.	Pesos.	Rs.
Por el capital de 30.520 ps. que posee la universidad, y reditúan anualmente	1.128			
La dotacion de la cátedra de leyes del seminario conciliar, suprimida, y asciende á	600			
Los arbitrios que recaudaban las juntas suprimidas de medicina y farmacia, que pueden regularse deducidas las reválidas, que ahora han de conferirse en la universidad en	5.000		6.882	

Ingresos eventuales.

	Pesos.	Rs.	Pesos.	Rs.
Aunque el número de alumnos que concurrieron á la universidad y colegio seminario en el decenio de 1830 á 1840 da por año comun 378 filósofos y 454 juristas, como la reforma debe reducir considerablemente este número, se funda el cálculo de ingresos sobre una base muy baja como se demuestra á continuacion:				
Ciento cincuenta alumnos de filosofía, por su matrícula á razon de 51 ps.	7.650			
Cien idem de jurisprudencia por idem á razon de 102 pesos	10.200			
Cincuenta idem de filosofía, puede considerarse de primera entrada, y tiene que satisfacer 30 ps. por la informacion de limpieza de sangre, y 8 ps. 4 rs. por el exámen, de cuyas cantidades ingresarán en el arca 27 ps. 4 rs. por cada uno, que importa por los 50	1.375			
Ciento cincuenta aprobaciones de cursos á razon de 12 ps. 6 rs., de cuya suma ingresarán en el arca 8 ps. 4 rs. por cada uno, que importan todas.	1.275			
Cien aprobaciones de otros tantos juristas á 25 ps. 4 rs., de los que pertenecen al arca 21 ps. con 2 rs., é importan todas	2.125			
Sesenta alumnos de medicina por su matrícula á razon de 102 ps. en cada curso	6.120			
Sesenta aprobaciones de cursos de los espresados sesenta alumnos de medicina á razon de 25 ps. 4 rs. de los que pertenecen al arca 21 con 2, importan	1.275			
Veinte grados de bachiller en filosofía á razon de 51 ps. de los que pertenecen al arca 34, importan	680			
Ocho idem en medicina á razon de 85 ps., 68 para el arca, importan	544			
Catorce idem idem en jurisprudencia á razon de 85 ps., de los que pertenecen al arca 68, idem	952			
Uno de licenciado en filosofía á razon de 150 ps., 75 para el arca, importan.	75			
Uno idem de doctor en idem á razon de 200 ps., 125 para el arca, importan.	125			
Seis idem de licenciado en medicina á razon de 250 ps., 150 para el arca	900			
Uno idem de doctor en idem á razon de 300 ps., 150 para el arca	150			
Ocho idem de licenciado en leyes á razon de 200 ps., 150 para el arca	1.200			
Un grado de doctor en leyes á razon de 300 ps., 150 para el arca	150			
Veinte diplomas del grado de bachiller en filosofía á 8 ps., 6 ps. para el arca, y cuatro certificaciones de los cursos á peso cada una, mitad para el arca.	160			
Ocho idem de bachiller en medicina á 12 ps., 9 para el arca, y seis certificaciones á 1 peso, mitad para el arca	96			

Catorce idem de bachiller en leyes á 12 ps., 9 para el arca, y cuatro certificaciones á peso, mitad para el arca..........	154		
Un diploma de licenciado en filosofía á 24 ps., 20 para el arca, y cuatro certificaciones, mitad para el arca..........	22		
Uno idem de doctor en id. á 24 ps., 20 para el arca, y cuatro certificaciones, mitad para el arca..........	22		
Seis idem de grados de licenciado en medicina á 24 ps., 20 para el arca, y siete certificaciones á 1 peso, mitad para el arca..........	141	4	
Uno idem de grado de doctor en id. á 24 ps., 20 para el arca, y siete certificaciones á 1 peso, mitad para el arca..........	23	4	
Ocho idem de licenciado en leyes á 24 ps., 20 para el arca y seis certificaciones á 1 peso, mitad para el arca..........	184		
Uno idem de doctor en id. á 24 ps., 20 para el arca, y seis certificaciones mitad para el arca..........	23		35.622
			42.504

Presupuesto de gastos de la universidad.

Diez catedráticos de enseñanza secundaria superior, que por doce años serán de entrada y disfrutarán 1.000 ps..........	10.000
Siete catedráticos de jurisprudencia..........	7.000
Siete idem de medicina..........	7.000
Dos idem de farmacia..........	2.000
Tres moderantes de jurisprudencia á 300 ps..........	900
Dos idem de medicina..........	600
Un bibliotecario..........	500
Dos estacionarios para la biblioteca..........	400
Para aumento de la misma..........	1.000
Un ayudante para el gabinete de física..........	300
Para aumento de este gabinete..........	400
Ayudante y preparador para la cátedra de química..........	600
Gastos de laboratorio por nueve meses á razon de 40 ps. uno..........	360
Aumento del laboratorio y sus productos..........	200
Para aumento del gabinete de instrumentos matemáticos..........	100
Conservador del gabinete de historia natural..........	200
Aumento de colecciones de id..........	400
Sobresueldo del rector..........	1.000
Idem del vice-rector..........	500
Idem para el decano de las facultades de medicina y cirugía..........	300
Para el secretario de la universidad..........	1.000
Para el vice-secretario..........	500
Dos escribientes temporeros..........	400
6 por 100 del tesorero, regulado..........	2.400
Gastos de secretaría..........	500
Sueldo del bedel..........	800
Dos porteros y maceros..........	400
Disector de anatomía..........	700
Dos ayudantes del disector á 100 ps..........	200
Aumento de colecciones de materia médica, é instrumentos de cirugía...	400
Premios de fin de curso..........	1.000
Gastos de anfiteatro..........	200
Conserge en el edificio en que estan establecidas las cátedras de medicina.	400

Reparacion de edificios y gastos imprevistos........................	1.500	
Secretario de la inspeccion..	1.500	
Un oficial primero de la misma.....................................	800	
Uno idem segundo de id..	600	
Dos escribientes á 500 y 400 ps....................................	900	
Gastos de casa para los archivos y oficinas.........................	1.700	49.660

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL COLEGIO DE LA UNIVERSIDAD.

Ingresos fijos.

La real junta de fomento, agricultura y comercio de esta capital contribuye con la pension anual de..	14.000	
Los 8.000 pesos que la real hacienda abona á la sociedad económica para el fomento de la instruccion pública..............................	8.000	
Los 408 ps. que la real junta de fomento abona para la cátedra de aritmética mercantil, que sostiene la sociedad económica y se refunde en las cátedras especiales del colegio..	408	
Los 5.421 ps. que la real hacienda abona á la real junta de fomento para sostener la escuela de naútica de Regla, de los caules se deducen 2.000 pesos para las escuelas de primeras letras y se saca al márgen el líquido residuo..	3.421	25.829

Ingresos eventuales.

Se presuponen cincuenta alumnos internos; pero habiendo de rebajarse la décima parte de pensionistas pobres y otra décima de medios pensionistas para los huérfanos de catedráticos y militares, queda reducido el número de las pensiones de abono efectivo para el arca á 43 $^1/_2$ que á razon de 30 ps. mensuales, importan todas al año........................	15.660	
Se presuponen igualmente veinte medios pupilos, que á razon de 22 al mes, importan todas al año..	5.280	
Se calcula igualmente que habrá otros cincuenta alumnos esternos, que á razon de 8 ps. mensuales por los diez que dura el curso, importan....	4.000	
Por los alumnos de naútica y demas que se matriculen en las clases especiales á razon de 8 ps., estimando en treinta su número, importan......	240	
Por la informacion de limpieza de sangre de veinte alumnos, que se suponen de entrada todos los años en el colegio, á razon de 12 ps. para el arca.	240	
Por el depósito para el exámen de los mismos veinte alumnos á razon de 3 pesos 6 rs..	75	
Por el diploma de salida de doce alumnos á razon de 8 ps. 4 rs. para el arca.	102	25.597
		51.426

Presupuesto de gastos para el colegio.

Manutencion de cincuenta alumnos internos en cada año, que puede calcularse verificándose por contrata, como mas útil y conveniente, á razon de 15 ps. mensuales..	9.000	
Idem de veinte medios pupilos á 10 ps..	2.000	
Idem de seis inspectores á 15 ps..	1.080	

Idem del director, vice-director y capellan á 30 ps. una	1.080	
Idem del mayordomo á ps. 15	180	
Idem de la mesa del director en los domingos	400	
Idem de cuatro fámulos, un portero y dos mozos, á razon de 12 ps.	1.008	
Sueldo del director	3.000	
Sobresueldo del vice-director que será un catedrático	500	
Sobresueldo del secretario que lo será un catedrático	300	
Idem del capellan que lo será el catedrático de moral y religion	200	
Sueldo de cuatro inspectores á 400 ps.	1.600	
Idem de dos inspectores que serán pasantes al mismo tiempo, á 600. ps.	1.200	
Tres pasantes mas á 500 ps.	1.500	
Nueve catedráticos á 1.000 ps.	9.000	
Un profesor de dibujo natural	600	
Otro de de gimnástica	600	
Un profesor de física y química aplicada	3.000	
Dos idem de náutica	2.000	
Uno de aritmética mercantil, teneduría de libros y geometría práctica	2.000	
Uno de mecánica industrial, geometría descriptiva y dibujo lineal	2.000	
Sueldo del mayordomo	500	
Cuatro fámulos á 100 ps.	400	
Sueldo de un portero	200	
Idem de dos mozos á razon de 100 ps.	200	
Idem del portero para las cátedras especiales	200	
Para conservacion y aumento del laboratorio y gabinete del colegio	200	
Gastos de preparacion para los mismos	100	
Sueldo del preparador para las cátedras de física y química aplicadas	400	
Aumento y conservacion del gabinete de modelos para las clases especiales.	400	
Valor de los tres premios para los alumnos del colegio	102	
Idem de dos idem para los alumnos de las clases especiales	64	
Gastos imprevistos y reparaciones del edificio	1.500	46.514

Resúmen general.

	Pesos.	Rs.	Pesos.	Rs.
Ingresos de la universidad	42.504			
Idem del colegio	51.426		93.930	
Gastos de la universidad	49.660			
Idem del colegio	46.514		96.174	
Deficit			2.244	

Modelo núm. 1.º

PRIMER AÑO.

PRIMER SEMESTRE.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Lecciones por semana.
Algebra.	1	«	1	«	1	«	3
Física general y meteorología. .	«	1	«	1	«	1	3
Cronología, cosmografía, y geografía general antigua y moderna.	1	«	1	«	1	«	3
Historia natural en general. . . .	«	1	«	1	«	1	3
Griego (rudimentos).	1	«	1	«	1	«	3
Total de lecciones por dias. .	3	2	3	2	3	2	15

SEGUNDO SEMESTRE.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Lecciones por semana.
Geometría y trigonometría. . . .	1	«	1	«	1	«	3
Física (calórico y electricidad).	«	1	«	1	«	1	3
Historia antigua y sagrada. . . .	1	«	1	«	1	«	3
Mineralogía y cristalografía. . .	«	1	«	1	«	1	3
Griego (conjugaciones y version usual)	1	«	1	«	1	«	3
Total de lecciones por dias. .	3	2	3	2	3	2	15

Modelo núm. 2.º

SEGUNDO AÑO.

PRIMER SEMESTRE.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Leciones por Semana.
Algebra superior.	«	1	«	1	«	1	3
Física (galvanismo y magnetismo).	1	«	1	«	1	«	3
Química (cuerpos simples metaloides y sus compuestos; nomenclatura; teoría atomística).	1	«	1	«	1	«	3
Geografía y cronología nacional.	«	1	«	1	«	1	3
Botánica.	1	«	«	«	1	«	2
Griego (sintáxis, version y composicion)	«	1	«	1	«	1	3
Total de lecciones por dias. .	3	3	2	3	3	3	17

SEGU NDO SEMESTRE.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Lecciones por semana.
Geometria analítica.	«	1	«	1	«	1	3
Física (acústica y óptica). . . .	1	«	1	«	1	«	3
Química (metales y sus compuestos)	1	«	1	«	1	«	3
Historia (de la edad media y moderna).	«	1	«	1	«	1	3
Botánica (flora de la Isla y nociones de agricultura aplicadas á la misma)	1	«	«	«	1	«	2
Griego (composicion y ejercicios de estilo).	«	1	«	1	«	1	3
Total de lecciones por dias. .	3	3	2	3	3	3	17

Modelo núm. 3.º

TERCER AÑO.

PRIMER SEMESTRE.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Lecciones por semana.
Química orgánica (vegetal)	«	1	«	1	«	1	3
Historia nacional antigua	«	1	«	1	«	1	3
Filosofía (lógica)	1	«	1	«	1	«	3
Literatura (latina y española)	1	«	1	«	1	«	3
Zoologia	1	«	«	1	«	1	3
Total de lecciones por dias	3	2	2	3	2	3	15

SEGUNDO SEMESTRE.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Lecciones por semana.
Química orgánica (animal)	«	1	«	1	«	1	3
Historia nacional moderna	«	1	«	1	«	1	3
Filosofía (metafísica é hist. de la)	1	1	1	«	1	«	4
Literatura (latina y española; é historia de las literaturas nacional y estrangera	1	«	1	«	1	1	4
Total de lecciones por dias	2	3	2	2	2	3	14

Modelo núm. 4.º

CUARTO AÑO.

PRIMER SEMESTRE.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Lecciones por semana.
Filosofía moral	«	1	«	1	«	1	3
Religion	1	«	1	«	1	«	3
Literatura	«	1	«	1	«	1	3
Geología	1	«	1	«	1	«	3
Oratoria	«	1	«	1	«	1	3
Total de lecciones por dias	2	3	2	3	2	3	15

SEGUNDO SEMESTRE.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Lecciones por semana.
Filosofía moral	«	1	«	1	«	1	3
Religion	«	«	1	«	«	1	2
Poesía española (analísis comparativo de los poetas)	»	1	«	«	1	«	2
Anatomía comparada	1	«	«	1	«	«	2
Elocuen.ª españ. (ejerc. de estilo)	1	«	«	«	1	«	2
Total de lecciones por dias	2	2	1	2	2	2	11

NUMERO 5.°

Libreta de asistencia, aprovechamiento, conducta, aplicacion y capacidad de los alumnos del (1°, 2°, 3° ó 4°) año que siguen la asignatura de desempeñada por el doctor don N... en 1840.

NOMBRES.	Naturaleza.	Faltas de asistencia.	Aprovechamiento (1).	Conducta.	Aplicacion.	Capacidad.
D. Juan Rodriguez.	Habana.	111	3. 2. 5 etc.	Enredador.	Poca.	Buena.
D. Antonio Fernandez.	Cuba.	1	1. 4. 9. 7.	Altanero.	Bastante.	Sobresaliente.
D. Jacobo Ume.	Id.	«	3. 5. 4. 6.	Bueno.	Mucha.	Mediana.
D. Justo Pastor.	Trinidad.	11	0. 1. 2. 0.	Hablador.	Ninguna.	Ninguna.

(1) Cada vez que se examine un alumno, se le pondrá un número que no deberá esceder de diez, aun en el caso de que el resultado haya sido completamente satisfactorio.

Modelo núm. 6.° PRIMER AÑO.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Lecciones por semana.
Historia y antigüedades del derecho romano, é instituciones del mismo.	1	1	1	1	1	1	6
Derecho público internacional.	1	«	1	«	1	«	3
Total de lecciones por dias.	2	1	2	1	2	1	9

Modelo núm. 7.° SEGUNDO AÑO.

Derecho romano.	1	«	1	«	1	«	3
Historia del derecho español é instituciones del mismo.	«	1	«	1	«	1	3
Economía política.	1	«	1	«	1	«	3
Total de lecciones por dias.	2	1	2	1	2	1	9

Modelo núm. 8.° TERCER AÑO.

Instituciones de derecho español.	1	1	1	1	1	1	6
Instituciones canónicas.	1	«	1	«	1	«	3
Derecho administrativo.	«	1	«	1	«	1	3
Total de lecciones por dias.	2	2	2	2	2	2	12

Modelo núm. 9.° CUARTO AÑO.

Instituciones canónicas.	«	1	«	1	«	1	3
Derecho público eclesiástico; especialmente el de la iglesia de España y regalías de los monarcas y concordatos.	1	«	1	«	1	«	3
Derecho mercantil.	1	«	1	«	1	«	3
Total de lecciones por dias.	2	1	2	1	2	1	9

Modelo núm. 10. QUINTO AÑO.

Pandectas ó digesto romano-hispano.	1	«	1	«	1	«	3
Instituciones ó código del derecho criminal.	«	1	«	1	«	1	3
Instituciones ó código de procedimientos.	1	«	1	«	1	«	3
Total de lecciones por dias.	2	1	2	1	2	1	9

Modelo núm. 11. SESTO AÑO.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Lecciones por semana.
Procedimientos (ejercicios prácticos) . . .	«	1	«	1	«	1	3
Derecho público español y de Indias (los títulos de ambas recopilaciones, y los artículos de la ordenanza de intendentes que se refieren á este objeto).	1	1	1	1	1	1	6
Total de lecciones por dias. . .	1	2	1	2	1	2	9

Modelo núm. 12. FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGIA.

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva práctica y general. .	1	1	1	1	1	1	6
Ejercicios prácticos por la mañana y por la tarde, desde 1.º de noviembre á 31 de marzo.	1	1	1	1	1	1	6
Total de lecciones por dias. . .	2	2	2	2	2	2	12

SEGUNDO AÑO.

Fisiología, patología general é higiene privada.	1	1	1	1	1	1	6
Repeticion del curso anterior.	1	1	1	1	1	1	6
Ejercicios prácticos anatómicos en las horas compatibles con sus clases.	1	1	1	1	1	1	6
Total de lecciones por dias. . .	3	3	3	3	3	3	18

TERCER AÑO.

Terapeútica, materia médica, arte de recetar.	1	1	1	1	1	1	6
Farmacia teórica.	1	1	1	1	1	1	6
Repeticion del curso de fisiología, etc. . . .	1	1	1	1	1	1	6
Total de lecciones por dias. . .	3	3	3	3	3	3	18

CUARTO AÑO.

Patología esterna, medicina operatoria y vendajes.	1	1	1	1	1	1	6
Obstetricia, enfermedades infantiles. . . .	1	1	1	1	1	1	6
Repeticion del curso de terapeútica.	1	1	1	1	1	1	6
Total de lecciones por dias. . .	3	3	3	3	3	3	18

QUINTO AÑO.

Patología interna é introduccion á la práctica de la medicina.	1	1	1	1	1	1	6
Anatomía patológica.	«	1	«	1	«	1	3
Clínica esterna ó quirúrgica.	1	1	1	1	1	1	6
Repeticion del curso de patología esterna. .	1	«	1	«	1	«	3
Total de lecciones por dias. . .	3	3	3	3	3	3	18

SESTO AÑO.

Enfermedades de mugeres; sifilíticas; cutáneas; método de visitar y deberes del médico.	1	1	1	1	1	1	6
Clínica interna.	1	1	1	1	1	1	6
Repeticion de la patología interna.	1	1	1	1	1	1	6
Total de lecciones por dias. . .	3	3	3	3	3	3	18

SETIMO AÑO.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sabado.	Lecciones por semana.
Medicina legal y jurisprudencia médica; higiene pública y policía médica; historia y bibliografías médicas.	1	1	1	1	1	1	6
Repaso de clínica interna.	1	1	1	1	1	1	6
Repaso de clínica esterna.	1	1	1	1	1	1	6
Total de lecciones por dias.	3	3	3	3	3	3	18

Modelo núm. 13.

FARMACIA.

PRIMER AÑO.

Elementos de farmacia teórica y de química.	1	1	1	1	1	1	6
Repeticion del curso de química.	1	1	1	1.	1	1	6
Total de lecciones por dias.	2	2	2	2	2	2	12

SEGUNDO AÑO.

Farmacia esperimental y práctica y botánica aplicada á la farmacia.	1	1	1	1	1	1	6
Repeticion del curso de botánica.	1	«	«	«	1	«	2
Repeticion de la farmacia teórica.	1	1	1	1	1	1	6
Total de lecciones por dias.	3	2	2	2	3	2	14

TERCER AÑO.

Primer año de práctica en una oficina pública Repeticion de la farmacia esperimental.	1	1	1	1	1	1	6
Total de lecciones por dias.	1	1	1	1	1	1	6

CUARTO AÑO.

Segundo año de práct. en una oficina pública Asistencia al tercer año de medicina.	1	1	1	1	1	1	6
Total de lecciones por dias.	1	1	1	1	1	1	6

QUINTO AÑO.

Tercer año de práctica en oficina pública.

Modelo núm. 14.

REPROBADO. — *Censura para el grado de licenciado en* (aqui la facultad) del bachiller don (aquí el nombre del candidato de letra del secretario). *Hoy* (12) *de* (*abril*) *de* 184...

SUSPENSO. — *Se repite la nota de censura de arriba y lo mismo se ejecuta en las calificaciones de* CAPAZ, APROVECHADO *y* SOBRESALIENTE.

Real órden de 27 *de octubre de* 1844 *al gobierno superior civil de la Habana, de oprobacion de los antecedentes reglamentos.*

«Excmo Sr. — Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 26 de julio último núm. 147, y enterádose en su consecuencia muy detenidamente de la del antecesor de V. E. señalada con el núm. 614, ha tenido á bien S. M. aprobar el plan general de estudios y el reglamento de esa universidad, que vinieron unidos á la segunda de dichas comunicaciones, sin otras nuevas alteraciones ó rectificaciones que las que resultan en las dos adjuntas notas rubricadas: Y asimismo el reglamento del colegio de la universidad, que tambien vino unido á la referida carta núm. 614; en el concepto de que quedando con esta soberana disposicion aproba-

dos definitivamente esos tres documentos, quiere S. M. que se proceda en esa capital á su impresion y que V. E. cuide de remitir á este ministerio cincuenta ejemplares para los usos que correspondan. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.» — *Cuyas notas citadas dicen así.* — 1.ª «Rectificaciones que por resolucion de S. M. de 27 de octubre de 1844, deberán hacerse en el plan de estudios de las islas de Cuba y Puerto-Rico, aprobado por real órden de 24 de agosto de 1842. — Artículo 12.—Idem 21. Se suprimirá la «direccion general del ramo.» — Art. 35. Se estenderá en estos términos suprimiendo todo lo demas: «Será un deber de los padres ó tutores de los niños, enviarlos á las escuelas públicas desde los siete á los diez años, á menos que no acrediten darles la correspondiente instruccion primaria privada, ó la absoluta falta de medios para ello, en cuyo único caso la autoridad local propondrá los que estime mas á propósito para llenar este objeto de particular interes.» — Art. 41. Debe reformarse en los términos siguientes: «Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se satisfarán de los arbitrios que el supremo gobierno tenga establecidos, ó establezca de nuevo para este objeto.» — Art. 50. Igualmente debe reformarse así: «La universidad de la Habana se considerará en lo sucesivo como establecimiento real y sujeto de consiguiente á la inspeccion inmediata del superior gobernador político vice-real protector nato, por cuyo conducto habrán de comunicársele las órdenes del supremo gobierno y de las demas dependencias que á la misma se refieran.»—Art. 89. Despues de los dominios españoles, seguirá: «pero esta habilitacion se entiende provisional hasta obtener la reválida correspondiente á propuesta del vice-real protector, la cual dirigirá al supremo gobierno por el ministerio de la gobernacion de ultramar á donde deberá ocurrir el interesado.» — Rectificaciones que en virtud de resolucion de S. M. se han de hacer en el reglamento de la universidad de la Habana aprobado por real órden de 24 de agosto de 1842. — Art. 25. «La inspeccion de estudios propondrá al gobierno supremo en cada curso y con la debida anticipacion, los libros que hayan de servir de testo para la enseñanza de estas asignaturas, designando, en los casos imprevistos de no recibir á tiempo la oportuna resolucion, los que juzgue mas á propósito.»—Art. 43. «Los libros de testo serán designados en los términos prescriptos en el art. 25.» — Art. 66. «Los libros de testo serán designados en los términos espresados en los arts. 25 y 43; advirtiendo que cada catedrático etc. *sigue como está.*» — *Se trasladó á la inspeccion de estudios para su conocimiento, y con objeto de que antes de determinarse sobre la impresion que se previene, esponga las observaciones que la práctica de dicho plan y reglamento le haya sugerido despues de elevados á S. M., á fin de proceder en su vista á lo conveniente.*» — *Habana* 17 *de diciembre de* 1844.

Real órden de 14 de enero de 1843 al gobernador capitan general de la Habana.

«Excmo. Sr. — He dado cuenta al regente del reino de las cartas de V. E. de 31 de octubre último núms. 17, 18, 19, 20 y 21 relativas al cumplimiento de la real órden de 24 de agosto último, en que aprobándose el nuevo plan de estudios para esa Isla y la de Puerto-Rico, se le previno procurase llevarlo á efecto del modo posible á remediar los males que impulsaron su formacion; y en vista de todo se ha servido S. A. nombrar á los sugetos propuestos por V. E. en el órden que consta de la adjunta relacion para desempeñar el cargo de vocales de la inspeccion directiva de los citados estudios que deben establecerce en esa capital, siendo la voluntad de S. A. que en los casos de vacante, ausencia indefinida ú otro fundado motivo los reemplace V. E. interinamente con otros que por su aptitud y circunstancias sean dignos de esta confianza, aprovechando ocasion oportuna para que pueda tener cabida un individuo que las reuna natural ó procedente de la isla de Puerto-Rico. Igualmente ha venido S. A. en aprobar la eleccion de individuos espresados en la nota que tambien acompaña, para componer el claustro de la nueva universidad, en el concepto de que el gobierno de S. M. tendrá muy presente el celo y eficacia que empleen en el ejercicio de sus respectivas funciones á fin de premiarlo á su tiempo, declarando que el servicio del rectorado por don José María de Sierra, ministro de esa audiencia, es y se entiende como una comision temporal, independiente de los casos y objeto á que se refiere la ley 7, tít. 22, lib. 1 de la Recopilacion de Indias; prometiéndose S. A.

que llevando V. E. la obra al estado posible de perfeccion, no perderá de vista la ocasion favorable de disponer, que se convoque á concurso de opositores á plazas supernumerarias de catedráticos de dicha universidad y ese colegio con arreglo al mencionado plan de estudios, y á la real órden de su aprobacion. Por último conformándose S. A. con lo que V. E. indica en su carta núm. 21 ha resuelto se hagan á las universidades y audiencias de la Península las convenientes advertencias, para que se evite en ellas la incorporacion de estudios ó reválida de abogados de cursantes que vengan de esas islas, sin que precedan las respectivas acordadas y se examinen sus resultados. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia, gobierno y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1843. Señor gobernador capitan general de la isla de Cuba.»

Real órden de 14 *de enero de* 1843 *trasladada por gobernacion de ultramar á gracia y justicia sobre requisitos para legitimar los documentos de cursos y estudios que se traigan de aquellas provincias.*

«Excmo Sr. — Planteado en la isla de Cuba un nuevo plan de estudios que enfrenando los abusos que se cometian á la sombra del antiguo, llene las necesidades de la época, así en aquella, como en la de Puerto-Rico, y tomadas en consideracion por el regente del reino las razones de conveniencia pública, que intervienen, para que respecto de los cursantes en establecimientos literarios de ultramar se dicten en la Península las medidas oportunas á evitar que trasladándose á ella, sorprendan con documentos ilegítimos á las universidades y audiencias en sus pretensiones de incorporacion de estudios ó reválida de abogados; se ha servido S. A. resolver: 1.º que en los exámenes de los individuos que han hecho en ultramar el todo ó parte de su carrera literaria, procedan con la circunspeccion y severidad necesaria para asegurarse de la legitimidad de los atestados y de su idoneidad así en la incorporacion de cursos como en las recepciones de abogados: y 2.º que no se admita curso alguno, ni certificacion literaria de aquellos paises sin que préviamente se libre despacho á la universidad y audiencia del distrito en su caso, para proceder allí á la confrontacion de dichas certificaciones, matrículas ó títulos, y lleguen á la Peninsula las resultas de entera conformidad con los deseos de los interesados.»

Incorporacion de estudios privados de filosofia. —Edicto del rector de la real universidad de la Habana.

Siendo condiciones imprescindibles para la incorporacion de los estudios de la facultad de filosofía, seguidos en establecimientos privados, que el director ó directores de estos sometan la combinacion y órden de las asignaturas á lo prescrito en el reglamento de la universidad y pasen al rector de la misma, al principio y al fin de cada curso, una nota de los alumnos que sigan dichos estudios con espresion de las asignaturas á que cada uno haya asistido y de la censura obtenida en los exámenes; habiendo observado que en algunos de dichos establecimientos no se cumple con la primera de aquellas condiciones y notado faltas de formalidad en la observancia de la segunda, no obstante haberse hecho públicas por los Diarios de esta ciudad de 1, 2 y 3 de noviembre del año próximo pasado, y deseando evitar á los jóvenes que lleguen á pretender la incorporacion, los perjuicios que podrán seguirseles de que no se les admitan los cursos que hayan estudiado, hago saber:

1.º Que requiriéndose por el art. 2 del reglamento de esta real universidad, para ser admitido en ella, la edad de doce años, no se abonarán los estudios hechos en los establecimientos particulares por jóvenes de menor edad.

2.º Que estando igualmente prevenido que los directores de los establecimientos privados sometan la combinacion y órden de las asignaturas á lo prescrito en el reglamento de la real universidad y por el art. 48 del mismo reglamento, que ningun escolar se matricule en el año inmediato, si no hubiere sido aprobado en todas las asignaturas del anterior, no se admitirá solicitud alguna fundada en las faltas que pueda haber en los establecimientos particulares, para disculpar la del estudio de cualquiera de dichas asignaturas.

3.º Que las notas que al principio y al fin de cada uno, deben pasarse al rector de la universidad, en las cuales está mandado se esprese el nombre de los alumnos y profesores y las asignaturas que cada uno estudia y enseña; así como

las censuras obtenidas en los exámenes, han de remitirse firmadas por el director ó directores del establecimiento.

4.º Que la nota de principio de curso debe entregarse en la secretaría de la universidad dentro de los quince primeros dias del mes de setiembre y la de los exámenes un mes despues de verificados estos.

5.º Que los directores de los establecimientos que se hallan fuera de esta ciudad, en el caso de remitir sus comunicaciones por el correo, deberán *franquearlas y certificarlas*, para evitar dudas acerca del cumplimiento por su parte.

6.º y último: Que las comunicaciones no arregladas á lo que en los artículos anteriores se previene, *se tendrán como no recibidas*, quedando por lo mismo inválidados los estudios de los establecimientos á que pertenezcan. Habana y octubre 21 de 1843.—*Como aprobado por el vice-real protector se recordó su cumplimiento en* 18 *de noviembre de* 1844.

USURAS.—V. INTERES LEGAL.

UTENSILIOS, *y subsistencias militares.*—Se designan como *utensilios* las ollas y útiles de cocina, velas de sebo, palmatorias, jarros de hoja de lata, tinas de combate, barriles para agua, escobas, faroles de vidrio y talco, tablado para la tropa, mesas, sillas fuertes, y bancos para los cuerpos de guardia.—Véase la real cédula y reglamento de *utensilios* de 27 de octubre de 1760.

En la isla de Cuba para esta atencion abona la hacienda 12 mrs. al mes por plaza efectiva de los cuerpos de la guarnicion (*real órden de* 14 *de octubre de* 1826); por separado del costo de los artículos que se suministran anualmente á los destacamentos, cuerpos de guardia y castillos, y del utensilio de velas de sebo para luces, que suele costar el quintal á 22 y 23 ps., y la libra de grasa á 2 rs.—La provision del agua donde se necesita, se ejecuta y paga por dias, ó por cargas segun las contratas y circunstancias locales.

Para vestuario se concede la gratificacion de 10 rs. mensuales por plaza de infantería veterana. Para el de las milicias de la Habana habian otorgádose 20.121 ps. 1 real y 24 mrs. por real órden de 10 de marzo de 1785 (V. VESTUARIO), rigiendo para la provincia de Santiago de Cuba la asignacion anual de 4.330 ps. 4 ½ rs., y en la de Puerto-Príncipe la de 2.313. Mas en real órden de 12 de agosto de 1839 suspendiéndose el pago de atrasos y consignaciones del vestuario de milicias, se recomienda la formacion de espediente para el sistema que deba sustituirse de provision á estos cuerpos de vestuario y armamento, y que se designe su duracion con precision y claridad.

V. en GUERRA (*presupuesto de*) *tomo* 3, *p.* 408 el importe de las subsistencias, utensilios, vestuario, y montura militares en las provincias de ultramar.—V. observaciones del gobierno en ARTILLEROS *tomo* 1, *pág.* 437.

V.

VACANTES *mayores y menores. —Título veinticuatro del libro octavo.*

LEY PRIMERA.—(*De los novenos reales: V. tomo 3, pág.* 42.)

LEY II.

De 1579, 1627, *y* 31.—*Que los oficiales reales cobren las vacantes de obispados, guarden lo proveido, y se remitan á poder del tesorero del consejo.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que todos los maravedís que hubiere en su poder procedidos de vacantes de arzobispados y obispados de las Indias, pertenecientes á los prelados desde el dia de la vacante hasta el que su Santidad hubiere dado el fiat á sus sucesores, como se ordena por la ley 37, tít. 7, lib. 1, los remitan en la primera ocasion á estos reinos á poder del tesorero de nuestro consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlos con la demas hacienda nuestra, así los que hubieren cobrado por el tiempo pasado, como los que despues cobraren, para que el tesorero cumpla y pague los maravedís y limosnas que Nos hubiéremos hecho de ellos á conventos, comunidades y personas particulares, y así lo harán y cumplirán con precision y puntualidad, sin escusa ni dificultad, ni aguardar otra órden nuestra entre tanto que no la diéremos contraria ó diferente, y avisen siempre al consejo de cualquier cantidad que remitieren, para que se haga cargo al tesorero.

Artículos 156 *á* 160 *de la ordenanza de* 1803.

ART. 156.

Por la ley 37, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion se puso á cargo de los oficiales reales el cobro de lo que montaran las vacantes de arzobispados de las Indias, á fin de que estuviese siempre de manifiesto, para quien lo hubiere de haber conforme á derecho; y por decreto de 20 de setiembre de 1737 fué servido mi glorioso abuelo y señor don Felipe V, resolviendo la duda ocurrida y pendiente desde el año 1617 sobre la pertenencia y aplicacion de las dichas vacantes mayores, y que dió motivo á la espresada ley, de declarar entre otras cosas, que así como pertenecian á la corona los diezmos de las Indias por la concesion apostólica de Alejandro VI con dominio pleno, absoluto é irrevocable, la pertenecian tambien por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causaban por vacante de los arzobispos y obispos, dignidades, canónigos, racioneros, medio racioneros y demas ministros que sobre ellas la tuviesen asignada en aquellos reinos é islas adyacentes, ya procediese de muerte, ó ya de translacion ó renuncia; y que aunque podia por consecuencia aplicar indistintamente estos frutos y rentas á los gastos y necesidades del estado, como otro cualquier ramo de real hacienda, era su voluntad por punto general y regla fija, perpétua y constante, que se aplicasen y distribuyesen precisamente en los usos y obras pias que tuviese á bien mandar hacer, ó socorrer en estos ó aquellos dominios, y señaladamente para costear en la parte á que alcanzasen el viático, transporte, manutencion y demas gastos que ocasionan los misioneros apostólicos que de varias religiones, y á espensas de la real hacienda pasan de estos á aquellos reinos, y asisten en ellos con el santo fin de estender la reduccion y conversion de los indios gentiles al gremio de nuestra santa madre iglesia, como obra pia en grado eminente la mas acepta y recomendada por todos derechos, y de la primera y mas princi pal atencion de los señores Reyes católi-

cos, y sus sucesores desde que la divina providencia quiso engrandecer esta monarquía con el descubrimiento y ocupacion de aquellos imperios; á cuyos fines mandó tambien que no solo continuase á cargo de los oficiales reales el cobro, recaudacion y cuenta aparte del producto de las vacantes mayores, sino que tambien lo fuese en iguales términos el de las menores, y en uno y otro segun y como lo ejecutaban con los demas ramos de real hacienda; entendiéndose las vacantes mayores desde el dia de la muerte, translacion ó renuncia de los prelados hasta la confirmacion de los sucesores ó *fiat* de su Santidad, y las menores desde el fallecimiento, translacion ó renuncia de los poseedores hasta la posesion de los provistos en su lugar; y en unas y otras por la renta que correspondiese segun la distribucion y repartimiento á cada dignidad ó prebenda, por respecto solamente á la gruesa ó masa decimal; pues no se debian comprender aquellas porciones que por razon de obvenciones, aniversarios ú otros títulos se distribuyesen entre ellos, ni tampoco en esta providencia las iglesias que tuviesen la asignacion de su cóngrua en cajas reales, por quedar, como ha quedado siempre por muerte de los ministros de ellas á beneficio de la real hacienda, aquella con que de su cuenta se les asistia en vida; y siendo mi real ánimo que nada se altere en lo que va referido y se mandó por real cédula circular de 5 de octubre del propio año de 1737, lo es tambien que todo se cumpla esactamente conforme á la posterior de 15 de febrero de 1791, y que los intendentes lo hagan observar con la debida puntualidad á los ministros de real hacienda en lo que les toca, los cuales han de llevar la cuenta separada de este ramo de vacantes con distincion de las mayores y menores, por cuanto así conviene, mediante que algunas de las cargas pias consignadas sobre sus productos, lo estan espresamente ya en los de las unas, y ya en los de las otras.

ART. 157.

Como por la real cédula circular de 5 de octubre de 1737 citada en el artículo anterior, se declaró entre otras cosas pertenecer á la corona el importe de todas las vacantes de arzobispados y obispados, dignidades, canongías, raciones y medias raciones, y las de los demas ministros eclesiásticos que gocen por asignacion para sus alimentos rentas en los diezmos de mis dominios de las Indias; y consiguientemente se ordenó por la misma cédula que entrase dicho importe en las cajas reales; y por la de 31 de julio 1780 que se informara, si se consideraban comprendidas en la espresada declaracion las vacantes de curatos y sacristías mayores que percibian diezmos; y en vista de los informes que en su cumplimiento se hicieron, de lo que con presencia de ellos consultó mi consejo de las Indias, y sin embargo de pertenecerme todos los frutos y rentas decimales que tocasen en sus vacantes á los curatos y sacristías mayores de los dichos mis dominios; se mandó por real cédula circular de 16 de noviembre de 1785 que el producto de los respectivos á curatos y doctrinas no entre en mis cajas reales, sino que ellos queden aplicados á los sugetos que interinamente sirvan estos ministerios, no solo por los cuatro meses que conforme á la ley se prescribe de término para su provision, sino tambien con respecto á todo el tiempo que medie desde la vacante hasta el nombramiento del interino, y desde que este cumpla los dichos cuatro meses hasta que tome posesion el propietario. Y atendiendo á que las razones y fundamentos que inclinaron á esta providencia relativa á los curatos y doctrinas, no versan para con las sacristías mayores, se resolvió no esceptuarlas de la regla general, y consiguientemente se mandó por la misma cédula citada que entrasen en mis cajas reales los productos de los diezmos correspondientes á ellas en el tiempo de sus vacantes, contándose estas desde la muerte natural ó civil del propietario, hasta que el nuevo provisto en la clase de tal y no de interino tome posesion. Todo lo cual es mi soberana voluntad se cumpla y ejecute segun y como va espresado, y por la mencionada real cédula se mandó, á cuyo fin hago muy estrecho encargo á los intendentes y demas ministros á quienes toque su observancia, y tambien el que corresponde á los prelados, diocesanos y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos reinos.

ART. 158.

En real cédula particular de 1.° de mayo de 1769, espedida á consulta de mi consejo de las Indias con motivo de varios descuentos que en la iglesia metropolitana de la ciudad de la Plata se habian hecho y hacian de los valores corres-

pondientes á las vacantes mayores y menores, que como queda sentado en el artículo antecedente, pertenecen á mi corona, se declaró que la real hacienda habia debido costear, y dèbia hacerlo en lo venidero, mientras se hallase vacante la dignidad arzobispal ó la canongía magistral, los sermones que tocan y estan respectivamente señalados á una y á otra, y el estipendio que percibiese el que defendiere los pleitos, causas y negocios de la iglesia en vacante del doctoral; y que por ningun caso se habia debido ni debia deducir del ramo de vacantes menores cantidad alguna, para pagar á los que canten las epístolas y evangelios en lugar de los prebendados difuntos; en cuya consecuencia mandó la misma real cédula que pagándose los mencionados sermones de mis cajas reales (en donde debian entrar sin descuento alguno las vacantes mayores y menores), y lo que se diese al abogado que sustituya al doctoral, nombrase el dean y cabildo de la propia iglesia el tal abogado y los predicadores mi vice-patrono, y este regulase los proporcionados correspondientes estipendios á todos. Y siendo comunes á las demas iglesias metropolitanas y catedrales de mis dominios de Indias las razones que inclinaron á la referida determinacion, ordeno y mando, que se observe y cumpla en todas sus partes puntual y esactamente, sin hacerse en adelante tampoco deducciones algunas del producto de las vacantes menores para los eclesiásticos que en las enunciadas iglesias se suelen nombrar, para que suplan las veces de los prebendados que faltan, puesto que es de la obligacion de todos los del cabildo el hacerlo por sí mismos; y entendiéndose en cuanto á los sermones, que quiero y mando se paguen por mis tesorerías reales, que han de ser aquellos que á los prelados y á los canónigos magistrales les correspondiesen, conforme á la ereccion de cada iglesia, y llaman de tabla; y que hecha por el ministro que ejerza el respectivo vice-patronato la regulacion de lo que por su estipendio se haya de dar á los oradores, y por su honorario al abogado que electo por el cabildo desempeñase en sus pleitos y negocios las obligaciones del canónigo doctoral, lo avise al intendente, y este disponga las prévias formalidades que se dejan prefinidas para ejecutar todo gasto estraordinario, á fin de que en su consecuencia se mande pagar, y pague lo que uno y otro importare del fondo de las mismas vacantes mayores y menores respectivamente.

ART. 159.

Deseoso mi augusto padre de atender á la permanencia y perpetuidad de la dote anual de 40.000 ps. que por decreto de 1.° de enero de 1775 fué servido señalar para gastos y pensiones de la real y distinguida órden española de su nombre sobre las mitras y prebendas de algunas de las santas iglesias de Indias, y considerando que no podria verificarse, si no se dedujese á prorata lo que corresponda de las vacantes mayores y menores que en ellas me pertenecen, como queda sentado, tuvo á bien declarar que la deduccion de los dichos 40.000 ps. se hiciese, incluyendo las enunciadas vacantes, no obstante que pertenezcan al real erario, y haberlas libertado de todo descuento al tiempo de su incorporacion á la corona, para cuya observancia y cumplimiento se espidió la correspondiente real cédula circular de 13 de diciembre de 1777. En su consecuencia mando á los intendentes, celen con particular vigilancia que la espresada real resolucion contenida en dicha cédula se cumpla, guarde y ejecute esactamente, deduciéndose del producto de las vacantes mayores y menores que ocurran en las iglesias metropolitanas y catedrales de dichas provincias, como comprendidas en el repartimiento de los espresados 40.000 ps., lo que á prorata las corresponda con respecto al tiempo de su duracion, y á la cantidad en que por el citado repartimiento está pensionada cada mitra y prebenda de ellas.

ART. 160.

(*Es el que ratifica la consignacion de la tercera parte del liquido producto de vacantes mayores y menores para fondo del* MONTE-PIO MILITAR.)

Conformes enteramente en su tenor literal estos cinco artículos con sus correspondientes 204, 205, 206, 207 *y* 208 *de la ordenanza mas antigua solo hay la variacion de hacerse aqui referencia á la*

Real cédula de 15 *de febrero de* 1791 *confirmatoria de la de* 737. — *Parte resolutiva de la cédula de* 1737.

« Se me ha hecho presente por l citada junta en consulta de 29 de julio del citado año que per-

teneciendo á esta corona los diezmos de las Indias por la concesion apostólica de Alejandro VI con dominio pleno, absoluto é irrevocable, eran y pertenecian á ella por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales, que se causaban por la vacante de los arzobispos y obispos, dignidades, canónigos, racioneros, medio-racioneros y demas ministros que gozan renta decimal en aquellos reinos, ya procediese de muerte, translacion ó renuncia, y que podia aplicar estos frutos y rentas á cualesquiera usos y necesidades del estado, como otro cualquier ramo de real hacienda, aunque juzgaba seria siempre lo mas conveniente y piadoso destinarlas á obras-pias, especialmente al aviamiento, viático y manutencion de las misiones, empleadas con tanto fruto en la propagacion de la religion católica en aquellas regiones, por cuyo medio quedaria la real hacienda relevada en parte de las crecidas sumas con que acude á este santo é importante fin. Y sin embargo de que, siendo y perteneciendo á esta corona los diezmos de las Indias por la concesion apostólica con dominio absoluto, como se me ha informado, podria aplicar justa y lícitamente á usos temporales y profanos convenientes á la conservacion, defensa y seguridad de estos reinos y los de las Indias, las rentas asignadas á los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, racioneros, medio-racioneros, y demas ministros eclesiásticos de mis espresadas Indias occidentales, é islas adyacentes en el tiempo de sus vacantes, por muerte, translacion ó resignacion: con todo, conformándome con lo propuesto por la referida junta de ministros y teólogos en su citada consulta, y deseoso de que los caudales que procedieren de unas y otras vacantes, se apliquen y distribuyan en usos y obras-pias, y por este medio terminar las varias disputas, dudas y opiniones que se han ofrecido y continuado por mas de un siglo, para que jamas se pueda volver á poner en cuestion este derecho; he resuelto por punto general y regla fija, perpetua y constante (la que por ningun pretesto se deberá alterar, sin que preceda órden mia), que todos los caudales procedentes de las vacantes de arzobispos y obispos que se hubiesen causado en mis reinos de las Indias y sus islas adyacentes, por muerte, translacion ó resignacion de los prelados, hasta la confirmacion de los sucesores desde el dia 1.º de enero del año próximo pasado de 1735 en adelante, los cuales, segun la disposicion de la ley 37 tit. 7, lib. 1 deben existir en poder de oficiales reales por cuenta aparte, para distribuirlos segun mis órdenes: y los que se causaren y procedieren desde el dia de la fecha de este decreto en un año de las dignidades, canongías, raciones, medias raciones y demas ministros eclesiásticos, que gozan por asignacion para sus alimentos rentas en los diezmos de ellos, y vacaren por muerte natural ó civil de todos, ó cualesquiera de estos ministros en lo sucesivo, perpetuamente sirvan, se apliquen, destinen y distribuyan precisamente como Yo desde luego las asigno, aplico y destino á obras-pias, que han de ser las que Yo mandare se hagan, atiendan y socorran en estos reinos, y en los de las Indias, segun la preferencia y grado con que tengo ordenado se ejecuten, y en adelante ordenare, y para costear en la parte que alcanzare el viático, conduccion, trasporte, y manutencion de los misioneros apostólicos, que de todas religiones pasan de estos reinos, y existen en los de Indias con el santo fin de entender en la reduccion, conversíon, predicacion y enseñanza de los indios gentiles, que cada dia, favoreciendo Dios mis religiosos y católicos designios, se conquistan y reducen á espensas de la real hacienda al gremio de nuestra santa madre iglesia y obediencia de la suprema cabeza, como obra-pia en grado eminente, la mas acepta y recomendada por todos derechos.» ect. — Fecha en Aranjuez á 5 de octubre de 1737.

Real cédula de 15 *de febrero de* 1791.

El Rey. — «Habiéndose pasado á informe del conde de Tepa, ministro togado de mi supremo consejo y cámara de las Indias, el espediente actuado en la ciudad de Manila, de que con los respectivos testimonios dieron cuenta el intendente de mi real hacienda que fué de las islas Filipinas don Ciriaco Gonzalez de Carbajal, y el actual virey de Nueva-España conde de Revillagigedo, sobre el abono de gastos causados por dos trozos de misiones, que hicieron viage á aquel destino por la via de Montevideo, con cuyo motivo promovió el fiscal de mi real hacienda de Méjico lo perjudicada que esta se hallaba con las cuantiosas sumas que habia invertido en estos objetos, que debia haber suplido el ramo de vacantes de aquel reino, segun estaba prevenido en real cédula circular de 5 de octubre de 1737;

conformándome con el dictámen espuesto por el referido ministro, he venido, por mi real órden de 27 de noviembre del año próximo pasado, en mandar espedir esta mi real cédula con insercion de la ley 3, tít. 20, libro 1 del código de Indias, que dispone se invierta el importe de las vacantes mayores y menores en los fines piadosos, que espresa, como tambien la 9 del mismo título y libro, que previene se remitan relaciones del producto de las vacantes y su inversion: la 10 del propio título y libro que ordena la justificacion que debe preceder para la asignacion á iglesias; y la 11 idem sobre que se conceda á los prelados provistos lo que se regule justo, cuyas leyes son del tenor siguiente. «Ley 3, tít. 20, lib. 1 del código de Indias: se invierta el importe de las vacantes mayores y menores en los fines piadosos que esta ley espresa. Sin embargo del legítimo derecho que tiene la corona á aplicarse el producto de las vacantes mayores y menores de las iglesias de Indias, segun se espresa en las leyes antecedentes, quiso nuestro religioso abuelo, por un acto de su piadosa munificencia, que precisamente se invirtiese en obras-pias, y con especialidad en el viático y manutencion de los misioneros y misiones vivas; y deseando Nos se guarde, cumpla y ejecute tan loable resolucion, es nuestra voluntad que el producto de unas y otras vacantes se aplique é invierta precisamente en primer lugar en costear el viático, conduccion, transporte y manutencion de los misioneros apostólicos, que pasan de estos reinos y existen en los de Indias con el santo fin de entender en la reduccion, conversion, predicacion y enseñanza de los indios gentiles, como obra-pia en grado eminente, la mas acepta y recomendada por todos derechos, y de nuestra primera y mas principal atencion: en segundo lugar aplicamos el referido producto á dotar párrocos incóngruos para la mejor administracion de sacramentos; y en tercero á socorrer prelados provistos, y á sus iglesias de lo que se gradúa justo. Y encargamos á los arzobispos y obispos, y mandamos á nuestras reales audiencias, que en la formacion y aprobacion de aranceles tengan muy en consideracion lo que se haya aplicado á los curas y doctrineros de este ramo de vacantes, para relevar á los indios, segun la ley 13 del tít. 13 y la 7 del tít. 17 de este libro, de los derechos parroquiales ó de costumbre y cuota, que pagan de tributos con este mismo objeto en todo ó en parte, segun las circunstancias.» «Ley 9 del mismo título y libro: Se remitan relaciones del producto de las vacantes, y su inversion. Siendo las vacantes mayores y menores de las iglesias de Indias uno de los ramos de nuestra real hacienda, mandamos á nuestros ministros reales, á cuyo cargo esté su cobro, administracion y distribucion, segun nuestras reales órdenes, nos envien anualmente, como son obligados, razon de lo que produzcan en cada obispado, con sus cargas é inversion, con toda distincion y claridad; y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y á los cabildos en sede-vacante, nos informen cada año, si el producto de las referidas vacantes se invierte en los fines piadosos, á que le tenemos destinado, para que con unas y otras noticias podamos con conocimiento providenciar lo conveniente.» «Ley 10 idem. Para la asignacion á iglesias preceda la justificacion que se espresa. Con respecto á que siempre que ha ocurrido vacante de arzobispo ú obispo, han acudido sus respectivas iglesias suplicándonos las concediésemos la tercera parte de las vacantes, ó lo que fuere nuestra merced, para sus necesidades y reparos, y hemos condescendido en ello, sin mas justificacion que su mera narrativa: ordenamos á nuestro consejo de la cámara de Indias, que en lo sucesivo no oiga ni nos consulte estas instancias en poca ni en mucha cantidad, sin que conste por justificacion que se presente é informe de nuestros respectivos vice-patronos, necesitarse efectivamente de alguna porcion para sus reparos, ornamentos ú otra cosa conveniente á la mayor decencia del culto divino, que es nuestro ánimo mantener, por no ser regular que sin algun estraordinario accidente de incendio, ruina, ú otro semejante caso, y habiendo buena administracion en los mayordomos ó ecónomos, se hallen nuestras iglesias necesitadas, entrando como entra en su poder la considerable parte que en los diezmos las está asignada por la ley 26, tít. 19, para su fábrica material y formal, y los espolios de los prelados, segun la ley 12, tít. 4, á mas de otras dotaciones particulares.» «La ley 11 idem. Se conceda á los prelados provistos lo que se regule justo. Mandamos al nuestro consejo de la cámara, que siempre y cuando alguno de los presentados por nos en obispados de Indias pretendiese alguna ayuda de costa en el ramo de vacantes, para subvenir á los gastos de

bulas, pontifical, ó viages, formalice como hasta aquí espediente en su razon, pidiendo informe á la contaduría general de nuestro consejo de Indias, y oyendo á nuestro fiscal, para que atendidas las circunstancias de las rentas del obispado, y constitucion del provisto, nos consulte la ayuda de costa que corresponda concederle.»

VACANTES BIENES.—V. BIENES VACANTES.

VACUNA.—En reales órdenes al virey de Méjico de 4 de agosto de 1803 por el ministerio de hacienda y de 1.° de setiembre de id. por el de gracia y justicia se comunicaron las convenientes disposiciones para que en la Habana, Veracruz, y demas parages del continente americano se recibiese, costease, y protegiese la espedicion que se arregló con el solo objeto de propagar el admirable pus ó fluido descubierto como seguro preservativo contra la desoladora epidemia de las viruelas, que de tiempo en tiempo diezmaba las poblaciones. La espedicion se componia del director médico honorario de cámara don Francisco Javier Balmis con el sueldo anual de 40.000 rs. vn., cuatro ayudantes con 20.000 cada uno, dos practicantes con 12.000, y tres enfermeros con el de 10.000. A la Habana llegó en febrero de 1804, precisamente cuando empezaba á atacar la peste, y pudo conocerse desde el momento la eficacia del pus vacuno, de que el doctor don Tomas Romay dió los partes, que publicaron las Gacetas de la Habana del 19 y 23 de aquel mes; con cuyo antecedente y las remesas del pus se logró propagarlo, y que se reconociesen sus efectos por todas las provincias de la N. E. Tocó primero en Campeche la filantrópica espedicion entrando despues en Puebla con gran solemnidad en setiembre del mismo año, donde los dias que allí permaneció vacunó á 11.430 personas, ayudando á formar una junta central del ramo de seis individuos eclesiásticos, el primero el reverendo obispo, ocho seculares entre ellos el intendente, tres médicos y tres cirujanos con un secretario. De resultas, y en consecuencia de representaciones al Rey, se mandó por real órden de 17 de setiembre de 1805 que el virey y audiencia haciendo formar el cálculo de los gastos mas precisos y moderados, que ocasionara la conservacion y propagacion del fluido vacuno en aquella provincia se abonase en las cuentas de sus propios y arbitrios ó bienes de comunidad.

Desde su llegada á Veracruz hasta la salida á Manila causó la espedicion el gasto de 30.936 ps. pagados por la hacienda y de 8.583 con 2 rs. por los propios y arbitrios; y se hizo á la vela en la nao Magayanes, llevándose consigo veintiseis niños, seis de ellos de Valladolid, cinco de Guadalajara, seis de Zacatecas, cinco del Fresnillo, uno de Queretaro, dos de Sombrerete, y uno de la villa de Leon. —Por quinto departamento del hospicio de pobres de Méjico mandó el virey se agregase el de vacuna, fiándolo al celo de su junta directora de caridad, que ejerceria la superioridad sobre todas las provinciales con la autoridad necesaria para llevar á cabo un asunto tan importante y reencargado de real órden.

La de 15 de octubre de 1806 le volvia á recomendar, se esforzase en proteger la permanencia y perpetuidad de tan benéfico establecimiento por los medios ya indicados en las órdenes de la espedicion de Balmis, dirigidas á conservar el fluido de brazo á brazo, á plantear la práctica de la operacion, y á que se observasen los síntomas distintivos de la vacuna verdadera y la falsa. — Hubo de sentirse en su ejecucion alguna flojedad, pues que tuvo que volver Balmis de real órden á ocuparse de su sólida plantificacion, á cuyo fin dictó en 18 artículos el reglamento impreso de 10 de octubre de 1810, disponiendo la propagacion del grano por medio de dos facultativos, que lo administrasen semanalmente en las casas municipales. Su presupuesto de gastos anuales era de 1.050 ps. que sumaban los 700 de asignacion á los dos facultativos, y 350 de papel y escribiente, para cuyo abono aunque acordado por la junta ofreciéndose dificultades, se dispuso al fin, que hecha rebaja de 200 ps. á la primera partida y de 125 á la segunda, el resto de 725 se cubriese del fondo de propios.

En la Habana se ha desempeñado este encargo con bastante regularidad, haciendo dos facultativos las vacunaciones semanales, y corriendo tal comision como una seccion de la real sociedad económica de amigos del pais, á la que daba cuenta anual de sus operaciones, hasta marzo de 1843 que recibió la comunicacion oficial de haberse puesto el ramo de vacuna, á cargo de la junta superior de sanidad, y cometídosele la vigilancia en su propagacion por real

órden de 3 de agosto de 1841. — Segun los datos que traen las guías, habian vacunádose desde 12 de febrero de 1804 hasta fines de 1843 en la Habana y demas puntos de la Isla 343.102.

Providencia del gobierno superior de la Habana de 31 de mayo de 1846.

«Vistos los detallados y luminosos informes dados por la junta superior de sanidad, las consultas emitidas en su consecuencia por el alcalde mayor asesor segundo de este gobierno, conforme con lo que me ha espuesto la inspeccion de estudios de esta Isla y Puerto-Rico; y reconocida la necesidad de dictar las medidas mas oportunas y eficaces para la propagacion del saludable preservativo de la vacuna contra el contagio varioloso, he venido en resolver:

Que desde luego y sin disculpa alguna se observe y tenga el mas puntual y esacto cumplimiento en todos los pueblos de esta Isla, la resolucion de 18 de octubre de 1844, á cuyo fin se reiterará su publicacion y circulará á las autoridades competentes con las modificaciones y ampliaciones que siguen:

1.ª Queda establecida y se exigirá sin remision, la multa de 100 ps. al facultativo, que certificase haber vacunado sin tener autorizacion especial para ello.

2.ª Sin embargo de la precedente determinacion, para que la vacuna esté al alcance de todos, y especialmente de las personas que habiten en fincas distantes de las poblaciones donde se administre oficialmente el vírus, los facultativos de las mismas fincas podrán certificar en la forma prescripta para los encargados de la vacunacion, de la de los individuos á quienes en las propias fincas presten aquel beneficio. En su caso tales certificaciones tendrán el mismo valor y crédito, que las que espidan los facultativos autorizados para los pueblos.

3.ª Estos últimos lo quedan asimismo para denunciar á las juntas de sanidad, cualquier abuso que advirtieren en la espedicion de certificaciones por los facultativos de las fincas, á quienes se exigirá, si en alguna falta incurriesen, la multa de 100 ps. prescripta para los facultativos que las diesen sin tener la debida autorizacion para ello, ó que las espidiesen falsas.

4.ª Se recuerda el art. 123 del bando de gobernacion y policía, y se hará efectiva irremisiblemente la multa de 25 ps. que prescribe, á los padres, tutores ó encargados, que requeridos para la presentacion de sus hijos, pupilos, criados ó domésticos en el lugar donde fueron vacunados, para inocular á otros, no lo verificasen; y la misma multa se hará estensiva y aplicará tambien, al que dé señas falsas ó de intento equivocadas del punto de residencia de los vacunados, con el designio de eludir aquella obligacion.

5.ª Siendo objeto preferente de las juntas de sanidad el procurar la propagacion de la vacuna y facilitar su inoculacion, las mismas juntas en sus respectivos distritos, harán porque desaparezca la apatía con que generalmente en las fincas del campo, se mira aquel benéfico preservativo. En consecuencia será obligacion suya escitar á los propietarios para que hagan vacunar á sus esclavos, preservándolos así del contagio varioloso que tantos estragos suele hacer con notable perjuicio de los dueños.

6.ª A este efecto las juntas de sanidad cuidarán de facilitar gratis, especialmente á los propietarios, el vírus necesario, vigilando que este sea empleado del modo conveniente.

7.ª Los dueños ó encargados de las fincas pasarán mensualmente á la junta de sanidad de su distrito ó á la del inmediato, si allí no la hubiese, una relacion certificada por el facultativo de las mismas, de los individuos vacunados durante el mes, y las juntas de sanidad reclamarán dichos datos, siempre que observen retardo ó demora en remitirlos por quien corresponda, valiéndose al efecto de la autoridad del capitan pedáneo respectivo.

8.ª Estas relaciones despues de revisadas por la junta de sanidad y de haberse tomado razon de ellas, se remitirán con nota, de las observaciones que ocurran á la junta superior del ramo.

9.ª Para vigilar el que estas resoluciones tengan el cumplimiento debido se nombrarán comisiones que pasen una visita cada seis meses, á las escuelas, colegios, universidades, talleres y demas establecimientos de esas clases, con objeto de inspeccionar las certificaciones que conforme al art. 5, de la espresada resolucion de 18 de octubre de 1844, han de exigir los gefes, encargados ó responsables de dichos establecimientos, á los alumnos ó aprendices al tiempo de admitirlos, y las cuales se confrontarán con las nóminas de los mismos jóvenes que se hallarán presentes.

10. Dichas comisiones se compondrán de los facultativos encargados de la propagacion de la vacuna, de los inspectores de escuelas y talleres, y del comisario del barrio ó capitan pedáneo respectivo; las cuales serán nombradas por las correspondientes juntas de sanidad, de acuerdo con la autoridad local respectiva.

11. Aunque á cargo de las mismas comisiones queda el vigilar sobre los estremos de esta resolucion y la de 18 de octubre de 1844, sus funciones se concretarán solo á las poblaciones y nunca á las fincas, donde prohibo que se introduzcan á inquirir si se ejerce la vacunacion entre los esclavos. Los mismos dueños como de su propio interes, cuidarán de vacunar sus siervos y las juntas de sanidad vigilarán por los medios prudentes á su alcance, el que así tenga lugar.

Resolucion citada en la anterior de 18 *de octubre de* 1844 *de aprobacion del siguiente acuerdo.* —«El señor diputado de vacuna cumpliendo con el encargo que se le hizo en sesion de 2 de marzo último recomendándole propusiese los medios que estimase mas oportunos para que se cumpla lo dispuesto en el art. 16 del reglamento del ramo, en el que se dice « que el gobierno podrá emplear medios indirectos para obligar á vacunarse, cuales son prohibir que se admitan en las escuelas de primeras letras, en los colegios y universidades, en los talleres de los artesanos y en todos los establecimientos públicos y corporaciones á los que no acrediten haber sido vacunados despues de hacerse cargo de los inconvenientes que ofrecen las dos pruebas que pueden presentarse, que son las cicatrices que dejan impresas los granos vacunos y el atestado del facultativo que ejecutó esta operacion, propone como medio mas seguro el de que toda persona que pretenda ser admitida en las casas de educacion, institutos ó establecimientos ya indicados presente en sus brazos ó piernas señales de haberse vacunado cuatro ó seis dias antes, aunque lo haya sido con anterioridad ó esperimentado las viruelas. Con esta operacion se logrará, segun el dictámen del señor informante, no solo la admision donde se solicita; sino tambien quedar mas preservado del contagio varioloso, por ser muy general en el dia la opinion de que el virus vacuno solo produce ese beneficio por un tiempo limitado, y que para disfrutarlo mucho mas es preciso repetir su inoculacion. Discutiéndose dicho informe se hicieron observaciones acerca de la insuficiencia, fraudes y abusos á que podian dar lugar todos los medios que se proponian, y no encontrándose otros mas seguros y que, llenasen mejor su objeto que los siguientes, se acordó:

1.° Que en lo sucesivo se lleve un libro de anotacion ó registro de las personas que se vacunen, espresando la clase, condicion, nombre y apellido, naturalidad, los padres, tutores, encargados ó amos, calle y número de la casa de su morada; dando gratis la certificacion correspondiente los facultativos encargados de esta operacion por las respectivas juntas de sanidad.

2.° Que los ya vacunados de mas de diez años de esa operacion, no obstante presentar las cicatrices de los granos vacunos, se sometan á la revacunacion, á fin de que puedan obtener el atestado necesario.

3.° Que aunque cualquier cirujano pueda practicar la inoculacion, no se dé fé y crédito á otras certificaciones mas que á las espedidas por los facultativos espresamente nombrados para el servicio del ramo.

4.° Que la certificacion se estienda en una cuartilla de papel comun redactándola del modo mas sucinto.

5.° Que el gobierno señale la pena que deba imponerse; tanto á los responsables en las escuelas, colegios, universidades, talleres, establecimientos públicos y demas que admitan á los que se presenten sin aquel requisito, dado por los facultativos designados, como á estos mismos cuando legalmente se pruebe que han llevado honorarios por sus certificaciones.»—*Dicho auto de aprobacion de* 18 *de octubre de* 1844 *asigna para estos infractores la multa de* 100 *ps., de* 200 *por la reincidencia, y de recogérseles el título á la tercera.*

VAGOS, *y mal entretenidos.—Título cuarto del libro sétimo.*

DE LOS VAGABUNDOS Y GITANOS.

LEY PRIMERA.

De 1568 *y* 1628.—*Que no se consientan vagabundos.*

Los vagabundos españoles, que viven entre indios y en sus pueblos, les hacen muchos daños, agravios y molestias intolerables, y con-

viene, que los vireyes, presidentes y gobernadores hagan guardar y cumplir las leyes 21, y 22, tít. 3, lib. 6, y provean, que no puedan estar entre los indios, ni habitar en sus pueblos, con graves penas, que les impongan y ejecuten en los que contravinieren, sin remision alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas á quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hacer, los destierren de la provincia, para que con temor de la pena vivan los demas de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren oficiales de oficios mecánicos, ó de otra calidad, oblíguenlos á emplearse en ellos, ó en otras cosas, de suerte que no anden vagabundos: y si amonestados no lo hicieren, échenlos de la tierra.

LEY II.

De 1595 *y* 1680.— *Que los vagabundos se apliquen á trabajar, y los incorregibles, é inobedientes sean desterrados.*

Los españoles, mestizos, mulatos, y zambaigos vagabundos, no casados, que viven entre los indios, sean echados de los pueblos, y guárdense las leyes, y las justicias castiguen sus escesos con todo rigor, sin omision, obligando á los que fueren oficiales á que trabajen en sus oficios, y si no lo fueren, aprendan en que ejercitarse, ó se pongan á servir, ó elijan otra forma de vida, como no sean gravosos á la república, y den cuenta á los vireyes de todos los que no se aplicaren á algun ejercicio: y por el estrago, que hacen en las almas estos vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre, y licenciosamente, encargamos á los prelados eclesiásticos, que usen de su jurisdiccion cuanto hubiere lugar de derecho: y si los vireyes, presidentes, y gobernadores averiguaren, que algunos son incorregibles, inobedientes, ó perjudiciales, échenlos de la tierra, y envíenlos á Chile, ó Filipinas, ú otras partes.

LEY III.

De 1609.— *Que los vireyes, y justicias procuren aplicar á los españoles ociosos al trabajo.*

Con gran destreza, y buena disposicion procuren los vireyes, y justicias, que los españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas y otros ejercicios públicos, porque á su imitacion, y ejemplo se apliquen los demas al trabajo.

LEY IV.

De 1533 *á* 69.— *Que los españoles, mestizos, ó indios vagabundos sean reducidos á los pueblos, y los huérfanos, y desamparados, donde se crien.*

De los españoles, mestizos, é indios, que viven vagabundos, y holgazanes sin asiento, oficio, ni otra buena ocupacion, procuren los vireyes, y presidentes formar algunos pueblos, y que los de indios esten separados: infórmense, qué hijos ó hijas de españoles, y mestizos difuntos hay en sus distritos, que anden perdidos, y los hagan recoger, y dar tutores, que miren por sus personas, y bienes: á los varones, que tuvieren edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó á cultivar la tierra, y si no lo hicieren, échenlos de la provincia, y los corregidores, y alcaldes mayores lo hagan, y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen á encomenderos de indios, repartiendo á cada uno el suyo, hasta que la tengan para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean, que las mugeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan, y aprendan buenas costumbres: y si estos medios, ú otros, que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio, y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada uno se sustente de su hacienda, y si no la tuvieren, les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto y buen efecto que resultare, y su pobreza, les mandarémos hacer las que hubiere lugar. Y porque así conviene, ordenamos, que si alguno de los dichos mestizos, ó mestizas se quisieren venir á estos reinos se les dé licencia.

LEY V.

De 1581.— *Que los gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias.*

Han pasado y pasan á las Indias algunos gitanos y vagabundos, que usan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida entre los indios, á los cuales engañan fácilmente por su natural simplicidad, y porque en estos reinos de Castilla (donde la cercanía de nuestras justicias aun no basta á remediar los daños que causan) son

tan perjudiciales, y conviene, que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de unos pueblos á otros, y tienen mejor ocasion de encubrir, y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada: Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores, y otras cualesquier justicias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus provincias hay algunos gitanos, ó vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, profesen sus artes, y malos tratos, hurtos, é invenciones, y luego que sean hallados, los envien á estos reinos, embarcándolos en los primeros navíos con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razon, ó causa que aleguen, quede alguno en las Indias, ni sus islas adyacentes.

En ASESORES *tom.* 1, *pág.* 446 se hizo un resúmen de las disposiciones tocantes á vagos.— Al regente de la audiencia de Puerto-Príncipe se comunicó directamente por gracia y justicia real órden con fecha 4 de mayo de 1837 declaratoria, de que el conocimiento de las causas de vagos y picapleitos es privativo de la jurisdiccion ordinaria con inhibicion de otra cualquiera por privilegiada que sea; y como no se recibiera por el conducto del gobernador civil su presidente, de conformidad con los fiscales se acordó se le pasara la órden.—La de 20 del propio mayo por gobernacion de ultramar despues de encargar al gobernador que los sumarios de espulsion se arreglasen á lo dispuesto en la ley 61, tít 3, lib. 3 (*tom.* 3, *pág.* 9), añade: «que correspondiendo á la jurisdiccion ordinaria con inhibicion de otra cualquiera el conocimiento de las causas por vagos y picapleitos, considerados como delitos comunes, conforme á lo prevenido en real cédula de 22 de junio de 1807, deben pasarse á la audiencia territorial los testimonios que espresa la real ordenanza de 7 de mayo de 1775.»

Instruccion que para causas de vagancia dictó el gobierno de la Habana en 1834, *y se agregó modificada al bando de buen gobierno de* 14 *de noviembre de* 1842.

Art. 1.° «Son vagos ó mal entretenidos para los efectos de esta instruccion desde la edad de 17 años en adelante, los individuos siguientes:

El que viva sin oficio, hacienda ó renta sin saberse los medios lícitos y honestos por donde adquiere la subsistencia.

El que teniendo patrimonio ó emolumentos ó siendo hijo de familia, no tiene mas ejercicio que el juego; mas compañías que las mal opinadas, y que frecuentando los parages sospechosos, no se dedica á un destino proporcionado á su clase.

El que vigoroso, sano y robusto ande mendigando el alimento y el que haga lo mismo aunque tenga lesion, como no le impida ejercer algun oficio.

El públicamente entregado á la embriaguez.

El hijo de familia que mal inclinado abandona el ejercicio y carrera á que le dedica su padre ó la persona bajo cuyo cuidado vive, faltándole al respeto y obediencia.

El que teniendo oficio no le ejerce la mayor parte del año sin motivo justo.

El que con pretesto de jornalero, escribiente, torcedor de tabacos ó dedicado á otro ejercicio doméstico, aparenta su ocupacion un dia, y en los demas de la semana vive paseando y en diversiones.

El casado que sin motivo visible da mala vida á su muger con escándalo notorio del vecindario.

El que anda en ferias, diversiones y juegos sin que se le conozca otra ocupacion.

2.° Los comisarios de barrio y capitanes de partido procederán en la persecucion de vagos y mal entretenidos en la forma dispuesta en el art. 15 de la *Instruccion de pedáneos.*—(V. JUECES PEDANEOS.)

3.° A los que siendo aprehendidos por vagos y alegando ser dependientes del foro; como amanuenses de abogados y procuradores, mancebos y oficiales de escribanos, no les aprovechará la escepcion si no acreditan aquella circunstancia y no estuvieren inscriptos con dos meses de anticipacion en la matrícula dispuesta por el gobierno político en 31 de agosto de 1836 que continúa abierta desde esta fecha.—Habana 1.° de octubre de 1842.»

Novísima ley de córtes sobre vagos, por lo que pueda importar su conocimiento aunque no aparezca todavia circulada á ultramar.

Ministerio de gracia y justicia.—«La Reina

nuestra señora se ha servido espedir con fecha 9 de mayo último el real decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO. — *Calificacion y clasificacion de los vagos.*

Art. 1.° Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: 1.°, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: 2.°, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: 3.°, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos: 4.°, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

2.° Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: 1.°, los comprendidos en el art. 1 que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: 2.°, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: 3.°, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: 4.°, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO SECUNDO. — *Destinos de los vagos.*

3.° Los simplemente vagos, segun el art. 1, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el gobierno tuviere designados al efecto.

4.° Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

5.° Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

6.° El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

7.° En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció fiador que bajo la multa de 500 á 5.000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

8.° No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.

TITULO TERCERO. — *Procedimiento contra los vagos.*

9.° La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el gefe político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

10. Si el sumario se previniere por el gefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

12. Si propusiere el sobreseimiento, saguirá este los trámites comunes.

13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion

de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá esceder, aunque se prorogue, de veinte dias.

15. Hecha la prueba, el juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

18. La causa pasará al fiscal y al defensor á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7, se pondrá al vago á disposicion del gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

24. Los comprendidos en el art. 5 serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de mayo de 1845. — YO LA REINA. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.»

Lo que de órden de S. M. trascribo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845. — Mayans. — Señor regente de la audiencia de.... »

Circular al ministerio fiscal de igual fecha 20 *de junio de* 45.

«Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del ministerio fiscal trabajen celosamente y de consuno, para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el gobierno de S. M. y las córtes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policía judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz, y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el fiscal del tribunal supremo hasta el último agente de la policía judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el art. 9 de dicha ley, ya por medio de los gefes políticos, alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al art. 9, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el tít. 1 de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen, y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos agenos á la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes, para privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecucion de las reglas anteriores, el ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las autoridades y agentes de administracion, y con los gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la guardia civil, impartiendo en caso preciso el ausilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los fiscales de las audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los arts. 7 y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se espresa en dicho art. 7, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.ª El ministerio fiscal cuidará igualmente de que estinguido el tiempo del destino de cada vago, aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la autoridad, como se previene en el art. 25 de la ley, para lo cual hará las escitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos gefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo art. 25 se señala.

7.ª Los fiscales de las audiencias llevarán un estado en que espresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de real órden digo á V. S. para su conocimiento y puntal ejecucion.»

VAINILLA. — La produce un vejuco, que medra y se nutre de los árboles jugosos, á que se adhiere, en las tierras calientes de la jurisdiccion de Misantla (provincia de Veracruz), y pueblos inmediatos, cosechándose tambien muy sobresaliente en Teutila de Oaxaca. En memorias de su cultivo y de otros ramos, que escribia don J. M. Quiros en 12 de enero de 1807 y 18 de abril de 1809, dice: que en la opinion comun de cosecheros habria un siglo que empezó á beneficiarse y conocerse en ambos mundos tan esquisito aromático, cuya cosecha aun no pasaba de 600 á 1.000 millares la vainilla fina, y de 200 á 300 la ordinaria, graduando el valor de 1.500 millares en 80.000 ps. — El real proyecto de 5 de abril de 1720 lo incluye en su arancel de derechos: V. *tom.* 2, *pág.* 254, y la voz GRANA.

VALANZARIOS.—V. leyes 20, tít. 23, lib. 4 de casas de MONEDA; 59, tít. 4, lib. 8 de ministros de HACIENDA; y 29 y 30, tít. 10, lib. 8 de QUINTOS REALES.

VASIJAS *de cobre.* — Con cédula de 6 de abril de 1802 se remitió á los vireyes un ejemplar del reglamento publicado para la Península con el objeto de ocurrir á los perjuicios, que causan á la salud pública las vasijas de cobre, plomo y otras.

VECINDAD.—Cómo se gane: V. ESTRANGEROS: HIJOS: NATURALEZA.

VEEDORES, *oficiales reales.* — Reformados por la ley 38, tít. 4, lib. 8.

VENDUTAS.—*Su arreglo en la Habana fué*

la materia de un largo antiguo espediente, terminado por la superintendencia delegada con la adopcion del siguiente dictámen de su asesor, que reasume todos los antecedentes, y el reglamento dictado en consecuencia.

Dictámen del asesor en el espediente de vendutas.

«Excmo. Sr. — El proyecto agitado desde junio de 1799, sobre establecer y arreglar debidamente en esta ciudad dos vendutas ó almonedas mercantiles, encontró al principio sus dudas y dificultades acerca de la conveniencia pública que ofreciesen, y discutido el pensamiento en pro y contra con reflexiva detencion en el espediente que se tiene á la vista creado por la junta de gobierno del real consulado, hubo al cabo de admitirse bajo las reglas que prescribió el señor don Francisco Arango, que entonces servia la sindicatura, en dictámen de 29 de julio de 1801, recayendo acuerdo de conformidad en la propia fecha: y por lo que respecta al punto de la alcabala, que ha sido el grave inconveniente, con que se ha tropezado siempre, se esplicaba así el señor Arango. «Que si se hubiere de pagar alcabala de » los efectos comerciables, que se vendiesen en » remate, no era posible que se sostuviesen tales » establecimientos; su objeto es aumentar la cir» culacion de las efectos, que habian de ven» derse en los almacenes, y ninguna razon puede » darse para cobrar en la venduta lo que no se » exige en aquellos. Mas este es punto, que por » separado se debe tratar con la intendencia ge» neral; y me persuado, que examinado á bue» na luz no se podrá empeñar en una esaccion » que es contra artículo espreso del reglamento » de alcabalas.» Sobre cuyo particular abrazado en el acuerdo resolvió la junta, que siendo corriente el pago de alcabala en remates judiciales de fincas, esclavos y embarcaciones, no lo era en órden á géneros y efectos, lo cual se tratase por separado ante la intendencia.»

«En consecuencia de todo y con lo que consultó el asesor general del superior gobierno en 10 de diciembre de aquel año se espidió la aprobacion del establecimiento de dos vendutas con alguna limitacion en el tiempo y las condiciones siguientes. Que se sacasen á pública subasta: que cada uno de los rematadores diese fianza hipotecaria de 10.000 ps.: que se le asignase el 5 por 100 de comision de los caldos estrangeros y el 4 $^1/_2$ de los demas efectos, y siendo nacionales, 4 $^1/_2$ y 4 respectivamente, 2 por 100 de fincas, esclavos, alhajas, muebles y semovientes que se vendiesen por eleccion de sus dueños, y 1 $^1/_2$, si en virtud de decreto judicial; y 1 por 100 sobre los artículos pertenecientes al Rey ó al público que se mandasen á la venduta por los ministros de los diversos ramos: que del producto total de la comision se aplicase 20 por 100 á favor de las obras públicas y piadosas: que se redactase un reglamento por la junta consular con vista de los acumulados: y que se diera cuenta para obtener la real aprobacion de un establecimiento, que no se oponia á nuestras leyes y prácticas, y se calificaba por útil y beneficioso, quedando los rematadores sujetos á las resultas.»

«Esta determinacion del gobierno no se comunicó hasta el 14 de junio de 1805, que se creyó tiempo oportuno, y en su ejecucion se formó el prevenido reglamento, que es el que corre por cabeza del espediente núm. 679 lib. 5, y se procedió al nombramiento de los dos venduteros, sin sujetarlos á la propuesta calidad de subasta, por haber informado dicha junta, que por de pronto no convenia en razon de ser un ensayo el de que se trataba, de lo incierto de su éxito y rendimiento, como por estar pendiente la real aprobacion, é importar mucho, se dirigiese el establecimiento por personas de probidad y de entera satisfaccion del gobierno.»

«A la intendencia no se dió conocimiento de nada hasta el 4 de octubre del propio año de 1805, y encontrándose entonces con la prevencion del art. 15 del reglamento, reducido en sustancia á declarar exentos del derecho de alcabala los efectos y géneros de ultramar, que se despachasen en la venduta, porque ya lo habian pagado á su introduccion, y no lo adeudaban las ulteriores ventas en virtud del art. 4 del antiguo alcabalatorio de 25 de setiembre de 1764, se hizo formal vindicacion de las ofendidas regalías del ramo en no haber concurrido á la aprobacion del proyecto, se demostró la equivocacion, con que se interpretaba ese art. 4, en informes muy luminosos que estendieron los administradores generales, fiscal y asesor de real hacienda, y quedó resuelto de acuerdo con la junta superior directiva, que se reclamase así el desaire inferido á

las facultades de la intendencia, como la incompetencia para la propuesta declaratoria y daño que irrogaba, cuando por el art. 17 de dicho alcabalatorio se estableció el adeudo *de la venta de bienes raices muebles y semovientes de frutos géneros y efectos, que se haga por almoneda ó pregon, bien sea para pagar acreedores, ó porque sus dueños los venden por su voluntad;* y al intento se dirigieron y reiteraron los mas enérgicos oficios al gobierno.»

«Entre tanto, sin contestarse satisfactoriamente continuaban las vendutas, y no variaban sus reglas en la parte que se estimó perjudicial á los derechos de S. M. y repetidas las instancias de las oficinas, hubo por fin de responder la autoridad gubernativa en 6 de abril de 1815, dejando espedita la de real hacienda para disponer lo conveniente sobre el cobro de alcabala de esta clase de almonedas, pues que renovadas por el pasado ayuntamiento constitucional, que las creyó de su resorte, no pudo ser el ánimo (así lo insinúa el oficio), oponerse al cobro del real derecho que se adeudaba «y solo sí facilitar el pron» to despacho de los efectos que antes se nom» braban quemazones con menos perjuicio de los » interesados y del Rey, evitar las usuras de los » que recibian alhajas á empeños, y facilitar mas » estas ventas públicas á beneficio de los reales » intereses.» Con lo cual en junta superior directiva de 9 de mayo de 1815, se adoptó el medio propuesto por el fiscal de que para ocurrir á los embarazos, que se oponian á la recaudacion de la alcabala, se nombrase un interventor idóneo para cada venduta con asignacion á su costa de un proporcionado sueldo, que se ajustaria con los almonederos, concurriendo al efecto á la presencia del señor intendente con asistencia del administrador general, y acordándose un reglamento provisional con espresa declaratoria, de que la esaccion se entienda *de todo cuanto se vendiese sin distincion alguna*, deduciéndose por la relacion jurada de los efectos rematados, que deberia presentar el vendutero á la real aduana acompañada de su libro de asientos para la debida confrontacion.»

«Sin embargo de tan terminante prevencion, que fué dos veces notificada, no consta, se la prestase su cumplimiento, y se quedaron las cosas en ese estado hasta setiembre de 1825, que deseando saber la fiscalía, si habia descendido en el asunto la impetrada resolucion de S. M. se agregó por secretaría la real órden de 30 de diciembre de 1815 aprobatoria de las vendutas por ahora, *y de que el administrador general procediese con toda eficacia á la liquidacion de lo que por derechos de alcabala han debido pagar los venduteros, haciéndose esta operacion por sus mismos libros de ventas, que la presentarán sin escusa, y que descontándoles lo que hayan pagado, haga efectivo el alcance en cajas reales, repitiendo para ello contra los mismos venduteros ó sus fiadores.* Y formado para su debida ejecucion el espediente núm. 242 cuaderno 1 de reales órdenes, el administrador general de rentas marítimas en informes de 17 de julio y 20 de octubre de 1827, discurre muy bien sobre los graves inconvenientes que tocaba despues de tanto tiempo, para haberse de realizar la prevenida liquidacion y entero de alcabalas por lo pasado, y eran á la verdad muy sensibles á su celo cuando se trataba de llenar una disposicion del Rey nuestro señor. Y siendo así que sus observaciones son muy sólidas y convincentes en cuanto á lo difícil que contemplaba tal recaudacion, el asesor no puede menos de reproducirlas por su parte, sin perjuicio del término conciliatorio, que puede tomarse para lo sucesivo, y en que concluirá, luego que acabe de hacerse cargo de estos antecedentes, sobre que ha de fundar su juicio, salvando el mas acertado de V. E. y junta superior.»

«A vuelta de estas demoras y dificultades, que obstruian el justo sancionado reintegro de la real hacienda en sus derechos, graduando la municipalidad atribucion suya la inspeccion de vendutas públicas de esta plaza, y aun objeto de arbitrios para aumentar sus fondos de propios, en tal concepto redactó un nuevo reglamento, sujetando el establecimiento á la vigilancia de un inspector que nombraria, con cuya intervencion se recaudase una quinta parte para dichos propios del tanto por ciento, que devengase el vendutero por su trabajo, y elevado á la soberana comprension tuvo á bien mandar S. M. por real órden de 15 de julio de 1828, espedida por hacienda, que mediante no haberse oido como debia al consulado en que tuvo su orígen el espediente, ni á la superintendencia general de real hacienda, á fin de combinar el reglamento *en términos que no se perjudicase al comercio ni á los reales intereses*, se devolviese para que con audiencia de las mismas dos autoridades se

procediera á rectificarlo ó aprobarlo, poniéndolo en ejecucion, y dando cuenta.

En su obedecimiento ha informado ya el real consulado, y organizado un reglamento compuesto de 23 artículos y acompañándolo al escelentísimo señor gobernador y capitan general lo mismo que á V.E. con oficio de 3 de octubre último propone; primero, su revision periódica á fin de introducir en él las alteraciones que aconseje la esperiencia en lo sucesivo; segundo, la adopcion de la idea de vendutas ambulantes en sus casos por su conocida utilidad, y que se hallaban ya en práctica en la plaza; y tercero, la recomendacion para que no se sujete á derecho de alcabala los efectos que ya la pagaron á su introducion, y no la adeudarian en su espendio privado, porque seria opuesto al citado art. 4 del antiguo alcabalatorio, y porque tratándose de aumentar el movimiento, y actividad que constituye la vida y esencia del comercio, la esaccion de aquel derecho seria lo mismo que dar por el pie á estos establecimientos, que se quieren regularizar, supuesto que en la mayor parte de los negocios el importe de la alcabala ademas de los trámites embarazosos que habrian de establecerse para asegurar la recaudacion, absorveria la utilidad que pudiera grangearse por medio de la venduta, y vendria á frustrarse el objeto de la empresa. Sobre todo ello pasa el asesor á estender las observaciones que le ocurren, hijas de un buen celo, aunque desconfie del acierto, hablando de una materia nueva, y que ha marchado envuelta en la multitud de trámites é inconvenientes que presenta su complicado voluminoso espediente, no concluido en treinta años.

Que el reglamento quede sujeto á periódicas reformas, y que las vendutas puedan en ciertos casos convertirse en ambulantes, no ofrece dificultad alguna, y merece desde luego la superior aprobacion. Tambien son atendibles las razones, en que descansa la pretendida exencion de alcabala de los efectos que se mencionan, y el asesor las abraza conforme como lo está en la esencia de lo que desea el real consulado, mas no en el principal fundamento que trae por apoyo de su solicitud.

Es inconcuso, fuera de toda duda, y así corre declarado con repeticion, que cuanto se vende en almonedas ó por públicos pregones adeuda alcabala sin distincion conforme al tenor del antiguo como del nuevo alcabalatorio; á esta regla mientras no se altere, deben atenerse las reales oficinas, y llenan su obligacion en reclamar su observancia; y aunque se alegue la razon como por via de identidad, de que esos mismos efectos si se venden en las tiendas, no causan el derecho, á eso se responde con la obvia de que la diferencia consiste que S. M. en este último caso los ha querido eximir, y no así en el primero seguramente por la mayor solemnidad de que va acompañada la venta por pregones, y su semejanza en las formas con las de remates judiciales.

Pero ello es cierto y positivo, al menos así lo entiende el asesor en consonancia con los principios del real consulado, que si esta esaccion se plantease con el rigor y formalidad que propone la administracion general terrestre, seria lo mismo que destruir el proyecto de vendutas, y dejar sin efecto sus recomendadas utilidades en favor del público y comercio. Debe pues pensarse en el mejor término de conciliarlas de una manera, que queden atendidos simultáneamente los reales intereses, segun es debido y exige el puntual cumplimiento de las soberanas disposiciones comunicadas en este negocio, y para su logro viene perfectamente el arbitrio, que desde un principio ocurrió al gobierno, aunque suspendiéndolo por de pronto, de que subastándose cada venduta para su remate en el mejor postor, á quien asistan las calidades requeridas, y se obligue á fianzas y demas condiciones del reglamento, sea un medio á propósito de indemnizacion para el erario de lo que deja de percibir por lo respectivo á las ventas de efectos de importacion, que se verifiquen en tales almonedas mercantiles. Llevado á efecto, disponiéndose los remates por dos años como los de provision de víveres, y cualquiera otro de los ramos que se arriendan por la real hacienda, parece que á la vez de subsanarse su perjuicio, se atienden los intereses del comercio en conformidad de las benéficas intenciones espresamente declaradas en la real órden de 15 de julio de 1828.

En este pensamiento se hallan conformes todas las oficinas, que hablaron en el espediente número 170 cuaderno 26 de cajas á consecuencia de la solicitud establecida por don Juan Bautista Icard, para que se le nombrase vendutero, y que cederia la cuarta parte de utilidad á benefi-

cio del erario, conviniendo en que podria erigirse á manera de oficio vendible, y como si fuese un ramo parecido al de remate de gallos, que se celebra siempre por dos años, y para mas fuerza de la idea tenemos adelantada la ventaja, de que consultándose por V. E. las luces y práctica de los señores de la junta consular sobre el necesario arreglo de este negociado, y oido informe de una comision, lo incluyó á V. E. en su oficio de contestacion de 14 de mayo último, contraido entre otros particulares, á fundar la conveniencia de rematar el oficio de vendutero en el mejor postor bajo las debidas seguridades, porque de este modo podrian exigirse garantías bastantes á la contencion de abusos de confianza, y para indemnizar á los que fuesen perjudicados con la negligencia ó mala gestion del vendutero, y por la utilidad que redundaria al erario de adquirirse dicho encargo á título oneroso.

«Este provecho pues, puede considerarse como un buen cambio de la alcabala, de que solicita el real consulado se exima á los efectos comerciables enagenados en la venduta, y combinarse así el beneficio del pais y de su abatido comercio con los derechos de la hacienda, al menos provisionalmente mientras S. M. se digna ordenar otra cosa. Y si mereciese la aprobacion de V. E. semejante temperamento, podrian en ese concepto examinarse los artículos del reglamento que acompañó el real consulado, y rectificarse del modo conveniente.»

Por de contado debe variarse el art. 3, con estas ó iguales espresiones. «El oficio de vendutero se adquirirá por remate que se celebre á favor de la real hacienda por el tiempo determinado que se acostumbra para otros ramos de los que se subastan y arriendan en junta de almonedas, admitiéndose en la concurrencia de postores solo al que llene las calidades requeridas de fianza competente y demas de reglamento, y cumplidas se espedirá por la superintendencia general subdelegada el título, con que ha de presentarse el rematador al ejercicio de su encargo, participándose al superior gobierno, para el impartimiento de sus ausilios.»

«El art. 18, supuestas las observaciones que quedan recomendadas á la luz de lo prescrito por los arts. 4 y 17 del antiguo alcabalatorio de de 1764, y por el 26 del nuevo recien aprobado en real órden de 8 de setiembre último acerca de no ser dudable, que cuanto se vende por pregon adeuda alcabala, se puede redactar en el órden siguiente. «Respecto á que la exencion de alcabala, que declaraba el art. 4 del antiguo alcabalatorio de las ventas trueques y negocios de efectos comerciables, que ya habian satisfecho el derecho á su introduccion, no cabe en el caso de almonedas mercantiles, por resistirlo el tenor del art. 17 del mismo alcabalatorio, y el 26 del nuevo; para conciliar el bien y alivio del comercio con el interes de la real hacienda, se ha dispuesto provisionalmente por la superintendencia subdelegada de ella á reserva de la determinacion soberana la adopcion del propuesto temperamento de subastarse las vendutas en beneficio del erario, como un equivalente de la alcabala que deja de percibir de dichos efectos vendidos en almoneda mercantil. Para la deduccion y seguridad de la que adeudan por el alcabalatorio los demas sujetos á la esaccion así como de semovientes, esclavos y fincas, concurrirá á los actos un empleado de rentas para intervenirlos y firmarlos, siendo obligacion del vendutero ponerle para ello de manifiesto los libros, responder del importe del derecho que retendrá en su poder para su entrega, y ocurrir á la administracion general terrestre á realizarla al menos dos ocasiones cada mes con nota que lleve espresiva del valor de lo vendido, referente á los fólios de sus asientos, intervenida del empleado de la real hacienda.»

«Es consiguiente á lo anterior la supresion de los arts. 20 y 23, en cuyo lugar se sustituyan, uno preventivo de los anuncios que deben anticiparse por los periódicos de los efectos y mercancías que van á rematarse tal dia y hora, y otro para la designacion de que abra venduta por lo menos tres veces cada semana, alternando en los dias la una con la otra, si ambas á la vez no pudiesen estar abiertas y en ejercicio. Y cuanto á las multas que se impongan, se esplicará, que habrán de exigirse y aplicarse con arreglo á las leyes del reino, la mitad para penas de cámara y gastos de justicia, y la otra mitad sea la que se destine á establecimientos piadosos.»

«Con tales modificaciones, ó las que acuerde V. E. en junta superior, podrá correr desde luego, publicarse y ejecutarse el reglamento, dándose cuenta á S. M., captada antes la anuen-

cia del gobierno, como la autoridad encargada del cumplimiento de la citada real órden de julio de 1828; bien que ha de considerarse, que habiendo sido su espedicion anterior á la promulgacion del código del comercio, si este llega aquí á ponerse en planta á consecuencia del espediente que sobre ello se instruye, todos los establecimientos y dependencias que de cualquier modo digan relacion con los intereses del comercio como con los de la real hacienda, quedan por el propio código sujetos inmediatamente á la autoridad económica y protectiva de cada intendencia en su provincia, y con mayor razon á la superior del superintendente general subdelegado. — Habana y enero 20 de de 1831.— Zamora.»

Reglamento para gobierno de las vendutas públicas que aprobó la junta superior directiva en acuerdo de 17 *de marzo de* 1831.

Art. 1.º Habrá dos vendutas públicas, fuera de la establecida por la administracion general de rentas marítimas para la venta de efectos averiados y demas que ocurren en aquella oficina, cuyo número se considera suficiente por ahora á reserva de aumentarlo mas adelante si las circunstancias lo exigiesen.

2.º Estas vendutas serán permanentes en local fijo, y podrán tambien en ciertos casos convertirse en ambulantes, en ellas se podrán vender y rematar toda clase de artículos de importacion y esportacion, sean nacionales ó estrangeros, así como tambien embarcaciones, fincas urbanas y rurales, esclavos, alhajas y muebles del servicio doméstico, animales de todas especies, y carruages.

3.º El oficio de vendutero se adquirirá por remate, que se celebre á favor de la real hacienda por el tiempo determinado, que se acostumbra para otros ramos de los que se subastan y arriendan en junta de almonedas, admitiéndose en la concurrencia de postores solo al que llene las calidades requeridas de fianza competente y demas de reglamento, y cumplidas se espedirá por la superintendencia general subdelegada el título, con que ha de presentarse el rematador al ejercicio de su encargo, participándose al superior gobierno para el impartimiento de sus ausilios.

4.º Darán una fianza hipotecaria de 8.000 ps en finca urbana, con cuya cantidad responderán al público de la fidelidad de sus operaciones, y de cualquiera infraccion de este reglamento.

5.º Para el buen régimen y manejo de estos establecimientos será de la obligacion de los venduteros llevar los libros siguientes: primero, uno de entrada ó recibo de los efectos confiados á la venduta por órden numérico: segundo, otro que será diario de las operaciones de la venduta en el cual se anotarán los efectos vendidos con referencia al número de entrada, designacion de la persona á quien se haga la venta, y todas las demas condiciones de ella: tercero, otro de salidas ó séase copia de las cuentas de ventas que produzcan á los interesados, y ademas en un cuaderno separado llevarán una relacion de las comisiones devengadas y cargadas en las referidas cuentas, todo sin perjuicio de los demas cuadernos y libros ausiliares, que quieran tener para el mejor órden de sus establecimientos. Los dichos tres libros estarán rubricados por los señores administrador general y contador de rentas reales terrestres y firmados por el primero, como que han de servir precisamente para la cuenta del administrador subalterno de dichas vendutas, que tiene su inmediata dependencia de la general, donde debe hacer los enteros.

6.º Los venduteros serán responsables de los efectos depositados en los almacenes de su venduta, escepto en los casos fortuitos designados por la ley. Y para que esta responsabilidad sea efectiva darán al año un recibo de dichos efectos, especificando su número y calidad, y estado en que se hallen, sin cuyo requisito no se admitirá reclamacion alguna de aquel sobre este particular.

7.º Las ventas se efectuarán al contado, y se pagarán los efectos en el acto de su entrega bajo la responsabilidad del vendutero, á menos que el dueño que los puso en venta pública consienta en conceder plazos para su pago, tomando seguridades á su entera satisfaccion, y entonces se hará igualmente cargo del cobro en su oportunidad.

8.º Los venduteros habrán de recibir los efectos, que pongan en venta, de personas establecidas y de arraigo en el pais, y no de advenedizos que no pueden ofrecer seguridades permanentes de ser los verdaderos dueños de los efectos enco-

mendados á la venduta. El propietario ó comerciante consignatario, al hacer la entrega de los efectos, se constituirá directamente para con el vendutero, y el público comprador responsable de la legitimidad de la propiedad, sin que por esto se entienda que el vendutero queda exento por su parte de responsabilidad respecto al comprador, á quien deberá subsanar de los perjuicios, que ocasionen por una venta ilegítima quedándole espedita su accion contra el inmediato causante.

9.° El vendutero cobrará por sus derechos y agencia sobre las ventas; á saber, 2 por 100 sobre la venta de los efectos, cuyo importe esceda de 2.000 ps.: 5 por 100 cuando no llegue á esta suma: 1 $^1/_2$ por 100 por las ventas de fincas urbanas y rurales, buques, esclavos y animales: 1 $^1/_2$ por 100 sobre las ventas judiciales ó que se recomienden por los tribunales: 1 por 100 si estas fuesen hechas por encargo de la real hacienda.

10. Las ventas que se hicieren por decreto de los tribunales se entenderán á estilo de comercio como cualquiera otra de particulares, estarán exentas de todo gravámen de costas judiciales, para no gravar ademas á los dueños con la comision establecida.

11. Las ventas deberán efectuarse con arreglo á las noticias é instrucciones que den los dueños á los venduteros, teniendo cuidado estos de poner de manifiesto á los licitadores todas las circunstancias referentes á los artículos que se pongan en venta.

12. Todos los efectos que se rematen en venduta deberán recibirse dentro de las cuarenta y ocho horas, y si no se verificase así podrá el dueño volverlos á rematar sin mas demora, quedándole á salvo su derecho para reclamar contra el primer comprador la diferencia que hubiese entre las dos ventas.

13. En las ventas ó remates en que sea preciso al vendedor formar escritura bajo los requisitos que en ventas particulares, será de la obligacion de este el proveer al rematador de los antecedentes legales necesarios para dejarle en perfecta posesion de la cosa adquirida y con título bastante para poseerla, y si así no lo verificase dentro de tercero dia despues del remate, ocurrirá el comprador con el vendutero á la autoridad competente, para que obligue al dueño al cumplimiento, siendo de cuenta de este como causante al pago de derechos y demas perjuicios que se originen.

14. Si resultando averiados al tiempo de la entrega algunos de los efectos rematados como sanos, repugnase recibirlos el rematador, quedará sin efecto el remate, é incurrirá el vendutero en una multa de 3 por 100 sobre el valor en venta, aplicable á obras piadosas.

15. Inmediatamente despues de realizada la entrega de los efectos, se producirá la cuenta de venta correspondiente con la exhibicion de su importe.

16. Se prohibe absolutamente al vendutero comprar por sí ó por interpósita persona ningun efecto de los que se pongan en venta, bajo la multa que designe el tribunal, entendiéndose que habrán de exigirse y aplicarse con arreglo á las leyes del reino, la mitad para penas de cámara y gastos de justicia, y la otra mitad se destine á establecimientos piadosos.

17. Cualquier artículo que entre en los almacenes del vendutero, y por no haber licitadores, cuando se saque á remate, deje de enagenarse, pagará el almacenage de costumbre en la plaza pasados que sean quince dias de hallarse almacenados, y en los casos en que el dueño determine retirarlos de la venduta por la imposibilidad, de poder efectuar su venta, abonará al vendutero por via de comision el medio por 100, calculado sobre el valor que se hubiese indicado para la venta, siendo en todos los casos de cuenta del dueño los gastos de conduccion y arrumage.

18. Respecto á que la exencion de alcabala que declaraba el art. 4 del antiguo alcabalatorio á las ventas, trueques y negocios de efectos comerciales, que ya habian satisfecho este derecho á su introduccion, no cabe en el caso de almonedas mercantiles, por resistirlo el tenor del art. 17 del mismo alcabalatorio, y el 26 del nuevo, para conciliar el bien y alivio del comercio con el interes de la real hacienda, se ha dispuesto provisionalmente por la superintendencia subdelegada de ella, á reserva de la determinacion soberana, la adopcion del propuesto temperamento de subastarse las vendutas en beneficio del erario como un equivalente de la alcabala, que deja de percibir de dichos efectos vendidos en almoneda mercantil. Para la deduccion y seguridad de la que adeuden por el alcabalatorio los demas sujetos á la esaccion, así como de semo-

vientes, esclavos y fincas, concurrirá á los actos un empleado de rentas, para intervenirlos y firmarlos, siendo obligacion del vendutero ponerle para ello de manifiesto los libros; responder del importe del derecho que retendrá en su poder para su entrega, y ocurrir á la administracion general terrestre á realizarla al menos dos ocasiones cada mes, con nota que lleve espresiva del valor de lo vendido, referente á los fólios de sus asientos é intervenida del empleado de la real hacienda.

19. El conocimiento de las causas, dudas y diferencias que ocurriesen entre venduteros, dueños de efectos, casas, haciendas etc. y sus respectivos compradores, pertenecerá al tribunal de comercio, donde se juzgarán con arreglo á ordenanza, breve y sumariamente, como conviene al comercio y principalmente á estos establecimientos.

20. Deberá preceder á las subastas el anuncio por tres diarios consecutivos de gobierno, y noticioso de los efectos y mercancias que sean, para que haciéndose mas general el conocimiento haya mayor concurrencia de licitadores, y no carezca el acto de una formalidad tan necesaria, indicando en dichos anuncios el punto, dia y hora en que deban verificarse.

21. En cada venduta deberá ponerse á la vista en el lugar donde se celebran las ventas un ejemplar de este reglamento en parage cómodo para su lectura, y de tal manera que con el transcurso del tiempo no pueda hacerse inoficioso, bajo pena de 25 pesos de multa que impodrá el tribunal del consulado á consecuencia de queja del inspector, aplicables del modo indicado en el artículo 16.

22. Por cualquier motivo que el vendutero cometiese fraude contra lo establecido por este reglamento, por sí ó por sus dependientes quedará incurso en las multas y penas que se le impusiesen con arreglo al tamaño de su falta.

23. Es obligacion de los venduteros anunciar tambien al público por el mismo órden, que habrá venduta por lo menos tres veces cada semana, y que turnarán, alternando en los dias, la una con la otra, si ambas á la vez no pudiesen estar abiertas y en ejercicio.»

(*El antecedente reglamento se aprobó en carta acordada del consejo de 23 de abril de 1833 y de real órden*, «*sin perjuicio de las demas (modificaciones), que como establecimiento nuevo puedan estimarse en lo sucesivo convenientes, que en su caso bien examinadas de acuerdo con las autoridades, que deban tener intervencion, propondrá V. E. á S. M. para la soberana resolucion.*»)

VENTAS. — De oficios; V. OFICIOS VENDIBLES. — De tierras; V. TIERRAS REALENGAS. — De tiendas; V. TIENDAS.

VENTAS, *y compras mercantiles.—Titulo tres del libro segundo del código*, CONTRATOS DEL COMERCIO.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De la calificacion de las compras y ventas mercantiles.

Articulo 359.

Pertenecen á la clase de mercantiles

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas.

Articulo 360.

No se considerarán mercantiles

Las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra

con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

Artículo 361.

En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por condicion espresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Artículo 362.

Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

Artículo 363.

Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

Artículo 364.

El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demas; quedándole su derecho á salvo contra este para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

Artículo 365.

Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador.

Artículo 366.

Los daños y menocabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiere verificar, son de cuenta del comprador, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Artículo 367.

Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1.° Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusion con otras del mismo género.

2.° Cuando por pacto espreso del contrato,

por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra.

3.º Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida.

4.º Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Artículo 368.

Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado.

Artículo 369.

El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enagenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta, si no lo hubiere percibido.

Artículo 370.

Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los generos se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguentes á su entrega reclamar cualquiera perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad; acreditando en el primer caso que los cabos estan intactos, y en el segundo que las averías ó defectos que reclamare son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.

Artículo 371.

Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.

Artículo 372.

Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los generos; pero no podrá exigir su entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.

Artículo 373.

Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y estraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas espresamente por los contratantes.

Artículo 374.

Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y este se da por satisfecho de su calidad, tiene este la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y queda obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes de depósito.

Artículo 375.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito

legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Articulo 376.

Mientras los géneros vendidos esten en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.

Articulo 377.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pie del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.

Articulo 378.

Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.

Articulo 379.

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo espresarán asi por condicion especial del contrato.

Articulo 380.

En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere espresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya espendido.

Tambien habrá lugar á la repeticion de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fé en la venta.

Articulo 381.

El comprador que no haga citar de eviccion á su vendedor en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

SECCION TERCERA.

De la venta de créditos no endosables.

Articulo 382.

Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó este las consienta estrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

Articulo 383.

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea este.

Articulo 384.

En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho estipulacion espresa en contrario.

Articulo 385.

Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de este por el mismo precio y condiciones con que esta se hizo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

VESTUARIO.—Para el costo del vestuario y armamento del regimiento de milicias de blancos, y dos batallones de pardos y morenos se reguló preciso un arbitrio, que produjese anualmente 20.191 ps., ampliados despues á 21.000 á precaucion de equivocaciones. En cabildos de 3 de diciembre de 1764 y 14 de enero de 1774 se trató del modo de realizarlo, y se cargó á un gremio de catorce panaderos, depositándose el fondo en arca de tres llaves, que retendrian el inspector, regidor decano, y tesorero, sin sacarse de ella la menor cantidad, sino es por ór-

den del capitan general á instancia del inspector. Esto produjo quejas por la coartacion de la libertad del amasijo de pan, y aunque se modificó restableciéndola, pero con calidad de que todo vecino que elaborase pan pagase 8 rs. diarios, se desaprobó en real órden de 21 de abril de 1784 mandando que en cabildo abierto, á que se convocasen los principales del comercio y públ ico, se asegurara la contribucion por medios menos gravosos; y en consecuencia por el de 20 de setiembre siguiente se acordó el *derecho de 3 rs. en cada barril de harina, vino, vinagre y aguardiente, y 2 por cada caja de azúcar que se estrajese*, y fué aprobado en real órden de 10 de marzo de 1785 preventiva de no innovar nada las reglas dictadas en cuanto á la buena cuenta y razon del fondo, y corte mensual de los tres claveros, ni consentir el menor desfalco ó gravámen.

Se plantificó pues el arbitrio desde 1785, y ya en el de 86 ascendió su recaudacion á 50.749; en el de 1790 á 60.433: en el de 1802 á 101.082; en el de 1820 á 160.737; y en 1825 que se estinguió, incorporándose bajo sistema mas sencillo de recaudacion en la general de los reales derechos, á 32.234. — Naturalmente, este gran sobrante que desde el primer año comenzó á resultar sobre los 21.000 ps. calculados para el mantenimiento del vestuario, excitó la solicitud del cuerpo municipal, urgido de medios para costear sus casas capitulares, cañerías, empedrado de las calles, construccion de un muelle y otras obras públicas, porque se le aplicase con ese destino, y lo obtuvo de la dignacion soberana en 21 de diciembre de 1786, confirmada por la real disposicion de 17 de mayo de 1793, no obstante las instancias de algunos comerciantes, que recabaron la de 16 de julio de 1789, en que se mandó depositar ese sobrante hasta que con otro conocimiento se pudiese determinar lo oportuno.

En su virtud del fondo de vestuario se sacaban los 21.000 ps. del primitivo cálculo; el reparo de cuarteles de milicias conforme á reales órdenes de 20 de febrero de 1800 y 1.º de julio de 1803; la gratificacion mensual de 16 ps. á los subinspectores de los batallones de pardos y morenos, que la real órden de 29 de setiembre de 1800 asignó para libros de servicio, filiaciones, y otros anejos; y por la de 16 de mayo de 1816 se consignó á cargo de ese propio sobrante la cantidad de 1.000 ps. anuales para gastos de la secretaría de la subinspeccion de tropas. Y del considerable residuo que restaba, gran parte quedó á disposicion del cabildo, para atender á sus recomendadas urgencias, y otra tomó la hacienda para las suyas, y para cubrir el enorme déficit del subsistente entonces arbitrio supletorio de la *pesa*, que indemnizaba la tropa de la diferencia del bajo precio con que antes se la suministraban las carnes de abasto, una vez que concluidas las casas capitulares, erigido el real consulado con su especial fondo de avería, y destinados otros para empedrado y cañerías, aquellas primeras necesidades que motivaron el arbitrio, dejaron de existir, ó de ser exigentes.

Con todo, como sobreviniesen otras con el aumento de poblacion; ya que nuevos arreglos de comercio y aranceles, y aun el mismo beneficio del pais en aliviar de recargos á su principal fruto de esportacion (el azúcar), hiciesen forzosa la supresion del enunciado arbitrio de vestuario, ó su incorporacion en la masa general del erario, segun se verificó por real órden de 8 de febrero de 1825, se dignó S. M. al mismo tiempo prevenir: «que el ayuntamiento y la sociedad patriótica propusiesen al capitan general é intendente unidos, y estos aprueben y den cuenta, otros arbitrios, con que poder cubrir la falta de aquel (*el sobrante de vestuario*) para los fines á que los destinaban, procurando llenarlos con la mas severa economía, de manera que sin desatender las obligaciones mas perentorias, se fije la consideracion en gravar lo menos posible el benemérito vecindario de una capital, que S. M. mira con particular aprecio.»

Se deduce pues de este breve resúmen de antecedentes, que ya no existe *derecho de vestuario*, ni *sobrante*, ni nada mas que la obligacion de las cajas á reportar los 20.191 ps. y demas asignaciones peculiares del ramo, á la par que los otros gastos comunes del estado.

VETERINARIA. — La facultad que vigila y corre con el exámen de los que puedan ejercer el oficio de albéitares y herradores. No la mencionan nuestras leyes municipales, debiendo por lo mismo regir las de la novísima (*tit.* 14, *lib.* 8).

Por real decreto de 6 de agosto de 1835 se estableció la reunion de la escuela veterinaria y real tribunal del proto-albeiterato, con el

nombre de *facultad veterinaria*: que el protector en sus negocios oiga á una junta consultiva compuesta de los cinco catedráticos de la escuela: que los tres mas antiguos formen la junta permanente de exámen, que ha de examinar los que soliciten recibirse de albéitar, herrador ó castrador, teniendo las calidades requeridas, y á los aprobados se espida el título por el protector; depositando para entrar á exámen, los albéitares 1.100 rs., los herradores 800 y 500 los castradores: y que ninguna otra corporacion ó persona pueda examinarlos mas que dicha junta en la capital, ó las comisiones que el protector autorice en las provincias.—*En la Habana la hay, y se compone de un subdelegado, dos vocales un suplente y asesor.*

V. MEDICOS y CIRUJANOS.

VICARIATO GENERAL CASTRENSE.— La jurisdiccion eclesiástica castrense sobre los individuos del ejército y armada de España é Indias se desempeña por *el vicario general de los ejércitos*, encargo unido al de patriarca y capellan mayor de S. M. por breve de Clemente XIII de 10 de marzo de 1762 con las facultades y privilegios que se fueron prorogando de siete en siete años en otros sucesivos. Se ejerce en las provincias de ultramar por medio de tenientes vicarios generales, cuyo título de ordinario se confiere á los reverendos obispos, como el que se espidió al de la Habana en 29 de mayo de 1802 para sí y sus sucesores.

Con las facultades para la administracion de los sacramentos, se concedian otras espirituales, y el que se pudiesen dispensar el uso de lacticinios, el ayuno eclesiástico, y el precepto de no promiscuar, con ciertas limitaciones de que se instruia en edictos del patriarca, como por ejemplo, que los soldados de S. M. habian de ayunar los viernes y sábados de cuaresma y la semana santa, que son los dias en que no podrian comer carne, á escepcion del tiempo de guerra, en que tambien se le dispensaban aun esos dias el ayuno y abstinencia. Y se renovaron estas gracias por breve de Pio VII de 16 de diciembre de 1803 circulado á Indias con cédula de 11 de julio de 1804.

Sobre la estension de la jurisdiccion castrense, y personas que debiera comprender se suscitaron dudas y reclamaciones de algunos obispos, las que á súplica del señor don Cárlos IV resolvió S. S. Pio VII en el breve *Compertum est nobis* de 12 de junio de 1807, inserto y renovado por otros siete años en el de 28 de julio de 1815.—El testo del de 1807 dice:

"*A nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos rey católico de España.— Pio sétimo Papa.*— Muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica. Estamos instruidos de que Cárlos III de feliz recordacion, Rey católico, instigado de su piadoso deseo de proporcionar á los soldados y demas dependientes de los reales ejércitos algunos ausilios por medio de los cuales, mediante no tener de ordinario un establecimiento ó domicilio fijo, puedan sin embargo disfrutar de las ventajas y socorros espirituales que obtienen de sus superiores y prelados eclesiásticos los demas fieles cristianos, recurrió á Clemente XIII de santa memoria, predecesor nuestro, suplicándole que eximiese á los enunciados soldados y demas dependientes de los reales ejércitos de la jurisdiccion de los ordinarios, y los sometiese á la del venerable hermano que en cualquier tiempo fuese patriarca de las Indias, y vicario general de los reales ejércitos, el cual pudiese por medio de varones eclesiásticos, delegados por el mismo, ejercer las facultades que le fuesen concedidas sobre los arriba insinuados en cualquiera parte que morasen.

Condescendió á los piadosos deseos de aquel religiosísimo príncipe el sobredicho Clemente predecesor nuestro, y por unas letras espedidas en forma de breve el dia 10 de marzo de 1762, confirió al venerable hermano patriarca de las Indias las facultades apetecidas, las que posteriormente confirmó por otras iguales letras dadas el dia 14 de marzo de 1764, por las cuales tambien, á fin de desvanecer ó zanjar algunas controversias suscitadas entre el cardenal llamado de la Cerda, entonces patriarca de las Indias, y los ordinarios locales, declaró que las facultades concedidas se estendian á todos los que en tiempo de paz ó de guerra militasen por tierra y por mar bajo las banderas del mismo rey Cárlos, y viviesen de sueldo y prest ó estipendio militar; é igualmente á las demas personas que los siguiesen por alguna causa legítima.

Las mismas facultades fueron despues prorogadas de siete en siete años, así por el propio Clemente predecesor nuestro en virtud de sus letras espedidas en forma de breve el dia 27 de

agosto de 1768, como por el papa Pio VI de feliz recordacion, tambien nuestro predecesor, en virtud de iguales letras dadas el 26 de octubre de 1776, el 21 de enero de 1783, y el dos de octubre de 1795; y por Nos mismo en virtud de iguales letras espedidas el 16 de diciembre de 1803.

Por estas letras apostólicas de nuestros predecesores y nuestras se estableció el órden ó regla de la jurisdiccion eclesiástica castrense, la que como el papa Clemente, predecesor nuestro, hubiese circunscrito á los límites que dejamos insinuados, el papa Pio, igualmente predecesor nuestro, accediendo benignamente á las súplicas tuyas y de tu padre, amplió aun respecto de las personas sobre quienes debiese ejercerla, habiendo concedido asimismo al venerable hermano el patriarca de las Indias la facultad de declarar sin ningun escrúpulo y con toda seguridad de conciencia, cuáles personas debiesen gozar de la indicada jurisdiccion castrense; cuyo ejemplo de dicho nuestro predecesor seguimos tambien Nos en las letras nuestras arriba mencionadas.

Con motivo de esta ampliacion se publicaron dos designaciones ó esplicaciones de las insinuadas personas, hechas la una por el cardenal Delgado el 3 de febrero de 1779, y la otra por el cardenal Sentmanat su sucesor en el enunciado patriarcado, el 10 de julio de 1804; por las cuales, como se tratase de enumerar ó especificar las personas que debiesen ser comprendidas bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense, sin embargo, principalmente el último, pareció esceder los límites anteriormente prescriptos, de modo que se ofendia no poco á los arzobispos y obispos de España; y aun nuestro venerable hermano el arzobispo de Toledo, cardenal llamado de Bórbon, sugeto á la verdad muy esclarecido y religioso, se quejó por esta causa ante tu real trono de nuestro venerable hermano el patriarca de las Indias, sobre que en la declaracion de las mencionadas personas se habia de muchos modos escedido de las facultades concedidas por esta nuestra Sede apostólica con grandísimo detrimento de la potestad de los ordinarios. Las cuales quejas, aunque el sobredicho patriarca de las Indias procuró desvanecer y manifestar no haber faltado en nada en aquel asunto; con todo tú, muy amado en Cristo hijo nuestro, en consecuencia de tu piedad y veneracion á esta Sede apostólica, mandaste que toda esta contraversia, y la total decision sobre ella se trajese á esta nuestra Sede apostólica, á la cual, como fuente de la espresada jurisdiccion, compete con pleno derecho prescribir y declarar la estension y límites ciertos de la misma jurisdiccion.

Por cuya causa, oido antes el parecer de la congregacion de nuestros amados hijos los cardenales, nombrada por Nos para este efecto en el dia 10 de enero del año próximo pasado te dirigimos unas letras apostólicas en forma de breve, por las cuales declaramos y decidimos con la autoridad apostólica, que todo cuanto en el mas reciente edicto ó declaracion del sobredicho capellan mayor, relativa á las demas clases de personas que debiesen someterse ó estar sujetas á su jurisdiccion, se halla añadido á lo que se habia circunstanciadamente espresado en el anterior edicto del difunto cardenal Delgado, ó en las letras apostólicas de la citada concesion, habia sido hecho contra la mente y concesiones nuestras y de esta santa Sede.

Mediante esto, esperábamos se hubiese precavido todo motivo de dudas en lo sucesivo.

Mas á principios de este año nos ha sido espuesto humildemente en tu nombre, que aun existen en tu piadosísimo ánimo algunas dudas acerca de esta ampliacion de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y que tu delicadísima conciencia se halla á las veces angustiada de grandes escrúpulos sobre esto, los cuales esperabas pudiesen disiparse enteramente, si por Nos se redujese la regla ó norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense á la forma, cuyo modelo, y como prospecto mandaste se Nos presentase respetuosamente por escrito; habiendo añadido tambien separadamente las razones y declaraciones que demostrasen la utilidad de lo que pedias, suplicándonos por lo mismo que nos dignásemos aprobar benignamente por medio de nuestras letras apostólicas la forma ó norma de la jurisdiccion castrense presentada de tu órden.

Por lo cual, como quiera que nada Nos es mas grato que el cortar de raiz las controversias, y refrenar todas las inquietudes que pudieran, ó piadosísimo Rey, agitar tu conciencia y la de tus vasallos; recibimos gustosamente las súplicas que Nos fueron presentadas en tu nombre; y habiendo pedido nuevamente el parecer de la congregacion de nuestros amados hijos los cardenales de la santa iglesia romana á quienes hemos teni-

do por conveniente consultar en un asunto de tanta gravedad, examinamos detenidamente todo lo propuesto por tí para el arreglo de la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Hallamos, pues, que no discrepando mucho esta propuesta de aquellos límites que el cardenal Delgado habia indicado ó delineado en su declaracion, que en cierto modo fué aprobada por Nos en nuestras últimas letras apostólicas, tiene ademas de particular y muy digno de recomendacion, el demostrar perfectamente y como delineado en un plan ó mapa el ámbito de toda la misma jurisdiccion castrense; y que al paso que remueve y desvanece así las ambigüedades y controversias, compensa en alguna manera con esta ventaja, todo lo que añade á la jurisdiccion castrense desmembrado de la potestad de los ordinarios.

Lo cual advertimos tanto mas gustosamente, en cuanto vimos que nos suministraba unas razones mas poderosas para poder con mayor seguridad y satisfaccion cumplir el ardiente deseo que continuamente nos asiste de acceder á aquellas cosas que comprendemos ser de tu agrado y aceptacion.

Por cuanto siendo conforme á la próvida benignidad de la Sede apostólica el manifestarse pronta y liberal en conceder francamente gracias y favores á los príncipes cristianos que en consecuencia de los relevantes méritos de sus mayores y de las virtudes propias de que se hallan adornados, se sabe resplandecer entre todos por su amor á Dios, y veneracion y respeto á la santa Sede; nada puede sernos mas grato, que cuando vemos presentársenos una ocasion de condescender con los deseos de tí, que estimulado de los ejemplos de tus mayores, y por la escelente índole de tu alma, eres sumamente digno de todos estos elogios.

Movido de las cuales causas, y queriendo en atencion á tu religioso respeto á esta nuestra Sede apostólica, hacerte especiales favores y gracias, y condescender con tus piadosos deseos, hemos determinado establecer y describir, como en virtud de las presentes establecemos y declaramos, ó describimos la jurisdiccion eclesiástica castrense en tus reinos y dominios, del modo que abajo esplicarémos conforme á las reglas por tí propuestas.

Y primeramente establecemos y declaramos, que esten y se entiendan sujetos á la enunciada jurisdiccion eclesiástica castrense, así aquellos que gozan del fuero militar ó político de guerra ó de marina, con tal que le gocen íntegro; esto es, civil y criminal, como tambien sus familias y todas las personas destinadas á su servicio, con tal que igualmente estas familias y personas gocen de dicho fuero total é íntegro: declarando espresamente que sus familias y personas que no gocen de este fuero, ó aunque le gocen, no le gocen íntegro, no son comprendidas bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Admitiendo la cual antecedente regla de declaracion ó limitacion de la misma jurisdiccion, estamos seguros de que ni tu Magestad ni los Reyes tus sucesores permitireis jamas en tiempo alguno, que gocen del total é íntegro fuero de guerra ó de marina ningunas otras personas que las que por razon de servicio militar ó político esten adictas á los reales ejércitos, y las de que se compongan sus familias, y que se empleen en su servicio.

Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los ausilios espirituales á algunas clases de personas, que estando dispersas ó esparcidas por todos los reinos y dominios de tu Magestad no pocas veces viven en parages en que ni hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos: por tanto, á fin de proveer, de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los sacramentos; es nuestra voluntad y declaramos, que la regla general aquí antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no esten sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á tu Magestad; en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas á la jurisdiccion castrense, mas no sus familias ni sus criados, á no ser que aquellas ó estos sigan ó acompañen á las mismas personas, y gocen del fuero íntegro.

Ademas de esto esceptuamos de la sobredicha regla general á cualquiera persona militar, pero

que esté exenta del real servicio de tu Magestad, aun cuando perciba de tu piedad algun estipendio ó sueldo.

Esceptuamos asimismo á las viudas de los militares ó soldados y sus familias y criados, marineros, pilotos, y artífices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y reales naves, los cuales, aunque gocen del íntegro fuero de marina, con todo entonces solo estarán bajo la jurisdiccion castrense cuando siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiecen á percibir los estipendios ó sueldos acostumbrados, en cuyo caso, sin embargo sus familias y criados no pertenecerán á la jurisdiccion castrense, á no ser que moren en la ciudad capital de la provincia, ó en el pueblo á donde se les haya mandado acudir á ejercer las artes propias de cada uno, y gocen del referido fuero íntegro.

Finalmente no queremos que sean comprehendidos bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense los condenados al trabajo, que no estan dentro de las fortalezas, ó alcázares y presidios; como quiera que estos dependen de gobierno militar por razon de custodia solamente, pero no pertenecen á la milicia.

Ademas de las personas sobredichas, que es nuestra voluntad esten por razon del fuero militar sujetas á la jurisdiccion castrense, pertenecerán á esta misma jurisdiccion todas las que siguen los reales ejércitos, y con cualquiera denominacion ó título, bien que con aprobacion de los generales ú otros superiores militares, sirven á los mismos ejércitos, aun cuando las enunciadas personas no gocen del insinuado fuero: y esto se observará en el caso de cualquiera espedicion militar, aunque las tropas sean ausiliares; pero con tal que su gobierno espiritual no esté arreglado en otra forma que sea diversa de la presente disposicion nuestra; cuyo gobierno y sus peculiares ordenanzas ó reglamentos, es nuestra voluntad que no sean perjudicados de modo alguno.

A la misma jurisdiccion pertenecerán tambien todas las personos que existan en las naves de tu Magestad, aun cuando no esten alistadas en la milicia, ó pertenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdiccion: lo cual es nuestra voluntad que igualmente se observe con respecto á los navios mercantiles que de cuenta del real erario, y escoltados por otros de tu Magestad, viajen por alguna causa ó espedicion, aun cuando los navios de guerra que los escoltan, sean ausiliares de tu Magetad; en cuyo caso se entienda repetido lo que dejamos arriba dispuesto acerca de las tropas ausiliares.

Por la misma causa del lugar ejercerá el vicario general de los reales ejércitos jurisdiccion sobre todos los que moraren en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos fijos, arsenales, hospitales militares, fábricas establecidas para el ejercicio del arte militar y de la marina de tu Magestad y colegios militares en que tu Magestad tenga párrocos castrenses, ó estime conveniente ponerlos; esceptuada la plaza de Ceuta, y los presidios menores de Africa, en los cuales lugares gozarán sus ordinarios de la plena jurisdiccion de que hasta ahora han gozado y debido gozar por razon del lugar; y solo estarán sujetas al vicariato aquellas personas que se hallan comprehendidas bajo otras reglas generales por Nos establecidas.

Pero en los demas alcázares, fortalezas, castillos fijos, arsenales, hospitales, fábricas y colegios militares arriba insinuados, estarán sujetos al vicariato, aun cuantas personas estuvieren en ellos detenidas por castigo, y tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demas que por cualquiera causa deban residir en dichos lugares.

Y declaramos, que bajo el nombre de los alcázares, fortalezas y castillos sobredichos deben entenderse aquellos lugares construidos ó cercados de murallas, y fortificados, cuyo ámbito no contiene ó forma alguna aldea, lugar corto, villa, ciudad ú otra poblacion de esta especie.

Por último es nuestra voluntad que esten bajo la jurisdiccion castrense los sugetos eclesiásticos que nombrados legítimamente, y en la forma acostumbrada, obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia, ó al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion, ó á la cura de almas, junto con sus familias y demas personas destinadas á su servicio; y lo mismo queremos se entienda tambien en órden á los seglares que ejerzan legítimamente, segun va aquí antecedentemente insinuado, algun empleo en el vicariato por las mismas causas de la administracion de justicia, y del despacho de los negocios del vicariato; é igualmente á sus mugeres é hijos no emancipados, que vivan en compañía de sus padres, y á sus criados.

La forma y norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense establecida del modo hasta aquí

especificado dimana ó procede de cuatro principios ó títulos, por todos los cuales solamente, ó por alguno de ellos, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, declaramos y resolvemos, que esten y se entiendan sujetas al vicariato general cuatro clases tambien de personas; de suerte que la primera clase por razon del fuero comprenda á las personas que gocen del mismo fuero militar íntegro, así civil como criminal: en la segunda por razon del servicio se comprendan las que siguen los reales ejércitos, y sirven en ellos; la tercera por razon del lugar se componga de aquellas que viven en pueblos ó parages sujetos al gobierno militar; y la cuarta finalmente por razon del oficio conste de las personas que ejercen empleos en el mismo vicariato.

Con lo cual, estando de cierto modo patentes á la vista los límites ciertos y fijos de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y pareciendo hallarse puesta como en una tabla su forma y regla, no sin fundamento, muy amado en Cristo hijo nuestro, confiamos que en adelante no se suscitarán ambigüedades ni dudas algunas con que pueda ser ofendida ni perturbada la tranquilidad de tu delicadísima conciencia, cuya quietud deseamos sobre todo proporcionar.

Mas si sin embargo aconteciere suscitarse aun cualquiera duda acerca de si alguna ó algunas personas estan ó no sujetas á la jurisdiccion castrense, mediante que en estas nuestras letras se prescribe y declara, que ninguna otra persona quede sujeta á la indicada jurisdiccion fuera de aquellas que se comprenden en las cuatro clases anteriormente espuestas; por tanto corresponderá á tu Magestad el declarar si la persona ó personas sobre quienes se ofrece la duda estan comprendidas en las espresadas cuatro clases, á efecto de que esten ó no sujetas á la jurisdiccion castrense.

Finalmente con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos, damos y concedemos aun de nuevo al actual y que en cualquier tiempo fuere patriarca de las Indias, capellan mayor, y á las personas delegadas, ó que se delegaren y subdelegaren por él, constituidas en dignidad eclesiástica, ú otros sacerdotes rectos é idóneos todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y esplicadas segun el tenor y forma de las citadas letras de los Pontífices romanos nuestros predecesores; es á saber: de Clemente XIII, espedidas el 10 de marzo de 1762: el 14 de marzo de 1764; y el 27 de agosto de 1768: y de Pio VI, dadas el 26 de octubre de 1776: el 21 de enero de 1783; y el 2 de octubre de 1795; y señaladamente de las nuestras espedidas, así con fecha del 16 de diciembre de 1803, como con la de 10 de enero de 1806: cuyos tenores de todas ellas es nuestra voluntad se tengan por plena y suficientemente espresados aquí: bien que esceptuada la facultad concedida en las mismas letras de nuestro predecesor Pio VI, y confirmada en las anteriores nuestras, pero esplicada en las últimas tambien nuestras del dia 10 de enero de 1806; es á saber: de declarar qué y cuáles deban ser las personas de dichos ejércitos, y de cuáles privilegios deben gozar y disfrutar: en órden á la cual ya queda arriba providenciado, y la que con la sobredicha autoridad apostólica esceptuamos, abolimos y derogamos enteramente. Y tambien con la dicha autoridad y por el propio tenor damos y concedemos por siete años todas las mismas gracias, concesiones, privilegios é indultos de que en las mencionadas letras apostólicas se hizo mencion á favor de las referidas cuatro clases de personas, del mismo modo y forma que en ellas se halla especificado.—Sin que obsten las constituciones apóstólicas etc. Dado en Roma á 12 de junio de 1807.»

Orden de la regencia del reino de 6 *de noviembre de* 1812. — Con derogacion de la de 25 de julio de 1809 declara, que únicamente deben gozar del fuero eclesiástico castrense las personas comprendidas en las cuatro clases señaladas en el breve pontificio de 12 de junio de 807.

Edicto del patriarca publicado con real aprobacion en 8 *de febrero de* 1817 *sobre dispensas del ayuno y otras gracias.*

«Nuestros dignos predecesores, en uso de la facultad que tenian por breves apostólicos, publicaron en diversos tiempos varias declaraciones de las gracias y dispensas que concedieron á los militares en los preceptos eclesiásticos del ayuno y abstinencia de carnes y lacticinios, atendiendo á la conservacion de su salud y robustez, á sus continuos trabajos, fatigas y marchas, á la escasez y carestía de alimentos, y dificultad en procurárselos, y á otras razones que frecuentemente concurren en ellos; cuyas declaraciones

repitieron á medida que lo fueron exigiendo las circunstancias y ampliaciones hechas sucesivamente por breves posteriores. Las que se hicieron por el de 12 de junio de 1807, confirmado é inserto en el de 28 de julio de 1815, añadidas al estravío de dichos breves y declaraciones, causado por el trastorno general de la pasada guerra, han ocasionado y ocasionan cada dia repetidas consultas, dudas y disputas, que deseamos evitar en lo posible; especialmente ahora que se aproxima el santo tiempo de cuaresma, en que deben ocurrir con mas frecuencia, y para ello en virtud de la autoridad apostólica que nos está concedida, hemos venido en declarar y mandar publicar con aprobacion de S. M. los indicados privilegios relativos al ayuno, uso de carnes y lacticinios, promiscuacion de carne y pescado, indulgencias y demas gracias que por autoridad apostólica podemos dispensar á los militares, arreglándonos en lo posible á las declaraciones anteriores, y señaladamente á las de los eminentísimos señores patriarcas Delgado y Sentmanat de respetable memoria.

En uso pues de las facultades que se nos conceden por dichos breves pontificios y señaladamente por el de 16 de diciembre de 1803, actualmente vigente, dispensamos y damos licencia para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticinios, y tambien carnes, y para promiscuarlas con pescado en una misma comida, en todos tiempos, y en cualquier dia del año; esceptuando en cuanto á la carne los siete viernes de cuaresma, el miércoles de ceniza, y el miércoles, jueves y sábado de la semana santa, á todos y solos los militares de mar y tierra súbditos de S. M. ó ausiliares suyos, que forman y constituyen tropa viva: y son los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y gefes de escuadra, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces, cadetes, sargentos, cabos, soldados, músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y castillos, las tropas de inválidos y las de milicias cuando son de nuestra jurisdiccion por estar sobre las armas, y por fin los capellanes y cirujanos de los cuerpos del ejército y marina. Ademas de todos los dichos concedemos igual dispensa á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen á bordo de las naves de S. M., como tambien á las familias, criados y comensales de todos los sobredichos, con tal que esten sujetos á la misma jurisdiccion, y viviendo en compañía del militar, se mantengan de su mesa ó comida, siempre que este no se ausente por mas de tres dias, y aquellos no reciban la racion en dinero. Todas las demas personas dependientes de la jurisdiccion castrense que no van aquí declaradas, no gozarán de la anterior dispensa.

Por lo mismo, y en virtud del mismo breve de nuestro santísimo padre Pio VII, dispensamos de la obligacion del ayuno en todo el año, esceptuando el miércoles de ceniza, los viernes y sábados de cuaresma, y toda la semana santa, á todos aquellos á quienes hemos dispensado el uso de huevos, lacticinios y carnes, menos á los sobredichos familiares y criados, los cuales, aunque en el caso de comer de la mesa de sus amos puedan usar de huevos, lacticinios y carnes, no por eso estarán exentos del ayuno.

A los guardias de la persona del Rey en el solo caso de viajar por razon de su empleo, á los sargentos, cabos, tambores, timbaleros, y á todos los soldados rasos de mar y tierra, les dispensamos sin limitacion alguna de tiempos ni casos en todos los dias del año, aun en los viernes y sábados de cuaresma y de la semana santa, la obligacion del ayuno; y de consiguiente podrán tambien las mismas personas comer y promiscuar carne y pescado sin restriccion de dias.

Igual dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carnes, huevos y lacticinios; como tambien del de no promiscuar, y aun del ayuno, concedemos á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen en actual espedicion y en campaña, sin restriccion alguna de dias ni de personas; sino solamente de los ya dichos familiares y criados, los cuales, aunque usando de la licencia que les hemos concedido, coman de carne en dichos dias, con todo estarán absolutamente obligados á guardar aun en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

Mas aunque en uso de las facultades que tan liberalmente nos ha concedido S. S. en favor de los militares, hayamos dispensado, como dispensamos, estos preceptos; no podemos dejar de exhortar encarecidamente á todos los fieles castrenses, especialmente á aquellos que ni tienen penosas fatigas, ni escasez de víveres y facultades, á que procuren observar en lo posible unas instituciones tan santas y tan antiguas como la misma iglesia, la cual enseñada por su divino

Maestro, las ha observado desde el principio hasta hoy para la satisfaccion de nuestras almas, y para prepararnos á celebrar dignamente los principales misterios de nuestra sagrada religion.

Ademas declaramos en uso de las mismas facultades, que los fieles castrenses estan sujetos á la observancia de las fiestas de los patronos y demas que sean propias de las diócesis ó pueblos en que á la sazon residan, y lo mismo si se hallaren en sus puertos ó bahías adyacentes; pero á los ayunos y abstinencias locales legítimamente impuestos solo estarán obligados los que no esten exentos de las abstinencias y ayunos generales de la iglesia.

Asimismo, usando de la autoridad apostólica que nos está concedida por los enunciados breves, damos facultad á todos nuestros subdelegados y capellanes de ejército y de marina, curas y tenientes castrenses, para que en nuestro nombre concedan y apliquen indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados en la forma acostumbrada por la iglesia á nuestros feligreses castrenses que se hallasen en el artículo de la muerte, si se hubiesen confesado, ó no pudiendo confesarse, tuviesen verdadera contricion de sus pecados.

Por último concedemos indulgencia plenaria á todos nuestros súbditos castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos, confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, pascua de Resureccion y Asuncion de la Inmaculada Vírgen María, y rogaren á Dios por la estirpacion de las heregias, aumento de nuestra santa fé católica, paz y concordia entre los príncipes cristianos, y por la salud y prosperidad de nuestro católico monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que asistan y oigan devotamente los sermones que en cumplimiento de su ministerio predicaren los párrocos castrenses los domingos y dias festivos; y mas cien dias que les concedemos por nuestra propia facultad.»—*8 de febrero de* 1817.

Resoluciones de que se encarga la obra JUZGADOS MILITARES (*tom.* 1, *pág.* 299), *á que deben arreglarse los delegados castrenses en los espedientes matrimoniales.*

Instruccion del patriarca de 24 de marzo de 1782. — Art. 1.º Deseando que la autoridad y jurisdiccion que nos compete como vicario general de los reales ejércitos en virtud de diferentes breves de su Santidad, obtenidos de la Silla apostólica, á instancia del Rey nuestro señor, se ejerza como hasta ahora, con el celo, virtud y aprovechamiento de los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica castrense: nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio pastoral repetir á los subdelegados que ejercen nuestra jurisdiccion en varios departamentos de estos reinos esta instruccion, por la que confiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, se afiance la paz, y perpetúe el beneficio espiritual de nuestros súbditos.

2.º La primera atencion de nuestros subdelegados será conservar nuestra jurisdiccion, y no entrometerse en la agena, teniendo muy presente el breve esplicatorio *Apostolicæ benignitatis*, que declara las personas que pertenecen á nuestra jurisdiccion, de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los ordinarios que á su ejemplo tambien contendrán la suya en los debidos límites, lográndose de ello la paz y buena armonia que deseamos.

3.º Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese, que alguno ó algunos de los ordinarios fulminasen causas en el fuero eclesiástico á nuestros verdaderos é indubitados súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros subdelegados, imposibilitando á sus ministros la práctica de sus notificaciones, diligencias ú otros cualesquiera actos judiciales, en estos y semejantes casos, dispondrán hacer informacion del hecho; y constando el esceso, depacharán sus primeras letras de inhibicion y remision de autos, las que notificadas al ordinario, si no tuviesen el debido efecto, aunque este les despache tambien sus letras de inhibicion, no las cumplirán y librarán las segundas con agravacion y reagravacion de censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada provincia, procurando informarnos de todo lo ocurrido para las providencias que tuviésemos por convenientes.

4.º Los capellanes sin licencia espresa nuestra ó de nuestros subdelegados, no pueden asistir á matrimonio alguno; y les ordenamos, que si los oficiales acudiesen á solicitar los despachos, y pedirles licencia, reconozcan si tienen

para ello la de S. M. despachada por los directores é inspectores de sus regimientos; y si los soldados, la de sus capitanes y coronel ó comandantes, sin las cuales no formarán autos, ni dispensarán la suya jamas, ni darán despacho para que contraigan matrimonio oficiales ni soldados en conformidad á lo mandado por S. M. en sus ordenanzas; y últimamente en sus reales órdenes, que aunque las hemos comunicado á nuestros subdelegados, tenemos por conveniente insertarlas al fin de esta para su puntual observancia.

5.° Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey ó de sus capitanes y coroneles las mandarán poner por cabeza de autos, recibirán la informacion correspondiente de la libertad del varon, no siendo la muger de nuestra jurisdiccion, y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles testimonio para que lo exhiban al ordinario ó párroco de la muger, y lo prevendrán por despacho ú órden, como les pareciere al capellan del regimiento para que asista á la celebracion del matrimonio, segun lo dispone su Santidad.

6.° Siendo el varon de otra jurisdiccion, y la muger de la nuestra, deberá aquel hacerles constar de su libertad por testimonio ó documento en que la acredite su ordinario ó párroco, y recibiendo informacion de la de esta, no resultando impedimento, y precedidas las amonestaciones ó dispensadas, mandarán librar su despacho y licencia para que el capellan del cuerpo los despose con asistencia del párroco del varon.

7.° Pondrán nuestros subdelegados especialísimo cuidado en que los capellanes observen en esta parte lo mandado por su Santidad en el mencionado breve *Quoniam in exercitibus* caps. 18 y 22 de los posteriores: lo mismo deberán ejecutar los párrocos territoriales, y á su cumplimiento en caso de negarse los exhortarán librando los daspachos necesarios, y no siendo esta diligencia suficiente, con testimonio de todo nos darán cuenta.

8.° No se da regla siendo los dos contrayentes súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los ordinarios con los suyos; pero aun en este caso y en todos, les mandamos que antes de concedérselas para efectuar matrimonio ha de preceder la mas escrupulosa y plena informacion de la libertad del contrayente ó contrayentes, recibiéndola por sí mismos, sin cometerla al notario, ni á otra alguna persona para precaver en lo posible los graves inconvenientes y daños espirituales, que de lo contrario se pudieran temer, no obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra madre la iglesia con las personas que no tienen morada fija.

9.° Cada uno en su distrito acordará con el ordinario sean admitidos en las iglesias para celebrar el santo sacrificio de la misa los capellanes de los regimientos; y asimismo para que los párrocos territoriales no impidan saquen dichos capellanes de sus iglesias los sacramentos de viático y extrema-uncion y los lleven y administren á nuestros súbditos.

10. Ausiliarán con sus providencias eficaces, prontas y serias las que diesen los capellanes en los entierros que se les ofrezcan, conforme nos ha parecido mandarles en los capítulos 7, 8 y 9 de su instruccion.

11. Si en asuntos tan del servicio de ambas Magestades no encontrasen en los ordinarios y párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones, que segun las circunstancias del lugar se requieran, repitiendo las providencias, exhortos, autos y mandatos, hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el ejercicio de la parroquialidad en nuestros súbditos, dispensada por su Santidad, y tan recomendada por las órdenes del Rey nuestro señor.

12. Como los regimientos de infantería, caballería y dragones, no tienen destino fijo, y mudan frecuentemente de cuarteles, podrán ocurrir muchos motivos, por los que le sea preciso al subdelegado, en cuyo distrito entran, tomar noticias de aquel de donde salieron ó de otros; y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno y administracion de justicia, mandamos que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren ó tuvieren por conveniente; y para facilitar el efecto de esta providencia, se les remite lista de los subdelegados.

13. A los capellanes que lleguen á la comprehension de sus subdelegaciones, si no se les presentasen como está mandado, dispondrán, que lo ejecuten, reconocerán sus licencias; y si fueren de algun subdelegado nuestro se las revalidarán por el tiempo que les parezca, hasta cuyo punto y no mas servirán las que tengan, visitarán si lo tienen por conveniente sus personas.

averiguando cómo cumplen con las obligaciones de su ministerio y estado, de las capillas de los regimientos, ornamentos y alhajas de ellas, y los libros parroquiales, que deben llevar consigo, y no les disimularán defecto alguno que encontrasen, antes sí castigándolos á proporcion del esceso ó descuido, darán las mas serias y efectivas providencias para que se remedie en lo sucesivo.

14. Tomarán razon muy por menor de los hospitales, que con destino para la curacion de la tropa, se hallen fundados en la demarcacion, y dentro del circuito de sus subdelegaciones: se informarán si cumplen los capellanes con la asistencia de los enfermos: si tienen capilla con Sacramento ó sin él; y si falta lo necesario, lo representarán á los ministros de la real hacienda para que dispongan la preciso al culto divino.»

Reales órdenes circuladas á Indias en 15 *de octubre de* 1774 *y* 15 *de agosto de* 75. — Que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra oficiales del ejército se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico, y declarada como tal se le obligue á cumplirla ejecutoriado que sea el juicio, pasándose copia de la sentencia en Indias á los vireyes, presidentes ó gobernadores del distrito á que correspondan los oficiales demandados, para separarles de sus empleos, y que con el aviso proceda despues el eclesiástico á lo que corresponda en justicia.

La de 28 *de noviembre de* 75. — Que toda demanda sobre esponsales de militares del ejercito y armada debe ponerse ante el juez eclesiástico castrense, y á su disposicion por los gefes los reos. — *La de* 18 *de marzo de* 77 en su confirmacion agrega; que comunicada que sea la sentencia de obligacion á casarse cualquier sargento ó cabo, al coronel ó comandante de quien dependa, quede depuesto de la gineta ó escuadra, y condenado á servir ocho años de soldado en su propia compañía (1); y que por lo que mira á cuerpos de milicias mientras los regimientos permanezcan en sus provincias, en vez del juez castrense conozcan de esas causas los ordinarios diocesanos, observándose cumplidamente el breve *Apostolicæ benignitatis.* — Y esta última declaratoria se reiteró en 4 de febrero de 1778: y para la Habana una órden de la regencia de 23 de febrero de 1813 manda considerar á un capellan de milicias como á los demas castrenses, cuando las milicias esten sobre las armas.

Reales órdenes de 20 *de febrero*, 8 *de julio, y* 2 *de octubre de* 1787. — Que antes de admitirse demandas de esponsales contra oficiales del ejército y armada, ó soldados, se prevenga á los que quieran introducirlas hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno, ó la resolucion del tribunal competente de ser irracional el disenso: y que los depósitos para esplorar la voluntad en su caso, se hagan por el juez real ordinario si se trata del consentimiento ó disenso paterno, y por el eclesiástico cuando despues de evacuado ese punto le toque conocer de los esponsales.

Real pragmática de 18 *de setiembre de* 1788 *consiguiente á la de* 76 (ley 17, tít. 2, lib. 10 de la Novísima). — Que no se deben admitir en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno, contra lo mandado etc.

Real órden de 20 *de febrero de* 1800, *conocimiento de matrimonios clandestinos.* — Que el juicio de clandestinidad toca al tribunal castrense, permaneciendo entre tanto el reo contrayente, como los testigos si fueren militares, arrestados en su cuerpo ó en lugar proporcionado, franqueándose por el comandante militar puramente para las confesiones, declaraciones ú otras diligencias que hayan de evacuarse ante el juez, ó ante el notario por su comision; y que dada la sentencia por el tribunal castrense declarando la clandestinidad y ejecutoriada, la comunique al gefe militar, á quien esté sujeto el reo, con espresion de los testigos, siendo militares, para que les imponga sin mas exámen la pena de ordenanza con arreglo á las reales órdenes de 19 de marzo de 1775 y 31 de octubre de 81; pudiendo el tribunal eclesiástico imponer alguna pena espiritual de mortificacion ó penitencia, mas no otra alguna.

La de 31 *de agosto de* 1801. — Queriendo S. M. se guarden las anteriores de 28 de setiembre de 74, 28 de noviembre de 75, y 18 de marzo de 77, absteniéndose los tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los permisos y requisitos prevenidos, resuelve:

(1) La de 31 de enero de 78 declaró, que en este caso al eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa, y al gefe militar imponer la pena señalada.

« que en caso de negar los capitanes y coroneles á algun sargento ó cabo, soldado ó tambor la licencia para casarse, puedan acudir á su respectivo inspector, acompañando la justificacion que les convenga; y que los inspectores oigan á los gefes, tomen los informes particulares, y despues de un prudente exámen de las circunstancias que resulten, combinándolas con la utilidad del servicio, dispongan, que se conceda ó niegue el permiso, debiendo tener presente la real orden de 28 de agosto de 96.»

Pragmática de 28 de abril de 1803 sobre casamientos y prohibicion de admitir demandas de esponsales sin la requerida habilitacion de los contrayentes; véase en MATRIMONIOS Y ESPONSALES, y allí lo demas relativo á los de los militares.

CAPELLANES DE LOS CUERPOS DEL EJERCITO Y ARMADA, DE LAS PLAZAS, FORTALEZAS Y HOSPITALES MILITARES.

Dependen del patriarca vicario general, y de sus delegados; son los verdaderos párrocos de los militares, é individuos del fuero de guerra, que sirven en los cuerpos ó fortalezas; y les corresponden por la cura de almas que ejercen, los derechos parroquiales que les estan designados.

Sus obligaciones, y derechos se consignaron primeramente en el tít. 23, trat. 2 de la ordenanza general del ejército; y despues con alguna alteracion en las órdenes siguientes:

Las comunicadas á Indias en 12 de noviembre de 1783 y 21 de noviembre de 84.—La de 83 dice:

«Para evitar algunos inconvenientes que se han esperimentado en el ejército, tanto en la admision de los capellanes, como en la dependencia con que algunos coroneles y gefes militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter y del respeto debido al ministerio que ejercen: ha resuelto el Rey, que no obstante lo prevenido en el trat. 2, tit. 23 de las ordenanzas generales del ejército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente:

1.° Luego que vaque algun empleo de capellan de cualquier cuerpo del ejército, inclusos los de casa real y otro cualquiera privilegiado, ó de alguna plaza ó fortaleza, avisará la vacante el respectivo director, inspector ó gefe á quien tocare, á esta via reservada de la guerra, á fin de que noticiándolo al patriarca vicario general del ejército, llame á oposicion ó concurso en Madrid ó en el parage que tuviere por conveniente; y verificada esta, propondrá dicho prelado al Rey tres de los pretendientes aprobados por los examinadores sinodales, á fin que S. M. se digne elegir el que fuere mas de su real agrado; y para que estos párrocos puedan desempeñar con la debida autoridad las funciones de su ministerio, se les espedirán por esta secretaría de la guerra los despachos correspondientes, firmados de S. M. sin los cuales no se dará á los provistos la posesion, ni se les abonará el sueldo que les está señalado, observándose en esta parte la misma práctica establecida para los oficiales.

2.° Autorizados de este modo los capellanes, quiere el Rey que ejerzan completamente las funciones de su ministerio, tratándoles los gefes y demas individuos del cuerpo y del ejército con el modo y consideracion que merece su carácter, sin que gefe, ni oficial alguno tenga facultad de suspenderlos, ni separarlos de sus empleos; pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno de los capellanes á su obligacion, ó su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los coroneles ó gefes militares recurrrir al vicario general, como único y privativo juez de dichos capellanes, para que con su autoridad pueda proveer el remedio conveniente ó representarlo á S. M. si la falta mereciese la separacion del capellan de su cuerpo ó destino.

3.° Los capellanes obedecerán las órdenes que les diere el vicario general del ejército ó sus tenientes relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte al gefe del cuerpo ó plaza sino en los casos en que se pueda alterar el órden establecido para el servicio y disciplina de ellos, ó que tengan que valerse de su ausilio, el cual deberán prestarles los gefes, como está prevenido en la real órden de 31 de octubre de 1781; pues queda al cuidado del vicario general el que todo se ejecute con la debida moderacion sin perjuicio del servicio.

4.° Siempre que algun capellan tuviese legítimo motivo de ausentarse de su respectivo cuerpo ó destino, deberá pedir licencia al Rey por medio del patriarca vicario general del ejército, y con el apoyo de este prelado, si contemplase justas

las causas que alegue para obtenerla se le espedirá por esta secretaría del despacho de la guerra en la misma forma que se conceden á los oficiales. El vicario general pondrá en las licencias ó prórogas de los capellanes el *use* que corresponde á los capitanes ó comandantes generales del ejército ó provincia en las de oficiales, y con este requisito procederán los oficios de la real hacienda al abono de los sueldos de los capellanes, cuando se restituyan á su destino en tiempo hábil en la propia conformidad que está establecido para los oficiales.

5.º Al tiempo de solicitar los capellanes sus licencias, deberán proponer al vicario general un sacerdote idóneo, que pueda sustituirles en las funciones de su encargo durante la ausencia, y aprobado que sea el sustituto, ó nombrando el referido prelado otro de su satisfaccion, lo presentará el capellan propietario antes de marchar al coronel ó gefe del cuerpo ó plaza para que le conste dicha sustitucion en cuanto ocurra. Igualmente le manifestará la licencia que haya obtenido para su noticia y gobierno, sin que pueda el gefe impedir el uso de ella, siempre que esté corriente la licencia con el requisito del vicario general y el nombramiento del sustituto.

6.º Para premio de los trabajos, fatigas y desvelos que tienen los capellanes del ejército, tanto en el cuidado de sus feligreses, como en la asistencia de los hospitales en tiempo de paz y en el de guerra, es la voluntad del Rey que el vicario general del ejército haga presente á S. M. por esta via reservada de la guerra los que se distingan en el ejercicio de su ministerio, á fin de que enterado el Rey por dicho prelado del mérito, calidades y desempeño de estos eclesiásticos, pueda su real consideracion atenderlos con ascensos proporcionados á sus circunstancias.

7.º Encarga el Rey muy estrechamente á los gefes militares y á los capellanes del ejército que procuren establecer y conservar entre sí la mejor armonía, sin dar lugar unos ni otros á disputas que alteren la buena correspondencia que debe haber entre personas tan autorizadas, en el concepto, que será de su real desagrado cualquiera contravencion en esta parte.

8.º (*Que en lo que no se oponga á esta declaracion quede en su fuerza la ordenanza.*)

La de 21 *de noviembre de* 84 aclaró para Indias: que las vacantes se avisen al virey ó capitan general, y que hechas las oposiciones ante el teniente vicario general, proponga este á aquel tres de los que salieren aprobados, ó dos ó uno si no hubiere mas, para que elija el que le parezca mas idóneo, y le haga espedir su despacho por secretaría sin costo alguno: que en casos de queja contra los capellanes y que el teniente vicario considere sus escesos merecedores de separacion, lo represente al capitan general para la correspondiente providencia: y que las licencias para ausentarse las pidan á dichos gefes por medio, y con el apoyo del delegado del patriarca, y estimando justas las causas, se les espidan, como no sea para venir á España, por secretaría sin costo alguno; y lo mismo se practique con las prórogas (1).—*La provision de capellanes de hospitales de marina se manda arreglar á esta órden de* 84 *por la de* 23 *de setiembre de* 804, *dando aviso de la vacante al intendente ó ministro de marina.*

La de 4 *de marzo de* 85.—Que á los interinos que nombren en las vacantes los tenientes vicarios, se abone el mismo sueldo que á los propietarios, sin mas requisitos que presentar el nombramiento.

Reglamento de premios á los capellanes castrenses de 30 *de enero de* 1804 (*ley* 10, *tit.* 20, *lib.* 1 *de la Novisima*).—Señalaba 21 prebendas de premio en las catedrales de España; cuyo número la cédula por guerra de 16 de setiembre de 1816 amplió á 30, que se especifican y concederian á propuesta del vicario general á los capellanes, que hubiesen servido 25, 20, ó 15 años (véase en el tom. 1 de *juzgados militares*, pág. 328).

Disposiciones acerca de los derechos de funeral que puedan percibir los capellanes castrenses.

Real órden de 20 *de julio de* 1779 *circulada á la Habana el* 30.—Que falleciendo testado el militar se cumpla su voluntad, correspondiendo de las misas que deje la cuarta al capellan, que si

(1) Por real órden de 16 de junio de 1821, que comunicó el vicario general á su teniente el reverendo obispo de la Habana se repite, que á los vireyes y capitanes generales toca el conceder liencias temporales á los capellanes castrenses.

encomendare su celebracion á otro eclesiástico, lo acreditará con su recibo: que si muriese abintestato, se guarden los arts. 7 á 9, trat. 8, tít. 11 de la ordenanza, haciéndose el funeral y entierro arreglado á las circunstancias como previene el art. 11, encargando al capellan las misas que se acuerden de sufragio, ó á lo menos su cuarta parte, haciéndose constar: y que no compareciendo interesados á la herencia, se espere un año, despues del cual se dé cuenta al consejo para su determinacion.

La de 31 *de octubre de* 1781 *circulada á Indias el* 11 *de noviembre.* — «El Rey ha entendido que sin embargo de su real órden de 20 de julio de 1779 y del art. 9 de las instrucciones dadas por el cardenal patriarca vicario general del ejército y armada para el gobierno de sus subdelegados y capellanes de los cuerpos militares, se intenta en algunos parages defraudar á estos de los derechos que legítimamente les corresponden como propios y verdaderos párrocos que son de sus respectivos cuerpos; y en consecuencia se ha servido S. M. declarar para evitar dudas en lo sucesivo: que el capellan del regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza como verdadero y propio párroco que es, conserve para sí el derecho de cuarta funeral, ú ofrenda donde hay costumbre de exigirla por los párrocos territoriales, y asimismo la cuarta de misas, tanto de los militares y sus familias, como de los dependientes de su cuerpo ó distrito sujetos á su parroquialidad, que mueran dentro de él ó fuera con licencia ó destinados á recluta, ú por otros accidentes: todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen cuando el capellan hace el entierro, y dejando á las iglesias ya sean parroquiales, de comunidades, ó en la que se entierre el cadáver los derechos que conforme al estilo del pais le correspondan por la asociacion y tumulacion, esto es, por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos capellanes bajo las reglas que el cardenal patriarca tiene prescritas en sus instrucciones.

2.° Igualmente quiere el Rey que con arreglo á los breves espedidos á favor del vicario general del ejército, se franqueen á los citados capellanes las iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses.

3.° Los mismos breves apostólicos de que se trata disponen que cuando se contraiga matrimonio entre personas de las cuales la una sea militar ó pertenezca á los ejércitos, y la otra sea súbdita del párroco territorial ó de la jurisdiccion ordinaria, no celebre el cura párroco dicho matrimonio sin la intervencion del capellan castrense ó sacerdote que para ello destine el vicario general ó su teniente: estos tampoco lo ejecuten sin la asistencia del cura párroco; pues han de concurrir precisamente ambos juntos.

4.° No obstante tan clara y justa determinacion se observa á cada paso su transgresion por los ordinarios y curas territoriales con grave culpa algunas veces de los mismos militares, disfrazándose y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean y no han podido conseguir del vicario general por faltarles la correspondiente licencia del Rey ó de sus respectivos gefes.

5.° Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes, encarga S. M. muy particularmente á los muy reverendos arzobispos, obispos y ordinarios locales celen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus párrocos que celebren los matrimonios de los militares, sus familias y dependientes sin la concurrencia del párroco castrense cuando los contrayentes son de ambas jurisdicciones: en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el cardenal patriarca vicario general del ejército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta via reservada del esceso y sus circunstancias, para proceder contra el párroco que lo cometiese segun convenga.

6.° Para dar mas fuerza á esta declaracion, manda el Rey que los oficiales que contrajesen matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan real licencia para casarse; y que los sargentos, cabos, soldados y tambores incurran por semejante esceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase, que se casan sin el correspondiente permiso.

7.° Ultimamente incluyo á V. E. de órden del Rey diez y seis ejemplares de las citadas instrucciones espedidas por el cardenal patriarca vica-

rio general del ejército, á fin de que disponga, no solo su puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las ausilie en caso necesario; en el concepto de que es la voluntad de S. M. quede en su fuerza y vigor la real órden de 20 de julio de 1779, en todo lo que aqui no se espresa.»

Instrucciones para capellanes de tierra, que se citan arriba.—Art. 1.° «Considerándonos en la obligacion de solicitar por todos los medios la seguridad en el desempeño del encargo de vicario general de los ejércitos de mar y tierra, que á súplica de S. M. (que Dios guarde) ha puesto su Santidad á nuestro cuidado, y no siendo el menos principal que nuestros fieles súbditos tengan el consuelo de estar edificados con el buen ejemplo de suscapellanes respectivos, que son y han de ser sus párrocos y curas de sus almas, apacentados en todos, y especialmente en los debidos tiempos con el grano de la palabra divina y doctrina cristiana, y socorridos con los santos sacramentos de la iglesia nuestra madre y demas consuelos que dispensa; nos ha parecido formar y dar nuevas instrucciones á dichos capellanes, previniéndoles lo que hemos estimado y entendido por ahora mas preciso y conveniente para su gobierno y cumplimiento de sus obligaciones.

2.° (*Nombramiento de estos capellanes de que tratan órdenes posteriores.*)

3.° (*Ejemplo de buenas costumbres, y predicacion que deben dar.*)

4.° Luego que lleguen con sus cuerpos á ciudad, villa ó lugar, harán exhibicion de sus títulos á los ordinarios ó párrocos, y sin solicitar el *exequatur*, habiendo en el pueblo alcázar, castillo, fortaleza ú hospital que tenga parroquia militar ó capilla con sacramentos de ella, lo administrarán siempre que sea necesario; pero hallándose en alojamiento ó destino en que sea preciso por defecto de aquellas elegir iglesias para el uso de sus funciones, siendo única, de ellas se deberán servir; y si muchas, podrán elegir la mas cómoda, como hasta ahora se ha observado.

5.° Para evitar altercaciones y disputas, se acordarán con los párrocos territoriales, á fin de que sin escándalo y con la posible decencia se socorra á nuestros súbditos prontamente con los sacramentos, y se haga el servicio de Dios y del Rey; pero si alguno ó algunos no se conformasen, por último remedio usarán de su derecho, tomando de la iglesia elegida el sacramento de la Eucaristía y el de la estrema-uncion, y no pudiendo llevar en público el de la Eucaraistía por falta del aparato que le corresponde, lo harán en secreto como se practica en Madrid y en otras partes de España, y para ello será muy á propósito tener siempre pronto el manual romano, campanilla, farol, caldereta é hisopo para el agua bendita.

6.° Informados de los médicos ó cirujanos del grave peligro del enfermo ó enfermos, serán continuas las visitas y asistencias de los capellanes en sus casas ó cuarteles: procurarán ser muy celosos y puntuales en administrarles los sacramentos, y en las últimas horas no se apartarán de la cabecera de los moribundos, usando solo del preciso descanso, pues son aquellos instantes de la mayor lucha y riesgo, que la menor omision aventura una eternidad, sobre lo que les encargamos la conciencia en exoneracion de la nuestra.

7.° Falleciendo alguno ó algunos de sus feligreses, dispondrá el modo de efectuar su entierro en la iglesia señalada ó en el campo santo, proporcionando la pompa del funeral á las facultades del difunto, su carácter y empleo; pero si hubiese disposicion testamentaria, por ella deberán gobernarse; de modo que si el difunto se mandase asociar y enterrar por algun cabildo ó capítulo de clero secular, podrán cometer sus veces al párroco ó cabeza de él, ó hallarse á entregar el cadáver cuando se levante y empiece el funeral; y si en comunidad religiosa, dispondrán que en su iglesia y en secreto se deposite, y se le dé sepultura, por manera, que en la sustancia no se contravenga á la disposicion del difunto.

8.° Por lo que en este particular siempre que hallen medio de conservar nuestra jurisdiccion ó autoridad, é ilesas las facultades que le competen como á párrocos, y por él se proporcione el cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen, y se evite toda disputa y escándalo, este es el que queremos y mandamos elijan é inviolablemente observen, y confiamos pongan su atencion en llevar adelante este objeto, que se dirige á la quietud y paz: y si no obstante los ordinarios ó párrocos la perturbasen, nos darán cuenta ó á nuestros subdelegados del territorio con relacion circunstanciada del suceso.

9.° Vigilarán y defenderán abiertamente no

lleven los párrocos, cabildos, capítulos ó comunidades religiosas mas derechos que los que segun estilo del pais les pertenezcan por la asociacion y tumulacion, conservando para sí los de cuarta funeral y misas en cuya esaccion les ordenamos sean muy contenidos y moderados.

10. En los matrimonios que se ofrezcan, tendrán muy presente que siendo los dos contrayentes de la tropa, y por consiguiente feligreses y súbditos, han de advertirles acudan á nos ó á nuestros respectivos subdelegados para obtener los despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno, cuya contravencion castigarémos rigurosamente.

11. Presentados los despachos, y no viniendo dispensadas las tres ó alguna de las moniciones canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada; y no resultando impedimento, pasarán á asistir á la celebracion del matrimonio, precediendo la correspondiente comision.

12. Si la muger solo fuere de nuestra jurisdiccion, deberá esta traer despachos de nos ó de nuestros subdelegados, y exhibiéndolos el varon los de su juez eclesiástico ó párroco, señalarán el parage, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, y noticioso de ello este, pasará con su asistencia, segun lo previene el breve *Quoniam in exercitibus* y demas posteriores, á solemnizarlo.

13. Si el varon fuese solo de nuestra jurisdiccion, deberá este traer los despachos de su libertad, y exhibírselos antes de pasárselos al ordinario ó párroco de la muger, para que se acuerde en el parage, dia y hora que se ha de celebrar á efecto de presenciarlos ambos y percibir los derechos que les correspondan de la estola.

14. Celarán sobre que sin despachos nuestros ó de los respectivos subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion no se trate ni efectúe matrimonio alguno de oficial, soldado ó súbdito nuestro con el del ordinario: y si antes de su ejecucion pudiesen impedirlo, lo harán, pasando todos los oficios correspondientes con el diocesano ó párroco local; y si no lograsen el fin porque estuviese ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.

15. Mas si ambos contrayentes fueren de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el párroco del lugar donde se hallen ú otro cualquier sacerdote, luego que tenga la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad thorum et habitationem*, y darán cuenta al subdelegado ó á nos, á fin de que se remedien tales escesos, y se les castigue para su escarmiento y ejemplo á los demas: y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las órdenes de S. M. y este nuestro reglamento; pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas, y de las demas que severamente les impondremos segun las circunstancias del descuido ó esceso.

16. Supuesto el cuidado y celo en dirigir espiritualmente á los feligreses y administrarles los sacramentos de la iglesia, deben reflexionar nuestros capellanes que es de su obligacion formar, y tener libros para que siempre conste á quién se administraron, en quién se administraron, en qué tiempos y lugares, especialmente el del bautismo y matrimonio, por lo que positiva y seriamente les mandamos lleven consigo en custodia particular y aseo los libros en que han de hacer los asientos de todos los que bauticen y desposen, estendiendo las partidas con toda claridad y espresion conforme lo establece el santo concilio de Trento.

17. Con igual circunspeccion formalizarán y sentarán las partidas de los que fallecieren, por manera, que conste la iglesia en que se enterraron, si recibieron los santos sacramentos ó no, y se venga en conocimiento de su estado, se sepa si otorgaron testamento y ante quién, con espresion de dia y año, y en caso de omision, no les servirá de disculpa el alegar que murieron á distancia del cuerpo, destacados, en recluta ú hospitales, pues deberán tambien anotar las partidas de los fallecimientos de estos en la forma que se acostumbra, ó sacando la noticia del libro que sirve de gobierno en el regimiento para cubrir las plazas de los difuntos.

18. Será tambien de su obligacion todos los años el remitirnos una certificacion firmada de su mano, en que consten con separacion los bautismos, matrimonios y entierros ejecutados en el año precedente para pasar su contenido al libro maestro que hemos mandado formar, y en lo sucesivo hallen en él nuestros súbditos, sus hijos é interesados las noticias y partidas que necesiten, y no esperimenten los perjuicios, que hasta ahora por su defecto han sufrido, de que nos compadecemos á vista del abandono con que

en una materia tan del servicio de Dios y del público se han manifestado y portado los capellanes, unos en no haber formado libros, otros por haber perdido los que habia en sus cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la mas particular atencion, y de cortarlo radicalmente, á cuyo fin nos aplicarémos sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia siendo grave.

19. Tambien formarán las matrículas para que en cuaderno separado conste el cumplimiento pascual: incluirán en él todos los que esten á su cargo y en su departamento, quienes por cédulas ú otro documento les acreditarán haber cumplido, y en caso de resultar algun moroso ó morosos, con secreto y prudencia los interpelarán, y no siendo bastante, nos darán cuenta.

20. Cuando con las licencias necesarias hubieren de hacer ausencia de la ciudad, villa, lugar ó cuartel de sus regimientos, deberán dejar quien los sustituya en su ministerio, y si no fuere alguno de los capellanes sus compañeros, procurarán que el sacerdote que lo ha de ejercer tenga las licencias del ordinario, y cuanto antes pueda solicite las nuestras ó de nuestro subdelegado del departamento, dejándole para su gobierno esta instruccion ó copia de ella.

21. No podrán venir á la córte sin nuestra espresa licencia, á escepcion de un lance urgentísimo, y sin este y con este motivo luego que lleguen se nos deberán presentar, ó á nuestro auditor general.

22. Ultimamente deberán prestar el debido obsequio y sumision á nuestros subdelegados como á personas que en sus departamentos son sus superiores, y que por las circunstancias de sus empleos deben ser respetadas y reverenciadas, por lo cual se les deberán presentar inmediatamente, enterándoles de lo que ocurra en sus cuerpos digno de consideracion y remedio, manifestándoles el estado de la capilla, sus ornamentos y alhajas, y del modo con que llevan los libros y asientos parroquiales, y en caso de querer visitar uno y otro, deberán tenerlos prontos para su reconocimiento en el parage, dia y hora que les señalare.

23. Si (lo que Dios no quiera, ni permita) se formase ejército de campaña, los capellanes de los cuerpos destinados á ella celarán igualmente el cumplimiento de su ministerio, conforme se ha practicado hasta ahora, y estarán á las órdenes é instrucciones que se les darán por nos ó por nuestro teniente vicario general, á quien encargarémos la direccion y gobierno espiritual del ejército.

24. Todo lo que puede ocurrir es moralmente imposible precaver, concretando reglas para los casos que podrán sobrevenir; pero si los capellanes, como lo esperamos, observan las aquí prescritas, y proceden con caridad, prudencia y la debida circunspeccion, nos persuadimos desempeñarán el cumplimiento de sus obligaciones y cargos, mayormente si hallándose embarazados en lances improvisos y dudosos, acuden primero á Dios implorando la luz de su divina gracia, y despues tomando consejo y dictámen de sugetos imparciales y doctos, y no omiten los demas medios de que acostumbran valerse todos los que desean el acierto.

25. Que este se ha de conseguir, confiamos en el Todopoderoso: su bendicion incesantemente pedimos para nuestros súbditos, y les dispensamos al mismo fin paternal y afectuosamente la nuestra.—*3 de agosto de* 1778.»

Real órden comunicada al patriarca y circulada á los gefes de Indias en 23 de enero de 1804.—«Por no haber una declaracion terminante sobre lo que han de percibir los párrocos castrenses por cuarta funeral ú ofrenda de los militares difuntos, pues ni en la real órden de 4 de setiembre de 1779, ni en la de 31 de octubre de 1781 se dice espresamente lo que deben exigir por este derecho, han querido algunos capellanes señalarse por sí la cuarta de los bienes que han dejado los soldados difuntos; de lo cual, si se verificase, resultaria ser estos recargados sobre los demas vasallos, cuando se trata de su alivio. Enterado el Rey de ello, y de la necesidad que hay en su consecuencia, no solo de evitar las dudas que se han suscitado sobre el particular, sino el que con ningun motivo se grave á los militares, cuya clase le merece las mayores consideraciones, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido sobre el particular á su supremo consejo de guerra, y en vista de lo que espuso V. Em. en su informe de 29 de marzo del año próximo pasado, que en lo sucesivo, sin embargo de lo que se previene en las espresadas reales órdenes, los capellanes castrenses con ningun título exijan ofrenda ni cuarta

funeral de los militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía, y que si se enterraren en otra parte, los paguen igualmente; y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la cuarta parte de lo que dejen para este fin á otras iglesias, conventos y particulares; y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algun cuerpo muertos en accion de guerra, naufragio, ó por otro accidente semejante, dispongan los coroneles se les dé á los capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragio en el término de un año y no mas; y en cuanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los casos dichos, que los coroneles, si no dejasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia, con arreglo á su haber y circunstancias del pais, encargando los sufragios al capellan.» — *En real órden de* 18 *de febrero de* 1820 *que comunicó el patriarca á su teniente en la Habana, se espresa abolido el derecho de cuarta funeral por la que precede de* 804; *y el real decreto de* 7 *de noviembre del propio año de* 1820 *prohibe á los capellanes castrenses, llevar cuarta funeral y ofrenda.*

Real órden de 4 *de junio de* 1800 declaró á los militares que mueren en el hospital de San Juan de Dios correspondientes á la jurisdiccion de sus capellanes respectivos; agregando una órden del patriarca vicario general de 29 de abril de 1819, se paguen los derechos del entierro al capellan de su cuerpo, y este lo que se acostumbre al que en su lugar asistiere.

Capellanes de mar.

En general y para sus casos les obligan las instrucciones de los de tierra, segun corre mandado, y sus nombramientos y propuestas deben sujetarse á las mismas reglas. Embarcados lo han de estar á las de policía y gobierno establecidas por los comandantes, sin cuya licencia no pueden salir del bajel; y en lo demas de su particular obligacion á bordo, han de arreglarse á lo que disponen las reales órdenes de 25 de febrero y 25 de setiembre de 1784, é instrucciones del vicario general de los reales ejércitos de 24 de marzo de 1782 (*juzgados militares* tom. 1, páginas 352 á 364).

VICARIO GENERAL. — *Vicario capitular.*
—V. CABILDO SEDE-VACANTE; PROVISORES.

VICARIOS FORANEOS. — V. JUECES ECLESIÁSTICOS.

VINCULOS y MAYORAZGOS.

—Continúan en las provincias ultramarinas en el pie antiguo por no habérselas comunicado los decretos de su estincion en la Península, espedidos por las córtes de 1820 y restablecidos por el de las de 30 de agosto de 1836. Así que se hace preciso trasladar las reales disposiciones de sus formalidades prescritas para su fundacion en Indias.

Real cédula circular de 13 *de abril de* 1804. — «*El Rey.*—Para evitar los perjuicios y ruidosos pleitos, que resultaron con motivo de algunas fundaciones de mayorazgos hechas por diferentes sugetos establecidos en mis reinos de las Indias, fuí servido, á consulta de mi consejo de cámara de aquellos dominios de 12 de junio de 1786, declarar y mandar conforme al espíritu de la ley 20, tít. 33, lib. 2 de la Recopilacion, y práctica observada por el mismo consejo, que para toda fundacion de mayorazgo en Indias, aun de tercio y quinto, haya de preceder mi real facultad, y para poder concederla, presentar los interesados con su poder espacial la informacion, que previene la dicha ley y el informe de la real audiencia, ó del gobernador de la provincia donde no la hubiese, y caso de no hacerlo, se espida para ello cédula de diligencias: que en la cédula de facultad se señale, segun las circunstancias, una cuota fija para legítimas, dotes y valimientos: y hecha la fundacion se presente en dicho mi consejo de cámara, para que la examine y apruebe, pena de nulidad de cuanto en contrario se hiciere: y para que en esto no hubiere omision, descuido, ignorancia ó malicia, se tuviese presente esta mi real deliberacion en el mismo consejo, al tiempo de verse en él cualquiera pretension que se hiciere de esta naturaleza, é insertase en las reales cédulas de facultad que se espidieren, á fin de que los interesados cuidasen de practicar lo prevenido, de cuya regla solo quedan esceptuados los pobladores, conforme á la ley 24, tít. 13, lib. 4 de dicha Recopilacion, y que si en algunos casos pareciere conveniente dispensar todas ó algunas de dichas diligencias, haya de ser precediendo mi real beneplácito, con espresa derogacion de esta

resolucion, bajo la misma pena de nulidad. Posteriormente con motivo de haberse visto en el referido mi consejo de cámara una instancia de don Sebastian Ignacio de Peñalver vecino de la ciudad de San Cristóval de la Habana, en que solicitaba se aprobase el vínculo, que del tercio de sus bienes dejó fundado su difunto padre don Miguel de Peñalver y Calvo, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, tuve á bien mandar entre otras cosas, que la citada mi real resolucion se circulase á todos mis dominios de Indias para que se publicase en ellos, lo que se ejecutó en 23 de mayo de 1803. Ultimamente en virtud de real órden de 15 de octubre siguiente me hizo presente el espresado mi consejo lo que tuvo por conveniente en este importante asunto, en consulta de 26 de enero de este año: y enterado de todo, he resuelto, que observándose las reglas y circunstancias prevenidas en la citada real cédula de 23 de mayo último, y atendiendo, á que el mayorazgo es una especie de dignidad, observe la cámara la mayor circunspeccion en despachar facultades para fundarlos, concediéndolas solamente á personas beneméritas á la corona ó al público, de buen nacimiento y circunstancias, que escuse librarlos ó proporcionarlas, cuando á lo menos no puedan producir los bienes de la vinculacion de 4 á 5.000 ps. frs. de renta líquida, sin distincion de bienes ni de provincias, estableciéndose la incompatibilidad absoluta de todo mayorazgo con cuya union resulte, que el poseedor tenga mas de 10.000 ps. frs.» —(*Cumplimentada por la audiencia de Puerto-Príncipe en* 19 *de julio de* 1804.) (1)

Para mejor instruir las reglas observadas en la práctica de fundaciones de vínculos, y sobre cuya inteligencia cuando no han obtenido la indispensable real aprobacion, se han suscitado ruidosas controversias como sucedió para la defensa del mayorazgo anejo al condado de Gibacoa, conduce el relato y decision de los despachos, á que dió lugar el pleito de este mayorazgo.

Primer real rescripto de 17 *de enero de* 1829. —«*El Rey.*— Presidente, regente y oidores de mi real audiencia de la isla de Cuba, que reside en la ciudad de Puerto-Príncipe, por parte de don Miguel Antonio de Herrera, por sí, y en representacion de su legítima muger doña María Ascension de la Barrera y Contreras, condesa de Gibacoa, vecinos de la Habana, se me ha representado con documentos, que don Miguel de Espinosa Contreras y Juztiz, canónigo que fué de la santa iglesia catedral de Valladolid de Mechoacan, por escritura solemne que otorgó en la misma ciudad á 12 de julio de 1783, hizo donacion intervivos, perfecta, é irrevocable á su hermano don Gerónimo conde de Gibacoa, de todos los bienes que poseia en la ciudad de la Habana, y le pertenecian por herencia paterna y materna, y por otros conceptos, bajo las precisas condiciones que se espresan en dicha escritura, previniéndole por la segunda de ellas que fundase un mayorazgo á nombre del otorgante, y en favor del espresado título de conde de Gibacoa, vinculando á ese fin la hacienda Gibacoa, de que era dueño propietario el dicho canónigo, y el potrero la Sierra, sito en la jurisdiccion de Matanzas: Por la tercera, que despues de los dias del don Gerónimo su hermano, los que le sucediesen, así en el título como en el mayorazgo, fuesen obligados á agregar al mismo de su propio caudal, y antes de entrar á poseerlo, la cantidad de 20.000 pesos en fincas competentes para su perpetuidad, hasta tanto que su valor llegará á 500.000 ps. de principal, cesando entonces esta carga; y por la cuarta, que los bienes donados en dicha escritura, incluso el mayorazgo que debia fundarse, se habian de mantener como estaban proindiviso, durante la vida del conde su hermano don Gerónimo, y de la condesa doña Micaela Juztiz su esposa, segunda llamada á la posesion de él, con la obligacion de contribuir á su primogénito don José María Espinosa de Contreras y Juztiz los alimentos que señalaba: Que en cum-

(1) Al DESCUBRIDOR, que acababa una poblacion, la ley 24, tít. 3, lib. 4 le autorizaba, para fundar mayorazgo. — En carta acordada de 20 de octubre de 1824 prevenia el consejo de Indias á sus secretarías, que en las cédulas que se espidiesen de facultad de fundar mayorazgo anejo á título de Castilla se varie la fórmula de modo que se entienda no como quiera facultad, sino obligacion de hacer la vinculacion en la cantidad que regule la cámara indispensable, espresándose el máximo y el mínimo segun el espíritu de las leyes de la materia, con señalamiento de término para acudir á sacar la cédula de confirmacion, y apercibimiento de quedar en defecto anulada la gracia.

plimiento de esta disposicion el conde don Gerónimo Espinosa, por su última y postrimera voluntad, que otorgó de consuno con la dicha su muger doña Micaela de Juztiz, en la Habana á 9 de junio de 1787, y bajo la cual falleció, y cláusula 21 y 22 de ella, hizo la fundacion del indicado vínculo ó mayorazgo de Gibacoa en favor de este título, con los llamamientos correspondientes, añadiendo al final de la 21 que era su voluntad, que desde luego se pusiera en práctica la referida fundacion con arreglo á la misma escritura, y las disposiciones del derecho: Que con testimonio de dicho testamento y escritura de donacion, como asimismo de la agregacion que hizo al mayorazgo el tercer y último poseedor don José María Espinosa de Contreras por su testamento cerrado de 26 de octubre de 1821, la marquesa de San Felipe y Santiago, y don Andrés Alvarez Calderon, oidor jubilado de esa real audiencia, padre legítimo de los hijos de doña Teresa Kessel, que lo fué de doña María de la Luz Espinosa de Contreras, parientes inmediatos del fundador, intentaron demanda de nulidad del referido vínculo en el juzgado del gobierno de la Habana en 9 de febrero de 1824, apoyados principalmente en que no se habia obtenido ni solicitado mi real licencia, en conformidad á lo dispuesto en la ley 20, lib. 2, título 33 de las Indias, y á la ley 12, tít. 17, libro 10 de la novísima Recopilacion de las de Castilla: Que sustanciada la demanda en juicio contradictorio, se escepcionó por parte del actual conde de Gibacoa, poseedor del mayorazgo, con el contesto de la ley 13 del mismo título y libro, por haberse verificado la fundacion antes de publicarse el real decreto del año de 1789 contenido en ella, y con varios ejemplares de otras reales confirmaciones concedidas con posterioridad á la espedicion de aquel, cual era la real cédula librada en 20 de octubre de 1818, en favor de don Diego Antonio Betancourt y Aróstegui de la Habana, y la de 11 de octubre de 1793 despachada por el consejo de la cámara de Castilla, por la cual se declaró, no hallarse comprendido en la prohibicion del citado real decreto de 1789, la fundacion del vínculo instituido por don José Angel Ruiz de Oteo, arcediano de Calahorra, y adicionado en el año de 1788 sobre cuya nulidad se habia movido pleito por los parientes del fundador; y finalmente porque dicho real decreto de 1789, espedido para la Península, no se habia hecho estensivo á las Américas, ni se habia publicado en aquella Isla, y que el título de Gibacoa no tenia otra asignacion para mantener el lustre y esplendor de su dignidad; pero que sin embargo de tan fundadas razones se habia declarado la nulidad por sentencia de 21 de marzo de 1827, de la cual habia interpuesto apelacion que le fué admitida libremente para ese tribunal territorial: Que la indicada ley de 1789, no podia en manera alguna tener efecto retroactivo á una fundacion hecha en 1787, en cumplimiento de una espontánea y solemne voluntad otorgada por el fundador en 12 de junio de 1783, seis años antes de su época, y sin los ejemplares decididos constantemente en favor de la validez de semejantes fundaciones, era clara y terminante la real cédula de 3 de julio de 1795, inserta en la novísima Recopilacion que declara por punto general, que en la prohibicion impuesta por la ley de 1789 no se comprenden las vinculaciones anteriores á ella: Que por la disposicion de la ley de Indias se percibe, que no se encuentra estabecida en aquella época de 1575 la necesidad de una *precedente* real licencia para *usar* de un derecho, que estaba generalmente autorizado en la célebre ley de Toro, y del que con mas razon seria permitido hacerlo á un pariente colateral, á un eclesiástico, sin sujecion á los derechos de una prole, cual era el fundador del mayorazgo de Gibacoa; y si esta ley estableció únicamente las formas, nada alteró, ni menos derogó la facultad general de hacer los fundadores fundaciones vinculares: Que fuera de esto, cuanto podia exigirse de los fundadores del vínculo de Gibacoa, ó de los llamados á su goce era que acudiesen á impetrar mi real aprobacion, y esto era, tan conforme á la práctica observada en la isla de Cuba y al órden razonable de las cosas, como lo demuestra la real cédula de 20 de octubre de 1818 que queda referida, y obtuvo don Diego Antonio Betancourt treinta y dos años despues de la fundacion; y así es, que esa real audiencia acostumbra en demandas de esa especie, fijar un cierto término, para que los interesados acudan á obtener la aprobacion soberana: últimamente, que en todo caso ninguna duda pudiera ofrecer la de una última voluntad tan razonable, y tan solemnemente espresada por el canónigo Espinosa, como fielmente ejecutada y formalizada por su hermano: Que su designio fué fundar un mayo-

razgo, para que fuese anejo al título de conde de Gibacoa, y es muy claro, que sin una dotacion perpétua y conveniente, se envilecen, ó no pueden al menos existir con decoro estas dignidades hereditarias: Que se estableció principalmente sobre una hacienda de cuantioso producto, y su goce se destina á una familia ilustre y fecunda en leales vasallos y servidores de su legítimo Rey y de la España. Bajo cuya inteligencia, y con el fin de continuar mas dignamente en estos servicios, el actual conde, por sí, y sus sucesores, concluyó solicitando que me dignase confirmar la enunciada fundacion del mayorazgo de Gibacoa, dispuesto por el canónigo don Miguel Espinosa Contreras y Juztiz, y ejecutada solemnemente por su hermano don Gerónimo, conde de Gibacoa, mandándole espedir en consecuencia la real cédula acostumbrada. Examinada esta instancia de mi órden en el consejo de cámara de Indias, con presencia de lo espuesto por mi fiscal, ha parecido conveniente preveniros y mandaros, como lo hago, que á la mayor brevedad posible determineis sobre la apelacion que ante vos pende en razon de la validacion ó nulidad de la fundacion de mayorazgo que queda referida, teniendo presente, al pronunciar vuestro fallo, los principios que han gobernado en los ejemplares especificados por el actual conde de Gibacoa, y tambien que por acuerdo de dicha mi cámara de 20 de octubre del año pasado de 1824, está espresamente mandado, que los agraciados ó poseedores de títulos de Castilla hayan de fundar precisamente mayorazgo en la cantidad que la misma estime suficiente á mantener el decoro de sus dignidades, y asegurar el pago de lanzas y medias anatas, en que tiene particular interés mi real hacienda, como observareis por la cédula, que he venido en mandar espedir sobre este último punto con fecha de 28 de diciembre último, y de que acompaño un ejemplar.»

En consecuencia de todo, declarada válida y subsistente la fundacion por sentencias de la audiencia territorial y del estinguido supremo consejo de Indias, el de cámara consultó, y S. M. se dignó, dispensando al conde de Gibacoa de las diligencias prevenidas en real cédula de 23 de mayo de 1803, aprobar dicha fundacion, menos la cláusula de estar obligado cada poseedor á agregar al mayorazgo de su propio caudal la cantidad de 20.000 ps., que deberia quedar nula y sin efecto, *bajo la calidad de satisfacer el 25 por 100 del capital que resulte vinculado segun las tasaciones y demas diligencias, que al efecto han de practicarse precisamente para deducirlo.* Y termina este segundo real despacho con la prevencion de que se tome razon en las contadurías generales de valores y distribucion, espresando la primera haberse satisfecho el servicio de 20.000 rs. vn. señalados en la tarifa por esta aprobacion, y 10.000 por la dispensa de la cédula de diligencias con la correspondiente media anata; y que se cuidase del entero en las cajas de la Habana del 25 por 100 del total valor de los bienes comprendidos en la vinculacion.—*Fecha en Palacio á* 21 *de setiembre de* 1830.

Para cumplir pues el prevenido entero, el conde promovió espediente ante la superintendencia delegada, sobre estos puntos. Primero, que se fije el modo de regular y pagar el 25 por 100 del valor de una hacienda como Gibacoa toda repartida en caballerías de tierra y solares á un 5 por 100 de censo redimible entre varios colonos, mediante á que siendo meramente nominal y de capitales que á venta en metálico solo importarian una tercera parte, que era el precio de los mismos censos en la plaza, debia exigirse á este respecto el derecho de amortizacion, ó admitírsele la cesion á la real hacienda que estaba pronto á verificar de la cuarta parte de los propios terrenos en los poseedores que se designen. Segundo, que al intento tambien se declare cómo ha de procederse á la tasacion del potrero la Sierra, ó de las Cañas, á saber, de las caballerías de tierra recibidas, y de las que faltaban hasta el completo de 100 que reclamaria. Y tercero, plazos equitativos y proporcionados al apuro de las circunstancias, si no se le habia de admitir la cesion en pago, y sí en metálico, arreglado por el valor á que corrian los censos. —Tomados pues en consideracion por la junta superior directiva de hacienda en la celebrada á 24 de noviembre de 1831 con dictámen de ministerios acordó al primero: que la deduccion del derecho se regulase, segun pedia el conde, con arreglo al precio de los censos, corriente en la plaza, cuando se enagenaban á plata, por ser el positivo en los de prédios rústicos, y no el puramente nominal de la imposicion, que si gobernase para la esaccion del derecho, grava-

ria sobre manera al poseedor de la vinculacion: al segundo, que en la otra finca se hiciese del valor de lo recibido, á reserva de cumplirse tambien, cuando se entregasen las otras caballerías de tierra, que completaban la totalidad escriturada: y al tercero, que pagase en plazos anuales de 2.500 ps., dándose cuenta á S. M. para dejar á cubierto con la sancion soberana toda responsabilidad en el presente caso, y escusar dudas en los iguales que ocurriesen.—Descendió con efecto real órden aprobatoria de 14 de febrero de 1833.

Conduce igualmente á la dable ilustracion de esta materia el exordio y conclusion del real diploma de gracia del titulo de Castilla con la denominacion de conde de San Esteban de Cañongo, y aneja facultad de vincular, que obtuvo su primer poseedor con la fecha 7 de julio de 1816. El exordio hace mérito de haber instruido ante la audiencia del distrito las diligencias necesarias sobre la utilidad y conveniencia para fundar mayorazgo, que prescribia la ley 20, tít. 33, libro 2 de Indias con el informe de la misma audiencia en los términos resueltos á consulta del consejo de cámara de 12 de junio de 1786 para toda fundacion; y acerca de concurrir en el impetrante las circunstancias requeridas para estas gracias de títulos en real cédula de 13 de noviembre de 1790 (V. TITULOS DE CASTILLA). Y la conclusion dice:

«Y al mismo tiempo he tenido á bien concederos (como por esta mi real cédula os concedo), la facultad que tambien habeis solicitado, para fundar mayorazgo, con la calidad de que ha de seguir unido al espresado título de conde en favor de sus poseedores, para afianzar la permanencia de vuestra casa, y los reales derechos de lanzas y medias anatas, por cuya gracia me habeis servido con los 20.000 rs. de vellon que por tales permisos asigna el art. 1 del arancel de gracias al sacar, de 3 de agosto de 1801, ademas de otros 20.000 que debereis satisfacer por la aprobacion de la misma fundacion verificada que sea conforme al art. 2 del mismo reglamento, y que tambien satisfagais con arreglo á lo prevenido en mi real cédula de 13 de setiembre de 1796 lo que importare el 15 por 100 del capital que vinculareis; y últimamente que en la fundacion especifiqueis vuestros bienes y caudales, señalando la cuota de ellos, que destinaréis por legítimas dotes y alimentos á los hijos que pudiereis tener en vuestro matrimonio, y que hecha la fundacion remitais testimonio de todo por mano de mi gobernador de la Habana, que es, ó fuere al mencionado mi consejo de cámara de Indias, para que lo examine y apruebe pena de nulidad de cuanto en contrario se hiciere, conforme á lo que acerca de este asunto tengo mandado por real cédula de 23 de mayo de 1803, y á la práctica justamente establecida para todos los que funden mayorazgos en estos mis dominios, con el fin de evitar por este medio muchas dudas y pleitos en lo sucesivo.»

Término señalado en la Peninsula para obtener real cédula de vinculacion segun real órden de 9 de noviembre de 1827.

«He dado cuenta al Rey nuestro señor del espediente instruido á consecuencia de la esposicion de V. SS. de 24 de agosto último, en la que con motivo de haberse negado por la real cámara al actual conde de Campo-Giro, vecino de Santander, la licencia para establecer el mayorazgo que dejó fundado su tio el primer conde del propio título, representaba esa direccion general, que dicha negativa puede haber procedido de suponerse estraviadas las primeras diligencias practicadas en el año de 1818, de las que resulta un valor muy superior en las fincas destinadas á la fundacion, al que se les ha dado últimamente, con objeto presumible de evitar el pago del 25 por 100 á la real caja de amortizacion: opinando por tanto, no obstante el contrario sentir de la contaduría general de valores, que seria conducente se examinase de nuevo por la real cámara el espediente, en que se denegó la facultad para la fundacion del precitado mayorazgo, teniendo presente el formado en 1818, cuyo estravio se supuso: y S. M. conformándose con el dictámen de los asesores generales de la superintendencia de real hacienda y contador general de valores, se ha servido declarar, que no debe obligarse al conde de Campo-Giro á la rectificacion del justiprecio que entiende esa direccion general, porque en el caso de que por la no vinculacion deban pasar á otras manos, como si el difunto conde hubiese fallecido abintestato, los herederos tendrán buen cuidado de reclamarlos ante los tribunales competentes, si el actual poseedor lo resistiese; pero que para

evitar las dudas y dificultades, que han ocurrido con el conde de Campo-Giro, esten obligados todos aquellos que por cualquiera de los medios que las leyes establecen, amayorazgaren en lo sucesivo bienes de cualquiera clase, á sacar de la cámara en el término de seis meses la real cédula de vinculacion. De real órden etc. Madrid 9 de noviembre de 1827.»

V. TIERRAS VINCULADAS..

Ley de 19 *de agosto de* 1841.—Restableciendo á fuerza las anteriores de la época constitucional dictadas hasta 1.° de octubre de 1823 sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones, y que se renovaron en 30 de agosto de 1836, declara en su art. 1 que *continuarán en vigor solo en la Peninsula é islas adyacentes.* —Y otra de la misma fecha adjudica como de libre disposicion los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, á los individuos de ellas de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion, ni estado, sino que prefiera el pariente que segun la fundacion sea de mejor línea, y entre los de esta los que fuesen de grado preferente; y cuando el llamamiento sea en general sin distincion de líneas ni grados, sean preferidos los mas próximos á los fundadores, ó á los que estos señalasen como tronco.

VINO: VIÑAS.—V. ley 18, tít. 17, lib. 4, con su nota (tom. 2, p. 167). Una cédula al virey de Méjico de 21 de julio de 1802, aunque ratifica la prohibicion de esa ley de levantar nuevas viñas para hacer vinos y aguardientes, determinando la forma de los espedientes de su concesion, y que las existentes pagasen el 2 por 100 de su producto, declara; que no por eso se entienda prohibido el plantío de viñas, ni el conservar las plantadas, para comer y espender la uva, como un fruto natural, de que no se debia privar á los vasallos americanos, criado como los demas para uso y regalo de los hombres.

VINOS y LICORES (*renta de*) *en Filipinas.* —*Su constitucion y actual estado se refieren en estas observaciones del alto gobierno al presupuesto de* 1839.

«Llámase en Filipinas vino un aguardiente flojo que se obtiene del coco y de un arbusto llamado nipa. Para el efecto cortan los indios la estremidad de un piton carnoso y lleno de jugo que produce el árbol ó arbusto, é inclinándole introducen en él un canuto grande, que queda suspendido sobre el recipiente donde cae el licor que purga. Recogido este en vasijas, se destila por los medios ordinarios, aunque en alambiques rudos y sin las preparaciones que se acostumbran en Europa, de que necesariamente debe resentirse el aguardiente, último producto de esta operacion.

En 1712 se estableció el estanco de este género, limitándolo á algunas provincias cercanas á la capital, arrendando el privilegio de su espendio en dicho año en solos 10.000 duros (1).

En los años sucesivos fué estendiéndose á otras provincias, y de consiguiente aumentándose los valores de esta renta, que alternativamente estuvo administrada ó arrendada, hasta que en 1780, cerciorada la autoridad superior de las crecidas utilidades que reportaban sus arrendadores, se decidió á que la administrase la hacienda.

Al efecto se crearon administraciones generales, que tenian otras subalternas ó foráneas, hasta que en 1814 se estableció la general de Manila, donde se refundieron aquellas.

Las provincias donde se halla establecida esta renta corresponden á la isla de Luzon, única de las Filipinas que tiene este impuesto indirecto, y hasta 6 de abril de 1828 comprendia las siguientes:

Tondo.	Bataan.
Bulacan.	Tayabas.
Pampanga.	Batangas.
Pangasinan.	Laguna.
Ilocos Sur.	Cavite.
Ilocos Norte.	

Y por real órden de aquella fecha se estendió á Camarines Sur, Camarines Norte y Albay: de consiguiente las esceptuadas del estanco son Cagayan, Zambales y Nueva-Ecija.

De los datos facilitados por las autoridades de las islas resulta que las compras y consumos de este género que se presuponen para 1839 son:

(1) Abolido el asiento por real cédula de 10 de junio de 1725, el ayuntamiento instó otra vez por el estanco, como un correctivo contra las embriagueces. En el último arriendo producia ya 51.000 pesos. En 1812 el producto fué de 272.541, y el gasto de 130.534 : 6. En 1820 el líquido de la renta pasaba de 200.000, en 1830 fué de 288.000, y desde 1835 se puso en mas de 400.000.

Ron.

71.400	gantas de ron corriente, compradas á 1 real y $^1/_4$ ganta, importan.......			9.371	2
	Dichas gantas componen 4.200 tinajas de á 17 gantas, y vendidas á 8 ps. tinaja........			33.600	
	Líquido........			24.229	6
200	gantas de ron superior, compradas á 4 rs. ganta........			100	
	Las mismas vendidas á 1 peso 4 rs. ganta........			300	
	Líquido........			200	

Vinos de coco.

4.018	tinajas de á 20 gantas, compradas en la administracion de Batangas, á 1 peso 7 rs........	7.533	6		
1.231	dichas de á idem, compradas en la de Tayabas, á 1 peso 7 rs........	2.308	1		
61.789	dichas de á idem, compradas en la de Laguna, á 2 ps........	123.578			
5.892	dichas de á idem, compradas en la de Albay, á 1 peso 3 rs. 10 cuartos........	8.469	6		
6.604	dichas de á idem, compradas en la de Camarines, á 1 peso 4 rs........	9.906			
79.534	tinajas de á 20 gantas, ó sea 1.590,680 gantas........			151.795	5
	Las espresadas 1.590,680 gantas, reducidas á tinajas de á 17 gantas para la venta, hacen tinajas				
90.363	y vendidas á 5 ps. 4 rs. importan........			496.996	4
	Líquido........			345.200	7

Vino de nipa.

14.750	tinajas de á 20 gantas, compradas en la administracion de Pampanga, á 1 peso........	14.750			
9.782	dichas de á idem, compradas en la de Pangasinan, á 1 peso........	9.782			
800	dichas de á idem, compradas en la de Tayabas, á 1 peso 5 rs........	1.300			
25.332	tinajas de á 20 gantas, ó sea 506.640 gantas........			25.832	
	Las espresadas 506.640 gantas reducidas á tinajas de á 17 gantas para su venta, hacen tinajas				
31.052	y vendidas á 5 ps. 4 rs. importan........			170.786	
	Líquido........			144.954	

RESUMEN DEL IMPORTE POR COMPRAS Y VENTAS CON SU LIQUIDA UTILIDAD.

	EN COMPRA.		EN VENTA.		LÍQUIDA UTILIDAD.	
	Pesos fs.	Rs.	Pesos fs.	Rs.	Pesos fs.	Rs.
Ron corriente.	9.371	2	33.600		24.229	6
Ron superior.	100		300		200	
Vino de coco.	151.795	5	496.996	4	345.200	7
Viuo de nipa.	25.832		170.786		144.954	
Totales.	187.098	7	701.682	4 (1)	514.584	5 (2)

NOTA. Una tinaja de 20 gantas equivale á 2 arrobas 7 azumbres $^1/_2$ cuartillo. Una ganta equivale á $4\,^3/_4$ cuartillos.

(1) Con 442 pesos 4 reales de la venta de botellas, barriles y otros útiles hacen subir las autoridades de Filipinas el presupuesto de ingresos de esta renta á 702.125 pesos.

(2) Aunque segun esta suma se halle la utilidad líquida en la razon de 275.03 por %, hay que hacer la cuenta con los gastos administrativos que disminuyen el cómputo y se espresan á continuacion de este informe del gobierno.

La noticia y resúmen anteriores presentan bajo un solo punto de vista lo que cuesta la adquisicion de primeras materias, segun sus diferentes calidades y su valor en venta, cuya comparacion demuestra la mas ó menos cuenta que tiene á la renta surtir los estancos de las varias clases de vinos que se elaboran en las islas. Tambien patentizan las mejoras de que es susceptible bajo los diversos aspectos que la ha considerado el general Enrile en su memoria al gobierno, de 12 de abril de 1838.

Dice el general, que el estanco de este género es sumamente útil, pues si los indígenas lo tuviesen con profusion y baratura, es regular se entregasen á los perniciosos hábitos de la intemperancia con riesgo de la tranquilidad pública, cuyo defecto, lejos de notarse hoy, pueden por el contrario presentarse los indios como ejemplo de sobriedad; pero al lado de esta innegable ventaja opone los graves inconvenientes que ocasiona el estanco, tanto por los perjuicios que esperimenta el fomento de aquellas islas, no dejando aprovechar los abundantes vegetales que en ellas hay para sacar este vino ó aguardiente flojo, como porque no permitiéndose la venta del ron mas que en los estancos, y de determinada fuerza, son improductivas las mieles, y dejan de fabricarle los cosecheros de azúcar.

Tampoco favorece al comercio y fomento de la metrópoli el estanco del vino en Filipinas, pues no puede remitir sus caldos, renglon importantísimo de su produccion, porque hallándose cargados con un crecido derecho para proteger el estanco, no pueden tener salida ventajosa.

Pero el mismo general asegura que, pesadas las ventajas y perjuicios que ocasiona, debe sostenerse el estanco, ya por lo que podria influir en los indígenas si se declarase libre, ya tambien porque no es posible hallar otra renta que la reemplace.

Las demas consideraciones que ofrece el general son de otra índole, y se concretan con especialidad á que se generalice la fabricacion del vino de nipa, abandonando progresivamente el que se saca del coco. Se funda para ello en que el de nipa se adquiere á precios infinitamente menores que el de coco, y en que vendiéndose á igual precio, los resultados deben ser mas ventajosos á la renta respecto del primero.

Con efecto, por la simple inspeccion de los precios á que cuesta uno y otro se observa su grande diferencia, y esta influye en las utilidades que han de reportar á la renta. Las que ocasionan los vinos de coco y de nipa, comparadas entre sí, estan en razon de 227,41 á 561,14, diferencia de mas de un duplo que merece tenerse en mucha consideracion.

Mas al lado de las razones que inclinan á dar la preferencia al vino de nipa, debe tambien tenerse presente que en la provincia de la Laguna existe el principal establecimiento donde se fabrica el vino de coco, el cual si se abandonase acarrearia perjuicios considerables á los habitantes de ella; perjuicios que deben evitarse en lo posible, así como que si se fabricase esclusivamente de nipa, llegarian á faltar nipales.

El gobierno ha pesado estas razones, y se ha hecho cargo de que la industria de la fabricacion de vino de coco en la provincia de la Laguna, que le reporta muchos beneficios, podria sustituirse con la de aceites del fruto de dicho arbol, que diariamente va tomando mucho incremento por haberse introducido en los mercados de Inglaterra, lo que ocasiona una grande estraccion; pero antes de tomar una medida decisiva quiere consultar las autoridades de las islas.

El aumento notable de esta renta, la disminucion de sus gastos y el mayor consumo del ron, que ha de influir en la mejora del azúcar, se debe esencialmente al actual administrador de la espresada renta, quien superior á vulgares preocupaciones, previó que en tanto se aumentarian los consumos, en cuanto fuese mas barato el género, y que el resultado inmediato habia de ser producir mayores utilidades á la renta. Este principio económico aplicado al ron ha correspondido tan favorablemente, que no llegando á 30.000 gantas las que en años anteriores se necesitaban, se presupone que para el actual se consumirán 70.000, efecto inmediato de haber rebajado su precio; y si de los consumos se pasa á las utilidades, se verá, consultando el estado de ellas, que comparado el capital invertido en la compra del ron corriente con las utilidades que reporta, equivalen á 258,55 por 100, muy superiores á las que deja el vino de coco, que sale á 227,14 por 100.

El gobierno no dejará de estimular el celo de las autoridades de Filipinas para que tan felices

principios promuevan el fomento general de las islas en uno de los principales ramos de sus cosechas, cual es el azúcar. Segun una memoria presentada hace algunos años por don Manuel Bernaldez y Pizarro, oidor jubilado de la audiencia de Manila, el azúcar de Filipinas es uno de los renglones mas considerables de la produccion; y si se protegiera su esportacion, proporcionaria mas ocupacion al comercio. El cultivo de la caña, dice aquel magistrado, no puede mejorarse; pero el beneficio del azúcar se halla tan en la infancia, que estan atenidos á los métodos que remotamente enseñaron los chinos.

Se carece de máquinas convenientes para sacar el jugo de la caña; se ignora el arte de limpiarlo y purificarlo; no se sabe graduar el calor de los fogones, ni la estension y temperatura de las piezas de elaboracion; y así el azúcar no es como debiera ser, granada y blanca. Por este defecto, unido á que no se procuran economías, ni en el combustible ni en el mecanismo de las operaciones y aprovechamientos, corre con demérito en los mercados de Europa el azúcar de Filipinas, comparado con el que se cosecha en la Habana.

Consecuencia natural del esceso de consumo del ron ha de ser la disminucion del de los otros licores estancados: el gobierno providenciará que la baja pese en lo posible sobre el vino de coco, cuya adquisicion es mas costosa, á fin de que lejos de disminuir los productos de la renta se aumenten si es asequible; pero es menester no perder de vista que los mismos estan sujetos eventualmente á las cosechas de granos, porque hallándose el mayor número de consumidores en la clase agrícola y en las menos acomodadas, en tanto podrán entregarse á gastar en este artículo, en cuanto se lo permita su fortuna, pendiente de las cosechas buenas ó malas.

La adquisicion de primeras materias se hace por medio de contratas celebradas entre la administracion y particulares, que contraen la obligacion de satisfacer los pedidos de esta para surtir los estancos; y como no es fácil oculten las vasijas colgadas para recoger la tuba ó licor que purga el árbol y ha de producir el vino, de ahí es que pueden precaverse los efectos de la fabricacion fraudulenta.

Si el estanco se generalizase á todas las provincias de la isla de Luzon, es decir, si se comprendiesen en él las de Cagayan, Zambales y Nueva-Ecija, hoy esceptuadas; y pudiese estenderse á algunas de las islas Visayas, no hay duda que recibirian aumento los valores de la renta; pero antes de adoptarse esta medida es preciso pesar si los beneficios que resultarian de ella, compensarian las desventajas, y si pueden salvarse los inconvenientes que se presentan, especialmente por lo que toca á la provincia de Cagayan, donde se cosecha el tabaco, cuyos dueños sufren actualmente el vejámen de no poder disponer libremente del fruto que es su propiedad, y á quienes obliga el gobierno á venderlo al precio de tasa.

Aunque al tratar de los gastos se ha mencionado el sueldo que goza el actual administrador, conviene con todo decir, que hasta el año de 1833 el sueldo asignado á este empleado era el de 1.500 ps. anuales, y 1.100 ps. el contador, y ademas gozaba el primero la gratificacion de 200 ps., y el segundo la de 150 por cada 50.000 pesos de producto líquido anual de la renta. Pero en virtud de real órden de 22 de diciembre de 1834 se refundió el sueldo y gratificacion en la suma de 3.000 ps. anuales de sueldo fijo para el primero, y 2.000 para el segundo (1).

Sin duda es un poderoso estímulo para los empleados, sobre todo cuando se establecen las rentas, interesarles en su éxito, mediante gratificaciones proporcionadas á las utilidades; pero cuando aquellas se hallan establecidas y llegan á dar resultados considerables, se toca el inconveniente de que la recompensa puede superar al servicio, y aun llegar al estremo de que los empleados que se hallan en este caso gocen de mas emolumentos que las autoridades superiores. Así la gratificacion del colector de tabaco de Cagayan está dicho que ascenderá en 1838 á 17.000 ps.; así los administradores de aduanas de Mayagüez y otros puntos de la isla de Puerto-Rico han gozado años anteriores emolumentos superiores al del intendente; y si es conveniente interesar á los empleados con gratificaciones cuando se crea una renta, parece preferible cuando se halla ya establecida y pueden prudencialmente estimarse sus valores, reducirlos á sueldos fijos, toda vez que la minoracion no motivada de aquellos es suficiente para recon-

(1) La última planta de empleados se aprobó en real órden de 23 de noviembre de 1838.

venirles de su poco celo, y aun para tomar determinaciones mas serias. »

GASTOS DE ESTA RENTA
CONFORME AL PRESUPUESTO DE 1839.

Sueldos.

	Pesos.	Rs.
Oficinas administrativas. — Administrador 3.000 pesos un oficial 720, escribano 360, tres escribientes y tres faginantes 504 hacen un total de..............	4.584	
Contador 1.500, oficial 600, y para cinco escribientes 600........	2.700	
Tesorero, y su escribiente con 96.	1.096	
Administraciones subalternas de 1.ª clase. —La de Laguna, administrador colector con 1.000 ps. interventor 600, almacenero 480, y en dos escribientes y 11 faginantes 732 ps. 2 rs...........	2.812	2
Idem la de Manila..............	2.812	2
Administraciones de 2.ª clase. — La de Pampanga, administrador colector 720 pesos; interventor 480, almacenero 300, y para un escribiente y cinco faginantes 312 : 1 — total................	1.812	1
La de Pangasinan id............	1.812	1
La de Camarines id.............	1.812	1
La de Albay id.................	1.812	1
Administraciones de 3.ª clase. —La de Cavite, administrador 600 ps. interventor 360, y para escribiente y dos faginantes 163 : 2 — total.....................	1.123	2
La de Pasig id.................	1.123	2
La de Bulacan id...............	1.123	2
La de Ilocos id................	1.123	2
Administraciones de 4.ª clase. — La de Batangas, administrador 480 ps., interventor 300, y para escribiente y dos faginantes 163 : 2 — total.....................	943	2
Y las de Gapan, Bataan, y Tayabas id. cada una.............	2.829	6
Fieles. — En Camarines Norte, y en Sorsogon un fiel con 240 ps. y 2 fagiñantes con 36 — total...	624	
Premios por venta de licores. — A los tres fieles de Ilocos 1.636 : 2; á los de Pangasinan 1.310 : 3; y al de Mauban 125 — total......	3.071	5
Gastos ordinarios de escritorio é impresiones de la administracion general......................	240	
Estraordinarios de provincias, para compras y reparos de casas y útiles......................	4.495	1
Sueldos y gastos del resguardo (1).	35.156	
Total de gastos administrativos.	73.105	6

Conduccion de caudales, licores y efectos.

Cuesta en las provincias y puntos mencionados.................	25.295	
Construccion y reparacion de envases......................	6.843	2
Totalidad de estos tres ramos de gasto.....................	105.244	
Id. de los de compras de liquidos.	187.098	7
Total gasto de la renta....	292.342	7

Que rebajados de los 702.125 ps. que espresa la nota n. 1 de la página antecedente, dejan un líquido de 409.782.

VIREYES y PRESIDENTES. — *Titulo tres del libro tercero.*

DE LOS VIREYES Y PRESIDENTES GOBERNADORES.

LEY PRIMERA. — *De* 1542 *á* 1680. — *Que los reinos del Perú y Nueva-España sean regidos y gobernados por vireyes, que representen la real persona, y tengan el gobierno superior* (2).

LEY II.

De 1588 *y* 1614. — *Que los vireyes tengan las facultades que por esta ley se declara.*

Los que hubieren de ser proveidos para vi-

(1) Por decreto de la intendencia de 25 de abril de 1839 se reunieron bajo una comandancia los resguardos de todas rentas: V. RESGUARDOS.

(2) En cédula de 8 de agosto de 1776 se creó un nuevo vireinato en Buenos Aires. Con participacion al de Lima se reiteró en la de 21 de marzo de 1778, y que tambien se habia creado una intendencia de ejército por el estilo de las de España y Cuba, á que correria unida la superintendencia delegada de hacienda.

reyes del Perú y Nueva-España tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduacion; y luego que entren á ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar que Dios nuestro Señor sea servido, y su santa ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas provincias, y los gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas que convinieren á la administracion y ejecucion de justicia, conforme á las facultades que se les conceden por las leyes de este libro; y asimismo tengan la gobernacion y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra real hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, de cualquier calidad y condicion que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernaran, en lo que no tuvieren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nuestras reales audiencias del Perú y Nueva-España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los vireyes, y á todos los gobernadores, justicias, súbditos y vasallos nuestros, eclesiásticos y seculares de cualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, que los obedezcan y respeten como á personas, que representen la nuestra, guarden, cumplan y ejecuten sus órdenes y mandatos por escrito, ó de palabra, y á sus cartas, órdenes y mandatos no pongan escusa, ni dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni aguarden á ser mas requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona ó cartas firmadas de nuestra real mano lo mandásemos. Todo lo cual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los vireyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y habemos por condenados á los que lo contrario hicieren; y damos, concedemos y otorgamos á los vireyes todo el poder cumplido y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aquí contenido y dependiente en cualquiera forma; y prometemos por nuestra palabra real, que todo cuanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamas.

LEY III.

De 1614 *y* 28. — *Que los vireyes sean capitanes generales de sus distritos.*

Constituimos y nombramos á los vireyes del Perú y Nueva-España por capitanes generales de las provincias de sus distritos, y permitimos que puedan ejercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren por sus personas, y las de sus lugar-tenientes y capitanes, que es nuestra voluntad puedan nombrar, remover y quitar y poner otros en su lugar cuando les pareciere. Y mandamos á los presidentes y oidores de las audiencias reales que hubiere en sus distritos, que los tengan por capitanes generales, y dejen libremente usar este cargo y á sus lugar-tenientes y capitanes, y gozar de las preeminencias que respectivamente se les debieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros capitanes generales, y sus tenientes de semejantes provincias, y á las ciudades, villas y lugares, habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas y caballos, para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina y enseñanza en la milicia, y ejercicio de caballería, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los vireyes, y los respeten como á personas que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus lugar-tenientes, siguiendo nuestro estandarte real, así en jornadas y entradas por tierra, como en armadas y apercibimientos de mar, y guarden las conductas y títulos que dieren de maestros de campo y capitanes de caballería, infantería y artillería, sargentos mayores y alféreces, generales, almirantes, capitanes de navíos, y otros oficios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los títulos que dieren á los alcaides y castellanos de las fortalezas y casas fuertes y castillos de las provincias que gobernaren, y sobre todo les den su favor y ayuda sin faltar en cosa alguna, so

las penas en que incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y señor natural, y de las personas que tienen su poder y facultad.

LEY IV. — *Que los vireyes sean presidentes de sus audiencias.*

LEY V.

De 1542 *á* 1628. — *Que los vireyes sean gobernadores en sus distritos y provincias subordinadas.*

Es nuestra voluntad, y ordenamos, que los vireyes del Perú y Nueva-España sean gobernadores de las provincias de su cargo, y en nuestro nómbre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones gracias y mercedes que les pareciere conveniente, y provean los cargos de gobierno y justicia que estuviere en costumbre, y no prohibido por leyes y órdenes nuestras y las audiencias subordinadas, jueces y justicias y todos nuestros súbditos y vasallos los tengan y obedezcan por gobernadores, y los dejen libremente usar y ejercer este cargo, y den, y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester.

LEY VI. — *De* 1566 *y* 67. — *Que el virey de el Perú tenga el gobierno de las audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.*

LEY VII. — *De* 1614 *y* 28. — *Que los vireyes proveídos para las Indias sean aposentados en los alcázares de Sevilla.*

LEY VIII. — *De* 1614 *y* 26. — *Que los vireyes sean acomodados en la armada ó flota, sin pagar flete, ni por sus familias y criados.*

LEY IX.

Que los vireyes puedan llevar las armas y joyas que contiene.

Concedemos licencia á los que pasan á las Indias á servir los cargos de vireyes para que de estos reinos puedan llevar para guarda y defensa de sus personas y casas doce alabardas, doce partesanas, doce espadas, doce dagas, doce arcabuces, doce cotas con sus guantes, doce armas blancas con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doce morriones, doce cascos, doce broqueles y doce rodelas, y mas puedan llevar 6.000 ps. de oro en joyas y plata labrada.

LEY X. — *Que de lo que se llevare al virey del Perú, hasta* 8.000 *ducados cada año, no pague derechos.*

LEY XI. — *Que los vireyes ejerzan el cargo de general de la armada ó flota donde hicieren su viage.*

LEY XII.

De 1660, 62 *y* 80. — *Que los vireyes no puedan llevar á sus hijos, yernos y nueras.*

Porque tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los vireyes del Perú y Nueva-España lleven á aquellos reinos á sus hijos primogénitos casados, y á sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario: Ordenamos, que se guarde inviolablemente el estilo y costumbre, que ha habido, de que no lleven, ni puedan llevar los vireyes á las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni sus yernos, ni nueras; y para que esto tenga mas puntual y precisa observancia y ejecucion, los vireyes no tan solamente no puedan llevar á sus hijos primogénitos, yernos y nueras, sino otros cualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretesto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella; y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de vireyes de las Indias, pues en estos términos es nuestra resolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos espresamente á nuestro consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun virey, en que pida dispensacion de esta prohibicion, porque ha de ser inviolable el cumplimiento de ella, ejecutada, y no derogada con ningun pretesto, de forma que no se pueda intentar, ni pretender, ni el consejo consultarnos en esta razon, que así es nuestra voluntad.

LEY XIII. — *De* 1628. — *Que los vireyes del Perú visiten y reconozcan los fuertes de Cartagena y Portobelo.*

LEY XIV. — *De* 1620 *y* 80. — *Que los vireyes de Nueva-España proveidos al vireinato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage.*

LEY XV. — *Que si pasare el virey de Nueva-España al Perú, pueda tomar en los puertos de ella el navio que habiere menester, pagando el flete.*

Ley XVI.—*Que los cabos de armadas y capitanes de navios del mar del sur obedezcan al virey, que pasare al Perú en los puertos y viage.*

Ley XVII.—*De* 1618.—*Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir á los vireyes del Perú.*

Ley XVIII.—*De* 1619 *y* 80.—*Que el ministro de la audiencia de Méjico salga á recibir el virey hasta el lugar que fuere costumbre, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.*

LEY XIX.

De 1573 *á* 1663.—*Que los vireyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos; y en el del Perú se puedan gastar hasta* 12.000 *pesos; y en el de Nueva-España hasta* 8.000.

Por diferentes órdenes y cédulas de los señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, que los vireyes del Perú, y Nueva-España, cuando pasaren y llegaren á sus vireinatos, no usen de la céremonia de ser recibidos con palios, y guiones, con sus armas en las ciudades de Lima y Méjico, ni en otras cualesquier villas y lugares, porque esto solo pertenece á nuestra real persona; y sin embargo se ha contravenido á ellas, y recrecido muchos gastos á las ciudades, vistiéndose los regidores, y los demas oficiales de los consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los propios. Y porque no es justo que se continúen estos escesos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun virey del Perú, ó Nueva-España pueda ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera de él, ni á este título los corregidores, gobernadores, ni concejos hagan gastos, ni vistan sus personas, ni la de ninguno de sus oficiales, ni criados á costa de los propíos, y gastos de justicia, penas de estrados, ni de otro ningun género de maravedís, que tengan y pertenezcan á las ciudades, ni en otra forma, pena del cuatro tanto de todo el gasto que se hiciere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y asimismo incurran en la misma pena los receptores, depositarios y mayordomos de los concejos, que cumplieren las libranzas, y mas se procederá contra los que parecieren culpados, á privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los vireyes, que no consientan ser recibidos con palio; y á las ciudades, villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que estan impuestas por leyes reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion, y que asi se cumpla y ejecute, sin embargo de las cédulas que se despacharen á los vireyes del Perú y Nueva-España, para que la primera vez que entraren en las ciudades de Lima y Méjico usen de esta ceremonia, los cuales se conformen en todo con las órdenes secretas, que de Nos llevaren. Y permitimos y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al virey del Perú hasta en cantidad de 12.000 ps. de á 8 reales; y al de la Nueva-España de 8.000 ps. de á 8 rs., menos lo que pareciere á los acuerdos de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y por ningun caso se esceda de ellos, pena de que se cobre el esceso de quien lo hubiere librado, y los vireyes usen de esta permision con grande moderacion (1).

Ley XX.—*De* 1605.—*Que los oficiales mecánicos no sean apremiados á que salgan á recibir á los vireyes.*

Ley XXI.—*De* 1614 *y* 28.—*Que estando ocupadas las casas en que el virey hubiese de posar, se desocupen y hagan los reparos necesarios.*

LEY XXII.

De 1620.—*Que los vireyes, ni sus criados no reciban cosa alguna en el viage.*

Mandamos, que á los vireyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dádivas, ni otros cualesquier regalos para sus personas, criados, ni allegados, en mucha ni en poca cantidad, por ninguna ciudad, villa, ó lugar, justicias y oficiales de los concejos por donde pasaren, ni otra cualquier persona particular: con apercibimiento, que el que lo recibiere y diere, serán multados y castigados, con el ejemplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los den de su propia voluntad

(1) En esto de las ceremonias del palio á la primera entrada de los vireyes hubo su variedad, y se les permitia en los últimos tiempos á los vireyes del Perú, de que cita casos la última edicion de las leyes de Indias.—V. ley 4, tít. 15, lib. 3 de PRECEDENCIAS.

y hacienda, ó apremiados por los vireyes, criados y allegados, ó por otra cualquier causa que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, escepto en lo que espresamente estuviere permitido por las leyes de este título.

LEY XXIII.

De 1620 y 28. — Que los vireyes antecesores y sucesores concurran y confieran sobre el estado de las materias.

Los vireyes sucesores procurarán luego concurrir con sus antecesores, y les comunicarán las instrucciones que llevaren, y conferirán sobre cada capítulo, para hacerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, enterándose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos á todo lo que hubieren entendido de sus antecesores, y estado de las materias de su cargo; y asimismo el virey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instruccion fuere haciendo; y no siendo posible, que el virey antecesor se vea, y concurra con el sucesor, dejará la relacion en pliego cerrado en poder de persona de confianza, para que se le entregue cuando llegare (1).

LEY XXIV.

Que los vireyes entreguen á sus sucesores las cartas, cédulas y despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.

Ordenamos á los vireyes, que cuando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos todas las cartas, cédulas, órdenes, instrucciones y despachos, que de Nos hubieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los indios, y una muy copiosa relacion aparte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ó quedare por hacer, que les sea instruccion, y sobre todo dé su parecer, de forma que el sucesor quede capaz, y con la claridad que importa al acierto de las materias de su cargo.

LEY XXV.

Que los vireyes hagan castigar los delitos que se hubieren cometido antes de su gobierno.

Mandamos á los vireyes, que en llegando á las provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente, qué delitos se han cometido en ellas antes de su gobierno, y por qué no se han castigado y hecho diligencias para haber los culpados: y llamadas y oidas las partes á quien esto tocare, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles, y criminales, de oficio, y á pedimento de parte, contra cualesquier gobernadores, justicias y oficiales de nuestra real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de cualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere y es necesario.

LEY XXVI.

Que los vireyes y justicias hagan castigar los pecados públicos.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que hagan castigar á los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados, y los demas pecados públicos, que pudieren causar escándalo, y lo ordenen á las audiencias de sus distritos, corregidores, jueces y justicias de nuestra provision, y de la suya, y encarguen á los prelados, que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escándalo y mal ejemplo de las repúblicas.

LEY XXVII.

De 1614. — Que los vireyes puedan perdonar delitos, conforme á derecho y leyes de estos reinos.

Concedemos facultad á los vireyes del Perú y Nueva-España, para que puedan perdonar cualesquier delitos y escesos cometidos en las provincias de su gobierno, que Nos, conforme á

(1) Se recomendó el cumplimiento de esta ley por real órden de 23 de agosto de 1751, y en su consecuencia todos los vireyes á su salida dejaban esta instruccion ó memoria, siendo notable la de 30 de junio de 1794, que dió el conde de Revillagigedo á su sucesor el marqués de Branciforte por sus máximas de gobierno y detallados informes sobre todos los ramos de la vasta administracion de la Nueva-España, que comprende en 1422 párrafos. — V. MEMORIAS.

derecho y leyes de estos reinos, podriamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las justicias de todos nuestros reinos y señoríos no procedan contra los culpados, á la averiguacion y castigo, así de oficio, como á pedimento de parte, en cuanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños, é intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.

LEY XXVIII.

De 1628 *y* 80.— *Que los vireyes puedan proveer nuevos descubrimientos.*

Otrosi concedemos facultad á los vireyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hacer, si fuere necesario y conviniere á la quietud, sosiego y pacificacion de sus provincias, empleando en ellas la gente ociosa que inquieta y altera el sosiego público, dándonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones á las personas que les pareciere mas á propósito. Y ordenamos, que los vireyes y oidores les den las provisiones é instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra santa fé católica, sean los naturales bien tratados.—(V. ley 4, tít. 1, lib. 4.)

LEY XXIX.— *De* 1568 *á* 1628.— *Que hallándose el virey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata, pueda presidir en sus audiencias.*

LEY XXX.— *De* 1597 *y* 1600.— *Que el virey del Perú y audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves y de mucha importancia.*

LEY XXXI.

De 1591.— *Que los vireyes se procuren servir de hijos y nietos de descubridores y pobladores, y no se entienda con ellos la prohibicion de ser promovidos.*

Los vireyes procuren servirse, y tener en sus casas hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y de otros beneméritos, para que aprendan urbanidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibicion de la ley 27, tít. 2, de este libro, y que conforme á sus méritos y servicios han de ser proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocare, concurriendo con otros beneméritos (1).

LEY XXXII.

De 1595 *y* 1628.— *Que los vireyes y gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas.*

Mandamos, que los vireyes, presidentes y gobernadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que hubieren sucedido en repartimientos ó encomiendas de indios, y las dejen casar y tomar estado con la libertad, que tan justa y debida es, procurando que sea con las personas que fueren mas á propósito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas provincias.

LEY XXXIII.— *Que los vireyes del Perú y Nueva-España se socorran en los casos de necesidades públicas, y lo mismo hagan las audiencias y gobernadores.*

LEY XXXIV.

De 1553 *y* 1680.— *Que los oidores no se introduzcan en lo que tocare á los vireyes, y los respeten y reverencien.*

Mandamos á los oidores de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y todas las demas á quien tocare, que no se introduzgan en las materias que pertenecen al cargo y gobernacion de los vireyes, y se las dejen hacer y proveer sin contradiccion, y cuando les pareciere, que hacen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en la órden y forma dispuesta por la ley 36, tít. 15, lib. 2, y en todo tengan á los vireyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona real, y esten siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los vireyes y oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

LEY XXXV.

De 1618 *á* 21.— *Que los vireyes nombren asesor*

(1) Por real órden de 8 de junio de 1794 se prohibe terminantemente el que los vireyes y oidores coloquen á sus parientes, familiares, y criados, y á toda persona allegada suya, y se dispone la observancia de las leyes del libro 3, tít. 2, que tratan sobre ello, especialmente la 27 y 38.

sin salario, que no sea oidor, y no saquen las causas de los tribunales donde tocan.

Ordenamos á los vireyes, que para las materias de justicia y derecho de partes, tengan nombrado un asesor sin salario, al cual, y no á otro, si no fuere en caso de recusacion ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para sí las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este asesor no sea oidor, por los inconvenientes que pueden resultar de que los oidores se hallen embarazados en semejantes asesorías ó consultas; y cuando se ofreciere algun caso tan estraordinario y urgente que obligue á elegir alguno de la audiencia para él, esté advertido que en grado de apelacion, suplicacion, recurso ó agravio, no puede ser juez. Y mandamos, que los vireyes no saquen las causas de los tribunales donde pertenecen, y dejen las primeras y demas instancias á quien tocan por derecho.—(V. ASESORES.)

LEY XXXVI.

De 1623.—*Que los vireyes dejen proceder á las audiencias en casos de justicia.*

Está ordenado, que en todos los casos que se ofrecieren de justicia dejen los vireyes proceder á los oidores de nuestras reales audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de justicia y espedicion universal de los pleitos, mandamos á los vireyes y presidentes, que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las audiencias tengan ocasion de escribirnos lo contrario: y los vireyes y presidentes, se hallarán desembarazados para acudir á las materias de gobierno de sus provincias, conservacion de los indios, administracion y aumento de nuestra real hacienda.

LEY XXXVII.

De 1618.—*Que los vireyes en materias de justicia dejen proveer al oidor mas antiguo, sin votar ni mostrar inclinacion, ni voluntad.*

Es nuestra voluntad y mandamos, que cuando se trataren en los acuerdos de las audiencias materias civiles ó criminales, en que se hubieren de proveer autos ó sentencias definitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerza de ella, los vireyes del Perú y Nueva-España dejen responder y proveer al oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intencion de su voluntad, asi por no tener voto, como porque los jueces tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cédulas y ordenanzas, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

LEY XXXVIII.

De 1595 *y* 1628.—*Que los vireyes y presidentes se informen cómo administran justicia los ministros de sus distritos, y avisen de ello al Rey en carta de mano propia.*

Los vireyes y presidentes gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender cómo se administra y ejecuta la justicia por sus audiencias, gobernadores, corregidores, y justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta aparte de su propia letra, del buen ó mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deben ser premiados ó castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razon.

LEY XXXIX.

De 1559.—*Que averigüen si los ministros contratan, y avisen de su proceder.*

Los vireyes y presidentes gobernadores esten advertidos de saber y averiguar si los oidores, alcaldes, fiscales y ministros de gobernacion, justicia ó hacienda; tienen tratos y grangerías por sus personas, ó por medio de otras, y hagan ejecutar sin remision las penas impuestas, y si los oidores y ministros viven y proceden conforme á su obligacion, y no consientan que en sus casas haya juegos prohibidos, dándonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

LEY XL.

De 1601, 24 *y* 80.—*Que los vireyes y presidentes gobernadores cumplan las cédulas que prohiben los casamientos de ministros y sus hijos.*

Ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y ejecutar las penas impuestas por las leyes 82, y siguientes, tít. 16, lib. 2 de esta Recopilacion, y las demas que tratan de la prohibicion de casarse los ministros y sus hijos dentro de los distritos de las audiencias, y de darnos aviso cuando sucediere el caso, para que

proveamos luego las plazas de los que contravinieren.

LEY XLI.

Que los vireyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necesarias, y si fuere sobre el proceder de ministros, especifiquen los casos.

Por la ley 6, tít. 16, lib. 2, está dada en la forma en que los vireyes y ministros de las Indias nos han de escribir. Y porque conviene, que en la sustancia no se falte á lo necesario, y escuse lo superfluo, mandamos, que cuando los vireyes nos escribieren, y dieren cuenta de algunas materias que convengan á nuestro real servicio, buena gobernacion, y administracion de justicia, no escriban generalidades, y hagan y remitan las informaciones necesarias, y si fueren sobre el proceder de algunos ministros, especifiquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion que sea posible.

LEY XLII.

Que los vireyes no despachen provisiones con el nombre y sello del Rey en negocios de justicia.

Ordenamos, que los vireyes del Perú y Nueva-España no despachen por sí solos provisiones con nuestro nombre y sello real en negocios de justicia, de que toca conocer á las audiencias, por apelacion, suplicacion ú otro recurso, así seculares, como eclesiásticos; y en cuanto á los demas se guarde la costumbre.

LEY XLIII.

De 1627. — *Que los vireyes y ministros á quien se enviaren despachos, remitan al consejo testimonio de haberlos recibido y publicado.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y ministros, que si recibieren algunas cédulas y despachos nuestros de oficio, que se deban publicar en las audiencias ú otras partes, lo ejecuten así, y en la primera ocasion nos envien testimonio de haberlos recibido y publicado al fin de la relacion.

LEY XLIV.

De 1621. — *Que los vireyes y ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos reinos de Castilla.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido y fianzas, y con las calidades que se contienen en la ley 64, lib. 2, tít. 4 de la Recopilacion de estos reinos de Castilla, y las demas que de esto tratan. Y mandamos, que los lean por sí mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

LEY XLV.

De 1553, 93 *y* 1619. — *Que los vireyes consulten en los acuerdos las materias arduas, y si las partes recurrieren á la audiencia sobresean.*

Es nuestra voluntad, que los vireyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bien que siempre comuniquen con el acuerdo de oidores de la audiencia donde presiden, las que tuvieren los vireyes por mas arduas é importantes para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor; y si las partes interpusieren el recurso, que conforme á derecho les pertenece para ante las audiencias, sobresean en la ejecucion, si por las leyes de este libro no se esceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia. — (V. VOTO CONSULTIVO.)

LEY XLVI.

De 1565 *y* 85. — *Que los vireyes despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara ó sus tenientes donde no hubiere escribanos de gobernacion.*

Ordenamos á los vireyes, que hagan y despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara, ó sus tenientes, y no con otras personas, si por Nos no estuvieren proveidos escribanos particulares de gobernacion, como respecto de los demas presidentes se dispone por la ley 4, tít. 16, lib. 2 (1).

LEY XLVII.

De 1568 *á* 1628. — *Que en casos de secreto pue-*

(1) Sobre esta ley 46 han sido eternas las querellas de los escribanos, y puede tomarse la idea bas-

dan los vireyes despachar con sus secretarios ó con otras personas. Ley 5, tit. 16, lib. 2.

Otrosí los vireyes y presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios, ó con las personas que quisieren, los negocios en que por cualquier via les pareciere se debe guardar secreto, y de esta facultad podrán usar, si en algun caso importante les fueren sospechosos en el secreto los escribanos de gobernacion, y no en otra forma (1).

LEY XLVIII. — *De* 1620. — *Que el virey dé noticia á la audiencia de las flotas, y avisos que despachare, confiriéndose por voto consultivo si conviniere alguna demora.*

LEY XLIX.

De 1595, 96 *y* 1628. — *Que los vireyes procuren la paz y conformidad entre los prelados y eclesiásticos.*

Encargamos á los vireyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los prelados seculares y regulares, y justicias reales y eclesiásticas, y si algun clérigo ó religioso fuere escandaloso, y de su asistencia en aquellas provincias resultare, ó pudiere resultar inconveniente, los vireyes escriban ó llamen á sus prelados, y habiendo conferido sobre el esceso, con su beneplácito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio; y si algun prelado secular ó regular causare la inquietud, ó la tuviere con los vireyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveido y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escándalo, y no pudiendo nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancia del caso, y de lo que para su remedio podemos y debemos proveer. — (V. ley 73, tit. 14, lib. 1.)

LEY L.

De 1620. — *Que pasando las discordias entre religiosos á tumulto ó alboroto, se interpongan los vireyes y presidentes.*

Es propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vasallos, y epecialmente los religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin á que fueren enviados á las provincias de las Indias, hemos proveido y ordenado lo que conviene por la ley 68, tit. 14, lib. 1, y por escusar toda discordia, ó diferencia que se ofreciere entre personas religiosas: Ordenamos y mandamos, que si estas pasaren á tumulto ó disension, ó especie de turbacion de la paz pública, con escándalo del pueblo, se interpongan nuestros vireyes y presidentes, y exhorten á los religiosos á la paz y union que tanto conviene al instituto religioso, y en caso necesario les manden que se compongan y procedan bien, de forma que sientan no solo intercesion, por lo que toca á nuestro servicio, y al bien público, sino resolucion en embarazar y reformar, por los medios que el derecho permite, á los que tuvieren culpa, en semejantes procedimientos.

LEY LI.

De 1618 *y* 19. — *Que en materias graves no ejecuten los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores lo que ordenaren sin dar cuenta al consejo.*

Porque no es justo que los vireyes empeñen su autoridad en materias graves que nuevamente se ofrezcan, así en puntos de nuestro patronazgo real como en otros semejantes, y que despues se haya de revocar lo proveido y ejecutado:

tante de este particular en las diferentes cédulas que inserta la de 11 de octubre de 1790, que queriendo dar alguna regla en este asunto, dispuso que se despachara y corriera por la escribanía cuanto se presentase á proveer en papel sellado. (*Nota de la última edicion de las leyes.*) — V. SECRETARIOS.

(1) Como á imitacion del estilo de los secretarios de los antiguos vireinatos de Nápoles y Sicilia, se hubiese autorizado á los de vireyes de América, para responder á nombre de estos, y firmar las cartas que les mandaban poner, reflexionándose, que las circunstancias eran diversas, y para ocurrir á los inconvenientes de esa práctica á tanta distancia, se abolió por real órden de 4 de febrero de 1777, disponiéndose, que sin distincion ni reserva de asuntos firmen por sí los vireyes todas las órdenes del servicio, ó los que por su enfermedad ó impedimento esten encargados del mando. Y se les repitió por la de 3 de mayo de 1802 desaprobando la providencia en que se dejaban ciertas comunicaciones á la firma de los secretarios.

Ordenamos, que en tales casos nos den primero cuenta, si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes, y lo mismo se guarde por los presidentes, audiencias y gobernadores.

LEY LII.

De 1552. — *Que se ejecute lo que proveyeren los vireyes en los casos de esta ley.*

Ordenamos, que se ejecute sin embargo de apelacion, lo que ordenaren y proveyeren los vireyes, sobre mandar que se quiten ó moderen algunas estancias de ganado, pagar daños, y hacer las ordenanzas que les parecieren convenientes al buen gobierno, aunque apelen los interesados y les sea otorgada la apelacion para sus audiencias, donde visto se haga y determine justicia. — V. APELACIONES *en causas de gobierno.*

LEY LIII.

De 1614 *y* 28. — *Que los vireyes puedan mandar abrir caminos y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones.*

Permitimos á los vireyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calzadas, hacer y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hacer los gastos que fueren mas precisos y necesarios, con la menor costa que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla; y por la parte que han de contribuir los indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderacion y atencion á su necesidad y pobreza, y á lo determinado por la ley que de esto trata. Y mandamos, que las ciudades y concejos no puedan echar contribuciones á españoles, ni indios por los gastos que se causaren en la policía. — (V. ley 7, tit. 15, lib. 4.)

LEY LIV.

De 1595, 1607 *y* 80. — *Que los vireyes y presidentes moderen los corregimientos y jueces que no fueren necesarios, y no consientan tenientes sino en casos permitidos.*

Porque en muchas provincias de las Indias hay gran número de jueces, corregidores, alcaldes mayores, y otros de capa y espada que nombran tenientes de la misma calidad en los lugares de su residencia, y cada uno de su jurisdiccion: Ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que moderen los corregimientos y alcaldías mayores que no fueren de nuestra provision y nombramiento, y precisamente necesarios, y á los que conviniere conservar no consientan tenientes sino en los casos permitidos por leyes y ordenanzas; y los corregidores y alcaldes mayores en sus distritos hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obrages.

LEY LV.

Que los vireyes y presidentes tengan mucho cuidado de la cobranza y administracion de las rentas reales, y que sea sin perjuicio de los vasallos.

Los vireyes y presidentes gobernadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de hacienda nuestra, y rentas que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre y administre con especial diligencia y mucha claridad en tal manera, que consiguiéndose los buenos efectos que confiamos, por ninguna via sean molestados los españoles ni indios, antes bien tratados los unos y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento y segura conservacion de aquellos reinos. — (V. ley 1, tit. 8, lib. 8.)

LEY LVI.

Que los vireyes hagan juntas de hacienda los jueves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias.

Mandamos, que los vireyes de Lima y Méjico tengan junta de hacienda todos los jueves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159, título 15, lib. 2. Y porque hemos sido informado, que en ella se trataban otros negocios diferentes, y mandaban pagar algunas cantidades con autoridad de la junta: Ordenamos, que no se trate, ni practique mas que del beneficio y aprovechamiento de nuestra real hacienda y no otra cosa.

LEY LVII.

De 1571 *á* 1680. — *Que los vireyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda real, y en qué casos lo podrán librar y gastar.*

Por muchas cédulas, órdenes é instrucciones de los señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas á los vireyes del Perú y Nueva-España, y á otros ministros y oficiales de

nuestra real hacienda, está ordenado y mandado, que los vireyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca ni mucha cantidad para ningun efecto, ni hacer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra real hacienda, sin especial comision y órden nuestra, como mas espresamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, título de las libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, é inviolablemente, sin dispensacion, ni interpretacion: Ordenamos y mandamos, que así se haga y cumpla inviolablemente; y porque podian suceder tales accidentes de invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, administracion de justicia en casos de mucha calidad, precisos, é inescusables, inquietudes y alborotos de indios, y por no haber órden nuestra se dejaren de conseguir los buenos efectos que convienen, permitimos, que puedan librar y gastar de nuestra real hacienda todo lo que fuere necesario, procurando moderar los gastos cuanto convenga á la buena administracion de nuestra real hacienda, y guardando la forma referida en la ley 132, tit. 15, lib. 2.—(V. ley 11, tit. 28, lib. 8.)

LEY LVIII.

De 1623. — *Que los vireyes y presidentes conozcan breve y sumariamente de los que pasaren á las Indias sin licencia.*

Mandamos, que los vireyes y presidentes gobernadores conozcan por gobierno, breve y sumariamente, de las personas que pasaren á las Indias sin nuestra licencia, ejecutando las penas impuestas.

LEY LIX.

De 1595 *á* 1680. — *Que los vireyes y presidentes nombren jueces que con especial comision conozcan de los casados en estos reinos.*

Para que tenga efecto lo proveido por las leyes 14, tit. 7, lib. 1, y 14, tit. 1, lib. 2 sobre que los españoles casados y desposados en estos reinos, y residentes en las Indias, sean enviados á ellos: Ordenamos y mandamos, que en las audiencias de Lima y Méjico nombren los vireyes un oidor ó alcalde, que con especial comision averigüe qué españoles residen en sus distritos casados ó desposados, y los hagan enviar sin dilacion, como está ordenado, los cuales lo ejecuten con muy particular cuidado, y en las demas audiencias pretoriales y subordinadas nombren los presidentes un oidor, persona de mucha satisfaccion y diligencia, que tenga á su cargo lo susodicho.

LEY LX.

De 1618 *y* 19. — *Que los vireyes no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el término para que los casados en estos reinos se vengan.*

Ordenamos á los vireyes, que no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada, por gracia ó gobierno, ni de los demas autos pronunciados en favor de las partes ó causa pública, alterando las penas, ó suspendiendo la ejecucion de las sentencias, ó prorogando el tiempo asignado por los alcaldes para que los casados se vengan á estos reinos á hacer vida con sus mugeres, si no les constare por informacion cierta y verdadera, que tienen impedimento legítimo é inescusable, y no en otra forma. Y mandamos, que si contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.

LEY LXI.

De 1568. —*Que si los vireyes desterraren á estos reinos algunas personas remitan las causas.*

Si á los vireyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, desterrar de aquellos reinos, y remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuvieron bastantes motivos para esta resolucion (1).

LEY LXII.

De 1595 *y* 1628.— *Que los vireyes y presidentes tengan libro de repartimientos de indios.*

Los vireyes y presidentes tengan libro general de todos los repartimientos de indios, que hubiere en sus provincias, declarando quién los posee, si estan en primera, ó segunda vida, el número de indios, y cantidad de sus tasas, el cual se guarde en el archivo con los demas papeles del gobierno, y en todas ocasiones nos envien relacion firmada de su propia mano de los

(1) Véase en DELITOS Y PENAS la ley 20, tit. 8, lib. 7 y la real cédula de 11 de marzo de 1819, referentes á esta ley. — V. la 7, tit. 4, lib 3.

que han vacado, y las personas en que los hubieren encomendado, y por qué causas.

LEY LXIII.

Que los vireyes no consientan que se carguen los indios y cuiden de los caminos y obras públicas.

Mandamos á los vireyes, que guarden sus instrucciones, y las leyes y ordenanzas dadas sobre prohibir, y no consentir que los indios lleven sobre sí cargas por los caminos, y guardando lo proveido, y averigüen qué repartimientos se hubieren hecho en tiempo de sus antecesores para obras públicas, y qué ha procedido, y se ha gastado, y cobren los alcances, y hagan que se empleen en los efectos de su consignacion.

LEY LXIV.

Que los vireyes hagan reconocer las ordenanzas de buen gobierno de los indios, y avisen al Rey.

Los vireyes, y presidentes gobernadores hagan recoger, y reconocer las ordenanzas que hubieren hecho sus antecesores para el bueno y político gobierno de las repúblicas, y comunidades de los indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por qué causas y razones, y de lo que conviniere añadir, ó reformar segun la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente con su parecer, y de nuestras reales audiencias, para que visto, proveamos lo que convenga.

LEY LXV.

De 1591. — *Que los vireyes conozcan en primera instancia de causas de indios con apelacion á sus audiencias.*

Ordenamos, que los vireyes puedan conocer en primera instancia de los pleitos, que en cualquiera forma se ofrecieren entre los indios, y asimismo entre españoles, en que los indios fueren reos, porque nuestra voludtad es, que siendo actores puedan pedir ante la justicia ordinaria, ó ante nuestras audiencias, y de lo que proveyeren y determinaren los vireyes se pueda apelar para las audiencias, donde se conozca en segunda instancia, teniendo por primera la de los vireyes.

LEY LXVI. — *De* 1558 *y* 1628.—*Que los vireyes de el Perú puedan encomendar los indios vacos, y los de Nueva-España guarden el estilo de ella.*

LEY LXVII.— *De* 1568 *á* 1624.—*Que los vireyes tengan para su guarda y ornato compañías de un capitan y cincuenta alabarderos, estos con el goce de* 300 *ps. de á* 8 *rs., y doblado aquel.*

LEY LXVIII. — *De* 1569 *y* 74. — *Que los vireyes no tengan tenientes de capitanes de la guarda, y se reforme la situacion de el sueldo.*

LEY LXIX.

De 1614. — *Que los de la guarda del virey, si fueren taberneros ó pulperos no sean exentos de la jurisdiccion ordinaria.*

Mandamos, que si algunos taberneros, y pulperos fueren alabarderos de la guarda del virey, no se escusen de las penas en que incurrieren por tales ejercicios, y de ellos puedan conocer las justicias, ordinarias y fieles ejecutores, y los vireyes no les pongan impedimento.

LEY LXX.

De 1595 *y* 1628. — *Que los vireyes y presidentes gobernadores avisen de las personas beneméritas de sus distritos, informándose para ello con particular cuidado.*

Los vireyes y presidentes gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber qué personas beneméritas hay en las provincias de su gobierno, así eclesiásticas como seculares, y en los despachos ordinarios de cada un año nos envien relacion de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada una, con distincion de clérigos y religiosos, y cuáles serán á propósito para prelacías, y de los clérigos para dignidades y canongías, y de qué iglesias y pueblos: y asimismo qué letrados hay para ocupar en plazas de las audiencias, y de los de capa y espada, cuáles para gobiernos, guerra, hacienda, y oficios de pluma.

LEY LXXI. — *De* 1555 *á* 1663.—*Que los vireyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años contados desde el dia de la posesion.*

LEY LXXII. — *De* 1614 *á* 63. — *Que los vireyes del Perú y Nueva-España gocen, aquel* 30.000

ducados, y este 20.000 de salario, que se les abone por tercios de año desde la posesion hasta la entrega; y se les hagan buenos seis meses de ida á las Indias, y seis de vuelta á estos reinos (1).

LEY LXXIII.

De 1620.—Que al virey que volviere de las Indias á estos reinos se le den posadas y buen pasage.

Ordenamos y mandamos á todas nuestras justicias de las Indias, y estos reinos, que cuando los vireyes vuelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y den buena y principal posada para sus personas, y las otras que tuvieren necesidad para sus casas y criados, y los que con ellos vinieren, que no sean mesones, y por esto no les lleven dineros; y asimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guia, y otras cosas que hubieren menester, á precios justos y razonables, como en las ciudades, villas y lugares valieren, y no se los encarezcan mas, y en todo se les haga buen acogimiento.

LEY LXXIV.

De 1680.—Que prohibe los contratos y granjerías de los vireyes.

Por la ley 54 y siguientes del tít. 16, lib. 2, está ordenado que los presidentes, oidores, alcaldes del crímen y fiscales de las audiencias reales de las Indias, no traten, ni contraten, ni tengan granjerías de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas espresion se contiene. Y porque al paso que es mayor la dignidad y autoridad de los vireyes, y mas inmediata su representacion á nuestra real persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas que se han ofrecido, espresamente prohibimos á los vireyes de nuestras Indias todo género de trato, contrato ó granjería, por sí, ó sus criados, familiares, allegados, ú otras cualesquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el uno en las provincias del otro, pena de nuestra indignacion, y de las demas, que reservamos á nuestro arbitrio. Y declaramos, que para la averiguacion sean bastantes probanzas las irregulares, como está ordenado en los cohechos y baraterías.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores no den legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al consejo, ley 120, tit. 15, lib. 2.—Y sobre vénias de edad, V. ley 10, tit. 21, lib. 8.

Forma en que los vireyes han de escribir al Rey, ley 6, tit. 16, lib. 2.

Que los vireyes como capitanes generales, conozcan de las causas de soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las audiencias y justicias, leyes 1 y 2, tit. 11, libro 3.

Que los vireyes den cuenta al Rey de las materias de religion, gobierno, guerra, hacienda y demas, leyes del tit. 14.

Que los vireyes antes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haciendo, no sean pagados del último año de sus gages, ley 32 ibi.

Facultad á los vireyes, para disponer, que por dos salas juntas se determine un negocio.

Real cédula circular á vireyes y audiencias de Indias de 3 de julio de 1801. — «Que les corresponde conceder, ó negar la gracia de que los negocios, cuya decision toca á una sola sala de las audiencias, se vean y determinen por dos salas juntas, y para ello podrán tomar préviamente informes de los regentes, ó de la sala donde pendan, exigiendo, si lo tuvieren por conveniente, que á dichos informes acompañen los autos, y conformándose ó no con sus pareceres y dictámenes, segun lo juzguen mas justo y arreglado á la naturaleza y circunstancias de los casos.»

VISAYAS ISLAS.—Dáse este nombre á las del archipiélago filipino, que demoran al sur de la isla Luzon, V. FILIPINAS. Conocíanse antes por provincia de Pintados, que menciona la ley

(1) Lo del abono de estos dos semestres se abolió en real cédula de 31 de marzo de 1766.—V. SUELDOS MILITARES.

41, tít. 2, lib. 5 de los GOBIERNOS. El capitan general Enrile instaba por el establecimiento allí de un gefe autorizado para el gobierno de aquellas provincias, que habian solicitado los diputados á córtes de 1820, y pedido tambien el general Ricafort, «porque actualmente (añade) se puede decir, que solo la isla Luzon es productora, y la que sufre las cargas.»—Sobre que instruido formal espediente, recayó la

Real órden de 27 de mayo de 1841 por gobernacion de ultramar al gobernador capitan general de Filipinas, creando un gobierno-intendencia para las Visayas.

«Excmo. Sr.—Habiendo tomado el regente del reino en consideracion el espediente instruido en este ministerio relativo á crear en las islas Visayas un gobierno militar y político, una subdelegacion de hacienda y un juzgado dependiente de ese gobierno y capitanía general; y convencido de la necesidad de que se lleve á cabo un proyecto tan útil, necesario y ventajoso para ese pais segun resulta de los informes contestes que han dado desde el año de 1814 en que dió principio el citado espediente hasta el dia tres diferentes capitanes generales y la superintendencia de esas islas, los antiguos consejos supremo y real de España é Indias, la junta consultiva de gobernacion de ultramar y el tribunal supremo de guerra y marina, ha tenido á bien mandar de acuerdo con los ministros de guerra y hacienda.—1.° Se establecerá en las islas Visayas y por via de ensayo, un gobierno-intendencia, dependiente del gobierno superior de Filipinas, y conocerá de las cuatro causas con sujecion á la ordenanza de intendentes de Nueva-España, á la general del ejército y de la armada, y á las demas órdenes reglamentos y leyes vigentes en las Filipinas.—2.° Este gobierno-intendencia será servido por ahora por un coronel ó brigadier que nombrará interinamente el capitan general de Filipinas, y en cuyo gefe han de concurrir las circunstancias que requiere un destino de tanta estension y confianza.—3.° La dotacion de este destino, mientras conserve el carácter de ensayo, será la correspondiente al grado del que lo sirviese como efectivo ó empleado, y 500 ps. mas al año para gastos de secretaría.—4.° Esta secretaría se compondrá de un secretario con el carácter y sueldo de oficial primero de la secretaria del gobierno de Manila, de un oficial primero de la secretaría del gobierno de Manila, de un oficial con el carácter y sueldo de oficial cuarto de la misma secretaría, y de tres escribientes con 10 ps. mensuales cada uno.—5.° Habrá un asesor y un promotor fiscal que serán al mismo tiempo asesores de los gobernadores políticos y alcaldes mayores de las provincias Visayas. Serán nombrados interinamente por el gobernador general de Filipinas con sujecion á lo que dispone la ley 8 del lib. 3, tít. 2 de las de Indias. El asesor gozará de 1.200 ps. al año y el promotor fiscal de 700.—6.° Habrá un ministerio de Hacienda dependiente del de Manila, y se compondrá de un contador, de un administrador tesorero con 1.000 ps. al año cada uno, de un oficial de contaduría, con el carácter y sueldo de la de Manila y tres escribientes con 10 ps. cada uno.—7.° El parage residencia del gobernador-intendente de Visayas lo determinará el gobernador general de Filipinas, y si la ciudad de Zebú, capital del obispado de este nombre y la primera poblacion que fundaron los españoles en el archipiélago no mereciere la preferencia por carecer de otras importantes ventajas, se procurará elegir un punto central con buen puerto y fácil de defender.—8.° Se declara plaza de armas la residencia del nuevo gobierno-intendencia, y tendrá para su servicio un sargento mayor capitan, y un ayudante subteniente, ambos veteranos y con el sueldo de sus respectivas clases en infantería. Las importantes y urgentes comisiones que han de ofrecersele al gobernador-intendente hacen indispensable el procurarle tenga á mano personas útiles y de confianza.—9.° Como el gobernador-intendente de Visayas ha de reunir la subdelegacion de marina, se arreglará en su desempeño á las instrucciones que debe librarle la comandancia general de este ramo en Filipinas.—10. Se procurará establecer en las Visayas un astillero en parage cómodo, seguro y abundante en maderas de construccion siempre que ofrezca ahorros y conveniencia para reparar y aun construir las lanchas y falúas de guerra, evitando así las lentitudes y mayores gastos que debe ofrecer el tener que recurrir á Cavite para esas faenas.—11. La sucesion del mando de las Visayas se arreglará á lo que dispone la ordenanza de intendentes de Nueva-España mientras el gobernador general de Filipi-

nas provee, caso de vacante. Si conviniere alteracion en este punto se propondrá á S. M.—12. Se declara puerto habilitado la residencia del gobierno-intendencia de Visayas, y se establecerá en él una aduana por las reglas que prescriben las leyes de Indias, consultando siempre el mejor servicio con la mayor economía. El resguardo que se considere necesario para servirla se proveerá del general de Manila por destacamentos anuales ó bienales.—13. Se autoriza á V. E. y al superintendente para que procedan á nombrar interinamente en sus respectivas dependencias los sugetos que han de desempeñar los diferentes cargos que quedan designados, dando en seguida cuenta á S. M. para la debida confirmacion.—14. El nombramiento de contador, administrador, tesorero y demas empleados de hacienda lo hará el superintendente de acuerdo con V. E., mientras dure el establecimiento del nuevo gobierno-intendencia con el carácter de ensayo. Si hubiere discordia sobre el modo de llevar á cabo ese establecimiento en todo ó en cualquiera de sus pormenores, prevalecerá y se llevará á efecto la opinion del capitan general sin escepcion del personal.—15. Siempre que se verifique el nombramiento de gobernador-intendente y de asesor por S. M., corresponde tenga efecto por el ministerio de la guerra, sin perjuicio de acudir á la cancillería por los títulos respectivos, y de que se separe el gobierno de la intendencia cuando la esperiencia y ventajas del establecimiento acrediten ser necesario y conveniente.—16. V. E. y el superintendente de hacienda estenderán y remitirán á S. M. para los fines convenientes, las instrucciones que permenoricen las atribuciones del gobernador-intendente y demas subalternos de nueva creacion, redactándolas con presencia de las leyes de Indias, de la citada ordenanza de intendentes, y de los demas reglamentos y reales disposiciones vigentes, procurando adaptarlas al pais con la posible precision y separacion de materias.—17. Las instrucciones relativas á la parte militar, política y de justicia las formará V. E. valiéndose de las personas que juzgue mas á propósito al efecto, y oyendo á la real audiencia en voto consultivo en la parte de política y justicia. En ellas conviene se coloquen por su órden y en capítulos separados las correspondientes á la secretaría, asesor y promotor fiscal, y lo relativo á los gobernadores políticos, alcaldes mayores y demas empleados en las Visayas, que han de estar sujetos al gobernador-intendente de ellas.—18. Las instrucciones relativas á la parte de hacienda las formará el superintendente, oyendo á ambas reales contadurías para ponerse despues de acuerdo con V. E., cuya opinion ha de prevalecer caso de discordia, mientras informado el gobierno de S. M. no dispone otra cosa.—19. Si V. E. estimase útil autorizar al nuevo gobernador-intendente en algunos puntos relativos al vice-patronato real, atendidas las circunstancias de las Visayas, hará la correspondiente declaracion, *prévio voto consultivo de la audiencia*, ó hará al gobierno de S. M. las observaciones que le sugieran su celo y conocimientos locales como de mayor conveniencia al servicio del estado.—20. El gobernador-intendente de las islas Visayas hará inmediatamente despues de su instalacion una visita á todas ellas, y luego la repetirá indispensablemente cada dos años lo mas tarde, y de su resultado dará sin demora cuenta á V. E. con el diario de la visita, esplicacion de todos los datos estadísticos, espresion de los progresos de una visita á otra, esposicion de los proyectos de mejoras en todos los ramos de riqueza pública, y un estado comparativo en estracto de ingresos y gastos; y como estas visitas han de practicarse precisamente en los buques de fuerzas sutiles que hacen el servicio de corso, custodia y defensa de las mismas islas Visayas, no causarán por lo tanto gasto alguno; V. E. dará cuenta á S. M. de haberse efectuado la visita ya citada con inclusion de espediente comprensivo de estados sobre todos los puntos referidos.—21. Teniendo las anteriores disposiciones el carácter de provisionales segun el resultado que produzcan, podrán hacerse por los respectivos ministerios las variaciones que acredite la esperiencia como mas ventajosas, así en el sistema administrativo, como en lo demas que se estime conveniente. De órden del señor regente lo comunico á V. E. para su debido cumplimiento y demas efectos, encargándole muy particularmente que en la eleccion de personas para dicho establecimiento se proceda con circunspeccion, teniendo presente las leyes de Indias, que tratan de las circunstancias que deben adornar á unos empleados de la clase indicada y para la confianza que en ellos se deposita.»

VISITAS: VISITADORES.—*Titulos treinta y uno, y treinta y cuatro del libro segundo.*

TITULO TREINTA Y UNO.

DE LOS OIDORES, VISITADORES ORDINARIOS DE LOS DISTRITOS DE AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1560 *á* 1680. — *Que de cada audiencia salga un oidor á visitar la tierra de tres en tres años, ó antes si pareciere al presidente y oidores.*

Porque Nos sepamos cómo son regidos y gobernados nuestros vasallos, y puedan mas fácilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios que recibieren: Mandamos, que de todas y cada una de las audiencias de las Indias salga un oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las ciudades y pueblos de él, y se informe de la calidad de la tierra y número de pobladores: y cómo podrán mejor sustentarse: y las iglesias y monasterios que serán necesarios para el bien de los pueblos: y si los naturales hacen los sacrificios é idolatrías de la gentilidad: y cómo los corregidores ejercen sus oficios: y si los esclavos que sirven en las minas son doctrinados como deben: y si se cargan los indios ó hacen esclavos, contra lo ordenado: y visite las boticas: y si en ellas hubiere medicinas corrompidas no las consienta vender, y haga derramar: y asimismo las ventas, tambos y mesones, y haga que tengan aranceles, y se informe de todo lo demas que conviniere: y lleve comision para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad que no requieran mayor deliberacion, y remita á la audiencia las demas que no le tocaren. Y mandamos á nuestras reales audiencias, que den al oidor visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños y escesivos gastos que se causarian á los encomenderos y naturales de los pueblos, si estas visitas se hiciesen continuamente: Ordenamos, que por ahora no se puedan hacer ni hagan si no fuere de tres en tres años, y que para hacerlas entonces ó antes si se ofrecieren cosas tales que las requieran, se confiera sobre ello por todo el acuerdo de presidente y oidores, guardando y ejecutando lo que se resolviere por dos partes, de tres que votaren, y concurriendo con las dos el voto del presidente, y no de otra forma.

LEY II.

Que el turno de los oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la audiencia para el despacho.

Mandamos, que el oidor salga á la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el presidente obligue al que le tocare á que vaya, sin dar lugar á réplica ni escusa, no estando legítimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no se ocupe en esto mas de uno, de forma que queden por lo menos dos en la audiencia para el despacho y espediente de los pleitos y negocios.

LEY III.

Que el presidente solo, y no los oidores, nombre al visitador y le señale el distrito.

Es nuestra voluntad, que el presidente solo nombre al oidor que ha de salir á la visita, y le señale el distrito por donde la ha de comenzar y hacer, y que los demas oidores no tengan voto en lo susodicho.

LEY IV.

De 1573 *y* 80. — *Que el presidente nombre á los ministros, y el juez al escribano, y la audiencia y escribanos de cámara no le nombren.*

El presidente y no el oidor ha de nombrar á los ministros de la visita, menos al escribano, que así para la visita como para otros negocios ó comisiones de cualquier calidad que sean, le ha de nombrar el juez visitador, y no le nombre la audiencia, ni los escribanos de cámara, y así se guarde, no habiendo nombrado por Nos escribano propietario de visitas ó comisiones.

LEY V.

Que el oidor visitador comience por la provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la audiencia.

Mandamos, que el oidor visitador comience y haga la visita en la provincia ó provincias que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hacerla en la parte señalada, y que despues de fenecida allí pase

donde haya mas necesidad, y á la vuelta venga visitando lo demas del distrito de la audiencia enteramente, tomando el tiempo necesario: y el presidente y oidores nos avisen cómo se hace y ejecuta esto, para que tengamos la noticia que importa.

LEY VI.

De 1550, 52 y 1680. — *Que no hagan la visita jueces de comision ni parientes de los ministros, y precisamente vayan los oidores.*

Ordenamos, que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este título, y no por jueces de comision ni parientes de los presidentes, oidores, alcaldes ó fiscales, y precisamente la hagan los oidores por sus personas.

LEY VII. — De 1570. — *Que para la visita y tasas se cite al fiscal y oficiales reales, y el oficial real que se quisiere hallar presente, lo pueda hacer.*

LEY VIII.

De 1560 y 91. — *Que el oidor que saliere á visitar, se informe de la doctrina de los indios, sus tasas y tributos.*

El oidor que saliere á visitar la tierra se informe en cada lugar y pueblo de indios de la órden y forma que hay en la enseñanza de la doctrina cristiana, quién se la enseña, dice misa y administra los santos sacramentos de la iglesia, y si en esto hubiere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y asimismo se informe si tienen tasa de tributos, y si se escede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tasado; y si es escesiva y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia, y provea de forma que los indios queden desagraviados, guardando y ejecutando en todo las leyes y ordenanzas.

LEY IX.

De 1552. — *Que el oidor procure que los indios tengan bienes de comunidad y planten árboles, y se le dé por instruccion.*

Debe el avisador procurar cuanto sea posible que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles de estos y aquellos reinos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo para su aprovechamiento y buena policía, y la audiencia le dé instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no esté prevenido por las leyes de este título, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

LEY X.

De 1609. — *Que el oidor visitador inquiera el tratamiento que se hace á los indios, y castigue los culpados.*

Cuando saliere el visitador á cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrages, é inquiera el tratamiento que los encomenderos, mineros y dueños de las demas haciendas hicieren á los indios de repartimiento ó voluntarios, y no consienta que los unos ni los otros padezcan violencia ni servidumbre, castigando los culpados, y ejecutando en sus personas y haciendas las penas impuestas.

LEY XI.

Que los oidores visitadores averigüen el tratamiento, que los caciques hacen á sus indios.

Los visitadores averigüen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento que los caciques hacen á sus indios, y los castiguen si averiguaren que han cometido algunos escesos.

LEY XII.

De 1563. — *Que el oidor visitador conozca de la libertad de los indios.*

El oidor visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los indios con que haga relacion, y dé cuenta á la audiencia.

LEY XIII.

De 1596. — *Que los visitadores vean si las estancias situadas estan en perjuicio de los indios, y hagan justicia.*

Algunas estancias que los españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuicio de los indios por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranzas y haciendas, y á esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos y les hacen otros daños: Mandamos, que los oidores que salieren á la visita de la tierra lleven á su cargo visitar las estancias sin ser requeridos, y ver si estan en perjuicio de los indios ó en sus tierras, y siendo así llamadas y oidas las partes á quien tocare breve y sumariamente ó de oficio, como mejor les pareciere, las

hagan quitar luego y pasar á otra parte todo sin daño y perjuicio de tercero.

LEY XIV.

De 1621.— *Que los oidores visitadores castiguen los escesos en obrages.*

Porque el mejor remedio de los daños que reciben los indios de obrages consiste en la visita de la tierra, los oidores que á ella salieren la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor ó interes, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, bien y desagravio de los indios, y buena ejecucion de lo que está mandado, y remedien cualquier daño y perjuicio que recibieren los indios, pues reconociéndolo por vista de ojos, visitando cada obrage, y hallándose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo y mejorar lo que mas convenga, y cualquier descuido, omision ó falta que en esto hubiere, será culpa y cargo contra los oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho esten mas advertidos, mandamos, que así se ejecute, y en las comisiones y despachos que llevaren cuando salieren á las visitas, se ponga cláusula especial de que hayan de averiguar y castigar estos escesos de obrages, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

LEY XV.

De 1621.— *Que el visitador no sea admitido en la audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinó los pleitos é hizo las tasas.*

No sea admitido el oidor visitador en la audiencia ni acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio que ha determinado los pleitos y causas que hubiere fulminado, y hecho las tasas de los indios donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citacion del fiscal.

LEY XVI.

Que los oidores visitadores en las materias eclesiásticas procedan conforme á derecho.

Los oidores visitadores suelen introducirse en materias que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica: Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, conforme á derecho canónico, leyes y ordenanzas reales.

LEY XVII.

De 1576.— *Que el oidor visitador visite los escribanos y notarios eclesiásticos de los lugares, y proceda contra los culpados.*

El oidor visitador visite á los escribanos públicos, y de el número y concejos, y escribanos de minas y registros de todas las ciudades, villas y lugares del distrito, y de las gobernaciones sujetas á la audiencia y á los escribanos reales que en las ciudades, villas y lugares residieren, y á los notarios de las audiencias y juzgados de los provisores y vicarios y otros jueces eclesiásticos, y sepa cómo han usado y usan sus oficios, y si en el ejercicio han guardado y guardan las leyes, pragmáticas y aranceles de estos reinos y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasiados, cohechos, baraterías, y en qué casos y cantidades, y á qué personas, y qué otros delitos han cometido en sus oficios, y si han sido castigados ó no, y qué agravios han hecho á los vecinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia ó no, y por qué la han dejado de dar, y de todo lo demas que le pareciere que se debe informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, así por probanzas de testigos como por procesos y registros, y otra cualquier via y forma que le pareciere, y proceda contra los culpados conforme á justicia; y si de las sentencias que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la real audiencia.

LEY XVIII.

De 1583 *y* 1632.— *Que las audiencias no den las provisiones acordadas á los visitadores de la tierra, ni á los demas jueces que salieren á comisiones.*

Háse entendido que algunas de nuestras reales audiencias acostumbran cuando salen los oidores á visitar las tierras ó á pesquisas ó á otros negocios, darles fuera de las comisiones que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte ó lugar adonde van, y los caminos, pueblos y lugares por donde pasan, conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes que ocurren, así civiles como criminales, acumulativé como jueces ordinarios, y para co

nocer en grado de apelacion de las sentencias de los ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdicciones, y con el apresurado conocimiento de causa que permite el pasage, franquearse las cárceles, y hacerse otras cosas no convenientes á la recta administracion de nuestra justicia: Mandamos á nuestras audiencias reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los ministros que de ellas salieren á cualesquier negocios de nuestro servicio, y que el oidor visitador de la tierra no esceda de lo que le pertenece por la comision de visita, instruccion de la audiencia y leyes de este título, y los demas jueces no conozcan mas que de el negocio contenido en la comision á que fueren, ni se entrometan en otra cosa. —(V. ley 17, tít. 1, libro 7.)

LEY XIX.

De 1573 y 1618. — Que al visitador no se cometa otro negocio, y en qué casos se podrá hacer.

No se cometa al oidor visitador durante el tiempo de la visita otro negocio, con salario ó sin él, y los vireyes y presidentes tengan particular cuidado de que así se ejecute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad que convenga tomar la noticia necesaria, y hacer otra diligencia por el visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal que importa al bien público, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

LEY XX.

De 1552. — Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del visitador, que se puedan reparar en la difinitiva.

De autos interlocutorios que el visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la difinitiva, no se admita apelacion en las audiencias en los casos que de justicia no se deba admitir, porque se guarde en todo y sean favorecidos los visitadores y los indios desagraviados y bien tratados; y castigados los que hubieren escedido.—(V. ley 9, tít. 12, lib. 5.)

LEY XXI.

De 1602. — Que al visitador de Filipinas se le dé embarcacion, visite la tierra pacífica y no lleve soldados ni gente que dé vejacion á los indios.

Mandamos, que al oidor de nuestra real audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado saliere por su turno á visitar el distrito, se le dé embarcacion moderada á costa de nuestra real hacienda, para que desde la isla de Luzon pueda pasar á las otras, y visitar la tierra pacífica donde no hubiere inconveniente, y no lleve soldados ni gente que pueda dar vejaciones á los naturales.

LEY XXII. — *De 1578. — Que cada año vaya un oidor de las Charcas á tomar cuenta á los oficiales reales de Potosí, y visite la casa de la moneda.*

LEY XXIII. — *De 1562. — Que la audiencia de Santa-Fe no envie oidores á visitar á Cartagena sin necesidad precisa.*

LEY XXIV.

De 1571. — Que los escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de cámara, como está ordenado.

Nuestras reales audiencias provean y ordenen que los escribanos de la visita de la tierra y de otras cualesquier comisiones á que salieren los oidores, entreguen los procesos y escrituras que ante ellos pasaren, á los escribanos de cámara de las audiencias, pará que los tengan en su poder, como está ordenado por las leyes de este libro y de estos reinos de Castilla.—(V. leyes 4 y 24, tít. 1, lib. 7.)

LEY XXV.

De 1575. — Que se tome cuenta á los visitadores y escribanos, y á los que la debieren dar de las condenaciones y gastos.

Los vireyes y presidentes hagan que se tome cuenta con asistencia de los oficiales reales, á los visitadores del distrito y á sus escribanos, y á otras cualesquier personas que la debieren dar de las condenaciones que se hubieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en qué se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta aparte asimismo averigüen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

LEY XXVI. — *De 1595 y 1618. — Que en todas las ocasiones de flota y galeones envien las audiencias relacion al consejo de lo que se hubiere hecho y proveido en las visitas de la tierra, para que se sepa el provecho que resulta de estas diligencias.*

LEY XXVII.

De 1563 y 1620. — Que los visitadores ordina-

rios de los oficiales visiten los registros de los escribanos de la audiencia y ciudad donde residiere.

El oidor que en nuestras audiencias fuere visitador ordinario de los oficiales, visite cada año los registros de los escribanos de la audiencia y escribanos de la ciudad, públicos y del número donde residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleitos, papeles y escrituras de sus oficios, y los procesos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro fiscal lo que fuere justicia y todo lo demas que convenga al buen uso y ejercicio de sus oficios, y los registros de los escribanos de fuera de la ciudad los visite el oidor del distrito.

LEY XXVIII.

Que si no hubiere visitador del distrito, nombre el presidente quien visite los registros de los escribanos.

En caso que conforme á lo resuelto por la ley primera de este título pareciere al presidente y oidores que no conviene nombrar visitador del distrito, provea el presidente de la audiencia una persona de satisfaccion que visite los registros de los escribanos públicos, del número y ordinarios, para que vea si estan conforme á las leyes y pragmáticas de estos y aquellos reinos, y hagan que se guarde y ejecute en todas las ciudades, villas y lugares de españoles, sin perjuicio de lo ordenado por la ley antecedente á los visitadores ordinarios de los oficiales de nuestras reales audiencias.

LEY XXIX.

Que el oidor visitador lleve la ayuda de costa que se declara, y no reciba cosa alguna de españoles ni de indios.

El oidor visitador lleve á razon de 200.000 maravedís por año de ayuda de costa, y al respecto del tiempo que se ocupare, demas del salario ordinario que tuviere por su plaza; y si al virey ó presidente y oidores pareciere añadir alguna cantidad en consideracion al beneficio que ha resultado de la vista y buen proceder del oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hacer, con que no pase de la mitad del salario que gozare por su plaza, y esto se guarde donde no estuviere permitido ú ordenado por Nos que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos que no reciba de españoles, indios ni otras cualesquier personas ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones; y si contra el tenor y forma de esta ley hubiere llevado alguna cantidad, la vuelva y restituya; y en cuanto al salario que los oidores pueden percibir, si salieren á otras comisiones, se guarde la ley 40, tít. 16 de este libro.

LEY XXX.

De 1607. — *Que al alguacil y escribano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de cámara.*

Porque el oidor que sale á hacer la visita lleva un escribano y un alguacil; y en algunas partes por ser la tierra pobre y pocos los negocios de condenaciones no hay de qué pagarles sus salarios ni gastos de justicia: Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de cámara.

LEY XXXI.

Que los escribanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

Los escribanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los hubiere, y los que á falta de ellos nombraren los jueces, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

LEY XXXII. — *De* 1618, 21 *y* 80. — *Que el alguacil y escribano no puedan llevar criados, y pueda el escribano llevar un oficial ó dos escribientes, si al presidente parecieren necesarios, pena de privacion de oficio.*

Que en las audiencias se nombre cada año un oidor que sea visitador de sus oficiales: ley 169, *tít.* 15, *lib.* 2.

Que los visitadores no vayan á posar á conventos ni lleven á su muger ni parientes: leyes 89 *y* 90, *tít.*16.

Véanse leyes 53 y 54, tít. 5, lib. 6.

Título treinta y cuatro.

DE LOS VISITADORES GENERALES Y PARTICULARES.

LEY PRIMERA.

De 1557 *y* 1680. — *Que cuando conviniere se despachen visitadores de la casa de contratacion y audiencias reales, precediendo consulta de el Rey.*

Es nuestra voluntad y ordenamos, que cuan-

do pareciere conveniente á nuestro consejo de las Indias despache jueces visitadores de la casa de contratacion, prior y cónsules de los cargadores, y jueces del consulado de Sevilla y Cádiz, y los demas ministros y oficiales: y de nuestras audiencias reales de las Indias, tribunales mayores de cuentas, consulados de Lima y Méjico, y de todos los que conforme á derecho debieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra real persona, para que mandemos lo que mas convenga á la administracion de justicia y desagravio de partes.—(V. ley 53, tít. 6, lib. 9.)

LEY II.—*Que las justicias de estos reinos den á los visitadores que fueren á la casa de Sevilla, aposento y avio y lo demas necesario.*

LEY III.— *Que los del consejo de Indias, visitadores ó jueces en Sevilla, posen en los alcázares.*

LEY IV. —*Que los visitadores de la casa puedan determinar las causas contra criados de ministros, siendo sobre cantidad ó materia de poca importancia.*

LEY V. — De 1573. — *Que los visitadores de la casa no embarguen sueldo de general, almirante, maestre, piloto ni de otros oficiales, no resultando culpa, ó dando fianza por la que resultare.*

LEY VI.

De 1606. — *Que los visitadores puedan en el camino ó viage antes de publicar las visitas, hacer las diligencias convenientes.*

Ordenamos á los jueces visitadores de las audiencias, que si en el camino ó viage antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recibir alguna declaracion ó deposicion de testigo, ú otra diligencia tocante á la visita, y entendieren que conviene hacerla luego, no la omitan ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

LEY VII.

De 1609.—*Que los visitadores no deben dar á las audiencias copia de las comisiones y cédulas.*

Declaramos, que los visitadores no deben dar copia á las audiencias de las comisiones y cédulas que llevan, y que cumplen con intimar la comision de visita sin participar las demas.

LEY VIII.

De 1588.— *Que los visitadores informen al consejo de las provincias y ciudades conforme á esta ley.*

Luego que el visitador llegue á la provincia visite la ciudad principal de su residencia, y se informe en cuanto á las demas del estado que han tenido y tienen, y cómo nuestras justicias han usado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente qué iglesias se han fundado, y las que conviene hacer, y en qué partes, y qué monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y asimismo de las órdenes dadas por los prelados eclesiásticos en lo espiritual, buena gobernacion y ejecucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra real hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir y quintar, ó en otra cualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra cámara y fisco, y en qué cantidad, y quién las tiene; y habiéndose informado y sabida la verdad de todo, nos envie relacion particular, dirigida al consejo de Indias, para que vista se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos á cualesquier personas de quien el visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado; y siendo necesario, digan y depongan, so las penas que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

LEY IX.

Que los visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.

Ordenanos á los visitadores, que hagan publicar las visitas en las ciudades, villas y lugares sujetos á la audiencia que han de visitar, para que todas las personas que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios que hubieren recibido de los visitados, lo puedan hacer, y para esto les señalen el término competente.

LEY X.

Que los vireyes, presidentes y gobernadores de audiencias informen y adviertan lo conveniente á la visita.

Los vireyes, presidentes y gobernadores de audiencias que fueren visitadas, den á los visitadores los informes y advertencias que para el efecto conviniere tener, y todo el favor y ayuda que hubieren menester.

LEY XI.

Que los vireyes, presidentes, y audiencias no im-

pidan el uso de las visitas ni conozcan por apelacion, esceso ni en otra forma.

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que no pongan impedimento ni embaracen á los visitadores por ningun caso en el uso y ejercicio de sus comisiones por via de apelacion, esceso, ni otro alguno, y les dejen libremente hacer, cumplir y ejecutar nuestras comisiones, cédulas y despachos (1).

LEY XII.

Que los visitadores puedan entrar en audiencias públicas y acuerdos, con que no voten pleitos ni negocios.

Los visitadores puedan entrar y residir en las audiencias públicas y acuerdos que en las reales audiencias se hicieren todas las veces que les pareciere, y ver y entender lo que se platica y determina por los vireyes, presidentes, oidores y alcaldes, con que no voten pleitos ni otros negocios que toquen á las audiencias.

LEY XIII.

De 1624.— *Que los vireyes y presidentes sean visitados como presidentes, y por los demas cargos y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.*

Mandamos á los visitadores de Lima y Méjico, que visiten á los vireyes que hubieren sido y fueren en cuanto presidentes y no mas, dejando el conocimiento de los cargos de vireyes y capitanes generales, y demandas públicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprendan en las visitas porque lo estan en las residencias: y esto mismo se entienda y practique con los demas presidentes.

LEY XIV.

Que todos los ministros y oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado á servir despues de comenzada la visita.

Declaramos, que todos los ministros y oficiales de la audiencia que fuere visitada y estuvieren proveidos en oficios y cargos al tiempo que comenzare la visita y llegaren á servirlos despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que comenzaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la posesion despues de comenzada.

LEY XV.

Que no se visiten mas oficiales reales que los de la ciudad donde estuviere la audiencia.

El visitador no ha de visitar mas de los oficiales de nuestra real hacienda, y sus tenientes de la ciudad donde la audiencia residiere, y no á los demas del distrito si no tuviere especial comision.

LEY XVI.

De 1588, 1608 *y* 25. — *Que se entreguen al visitador los libros de acuerdo y los demas papeles que hubiere menester, y los presidentes señalen una parte decente donde los reconozca por su persona.*

Si el visitador tuviere necesidad de los libros de acuerdo, así de oidores como de alcaldes, ú otros cualesquier papeles de la audiencia, tribunales, cabildos ó comunidades que hubiere de visitar: Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, y á todas las demas personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario á la visita; y porque conviene que los libros de acuerdo se guarden con el mayor secreto que fuere posible, el virey ó presidente señale en las casas reales donde reside la audiencia una pieza decente, para que allí y no en otra parte los pueda el visitador ver y pasar por su persona, y sacar lo que hubiere menester; y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se vuelvan á la parte y lugar donde se guardan.—(V. ley 20, tít. 9, lib.4.)

LEY XVII.

De 1607.— *Que los visitadores no vean el cuaderno de cartas que los oidores escribieren al Rey tocantes á la visita.*

Mandamos á los visitadores de audiencias, que para ningun efecto de sus comisiones ni para otro alguno, pidan á las audiencias que visitaren el cuaderno de copias de cartas que nos hu-

(1) Por cédula de Aranjuez de 28 de abril de 1765 se esplica esta ley, que procede en las visitas secretas y rigorosas y no en las abiertas, por lo que el recurso á los vireyes es corriente. (*Nota de la edicion 5.ª*)

bieren escrito ó escribieren tocantes á la visita, porque nuestra voluntad es que no le vean ni traten de verle, contra voluntad de las audiencias.

LEY XVIII.

Que el visitador de audiencia no visite las ciudades de su distrito por su persona.

Ordenamos á los visitadores de audiencias, que no visiten personalmente las provincias y ciudades del distrito, y procuren hacerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada provincia ó ciudad, con el cuidado é inteligencia que deben, y por esta causa no hagan costas ni gastos, ni envien personas que los hagan, ni se les dé salario alguno.

LEY XIX.

De 1588.— *Que el visitador pueda nombrar á las personas que le pareciere para las diligencias de la visita.*

Si el visitador tuviere necesidad en la visita de hacer algunas informaciones ó averiguaciones fuera de la ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer á la persona que le pareciere, que sea tal cual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle salario, como se dispone por la ley 21 de este título.

LEY XX.

De 1633.—*Que el visitador de audiencia pueda ir en persona á las averiguaciones que conviniere.*

En caso que se ofrezcan algunos negocios, causas ó diligencias, de tal calidad que convenga salir el visitador en persona fuera de la ciudad donde residiere, á las del distrito, lo pueda hacer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la ciudad de su residencia, y cométalas á las personas que conforme á la ley antecedente se dispone.

LEY XXI.

De 1588 *y* 1625. — *Que los alguaciles mayores y todos los demas ejecuten lo que mandare el visitador.*

Los alguaciles mayores de la audiencia y ciudad, y todos los demas hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el visitador, sin escusa ni dilacion, so las penas que les impusiere; y si conviniere hacer alguna diligencia fuera de la ciudad, el visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario que se le debe dar. Y mandamos á nuestros oficiales reales, que le paguen de gastos de justicia; y si no los hubiere, de penas de cámara, y á falta de ellas, de nuestra real hacienda: con calidad de que cuando hubiere caudal de gastos de justicia se satisfaga y entere á nuestra cámara ó hacienda lo que hubiere suplido.

LEY XXII.

De 1627. — *Que en demandas públicas y cargos de visitas no se comience por embargo de bienes.*

Mandamos, que por demandas públicas y cargos de visitas no se pueda comenzar por embargo de bienes.

LEY XXIII.

De 1630. — *Que los visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.*

Los visitadores saquen los cargos que resultaren de las visitas contra los oidores y ministros comprendidos en ellas, así del ejercicio de sus tribunales y oficios principales, como de todos los demas en que le hubieren tenido, como no sea de tribunal en que entren con cédula y nominacion de otro consejo que el de las Indias.

LEY XXIV.

De 1606. — *Que los visitadores no den á los visitados copia de dichos ni nombres de testigos.*

Ordenamos á los visitadores, que no den á los visitados copia de los dichos ni nombres de los testigos que depusieren, pues demas de que seria de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, resultarian otros inconvenientes. Y porque todos cesen, mandamos que los visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

LEY XXV.

Que los visitadores no manden salir de la ciudad ni abstener del ejercicio á los visitados sin causa grave.

Los visitadores no manden salir de la ciudad, ni abstenerse del ejercicio de su oficio á ninguno de los visitados; pero si hubiere causa de tanta gravedad, calidad y consideracion que de otra forma no se pueda averiguar la visita, prece-

diendo bastante informacion, permitimos que lo puedan hacer.

LEY XXVI.

De 1588. — *Que los visitadores suspendan del uso y ejercicio á los ministros que merecieren privacion, y á los que impidieren la visita.*

Ordenamos á los jueces visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos oidores, alcaldes del crímen, oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades de su residencia, ú otros cualesquier ministros y oficiales, que deban dar visita que no convenga á nuestro servicio, y administracion de justicia y hacienda, que usen sus plazas y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, habiéndoles primero dado cargos y recibido sus descargos, los suspendan del uso y ejercicio hasta que vista la visita en nuestro consejo de Indias se provea justicia; y si algunos de los susodichos impidieren ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si así les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

LEY XXVII.

De 1624. — *Que el visitador pueda mandar salir del distrito ó enviar á estos reinos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los vireyes.*

En caso que el visitador suspendiere al visitado del ejercicio de su plaza ú oficio por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necesario que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir de él ó enviar á estos reinos, y suspender conforme á lo proveido, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los vireyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como presidentes.

LEY XXVIII.

Que los visitadores sustancien y remitan al consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden á que todo se fenezca.

Si los oidores, alcaldes, fiscales ó ministros de la audiencia ú oficiales reales se hallaren tan culpados que no convenga usar sus plazas y oficios, el visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hacer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita y por lo que toca á estos ministros y oficiales, la envie con toda la brevedad posible al consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista provea justicia.

LEY XXIX.

Que el visitador pueda ejecutar las penas impuestas á los ministros que tuvieren sitios, estancias y molinos.

El visitador pueda ejecutar sin embargo de apelacion de oficio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54 y siguientes, tít. 16 de este libro, á los ministros que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haciendas por lo que toca al ejemplo público y desagravio de las partes.

LEY XXX.

De 1593 y 1680. — *Que los visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por sala.*

Ordenamos, que los visitadores no saquen cargos contra los presidentes, oidores y alcaldes sobre mal juzgado en los pleitos y causas que hubieren determinado por la sala en poca ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones que interpusieren, sin embargo de que lleven cédula para ejecutar sus condenaciones en cierta cantidad.

LEY XXXI.

De 1610. — *Que los visitadores remitan al gobierno y justicia los negocios de menor cuantía y poca sustancia que no pudieren acabar.*

Mandamos á los visitadores, que remitan al gobierno del virey, ó presidente gobernador y ministros de justicia y hacienda de la provincia cuya audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor cuantía y poca sustancia que fueren remotos de la visita y no se pudieren acabar durante ella, y remitan la ejecucion de lo susodicho á la prudencia del visitador.

LEY XXXII.

De 1608. — *Que los visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan á los tribunales de ellas.*

Ningun visitador proceda á hacer ni cobrar alcances de cuentas aunque sean en favor de nuestra real hacienda, y remitan esto á los tribunales de cuentas del distrito, escusando en todo caso hacer costas y vejaciones á los deudores.

LEY XXXIII.

De 1633. — *Que los visitadores den solamente cuen-*

ta al consejo de lo preciso, se ajusten á sus comisiones y guarden justicia.

Encargamos á los visitadores que no escriban ni den cuenta al consejo sino de lo preciso y necesario al cumplimiento de su obligacion, ajustándose á nuestras cédulas, comisiones y despachos; y si perteneciere ó pudiere pertenecer al beneficio de nuestra real hacienda, bien y conservacion de la provincia, siendo dependiente de sus comisiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia y lo resuelto por leyes y ordenanzas.

LEY XXXIV.

Que el visitador use de sus comisiones conforme á derecho, y escuse los gastos de la real hacienda.

Para proseguir y acabar con brevedad el visitador los negocios de su cargo y hacer los nombramientos de escribanos, apremiarlos á que obedezcan sus órdenes, y que procedan como deben, use de sus comisiones, valiéndose en los casos que no estuvieren espresados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos reinos de Castilla, y escuse cuanto sea posible hacer costa á nuestra real hacienda.

LEY XXXV.

De 1607.—*Que el término de los sesenta dias para las demandas públicas no se prorogue, y si pendieren ante otros jueces, haga el visitador justicia.*

Ordenamos, que los sesenta dias para demandas públicas corran y se cuenten desde el dia que se notificaren á las partes, y que no se dé prorogacion de mas término: y si en las demandas que hubiere pendientes en las audiencias ú otros juzgados se hicieren algunos pedimentos ante el visitador por las partes interesadas, haga el visitador justicia.

LEY XXXVI.

De 1588.—*Que los visitadores recusados se acompañen para las demandas públicas, y no para las visitas.*

Mandamos, que siendo recusados los visitadores se acompañen solamente para los pleitos y demandas públicas; y en cuanto á la visita procedan solos conforme á su comision y no se acompañen (1).

LEY XXXVII.

De 1619 *á* 80.—*Que respecto de los cargos y oficios seculares no gocen del fuero los eclesiásticos y caballeros de la religion de San Juan.*

Es estilo y costumbre generalmente observada que en el juicio de visitas de nuestras reales audiencias, y en las residencias que dan los eclesiásticos de las plazas y oficios en que usan y ejercen nuestra real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero eclesiástico, así en caso de haberlos aceptado y ejercido cuando ya eran eclesiásticos, como en el de haber pasado al estado eclesiástico despues del uso y ejercicio de las plazas y oficios seculares: Ordenamos y mandamos, que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los caballeros de la religion de San Juan, porque respecto de sus cargos y oficios no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdiccion real ordinaria de nuestros ejércitos y armadas.

LEY XXXVIII.—*De* 1573.—*Que los visitadores de fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado.*—V. FORTALEZAS.

LEY XXXIX.

Que los visitadores de castillos y fortalezas visiten á los ministros militares, y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes.

Ordenamos y mandamos á los visitadores que por Nos fueren nombrados para visitar los fuertes y castillos de las Indias, que vean y averigüen si tienen las prevenciones de gente, armas, artillería y municiones para defenderse y ofender á los enemigos, y qué cantidad de bastimentos ha habido y hay en ellos, y si han faltado en algun tiempo y cuánto, y por qué causa, y en qué casos y cosas han escedido los gobernadores, como capitanes generales y sus tenientes y oficiales, alcaides, capitanes y soldados, y si han

(1) Sobre esta ley 36 debe tenerse presente, que por real cédula de 13 de setiembre de 1680 se concede facultad á los vireyes y presidentes, para que cuando las partes recusen á los visitadores generales ó particulares puedan nombrar acompañados, con cuya asistencia se sustancien y determinen las causas de los visitados. (*Nota de la* 5.ª *edicion*.)

hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y cuáles han sido, y en qué recibieron daño ó perjuicio.

Ley xl.—*Que los visitadores de Tierra-Firme procedan sobre las licencias que se hubieren dado para pasar al Perú, ú otras provincias sin real licencia.*

LEY XLI.

De 1565.—*Que con las visitas y residencias se envien memoriales de comprobaciones.*

Todos los visitadores y jueces de residencia tengan por instruccion que juntamente con los procesos de ellas envien á nuestro consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del escribano de la causa, en que digan y declaren con particularidad qué cargos han resultado de la visita ó residencia, y los testigos que depusieron en cada uno, y escrituras de su comprobacion, y á cuántas hojas y números estan, para que mas breve y fácilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si así no lo hicieren mandarémos proveer justicia contra los jueces.

LEY XLII.

De 1588.—*Que los gastos de las visitas se paguen de los de justicia ó penas de cámara.*

Ordenamos, que todos los gastos que se hicieren en las visitas de audiencias y negocios de ellas se paguen de gastos de justicia, y en su defecto de penas de cámara; y si no los hubiere, de nuestra real hacienda, con que habiendo gastos de justicia, se reintegre de ellos á la real hacienda.

Ley xliii.—*De* 1619.—*Que el oidor mas antiguo de Lima visite la armada del Callao de vuelta de viage, y remita la visita al consejo.*

LEY XLIV.

De 1625.—*Que los visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere para sus personas y familias.*

Permitimos, que los visitadores de nuestras reales audiencias puedan ocupar en las ciudades donde hicieren la visita las casas que tuvieren por mas á propósito para su vivienda y ejercicio de la comision; y asimismo puedan tomar las que hubieren menester, para que sus criados vivan con comodidad y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen á los dueños si las quisieren habitar. Y mandamos á los presidentes y oidores, y á las justicias de las ciudádes, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

Ley xlv.—*De* 1620.—*Que los visitadores jueces de grana no contraten con los indios, aunque se diga, que es en su utilidad, y se procuren escusar estos oficios y el de sus escribanos.*—V. ley 28, tít. 1, lib. 7.

LEY XLVI.

De 1551.—*Que los jueces nombrados para retasar los tributos no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras y mandamientos á costa de los indios.*

Porque los indios no reciban molestia de que se nombren jueces para reconocer y tasar sus tributos así en los salarios como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos que les causan, hemos cometido este cuidado á los oidores visitadores de la tierra. Y porque podria suceder que las audiencias tuviesen por conveniente y necesario nombrar otra persona que hiciese las retasas á pedimento de nuestros fiscales ó de los indios, segun se sintiesen agraviados, ordenamos y mandamos, que el salario, escrituras y mandamientos que se dieren en favor de los indios, no sean en ningun tiempo á su costa, y que se paguen de vacaciones de corregimientos ó alcaldías mayores, ó de otros efectos, y que los jueces paguen los bastimentos que hubieren menester.

LEY XLVII.

De 1627.—*Que los escribanos de visitas no lleven mas derechos que el salario.*

Mandamos, que los escribanos ante quien pasaren las visitas, que por nuestra órden y comision han de dar las audiencias reales y las demas comunidades y personas comprendidas en ellas, y asimismo sus oficiales no puedan llevar ni lleven derechos á los visitados ni dependientes de las visitas, ni los cobren de nuestra real hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras que ante ellos pasaren, como escribanos de visitas, y solamente lleven el salario que les fuere señalado, no escediendo de 2.000 maravedís, ni el visitador lo consienta si no fuere necesario para hacer los descargos enviar otro escri-

bano fuera del lugar donde residiere el visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y así se esprese por cláusula particular en las comisiones que se despacharen por nuestro consejo, y las que despacharen los vireyes y presidentes de las audiencias de las Indias, conforme á las facultades que de Nos tienen.

Que no se cumpla cédula, ni despacho de otro consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se ejecute con los despachos de los visitadores de las órdenes militares: y en cuanto á provisiones para informaciones de hábito no se haga novedad por ahora, ley 39, *tit.* 1, *lib.* 2.

Que donde no cesaren los agravios hechos á indios, se avise, para que vaya visitador, ley 22, *tit.* 10, *libro* 6.

Por real decreto de 12 *de mayo de* 1651, *á consulta de una junta formada de los consejos de Indias y órdenes, se resolvió; que las visitas de caballeros de las órdenes, se remitan á los vireyes de las Indias, para que las puedan hacer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en caballeros profesos, con sus religiosos, si los hubiere, ó sin ellos; y si el virey no fuere caballero de órden, sea obligado precisamente á subdelegar en caballero profeso, con religioso profeso, si le hubiere, y en esta conformidad, se den por parte del consejo de Indias los despachos para su ejecucion y cumplimiento. Auto* 162.

Cómo ha de proceder el CONSEJO *en los juicios de visitas, y delicadeza para decretarlas contra ministros: V. ley* 64 *y auto* 9 *del tit.* 2, *lib.* 2.— *En causas de visitas y* RESIDENCIAS *no se admite suplicacion de las sentencias del consejo: V. ley* 31, *tit.* 12, *lib.* 5 *de* APELACIONES.

VISITAS DE CARCEL.—*Titulo siete del libro sétimo.*

DE LAS VISITAS DE CARCEL.

LEY PRIMERA.

De 1553 *á* 96.—*Que las audiencias visiten las cárceles los sábados y pascuas.*

Ordenamos y mandamos, que en las ciudades donde residieren nuestras reales audiencias, vayan dos oidores todos los sábados como el presidente los repartiere, á visitar las cárceles de audiencia y ciudad, y asistan presentes nuestro fiscal y alcaldes ordinarios, alguaciles y escribanos de las cárceles; y donde hubiere alcaldes del crímen hagan las visitas de cárcel con los alcaldes del crímen; y en las tres pascuas del año, que son, víspera de Navidad, de Resurreccion y de Espíritu-Santo, el presidente y todos los oidores y alcaldes del crímen, visiten las cárceles de audiencia, ciudad é indios, precediendo nuestro fiscal á las justicias ordinarias, asentando despues de los oidores y alcaldes del crímen, y los alcaldes ordinarios se asienten en otro banco, que no sea el de los oidores en lugar decente, prefiriendo á los demas que no tengan especial privilegio (1).

LEY II.

De 1581.—*Que la visita de oidores se haga los sábados por la tarde.*

Mandamos, que los oidores hagan las visitas de cárcel los sábados por la tarde, como se practica en nuestras audiencias de Valladolid y Granada, con mucha asistencia y puntualidad, y no por las mañanas.

LEY III.

De 1560 *y* 72.—*Que demas de los sábados se visiten las cárceles los martes y jueves.*

Si en algunas partes conviniere que la visita se haga con mas frecuencia para espedicion de los negocios y soltura de los presos: Mandamos, que tambien se visiten las cárceles los martes, jueves y sábados de cada semana.

LEY IV.

De 1567.—*Que precisamente se hallen en las visitas dos oidores.*

Todos los dias que conforme á estas leyes, ordenanzas y estilo de las audiencias se hubieren de visitar las cárceles, vayan dos oidores á hacer la visita y no menos, pena de 100.000 maravedís al que faltare, si no se hallare escusado

(1) Una cédula de 12 de setiembre de 1799 espedida sobre carta de la audiencia de Guatemala que se cita en la quinta edicion de estas leyes, mandaba, que los escribanos de gobierno, guerra y hacienda asistan á las visitas generales para dar razon de su estado; y que se provea sobre el alivio de los reos y curso de sus causas lo conveniente, pasándose al efecto los oficios oportunos.

por enfermedad ú otro justo impedimento, y así se ejecute.

LEY V.—*Que en la visita de cárcel de Lima y Méjico concurran los alcaldes juntos y no menos de tres.*

LEY VI.

De 1610.—*Que el corregidor en visita de cárcel tenga su lugar.*

Si concurriere el corregidor con la audiencia en visita de cárcel, déselc su lugar.

LEY VII.

De 1567 *á* 1621.—*Que en los casos graves de visita se consulte con el virey y audiencia.*

Los oidores que fueren á visitar las cárceles, guarden nuestras leyes reales y especialmente los de Lima y Méjico, con los que se hallaren presos por los alcaldes del crimen; y si ocurriere algun caso grave estraordinario ó escandaloso, den cuenta al virey, el cual avise á la audiencia en su acuerdo, y sepa lo que siente de aquella causa; y habiéndose todos informado y entendido la verdad del hecho, los oidores que fueren de visita esten advertidos de lo que deben hacer.

LEY VIII.—*De* 1592 *y* 95.—*Que los oidores de Lima y Méjico no conozcan de negocios sentenciados en revista, y solo de lo tocante á solturas.*

LEY IX.

De 1597.—*Que los oidores en las visitas de cárcel, puedan determinar sobre sentencias mandadas ejecutar, sin embargo de suplicacion.*

Habiéndose ordenado que los oidores no conozcan en visitas de cárcel de negocios sentenciados en revista, y solo provean sobre solturas los alcaldes del crímen, determinan que sus sentencias de vista se ejecuten sin embargo, y si las partes suplican de la sentencia ó ejecucion, sin mas conocimiento de causa las confirman, faltando el recurso y equidad de los oidores, y reciben los presos mucho agravio denegada una instancia, en que pudieran hacer sus descargos y conseguir la piedad de que se suele usar con ellos en la sentencia de revista: Declaramos, que hallándose los oidores en visita de cárcel, si se hubieren mandado ejecutar algunas sentencias de vista pronunciadas por los alcaldes, y los casos no fueren tales que conforme á derecho se puedan ejecutar, sin embargo de suplicacion, y estando pendientes puedan los oidores suscitar la instancia que conforme á derecho faltare.

LEY X.

De 1594.—*Que acabada la visita general voten los oidores en el acuerdo los negocios y causas.*

El virey y oidores de Lima y Méjico, acabada la visita general, no se queden en la sala del crímen, ni ordenen á los alcaldes que se levanten de los estrados, y despejen, y si tuvieren que deliberar y resolver algunas causas civiles, el virey y oidores se vuelvan á su acuerdo y voten los negocios y causas que se ofrecieren, como se practica en nuestras audiencias de Valladolid y Granada.

EY XI.

De 1569 *y* 1610.—*Que los oidores no suelten en visita de cárcel á los presos por el presidente y oidores sin su acuerdo: ni á los del tribunal de cuentas.*

Los oidores que fueren á visitar las cárceles de las audiencias no suelten á los presos que en ellas estuvieren por órden del presidente y oidores, si no fuere con acuerdo y parecer del presidente y los demas oidores juntos, ni los presos por los tribunales mayores de cuentas.

LEY XII.

De 1570 *y* 1621.—*Que en Méjico visiten dos oidores las cárceles de indios los sábados.*

En la ciudad de Méjico se ha estilado que dos oidores, nombrados por el virey, visitan las cárceles de indios presos, cada sábado, dividiéndose el uno á la que llaman de Méjico, y el otro á la de Santiago: Mandamos, que por ser negocios de poca calidad y breve despacho así se guarde y cumpla.

LEY XIII.

De 1596.—*Que los oidores visitadores de indios vean y reconozcan los testigos.*

Ordenamos, que los oidores cuando visitaren las cárceles de indios, vean y reconozcan las deposiciones de testigos y no visiten por relacion.

LEY XIV.

De 1567.—*Que da la forma de despachar en visita á los indios presos por deudas, que se han de entregar á sus acreedores.*

De las visitas de cárcel hechas por los oido-

res, han resultado inconvenientes en daño y perjuicio de los indios, dándolos á servicio por deudas civiles á otras personas que á sus acreedores, por mas tiempo que el necesario para pagar las deudas, y depositándolos entre tanto que sus causas civiles ó criminales, aunque leves se determinaban: y Nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que mas convenga á nuestro servicio, bien y conservacion de los indios, mandamos, que si algun indio estuviere preso por deuda y por no tener con que pagar se hubiere de entregar á su acreedor para que le sirva, guarden los oidores las leyes de estos reinos de Castilla, que sobre esto disponen y entreguen al indio al mismo acreedor, para que le sirva el tiempo que pareciere necesario á pagar la deuda: y si el acreedor no lo quisiere recibir ni servirse de él en pago, le mande soltar y no permitan que para este efecto se venda á otra persona alguna.

Si el indio despues de ser entregado á su acreedor, para que sirva se huyere antes de haber cumplido el tiempo porque le fué dado, y le tornaren á prender, harán que sea vuelto á poder del acreedor y que le acabe de servir, conforme al asiento primero que con él se hubiere hecho, sin novedad alguna, y no se pueda vender ó dar á otra persona, si el acreedor no le quisiere como dicho es.

Cuando hubieren de dar algun indio á servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber y entender, qué oficio tiene el indio, y qué habilidad y suficiencia, informándose asimismo de lo que ganan comunmente los oficiales de aquel oficio, para que entendido lo uno y lo otro, den y señalen al indio el salario que justamente hubiere de haber por su servicio, y conforme á esto vaya desquitando y pagando su deuda.

Si el indio que estuviere preso, conforme á la cantidad de la deuda que debe, y al salario y jornal que le fuere señalado, pudiere pagar con un mes ú otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen á que sirva mas de lo que fuere necesario á la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se hubiere entregado algun indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante él le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen y acostumbran hacer, y el indio hubiere acabado de servir á su acreedor el tiempo porque le fué entregado, háganle sacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente al valor del dinero que le prestó, estando en su casa y servicio, y si el acreedor despues le conviniere por empréstito, y el indio no tuviere de que le pagar, no se lo entreguen para que le sirva en pago de la deuda.

Si los indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, cuarta y mas veces, los castigarán como mejor les pareciere, y por esta causa en ninguna forma condenarán al indio á servicio: y lo mismo harán con los presos por amancebados, sin embargo de cualesquier ordenanzas que en estos casos dispongan lo contrario, aunque esten confirmadas por Nos, que si necesario es cuanto á esto las derogamos, quedando en su fuerza y vigor para lo demas.

Si algun indio mayormente casado ú oficial, estuviere preso por delito, castíguenlo conforme á su culpa sin condenarle á servicio, dejándole ganar la vida con su oficio, y vivir con su muger, si el delito no fuere grave y de tal calidad que les parezca resolver de otra forma segun derecho.

Si algunos indios estuvieren presos por causa civil ó criminal, no los manden depositar entre tanto que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarse por determinar, y pondrán mucha diligencia para que con toda brevedad se prosigan y acaben como de pobres y miserables personas.

Si algun indio se diere á servicio en los casos susodichos, harán que en el libro de la visita de la carcel se asiente su nombre, y el acreedor á quien se da á servicio, y el tiempo que se mandó que le sirva, y el dia que se le entrega, y el precio que le está señalado por su salario.

Cuando alguno de los oidores visitare las cárceles, si por los procesos pareciere la inocencia ó culpa de los indios presos, determinará sus causas, sin remitirlas al oidor que hubiere mandado prender al indio, pues de hacer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

LEY XV.

De 1616 y 1648.—Que los oidores no suelten ni den esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres.

Los oidores no suelten en visita de cárcel á los presos por estar ausentes de sus mugeres,

despues de haberse ejecutoriado por los alcaldes del crímen de Lima y Méjico, que vengan á estos reinos, ó pasen donde residieren sus mugeres á hacer vida maridable, ni les den esperas.

LEY XVI.

De 1630. — Que en las visitas de cárcel no sean sueltos los presos por alcabalas y derechos reales.

En las visitas de cárcel generales y particulares que hicieren los vireyes, presidentes oidores y alcaldes no suelten presos por deudas de alcabalas, aunque sea por encabezamientos, ni otros derechos reales (1).

LEY XVII.

De 1596, 1614 y 80. — Que los presos por pena de ordenanza, no sean sueltos sin depositarla, y haya en las audiencias sala de relaciones de estas causas.

Algunos presos por los corregidores y justicias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen á nuestra cámara, é interponen apelacion á las audiencias donde en visita de cárcel consiguen soltura en fiado, quedándose las causas sin sentenciar en fraude de nuestra cámara: Ordenamos, que los transgresores de ordenanzas no sean sueltos en fiado, sin depositar á lo menos ante todas cosas la pena, para que esto les obligue á concluir sus causas. Y mandamos, que en todas las audiencias haya sala de relaciones, ó en la del crímen donde la hubiere, se señale un dia cada semana, para ver y determinar con brevedad y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad que así se practique en todas las de esta calidad, que fueren del distrito de cada audiencia, aunque se esten siguiendo, y que los presidentes y oidores no sentencien en las visitas de cárcel los pleitos definitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo estan justa ó injustamente, y guarden las leyes de este título.

Que los vireyes dejen á los alcaldes ejercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34, tit. 17, lib. 2.

Capitulo 9 del tit. 1.º de las ordenanzas de audiencias de 1835. — De las visitas generales y semanales de cárceles.

Art. 49. Para que las audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuando y en la forma que prescribe el art. 17 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, el regente con la debida anticipacion señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los ministros fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones oportunas, para que concuran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario.

50. Los escribanos de juzgados de primera instancia que tengan causas de presos, que deban visitarse por la audiencia, pasarán á la escribanía de cámara mas antigua del crímen, dos dias antes de la visita general, una relacion esacta de las que pendan ante cada uno, con espresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por órden del juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

51. Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con los demas escribanos de cámara del crímen de la audiencia el mas antiguo de ellos tomará y pasará al regente, el dia antes de la visita general, una lista igualmente esacta y espresiva de todas las causas de presos pendientes en el tribunal superior.

52. Los alcaides de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán tambien pasar al regente de la audiencia, dos dias antes de la visita general, una lista esacta de todos los presos que cada uno tuviere á su cargo, con espresion de sus nombres y domicilio, del dia de su entrada en la cárcel, y de si se hallan ó no en comunicacion.

53. El dia antes de la visita general se reunirán en tribunal pleno el regente y todos los ministros y fiscales: examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dispondrán lo que convenga, si algo faltare para que todo esté corriente al otro dia; y oidos los fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse

(1) A no ser que sea por el nacimiento del príncipe, en que se deben soltar los que no tuvieren los delitos que espresa la cédula de 8 de setiembre de 1707.

ó en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en aquel acto.

54. El dia de la visita se juntarán todos los magistrados en el tribunal, media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas salas; y despues para aquella acompañarán á la audiencia, detras del que presida el secretario y dos porteros, precediendo á los ministros, fiscales y regidores los demas porteros y los alguaciles, debiendo ir todos en trage de ceremonia.

55. Los jueces de primera instancia de la capital y el alcalde y los tenientes de alcalde de la misma, si tuvieren á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita, para recibir á la audiencia; y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al tribunal cuando salga.

56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los relatores y los escribanos de cámara, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de la capital, y los escribanos de estos que tengan causas de presos, con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido, y del estado en que se hallen.

57. En el acto de la visita, el ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los arts. 50 y 51, la causa de cada preso; y el relator ó el escribano á quien corresponda, dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion; con lo cual el regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

58. El escribano de cámara mas antiguo del crímen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz para estenderlas despues en el libro de visita, con espresion de la causa respectiva; en el cual, estendidas que sean, las rubricará el ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pie los subalternos y demas concurrentes, escepto el regente, los ministros y fiscales y los dos regidores que asistan con el tribunal; y en siguida los dos ministros mas modernos, acompañados de uno de los fiscales y de los respectivos jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separacion de los alcaides, practicándose lo demas que ordena el citado reglamento de 26 de setiembre.

59. Cuando las audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el art. 54.

60. Terminada la visita general en todas partes, se disolverá la audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que se hubiere visitado.

61. Las visitas semanales de cárceles, que prescribe el mencionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho en la audiencia por los dos ministros y por el fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se esceptuará el decano cuando presidiere al tribunal.

62. A las visitas semanales asistirán tambien los jueces inferiores, como se prescribe en el art. 55, y un escribano de cámara del crímen, por turno, y desde la audiencia acompañarán á los magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en trage de ceremonia.

63. Los dos ministros recibirán, con separacion de los alcaides, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oido en voz el fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demas que sea propio de la visita: pasándose á la sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien, conforme al art. 60.

Acordado de la audiencia de Puerto-Príncipe de 3 de abril de 1839 sobre visitas de cárcel.

Que asistan á ellas indispensablemente no solo los asesores y promotores fiscales, sino tambien los abogados defensores de los reos presos, por-

que su falta dificulta á veces el dictar las providencias correspondientes.

VISITAS *de colegios, seminarios, universidades, convictorios reales, y hospitales.*

Real órden por el ministro universal de 4 de mayo de 1815. — Que los vireyes, presidentes y gobernadores abran por sí, ó sus comisionados la visita á esos establecimientos sujetos á la potestad real, haciendo las reformas convenientes para la observancia de sus constituciones, dando cuenta con un ejemplar de las vigentes, y un plan del número de estudiantes, fondos y rentas anuales; esceptuándose, sin exigir derechos ni causar gastos conforme á la cédula circular de 22 de diciembre de 1800 (V. HOSPICIOS). Igual encargo se hizo por la de 7 de julio de 1815 á los reverendos obispos, y á los gobernadores sedevacante por lo que hace á los establecimientos sujetos á su jurisdiccion ordinaria eclesiástica, *en uso de la proteccion que debe S. M. á los sagrados cánones, y muy particularmente al santo concilio de Trento.*

VISITAS DE PROVINCIA *por capitanes generales, y gobernadores.* — Las leyes 15 á 22, tit. 2, lib. 5 de los GOBERNADORES sancionan el deber de las visitas de provincia, y la forma de practicarlas. A los de la Habana *una antigua cédula de* 29 *de mayo de* 1689 les relevaba de esa obligacion, y del cargo que pudiera hacerseles en residencia, de no visitar personalmente la jurisdiccion, « pues demas de poner á riesgo la defensa de la Isla, ocasionan crecidos gastos á sus naturales: por cuya razon tengo por bien tolerar esta suspension, y que se observe lo que hasta aquí, sino en caso grave y de necesidad, que les obligue á hacerlo, dándome cuenta despues con justificacion de los motivos, que para salir á visita hubieren concurrido. » Y *la de* 14 *de julio de* 1720 les mandó, las hiciesen en persona. Así lo ejecutan una que otra vez que alguno de los capitanes generales se ha decidido á recorrer algunos de los pueblos litorales de la Isla, siendo ahora mucho mas fácil por la comodidad de los vapores.

Visitas en Puerto-Rico.

Se practican anualmente y sus buenos resultados se espresan en los siguientes párrafos de la memoria del señor Córdoba impresa en 1838.

« Puede asegurarse, que á este servicio se ha debido en mucha parte el incremento tan rápido que ha tenido la isla en los últimos doce años. Los jueces á quienes de antemano les estaba prevenido el cumplimiento de las disposiciones gubernativas, tenian que esmerarse en llevarlas á efecto, temerosos de los cargos que hubieran sufrido de lo contrario. Por esto ha sido que las obras públicas de iglesias, cuarteles, cementerios, cárceles, caminos y otras de menos importancia que se hallaban en abandono por apatía ó desidia, desde la práctica de las visitas, no solo se ha logrado verlas realizadas, sino que los vecinos arbitraron varios medios para construir nuevos y sólidos caminos, puentes y otras obras de comodidad en las poblaciones, que las ha llevado á un grado estraordinario de prosperidad; han separado porcion de obstáculos que trababan la agricultura y la industria, siendo admirable la facilidad con que en el dia se transita por toda la isla, las comunicaciones que los pueblos han abierto entre sí, y las muchas tierras que han descuajado y entrado en labor. Es, pues, fundado decir, que á las visitas anuales del gobernador se ha debido en mucho la prosperidad de la isla, habiéndose notado tambien á los vecindarios como en porfía al que mas presentaba adelantos y facilidades.

«El gobierno se propuso al mismo tiempo vigilar de cerca el estado político del pais, para preservarlo del incendio en que ardian los vecinos, particularmente el de Santo Domingo, y dar á la milicia la instruccion y disciplina tan conveniente en las circunstancias. A las visitas se ha debido tambien el que se minorase el contrabando, y con ellas ganó mucho la opinion del gobierno entre los habitantes, al ver estos asegurados los progresos de la isla, la imparcialidad con que se les dirigia y administraba justicia, y el cuidado con que se velaba por su bienestar y adelantos. El primer gefe de la administracion despues de enterarse de lo mas minucioso de ella, y de alentar en los pueblos los progresos de la agricultura, comercio, industria é instruccion, de tocar por sí los abusos y los obstáculos que impedian prosperase; de oir las opiniones de los vecinos; de remediar lo que podia en el acto, y de conocer personalmente á aquellos, sus intereses, sus virtudes y perso-

nalidades, se retiraba con un caudal de conocimientos utilísimos, para dictar providencias oportunas é informar á S. M. sobre el verdadero estado de la isla. Quedó tan penetrado el monarca de las ventajas que producian las visitas anuales, que mandó en 10 de abril de 1831, prosiguisen todos los años, abonándose á los empleados el costo que les causase.

«En cada pueblo donde se presenta el gobernador á pasar la visita, se reune una junta compuesta de todos los empleados en él, y de seis ú ocho vecinos de los mas notables, á quienes hace la autoridad un interrogatorio sobre todas las materias gubernativas y económicas, y casi forma la residencia de los encargados en el pueblo; oye á todos, y si hay cargos fundados contra los tenientes ó alcaldes, los suspende y procede á cuanto corresponde legalmente; se entera del estado económico de la poblacion, de las mejoras que esta requiere y de los arbitrios para llevarlas á efecto; allí es donde en familia se trata del bien procomunal y se adopta cuanto se considera útil, dejando consignado en una acta todo lo que se ha acordado y resuelto. Las mismas juntas se reunen fuera de visita, prévio permiso del gobierno, ya sea por dar los informes que este pida, ó para acordar sobre alguno de los puntos que se le haya encargado. Con dificultad puede mejorarse una institucion como esta, y para que se comprenda ademas de su utilidad, cuál es su representacion, se copia en seguida el artículo de la circular de aquel gobierno de 11 de enero de 1832. Dice así:

«Las juntas de visita se compondrán del teniente á guerra, párroco, sargento mayor, comandante de cuartel, subdelegado de marina, administrador ó receptor de real hacienda; y seis vecinos de los de mas arraigo y antigüedad. Sus funciones no son otras que informar al gobierno sobre las materias que les encargue, y sin órden del mismo gobierno no podrán reunirse para tratar de ningun asunto, pues si bien ha correspondido esta medida económica al objeto con que fué establecida, no tiene representacion alguna pública, ni puede salir de la esfera de accidental, para ilustracion de la primera autoridad de la isla en los asuntos que tenga por conveniente oirlas.»

El presupuesto de 1839 comprende en el artículo 10 de *trasportes, marchas y movimientos* el gasto de esta visita anual de la isla, fijando

	Pesos.
Al capitan general de veinte raciones diarias de á 4 rs. en sesenta dias que dura la visita..........................	600
Al auditor por seis raciones en id.......	180
A un brigadier acompañante por ocho id.	240
A un teniente coronel por cinco.........	150
A cada uno de dos capitanes por tres....	180
A un capitan de artillería por tres raciones y 25 ps. mensuales de su gratificacion.	140
A un teniente de infantería aposentador por dos raciones....................	60
Al secretario de la capitanía general por seis id..........................	180
A un escribiente por dos; y á un cirujano por tres..........................	150
Suma.........	1.880

Sobre que recaen estas observaciones del alto gobierno. «Son indudables los beneficios que produce á la isla el que la autoridad superior militar y política vea el estado de los pueblos, examine sus necesidades, corrija los abusos, y se penetre de las medidas de proteccion que requieren la agricultura, industria y comercio. Tan útil práctica debe conservarse; pero puede disminuirse su costo. El gobierno considera, que deben reducirse á cuarenta y cinco dias los sesenta señalados para la duracion de la visita, porque la isla es pequeña, y está bastante adelantada su administracion; y que solo deben acompañar al capitan general, el secretario, un ayudante, un capitan de artillería, un aposentador, y un escribiente. Conservándoles las raciones que gozan actualmente durante la visita, importarian solo 1.047 ps. 4 rs.»

Visitas que se encargan á gobernadores intendentes.

Deben visitar todos los años algun distrito de su provincia para ir así tomando práctico conocimiento de toda ella, conforme al precepto de los arts. 26 y 27 de la ordenanza de 86 y sus concordantes 73 á 76 de la de 803 (*tom. 3 páginas* 377 *y* 385). —*La instruccion que al efecto se les da, y á que se refiere el art.* 74 *de la segunda, dice:*

Art. 1.º Luego que los intendentes tomen posesion de sus empleos, se impondrán en la ca-

pital del número y clase de su vecindario, oficinas, ramos de real hacienda y público comercio, abastos, haciendas, iglesias, cárceles, paseos, arrabales, edificios, y demas concerniente á su buen gobierno y policía; y dando las providencias que cada uno de estos objetos pida y sean mas urgentes, harán los apuntes necesarios para mejorarlos y unirlos despues á la descripcion y estado general de la provincia.

2.º Mientras practican estas primeras diligencias, podrán adquirir alguna idea de la estension del distrito, sus principales pueblos, jueces y subdelegados, y de los sugetos de mas probidad é instruccion que los habiten, y podrán con mas seguridad darles otras noticias; y teniéndolas del temperamento, caminos, distancias, agricultura, minerales y comercio, preferirán los partidos que pidan mayor atencion, para empezar por ellos la visita en la estacion mas cómoda de ejecutarla.

3.º En igual conformidad continuarán pasando á otros partidos, de modo que en el primer trienio de su mando los han de haber reconocido todos, y dar precisa é indefectiblemente concluida la visita general de la intendencia, como que esta es una de las obligaciones mas estrechas de sus gefes.

4.º Deben por consiguiente hacerlas por sí mismos; y si hubiere algun justo motivo que se lo impida ú obligue á suspenderlas, lo han de representar al virey ó presidente para que se examine en la junta superior contenciosa; y si lo aprobare, les prevenga en el primer caso propongan sugeto de su satisfaccion á quien comisionar para ellas; y no hallando reparo, se lo participarán para que desde luego las empiece, observando esta instruccion y la de subdelegados, de que se les dará copia; y el intendente proveerá lo necesario á la subsistencia y gastos del comisionado, pues todos deben ser de su cuenta, y sin gravar al erario ó al público por su escusa.

5.º Antes de salir á la visita lo noticiarán al virey ó presidente, para que haciéndolo presente á la audiencia y juntas superiores, les prevengan lo que con sus acuerdos pareciere conveniente, si segun sus respectivas facultades tuvieren algo que advertirles ó confiarles.

6.º Sea el intendente ó su comisionado el que ejecute la visita, no ha de llevar muger, hijos, ú otro pariente en su compañía, y procurarán reducir esta á lo muy preciso para su comodidad, decencia y desempeño de sus obligaciones.

7.º Avisarán con anticipacion al subdelegado ó jueces del lugar donde se dirijan, para que les tenga dispuesta la habitacion donde deban hospedarse con toda su familia sin gravámen ni incomodidad de ningun vecino, é irán derechos á hospedarse en ella, sin admitir á su llegada comida, refresco ú otra demostracion, y convites del subdelegado, ayuntamientos, ó personas particulares.

8.º Durante su detencion (que en cada pueblo será lo que basta para desempeñar sus encargos), no han de admitir con ningun pretesto, y bajo la pena de suspension de empleo, obsequio alguno de funciones públicas ó particulares, ni comidas ó regalos, aunque sean de corto valor, ó se les presenten como producciones raras del pais, y tampoco han de servirse de los indios, sin pagarles en el acto lo que sea justo, y lo mismo han de hacer con los mantenimientos, cabalgaduras, ú otra cualquier cosa que se les suministre.

9.º La primera atencion de estas visitas ha de ser informarse de si los indios son bien doctrinados, y tienen toda la asistencia espiritual que se requiere, y si sus curas, subdelegados, caciques, los mineros y dueños de haciendas y obrages, ú otras personas, los maltratan ú oprimen, con servicios personales, con negociaciones ú otro gravámen, y castigarán á los culpados sin disimulo ni condescendencia, segun corresponda.

10. Igualmente han de averiguar cómo ejercen sus oficios los subdelegados, alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, notarios, y demas empleados en la administracion de justicia y objetos públicos de gobierno, y calificados sus escesos, les impondrán las penas que conforme á derecho merezcan.

11. Del mismo modo se informarán de los ramos y oficinas que hubiere de real hacienda ó municipales, y cómo se recaudan y cumplen sus obligaciones los ministros y empleados en ellos.

12. Averiguarán si hay algunos ramos ó derechos de real hacienda, que esten obscurecidos, ó dejen de pagarse, y las causas de uno y otro, y medios prudentes, ó inconvenientes de restablecerlos, haciéndolo antes presente á la junta superior de gobierno.

13. Con detenido exámen, y tomando noti-

cias de sugetos de la mayor instruccion y probidad, han de imponerse esactamente del terreno que visiten, de la industria y comercio de sus habitantes, de las fábricas que tuvieren, y si son ó no perjudiciales á las de la metrópoli; de sus producciones en los tres reinos, mineral vegetal y animal, de la cria de grana, siembra de granos, lino, cáñamo y tabaco, plantíos de algodon, añil, azúcar, café, cacao; si hay especerías, y de qué calidad son, y medios de perfeccionarla; de los ganados, sus cueros, lanas, astas; de los montes, valles, maderas, rios, minerales, y cualesquiera otras especies de que pueda sacarse utilidad ó provecho para el bien público, comercio y mayor fomento de aquellos reinos, prefiriendo por lo mismo los ramos que segun su clima, y otras proporciones, sean mas adaptables, y ofrezcan mayores y mas prontas, fáciles y seguras ventajas.

14. Como todos estos puntos y los concernientes al aseo y policía de los pueblos, caminos, ventas, etc. estan mas detallados en la instruccion que se dá á los SUBDELEGADOS, la tendrán por repetida los intendentes en quienes hablan sus capítulos, sin mas diferencia que la de hacerles en lo general de la provincia, y con respecto á sus mayores facultades los encargos que á aquellos se confian, ceñidos á solo su partido, y que dichos magistrados deben desempeñar con mayor esactitud y exámen, rectificando las noticias que ya tengan por las que en fuerza de la citada instruccion les hayan dado los propios subdelegados.

15. Tendrán asimismo presentes los artículos que en la ordenanza general tratan de la causa de policía, y el 73, 74, 75 y 76 de la de justicia, para todo lo que pueda haberse omitido en esta instruccion, ó contribuya á su mas escrupulosa observancia.

16. Con el conocimiento de toda la provincia de su mando, informarán si los obispados y curatos estan bien establecidos, y necesitan aumentarse ó variarse sus límites para mayor comodidad de los ministros y sus feligreses, y su mejor instruccion y asistencia espiritual.

17. Tambien han de informarse de los conventos de uno y otro sexo, sus bienes, número de individuos, observancia y utilidad de estas fundaciones, y de cualesquiera otras que con el nombre de hospicios, beaterios, colegios ó casas de educacion haya en la provincia, y sobre todo han de atender al establecimiento de escuelas y hospitales, buscando y proporcionando arbitrios para hacerlos donde no los haya, y puedan ser necesarios, y para arreglar y mejorar los que ya hubiere.

18. Aunque por el artículo 87 de la ordenanza general está prevenido á los intendentes el cuidado que les corresponde en los bienes de comunidad, y caja de censos de los indios, y el modo y subordinacion con que han de desempeñarlo, lo tendrán muy presente al tiempo de su visita para indagar el estado de unos y otros, su manejo é inversion, y medios de aumentarlos ó establecerlos de nuevo, y los usos y aplicaciones mas útiles á que pueden destinarse, y de todo informarán instruidamente á los tribunales ó jueces que corresponda.

19. Hecha la visita general de la provincia en los términos que quedan prevenidos, la podrán en los mismos repetir en algunos de aquellos partidos que por sus circunstancias, ó posteriores ocurrencias, fuere necesario.

20. Si en el distrito de la intendencia hubiere algun gobierno verdaderamente militar, debiendo ser subdelegado del intendente, segun lo dispuesto al art. 38 de su general ordenanza, lo visitará tambien como á los otros; pero sin mezclarse en lo respectivo á guerra, y demas que por el citado artículo se esceptúa.

21. Como en el acto de las visitas han de dar los intendentes todas las providencias á que alcancen sus facultades, y solicitar las demas de los gefes y tribunales á quienes correspondan, formarán espedientes en que con separacion se justifique la necesidad de unas y otras, y haciendo tomar razon de las que en el pronto espidan en las oficinas á que pertenezcan, informarán para las otras remitiendo testimonio del espediente á la audiencia del distrito en lo tocante á la jurisdiccion ordinaria, y ramos que se le reservan, y en los demas al virey ó presidente, que los pasará á las juntas superiores; y para no equivocarse en esta materia, á mas de lo que generalmente se advierte en el art. 23 de la ordenanza de intendencias, se tendrán á la vista el 19, 38, 57, 69, 72, 77, y demas que tratan de los propios y arbitrios, bienes de comunidad, caja de censos, repartimiento de tierras, y otras menores ocurrencias.

22. A mas de los informes particulares que previene el párrafo antecedente, y de los que

en cualquiera partido, por ser urgentes para su fomento ó remedio de algunos males, no admitan la dilacion de esperar que se concluya la visita general para dar parte y solicitar las reales resoluciones, deberán los intendentes luego que la finalicen, estender una circunstanciada relacion de ella; y á fin de que tenga toda la claridad que conviene, formarán un libro, en que con distincion de partidos, espliquen lo que á cada uno corresponda.

23. Siguiendo el órden alfabético pondrán á la cabeza, y en medio de la primera foja, el nombre del partido que deba ocupar aquel lugar, y sin copiar los párrafos de esta instruccion, ni los capítulos de la de subdelegados citarán solo su número con espresion de párrafo ó capítulo, para que se sepa de cuál es, y á continuacion lo contestarán diciendo lo que sobre él hayan observado y ejecutado, y lo que segun su dictámen pueda y deba hacerse en cada uno de los puntos que abrace; y dejando en blanco un número competente de fojas, para ir añadiendo las variaciones que ocurran, ó providencias, que se dieren, pasarán á otro partido, y lo describirán del mismo modo, siguiendo así hasta concluir con todos.

24. En las materias de poca entidad, ó que sean de interes particular, sin trascendencia ninguna al buen gobierno, bien del público, y fomento del partido, bastará una sucinta insinuacion; pero en las de esta última clase nada se ha de omitir para aclararlas, y dar puntual razon de su estado; y si sobre algunos de sus objetos hubiere espedientes con informes separados, citarán el número de su correspondencia, con que los hayan remitido á los gefes y tribunales de América, ó á la via reservada y consejo de Indias, segun corresponda.

25. Para concluir la relacion de cada partido pondrán la nota siguiente: *Se visitó este partido por el intendente don N. en tantos dias* (lo que se hubiere detenido en él), *del mes de..... año de.....* y la firmarán, y al fin del libro colocarán un resúmen ó estado general en que con division de casillas y partidos, se esprese el número, sexo y clase de la poblacion, el de iglesias, doctrinas ó curatos, conventos, escuelas, hospitales, oficinas de real hacienda, minerales, fábricas y demas circunstancias, que sin otra esplicacion puedan comprenderse por solo los guarismos que las denoten, sacando el total que de cada especie resulte en lo general de la provincia; y por notas separadas se advertirá los frutos de que mas abunda, su principal comercio, y ocupacion de los habitantes, especialmente indios, y cualquiera otra cosa de que deba hacerse particular mencion.

26. Se sacarán cuatro copias del espresado libro, costeándolas como el original, los ramos públicos, incluso el de multas de la intendencia, y en su defecto la real hacienda con calidad de reintegro; y una de dichas copias la remitirá el intendente al virey ó gefe superior del reino para su gobierno, y el de la audiencia y juntas superiores, á quienes lo hará presente, para que impuestos de su contenido, lo puedan pedir y se les franquee en cuantas ocasiones lo necesiten, dejando recibo en la secretaría del mismo gobierno superior, donde ha de custodiarse; y las otras tres copias las dirigirá por sí mismo el intendente á la secretaría de estado y real hacienda de Indias en principal y duplicado, y la tercera al consejo, ejecutándolo en distintos correos para que no se malogren todas, si por casualidad esperimentase algun contratiempo en el que viniesen juntas.

27. El libro original quedará en poder del intendente, para que con frecuencia lo repase y haga sobre su contenido las observaciones á que son tan oportunas sus noticias; y si falleciere aquel magistrado, lo recogerán inmediatamente los ministros principales de real hacienda, en cuyo poder lo ha de dejar cuando por promocion, renuncia, ú otro motivo, se separe de la intendencia; y sin esta circunstancia no han de pagarle, ni á sus herederos ó albaceas, los sueldos que tuvieren devengados; y dichos ministros tendrán la obligacion de entregarlo al sucesor, bajo de su recibo, luego que llegue á la capital.

28. Por último, al regreso de su visita avisarán los intendentes al virey ó gefe superior del gobierno el dia en que salieron y vuelven á su capital, y los lugares ó partidos que hayan recorrido en cada salida que hicieren á este fin en el trienio, y en la última con que concluyan la de toda la provincia lo advertirán así; y desde aquella fecha en cuatro meses han de verificar precisamente la formacion del libro, y remision de sus copias prevenidas en los párrafos anteriores, siendo de cargo del virey ó superintendente mandarles suspender los sueldos si así no lo cumplieren, y dar parte á la via reservada para que conste; pues á este fin, y el de que no tengan dis-

culpa, se les franquea el abono de los gastos que ocasione este trabajo, á que deben dedicar los intendentes toda su inteligencia y celo, estando bien seguros del particular mérito que harán en esto, y de que se premiará á los que mas se distingan en la observancia de esta instruccion, dándoles en sus ascensos, y otras gracias, testimonios del real agrado.»

Visitas y comisiones de pesquisa, que pueden nombrar los superintendentes delegados de hacienda; V. PESQUISAS.

Visita anual de la jurisdiccion por los alcaldes ordinarios de la Habana: *V. tom.* 1, *p.* 194.—*V. ley* 17, *tit.* 3, *lib.* 5.

VISITAS DIOCESANAS. —*En correspondiendo á su objeto marcado en las leyes* 21 *á* 31, *tit.* 7. *lib.* 1 *de los* OBISPOS, *y la* 23, *tit.* 14, *lib.* 3 *de* INFORMES, *son de mucha utilidad bajo los dos respectos, religioso y politico; y de aquí el estrecho encargo que en cédula de* 19 *de julio de* 1741 *se hacia á los reverendos diocesanos, y se les reiteró por la de* 29 *de febrero de* 1776, *de remitir testimonio integro al consejo de Indias por mano de su secretario* «de todo lo que practicasen en las visitas de sus diócesis, sus providencias, progresos, y resultas, para hallarme enterado, y proveer lo conveniente.»—Con insercion de la misma de 1776 y referencia á dichas leyes se renovó el encargo por la

Circular de 2 *de octubre de* 1801.

«Pero como no obstante este encargo ninguno de los últimos ni de los actuales prelados de ese departamento, escepto el de Puerto-Rico (1), hayan remitido testimonio de sus visitas, ni se sepa si las han practicado; pues aunque hay constancia de que el de Guadalajara y algun otro las comenzaron, no la hay de que las hubiesen concluido, por cuyo motivo carece mi consejo de las noticias que deben comprender tales documentos, para poder hacer uso de ellas en muchas ocasiones: á instancia de mi fiscal y en desempeño de la obligacion que me incumbe, á consecuencia de lo dispuesto por las leyes, y de la proteccion que debo á los cánones y concilios, he tenido á bien sobrecartaros la preinserta real cédula, y rogar y encargar muy estrechamente (como lo ejecuto) á vos y vuestros sucesores, que en cumplimiento de las disposiciones canónicas, y especialmente de lo prevenido en el santo concilio de Trento, hagais las visitas de vuestras respectivas diócesis en los tiempos y formas que por él se prescribe, practicándolas sin gravámen ni costo de los indios y demas naturales, como repetidamente está encargado; y remitiendo, concluidas que sean, á mi consejo de las Indias testimonio de ellas con arreglo á la preinserta real cédula: en inteligencia de que por otra separada de fecha de este dia se previene á mis vice-patronos reales, esten á la mira de cómo se cumple esta mi real determinacion, y en uso de su autoridad y facultades esciten á los prelados diocesanos, si notaren omision de su parte, á que practiquen las espresadas visitas.»—*La ley* 147, *tit.* 15, *lib.* 2 *autoriza á vireyes y* AUDIENCIAS *para espedir provisiones de ruego y encargo á los prelados para visitar el obispado; y la* 146, *para reconocer las cuentas de testamentos y legados, de que hayan conocido los visitadores eclesiásticos.*

Visitas de religiosos: V. leyes 42 á 46, tít. 14, y 28 á 31, tít. 15, lib. 1 de RELIGIOSOS.

V. ESTADISTICA.

VISITA *y registro de buques.—Titulo treinta y cinco del libro nono.*

DE LA VISITA DE NAVIOS EN ESTOS REINOS, Y EN LAS INDIAS, Y DE LOS GUARDAS MAYORES Y OTROS.

LEY PRIMERA. — *De* 1534. — *Que no se pueda cargar navio para las Indias sin licencia de la casa de Sevilla que le dé visita, hallándole como conviene.* —V. NAVES.

LEY II. — *De* 1573. — *Que de ninguna parte pueda ir navio á las Indias sin ir visitado por la casa de Sevilla, y con armada y flota.* —V. ARMADAS.

LEY III. — *De* 1631. — *Que no se dé visita á ningun navio ni fragata, sin dar primero cuenta al consejo.*

LEY IV.—*Que los visitadores de naos no puedan ir á visitarlas sin mandamiento de la casa*

LEY V.—*De* 1553.—*Que los dos visitadores con-*

(1) El reverendo obispo de la Habana lo cumplió en los años de 1807 y 11 segun el relato de cédula de 20 de agosto de 1811 (*tom.* 2, *pág.* 605).

curran á las visitas, si no fueren en Sanlúcar, ó Cádiz, que bastará uno.

LEY VI.—*Que los visitadores hagan la primera visita, y den relacion á la casa para que dé licencia y no lleven derechos.*

LEY VII.—*De* 1574.—*Que á ninguna nao se dé primera visita, si no tuviere hechas las puentes de cuarteles, y dos timones.*

LEY VIII.—*Que á la primera visita se halle el general, con uno de los jueces oficiales de la casa, y los visitadores de naos.*

LEY IX.—*Que los visitadores hagan las visitas con los generales, y vean si las naos van conforme á esta ley.*

LEY X.—*Que la segunda visita se haga en el rio de Sevilla despues de cargado el buque confor- á esta ley.*

LEY XI.

Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro á nao que no tenga lo ordenado.

La tercera visita es para ver y reconocer con mucho cuidado antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas y ordenadas por las dos antecedentes, y si los navíos tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme á su porte y bondad, y la artilleria, armas, municiones, gente, bastimentos y respetos: Mandamos, que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo á las visitas que los generales deben hacer en el mar, donde no se puede proveer lo que falta, y con castigar allí á los maestres no se socorre á las necesidades: ordenamos, que se guarde lo dispuesto inviolablemente, haciéndose las visitas con todo rigor, y que á la tercera no se dé á ninguna nao registro, ni licencia, si le faltare cualquier cosa, que en la primera y segunda se hubiere ordenado, aunque la nao se haya de quedar, y no haga el viage. Y porque los maestres se vayan con tiempo previniendo de lo necesario, y sepan que no se les ha de disimular ninguna falta por pequeña y leve que sea, ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa, que apliquen todo su cuidado á la ejecucion, y nos avisen si en esto proceden los visitadores como deben, para que en cualquier falta, disimulacion ó descuido, mandemos hacer la demostracion que se requiere.

LEY XII.—*Que cuando los visitadores hicieren la última visita de los navios, tengan en su poder la primera.*

LEY XIII.—*Que la visita tercera se haga en Sanlúcar por la segunda de Sevilla, y los visitadores ejecuten lo ordenado.*

LEY XIV.—*Que los visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada, y si se volviere sea perdida.*

LEY XV.—*Que la ropa y mercaderias, haciendo carga demasiada, se entreguen á sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas.*

LEY XVI.—*Que en sacar del navio ó dejar en él la hacienda de mercaderes y pasageros, se guarde la órden de su preferencia.*

LEY XVII.—*Que á cada flota que saliere se halle uno de los jueces oficiales de la casa por su turno.*

LEY XVIII.

De 1680.—*Sobre las informaciones y diligencias que han de hacer los jueces oficiales en las visitas.*

Está ordenado por ley 37, tít. 1 de este libro, atento á las culpas que resultan en las visitas de navíos, contra los maestres, marineros y pasageros, que los jueces oficiales que los visitan, hagan las informaciones, prendan á los culpados, y tomen las confesiones: y hecho esto, lo remitan á la sala de los jueces letrados, para que hagan justicia: Ordenamos, que así se guarde y cumpla oidas las partes.

LEY XIX.—*De* 1534.—*Que los visitadores vean si las naos llevan bastimentos, agua y leña bastante.*

LEY XX.—*Que los maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona sin licencia, y en los puertos se averigue y ponga en el registro.*

LEY XXI.—*De* 1535.—*Que los visitadores escriban las visitas de su mano, y las firmen los escribanos de las naos.*

LEY XXII.—*Que no se presten anclas ni armas, ni artilleria, ni se supongan marineros para las visitas, so las penas declaradas.*

LEY XXIII.—*Que la artilleria, armas y municiones que se sacaren de naos despues de registradas, sean perdidas.*

LEY XXIV.—*Que á la visita de navios sueltos y de aviso, vaya con el visitador un escribano de la casa, y la entregue original.*—V. ley 13, tit. 37.

Ley xxv.—*De 1614.—Que la casa haga guardar los aranceles á los que van á visitar naos, y castigue á los que escedieren de ellos.*

Ley xxvi.—*De 1566 y 1573.—Los visitadores no lleven comidas ni colaciones, ni se les dé mas de sus derechos y salarios.*

Ley xxvii.—*De 1608.—Que los 50.000 maravedis que se acrecientan á los visitadores, se paguen de la averia.*

Ley xxviii.—*Que los 50.000 maravedis que los visitadores tienen en penas de cámara, no los habiendo, se les paguen la averia.*

Ley xxix.—*De 1619.—Que á los diputados de los mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los visitadores.*

Ley xxx.—*De 1631.—Que á los visitadores se den cada año tres propinas, como se ordena.*

Ley xxxi.—*De 1593 y 1606.—Que á los visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el asiento y firmas tengan el lugar que se declara.*

Ley xxxii.—*Que las naos de armada se visiten como las demas.*

Ley xxxiii.—*Que no haya en Cádiz visitador de naos, y acudan los de Sevilla.*

Ley xxxiv.—*De 1519.—Que no se pueda pasar á las Indias oro ni plata labrada, perdiéndose la aprehendida.*

Ley xxxv.—*Que no se pase á las Indias hierro de Lieja.*

Ley xxxvi.—*De 1575 y 1680.—Que no se pasen pistoletes á las Indias.*

LEY XXXVII.

De 1591.—De tres visitas que se han de hacer en las Indias, y á vuelta de viage á las naos de flotas.

Ordenamos y mandamos, que en llegando las flotas á los puertos de las Indias donde hubieren de descargar, sean obligados el general, almirante, piloto mayor y veedor, á visitar los navíos y la artillería, armas y municiones de cada uno, conforme á la copia de la visita que se hizo antes de salir á la vela, juntamente con el gobernador y oficiales de nuestra real hacienda del puerto donde hubieren de desembarcar, para que todos juntos vean y averiguen si van enteras las armas y municiones ó falta de uno ú otro y por qué causa: y esta misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare que no son bastantes las armas y municiones con que hubiere llegado alguna nao, la provean luego de todo lo que convenga de forma que venga prevenida para su seguridad: y viniendo en seguimiento de su viage desembocada la canal de Bahama, el general ó almirante hagan otra visita, para ver cómo se ha cumplido lo susodicho, y ambas las presenten ante el presidente y jueces de la casa, para que averigüen y castiguen á los culpados conforme á derecho, pena de privacion de sus oficios.

Ley xxxviii.—*Que los oficiales reales de los puertos visiten los galeones y naos de armadas y flotas como las merchantas.*

LEY XXXIX.

De 1618.—Que los oficiales reales hagan las visitas de los navios, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones como se ordena.

Las visitas de navíos se hagan alternadamente por nuestros oficiales reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hacer asistiendo el gobernador, y pasen las visitas ante el escribano de nuestra real hacienda ú otro cualquiera que nombrare, tomando al maestre el registro, y al escribano de la nao el libro de sobordo y sus declaraciones con juramento, para que digan las mercaderías que llevan fuera de registro; y con estas declaraciones, y libro de sobordo y descarga comprobarán el registro, justificarán y probarán lo que no fuere registrado. Y mandamos, que no se admitan manifestaciones sin órden particular nuestra, y acabada de hacer la dicha visita, declaraciones y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro ó fuere de contrabando aunque vaya registrado, ó por arribada, lo tomen por perdido, encerrándolo en la aduana, caja real ó almacen, y lo vendan en pública almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que á Nos pertenecieran si fuera registrado, guardando las leyes que tratan de las penas, distribucion y aplicacion de los comisos, segun se declara en su título.

LEY XL.

De 1620.—Que en la visita de navios el gobernador y oficiales reales guarden lo que se ordena.

Porque en algunos puertos de las Indias se han hecho y hacen muchos fraudes y ocultaciones de

negros, y mercaderías en los navíos que llegan, y los causadores principales son los guardas que el gobernador y oficiales reales ponen, en el interin que van á hacer las visitas: Ordenamos y mandamos, que no envien delante los guardas, y sin embargo de que hayan de ir juntos el gobernador y oficiales á visitar, porque de la dilacion que puede haber en juntarse todos no resulte encubrir los negros y mercaderías: Tenemos por bien que el que primero de ellos supiere la entrada de los navíos, puede prevenir y secuestrar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan y perfeccionen la visita, conozcan de las causas y las determinen.

LEY XLI.

De 1638.—*Que se guarde la ley* 57, *tit.* 4, *lib.* 8, *sobre el nombramiento de los guardas.*

Guárdese la ley 57, tít. 4, lib. 8, en que está ordenado, que los guardas mayores de los puertos nombren los demas guardas para los navíos, y no los gobernadores ni oficiales reales, ni otras justicias: y respecto de que los dichos guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media anata.

LEY XLII.—*Que al gobernador de Cartagena toca nombrar en interin guarda mayor, y el propietario dé* 3.000 *ps. de fianzas.*

LEY XLIII.—*Que los oficiales reales de los puertos no tomen muestras de la gente de armadas ni flotas.*

LEY XLIV.

De 1578.—*Que los gobernadores ó sus tenientes se hallen con los oficiales reales á la visita de los navios.*

Mandamos á los gobernadores de los puertos, que se hallen presentes con nuestros oficiales reales á las visitas de los navios, y si estuvieren legítimamente ocupados, asistan sus tenientes y no lo cometan á otra ninguna persona.

LEY XLV.—*De* 1618.—*Que si avisado el gobernador ó su teniente para las visitas no acudiere luego, prosigan solos los oficiales reales.*

LEY XLVI.

De 1539, 73 *y* 1603.—*Que los gobernadores no impidan, antes favorezcan á los oficiales reales en hacer las visitas.*

En todos los puertos de las Indias son las visitas á cargo de los oficiales reales, y llevan su alguacil, porque se suele ofrecer alguna prision, y los tenientes de gobernadores pretenden, que no las puedan hacer sin ellos: y porque tiene inconveniente, mandamos á los gobernadores de los puertos y á sus tenientes, que no impidan á los dichos nuestros oficiales reales visitar los navíos, y los dejen libremente ejercer sus oficios, y hacer las visitas y los favorezcan.

LEY XLVII.

Que las audiencias y gobernadores no envien á visitar navios sin los oficiales reales.

Nuestras audiencias y gobernadores de los puertos, no envien alguaciles ni escribanos á visitar los navíos, y avisen á los oficiales reales para que vayan juntos todos los que deben asistir; y si no hubiere gobernador ó alcalde mayor en el puerto, puedan las audiencias nombrar un alguacil ó escribano, que con la misma calidad de asistir juntos hagan la visita, y no la retarden los oficiales reales, si no llegaren como está ordenado.

LEY XLVIII.—*Que si al tiempo de la visita hubiere nueva de enemigos, salgan los navios bien prevenidos.*

LEY XLIX.—*Que en el conocimiento de las causas de navios que fueren al Rio de la Plata, el gobernador y oficiales reales procedan conforme á esta ley.*

LEY L.

De 1630.—*Que los gobernadores de los puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los oficiales reales.*

Los gobernadores de los puertos no den licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin intervencion y sabiduría de nuestros oficiales reales, y que conste á los gobernadores haberse pagado los derechos á Nos debidos.

LEY LI.—*De* 1563.—*Que el fiscal de Santo Domingo se halle con los oficiales reales á la visita de los navios.*

LEY LII.—*Que el oficial real que estuviere en Payta, visite los navios y avise al otro.*

LEY LIII.—*De* 1580.—*Que el oficial real de Caxtula visite los navios que alli entraren y salieren, con asistencia del alcalde mayor.*

LEY LIV.—*Que los alcaldes mayores no entren*

en los navios, hasta que los oficiales reales los hayan visitado.

LEY LV. — *Que los oficiales reales visiten los navios y fragatas que fueren de otros puertos de las Indias, como los que van de estos reinos.*

LEY LVI. — *Que los generales dejen visitar los navios de aviso (correos); y de ello den testimonio al maestre los oficiales reales.*

LEY LVII. — *Que los generales y almirantes no visiten los navios que entraren en los puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.*

LEY LVIII. — *Que en Cartagena el alcaide del fuerte principal, ó su teniente, reconozca los navios que entraren y salieren.*

LEY LIX.

De 1609 *y* 33.—*Que el castellano del Morro de la Habana, visite los navios que entraren y salieren.*

El castellano del Morro de la Habana visite los navíos que entraren en aquel puerto, por lo que tocare á materias y cosas militares: y en cuanto á las mercaderías, pasageros y estrangeros, lo deje al gobernador de dicha ciudad y oficiales de nuestra real hacienda, con que por esta razon no lleve ningunos derechos el castellano, ni pueda comprar nada en los navíos que visitare, y de la visita que hiciere, dé luego cuenta al gobernador y capitan general. — (V. ley 13, título 37.)

LEY LX. — *Que los castellanos y alcaides de las fuerzas reconozcan los navios que en los puertos entraren y salieren, como en la Habana.*

LEY LXI.

De 1573. — *Que las visitas de navios en los puertos de Indias se hagan ante los escribanos de registros.*

Ante escribanos de los registros se han de hacer las visitas de todos los navíos que entraren y salieren de los puertos, y los oficiales reales actúen ante ellos, y los dichos escribanos así lo cumplan y ejecuten.

LEY LXII.

De 1609. — *Que en las visitas de los navios para España se aliste la gente de mar y guerra y los que vinieren presos.*

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos de las Indias, que en las visitas que hicieren alisten la gente de mar y pasageros de cualesquier navíos que vengan á estos reinos, poniendo las naturalezas, edades y señas: y lo mismo hagan con los estrangeros y naturales que se enviaren presos ó condenados, para que se pueda pedir cuenta de ellos, pena de 300 ducados para nuestra cámara, y suspension de oficio por tiempo de tres años por la primera vez que lo dejaren de hacer; y por la segunda de 600 ducados y privacion de oficio.

LEY LXIII.

Que los jueces oficiales de la casa y el escribano visiten los navíos que vinieren de las Indias.

Viniendo cualquier navío de las Indias al puerto de las Muelas del rio de Sevilla ó el de Sanlúcar, nuestros jueces oficiales, con alguacil y escribano, sin otra persona de fuera, le visiten y se informen, y sepan si en él viene algun oro, plata ó perlas, ú otras cosas sin registrar ó marcar, ó registrado á cautela en nombre ageno, contra lo que está ordenado, y si algo hallaren sin las dichas calidades, lo aprehendan y apliquen segun estas leyes.

LEY LXIV. — *Que los jueces oficiales de Sevilla no den comision para visitar flotas ni armadas que vinieren de las Indias y las visiten ellos.*

LEY LXV. — *Que las justicias de Sanlúcar no se entrometan en visitar navíos de Indias.*

LEY LXVI. — *Que la visita de las naos que vinieren de las Indias, se haga dentro de un dia, y en ella se vea si traen, y viene lo que se manda, y como se ordena.*

LEY LXVII.

De 1613. — *Que en los navíos no se pongan mas guardas de los necesarios y á costa de culpados.*

Ordenamos al presidente y jueces de la casa, que no pongan tan escesivo número de guardas como se nos ha representado; porque ocasionan quejas y otros inconvenientes diciendo, que esta gente es vagabunda y se reciben y nombran por intercesiones, y no ejercen este ministerio con la debida fidelidad, antes sirven de medianeros en los fraudes, y esto se remedia con no poner mas guardas que los necesarios y forzosos, que sean hombres de confianza y á costa de culpados.

LEY LXVIII. — De 1534. — *Que lo dispuesto para los navíos que van á las Indias, se guarde en los que vinieren, pena de privacion de oficio y mitad de bienes.*

LEY LXIX.

Forma de hacer las visitas de vuelta de viage.

En las visitas que hicieren los jueces oficiales de la casa de contratacion, tomen aparte juramento á cada marinero y pasagero, sobre si falta alguna persona del navío de las que se embarcaron en aquel viage, y si saben que alguno traiga oro, plata, piedras ó perlas fuera de registro ó por marcar, ó si se ha sacado algo del navío en alguna parte del viage ó despues que hubiere llegado: si han registrado en nombre de otros lo que es suyo ó en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas que hubiere en el navío y reconozcan si en ellas, ó en él se trae alguna cosa prohibida ó sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto; y asimismo inquieran si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen á los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general; y asimismo si el maestre, piloto, contra-maestre, despensero ú otra persona, ha traido alguna muger por su manceba en el viage, y si han jugado juegos prohibidos ó hecho algunas injurias, fuerzas ú otros delitos, y si traen algunos indios escondidos.

LEY LXX.

Sobre la materia de la ley antecedente.

Asimismo se procure averiguar en las visitas, debajo del juramento y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el navío se llevó algun esclavo sin licencia nuestra, ó pasagero, sin la dicha licencia ó del presidente y jueces de la casa, en los casos que la pueden dar; y si trajeren indios ó indias contra lo dispuesto y mandado, ejecuten las penas impuestas contra los que fueren culpados.

LEY LXXI.

Que en la visita se sepa qué personas han muerto en el viage, y qué bienes dejaron, y se ponga en el libro de ellos.

Tambien han de saber nuestros jueces oficiales visitadores con la misma solemnidad, si se ha muerto alguna persona en el viage de ida y vuelta, y la razon que los maestres traen de los bienes de difuntos, y si hicieron testamento ó no, y los bienes que trajeren entreguen los maestres luego en aquel dia, pena de que los paguen con el doblo para nuestra cámara; y si hallaren que hay algo encubierto, procedan contra el maestre ó el que fuere culpado, como contra quien hurta y encubre la hacienda agena; y lo que en esto se declarare y hubiere se asiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del título que tratan de estos bienes.

LEY LXXII.

Que en la visita se vea si se deben sueldos á marineros, y se les manden pagar.

En las visitas de navíos, nuestros jueces oficiales de la casa sepan cuánto se debe de soldadas á los marineros, y manden al maestre que les pague dentro de tercero dia, y si tuviere cuentas las averigüe con ellos, y si no pagare el maestre sea preso y esten á su costa los marineros, dando á cada uno 2 rs., y á los pages un real cada dia, hasta que sean pagados así de soldada de ida como de vuelta.

LEY LXXIII. — *Que por la última visita de ida se tome cuenta á los maestres á la vuelta de la gente que hubieren llevado.*

LEY LXXIV. — *Que las presentaciones y muestras de la gente de mar, no se hagan ante el oficial mayor de la contaduría, sino ante el juez oficial.*

V. REGISTRO: RESGUARDO.

VISTAS. — V. ADUANAS; y en el art. 58 de su instruccion con su nota (*tom.* 1, *p.* 58) lo respectivo al *vista farmacéutico.*

VIUDAS *de ministros*: informes que han de elevarse, para hacerlas merced, ley 95, tít. 16, lib, 2. — V. MONTE-PIO.

VOTO CONSULTIVO *de las audiencias.* — Entre las instituciones sabias de nuestras antiguas leyes de Indias, que propendiendo al mayor acierto en las providencias graves de gobierno de los vireyes y presidentes, servia de saludable contrapeso á su estensa autoridad, fué sin duda la precision de consultar á las audiencias en las materias árduas, á que se prestaron esos altos funcionarios en la antigua N. E. y Perú por su propia seguridad, y llenar el

terminante precepto de las leyes 11 y 13, tít. 15, y 12, tít, 16, lib. 2; 45, tít. 3, lib. 3, y 2, tít. 15, lib 5 (*tom. 1, págs.* 24 *y* 452 *y nota de pág.* 11, *tom.* 2); y de la real órden de 8 de abril de 1778, declaratoria del art. 39 de la real instrucion de REGENTES.—Y si bien otra de 29 de agosto del mismo año de 78 prevenia no se remitiesen á *voto consultivo*, ni lo diesen las audiencias en los asuntos, de que conforme á ley puedan ó deban conocer en segunda instancia; se derogó por cédula de 23 de diciembre de 1782. A su tenor alude una representacion fiscal al supremo consejo de Indias de 10 de abril de 1819, sobre solicitud del presidente de Quito, para que se declarase que la audiencia debió evacuar un voto consultivo que le pidió, y de que se escusó por rozarse con espediente y recursos de justicia, de que ya conocia el tribunal; discurriendo dicho ministerio, que aunque es verdad hallarse la órden de 78 *derogada por la cédula de* 82: «aunque por ella se sienta, que los oidores no quedan impedidos para fallar en justicia, si acaso fuesen en apelacion los asuntos en que dieron voto consultivo: aunque el graduar los negocios que se pueden remitir á consulta, se deja al juicio y prudencia de los vireyes; todavía no quiere decir esto, que los oidores no puedan escusarse á prestarlo, ó que no haya negocios en que no debe pedirse. La cédula se remite á la ley 45, tít. y lib. 3, por la cual se ve, que solo en los asuntos árduos é importantes de gobierno son los en que pueden y deben pedir voto consultivo: esta importancia y gravedad de los asuntos es lo que por la cédula se deja á discrecion de los vireyes, de manera que los oidores no puedan escusarse á pretesto de la poca importancia de los asuntos; y los de gobierno son los que pueden mandar á voto consultivo, sin que este voto pueda impedir á los oidores el fallar en justicia si llega el caso de llevarse en apelacion. Pero los de justicia, que desde luego lo son, y en que ya se asoma la alzada, no se deben mandar por consulta, á falta de asesor y de otros letrados de confianza, al tribunal que va á conocer en segunda instancia, y menos cuando ya conoce del asunto.»

VOTOS.—De los de consejeros, presidentes, y ministros tratan las leyes 10, tít. 1, y 59 á 62 y 80, tít. 2; y 107 y 183, tít. 15, lib. 2.

Z.

ZAMBOANGA (*gobierno militar de*) en la isla de Mindanao, archipiélago de las FILIPINAS.—En abril de 1842 el ministro de hacienda comunicó al de marina y gobernacion de ultramar, que estaba conforme en la opinion manifestada por la junta consultiva á propuesta del capitan general, de que Zamboanga sea puerto franco, y que esperaba la real resolucion por aquella via.

ZAMBUMBIA.—Bebida regional, de agua con miel de abejas ó melazas. Se llamó tambien *Trucanga*, y en un tiempo reportó en la isla de Cuba el impuesto de un real por barril.

ZANJA (*sisa de*).—V. SISA.

ZINC.—Siendo artículo que se importa de la Península y de varias aplicaciones en la isla de Cuba, sobre todo para las hormas de ingenios de azúcar; á consulta de su intendencia general la real órden de 2 de noviembre de 1842 aprueba el acuerdo de la junta superior directiva de 30 de abril, para que en las aduanas se afore el quintal de zinc en galápagos á razon de 60 reales, y en 80 el que se presente en planchas, en vez de los 160 rs. que le daban de valor los aranceles.

APENDICE.

APÉNDICE

DE ALGUNAS REALES ORDENES Y REGLAMENTOS

QUE SE HAN ESPEDIDO

DURANTE LA PUBLICACION DE ESTA OBRA.

A.

ABOGADOS.—*Acordado de 28 de abril de 1846, de la audiencia pretorial de la Habana, prohibiendo el ejercicio á ministros honorarios.*

«Habiendo advertido que no obstante la prohibicion de no consentirse abogar, ni aun en negocios propios, á los ministros honorarios de tribunales supremos y de audiencias (y de ratificarse por la real órden de 26 de mayo de 1835 al consejo real que se comunicó á esta Isla en 6 de junio siguiente, pues que supone concesion de real gracia, para continuar ejerciendo aquellos la abogacía á tiempo de prescribir el trage y lugar, con que haya de admitírseles en los tribunales), se tolera alguna vez, á pesar de varias declaratorias de esta real audiencia en contrario, que firmen escritos y aleguen en estrados con perjuicio del decoro de la toga honoraria que son obligados de mantener, y se resiente de que corran sujetos á las advertencias y apercibimientos en que puede incurrir el simple letrado encargado de una defensa, el cual abuso debe cesar, á no ser en los casos de espécial real autorizacion; en su virtud acordaron de conformidad con lo espuesto in voce por el señor fiscal primero, que tanto en el tribunal superior de justicia, como en los de primera instancia quede cerrada enteramente la admision de escritos y defensas á los ministros togados honorarios, sino es presentando la real gracia que les habilite para ello, segun las particulares causales que estimase S. M. en su justificacion soberana.»

Real órden de 6 de abril de 1846 por gracia y justicia al presidente de la audiencia pretorial de la Habana.

«Excmo. Sr.—Conformándose S. M. con el dictámen de la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, se ha dignado aprobar la providencia dictada por la audiencia de Puerto-Príncipe prohibiendo ejercer las funciones de asesor á los abogados menores de veinticinco años, cuya

determinacion arreglada á la real cédula de 27 de enero de 1833 que se hizo estensiva á los dominios de Indias, se circule á las audiencias de ultramar para su puntual observancia.»

ADUANAS MARITIMAS *de la isla de Cuba. —Real órden de 29 de agosto de 1845 á la intendencia general aprobando el nuevo plan de instrucciones.*

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) con presencia de la carta de V. E. núm. 1771, y del espediente testimoniado que con ella acompaña, se ha servido aprobar la adjunta instruccion reglamentaria para el servicio de las aduanas en los puertos habilitados de esa Isla, y el reglamento que con el mismo objeto deben cumplir sus empleados. Con este motivo es la voluntad de S. M. que una y otra resolucion se impriman y circulen inmediatamente, para que las dos sean puestas en vigor al propio tiempo que los aranceles de comercio á fin de que en un mismo dia principie á regir, y sea simultáneamente observado el nuevo sistema de esas aduanas.»—(*Comenzó á observarse el* 1.° *de marzo de* 1846.)

INSTRUCCION REGLAMENTARIA APROBADA.

COMERCIO DE IMPORTACION.

CAPITULO 1.°—*Procedencia estrangera.*

Art. 1.° Las operaciones de las aduanas principiarán desde el momento en que los buques tengan entrada en el puerto. A la visita que debe hacer á cada uno la comision de sanidad, asistirá precisamente el comandante de carabineros, ó quien haga sus veces, yendo acompañado de los individuos del propio cuerpo que al intento nombre. Concluida la visita, si por cualquier motivo no fuere recibido el buque á libre plática, dispondrá el mismo gefe que hasta que lo sea, esté vigilantemente custodiado por la fuerza de su mando. Admitido el buque á libre plática pasará á su bordo el indicado gefe, y recibirá del capitan el manifiesto de la carga que conduzca. En el acto anotará al pie de este documento la hora en que se le entrega, los renglones que contiene; espresando los que esten sin enmienda ó con ella, y la circunstancia de hallarse fondeado el buque, debiendo firmar esta nota con el capitan; y el intérprete si aquel fuere estrangero. En seguida entregará al mismo capitan un ejemplar impreso en tres idiomas segun el modelo núm. 1, de las obligaciones á que está sujeto, y de las penas en que por su infraccion deberá incurrir, y verificado esto cuidará de que las escotillas y mamparos queden bien cerrados y sellados, dejando uno ó mas carabineros á bordo, con órden terminante de que sin permiso del administrador, dirigido por conducto del gefe de dicha fuerza, que esté de servicio en el muelle, no consientan desembarcar efecto alguno sea ó no de comercio.

2.° El manifiesto que debe dar el capitan contendrá su nombre, el del buque, y puerto de su procedencia, el número esacto de toneladas españolas que mida, á cuyo efecto se le hará entender la prevencion del art. 55, el de fardos, pacas, barriles, y demas cabos que conduzca, con espresion de marcas, números, y nombres de los consignatarios; y si el todo ó parte del cargamento fuere de tasajo, sal, cacao, ú otros efectos á granel, se manifestarán por peso ó medida castellanos, añadiendo al fin del propio manifiesto los artículos de rancho, repuesto de pertrechos y cantidad de carbon de piedra que conduzca, para consumo del buque si fuere de vapor.

3.° Toda vez que durante la navegacion se haya desembarazado la nave de parte de su cargamento por temporal ú otro accidente, se manifestará tambien por escrito en el acto de la visita, señalando con la posible especificacion las cantidades, bultos y clases ó especie de efectos que se hayan estraido, quedando el capitan obligado á presentar en la aduana su declaracion y el cuaderno de bitácora con el fin de comprobar sus asertos.

4.° Pesentado el manifiesto con las circunstancias detalladas, el comandante de carabineros ó quien haga sus veces, lo dirigirá al administrador de la aduana, para que pasándolo al intérprete de real hacienda lo devuelva traducido en el tiempo perentorio que á este fin se requiera, y si entre tanto conviniese atracar el buque al muelle lo dispondrá así, dando conocimiento de esta providencia al referido administrador.

5.° Durante el término de doce horas, que correrán desde el momento de fondear el buque (entendiéndose hábiles para este efecto las que median de las seis de la mañana á las siete de la noche en todos los dias del año por clásicos que sean), podrá el capitan adicionar su manifiesto, bien por omisiones, escesos ú error que haya en él cometido, ó por no haberlo presentado con

las circunstancias que ordenan los artículos anteriores.

6.º Las variaciones que tenga que hacer el capitan con arreglo á la facultad otorgada por el artículo precedente, serán comprendidas en una adicion que presentará al administrador, marcando la hora de su entrega, y firmándola ambos, si fuere hora de oficina: no siéndolo, la presentará al gefe de carabineros que estuviere de servicio en el muelle, quien sin la menor demora, y bajo su mas estrecha responsabilidad, la remitirá al administrador con nota firmada por el propio gefe y el capitan, de la hora en que fué entregada.

7.º Los dueños ó consignatarios parciales de un cargamento, presentarán al administrador dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la entrada del buque (siendo en horas de oficina, y si no desde las ocho de la mañana del primer dia en que empiece el despacho), facturas ó notas espresivas de los efectos que les pertenezcan, ó se les hayan consignado, determinando en hoja separada los que deseen introducir á consumo, los que destinen al depósito mercantil, ó los que vayan de tránsito, y en unas y otras el número de bultos con sus marcas, números, contenido, cantidad, calidad, peso y medida castellanos, segun se clasifican en el arancel.

8.º Si durante dicho plazo los dueños ó consignatarios declaran bultos á exámen ó sin factura, ó le dejan transcurrir sin presentar las facturas ó notas, á que estan obligados, dispondrá el administrador que con la mayor prontitud se desembarquen los efectos, y se conduzcan á un almacen especial de la aduana, donde quedarán depositados hasta que llegue el caso de su reconocimiento, con sujecion á lo prevenido en el artículo número 167. Los bultos que se depositen en este almacen serán á su entrada precintados y sellados. Para que no se corra el precinto, se taladrarán con él los cuatro bordes de la parte superior, y los cuatro de la inferior de los fardos ó bultos y el administrador conservará en su poder, y bajo su custodia y responsabilidad, el sello que se empleare.

9.º No podrá solicitarse el depósito de los géneros ó efectos que se hayan declarado á consumo, esceptuándose únicamente las partidas cuyo contenido se ignore, y sean manifestadas sin factura ó á exámen para darles aplicacion.

10. Al pie de las facturas ó notas pondrá de su puño y letra el administrador, ó quien le sustituya, la hora en que le fueron presentadas; y si se verificase despues de las cuarenta y ocho que se dan de plazo suscribirán tambien la anotacion los interesados, ó quienes les representen.

11. Reunidas y numeradas estas facturas ó notas se confrontarán con el manifiesto traducido, cuya comprobacion hará el administrador, ó el empleado de su confianza que designe; pero con igual responsabilidad personal que él mismo, anotando en el propio manifiesto traducido las diferencias que advierta, ó su conformidad si no las hallare. Verificado así, se formarán, segun lo que resulte, estractos por triplicado que se distribuirán entre elc omandante de carabineros, contador, é interventor de almacenes.

12. Estos estractos se estenderán con sujecion al modelo núm. 2, sin espresar en cada partida mas que un solo artículo, copiando con exactitud la marca, número, nombre, peso ó medida castellanos, con que se declare en la factura ó nota.

13. Para proceder á la descarga presentará el consignatario del buque, y cada uno de los que lo sean de su cargamento una instancia en que pidan aquella al administrador, quien decretará que otorguen fianza, á satisfaccion suya y del contador, para responder de los reales derechos que adeuden sus pedidos.

14. Otorgadas estas fianzas espedirá el administrador sus órdenes al gefe local de carabineros, para que desde luego permita la descarga, y este gefe dispondrá que por el carabinero encargado de presenciarla se despache papeleta diaria de los bultos que vayan saliendo del buque con espresion de sus marcas y números.

15. El gefe de carabineros que esté de servicio en el muelle, comprobará estas papeletas con el estracto del manifiesto que debe obrar en su poder, anotando en ellas las diferencias que advierta, ó su conformidad, y con espresion del destino dado á los bultos, las dirigirá al guarda-almacen por conducto de un carabinero.

16. Las descargas empezarán al amanecer, y concluirán por regla general á las once de la mañana; pudiendo sin embargo ampliarlas el administrador en casos muy estraordinarios; pero de modo que antes del anochecer queden retirados del muelle todos los efectos. De esta disposicion se esceptúan las maderas, tablazon, cortes de cajas y bocoyes, flejes, y otros artículos ana-

logos, que si no hubiere inconveniente podrán descargarse hasta las tres de la tarde, y las tejas, ladrillos, loza ordinaria de barro, y sus semejantes, cuya descarga puede continuar tambien hasta las cinco.

17. Los equipages de los pasageros se presentarán en el almacen de la aduana para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio, se practicará lo que previenen los arts. 53 y 172.

18. Siempre que por ser muy valioso el cargamento, ó por otras razones fundadas, se crea necesario tomar medidas de seguridad, podrá disponer el administrador de la aduana ó en su defecto el gefe local de carabineros, ó el interventor de almacenes, que cada dia al principiar y concluir la descarga, se levanten y repongan los sellos de que habla el art. 1, cuyos actos se practicarán con asistencia de uno de ellos, ó de la persona que al efecto determinen, cuidando de que los levante la misma que los puso, con reconocimiento prévio de su integridad.

CAP. 2.° — *Procedencia nacional.*

19. Luego que por la comision de sanidad se haya admitido á libre plática el buque de esta procedencia, en el acto y con los requisitos que ordena el art. 1 practicará el comandante de carabineros, ó quien haga sus veces, la visita de entrada, y recogerá del capitan el registro despachado por la aduana del puerto de su salida, anotando en él la hora en que le reciba suscribiéndole con el capitan, asi como el manifiesto de los efectos que puedan venir fuera de registro. En seguida dispondrá que el mismo capitan, acompañado de un carabinero, pase á la aduana, con el fin de que á su presencia se abra el registro por el administrador, al cual exhibirá tambien el rol, para tomar nota del número de toneladas que mida el buque, de los individuos que le tripulen, y del punto de su origen.

20. Cumplidas estas disposiciones, decretará el administrador que el registro pase á la contaduría, para que con presencia de las pólizas que contenga se formen los estractos del modo, y con el destino que señalan los arts. 11 y 12.

21. Para obtener el permiso de la descarga, presentará el consignatario del buque una instancia en que la pida al administrador, y este dispondrá que se otorgue fianza para responder de los derechos que adeuda todo el cargamento. Si el consignatario no tuviese por conveniente constituirse responsable por los parciales de la carga, otorgarán estos sus respectivas fianzas. En ambos casos se arreglará la misma fianza á lo prevenido en el art. 13.

22. Cuando un buque de procedencia nacional llegue á un puerto habilitado de la Isla, con registro para otro de la misma, y su capitan ó consignatario solicite permiso para desembarcar parte de su cargamento, se le concederá bajo las reglas establecidas, librándose certificacion por el contador de la aduana al pié del registro, de las partidas desembarcadas, devolviéndolo al capitan cerrado y sellado: mas si la descarga fuese del todo, se concluirá el registro, y se le dará atestado de solvencia, avisándose del resultado á la aduana del puerto de la isla á donde se dirigia, y al de su primitiva procedencia ú orígen.

CAP. 3.° — *Operaciones de almacenes.*

23. El reconocimiento de los efectos de comercio, y equipages de pasageros se hará en los almacenes de la aduana por el interventor de los mismos, y vistas, con asistencia de los interesados, y concurriendo personalmente á estos actos el administrador ó el contador, á no ser que otras atenciones del servicio se lo impidan a ambos, en cuyo caso será responsoble del despacho el interventor.

24. Los efectos combustibles y voluminosos, como caldos, resinas, cueros al pelo, tejas, ladrillos, loza ordinaria y de barro, y otros semejantes, se reconocerán, medirán ó pesarán en el muelle, y las maderas en el parage que señale el administrador.

25. Los encargados del despacho puntualizarán cuidadosamente los aneages, calidades, y demas circunstancias de los géneros segun los clasifica el arancel, sin perjudicar con innecesarias dilaciones al real erario, ni á los interesados.

26. Al reconocimiento y despacho de los simples de botica y drogas medicinales, ademas de los empleados del almacen, concurrirá el facultativo nombrado para este servicio.

27. Cuando en los reconocimientos se encuentren géneros de nueva invencion ó de un tamaño que esceda del regular en su clase tengan ó no analogía con los conocidos, el inter-

ventor con muestra de ellos dará cuenta al administrador si no concurre al despacho, para que resuelva lo conveniente respecto al aforo, y en este caso se practicará lo que previene el artículo siguiente, sin desestimar la factura que presente el interesado, si el valor anotado en ella conviniese con el dado por los peritos.

28. Si se suscitaren dudas entre el interventor y vistas acerca de los géneros que no tengan aforo fijo en los aranceles, las resolverán dichos empleados entre sí á pluralidad de votos, con asistencia del interesado y oyendo á otros peritos en la materia. En caso de empate decidirá el administrador, ó en su defecto el contador.

29. Verificados los reconocimientos en los términos que quedan esplicados, se estamparán en el claro de los estractos cuantas diferencias resulten entre lo declarado y reconocido, así como las multas ó dobles derechos en que por ellas deba incurrirse; si ninguna diferencia apareciese, se espresará estar conforme el artículo reconocido; y de un modo ó de otro siempre autorizarán con media firma esta nota todos los encargados del despacho, en cada una de las partidas que reconozcan. En seguida, y hechos los asientos en los libros del guarda-almacen, se entregarán los efectos á sus dueños.

30. Los estractos de que habla el artículo anterior se dirigirán inmediatamente por el interventor del almacen al administrador, quien en el acto decretará su pase al contador, á fin de que sin pérdida de tiempo revise la operacion, y liquide los reales derechos para que desde luego se proceda á su pago.

31. Como la importancia y rapidez de las operaciones en la aduana de la capital apremian demasiado en sus trabajos ordinarios á los empleados, para no perjudicar al comercio con el retraso del despacho, ni á la real hacienda con equivocaciones, se establecerá en la contaduría una mesa, ó departamento con el título de balanza, donde se revisarán por segunda vez las espresadas liquidaciones, con presencia de los estractos; y en vista de lo que resulte de ellos, y de los demas que habrán de remitirle las aduanas restantes de la Isla, formará la balanza general del año, sin retrasarse por esto la cobranza de los reales derechos.

32. Si por resultado del reconocimiento practicado en los almacenes se encontrasen diferencias de menos en el número, peso ó medida castellanos de las piezas ó efectos, se estará á lo manifestado en las facturas ó notas para el adeudo de derechos; pero si estas diferencias apareciesen en el valor de los géneros, se pagarán los derechos segun lo que compruebe el mismo reconocimiento. Siendo las diferencias de mas, ya sea en cantidad ó en calidad, se observarán puntualmente las disposiciones que contienen los arts. 169, 170 y 171.

33. Estraidos que sean los géneros del almacen, no se admitirá reclamacion alguna sobre los derechos impuestos por lo tocante á su calidad y cantidad en especie; pero podrá tener lugar, ya se haga por los interesados ya por la aduana, cuando se funde en error de los aforos, equivocacion de las partidas numéricas, ó de la suma, en cuyos casos dispondrá el administrador el reintegro, oyendo préviamente al contador, y siempre que la reclamacion se haga dentro de un año despues de ocurrida la equivocacion, pues pasado este tiempo, habrá de acudirse á la intendencia para que resuelva con audiencia de las oficinas del ramo, tribunal de cuentas, fiscal y asesor de real hacienda.

34. Si faltando alguno ó algunos de los bultos comprendidos en el manifiesto, se hubiere presentado á su tiempo nota ó factura de ellos por el consignatario ó consignatarios, se impondrá al capitan la multa determinada por el art. 174 á menos que en el primer buque que salga del puerto de su procedencia vengan en efecto el bulto ó bultos referidos; porque entonces se rebajarán dos tercios de la multa, graduando la falta de descuido, y no de fraude. Al mismo tiempo y para la presentacion del bulto ó bultos indicados, se fijará al consignatario ó consignatarios un plazo, que segun el puerto de procedencia juzgue prudente el administrador, con tal de que no pase de tres meses, y vencido este término si no se hubiesen aquellos presentado, pagarán los derechos que correspondan á los artículos contenidos en la espresada nota ó factura, como si realmente hubieran sido importados en la Isla.

CAP. 4.° — *Pagos de derechos.*

35. Los víveres y caldos, introducidos bajo cualquier pabellon llevan consigo la obligacion de pagar los derechos que adeuden, tan luego como se verifique la liquidacion sea cual fuere su ascendencia.

36. La misma regla ha de observarse respecto de los adeudos, cuyo importe sea menor de 1.000 ps., cualquiera que fuere el motivo que los ocasione, y la bandera importadora.

37. Todos los demas efectos, generos ó artículos, inclusas las harinas, la sal comun, y las maderas, que en sus adeudos pasen de 1.000 ps., gozarán de la espera de cinco meses para su pago, haciéndose este por partes iguales en cuatro plazos, el primero de los cuales se exigirá á los dos meses y los tres restantes en el mismo dia de cada uno de los meses sucesivos.

38. El término de las esperas principiará á correr desde el dia de la entrada del buque en el puerto, y no podrá prorogarse bajo ningun motivo.

39. Lo prevenido en el art. 37, comprende á los géneros y efectos procedentes del depósito mercantil, entendiéndose que en este caso la salida al consumo es la fecha desde la cual principiarán á correr los plazos, sin que puedan tampoco prorogarse.

40. Los dueños ó consignatarios de efectos que disfruten el beneficio de esperas se presentarán en la aduana para firmar los respectivos pagarés, tan luego como al efecto se les avise, obligándose á entregar su importe en los plazos prevenidos. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes á dicho aviso, que se reiterará por urbanidad con papeleta firmada del administrador, no se presentaren á firmar los pagarés, perderán el derecho á la espera por aquella vez, y realizarán inmediatamente en efectivo todo el pago. Mientras vencen los plazos se conservarán dichos pagarés en la aduana intervenidos por el contador y con el visto bueno del administrador siendo ambos responsables si á su vencimiento no promueven su realizacion.

41. Los otorgantes de estos pagarés cuidarán de satisfacerlos puntualmente en los dias que venzan sus plazos sin necesidad de recuerdo ni requerimiento alguno supuesto que deben tener consignada en sus libros esta obligacion como la mas preferente.

42. En el caso de que descuidase su deber el otorgante del pagaré será requerido al pago por el administrador en el mismo dia en que venza el plazo de aquel, y si dentro de veinticuatro horas no lo hubiese realizado, perderá el derecho á las esperas sucesivas, y quedará privado para siempre de la facultad de recibir consignaciones y de hacer importacion alguna en su nombre, á no pagar al contado.

43. Si el deudor moroso tuviere á la sazon existencia en géneros ó efectos de su propiedad en los almacenes de la aduana, en los del depósito mercantil, ó á bordo de algun buque que esté con registro abierto, dispondrá el administrador que se le retenga, y que con citacion del interesado, si quisiere hacer uso de este derecho, se proceda inmediatamente y sin mas trámites ni demoras, á su remate en el todo ó en la parte que baste á cubrir, no solo los derechos integros que importe la espera, sino tambien los que correspondan á los efectos que para su pago fueren rematados y los gastos que origine el mismo remate.

44. No teniendo el deudor existencia alguna de géneros ó efectos de su propiedad, y toda vez que se le conozcan otros bienes, procederá el administrador sin dilacion á su embargo en cantidad competente, con asistencia del escribano de hacienda, pasando despues el espediente al tribunal de la intendencia ó subdelegacion para los demas trámites ejecutivos, como crédito preferente á todo otro.

45. Las penas y apremios determinados por los dos artículos anteriores, comprenderán tambien á los responsables por consignaciones, cuyos adeudos no lleguen á 1.000 ps., siempre que se les note morosidad, ó mala fé para su pago, ejecutándose el embargo de sus bienes, y los de sus fiadores en su caso si los tuvieren.

46. No se alterará ningun plazo, ni se paralizará ninguna liquidacion, por yerro involuntario ú equivocacion que se padezca en ella, si no puede enmendarse prontamente; y el responsable estará obligado á entregar su total importe, á lo menos á ley de depósito, sin perjuicio de representar despues, y hacer valer sus derechos.

47. Si los ranchos, repuestos de pertrechos, y carbon de piedra pareciesen muy crecidos, se cobrarán los derechos prudentemente regulados.

48. Cuando por falta de venta en los puertos nacionales fueren devueltos algunos géneros, frutos ó efectos despachados de salida en partida de registro, siempre que vuelvan con la misma formalidad que salieron, y con la comprobacion de su llegada á la aduana donde fueron dirigidos, el administrador con informe del interventor y vistas, y con el parecer tambien

del contador, dirigirá el espediente á la intendencia, para que sea declarado por ella si han de considerarse ó no libres de derechos en su nueva entrada.

49. Los productos del pais, así como los efectos ultramarinos, no adeudarán derecho alguno cuando en buques nacionales transiten de un punto á otro de la Isla con tal de que los hayan satisfecho en el de su procedencia.

50. Los géneros ó efectos que se saquen de los almacenes del depósito mercantil con destino á algun puerto de la Isla, se trasportarán precisamente en buques nacionales, considerándolos como introducidos á consumo, aun cuando en dichos puntos se reembarquen para otros, y satisfarán de consiguiente los derechos de importacion, siendo libres á su entrada en el punto adonde se dirijan.

51. No podrá despacharse de salida ningun buque sin que por la aduana sea liquidado el adeudo de su consignatario; ó á lo menos quede asegurado en depósito por cálculo estimativo lo que haya de pagar al contado.

52. El pago de derechos en los efectos de esportacion se hará al contado, cualquiera que sea la cantidad á que asciendan.

53. Los efectos de comercio encontrados en los equipages de los pasageros, cuyo valor no esceda de 100 ps., adeudarán los derechos de arancel.

CAP. 5.° — *Toneladas y arribadas.*

54. Los buques nacionales ó estrangeros que entren á comercio en los puertos de la Isla con cargamento de cualquiera especie; pagarán ademas de los derechos consulares y municipales, el de toneladas que señala el arancel, con arreglo á las que aparezcan de sus manifiestos, ó á las que resulten del arqueo, que será obligatorio hacer á todo buque estrangero ó nacional que aporte á cualquier punto de la Isla, si hay duda ó reclamacion fundada por parte del administrador, ó del gefe de carabineros. En este caso solicitirá el arqueo la autoridad de hacienda del puerto, y la de marina que resida en el mismo dispondrá que se practique.

55. El costo que origine el arqueo se satisfará por los capitanes de los buques, siempre que fuere de un 10 por 100 el esceso que resulte sobre las toneladas españolas declaradas en sus respectivos manifiestos.

56. Si viniendo en lastre los buques volviesen á salir sin carga quedarán libres del pago de toneladas; pero satisfarán este derecho si toman el todo ó parte de su cargamento de frutos del pais, ó de géneros de cualquiera otra clase ó procedencia, aun cuando no devenguen derechos. Asimismo adeudarán en todas circunstancias los locales que se recauden en cada puerto.

57. Tampoco pagarán toneladas los buques que arriben á un puerto en solicitud de aguada ó víveres, ó para reponer averías; mas si dejasen el todo ó parte de su cargamento, ó embarcaren frutos del pais, ó géneros de cualquiera otra procedencia, satisfarán íntegro el espresado derecho.

58. Cuando los buques de que trata el artículo anterior, por hacer agua ó tener avería que les incapacite para seguir su viage sin preceder composicion, tuvieren necesidad de desembarcar el cargamento á fin de reembarcarlo en un corto término (que no escederá de tres meses) se conducirá en la Habana á los almacenes de depósito mercantil, con sujecion á sus reglas, y pago del 1 por 100; y en los otros puntos donde no hay depósito cuidará el administrador de que se coloque en lugar seguro, á espensas del dueño ó consignatario, tomando una de las llaves, y las precauciones que estime mas oportunas, para evitar que por este medio se defrauden los reales derechos, y confiará la otra llave al comandante ó gefe local de carabineros.

59. Se prohibe á las embarcaciones así nacionales como estrangeras que en su tránsito desde los puertos habilitados de la Península é islas adyacentes á los de la Isla, hagan arribada ni comuniquen con puerto ó punto estrangero; debiendo por lo mismo rendir su viage en derechura de puerto á puerto español, sin que valga á los capitanes ningun pretesto ni motivo que aleguen por justificado que parezca. En caso de contravencion, aunque se suponga que procede de tempestad ú otro accidente fortuito é impreviso, los géneros frutos ó efectos que legitimamente cargados conduzcan á su bordo, pagarán el rigoroso derecho de estrangería, si el artículo fuese estrangero, y dos tercios del mismo derecho siendo nacional, satisfaciéndose en la misma proporcion las toneladas.

60. Siempre que los capitanes de los buques nacionales ó estrangeros á que se contrae el artículo anterior, por averías sufridas en su na-

vegacion, tuviesen una necesidad absoluta de vender en algun puerto estrangero parte de su carga para atender á los gastos de reparacion, se justificará con atestado del cónsul de S. M. en el puerto donde se hubiere hecho, y si no lo hay con el de la autoridad local, no exigiéndoseles derechos en tal caso por los efectos vendidos para tan perentoria atencion.

61. Los buques nacionales y estrangeros que habiendo cargado frutos de esportacion en cualquier puerto habilitado de la Isla, y satisfecho el derecho de toneladas en él, arribasen á otro de la misma tambien habilitado, á reparar averías, sin haber tocado en puerto estrangero, quedarán exentos de pagarlo de nuevo, aun cuando desembarquen, y repongan la parte averiada de su cargamento: en este caso satisfarán únicamente los derechos de esportacion de la que repongan, quedando libres del 1 por 100 de salida de depósito los efectos que tengan que traer á tierra, mientras se practiquen en el buque los reparos necesarios.

CAP. 6.° — *Deducciones y averías.*

62. En el agua-ras, aceite, grasa, jabon, tocineta, jamon, salchichon, sal, queso, manteca, mantequilla y cacao, se estará al peso y medida castellanas que resulte al tiempo del despacho en los almacenes para la liquidacion de los derechos, siempre que sea menos de lo manifestado, pues siendo mayor y pasando de 5 por 100 se aplicará la multa que señala el art. 169.

63. Al tasajo procedente de Buenos-Aires, ó de otros puntos situados á igual ó mayor distancia se le deducirá de la cantidad manifestada en compensacion de mermas, desperdicios y averías el 14 por 100; y al que proceda de los Estados-Unidos, Yucatan, y sus equivalentes en distancia se deducirá el 6 por 100 quedando el resto sujeto al derecho que adeude segun arancel.

64. Si no se manifestare el peso de algun cargamento, ó partida de tasajo, se dispondrá inmediatamente por el administrador su descarga, y se cobrarán los derechos de la porcion que resulte, sin hacer deduccion alguna, ni aun por razon de avería. El capitan en este caso sufrirá ademas por la falta cometida en su manifiesto la pena determinada por el art. 161.

65. Si en la cantidad de tasajo manifestada, resultare alguna parte corrompida que deba arrojarse al mar, se comprenderá en la rebaja determinada por el art. 63; pero cuando la parte corrompida escediere del 14 ó del 6 por 100 en las respectivas procedencias, se hará la liquidacion de derechos sobre lo que aparezca, útil sin otra deduccion.

66. A los caldos de todas especies y procedencias, frutas en aguardiente ó almíbar, alcaparras, aceitunas, pomadas, aceite de olor, y otros efectos que generalmente se importan en vasijería de madera, barro, cristal, vidrio y otras materias quebradizas, se les deducirá el 5 por 100, en compensacion de mermas, derrames y roturas.

67. A los espejos, cristal, vidrio, loza y vasijas de barro se les deducirá el 6 por 100, en compensacion de roturas.

68. Si los dueños ó consignatarios de los efectos á que se contraen los dos artículos precedentes no se conformaren con las deducciones señaladas, podrán pedir que se lleven al almacen de averías, para que con las formalidades prescritas en el art. 61, se proceda á su venta en pública subasta; el administrador dispondrá en semejante caso que se practique el reconocimiento y exámen por quien corresponda; y segun lo que de este acto resulte, conocerá la justicia de la demanda y providenciará lo que haya lugar.

69. A los géneros, frutos y efectos que resulten averiados, y no se manifiesten, ó no se tuviesen presentes en el acto del despacho, no se les hará deduccion alguna, sean cuales fueren las razones que aleguen despues los interesados.

70. No se abonará ninguna especie de avería sobre los frutos géneros y efectos introducidos á comercio, sin que á juicio del interventor y vistas llegue el demérito á un 10 por 100 de su valor en arancel.

71. Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior, que siempre se hará á solicitud del interesado, resultare que el daño llega al citado 10 por 100, se dará parte al administrador, quien dispondrá inmediatamente que se trasladen los efectos al almacen de averías donde se tomará razon de ellos en el libro que ha de llevarse á este fin, foliado y firmado por el administrador y contador espresando en él cuál haya sido el buque conductor, y su procedencia, el dia de la entrada, número del registro, el de los bultos con sus marcas y señas, el nombre del dueño ó consignatario, uniéndose la peticion ó manifiesto de uno de estos que ha de preceder por escrito

para la declaracion de la avería, y la órden del administrador.

72. Si la avería recayese en víveres ú otros artículos susceptibles de corrupcion, asistirá á su reconocimiento el facultativo comisionado por la junta superior de medicina y cirujía, y si declarase que el efecto está corrompido, precediendo su peso, medida ó recuento debidamente autorizado, se arrojará al mar; cuya determinacion podrá tomarse si antes de la llegada de dicho facultativo consiente el interesado en que así se verifique. En uno y otro caso el género corrompido no adeudará derecho alguno.

73. Cuando se separen á virtud de reconocimiento géneros, frutos ó efectos averiados, se pondrán notas con toda esplicacion y claridad en el estracto del cargamento del buque que los importó.

74. Los géneros, frutos ó efectos averiados se rematarán en su almacen por el vendutero público á estilo mercantil, sin permitir al interesado el derecho de tanteo, y con sujecion á la instruccion especial señalada con el núm. 3.

75. Inmediatamente que se concluya el acto del remate retirará los efectos á su poder el rematador dando recibo al guarda-almacen, quien anotará en su libro la salida, al frente del asiento de la entrada, con espresion del dia del remate, precio á que subió, nombre del rematador, y demas circunstancias que puedan convenir á la mejor comprobacion de estos actos.

76. Las harinas de cualquiera clase y procedencia, no estan comprendidas en las reglas determinadas para los efectos averiados, ni se admitirá en este artículo reclamacion alguna, que tenga por objeto pagar menos derechos que los que establece el arancel, quedando sin embargo opcion á los interesados, para el abandono de la parte averiada en favor de la hacienda.

77. Lo mismo se observará con los animales vivos de todas especies y procedencias, y si muriese alguno en el tiempo que transcurra desde la presentacion del manifiesto al desembarco, no pagará derechos siempre que se acredite competentemente con presentacion del animal.

78. Si la avería recayese sobre los géneros, frutos ó efectos mas finos de un bulto, y se rematasen al mismo ó mayor precio que les señala el arancel, se deducirá el derecho como si el efecto no hubiese recibido detrimento.

79. El administrador deberá presidir los remates, y si no pudiese lo verificará el contador, ó en defecto de ambos el empleado que de conformidad designen estos dos gefes, sin cuya asistencia, la del comandante ó gefe local de carabineros, y la insercion anticipada del correspondiente anuncio en los periódicos serán nulos.

80. Los asientos en el libro, y las notas que de los remates se han de pasar al administrador, para que se anoten en los estractos respectivos, y se tengan presentes en la liquidacion á que correspondan, se firmarán por el interventor uno de los vistas, el guarda-almacen, y el interesado con el conforme del gefe local de carabineros, y el visto-bueno del administrador, ó de quien le represente.

81. Los gastos que se causen en el almacen de averías, con sujecion á su reglamento particular, serán de cuenta de los dueños ó consignatarios de los efectos que á él se destinen.

CAP. 7.º—*Tránsitos y trasbordos.*

82. Los géneros, frutos ó efectos declarados de tránsito han de seguir precisamente á su destino en el mismo buque, sin permitirse que sean trasbordados á otros, á no ser que aquel se inutilice para navegar.

83. En el caso previsto en la última parte del artículo anterior, dispondrá el administrador que se desembarque el cargamento y se deposite en un almacen especial, marcando los bultos para mayor seguridad, cuya medida podrá adoptar siempre que la juzgue indispensable, aunque no concurra aquella circunstancia.

84. Los géneros y efectos manifestados de tránsito podrán pasarse á consumo, ó á depósito, si los interesados lo solicitaren dentro de cuatro dias de la llegada del buque, cesando la gracia á depósito pasado que sea aquel término, y quedando solo la facultad de introducirlos á consumo; pero con el recargo de 1 $^1/_2$ por 100.

85. Las restricciones impuestas por el artículo anterior no comprenden á los buques, cuyo cargamento se componga en totalidad de arroz ó tasajo porque sobre estos puede pedirse la entrada á consumo, ú á depósito, si solo se trata del primero de dichos artículos, siempre que se estime oportuno con presencia de las alteraciones de precios que ocasionen las vicisitudes del mercado.

86. Si entre los géneros declarados de tránsito

hubiese algunos que no puedan inferir perjuicio á la real hacienda, por carecer de consumo ó aplicacion en la Isla, como por ahora la grana granilla, y polvos de grana, el añil, azogue, vainilla y toda clase de palo de tinte, podrán depositarse en los almacenes de sus dueños ó consignatarios, pagando por único derecho el 2 por 100 y quedando en libertad de esportarlos sin nuevo adeudo cuando les acomode prévio no obstante el permiso del administrador, y la intervencion del resguardo, que será siempre requisito indispensable.

87. Si llegado un buque al puerto, declarase condicionalmente como de tránsito la totalidad de los efectos, no se obligará á atracar al muelle, pero colocados uno ó mas carabineros á su bordo, se les cerrarán las escotillas y mamparos adoptando el gefe del resguardo en aquel punto todas las medidas de precaucion que estime conducentes.

88. Con permiso del administrador tambien podrán trasbordarse todos, y cualquiera artículo de comercio entre buques nacionales: siendo estrangero uno de ellos, ó ambos, solo podrá verificarse el trasbordo de vinos, aguardientes y licores en vasijería de madera: y en todos casos el que ha de recibir la carga estará listo en el puerto para emprender viage, y se pagará el 2 por 100 de derechos. El resguardo presenciará estos trasbordos, y lo mismo el administrador, si así lo estimase: no haciéndolo este asistirá precisamente un empleado que nombrará de acuerdo con el contador; pero no recaerá la eleccion en ninguno de los señalados para fiscalizar las operaciones de almacenes y muelles.

89. El comandante ó gefe local de carabineros adoptará cuantas medidas considere mas eficaces para evitar que estos trasbordos puedan originar daño ni menoscabo alguno en la real hacienda.

COMERCIO DE ESPORTACION.

CAP. 8.º—*Para puertos estrangeros.*

90. El capitan ó consignatario de un buque que quiera cargar frutos ó efectos para puertos estrangeros presentará instancia al administrador espresando su nombre y el del buque, toneladas españolas que mida, y puerto á donde intente dirigirse.

91. En dicha instancia decretará el administrador que se fondee el buque por el comandante de carabineros, ó quien haga sus veces, y resultando conforme dispondrá se proceda á la carga siendo esta intervenida por los carabineros que al intento fueren nombrados.

92. Los embarques se harán por medio de pólizas duplicadas las cuales presentará al administrador cada uno de los interesados en la carga, espresando en ella el nombre del buque y el del capitan, su destino, número de cabos que registren, sus marcas, número, contenido y peso ó medida castellanos en guarismos y en letra así como el nombre de la persona á quien los consignan, debiendo presentarse estas pólizas firmadas por el cargador, y el capitan ó consignatario del buque, y observarse igual método para lo que se despache por cuenta de la real hacienda, y para ranchos ó pertrechos, pues todo lo que se embarque debe comprenderse indefectiblemente en el registro.

93. Una de estas pólizas servirá para la liquidacion de los derechos, que se hará por la contaduría despues de estampado el aforo por los vistas en virtud de decreto del administrador, uniéndolo original al registro para que compruebe la cuenta. La otra póliza será estimada como guia para conducir á bordo los efectos, y con el cumplido del carabinero que vigile el punto por donde se haga el embarque, y del que intervenga la carga, servirá despues de hoja de registro en el que se entregue al capitan.

94. Concluida que sea la carga, presentará el capitan ó consignatario un manifiesto comprensivo de toda ella, sin escluir los efectos de rancho y pertrechos; el administrador decretará en el mismo manifiesto que se pase la visita de fondeo por el comandante de carabineros, ó quien haga sus veces, y verificada, si de ella resultare estar conforme, se despachará el registro con que ha de navegar el buque. Este registro se encabezará á nombre del administrador, espresará haberse aquel habilitado con la carga que contienen las pólizas presentadas, y firmado del propio administrador intervenido por el contador, cerrado, sellado y rotulado con el nombre del buque, de su capitan, puerto á que se dirige, fecha en que se despache, y la firma del indicado administrador, se entregará al capitan.

95. Los capitanes de buques, sean nacionales ó estrangeros, tienen derecho á completar su

cargamento en cualquiera de los puertos habilitados de la Isla, formalizándose en cada uno el registro, del modo que queda referido.

CAP. 9.º—*Para puertos nacionales.*

96. La habilitacion de buques nacionales para la navegacion de travesía, se hará constar el administrador con los documentos de naturalizacion de nuestra marina mercante, espresándose ademas el nombre del buque, el del capitan, el número de toneladas españolas que aquel mida, y el puerto de su destino.

97. Para probar estos pormenores, y pedir la apertura de registro, se presentará por el capitan ó consignatario una instancia al administrador, quien hallándola arreglada, decretará el fondeo, procediéndose en seguida al despacho de las pólizas, bajo las reglas prescritas en los arts. 92 y 93.

98. El capitan ó consignatario, antes de recibir el registro, prestará fianza á satisfaccion del administrador y contador, obligándose á presentar en el término de un año certificacion de cumplido, si se dirigiese á la Península ó islas adyacentes, y si para otro punto, en el que prudencialmente se convenga.

99. Si el capitan ó consignatario que pidiese fondeo para cargar, estuviese en descubierto de tornaguía por viages anteriores, se le negará la apertura de registro, á menos que no otorgue nueva fianza para su presentacion en el menor término posible, pasado el cual sin cumplirla, satisfará los derechos de estrangería de los efectos que estrajo en el viage á que corresponda la reclamacion.

100. Cumplidos que sean los requisitos mencionados; estendido y autorizado el registro del modo que ordena el art. 94; y con la adicion al pie de los derechos que cada fruto ú efecto adeudaria si fuese en bandera estrangera, espresando el tanto por ciento en que consista la diferencia, se entregará el propio registro al capitan, en la forma prescrita por el insinuado art. 94, y el administrador dirigirá aviso al de la aduana del puerto para donde navegue el buque, dándole noticia de su habilitacion y del número de pólizas de que consta el cargamento.

101. Cuando un buque haya entrado en lastre, y quiera salir en el mismo estado, su consignatario lo solicitará por instancia dirigida al administrador, el cual decretará la visita de fondeo, y si estuviere conforme pasará aquella á la contaduría para la liquidacion de los derechos que puede haber devengado, ó para la declaracion de ser libre, concediendo despues el permiso pedido.

CAP. 10.—*Comercio de cabotage.*

102. El comercio de cabotage solo podrá hacerse por buques nacionales, y entre los puertos de la Isla habilitados al efecto.

103. Sin embargo de la disposicion del artículo anterior se permite á los buques estrangeros que se ocupen de este comercio únicamente para cargar mieles. Tambien podrán hacerlo en casos muy graves y urgentes que se graduarán en junta de las tres autoridades superiores de la Isla, por exigirlo el bien del servicio ó la conveniencia pública, dando cuenta de ella al gobierno.

104. El capitan ó patron que quiera recibir carga en su buque, presentará al administrador una instancia espresando en ella su nombre, el del buque, matrícula á que pertenece, y puerto para donde se dispone á navegar.

105. El administrador decretará en la espresada instancia que se fondee el buque, y estando conforme, se concederá el permiso.

106. Los cargadores han de presentar al administrador pólizas duplicadas, en que se espresará el nombre del buque, y el de su capitan ó patron, punto á que se dirija, y el contenido de los bultos ó efectos que deseen embarcar, con designacion de la persona á que vayan consignados.

107. Las pólizas de cada buque se reunirán por órden numérico, y sus duplicados rubricados por el administrador, servirán de guia á los patrones para la conduccion de su cargamento, á cuyo efecto se les entregarán, con un resúmen de todas en pliego cerrado, sellado y firmado por el administrador, quien dará aviso de la salida del buque al del punto á que se dirija, quedando en su administracion las pólizas principales con la diligencia de visita de salida. Esta visita se hará irremisiblemente, en virtud de decreto del administrador, cuando se haya concluido la carga.

108. En atencion á la frecuencia y rapidez con que hacen sus viages los buques de vapor, y á

su corta demora en las escalas del tránsito, se les permite llevar sueltas las pólizas en concepto de guias, eximiéndoles de la obligacion de ir comprendidas aquellas en un resúmen y en pliego cerrado; pero no se les dispensarán las demas formalidades prefijadas para el comercio de cabotage.

109. No se exigirá tornaguía á las producciones de la Isla ó ultramarinas que se embarquen en los buques costeros ó de cabotage á no ser en los casos previstos por el art. 113.

110. Si al capitan ó patron de un buque de cabotage le acomodase tocar en otro punto distinto de aquel para donde se le hubiese despachado, á fin de vender en él una parte ó el todo de su carga, podrá hacerlo exhibiendo el pliego cerrado al administrador, á fin de que dé las licencias de alijo en la forma ordinaria.

111. Si verificase la descarga del todo, dará aviso al administrador, tanto al del puerto de salida del buque, como al de su destino, con espresion circunstanciada de los efectos que componian el cargamento; pero si solo desembarcase una parte, la anotará en el resúmen de las pólizas, y cerrado y sellado nuevamente el pliego, se devolverá al patron para que siga á su destino.

112. En los casos que determinan los dos artículos precedentes, se comunicarán entre si los respectivos administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuantas noticias adquieran, ó las novedades que ocurran sobre la direccion y descarga del buque.

113. Unicamente se espedirán tornaguías despues del desembarque: 1.º al tabaco que se conduzca de unos á otros puertos: 2.º á las harinas y sal: 3.º y á los metales preciosos. Las tornaguías de estos efectos se presentarán en la administracion de salida del buque, dentro del plazo señalado por la misma, atendida la distancia; pero cuyo término no podrá esceder de dos meses contados desde la fecha del resúmen, quedando los contraventores ó su fianza sujetos á las penas que espresa el art. 186.

114. Se llevará un libro rubricado y foliado por el administrador y contador para sentar con distincion y el número correspondiente los nombres de los buques que se preparen á recibir carga, el puerto ó puertos á que se dirigen y la fecha en que se despachen.

CAP. 11. — *Depósito mercantil.*

115. El puerto de la Habana es el único habilitado en la Isla para depósito mercantil.

116. En él se admitirán á depósito las mercancías procedentes de puertos nacionales ó estrangeros, que no esten esceptuadas en la nota clasificada que se acompaña á esta instruccion con el núm. 4 cualquiera que sea la bandera del buque que las conduzca.

117. Para poder aspirar al beneficio de depósito es necesario que el buque conductor mida á lo menos sesenta toneladas españolas si es nacional y ochenta siendo estrangero.

118. Las pertenencias de individuos estrangeros estarán en este depósito bajo la garantía de las leyes que protegen la propiedad española.

119. Los géneros, frutos ó efectos que se destinen á depósito se dividirán en dos clases: los de la primera solo gozarán de este beneficio durante el plazo improrogable de un año, y los de la segunda, por dos años tambien improrogables.

120. Las mercancías comprendidas en la primera clase, satisfarán á su entrada 1 por 100 sobre los precios de arancel, y otro tanto á su salida: las de la segunda pagarán los mismos 1 por 100 á su entrada y á su salida, y ademas el 2 por 100 al terminar el primer año.

121. Los frutos y efectos que corresponden á la primera clase son los siguientes:

Víveres y caldos en general.

Drogas, yerbas, raices, cortezas, semillas y demas sustancias vegetales usadas en la química, en la farmacia y en las artes.

Cueros y pieles al pelo sin adobar ni curtir.

122. Las harinas quedan comprendidas en esta primera clase; pero solo disfrutarán del beneficio de depósito por el término improrogable de cuatro meses, en cuyo tiempo se pasarán á consumo ó se reesportarán.

123. Los géneros que componen la segunda clase son los que se espresan á continuacion:

Lino, cáñamo, algodon, lana, seda, pelo, crin en rama y manufacturados, y toda clase de tejidos.

Metales preciosos y comunes, en pasta, labrados y manufacturados.

Instrumentos, máquinas, artefactos, muebles y utensilios de todas clases y materias.

Cristal, vidrio, porcelana, piedras y minera-

les, loza fina y ordinaria, prendería, joyería, mercería y quincalla fina y ordinaria.

Papel, libros, estampas y cuadros.

Cueros y pieles adobadas y curtidas, peletería fina, al pelo, adobada y curtida, y las obras hechas con esta materia.

Añil, grana, zarzaparrilla, cacao y especería.

124. El 1 por 100 de entrada, y 1 por 100 de salida le pagarán las mercaderías de dichas dos clases, aun cuando permanezcan muy pocos dias en los almacenes del depósito, ó no lleguen á entrar en ellos, por solicitarse el permiso de pasarlas al consumo, ó á esportacion antes de haberlo verificado, toda vez que hubiesen sido declaradas á depósito.

125. Los que soliciten pasar efectos á depósito presentarán una nota conforme al modelo núm. 5 en la que puesto el aforo por uno de los vistas, se liquidarán el 1 por 100 de entrada, pero si entre esta nota y la presentada en el término de las cuarenta y ocho horas, hubiese escesos en calidad, cantidad, peso ó medida castellanos, se impondrá la multa que señala el art. 168.

126. El número que corresponda á la nota de que trata el articulo anterior, se estampará indefectiblemente en el estracto del cargamento del buque que importó los efectos á que se refiera.

127. La contaduría de la aduana, con presencia de las notas exhibidas, formará el manifiesto de depósito, del cual se sacarán dos copias, una para el guarda-almacen é interventor del establecimiento, y la otra para el comandante de carabineros; dándose curso á las dos en virtud de decreto del administrador, y toma de razon en la contaduría, sentándose en esta, y en los libros respectivos las partidas que contenga el espresado manifiesto.

128. El guarda-almacen é interventor del depósito, trasladarán á sus libros el manifiesto en copia, de que habla el artículo anterior, y realizada esta operacion, pondrán al pie de él la nota de estar tomada la razon, autorizándola con sus firmas. Para la mejor conservacion de dichos manifiestos, se encolarán en un libro manual destinado á este objeto, compuesto de tiras estrechas en lugar de hojas.

129. El desembarco de los géneros y efectos destinados á depósito, se hará inmediatamente en virtud de licencia espedida por el administrador á solicitud de los interesados. Tendrán estas licencias una numeracion correlativa en el año, y poniéndose nota en cada una por la contaduría de estar conforme á su respectivo manifiesto y de haber satisfecho el 1 por 100 de entrada, se decretará por el administrador el permiso solicitado. Para estos casos se prohibe el dar licencias generales de descarga.

130. Las espresadas licencias se presentarán por los interesados, al comandante de carabineros, ó quien haga sus veces; y este gefe dispondrá que el individuo destinado á la descarga del buque ponga el cumplido, verificada que sea la salida de los bultos que comprenda, ó anote lo que se haya desembarcado hasta el momento de suspenderse la descarga general del dia, espresando la fecha y hora, que autorizará con su firma.

131. El gefe de carabineros de servicio en el muelle, comprobará la licencia con la copia del manifiesto que previene el art. 127, y si los bultos desembarcados estan conformes en la marca y número á que se refieren, pondrá el cumplido en la licencia y esta y los bultos custodiados por un carabinero, ó mas si fuese preciso, se dirigirán á los almacenes del depósito.

132. Al entrar los géneros en los almacenes del depósito, no podrán ser abiertos los bultos que los contengan, y el guarda-almacen é interventor los recibirán con el mayor cuidado y órden, disponiendo que en cada uno se inscriba el número del manifiesto, y el nombre del individuo á quien corresponda.

133. Las licencias cumplidas ya del todo, se devolverán al administrador, con recibo al pie puesto por el guarda-almacen é interventor. Si notaren estos algun bulto que no esté comprendido en aquellas, inesactitud en las marcas y números, envases fracturados con malicia, ó que no dé á entender claramente haber sido casualidad, y que nada aparece alterado, revuelto ó con falta de su contenido, lo anotarán en las referidas licencias á continuacion del cumplido, para que el mismo administrador disponga lo conveniente sobre el exámen de todas ó alguna de dichas circunstancias.

134. Cuando por los cumplidos resultare haberse desembarcado todos los efectos que contengan las licencias, se anotará la entrada en la columna correspondiente del libro de manifies-

tos; pero si solo hubiese sido en parte, solicitarán los interesados nuevas licencias con referencia á la principal.

135. No podrán recibirse en los almacenes del depósito géneros, frutos ni efecto alguno, sin que antes se cumplan los requisitos establecidos, y de ir acompañados de uno ó mas carabineros si aconteciese por semejantes causas la repulsion, el guarda-almacen é interventor darán al momento parte al administrador para que provea lo conveniente.

136. Cuando hayan de sacarse mercancías con destino á consumo, bien sea antes ó bien despues de vencido el plazo que segun su clase le corresponda, se solicitará este permiso por medio de una nota semejante en lo sustancial á la que se presentó á la entrada para el pago del 1 por 100 de depósito, y prévias en ella las anotaciones convenientes, se pasará con decreto del administrador, al guarda-almacen é interventor del depósito, para que se verifique el reconocimiento por el vista del mismo, sin perjuicio de que se le asocien otros empleados que el administrador y contador designen al intento, siempre que lo tengan por conveniente; advirtiéndose que en dicha nota se estampará el número de la papeleta con que el efecto se liquide á consumo.

137. Devuelta la nota á la aduana se liquidará á continuacion el 1 por 100 de depósito de salida, con sujecion á lo que ofrezcan las inscripciones, y en hoja separada segun el modelo número 8 y con numeracion correlativa cada año, se liquidarán asimismo los derechos de entrada, teniendo presentes las novedades que hayan podido ocurrir en el reconocimiento, las cuales causarán las multas, dobles derechos, comisos ó deducciones de que tratan los artículos respectivos.

138. Realizado el pago de los derechos, se espedirá la órden para la entrega de los géneros, y al tiempo de su salida se marcarán los bultos con el sello del establecimiento, en el cual, ademas de las armas nacionales, estará grabada esta inscripcion: *Depósito de la Habana, año de....*

139. Cuando se saquen de dichos almacenes mercancías para esportar, se observarán en su reconocimiento las mismas formalidades que quedan prevenidas para pasarlas á consumo, con la sola diferencia de la hoja que exige esta clase de depósito, en la que se anotará precisamente el número de la liquidacion del buque que esporte los efectos, imponiendo á los escesos que aparezcan, las penas que para casos análogos prescriben los arts. 169, 170 y 171.

140. Practicadas las reglas prevenidas en el artículo anterior, se correrán las pólizas de embarque con cuyo documento, y la órden de entrega, se presentarán los interesados al guarda-almacen é interventor del depósito, para conducir desde allí los efectos al buque, bajo la custodia de un carabinero.

141. El que esté de servicio en el muelle del depósito, pondrá el cumplido en la hoja de embarque, y el carabinero conductor lo hará tambien con el capitan del buque al tiempo de firmar su entrega á bordo, recogiendo este documento para presentarlo inmediatamente al administrador, quien lo agregará al registro de salida.

142. Mientras los géneros ó efectos estuvieren en depósito, se permitirá su traspaso de un dueño á otro, en bultos enteros, y sin causar derechos: al intento se presentarán las declaraciones correspondientes al guarda-almacen é interventor, y hechas en sus libros las anotaciones necesarias, las pasarán á la contaduría de la aduana, por conducto del administrador para el mismo fin.

143. Los traspasos en nada alterarán la esencia del depósito, contándose en consecuencia los plazos concedidos desde que entraron los efectos en almacenes, y satisfaciéndose los derechos especificados en el art. 120 por la persona á quien pertenezcan las mercancías al vencimiento de dichos plazos.

144. Interin los efectos permanezcan en los almacenes del depósito no podrán sus dueños aumentar ni disminuir el volúmen de los bultos, ni variarles la marca, á pretesto de que los destinan á la esportacion; y solo cuando de no verificarlo se les originase notable perjuicio, podrá otorgárseles el permiso de ejecutar dichas operaciones fuera de los almacenes, pero en el punto del mismo local que designe el administrador, de acuerdo con el interventor y guarda-almacen y despues de cumplidas las formalidades prescritas en el art. 140. Esto mismo podrá verificarse toda vez que alguno de los bultos depositados hubiere sufrido avería parcial en cuyo caso, y prévias las intervenciones y anotaciones convenientes, se permitirá la estraccion de

la parte averiada para los almacenes de averías, donde se venderán en pública subasta observándose lo dispuesto en los arts. 74, 75 y 76 quedando en depósito las piezas restantes por el tiempo que les corresponda.

145. Se permitirá á los interesados sacar muestras de los géneros que tengan en depósito, con el fin de que puedan hacer sus ventas á consumo, ó á esportacion, pero haciéndose por el interventor y guarda-almacen las anotaciones oportunas; para comprobar en ambos casos lo existente y estraido con lo manifestado y para que en el segundo se unan las muestras al bulto ó bultos de que procedan y hayan de esportarse.

146. Si al vencimiento de los plazos señalados en el art. 119 permaneciesen todavía los géneros en los almacenes del depósito, serán apremiados sus dueños ó consignatarios para que verifiquen su estraccion, como mejor les convenga, al mes siguiente de cumplirse el término.

147. Dejando pasar el mes concedido sin verificar la estraccion, se considerarán las mercancías declaradas á consumo, y prévios los anuncios que á instancia del guarda-almacen é interventor hará publicar el administrador, se procederá á su remate trasladándolas para ello al almacen de averías. Si del reconocimiento que á este fin debe practicarse resultaren escesos ó faltas entre lo existente y declarado, se satisfarán con el precio del remate las multas, ó comiso que en sus respectivos casos impone esta instruccion, sin perjuicio de que el dueño ó consignatario sea compelido á pagar lo que de dichas condenaciones no baste á cubrir el importe de lo vendido.

148. Si al concluirse el término de los depósitos existiesen mercaderías, cuyo dueño ó consignatario hubiere fallecido, ó se hallase ausente, el guarda-almacen é interventor pasarán al administrador nota de ellas, con espresion de bultos, marcas, números, contenido y propietario.

149. El administrador pasará la espresada nota al intendente, y este la comunicará al prior del tribunal de comercio, á fin de que disponga se anuncie al público en los periódicos, llamando á la persona que esté legalmente autorizada para encargarse de las mercaderías, bajo las reglas prevenidas en esta instruccion, con el objeto de que se verifique su estraccion del depósito.

150. Si pasados tres meses no se hubiere presentado persona alguna para hacerse cargo de los géneros comprendidos en la citada nota, no obstante los anuncios que tres veces al menos cada mes deberán reiterarse, de órden del administrador, dispondrá este que despues de practicado el reconocimiento sean conducidos los citados géneros con toda precaucion á los almacenes de averías para su venta en pública subasta, cuyo acto autorizará el mismo administrador, y uno de los cónsules de comercio facultados por el tribunal. Acerca de los escesos ó faltas que puedan resultar del reconocimiento, se observará lo prevenido en la última parte del art. 147.

151. Del producto que resulte del remate, en el caso previsto por el artículo anterior, deducirá la contaduría los derechos de depósito y consumo, y cubiertos los gastos del procedimiento, pasará el remanente á tesorería general, donde permanecerá depositado cuatro años, á disposicion del dueño de los efectos vendidos, ó de quien legítimamente le represente.

152. Si transcurrido el espresado término no se presentare nadie á reclamar la cantidad depositada, se le dará la aplicacion que señalan las leyes á los bienes mostrencos ó vacantes.

153. Los sueldos de empleados, gastos de almacenes y demas que ocurran, se costearán por la real hacienda con los productos de este ramo, á cuyo fin la contaduria de la aduana intervendrá, y en todo lo posible llevará cuenta separada de ellos. Los costos que en su desembarco y transporte originen los efectos á su entrada y salida, serán de cuenta de los propietarios.

154. Las llaves de los almacenes con cerraduras distintas seran tres, y estarán una en poder del administrador, otra en el del interventor y la tercera en el del guarda-almacen.

155. El guarda-almacen é interventor llevarán libros separados de entrada y salida, foliados y rubricados por el administrador y contador de la aduana y por el prior del tribunal de comercio.

156. En la contaduría de la aduana habrá tambien un libro rubricado por el intendente, para que se lleve la misma cuenta y razon que se establece en los almacenes del depósito, mediante á que el contador debe tener la mas rigorosa intervencion en todas las operaciones de contabilidad del establecimiento, así como el admi-

nistrador la tendrá en todas las que fueren administrativas, económicas y de órden.

157. El sello de que trata el art. 138, estará al cuidado y bajo la responsabilidad del guarda-almacen é interventor.

158. Todos los meses dispondrá el intendente que para conocimiento del comercio, se publique el estado de entradas, salidas y existencias del depósito mercantil.

159. Para que tenga efecto lo mandado por el artículo anterior, se impone á los empleados del depósito la precisa obligacion de redactar antes del 6 de cada mes el estado general de las entradas, salidas y existencias del establecimiento por fin del mes anterior, distinguiendo en las salidas, las que hayan sido para consumo, ó para esportacion, y verificado así lo dirigirán al administrador para que por su conducto llegue á manos del intendente.

CAP. 12.—*Multas, dobles derechos y comisos.*

160. El precio que señala el arancel á los géneros, frutos ó efectos de comercio, será el tipo sobre el cual han de imponerse las multas y dobles derechos que no se designan en esta instruccion con cantidad fija.

161. El capitan de un buque, que requerido por el comandante de carabineros, ó el que haga sus veces no presente en el acto el manifiesto, y lo mismo si este no contuviese las circunstancias espresadas en el art. 2 pagará la multa de 500 ps., á menos que los incidentes del mar le hayan obligado á entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una informacion sumaria.

162. Cumplidas que sean las doce horas señaladas en el art. 5 para la rectificacion ó adicion del manifiesto, todos los bultos que en él se hubieren omitido serán comisados, imponiéndose ademas al capitan la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe de los derechos que hubieran de satisfacerse por el contenido del bulto ó bultos comisados no pase de 400 ps., porque si escediere, y fuesen los artículos de la propiedad ó consignacion del dueño, capitan, ó sobrecargo del buque, quedará sin efecto la multa y en su lugar será comisado el buque con sus fletes, y todo otro aprovechamiento.

163. Si el dueño ó consignatario de un género, fruto ó efecto dejado de manifestar por el capitan, presentase á la administracion de aduanas, dentro de las cuarenta y ocho horas que previene el art. 7 la factura ó nota que se determina en el mismo, no se le imputará cargo alguno, y le serán entregados los efectos bajo las reglas establecidas en esta instruccion sin causarle demora ni perjuicio de ningun género; pero el capitan ó sobrecargo, en tal caso quedará sujeto á pagar una multa igual al duplo valor de los géneros ó efectos no manifestados.

164. Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables en sus respectivos casos á los buques que conduzcan tasajo, ó efectos á granel toda vez que el esceso de los derechos que debieran satisfacerse por los omitidos en el manifiesto, pase de un 10 por 100.

165. Al oro y plata amonedados ó en pasta, sea cual fuere su orígen ó procedencia, aunque los capitanes estan obligados á incluirlos en sus manifiestos, y los consignatarios á declararlos en sus notas, se les exime de multa cuando esten comprendidos en tiempo hábil en alguno de dichos documentos ó cuando se dé noticia reservada al administrador de la aduana de su existencia y cantidad; y solo en el caso de la total omision de alguna de estas reglas se les exigirá la multa de 1 por 100.

166. Los consignatarios ó dueños que en el término de las cuarenta y ocho horas concedidas por el art. 7 no presenten al administrador las notas ó facturas á que estan obligados, ú omitiesen en ellas algunas de las circunstancias que en el mismo se espresan, incurrirán en la multa de 2 por 100 sobre el valor de los efectos. De esta pena podrán únicamente ser relevados, cuando del reconocimiento aparezca que el valor de los géneros manifestados bajo distinta denominacion, es igual ó inferior al de los reconocidos y no hubo por lo mismo intencion de perjudicar á la real hacienda.

167. Los bultos que se manifestasen á exámen ó sin factura, y fueren depositados en un almacen especial de la aduana, segun se previene en el art. 8, permanecerán en él por espacio de dos meses, y si durante este tiempo no se presentare nota de su contenido, será impuesta sobre su valor la multa de 10 por 100, satisfaciéndose igualmente y de todos modos, por razon de depósito, el 4 por 100.

168. Si entre la nota que se presente pidiendo pasar á depósito algunos géneros ó efectos, y la que se exhibió en el término de las cuarenta y

ocho horas, resultare esceso en la cantidad, peso ó medida castellanos, se impondrá la multa de 2 por 100 sobre dicho esceso, y si la diferencia consistiese en la mejor calidad de los artículos, se exigirá el mismo 2 por 100 del mayor valor que aparezca entre uno y otro documento.

169. Si por resultas del reconocimiento practicado en los almacenes de la aduana, se encontrasen escesos en el número, peso ó medida de los géneros, frutos ó efectos ya declarados que pase del 5 por 100 en cada artículo, se impondrá la pena de dobles derechos sobre los referidos escesos.

170. Si el citado reconocimiento diese por resultado mejoras en la calidad de los géneros manifestados, que aumenten su valor mas del 10 por 100, incurrirá en la pena de dobles derechos el aumento que hubiere entre el valor de la factura ó nota, y el que realmente se encuentre.

171. Cuando los escesos de que tratan los dos artículos anteriores pasen de 25 por 100, caerán los géneros, frutos ó efectos en que se encuentre el esceso, en la pena de comiso.

172. Si el valor de los efectos de comercio encontrados en los equipages de los pasageros, escediere de 100 ps., y no pasare de 200, adeudarán doble derecho; pero si ascendiere á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso.

173. Si dentro de bahía se trasbordasen géneros, frutos ó efectos de una embarcacion á otra, sin permiso del administrador de la aduana, serán comisados, así como los botes ó lanchas que los condujeren; incurriendo ademas cada uno de los capitanes de ambos buques en una multa de 1.000 ps., si el valor de los derechos que hubieran de pagar los artículos trasbordados no pasasen de 200 ps.; porque escediendo de esta suma, se suprimirá la multa, y en su lugar serán comisados los dos buques.

174. Si concluida que sea la descarga de una embarcacion faltare alguno ú algunos de los bultos comprendidos en el manifiesto, ó en la adicion de que tratan los arts. 5 y 6 se impondrá al capitan ó sobrecargo la multa de 200 ps. por cada bulto que falte, y si fuere tasajo ó efectos á granel, pagarán por la cantidad que asimismo hubiere faltado el duplo de su valor.

175. Si por consecuencia de la visita de fondeo que debe pasarse á todo buque, antes de espedírsele el registro con que ha de navegar, resultare en el cargamento algun esceso, se comisará este, y se impondrá al capitan una multa igual al valor del mismo esceso.

176. Al mismo comiso y multas, espresados en el artículo anterior, estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

177. Al consignatario que despache un buque sin haber recibido la visita de fondeo de salida, se le impondrá por primera vez la multa de 1.000 pesos, y por la segunda se reagravará la multa en 200 ps. mas, procediéndose á la formacion de causa, y á todo lo demas á que haya lugar.

178. Si alguna embarcacion descargase ó cargase efectos en puerto que no esté habilitado, sea en poca ó en mucha cantidad, incurrirán los efectos y el buque con todos sus enseres en la pena de comiso.

179. Todos los géneros, frutos ó efectos que se aprehendieren por los carabineros, embarcados ó desembarcados fraudulentamente, serán comisados, así como las embarcaciones menores que los trasporten, incurriendo ademas el capitan del buque de donde procedan segun los casos, en las penas señaladas en el art. 173, si resultase partícipe en el fraude él ó sus consignatarios.

180. Las efectos aprehendidos en virtud de las anteriores disposiciones, se entregarán para su custodia al guarda-almacen, con inventario espresivo de las circunstancias de la aprehension, buque conductor, y nombre del interesado si constase; y prévia la liquidacion del valor total de dichos efectos, se dará cuenta por el administrador á la intendencia para que providencie lo que corresponda.

181. Los patrones de buques destinados al comercio de cabotage, en cuyos cargamentos de artículos ultramarinos se encuentren, al tiempo de la visita, diferencias por esceso, ó por defecto en el número de bultos ó efectos sueltos que espresen las guias, pagarán la multa de 50 ps. Los escesos serán comisados, y las faltas abonadas por el patron al precio de arancel, reduciéndose la guia á lo que legítimamente lleven á bordo.

182. Si á la llegada de los propios buques al puerto de su destino, se encontraren escesos en su cargamento de los mismos artículos ultramarinos, serán comisados, y ademas se exigirá al patron la multa de 500 ps.; pero si resultaren faltas, solo se impondrá al patron la multa.

183. Los que se ocupen en el tráfico costero, que dejen de incluir en las pólizas espresadas en el art. 106 alguna de las partidas que conduzcan, pagarán la multa de 12 ps., y la de 20 si los efectos fueren de adeudo.

184. Los escesos que resulten sobre las pólizas ó guias despachadas en las Aduanas á los buques costeros, estarán sujetos en el puerto ó punto á donde se dirijan ó introduzcan para el consumo, al pago del 10 por 100, sin perjuicio de averiguar la procedencia de estos mismos escesos, y de imponer sobre los ultramarinos las penas designadas en el art. 182.

185. Cuando las embarcaciones que hagan el comercio de cabotage, conduzcan tabaco á cualquiera de los puertos habilitados de la Isla, si al llegar al punto de su destino faltase el todo ó parte del que resulte de la guia, se impondrá al patron como pena, el pago del doble derecho de estrangería señalado por el arancel á la esportacion; pero si solo faltase la guia con que indispensablemente debe hacerse la conduccion de este fruto de un puerto á otro, se exigirá del patron la multa de 12 ps.

186. Los que habiendo embarcado frutos ó efectos sujetos á tornaguía, conforme al artículo 113, no presentaren este documento al cumplir el término que se les hubiere señalado, incurrirán en la multa del 40 por 100 del valor designado por arancel al artículo, si este fuere harina; el 50 por 100 siendo tabaco, ó sal; y solo el 20 si se trata de metales preciosos.

187. El patron de un buque costero que verifique su descarga en playa ó punto despoblado para donde no haya sido despachado, sin justificar algun accidente de mar que le obligue á ello, ó que prescinda de las reglas establecidas para esta clase de comercio, será multado en 100 pesos.

188. Si los capitanes ó patrones no pudiesen satisfacer por sí las multas y condenaciones que en los casos respectivos se les imponen por esta instruccion, ni tampoco se prestasen á abonarlas sus consignatarios, quedarán las embarcaciones sujetas al indicado pago, á cuyo efecto se subastarán, y aplicará de su importe la cantidad que baste á cubrir esta atencion y las costas, entregándose al capitan ó patron el remanente si lo hubiere.

189. A los dueños ó consignatarios de géneros ó efectos que existan y hayan vencido sus respectivos plazos en el depósito mercantil, y requeridos por el administrador á que verifiquen su estraccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 146, diesen no obstante lugar con su renuencia al remate de que habla el art. 147, se les impondrá la multa de 30 ps., que se descontarán del remanente que quede, y haya de devolverse al interesado, despues de hacerse las deducciones que correspondan.

CAP. 13. — *Disposiciones generales.*

190. El capitan de todo buque de travesía, nacional ó estrangero, que entre en alguno de los puertos habilitados de la Isla, bien sea con carga ó en lastre, bien de arribada ó de tránsito, presentará su manifiesto ó registro del modo, y con las circunstancias prescritas en esta instruccion, y estará sujeto á las multas y penas que por la violacion de sus reglas se imponen en la misma.

191. Los capitanes de buques nacionales ó estrangeros que naveguen de un puerto á otro español, con registros ó guias de las aduanas respectivas, cumplirán con presentar los documentos espedidos por la de su procedencia, y solo cuando traigan géneros, frutos ó efectos, que no esten comprendidos en ellos, estarán obligados á declararlos por medio de un manifiesto especial, quedando en esta parte sujetos al derecho de estrangería conforme á su bandera, y las disposiciones y penas establecidas en punto al comercio de importacion de procedencia estrangera.

192. Los capitanes de buques, ó sus consignatarios estan obligados á presentar al administrador de la aduana, cuantas instancias ó peticiones promuevan para la carga, descarga, ó despacho de sus mercaderías en su entrada ó salida de la Isla, debiendo hacer estas gestiones en papel del sello 3.°

193. Desde que un buque con cargamento entre en puerto, hasta que lo descargue, ó bien de tránsito ó arribada hasta que vuelva á salir, y desde que uno en lastre se ponga á la carga hasta que cerrado su registro empiece á navegar, habrá un carabinero, á lo mas dos á su bordo, para cumplir cuanto es de su resorte y se previene en esta instruccion, ó en el reglamento de dicho cuerpo. Si este carabinero fuese relevado por conveniencia del servicio ó por otras

causas, entregará al que le reemplace, la libreta de carga ó descarga del buque, á presencia de alguno de sus gefes inmediatos, que la revisará, para que en caso de encontrar diferencias se haga cargo á quien corresponda.

194. Todo buque nacional ó estrangero podrá cargar de mieles para el tráfico de altura, en cualquiera de los puertos no habilitados de la Isla, siempre que salga de uno de los habilitados de la misma con permiso del administrador de la aduana, que marcará el punto ó puerto á donde se dirija, prévia la visita de fondeo.

195. En el caso de que trata el artículo anterior, darán fianza los consignatarios obligándose al retorno del buque cargado con las mieles, para que en el puerto de la Isla de donde salió, se le haga nuevamente la visita de fondeo de cargado y pague los derechos de esportacion, si los hubiere señalados, proveyéndose despues al capitan de los documentos necesarios para su viage.

196. Toda factura ó nota que se presente en las aduanas por los dueños ó consignatarios de buques ó de efectos se redactará en idioma español, reduciendo tambien el peso y la medida de los artículos que contengan el tipo castellano.

197. El administrador de la aduana dará curso á los manifiestos y registros de los buques estrangeros ó nacionales que entren en lastre, de arribada ó de tránsito, en los mismos términos que quedan establecidos para los que traigan carga de importacion.

198. La carga de los buques de esportacion durará de sol á sol para los frutos del pais, haciendo el resguardo y los empleados á quienes corresponda, de modo que al llegar la noche, nada quede sobre los muelles; y la de efectos ultramarinos se verificará tan solo en las horas de despacho de almacenes, sin que pueda prolongarse una mas, cerrados que sean aquellos y las oficinas de administracion.

199. De todos los efectos que se carguen ya en buques nacionales, ó ya en estrangeros, que ademas de la póliza, vayan hasta dejarlos á bordo, acompañados de carabineros, exigirán estos del capitan el correspondiente recibo de quedar en su poder.

200. Toda máquina, efecto, ó invento que se introduzca, será precisamente aforado, aunque despues se le liberte del pago de derecho, ó se disminuyan los que debiera satisfacer, en bien de la agricultura, de las artes, de la industria ó de la conveniencia pública, á fin de graduar con exactitud el movimiento mercantil de la Isla.

201. En las aduanas donde haya dos ó mas vistas, y un interventor, será nulo cualquier reconocimiento ú aforo si no hubieren asistido á este acto dos cuando menos de dichos funcionarios.

202. Estando en bahía los buques ya procedan del estrangero, ó de puertos nacionales, economizarán los administradores cuanto sea posible los permisos parciales para la descarga de algunos bultos; pero en caso de que sea indispensable, se observará la mayor vigilancia y comprobacion por parte del resguardo y de los demas empleados.

203. Ninguna de las disposiciones contenidas en esta instruccion podrá interpretarse en un sentido diverso del de su literal contesto. Cuando para su aplicacion ocurrieren dudas ó dificultades, serán consultadas por los administradores al respectivo intendente, quien con su parecer las elevará á la superintendencia, y esta las decidirá prévio acuerdo de la junta superior directiva de hacienda, dándose de ello cuenta al gobierno supremo, para su aprobacion ó reforma.

204. Todas las reglas y prácticas anteriores concernientes al despacho y órden interior de las aduanas de la Isla, quedan derogadas, observándose en adelante bajo la responsabilidad de sus gefes respectivos las contenidas en esta instruccion.

Madrid 29 de agosto de 1845.—*Mon.*

NUMERO 1.°

Reglas para el gobierno de los capitanes y sobrecargos de buques españoles ó estrangeros que hagan el comercio de importacion en los puertos habilitados de la isla de Cuba.

1.ª Los capitanes ó sobrecargos de los buques de travesía que entren en alguno de los puertos habilitados de esta Isla, estan obligados á presentar al gefe del cuerpo de carabineros que vaya á la visita, luego que hayan dejado de caer el ancla, un manifiesto espresivo de su nombre, el del buque, toneladas españolas que mida, con arreglo á la tabla que se acompaña á continuacion, su procedencia, número de fardos ó bul-

tos y demas efectos de que se componga su cargamento, con la designacion de sus marcas, números y nombres de las personas á quienes vengan consignados.

Si el todo ó parte del cargamento fuere de tasajo, sal, cacao, ú otro efecto que estuviese á granel, se manifestará por peso ó medida castellana, especificando tambien los artículos de rancho, repuesto de pertrechos navales y de guerra, y cantidad de carbon de piedra que traigan para su consumo, si el buque fuere de vapor.

2.ª Los capitanes ó sobrecargos de buques que entren de arribada, estan obligados á presentar el manifiesto de su cargamento, con la misma especificacion que si fuese destinado al tráfico y contratacion de la Isla.

3.ª A la misma obligacion estan sujetos los capitanes ó sobrecargos de buques que entren en lastre.

4.ª Los capitanes que forzados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito hubiesen arrojado al mar parte de su cargamento, lo anotarán tambien en el manifiesto, especificando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos, y clases ó especies, quedando obligados á presentar en la aduana su declaracion y el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

5.ª Los buques que procedan de puerto español con registro despachado por la aduana respectiva, solo estan obligados á manifestar los efectos que conduzcan fuera de registro, los de rancho y pertrechos de que queda hecha mencion.

6.ª Si el capitan ó sobrecargo no presentare el manifiesto en el momento prefijado, incurrirá en la multa de 500 ps.

7.ª El que no declare el número esacto de toneladas españolas que mida su buque, estará obligado á pagar los costos que se causen en su arqueo, siempre que el esceso de las toneladas halladas, pase de un 10 por 100 de las anotadas en el manifiesto.

8.ª Cuando el capitan ó sobrecargo no pudieren hacer el manifiesto, corresponderá esta obligacion al consignatario del buque, ó á cualquiera de sus dependientes que se halle facultado al efecto.

9.ª Durante las doce horas siguientes á la de la entrega del manifiesto, contadas desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche, podrá el que lo presentó hacer en él las variaciones que estime conducentes, acudiendo personalmente al administrador si fuere en horas de oficina, ó en su defecto al gefe de carabineros que esté de servicio en la aduana.

10. Si cumplidas las doce horas que designa la regla anterior se encontrasen en el buque algunos bultos, ú otros efectos que se hayan omitido en el manifiesto, serán comisados, y el capitan ó sobrecargo multado en otro tanto de su valor, siempre que el importe de los derechos que hubiera de satisfacer el contenido del bulto ó bultos comisados, no pase de 400 ps., pues si escediere y fuesen los efectos de la propiedad ó consignacion del dueño, capitan ó sobrecargo del buque, quedará sin efecto la multa, y en su lugar se comisará el espresado buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

11. No podrá desembarcarse nada sin permiso del administrador y conocimiento del gefe de carabineros que esté de servicio en el muelle. Por el simple hecho de hacer algun desembarco, aunque sea de efectos de poca entidad ó libres de derechos, pagará el capitan ó sobrecargo la multa de 1.000 ps. y caerán en comiso todos los efectos aprehendidos, y el bote ó lancha que los conduzca siempre que el valor de los derechos que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de 200 ps.; pero si escede de esta suma se suprimirá la multa y se comisará el buque.

12. Tampoco podrán trasbordarse dentro de bahía efectos de una embarcacion á otra en poca ó en mucha cantidad, sin los requisitos espresados en la regla anterior, quedando en caso de contravencion los capitanes ó sobrecargos de ambos buques, sujetos á la pena que en la misma se especifica.

13. Si alguna embarcacion descargase efectos de poca ó mucha entidad en puerto que no sea habilitado, incurrirá el buque con todos sus enseres en la pena de comiso.

14. Si concluida la descarga de una embarcacion, faltase alguno ó algunos de los bultos manifestados, se entenderá que el capitan ó sobrecargo cometió fraude contra la hacienda; imponiéndole la multa de 200 ps. por cada uno de los bultos que resulte de menos.

15. Si por consecuencia de la visita de fondeo que ha de pasarse á todo buque antes de espe-

dirle el registro con que debe navegar, resultare esceso en el cargamento, se comisará, imponiendo ademas al capitan una multa del triple valor de dicho esceso.

16. Al mismo comiso y multa que espresa el artículo anterior, estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

17. Si los capitanes é sobrecargos no tuviesen con que satisfacer el importe de sus condenas, se usará para el pago de estas y de las costas, de las embarcaciones que manden, á menos que sus consignatarios se presten voluntariamente á satisfacerlas.

Relacion de la tonelada de desplazamiento española de veinte quintales de peso, con las de arqueo usadas en los paises siguientes.

	Tons.	espñs.
Tonelada inglesa equivale	1	23
Idem de los Estados-Unidos idem	1	23
Idem francesa antes de 1.º de marzo de 1838	1	56
Idem francesa desde 1.º de marzo de 1838, segun la ordenanza de 18 de noviembre de 1837	1	81
Idem belga	1	63
Idem holandesa	1	63
Last de la Haya (Gravenhaag)	3	25
Idem de Lubeck	3	50
Idem de Bremen	3	20
Idem de Dinamarca	3	33
Idem de Hamburgo	3	45
Idem de Rusia	3	32
Idem de Mecklemburgo (Rostok)	4	05
Idem Noruega	3	33

La medicion ó arqueo de los buques debe hacerse con arreglo á lo prevenido en real órden de 28 de diciembre de 1844.—(V. TONELADAS.)

NUMERO 2.º

Estracto del cargamento del bergantin capitan procedente de de porte de toneladas, á la consignacion de

A LOS CONSIGNATARIOS.

Factura núm. 1.º

N.s $\frac{1}{6}$ J. G. 16. Diez y seis cajas conteniendo cada una cincuenta piezas de zaraza de á treinta varas castellanas pieza.

Mca.—N.º 6. 1. Un bulto con dos docenas de sillas pintadas con asiento de regilla.

A D. N. N.

Factura núm. 2.

Mca.—N.s $\frac{1}{40}$ 40. Cuarenta cajas de tocineta con peso de ochocientas arrobas castellanas.

Mca.—N.s $\frac{11}{40}$ 30. Treinta cajas de velas de sebo, con peso neto de cuarenta arrobas castellanas.

Factura núm. 3.

P. P. N.s $\frac{1}{25}$ 25. Veinticinco barriles con cien docenas de botellas de cerbeza.

N.s $\frac{10}{20}$ 11. Once bocoyes con ciento diez idem idem en medias botellas.

Factura núm. 4.

Mca.—N.º $\frac{2}{8}$ 7. Siete cascos conteniendo cien docenas de limas de ocho pulgadas. Treinta y seis calderos de hierro con peso de cincuenta arrobas castellanas. Ochenta pares de visagras............. F.

NUMERO 3.

Instruccion para el régimen del almacen de averías, y formalidades con que ha de procederse á la enagenacion de los efectos averiados.

Art. 1.º El empleado que tenga á su cargo la custodia del almacen de averías, está sujeto á las mismas obligaciones y responsabilidades, que para los demas guarda-almacenes señala el reglamento de aduanas, salvo á lo referente á la prestacion de fianza, que no se le exigirá en atencion á la pequeña importancia y corta permanencia en el almacen, de los géneros y efectos averiados.

2.º En los casos de que trata el art. 71 y siguientes, reclamará la órden del administrador intervenida por la contaduría, para el pase de los efectos averiados al almacen de su cargo.

3.º Con presencia de las cantidades de que habla el artículo anterior, hará en sus libros los asientos que previene el citado art. 71 de la instruccion de aduanas.

4.º Concluido el remate, entregará los efectos al rematador, prévio recibo, y si no los retirase dentro de las veinticuatro horas, dará parte al administrador.

5.º En el mismo acto anotará en su libro la sa-

lida de los efectos, al frente del asiento de la entrada, en los términos que señala el art. 75 de la instruccion de aduanas. Estos asientos y las notas que de los remates se han de pasar al administrador para que consten en los estractos respectivos, se firmarán por el interventor, uno de los vistas, guarda-almacen y comprador; autorizándolo todo el administrador, con su V.° B.°, ó quien le haya representado en el acto.

6.° Será obligacion tambien del guarda-almacen el formar el primer dia de cada mes, relacion duplicada, que dirigirá al administrador, de todos los remates que durante el anterior se hayan verificado, con espresion de cantidades y calidades, nombres de los buques conductores y sus capitanes, procedencias de estos, dueños ó consignatarios de los efectos, números de los registros y de las hojas con que entraron en el almacen, fechas de entrada y salida, y celebracion de los remates y cantidades en que se adjudicaron los efectos.

7.° Cuidará de que los géneros que han de rematarse, se pongan de manifiesto con separacion de clases y especies, así para que los compradores puedan examinarlos fácilmente, como para la claridad y esactitud de la cuenta y razon.

8.° El vendutero en retribucion de su trabajo, percibirá como hasta aquí el derecho único que le está señalado y pagará el rematador.

9.° De conformidad con lo que dispone el artículo 79 de la instruccion de aduanas, no se verificará ningun remate de aquellos efectos que admiten espera, sin que precedan tres anuncios, otros tantos dias consecutivos.

10. Los remates serán presididos por el administrador y en su defecto por el contador, ó por el empleado que de comun acuerdo comisionen ambos gefes, debiendo asistir á ellos las demas personas designadas en el art. 5 de esta instruccion particular.

11. De conformidad con lo que ya está mandado en el art. 74 de la referida instruccion de aduanas, el dueño ó consignatario de los géneros ó efectos que se rematan, no podrá reclamar ninguna preferencia para la adjudicacion, antes bien el gefe que presida el acto y demas empleados concurrentes evitarán cuidadosamente todo fraude en daño de la real hacienda.

12. El dueño ó consignatario que no se conforme con el precio que ofrezcan, tiene facultad de suspender el remate, declarando en el acto que destina los géneros ó efectos á esportacion, siendo estos de primera entrada, pero si proceden del depósito mercantil, no habrá lugar á dicha declaratoria. Si esta es admisible, pagará el interesado todos los gastos que ocurran hasta el reembarque, y ademas el 2 por 100, como contribucion de almacenage, sirviendo para esta esaccion los precios del arancel.

13. Cualquier acto de venta en que se omita alguna de las formalidades prescritas en esta instruccion, podrá suspenderse, y hasta pedir y decretar su anulacion, bajo la responsabilidad del que haya sido causante de la omision, y del gefe que presidiendo el acto no lo haya evitado.

14. Las mismas reglas se observarán en la venta de los efectos averiados que se estraen del depósito mercantil, bajo el concepto de que todas las enagenaciones en que intervengan las aduanas, han de practicarse en los respectivos almacenes de averías, quedando comprendidos en esta disposicion, los géneros y efectos que incurren en la pena de comiso, los cuales se trasladarán para su venta al referido almacen, tan pronto como recaiga la declaratoria correspondiente.

NUMERO 4.

Nota clasificada de los artículos que deben ser escluidos del beneficio de depósito.

Aceite ó grasa de pescado.
Ajos y cebollas.
Alfardas de pino.
Alquitran y brea.
Animales de toda especie.
Arcos, aros ó flejes de madera para pipería.
Arenques y arencones.
Armas y municiones de guerra de todas clases.
Astas de res vacuna sin labrar.
Bacalao, abadejo y pescado.
Barricas y barriles vacíos.
Bocoyes armados y desarmados, duelas.
Cal.
Carbon de leña.
Espeques.
Frutas verdes de todas clases.
Guayacan en trozos.
Huevas de pescado.
Jamones.
Ladrillos.
Lastre en piedras sueltas.
Leña.

Maderas duras de todas clases en tiras y tirantes.
Manteca de todas clases.
Motones.
Ostiones.
Palas de madera.
Palo de tinte.
Papas ó patatas.
Piedras de sillería labradas para edificios.
Quesos de todas clases.
Remos.
Sebo en rama, derretido ó en panes.
Tablas ó tablones de cedro.
Tasajo.
Tejas de barro.
Tejamaní.
Tocino y tocineta ó costillon.
Velas de sebo, cera y esperma.
Verduras.
Yeso comun en piedra molido.

NUMERO 5.

Entrada en el depósito. Hoja número

La casa de comercio de
solicita la entrada en el depósito mercantil de esta plaza de los géneros siguientes venidos á su consignacion en su capitan procedente de cuyo buque se liquidó de entrada con el n.º

Marcas y números. *Valores.*

NUMERO 6.

Salida del depósito. Esportacion. Hoja n.º

Consta embarcado en el registro de salida número

La casa de comercio de
solicita embarcar en
su capitan que va á hacer viage para los efectos siguientes entrados en el depósito en
bajo la hoja número

Marcas y números. *Valores.*

NUMERO 7.

Salida del depósito. Consumo. Hoja n.º

Constan liquidados los derechos en la hoja de consumo número

La casa de comercio de
solicita pasar á consumo los efectos siguientes entrados en el depósito en
bajo la hoja número

Marcas y números. *Valores.*

NUMERO 8.

Depósito. Consumo. Hoja n.º

Liquidacion de los derechos que han devengado los efectos pasados á consumo por la casa de comercio de segun lo ha solicitado en la hoja de salida número

Marcas y ns. Valores. Tanto p.% Derechos Rs.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA POR PARTE DE SUS EMPLEADOS.

CAPITULO 1.º—*Obligaciones y atribuciones del administrador.*

Art. 1.º Cada administrador en su respectiva dependencia es el gefe natural é inmediato de todos los empleados que con cualquier nombre ó carácter tengan obligaciones que cumplir en el servicio de las aduanas.

2.º Tambien de este mismo servicio es gefe local, el administrador; y está por lo tanto en sus facultades el disponer y aun exigir todo cuanto contribuya á que se desempeñe con brevedad, esactitud y fidelidad, sin perjudicar nunca los intereses del real erario, ni tampoco á no mediar un motivo justo, los del comercio.

3.º Los administradores de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, son los gefes principales de todos los administradores subalternos de aduanas en las tres respectivas provincias. El de la Habana se considerará ademas como general para toda la Isla respecto á los informes que le pida la superintendencia en los casos que estime conveniente consultarle.

4.º Los administradores de que habla el artículo anterior, como gefes principales de aduanas en su respectiva provincia, serán respetados por todos sus empleados y dependencias: tendrán el gobierno interior de ellas, celarán que cada cual cumpla esactamente con sus obligaciones; no les disimularán falta alguna; les amonestarán sobre las que cometan; y cuando fueren graves ó no basten sus disposiciones á corregir las leves, darán cuenta documentada á la intendencia para que esta adopte por sí, ó por su medio determine la superintendencia el condigno castigo.

5.º El administrador de una aduana como gefe local é inmediato de sus subalternos, responderá por todos y cada uno de ellos en cuanto al puntual cumplimiento de sus obligaciones peculiares. Si alguno faltare á su esacta observancia, le

será directamente imputable su culpa; pero no por esto dejará de imputarse tambien al administrador de una manera mas ó menos accesoria, segun hubiere ó no dimanado el hecho de su poco celo, imprevision ó descuido por el bien del servicio.

6.º El administrador local en uso de las funciones que le son propias, adoptará cuantas providencias juzgue oportunas para promover por todos los medios el aumento de la renta, para la custodia y seguridad de los reales intereses; y para que nadie los defraude, aminore ó malverse; si se necesitaren al efecto medidas á que no alcancen sus facultades, lo pondrá en conocimiento del administrador general ó principal, del subdelegado del distrito, ó del intendente, ó bien en el de todos estos gefes á la vez para la resolucion mas breve que convenga.

7.º Exigirá con severidad que todos sus subalternos asistan puntualmente á la aduana en las horas establecidas para el despacho diario, y no permitirá que con ningun motivo ni pretesto falte nadie, á no ser por legítima y justificada enfermedad, ú obteniendo préviamente su licencia, de cuya concesion será siempre responsable.

8.º Examinará cuando lo estime oportuno las operaciones de los empleados que esten á sus órdenes sin interrumpir no obstante en las funciones de intervencion y de responsabilidad personal que coresponden al contador, interventores, tesorero y guarda-almacenes, á no ser que peligren los reales intereses, y no deba ó no pueda demorarse el ponerlos á salvo.

9.º A las inmediatas órdenes del administrador estará asimismo la fuerza de carabineros destinada al servicio de la aduana, y como de los demas empleados cuidará que esta propia fuerza llene las obligaciones de su instituto, cubriendo fiel y activamente su puesto en las diversas atenciones que estan á su cargo desde la llegada de un buque al puerto hasta su salida.

10. Siempre que el administrador lo considere conveniente al servicio y á la seguridad de las rentas, podrá practicar las visitas, reconocimientos y fondeos de las embarcaciones que entren ó salgan del puerto, haciendo este servicio por sí ó por medio de empleados de su confianza, si sus ocupaciones no le permitieren separarse de la oficina, pero esta operacion se practicará en union con el comandante de carabineros ó con el que haga sus veces, procurando siempre evitar molestias y estorsiones infundadas al comercio.

11. Cuando el administrador recibiere alguna denuncia ó tuviese fundadas sospechas de fraude, podrá detener la salida de cualquier buque y disponer su total descarga aun en dias y horas estraordinarias. Sin embargo, antes que se verifique lo consultará con el gefe de real hacienda, en el mismo punto, procurando usar siempre de esta prerogativa en casos raros, para evitar los graves perjuicios que pudieran ocasionarse á los interesados en el buque y su carga.

12. Exigiéndolo los intereses del comercio podrá el administrador habilitar dias y horas, tanto para el despacho de los almacenes como para las operaciones de las oficinas de su dependencia; cuidando en uno y otro caso si son feriados, de acordarlo con el intendente ó gefe local de real hacienda para obtener si es necesario la venia de la autoridad eclesiástica.

13. En cuanto á la imposicion y esaccion de las condenaciones pecuniarias que se impongan por virtud de lo mandado en la instruccion de aduanas, procederá gubernativamente el administrador; á no ser que por la naturaleza del negocio fuere este del resorte judicial, en cuyo caso conocerá de él, y prévias les ritualidades oportunas lo fallará y ejecutará el juez competente.

14. Tendrá una de las tres llaves de la caja donde se custodien los caudales de la aduana, y hará que por el contador y el tesorero se verifique diariamente á presencia suya el corte y tanteo, practicando en el acto una confrontacion minuciosa y prolija de los libros y asientos que ambos deben llevar de la entrada y salida diaria.

15. Autorizará diariamente tambien, y en union con el contador y tesorero, las partidas de cargo y data de los libros manuales que componen la cuenta de su administracion.

16. Será responsable con el contador de la admision de fianzas de cualquier género que se otorguen para la solvencia de adeudos ó derechos que deban satisfacerse en la aduana de su cargo, y lo mismo de los pagarés de que trata el art. 40 de la instruccion de aduanas, si los dueños ó consignatarios de efectos que disfruten el beneficio de esperas, no fuesen personas de conocido caudal y arraigo, ó puedan cuando menos disponer de los fondos de una casa de comercio acreditada y en actual giro.

17. El dia último de cada mes dispondrá que

se remitan á la tesorería general, ó principal, los valores recaudados en el mismo, y que se recoja su correspondiente carta de pago, intervenida por el contador general ó principal. De las remisiones parciales que se hicieren durante el mes, siempre con la intervencion de la contaduría recogerá la oportuna carta de pago ú haré bueno.

18. De aquello á que asciendan los productos de las administraciones subalternas de las tres provincias, se hará cargo en fin de cada mes á su respectivo tesorero ó depositario, el cual dará su correspondiente carta de pago que el administrador general ó principal acompañará á su cuenta como comprobante; quedando estos fondos á disposicion del intendente respectivo de la provincia.

19. Al concluir cada mes remitirán las administraciones subalternas un estado de valores á la general ó principal de la provincia, y esta reasumiéndolos en uno, agregando á él sus propios productos, y espresando la procedencia de todos, lo dirigirá al intendente. En fin de año se verificará igual redaccion y remision de un estado general que comprenda todos los ingresos que hayan tenido las aduanas de la provincia, clasificando el derecho, arbitrio ó imposicion de que dimanan. Estos estados se formarán por la contaduría.

20. Cada seis meses remitirán tambien los administradores subalternos al general ó principal de la provincia y estos al intendente comprendiendo su dependencia, un estado de deudores cumplidos por derechos de importacion no satisfechos, que formará la contaduría y adicionará el propio administrador con sus observaciones relativas á las gestiones hechas, ó que pudieran intentarse para su solvencia.

21. Concluida la cuenta del año, certificadas por el contador las partidas de cargo y data respectivas y formada la relacion jurada con presencia del libro mayor, que terminado su último asiento firmarán el administrador, contador y tesorero, será atribucion del primero el dirigir dicha cuenta á la intendencia, y esta la remitirá al tribunal competente para los efectos prevenidos por las leyes.

22. En cada administracion sea de la clase que fuere se llevará un libro donde se anoten con distincion y claridad la entrada y salida de embarcaciones, las órdenes de descarga, la espedicion de papeletas que acrediten la solvencia de los buques, para obtener de la autoridad respectiva el permiso de salida, y cuanto sea ademas conducente á poder presentar á todas horas un cuadro esacto del estado en que se encuentren las importaciones y esportaciones hechas ó que esten haciéndose por su aduana.

23. Los administradores general ó principales harán al intendente de su provincia las propuestas de los empleos que vacaren en sus inmediatas dependencias, de acuerdo con el contador, y siendo sobre destino de tesorería con el del tesorero. Para las de las administraciones subalternas procederán por sí solos, escepto si se tratare de las de Matanzas, Cárdenas y el Mariel, acerca de las cuales oirán á sus respectivos administradores. Terminado este curso regular de las propuestas, serán elevadas al superintendente para que por su conducto obtengan la conveniente aprobacion.

24. En toda propuesta se ha de formar terna, y esta se compondrá de los empleados á quienes por rigorosa escala corresponda el ascenso. Ni aun á los meritorios ha de defraudarse el lugar que les tocare por su antigüedad, y solo cuando alguno mas moderno reuniese tales circunstancias que á juicio del administrador sea conocidamente útil al servicio su preferencia, serán pospuestos los que le precedan.

25. El administrador general de rentas marítimas de la Habana y los principales de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe llevarán la correspondencia de oficio con las intendencias de las tres provincias, con las administraciones subalternas, y con los demas gefes y oficinas á las cuales sea conveniente pedir datos noticias ó informes sobre asuntos del servicio: darán su parecer en los espedientes ó solicitudes que promuevan los particulares: formarán los reglamentos interiores de sus oficinas: señalarán á cada uno de los oficiales y subalternos de las mismas el negociado ó cargo para que les consideren mas á propósito; y comunicarán al público cuantas alteraciones se acordaren respecto de los derechos ó arbitrios locales, ó en el órden del despacho para su debida inteligencia.

26. Todos los recursos ó instancias que respecto del servicio ó de sus goces personales hicieren sus subordinados, serán dirigidas precisamente por su conducto, escepto cuando se quejaren de sus providencias, en cuyo caso les

será lícito acudir al gefe superior inmediato.

27. Mandará satisfacer el administrador los gastos ordinarios de portes de cartas de oficio, jornales y escritorio, en que se comprende la impresion de documentos precisos para la cobranza.

28. Para las composiciones y reparos que necesite su oficina y edificios anejos, dispondrá la formacion de espediente y presupuesto, de los cuales por conducto del administrador general ó principal de la provincia, se dará cuenta al intendente respectivo para su resolucion, á no ser que se trate de gastos muy urgentes ó de corta entidad, en cuyo caso podrá ordenarlos, dando cuenta documentada por el espresado conducto para la aprobacion del intendente.

29. El administrador dará fianzas para garantir su responsabilidad con arreglo á las leyes.

30. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante será el administrador sustituido por el contador, y en defecto de este por el oficial mayor ó primero.

CAP. 2.° — *Obligaciones y atribuciones del contador.*

31. El contador es el segundo gefe de la aduana y el principal encargado de todas las operaciones aritméticas, formacion de asientos, de estados de caudales y de todo lo demas concerniente á la mejor cuenta y razon de la propia oficina, con presencia de los reglamentos, instrucciones, reales órdenes y demas disposiciones de la intendencia.

32. Estarán sujetos á él como segundo gefe los demas empleados subalternos.

33. Asistirá á su oficina las horas que estuvieren establecidas, y cuidará que todos sus subalternos cumplan con esta indispensable obligacion del modo que ordena el art. 7, dando parte al administrador de los que faltaren á ella para los efectos prevenidos en el art. 4.

34. Será de su cargo intervenir las entradas y salidas de caudales en la tesorería de la aduana, lo mismo que toda suerte de pago que se haga por ella.

35. Formará la liquidacion de los adeudos, que por cualquier concepto causen productos en la administracion, sentando sus cargos en el libro ó libros respectivos, que cuidará mucho se lleven al dia, y que los interesados presencien y firmen el asiento de la partida que les concierna.

36. Tendrá una de las tres llaves de la caja de caudales, la cual se balanceará diariamente, haciéndose una exacta confrontacion con el libro de caja de tesorería, y los asientos de su propia contaduría.

37. Será de su atribucion autorizar diariamente las partidas de cargo y data de los manuales; formar á fin de cada mes los estados de valores de su aduana, firmándolos en union del administrador y tesorero; y redactar á fin de año el general de todos los productos con las notas y observaciones que le parezcan convenientes. Los contadores de la administracion general de la Habana y de las administraciones principales de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe formarán estos estados, comprendiendo en ellos los de las administraciones subalternas, segun se dispone por el art. 19, y los remitirán al administrador para que con su V.° B.no se dirijan al intendente.

38. Tambien formarán cada seis meses la relacion ó estado de deudores de que habla el artículo 20 y á fin de año uno general que comprenda toda la deuda pendiente, espresando su orígen, la causa de su insolvencia, y los medios que podrán adoptarse para hacer efectivo su pago.

39. Intervendrá toda remision de caudales que se haga á otra ú otras tesorerías, en virtud de disposiciones superiores, cuidando de que se recoja el correspondiente recibo.

40. No se hará liquidacion ni pago de cualquiera especie que sea, sin que el contador la forme, examine ó intervenga.

41. Tendrá la misma responsabilidad determinada para el administrador en el art. 16 con respecto á las fianzas y pagarés que se otorguen.

42. En una caja de que el mismo contador tendrá la llave, se conservarán en depósito los pagarés de que habla el art. 40 de la instruccion de aduana, con nota separada de la persona á quien cada uno corresponda, de la fecha en que se otorgaron y dia de su vencimiento, para promover su puntual solvencia.

43. Certificará todas las partidas de cargo y data, que comprenda á fin de año la cuenta general, para que este documento sirva de comprobacion á la misma, y formará la relacion

jurada que en union con el administrador y tesorero y con presencia de las cuentas del libro mayor debe estenderse tambien á fin de cada año, para que remitida á la intendencia con aquella, y pasada al tribunal correspondiente, responda en su particular á los cargos que puedan resultarle en su exámen y glosa.

44. En la contaduría de la administracion general de la Habana se formará á fin de año la balanza de comercio de toda la Isla. Se espresará clara y distintamente en ella la clase y cantidad de los géneros, frutos y efectos nacionales ó estrangeros que se hubieren importado, así bien que su procedencia y bandera; cuáles asimismo se hayan esportado, en qué bandera, y para qué puertos; el valor de unos y otros y los derechos que adeudasen; las toneladas de los buques conductores; y en un resúmen final el valor de las importaciones y esportaciones hechas por cada uno de los puertos de la Isla y de todos los derechos satisfechos, clasificando en estos cuáles hubiesen sido los simplemente de arancel, cuáles los de navegacion y de puertos, y el importe y nombre ademas de otros cualesquiera arbitrios locales que se hubieren recaudado. A estos pormenores se añadirán cuantas ilustraciones conduzcan á demostrar el movimiento mercantil de toda la Isla, las naciones con quienes se haya contratado, en qué proporcion relativa y los rendimientos que todo este cambio recíproco de productos hubiere ofrecido al real erario y partícipes. Con tan importante objeto se pasarán á la mesa de balanza en todas las aduanas donde existiese, cuantas liquidaciones de importacion ó esportacion practicaren, en el momento mismo de realizarse. Las administraciones subalternas remitirán copia de ellas á la general ó principal de su provincia y estas las dirigirán á la de la Habana para su acumulacion y deslinde correspondientes.

45. Tendrá el perfecto conocimiento el contador de las órdenes, reglamentos de comercio y cuantas disposiciones generales ó particulares pertenezcan á su oficina tanto en lo concerniente al órden de la cuenta y razon que está á su cargo, como respecto al económico y gubernativo de la misma.

46. Dará cuantos informes le pida por escrito y de palabra el administrador, principalmente los que correspondan de algun modo á la cuenta y razon de su oficina, y le facilitarán asimismo todas las noticias ó documentos que necesite para el servicio.

47. Será atribucion del contador el designar á cada uno de los individuos destinados á la contaduría los trabajos que en ella deba practicar; hacer de acuerdo con el administrador las propuestas que pertenezcan á la misma administracion y no sean de plazas de su tesorería, y espedir las certificaciones que se dieren á solicitud de juez, ó de parte, y prévio el oportuno decreto del administrador.

48. El contador dará fianza con el objeto previsto por el art. 29.

CAP. 3.º—*Obligaciones y atribuciones del tesorero.*

49. El tesorero es el depositario responsable de los caudales que entran en la aduana, y como tal tendrá una de las tres llaves de la caja en que se guarden.

50. Llevará un libro particular que se denominará de caja donde se sentarán las partidas de entrada y salida de caudales, comprobándose con él los balances diarios que el contador practicará en vista del suyo, á presencia del administrador.

51. Todo documento de entero en la tesorería ha de ser precisamente girado é intervenido por el contador y visado por el administrador. Todo documento de pago ó salida ha de ser dispuesto por el mismo administrador con la intervencion del contador. Cualquiera partida que se encuentre sin estos indispensables requisitos, será del cargo y responsabilidad del tesorero, así como los pagos que ejecute á parte que no sea legítima.

52. Por pequeña que sea la cantidad del entero ú del pago, no se omitirán en ninguna las formalidades mencionadas que tanto comprenden á las sumas menores como á las mayores, requiriéndose por lo mismo para todas igual solemnidad.

53. El tosorero responderá de los caudales desde el momento en que los reciba hasta que verifique los pagos, ó se custodien en el arca de tres llaves. De los que se conserven en esta propia arca responderá en union con los otros dos claveros, segun lo prevenido por las leyes.

54. Las entradas en tesorería se han de verificar con las órdenes originales que al efecto espida la contaduría, espresando el dia, la canti-

dad, el nombre del que la entrega, el motivo que la produzca y el año á que corresponda, en cuya virtud espedirá el tesorero su recibo con intervencion del contador y V.º B.º del administrador.

55. Será tambien de su atribucion el autorizar diariamente en union con el administrador y contador, las partidas de cargo y data en los manuales de la cuenta general de la aduana, firmando asimismo la relacion jurada que debe formarse á fin de año, para responder por sí á las resultas que tenga el exámen y glosa de las mismas cuentas.

56. De acuerdo con el administrador hará las propuestas de los empleados subalternos de tesorería.

57. Caucionará su manejo y responsabilidad con fianza hipotecaria.

58. En caso de ausencia ó enfermedad nombrará el tesorero persona que bajo su responsabilidad le sustituya en la clavería y en sus demas funciones. Este sustituto necesitará la aquiescencia y conformidad de los otros dos claveros.

CAP. 4.º—*Obligaciones y atribuciones del interventor de almacenes.*

59. El interventor de almacenes será gefe de ellos y el primero de los peritos destinados á especificar, calificar y aforar los objetos que se presenten á comercio ya sean de entrada ó de salida. Estará inmediatamente subordinado al administrador y contador.

60. Tendrá una de las tres llaves de los almacenes, estando las otras en poder del guarda-almacen y del administrador, y prestará fianza con arreglo á las leyes por la responsabilidad que compete á su destino.

61. Conservará en su poder la copia del estracto de los manifiestos que le haya pasado la administracion, y le servirá para confrontar diariamente con el guarda-almacen los efectos que hayan ingresado en los almacenes, uniéndole las papeletas que le remita el gefe de carabineros de servicio en el muelle.

62. El interventor deberá examinar y cotejar precisamente una vez á la semana ó mas á menudo si lo estimase oportuno, el libro ó libros que está obligado á llevar el guarda-almacen de la entrada y salida de bultos y demas que se ponga á su cuidado, rubricándolos en el parage en que termine el cotejo.

63. Comprobará con las papeletas de los carabineros, si los bultos introducidos en almacenes estan conformes con los manifiestos; y no habiendo conformidad, dará cuenta al administrador para la providencia que corresponda.

64. Si al entrar los bultos en almacenes observase que se presentan fracturados ó con señales de haberse abierto, dará parte al administrador, y este dispondrá que á presencia del mismo interventor y de los interesados ó consignatarios de los buques se haga sin demora el exámen y averiguacion que exija el caso, tomándose las medidas convenientes para poner á cubierto los intereses de las rentas y de los propietarios.

65. El interventor ajustará sus funciones á lo prevenido en este reglamento y en la instruccion de aduanas sobre el despacho de almacenes y muelles y comercio de importacion.

66. Cuidará de que los almacenes se mantengan aseados y de que los géneros se conserven sin otro deterioro que los naturales producidos por el transcurso del tiempo.

67. El interventor asistirá al acto del reconocimiento de lo que se despache no solo en los almacenes, para autorizar todas las operaciones de que debe tener conocimiento é intervencion y hacer las observaciones que estime conducentes al servicio, sino que tambien presenciará é intervendrá el que se verifique de efectos voluminosos en el muelle.

68. Los asientos de entrada y de salida de todos los almacenes dependientes de la aduana, serán examinados y visados por el interventor.

69. Tambien celará con la mayor escrupulosidad que en el órden y despacho de entrada y salida de géneros ú objetos de los almacenes se guarden estrictamente las reglas establecidas; y si advirtiere alguna infraccion y por sí mismo no pudiese evitarla en el acto, dará parte al administrador para la providencia que convenga.

CAP. 5.º—*Obligaciones y atribuciones del guarda-almacen.*

70. El guarda-almacen cuidará bajo su responsabilidad personal, de que los bultos ó efectos que entren ó salgan de los almacenes de su cargo esten en un todo conformes con las marcas, números y demas comprobaciones con que fueron admitidos; que las papeletas de ingreso lo espresen puntualmente, y que los de salida

guarden tambien conformidad con las hojas que se corran al efecto. De cualquiera diferencia que notare dará cuenta al interventor sin esperar á la hora de la comprobacion diaria, para que en el acto se enmiende el error ó se averigüe la verdad.

71. Es obligacion suya muy especial que los almacenes esten con el mayor aseo, los cargamentos con separacion, y órden para facilitar las operaciones, y que no haya la menor confusion ni avería alguna para lo cual de acuerdo con el interventor pondrá cuantos medios sean necesarios á evitarlas.

72. Llevará con toda claridad y especificacion los libros de entrada y salida, ademas de las libretas ó manuales diarios, que confrontará con el interventor, quedando indefectiblemente trasladadas y corrientes en su respectivo libro las entradas ó salidas que haya habido en el dia y dejando con igual esactitud cumplido cuanto tenga relacion con su cargo. En cada semana hará el balance de los almacenes, determinando á presencia del interventor las existencias que hubiere, despues de comparar la entrada con la salida. De tal suerte y con tal puntualidad ha de conducirse el guarda-almacen, que á toda hora pueda presentar su cuenta cabal y justificada.

73. Para garantir al comercio de cualquiera falta que pueda resultar en los almacenes y á la real hacienda tambien de toda equivocacion á que esté afecta su responsabilidad y de todo fraude que asimismo pueda en los propios almacenes cometerse, prestará fianza hipotecaria el guarda-almacen con arreglo á las leyes.

CAP. 6.° —*Obligaciones y atribuciones de los vistas.*

74. Los vistas desempeñarán sus funciones con el interventor de almacenes en la forma que previene el art. 59.

75. Estarán ordinariamente en los almacenes todo el tiempo que dure el despacho, y harán tambien su servicio en el muelle en los buques cuando se verifiquen trasbordos con sujecion á lo prescrito por el art. 88 de la instruccion de aduanas, y donde quiera que fuere necesario segun para casos estraordinarios lo dispongan el administrador ó á falta suya el contador.

76. En todas sus operaciones tendrán por guía los aranceles: escribirán los nombres y valores de las cosas con caractéres claros y sin abreviaturas en el lugar correspondiente de los estractos y pólizas; determinarán la partida del arancel en que esten comprendidos los géneros, frutos ó efectos que reconozcan y califiquen; y firmarán con los demas concurrentes de oficio al despacho; salvando por notas con autorizacion de los mismos cualquiera equivocacion que casualmente puedan cometer.

77. Aunque sirven á las inmediatas órdenes y bajo la vigilancia del interventor, procederán con libertad de concepto en los actos que les están encomendados, teniendo presente que esta misma libertad les constituye responsables de sus operaciones.

78. Harán un constante estudio de la nomenclatura de los aranceles y de su práctica aplicacion á los artículos que comprenden.

79. Cuando se presente algun objeto no previsto en los aranceles se reunirán los vistas con el interventor para conferenciar y prudencialmente fijar el aforo que crean mas proporcionado á los costos que pueda haber tenido el mismo objeto y á la utilidad que prometa; tomando al efecto por puntos de comparacion otros artículos que se le asemejen ó que por su materia ó fabricacion tengan analogía con los nuevos, y manifestando seguidamente al administrador y contador los datos en que funden su opinion, para que estos gefes por sí, ó con mayor ilustracion, si la estiman necesaria, resuelvan acerca del aforo que haya de hacerse.

80. Llevarán un registro en que asienten los artículos que sin estar comprendidos en los aranceles se presenten al despacho, con esplicacion de las circunstancias de cada uno, de su utilidad, del avalúo provisional con que los hayan aforado, y si despues lo supiesen del precio á que se hubieren vendido y en cada tercio del año por lo menos, ó cuando lo disponga el administrador, formarán un estado de dicha ocurrencia, con su particular opinion, y firmado lo entregarán á dicho gefe, para que dándosele el curso correspondiente puedan tenerse á la vista para las adiciones que convenga hacer en los aranceles vigentes y demas fines del servicio á que haya lugar.

81. En las aduanas inferiores en que no haya vistas especiales, estarán las funciones de estos á cargo del empleado que designe la superioridad,

sin que puedan confundirse con las del oficial interventor.

CAP. 7.° — *De los empleados del depósito mercantil.*

82. El interventor guarda-almacen y demas empleados del depósito mercantil de la Habana, serán considerados en sus respectivas clases como los de las equivalentes en los almacenes de las aduanas: tendrán las mismas obligaciones que estos en la parte respectiva de sus funciones: y como ellos, tambien estarán subordinados al administrador y contador.

83. El interventor y guarda-almacen presentarán la fianza hipotecaria que les corresponda en garantía de su responsabilidad.

CAP. 8.° — *Disposiciones generales sobre todos los empleados de aduanas.*

84. Comprende á todos los gefes y empleados de aduanas la prohibicion legal de comerciar y de tratos, negocios y grangerías de cualquiera especie y calidad que sean, la de admitir gratificaciones ó adealas de todas las clases que no esten autorizadas por escrito y de órden superior: y cuantos otros deberes incumban á los demas empleados públicos en punto á la rectitud con que estan obligados á desempeñar sus funciones siendo responsables civil y criminalmente del daño que originen al real erario.

Madrid 29 de agosto de 1845. — *Mon.*

ADUANAS *de la isla de Cuba* (*resguardo de*). — *Real órden de* 28 *de agosto de* 1845 *á la intendencia general, aprobatoria del reglamento orgánico.*

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el reglamento orgánico del resguardo terrestre, de puertos, y de costas de esa Isla, que es adjunto, y la instruccion que asimismo acompaña, sobre el instituto, obligaciones, derecho y penas que corresponden á esta fuerza en el desempeño de sus funciones privativas. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que inmediatamente se proceda á su nueva organizacion, con estricta observancia de las disposiciones contenidas en el propio reglamento, superando V. E. cualquiera dificultad que para ello pueda ofrecerse, de modo que cuanto antes quede planteada en el pie y forma que se determina; y para lo cual remitirá V. E. á este ministerio sin perder momento las oportunas propuestas de comandantes y tenientes. Tambien es la voluntad de S. M. que con igual urgencia envie V. E. los presupuestos respectivos al resguardo de las costas, cuyo servicio deberán desempeñar los cuatro pailebotes que á este fin se señalan, reduciendo este gasto sin desatender su objeto, á lo mas absolutamente indispensable.» —(*Se imprimió, circuló, y puso en observancia desde* 1.° *de marzo de* 1846.)

INSTRUCCION

SOBRE EL SERVICIO DEL RESGUARDO EN LA ISLA DE CUBA SUS OBLIGACIONES, DERECHOS Y PENAS.

SECCION 1.ª — RESGUARDO DE TIERRA.

TIT. 1.° — SERVICIO DEL RESGUARDO.

CAPITULO 1.° — *Instituto de este cuerpo.*

Art. 1.° El resguardo no es, ni puede considerarse mas que como una ampliacion del personal administrativo de las aduanas, para el servicio de vigilancia y de coaccion que necesita esta renta.

2.° Es accesoriamente un deber suyo el proteger y aun custodiar, en caso necesario, los ingresos de las demas rentas del estado que con la de aduanas constituyen el real erario.

3.° Bajo los dos conceptos espresados en los artículos precedentes se considera, y se considerará siempre el resguardo, como un cuerpo esencial y esclusivamente civil.

CAP. 2.° — *Condiciones particulares de su servicio.*

4.° Aunque sea este cuerpo de naturaleza y creacion civil, como por su instituto debe defender las rentas, y esto ha de hacerse con armas, participará de la condicion especial de fuerza armada. 1.° En una obediencia ciega y respetuosa á los que legítimamente le manden. 2.° Y en la fidelidad mas absoluta sobre todos los objetos del servicio que se le encomienden, y cuya vigilancia y custodia le fuere encargada.

5.° Es asimismo una condicion particular de este cuerpo el proteger y dar amparo al comercio lícito, al tráfico interior y esterior, y á

la industria nacional de cualquiera especie que sea, siempre que sin violar las leyes, reglamentos é instrucciones existentes, necesite de su ausilio y cooperacion, con el fin único de salvar sus pertenencias, y con ellas la conservacion y acrecentamiento de la riqueza pública.

6.º Tambien esta fuerza debe prestar el ausilio que en casos urgentes reclamen de ella las autoridades estrañas en cuanto sea compatible con el servicio de la real hacienda.

TIT. 2.º — OBLIGACIONES DEL RESGUARDO TERRESTRE.

CAP. 1.º — *Obligaciones del carabinero.*

7.º La obediencia á sus gefes será una de las mas esenciales obligaciones del carabinero. Cuanto aquellos le ordenen concerniente al servicio, lo ha de cumplir ciegamente sin réplica, pretesto ni escusa, y sin retrasar en lo mas mínimo su ejecucion. No murmurará ni criticará sobre lo que se le mande, y á todas horas se hallará dispuesto á practicarlo con la mas puntual esactitud.

8.º La fidelidad sobre todo cuanto se ponga á su cuidado ó bajo su custodia, de que íntegramente ha de responder siempre, será obligacion no menos esencial en él, que la obediencia; y sobre estos especialísimos deberes no cabe el menor disimulo.

9.º En cualquier punto donde el carabinero sea colocado para desempeñar algun servicio se considerará como un vigilante perenne, sin serle permitido distraerse ni apartarse del objeto que constituya su obligacion: observará escrupulosamente la consigna que se le diere; y no se retirará sino relevado por otro, ó concluido que sea el motivo de su servicio.

10. Ninguno hará sin llevar todas sus armas, ó aquella que espresamente le ordenare su gefe.

11. Si estuviere de servicio de armas alguna vez, hará respetar su persona; y si se pretendiera atropellarle, prevendrá al que lo intente que se detenga: no siendo obedecido llamará á su inmediato gefe para que sobre su obstinacion aperciba al sugeto ó sugetos amonestados: y si en desprecio de esta advertencia se quisiere forzar su puesto hará uso de sus armas como cualquiera otro centinela.

12. En funcion de armas, y en todo servicio de riesgo mostrará serenidad y valor, de modo que en este punto jamas merezca reconvencion alguna, porque si diere pruebas de cobarde, no debe servir en este cuerpo, y será inmediatamente espulsado sin perjuicio de la pena mas grave que á su culpa corresponda.

13. A persona alguna revelará las órdenes que por escrito ó de palabra le hayan comunicado sus gefes.

14. En actos del servicio, llevará siempre su uniforme y solo usará de otro trage, cuando espresamente se previniere por el que le mande.

15. El carabinero ha de tener en todo tiempo bien conservadas y en buen estado de uso sus armas y municiones; completo y limpio su vestuario, y si es montado, dispuesto de tal modo su caballo y arreos, que á cualquiera hora pueda desempeñar el servicio para que fuere nombrado.

16. Mostrará en todas ocasiones el mayor respeto y atencion á sus gefes: siempre que los encuentre les saludará: y cuando fuere preguntado por ellos, contestará con veracidad y cortesanía sobre cuanto le interrogaren.

17. Tratará á sus compañeros con urbanidad y decentes palabras, sin usar nunca de apodos ni de espresiones mordaces que les ofendan.

18. En su conducta particular será tan sobrio y honrado como en los actos del servicio; y el que se entregue á la embriaguez, al juego, ú á otros vicios vergonzosos, el pendenciero ó quimerista, el tramposo, el díscolo, ó que de cualquier modo turbe el buen órden y la disciplina, será inflexiblemente castigado, y aun despedido del servicio si no se corrigiere.

19. Cuando se ponga á su cargo la custodia de un buque permanecerá á su bordo hasta que ó sea relevado, ó reciba la órden de volver á tierra.

20. En este servicio será el carabinero responsable de cuanto constituya el cargamento del buque, y de todos los demas artículos de su rancho, pertrechos y equipages que se encuentren á bordo.

21. Observará la mayor vigilancia, manteniéndose siempre sobre cubierta: y no permitirá sacar bulto ni efecto alguno por pequeño é insignificante que parezca, á no preceder para ello la correspondiente órden ó licencia *por escrito* del administrador de la aduana que recibirá por conducto del gefe de servicio en el muelle.

22. Apenas principie la descarga del buque,

á cuyo bordo se encuentre, anotará en un cuaderno que debe llevar consigo, todos los bultos que salgan, espresando con claridad sus marcas y números. Con presencia de estos asientos formará la papeleta diaria de lo que se desembarcare, y en su márgen señalará los bultos que hayan de pasar á los almacenes para su despacho á consumo, ó á depósito y los que por su naturaleza deban ser reconocidos y despachados en el muelle ú otro punto, con arreglo á la instruccion de aduanas.

23. Siendo responsable de cuanto salga del buque, cuidará de que ningun bulto ó artículo se entregue sino al gefe de carabineros que estuviere de servicio en el muelle para comprobarlo, y darle direccion despues á donde haya de ser reconocido y despachado.

24. Tambien anotará en su cuaderno de descarga, y en la papeleta diaria de la que se practique, los bultos que se encuentren mal cerrados, ó que aparezcan con señales de haber sido abiertos, dando de ello aviso al gefe de servicio en el muelle.

25. Cuando por la descarga se compruebe la falta de algun bulto, ó que existen otro ú otros no comprendidos en las órdenes ó licencias espedidas por el administrador de la aduana que se le hayan dirigido, los retendrá y dará parte por escrito al gefe del servicio en el muelle, esperando la órden que por su conducto le comunique el administrador.

26. Concluida la descarga del buque se presentará el carabinero al gefe de servicio en el muelle, y confrontará con él por su cuaderno, si todos los bultos ó efectos que salieron de á bordo le fueron presentados, y si todos ellos tambien estaban ó no comprendidos en el estracto del manifiesto dado por el capitan, en cuyo caso pondrá y firmará dicho gefe su *conforme* en el citado cuaderno, ó espresará la variacion que notare.

27. El carabinero que haga el servicio de ronda en el muelle ó en la bahia, vigilará cuidadosamente que nada se embarque ni desembarque, sin la correspondiente autorizacion.

28. Si aprehendiere algunos efectos los conducirá al punto mas inmediato en que hubiere fuerza del resguardo; y lo mismo hará en cuanto á los reos. En ambos casos dará parte circunstanciado al gefe de quien dependa.

29. Si le fuere denunciado algun fraude que se intenta cometer, dará parte al gefe mas inmediato sin perjuicio de proceder por sí cuando el caso fuere muy urgente.

30. Estará obligado á embarcarse no solo para el servicio de los puertos, sino tambien para salir á la mar si así se lo ordenaren sus gefes.

31. No podrá ocuparse en otras atenciones que en las de su instituto; siéndole por lo tanto prohibido el emplearse de asistente, recaudador ni escribiente aun de las oficinas de real hacienda.

32. Las solicitudes que promueva las dirigirá á sus gefes por el conducto de su aventajado, y solo podrá acudir en derechura á su teniente ó comandante cuando fuere en queja de los que inmediatamente le manden.

CAP. 2.º—*Obligaciones del aventajado.*

33. Los aventajados deben saber las obligaciones del carabinero, esplicadas en el capítulo antecedente, para observarlas, enseñarlas y hacerlas cumplir esactamente á la fuerza que manden, guardando ademas las propias de su clase.

34. Para ascender al empleo de aventajado, serán condiciones indispensables el tener una conducta irreprensible, conocer bien las obligaciones del carabinero, y estar enterado de las prescritas en este capítulo.

35. El aventajado como el gefe mas inmediato del carabinero, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamas las faltas de subordinacion, de fidelidad ni otra alguna que refluya en detrimento del servicio; infundirá en los que esten bajo su mando amor al oficio, y mucha esactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda, y siempre comedido en sus palabras aun cuando reprenda.

36. Cuidará que el carabinero sepa su obligacion, le enseñará el modo mejor de conservar su vestuario, armas y municiones, de tenerlo todo limpio y corriente, y en las rondas montadas, que los caballos esten bien cuidados y lo mismo sus monturas.

37. El celo y vigilancia de los aventajados sobre todos los individuos de su mando ha de ser tal que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los actos del servicio á que concurran dejen de estar observando cuidadosamente su comportamiento. Los aventajados responderán al teniente de su ronda de cualquier falta que notaren

en las armas, en las municiones, en el vestuario, y si fueren montados en los caballos y en las monturas. Responderán si los hombres y caballos no estuviesen á toda hora dispuestos para hacer el servicio que pueda ocurrir, y de cuantos escesos cometa la fuerza que esté á sus órdenes. En todo caso de esta especie que acontezca, tomarán por el pronto las disposiciones que juzguen mas oportunas, y darán parte á su gefe inmediato.

38. Siempre que enfermare algun hombre ó caballo de su mando, ó que en unos ú otros acaeciere alguna cosa digna de atencion lo pondrán en conocimiento de su gefe.

39. Visitarán con frecuencia á los carabineros de su mando que se encuentren enfermos, y lo mismo á los caballos que lo esten, para enterarse de cuál sea su estado, á fin de que hagan el servicio de su instituto, tan pronto como se restablezcan.

40. Llevarán siempre consigo una lista de los individuos que esten á sus órdenes, en la cual constará el nombre, patria, edad, estado y robustez ó escasa salud de cada uno, sus prendas de vestuario, y el armamento que tuvieren, con la calificacion de útil ó mediano, sin consentir nunca el inútil, y en la fuerza montada añadirá la reseña de los caballos, que espresará puntualmente su edad, pelo, alzada, hierro, nombre y cualquiera otra señal notable, así bien que las monturas y su estado de uso. Con presencia de este documento procurarán que el servicio se cubra por rigoroso turno, para que pese igualmente sobre todos los individuos á no estar recargado alguno por via de correccion.

41. Nunca el aventajado tolerará en la fuerza que mande falta alguna de subordinacion, murmuraciones contra el servicio, ni conversaciones poco respetuosas de los gefes de su comandancia, de los de real hacienda, ni de las autoridades de la Isla.

42. Su trato con los carabineros será constantemente sostenido y decente; dará á todos el usted: les llamará por su propio nombre, y nunca se valdrá de apodos ni de burlas que les denigren.

43. El aventajado que encontrase algun carabinero desastrado, borracho, ó cometiendo cualquier esceso, le conducirá arrestado, y dará parte á su gefe inmediato para que llegue á noticia del comandante.

44. Donde quiera que el aventajado haga su servicio debe ser la confianza de sus gefes; y la seguridad de su puesto, su vigilancia y el buen órden de sus subordinados, serán para él objetos tan cardinales que jamas ha de perderlos de vista.

45. Cuando por el punto en que mande pasen efectos de embarque, anotará las pólizas en un cuaderno que tendrá al intento, llevando cuenta esacta de todo lo que condujere, y si sospechase que algun bulto ó bultos contienen mas de lo que espresen las pólizas, los detendrá, y dará parte á su inmediato gefe, para la providencia oportuna.

46. No permitirá pasar los efectos de embarque ó desembarque fuera de las horas señaladas por la instruccion de aduanas y por el administrador de esta renta.

47. Observará puntualmente las órdenes que de palabra ó por escrito le comunique su gefe inmediato sobre las atenciones particulares del punto que custodie: y de unas y otras dará conocimiento al que le releve, entregándole tambien el cuaderno de que habla el art. 45, y una relacion de los utensilios que existan en el propio punto.

48. Nunca cerrará la puerta de la casilla que le esté señalada para el servicio: y durante la noche alternará en los cuartos de vigilancia con el carabinero ó carabineros que esten á sus órdenes.

49. Cuando se halle mandando un destacamento en la costa, hará las descubiertas por mañana y tarde, para observar si algunos buques navegan cerca de tierra, en cuyo caso redoblará y exigirá que redoblen su vigilancia, todos los individuos que mande.

50. Si se verificare alguna aprehension en punto separado de aquel que ocupe el teniente á cuyas órdenes se halle, formará el sumario del hecho segun el modelo mandado observar, y dará parte desde luego al espresado teniente para su conocimiento y el de los demas gefes.

51. Siempre que se le haga alguna denuncia de fraude, y los efectos en que consista se hallen en lugar sagrado, en cuarteles de la tropa, establecimientos militares, ó puntos fortificados, en buques de la real armada, arsenal, almacenes ó dependencias de marina, ó en edificios de poblacion reunida, acudirá á la autoridad competente para penetrar con su ausilio hasta el sitio en que aquellos estuvieren ocultos, y aprehendidos que sean los conducirá á la administracion de rentas reales mas inmediata, donde se de-

positarán con las formalidades establecidas.

52. El aventajado que estuviere de servicio en el muelle de los puertos habilitados, reunirá todas las noticias concernientes á los buques que entren ó salgan de ellos, para hacer el comercio de importacion, de esportacion ó de cabotage, á fin de ejercer la vigilancia é intervencion, que por su carga y descarga previene la instruccion de aduanas.

53. Formará listas separadas de los de entrada y salida, y las fijará en la casilla del muelle, para conocimiento del público, y de los mismos capitanes. La de los primeros se hará por el órden de su llegada al puerto con el objeto de que atraquen al muelle por rigoroso turno, para proceder á su descarga. La de los segundos, se hará tambien guardando el órden con que abrieren sus respectivos registros.

54. El aventajado de servicio en el muelle, pasará á su gefe inmediato una relacion diaria de los carabineros que esten á bordo de los buques, para hacer el servicio de su instituto; y asimismo le dará parte de cualquier relevo que durante el dia fuere conveniente hacer, espresando el motivo que lo haya originado.

55. Conservará en su poder la copia del estracto de los manifiestos que hayan rendido los capitanes, y que segun instruccion debe pasarse por la aduana al resguardo: y confrontará con ella las papeletas espedidas por los carabineros de servicio á bordo, para todos los bultos ó efectos que se descarguen.

56. Si de la confrontacion mencionada en el artículo anterior resultare alguna variacion en las marcas ó números de los bultos, que no haya advertido el carabinero que espidió á bordo la papeleta, lo espresará en ella; practicando lo mismo si en los propios bultos, dados y considerados como corrientes, notare alguno ó algunos descosidos, con señales de haber sido abiertos, ó de algun otro modo distintos de como apareciesen en la referida papeleta.

57. Diariamente hará la confrontacion tambien con el guarda-almacen entre el estracto del manifiesto, y lo que resulte desembarcado á virtud de las citadas papeletas; y tanto de las diferencias que aparezcan en esta comparacion, como sobre las halladas en los bultos de que habla el artículo anterior, dará parte al administrador de la aduana, y lo mismo á su gefe inmediato.

58. Dará asimismo parte al administrador, y á su gefe inmediato, cuando concluida la descarga observare que hay de menos algunos bultos ó efectos entre lo manifestado y descargado; pero si se encontraren de mas, dispondrá que sean retenidos y custodiados, hasta que en vista de su parte acuerde el administrador donde y con qué seguridad habrán de ser depositados.

59. Lo mismo hará en cuanto á las diferencias que encontrare respecto á los buques que esten á la carga, bien hayan sacado sus efectos del depósito de la Habana para esportar, bien consista su cargamento en frutos del pais que deban igualmente esportarse fuera de la Isla, ó bien suceda en las embarcaciones que hagan el cabotage entre sus puertos.

60. De lo que se aprehenda al trasbordarse ilegítimamente de los buques que esten de descarga en los puertos; de lo que trasbordado ya del mismo modo, se aprehendiere en la bahía, ó al alijarse en tierra, y de lo que asimismo fuere aprehendido al cargarlo ó intentándolo cargar sin los requisitos prevenidos por instruccion, se hará igual retencion, dándose los partes prevenidos en el art. 58, y esperando el aventajado la resolucion correspondiente del administrador.

61. Si la fuerza de su mando no hiciere el servicio reunida en un solo punto, cuidará constantemente que cada carabinero en el suyo esté con la vigilancia correspondiente y que cumpla con eficacia y celo sus demas obligaciones.

62. Hará sus solicitudes por conducto del teniente de su ronda, y solo cuando de él tuviere justo motivo de queja, acudirá en derechura al comandante.

63. Será el conducto regular por donde los carabineros de su inmediato mando dirijan tambien á sus gefes las reclamaciones ó instancias que hicieren, y sobre cada cual de ellas informará desapasionadamente cuanto supiere sobre el motivo de la pretension.

64. El dia último de cada mes pasará el aventajado al teniente de quien dependa una relacion nominal de los individuos que esten bajo su inmediato mando, comprendiendo en ella tambien los caballos si la fuerza fuere montada. En el caso de que durante el propio mes haya habido en hombres ó en caballos alguna alta ó baja, se espresará el dia en que ocurrió y la causa. Esta relacion firmada por el aventajado, irá ademas comprobada y con el visto-bueno del administrador

ó gefe local de real hacienda en el mismo punto, ó en defecto suyo por la autoridad municipal.

CAP. 3.º —*Obligaciones de los tenientes.*

65. Aunque existan tenientes primeros y segundos, la clase es una sola y á toda ella comprenden las obligaciones que se designan.

66. Cada teniente como inmediato subordinado de sus comandantes, será considerado para el servicio de su instituto, como gefe de distrito en el punto ó territorio que ocupe su ronda.

67. Sabrá muy por menor las obligaciones del carabinero y del aventajado, y exigirá con buen modo, pero inflexiblemente que cada cual las cumpla con puntualidad en el servicio á que fuere destinado.

68. El teniente será para sus gefes el responsable mas directo de la disciplina y buen órden de la fuerza de su mando. A este fin conocerá por sus nombres y apellidos á todos los individuos de su ronda: se enterará prolijamente de la aplicacion, exactitud, fidelidad y costumbres de cada uno: sabrá si hay alguien díscolo ó vicioso y de qué suerte: investigará cómo se trata á los carabineros por sus aventajados, y cómo estos se conducen entre sí: celará la quietud y union entre todos, evitando las rencillas y chismes que puedan perturbarlas: no tendrá indulgencia ni la menor contemplacion en el servicio con ninguno: y amonestando al negligente, corrigiendo al omiso, y sujetando al culpable á la accion y potestad de los gefes ó jueces que respectivamente deban castigarlos, hará que en medio de todos prevalezca la probidad y la justicia.

69. Dentro de su ronda ejercerá cada teniente las mismas funciones que los comandantes en toda la provincia y en punto á la imposicion de penas correccionales, observará lo dispuesto por el art. 185.

70. No interrumpirá sin embargo á los aventajados en sus atribuciones y aun les fortalecerá con su apoyo en bien del servicio y de la subordinacion, á no haber una causa justa que lo impida.

71. Tanto á los aventajados como á los carabineros que mande, tratará siempre con urbanidad y comedimiento; sin desatender en ningun caso ni á ninguna hora los avisos ó noticias que le den con respecto al servicio, ni tampoco sus quejas, ó solicitudes particulares cuando sean fundadas.

72. Los tenientes darán siempre á sus súbditos el ejemplo de una profunda subordinacion á sus gefes; de una exactitud escrupulosa para cuanto sea concerniente al servicio; y de ser incansables en el celo, en la vigilancia y en la fidelidad con que todos deben custodiar y defender los intereses del estado.

73. El teniente llevará siempre consigo, como el aventajado, una lista clasificada de toda su ronda en los términos prevenidos por el art. 40.

74. Cuidará de la conservacion y aseo del vestuario y del armamento de la propia fuerza, lo mismo que de los caballos y de las monturas en la de este instituto.

75. Habrá un *libro de órden* en cada ronda, y su teniente será responsable de que se copien en él las órdenes generales que circule el comandante primero con relacion al servicio. Las particulares y las reservadas que asimismo le sean comunicadas sobre la movilidad del todo ó parte de la fuerza, ó sobre asuntos locales del propio servicio, las conservará reunidas en carpeta separada; y ni esta carpeta, ni el libro de órden podrán entregarse mas que al comandante cuando le residencie, ó á otro teniente cuando fuere relevado.

76. Las órdenes generales del comandante primero se harán saber por el teniente á todos los individuos de su ronda en cualquier punto donde se encuentren de servicio.

77. En otro libro foliado, y rubricadas todas sus hojas por el comandante primero llevarán los tenientes el diario de sus operaciones. Cada asiento se encabezará con el dia á que corresponda, y contendrá los movimientos y ocurrencias que en punto al servicio y á las personas acaecieren de suerte que á cualquiera hora pueda presentarse una reseña fiel é histórica de la ronda que manden.

78. No permitirán los tenientes que se desempeñe acto alguno del servicio, sin que aquel que lo preste lleve consigo su nombramiento. Al que fuere suspenso de empleo le recogerán este documento, y lo retendrán hasta que, ó sea repuesto, y se les mande devolver, ó separado del servicio y quede sin efecto. Al privado de empleo se le recogerá tambien para su cancelacion; y si en uno ú otro caso resistieren su entrega los aventajados ó carabineros á quienes corresponda, serán apremiados hasta con su prision mientras no lo verifiquen.

79. Siempre que por la estension que tenga el tráfico en algun puerto fuere nombrado un teniente para el servicio del muelle, observará puntualmente las disposiciones contenidas en los arts. 52 al 61 del capítulo precedente.

80. En el distrito que toda ronda ocupe, cuidarán sus tenientes que esten con vigilancia custodiados los puntos de la costa, reconocidos como de fácil acceso para introducciones ó estracciones fraudulentas; investigarán los medios, ó relaciones de que se valen los culpables para llevar á cabo este criminal tráfico: y cayendo de repente, con frecuencia, y en períodos indeterminados sobre los mismos puntos, indagarán y prácticamente examinarán qué suerte de represion emplea la fuerza de carabineros para evitar semejantes delitos y cuáles son sus conatos para que sean castigados.

81. De la misma manera indagarán si hay algunos otros puntos en la costa, donde sin adquirir fama de defraudadores sus habitantes se hacen ó se proyectan no obstante por ellos estas operaciones criminosas, las cuales procurarán impedir con su actividad, y destruir con su celo y perseverancia.

82. Siendo el principal objeto del instituto de carabineros el perseguir activa y vigorosamente la defraudacion, y cuantas artes y manejos puedan emplearse para perjudicar las rentas del estado: apenas tuvieren noticia los tenientes de haberse perpetrado, ó de que se intentan perpetrar estos delitos, dispondrán que la fuerza de su mando se sitúe de modo que, ó impida su consumacion, ó aprehenda á los culpables si los consumaren.

83. Resultando aprehension pondrán en segura custodia los efectos aprehendidos y los delincuentes, y evacuadas las diligencias sumarias del hecho, que deberán instruir, pondrán unos y otros á disposicion de la autoridad, ó juez competente que haya de conocer del negocio.

84. En cuanto á los requisitos que deban preceder para el reconocimiento de los sitios ó lugares en que se recepte el fraude, cumplirán lo dispuesto por el art. 51.

85. Si la fuerza de su ronda se encontrase diseminada, visitarán frecuentemente los puntos que esté cubriendo, si estos se hallaren en su misma residencia, ó cercanos á ella; y cuando esten mas distantes procurarán hacerlo todo lo mas á menudo que sea posible, á fin de asegurarse ocularmente si se hace el servicio como corresponde.

86. Los tenientes segundos no obstante de ejercer las mismas funciones que los primeros, manifestarán á estos toda la consideracion que por su preferente lugar merecen: y todos entre sí, y con sus gefes y autoridades públicas, se harán merecedores por su comportamiento de una distinguida estimacion.

87. Luego que segun el parte de los aventajados, ó segun sus propias noticias, supiere el teniente que algun individuo de su ronda se encuentra enfermo, le visitará personalmente y hasta no asegurarse de lo grave ó ligero del mal, y de lo que necesitare el enfermo no dará parte á su comandante, á quien manifestará las espresadas circunstancias.

88. En las rondas montadas se enterará igualmente del progreso ú atraso que tengan en su curacion los caballos enfermos; en el concepto, de que el dia mismo en que mueran, ó queden inútiles, serán dados de baja, cesando el abono de la gratificacion correspondiente.

89. Al momento que el teniente reciba de los aventajados la relacion prevenida por el art. 64, formará una sola que comprenda todo el personal y clases de que conste su ronda, así bien que los caballos si esta fuere montada. Con las justificaciones parciales, presentará este documento al administrador de la aduana, que hubiere designado el superintendente, para que prévia la censura de la contaduría ó intervencion respectiva, sean satisfechos de sus haberes, y de la gratificacion de caballo en su caso; todos los individuos presentes en el mismo punto, y que igualmente se ordene lo sean por las administraciones subalternas los destinados á ellas. Cada aventajado dará parte á su teniente de quedar pagada la fuerza que esté á sus órdenes, tan luego como haya percibido los espresados sueldos y gratificaciones; y el teniente con presencia de estos partes dará el suyo al comandante que resida en la capital de la provincia sobre haber sido abonados los haberes de su ronda, ó de cualquiera entorpecimiento que en el particular haya ocurrido, para la providencia oportuna del intendente.

90. Con el fin de evitar toda duda, equivocacion ó interpretaciones que puedan retardar el pago de estos haberes, se entenderá siempre que ellos son una de las atenciones de la renta

de aduanas, la cual por lo mismo deberá cubrirlos con las formalidades determinadas por el artículo anterior, sin necesidad de habilitado ni de otra alguna mano intermedia.

91. Los tenientes serán responsables si por su culpa ú omision se prolongare ó retrasase el pago de los haberes correspondientes á la ronda de su mando. Con igual eficacia cuidarán tambien que le sean abonadas las partes de aprehension que deban adjudicarse á sus individuos en la distribucion de los comisos, sobre cuya puntual entrega darán asimismo parte á su comandante, así bien que de cualquiera causa que lo retarde, para que determine el intendente con preferencia lo que convenga.

92. Darán curso con su informe á cuantas solicitudes hagan los aventajados y carabineros de su ronda y les comunicarán las resoluciones que sobre ellas recaigan.

CAP. 4.° — *Obligaciones de los comandantes segundos.*

93. El comandante segundo será en cada provincia, bajo las órdenes del comandante primero, el gefe encargado de la vigilancia en el servicio que por instituto debe cubrir el resguardo terrestre y de puertos. Sus funciones preferentes son el examinar por sí mismos, si cada una de las rondas de la comandancia, y cada embarcacion del resguardo de puertos, observa el buen órden y disciplina que siempre debe tener esta fuerza.

94. En las visitas que constantemente ha de hacer á todos los puntos donde esté destinada la misma fuerza reconocerá la esactitud ó descuido con que se haga el servicio; la moralidad y pureza con que se conduzcan ó no los que lo desempeñan; la reputacion que merezcan en el pais á sus autoridades, y á las personas mas respetables por su probidad y circunstancias; las relaciones particulares que conserven; y si estas son en provecho ó daño de la real hacienda.

95. Verificará las indicadas visitas á la hora que juzgue mas inesperada y sorprendente inquiriendo por el camino y con todos los pormenores posibles, cuanto ocurra en cada localidad, el comportamiento que tenga el gefe que mande el puesto, y su opinion en la comarca.

96. Tambien indagará con cautela, pero de una manera inequívoca, qué suerte de defraudaciones se cometen en el punto ó territorio visitado, qué medios se emplean para ello, quién los proporciona, y qué causas sostienen esta violacion de las leyes.

97. De cuanto advierta el comandante segundo en estas reiteradas pesquisas y de cuantas providencias dictare en bien del servicio, dará partes frecuentes al comandante primero, anunciándole con anticipacion los puntos donde pueda recibir sus órdenes.

98. El comandante segundo no tendrá punto fijo de residencia. Sin embargo, atendida la situacion geográfica de cada provincia de la Isla, su topografía especial, los parages donde la produccion de sus frutos sea mas estensa, y los en que asimismo fueren mayores sus intereses comerciales, les designará el comandante primero, con acuerdo y aprobacion del intendente, ya la banda oriental ú occidental, ya la del norte ó sur de la provincia, que segun las estaciones deba recorrer.

99. Llevará un registro de sus operaciones, donde anotará sus marchas, los puntos que visite, el estado en que los encuentre, el concepto de los individuos que los custodien, el que al mismo comandante les merezcan, y cuanto ademas sea conducente á poder graduar con seguridad cuál sea el verdadero estado de la comandancia y lo que valen para el servicio sus individuos.

100. Todos los meses remitirá al comandante primero un estracto del espresado registro. Este estracto comprenderá dos partes, una relativa al servicio y otra á los individuos que lo desempeñen. En la del servicio aparecerá no solo una demostracion de si se hace bien ó mal, y las causas que para ello influyan, sino tambien la de si existe ó no fraude, qué motivo haya producido su existencia, qué represion se ha empleado para estinguirla y qué resultados ha ofrecido. En la de los individuos, cuál haya sido su vigilancia, cuál su comportamiento y cuál su pureza, y qué consecuencias se han seguido á todo.

101. Cuando el comandante primero hiciere por sí la espresada visita y residencia de los puntos y fuerza destinada á ellos en la provincia, el comandante segundo se trasladará á la capital en que aquel residia y desempeñará las funciones locales que le tocaban.

102. El comandante segundo sustituirá al primero en sus enfermedades, ausencias y vacantes. En este caso el teniente primero mas antiguo ejercerá las funciones del comandante segundo.

CAP. 5.º—*Obligaciones de los comandantes primeros.*

103. Así como los tenientes han de responder al comandante primero del servicio que se haga en su respectivo distrito, y de la disciplina, buen órden y moralidad de los individuos que le presten; y así como tambien ha de responderle el comandante segundo de la vigilancia y probidad con que todas las rondas y cada cual en su clase y dentro de su círculo habrá de cumplir los deberes que les incumben, así tambien será el mismo comandante primero responsable al intendente de la provincia del resultado desfavorable que ofrezca este mismo desempeño para el servicio, y de los menoscabos que por su causa esperimente la real hacienda. Ni uno solo de los actos imputables por su inercia ó deslealtad á los individuos que mande, dejará de serlo tambien para él; y solo quedará á salvo de esta responsabilidad cuando el suceso haya sido fortuito ó no correspondiese á sus atribuciones el precaverlo.

104. El comandante primero vigilará constantemente que en ningun punto del territorio en que ejerza su cargo, sufran el menor perjuicio las rentas del estado: que la fidelidad en su custodia sea el objeto mas sagrado para todos sus súbditos: que la subordinacion se guarde con la mayor escrupulosidad: que el respeto y las consideraciones entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases: que el conocimiento esacto de sus obligaciones sea completo en el carabinero, y en los que tengan mando: que á cada cual se le sostenga en el ejercicio de sus funciones: que no haya inútil para la fatiga ningun hombre ni caballo: que el vestuario, armamento y montura se conserven en perfecto estado de uso: que el servicio se haga con la prontitud que corresponde: que cuando llegare el caso quede bien puesto el honor de las armas, y que en la union y buena armonía de todas las clases, en su trato decoroso y en sus honradas costumbres, acrediten los individuos de este cuerpo que las bases de su organizacion consisten en la probidad, en la disciplina y en la rigorosa defensa de las leyes.

105. Se grangeará el aprecio de todas las autoridades y del público, y dirigirá sus esfuerzos á conseguir que el todo de su comandancia goce la estimacion general.

106. Dispondrá que haya movilidad entre todas las rondas y que el servicio mas ó menos penoso se haga por rigoroso turno.

107. Cuatro veces al año ó sea cada tres meses, visitará aquella parte de la comandancia que juzgue mas conveniente, sin dar de ello aviso anticipado, y procurando hacerlo por sorpresa.

108. Siempre que el comandante primero tuviere que hacer alguna prevencion á las rondas de su comandancia para bien del servicio ó de la disciplina, lo hará por medio de una órden general, que circulará á todos los tenientes. En ella se dará tambien á reconocer cualquier individuo que por nueva entrada ó ascenso ejerza mando en el cuerpo; se espresarán las acciones meritorias y las recompensas acordadas por ellas: se determinará por su nombre y apellido el que haya cometido algun delito, la pena que se le hubiere impuesto y cuanto sea conveniente para el estímulo y satisfaccion de los buenos y vergüenza y confusion perpetua de los malos. Estas órdenes se han de circular siempre con conocimiento del intendente de la provincia, y añadiéndose en ellas cuanto el mismo gefe dispusiere.

109. Concurrirá el comandante primero á las juntas ó conferencias que dispusiere el intendente de la provincia, cuando por efecto de la defraudacion, ó por el descuido ó infidelidad del resguardo ó de los empleados haya justo motivo para atribuirles la baja de valores en las rentas, y sea necesario destruir completamente las causas que lo originen.

110. Asistirá tambien á las sesiones de la junta de sanidad, como su vocal nato.

111. Practicará por sí ó por sus inmediatos subalternos, cuando sus ocupaciones se lo impidan, la visita de entrada de todos los buques de travesía despues que hayan sido admitidos á libre plática por la sanidad, y de haber concurrido con esta á la que debe verificar para declarar si se admiten ó no á plática: en dicho acto entregará á los capitanes un ejemplar impreso, segun se dispone por la instruccion de aduanas, de las obligaciones á que desde aquel momento quedan sujetos, y de las penas en que incurren por su infraccion.

112. Tomará nota del nombre del buque, su capitan y consignatarios, de su procedencia, dias de navegacion, clases de los cargamentos, número de toneladas españolas que midan, y de los pasageros que conduzcan.

113. Tan luego como el buque haya fondeado, si fuere de procedencia estrangera, exigirá el manifiesto no solo del cargamento, sino tambien de los artículos de rancho y repuesto, tan claro, clasificado y espresivo como la instruccion de aduanas previene. Al pie anotará la hora precisa de la entrega, el número de los renglones que contiene sin enmienda; los que la tengan, y lo que espresan; y firmará esta nota con el capitan y el intérprete, pasándola sin demora á la administracion de aduanas.

114. De los buques así nacionales como estrangeros que procedan de puertos nacionales recogerá tambien en el propio acto los registros despachados por las aduanas de donde hubiesen salido, anotando asimismo en ellos la hora de la entrega, que suscribirá él y el capitan; é igualmente recogerá el manifiesto de los efectos que acaso vengan fuera de registro, autorizándolos como los de que habla el artículo anterior.

115. Concluidos estos actos visitará el buque, tomando nota esacta de los bultos que hubiere sobre cubierta, en la cámara, rancho de proa ú otros parages, con espresion de su clase, marcas y números, la cual firmará con él el capitan y tambien el intérprete si el buque fuere estrangero, cerrando en seguida con llaves y sellos las escotillas y mamparos.

116. Formada la nota prevenida en el artículo anterior entregará copia á los carabineros destinados á la custodia del buque, como inmediatos responsables de los bultos que esprese.

117. Siempre que por virtud de denuncia ó por vehemente y fundada sospecha se persuada de que algun buque trae efectos no registrados ú omitidos en los manifiestos ocurrirá sin dilacion al recurso estraordinario de su descarga, participándolo al administrador de la aduana para que facilite local donde depositarlos, y para que proceda por su parte con arreglo á instruccion. Si el mencionado administrador se opusiere lo hará presente al intendente ó subdelegado de real hacienda para la resolucion que corresponda. Sin embargo, en cuanto á obligar desde luego al buque sospechoso á que atraque al muelle, y á la adopcion de las medidas precautorias que estime necesarias, procederá por sí el comandante sin otro requisito que el poner sus disposiciones en conocimiento del administrador de la aduana, con espresion de las causas que las hayan motivado.

118. Esto mismo tendrá lugar en los buques de salida, cuando por iguales motivos haya presuncion de haberse embarcado fraudulentamente cualquiera clase de frutos ó efectos.

119. La primera diligencia que ha de preceder á la descarga será la de asegurarse si en los buques sobre cuya cubierta ó dentro de las cámaras, hubiesen quedado algunos bultos al tiempo de la entrada, existen sin haberse fracturado sus envases, si los sellos estan intactos, y si hay indicios de haber sido abiertas las escotillas y mamparos, pues cualquiera novedad que en estos puntos se advierta exige una pronta indagacion, y que se forme el oportuno sumario para que sustanciado por la via judicial, recaiga la providencia conveniente.

120. Cuidarán de que las descargas empiecen y se suspendan á las horas señaladas en la instruccion de aduanas ó que segun la misma prorogue el administrador; que entren en los almacenes los bultos que en ellos deben ser reconocidos; y que del muelle no se levante nada de lo desembarcado hasta despues de la visita, á que asistirán un teniente, el aventajado del mismo muelle y los carabineros que hayan intervenido en la descarga, yendo por uno ó mas de estos acompañados los bultos hasta quedar en almacenes, sobre cuya puntual entrega hará diariamente el gefe de servicio en el muelle la correspondiente confrontacion como se ordena en el art. 57.

121. El comandante ó quien haga sus veces hará las visitas de fondeo no tan solo cuando se hubiere acabado la descarga de todo buque de entrada, sino tambien cuando los de salida abran su registro para cargar, ó permiso para salir en lastre. Del propio modo hará el reconocimiento de salida de los buques estrangeros.

122. Las visitas de los buques que entren de tránsito se harán con la mayor escrupulosidad, y si parte del cargamento hubiere sido declarado á depósito ó á consumo, y parte de tránsito, confrontará el comandante ó quien haga sus veces con el manifiesto las marcas y números de los bultos descargados.

123. Celará que las rondas de bahía, á que deberá asistir con la mayor frecuencia, se hagan durante la noche con la mayor puntualidad, para evitar todo fraude que pudiera intentarse: al efecto será obligacion del que las mande el requerir á los buques tanto de entrada que tengan cargamento á bordo, como á los de salida que

esten cargando y si notare alguna novedad, ó que no estan á bordo los carabineros destinados á su custodia, tomará al momento las providencias que correspondan siendo una de ellas el reemplazar aquellos con los que lleve en la falúa, considerándolos desde aquel instante relevados y sujetos á responder de su conducta.

124. El comandante primero tendrá un constante cuidado sobre que todas las rondas esten satisfechas de los haberes, gratificaciones y partes de aprehension que en los comisos correspondan á sus individuos. Cualquier perjuicio que notare lo remediará en el momento, si fuere causado por sus subalternos; pero si dimanare de las oficinas ó de los juzgados de real hácienda, lo pondrá en conocimiento del intendente para la oportuna resolucion.

125. Ningun comandante podrá conceder licencia temporal á los individuos que esten á sus órdenes. Esta facultad con las restricciones establecidas, ó que se establezcan, pertenece al intendente dentro de su provincia, al superintendente en toda la Isla y fuera de ella al gobierno supremo.

126. La traslacion de los tenientes de una á otra comandancia de la Isla, cuando de ella se siga un bien para el servicio, la acordará el superintendente, sometiendo su providencia á la aprobacion del mismo gobierno supremo; la de los aventajados y carabineros será determinada por el referido superintendente; y cuando fuere de una á otra ronda en la provincia la dispondrá su intendente.

127. El comandante primero formará en terna las propuestas de todas las vacantes que ocurran en la comandancia y ni aun la plaza del último carabinero se proveerá sin este requisito.

128. Tendrá el comandante primero una pequeña oficina en la que se redactarán y estarán siempre en órden los trabajos siguientes:

1.º Un libro copiador de la correspondencia de oficio con el intendente de la provincia.

2.º Otro idem con el administrador local de la aduana.

3.º Otro idem con los demas administradores de la provincia.

4.º Otro idem con las autoridades estrañas.

5.º Otro idem de alta y baja de la comandancia, en el que se anotarán con individualidad, y con la debida separacion todas las que resulten de hombres y caballos, y el motivo de que dimanen.

6.º Otro idem de aprehensiones, en el cual constarán todas las que hagan los individuos de la comandancia, y la distribucion que se hubiere hecho del importe de los comisos.

7.º Otro idem de órdenes generales y particulares.

8.º Una carpeta que contenga las hojas de servicio redactadas y ajustadas segun los modelos establecidos, y con estricta sujecion á las disposiciones vigentes.

9.º Otra carpeta con las reseñas de todos los caballos de la comandancia.

10. Otra con los inventarios de las embarcaciones del resguardo de puertos en toda la provincia.

11. Otra idem con los de las casillas y útiles que hubiere en ellas para el servicio de muelles.

12. Un escalafon especial de la comandancia con separacion de clases por su rigoroso órden de antigüedad.

13. Un estado por rondas del vestuario, armamento y monturas que respectivamente tuvieren.

14. Un registro reservado con separacion de clases, donde se consignen las notas de concepto de todos los individuos de la comandancia.

15. Otro en el cual se anoten las personas que se ocupan en el tráfico ilícito y defraudacion de la renta de aduanas.

16. Y finalmente otro, donde en hojas separadas conste la parte histórica de cada uno de los individuos de la comandancia, en el cual durante el año se vayan anotando las faltas cometidas, las correciones impuestas, los delitos y sus penas, ó las acciones meritorias y el premio ó recompensa que sobre ellas hubiera recaido.

129. De los documentos contenidos en el artículo anterior, no permitirá el comandante primero que nadie saque copia, tome apunte, lea, ni reconozca su contenido. Lo que necesite de estos antecedentes algun individuo ha de solicitarlo en debida forma, y si no hubiere inconveniente en que se le conceda, deberá consignarse en un certificado que firmará el propio comandante. Estos certificados no podrán espedirse nunca sobre las notas de concepto que tengan los interesados en sus respectivas hojas de servicio.

130. A fin de cada año y luego que se hayan

hecho en las hojas de servicios las anotaciones correspondientes segun el resultado que individualmente ofrezcan las hojas separadas de que trata la última parte del art. 128, serán todas menos la suya, calificadas por el comandante primero, y verificado remitirá las de los dos comandantes y de los tenientes al intendente de la provincia. Este gefe pondrá las notas relativas al comandante primero; rectificará las demas, si encontrare motivos justos para ello y las dirigirá todas al superintendente, para que por su conducto lleguen á manos del gobierno supremo.

131. El comandante primero no solo dará curso á cuantas solicitudes promuevan los individuos de su comandancia, sino que informará sobre cada una de ellas al intendente de la provincia lo que en su conciencia y honor considere justo, acompañando, si el asunto lo exigiere, copia de la respectiva hoja de servicios.

132. En los propios términos informará siempre que sobre los individuos de su mando, ó sobre algun otro objeto del servicio, se lo prevenga el intendente.

133. En punto á las facultades del comandante primero, para corregir las faltas en que incurran los individuos de su comandancia, se observará lo prevenido en el tít. 5, de esta instruccion.

134. Todas las resoluciones que tomare el gobierno supremo, la superintendencia de la Isla ó la intendencia de la provincia, concernientes al servicio, ó al personal de la comandancia, se comunicarán al comandante primero, para que por su conducto se circulen á las rondas, ó se haga saber al individuo ó individuos á quienes correspondan.

CAP. 6.º — *Obligaciones comunes á todas las clases.*

135. Los individuos del cuerpo de carabineros estan obligados á mostrar en todos casos el respeto y la consideracion que corresponde á las autoridades superiores de real hacienda en la Isla, y á todos los demas gefes y empleados en la administracion de sus rentas.

136. A todas las otras autoridades públicas, lo mismo que á las justicias, acreditarán igualmente la atencion y miramiento que se merecen; pero no por esto, suscribirán nunca á lo que de cualquier manera pueda ofender á las rentas del estado.

137. A las demas personas sea en actos del servicio ó fuera de él, tratarán con urbanidad y comedimiento, sin que en sus modales, ni en sus producciones, se aparten ni un punto de la decencia y circunspeccion que han de ser siempre inseparables de su trato para con todos.

138. Ni aun á los presos por delitos que hayan cometido contra las rentas del estado, ó contra las leyes civiles, les será lícito ofender de obra ni de palabra. El objeto de los carabineros será cuidar de su seguridad, y esta la conseguirán con las prisiones permitidas y con su vigilancia.

139. Ningun individuo del cuerpo de carabineros podrá ocuparse en comercio, grangería ó tráfico de ninguna especie que sea, ni por sí, ni por medio de otros: no podrá servir cargo alguno de república: no se empleará bajo título ni pretesto alguno en agencias ni comisiones de particulares ni en nada que pueda distraerle del cabal y entero cumplimiento de sus obligaciones.

140. En punto alguno donde se encuentre, y sea de la clase que fuere, le será permitido recibir regalos en dinero, alhajas, ropas, comestibles ó de cualquiera otra naturaleza.

141. Todos los que desempeñen algun mando se enterarán por los aranceles de comercio, por la instruccion de aduanas y por las reales órdenes vigentes, de cuáles son los artículos de importacion en la Isla, cuáles los derechos que segun su clase y procedencia deben satisfacer, con qué requisitos han de ser despachados para estimarse como legal su entrada, y cuáles otros es necesario precedan á la circulacion y salida de los frutos ó producciones de la misma Isla en su esportacion á otros paises.

142. Ni en poblado ni en despoblado inquietarán ni causarán vejacion alguna al comerciante de buena fé, ni á los trageneros honrados que no perjudiquen á la real hacienda.

143. Igual consideracion les merecerán los establecimientos industriales siempre que en ellos no se haga ó dé abrigo á la defraudacion.

144. Las heredades, ingenios, hatos ó haciendas, y cualesquiera otros prédios rurales destinados á las labores agrícolas ó á la industria pecuaria serán asimismo respetados, á no practicarse ó detentarse en ellos el fraude ó los que negocian en él.

145. La casa de todo vecino honrado será

igualmente considerada como un recinto imperturbable mientras no se convierta en instrumento de violacion de las leyes, cuya defensa está encargada á los carabineros, y aun en este caso cumplirán las disposiciones que establece el artículo 51.

146. Siempre que hicieren alguna aprehension pondrán en segura custodia los efectos aprehendidos y los delincuentes, siendo responsables de la evasion de estos y de cualquier menoscabo que por su descuido pueda resultar en aquellos.

147. Cuando los carabineros hicieren el servicio á bordo, no recibirán para sí ni por encargo de otro, ninguno de los artículos que conduzcan los buques: no admitirán espresion ni regalo alguno del capitan, ni de la tripulacion ó pasageros: no comerán de las provisiones de su rancho, ni con los individuos que pertenezcan al mismo buque; y en todo se conducirán como vigilantes asíduos y fieles, respecto á los intereses del estado que allí defienden.

148. Los propios deberes impuestos por el artículo anterior á los carabineros que hicieren el servicio á bordo, alcanzan y son estensivos á los gefes de esta fuerza que verifiquen las visitas de entrada y de salida de los buques, sus fondeos y el servicio de muelle.

149. Los individuos de carabineros que estuvieren usando licencia temporal en la Isla, ó en comision del servicio, justificarán mensualmente su existencia á la comandancia y á la ronda de que procedan. A este fin se presentarán á la autoridad de real hacienda, ó no habiéndola á la municipal del punto, y estas les espedirán un certificado que acredite dicho estremo, sin cuyo requisito no podrán abonárseles sus haberes. Los que se hallen fuera de la Isla, cumplirán asimismo las disposiciones vigentes en la materia.

150. De los agravios que esperimenten los individuos de carabineros podrán quejarse á sus gefes superiores; pero solo usarán de este recurso segun el órden gradual del mando, y cuando el que lo tenga inmediato, haya desatendido las gestiones del interesado, sin justo motivo en que fundarse.

TIT. 3.º—DEL REEMPLAZO Y ORDEN DE ASCENSOS.

CAP. 1.º—*Del reemplazo.*

151. El reemplazo en las tres comandancias de la Isla se hará, ó con licenciados del ejército ú armada, ó con individuos particulares, en quienes concurran las circunstancias precisas al efecto.

152. Las circunstancias que se requieren para ser nombrado carabinero, son:

1.ª El tener veinte años lo menos y treinta y cinco lo mas de edad.

2.ª El ser robusto y ágil para la fatiga.

3.ª Ser súbdito español.

4.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

5.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética.

6.ª Y haber tenido y tener una conducta intachable.

Los licenciados del ejército ú armada podrán ser admitidos hasta la edad de cuarenta años.

153. Los que soliciten tener ingreso en carabineros presentarán su instancia al intendente de la provincia, acompañada de una copia legalizada de la licencia absoluta, si el aspirante fuere licenciado del ejército ó de la marina; su fé de bautismo, ó un certificado supletorio, para comprobar su edad, y si no fuere licenciado, un documento tambien fehaciente para acreditar que es soltero ó viudo sin hijos; un certificado de uno ó mas facultativos que justifique hallarse útil para el servicio y otro atestado espedido igualmente en debida forma que corrobore su buena conducta. El intendente pasará las espresadas instancias y sus justificantes al comandante primero, quien si de su exámen, y de las demas noticias que adquiera resultase identificada la verdadera aptitud y mérito de los interesados, formalizará en terna la oportuna propuesta.

154. El intendente de la provincia, en vista de la referida propuesta y de las circunstancias de los tres consultados, nombrará al que de ellos fuere mas útil para el servicio.

155. Si por falta de aspirantes en las provincias de Santiago de Cuba y de Puerto-Príncipe, no pudieren ser reemplazadas las vacantes que en ellas ocurran, lo pondrán sus intendentes en conocimiento del superintendente de la Isla, y este admitirá en la Habana los individuos necesarios, llenándose en tal caso por el comandante primero de la misma provincia las funciones determinadas por el art. 153.

156. Ninguno podrá ser admitido bajo la condicion de obtener ventajas que los demas carabineros no disfruten.

157. En las comandancias de carabineros no podrán servir nunca:

1.º Los que por cualquier delito hayan sido procesados y penados.

2.º Los que por razon de su viciosa conducta hubieren sufrido alguna correccion ó apercibimiento de parte de las autoridades públicas.

3.º Los que por iguales causas y habiendo servido en el ejército ó en la marina, hayan tenido en sus filiaciones, notas feas de cualquiera especie.

4.º Los defraudadores de la real hacienda, aunque hubieren dejado este criminal tráfico.

5.º Los que habiendo servido en alguna comandancia, hayan pedido voluntariamente su licencia para separarse del servicio.

6.º Y los que hubieren sido espulsados del mismo servicio por faltas graves ó delitos en que incurriesen.

158. Una vez admitido el carabinero en el servicio de la real hacienda, no podrá pedir su voluntaria separacion de él, ó aunque la pida no le será concedida en los casos siguientes:

1.º Estando nombrado para algun servicio hasta que lo desempeñe.

2.º Teniendo alguna deuda hasta que la satisfaga.

3.º Habiendo incurrido en alguna omision ó falta leve, falta grave, ó delito, hasta que no se forme el espediente ó causa que corresponda, y sufra segun ella el castigo ó la absolucion á que haya lugar.

4.º Hallándose pendiente de alguna causa, hasta que sea sentenciada y ejecutada la sentencia.

5.º Habiéndosele impuesto alguna pena correccional por omisiones ó faltas en que haya incurrido hasta que cumpla este castigo.

CAP. 2.º — *De los ascensos.*

159. Los ascensos en esta fuerza se conferirán en un órden esactamente gradual desde el empleo inferior al superior inmediato.

160. La parte proporcional en que segun las respectivas clases han de concederse los ascensos, será en esta forma:

Los de carabineros á aventajados, dos por eleccion, y uno por antigüedad.

Los de aventajados á tenientes, dos por antigüedad y uno por eleccion.

Los de tenientes segundos á tenientes primeros por antigüedad.

Y los de comandante segundo y comandante primero siempre por eleccion.

161. Las vacantes de aventajados se proveerán á propuesta de los comandantes primeros, por el superintendente de real hacienda en la Isla; cuyo gefe recibirá dichas propuestas por conducto y con informe de los intendentes.

162. Para los fectos prevenidos en el art. 160, constituirán un solo cuerpo las tres comandancias de la Isla; pero cada comandante primero hará por sí la oportuna propuesta, segun el turno de antigüedad, ó de eleccion que corresponda, y el superintendente de la Isla en su virtud y con presencia de los escalafones que deben obrar en su poder, resolverá en uso de sus atribuciones lo que corresponda, ó consultará al gobierno supremo aquello que fuere de su resorte.

163. A fin de que no se altere jamas el órden de ascensos establecido por el citado art. 160, remitirán los comandantes primeros al superintendente, por conducto de los intendentes de sus respectivas provincias:

1.º Una lista nominal ó escalafon de todos los carabineros de su comandancia, colocados segun el rigoroso órden de antigüedad en ella. Esta antigüedad la dará el nombramiento de cada uno y se espresará por lo mismo la fecha en que haya sido nombrado.

2.º Otra lista nominal ó escalafon de los aventajados en los propios términos que el de los carabineros.

3.º Otro de los tenientes segundos.

4.º Otro de los tenientes primeros.

5.º Y otro de los comandantes segundos.

164. En las propuestas donde tenga lugar la eleccion se espresará la razon en que esta se funda, acompañando á este fin las hojas de servicios de los interesados con sus notas de concepto.

165. Todos los gefes que intervengan en las propuestas son responsables á S. M., si tanto en el turno de antigüedad, como en el de eleccion, se falta de algun modo á la severa imparcialidad y recta justicia con que debe procederse.

TIT. 4.º — DE LAS RECOMPENSAS.

CAP. 1.º — *Recompensas mientras se sirve.*

166. El sueldo señalado por el reglamento á

cada empleo, es la primera y mas inmediata recompensa, constituyendo un derecho inherente á todas las clases.

167. Este derecho se modifica:

1.º Por el uso de licencia temporal.

2.º Por las omisiones ó faltas leves que llevan consigo la retencion de alguna parte del haber.

3.º Por las faltas graves que tengan señaladas para su castigo la misma retencion.

4.º Y por la reforma del empleo, ó por disposicion competente que reduzca al que lo sirva al concepto de escedente ó cesante.

168. Se pierde el mismo derecho:

1.º Por las faltas graves que llevan aneja esta pena.

2.º Por los delitos cometidos en el servicio del cuerpo.

3.º Y por los delitos comunes en que á virtud de sentencia de tribunales estraños, se imponga á los culpables pena aflictiva, ó aunque sea pecuniaria, si es por motivos criminales.

169. Es igualmente recompensa de activo servicio, la gratificacion que por reglamento esté señalada á los individuos de carabineros; pero como este goce es por sí mismo condicional, dejará de existir desde el dia en que cese el motivo que lo produzca.

170. Tambien es recompensa para esta fuerza la parte de aprehension que la ley le señala en los comisos, no obstante siendo este un premio de servicios que la misma ley supone prestados con celo y con lealtad, si lo uno y lo otro no existe, se modificará ó perderá segun fuere el caso. Se modificará cuando los aprehensores no hayan empleado todos los conatos que para la captura de los culpables, y del cuerpo de su delito exige la ley, y se perderá si en el acto en que debieron adquirir este derecho, faltaron de cualquier suerte á sus deberes.

CAP. 2.º — *Recompensas por haber servido.*

171. La remuneracion que los individuos de carabineros tendrán por última recompensa de sus servicios, será la jubilacion en los que fueren de nombramiento real, y el retiro en las demas clases.

172. Este derecho se adquiere:

1.º Por hallarse los que pretendan disfrutarlo en absoluta imposibilidad de servir.

2.º Por tener el número de años de servicios efectivos, y las demas circunstancias que determinan ó determinaren las leyes ó reglamentos vigentes.

3.º Y por haber servido bien y fielmente.

173. Se modifica el mismo derecho por no haber cumplido en el servicio de carabineros, cinco años cuando menos, el que aspire á obtenerle, y de ellos dos en su último empleo. No habiendo servido este tiempo, optarán tan solo al goce que por su anterior carrera ó destino les estuviese declarado.

174. El propio derecho se pierde:

1.º Por falta grave, ó delito cometido en el servicio del cuerpo, en cuya virtud se haya impuesto competentemente pena alguna aflictiva.

2.º Por cualquier delito, sobre el cual se hubiere impuesto la destitucion de empleo ó la espulsion del servicio.

3.º Por los delitos comunes juzgados por tribunales estraños, en que sea impuesta pena personal ó infamante.

4.º Y por solicitar la licencia absoluta el individuo, antes de haber llegado el caso previsto y determinado para ser jubilado ó retirado.

175. La jubilacion ó el retiro se obtendrán por el empleo efectivo que sirva el interesado; y no entrarán en cuenta para el señalamiento de su haber, ni las gratificaciones, ni los honores ó grados superiores que se le hayan conferido.

176. Las viudas y huérfanos de los comandantes y tenientes de este cuerpo, únicas clases que en él son de nombramiento real tendrán asimismo derecho á los beneficios del montepio, siempre que sirviendo sus causantes en carabineros, hayan obtenido la competente licencia para casarse.

177. Los individuos que esten casados, antes de servir en carabineros, solicitarán á su entrada en el cuerpo, segun sus clases, la habilitacion de este derecho, si han de gozarle sus familias.

178. Se pierde el referido derecho:

1.º Por casarse sin la correspondiente licencia.

2.º Por no obtener su habilitacion, si ya estaban casados cuando entraron en carabineros.

3.º Y por haber cumplido sesenta años de edad cuando se casaron.

179. En cuanto á la cantidad en que haya de consistir la viudedad ú horfandad, al modo de gozar esta pension, término en que los huérfa-

nos deben cesar en ella, eventualidades de las viudas para disfrutarla, y motivos para su retroaccion y caducidad, se observarán las disposiciones que rigen ó que en lo sucesivo rigieren sobre la materia.

TIT. 5.° —RÉGIMEN PENAL.

CAP. 1.°—*Clasificacion de los actos penales y naturaleza de las penas.*

180. Todos los motivos por los cuales hayan de imponerse penas, consistirán:

1.° En omisiones ó faltas leves.

2.° En faltas consideradas por graves.

3.° Y en delitos.

181. Todas las penas que se impongan por las omisiones ó faltas leves, por las faltas consideradas como graves, y por los delitos, serán irremisibles, y tampoco se podrán conmutar.

182. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el hecho imputable, serán tan solo las que influyan en la escala proporcional de las penas, ó sea en la medida justa del máximum, medio, ó mínimum de su imposicion.

183. Se estimarán por circunstancias agravantes todas aquellas, que naciendo de la misma omision, falta ó delito cometido, hagan variar la esencia del acto culpable, bien por el accidente de ejercer mando el que delinquiere, bien por el daño mas grave que cause por su premeditacion, ó por el mayor grado de depravacion moral que en el hecho exista: y serán circunstancias atenuantes, las que por motivos opuestos, debiliten la perversidad de la accion y el mal causado por ella que se impute al acusado.

CAP. 2.° —*De las omisiones ó faltas leves.*

184. Son omisiones ó faltas de pleno derecho:

1.° El no concurrir puntualmente el individuo de carabineros al sitio prefijado por su gefe para hacer algun servicio, siempre que esta omision no esceda de diez minutos despues de la hora señalada; porque si escediese será falta grave.

2.° El mal estado en que por negligencia de las plazas montadas, se encuentren los caballos, y sus arreos para hacer la fatiga. Si este mal estado llegare hasta punto de hallarse unos ú otros totalmente inútiles, sin haber de ello dado parte sus dueños al gefe inmediato que les mande, será falta grave.

3.° El mal estado de las armas, vestuario, y municiones, por descuido ú abandono en su conservacion, para estar siempre en aptitud de hacer el servicio. Si se hallaren totalmente inútiles, sin haber precedido parte del individuo á su gefe inmediato, y que por esta causa no pueda desempeñar el servicio que le corresponda, será falta grave.

4.° La desatencion ó falta de urbanidad con sus iguales, y con las personas á quienes en uso de sus funciones tenga que tratar, siempre que solo sea de palabra, y estas no fueren injuriosas, porque siéndolo será falta grave, y si van acompañadas de obra se convertirá en delito.

5.° El ser díscolo, rencilloso ó promovedor de disgustos ó desavenencias estando de servicio ó fuera de él. Si de estos actos resultare perjuicio alguno al servicio, ó á un tercero, será falta grave, ó será delito segun la magnitud del daño causado, el cual se calificará conforme á lo dispuesto en el art. 183.

6.° El separarse espontáneamente, y á mayor distancia de la permitida por sus gefes, del punto en que esté haciendo el servicio. Si la separacion fuese para no volver, se considerará como abandono, y en este caso será falta grave, ó será delito segun las circunstancias.

7.° El separarse del conducto de su inmediato gefe para cualquier solicitud ó pretension, que un individuo del cuerpo haga á las autoridades superiores de él. Esceptúase el caso en que tenga que producir queja contra alguno de sus gefes, pues entonces podrá hacerlo por conducto del que lo sea inmediatamente superior á aquel de quien intente quejarse.

185. Las omisiones ó faltas leves se castigarán con penas correccionales, y sin forma alguna de espediente: su aplicacion corresponderá á los comandantes primeros. En los puntos donde no residan, y sí los comandantes segundos, las aplicarán estos: y si no hubiere en el mismo parage mas gefe de la fuerza, que el teniente de la ronda á que pertenezca el culpable, él será quien determine su imposicion; pero en estos casos se dará parte al comandante primero, y este, lo mismo que cuando ejerza por sí la propia atribucion, pondrá en conocimiento del intendente de la provincia, cualquier castigo que se dispusiere.

186. Las penas aplicables para la correccion de las omisiones ó faltas leves serán:

1.ª El aumento de fatiga por veinticuatro horas.

2.ª La deduccion de sueldo por un término de dias que no podrá ser menor de tres, ni esceder de diez.

3.ª El arresto bien sea en la casa misma del culpable, ó bien en el *cuarto de retencion* que debe haber en cada comandancia. El arresto no podrá ser por menos tiempo de cuatro dias ni esceder de ocho, é irá siempre asociado con la pérdida de medio sueldo.

CAP. 3.º—*De las faltas graves.*

187. Serán faltas graves de pleno derecho:

1.º El ignorar los aventajados y carabineros sus obligaciones respectivas. Si esta ignorancia fuese por parte de los tenientes ó comandantes será delito.

2.º La falta de vigilancia en el servicio. Lo será en los individuos de carabineros, que para su descarga hagan el servicio á bordo de los buques, si de ellos sale algun artículo sin su conocimiento: en los que intervengan en la carga, si cualquier fardo, fruto ó efecto se introduce en los mismos buques, sin que tampoco lo sepan: en los muelles, si asimismo entra ó sale objeto alguno que ignoren: en la conduccion de lo que se lleve á los almacenes para su despacho á consumo ú á depósito, ó que se estraiga de ellos para esportacion, si el que custodie los efectos se aparta un solo momento de su lado, ó va por distinta via que la señalada, ó consiente en que se demore su entrega: y en el servicio de los referidos buques de entrada, ó de salida de los puertos, en los muelles, en las rondas de bahía, en las costas, y en cualquiera otro servicio que se encomiende á esta fuerza, si en algo fueren infringidas las disposiciones vigentes, sin su noticia, sin haberlo impedido, y sin dar de ello parte á su inmediato gefe. Si de alguna de estas faltas resultare que se ha causado daño ó perjuicio á la real hacienda, se entenderá que el culpable cometió delito.

3.º La falta de sigilo en los actos del servicio, ó sobre las órdenes que haya dado el que mande. Si la revelacion de estas órdenes verbales ó escritas produjeren algun menoscabo á la real hacienda, se considerará como delito.

4.º La falta de verdad en los partes que se den sobre objetos del servicio, ó en sumarios que se formen acerca de las aprehensiones; pero si esta falta de verdad originase algun daño á la real hacienda será delito.

5.º El maltratar de obra á los inferiores, ó indebidamente á los presos.

6.º El vicio en la embriaguez, en el juego, y en contraer trampas.

7.º La incorregibilidad en cualquiera de las omisiones ó faltas leves, sobre las cuales haya sido el incorregible castigado.

8.º El emplearse en cualquiera ocupacion doméstica para el servicio de alguna persona, aunque esta sea autoridad pública, y aunque por ello no desatienda el individuo de carabineros sus obligaciones; porque si las desatendiere será delito.

9.º El ocuparse en comercio, grangería, ó cualquiera especie de tráfico, sea por sí, ó por otros, á pesar de que no resulte de ello mal alguno á las rentas del estado, pues si resultare será delito.

10. El hacerse cargo de agencias, comisiones ó poderes, para gestionar de cualquier suerte que sea en nombre de corporaciones ó de particulares, aunque tampoco se origine ningun daño á las rentas, porque originándose será delito.

11. El recibir regalos sea de la naturaleza que fueren y sin embargo de que por ello no tengan menoscabo alguno las rentas, porque sí lo tuvieren será delito.

12. El desacato de palabra contra las autoridades públicas, entre las cuales se comprenden las justicias. Si este acto fuere acompañado de obra, será delito.

13. El abandonar cualquiera individuo el punto en que hiciere su servicio, ó la ronda, ó comandancia á que corresponda, sin permiso de su gefe ó sin haber obtenido préviamente licencia temporal ó absoluta, cesantía ó jubilacion. Si con este abandono se causare algun perjuicio á las rentas será delito.

14. El quebrantar el arresto que por cualquier motivo hayan impuesto al individuo sus gefes.

15. El casarse sin preceder la oportuna licencia para ello.

16. El destruir ó causar daños á cualquiera pertenencia de la real hacienda, bien sea en las casillas ú otros parages donde el individuo de carabineros haga el servicio ó se aloje; bien en las embarcaciones del reguardo á que fuere des-

tinado; ó bien en administraciones, almacenes ú otros edificios propios, ú ocupados con efectos que correspondan al estado, y cuya custodia le esté recomendada.

17. El no dar pronto ausilio cuando le fuere pedido por autoridad competente para la conservacion del órden público; siempre que no quede desatendido el servicio local de la real hacienda que cubriere.

188. Las faltas graves serán castigadas por los intendentes, prévio el oportuno espediente gubernativo, formado por ellos ó de su órden por cualquiera autoridad de hacienda ó gefe de carabineros. Estos dispondrán tambien preventivamente su formacion en casos de urgencia, aun sin preceder la indicada órden, toda vez que el culpable esté á las suyas, ó en el punto donde ejerza el mando especial de esta fuerza. A precaucion, y si no hubiere gefes de carabineros podrá la autoridad pública asegurar la persona del delincuente, si fuere de recelar su fuga ó evasion.

189. Las penas aplicables á las faltas graves serán:

1.ª El arresto por mas de quince dias, sin que pueda esceder de dos meses.

2.ª La suspension de empleo y sueldo, ó de este último solamente, por un término que no podrá ser menos de dos meses ni esceder de cuatro.

3.ª La privacion de empleo y sueldo por un espacio de tiempo desde seis meses á un año, con derecho de volver á ser empleado en el mismo ú otro destino, si el superintendente, á quien incumbirá esta declaracion, lo juzga conveniente.

4.ª La destitucion de empleo, sin sueldo, derecho, ni consideracion alguna por el ramo de hacienda, y la espulsion de la Isla, por dos años.

CAP. 4.° — *De los delitos.*

190. Serán de pleno derecho considerados en el cuerpo de carabineros como delitos:

1.° La infidelidad en cualquier punto ú objeto del servicio, de cuya custodia ó conservacion esté encargado el individuo de carabineros. Se entiende por infiel, para los efectos legales de esta disposicion, todo aquel que falte á sus obligaciones, ó deje de cumplir alguna en lo mas mínimo, recibiendo por ello premio, agasajo, ó cualquiera otra retribucion; ó aunque no conste haberla recibido, si á pretesto de un aparente descuido ó inadvertencia se causare algun daño ó perjuicio á la real hacienda por dejar de tener todo el celo, la vigilancia y actividad que á sus funciones, y á la naturaleza del servicio corresponda.

2.° La insubordinacion ó desobediencia en actos del servicio.

3.° La cobardía, tambien en actos del servicio.

4.° La falta de pureza en la esacta y cabal entrega de todos aquellos artículos, que en concepto de fraudulentos hayan sido aprehendidos, ó de cuya custodia siendo lícitos se le haya encargado.

5.° La evasion ó fuga de los culpables en el mencionado delito de defraudacion, por negligencia que fundadamente deba imputarse á los aprehensores.

6.° La falta de respeto denostando á sus gefes, amenazándolos ó procediendo de obra contra ellos.

7.° El abuso de autoridad ó de las armas por parte del que mande.

8.° El causar heridas ó contusiones graves á los delincuentes que se aprehendan; fuera de los casos de legítima ofensa ó defensa, ó de insulto á centinela que lo esté en servicio de armas.

9.° La reincidencia en cualquiera de las faltas graves, por las cuales haya sido impuesta pena.

191. Los delitos se castigarán por el tribunal de cada intendencia, precediendo la formacion de causa en los términos y con los trámites establecidos, ó que se establecieren.

192. Las penas aplicables para el castigo de los delitos, serán:

1.ª La prision del culpable en una fortaleza ó castillo por seis meses lo menos y un año lo mas.

2.ª La prision por un año en castillo ó fortaleza, ocupándosele durante este tiempo en los oficios mas humildes y mecánicos, y siendo despues espulsado de la Isla por dos años.

3.ª El presidio desde cuatro á ocho años en uno de los peninsulares.

4.ª El mismo presidio en uno de los menores de Africa desde ocho á diez años.

193. Si en la perpetracion de las omisiones ó faltas leves, en la de faltas graves, ó en los delitos que contiene este título, resultaren heridas, se graduará la pena que por esta sola circunstan-

cia reagrave el acto imputable al acusado, conforme á lo prevenido en el art 183.

194. Cuando se forme causa á un individuo de carabineros como presunto reo de delito, y este no resulte probado en forma, la sentencia del tribunal contendrá una esplícita declaracion de sí, no obstante de aparacer la esculpacion del procesado, ha incurrido en falta grave, ó en omision ó falta leve; en cuyo caso, y conforme á este pronunciamiento judicial, se impondrá, ó no al acusado, por el gefe á quien corresponda, el castigo ó correccion de que sea digno.

195. Nunca podrá el tribunal que juzgue á un individuo de carabineros, como presunto reo de delito, mandar en la sentencia ni por ningun auto interlocutorio, que se le reponga en su empleo. Unicamente estará facultado para hacer mérito en su providencia difinitiva, y despues de declarar la absoluta inocencia del delito, falta grave, omision ó falta leve atribuida al procesado, que es acreedor á ser repuesto en su empleo ó destinado á otro, si el superintendente respecto de los carabineros y aventajados, y el gobierno supremo en cuanto á los tenientes y comandantes, lo estimasen por conveniente.

196. La formacion de causa por imputarse delito á algun individuo de carabineros, llevará consigo de pleno derecho la suspension de empleo y sueldo, pero se señalará al acusado por via de alimentos, y mientras dure la causa, un tanto de su haber que no podrá ser menos de la cuarta parte, ni esceder de la mitad. Esta declaracion la harán los intendentes por providencia gubernativa, y á solicitud de los interesados, sin poderse en ningun caso mezclar en ello los tribunales.

197. Cuando los mismos tribunales declaren la inocencia absoluta de los acusados en los términos que previenen los arts. 194 y 195, y no de otro modo, tendrán derecho al abono de la parte de sueldo que hayan dejado de percibir; y se les satisfará en efecto á peticion suya, por providencia gubernativa de los intendentes, sin que nunca se entrometan los tribunales en esta atribucion.

198. Las apelaciones que se intentaren de los fallos pronunciados en estas causas por los tribunales de las intendencias se radicarán en segunda y tercera instancia en la junta superior contenciosa, como los demas negocios litigiosos de la real hacienda.

199. Los individuos de carabineros que sean procesados criminalmente por tribunales estraños, mientras esten pendientes del juicio, serán ausiliados con una parte de su sueldo, conforme á lo dispuesto en el art. 196; pero si fueren condenados en pena alguna personal, ó aunque sea pecuniaria si ella es la consecuencia de motivos criminales, perderán en el cuerpo de todo punto su empleo y sueldo.

CAP. 5.° — *Disposiciones comunes á todas las omisiones ó faltas leves, á las faltas graves, y á los delitos.*

200. Siempre que á cualquier individuo de carabineros sea impuesta alguna correccion ó pena por omision ó falta leve, por falta grave, ó por delito que haya cometido, se pondrá de ello una nota circunstanciada en su hoja de servicios que lo esprese, aunque el interesado salga del cuerpo por este motivo.

201. Cuando algun individuo de carabineros sea procesado por diferentes autoridades que las de real hacienda, en razon de otros delitos en que haya incurrido, pondrán los jueces respectivos en conocimiento de los intendentes cuál sea el cometido, el nombre y clase del reo, y el parage donde se halle preso, si lo estuviere; y en este caso le remitirán al mismo tiempo su nombramiento, sus armas si no constituyen el cuerpo del delito, y cuantos papeles les hubiesen encontrado pertenecientes al servicio de las rentas. De la sentencia absolutoria ó condenatoria que recaiga, y se ejecute en estas causas, pasarán igualmente un tanto las propias autoridades á los intendentes para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

SECCION 2.ª—RESGUARDO DE MAR.

TIT. 1.°—DE LOS DOS RESGUARDOS MARITIMOS.

CAP. 1.°—*Resguardos de los puertos.*

202. El resguardo de los puertos, aplicado inmediatamente por su instituto al servicio de las aduanas, dependerá como el terrestre, de los comandantes primeros de carabineros.

203. En las embarcaciones de este resguardo, serán los patrones, los sota-patrones y los marineros encargados respectivamente de ellas, los

gefes inmediatos de sus tripulaciones; y estas y ellos reconocerán por su gefe local al que en el mismo puerto mande la fuerza de carabineros.

204. Como los aventajados en las rondas terrestres, serán responsables en el resguardo de puertos, los patrones y encargados de cualquiera embarcacion de la disciplina, buen órden, esactitud en el servicio, y fidelidad de los individuos que tengan á sus órdenes.

205. El comandante primero de carabineros, al par que los inventarios de las embarcaciones destinadas en su provincia al resguardo de los puertos, tendrá un *registro* de ellas en el cual se consignará el nombre de cada una; los pies de manga, y eslora que tenga, su velámen y demas aparejos que tuviere; el armamento, municiones y pertrechos marineros ó militares con que cuente para hacer el servicio; y su estado de vida.

206. Ningun reparo, carena, ó construccion podrá hacerse sin que se forme préviamente el oportuno presupuesto, el cual examinará, y sobre todas y cada una de sus partidas informará el propio comandante primero, pasándolo en seguida al intendente para la oportuna resolucion.

207. Cuando el mismo comandante primero visite los puntos que cubra el resguardo terrestre de la provincia, cuando igualmente lo haga el comandante segundo, y practicándolo tambien como debe practicarlo en el distrito de su ronda el gefe local de carabineros, reconocerán las embarcaciones destinadas al servicio de los puertos; se enterarán escrupulosamente de su estado; y harán cargo á los que las manden sobre la mala policía que en ellas observen y sobre cualquier detrimento ú avería que por su causa ó descuido hayan esperimentado en su casco ó en sus pertrechos, dándose parte de ello á quien corresponda, de modo que por conducto del referido comandante primero, llegue á conocimiento del intendente para su remedio.

208. Si la avería dimanase de accidentes de mar, lo pondrán asimismo dichos gefes en noticia de los intendentes para que disponiendo su reconocimiento por peritos, se forme el correspondiente presupuesto, y se consulte al superintendente de real hacienda de la Isla, á fin de que determine lo conveniente, ó por su medio recaiga la oportuna resolucion, para proceder cuanto antes á la recorrida, carena ó repuesto necesario con el objeto de que no padezca el servicio. Lo mismo harán los comandantes primeros siempre que por la vejez lleguen á desmantelarse las propias embarcaciones y fuere indispensable su nueva construccion.

209. El servicio que hayan de prestar en las bahías las embarcaciones del resguardo de puertos, bien sea para vigilar á los buques surtos en ellas, ó para custodiar las playas ó costas inmediatas, será diariamente prefijado por el gefe local de carabineros.

210. Los comandantes primeros darán las instrucciones convenientes á los aventajados ó á los tenientes de servicio en los puertos sabalternos de la provincia, lo mismo que en la capital donde residan para que este resguardo llene como el interés del servicio lo exige, todas las atenciones y objetos de su instituto.

CAP. 2.º—*Resguardo de las costas.*

211. El resguardo de las costas compuesto de los buques determinados por el reglamento orgánico, y á las órdenes inmediatas del superintendente, ó de una manera accidental á las de los intendentes, mientras en sus provincias hicieren el servicio de su instituto, no solo trasportarán de un punto á otro los destacamentos que sea preciso, sino que practicándolo y desempeñando tambien las demas comisiones que se le encarguen, custodiará con el mas vivo celo todo el litoral, para que por ningun punto de él sean perjudicadas las rentas del estado.

212. Sus capitanes ó patrones tendrán respecto de la tripulacion que esté á su mando las mismas obligaciones que para el resguardo de puertos se determinan por el art. 204.

213. Siempre que el superintendente lo creyere oportuno dispondrá que estos buques sean visitados por uno de los dos comandantes de carabineros de la provincia en que presten su servicio, y lo mismo harán los intendentes cuando tuvieren fundado motivo para ello.

214. Para desempeñar las comisiones especiales que les confie el superintendente comunicará este á sus capitanes ó patrones las instrucciones que estime, dentro de cuyo círculo se habrán de comprender con precision y claridad las obligaciones que deban cumplir.

215. Los mismos capitanes ó patrones llevarán el alta y baja de los buques, su cuenta y razon, y el diario de sus operaciones, dando sobre todo

frecuentes partes al superintendente y al intendente de la provincia en cuyas aguas se encuentren.

216. Tambien remitirán al propio superintendente los presupuestos que en vista de sus partes les manden formar; cuyo superior gefe despues de hacerlos examinar por persona ó personas peritas, y de censurarlos las oficinas de la capital, procederá como segun su naturaleza corresponda.

CAP. 3.°—*Disposiciones relativas á los dos resguardos marítimos.*

217. Asi como en casos urgentes y estraordinarios deberá el carabinero hacer el servicio que le ordenaren sus gefes en las embarcaciones del resguardo de puertos, así tambien ambas fuerzas en circunstancias perentorias, y por el tiempo que duren, podrán ser destinadas en el número que se crea conveniente, á bordo de los pailebotes que hacen el servicio de las costas.

218. Para percibir sus haberes tanto el resguardo de los puertos, como el de las costas, cumplirán sus capitanes, patrones ó encargados de sus tripulaciones, lo mandado en el art. 89, dando los oportunos partes á su gefe inmediato, para que por su respectivo conducto llegue á noticia del superintendente que todos los resguardos estan con puntualidad pagados.

219. Iguales noticias darán sobre el percibo de las partes de aprehension que en los comisos les haya correspondido.

220. Las mismas obligaciones generales y las propias penas aplicables por su infraccion al resguardo terrestre, lo serán tambien á los individuos de los de puertos y costas si en sus distintas situaciones dejasen de cumplir con lealtad y fielmente las obligaciones de su instituto en el servicio de la real hacienda.

Madrid 28 de agosto de 1845.—*Mon.*

MODELO.

En papel del sello de oficio.

Auto de proceder. . . . . . .

En el puerto de Bahía-Honda á los cuatro dias del mes de octubre de mil ochocientos y tantos, D. N. teniente ó cabo etc. del cuerpo de carabine-

Aprehensores el teniente, cabo ó aventajado D. N. y los carabineros N. y N. . . . . . .

ros, por antemí, cabo, aventajado ó carabinero de dicho cuerpo, nombrado para actuar en esta causa como secretario, habiendo jurado el fiel desempeño de este encargo en manos del mismo juez, dijo: que estando patrullando ó de ronda la noche anterior (ó por denuncia al efecto) como á las doce de la noche, pasó acompañado de los carabineros N. N., los cuales conducidos á la poblacion así como los efectos y bote despues de haberlos reconocido é inventariado, contramarcados con la letra A, se depositaron en la aduana ó en poder de D. N. vecino del pueblo á su satisfaccion, y órden del señor juez: constituyendo presos á N. y N. separadamente (para evitar la confabulacion) en la cárcel pública ó en casa particular con la custodia conveniente, mediante á haber espresado no tener persona que afiance las suyas (pues si la hubiere y no resultando resistencia á la aprehension será bastante su arresto en el pueblo á las resultas del juicio) y procediéndose al reconocimiento y peso de los efectos aprehendidos, resultaron ser los siguientes:—Aquí su inventario.—Todo lo cual mandó dicho señor juez se estampase por diligencia que firmaron los señores administrador é interventor y autorizó el señor juez conmigo el secretario de que certifico.

Firma del juez.

Firma de los jueces de la aduana, receptor ó depositario de los efectos en sus casas.

Firma del secretario.

Diligencia de embargo de bienes. . . . . .

Inmediatamente se ofició por dicho señor á las justicias ó gefes de los presuntos reos para el embargo de bienes de los mismos, y de haberse así verificado certifico.

Juez. Secretario.

Diligencia de fianza. . . . . .

Si los presuntos reos afianzaren por medio de persona de conocido arraigo, se estenderá la competente escritura ante el escribano del pueblo, cuyo fiador quedará constituido á presentar las personas siempre que fuere requerido para ello, y á pagar todas y cualesquiera condenaciones que mandare el tribunal, agregándose testimonio á la actuacion, quedando protocolado el original y en libertad los acusados.

Diligencia de dar cuenta. . . Acto continuo se participó por el señor juez al señor comandante del cuerpo y al señor intendente de la provincia lo ocurrido por medio de dos oficios ó partes espresivos, así como el auto de proceder que se dirigieron por tal ó cual parte, y para que conste se pone por diligencia.

Media firma del juez.

Entera del secretario.

En el pueblo de Bahía-Honda en dicho dia tantos del tal año, compareció ante el señor juez uno de los dos hombres aprehendidos, á quien dicho señor recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad conforme á derecho, en lo que fuere preguntado, y lo fué en esta forma.

Preguntado.—Cómo se llama, de dónde es natural y vecino, cuál es su estado, qué oficio y edad tiene.—Dijo: se estenderá su contestacion.

Preguntado.—Quién le ha detenido, en qué sitio, á que hora, por qué causa, y si estaba solo ó acompañado.—Dijo: idem.

Preguntado.—Qué carga conducia, dónde la habia adquirido, á dónde se dirigía con ella ó á quién debia entregarla.—Dijo: idem.

Preguntado.—Cuánto tiempo hace que lo alquilaron ó fletaron con su bote, si conoce á su compañero N, y cuánto hace que andan juntos. —Dijo:

Preguntado.—Si se ha ocupado alguna vez en el tráfico de efectos de fraude, y si sabe que su compañero ú otros hayan hecho introducciones defraudando los reales derechos dejando de cumplir las formalidades ordenadas en los reglamentos de aduanas.—Dijo:

Preguntado.—Si es de su propiedad el bote ó caballo etc. ó de la de su compañero, y á quién pertenecen los efectos aprehendidos.—Dijo:

Preguntado.—Si él ó su compañero acostumbran á transportar estos ú otros efectos introduciéndolos ocultamente por calas ó ensenadas de dia ó de noche, quiénes los reciben en tierra, cuántos conducian el bote y de quién los recibieron.—Dijo:

Preguntado.—Quiénes suelen acompañarlos á estos transportes, y si era el primer viage que hacia con el bote, si estaban ajustados á verificar mas viages y por quién y si hace mas, cuál es el paradero de los efectos si lo sabe.—Dijo:

Preguntado.—Si ha sido procesado alguna vez por el delito de fraude ó penado por otros en algun tiempo.—Dijo:

En este estado dispuso el señor juez suspender esta declaracion, sin perjuicio de ampliarla si fuese necesario, y habiéndosela leido al declarante manifestó estar espresado fielmente cuanto habia contestado en descargo de su juramento, sin tener que añadir ni quitar cosa alguna, no firmó por no saber escribir etc.

Firma entera del juez.	Firma ó señal de † del declarante.

Firma del secretario.

Declaracion del otro acusado N. N. . . . . En los mismos términos que la anterior, mas todo lo que convenga á la aclaracion del hecho y descubrimiento de sus cómplices, evacuando las citas con la brevedad posible, y procediendo á la prision de los que resultaren culpables, por indicios vehementes ó dicho de los testigos de buena opinion, debiendo tambien ser examinados prontamente los que aparezcan delincuentes, pues que de estas primeras diligencias pende el esclarecimiento del asunto y circunstancias sobre que se ha de fallar, si una de las citas fuese que hay mas efectos depositados en tienda ó casa de particular, procederá el juez inmediatamente por sí ó comisionado de su confianza, prévia participacion al alcalde ó gefe militar á cuya jurisdiccion pertenezca su dueño, al registro del edificio, estendiendo las diligencias al tenor de las otras que firmará el juez, el dueño de la casa ó establecimiento y dos testigos para constancia, y lo mismo si nada se hubiese hallado en el registro referido.

Declaracion del carabinero N. de N. ó del testigo presencial N. N. . . . En el puerto de tal, el dia tantos de tal año compareció N. y N. carabinero de este cuerpo, quien por Dios N. S. y una señal de cruz ofreció decir verdad en cuanto fuere preguntado y siéndolo de su nombre, patria, edad y ejercicio, dijo: como los anteriores.

Preguntado.—Si la noche de tal asistió á la prision de unos individuos, y en este caso cuente menudamente cómo pasó este suceso y las personas que lo presenciaron.—Dijo: dirá el hecho con todas sus circunstancias: la conclusion igual á las otras.

Advertencia. Si los acusados discordasen en sus declaraciones particularmente en hechos

esenciales se harán comparecer los dos discordantes y despues de juramentados, se les leerán recíprocamente sus declaraciones para ver si se afirma cada uno en su dicho ó se acuerda en alguna circunstancia: esta diligencia de careo se estenderá como las demas y firmarán los dos con el juez y secretario.

Evacuadas las declaraciones y diligencias antecedentes y las que puedan ocurrir se concluirá con el siguiente

Auto de remision. . . . . Resultando concluido el sumario de esta causa, remítase con oficio al tribunal de la intendencia de esta provincia por conducto de su escribano, para la determinacion mas conforme, en cuyo cumplimiento yo el secretario estendí en esta fecha el citado oficio, y firmado por dicho señor lo acompañé en pliego unido á la sumaria que entregué en tal parte ó al carabinero N. N. para su conduccion y entrega de que certifico.

Juez. Secretario.

Carpeta esterior.

Carabineros de real hacienda. Año de 184

Causa por aprehension de en la ensenada de tal punto, ó en la hacienda tal, ó en el puerto tal el dia tantos de tal mes contra N. N. acusados de fraude á los reales derechos.

Juez... el teniente, cabo ó aventajado del cuerpo D. N.	Secretario... el cabo, ó aventajado, ó carabinero N. de N.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL RESGUARDO DE LA ISLA DE CUBA.

Art. 1.° El resguardo de la isla de Cuba se compondrá de fuerza de tierra, y de fuerza de mar.

2.° La fuerza de tierra constará de tres comandancias, una en cada cual de las tres provincias económicas que tiene la Isla.

3.° Constituirán la fuerza de mar: 1.° las embarcaciones señaladas á cada uno de los puertos habilitados de la Isla para el servicio de sus aduanas: 2.° y cuatro pailebotes que tendrán por objeto el transporte de destacamentos, y el desempeñar las comisiones que reclame el mejor servicio de las rentas del estado.

4.° El superintendente general delegado de real hacienda, será el gefe superior de los resguardos de tierra y de mar en toda la Isla. Los intendentes de Santiago de Cuba y de Puerto-Príncipe se estimarán como gefes principales en la demarcacion de sus respectivas provincias. Y en cada una de las tres será considerado el comandante primero de carabineros, como el gefe especial é inmediato de ambas fuerzas para llenar cumplidamente las atenciones de su instituto, y mantener entre sus individuos la mas severa disciplina.

5.° En los puertos habilitados donde el resguardo de tierra y de puertos hiciere su servicio, estará á las órdenes inmediatas del administrador de aduanas.

RESGUARDO DE TIERRA.

6.° Las tres comandancias del resguardo de tierra se denominarán de carabineros de real hacienda.

7.° Cada comandancia estará dotada con dos comandantes, que se titularán primero y segundo. El primero de estos residirá en la capital, escepto en la provincia de Puerto-Príncipe que será en Trinidad. El segundo se situará no fija sino accidentalmente en aquel de los puntos mas notables de la provincia que le señale el intendente, desde donde vigilará y residenciará de una manera inopinada, y por sorpresa los diversos puertos que cubra la fuerza, para asegurarse y poner en conocimiento del propio gefe si cumple ó no con sus deberes. Cada tres meses visitará el comandante primero aquella parte de la comandancia que estime, con acuerdo del intendente, estableciéndose durante este período en la capital el comandante segundo.

8.° Para el mejor órden y disciplina, se dividirá la fuerza de las tres comandancias en rondas montadas, y de á pie. Cada ronda constará en la provincia de la Habana de un teniente, cuatro aventajados y veinte carabineros, en todo veinticinco hombres. En las provincias de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe por especial consideracion á las necesidades de su servicio, variará la fuerza entre sus rondas montadas y de á pie. Estas tendrán un teniente, cuatro aventajados y veintidos carabineros, y las montadas solo un teniente, dos aventajados y diez y seis carabineros; de suerte que las de á pie se compondrán de veintiocho hombres, y de diez y nueve las montadas.

9.° La provincia de la Habana tendrá nueve rondas de á pie, y una montada. En cada cual de las de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe habrá dos de las primeras, y una de las segundas. Los individuos diseminados en parages que no consientan por su naturaleza una ronda entera, pertenecerán á la mas inmediata que se les señale.

10. Los tenientes serán de dos clases á saber, primeros y segundos. Aquellos mandarán la fuerza situada en los puntos mas importantes y estos la de los que sean de un órden inferior.

11. En la provincia de la Habana serán cuatro los tenientes primeros y seis los segundos.

Las de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe tendrán un teniente primero y dos segundos.

12. El servicio de esta fuerza será de constante movilidad: se hará periódicamente el relevo de sus individuos; y nadie se estacionará en punto alguno mas tiempo de aquel que determine el comandante con acuerdo y aprobacion del intendente.

13. Los sueldos que habrán de gozar anualmente las respectivas clases serán:

En la provincia de la Habana.

El comandante primero........	3.000 pesos.
El comandante segundo........	2.000
Los tenientes primeros.........	1.000
Los tenientes segundos.........	800

En las provincias de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe.

Los comandantes primeros.....	2.000 pesos.
Los comandantes segundos......	1.500
Los tenientes primeros.........	800
Los tenientes segundos.........	700

En las tres provincias.

Los aventajados................	540
Los carabineros................	360

Los aventajados y carabineros montados continuarán provisionalmente y hasta la aprobacion de S. M. disfrutando en toda la Isla los sueldos que actualmente les estan señalados.

14. Por gratificacion de caballo se abonarán al mes doce pesos á cada uno de los comandantes, lo mismo que á los tenientes, aventajados y carabineros de las rondas montadas. A esta gratificacion solo tendrán derecho los que de las espresadas clases tengan caballo de su propiedad, con las condiciones necesarias para hacer el servicio de su instituto, y cesará desde el dia en que por cualquier motivo queden desmontados.

15. En la distribucion de los comisos procedentes de aprehensiones que haya verificado esta fuerza, percibirán sus individuos la parte que le señalan ó señalaren las reales disposiciones vigentes: esta parte será siempre bajo el concepto de aprehensores, sin que por motivo alguno pueda agregarse á ella la de denunciador, en cuyo sentido jamas tendrán opcion alguna.

16. No se abonará gratificacion por gastos de escritorio y correo, por alquiler de casa, ni bajo otro ningun título. Solo al comandante primero de la provincia de la Habana se pagarán 300 ps. al año en el primer concepto.

17. El vestuario, armamento y montura serán, como los caballos, de cuenta propia en los individuos de esta fuerza.

18. El vestuario constará de las prendas siguientes:

Casaca corta de paño azul turquí con vivos encarnados, nueve botones de metal blanco en el pecho, dos en el talle y dos en el estremo de los faldones, con la inscripcion circular de *Carabineros de real hacienda.*

Pantalon de lienzo blanco.

Gorra complanada y circular del propio paño azul turquí con vivos y galon blanco.

Y zapatos altos.

Para la fatiga podrá usarse de levita abrochada, del mismo color que la casaca, pantalon y chaqueta gris con cuello en esta y vueltas azules sin vivo alguno y sombrero de paja de ala ancha.

La fuerza montada usará el mismo vestuario, sin mas diferencia que la de llevar capote con boca manga y esclavina larga en vez de levita.

19. El armamento y montura será igual en un todo al que usa el ejército en sus dos armas de infantería y caballería.

20. Para llevar las municiones tendrá la fuerza de á pie una canana de vaqueta negra sujeta con dos correas del mismo color, y la montada una cartuchera con bandolera tambien negra.

21. Las divisas con que han de distinguirse las clases respectivas, serán á saber: los comandantes primeros tendrán un galon de plata, del llamado de cuadros de diez y seis líneas de ancho, en el cuello y en la vuelta de las mangas, llevando ademas en esta tres estrellas bordadas de plata del diámetro de ocho lineas.

Los comandantes segundos lo mismo en todo y solo dos estrellas en las vueltas.

Los tenientes primeros el propio galon y una sola estrella.

Los tenientes segundos el galon solo sin estrella alguna.

Y los aventajados tendrán únicamente en el cuello un galon de diez líneas.

22. Ninguna de las espresadas clases podrá usar otros distintivos que los señalados por el artículo anterior en los actos propios del servicio de su instituto: fuera de ellos les será permitido llevar aquellas insignias que hubiesen legítimamente obtenido en otras carreras del estado.

23. Los comandantes y tenientes de carabineros serán de nombramiento real, con los goces determinados por las resoluciones que rigen ó rigieren en la materia.

24. Los aventajados serán nombrados por el superintendente y los carabineros por los intendentes; pero en consideracion á la naturaleza de su servicio, y al clima en que lo prestan, se les declara por gracia especial el derecho á retiro en los términos siguientes:

Si tuviesen de servicios efectivos quince años y la tercera parte de ellos cuando menos en carabineros, la quinta parte de su haber.

A los viente años se les señalarán dos quintos.

A los veinticinco años optarán á tres quintos y de este límite no podrá escederse.

Para obtener retiro las espresadas clases han de haber quedado absolutamente inútiles en el servicio. Si no hallándose absolutamente inútiles no pudieren sin embargo continuar en carabineros toda vez que sean aptos para un servicio mas sedentario, serán colocados de porteros, mozos ú ordenanzas en las oficinas que tengan por reglamento estas plazas, sin que ninguno se les anteponga al proveerlas.

25. La instruccion particular de este cuerpo determinará las obligaciones de cada clase, el órden de su reemplazo y ascensos, sus recompensas, y la escala de penas que seran aplicables á los individuos que en él sirvan.

RESGUARDO DE MAR.

26. El resguardo que tiene por objeto cubrir el servicio de los *puertos* constará de los buques y tripulaciones que á continuacion se espresan.

EN LA PROVINCIA DE LA HABANA.

PUERTOS.	Falúas.	Esquifes.	Botes.	Patrones.	Sota-patrones.	Marineros.
Habana	1	1	5	1	2	40
Santa-Cruz	«	«	1	«	1	4
Matanzas	1	«	3	«	1	27
Cárdenas	1	«	1	«	1	9
Güines	«	«	2	«	«	4
Pinar del Rio	«	«	1	«	1	6
Mariel	1	«	1	«	1	8
Cabañas	«	«	1	«	1	3
Bahía-Honda	«	«	1	«	«	3
Mulata	«	«	1	«	«	3
EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.						
Cuba	1	«	1	1	«	9
Zocapa	«	«	1	«	«	4
Punta de Sal	«	«	1	«	«	4
Gibara	1	«	«	1	«	6
Baracoa	«	«	1	«	1	4
Manzanillo	«	«	1	«	1	4
Guantánamo	«	«	1	«	1	4
EN LA PROVINCIA DE PUERTO-PRINCIPE.						
Santa-Cruz	1	«	1	«	1	6
Trinidad	1	«	1	1	«	9
Zarza	«	«	1	«	1	2
Cienfuegos	1	«	1	1	«	9
Remedios	1	«	1	1	«	6
Sagua	1	«	1	«	1	6
Nuevitas	1	«	1	1	«	9
Total	12	1	30	6	15	189

27. Los comandantes primeros vigilarán y dispondrán cuanto creyesen oportuno para que este resguardo cumpla con toda esactitud sus obligaciones.

28. Las tripulaciones de los buques pertenecientes á este resguardo harán tambien su servicio en los pailebotes de que trata el art. 34 siempre que lo estimen necesario sus gefes, sin que individuo alguno pueda escusarse de obedecer lo que en este punto le ordenen.

29. El armamento de la espresada fuerza se suministrará por el estado conforme á las necesidades del servicio, y los patrones, ó quienes ejerzan sus funciones cuidarán de él, haciendo que se limpie con frecuencia, y no entregándolo á los individuos de las tripulaciones sino cuando lo prevengan los gefes, ó en los momentos en que el servicio lo exija con urgencia.

30. La dotacion de los espresados buques se tomará de las matrículas de mar con arreglo á las órdenes vigentes; pero si no hubiese individuo de dicha clase ó no se prestasen á hacer este servicio, podrán los intendentes elegirlos de cualquiera otra.

31. Los sueldos que deberá esta fuerza gozar al año serán los siguientes:

Los patrones de falúa............	271 pesos.
Los de botes....................	216
Los sota-patrones...............	189
Los marineros..................	144

Y todos por sus raciones 91 ps. y 2 rs. plata.

32. El sueldo determinado para los patrones, y sota-patrones por el artículo anterior, se abonará á las clases contenidas en el art. 26, bajo el concepto de que un solo individuo se considerará patron de falúa, once de botes y nueve sota-patrones.

33. Los nombramientos de este resguardo se harán por los intendentes á propuesta de los comandantes primeros de carabineros en sus respectivas provincias.

34. Para el transporte de los destacamentos por mar y para las demas atenciones ó comisiones que el bien del servicio exija, habrá cuatro embarcaciones de las clases de pailebotes, con la tripulacion que segun las circunstancias estime necesaria el superintendente, ó los intendentes de las provincias á cuyas órdenes se destinen.

35. El armamento que pueda necesitar esta fuerza se proveerá del mismo modo que ordena el art. 29.

36. Para las propuestas y nombramientos de estas tripulaciones se procederá tambien como dispone el art. 30.

37. Atendiendo al corto número de la fuerza señalada á cada uno de los espresados resguardos, ninguno de ellos tendrá habilitado especial para el percibo de sus haberes, gratificaciones, partes de comisos ó importe de material indispensable en el marítimo.

38. El superintendente de la Isla determinará las administraciones de rentas, por las cuales deba pagarse esta fuerza, cuidando sea la que exista en el mismo punto, ó en el mas cercano, á aquel en que preste su servicio. Los comandantes primeros y segundos percibirán del propio modo sus haberes; pero comprendiéndoseles en la nómina de una de las rondas del servicio en el punto donde residieren.

39. Las partes de aprehension en los comisos serán satisfechas por la administracion de rentas de la poblacion en que se sustancie y falle la causa, ó espediente gubernativo que produzca el comiso.

40. El superintendente consultará al gobierno supremo cualquiera gasto estraordinario, y aun los ordinarios que ofrezca el resguardo de puertos, y de las costas en las embarcaciones donde hagan su servicio, siempre que escediere de 400 pesos: formándose al efecto el oportuno presupuesto que será censurado por las oficinas respectivas. Madrid 28 de agosto de 1845.—*Mon.*

ALCABALAS.—*Real órden de 2 de mayo de 1843 á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr.—He dado cuenta al regente del reino de las cartas de V. E. núms. 655 y 740 en que con motivo de los recursos hechos por doña Dolores Velez, don Juan Perez y don José Antonio Montes para que se les devuelvan los derechos de alcabalas devengados en la venta de esclavos á que aquellas se refieren, por haber sido declaradas judicialmente nulas dichas ventas, solicita V. E. una resolucion general que declare la verdadera inteligencia del art. 25 del alcabalatorio vigente. En su vista y persuadida S. A. de que basta ceñirse á las palabras de la ley para determinar en este punto cuantas dudas ocurran, pues que no es lo mismo el acuerdo de las partes para rescindir un contrato, aunque esto

se verifique ante un juez, que la declaratoria de nulidad del contrato mismo, toda vez que lo primero puede ser nacido de la conveniencia individual y aun causar una nueva alcabala, y lo segundo es forzoso, y necesita los trámites de un juicio y una sentencia que declare la nulidad, en cuyo único caso está obligado el fisco á la devolucion de los derechos procedentes del contrato; se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de la junta consultiva de ultramar, que solo se devuelva el derecho percibido por la alcabala que se devengue por una venta, cuando en tribunal competente se haya sostenido *juicio escrito y contradictorio*, y haya recaido sentencia que solemnemente declare la nulidad de la venta, pero que cuando en simple demanda se rescinda el contrato por vicios conocidos de la cosa vendida, no tenga lugar la devolucion perdiendo el vendedor los derechos como causante.» — *Contraido al cumplimiento de esta órden un dictámen inserto á la pág.* 268 *del informe fiscal, halla inconvenientes de derecho á la literal observancia de la cláusula de restriccion, que se advierte de cursiva.*

Real órden de 25 *de agosto de* 1844 *á la misma intendencia sobre deberes en este punto de los escribanos.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las cartas del antecesor de V. E., núms. 836 y 1075 con los testimonios á ellas unidos, relativo todo á los procedimientos sustanciados contra el escribano don Juan Entralgo, en razon de haber infringido el alcabalatorio vigente respecto de varios contratos en que intervino, cuyos cargos resultaron á consecuencia del exámen verificado de su protocolo; y S. M. con presencia de estos antecedentes, y conformándose con el parecer de la junta consultiva de ultramar á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido, entre otras cosas, resolver que el art. 7, del insinuado alcabalatorio aprobado en real órden de 8 de setiembre de 1830 se entienda, cumpla y guarde en lo sucesivo segun los términos siguientes.» — «No podrá escribano alguno formar escritura, instrumento público de contrato de venta y compra, formacion ó disolucion de compañía, adjudicaciones insolutum, promesas de vender, ó de otra naturaleza, ni de donaciones en razon de las enagenaciones simuladas que acaso se intenten por ese medio, en fraude del real derecho sin que antes se presente la papeleta de la administracion general de rentas terrestres, ya sea que se adeude ó no la alcabala, bajo la pena de pagar este derecho y el cuatro tanto mas, en virtud de la ley 29, título 3, lib. 8 de la Recopilacion de Indias; en cuya pena incurrirán los infractores aunque esté satisfecho el principal como no haya precedido al otorgamiento de la escritura.»

Otra de 28 *de diciembre de* 44 *decide:* que los bienes que se *cedan á acreedores*, declarados en concurso necesario, no adeudan alcabala.

Resolucion de la superintendencia de la Habana de 16 *de mayo de* 1845, *dictada para que al examinar el tribunal de cuentas los protocolos de las escribanias públicas, se pueda comprobar el pago de las alcabalas de remates.*

1.° «Que al anotar en las certificaciones los remates con todas sus circunstancias, espresen los escribanos cuando no puedan acompañar la carta de pago, la fecha en que se verificó el de la alcabala. — 2.° Que si esta se hubiese aplazado, anoten la fecha de la espera. — 3.° Que si ninguna de estas circunstancias pudiere espresarse al tiempo de espedir la certificacion mensual, cuiden de llevar por separado las noticias y documentos indicados, para que al tiempo de presentarse el protocolo á su revision, las acompañen autorizadas en forma, y con relacion á cada certificacion mensual. — Y 4.° que de los remates que resultasen pendientes al tiempo de la exhibicion del protocolo, hagan una reseña en la misma noticia, que sirva de gobierno.»

ALCALDES MAYORES y ORDINARIOS. — Véase en SUBDELEGADOS el real decreto de 24 de julio de 1845 de establecimiento de alcaldías mayores en la isla de Cuba. — Su art. 3, manda cesar donde las hubiese, la jurisdiccion ordinaria de los alcaldes de primera y segunda nominacion; y en su consecuencia por voto consultivo del real acuerdo con que se conformó su presidente en 1.° de febrero de 1846 se dispone: «que en la ciudad de la Habana y la de Matanzas corresponde esclusivamente á los alcaldes ordinarios entender en los juicios de paz con inhibicion de los mayores; y que en cuanto á las demandas de menor cuantía pueden ambos

alcaldes ordinarios y mayores conocer de todas ellas á prevencion, con sola la limitacion de la real cédula de 29 de julio último, no pasando los primeros de 50 ps. y estendiéndose los segundos á la de 100, y por lo que hace á las licencias de matrimonio que hayan de otorgarse á los menores de edad, que tienen sus padres y parientes en reinos distantes, corresponde su otorgamiento á los alcaldes mayores, sin perjuicio del recurso que por irracional disenso, y segun la pragmática sancion de 28 de abril de 1803, toca esclusivamente su conocimiento al gobernador superior.»

En las mismas ciudades con alcaldías mayores resuelve el auto acordado de 19 de enero de 46: que los alcaldes ordinarios entiendan esclusivamente con el carácter de jueces de paz de los juicios de conciliacion en conformidad de los arts. 22, 23 y 24 del reglamento provisional de 1835 de administracion de JUSTICIA (*tom.* 4, *pág.* 103), que en ese caso se dejan sustituidos á los arts. 2, 3 y 4 del acordado de 21 de mayo de 1841 (*pág.* 128 *ibi*), el cual se cumpla á la letra donde aun no esten creadas las alcaldías mayores.

ARANCELES DE ADUANAS. — *Alivios á la agricultura y comercio de la isla de Cuba.*

Real órden de 3 *de noviembre de* 1844 *á la superintendencia.*

«Excmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E. número 259 en que dió cuenta de haber dispuesto con acuerdo de la junta superior directiva de hacienda y de ese capitan general, que para salvar de algun modo los conflictos en que se encontraba la agricultura, y el comercio de esa Isla por la considerable baja en el precio de los frutos, pagara desde 1.° de enero de este año cada caja de azúcar que se esportase en bandera nacional 5 rs. y 6 en bandera estrangera; 3 rs. el quintal de café en bandera y para puerto nacional; 4 en bandera española, y para puerto estrangero, y 4 $^1/_2$ en bandera y para puerto estrangero; que la miel de purga y aguardiente de caña fuesen libres en su salida; que los buques que salieran completamente cargados de miel de purga gozasen ademas la franquicia del derecho de toneladas; y que los que recibieran á su bordo mas de mil cajas de azúcar adeudasen por el mismo derecho de toneladas á razon de 6 rs. por cada una de las que midieran si su bandera fuese estrangera, y 2 $^1/_2$ siendo nacional; y que igual beneficio disfrutaran en punto al pago de toneladas los buques que cargasen mas de mil sacos de café y mas de trescientas pipas de aguardiente. Tambien se ha enterado S. M. de lo espuesto con este motivo por las juntas de comercio de Santander, de la Coruña y de Valencia; de lo informado sobre todo por la junta consultiva de aranceles; y de lo que asimismo manifiesta V. E. en su carta núm. 272. Con presencia de estos antecedentes, se ha dignado aprobar S. M. las medidas que quedan indicadas; pero á condicion de que el pago del derecho de toneladas vuelva á su tipo primitivo sin hacerse en él rebaja alguna, desde el recibo de esta real determinacion.»

ARANCELES *de aduanas en la Isla de Cuba.* —Desde principios de 1846 rigen los aprobados aranceles, á que se refieren los nuevos reglamentos de ADUANAS.

Bases de los aranceles de importacion.

Contienen 2928 artículos desde *avalorio* hasta *zulaque*. Cada página de las 104 de su impresion presenta á la izquierda el número con que se marca ó distingue cada artículo; y á continuacion su nomenclatura. Seguidamente se destinan siete casillas, la primera para indicar la unidad de cuento, peso ó medida: la segunda para el valor ó aforo que se considera á esa unidad; la tercera, cuarta y quinta son respectivas á las producciones estrangeras, que se importan directamente en *bandera nacional*, en *bandera estrangera*, ó bien con *procedencia de la Península en bandera nacional*, para fijar en el primer caso para unos articulos el adeudo de un 19 $^1/_2$ por 100 de derechos, y para otros el de 23 $^1/_2$, en el segundo el respectivo de 27 $^1/_2$ y 33 $^1/_2$, y en el tercero igual adeudo que en el primero. Y por último para producciones españolas se asigna el 7 $^1/_2$ por 100 si se introducen en bandera nacional, y siendo en la estrangera para unos artículos el 14 $^1/_2$ por 100, y para otros el 17 $^1/_2$.

A la *prenderia* se asigna, siendo estrangera, el 5 $^1/_2$ en bandera nacional, y el 7 $^1/_2$ en la otra. Y á la española el 3 $^1/_2$. Al arroz español el 17 $^1/_2$

viniendo en bandera estrangera, y el 3 $^1/_2$ en la nacional.

Admítense á depósito con el derecho único del 2 por 100 el *añil*, el *tabaco en rama* y *torcido* (1), y la *vainilla*. Y tambien se admiten con el mismo derecho las *astas de res*, y *de ganado menor*, sin labrar; el *azogue*, *granilla*, *palo brasilete*, *de campeche*, y *mora*.

Son libres de derechos los artículos siguientes de importacion:

Arados de Roville.
Bocas de fornallas.
Bombones.
Burros.
Caballos enteros.
Cachimbos de hierro para ingenios.
Clarificadores de cobre ó hierro.
Coronas de hierro para trapiches.
Dados y trompas de hierro ó acero para ingenio.
Espumaderas de hierro para idem.
Fondos de hierro ó cobre.
Guijos procedentes de fábrica española.
Máquinas de vapor para ingenio.
Mazas ó tambores para trapiches.
Molinos para pilar arroz.
Pailas de cobre ó hierro.
Parrillas de hierro para ingenios.
Piezas sueltas para repuesto de máquinas de vapor y trapiches.
Repartideras de hierro para ingenios.
Tachos de cobre ó hierro.
Tanques de idem para meladura.
Trompos de hierro ó acero para guijos.
Plata en pasta ó moneda.
Oro en barras, pasta ó moneda.
Yeguas.

Advertencias.

1.ª Por regla general, todo artículo no comprendido en este arancel, estará sujeto á la contribucion señalada á aquellos con que guarde analogía.

2.ª En virtud de lo prevenido en distintas reales órdenes, la harina española introducida en buque español pagará por único derecho 2 pesos en barril: la misma que lo fuere en buque estrangero, 6 ps. y 6 centavos: la harina estrangera importada en buque estrangero, pagará 9 ps. 59 centavos; y la harina estrangera en buque español, 8 ps. 58 centavos.

3.ª A mas de las cuotas fijadas en este arancel se cobrará en las aduanas de la Habana y Matanzas, 50 centavos en pipa de vino, aguardiente ó licores que se introduzca, 25 centavos en cada media pipa, 12 centavos en cada garrafon, y 12 centavos en docena de frascos, botellas ó tarros, para cubrir la cantidad asignada á la casa de beneficencia.

4.ª Estando señalado en este arancel á varias piezas de tejidos el número determinado de varas que comunmente han solido traer, como por ejemplo, las platillas cuarenta varas, los listados de Hamburgo cuarenta y ocho, las creas setenta y dos, etc., se previene que no se admitirá reclamacion de ninguna falta que pueda resultar, á menos que esta esceda de un 6 por 100 respecto al tiro señalado, y se advierta al tiempo del despacho.

5.ª La canela y canelon podrán rematarse en el almacen de averías, aunque no esten averiados, satisfaciéndose el derecho con arreglo al precio que obtengan en remate, salvo que este esceda del avalúo del arancel, en cuyo caso pagarán lo que en este se le señala.

6.ª Las partidas marcadas con esta señal, o, tienen la deduccion del 5 por 100: á las que tienen esta, oo, se les hace la de 6 por 100, y á las de esta, ooo, la de 14 por 100.

(1) En real órden de 25 de marzo de 1846 á la intendencia de la Habana con motivo de la introduccion de una partida de tabaco de Puerto-Rico, aunque se permite sin ejemplar, se deja subsistente la prohibicion de los aranceles, «por no ser conveniente tolerar semejantes importaciones.»

BASES DEL ARANCEL DE ESPORTACION.

Número de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	Cuento peso ó medida.	Valor considerado á la unidad en ps. y cts.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARÁN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. para puertos estrangeros en bandera estrangera.	para puertos estrangeros en bandera nacional.	para puertos nacionales en bandera nacional.	DERECHOS QUE PAGARÁN para puertos estrangeros en bandera estrangera. Pesos cts.	para puertos estrangeros en bandera nacional. Pesos cts.	para puertos nacionales en bandera nacional. Pesos cts.
1	Aguardiente de caña.	pipa	libre						
2	Azúcar de todas clases. Derecho único.	caja					37	25	25
3	Cacao.	arroba	2.50	7¼	4	3	18	10	08
4	Café.	quintal	4.00	5	3	3	20	12	12
5	Caguama.	libra	50	7¼	4	3	04	02	02
6	Carey.	libra	6.00	7¼	4	3	44	24	18
7	Cera amarilla.	arroba	3.00	7¼	4	3	22	12	09
8	Cera blanca.	arroba	4.50	7¼	4	3	33	18	14
9	Cerdos vivos. Derecho único.	uno					1.50	1.50	1.50
10	Cigarros de papel, en cajillas.	ciento	2.50	7¼	4	3	18	10	08
11	Cueros al pelo.	uno	1.50	7¼	4	3	11	06	05
12	Dulce en pasta ó almívar.	arroba	4.50	7¼	4	3	33	18	14
13	Fustete, brasilete, guayacan y cualquiera otra madera en trozos, no comprendida en este arancel.	quintal	1.00	7¼	4	3	07	04	03
14	Ganado vacuno y caballar. Derecho único.	uno					3.50	3.50	3.50
15	Ganado mular. Derecho único.	uno					4.50	4.50	4.50
16	Miel de abejas, bocoy de 100 galones.	bocoy	18.75	7¼	4	3	1.37	76	57
17	Miel de purga.	bocoy	libre						
18	Mineral de cobre en bruto. Derecho único.	quintal					09	09	09
19	Oro en pasta, bajilla ó moneda.	onza	16.00	2¼	2¼	nada	36	36	
20	Plata en pasta, bajilla ó moneda.	libra	16.00	3¼	3¼	nada	53	53	
21	Tabaco en rama. Derecho único.	quintal					1.50	75	75
22	Tabaco torcido. Derecho único.	millar					50	50	50
23	Tabaco en polvo.	quintal	12.50	7¼	4	3	92	51	38
24	Tablas de caoba y de toda madera dura, vara tendida.	vara	75	7¼	4	3	05	03	02
25	Tablas de cedro, vara tendida.	vara	37	7¼	4	3	03	01	01
26	Tablones de caoba, y de toda madera dura, vara tendida.	vara	1.12	7¼	4	3	08	05	03
27	Tablones de cedro, vara tendida.	vara	62	7¼	4	3	05	02	02
28	Tirantes de caoba y toda madera dura, hasta 15 pulgadas, vara tendida.	vara	2.50	7¼	4	3	18	10	08
29	Tirantes de cedro hasta 15 pulgadas, vara tendida.	vara	75	7¼	4	3	05	03	02
30	Tozas de caoba, y toda madera dura, de mas de 15 pulgadas, vara tendida.	vara	5.00	7¼	4	3	37	20	15
31	Tozas de cedro de mas de 15 pulgadas, vara tendida.	vara	2.00	7¼	4	3	15	08	06

Todas las producciones de la Isla no comprendidas en el precedente arancel, serán libres de derechos en su esportacion.

B.

BENEFICENCIA (*casa de*), *arreglo de sus empleados y administracion.*

Real órden que gobernacion de ultramar pasó á hacienda de ultramar y al capitan general en 3 de agosto de 1844, y que en 8 siguiente se trasladó por hacienda á la intendencia de la Habana.

»Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 105, de 24 de abril último, en que manifiesta la necesidad de poner un término á los abusos que se notan en el reglamento, disciplina y administracion de la casa de beneficencia de esa ciudad. Enterada S. M. de las razones espuestas por V. E. sobre el particular, así como del voto consultivo de la audiencia pretorial que V. E. acompaña á su citada carta, y deseosa de que la casa de beneficencia de la Habana se ordene á semejanza de algunas de la Península en que sobre haber una administracion de fondos bien entendida, se da una educacion cristiana y provechosa á los que se crian en ellas: para conseguir tan interesante fin, se ha servido nombrar rector de la dicha casa de beneficencia al intendente jubilado don Rafael de Quesada por concurrir en él las circunstancias que se requieren para este importante cargo, y á quien se abonará el sueldo íntegro de intendente, segun V. E. propone: S. M. ha tenido asimismo á bien autorizar á V. E. para que proceda á elegir interinamente y hasta su real aprobacion, los sugetos que hayan de desempeñar los cargos de contador, tesorero y administrador de la casa, siendo por último su real voluntad que, organizado el personal de la administracion en los términos espresados, se proceda sin levantar mano, y con presencia de las indicaciones hechas por la audiencia pretorial en su voto consultivo de 28 de marzo de este año á la redaccion de nuevos estatutos que eviten para lo sucesivo la mala distribucion de los caudales de la casa, y procuren al mismo tiempo medios á los jóvenes que se eduquen en ella de salir un dia en disposicion de ser útiles á sí mismos y á la sociedad en las artes, en la industria y en el comercio; dando V. E. cuenta de todo para la aprobacion de S. M.»

C.

CARDENAS (*puerto de*).—En junta de autoridades de 12 de diciembre de 1844 se calificó de *difícil entrada* por convencimiento de los datos producidos; y que en consecuencia los buques que á él arribasen, estaban obligados á proveerse de práctico para su entrada y salida.

CARRUAGES *de alquiler en la Habana.—Providencia que el superior gobierno dictó en 6 de setiembre de 1845 en consonancia con el artículo 96 del* BANDO *de buen gobierno.*

1.º «Se abrirá una matrícula de carruages de alquiler en la que se espresará no solo el número que á estos les corresponda, sino el nombre de sus dueños, número de la casa de su morada, calle y barrio y situacion del tren á que corresponde el carruage.—2.º Para esta matrícula se llevará un libro en la secretaría del escelentísimo ayuntamiento donde se asienten todos los particulares que comprende el anterior artículo, abonándose al escribano un real por cada una para indemnizacion de los gastos de libro y demas á que tenga que acudir.—3.º Se llevará en la numeracion el órden rigoroso de la matrícula, y el que pertenezca al carruage matriculado se dará en una papeleta visada por los comisarios y síndico al dueño de él, para que inmediatamente lo haga grabar ó pintar en la concha ó parte trasera del carruage del modo que esplica el artículo que sigue.—4.º La numeracion que corresponda al carruage se pondrá de color negro y en el centro de una elipse de color blanco ó de perla teniendo

aquella por lo menos tres pulgadas de dimension. —5.° El dueño de cualquier carruage de alquiler que pasados treinta dias no lo hubiese inscrito en la matrícula y numerado en el órden y forma que disponen los anteriores artículos, incurrirá en la multa de 10 ps. por la primera vez, 20 por la segunda y 40 por la tercera con la aplicacion de ordenanza, ó en su defecto sufrirá un dia de prision por cada 2 ps.—Entre las ventajas que produce este nuevo sistema, se cuentan dos de bastante importancia: primera que en el caso de cometerse alguna falta por sus conductores, no quedará impune, porque visto y sabido el número de sus carruages la matrícula indicará el dueño, su morada y las demas circunstancias que se dejan espresadas, y este manifestará por consiguiente el nombre del conductor y demas noticias necesarias y que faciliten su aprehension ó para lo que corresponda; y segunda, saber á punto fijo el número de carruages de alquiler que existen en esta jurisdiccion, para que este dato obre sus efectos en los remates ulteriores de la marca de carruages.»

CIMARRONES.—*Nuevo reglamento reformado por la junta de fomento y que constituye parte del bando de gobierno y policia de la Habana desde* 1.° *de enero de* 1846.

PARTE 1.ª—*Cimarrones simples.*

Art. 1.° Se considera cimarron en las poblaciones el esclavo que pernocte fuera de su casa sin licencia de su amo, y en los campos el que se encuentra sin licencia á una legua del lindero de la finca á que corresponde.

2.° Cualquiera persona sea de la clase que fuere tiene facultad de aprehender los cimarrones y gana al presentarlos al amo, en el depósito general ó á las justicias territoriales ó al entregarlos en las diputaciones litorales de fomento el derecho de captura que es de 4 ps. fuertes.

3.° Nadie puede escusarse de pagar al aprehensor la captura de su esclavo en el acto de serle presentado.

4.° Los administradores, mayorales y mayordomos de fincas son responsables en ausencia del amo al pago de las capturas y de los costos que se aumenten al cimarron si no lo verifican en el acto.

5.° El aprehensor de un cimarron en las poblaciones tiene obligacion de presentarlo inmediatamente á su amo, y si este resiste el pago de la captura lo entregará para que le sea abonada en el depósito general en la Habana, ó á las justicias territoriales en los pueblos del interior.

6.° El aprehensor de un cimarron en los campos para devengar la captura tiene obligacion de llevarlo inmediatamente á la finca á que pertenece, cuando la aprehension se haga á menos de tres leguas del lindero de la misma, y si se hace á mas de tres leguas lo entregará á la justicia territorial mas inmediata, la que dentro de veinticuatro horas lo remitirá á la finca cobrando la captura y ademas un peso por la primera legua y 2 rs. fuertes por cada una de las siguientes que tenga que andar el conductor.

7.° Si en alguna finca se resistiere el que la gobierna á pagar la captura al aprehensor, este entrega el cimarron á la justicia territorial mas inmediata firmando la diligencia de no habérsele querido abonar sus derechos, y el juez volverá á remitir al cimarron al siguiente dia con órden de hacer efectivo el cobro y el de un peso por la primera legua y 2 rs. fuertes por cada una de las siguientes que tenga que andar el conductor.

8.° En el caso de que el cimarron sea aprehendido á mas de tres leguas del lindero de la finca á que corresponde ó de que absolutamente no quiera ó no pueda decir su nombre, las justicias territoriales al siguiente dia de haberles sido presentado, lo remitirán á la diputacion litoral de fomento mas cercana, donde se abonará la captura, un peso de conduccion por la primera legua y 2 rs. fuertes por cada una de las siguientes que haya tenido que andar el conductor. Donde no haya diputaciones litorales inmediatas será remitido al depósito general de la Habana.

9.° En los casos de que no haya podido cobrar del amo la captura y se entregue el cimarron á las justicias territoriales, á las diputaciones litorales de fomento ó al administrador del depósito general, la junta de fomento abonará la captura y los costos que espresa este reglamento y los cobrará despues del amo.

10. Las justicias territoriales solo podrán detener los cimarrones los dias precisos para su restablecimiento cuando en el acto de aprehenderlos hayan sido heridos ó que enfermen de manera que no puedan hacer el camino sin riesgo de la vida, y en ambos casos lo avisarán á la finca á que corresponde.

CIMARRONES.

11. En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior se le hará reconocer y asistir por el subdelegado de medicina residente en el partido ó el facultativo que esté mas inmediato hasta que haya sanado, pero si la enfermedad no presenta síntomas de gravedad, se le remitirá inmediatamente en cabalgadura.

12. Cuando el esclavo declare al presentarlo á la justicia territorial que el conductor le ha quitado la licencia que llevaba para tratarlo como cimarron, se escribirá una nota de lo que refiriere en la papeleta con que ha de ser remitido por la misma justicia á la finca, á la diputacion litoral de fomento, ó al depósito general para ponerlo en conocimiento del amo, y en caso de que este justifique el aserto del esclavo, se impondrá al aprehensor la multa de 25 ps. ó cincuenta dias de carcel si no la paga.

13. Al conductor de cimarrones que los dejare escapar ó los entregue á distinta persona de aquella á que van dirigidos por las justicias territoriales se les impondrá la multa de 25 ps. ó cincuenta dias de cárcel si no la paga.

14. Las justicias territoriales cobrarán 1 $^1/_2$ rs. fuertes al dia por las raciones de los cimarrones en el tiempo preciso que han de estar en su poder, entendiéndose que dichas raciones deberán ser dos por lo menos, y cada una de seis á ocho onzas de tasajo, dos plátanos y en su defecto su equivalencia de cualquiera de las otras viandas que al efecto se usan; no debiendo cobrar las citadas justicias derechos de cepo, carcelage ni otro alguno por la aprehension, remision y entrega de los referidos cimarrones.

15. No se satisfarán los gastos ocasionados en la curacion del esclavo prófugo si no se presenta relacion jurada de ellos acompañada de la certificacion del facultativo, recibo del farmacéutico y de las demas partidas que tenga la cuenta comprobada.

16. Por el alimento y asistencia en los casos de enfermedad solo se abonarán 4 rs. fuertes diarios.

17. El alquiler de la cabalgadura, cuando fuere necesario remitir al cimarron en ella por estar imposibilitado para hacer el viage á pie, se abonará á razon de 4 rs. fuertes por la primera legua y 2 rs. fuertes por cada una de las siguientes.

18. Llegado el cimarron á la diputacion litoral, si declarase pertenecer á vecino de la capital, se aprovechará la primera oportunidad para remitirlos por mar en los buques de vapor, y donde no los haya por las goletas costeras, ajustado el flete al precio mas moderado con encargo de que se les trate como á la tripulacion; pero si no supiere decir quién es su dueño, lo retendrán un mes con la conveniente seguridad y al vencimiento de este término si no fuere reclamado harán su remision al depósito general.

19. Las diputaciones remitirán cada dia primero de mes como un documento preciso para la glosa de sus cuentas un estado de los cimarrones, espresivo de la existencia del mes anterior, entradas, procedencias, salidas y gastos ordinarios y estraordinarios del mismo y de la existencia que resulte para el siguiente, con sujecion á las planillas impresas de que les proveerá la contaduría.

20. A las diputaciones se abonarán 1 $^1/_2$ reales fuertes diarios por el alimento de los cimarrones durante el mes que les es permitido retenerlos; pero no se les satisfará nada por los dias que escedan de este término.

21. Los cimarrones que se reciban en el depósito general se aplicarán inmediatamente á las obras de calzadas, donde permanecerán hasta que los reclamen sus amos y reintegren los costos que haya desembolsado la junta. Mientras se hallen en estos trabajos nada se exigirá por lo que se gaste en su alimento.

22. Tampoco se les cobrará nada por la curacion cuando se ignora el nombre del amo del cimarron; pero cuando se sepa y publique por el Diario, se le cargarán en cuenta las hospitalidades á 4 rs. fuertes, que deberá abonar el amo desde el dia de la publicacion al tiempo de estraerlo ó en caso de que fallezca el esclavo.

23. Para que los amos no aleguen ignorancia, ademas de la lista mensual que publica la contaduría de la existencia de cimarrones, publicará todos los sábados las entradas que hubiere con espresion de dueños y procedencias.

24. La contaduría llevará un registro de entrada y salida de cimarrones; otro de alta y baja para la cuenta de hospitalidades; liquidará los costos de cada uno, y en virtud de esta liquidacion hará la tesorería el abono correspondiente al conductor, y se exigirá á los amos el reintegro de los costos y hospitalidades de sus esclavos.

25. Siendo el contador de la junta el único responsable á esta y al tribunal mayor de cuen-

tas de las resultas de este ramo, solo con su órden ó la del oficial á quien tenga encargado su despacho, podrán entregarse los cimarrones en el depósito.

26. Bajo directa responsabilidad del contador, ningun negro cimarron se entregará sin que preceda el reintegro de los costos que ha causado.

27. Tambien es responsable el contador de que no se entreguen los cimarrones sino á personas conocidas que puedan responder de la entrega, ó que en caso de duda den fiador de la calidad requerida.

28. A las dos responsabilidades precedentes estan tambien sujetos los diputados de fomento.

29. El primer domingo de cada mes se espondrán al público en el depósito general de esta ciudad todos los negros cimarrones desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde para que concurran á reconocerlos los que tengan esclavos fugitivos.

30. El contador publicará con anticipacion la lista de ellos espresando sus nombres, el de sus dueños y lugares de donde han sido remitidos.

31. Se pasarán en cuenta á los diputados de la junta los suplementos que hagan en los cimarrones por captura y conduccion, los gastos de enfermedad que hayan pagado estando arreglados á lo que dispone este reglamento, el alimento que les suministren mientras esten en la diputacion y los gastos precisos de escritorio y portes de pliegos, pero para poder hacer cualquiera otro estraordinario por justificado que parezca su objeto, necesitan autorizacion especial de la junta.

32. Nadie podrá ocupar al cimarron en su servicio particular so pena de hacerse responsable, probándosele, al pago de los jornales al respécto de 4 rs. fuertes y á una multa de 20 ps. Los amos podrán reclamar el cumplimiento de este artículo ante cualquiera tribunal.

33. El recibo, depósito y entrega de los cimarrones son cargas anejas al empleo de diputado de la real junta de fomento en los pueblos litorales, de las que no pueden escusarse.

34. En las diputaciones donde no hubiese establecido depósito para los cimarrones, podrán los diputados retenerlos en la cárcel hasta cumplir el término en que deben remitirse al depósito general, abonando un peso al alcaide por custodia á la salida de cada uno que cargará á los costos del cimarron.

PARTE 2.ª — *Cimarrones apalencados.*

35. Se consideran apalencados seis ó mas cimarrones que se encuentren reunidos.

36. Las justicias territoriales darán parte inmediatamente al gobierno superior civil de los palenques de que tengan noticia en sus jurisdicciones y procederán sin demora con servicio preferente á destruirlos, empleando la fuerza armada que fuere necesaria.

37. En el momento de atacar un palenque no se perdonará medio alguno para reducirlos y escarmentarlos; pero cuando ya esten rendidos y desarmados los esclavos no será permitido maltratarlos.

38. Para la aprehension de los cimarrones que no lleguen al número de formar palenque, autorizarán temporalmente las justicias territoriales á los ranchadores que le designe el dueño ó encargado de la finca á que corresponden los cimarrones.

39. Los palenques no podrán ser atacados sino por las justicias territoriales ó persona autorizada al efecto por el gobierno superior civil.

40. Por cada cimaron aprehendido en palenque se pagarán las capturas siguientes: 20 ps. cuando los apalencados no hagan resistencia en el ataque, 35 ps. cuando la hagan con armas blancas y 50 ps. cuando hagan la resistencia con armas de fuego, é igualmente se abonarán 40 ps. por cada apalencado que sin hacer resistencia se aprehenda sin herida ni contusion grave, 70 ps. si haciéndolo con armas blancas fuese aprehendido en los mismos términos, y 100 ps. si usando armas de fuego se redujese en aquel estado.

41. Estas capturas se dividirán por partes iguales, entre los que concurran al ataque y el que mande la partida, ademas de la parte que le corresponda ganará un premio de 10 por 100 del importe total de las capturas, que le sera abonado separadamente por la junta de fomento.

42. Ademas de las capturas espresadas, si alguno de los aprehensores saliese herido se le pagará por la junta de fomento la curacion y se le abonará todo el tiempo que esta dure el salario que ganaba por su oficio.

43. Al que resultare enteramente inutilizado para el trabajo en ataque de palenques y á la viuda é hijos de los que mueran en el lance, les señalará la junta de fomento la pension que tenga por conveniente.

44. Los apalencados capturados serán remitidos con toda seguridad por las justicias territoriales y del modo mas económico por mar ó por tierra al depósito general de esta ciudad donde se abonarán las capturas y costos.

45. Los apalencados aprehendidos serán devueltos á sus amos, escepto aquellos que por ser cabecillas de importancia juzgue la junta que es peligroso que vuelvan al partido de que desertaron; lo que hará presente al gobierno para que determine el lugar á que deben ser confinados.

46. Los amos de los apalencados estan obligados á reintegrar á la junta las capturas y gastos que hayan causado escepto en el caso de que los renuncien entregándolos á la noxa.

47. En los casos de motin, salteamiento de caminos ó de ladrones famosos debe procederse con arreglo á la ley 26, tit. 5, lib. 7 de la Recopilacion de Indias, escusando costas y proceso porque esta lo reprueba.

48. La aprehension de cimarrones simples y la destruccion de palenques serán considerados como asuntos puramente gubernativos para que en ningun caso tomen el carácter de judiciales; y las dudas que se ofrezcan sobre la intervencion de las justicias territoriales, los deberes de los amos y de los derechos de los aprehensores, y ranchadores para el pago de las capturas serán resueltas definitivamente por el escelentísimo señor capitan general con la junta de fomento; salvo su derecho á los agraviados para los recursos que les permitan las leyes.

49. Las justicias territoriales son responsables al gobierno superior civil de la Isla de la puntual observancia de este reglamento, que tiene por objeto proteger la agricultura y conservar la tranquilidad pública. Habana 1.º de diciembre de 1845.»

COMPETENCIAS. — *Real órden de* 19 *de febrero de* 1846 *comunicada por gobernacion de la Peninsula al capitan general de Cuba.*

«Excmo. Sr. — Enterada S. M. de la comunicacion del antecesor de V. E. de 30 de junio de 1842, en que remitió, para la conveniente resolucion, un testimonio del espediente instruido á consecuencia del fallecimiento intestado de don Antonio Castaños, oficial ausiliar de la administracion general de correos de esa Isla, en cuyo espediente fué declarada por la junta superior de competencias, á favor del juzgado de bienes de difuntos, la que se suscitó entre este y el de correos; se ha servido declarar, de conformidad con lo que propuso la direccion general del ramo en 27 de diciembre último, de acuerdo con el dictámen de su letrado-consultor, que no existe motivo para alterar la jurisprudencia establecida en la referida junta de competencias, á cuyas decisiones debe continuar sometido el mencionado ramo de correos, como lo estan los demas en los casos que ocurran.»

CONCURSO DE ACREEDORES. — *Acordado de la audiencia pretorial de la Habana de* 9 *de enero de* 1845.

«Habiendose dado cuenta de una representacion del fiscal de S. M., en que haciendo presente los costos y entorpecimientos que ocasiona la práctica introducida en este foro, de hacer intervenir la calificacion de letrados en los concursos de acreedores, proponia dicho ministerio la supresion del referido trámite; y habiéndose discutido detenidamente este asunto, y convencido el acuerdo de lo gravoso que es á las partes, y perjudicial á la recta administracion de justicia dicha práctica no solo en los citados juicios, sino tambien en los de esperas á que se ha hecho estensiva, cuando el júez es regulador nato de la legitimidad de los créditos, y de los lugares que les correspondan; dijeron: Que debian acordar y acordaron de conformidad con la citada representacion fiscal, que en lo sucesivo se omita el nombramiento de letrados calificadores en los espresados juicios, cesando desde luego en su ministerio los que existiesen ya nombrados sin perjuicio de los derechos que tuvieren devengados estos últimos hasta la fecha; publicándose esta determinacion y circulándose á todos los juzgados ordinarios de esta audiencia para su puntual cumplimiento.»

CONSEJO REAL, *ó supremo administrativo. — Reales decretos de* 6 *de julio y* 22 *de setiembre de* 1845, *de su creacion y atribuciones, estensivas á negocios de ultramar.*

El de 6 *de julio.*—«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver conformándome con el pa-

recer de mi consejo de ministros, que el consejo supremo de administracion del estado, se establezca y arregle en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente:

Ley de organizacion y atribuciones del consejo real.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion del consejo.

Art. 1.° Para la mejor administracion del estado se establece un cuerpo supremo consultivo con el nombre de consejo real.

Art. 2.° El consejo se compondrá:

1.° De los ministros secretarios de estado y del despacho.

2.° De treinta consejeros ordinarios.

3.° De los consejeros estraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del consejo.

4.° del número de ausiliares del consejo que sean necesarios.

5.° De un secretario general.

Tendrá ademas los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.

Art. 3.° El presidente del consejo de ministros presidirá el consejo real, y en su defecto, el ministro de mas edad entre los que se hallen presentes. El Rey nombrará á uno de los consejeros ordinarios para el cargo de vice-presidente.

Art. 4.° Los consejeros ordinarios serán nombrados por el Rey á propuesta del consejo de ministros y en decretos especiales refrendados por el presidente del mismo consejo.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.° Para ser nombrado consejero ordinario se necesita tener treinta años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 6.° Los consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de ilustrísima, 50.000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine.

Art. 7.° Los consejeros estraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:

1.° Presidente, ministros y fiscales del tribunal supremo de justicia, del de guerra y marina, del tribunal supremo de cuentas y del de la rota de la nunciatura.

2.° Inspectores generales de todas armas.

3.° Subsecretarios de los ministerios.

4.° Comisario general de cruzada.

5.° Directores generales de cualquier ramo de la administracion pública.

6.° Intendente general del ejército.

7.° Contadores generales.

8.° Comisarios régios de los bancos de San Fernando y de Isabel II.

9.° presidente y vocales de la junta de direccion de la armada.

Art. 8.° Los consejeros estraordinarios no podran asistir al consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del Rey, dada, por punto general, al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los consejeros estraordinarios autorizados en esta forma no escederá en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.° Los consejeros estraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del consejo.

Art. 10. Los ausiliares ayudarán al consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla se determinarán por un real decreto. Las dos terceras partes de los ausiliares serán letrados.

TITULO SEGUNDO.

De las atribuciones del consejo.

Art. 11. El consejo real deberá ser siempre consultado:

1.° Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública.

2.° Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.

3.° Sobre los asuntos del real patronato y recursos de proteccion del concilio de Trento.

4.° Sobre la validez de las presas marítimas.

5.° Sobre los asuntos contenciosos de la administracion.

6.° Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas; y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.

7.° Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, reales decretos ó reglamentos sometan á su exámen.

Art. 12. Dará ademas su dictámen el consejo siempre que los misnistros juzguen conveniente oirle.

TITULO TERCERO.

Del modo de proceder en los asuntos administrativos.

Art. 13. El consejo real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del consejo pleno ó de las secciones.

Art. 14. Para que el consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de quince consejeros, sin contar en este número á los ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el consejo, serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos ministerios. Un real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

TITULO CUARTO.

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Para instruir los espedientes y preparar las resoluciones del consejo en los asuntos contenciosos habrá, ademas de las secciones anunciadas en el título anterior, una especial, compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales con el número de ausiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un real decreto, siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no son públicas: los acuerdos se tomarán por mayoría obsoluta de votos.

Art. 18. El real decreto que en vista del dictámen del consejo recayere, será leido públicamente en consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 6 de julio de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.»

El de 22 de setiembre.—«Habiendo dejado la ley de 6 de julio último sobre creacion del consejo real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto cuerpo administrativo, he venido en decretar, oido el dictámen de mi consejo de ministros lo siguiente:

Art. 1.° Los nombramientos de los consejeros reales serán refrendados y espedidos por el presidente de mi consejo de ministros y se comunicarán al de la gobernacion de la Península.

Art. 2.° El consejo de ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los consejeros estraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones de consejo: los que no estuvieren comprendidos en aquel estado dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel cuerpo.

Art. 3.° Los ausiliares del consejo serán por ahora cuarenta, de los cuales veinticinco deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20.000 reales de sueldo; los de segunda 12.000, y 8.000 los de tercera. El número y clase de los ausiliares del consejo podrá variarse segun las necesidades del servicio.

Art. 4.° Los ausiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del consejo real; instruirán los espedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucion conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.° El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al consejo pleno y su organizacion; distribuirá los trabajos, y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de secretaría se espedirá por el ministerio de la gobernacion de la Península.

Art. 6.° Cada seccion tendrá su secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el ministerio respectivo. Las atribuciones de estos secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.° Ademas de los casos espresados en la ley, el consejo real será consultado por punto general:

1.° Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.

2.° Sobre los tratados de comercio y navegacion.

3.° Sobre la naturalizacion de estrangeros.

4.° Sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el gobierno.

5.° Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes, y para contratar empréstitos.

6.° Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el gobierno para encausar á los funcionarios públicos por escesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.° Podrá tambien ser consultado el consejo cuando los ministros estimen conveniente oir su dictámen:

1.° Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las córtes.

2.° Sobre los tratados con las potencias estrangeras y concordatos con la santa Sede.

3.° Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del estado.

Art. 9.° Corresponde al consejo pleno conocer:

1.° De los proyectos de ley.

2.° De las instrucciones y reglamentos generales.

3.° De los tratados y concordatos.

4.° De la resolucion final en los asuntos contenciosos.

5.° De la validez de las presas marítimas.

6.° De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.° Del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interes general, y de las preces para obtenerlos.

8.° De los asuntos graves del real patronato y recursos de proteccion del concilio de Trento.

9.° De los demas asuntos en que el gobierno quiera oir al consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el consejo para los asuntos administrativos serán: estado, marina y comercio, gracia y justicia, guerra, gobernacion, hacienda, ultramar. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el ministro del ramo respetivo; si concurriesen dos presidirá el de mas edad. Cada seccion tendrá ademas un vice-presidente nombrado por el Rey, á propuesta del ministro respectivo, de entre los vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los espedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultados.

Art. 13. En el propio modo instruirán los espedientes, y prepararán el informe que hayan de presentar al consejo sobre los asuntos de que deba conocer el pleno.

Art. 14. La seccion de gracia y justicia instruirá ademas los espedientes, y preparará la resolucion sobre la validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. Tambien tendrá á su cargo la coleccion y clasificacion de las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La seccion de ultramar sera siempre oida en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial en la forma que determinará el reglamento particular de esta seccion.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto, siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17. La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter, y de las apelaciones de los consejos provinciales. La instruccion de los negocios en esta seccion se hará conforme á un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de setiembre de 1845.»

CORREDOR MAYOR DE LONJA. — Sobre sus atribuciones y derechos que debiese percibir rige una consulta, que el superior gobierno de la Habana aprobó en 2 *de enero de* 1844, y reiteró al ayuntamiento por oficio de 31 *de marzo de* 1846.

Dicha consulta dice. — «Excmo. Sr. — El escribano de gobierno ha ocurrido á V. E. para que se sirva declarar en qué casos debe, ó no intervenir el corredor mayor de lonja, ó en cuáles debe exigir la certificacion de este para despachar las licencias de establecimientos públicos. — Yo entiendo que no siempre que se pide una licencia está obligado el que la solicita á presentar una tasacion del establecimiento á que aquella ha de contraerse, y que las partes pueden convenir en el precio, sin que medien tasadores, ó elegir para que lo fijen personas de su confianza. Solo en las ventas judiciales creo que debe exigirse la intervencion del corredor mayor de lonja, pues obligar á las partes contratantes á que hagan tasacion de los establecimientos, cada vez que tengan que pedir licencia, ó refrendar las que tengan, ó á que se valgan de aquel precisamente en sus convenios ó ajustes privados, seria en mi concepto privar al que compra ó vende de aquella libertad que debe tener para disponer de lo suyo, como mejor le parezca. — Por tanto mi opinion es, que se prevenga al escribano de gobierno que solo exija la intervencion del corredor mayor de lonja en las ventas judiciales, que es lo que por punto general está prevenido respecto de los demas tasadores públicos.»

Tarifa ó arancel.—Que al corredor de lonja, se abone en las tasaciones que haga, ó rectifique, si indebidamente fueren practicadas por peritos particulares los derechos correspondientes segun el arancel de tasadores, á razon de 11 rs. por hora de sol á sol, ó de 22 rs. en las nocturnas, dándole viático y cabalgadura y 4 rs. por legua cuando salga al campo, á ejercer su encargo, ú 8 rs., si no se le facilita caballería.

CORREOS (*fuero de*). — *Real órden por gobernacion de la Península al capitan general subdelegado de la renta en Cuba de 7 de noviembre de* 1845, *trasladándole el real decreto del* 5 *que dice:*

«Atendiendo á lo que me ha hecho presente el ministro de la gobernacion de la Península á consulta de la direccion general de correos, con motivo de la supresion de la junta de apelaciones dispuesta por decreto de 17 de octubre de 1842, he venido en resolver que para las que hayan ocurrido y puedan ocurrir en los juzgados especiales del ramo en ultramar se observe lo siguiente: — Art. 1.° En la isla de Cuba la audiencia pretorial de la Habana, y en las de Puerto-Rico y Filipinas, las territoriales respectivas, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos de correos por los trámites establecidos en las leyes. — Art. 2.° En adelante los subdelegados de correos en ultramar otorgarán para ante estos tribunales las apelaciones en derecho procedentes, y con los mismos consultarán los asuntos y sentencias en las causas criminales, atendiéndose á las leyes y disposiciones que en el territorio de estas audiencias rigen para su sustanciacion en los juzgados ordinarios.»

COSTAS JUDICIALES.—*Real órden circulada en* 5 *de julio de* 1845 *á los presidentes y las audiencias de ultramar.*

«Excmo. Sr.—Enterada la Reina de lo espuesto por la casa de Misericordia de Manila en solicitud de que en los pleitos y negocios judiciales se la considere como una sola parte en el pago de las costas, y oido el parecer de la sala de Indias del tribunal supremo, se ha servido prohibir el que en los tribunales ordinarios, civiles y eclesiásticos de ultramar se exijan derechos dobles ó mayores á corporacion ni persona litigante cualquiera que sea su clase y categoría, considerándolos como comunidad, pues solo deben ser tenidos por una parte en la tasacion de costas y derechos procesales.»

Acordado de la audiencia pretorial de la Habana de 3 *de marzo de* 1845.

«Habiéndose ocupado detenidamente acerca de los abusos que se notan en algunas tasaciones de costas de las actuaciones de los juzgados ordinarios, por los escesivos honorarios que se cargan algunos letrados, por la inutilidad de los escritos que se presentan, y diligencias que se practican sin mas objeto que el de hacer costas y por la facilidad con que algunas partes varian de letrados defensores sin motivo alguno atendible y con el fin de vejar mas á las contrarias en

el caso de que recaiga una especial condenacion; y tomando igualmente en consideracion los inconvenientes que ofrece la práctica actual de mandar satisfacer las costas con reserva antes de pronunciar sentencia en las causas y pleitos en que una de las partes es insolvente, dijeron: —Que debian acordar y acordaron de conformidad con el ministerio fiscal lo siguiente:

1.º Los jueces letrados y los asesores de los legos examinarán las tasaciones de costas antes de disponer su pago y reducirán á lo justo los honorarios y derechos que encuentren escesivos, rebajando enteramente los de los escritos y diligencias innecesarias que aparezcan que se han hecho con el objeto de aumentar las costas.

2.º Que despues de hacer estas correcciones, ó bien en el caso de que no encuentren mérito para ninguna, pondrán dichos jueces ó asesores en su caso el correspondiente visto bueno bajo su responsabilidad.

3.º Que al pronunciarse la sentencia en que recaiga especial condenacion de costas contra una parte, se escluyan de ellas las vistas que se hayan devengado por las voluntarias variaciones de letrado defensor de la otra, de cuyo cargo se entenderán siempre.

Y 4.º Que no se disponga nunca el pago de las costas pendientes con reserva antes de pronunciarse sentencia en las causas y pleitos en que una de las partes sea insolvente, difiriéndose dicho pago hasta que se haya ejecutoriado el pronunciamiento definitivo. Y por este su auto que dichos señores firmaron, así lo acordaron de que certifico, disponiendo se publique y circule á todos los juzgados ordinarios de esta audiencia para su puntual cumplimiento.»

Otro de igual fecha.—«Habiéndose ocupado de nuevo acerca de las informaciones de insolvencia por lo mucho que influyen en los desórdenes que se notan en algunos pleitos, y despues de una detenida discusion, dijeron:—Que debian acordar y acordaron de conformidad con el ministerio fiscal, que en lo sucesivo se pida siempre de oficio en tales informaciones un atestado al pedáneo del domicilio de las personas que las promueven acerca de su moralidad, ocupacion, estado en que sostienen su familia, y alquiler mensual que paguen por la casa que habitan, para que su mérito se tenga tambien presente al determinar definitivamente dichas informaciones.»

CUENTAS *de correos; su glosa.—En* 16 *de julio de* 1844 *se traslada á la superintendencia de la Habana lo que en igual fecha decia de real órden el ministerio de hacienda al de la gobernacion de la Peninsula.*—«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de ese ministerio de 19 de diciembre último, con la cual acompaña copia de lo espuesto por la direccion general de correos acerca de las dificultades que encuentra para que la administracion general del mismo ramo en la Habana, rinda sus cuentas al tribunal establecido para este fin en la misma Isla, así bien que de los informes que sobre el particular ha tenido por conveniente oir; y en su vista ha resuelto S. M. que se lleve á puro debido efecto lo mandado, con acuerdo del consejo de señores ministros en real órden de 9 de octubre de 1842, para que todos los que tengan á su cargo caudales públicos, sean del ramo ó naturaleza que fuesen, presenten sus cuentas al tribunal respectivo de las tres posesiones ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; 1.º porque no por esto se priva á la direccion general de correos en la Península de inspeccionar los gastos que se originen por las administraciones particulares de los citados dominios, ni tampoco de hacerse dar por ellas las relaciones, resúmenes ó detalles que estime: 2.º porque así como los demas ramos de guerra, de marina, de gracia y justicia y aun de estado, que tienen en dichas islas vastas y complicadas atenciones de mucho mas estension algunos que el de correos, debe este, como aquellos rendir sus cuentas allí donde se crean los valores, y se originan los gastos, á cuyo fin han establecido las leyes un tribunal local: 3.º porque no se ajusta ni puede ajustarse nunca á los buenos principios de una buena y racional administracion que lo que se recauda y paga á tanta distancia haya de ser escrupulosamente examinado fuera del pais donde se administra, y donde por lo mismo debe ser residenciada su administracion, que es el objeto esclusivo de los tribunales de cuentas á los cuales por lo mismo estan y es necesario esten sujetos cuantos reciben y distribuyen caudales del estado: 4.º en fin; porque no es esacto, como asegura la direccion general de correos, que el tribunal de cuentas de la Habana se halla establecido ó se trata de establecer ahora, pues que lo está desde 1638, aunque bajo otra planta que al presente, habiéndose igualado, despues por

real cédula de 17 de abril de 1770 á los de Méjico, Lima y Santa-Fé, quedando por consiguiente en el lleno de autoridad que determina el título 1, lib. 8, de la Recopilacion de Indias; y si en este tiempo no ha entendido en las cuentas de correo, la direccion de esta renta en su ilustracion no podrá menos de saber cuáles han sido los motivos, motivos que no se hermanan ni es posible que se hermanen jamás, con las reglas y preceptos que enseña la ciencia económica. En tal virtud se ha dignado S. M. mandar, que se comunique esta resolucion á ese ministerio, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para su puntual cumplimiento y que se traslade asimismo al tribunal mayor de cuentas, para que no admita á la direccion general de correos las pertenecientes á las tres citadas posesiones ultramarinas, sino despues de ser glosadas y finiquitadas por los tribunales de cuentas de las mismas á las cuales deberán rendirlas los administradores respectivos de correos. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.» — Antes de recibir la intendencia esta órden habia representado de nuevo acerca del entorpecimiento que ofrecia la renta de correos en la rendicion de sus cuentas; y se le contestó por otra de 30 de noviembre del mismo año de 1844, que abrazando ese estremo la de 16 de julio, se estuviese á lo resuelto.

D.

DEPOSITOS JUDICIALES.—*El acordado de la real audiencia de la Habana de* 21 *de agosto de* 1845 dispone: que en consecuencia de lo mandado en real cédula de 24 de agosto de 1799, cuyo cumplimiento se renovó por autos acordados de 16 de setiembre de 1828 y 8 de agosto de 42, «los jueces y asesores bajo su responsabilidad provean y consulten, que en todos los pleitos y causas de su conocimiento se trasladen á arcas reales dentro de diez dias precisos, cuantas sumas existan en manos de cualquier escribano ó persona de cualquier clase y condicion, que procedentes de dichos pleitos y causas no hayan llegado todavía á las de acreedores ó legítimos partícipes, dando cuenta á esta superioridad de haberlo así verificado; que esto mismo guarden y cumplan con todas las cantidades que en lo sucesivo tengan entrada en sus juzgados, y que se publique y circule á quienes corresponda.»

DEPOSITO *de aduanas.* — *Real órden de* 26 *de febrero de* 1845 *resuelve:* «que á los buques que entren al puerto de la Habana, para repararse de sus averías, se les exija 1 por 100 de depósito en vez del 2 que está establecido, siempre que los efectos depositados, lo sean únicamente para su seguridad, y conservacion mientras se repara el buque de las averías que causa su arribada; pero vendiendo el buque alguna parte de su cargamento, ó esportando mayor carga por compra que haya hecho en el puerto ha de satisfacer el 2 por 100 de depósito como en los casos comunes.»

DIEZMOS *en la isla de Cuba.*—En junta de las autoridades superiores de la Habana de 12 de diciembre de 1844, leido el real decreto de 9 de setiembre de 1842, que señala la contribucion de $2^1/_2$ por 100 sobre todos los frutos de esta Isla; y pasando inmediatamente á examinar el espediente instruido á consecuencia de esta grave determinacion y de los motivos que habian producido el estar suspendido su cumplimiento, la junta con presencia, exámen y discusion de los copiosos datos reunidos en este espediente, de los ilustrados y detallados informes dados por las oficinas de real hacienda y de las circunstancias particulares que en la actualidad se halla esta Isla, opinó: que era llegado el caso de poner un término al plazo indefinido que existia para llevar á puro y debido efecto la imposicion de la contribucion general decretada sobre todos los frutos de esta Isla; pero teniendo al mismo tiempo presente que al estado general de baja en el valor de los principales productos agrícolas del pais, se añadian recientemente las graves pérdidas producidas á consecuencia de los desastrosos efectos

del huracan del dia 5 del último mes de octubre y la consternacion y gastos que habian causado á los hacendados, propietarios y clase proletaria, resolvió unánimemente: que desde luego se diese publicidad al referido real decreto, fijando el dia 1.° de enero de 1846 para dar principio al cobro de la contribucion decimal, procediéndose en tanto á la instalacion de la junta que por la misma resolucion se establece para el arreglo de las dotaciones del culto y clero, y á las demas disposiciones que privativamente corresponden á la superintendencia de real hacienda para realizar la recaudacion y administracion del diezmo y adoptar las demas providencias que sean conducentes al intento, dándose de todo cuenta á S. M. para su soberano conocimiento y aprobacion.»

Ministerio de hacienda.—«Excmo. Sr.—Al intendente de esa Isla digo en este dia lo que sigue.—«Con esta fecha se ha servido dirigirme el regente del reino el decreto siguiente:—Por real resolucion de 24 de enero de 1827, tuvo á bien mandar el señor Rey don Fernando VII (Q. E. E. G.) que el capitan general y el superintendente delegado de hacienda de la isla de Cuba, oyendo á las principales corporaciones de la misma, informasen cuanto se les ofreciera sobre la abolicion del privilegio de no diezmar que gozan algunos frutos del pais; privilegio consignado en el real decreto de 22 de noviembre de 1792, por el cual se concedió esta escepcion á solo el algodon, café y añil que se cosecharan en dicha Isla durante el término de diez años, cuyo plazo hizo perpetuo despues la real cédula de 30 de abril de 1804, y aun amplió al azúcar en el aumento que tuviese sobre la zafra ó cosecha de aquel año, así bien que en cuanto al total producto de los ingenios y trapiches que de nuevo se establecieran; y privilegio, en fin, que alcanzó igualmente al tabaco, y obtuvo la misma perpetuidad, segun las reales órdenes de 26 de enero de 1801, y 23 del propio mes de 1805.—Evacuado este informe por las insinuadas autoridades, y acompañado el espediente que con el mayor detenimiento y meditacion se habia instruido al efecto apareció de uno y otro comprobada la conveniencia de generalizar y uniformar la referida prestacion en que no menos se interesaba la justicia intrínseca de ella misma, que los derechos de sus perceptores. A esta importante cuestion se asoció tambien otra de no inferior gravedad, cual era la de restituir á la hacienda pública la administracion y conocimiento esclusivo de todos los negocios pertenecientes á la contribucion decimal, conforme á lo ordenado por las leyes del tít. 15, lib. 1 de la Recopilacion de Indias. Y de entre las dos mencionadas cuestiones surgió simultáneamente otra tercera, sobre la necesidad de dotar, cual la razon y la equidad reclaman, todas las atenciones del culto y del clero catedral y parroquial de la espresada Isla. Desde entonces ha sido examinado sucesivamente este asunto por el suprimido consejo real de España é Indias, por respetables funcionarios públicos, por corporaciones ilustradas, y últimamente por la junta consultiva de ultramar, que al notorio saber, celo y rectitud de las personas que la componen, se añade la especialísima circunstancia de haber estado las mas de ellas al frente de alguno ó de todos los ramos de la administracion en aquellos paises. Si difícil, pues, y espinosa pudo parecer en un principio la resolucion de este negocio, las luces, la esperiencia, y el conjunto casi unánime de doctrinas y de opiniones que acerca de él se han emitido, lo colocan ya en un estado cuya determinacion no es dudosa. En esta virtud, despues de haber oido asimismo al consejo de ministros y de conformidad con su dictámen, he tenido á bien como regente del reino, durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II y en su real nombre decretar lo siguiente.—Art. 1.° Todos los frutos que se cosechen en la isla de Cuba, sean de la clase ó especie que fueren, y ya procedan de los predios antiguos ó ya de los establecidos con posterioridad á las disposiciones que quedan citadas, satisfarán la contribucion decimal, sin exencion de ningun género.—Art. 2.° El pago del diezmo consistirá en el 2 ½ por 100 del producto en limpio de los mismos frutos.—Art. 3.° Las estancias, potreros, haciendas de ganado, sitio de labor y ramos menores, adeudarán el diezmo en la misma cantidad y forma que lo han hecho hasta el presente.—Art. 4.° El diezmo se pagará en dinero ó en especie, segun acomode á los contribuyentes.—Art. 5.° Los ingenios de azúcar y los cafetales que se plantaren nuevamente, los que aun plantados no rindan todavía productos y los que hayan principiado á producir, no pagarán diezmos sino dos años despues de su primera cosecha.—Art. 6.° Los individuos que

se establezcan en la Isla, bajo el concepto de nuevos pobladores y los que de sus naturales ó domiciliados rompan tierras eriales y baldías, estarán libres del pago de diezmos por espacio de quince años, pasado cuyo término satisfarán íntegramente aquello que corresponda al género de cultivo ó grangería á que se hayan dedicado. Esta disposicion comprende á los considerados en el dia como nuevos pobladores ó roturadores, los cuales si no hubiesen cumplido los espresados quince años de franquicia, continuarán gozándola hasta el vencimiento de este plazo y nada mas. —Art. 7.° Como las demas rentas del estado se recaudará y administrará el diezmo por la hacienda pública, cuyas oficinas realizarán tambien todos los pagos á que tengan opcion sus partícipes.—Art. 8.° Las juntas de diezmos quedarán desde luego suprimidas. Sus negocios pendientes, y cuantos le eran peculiares serán despachados por las respectivas autoridades de hacienda en los propios términos y por iguales trámites que los de las otras rentas.—Art. 9.° Se establecerá inmediatamente en la Habana una junta especial compuesta del capitan general de la Isla en concepto de presidente; del superintendente delegado de hacienda; de un canónigo de la santa iglesia catedral de la misma ciudad, elegido por su cabildo y aprobado por su prelado; de otro canónigo de la santa iglesia catedral de Santiago de Cuba, elegido y aprobado de la misma manera; de dos curas párrocos uno de cada diócesis, elegidos igualmente por sus respectivos prelados; del regente de la audiencia pretorial de aquella capital; del contador mayor decano del tribunal de cuentas; del contador general de ejército y hacienda, del fiscal de la misma hacienda; y del contador de diezmos en calidad de secretario sin voto. Esta junta sin interrumpir sus tareas y teniendo á la vista cuantos antecedentes existen, fijará y propondrá las dotaciones que estime justas, prudentes y oportunas para todos los individuos de las diversas clases que componen el clero de ambas diócesis, y para los gastos de fábrica; procurando que ni respecto de unos ni de otros se incurra en estremos que ofendan á la equidad.—Art. 10. El superintendente delegado de hacienda de la Isla acordará, publicará y llevará á efecto por su parte, despues de oir á la junta superior directiva del mismo ramo, la instruccion que desde luego haya de observarse para la recaudacion y administracion del diezmo y cuantas otras medidas sean conducentes para asegurar su pago, impedir ocultaciones, y evitar que se defrauden sus legítimos y naturales productos.—Art. 11. Aunque las disposiciones contenidas en este decreto han de considerarse como interinas, mientras la esperiencia no acredita los puntos ó estremos en que convenga rectificarlas, quedan sin embargo derogadas las reales cédulas, decretos ó resoluciones particulares que de cualquier modo contrarien ó se opongan á lo en ellas mandado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su entero y puntual cumplimiento.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y esacta ejecucion de cuanto se dispone por el precedente decreto; á cuyo fin y por si fuere necesario el ausilio y cooperacion de las demas autoridades superiores de la Isla doy con esta fecha el oportuno conocimiento á los señores ministros de la gobernacion de ultramar y de gracia y justicia.—De la propia órden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de setiembre de 1842. Calatrava.—Sr. capitan general de la isla de Cuba.»

DIEZMO *de terrenos incultos. — Real órden de* 27 *de junio de* 1845 *á la intendencia de la Habana, acordado su cumplimiento en junta de autoridades.*

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1766, y del espediente testimoniado que con ella acompaña, relativos uno y otra á las dudas ocurridas sobre la inteligencia y latitud que deba darse al art. 6 del real decreto de 9 de setiembre de 1842, respecto á la exencion de diezmar en el espacio de quince años, que por él fué concedida á los nuevos pobladores que se establezcan en la Isla, y á los roturadores de sus terrenos incultos; y en su vista, aprobando S. M. el acuerdo de la junta de autoridades de la propia Isla, para su mas genuina inteligencia se ha servido declarar, que la concesion hecha por el citado art. 6 solo comprende á los roturadores y planteadores de terrenos montuosos é incultos, á los cuales fué su augusto ánimo premiar, indemnizar y aun alentar, por el trabajo y gastos que en ello empleasen; pero que no debe considerarse estensiva dicha gracia á los terrenos en que no haya descuaje ó desmonte, y que por lo mismo, aun

cuando á la sazon de meterlos en labor no esten cultivados, sea fácil y poco costoso su cultivo, en cuyo caso su mayor feracidad compensa superabundantemente los afanes y anticipos del labrador; y que esta resolucion se entienda aplicable tanto á los terrenos de corta como de mucha estension, toda vez que en ellos concurran las espresadas circunstancias, segun las cuales se considerarán comprendidos bien en el art. 5 ó bien en el 6 del mencionado real decreto.»

Instruccion formada en fin de diciembre de 1845 en consecuencia del real decreto de 9 de setiembre de 42 para la administracion y recaudacion del diezmo.

1.ª PARTE.—*Del adeudo, cuantia y escenciones.*

Art. 1.º El diezmo eclesiástico constituirá en lo sucesivo una de las rentas del estado y su administracion corresponderá de consiguiente á la real hacienda, quedando esta obligada á dotar competentemente el culto y clero y á levantar las demas cargas á que estaba afecta aquella contribucion.

2.º Consiste el diezmo, segun las últimas soberanas resoluciones, en el 2 $^1/_2$ por 100 del producto en limpio de los ingenios de azúcar y cafetales, vegas de tabaco, algodonales, cacaotales y siembras de añil, y en el 10 por 100 que pagarán las haciendas de crianza, potreros, colmenares, estancias, sitios de labor y demas ramos menores en la propia forma que lo han hecho hasta aquí.

3.º Se pagará en frutos ó en dinero, segun mejor acomodare á los contribuyentes y sin otras limitaciones que las que se espresarán en esta instruccion.

4.º Los nuevos pobladores que se establecieren en la Isla ó sus naturales ó domiciliados que rompieren terrenos montuosos é incultos en corta ó mucha estension y plantearen ingenios, cafetales, vegas de tabaco, sitios de labor ú otra cualquiera especie de finca rural, estarán escentos del pago de diezmos por espacio de quince años, que comenzarán á contarse desde la primera zafra ó cosecha del fruto mayor ó principal á cuyo cultivo se destine el fundo; bien entendido que todas las propiedades rústicas de nueva roturacion, que á la fecha de la publicacion del real decreto de 9 de setiembre de 1842 contasen ya algunas cosechas, continuarán en el goce de la escension de diezmar por el referido término de quince años.

5.º Pero cuando algunas de las indicadas fincas planteadas de nuevo no hubiesen comenzado con la roturacion ó descuaje de los montes por hallarse los terrenos de antemano abiertos, tampoco disfrutarán de la mencionada gracia sino por el término de dos años á contar tambien desde la primera cosecha.

6.º Las personas cuyas propiedades estuviesen comprendidas en las gracias de los precedentes arts. 4 y 5, deberán acreditarlo dentro de seis meses contados desde la fecha de esta instruccion, promoviendo con el indicado objeto informativos de testigos ante el subdelegado ó administrador de rentas respectivo, dirigidos á probar que las fincas se hallan en algunos de los casos de escencion y ocurriendo en seguida al intendente de la provincia para la declaratoria oportuna. Pero los que dejasen trascurrir los seis meses sin hacer la gestion quedarán privados de aspirar despues al goce de la escencion y obligados al pago del diezmo como si ella no les hubiese comprendido.

7.º Con todas las fincas esceptuadas se formará un padron por partidos que especifique el número de años que á cada una le restare para el completo de los quince ó dos años; y ese padron que se rectificará al fin de cada año, se pondrá de manifiesto en la escribanía cuando llegue la época de los remates, y se entregará en copia á los rematadores y colectores.

8.º Los fundos que correspondiesen en parte á una parroquia y en parte á otra, pagarán el diezmo al partido en cuyo territorio estuviesen situados los centros si fuesen haciendas de crianza, ó las fábricas y casas de vivienda si fuesen ingenios, cafetales, potreros etc.

9.º No tienen los contribuyentes obligacion de conducir á parte alguna las especies en que consista el diezmo; pues los que lo recolecten habrán de hacer las conducciones por cuenta del ramo mismo, ó por la suya propia si fuesen rematadores.

10. Las zafras de los ingenios de azúcar, castras de los colmenares y siembras que no llegan á su estado de recoleccion en el año mismo en que se hacen ó comienzan, no se entenderá que

adeudan diezmo sino para el año en que terminan ó se recolectan.

11. El diezmo del azúcar se pagará por los cosecheros segun fueren recibiéndolo en sus ingenios. Los que así no lo verificaren serán requeridos con oficio del contador ó colector en los primeros dias de julio, agosto, setiembre y octubre. Y pasado este último mes deberán los que no hubiesen entregado azúcares pagar el diezmo en metálico con arreglo al precio del fruto en el citado último mes.

12. A los que prefiriesen pagar el diezmo del azúcar en especie se les abonarán los envases y costos de conduccion luego que por el colector se enagenen los azúcares; el precio de cada envase será el mismo que se obtuviere del comprador del azúcar, y los gastos de conduccion se arreglarán por los fletes que hubiere pagado el resto de los mismos azúcares ó de los otros de igual distancia.

13. Si los contribuyentes prefiriesen pagar en especie el diezmo del tabaco, del café y de la cera, miel y enjambres de los colmenares, habrán de entregar el tabaco hecho manojos y en disposicion de enterciarse, el café limpio y la cera y la miel separadas.

14. La real hacienda ó el rematador subrogado en su lugar tendrá derecho para practicar les diligencias oportunas al esclarecimiento del verdadero producto de la finca de que se trate, cuando su dueño diere motivo á ser considerado como sospechoso de fraude en la manifestacion de lo cosechado ó criado; bien entendido que los costos que en la averiguacion se causaren, serán á cargo del mismo dueño, si resultare comprobada la inesactitud de la manifestacion que hubiese hecho sobre la cuantía del fruto ó crianza, considerándosele ademas como á un defraudador y penándosele con el cuatro tanto del diezmo correspondiente á la cantidad ó especie ocultada, cuya pena si se tratare del contribuyente de algun partido arrendado, será divisible entre el fisco y el rematador.

15. Los rematadores y colectores en su caso habrán de ocurrir á recoger el diezmo al fundo ó posesion que lo adeudare, siendo de cuenta de ellos separar y estraer los frutos que les correspondiesen, sin otra obligacion en el cosechero que la de marcar los surcos de boniatos, los pies de yucas, los montones de ñames, las cepas de plátanos, etc., que tocaren al rematador ó colector. Y para evitar reclamaciones se previene á los cosecheros y labradores que tan luego como noten demora en el rematador ó colector pasen una esquela al subalterno de rentas mas inmediato para que le requiera con el objeto de que ocurra á percibir el diezmo; en la inteligencia de que á los tres dias de pasada dicha esquela quedará en el campo el fruto por cuenta y riesgo del rematador ó colector.

16. Al fin de cada zafra presentarán al contador, administrador ó colector los dueños de ingenios y cafetales una relacion jurada y firmada de las arrobas de fruto cosechadas, procurando ser esactos en ella. Y si á los quince dias de requeridos por la dicha relacion, no la hubieren exhibido, caerán en la multa de 50 ps.; y en otra igual por cada medio mes que transcurra despues de los requerimientos sucesivos, sin perjuicio de que los colectores ó rematadores podrán desde que se repita el indicado requerimiento practicar la averiguacion de que habla el art. 14; y sin perjuicio tambien de que se aplicarán en su caso las penas de que trata el propio artículo. Del contenido de estas relaciones se hará mérito en el padron de que habla el art. 7.

17. Como renta que es del estado gozará el diezmo para su cobranza de todos los privilegios que en general competen al real erario para hacer efectivos sus derechos y tambien de los que especialmente nacen de la naturaleza del diezmo mismo.

18. Quedan sin efecto las gracias de no diezmar concedidas por las soberanas resoluciones de 8 de junio de 1768, de 22 de noviembre de 1792, de 23 de febrero de 1796, de 20 de abril de 1804 y de 23 de enero de 1805 á los frutos é ingenios nuevos y al aumento de zafra que tuvieran los antiguos; y otras cualesquiera escenciones que no esten espresadas en el real decreto de 9 de setiembre de 1842 y en esta instruccion.

2.ª PARTE. — *De la administracion y recaudacion.*

19. En cuanto fuere posible y conveniente se procurará el remate en hasta pública de los partidos ó parroquias, conservándose por ahora la division que rige actualmente.

20. Estos remates se harán por cuatrienios con separacion de partidos, ramos y segundas

casas escusadas, si la junta de almonedas lo estimare conveniente; y los plazos en que deba satisfacerse el precio fijado se enterarán en arcas reales.

21. Se verificarán ante la junta de almonedas con asistencia del contador real de diezmos, que tendrá para los dichos remates voto igual al de los demas señores miembros de la espresada junta.

22. Para cada remate deberá formarse espediente separado que principiará con el oficio con que el contador participe á la superintendencia delegada de hacienda la proximidad del vencimiento del remate anterior, con el pliego de condiciones que formará la contaduría, con la matrícula ó estado de las fincas que comprenda el partido y con el padron á que se refiere el artículo 7, cuyo padron ó matrícula habrá de formarse por los administradores ó subalternos de rentas del respectivo partido con la anticipacion y en el órden que acordare la junta superior directiva.

23. El espediente así iniciado bajará á la escribania para que se pregone y anuncie el remate con señalamiento de la junta de almonedas en que deban admitirse las posturas.

24. No tendrá entrada en la licitacion ningun deudor del ramo ó de otra cualquiera de las rentas del estado, ni el que no presentare carta suficiente de abono.

25. Si no hubiese postura para todo el diezmo de una parroquia ó partido, podrán admitirse las que se hicieren separadamente á los ramos de ingenios, estancias y vegas de tabaco.

26. Y para el caso de que así lo estimare conveniente la junta de almonedas se advierte que en el ramo de ingenios se comprende solamente el azúcar que ellos produzcan; en el del tabaco, el que produzcan las vegas, esten ó no anejas á otra finca; y en el de estancias todo lo demas sejeto al pago de diezmos, inclusos los trapiches en que no se hace azúcar ni moscabado, é inclusas tambien las otras labranzas de los mismos ingenios y vegas, siempre que esas labranzas de los ingenios formen estancias con mayoral y dotacion separada, ó que los productos ó producciones se destinen al comercio en el todo ó parte; pues que si no existiere la separacion y los frutos se consumieren en los alimentos de empleados y dotacion de los ingenios, no adeudarán diezmo los productos de las indicadas labranzas.

27. Para la admision de las posturas servirán en la junta de almonedas los datos de los remates anteriores, los rendimientos que haya dado el partido ó segunda casa escusada en administracion y las noticias que ministre la contaduría; y partiendo de estas bases se podrá calificar de admisibles la proposiciones.

28. Despues de admitida una postura se publicará por los periódicos, y se procederá á cerrar el remate cuando la junta de almonedas lo juzgue oportuno.

29. Ante la misma junta jurará el rematador cumplir bien y legalmente las condiciones á que se hubiere sujetado, manifestando ademas si el remate fuere para él ó para otra persona.

30. Suscrita el acta del remate por el rematador y por todos los señores vocales, se prevendrá al primero por el tribunal de la intendencia que preste fianza hipotecaria á satisfaccion del mismo tribunal con audiencia del ministerio fiscal de hacienda.

31. Esta fianza consistirá en propiedades urbanas ó rústicas de segura conservacion, de fácil venta, sin gravámenes considerables y que adecuen por lo menos al precio total del remate.

32. La presentará el rematador al quinto dia de requerido por ella acompañando los títulos de dominio de las fincas que ofrezca, certificacion del anotador de hipotecas del territorio en que estuvieren situadas sobre los gravámenes que reconozcan, y el consentimiento del dueño, si no fueren de la propiedad del mismo rematador.

33. Despues de admitida la fianza y otorgada la escritura correspondiente y no antes de manera alguna, se entregarán los recudimientos á los rematadores, autorizándolos para el cobro del diezmo y casa escusada que hubiesen rematado. Y para asegurar en todo lo posible los reales intereses, se oficiará por la contaduría del ramo á los curas y tenientes de los partidos al fin de cada cuatrienio rematado, para que en tres dias festivos hagan saber á sus feligreses que mientras no se les instruya de haberse despachado la carta de recudimiento al rematador se abstengan de abonarle cosa alguna, bajo apercibimiento de doble paga.

34. Si el rematador no pudiere presentar la fianza con arreglo á lo que va dispuesto, ó si se declarase insuficiente la que hubiese ofrecido, se abrirá de nuevo el remate bajo la responsabilidad del que hubiere suscrito la carta de abono,

y á cargo del mismo serán la diferencia de menos que pueda resultar entre el precio de la subhasta y el de la que se verificare despues, los perjuicios que se ocasionaren á la hacienda y las costas causadas.

35. Despues de aprobada la fianza y entregada la carta de recudimiento no se admitirán mas pujas que las del medio diezmo, diezmo entero y cuarta puja siempre que se hagan en los plazos y de la manera que prescriben las leyes para los otros remates de rentas reales.

36. Con el resultado de las pujas si las hubiere ó con la espedicion y entrega del recudimiento terminará el espediente del remate y se archivará en la escribanía, luego que satisfaga las costas el mismo rematador; cuyas costas serán únicamente las que señaló para la subhasta de las contratas y rentas del estado el acuerdo de la junta superior directiva de 13 de diciembre de 1843.

37. Los rematadores tendrán el libre arbitrio de hacer con los contribuyentes los arreglos é igualas que estimaren convenientes á sus propios intereses; pero en la inteligencia de que cualesquiera que sean esos convenios no ligarán ni perjudicarán en punto alguno los reales derechos.

38. Y quedarán entendidos de que no podrán intentar en ningun tiempo lesion ni engaño para rescindir la subhasta ni alegar tampoco error ni caso fortuito para pretender disminucion de la cantidad ofrecida como precio en los propios remates; sin perjuicio no obstante de lo que en algun caso estraordinario acordare la junta superior directiva sobre la misma reduccion de precio.

39. Todo lo dicho hasta aquí sobre subhasta de los diezmos comprende á las segundas casas escusadas, puesto que en sus remates habrán de observarse los mismos requisitos y exigirse las mismas fianzas proporcionales siempre que la junta superior directiva tuviese por conveniente hacerlos por separado del resto de los diezmos.

40. Segunda casa escusada es una de las posesiones ó fincas de cada parroquia; y su producto destinado hasta aquí á los gastos de fábrica de las iglesias metropolitanas y catedrales, será considerado desde que quede fijada la dotacion del culto como parte de una renta del estado. La junta superior directiva hará al fin de cada cuatrienio la designacion de estas segundas casas, ciñéndose á lo que sobre el particular disponen la ley 22, tít. 16, lib. 10, Recopilacion de Indias y el art. 183 de la ordenanza de intendentes de 1786, bien entendido que en la posesion ó finca elegida se comprenderán las que le fueren anejas, esto es, aquellas que no pueden manejarse por sí solas sin la hacienda ó finca principal, y las que usen del mismo hierro y señal para los animales.

41. En los espedientes de subhasta de los partidos correspondientes á la diócesis de Cuba se observarán estas mismas reglas, celebrándose los remates en la junta provincial de almoneda; y en el concepto de que despues de cerrados se elevarán los espedientes á la superintendencia para la aprobacion de los propios remates y de las fianzas que hubieren de admitirse.

42. Y para evitar demoras y aumento de costas se previene á la intendencia de Cuba que al dar cuenta á la superintendencia con los indicados espedientes despues de verificados los remates, procure que vengan acompañados los títulos de dominio y certificacion de gravámenes de las fincas que se den en fianza, á fin de que la aprobacion de la subhasta pueda comprender á la vez la de la fianza ofrecida y se escuse la necesidad de remitir dos veces los mismos espedientes.

43. La aprobacion ó desaprobacion de la superintendencia será asesorada y con prévia audiencia de le contaduría de diezmos de esta capital y del ministerio fiscal.

44. Pero si por no aparecer legítimas y razonables las posturas que se presentaren, resultaren algunos partidos fuera de remate, se pondrán á cargo de colectores particulares que nombrará la superintendencia, los cuales habrán de afianzar suficientemente á juicio del tribunal de hacienda con audiencia del ministerio fiscal y de la contaduría del ramo.

45. Estos nombramientos podrán recaer en los administradores subalternos, si á juicio de la superintendencia no hubiere de perjudicarse con ello el servicio de las otras rentas puestas á su cuidado.

46. Los que fueren elegidos se ocuparán de recolectar el diezmo con toda diligencia y esactitud sin causar á los contribuyentes vejaciones ni molestias innecesarias, y sin omitir tampoco nada de lo que conduzca á la entera y buena recaudacion.

47. Llevarán los colectores cuenta escrupu-

losa de cuanto recibieren y de su producto en venta, espresando siempre el nombre del contribuyente y de la finca ó posesion de que proceda cada partida de las cobradas.

48. Sin dar lugar á la pérdida ó estravío de las especies y frutos que recaudaren procurarán venderlos por los precios mas altos que fuere posible, dando conocimiento anticipado al subdelegado ó dependiente de rentas que hubiere en el punto, á fin de que autorice las mismas ventas.

49. En conocimiento del propio subdelegado ó dependiente pondrán tambien los colectores la corrupcion ó pérdida de los frutos que ocurriese y las muertes ó estravíos que hubiere en los animales entregados, procurando hacerlo con la debida comprobacion y recogiendo de dicho subdelegado ó subalterno el correspondiente resguardo para los efectos oportunos en las cuentas que han de rendir.

50. Con la anticipacion conveniente pondrán en noticia de los contadores la necesidad de arrendar potrero, casa ó almacenes para los animales y frutos, designando las cantidades de renta ó alquiler que calcularen suficientes, y los nombres de los dueños que puedan darlas en renta; para que los contadores lo eleven al conocimiento de la superintendencia y recaiga la oportuna resolucion de la junta superior directiva.

51. Manifestarán asimismo por el propio conducto el número de capataces ó asalariados que necesitaren para la recoleccion, y los sueldos que deban señalárseles, con el objeto de que tambien acuerde sobre ello la junta superior.

52. Procurarán ajustar igualas con los contribuyentes, dando aviso á los contadores de las proposiciones que sobre el particular recibieren, y esplicando con detencion el nombre del dueño de la finca que quiera igualarse, la estension del terreno, su calidad, especie de cultivo á que esté dedicada, número de los esclavos y trabajadores que tuviere y el tamaño de sus cosechas ordinarias, para que con pleno conocimiento resuelva la junta superior directiva lo que estimare arreglado y se faculte á los colectores para estender los documentos en qué consten las igualas; en la inteligencia de que en estas se habrá de insertar siempre la cláusula de que quedarán sin efecto tan luego como se remate el partido.

53. Una vez autorizados los colectores para arrendar potreros, alquilar casas ó almacenes y acomodar capataces, harán los pagos de la renta y salarios que fueren devengándose con el producido de las ventas ó igualas que hicieren; pero tomando siempre para comprobacion de su cuenta, recibos formales de los dueños y asalariados, y cuidando de hacer lo mismo con otros cualesquiera gastos de comida para los animales, conducciones y demas preciso.

54. Por toda recompensa se asignará á los colectores el tanto por ciento que estimare la junta superior directiva, teniendo en cuenta la importancia del partido, su estension, las dificultades de la recoleccion y las demas circunstancias conducentes.

55. Si en algun colector se reuniese la administracion de dos ó mas parroquias, llevará con separacion la cuenta de cada una.

56. Cada dos meses remitirán los colectores á las contadurías relacion jurada de los productos y gastos con el sobrante que resulte en efectivo para su inmediata traslacion á arcas reales.

57. Se exigirá á los colectores la mas estrecha responsabilidad por las omisiones en que incurran respecto de la recoleccion y de la venta oportuna de los frutos, y si se les probare que abultaron los costos ó redujeron el producto maliciosamente, serán tratados como verdaderos defraudadores de la hacienda de S. M.

58. Al fin de cada año presentarán cuenta documentada de toda su administracion durante el mismo año, para que se examine y glose por el tribunal mayor del ramo.

59. Las contadurías entregarán á los colectores plantillas de los libros que deben llevar, de los recibos que han de exigir y del padron del partido, á fin de que arreglen sus operaciones los propios colectores.

60. Atendiendo á la naturaleza especial de la nueva renta de diezmos, subsistirán por ahora y hasta la determinacion de S. M. las contadurías reales del ramo en esta capital y Santiago de Cuba, con el personal de que al presente se componen y con las propias asignaciones sus gefes y oficiales; debiendo considerarse ambas dependencias como oficinas generales de real hacienda, perdiendo el carácter misto que actualmente tienen, y subordinada cada una inmediatamente á la intendencia respectiva.

61. Los contadores son al presente los gefes

principales de sus oficinas; les deben respeto y obediencia los oficiales sus dependientes; cuidarán de que estos cumplan esactamente sus obligaciones, asistiendo á la contaduria á las horas en que comience sus tareas, y ejecutando las que el mismo gefe les señale.

62. Formarán y dirigirán á la superintendencia propuestas para las vacantes que ocurran en sus dependencias; evacuarán los informes que se les pidan á consecuencia de los espedientes y solicitudes particulares sobre el ramo y decidirán verbalmente las dudas de corta entidad que ocurran entre los contribuyentes y los colectores ó rematadores, consultando á la superintendencia en las de consideracion. Asistirán tambien como vocales á la junta superior directiva y á la provincial de Santiago de Cuba, cuando hubieren de tratarse asuntos pertenecientes al ramo.

63. Distribuirán, segun les pareciere mas conveniente, el trabajo y los negociados entre sus dependientes, y reformarán y variarán la propia distribucion, sin necesidad de dar causales, siempre que lo conceptuaren favorable al mejor servicio.

64. A cargo de estos contadores correrá la recadaucion del diezmo con el ejercicio, para el cobro, de la jurisdiccion coactivo-económica que compete á los administradores generales de rentas reales.

65. El producto de los remates y de las recolecciones que hicieren los colectores ó administradores entrará directamente en las arcas reales, tomando de ello conocimiento y la oportuna constancia los contadores de diezmos, para el arreglo de las cuentas que han de rendir anualmente.

66. Se les remitirán por los colectores ó administradores de las parroquias no rematadas las relaciones juradas de cada bimestre, y las cuentas que tambien deban rendir cada año: y los contadores las pasarán á la superintendencia para que se las dé el curso correspondiente.

67. Requerirán económicamente á los rematadores cuando no enteren á tiempo los plazos á que estuvieren constituidos; y si las deudas fuesen de menor cuantía harán embargos y remates de bienes equivalentes por medio del escribano á los deudores morosos.

68. Pero si á pesar de los requerimientos no llenasen los rematadores sus compromisos oficiará el contador á la superintendencia poniendo el descubierto en su conocimiento.

69. Con esos partes ú oficios se formarán los espedientes judiciales de cobro, observándose en ellos la via rigorosa de apremio conforme se practica en el tribunal de la intendencia respecto de las otras rentas, y oyéndose los recursos que los deudores establecieren, para ante la junta superior de lo contencioso ó para la directiva en su caso.

70. Los contadores de diezmos rendirán anualmente sus cuentas al tribunal mayor de esta Isla, presentándolas con la debida separacion de partidos y ramos y con sus correspondientes comprobantes.

71. Llevarán otra cuenta especial y separada del producto en remate ó en administracion de las segundas casas escusadas, presentándola para su glosa y aprobacion al escelentísimo señor vice-real patrono.

72. Continuarán tambien en el cobro de las anualidades eclesiásticas, sujetándose como hasta aquí á lo prescrito en las ordenanzas de intendentes, reglamentos y demas resoluciones sobre la materia.

73. Y no devengarán derecho alguno fuera del sueldo que les está señalado, ni tendrán ningunos otros emolumentos por el ejercicio de las funciones de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las juntas de diezmos y los tribunales de hacimiento quedan suprimidos desde la fecha de esta instruccion, y todo lo que ante las unas y los otros pendiere y cuanto les era peculiar se resolverá y determinará por la superintendencia general delegada, junta superior directiva de hacienda é intendencia respectivas.

2.ª La escribanía de diezmos continuará servida por su actual poseedor; pero luego que fallezca pasará su archivo con todos los espedientes á la de hacienda, bajo formal inventario, á reserva de lo que con audiencia de las oficinas dispusiere la superintendencia respecto al servicio con que habrá de contribuir el escribano mayor de hacienda por el aumento de valor que entonces adquirirá su oficio.

3.ª Quedan sin efecto desde 15 de enero de 1846 todas las disposiciones relativas á la caja particular de diezmos, formaciones de cuadran-

tes y distribuciones y prorateos entre los partícipes, puesto que con arreglo al real decreto de 9 de setiembre de 1842, será dotado el clero con cuotas fijas que habrán de abonársele por la hacienda, y puesto que la contribucion decimal entra en el comun de las rentas que forman el real erario.

Aprobada la precedente instruccion en junta superior directiva de hacienda de 17 de diciembre próximo pasado, imprímase y circúlese para su observancia con el carácter de interina mientras no recibiere la sancion de S. M.

Certificacion de haberse aprobado por S. M. la instruccion que antecede.

Don Juan Francisco Mathé, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, oficial de la secretaría de estado y del despacho de hacienda, y archivero de la misma.—Certifico: Que entre las reales órdenes que se custodian en el archivo de mi cargo, hay una de 30 de julio del presente año de 1846, por la cual entre otras cosas, se sirvió S. M. aprobar la instruccion para la administracion de la renta decimal en la isla de Cuba, por hallarla ajustada al espíritu y tenor del real decreto de 9 de setiembre de 1842.

Y para que conste, en virtud de resolucion del señor don Esteban Pareja, subsecretario interino de este ministerio, y á instancia de don José Calisto Bernal á nombre de don José María Zamora, regente de la real audiencia pretorial de la Habana y autor de la Biblioteca ultramarina, doy la presente sellada con las armas reales en Madrid á 18 de agosto de 1846. — Por ausencia del archivero, el oficial primero José Dolz del Castellar.

F.

FARMACIA.—La inspeccion de estudios de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por la seccion de ciencias médicas y solicitado por el subdelegado de farmacia de la Habana tuvo á bien acordar por acta de enero de 1846 se publiquen por los Diarios los siguientes artículos del reglamento de la facultad espresada con objeto de que en ningun caso pueda alegarse ignorancia de lo que en ellos se dispone.

Art. 15. «Siendo muy recomendables los fundamentos en que se apoyan las leyes del reino para conceder á solo los farmacéuticos aprobados la venta de las medicinas simples y compuestas, se prohibe en cumplimiento de aquellas á toda clase de persona de cualquiera clase y condicion el que venda medicamento alguno simple ó compuesto, en inteligencia de que la junta superior cuidará de la observancia rigurosa de este artículo tomando las providencias que juzgue oportunas.»

Art. 16. «Se permite, no obstante de lo dispuesto en el artículo precedente, la venta de medicamentos simples sin preparacion alguna, como pulverizacion, etc., á los comerciantes ó almacenistas, bien que, con la precisa condicion de que no han de poder espender menos de cuarteron de libra; pues si la junta supiese que alguno contraviene á tan justa como equitativa medida, le impondrá la multa de 100 ps. fuertes por la primera vez, de 200 por la segunda, y si reincidiere de 250 y prohibicion de vender dichos géneros medicinales; dando aviso á la junta en caso de resistencia á cumplir con alguna de estas penas al juez competente, siendo los gastos que se causaren hasta la satisfaccion de la multa de cuenta del trasgresor, pues esta ingresará íntegra en el fondo de la junta.»

Art. 17. «Cuando la junta llegare á saber que de la venta de los indicados medicamentos, en contravencion de lo que queda establecido, pudiera resultar ó hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, dará cuenta de oficio á las autoridades civiles para que sin per-

juicio de la esaccion de la multa marcada en el artículo anterior, formen causa al trasgresor y le juzguen y sentencien conforme á derecho: teniendo entendido que en ningun caso estará obligada la junta á entrar en juicio, ni á sostener accion alguna ni sufrir contestaciones; y sí únicamente les dará á los oficios que les pasaren las mismas justicias, juzgados, ó tribunales, ya sea sobre el asunto principal en cuanto conduzca á ilustrarle con antecedentes que tenga el proceso, ó ya por la pericia de la facultad. »

FISCALES DE HACIENDA.—*La real órden de 23 de agosto de 1844 creó un agente procurador de hacienda en la Habana, en estos términos.*

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de lo consultado por el antecesor de V. E. en carta núm. 918, á consecuencia de la real órden de 20 de enero del año próximo pasado, para establecer en esa capital un agente procurador con el objeto de activar por todos los medios posibles la realizacion de las considerables deudas, que existen á favor de esas cajas: del mismo modo se ha enterado S. M. de lo espuesto con este motivo por V. E. en su carta núm. 420; y habiéndose dignado oir sobre ambas comunicaciones á la junta consultiva de ultramar, de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver S. M. las disposiciones siguientes: —1.ª El agente no perderá de vista que el fin principal de su comision es dar impulso á las cobranzas de las grandes cantidades que se adeudan al estado, y que estan pendientes de pleitos radicados en el juzgado de esa intendencia y tribunales de hacienda de la Habana.—2.ª Se ocupará esclusivamente de seguir la marcha de dichos espedientes judiciales, no permitiendo se demoren por malicia de las partes ó por negligencia de los curiales. — 3.ª Con este objeto vigilará el estado y curso que llevan y agitará su pronto despacho suplicando á los jueces, interpelando á los curiales, y dando aviso al fiscal ó al superintendente, en su caso, de los entorpecimientos que ocurran si el remedio pendiere de su autoridad.—4.ª No podrá comparecer en juicio, ni hacer peticiones á su nombre, limitando su servicio á diligencias puramente estrajudiciales, y cuando estimase necesario acusar alguna rebeldía ó entablar queja por escrito, dará parte al ministro fiscal.—5.ª Será tambien de su cargo recordar en particular al fiscal el término de las apelaciones y súplicas, cuando las providencias fuesen contrarias al interes de la hacienda por si le pareciese á dicho señor ministro alzarse de ellas.—6.ª El agente no tendrá representacion legal en los juicios y se entenderán con el fiscal todas las notificaciones y diligencias; sin embargo los escribanos y subalternos de los tribunales estarán obligados á comunicarles verbalmente cuando á ellos ocurra las providencias y demas que sea necesario sin llevar por esto derecho alguno.—7.ª Comparecerá sin demora cuantas veces sea llamado por el superintendente, por el fiscal ó por los administradores de rentas, ya para dar razon del estado de los negocios, ya para desempeñar las órdenes relativas al servicio que le dieren, y aunque no sea llamado cuidará de presentarse con alguna frecuencia á recibir órdenes de dichos funcionarios.—8.ª Llevará un libro en el que sentará los pleitos con separacion escribiendo en él diariamente la historia de cada uno, anotando la cantidad que se litiga, su principio, su progreso, sus visicitudes y demoras, indicará la causa de estas y las diligencias que haya practicado para removerlas, sentando á la letra las sentencias definitivas. Este libro estará formado de pliegos enteros de papel comun bien encuadernado y rubricadas todas sus hojas por el fiscal y escribano de hacienda.—9.ª En cada trimestre dará al superintendente tres estados; uno de los pleitos pendientes, otro de los nuevamente incoados, significando el estado que tienen, y otro de los fenecidos, incluyendo en este las cantidades á que hayan ascendido las cobranzas.—10. Para estimular el celo y remunerar los servicios del agente se le asigna el 5 por 100 deducido de cuanto se recaude judicialmente en todos los pleitos de su incumbencia sin otros derechos con que no es justo gravar á las partes ni al tesoro.—11. El agente dependerá inmediatamente de la superintendencia de hacienda y será removido y reemplazado siempre que se considere que no llene sus deberes.—12. Esta agencia no es un oficio permanente, sino una comision temporal honorífica que no da derecho de ninguna especie.» (1)

(1) Instruido espediente para su cumplimiento, parece se fijó el máximum de 3,000 pesos de que no escederia el tanto por ciento de la asignada gratificacion.

H.

HOSPITALES MILITARES. — *Empleados civiles que pueden admitirse, y descuento de hospitalidad.* — *Real órden de* 25 *de abril de* 1844 *á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la carta de V. E. núm. 186, relativa á la cuestion suscitada por la contaduría general de ejército y hacienda, sobre si el vigía del castillo del Morro don Manuel Loaces, y el escribiente de la secretaría de esa superintendencia don Cándido Goizueta, que se hallaban gravemente enfermos en el hospital militar de esa plaza, deberian ser asistidos como oficiales, acerca de lo cual acordó la junta superior directiva de hacienda que con arreglo á lo resuelto por la misma en 8 de noviembre de 1826, siguieran ambos empleados en el referido hospital hasta conseguir su curacion, descontándoseles por razon de estancias las dos terceras partes de sus respectivos haberes; y S. M., en vista de lo espuesto por V. E. con este motivo, y de otras consideraciones que ha tenido presentes, se ha servido resolver, que los empleados subalternos que carezcan de medios por su empleo, ó por no tener familias para poderse curar en sus casas, sean solo los que se admitan en el citado hospital militar en cuyo caso se les descontarán en concepto de hospitalidades las dos terceras del haber que disfruten.»

I.

INSPECCION DE ESTUDIOS (*junta de*), *de las islas de Cuba y Puerto-Rico.* — *Reglamento para el gobierno interior de la inspeccion, aprobado por el vice-real protector en* 11 *de setiembre de* 1843.

TIT. 1.° — *De la inspeccion de estudios.*

Art. 1.° La inspeccion es una corporacion auxiliar del gobierno en esta Isla y en la de Puerto-Rico; tiene á su cargo promover y dirigir del modo mas eficaz y económico la enseñanza pública en todos sus ramos.

Art. 2.° Es su presidente el gobernador superior político, capitan general de esta isla de Cuba en su calidad de vice-real protector, y por su delegacion el regente de la audiencia pretorial, y se compone ademas de doce vocales nombrados por el gobierno á propuesta del vice-real protector.

Art. 3.° Los individuos de esta corporacion se renovarán por mitad cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 4.° Este cargo es honorífico, gratuito y voluntario, y su buen desempeño hace á los que le ejercen acreedores á las recompensas por parte del gobierno que propusiere el vice-real protector.

Art. 5.° La inspeccion tendrá un secretario de dentro ó fuera de su seno, elegido por el supremo gobierno á propuesta del vice-real protector.

TIT. 2.° — *Del presidente y de las atribuciones de la inspeccion.*

Art. 6.° El presidente dará sus órdenes para las sesiones que debe celebrar la inspeccion en los dias y horas que señale.

Art. 7.° Dará su aprobacion á todos los acuer-

dos de la inspeccion y podrá negársela ó suspender impartirla cuando para uno ú otro le asistan motivos fundados, dando cuenta al gobierno supremo siempre que el negocio lo exija para ulterior resolucion.

Art. 8.° Autorizará la correspondencia entendiéndose con el gobierno supremo y demas dependencias suyas en el ramo de instruccion pública.

Art. 9.° Recibirá y abrirá la correspondencia asi de la córte como de esta Isla y de la de Puerto-Rico para darle el curso correspondiente segun la calidad de los negocios, pasándola inmediatamente al secretario para su distribucion á las secciones segun su naturaleza ó para dar cuenta á la inspeccion.

Art. 10. Podrá decidir por sí todo negocio ordinario que se limite á la ejecucion de las órdenes, decretos ó disposiciones anteriores, consultando á la seccion respectiva si le pareciere.

Por sí ó de acuerdo con la seccion pedirá todos los informes y noticias que estime necesarias para la instruccion de los espedientes con objeto de que se dé cuenta en la inspeccion en estado de resolucion sin mas trámites.

Art. 11. Estará á cargo de esta inspeccion:

1.° Proponer al supremo gobierno por conducto del vice-real protector las medidas que tengan por objeto estender y mejorar la educacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y las reformas convenientes en los reglamentos literarios inclusa la formacion de los de enseñanza primaria.

2.° Plantear los nuevos establecimientos creados en virtud de las reformas ó á propuesta de la inspeccion, aplicando á ellos el edificio que el gobierno designe ó se construya de los fondos destinados al objeto.

3.° Promover la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores.

4.° Proponer la recompensa debida á los catedráticos propietarios ó supernumerarios que escriban alguna obra útil en las respectivas enseñanzas y que mejore los testos conocidos.

5.° La adopcion de aquellas que parezcan preferentes para la instruccion en las diversas asignaturas, sean produccion de los profesores ó de otras personas ilustradas.

6.° Nombrar anualmente dos personas que en union con las designadas en el reglamento universitario asistan en clase de jueces á los exámenes de admision para la matrícula en la universidad y en el colegio, y á los de incorporacion de asignaturas de la enseñanza superior secundaria recibida en establecimientos privados.

7.° Delegar todos los años un individuo de dentro ó fuera de su seno, para que presencie los exámenes de los grados académicos, con la obligacion de informar á la inspeccion sobre sus resultados y abusos que haya advertido.

8.° Elegir dos individuos que asistan en clase de jueces á los exámenes generales de fin de curso de cada facultad.

9.° Designar dos personas de su seno que asistan á la distribucion y adjudicacion de premios al fin de los exámenes generales de la universidad y del colegio.

10. Acordar la suspension y remocion de los gefes de los establecimientos privados, prévio espediente que le pase el vice-real protector instruido sobre su conducta que los haga acreedores á no continuar al frente de la enseñanza.

11. Nombrar la junta calificadora que ha de censurar los ejercicios de oposicion y declarar la pobreza respectiva de los que aspiren á las pensiones gratuitas y medias pensiones del colegio.

12. Ejercer conforme al reglamento particular las atribuciones de las juntas suprimidas de medicina, cirugía y farmacia de esta isla de Cuba.

13. Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado á ella y proponer al supremo gobierno de acuerdo con el vice-real protector la misma aplicacion respecto á las obras pias, cuyo objeto haya caducado ó no sea de utilidad conocida.

14. Proporcionar al gobierno supremo todos los datos que le pida sobre la enseñanza y formar la estadística anual asi del número de colegios privados en una y otra isla, como del de alumnos que concurran á ellos y á la universidad y colegio.

15. Delegar una persona de dentro ó fuera de su seno que asista á la junta de hacienda en la universidad.

16. Informar en los espedientes de exámen de maestros de instruccion primaria que las comisiones de exámen y las provinciales de instruccion primaria deben remitir al gobierno supe-

rior político para que hallándolos conformes á lo prevenido se le espidan los títulos por el gobernador superior político.

17. Asimismo sobre las solicitudes, propuestas y reclamaciones de los cuerpos científicos y literarios de su dependencia, como sobre las que se promuevan acerca de la pública instruccion, y tambien las que por conducto del rector ó del director del colegio hagan los catedráticos y alumnos y los dependientes de los establecimientos de enseñanza.

18. Sobre las jubilaciones, gracias, recompensas y promociones á que se hagan acreedores y aspiren los catedráticos, los gefes y los demas empleados en la universidad y en el colegio y en otros establecimientos de enseñanza pública.

19. Velar sobre la buena administracion de los fondos destinados á la instruccion pública, y sobre que se rindan las cuentas anualmente y obtengan la aprobacion del tribunal mayor de las de esta Isla, de las que pasará copia el rector con un estado demostrativo de entradas y gastos para que obre en la inspeccion.

20. Evacuar todos los informes que pida el gobierno superior político y los que las reales audiencias y autoridades superiores encomendasen en materias de sus atribuciones, sean de oficio ó á solicitud de algun interesado; é igualmente los que procedan de juzgados y autoridades subalternas, siempre que se dirijan por medio de sus superiores inmediatos y por conducto del vice-real protector:

Art. 12. Corresponde tambien á esta inspeccion consultar al vice-real protector:

1.° Las ternas para rector y vice-rector de la universidad y en su caso para secretario de la misma.

2.° Las personas que han de asistir á los exámenes y distribucion de premios en los establecimientos de enseñanza privada.

3.° Los delegados que deben concurrir con los jueces á las oposiciones de las cátedras.

4.° Las ternas de supernumerarios para la provision de las cátedras de la universidad, vacantes por muerte, jubilacion, promocion, remocion ó suspension de los propietarios.

5.° Las propuestas para cargo de director del colegio.

6.° La suspension ó remocion de los catedráticos de la universidad y del colegio.

7.° La esclusion perpetua ó temporal de los alumnos que hubieren cometido faltas graves en la universidad ó en el colegio.

8.° El nombramiento de visitador de dentro ó fuera del seno de la inspeccion cuando parezca necesaria la visita de la universidad ó del colegio, ó de otros establecimientos literarios y científicos.

9.° Las medidas á que dé ocasion el resultado de la visita, para el mejor órden de los establecimientos, corrigiendo las faltas y abusos que se advirtieren.

10. El nombramiento de secretario de la misma inspeccion cuando se ausente este de la Isla en virtud de real licencia ó de la del vice-real protector, bajo la aprobacion del gobierno y en los casos de vacante.

Art. 13. La inspeccion formará anualmente una memoria de cuanto se ha hecho de nuevo en materias de instruccion pública, acompañando estados de los establecimientos, del número de los profesores, de alumnos, de grados menores y mayores conferidos y de los fondos y gastos destinados á la enseñanza, y la pasará al vice-real protector para que la eleve al gobierno supremo con las observaciones convenientes.

TIT. 3.°—*De la correspondencia de la inspeccion con el gobierno supremo de la córte, con el superior político de esta Isla y de la de Puerto-Rico, y con otras autoridades y corporaciones.*

Art. 14. La inspeccion recibirá las órdenes del gobierno supremo por conducto del vice-real protector que antes de comunicarlas dispondrá su cumplimiento.

Art. 15. Las disposiciones del vice-real protector tomadas con acuerdo de la inspeccion de estudios se comunicarán de su órden por el secretario de la misma á quienes corresponda.

Art. 16. Cuando la inspeccion acuerde alguna esposicion al gobierno supremo, en las propuestas de cátedras, ternas de rectorado y otras consultas que deban elevarse á S. M. por el vice-real protector, se firmarán por el presidente, por dos inspectores y por el secretario.

Art. 17. El secretario tomará razon de los títulos y reales cédulas de nombramientos de los catedráticos y maestros, y de los gefes de los establecimientos literarios, prévia su presentacion al vice-real protector para que acuerde su

cumplimiento, y sin uno y otro requisito no podrán tomar posesion los interesados.

Art. 18. El secretario espedirá y firmará los traslados de los acuerdos de la inspeccion cuando se dispusiere librarlos á solicitud de los interesados ó por resolucion del vice-real protector.

TIT. 4.º—*De las sesiones de la inspeccion, y órden que se debe guardar en ellas.*

Art. 19. Habrá una sesion semanal y las demas estraordinarias que el vice-real protector estime convenientes; se tendrá en la casa de gobierno en los dias y á la hora que señale el presidente, convocándose para ellas por cédulas del secretario, dirigidas á los vocales con la anticipacion oportuna. Para deliberar es indispensable la reunion de la mitad mas uno de los vocales.

Art. 20. Se leerá primero el acta última, y hallándose conforme se rubricará por el presidente; si no lo estuviere se hará la correccion ó enmienda procedente, y aprobada y rubricada por el presidente se trasladará á un libro anotándose al márgen de cada una los vocales asistentes y rubricándose por el presidente la refrendará el secretario.

Art. 21. En seguida el secretario dará cuenta de las comunicaciones del gobierno, de las otras que se hayan recibido así como de los espedientes pendientes y en estado de resolucion. Si alguno de los vocales manifestare que necesita instruirse se aplazará la resolucion para la sesion siguiente y deberá asistir necesariamente el que ocasionó esta dilacion.

Art. 22. Los acuerdos de la inspeccion se estenderán en las actas separadamente, y antes de la aprobacion de estas podrán ejecutarse los que tengan al márgen el *Cúmplase* del vice-real protector.

Art. 23. Cuando alguno de los inspectores hiciese alguna mocion ó proposicion, si la inspeccion la tomase en consideracion, se transcribirá en el acta y se pasará á la seccion respectiva para la instruccion del espediente ó para la consulta oportuna.

Art. 24. Los negocios se decidirán por votacion de derecha á izquierda del presidente, y cuando ocurra empate será decisivo el voto del vice-real protector, presidente, ó del regente si asistiere por su delegacion.

Art. 25. Los votos particulares se harán constar en el acta y en las consultas al gobierno siempre que lo pidan sus autores, y estos firmarán una y otras; no podrá enviarse el voto por escrito; los que no asistan no pueden darlo en los negocios cuya discusion no presencien hasta su decision.

Art. 26. Los inspectores que citados no puedan concurrir por sus indisposiones ó por otra causa igualmente atendible, lo avisarán al secretario por recado escrito ó de palabra.

TIT. 5.º—*De la division por secciones para la mejor espedicion de los negocios.*

Art. 27. La inspeccion se dividirá en cuatro secciones: 1.ª de instruccion primaria y secundaria; 2.ª de universidad; 3.ª de medicina, cirugía y farmacia; y 4.ª de contabilidad.

Art. 28. Habrá ademas comisiones especiales para asuntos determinados segun sea necesario su nombramiento.

Art. 29. El presidente nombrará los individuos que deben componer las secciones y las comisiones, y un mismo vocal podrá serlo de diferentes si á juicio del presidente fuere útil en ellas. Una vez nombradas no podrá alterarse la eleccion, y los vocales tendrán á su cargo el despacho de los negocios respectivos por via de informe á la inspeccion ó al presidente cuando se lo pidiere.

Art. 30. La designacion de las secciones indica los negociados de su incumbencia. Segun se reciban los negocios, el secretario clasificándolos los pasará á la respectiva, para su instruccion en todos los trámites hasta que se hallen para resolucion.

Art. 31. Los informes que las secciones necesiten, los documentos que requieran y cuantos datos estimen precisos para ilustrar su juicio y proponer la decision serán acordados á propuesta suya por el presidente, acudiendo al despacho el secretario para que de conformidad con las secciones decrete las órdenes y se hagan las comunicaciones conducentes.

Art. 32. Los negocios que pasen á las secciones no serán devueltos á la inspeccion sino para su resolucion final, salvo que ocurra algun incidente que deba tenerse presente para facilitarla y que haga necesaria la deliberacion de la inspeccion. Cuando la decision toque al presidente, lo manifestará así la seccion indicando

aquella para que desde luego la adopte si la estimase conforme.

Art. 33. En los casos en que se consulte á la inspeccion sobre propuestas ó nombramientos de personas se oirá á la seccion respectiva.

Art. 34. Las secciones se reunirán en la casa de su respectivo presidente y celebrarán sus sesiones en dias ú horas diferentes para que el secretario pueda asistir y llevar al corriente los espedientes.

Art. 35. La seccion 3.ª se regirá en las materias de su incumbencia, por el reglamento particular formado para las facultades de medicina, cirugía y farmacia.

Art. 36. Los acuerdos de las secciones se estenderán en los espedientes por sus presidentes, y en los mismos constarán unidos los informes que redacten para la inspeccion, cuya resolucion aparecerá en ellos con referencia á la seccion en que las adopte.

Art. 37. A las secciones asistirá el secretario ó un oficial de la secrataría, para que ausilie sus trabajos, dé cuenta y recoja los espedientes despues de instruidos para presentarlos á la inspeccion.

TIT. 6.º—*Del secretario.*

Art. 38. Será obligacion del secretario:

1.º Dar cuenta de todos los espedientes, solicitudes y negocios á la inspeccion ó al presidente estractados é instruidos.

2.º Llevar las actas y estender los informes, consultas y esposiciones al gobierno supremo, y las comunicaciones consiguientes al despacho de los acuerdos tomados.

3.º Recoger la correspondencia despues de abierta por el presidente, clasificarla y distribuirla á las secciones para que inmediatamente preparen su despacho, así como las gestiones y espedientes que los interesados presenten á la mano.

4.º Dirigir en gefe los trabajos de la secretaría y archivo de la inspeccion, haciendo se lleven los libros de entrada, curso y resolucion de los espedientes, y que se registren las resoluciones.

5.º Asistir á las secciones por sí ó por medio del oficial primero que en sus ausencias hará sus veces.

6.º Desempeñar los encargos propios de sus atribuciones, que le haga la inspeccion y hacer se ejecute en la secretaría cuanto la inspeccion determine.

Art. 39. No podrá ausentarse de esta capital el secretario, sino con conocimiento ó licencia del vice-real protector, presidente. Si la obtuviere de S. M. ó del vice-real protector para fuera de la Isla bajo la aprobacion del gobierno supremo de la córte se dará cuenta á la inspeccion para consultar sobre su sustitucion.

Art. 40. Los oficiales, escribientes y demas empleados en la secretaría y archivo estarán á sus inmediatas órdenes y desempeñarán los trabajos que les encargue segun el reglamento interior de la oficina que formará y presentará á la inspeccion para su aprobacion.

Art. 41. Habrá un portero de su propuesta, y de nombramiento del vice-real protector con el sueldo que se le señale, y sus obligaciones se especificarán en el reglamento de la secretaría.

Habana 18 de setiembre de 1843. —Es copia.

INSTRUCCION PRIMARIA.—*Reglamento aprobado por el vice-real protector de la inspeccion de estudios de las dos islas, en* 20 *de febrero de* 1846.

TIT. 1.º—*Comisiones provinciales.*

Articulo 1.º Las comisiones provinciales establecidas por el plan general de estudios que se aprobó en real órden de 27 de octubre de 1844, tienen por objeto ausiliar á la inspeccion del ramo en cuanto concierna á la propagacion de la instruccion primaria elemental y superior en su respectivo distrito.

2.º Estas comisiones se compondrán del gobernador superior civil, de un individuo del ayuntamiento, de un eclesiástico condecorado á eleccion del diocesano, y de otras dos personas celosas é instruidas que nombrará el gobernador, al cual incumbe la presidencia que bien podrá delegar en un individuo que merezca su confianza.

3.º El encargo de secretario de estas comisiones será gratuitamente desempeñado por uno de los señores vocales á eleccion de las mismas, y el mérito que en tan importantes ocupaciones contraiga, será considerado como muy digno de recompensa.

4.º Tendrán las comisiones una sesion ordinaria todos los meses, y las estraordinarias que se consideren indispensables.

5.º En la primera sesion del mes de enero señalarán las comisiones los dias en que ha de celebrarse la mensual durante el año.

6.º Las sesiones ordinarias tendrán lugar sin necesidad de prévio aviso; mas para las estraordinarias dispondrá el presidente la citacion.

7.º Las comisiones provinciales podrán celebrar sus sesiones en una sala del gobierno ó del ayuntamiento, ó en el punto que se sirva designar el gobernador superior civil.

8.º Sin la presencia de tres vocales no podrán las comisiones deliberar ni votar.

9.º Las comisiones podrán convocar á uno ó mas maestros de escuela elemental, ó superior de instruccion primaria para que concurran á alguna sesion con voto consultivo todas las veces, que precediendo peticion de algun vocal, lo consideren útil ó necesario.

10. Para que un punto se considere resuelto ha de haber pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el del presidente.

11. Las resoluciones se autorizarán con la firma del presidente y del secretario.

12. Los puntos que se discutan y traten en cada sesion, se consignarán en una acta con la debida especificacion y claridad.

Esta acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme con lo acordado, se aprobará y rubricará por el presidente.

13. Las atribuciones de las comisiones provinciales son las siguientes:

1.ª Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los puntos en que debe haberlas, segun las disposiciones del plan de estudios.

2.ª Formar de las poblaciones menores distritos que compongan al menos cien vecinos para establecer allí una escuela, siempre que lo permita su respectiva localidad, y puedan los niños concurrir cómodamente á ella.

3.ª Adoptar y proponer en su caso á la inspeccion de estudios todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en sus respectivas provincias.

4.ª Visitar al menos una vez en el año, por medio de personas de dentro ó fuera de su seno, todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia, anotándose en registro que al efecto llevarán, los resultados mas importantes.

5.ª Reunir si lo creyeren conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos, bajo la inspeccion de una sola comision local, ó por el contrario, crear alguna de estas cuando las circunstanscias lo exigiesen, dando conocimiento á la inspeccion de estudios para su aprobacion.

6.ª Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, y si se hiciese indispensable la separacion absoluta, formar espediente instructivo que se elevará al gobernador superior civil para que aquella tenga efecto.

7.ª Proponer á la inspeccion de estudios, los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia y las reformas que convenga hacer en el reglamento de instruccion primaria.

8.ª Nombrar los individuos que han de componer la comision que debe haber en cada provincia con el encargo de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

9.ª Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza primaria, no se distraigan de su objeto, y proponer á la inspeccion de estudios igual aplicacion respecto de las obras pias que hayan caducado.

10. Proporcionar á la inspeccion de estudios todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de provincia.

11. Proponer al gobernador superior civil la disolucion de alguna comision local, cuando lo consideren indispensable.

12. Inquirir con el mayor celo las fundaciones de legados y obras pias que se hayan destinado en su provincia á la instruccion primaria, y que se hubieren distraido con cualquier motivo de ese objeto, dando cuenta de todo al gobernador superior civil.

13. Remitir á dicho gobernador superior en todo el mes de febrero de cada año, un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, y maestros que las dirigen, con arreglo á un modelo que anualmente se les entregará.

14. Dirigir al mismo gobernador superior civil todos los años por el mes de agosto, un resúmen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el

mes de julio acerca del estado de las escuelas.

Art. 14. Las comisiones provinciales dirigirán todas sus comunicaciones al gobernador superior civil, y consultarán con él todas las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

15. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria no pase de cuatro en las capitales de provincia, desempeñarán las comisiones provinciales, las funciones y cargos conferidos á las locales.

16. Cuando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquiera otra poblacion, se pondrá de acuerdo la comision provincial con el ayuntamiento para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno y nombrará comisiones ausiliares compuestas de un individuo del ayuntamiento, presidente, un párroco, y dos vecinos honrados.

Estas comisones ausiliares se entenderán con la local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la provincial.

TIT. 2.º — *Comisiones locales.*

17. Las comisiones locales tienen por principal objeto la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores en los pueblos de su residencia.

18. Estas comisiones se compondrán de la autoridad superior política del pueblo, que será su presidente, de un regidor donde hubiere ayuntamiento elegido por este, de un párroco designado por la comision provincial donde hubiere mas de uno, y de otros dos vecinos celosos é instruidos nombrados por aquella comision, de los cuales el uno haya de pertenecer á la diputacion de la sociedad económica, si en el pueblo la hubiere.

Estos cargos serán honoríficos y voluntarios.

19. El encargo de secretario de las comisiones locales será desempeñado gratuitamente por uno de sus vocales á eleccion de las mismas, y el mérito que en tan importantes ocupaciones contraigan, será considerado como muy digno de recompensa.

20. Las comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual en dia préviamente señalado por su presidente, y todas las sesiones estraordinarias que fueren necesarias en concepto del mismo para la espedicion de los negocios urgentes.

21. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial ó donde lo dispusiese el gobernador superior civil.

22. Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales se requiere la concurrencia de la mayor parte de los vocales y deberán estar firmadas por el presidente y secretario.

A este corresponde la formacion de actas y su conservacion despues que fueren aprobadas.

23. Las atribuciones de las comisiones locales son las siguientes:

1.ª Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.ª Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas y medios de dotarlas.

3.ª Proporcionar á las mismas comisiones todas las noticias que les pidan sobre la instruccion primaria.

4.ª Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas y escitar á la autoridad superior política del pueblo á que exija las cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

5.ª Amonestar á los padres que no cumplan con el deber de educar á sus hijos, dando cuenta por medio de la provincial á la inspeccion de estudios para su conocimiento.

TIT. 3.º — *Contador tesorero.*

24. Habrá en cada provincia un contador tesorero nombrado por el gobernador superior civil á propuesta de la comision provincial.

25. El nombramiento recaerá en individuo que no pertenezca á la comision y por este mismo hecho, será vocal de ella, con voz y voto y con las consideraciones de todos los demas.

26. Antes de entrar en el ejercicio de su encargo prestará el contador fianza á satisfaccion de la misma comision, que graduará su cuantía en proporcion á los caudales que han de entrar en poder de aquel funcionario.

27. El contador percibirá el 8 por 100 de todas las cantidades que recaude, y los gastos de oficina serán de cuenta de los fondos recaudados.

28. El modo de llevar la contabilidad, será objeto de un reglamento especial.»

J.

JARCIA. — *Real órden de 29 agosto de* 1845 *sobre el adeudo de derechos de este articulo en las islas de Cuba y Puerto-Rico.* — Que de conformidad con lo propuesto por la suprimida junta de aranceles, la jarcia estrangera satisfaga á su importacion por derecho de arancel el 30 por 100 señalado tambien á otras mercaderías estrangeras; el 20 por 100 cuando siendo artículo español, se importe en bandera estrangera; y el 6 siendo nacional, y conducido en su bandera; en los tres casos bajo el aforo de 96 rs. fuertes ó 12 ps. quintal. 2.° Que ademas la estrangera satisfaga el 2 por 100 señalado á todas las procedencias de este orígen, sin distincion de bandera. 3.° Y que este artículo quede sujeto al propio tiempo al pago de los derechos impuestos en concepto de arbitrios locales.

JUICIO CIVIL. — *Acordado de la real audiencia pretorial de la Habana de* 16 *de abril de* 1846 *sobre informativos de insolvencia y trámites.*—Dijeron: «que penetrados de la necesidad de estrechar sus providencias, hasta obtener la recomendada simplificacion de los juicios, con estincion de los abusos introducidos á perjuicio del mas breve espediente de justicia; continuando así por la senda que marca una de sus mas estrechas obligaciones, en el celoso empeño de que no se falte á la puntual observancia de los acordados espedidos con tal objeto, como lo fué el de 24 de febrero de 1840, cuyo art. 12 encargó la mayor escrupulosidad en la recepcion de informativos de insolvencia, á que no se impartiria la aprobacion judicial, á no justificarse para este beneficio *ser pobre de solemnidad en los términos prevenidos en la la real cédula de* 12 *de febrero de* 1830; agregándose por el de 4 de setiembre de 1843, los precisos breves trámites á que el juez sujetaria esos articulos para resolverlos y oir en su caso los recursos legales; sin embargo de lo cual, se observa la facilidad en dar entrada á semejantes informaciones, y hacerlas valer contra el tenor y espíritu de las reales disposiciones en favor de personas sin oficio ni modo de vivir conocido, que no merecen la justificada calificacion de pobre de solemnidad, aplicable solamente al impedido de trabajar, y á las otras clases verdaderamente miserables y dignas de compasion, á que se contrae dicha real cédula; en su virtud, y para aplicar el oportuno remedio, acordaban y acordaron: — Se libren de nuevo circulares á todos los jueces del distrito, reencargándoles el mas estricto literal cumplimiento de aquellas prevenciones, á que se atengan, bajo la responsabilidad del oficio, en el concepto que tales artículos de insolvencia, como propios con determinadas reglas del conocimiento y resolucion de los juzgados de primera instancia, no se podrán promover ante las salas de justicia de la audiencia, ni admitir para lo sucesivo, sin venir en grado. Igualmente acordaron movidos del propio deber de acortar y simplificar los procedimientos judiciales hasta donde permitan las leyes, que en lo adelante ninguna alzada, así en juicios civiles, como en criminales se admita, sin que á la vez se decrete, que sea con citacion y emplazamiento de las partes, *y apercibimiento de estrados*, firmando la diligencia, pues que facilitándose así el curso de los trámites del grado, sin necesidad de ocuparse el tribunal de nuevos dilatorios, y costosos emplazamientos, con solo mandar requerir los procuradores, al acusarse la rebeldía por el señor fiscal ó partes presentes, si resultase no haber comparecido alguna por medio de su poder espensado en el término para mejorar la apelacion que debe asignarse, es consiguiente la declaratoria de estrados, con quienes se entiendan las ulteriores diligencias, sin perjuicio de oirse en las causas criminales al procurador de pobres, cuando proceda este trámite.»

Téngase ademas presente, que por otro acordado de 3 *de marzo de* 1845, *para contener el*

desórden de tales informativos de insolvencia, se dijo: «que en ellos se pida siempre de oficio un atestado al pedáneo del domicilio de los promoventes acerca de su moralidad, ocupacion, estado en que sostienen su familia, y alquiler mensual que paguen por la casa que habitan, para que su mérito se tenga tambien presente, al determinar el artículo.»

JUICIO CRIMINAL. — A consulta fiscal se acordó por la audiencia pretorial de la Habana en 5 de marzo de 1846: «que en cumplimiento de lo prevenido por las leyes en las causas criminales contra personas que sean menores de edad, se las nombre curador que asista á aquella parte de las declaraciones indagatorias y confesiones en que se les encarga que manifiesten la verdad acerca de los hechos sobre que fueren preguntados y á la lectura y ratificacion de las mismas diligencias. Si los reos fuesen esclavos podrá el síndico hacer las veces de curador, pero prévio nombramiento y discernimiento como otro cualquiera á no ser que los dueños se presentasen á defenderlos, en cuyo caso serán estos los curadores y asistirán á la primera parte de las declaraciones y confesiones, y á su ratificacion en la forma prevenida anteriormente para las personas blancas.» —*Y por el de 28 de abril siguiente:* «que en las causas criminales seguidas contra menores de veinticinco años, asista el curador que se nombre por el reo ó de oficio, á aquella parte de la confesion en que se encarga al encausado que manifieste la verdad acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, y á la lectura despues, de dicha diligencia y su ratificacion; que estas funciones se ejerzan, si los menores fueren esclavos, por el síndico su curador nato de la manera que se ha verificado hasta el mes de marzo último, á no ser que sus dueños se presten á defenderlos y ampararlos; que la misma formalidad se exija en los esclavos mayores de edad, que tambien necesitan como los menores ser asistidos de su señor, ó del síndico, en calidad de defensores desde la confesion con cargos, donde nunca puede omitirse la lectura y ratificacion de la declaracion instructiva, y que con estas esplicaciones y adiciones se guarde y ejecute en los casos que ocurran, el auto acordado por esta audiencia en 5 de marzo último.»

Por otro de 23 de abril de 1846 sobre cumplimiento de carta acordada del supremo tribunal de 30 de agosto anterior, se aprobó y mandó circular la siguiente respuesta fiscal.

«M. P. S.—El fiscal dice: que es de guardarse y cumplirse respectivamente por esta audiencia y sus ministros, lo que dispone la sala de Indias del tribunal supremo de justicia en la precedente acordada, y para ello va el ministerio á hacerse cargo de todos sus estremos y á representar lo conveniente sobre cada uno de ellos, comenzando por la poca esactitud que se ha advertido en la nomenclatura de los delitos. Sobre este particular considera el fiscal indispensable, que se prevenga por punto general á todos los juzgados del territorio, cuiden mucho de designar con la debida esactitud en la respectiva casilla el nombre del delito que motiva el procedimiento, sin perjuicio de la vigilancia que en su caso tendrá igualmente esta superioridad.—Debe desaparecer el de *sospechoso*, y en su lugar esplicar el delito que diese lugar á las sospechas, y lo mismo la palabra *reyerta*, diciéndose solamente el hecho criminoso que dió por resultado la riña.—Otro tanto debe observarse en la estraña nomenclatura de *mordidas* de perros que no determina delito alguno conocido. Estas mordidas proceden de haberse escitado aquellos animales por alguna persona para maltratar á otra; ó de una casualidad inevitable.—En el primer caso hay un verdadero delito, y en el segundo falta mérito para la imposicion de la pena; pero las mordeduras no son las que deben fijar la denominacion, sino la herida, ó el daño que se ha causado.—Tampoco la falta de *licencia* es un delito, ni debe figurar en la nómina de ellos; mas apenas hay hechos de esta clase que no lleven tambien consigo la *falsificacion*. El que marcha por esta Isla sin aquel requisito de policía va provisto á menudo de licencia suplantada; y en ese caso el delito es de *falsificacion*, y debe así espresarse, procurando en todo la verdad y esactitud jurídica. Cuando no se lleva licencia alguna verdadera ni supuesta, el sorprendido sin esta formalidad, es solamente infractor de las reglas de buena policía, y debe sufrir la multa que por tal falta se imponga en los bandos de buen gobierno, sin que para ello sea procedente la formacion de causa, á no ser que otra circunstancia constituya alguna criminalidad.—Habana y enero 14 de 1846.»

L.

LICENCIAS *por gracia y justicia.*—Que las temporales queden sin valor, siempre que el interesado no comience á usar la suya dentro de los tres meses siguientes al recibo de la real órden de su concesion: y que se haya por terminada cuando comenzando á usarse, se vuelva al servicio del destino, sin haber corrido todo el plazo del real permiso. *Real órden al presidente de la isla de Cuba de* 15 *de octubre de* 1845.

M.

MADERAS.—Su estraccion en buques estrangeros no se permita sino por puertos habilitados, á que se conduzcan por embarcaciones españolas, ó en balsas remolcadas indistintamente por botes nacionales ó estrangeros, con la precisa condicion en este último caso, de permanecer en el puerto habilitado como fianza los buques estrangeros, á que pertenezcan dichos botes. *Providencia de la junta de autoridades de la Habana de* 21 *de junio y* 13 *de octubre de* 1845.

MEDICOS y CIRUJANOS.—*Real órden de* 3 *de enero de* 1844 *al gobernador civil de la Habana como vice-real protector de la inspeccion de estudios de las dos Islas.*

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente que V. E. dirigió con fecha 31 de octubre último relativo á la aprobacion del reglamento de medicina y cirugía formado por la inspeccion de estudios para esa Isla y la de Puerto-Rico; y en su vista se ha servido S. M. aprobar el mencionado reglamento y mandar que lo devuelva á V. E., á fin de que disponga su impresion en suficiente número de ejemplares por lo tocante al término de su mando, sin perjuicio de que permitiéndolo sucesivamente el número de facultativos y la facilidad de las comunicaciones, se moderen todo lo posible los aranceles de derechos de visita y asistencia de los enfermos en justo obsequio de la humanidad. Asimismo es la voluntad de S. M. que se suspenda la comunicacion de dicho reglamento á la isla de Puerto-Rico hasta tanto que recaiga la definitiva aprobacion del plan de estudios de ambas, y se imprima y circule con los reglamentos correspondientes para el debido cumplimiento en todas sus partes.»

Reglamento de MEDICINA Y CIRUGIA *que se aprueba por la precedente real órden.*

CAP. 1.°—*Atribuciones de la inspeccion relativas á las facultades de medicina y cirugía.*

Artículo 1.° La direccion y gobierno de los profesores de medicina y cirugía residentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico, por lo que hace al ejercicio de estas facultades, corresponde esclusivamente al vice-real protector con consulta de la inspeccion de estudios, esceptuándose los del cuerpo de sanidad militar y de la armada en la parte relativa al servicio de sus destinos en la que estan sujetos á sus gefes naturales, segun las disposiciones de sus respectivos reglamentos.

2.° Corresponde en iguales términos al vice-real protector la direccion y gobierno de los dentistas, sangradores y parteras.

3.° La inspeccion, consultando á la seccion de ciencias médicas, propondrá en terna á las autoridades y corporaciones que corresponda los

profesores que hayan de nombrarse para los hospitales civiles, casas de beneficencia, de maternidad y de dementes, destinos para la propagacion de virus vacuno, de sanidad de los puertos y demas plazas de dotacion fija, pagadera en todo ó en parte de los fondos públicos; teniendo en consideracion los méritos de los aspirantes y los servicios que hayan prestado en los establecimientos en que pretendan colocarse.

4.° La inspeccion dará á los tribunales y autoridades constituidas los informes y declaraciones que pidiesen para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litigios médico-legales, ó causas canónicas, civiles y criminales que pertenezcan á la medicina-legal y jurisprudencia-médica en los términos que previene el art. 15 del reglamento interior de esta corporacion.

5.° En los mismos términos practicará los reconocimientos que se le pidieren sobre la elefantiasis y demas enfermedades verdaderas ó simuladas que los exigieren, segun lo practicaba la estinguida real junta de medicina y cirugía.

6.° La inspeccion ilustrará á las autoridades en todos los asuntos de higiene pública y en los espedientes que se sometan á su consulta sobre la construccion de edificios públicos, como hospitales civiles, lazaretos, cárceles, etc.; y la situacion de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la salud pública.

7.° Uno de los profesores de medicina, miembro de la seccion 3.ª, habrá de ser vocal nato de la junta superior de sanidad de la isla de Cuba, en reemplazo del presidente de la suprimida junta de medicina y cirugía.

8.° Corresponde á la inspeccion el arreglo del buen uso de las aguas y baños minerales de esta Isla y la de Puerto-Rico, y dictar las reglas convenientes para la provision de las plazas de sus facultativos directores, conforme á lo que dispone el reglamento de este ramo de 7 de octubre de 1828.

9.° Pertenece tambien á la inspeccion el exámen de los títulos, identidad de las personas é incorporacion de los profesores que no sean procedentes de esta universidad.

10. Si llegare á conocimiento de la inspeccion que alguno de los profesores de la ciencia de curar, falta á los deberes que le impone su facultad ó al decoro correspondiente á su clase, propondrá al vice-real protector las medidas que considere convenientes para su correccion ó castigo.

11. La inspeccion siempre que sea consultada por los tribunales, regulará los honorarios y derechos que correspondan á los profesores por asistencias, operaciones, reconocimientos etc., teniendo presente lo que sobre este punto dispone el bando de buen gobierno vigente.

12. En el caso de que el autor de una obra de medicina ó cirugía, deseare su publicacion y no pudiere verificarla por carecer de numerario, la inspeccion siempre que la estime útil podrá disponer su impresion á espensas de los fondos de instruccion pública, entregando al autor el producto despues de cubiertos los gastos que ocasionare.

13. La inspeccion, cuando lo permitan sus fondos, señalará premios á los autores de las mejores memorias sobre enfermedades endémicas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, medicamentos indígenos y otros puntos de suma utilidad que se anunciarán por programas al efecto.

CAP. 2.° — *Deberes de los profesores de medicina y cirugia en el desempeño de estas facultades.*

14. Ninguna persona ejercerá en las islas de Cuba y Puerto-Rico las facultades de medicina y cirugía, ni los ramos de dentista, sangrador y partera, sin tener el correspondiente título espedido por autoridad competente.

15. A los que sin título legal ejercieren algun ramo de la ciencia de curar, ó se escedieren de las facultades que aquel les concede, se les impondrá, prévia la competente informacion sumaria por el juez local, la multa de 100 ps. por la primera vez, y en caso de no poder satisfacerla un mes de prision; por la segunda de 200 ó dos meses de prision, y por la tercera de 300 ó tres meses de prision, sin perjuicio de que en cualquiera de los tres casos, si se siguiere algun funesto resultado se proceda á la formacion de causa con arreglo á derecho para el condigno castigo.

16. Los facultativos procedentes de las universidades y colegios de la Península que quieran ejercer en estas islas, no podrán verificarlo sin presentar préviamente sus títulos á la inspeccion para los fines que señala el art. 9 y satisfacer por estas diligencias la cantidad de 20 pesos.

17. Del mismo modo los profesores estrangeros deberán presentar á la inspeccion de estudios sus respectivos títulos legalizados en la competente forma, prévia la identificacion de su persona; pero aquella no acordará en ningun caso la habilitacion sin que preceda, ante el claustro de la respectiva facultad, el exámen de tentativa y ejercicios prácticos prescritos en el artículo 106 del plan general de estudios, y el depósito de que habla el art. 123 del reglamento de la universidad.

18. Ningun profesor podrá ejercer su facultad sin haber presentado antes su título al subdelegado respectivo y á la autoridad local; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas señaladas á los intrusos.

19. Si al establecerse un profesor, sea nacional ó estrangero, en cualquier punto de esta Isla y la de Puerto-Rico, quiere anunciarse al público por medio de los periódicos, habrá de limitarse á indicar cuáles son sus grados literarios, la universidad ó colegio en que los haya recibido, los empleos ó comisiones que hubiere desempeñado por órden del gobierno, y si se ha dedicado particularmente al cultivo de alguno de los ramos de la ciencia; sin propasarse á manifestar que posee métodos especiales, remedios secretos ó procedimientos operatorios para la curacion de enfermedades determinadas.

20. Los profesores de medicina y cirugía redactarán sus recetas en latin ó en castellano, segun les conviniere, absteniéndose del uso de toda clase de signos, abreviaturas ó cifras para espresar las sustancias y determinar las cantidades, y anotando al fin el modo de usar el medicamento y la fecha en que se estendió; y la falta á cualquiera de estas prevenciones será castigada con la multa de 4 pesos.

21. No será permitido á ningun profesor de medicina ó de cirugía, establecer boticas, tener ninguna parte de interes en ellas, ni espender medicamentos bajo pretesto alguno, sin incurrir en las penas designadas en el art. 15 de este reglamento.

22. Todo médico ó cirujano acudirá al llamamiento de las autoridades cuando lo citen para practicar reconocimientos, curaciones, autopsias ú otras diligencias propias de su profesion, con preferencia á cualquiera otra atencion que tuviere, bajo la pena de 50 ps. de multa si se resistiese, ó alegase pretestos frívolos para dejar de hacerlo.

23. Los profesores de medicina y cirugía que sean llamados para reconocer casos de muerte violenta, herida ó contusion grave, dispensarán al paciente los prontos ausilios que hubiere menester y acto continuo darán parte al pedáneo del barrio ó juez mas inmediato, bajo la mas estrecha responsabilidad.

24. Los médicos y cirujanos darán cuenta á la junta de sanidad y al subdelegado de su partido de todo caso de enfermedad epidémica ó contagiosa que se les presentare para que puedan acordar las providencias que estimen oportunas.

25. Los facultativos participarán inmediatamente al subdelegado cualquier caso de viruela que se les presente y en que la erupcion sea precedida de fiebre, para que reconozca si los enfermos estan ó no vacunados.

26. Los profesores darán sin demora á las juntas de sanidad ó á los subdelegados de estas en las poblaciones y caseríos del campo los partes mensuales que se les exigieren sobre las afecciones médicas que hayan observado en su práctica durante el mes anterior, señalando con escrupulosidad su carácter y terminaciones (felices y funestas) con espresion del número esacto de unas y otras; y el que no lo hiciere dentro del término prefijado pagará una multa de 4 pesos.

27. Los secretarios de las dichas juntas ó sus subdelegados darán aviso de estas infracciones á los subdelegados de medicina y cirugía para que impongan y hagan efectivo el pago de la multa espresada.

28. Los profesores civiles de medicina y cirugía no practicarán reconocimientos ni menos darán certificaciones á pedimento de individuos enfermos empleados en el servicio de S. M. en cualquier ramo sin que preceda órden de autoridad competente. Pero si el que solicitase la certificacion no perteneciese á la clase espresada, podrán dársela los profesores de su asistencia, á menos que no exista pleito ó causa, en cuyo caso es indispensable mandato judicial para exhibirlas.

29. Los profesores de medicina y cirugía, las parteras, sangradores y dentistas, en los honorarios que exigieren por sus visitas, asistencias y operaciones se arreglarán al arancel que va adjunto á este reglamento.

30. Las instancias que dirijan los profesores á

la inspeccion habrán de estenderse en papel del sello 3.º, así como en el del sello correspondiente los testimonios de diplomas, títulos académicos, certificaciones de servicios y cualquier otro documento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

31. Siempre que un profesor mudare de habitacion lo participará al subdelegado de su partido, haciendo lo mismo en caso de trasladarse á otra poblacion, imponiéndose 8 ps. de multa á los contraventores.

32. Todos los profesores estan obligados á practicar los reconocimientos, curaciones de heridos, socorro de ahogados y otros actos de la facultad que sean de *oficio*, por el turno que señale el subdelegado respectivo, esceptuándose únicamente de este servicio los profesores vocales de la inspeccion, los catedráticos de la universidad, los subdelegados, los de ejército y marina, los destinados en los hospitales y á las visitas de sanidad de los puertos, con plaza efectiva, y los que fueron vocales de la estinguida junta de medicina y cirugía.

33. Si algun profesor tuviese noticia de que personas estrañas á la facultad toman á su cargo la curacion de algun enfermo, ó administran medicamentos á título de específicos, lo participará al subdelegado respectivo para los fines consiguientes.

CAP. 3.º—*De los profesores, subdelegados de medicina y cirugia.*

34. El vice-real protector á propuesta de la inspeccion nombrará subdelegados de medicina y cirugia en todas las ciudades, villas y partidos de campo de la isla de Cuba en que los considere necesarios. Los residentes en las capitales de la Habana, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba se distinguirán con el nombre de subdelegados de *distrito* y los demas con el de *partido*,

35. El vice-real protector les espedirá el correspondiente título refrendado por el secretario de la inspeccion.

36. Para estos destinos serán preferidos los profesores que acrediten mayores méritos y servicios y en igualdad de circunstancias, los mas caracterizados por sus grados literarios y títulos científicos.

37. La inspeccion propondrá á la superioridad las recompensas á que estos funcionarios se hagan acreedores por el buen desempeño de sus destinos, y el relevo de los que no cumplan puntualmente con sus deberes.

38. Para la indemnizacion de los gastos que estos encargos deben ocasionarles, percibirán la tercera parte de las multas que impusieren.

39. El vice-real protector comunicará á las autoridades locales los nombramientos de subdelegados para que los reconozcan por tales y les presten el ausilio que necesiten para el buen desempeño de sus funciones.

40. Los subdelegados celarán la observancia de este reglamento y de las demas disposiciones superiores relativas á todos los ramos de la ciencia de curar.

41. Siendo una de sus obligaciones el cuidar con la mayor eficacia que en sus respectivas jurisdicciones no ejerzan ramo alguno de la profesion los que no les hubieren presentado los títulos procedentes de esta universidad ó incorporados en la inspeccion de estudios, y de que los profesores no se propasen de las facultades que estos les concedan; darán parte á la autoridad local de los que faltaren á estas disposiciones, á fin de que se proceda á la informacion sumaria. Si el delito quedare comprobado, se impondrán al transgresor las penas señaladas en el art. 15 de este reglamento.

42. Los subdelegados cuidarán de que los facultativos establecidos en sus respectivas jurisdicciones ejerzan la profesion con la legalidad y decoro correspondientes, y si alguno de ellos cometiere faltas de gravedad y trascendencia, lo participarán á la inspeccion para que esta adopte las medidas que estime convenientes.

43. En las poblaciones en que residan mas de tres profesores nombrarán los subdelegados uno ó dos de ellos, segun su número, para que alternen semanalmente en el servicio de reconocimientos, curacion de heridos, socorro de ahogados y otros actos de la facultad que sean de *oficio*; esceptuándose de esta obligacion los profesores designados en el art. 32. Los subdelegados darán el oportuno aviso á los editores de los periódicos para que en ellos anuncien á los profesores que, segun el turno que establecieren, deban desempeñar dicho servicio.

44. En los partidos de campo en donde es mas penoso el espresado servicio, dispondrán los subdelegados que se distribuya equitativamente entre todos los profesores establecidos en ellos, dando la competente noticia á los jue-

ces pedáneos respectivos para que ocupen al que corresponda.

45. Los subdelegados formarán anualmente un estado general de los profesores de medicina y cirugía, y de los dentistas, sangradores y parteras residentes en sus jurisdicciones respectivas, con espresion de sus edades, títulos y tiempo que llevan de establecidos en aquellas, cuyo estado deberá llegar á la inspeccion en todo el mes de noviembre.

46. Cuando falleciere algun profesor recogerán los subdelegados los títulos que lo autorizaban para el ejercicio de la facultad, á fin de cancelarlos en el archivo de la inspeccion de estudios.

47. Los subdelegados de *partido* cumplirán las órdenes que les dieren los de *distrito* como emanadas del vice-real protector, ó conformes á lo prevenido en este reglamento; y por su conducto dirigirán á dicha autoridad los estados generales, sumarias, partes, títulos de profesores difuntos y demas que les corresponda en cumplimiento de sus deberes; por el mismo remitirán tambien el importe anual de las multas que hubieren recolectado, deducida la parte que les está señalada.

48. Los subdelegados de distrito son gefes inmediatos de los de partido y como tales cuidarán de que estos cumplan esactamente con sus deberes.

49. Los subdelegados de distrito remitirán anualmente en el mes de noviembre al vice-real protector los estados de los profesores de su respectiva jurisdiccion de que habla el art. 45, los que hubieren recibido de los subdelegados de partido y el importe de las multas de todo el distrito.

50. Todos los profesores de medicina, cirugía y sus ramos ausiliares deberán tener un ejemplar de este reglamento que presentarán cuando se les exija.

51. Los subdelegados de distrito de Cuba, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico, remitirán al vice-real protector las instancias de los individuos que no habiendo podido, por la escasez de sus recursos, pasar á la Habana ni sostenerse en ella para asistir á la universidad el tiempo determinado por su reglamento, deseen examinarse de sangradores ó parteras; teniéndose presente que deberán acompañar las certificaciones de haber practicado estos ramos de la cirugía con aprovechamiento en un hospital ó al lado de profesores recibidos, por espacio de tres años: las parteras justificarán ademas que son viudas ó casadas, y en este caso el permiso de sus maridos, comprobando tambien con certificacion del párroco sn buena vida y costumbres.

52. Si la inspeccion, con el informe de la universidad, acordare el exámen procederán á este dichos subdelegados acompañados de dos profesores de su confianza y ante un escribano, preguntando al aspirante por el tiempo de una hora, y asegurándose ademas de sus conocimientos por medio de algunos ejercicios prácticos si hubiere oportunidad para ello. Al exámen precederá el depósito de 30 ps. que determina el reglamento de la universidad, en manos de los mismos subdelegados; percibiendo cada uno de los examinadores 4 ps. y el escribano sus derechos, reservándose el resto para los fondos de la universidad.

53. Terminados los espedientes de exámenes, serán dirigidos á la inspeccion por los subdelegados de los espresados distritos con el remanente del depósito; y aquella les remitirá los títulos dados por la universidad, en caso de aprobacion y de no haber faltado ningun requisito, para que los entreguen á los interesados.

54. Los sangradores y parteras revalidados bajo el órden que espresan los tres artículos precedentes, solo podrán ejercer su profesion en los respectivos distritos en que fueron examinados.

55. Los subdelegados de medicina y cirugía en la isla de Puerto-Rico, serán nombrados por el gobernador capitan general de la misma, y por su conducto se entenderán con esta inspeccion en los casos que ocurran.

56. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente reglamento.

Reglamento que ha de observarse en la isla de Cuba, sobre los medicamentos secretos y los nuevos que puedan presentarse, aprobado por el gobierno superior civil en 12 de febrero de 1844.

De los medicamentos secretos.

Artículo 1.° Se prohibe el anuncio y venta de medicamentos secretos en la isla de Cuba; es-

ceptuando aquellos que ya estan admitidos y muy esperimentados, los cuales se espresan en la relacion adjunta á este reglamento.

2.° Los infractores del precedente artículo quedarán sujetos á las penas impuestas á los intrusos en el ejercicio de la facultad de farmacia.

3.° Los subdelegados de medicina y cirugía, los de farmacia y los profesores de estas facultades participarán á la inspeccion de estudios las infracciones del art. 1.° de que tuvieren conocimiento.

De los medicamentos nuevos.

4.° Se considerarán como nuevos los medicamentos que no se hayan publicado hasta el dia, ni empleado en las enfermedades para cuya curacion se recomienden, ó que en el caso de haberse usado se propongan preparados ó combinados de un modo muy distinto del ya conocido.

5.° Los profesores de medicina y cirugía son los únicos que pueden presentar á la inspeccion de estudios los medicamentos espresados en el artículo anterior, á fin de que esta proceda á su ensayo y calificacion.

6.° Si alguna persona estraña á la ciencia de curar descubriere alguna sustancia simple ó compuesta, útil para la curacion de determinadas dolencias y deseare publicarla con opcion á las ventajas que le correspondan, la entregará á un profesor de la espresada ciencia, á fin de que la ensaye con la esactitud conveniente, y comprobada su eficacia la presente á la inspeccion de estudios, espresando el nombre del descubridor, para que calificada por aquella, pueda este obtener el premio en el caso de merecerlo.

7.° Los medicamentos referidos se presentarán á la inspeccion en cantidad suficiente para su ensayo, esplicando en un pliego cerrado los nombres de las sustancias que entran en su composicion, el modo de prepararlos y el de administrarlos.

8.° Los medicamentos y los pliegos cerrados de que trata el artículo anterior, pasarán á la seccion de ciencias médicas, para que por sí sola ó ausiliada de otros profesores de su eleccion, proceda á su ensayo con la detencion y proligidad convenientes.

9.° Estos medicamentos se calificarán de los tres modos siguientes: primero *de perjudiciales*; segundo *de equivalentes á los ya conocidos*; y tercero *de mas eficaces que los ya conocidos*.

10. La inspeccion prohibirá absolutamente los medicamentos calificados de *perjudiciales*; permitirá el anuncio y venta de los que se declaren *equivalentes á los ya conocidos*, publicando su composicion; y concederá á los autores de los remedios que merezcan la calificacion de *mas eficaces que los ya conocidos*, *privilegio esclusivo* para su venta, por un tiempo dado, reservando durante el mismo y al efecto el secreto de su composicion.—Si afortunadamente se presentare algun remedio específico de suma importancia, la inspeccion propondrá á la superioridad el premio honorífico ó pecuniario que á su juicio mereciese su descubridor, y cuando este lo obtuviere, publicará la composicion de aquel para bien de la humanidad.

11. La inspeccion determinará los precios de los medicamentos, cuya venta permita, y los anunciará en los periódicos, para conocimiento del público.

Relacion de los únicos medicamentos secretos que segun el art. 1.° de este reglamento quedan esceptuados de la prohibicion de ser anunciados y vendidos.

Bálsamo de Malats.
Bálsamo de Riga.
Bálsamo de Corvisart para las almorranas.
Bolos de Armenia de Albert para las gonorreas y flujos blancos.
Específico para las bubas y úlceras gomosas del doctor Gabezas.
Esencia de zarzaparrilla roja.
Granos de salud de Franck.
Jarabe pectoral de Nafé de Arabia de Langrenier.
Jarabe antigotoso de Boubée.
Opiata balsámica de Guerin.
Odontina de Pelletier.
Panacea de Swain.
Pastillas pectorales de Nafé de Langrenier.
Pastillas pectorales de Regnauld.
Polvos anti-biliosos de Lopez.
Píldoras de Morrison.
Píldoras vegetales purgantes del doctor Brandreth.
Polvos de Irroé.

Pomada de Sain-Bois.
Rob antifilítico de Boyveau Laffecteur.
Regenerador de la sangre de Dupont.
Tesoro del pecho del mismo autor.
Vermífugo de Swain.
Vino de zarzaparrilla de Albert.
Inyecciones de Barata para la gonorrea.
Zarzaparrilla de Sands.

MILICIAS *de la isla de Cuba.—Nuevo reglamento de sus alistamientos dado y circulado por el gobernador capitan general en* 24 *de diciembre de* 1845.

«Al proceder al arreglo de los cuerpos de milicias provinciales de la Isla y de los escuadrones rurales de Fernando VII con sujecion á lo determinado por S. M. en real órden de 28 de febrero del corriente año, toqué el embarazoso inconveniente de no hallarse establecidas las reglas fijas é invariables que tan necesarias son para afianzar en los alistamientos el principio de igualdad y de justicia entre las personas que por su edad, estado, profesion ú otro motivo no estuviesen esceptuadas de alimentar sucesivamente la fuerza de estos institutos. La subinspeccion general del ejército me hizo asimismo presente este gran vacío del reglamento de milicias de 1769, rechazando razonadamente la práctica seguida hasta ahora de ejercerse esas delicadas y trascendentales funciones por los tenientes veteranos con los comisarios de barrio y capitanes de partido sin intervencion inmediata de gefes ni autoridades, y sin otra formalidad que inscribir en relacion á los individuos que en su concepto debian enrolarse en las milicias. Un sistema tan irregular y vicioso no podia menos de traer consigo abusos y perjuicios de suma gravedad que me consideré desde luego en el deber de desterrar para siempre, sometiendo á la decision de la suerte la obligacion con que nacen todos los españoles de servir á su Rey y defender la patria con las armas en la mano cuando lo exijan las circunstancias y lo ordene la autoridad compe-tente; haciéndoles al propio tiempo partícipe de los honores, prerogativas y exenciones concedidas por las leyes y reglamentos vigentes á los que sirven honradamente en estos beneméritos cuerpos.

Mis convicciones para promover esa variacion fueron fortalecidas con las leyes y disposiciones del gobierno que han ordenado los sorteos para el reemplazo de las milicias provinciales así en la Península como en las islas de Canarias y Puerto-Rico confiriendo á la vez la ejecucion de sus diferentes operaciones á las respectivas autoridades civiles y municipales. Pero no juzgando prudente, sin embargo, introducir en el pais esta novedad sin primeramente informarme si en ello habria algun inconveniente que yo no hubiese previsto, encargué al escelentísimo señor mariscal de campo don Vicente de Castro segundo cabo y subinspector general de la Isla reuniese á los coroneles de los mismos cuerpos, y que si en las conferencias repetidas que con ellos tuviera y en los pareceres que debieran darle por escrito segun su esperiencia, no presentasen ninguna razon de utilidad pública que hiciese desistir del método intentado, pasase á mis manos el correspondiente proyecto de reglamento. Adherida enteramente la opinion de los espresados gefes al sistema de sorteos y redactado en lo principal estos trabajos bajo la base de la ordenanza de reemplazo de 1837, con las variaciones que se han estimado necesarias, acomodándolas á las instituciones y localidades del pais, todavía quise asegurarme de su imprescindible necesidad oyendo la opinion del escelentísimo ayuntamiento de esta capital, del señor oidor honorario don Blas Osés, asesor general primero de gobierno y del ilustrísimo señor auditor de guerra de esta capitanía general don Antonio Armero, á quienes sucesivamente pasé el espediente general del arreglo de milicias, y habiéndome manifestado tanto la corporacion municipal por su acuerdo de 17 de octubre último como los espresados magistrados que á todas luces es preferible el sistema de sorteos al antiguo, cuyos perniciosos efectos y graves inconvenientes han tenido ocasion de advertir tomando por otro lado en consideracion la ampliacion que me han propuesto en los artículos de escepciones en favor de ciertas clases y personas por las ocupaciones de interes público á que estan dedicadas, he venido en mandar y mando en virtud de las facultades que me estan conferidas por la espresada real órden de 28 de febrero del presente año, se observe en esta Isla para el reemplazo de sus milicias provinciales y de los escuadrones rurales de Fernando VII el reglamento siguiente:

Artículo 1.° Serán llamados al servicio de los cuerpos de milicias todos los individuos desde la edad de diez y seis años hasta cuarenta, que no

tengan las escepciones marcadas por la ley y sean blancos, hijos de padres blancos, y como este punto sea de tanta importancia se exigirá á los capitanes de partido y comisarios de barrio la mas estrecha responsabilidad en los pàdrones que formen.

2.° A la autoridad de la subinspeccion general toca reclamar de la civil el número de hombres necesario para el reemplazo de milicias.

3.° Para llevar á efecto lo determinado en el artículo anterior, los coroneles de milicias remitirán al subinspector despues de la revista de diciembre de cada año una relacion de las bajas ocurridas en todo él, y otra de las que deben acaecer en aquel momento por las licencias á los cumplidos ó inútiles y á los que por cualesquiera otra causa deban ser separados.

4.° El subinspector con la autoridad de su empleo dará á los gefes de milicias las instrucciones que tenga por conveniente para la formacion de las relaciones y recibidas por él, segun tenga mandado, pasará las respectivas á esta ciudad y su jurisdiccion al escelentísimo señor gobernador superior civil. Las de Matanzas, Cuba y Trinidad á los gobernadores políticos respectivos y al teniente gobernador de Puerto-Príncipe en lo tocante á la suya.

5.° Al mes de publicado este reglamento se habrán formado por los capitanes de partido ó comisarios de barrio, los respectivos empadronamientos para la milicia sobre los cuales se llevará siempre con la mayor esactitud el alta y baja que ocurra, á fin de que en todo tiempo solo figuren en ellos los mozos hábiles para el sorteo desde la edad de diez y seis años hasta la de cuarenta, salvas las escepciones que se esplicarán en capítulo respectivo.

6.° Cada tres años se hará un nuevo empadronamiento.

7.° Recibidas por la autoridad civil respectiva las relaciones de las bajas que deben cubrirse y en las cuales estarán anotados los partidos á quienes corresponda aprontar gente, se publicará el sorteo por los periódicos en los puntos que los hubiere, ó por cedulones colocados en los parages mas públicos de las poblaciones y en las puertas de las casas capitulares ó de las que habiten los capitanes de partido, se colocará con el cedulon las relaciones de los hombres hábiles y de los esceptuados para que todos los interesados puedan concurrir á examinarla y hacer á la autoridad la reclamacion de si alguno dejare de hallarse inscripto en la lista, porque las de escepcion habrán de presentarse despues de verificado el sorteo del modo que se espresará, mas esta ha de ser antes de aquel acto, porque de nó el individuo será declarado prófugo, y sujeto á la pena de servir sin sorteo y por un tercio mas del tiempo señalado.

8.° En los anuncios se fijará el dia del sorteo que deberá ser precisamente en domingo, ó dia de fiesta entera en los lugares y forma que á continuacion se espresarán.

9.° En esta capital se verificará el sorteo en la sala capitular con los dos alcaldes, el síndico y los curas párrocos, presidido por un teniente de gobernador. Lo mismo se practicará en las ciudades de Matanzas, Trinidad y Cuba. En las demas poblaciones donde hubiese tenientes gobernadores y ayuntamientos, se practicará el sorteo en iguales términos. Las ciudades y villas que teniendo ayuntamiento carecen de teniente gobernador y capitan de partido, harán el sorteo en la sala capitular con los mismos dos alcaldes, síndico, párroco y presidirá el comandante de armas que reuna el mando político. Los pueblos que tienen tenientes gobernadores y no ayuntamiento, verificarán el sorteo en casa de este funcionario con asistencia del cura ó curas y de tres vecinos elegidos por el teniente gobernador que reunan las circunstancias de notoria honradez, madura edad y suficiente caudal y que no sean parientes entre sí. En los demas pueblos ó partidos se hará el sorteo en casa del capitan concurriendo el cura y los tres vecinos de que se habla anteriormente.

10. En todos los sorteos ejercerá de secretario el escribano público ó de ayuntamiento, y donde no lo hubiese, desempeñará sus funciones uno de los tres vecinos de la junta nombrado por ella misma á pluralidad de votos.

11. Esta junta así constituida y declarada tal examinará y revisará el empadronamiento que presentará el presidente, y conformándose con él ó poniendo las objeciones que sean justas, procederá acto continuo al sorteo.

12. Rectificado el alistamiento se escribirán los nombres de los comprendidos en él en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los enrolados desde el primero hasta el que corresponda progresivamente.

13. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en dos globos: en uno las de los nombres y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente de la junta y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

14. Introducidas las papeletas se moverán suficientemente los globos y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de diez años, sacarán el uno una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico leerá en voz alta la papeleta que contenga el nombre y el presidente leerá del mismo modo la que contenga el número. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos de la junta.

15. Las juntas serán responsables de las ilegalidades de estos actos que deberán ejecutarse con toda la formalidad y esactitud.

16. El secretario que estienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia y en ella se espresarán los nombres de los enrolados segun vayan saliendo y con letras el número que corresponda á cada uno.

17. Estas actas leidas y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos de la junta y por el secretario.

18. El martes inmediato al domingo en que tuvo lugar el sorteo, se pondrá la relacion de los que han salido soldados en los mismos parages donde se colocaron los cedulones de citacion, y el jueves de la propia semana, se habrá hecho la notificacion personal ó por boleta á cada uno de los á quienes cupo la suerte de ser miliciano.

19. Precederá al envío de los hombres á los regimientos el reconocimiento facultativo para la aptitud física que se verificará por tres profesores donde los hubiere, ó por los que sea posible reunir, los cuales pondrán al pie de la relacion una certificacion en que conste hallarse útiles todos los comprendidos en ella. Al márgen de la misma relacion espresará la junta respecto á cada individuo que tiene la aptitud moral necesaria. Si los facultativos diesen por inútil algun mozo, queda al arbitrio de cualesquiera de los interesados repetir contra la declaratoria ante la junta, y de no intentarse ó declararse inválida entrará á reemplazar al esceptuado el número que le siga y así sucesivamente si fuesen dos ó mas.

20. Si habiéndole tocado la suerte de soldado á algun individuo se creyese con derecho á esponer alguna escepcion legal, lo verificará ante la misma junta en que fué sorteado, y en el domingo inmediato al en que se hizo el sorteo, la cual la tomará en consideracion si fuese arreglada; ó de no la desechará dando al esponente si la pidiese una certificacion en que conste la escepcion interpuesta y las razones en que la junta se ha fundado para la negativa.

21. Con la certificacion que determina el artículo anterior podrá apelar el reclamante de grado en grado en esta forma; de la junta presidida por el capitan de partido al teniente gobernador de la jurisdiccion, de este al gobernador de quien inmediatamente dependa y en definitiva al gobernador superior civil de la Isla, quienes oyendo á sus asesores deliberarán, entendiéndose que todos estos trámites se despacharán como de preferencia, brevemente y sin costo alguno para el recurrente.

22. Si reunida la junta para el sorteo se presentasen mozos voluntarios serán admitidos siempre que reunan las calidades físicas y morales necesarias omitiéndose entonces el sorteo ó haciéndose solo de la diferencia que haya entre el número de voluntarios y el total del cupo, pero si los voluntarios escediesen del cupo, se verificará entonces el sorteo entre ellos solamente.

23. Si el dia que la junta se reuna para el envío de los mozos á los regimientos con objeto de que sean filiados, ya sean de los que deban ser soldados ó de los suplentes, faltase alguno sin justificar la causa legal que se lo impide, será declarado prófugo, y cubierto su número por el inmediato, quedará él obligado á servir por un tercio mas del tiempo señalado en cualesquiera época en que se le aprehenda para lo cual se harán cuantas diligencias fuesen posibles.

24. El plazo que debe servirse en milicias será de 10 años á cuyo vencimiento se entregarán religiosamente las licencias absolutas sin goce alguno, pero el que voluntariamente quiera continuar sirviendo por cinco años mas y se separe despues de vencidos los quince, se le dará la licencia con fuero militar por toda su vida.

25. Los prófugos servirán quince años, á cuyo tiempo obtendrán las licencias sin fuero ni goce

alguno; pero si quisiesen servir voluntariamente hasta los 20 años, se les concederá el fuero al tiempo de separarse.

26. Los que habiendo servido su plazo de 10 años obtengan sus licencias no volverán á ser llamados al servicio de milicias, pero si la obtuviesen por inútiles antes de ese período y recobrasen la salud ó desapareciese la causa que produjo la inutilidad, volverán á entrar en suerte y de tocarles la de soldados estinguirán en el servicio el tiempo que les faltaba para cumplir los diez años cuando fueron separados.

27. Para el servicio de milicias de caballería entrarán en suerte los mozos que puedan costear caballo, y para el de rurales que puedan mantener caballo y equipo, cuyas circunstancias constarán con anticipacion en los padrones, pero si hubiese mozos de robustez que no lo tengan, serán siempre alistados, y quedarán como agregados á las mismas compañías para que en ellas hagan el servicio posible á la clase de infante.

28. El plazo de diez años se contará desde el dia que reunida la junta se presentan en ella los mozos y son enviados á los gefes de milicias para filiarlos.

29. Quedan esceptuados del alistamiento para las milicias todos los estrangeros aun cuando se hallen domiciliados en el pais y tengan carta de naturaleza, pero no los hijos de estos que tuvieren las cualidades de ciudadanos españoles.

30. Asimismo se esceptúan del servicio de milicias los individuos que á continuacion se espresan:

Los empleados con título ó despacho real.

Los abogados.

Los alcaldes ordinarios que sean ó hayan sido.

Los de la santa hermandad mientras ejerzan sus funciones.

Los regidores de los ayuntamientos.

Los capitanes de partido y el número de tenientes que á cada uno tenga designado el gobierno mientras esten ejerciendo.

Los comisarios de barrio y sus tenientes en los mismos términos.

Los síndicos procuradores de los ayuntamientos interin ejerzan el empleo.

Los corredores de número.

Los diezmeros.

Los médicos y cirujanos con títulos de tales.

Los notarios con título.

Los escribanos con título.

Los procuradores de número con título.

Los boticarios aprobados y con establecimiento abierto.

Los mayordomos de las ciudades, mientras ejerzan su oficio.

Los catedráticos de la universidad y de los colegios que tengan cátedras permitidas por el gobierno.

Los maestros de escuelas públicas y los de gramática, con títulos de tales.

Los ordenados in sacris.

Los matriculados de esta universidad, con tal que hagan constar sus adelantamientos en las ciencias, con certificacion de catedráticos visadas del rector, acreditando tambien hallarse comprendidos desde seis meses antes cuando menos en la matrícula de la universidad.

Los dueños de tienda abierta.

Los comerciantes por mayor y uno de sus dependientes designados con anterioridad.

Los retirados del ejército como inválidos ó dispersos.

Los matriculados de marina y empleados en maestranzas y arsenales y los alumnos de escuela náutica.

Los apoderados de los cosecheros de cada partido.

Los impresores.

Los fundidores de letras de continuo ejercicio.

Los abridores de punzones y matrices.

Los albéitares con partido asalariados por los pueblos.

Los directores de máquinas de los caminos de hierro, y los maquinistas de los ingenios.

Un maestro de azúcar por cada ingenio que muela.

Los mayordomos de ingenios y cafetales.

Los mayorales de todos los predios rústicos, cualquiera que sea su dotacion de esclavos.

Los sacristanes y sirvientes de la iglesia que gozan salario.

Los pobres de solemnidad.

Los imposibilitados por impedimento físico ó moral conocido.

El hijo único de padre sexagenario ó impedido.

El hijo único de viuda.

Los dueños de árria que pasen de 15 bestias.

Los jornaleros.

31. Para el servicio de las milicias rurales solo se esceptuarán los siguientes:

Los empleados con título ó despacho real.

Los abogados.

Los alcaldes ordinarios que sean ó hayan sido.

Los de la santa hermandad mientras ejerzan sus funciones.

Los regidores de los ayuntamientos.

Los capitanes de partido y el número de tenientes que á cada uno tenga designado el gobierno mientras esten ejerciendo.

Los comisarios de barrio y sus tenientes en los mismos términos.

Los síndicos procuradores de los ayuntamientos, ínterin ejerzan este empleo.

Los corredores de número.

Los diezmeros.

Los medicos y cirujanos con títulos de tales.

Los notarios con título.

Los escribanos con título.

Los procuradores de número con título.

Los boticarios aprobados y con establecimiento abierto.

Los mayordomos de las ciudades mientras ejerzan su oficio.

Los maestros de escuelas públicas y los de gramática con título de tales.

Los ordenados in sacris.

Los matriculados de esta universidad con tal que hagan constar sus adelantamientos en las ciencias con certificacion de los catedráticos visada del rector, acreditando tambien hallarse comprendidos desde seis meses antes cuando menos en la matrícula de la universidad.

Los dueños de tienda abierta.

Los comerciantes por mayor y uno de sus dependientes, designado con anterioridad.

Los retirados del ejército como inválidos ó dispersos.

Los matriculados de marina y empleados en maestranzas y arsenales.

Los impresores.

Los fundidores de letras de continuo ejercicio.

Los abridores de punzones y matrices.

Los albéitares con partido asalariados por los pueblos.

Los directores de máquinas de los caminos de hierro y los maquinistas de los ingenios.

Un maestro de azúcar por cada ingenio que muela.

Los mayordomos de ingenios y cafetales.

Los mayorales de todos los predios rústicos cualquiera que sea su dotacion de esclavos.

Los sacristanes y sirvientes de las iglesias que gozan salario.

Los pobres de solemnidad.

Los imposibilitados por impedimento físico ó moral conocido.

32. En los pueblos cuyo territorio no comprenda alguna parte de playa, no se esceptúará á ninguno del sorteo, ni para las milicias disciplinadas ni para las rurales, á pretesto de ser matriculados, porque en ellos no deberá haber aforados de esta especie.

33. No se admitirán sustitutos en los cuerpos de milicias.

34. Para todo lo que no se haya previsto en este reglamento se observará lo que determina el de milicias de 1769.»

MINAS (*conocimientos de pleitos de*).—*Real órden de 3 de diciembre de* 1845 *al superintendente de la Habana acerca de su conocimiento en grado.*

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de lo espuesto por V. E. en sus cartas núms. 1024, 1668 y 1963 acerca del conflicto en que se hallaba con motivo de las competencias suscitadas sobre los negocios contenciosos de minas, por pretender la direccion general de este ramo, tener conocimiento de ellos, como los de la misma especie en la Península; y S. M. en su vista, y habiendo tenido por conveniente oir sobre este punto al tribunal supremo de justicia de conformidad con su dictámen se ha servido resolver:—1.° Que el conocimiento de la apelacion interpuesta por la compañía minera de Santiago de la sentencia definitiva que el intendente de Cuba dictó en los autos, que la misma compañía seguia con las denominadas San José, y primera Consolidada sobre posesion de un criadero de mineral, corresponde á la junta superior contenciosa de hacienda de esa capital, la cual deberá conocer de ellos en segunda y tercera instancia, quedando á salvo el recurso de nulidad ó injusticia notoria que cualquiera de las partes pueda interponer con arreglo al art. 16, de la ordenanza general de intendentes de Indias de 23 de setiembre de 1803 y la real órden de 21 de junio de 1843.—2.° Que por lo de ahora, y sin perjuicio de lo que se determine en la nueva ordenanza de minas que se ha mandado formar para esa Isla continúe la misma junta conociendo de las segundas y terceras instancias en seme-

jantes negocios, sin otro recurso contra sus sentencias ejecutorias que el ya citado de la nulidad injusticia notoria.—3.º Y que se encargue á V. E. que en el proyecto de la nueva ordenanza se tome en consideracion la conveniencia de establecer en la Isla juzgados especiales de minas para las primeras instancias y otro superior para las segundas y terceras, sin mas recurso que los de nulidad ó injusticia para ante el espresado tribunal de justicia en su sala de Indias, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á este punto por la ordenanza de minería de Méjico de 22 de mayo de 1783.»

Real órden de 28 *de febrero de* 1846 *comunicada por gobernacion de ultramar á la capitanía general, é intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la carta documentada de V. E. núm. 394 relativa á que se declare perteneciente al estado el terreno del santuario de la Vírgen del Cobre en la provincia de Cuba, y de una esposicion presentada sobre el mismo asunto por la primera compañía Consolidada de minas de cobre de Santiago del Prado. En vista de todo y conformándose S. M. con el dictámen de la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, se ha servido resolver diga á V. E., como lo ejecuto, que el conocimiento de este negocio en el estado que tiene corresponde esclusivamente á los juzgados de minería establecidos en esa Isla, donde se halla pendiente, y cuyas determinaciones y fallos deberán respetarse; haciendo V. E. entender al fiscal de la curia eclesiástica de Cuba que si creyese tener algun derecho á nombre de aquella iglesia metropolitana ó por otro concepto, para impedir las labores de los mineros en el terreno del santuario y hospedería, lo deduzca ante dichos juzgados ó autoridades competentes de minería, lo mismo que deberán verificar cualquier particular ó corporacion que se creyese asistido de igual derecho.»

Real órden de 14 *de marzo de* 1846 *por hacienda de ultramar á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver á consecuencia de una instancia presentada por la compañía Consolidada de cobre de Cuba, y en vista de lo que resulta del espediente respectivo, que se entienda libre en esa Isla la facultad para la industria minera de esportar el mineral de cobre ó fundirlo segun convenga á los especuladores, con tal de que satisfagan el 5 por 100 de los productos líquidos conforme está establecido, entendiéndose sin embargo esta medida interina y hasta tanto que cesen las causales que la hacen ahora necesaria.»

Real órden de 27 *de mayo de* 1846 *al intendente de la Habana.*

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo espuesto por V. E. en carta número 2542, de 17 de febrero último, acerca de si adeudan derechos de alcabala é hipotecas las sociedades anónimas que se forman en esa Isla para la esplotacion de minas, y S. M. con vista de las reflexiones que hace V. E. y del resultado del espediente instruido en consecuencia se ha servido resolver que no se exijan los mencionados derechos, no tan solo en los contratos indicados sino tampoco en las ventas que se hagan de las minas ó de sus acciones.»

MORATORIAS *de alcabalas.—Acuerdo de la junta superior directiva de la Habana de* 8 *de julio de* 1846.

«Que las moratorias para pago de cantidades que se adeuden á la real hacienda, solo sea en los del ramo de alcabala, y con sujecion á las reales órdenes de 20 de julio de 1835 y 20 de enero de 1843 que disponen entre otras cosas, se acredite por los interesados no tener medios para satisfacer al contado; y que no se admitirán memoriales cuando la cantidad adeudada no llegue á 500 ps.»

P.

PROPIOS y ARBITRIOS *de la Habana.— Con objeto de evitar abusos en el cobro por el rematador del arbitrio municipal de puestos, el gobierno superior de la Habana dispuso en* 18 *de febrero de* 1846 *la publicacion del siguiente reglamento acordado en su razon por la municipalidad.*

«Artículo 1.° Pagará un real todas las semanas cada puesto de verduras, carnes, frutas, dulce, pan, y de cualesquiera otros efectos y comestibles que se sitúen para vender en las plazas, plazuelas, calles, portales, recintos del teatro y de la aduana antigua y sin distincion en cualquiera parage del tránsito público de intra y estramuros hasta la esquina de Tejas, sin escepcion de hora ni tiempo.

2.° Pagarán igualmente las arrias y caballos sueltos que entren cargados en las plazas del mercado, con destino á vender aunque no descarguen en ellos al respecto de un real por cada bestia.

3.° Pagará asimismo un real cada una de las volantes de alquiler que concurran á los parages destinados á su tráfico; y los omnibus ó diligencias 2 rs. cada una.

4.° Los lecheros que se fijan á vender en un sitio pagarán un real por cada caballo cargado.

5.° Los vaqueros, pagarán tambien el puesto que ocupen al respecto de dos vacas por un real.

6.° Los puestos de madera y leña pagarán tambien, graduándose entre el dueño y el contratista.

7.° Se entenderá por un puesto, el terreno de dos varas de frente y dos de fondo poco mas ó menos que es el que se gradúa suficiente para colocar la carga de un caballo; mas si en el mismo espacio ó en menos del que corresponde á dos puestos se pusiere la carga de dos caballos, pagará doble pension, y á proporcion en los demas casos.

8.° Si la carga de un caballo, carreton ó carretilla se distribuyere en diferentes puestos, pagará cada uno la misma pension, aunque ocupen menos cantidad de terreno.

9.° Si de los artículos que hay en un puesto, que han pagado, se pasan parte de ellos para vender en otro, que no lo haya hecho, pagará la misma pension.

10. Una cabria, ó puesto de vaca ó ternera, situado fuera de las casillas de los mercados, se graduará en dos varas de largo, poco mas ó menos, y el ancho correspondiente para manejarse el operario, mas si ocupase tres varas, se graduará y pagará por dos puestos.

11. Los puestos de melones se graduarán por las varas de terreno que ocupen al respecto de cuatro varas planas por cada puesto, sin sujecion al número de bestias que en ellos se descarguen.

12. Los de manzanas, cebollas y demas legumbres se graduarán igualmente á dos varas de frente poco mas ó menos y el fondo, que le acomode, como no sea mas de otras dos varas para que no estorben el tránsito, pero si ocuparen tres varas de frente, pagarán como dos puestos.

13. Se esceptúan de pagar el arbitrio las arrias y bestias sueltas que andan vendiendo por las calles con condicion de que no se fijen en un parage para vender al público; pero si se detienen en cualquiera plaza ó calle, esperando á que concurran compradores, como sucede con los malogeros que vienen de parte de tarde, pagarán la propia pension de un real por bestia, aunque no echen la carga al suelo. — Quedan tambien esceptuados los carretones de aquiler con atencion á la fagina que en beneficio público les está señalada. — Tampoco se pagará por el caballo en que va montado el arriero, ni por el que hubiese descargado ó entrado sin carga en los mercados. — Quedan asimismo esceptuadas del pago, las casillas y puestos de firme que tiene alquilados, ó arrendados la ciudad, y solo lo verificarán en el evento de poner de la parte de afuera algunos efectos para espender.

14. Los cobradores del arbitrio darán precisamente recibo al que les pague, espresando la fecha y el parage; y así como los recibos de un puesto no servirán de abono para otro, tampoco se volverá á cobrar en uno, mientras que no se haya cumplido la suma pagada, aunque el tenedor del recibo sea diferente sugeto.»

Véase en SERENOS el nuevo arbitrio en que se han refundido los municipales de *serenos, limpieza, alumbrado, y bomberos.*

R.

REGENTES *de las audiencias de ultramar. — Real órden comunicada por gracia y justicia al de la Habana en* 30 *de marzo de* 1846.

«Illmo. Sr. — Con fecha 17 de setiembre último se circuló á los regentes de la Península la real órden siguiente: — «Para que produzcan un resultado útil á la administracion de justicia los discursos que tienen obligacion de pronunciar ó leer los regentes de las audiencias en el acto solemne de la apertura de los tribunales con arreglo al art. 12 de las ordenanzas; se ha servido la Reina nuestra señora disponer, que ademas de cuanto este artículo previene, se observen las reglas siguientes: — 1.ª Se hará una esposicion en dichos discursos de los principales trabajos en que se haya ocupado el tribunal durante el año anterior, tanto en la parte contenciosa, propia de las salas de justicia, como en lo gubernativo-judicial de la audiencia plena ó de la sala de gobierno en su caso. — 2.ª Se espondrán ademas en dichos discursos el estado de la administracion de justicia de todo el territorio, los motivos que entorpezcan su espedito curso, los abusos notables que se observen, y los medios que se hubieren adoptado por el tribunal ó propuesto al gobierno para remover los obstáculos ó estirpar los abusos. — 3ª Se hará una reseña del número total de negocios de todas clases, despachados y pendientes, tanto contenciosos como gubernativos, espresándose entre estos últimos el de magistrados y jueces que hubiesen jurado para ejercer sus cargos, el de subalternos del tribunal que hayan tomado posesion, y el de escribanos que hubieren jurado para desempeñar su oficio. — 4.ª Al fin del discurso se colocará un estado igual al adjunto modelo comprensivo de todos los pormenores que se espresan en la regla anterior.»

Y al trasladar á V. I. la precedente real disposicion, es la voluntad de S. M. que sin embargo de lo que en ella se previene, pueda V. I. ampliar las noticias que en el estado adjunto se requieren, pero en otro ó en otros diferentes, de modo que no se altere en las casillas del que se remite, la uniformidad que se desea.»

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia, en todo el año de 184				
Idem en poder de los relatores para la vista.				
Idem pendientes de sustanciacion.				
Totales.				

DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Total.
Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año (con reos presentes).				
Idem falladas de reos ausentes.				
Idem en poder de los relatores para vista.				
Idem pendientes de sustanciacion.				
Totales.				

	NÚMERO de espedientes.
Espedientes despachados por la sala de gobierno.	
Idem despachados por la audiencia plena.	
Total.	

Número de magistrados que han jurado.	
Idem de jueces de primera instancia.	
Idem de subalternos del tribunal que han tomado posesion.	
Idem de escribanos que han jurado.	
Total.	

S.

SANIDAD (*junta superior de*) *en la isla de Cuba.*—Autorizado de real órden el gobierno civil, para que en el caso de conformidad, ó conocida conveniencia pudiese poner en ejecucion el plan general de sanidad propuesto con las modificaciones hechas por la suprema del reino, y habiéndose en su consecuencia puesto en práctica parcial y sucesivamente muchas de las disposiciones comprendidas en aquel, ha llegado su vez al nuevo derecho sanitario, que debe cobrarse á todo buque mercante de travesía que entre en cualquier puerto habilitado de la misma Isla, y cuyo derecho no será fijo é invariable como lo ha sido hasta ahora, sino arreglado á bandera, y proporcional al arqueo del buque; debiendo desde luego modificarse como lo tiene pedido la junta superior de sanidad de la Isla, si al cabo de un año se echare de ver que su rendimiento supera con esceso á los precisos gastos de su ramo.

En cuyo cumplimiento dispuso el gobierno superior civil por decreto de 17 de diciembre de 1845 consultado con asesor: «que se cobre por derecho de visita de entrada, desde primero del año entrante en este puerto y el de Matanzas un sesto de real por cada tonelada que mida el buque siendo nacional: y un tercio de real por cada una de las mismas, siendo estrangero. En cuya virtud y mediante la sostitucion de este arbitrio cesa el de los 2 ps. que hasta aquí se han pagado por visita de entrada: advirtiéndose que el mencionado derecho no se abonará por los buques de travesía, segun lo acordado por la referida junta superior de sanidad en sesion de esta fecha, mas que en el primer puerto de la Isla en que entraren; quedando por consiguiente exentos de otro nuevo abono en todos los demas de la misma que durante ese viage recorrieren.»

SERENOS.— *Arbitrio del 4 por 100 del im-*

porte de alquileres de predios urbanos de la Habana, en que han refundidose los de SERENOS, LIMPIEZA, ALUMBRADO, Y BOMBEROS.

Dirigido al gobierno superior por los comisarios del ayuntamiento el siguiente informe, evacuado para dar cumplimiento á la real órden de 17 de mayo de 1843, dice:—«Excmo. Sr.—Consecuente á lo acordado por el escelentísimo ayuntamiento en cabildo estraordinario celebrado en 2 del corriente, presidido por V. E., tenemos el honor de elevar á su conocimiento, para la resolucion que mejor estime, copia certificada del citado acuerdo, el informe original y artículos adicionales presentados por la comision nombrada para el definitivo arreglo de reasumir en una las contribuciones municipales de serenos, bomberos, alumbrado y limpieza, conforme á lo dispuesto en real órden de 17 de mayo de 1843, y el espediente formado con tal objeto.—Para demostrar la utilidad que reportará el vecindario por el sistema nuevamente acordado, somete el escelentísimo ayuntamiento á la justificada consideracion de V. E. y por nuestro órgano las siguientes reflexiones.—En la actualidad disfrutan de las cuatro instituciones que se dejan anunciadas, todos los vecinos de intramuros, limitándose á una pequeña parte de los estramuros. Contribuyen para ello, conforme á las tarifas vigentes con las cantidades que á continuacion se espresan. La recaudacion en el ramo de serenos debe ascender, segun los padrones que al efecto obran en la mayordomía de propios, á 132.338 ps. 2 rs., sin incluir en esta suma lo que pudiera importar por las casas que existen en las calles Real del Cementerio, de los Hornos, Real del Hospital y del Príncipe en el barrio de San Lázaro; y las del Ponton, San Juan Nepomuceno, Santa Ana, las Animas, San Rafael, las Flores, San Gerónimo, del Pino, callejon de Sierra y Matadero en el del Horcon, que carecen de tal institucion, y las mismas que se cubrirán con el competente número de serenos, á fin de que reporten sus vecinos los mismos beneficios que gozan los de las demas calles de intra y estramuros.—La contribucion actual por bomberos debe producir 12.075 ps.—La de alumbrado de intra y estramuros que administra la municipalidad 35.028 ps., y la contratada con don Pablo Echavarría y socios 22.682 ps. 2 rs.—La de la limpieza de intramuros y una pequeña parte de los barrios de Colon, Guadalupe y San Lázaro produce á sus contratistas, segun informan los mismos 52.800 ps. De modo que sumadas estas partidas dan el total de 254.923 ps.—Si se compara esta suma con los 252.713 ps., á que ascienden los egresos de los cuatro ramos, en el nuevo arreglo, que motiva esta comunicacion, se notará una diferencia de 2.210 ps. que cede en favor de los contribuyentes.—Prescindiremos de la ganancia que en dinero da la demostracion inmediata que precede, pero nunca podríamos hacerlo de otras ventajas que resultan á los vecinos, de tanto, ó mayor efecto, ya porque se generalizan las instituciones á toda la parte poblada de intra y estramuros hasta la esquina de Tejas, con menos gravámen y sin menos esacciones, ya porque se simplifica la contabilidad de cada vecino, y ya en fin, porque desaparece la desproporcion que se notaba en la derrama que se hiciera para el sostenimiento de los cuatro ramos esplicados.—Estendidos estos á la parte poblada, cuyos límites se dejan apuntados, porque ya lo demandaba el ornato, comodidad, salubridad, y seguridad comun, la contribucion llegaria conforme á las tarifas vigentes á 299.409 pesos, suma que comparada con la que importan los egresos de los mismos ramos y que se proyecta derramar, da una diferencia de 46.696 ps. en favor del público.—Mas de dos años ha que el escelentísimo ayuntamiento se ha ocupado de los importantes trabajos, que somete á la resolucion de V. E. formando para su mayor esactitud los indispensables padrones de edificios y establecimientos y deduciendo de los productos líquidos de los primeros, los presupuestos de los gastos de los cuatro ramos, con cuantos datos y cálculos ha estimado necesarios al mejor servicio público.—Sabida la ascendencia de esos gastos, reducida á una suma moderada la cantidad alzada que se le agrega, para subvenir á los estraordinarios é imprevistos, comision del mayordomo, á la falta de pago de algunos contribuyentes, y á las que puedan notarse en los padrones etc., ha sido necesario para igualarlos, deducir únicamente en favor de los dueños de establecimientos industriales y mercantiles, el 10 por 100 de lo que satisfacen hoy conforme á las tarifas vigentes de cada ramo, y gravar á los propietarios de los edificios urbanos con el 4 por 100 de sus productos líquidos.—Para algunos de esos propietarios parecerá escesivo ese 4 por 100, pero para otros, ó para la mayoria, es mas módico ó mu-

cho menor de lo que hoy satisfacen y para todos mas proporcionado, mas equitativo y mas conforme á la justicia distributiva. Nótase tambien que el minimun resulta en favor de los mas pobres, ó de las familias menos acomodadas, y que el máximun, en muy poco afecta la fortuna de los poderosos.—Para demostrar hasta qué punto es favorecida la clase mas menesterosa de este vecindario, y en términos que mejor se comprenda disimulará V. E. que entremos en algunos pormenores por via de ejemplos. Una casa baja que gana 25 ps. mensuales, ó 300 al año, sea, ó no líquido este producto, satisface en la actualidad 17 ps. 2 rs. por las cuatro contribuciones, al paso que por el nuevo sistema satisfará 12 ps. anuales. Supónese que la casa que se toma por tipo es baja y sin zaguan, porque son las menos gravadas. Si la misma casa solo gana 8 ps. mensuales, ó 96 al año, paga los mismos 17 ps. 2 rs. y por el nuevo sistema no pagará 4 pesos. Si la casa de la clase propuesta produce á su dueño 500.000 ó mas pesos contribuye con los mismos 17 ps. 2 rs. y estas diferencias marcan muy bien la desproporcion argüida. Y aun pudiera hacerse mas patente, tomando por tipo una casa alta bien situada intramuros, y otra de la misma clase edificada estramuros y en algunos de los barrios menos concurridos; ambas pagan actualmente una suma igual por las cuatro contribuciones, aunque sus productos esten en razon de 5 á 100.—El escelentísimo ayuntamiento tiene fundados motivos para esperar que el 4 por 100 de la única contribucion sobre los productos líquidos de los prédios urbanos, se reduzca á menos cuantía dentro de un año, no solo porque los edificios y establecimientos se aumentan progresivamente, sino porque en ese tiempo se conocerá prácticamente la positiva ascendencia de los ingresos y de los egresos y podrán nivelarse de un modo tal, que sin comprometer los ramos, ó instituciones que los causan, no se grave al vecindario, sino en lo necesario. Al efecto tiene acordado el escelentísimo ayuntamiento en cabildo ordinario de 21 de noviembre de 1845, que si notase enormidad en el sobrante de los ingresos el primer año de su recaudacion, se hará inmediatamente la debida reduccion del tanto por ciento proporcional á los mismos productos sobre que haya recaido. — Dígnese V. E. tomar en consideracion las observaciones que anteceden, y si de ellas y de los antecedentes que se citan se convenciese su notoria rectitud del beneficio que reportarán los vecinos con el nuevo sistema que se propone en cumplimiento de disposiciones soberanas, aprobar el acuerdo de 2 del actual, y mandar se publique la parte reglamentaria que comprende para conocimiento del vecindario y su esacto cumplimiento.—Dios etc. Habana 6 de mayo de 1846.

Parte reglamentaria que se cita.

1.ª Desde el dia 1.º de junio del corriente año se pondrá en práctica el nuevo sistema de recaudar las cuatro contribuciones municipales de *serenos, bomberos, alumbrado y limpieza* conforme á lo resuelto por S. M. en real órden de 17 de mayo de 1843. — 2.ª Los dueños de los predios urbanos pagarán por todas las contribuciones de los ramos indicados en el art. 1 el 4 por 100 de los productos líquidos de los mismos predios y conforme á los padrones practicados al efecto por órden del gobierno. — 3.ª Los dueños de establecimientos industriales y mercantiles satisfarán por las cuatro contribuciones mencionadas en los anteriores artículos, una sola partida y bajo un solo recibo, la ascendencia de las cuotas parciales á cada ramo, conforme á la tarifa vigente y con la deducion de un 10 por 100 en favor de los mismos dueños. — 4.ª Si requerido el contribuyente no satisfaciese en el acto la pension que le corresponde, se procederá á un acto de demanda verbal ante cualquiera de los señores jueces ordinarios de esta capital, quienes por confesion de la deuda, ó en rebeldía por el no comparendo de la parte, dispondrá el embargo de los alquileres ó alquiler, relativo á la casa adeudada y de su producido se hará completo pago de la suma demandada. — 5.ª La obligacion de la paga es propia del dueño del edificio ó establecimiento; á él debe requerirse y demandarse, pero si el dueño residiese en cualquiera de los partidos rurales, ó ultramar, ó se hallase ausente de la ciudad y barrios estramuros por cualquier otro motivo, en tales casos la obligacion se trasmitirá al inquilino ó encargado del establecimiento, quien satisfará por cuenta de las pensiones vencidas, ó de la corriente, y descontará al dueño lo que hubiese satisfecho, con exhibicion del competente recibo que así lo acredite. — 6.ª A los deudores ó resistentes al pago no se les ad-

mitirá otra escepcion que la de haber satisfecho la suma porque se les demanda.

Artículos adicionales.

1.° La recaudacion se hará mensualmente y adelantada, es decir, que empezando á regir el nuevo sistema desde 1.° de junio próximo, empezará tambien desde entonces la recaudacion de junio y así sucesivamente. — 2.° Todas las fracciones de centavos que no lleguen á medio real que resulten en la pension que corresponda á cada casa y establecimiento serán representadas por medio real fuerte y se cobrarán en esa forma. — 3.° Existiendo algunos edificios que por razon de su instituto no son fáciles de alquilarse, ni se alquilan ni se les ha dado ningun precio en los padrones formados de órden del gobierno para este arreglo, continuarán abonando la suma que hoy satisfacen con arreglo á las tarifas vigentes de los cuatro ramos. — 4.° Cualquiera edificio que exista arrendado ó alquilado y no esté inscripto en los padrones que se citan en el art. 3, no por ello dejará de estar comprendido en estas reglas y de pagar el tanto por ciento acordado sobre los productos líquidos de los demas, salvo aquellos que espresamente esten esceptuados por el gobierno, ó que se esceptúen en adelante.»

A que recayó aprobacion superior, consultada con asesor, y publicada en 19 de mayo de 1846, en los términos propuestos, y sin perjuicio de las reformas ó alteraciones que aconsejen el tiempo y la esperiencia, debiendo empezar á regir este nuevo sistema desde 1.° de junio.

T.

TONELADAS.—Desde 1.° de marzo de 1846 que comenzaron á regir los nuevos ARANCELES de aduanas de la isla de Cuba, pagan el derecho de toneladas los buques que salen con cargamento de mieles, conforme á lo prescrito en real órden de 27 de diciembre de 1844.

V.

VENDUTA *pública de la Habana.* — Prohíbese por punto general toda venta en el establecimiento que no sea por el arrendador ó sus dependientes con sujecion á las reglas establecidas, bajo la multa al contraventor de 25 ps. por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente, con la aplicacion ordinaria y sin perjuicio de la mas seria demostracion que exija el caso. — *Auto consultado del gobierno civil de enero de* 1846 *á propuesta de la superintendencia de hacienda.*

INDICE

DE ARTICULOS Y MATERIAS DEL TOMO SESTO.

T.

U.

V.

Z.

INDICE

DE LOS ARTICULOS Y MATERIAS DEL APÉNDICE

FIN.

FÉ DE ERRATAS.

PAGINAS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
66.......	33, columna 2.ª.....	decanes..........	deanes
71.......	última, columna 2.ª..	correpondientes...	correspondientes
75.......	11, columna 1.ª.....	3 *julio*..........	3 *de julio*
132.......	22, columna 2.ª.....	asisiencia.........	asistencia
136.......	5, columna 1.ª.....	pincipales........	principales
256.......	penúltima, columna 1.ª	*Trucanga*.........	*Frucanga*,
		APENDICE.	
333.......	6, columna 2.ª......	podrá...........	podrán
Id........	7, columna 2.ª......	la..............	las
336.......	26, columna 1.ª.....	recadaucion.....	recaudacion

SEGUNDO APENDICE.

BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

SEGUNDO APENDICE.

A.

ADUANAS *de la isla de Cuba.— Real órden de 2 de noviembre de 1845 á la intendencia sobre envio de notas de lo registrado para la Península.*

«Excmo. Sr.— Con el fin de evitar la asombrosa defraudacion en los derechos de aduanas, advertida por la comparacion hecha entre las balanzas de esa Isla y de la Península en 1843, se ha dignado mandar S. M., que de todo cargamento que se despache en los puertos de esa Isla para los de la Península, é islas adyacentes, remitan los administradores de aduanas, bajo su responsabilidad, una nota exacta de lo que contengan los registros al intendente de la provincia á que corresponda el puerto para donde dirijan los buques su viaje, á efecto de que disponiendo dicho gefe su confrontacion, puedan así identificarse todas las relaciones mercantiles que existen entre unos y otros puertos de la monarquía, y pueda tambien saberse la cantidad y puntos de consumo, de los frutos de esportacion é importacion en los mismos.»

ALCABALAS.— *A la nota del artículo 18 del alcabalatorio* (tom. 1, pág. 159) *debe agregarse el acta de la junta superior directiva de 15 de setiembre de 1842 que dice*:

« Que siempre que los terrenos incultos, á que se refiere el art. 18 del alcabalatorio, hubiesen sido roturados y puestos en cultivo un año antes de haberse solicitado la exencion del pago de alcabala, que se les concedió por las reales órdenes de 22 de febrero de 1818 y 6 de agosto de 1819, no tendrá lugar dicha gracia, por no haber precedido el informativo, que para estos casos está prevenido por el mismo alcabalatorio; pero que si aun subsistiesen en su primitivo estado montuoso, en cualquier tiempo que soliciten la exencion de la alcabala por la primera venta, deberá acordarseles con arreglo á la mente de las soberanas disposiciones arriba citadas.»

Real órden de 26 de enero de 1845 á la intendencia de Habana no accede á la instancia de don N. presidente de una compañía de ferro-carril, para que se eximiesen de los derechos de alcabala é hipoteca los contratos sobre terrenos de propiedad particular, por donde hubiesen de pasar las líneas del nuevo camino.

La de 30 de agosto de 1845 sobre no adeudarse en las ventas de nichos para cadáveres.— « Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1713 en que consulta si estan ó no sujetas al pago de alcabalas las ventas que se verifiquen por determinado tiempo de los nichos, que para los cadáveres se

van á edificar en el cementerio general de esa capital; y teniendo en consideracion, que pues el suelo en que se forman los espresados nichos pertenece á la real hacienda, y á beneficio suyo tambien quedan pasados veinte años, por cuya razon no puede reputarse este negocio como un arrendamiento, ni se encuentra en el caso de la real cédula de 31 de agosto de 1777, porque no se aparta el dueño del dominio de la cosa arrendada, lo conserva íntegro, y no hay que evitar ventas simuladas, que fué el objeto de dicha disposicion, á que se agrega que los sepulcros han sido siempre estimados como cosas sagradas y santas, libres por lo mismo de toda imposicion, se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer de la junta consultiva de ultramar, que no estan sujetos los referidos nichos al pago del derecho de alcabala.»

La de 2 de diciembre de 1845.— *Deniega la solicitud para eximir la casa de beneficencia de Matanzas del pago de alcabala en la adquisicion de unos censos, importantes* 7.200 *ps.*— *La de* 3 *de noviembre anterior habia tambien denegado igual solicitud que se hizo para el hospital de San Juan de Dios de Puerto-Principe; pero que escediendo el rédito de los capitales de* 50 *ps.*, *se concediese una espera proporcionada para el pago de los derechos, no pasando de uno á cuatro años.*

Real órden de 22 *de abril de* 1846 *de entronques de ferro-carriles.* — *Sobre carta de la intendencia de la Habana elevando el espediente promovido por las compañías de los caminos de hierro de la Sabanilla y Coliseo, resuelve:* «no se exija derecho de alcabala por el convenio que han celebrado para el entronque de ambas líneas, en los términos que los documentos espresan.»

ALCALDES MAYORES (*sueldos de*). — *El plan aprobado de estas judicaturas para la isla de Cuba, con sus asignaciones puede verse en el tom.* 5, *pág.* 497. — *Dudas ocurridas para su abono se deciden por real órden á la intendencia de la Habana de* 27 *de mayo de* 1846, asi:

«Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. núm. 2504 de 22 de enero último dimanada de las dudas ocurridas sobre ajuste y abono de sueldos á los alcaldes mayores, y si han de hacerseles descuentos por monte-pio, con motivo de la instancia presentada por don Martin Galiano alcalde mayor de Matanzas, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que los referidos alcaldes mayores se les haga el abono de la dotacion de estos empleos desde el dia en que justifiquen haberse embarcado, para ir á servirlos, segun está mandado por regla general á los regentes y oidores por real órden de 5 de marzo de 1839. 2.º Que desde la fecha del cese del destino anterior que hayan desempeñado hasta la del enunciado embarque, se les abone igualmente por esas cajas lo que hubieren devengado de dicho anterior destino, pero al respecto de la Península sin ninguna clase de aumento. Y por último, que se les hagan los descuentos ordinarios establecidos, de la misma manera que los sufren los demas magistrados con sueldo fijo.»

ALGODON (*derechos de introduccion*).— *Real órden de* 10 *de junio de* 1845 *por hacienda á la intendencia de Habana.*

«Excmo. Sr.—El señor ministro de hacienda dice hoy al director general de aduanas lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la esposicion en que varios comerciantes de la Habana, se quejan de los perjuicios que van á seguirse á aquella marina mercante, por la pequeña diferencia que hay en las conducciones en bandera nacional y estrangera, á consecuencia de la real órden de 24 de mayo del año anterior circulada por esa direccion general en 27 de noviembre del mismo y muy particularmente en las de algodon en rama; y S. M. teniendo presente lo informado por V. S. se ha servido declarar que dicha real órden no se refiere al derecho que debe pagar á su introduccion el algodon en rama procedente de América; respecto de cuyo artículo rige la real órden de 6 de mayo de 1834 á consecuencia de lo dispuesto en el adicional á la ley de aduanas y aranceles de 9 de julio de 1841. De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Real órden de 28 *de mayo de* 1846 *á la intendencia de la Habana, de los derechos que adeude este comercio.*

«Excmo. Sr. — Al director general de aduanas y aranceles digo hoy lo siguiente. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del intendente de Puerto-Rico de 26 de abril de 1844 núm. 34 y del espediente testimoniado

que con ella acompaña relativa uno y otra á la práctica seguida en aquel puerto de transitar los buques españoles cargados de algodon estrangero, procedente de puertos estrangeros tambien y con destino á los habilitados en la Península, entrando á depósito sin verificar su descarga por los perjuicios notables que de hacerlo se les seguirian mediante á no poder realizar despues su estiva con el ausilio de las prensas que emplearon para cargarlos, por cuyo motivo, y en vista de lo que sobre el particular disponen el art. 5 del reglamento de 21 de febrero de 1828, y el 47, cap. 4 de la ley de aduanas, consultó dicho gefe cuál habia de ser la conducta que observase aquella administracion para proporcionar al comercio todas las facilidades y proteccion que necesitara, sin faltar tampoco por ello á las disposiciones legales que rigieran, como es su deber. En su virtud, y teniendo S. M. presente que las circunstancias del dia son distintas que las que sirvieron de base á la promulgacion del espresado reglamento, y á las reales órdenes sucesivas que de él se derivaron para determinar los derechos de entrada del algodon, conformándose con el parecer de esa direccion general de 3 de abril último, se ha servido resolver, que entendiéndose como debe entenderse lo dispuesto por el citado art. 47 de la ley de aduanas á los algodones, sujetos hasta ahora á una legislacion especial, se observen puntualmente para lo sucesivo las reglas siguientes: 1.ª Las espediciones directas de algodon estrangero en bandera estrangera adeudarán 25 mrs. libra. 2.ª Las mismas con algodon del pais productor en bandera estrangera, sin distincion de puertos del norte ó del sur, 10 mrs. libra. 3.ª Las mismas y en igual bandera de algodon de nuestras posesiones, 8 mrs. libra. 4.ª Las mismas y en igual bandera, de los puntos de su produccion, 8 mrs. libra. 5.ª Las mismas, y en igual bandera de bandera de nuestras posesiones, 2 mrs. libra. 6.ª Las espediciones que tocaren en la Habana y Puerto-Rico, y pidiesen depósito sin descargar, se les dará pagando en los puertos de la Península el derecho de la bandera nacional, si esta hubiese sido la conductora á aquellos depósitos, y á la Península; pero si fuere estrangera adeudará la mitad del recargo, siempre que haya venido á la Península el algodon desde los depósitos en buque español; mas si la conduccion por entero hubiese sido en bandera estrangera, pagará el derecho de esta. 7.ª Las disposiciones precedentes son y deben entenderse únicamente aplicables á los derechos de entrada que devengue el algodon. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Y de la propia órden lo traslado á V. E. para los mismos fines.»

ARANCELES *de aduanas.—Sobre derechos de sobrantes de ranchos, la real órden de* 30 *de mayo de* 1845 *á la intendencia de Habana declara.*

«Excmo. Sr.— Enterada S. M. la Reina de un espediente remitido por la direccion general de aduanas por el que aparece que á la llegada á Mallorca de la polacra española Colombus procedente de ese puerto con escala en Vigo y Alicante, declaró su capitan mil cigarros sobrantes de doce mil y doce ruedas de cagetillas que habia embarcado como partida de rancho; y asimismo que á la llegada á Alicante habia declarado dicho capitan un sobrante de siete mil doscientos cigarros y doce ruedas de cagetillas, lo que demuestra que solamente consumió en su navegacion cuatro mil ochocientos tabacos, y los seis mil doscientos restantes y los cigarrillos en la travesía de Alicante á Mallorca, revelando esceso tan desproporcionado que se comete fraude con perjuicio de las rentas, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por la referida direccion, que las aduanas de la Península y de las Baleares cuiden de exigir los derechos de los tabacos sobrantes de los ranchos de los buques á su arribo á los puertos; y que V. E. disponga que no se permita embarcar fuera de registro partida que esceda del probable consumo de las tripulaciones.»

ARBITRIOS MUNICIPALES; deben obtener real aprobacion y recaudarse por las oficinas de real hacienda; y sobre no aumentarlos con gravámen del vecindario: V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

ARROZ.—*Por los últimos aranceles de las aduanas de Cuba* (1845), *el arroz estrangero importado en su bandera adeuda sobre el aforo de* 10 *rs. fuertes la arroba un* 33 ½ *por* 100, *en la nacional* 23 ½ *é id. procedente de puertos de la Península. Y el nacional* 3 ½ *en su bandera, y en la estrangera* 17 ½.—*Real órden de* 25 *de*

enero de 1845 declara, que no cabe considerar mas señalada proteccion al nacional. — Su importacion en 1845 casi igual á la de 1841 fué de libras 17.433,905.

ARTILLERIA (*subinspector de*) *en la Habana. — Real órden de 11 de mayo de 1846 trasladando hacienda la que recibió de guerra, comunicada al capitan general.*

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del documentado oficio de V. E. de 13 de noviembre de 1845 núm. 337 sobre la gratificacion de 85 pesos mensuales que interinamente se ha declarado al subinspector de artillería de ese departamento para casa y oficinas; y S. M. con presencia de lo informado por la junta de ultramar se ha servido resolver, que al referido subinspector de artillería solo le abone el alquiler correspondiente á la localidad ó parte de casa que ocupe con el establecimiento de su oficina.» — V. en TENIENTE-REY la de 18 de mayo dicho, que deja sin efecto la gratificacion de casa.

ASISTENTES MILITARES. — *Real órden por guerra de 2 de octubre de 1842 de reglas para concederlos á gefes y oficiales.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido en este ministerio con motivo de un oficio dirigido al mismo por el inspector general de infantería en 9 de agosto último acompañando copia de la circular que habia dirigido á los cuerpos dependientes de la inspeccion de su cargo con el objeto de cortar los abusos que habia notado por el escesivo número de soldados que estaban separados de las filas bajo el título de asistentes, y S. A. habiendo oido el parecer de la junta general de inspectores y con presencia de las reales órdenes espedidas sobre este particular, y especialmente la de 16 de enero de 1801 y 18 de setiembre de 1836 se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes: 1.ª Solo podrán tener asistentes los gefes y oficiales que sirven en los cuerpos de las distintas armas del ejército, permitiéndose á lo mas tres al coronel, dos á cada uno de los gefes, uno á cada capitan y otro á cada subalterno, á no ser que vivan dos juntos, porque en este caso bastará uno para cada dos. 2.ª Para la saca ó relevo de los asistentes se observará lo dispuesto en la real órden de 16 de enero de 1801. 3.ª Los gefes y oficiales á quienes se permita tener asistentes podrán llevarlos consigo cuando se separen de los cuerpos para desempeñar una comision del servicio, para un destacamento, ó para usar licencia temporal con objeto de restablecer su salud; pero no cuando las licencias tengan por objeto la conveniencia propia de los gefes ú oficiales. En estos casos los asistentes deben llevar sus prendas de vestuario, armamento y equipo. 4.ª En cuanto á la clase de hombres que han de sacarse de las filas para asistentes; al modo de mantener en ellos la instruccion y los hábitos de la disciplina, los actos del servicio, á que personalmente han de asistir, y al papel de comprobacion, que los destinados al servicio doméstico han de llevar siempre consigo, se observará precisamente lo mandado en dicha real órden de 16 de enero de 1801. 5.ª Estando los cuerpos en campaña formarán los asistentes en sus respectivas compañías en los dias de accion, ó se les destinará á la custodia del campamento, escolta de equipages, ú otro servicio de esta clase. 6.ª Los gefes principales de los cuerpos serán responsables de que en ellos no haya mayor número de asistentes que los detallados á las respectivas clases, así como de que los destinados á este servicio sean los soldados menos útiles para toda fatiga de armas por su escasa talla, achaques, edad, ó cansancio. Y asimismo serán responsables en todas ocasiones los gefes y oficiales de la conducta de los asistentes que tuvieren en sus casas, si no procuran que estos observen la mejor disciplina y se presenten con el buen modo y el aseo que corresponde. 7.ª Los gefes y oficiales podrán llevar sus asistentes cuando pasen á continuar sus servicios á otro cuerpo ó distrito, siempre que queden en el servicio activo de la misma arma ó instituto. 8.ª Los asistentes no acompañarán ni vivirán con las familias de los gefes ú oficiales sino cuando estos esten unidos á ellas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.» — *Con real órden de 9 de enero de 1846 de hacienda á la intendencia de la Habana se la acompañó copia de la precedente, recibida de guerra, en el concepto de que no haciéndose distincion del ejército de ultramar, sus disposiciones eran estensivas, y debian comprender las tropas de estos dominios.*

C.

CENSORES REGIOS. — *Real órden de 27 de junio de 1846 por hacienda á la intendencia de la Habana.*

« Excmo. Sr. — No permitiendo la situacion de ese erario continuar por mas tiempo abonando, ni aun en calidad de suplemento, el sueldo designado á los censores regios, de que aun no se ha verificado reintegro alguno de los fondos de propios, sin embargo de lo espresamente preceptuado en real órden de 25 de junio de 1835, y estando ya hecho el arreglo de dicho ramo en cuanto es posible, se ha servido S. M. resolver, que cese desde luego de ser de cargo de esa hacienda el insinuado pago, y que V. E. dicte cuantas providencias estime adecuadas, para recabar de ese ayuntamiento el pago de lo que adeuda por tal concepto. » — *La real órden que se cita, y demas correspondiente á la censura de impresos véase tom. 4, pág. 161.*

COBRE (*villa del*) *en la isla de Cuba. — Célebre por sus* MINAS, *ha llamado la atencion del ministerio de marina y gobernacion de ultramar en real órden de 4 de marzo de 1845 comunicada á los gefes superiores.*

« Excmo. Sr. — Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 30 de diciembre último núm. 222, y del espediente unido á ella relativo á la necesidad de que por las especiales circunstancias que concurren en la villa del Cobre, provincia de Santiago de Cuba, se suprima el ayuntamiento existente en aquella, ha tenido á bien S. M. resolver la mencionada supresion; mandando al propio tiempo, que conforme á lo propuesto por esa superintendencia delegada general de hacienda, una junta de individuos, vecinos de la misma villa y nombrados por el gobernador de la provincia, sea la que administre los fondos municipales con sujecion á las reglas generalmente establecidas y que se observan en órden á la administracion del ramo de los demas puntos de la Isla. » — *En la de 3 del mismo marzo se dejó suprimida de conformidad con el ministerio de guerra y lo espuesto por el capitan general, la tenencia de gobierno político y militar de la villa del Cobre.*

COMISION MILITAR. — *Sobre dietas del asesor, la real órden de 26 de abril de 1845 por hacienda á la intendencia de Habana dispone:*

« Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1383 y del espediente testimoniado que incluye con respecto á las dietas que ha de gozar el asesor de la comision militar de esa plaza cuando salga de ella en comision del servicio; y conformándose S. M. con el parecer de la junta consultiva de ultramar á quien tuvo por conveniente oir en este punto, se ha servido aprobar lo dispuesto sobre el particular por el capitan general de esa Isla y acordado así tambien por la junta superior directiva de hacienda en 27 de noviembre último; pero es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que semejante aprobacion se entienda únicamente hasta el recibo por V. E. de este real mandato, porque en lo sucesivo siempre que el referido asesor salga fuera de esa ciudad ocupado en objetos del juzgado á que corresponden se le abonarán tan solo por cada dia las dietas que en el arancel de la Isla estuvieren señaladas á los letrados empleados en comisiones del servicio; debiendo ser pagado su importe de los bienes embargados á los reos como las demas costas que estos hayan causado, por ser unas y otras un gasto judicial, supliendo el estado nada mas que cuando fuere preciso dichas dietas á condicion de reintegrarse de los mencionados bienes. »

Comision militar, sueldo y casa de su presidente.

Real órden que comunicada por guerra en 24 de octubre de 1845 á la capitania general de la Habana, se trasladó tambien por hacienda á la intendencia. — « La Reina se ha servido aprobar el nombramiento que en carta núm. 807 de 14 de agosto último, manifiesta V. E. haber hecho en el brigadier de infantería don Fulgencio Salas para servir la presidencia de la comision mi-

litar de la Habana, que desempeñaba el actual gobernador de Matanzas don José Falgueras, señalándole el sueldo de 4.800 ps. anuales, que en esa Isla disfrutan los brigadieres empleados en destinos de su clase, ademas de los 1.000 ps., que para casa estan designados al presidente de dicha comision por real órden de 3 de agosto de 1839.»

COMISOS (*distribucion de*). — *Real órden de 27 de setiembre de 1845 á la intendencia de Habana para que se formule una nueva pauta.*

«Excmo. Sr. — Persuadida la Reina de que la actual planta para distribuir los comisos en esa Isla se encuentra en muchos puntos alterada por consecuencia de las vicisitudes ocurridas desde 1802 en que se promulgó; en consideracion asimismo, á que si bien estas alteraciones han dimanado en muchos casos de resoluciones espedidas por el gobierno supremo, proceden en otros de acuerdos de la junta superior directiva de hacienda, que no teniendo la sancion real producen sus efectos de una manera ilegítima; y en vista igualmente de que por los adelantos de la ciencia de la legislacion económica se han dividido en el dia los juicios de fraude en gubernativos y judiciales, cada cual de ellos sustanciados de una manera distinta y con ritualidades diversas, como es y debe serlo por lo mismo la distribucion de los comisos y demas condenaciones impuestas, que varía tambien, y debe variar los respectivos derechos de los partícipes; se ha servido S. M. mandar, que la propia comision creada en virtud de lo dispuesto por real órden de 3 de noviembre del año último para redactar un proyecto sobre la clasificacion, penalidad y enjuiciamiento de los delitos de contrabando y defraudacion, lo verifique asimismo de una nueva pauta ó proyecto, para distribuir los comisos y las condenaciones, que con ellos ó aisladamente se impusieren, por incurrir en los espresados delitos, ó por la transgresion de los preceptos administrativos, que contiene la instruccion de aduanas, entendiendose bajo los propios dos conceptos, gubernativo y judicial, segun fuere el motivo de que procediere la distribucion, á fin de que en ninguna manera se impliquen las diferentes opciones de los partícipes, ni la naturaleza de esta recompensa de su celo y de sus conatos en bien del erario público.»

COMPETENCIAS. — *Auto acordado de la real audiencia pretorial de la Habana, proveido á 17 de setiembre de 1846, fijando sus trámites.*

«En la fidelísima ciudad de la Habana á 17 de setiembre de 1846, los señores del márgen, reunidos en acuerdo ordinario, presentes los señores fiscales y oidos in voce, en desempeño de su deber de encaminar los trámites de toda clase de espedientes por el sendero legal que asegure sus fines, conocieron la urgencia de fijarlos en los de competencias con arreglo á las leyes establecidas (1), pues que se debe ocurrir al desórden observado en algunos de implicarse con porcion de traslados y actuaciones innecesarias, de que procede degeneren estos artículos que deben sustanciarse y resolverse breve y sencillamente, á formar cuadernos de gran volúmen, costosos para las partes, y que por no separarse segun corresponde de la actuacion principal, aumenten constantemente los costos de vistas recargadas, irrogando de ordinario á los fondos de penas de cámara el gravámen de crecidos portes de estafetas de correo; para cuyo remedio debian acordar y acordaron: que en la sustanciacion de dichos artículos se observen los trámites siguientes. 1.° Que siempre se forme cuaderno separado de ellos con todo lo conducente para archivarse una vez resuelto el encuentro jurisdiccional sentándose la correspondiente nota en los autos principales. 2.° Que el juzgado ordinario que solicite la inhibicion de otro juez le pase oficio con el documento y razones en que se funde, y si fuere por atraccion de concurso ó juicio universal, con justificacion bastante de lo preciso á instruir su naturaleza y actual estado; anunciando la competencia si no cediere. 3.° Que el intimado conteste en el propio órden, y aceptándola en su caso. 4.° Que si el primero no cede, lo manifieste al segundo, y ambos remitan por el primer correo al tribunal superior el cuaderno formado para la decision de la competencia, esponiendo en breves y claras razones el fundamento que les asista. 5.° Y que oido el señor fiscal cuando interese á la jurisdiccion y pasado el espediente al relator, se asigne el dia para darse cuenta si es posible dentro de la semana, ó en la subsecuente, quedando al arbitrio de la sala y del ministerio fiscal en su caso ordenar y pedir la mayor ilustracion que requiera el

(1) Ley de córtes de 1813 renovada por las de 36 (tom. 2, pag. 360).

caso. Asi lo acordaron, mandaron y firmaron, y que se circule y publique para su cumplimiento, dándose cuenta al supremo tribunal de justicia.»

CONSULES ESPAÑOLES *en el estrangero. —Real órden que estado comunicó á hacienda en 25 de noviembre de 1845, trasladada en 28 á la intendencia de la Habana.*

«El gobierno de S. M. se ha servido resolver, que se abone al cónsul de España en Nueva-York 149 ps. fuertes, importe de socorros facilitados á náufragos que deberán satisfacerse por las cajas de la Habana, segun está mandado. Lo pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva mandar las órdenes necesarias con el objeto de que dicha disposicion tenga cumplido efecto.»

CONSULES ESTRANGEROS. — *Real órden de 18 de mayo de 1846 trasladando á la intendencia de la Habana la que en 12 se recibió de estado.*

«De real órden remito á V. E. copias de una comunicacion del capitan general de Filipinas, consultando si los cónsules estrangeros tienen derecho á disfrutar franquicia en la introduccion de sus equipages, y de mi contestacion, á fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes correspondientes á los intendentes de Flipinas, Cuba y Puerto-Rico, para que no toleren, que los cónsules se abroguen un privilegio concedido esclusivamente á los agentes diplomáticos. Y de real órden comunicada por el señor ministro de hacienda lo traslado á V. E. incluyendose copia de otra dictada por el citado ministerio de estado sobre el mismo asunto en la propia fecha, para los efectos correspondientes, y á fin de que se tenga muy presente en lo sucesivo con doble objeto de considerar á los cónsules en su verdadera categoría.»

CONSUMO DE GANADO (*derecho de*). — *Real órden de 30 de enero de 1846 á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1228, y del espediente testimoniado que con ella acompaña sobre la rebaja adoptada en el derecho de consumo de los ganados; y S. M. en su vista y despues de haber oido á la suprimida junta de aranceles se ha servido aprobar interinamente lo acordado en el particular por la superior directiva de hacienda de esa Isla en la forma siguiente. 1.° Las reses mayores vacunas pagarán por el espresado concepto 3 ps. 4 rs. en lugar de 4, que tenian señalados, y las terneras continuarán adeudando 4 ps. por cabeza. 2.° Los cerdos sin distincion de corraleros, criollos, y cebados pagarán segun su peso el derecho siguiente; de una hasta cuatro arrobas inclusive, 4 rs. fs. por arrobas; de mas de cuatro hasta ocho arrobas, 3 rs. fs. por cada una; y de ocho arrobas en adelante, 2 y medio rs. fs. tambien por arroba. 3.° Y que para pesar en vivo este último ganado, haya en cada partido una romana, que costeará la real hacienda, y que los rematadores se obligarán á conservar, y entregar en buen estado, al terminar su contrata.»

CONTADURIAS DE CUENTAS, *glosa de las de marina.—Real órden de 1.° de noviembre de 1845 por hacienda á la intendencia de Habana.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su carta núm. 1573 sobre las dificultades suscitadas acerca de la glosa y fenecimiento de las cuentas de ese apostadero de marina, por resistir sus gefes el acomodar su documentacion á otras reglas que las dispuestas por sus especiales instrucciones y reglamentos; tambien se ha enterado S. M. de lo manifestado con este motivo por el ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar; y de lo que con presencia de todo ha informado el tribunal mayor de cuentas. En su virtud, y de conformidad con el dictámen del espresado tribunal mayor, se ha servido resolver S. M., que por ahora no se haga variacion alguna en el órden establecido para la rendicion de sus cuentas en esa Isla por parte de la marina segun así se rinden tambien en la Península con arreglo á sus ordenanzas, y que bajo este concepto se admitan, examinen y fenezcan. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

CORREOS (RENTA DE) *en la isla de Cuba. — Tarifa vigente é instruccian que deberá observarse en las estafetas de la Isla para el porteo y giro de las correspondencias entre sí, y las que se dirijan á la de Puerto-Rico, Canarias y España.*

	ESTAFETAS.	TARIFA DE TIERRA.			
		Sencilla	Doble.	Triple.	Pliego.
A	De la Habana á Regla, Guanabacoa, Jaruco, Baynoa, Compostizo, Ceiba Mocha, Matanzas, Limonar, Yacuriges, Coliseo, Lagunillas, Cárdenas, Guamutas, Santiago, Bejucal, Quivican, Batabanó, San Antonio, Alquízar, Rosario, Taparte, Lajas, Güines, Madruga y Nueva-Paz.	1	1 1/2	2	3
B	De la Habana á la Esperanza, Santo Domingo, Sagua la Grande, Cienfuegos, San Fernando, Villaclara, San Juan de los Remedios, Santi-Espíritu, Moron, Ciego de Avila, Trinidad, Puerta de la Güira, Las Cañas, Callajabos, San Salvador, Artemisa, Candelaria, San Cristóbal, Palacios, Consolacion, Pinal del Rio, Guanajay, Mariel, Quiebra-Hacha, Cabañas, Bahía-Honda, San Diego de Nuñez y las Pozas. . . .	1 1/2	2	3	4
C	De la Habana á Puerto-Príncipe, Nuevitas, Tunas, Manzanillo, Gibara, Holguin, Bayamo, Giguaní y Cuba.	2	3	4	5
D	De la Habana á Baracoa, y demas lugares intermedios entre este y Cuba.	2	4	6	8

DESTINOS.	TARIFA DE MAR.			
	Sencilla.	Doble.	Triple.	Pliego.
De España y Canarias . .	4	8	12	16
De Puerto-Rico.	2	4	6	8
De Indias.	3	4	6	8
Del Norte de Europa. . . .	2	4	6	8
De los Estados-Unidos. . .	1	2	3	4

ADVERTENCIA.

Para la mayor facilidad en el modo de aplicar los valores á las correspondencias de tierra, con arreglo al destino que se dirijan, bastará decirse que las que se giren entre sí por las estafetas, comprendidas en la letra A será con sujecion al porte que las está determinado en la tarifa. — Las correspondencias que procedan de estas para las de la B C y D, se cobrarán por el órden de progresion respectiva, y lo mismo las de estas para aquellas. — Se esceptuan de esta regla las estafetas dependientes de las principales de P.-Príncipe y Cuba, por estar establecido en ellas el órden de giro entre sí; pero cuando este se haga con, ó por las de mayor distancia, están sujetas como las mismas principales á la presente tarifa. — El porte de las correspondencias de mar es igual en toda la Isla.

CLASIFICACION DE LAS CARTAS.

Por carta sencilla se entiende la que su peso no llegue á media onza: por doble, la que pese media onza y no llegue á tres cuartas: por triple, la que pese tres cuartas y no llegue á una onza, y por gruesa ú pliego la que pese una ó mas onzas.

MODO DE PORTEARLAS Y ESTIMAR SUS VALORES.

Segun la clasificacion indicada y con arreglo á los valores asignados en la tarifa, no ofrece dificultad el porteo de las cartas hasta la clase de pliegos; pero cuando estos pesen mas de una onza y resultare fraccion de una cuarta, media onza ó de tres cuartas, se sacará el importe en esta forma: — al valor de la onza ú onzas se agregará el quebrado de la cuarta que equivale como queda demostrado á una carta sencilla, el de la media onza á una doble ó el de las tres cuartas á una triple por el órden señalado en la tarifa respectiva al destino que se dirijan.

A todo pliego para la Isla, cuyo peso esceda de veinte onzas, se le hará la gracia siguiente. Las primeras veinte onzas pagarán al respecto de tarifa, y las demas á la mitad.

Los impresos ó libros cerrados con dos fajas sin contener carta ni manuscrito alguno, pagarán la cuarta parte del precio de tarifa, y en caso contrario quedarán sujetos al porte asignado á los pliegos.

Toda pieza de autos, que por tal se entiende la que en su carpeta se esprese el nombre del juez ó el del escribano actuario, que se dirija á la audiencia territorial, ú á otro tribunal de la Isla se porteará de este modo: — las primeras diez onzas al precio de tarifa: las diez siguientes á la mitad, y las restantes á la cuarta parte.

DE LOS CERTIFICADOS DE TIERRA.

El derecho de certificado para la Isla se cobrará en los términos siguientes: — medio peso por la carta sencilla: uno por la doble: uno y medio por la triple, y diez y seis reales por el pliego aunque su peso sea de una ó mas onzas.

Las cartas que se franquearen para España, Canarias y Puerto-Rico, pagarán el porte designado en la respectiva tarifa.

Las piezas de autos que se dirijan á los tribunales de España, que precisamente deberán franquearse, pagarán las diez y seis primeras onzas al precio de tarifa, y las restantes á la tercera parte del valor de la onza, quedando las otras dos á beneficio de los litigantes.

Todo pliego cerrado en términos de no conocerse su contenido que se franqueare para España, Canarias y Puerto-Rico, se cobrará su porte con arreglo á tarifa.

DE LOS CERTIFICADOS DE MAR.

El derecho de certificado entre esta Isla y la de Puerto-Rico, se cobrará al respecto de 6 rs. por la carta sencilla: 12 por la doble: 18 por la triple, y 30 por la primera onza. — Por cada onza, desde la segunda á la décima inclusive, se pagará á razon de 6 rs., y desde la undécima en adelante al de 2 reales cada una.

Las cartas que se certifiquen para España y Canarias pagarán 16 reales las sencillas; 22 las dobles; 30 las triples y por la primera onza 40. Por cada onza, desde la segunda hasta la décima inclusive, se pagará al respecto de 8 rs.; y desde la úndécima en adelante al de 3 rs. por cada una.

Por regla general todo certificado debe precisamente franquearse. En este concepto, se estampará en el anverso de la cubierta el sello de certificacion y el de franco, y en el reverso se pondrá de manuscrito el nombre de la persona que certifica, y á continuacion el derecho de francatura y el de certificacion en dos partidas, cuya suma formará el total de ambos derechos.

Todo certificado que ingrese en la estafeta procedente de otra no podrá entregarse sino al interesado ó á quien presente su poder. Prévia esta indispensable circunstancia, exigirá el administrador que el interesado ú apoderado lo abra dentro de la oficina exhibiendo la cubierta y espresando en ella haber recibido el contenido y la fecha bajo su firma, la cual devolverá oportunamente el mismo administrador á la estafeta que lo dirigió para que salve esta su responsabilidad con el remitente.

Debiendo tenerse constancia en cada estafeta de los certificados que ocurran, con espresion de la persona que certifica, y para quien va rotulado, la fecha en que este certificó, y la en que se le ha dado direccion ya por mar ó por tierra, se tendrá un libro ó cuaderno á este efecto en el que se formará el asiento del modo siguiente: en tal dia .... D. ... certificó una sencilla, doble, triple ó pliego para D..... residente en Madrid, Habana ó el punto que sea, sacando al márgen el valor de ambos derechos especificado como queda dicho anteriormente. En el márgen de la izquierda se le anotará tambien la fecha en que se dió direccion, espresándose el buque ó correo. Cuando regrese la cubierta y se entregue al interesado se le exigirá ponga el recibí al pie de este asiento para que quede cancelado el compromiso de la renta.

Periódicos é impresos del estrangero. — Real órden de 6 de junio de 1846 por gobernacion de ultramar al gobierno civil, y á la intendencia de Habana.

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente que remitió V.E. con carta núm. 420 de 19 de noviembre último, instruido á consecuencia de haber pedido el administrador de correos de Matanzas, que los paquetes de impresos y periódicos que se registran en las aduanas procedentes del estrangero, se depositen en aquella administracion, y paguen el porte que corresponde; y S. M., conformandose con el parecer de la seccion de ultramar del consejo real, ha tenido á bien resolver, que se cumpla en todas sus partes, sin escusas ni interpretacion, la circular espedida sobre la materia por el antecesor de V. E. en 28 de julio de 1843. De real órden lo digo á V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia real órden lo traslado á V. E. á fin de que coopere por su parte á la puntual obervancia de lo prevenido, como asunto de grande interes y digno de escitar el celo de los altos empleados, á quienes está confiada la suerte de esa interesante porcion de la monarquía.»

Circular que se cita de 28 de julio de 1843.

«Deseando que no encuentren inconveniente en su práctica y redunde en beneficio del público especialmente de la clase mercantil las medidas adoptadas por mi circular de 17 de junio último con objeto de impedir el fraude que hasta ahora se ha hecho por los capitanes y sobre-cargos de los buques mercantes procedentes de ultramar en perjuicio de los ingresos de la real renta de correos; teniendo en consideracion lo que me espusieron sobre el particular los señores cónsules de Francia y de los Estados-Unidos de América, he venido como subdelegado de dicha renta en esta Isla y despues de oir reunidos á los empleados principales del ramo y á las demas autoridades que juzgué convenientes convocar en que quede sin efecto lo prevenido en aquella circular rigiendo en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.ª Todo capitan, sobre-cargo y pasageros que de cualquier punto lleguen á este puerto sean nacionales ó estrangeros, deben entregar al colector en el acto de su entrada, cuantas cartas ó paquetes de correspondencia ó periódicos conduzcan bajo la multa de un peso por cada carta sencilla y en proporcion de 2, 3 y 4 por las dobles, triples, etc. Y para que no se alegue ignorancia el referido colector entregará al verificarse la visita un reglamento en el idioma de la nacion á que pertenezca el buque, de los que en el dia usa la empresa de correos marítimos.

2.ª A los que cumplieren exactamente con lo prevenido en el artículo anterior se les abonará un centavo de peso por cada pieza que entreguen siendo de los Estados-Unidos é Indias y dos centavos para los de los demas puertos. Este abono se verificará por el colector á bordo si recibe las cartas sueltas ó por la administracion de correos si vienen en paquetes ó saco cerrado. En ambos casos el capitan debe firmar un recibo, en que conste el número de cartas y cantidad que percibe.

3.ª Toda la correspondencia viniente está sujeta al pago de derechos con arreglo á la tarifa vigente, y solo se exime la del consignatario del buque que la conduce. La de los señores cónsules gozará de esta escepcion cuando el paquete ó saco viniere rotulado á ellos y no á la administracion de correos.

4.ª El escelentísimo señor capitan general y el escelentísimo señor superintendente delegado de hacienda harán las convenientes prevenciones á los ayudantes de reconocimiento, señor comandante de carabineros, y por este á sus subalternos para que presten en casos de necesidad al colector de la correspondencia los ausilios que necesite y celen el puntual y esacto cumplimiento de cuanto queda espuesto en los artículos anteriores; dando parte á la primera de dichas autoridades en calidad de subdelegado de correos para que en caso de contravencion se forme el procedimiento con la consulta del señor asesor titular y ante el escribano del ramo.

5.ª Esta disposicion se hará estensiva á los demas puertos de la Isla en cuanto sea acomodable á sus circunstancias y con obligacion los señores jueces comisionados de correos de dar cuenta á la subdelegacion general de los casos que ocurran, y de los que en ellos hayan terminado.

6.ª Las disposiciones á que se contraen las cinco reglas anteriores, no alteran las que se observan en cuanto á la correspondencia yente y viniente por los vapores ingleses.

7.ª Para los buques de guerra españoles queda en su fuerza y vigor cuanto se previene en las reglas aclaratorias del art. 12, tít. 1, trat. 4 de la real ordenanza de correo marítimo de 26 de enero de 1777 su fecha 2 de abril de 1784 y respecto á los estrangeros se les invitará cortesmente en el acto de la visita á que entreguen la correspondencia que trajeren.

Y para que se lleve á efecto puntualmente por las autoridades á quienes corresponda, circúlense impresas para conocimiento de todos á reserva de dar cuenta al supremo gobierno para su aprobacion. Habana 28 de julio de 1843.»

COSTAS PROCESALES, *y administracion de la noxa en causa de sublevacion de negros seguida en la comision militar.—Real órden de 31 de enero de 1846 trasladando hacienda á la intendencia de la Habana lo que por guerra se comunicaba en 28 á la capitanía general sobre instancia de un hacendado teniente coronel á quien se cobraron 3.049 de costas.*

«Enterada S. M. como igualmente del testimonio de dicho procedimiento que acompañaba á la espresada instancia, y de lo espuesto con presencia de todo por el tribunal supremo de guerra y marina, conforme con su dictámen se ha servido resolver, que se devuelvan al interesado, y si ha fallecido este á sus herederos, las costas que se le exigieron en virtud de la sentencia dictada en la espresada causa, admitiéndose la cesion noxal que hizo de los cinco siervos condenados á presidio, pues ademas de no haber sido oido Lapaza en la misma causa, con la cesion de dichos siervos queda libre de toda responsabilidad con arreglo á la ley.»

Colector repartidor de costas y espedientes judiciales en la Habana.—Real órden por hacienda de 27 de junio de 1846 de conformidad con la propuesta de la intendencia y consulta del consejo real desaprueba la pretension de don N. para la creacion de semejante oficio sobre que no se le admitan nuevas gestiones.

D.

DEPOSITARIAS JUDICIALES.—*Real órden de 30 de julio de 1845 por hacienda á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr.—La reina (Q. D. G.) se ha enterado prolijamente del resultado que ofrece el espediente instruido con motivo de la carta del antecesor de V. E. núm. 877 sobre que se crearan de nuevo las depositarías judiciales de esa Isla, suprimidas en virtud de la real cédula de 24 de agosto de 1799; y si bien este pensamiento ha sido combatido en su esencia, y en alguno de sus accidentes; en medio de los contradictorios dictámenes que sobre él se han emitido, resaltan algunas ideas que tal vez no fuera acertado desperdiciar. Y deseando por lo mismo S. M. que se esclarezcan cuanto sea posible los indicados particulares, ha tenido á bien mandar, que se amplie el espediente formado de que incluyó V. E. testimonio con su carta núm. 1008 haciéndose constar en él: 1.º Si en el caso de haberse de crear algunas depositarías judiciales que no esten afectas al ramo municipal como las abolidas en fines del siglo último convendrá que solo sean tres, una de ellas en cada cual de las tres capitales de provincia de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, ó si seria oportuno, sin riesgo de los intereses litigiosos el ampliar aquellas á otros puntos importantes de la Isla donde fueran precisas. 2.º Si estimándose conveniente la citada creacion habrán de considerarse hábiles las depositarías para recibir los frutos únicamente que pendan del juicio, y si han de ser todos los frutos ó solo algunos de ellos y cuáles serán en uno y otro caso. 3.º Qué retribucion ó tanto por ciento tendrán derecho á percibir el depositario por el mismo depósito, y por razon de almacenage, y siéndole permitida la venta como objetos fungibles, cuánto asimismo habrá de gozar por su servicio, y responsabilidad del precio justo de la enagenacion. 4.º Qué habrá de hacerse con los efectos litigiosos que no fueren frutos, ya sean bienes muebles, raices, ó semovientes; y si seria congruente que para estos nombrara el tribunal un

depositario especial con la intervencion que se estimase por parte de los acreedores, por la del dueño, ó por la de la persona ó personas que eligiera el juzgado. 5.° Si convendrá declarar por punto general que el dinero pendiente de juicio, sea en dinero, moneda, ó alhajas se deposite precisamente en las cajas principales de las tres capitales de provincia de la Isla, ó en otras mas subalternas, espresándose cuáles sean; pero en el concepto de comprender esta medida á todos los tribunales de la Isla sean ó no de real hacienda. 6.° Si considerándose por útiles y convenientes las referidas depositarías, fuera preferible un remate en favor del mejor y mas abonado licitador para servirlas, prévia la fianza ó garantía que se estimase, y con calidad de no poder continuar á su cargo en el momento que faltase á sus obligaciones, ó si ofreceria mayores ventajas el que se convirtiera el mismo cargo en oficios vendibles y renunciables. 7.° Y por último que para la dilucidacion de todos estos estremos, se oiga no solo á los funcionarios de hacienda sino tambien á los regentes de las dos audiencias de la Isla, á los juzgados especiales de guerra y de marina, y aun á los eclesiásticos de las dos diócesis, para demostrar con toda la latitud posible lo mas equitativo y razonable y que mas peligros evite en el interdicto de los bienes litigiosos.»

DEPOSITOS DE ADUANAS.—*Real órden de 26 de febrero de 1845 á la intendencia de Habana.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1216 en que con motivo de haber dispuesto su antecesor, sin la prévia real aprobacion que correspondia, la exaccion de solo un 1 por 100 en vez del 2 que por derecho de depósito se encuentra establecido, con respecto á los buques que entren en su puerto para reponerse de sus averías; y habiéndose dignado S. M. oir á la junta consultiva de aranceles de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver, que únicamente se exija por depósito, el espresado 1 por 100 siempre que los efectos depositados lo sean únicamente para su seguridad y conservacion mientras se repara el buque de las averías que causaron su arribada; pero que si vendiese el mismo buque alguna parte de su cargamento, ó esportase mayor carga por compra y especulacion en el puerto satisfaga el 2 por 100 del depósito como en los casos comunes.»

DIEZMOS *de terrenos incultos.—Real órden de 27 de junio de 1845 por hacienda á la intendencia de Habana.*

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1766 y del espediente testimoniado que con ella acompaña, relativos uno y otra á las dudas ocurridas sobre la inteligencia y latitud que deba darse al art. 6 del real decreto de 9 de setiembre de 1842 respecto á la exencion de diezmar en el espacio de quince años, que por él fué concedida á los nuevos pobladores, que se establezcan en la Isla, y á los roturadores de sus terrenos incultos; y en su vista aprobando S. M. el acuerdo de la junta de autoridades de la propia Isla para su mas genuina inteligencia se ha servido declarar, que la concesion hecha por el citado art. 6 solo comprende á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos é incultos, á los cuales fué su augusto ánimo premiar, indemnizar, y aun alentar, por el trabajo y gastos que en ello empleasen; pero que no debe considerarse estensiva dicha gracia á los terrenos, en que no haya descuage ó desmonte, y que por lo mismo, aun cuando á la sazon de meterlos en labor no esten cultivados, sea fácil y poco costoso su cultivo, en cuyo caso su mayor feracidad compensa superabundantemente los afanes y anticipos del labrador; y que esta resolucion se entienda aplicable tanto á los terrenos de corta, como á los de mucha estension, toda vez que en ellos concurran las espresadas circunstancias, segun las cuales se considerarán comprendidos, bien en el art. 5 ó bien en el 6 del mencionado real decreto.» — V. OBISPADOS.

DIEZ POR CIENTO *de administracion de ramos agenos.—Real órden de 27 de setiembre de 1845, circulada por hacienda á las intendencias de las Antillas, y Filipinas.*

«La Reina se ha servido mandar, que del mismo modo que se previno para la isla de Cuba en reales órdenes de 26 de enero de 1818 y 8 de noviembre de 1833, y como igualmente estaba mandado para la Península, y se repitió tambien por real decreto de 31 de diciembre de 1829 se exija en los dominios de ultramar el 10 por 100 de administracion sobre el importe de

todos los arbitrios, derechos, ó impuestos que se hallen establecidos ó se establezcan de nuevo con cualquier motivo, ó para cualquier objeto de interes ó de conveniencia pública, sin entregarse, ni considerar de legítima percepcion para el partícipe mas que la suma que resulte despues de hecha la indicada deduccion. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

E.

EJECUTOR DE JUSTICIA. — ***Real órden de 6 de marzo de 1845 espedida por el ministerio de gracia y justicia, comunicada al de hacienda, y circulada á la presidencia y superintendencia de la Habana.***

«Enterada la Reina nuestra señora de la esposicion documentada del antecesor de V. E. don Gerónimo Valdés consultando la dificultad que á veces encontraba la ejecucion de penas capitales y menores por indisposicion del único verdugo que existe y los obstáculos que se presentan para hallar otro que le reemplace, y pidiendo la facultad de indultar por último recurso á algun reo de pena de muerte, si acepta la condicion de aquel oficio, se ha servido resolver S. M. que V. E. estreche á ese ayuntamiento para que entre los esclavos cedidos á la noxa adquiera alguno que siendo apto para ejecutor de justicia acepte voluntariamente esa comision, aunque para esto sea necesario que haga algun sacrificio el fondo municipal: que mientras llega este caso y ocurriendo imposibilidad comprobada é invencible del único verdugo que existe, se conmute en la pena de fusilamiento la ordinaria, siempre que no sea muger la sentenciada, porque en este caso deberá suspenderse la notificacion de la sentencia hasta la habilitacion del ejecutor: por último que si todavía en la ejecucion de las disposiciones hallase V. E. obstáculos invencibles para sus facultades, oiga V. E. el voto consultivo de esa audiencia, como convenia que antes le hubiese oido su antecesor, y con espediente eleve V. E. el caso á la resolucion de S. M.; pero sin llegar nunca al estremo perjudicial de otorgar indulto á reo de pena capital á condicion de tomar el cargo de ejecutor de sentencias.»

EMPLEOS (*permutas de*).—*Real órden de 29 de setiembre de 1845 por hacienda á la intendencia de Habana.*

«Excmo. Sr. — La Reina de conformidad con lo mandado para la Península por resolucion de 1.° de agosto último se ha servido resolver, que por las autoridades de hacienda de los dominios de ultramar no se dé curso á instancia alguna, en que á virtud de intereses particulares, ó por conveniencia propia soliciten los empleados permutar sus destinos, y que solo tengan efecto, y que se consulte la traslacion de los funcionarios de igual sueldo y carácter, cuando el bien solo del real servicio lo demande como útil ó necesario.»

ENTREDICHOS PRECAUTORIOS. — *Novísimo acordado de la real audiencia pretorial de la Habana estinguiéndolos de raiz.*

«En la fidelísima Habana, y acuerdo ordinario de 5 de octubre de 1846 se tomó en consideracion el grave asunto de las reformas que exigia con urgencia el oficio y registro de hipotecas, cuyo servidor actual demostraba en sus dos esposiciones, que han motivado el espediente el desarreglo introducido en sus libros, desde que se dió entrada á las anotaciones de entredichos precautorios recargadas estraordinariamente con la multitud de los de insolventes, que siempre se disciernen, al aprobarse esos informativos, causando al libre tráfico y comercio las trabas y daños consiguientes de unas coartaciones de enagenar que corren sin tiempo ni limitacion, subsistiendo asientos vivos de mas de cincuenta años, y obligando en algunos casos la identidad de los nombres y apelativos á personas de notorio arraigo y solvencia á seguir costosas instancias,

para desenvolverse, de los supuestos entredichos, á que se les creia ligados, y eran enredosas cuestiones, que pasaban á hijos y nietos creciendo la dificultad para su resolucion segun se alejaba la época del arbitrario asiento. Y atendidos en su razon los sólidos fundamentos con que el señor fiscal analiza el orígen y combate el abuso de semejante práctica, pues que no se conocia en derecho tal clase de interdicciones generales é indefinidas, ni procedia otra cosa en su caso, que el preparar los juicios y demandas con documentos ó algun informativo bastante, para solicitarse fianza, ó secuestro de bienes, sin producir estas diligencias mas efecto que el legal de los embargos; pero de ningun modo la necesidad de anotarse en los oficios de hipotecas, á no quererse desnaturalizar tan útil institucion, que no permiten las leyes se complique y recargue indebidamente, ni que abrace mas que los grávamenes de censos é hipotecas especiales y determinadas sobre bienes raices ó tenidos por tales, con prohibicion terminante de registrarse las generales de ellos, ó semovientes. En mérito de todo, y para reducir dicha institucion á su verdadera índole y esencial objeto con que se creó, haciendo desaparecer las perjudiciales trabas y embarazos conexos con otras corruptelas del foro, á que han corrido hasta aquí sujetas las ventas y transaciones en manifiesto daño del libre tráfico del pais, y del real erario por sus derechos, males graves que todavía se tocaban, á pesar del remedio que se aplicó á su contencion en auto acordado de esta real audiencia de 16 de mayo de 1843, los señores del márgen *dijeron*: 1.° los escribanos de hipotecas y numerarios de la Habana, Matanzas y demas partidos de su establecimiento se atendrán bajo su responsabilidad, y cumplirán puntualmente las leyes recopiladas de la materia y sobre todo, las disposiciones de los artículos de la real cédula circulada á Indias en 25 de agosto de 1802, escepto la asignacion de derechos al anotador, que ha de regularse por los vigentes aranceles: 2.° cesará absolutamente la práctica de discernir con mandato de que se anoten las espresadas interdicciones de bienes acomodándose al estatuto de las leyes en su caso las garantías de fianza, embargo ó secuestro que se pretendan justificadamente: 3.° en los autos de aprobacion de insolvencias, admitidas en conformidad de la ley, bastará la reserva que es corriente de entenderse hasta que el insolvente mejore de fortuna ó se le descubran bienes: 4.° con arreglo á los mismos legales principios, y á lo que dispuso la real audiencia de Puerto-Príncipe en su plan de aranceles de 1838, calificando de abusiva la práctica de hipotecar esclavos, siendo así que no eran objeto de ese oficio, no se tomará razon en él, ni se despachará la certificacion de tales gravámenes, que hasta aquí ha sido costumbre, para verificarse las enagenaciones de siervos: 5.° para no dar á este acordado un efecto retroactivo favoreciendo al mismo tiempo el uso de los derechos que franqueen esas interdicciones de bienes, é hipotecas de esclavos hasta el dia anotadas; pero que se estinguen en adelante, subsistirán en vigor, y se continuarán exigiendo certificaciones para los efectos que conduzcan al derecho de sus promoventes, hasta 1.° de enero de 1848, en que dejándolas destituidas de fuerza, cesará la oficina de hipotecas de ministrar ninguna certificacion que se la pida, dándolas por chanceladas: 6.° mientras S. M. no tenga á bien dictar las bases que convengan para un registro general de toda clase de instrumentos, el real acuerdo no estima oportuno hacer estensivo el de hipotecas al de simples escrituras de traslacion de dominio, debiendo circunscribirse la oficina del ramo á llevar sus libros en el mejor órden y claridad, y los asientos de las fincas gravadas con tan minuciosa noticia de señales, rumbos, linderos y ubicacion, que ocurra esa misma circunstanciada toma de razon á cualquier disputa en lo futuro, sea cual fuere el dueño ó poseedor, de que en realidad debiera prescindirse en certificaciones estendidas con el único objeto de acreditar que esta ó aquella finca ubicada en tal parte, se halla ó no afecta, á estos ó aquellos gravámenes, con referencia á sus respectivas escrituras, fechas y personas de su otorgamiento: y 7.° se declara justa la solicitud del oficio de hipotecas para no firmar notas de gravámenes, que le pasen los escribanos y deben estenderse solo por el que queda inmediatamente responsable de su exactitud. Circúlense órdenes para el cumplimiento de este auto despues que se haya comunicado por oficio al señor presidente, publíquese por el diario de gobierno para general noticia, y elévese por el inmediato correo y conducto del supremo tribunal de justicia al soberano conocimiento y real aprobacion de S. M.»

ESPOLIOS. — *Real órden de 28 de enero de 1846 por hacienda á la intendencia de la Habana, renovando el cumplimiento de las leyes que se citan.*

«Excmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado por la carta de V. E. núm. 2280 del fallecimiento del muy reverendo fray don Ramon Casaus, arzobispo de Goatemala y administrador que ha sido de esa diócesis, y de los demas particulares de que con este motivo se hace cargo en dicha comunicacion, y S. M. en su vista se ha servido aprobar el nombramiento hecho por V. E. en don N., para que en concepto de ministro de real hacienda entienda en el espolio de dicho prelado, encargando á V. E. el exacto cumplimiento de las leyes 37, 38, 39, y 40, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, y los artículos 204, 225 al 230 de la ordenanza de Nueva-España de 1786, y que con toda prolijidad dé V. E. cuenta del resultado que tuviere este negocio.»

F.

FANALES. — *Para sostenimiento del colocado en el castillo del Morro de Santiago de Cuba, la real órden de 31 de marzo de 1845 por marina y gobernacion de ultramar dice á los gefes superiores de Habana lo siguiente.*

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente que remitió V. E. con carta núm. 171 su fecha 24 de setiembre último y que fué mandado instruir por real órden de 28 de julio de 1842 sobre el arbitrio que seria mas conveniente establecer para el sostenimiento del fanal colocado en el castillo del Morro de la ciudad de Santiago de Cuba; y conformándose S. M. con los informes dados por las oficinas generales de esa Isla en el particular, ha tenido á bien aprobar el impuesto de 4 ps.por cada uno de los buques de travesia que entren en dicho puerto, para atender con su producto al objeto indicado.»

Real órden de 31 de marzo de 1846 por gobernacion de ultramar al gobernador capitan general, y al intendente de la Habana, con reglas para su construccion.

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de las proposiciones presentadas en esa capital por don Ignacio Reinals, para la construccion de los fanales, que segun el proyecto formado, deben situarse en los Cayos, Piedras y Diana, en la bahía de Cárdenas, así como la disposicion acordada en junta de autoridades de esa Isla, de que trata la carta de V. E. núm. 419, de 16 de noviembre próximo pasado, facultando á dicho Reinals para llevar á efecto la indicada construccion bajo las bases que fueron estipuladas; y S. M. oido el informe evacuado por la junta de direccion de la armada acerca del particular, se ha dignado aprobar la disposicion de la espresada junta, siendo tambien su real voluntad que para la ejecucion y término de la obra de las linternas se tengan presentes y observen las siguentes prevenciones: 1.ª Que las torres se construyan de mampostería, tan luego como su establecimiento produzca los resultados que deben esperarse: 2.ª Que dichas torres esten aisladas, con puerta elevada y escala en forma de puente, que deberá suspenderse por las noches para evitar una sorpresa ó agresion de piratas: 3.ª Que los edificios han de tener pararayos convenientemente colocados: 4.ª Que la luz de la farola del Cayo de Piedra, ha de ser giratória, y la de Cayo Diana fija y de colores, para que no se confundan con las luces de tierra: 5.ª Que las farolas permanezcan en poder de Reinals por el término de ocho años, segun lo estipulado, pero pasado ese plazo haga entrega de ellas al gobierno, con todos los útiles que contengan necesarios á su servicio: 6.ª Que el impuesto que habrá de señalarse á la navegacion de altura y cabotage será en la forma siguiente: 4 rs. fuertes á la entrada y 4 á la salida de los buques de cabotage en la bahía de Cárdenas y en sus inmediatos fondeaderos; 2 ps. fuertes por

viage á los buques de travesía ó de vapor que se dirijan á la espresada bahía; y 1 peso fuerte á los dichos buques que no yendo espresamente á la misma bahía ó á la de Júcaro, naveguen á barlovento del puerto de la Habana, quedando exentos del pago del derecho las embarcaciones que por el cabo de San Antonio hagan rumbo para dicho puerto y el de Matanzas. Finalmente, es asimismo la voluntad de S. M. que por parte del comandante general de marina de ese apostadero se ejerza la intervencion que le corresponde, así para asegurarse de la bondad de la obra, como del cumplimiento de las condiciones estipuladas, y que cumplido que sea el plazo indicado y hecha la entrega de las linternas, el impuesto quede reducido á lo puramente necesario para su entretenimiento.»

FIESTAS DE TABLA.—*Sobre concurrencia á ellas de gefes de hacienda se espidió por gracia y justicia, y se comunicó á hacienda de Indias la real órden de* 20 *de febrero de* 1841 *que trasladada á la intendencia de la Habana dice*:

«El regente de esa audiencia (la de Puerto-Príncipe) remitió para la resolucion conveniente testimonio del espediente instruido con motivo de la reclamacion que hizo el intendente de esa provincia, para que se le señalara asiento determinado para sí y los gefes de real hacienda en la funcion de iglesia que se verificó en celebridad del convenio de Vergara; y enterada la regencia provisional del reino, de conformidad con lo espuesto en su razon por la sala de Indias del supremo tribunal de justicia, se ha servido resolver: que, no formando corporacion los empleados de hacienda se prevenga al intendente, que cuando concurra á alguna funcion religiosa ó civil, asista como autoridad, pero sin lugar preferente.»

Y con motivo de otro caso ocurrido en Trinidad, y de conformidad con la junta consultiva se reiteró por hacienda la propia declaratoria en real órden de 28 *de mayo de* 1845, *hasta que se establezca una ley especial de etiquetas.*

FISCAL DE HACIENDA *de la Habana.*—Que su sueldo sea de 1.000 ps. anuales, cesando de percibir los 250, que tenia asignados sobre los fondos de cruzada: *real órden de* 25 *de enero de* 1845.

Sobre el establecimiento de un agente fiscal de hacienda en la Habana se han comunicado á su intendencia las tres reales declaratorias siguientes.

La de 23 *agosto de* 1844.—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el antecesor de V. E. en su carta núm. 918, á consecuencia de la real órden de 20 de enero del año próximo pasado para establecer en esa capital un agente-procurador con el objeto de activar por todos los medios posibles la realizacion de las considerables deudas que existen á favor de esas cajas: del mismo modo se ha enterado S. M. de lo espuesto con este motivo por V. E. en su carta núm. 420; y habiéndose dignado oir sobre ambas comunicaciones á la junta consultiva de ultramar de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver S. M. las disposiciones siguientes: 1.ª El agente no perderá de vista que el fin principal de su comision es dar impulso á las cobranzas de las grandes cantidades que se adeudan al estado y que estan pendientes de pleitos radicados en el juzgado de esa intendencia y tribunales de hacienda de la Habana. 2.ª Se ocupará esclusivamente de seguir la marcha de dichos espedientes judiciales, no permitiendo se demoren por malicia de las partes ó por negligencia de los curiales. 3.ª Con este objeto vigilará el estado y curso que llevan y agitará su pronto despacho, suplicando á los jueces, interpelando á los curiales, y dando aviso al fiscal ó al superintendente en su caso de los entorpecimientos que ocurran si el remedio pendiere de su autoridad. 4.ª No podrá comparecer en juicio, ni hacer peticiones á su nombre, limitando su servicio á diligencias puramente estrajudiciales; y cuando estimase necesario acusar alguna rebeldía ó entablar queja por escrito dará parte al ministerio fiscal. 5.ª Será tambien de su cargo recordar en particular al fiscal el término de las apelaciones y súplicas, cuando las providencias fueren contrarias al interes de la hacienda por si le pareciese á dicho señor ministro alzarse de ellas. 6.ª El agente no tendrá representacion legal en los juicios y se entenderán con el fiscal todas las notificaciones y diligencias; sin embargo los escribanos y subalternos de los tribunales estarán obligados á comunicarle verbalmente, cuando á ellos ocurra, las providencias y demas que sea necesario sin llevar por esto derecho

alguno. 7.ª Comparecerá sin demora cuantas veces sea llamado por el superintendente, por el fiscal ó por los administradores de rentas, ya para dar razon del estado de los negocios, ya para desempeñar las órdenes relativas al servicio que le dieren, y aunque no sea llamado cuidará de presentarse con alguna frecuencia á recibir órdenes de dichos funcionarios. 8.ª Llevará un libro en el que sentará los pleitos con separacion, escribiendo en él diariamente la historia de cada uno, anotando la cantidad que se litiga, su principio, su progreso, sus vicisitudes y demoras; indicará la causa de estas y las diligencias que haya practicado para removerlas, sentando á la letra las sentencias definitivas. Este libro estará formado de pliegos enteros de papel comun bien encuadernado y rubricadas todas sus hojas por el fiscal y escribano de hacienda. 9.ª En cada trimestre dará al superintendente tres estados uno de los pleitos pendientes, otro de los nuevamente incoados, significando el estado que tienen, y otro de los fenecidos, incluyendo en este las cantidades á que hayan ascendido las cobranzas. 10. Para estimular el celo y remunerar los servicios del agente se le asigna el 5 por 100 deducido de cuanto se recaude judicialmente en todos los pleitos de su incumbencia, sin otro derecho con que no es justo gravar á las partes ni el tesoro. 11. El agente dependerá inmediatamente de la superintendencia de hacienda y será removido y remplazado siempre que se considere que no llene sus derechos. 12 Esta agencia no es un oficio permanente, sino una comision temporal honorífica que no da derecho de ninguna especie.»

La de 29 *de setiembre de* 1845. — Excmo. Sr. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1385, y del espediente que con ella acompaña, relativo al cumplimiento de la real órden de 23 de agosto del año último, participando en consecuencia el nombramiento de un agente fiscal para el juzgado de esa intendencia, y habiendo tenido á bien S. M. oir sobre el particular á la junta consultiva de ultramar, de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar. 1.º Que se advierta á V. E. que el nombramiento del agente fiscal de su juzgado, á que se contrae en su citada carta, no es el agente-procurador, para cuya libre eleccion y separacion fué autorizado, ni las funciones y actos que semejante nombramiento lleva en pos de sí, son conciliables con las que esclusivamente se determinaron por las reglas 6.ª y 7.ª de la real órden de 20 de enero de 1843, desenvueltas de un modo mas esplícito y terminante en la de 23 de agosto de 1844; y que en esta virtud quede sin efecto la espresada consulta, y reforme V. E. el nombramiento que contiene, ajustándolo al tenor de lo prescripto en las disposiciones referidas, como consiguiente al objeto y fines de su creacion, á no ser que el nombrado se preste á ejercer las funciones que en aquellas se designaron. 2.º (*Encargo particular, que no conduce al plan de esta obra.*) 3.º Y que cada seis meses dé cuenta V. E. de lo que recaude por las instancias y solicitud del referido agente-procurador para conocer su utilidad ó ineficacia.»

La de 22 *de abril de* 1846. — Excmo. Sr. — Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las cartas de V. E. núms. 2455 y 2550 de 3 de enero y 23 de febrero último acerca del cumplimiento de la real órden de 29 de setiembre próximo pasado relativa al nombramiento de un agente-procurador para el juzgado de esa intendencia, producto que ha recaudado durante un año, y dotacion con que V. E. ha considerado estará bien asistido; y S. M. se ha servido aprobar dicho señalamiento de 3.500 ps. anuales, muy suficiente para el desempeño de dicha plaza, reservándose formar juicio acerca de su utilidad, cuando sean mayores la esperiencia y los datos que se fueren adquiriendo. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y consiguientes fines, siendo su real voluntad, que V. E. manifieste á esa junta directiva, asesor y fiscal del ramo que S. M. ha quedado satisfecha con las esplicaciones que han dado sobre el modo con que creyeron debia ejecutarse la real órden de 23 de agosto de 1844, referente al mismo particular.»

H.

HABITOS MILITARES. — *Real instruccion comunicada á las reales audiencias de América sobre las pruebas que deben dar los pretendientes al hábito en cualquiera de las órdenes militares.*

«Siendo la voluntad del Rey, que á todo americano que solicite vestir algun hábito militar se le despache en forma competente, para que su limpieza y legitimidad que es lo único que puede probar en América, sea probada en el acuerdo de la real audiencia del territorio, donde deberá presentar los documentos competentes, y despues el mismo acuerdo por los medios legales y que estime justos, los examinará y calificará con audiencia fiscal, y evacuado remitirá en derechura con su informe firmado de todo el acuerdo, una copia al presidente del consejo de las órdenes, duplicándolas y triplicándolas segun las circunstancias, y quedando la original en el archivo secreto del acuerdo, se avisará al interesado de las remesas de estas diligencias, para que pueda acudir al consejo en prosecucion de las que restan, siempre que el consejo estime corrientes las de América, en cuyo caso propondrá este informantes á S. M. para lo que haya que probar en España respecto á su nobleza y demas que sea necesario. Y por cuanto en aquellos dominios es preciso una ausiliatoria del consejo de Indias, para que los despachos del de órdenes sean obedecidos, dispondrá este, que por acordada se avise al ministerio de gracia y justicia de los despachos librados á favor del pretendiente, con espresion de las audiencias donde deba hacer las diligencias, á fin de que por aquella via reservada se mande al de Indias despache la competente auxiliatoria. Lo comunico, etc.» 12 *de abril de* 1807. — 2.ª «Excmo. Sr.—El Rey se ha enterado de lo que espone el consejo en representacion de 30 del mes próximo pasado relativamente al método prescripto de justificar los americanos su nobleza, legitimidad, limpieza de sangre; y á fin de evitar los inconvenientes que indican los votos particulares de los ministros don Juan Antonio Santamaría y don Miguel Perez Tafalla y los que propone el tribunal, se ha servido resolver S. M., no se libren los despachos que se previnieron en la órden de 12 de abril último, pero es su real voluntad que los americanos pretendientes á hábitos, se presenten en las audiencias de los territorios en que deban hacer la prueba de su legitimidad y limpieza esponiendo que para vestir uno de los hábitos de las órdenes militares, necesitan acreditar estas cualidades, pidiendo la compulsa de los documentos necesarios para ello y el exámen de testigos correspondientes con citacion del fiscal de S. M., cuyas diligencias se calificarán por el acuerdo de la audiencia, remitiéndolas con su informe sin entregarlas á la parte, en copia firmada por el acuerdo duplicada ó triplicada segun las circunstancias, al presidente de este consejo, quedando la original archivada; y para que las audiencias procedan con todo conocimiento en materia tan importante, me remita el consejo un articulado de todo lo que se debe probar en punto á limpieza y legitimidad para vestir el hábito de las cuatro órdenes militares con el fin de pasarlo para su instruccion á los tribunales de Indias para que se arreglen á él. Lo que participo á V. E. de real órden para inteligencia, gobierno y cumplimiento del tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años Aranjuez 6 de mayo de 1807. — El marqués Caballero. — Señor presidente del consejo de las órdenes.»

Instruccion y método, que debe observarse en los tribunales de América, para que los naturales de Indias puedan probar en el consejo real de órdenes sus naturalezas y legitimidades, limpieza de sangre y oficios, con arreglo á lo resuelto por S. M. sobre este punto, en reales órdenes de 12 *de abril y* 6 *de mayo de este año de* 1807.

«Cualquier persona que pretenda justificar en América su naturaleza y legitimidad con el objeto de vestir el hábito de alguna de las órdenes militares, deberá presentar pedimento en el

acuerdo del tribunal, en cuyo distrito se hallen los documentos, de que intentare valerse, para hacer dicha justificacion, esponiendo, que para vestir uno de los referidos hábitos, necesita acreditar estas cualidades: hará referencia de su genealogía en la forma que manifiesta el árbol, que acompaña á esta instruccion, espresando los que se han casado, nacido ó testado en aquellos reinos, y las parroquias y oficios de escribanos, en que se hallen estos documentos; y concluirá con la pretension de que el acuerdo mande compulsarlos con arreglo á lo últimamente resuelto por S. M.; y así verificado, y recibida la informacion de testigos prevenida en la materia, se dirija todo al señor presidente del consejo de las órdenes. El acuerdo en vista de este recurso, providencia que se ejecute lo que se pide, á cuyo efecto se entregue la competente certificacion al fiscal de S. M. El fiscal con esta certificacion, que contendrá toda la pretension del interesado, su genealogía y auto del acuerdo, pasará oficio á los jueces eclesiásticos á fin de que á continuacion de la misma certificacion pongan el cúmplase por los párrocos que con ella sean requeridos; y devuelta al fiscal hará este, que á continuacion de la misma se compulsen las de bautismo, partida de casamiento ó velados que se pretendieran; y las de difuntos en su caso, las cuales firmará el cura párroco ó su teniente, y el fiscal de S. M., poniendo este en la antefirma que estan conformes con el original, y aquel libro y foja en que se hallan sentadas. Evacuadas estas diligencias pondrán en seguida los escribanos testimonio de los documentos que se han citado, y el fiscal de S. M. los firmará despues de cotejados, con lo que concluirá su comision, la que desempeñará por sí, siempre que no tenga que salir del pueblo donde reside la audiencia, porque en este caso deberá cometerlas á personas de su satisfaccion residentes en los pueblos donde se hayan de compulsar las fees, partidas y demas documentos, para que hagan sus veces, y finalizadas que sean las devolverá al acuerdo con todo lo actuado. Dada por el fiscal cuenta al tribunal de lo obrado, mandará el acuerdo, que con su citacion se reciba la justificacion competente al tenor del interrogatorio que se acompaña cometiéndola al oidor semanero, y fecho que se le entregue todo al fiscal, para que esponga su parecer, con vista del que manifestará el suyo el acuerdo, y firmado de todos los ministros se sacarán copias íntegras del espediente, que firmarán igualmente todos los oidores, y se remitirán al señor presidente del consejo de las órdenes por duplicadas y triplicadas, quedando el original archivado y cerrado en el secreto del acuerdo, lo que se pondrá en noticia del interesado, para que pueda continuar sus diligencias en el consejo de las órdenes. Para justificar la naturaleza y legitimidad del pretendiente, que se coloca en la casilla del núm. 1.º del árbol, son necesarios tres documentos; su fé de bautismo, la de casamiento de sus padres, y el testamento de cualquiera de los antedichos. Sucede comunmente, que cuando se practican estas diligencias vive el padre y la madre del pretendiente, ó uno de los dos, en cuyo caso es lo mismo compulsar el testamento del que falleció, que recibir una declaracion jurada al que vive, reconociendo por su hijo al pretendiente; pues siendo iguales los efectos, se ejecuta en esta parte lo que es menos costoso al que hace los gastos. Tambien acontece haber fallecido los padres sin testar, ó ignorar el escribano ante quién lo hizo, en cuyo caso se suple este documento por otros equivalentes, como son codicilos, escrituras de capitulacion, declaracion del padre hecha al tiempo de morir, ó la partida de entierro, en que regularmente suelen espresar los párrocos no haber testado por no tener de qué, y decir los hijos que dejó; y á falta de todo lo referido se justifica este hecho por los medios establecidos por derecho y con testigos fidedignos que de propia ciencia y conocimiento depongan de la materia. La partida de casados se suple con la de velaciones y á falta de una y otra con la de viudedad y otros documentos, en que no pueda haber duda, que aquellos contrajeron matrimonio segun lo dispuesto por nuestra santa madre iglesia, arreglándose en esto á lo prevenido por derecho para semejantes casos, y á la deposicion de testigos indicada. La fé de bautismo suele suceder que se ignora la parroquia en que se halla, péro la de confirmacion produce los mismos efectos, y en este caso se compulsa; y á falta de una y otra los padrones para el cumplimiento de iglesia con las demas diligencias referidas: por este órden se van justificando todos los grados de naturaleza y legitimidad del pretendiente, sus padres y abuelos, de que resulta ser necesarias siete partidas de bautismo pretenecientes á las del núm. 1.º hasta

el 7.º inclusive: otras tantas partidas de casados, que son las de los padres núm. 2.º con 3.º: abuelos paternos 4.º con 5.º: abuelos maternos 6.º con 7.º: visabuelos paternos de primer órden 8.º con 9.º: visabuelos paternos de segundo órden 10 con 11: visabuelos maternos de primer órden 12 con 13: visabuelos maternos de segundo órden 14 con 15. Y siete testamentos que legitimen las siete personas comprendidas desde el núm. 1.º hasta el 7.º inclusive, y mas si fuere necesario, para entroncar con los oriundos de España, y buscar la nobleza de estos reinos en los pueblos donde aquellos nacieron. Aunque las justificaciones que deben hacerse en América, ó solo de los que existan en aquellos reinos, como puede acontecer, que toda ó la mayor parte de la prueba que se ejecute en aquellos reinos, por haber tomado estado, nacido y testado todos los contenidos en el árbol, ha sido forzoso manifestar los documentos, que son necesarios para probar competentemente por instrumentos la naturaleza y legitimidad del pretendiente, sus padres y abuelos para vestir el hábito de cualquiera de las órdenes militares, y se pasa á demostrar en qué consiste la prueba de la limpieza de sangre y oficios, sin tocar en nada á la nobleza, porque esta debe justificarse en España, á no ser que los naturales de aquellos reinos la tengan ya en estos ejecutoriada en propiedad por los tribunales competentes, en cuyo caso la exhibicion de la ejecutoria allá y acá, es igual y producirá unos mismos efectos. La limpieza de sangre y oficios se prueba por testigos, que deben ser juramentados y examinados al tenor del interrogatorio, que se acompaña, dando razon en cada una de las preguntas que se les hacen de lo que supieren, hubieren visto ú oido, á cuyo fin se buscan los hombres mas fidedignos, condecorados y de la mejor nota, pues esta parte de prueba tan recomendada por los establecimientos, no se acredita de otro modo que con los dichos de los testigos, lo que debe tener muy presente el acuerdo, para informar con toda claridad y distincion cuanto se le ofrezca contra lo espuesto por los examinados en el caso de disimulo ú ocultacion, haciendose cargo de que á tan largas distancias no es posible al consejo de las órdenes, que ha de fallar el proceso, averiguar la verdad en este punto tan sustancial, y que tanto interesa al honor de las órdenes militares. Venidas estas diligencias, se propondrán informantes por el consejo, y nombrados por S. M. se le entregarán, para que las continúen en estos reinos, y justifiquen la nobleza y demas requisitos, para vestir el hábito de las órdenes militares, con lo que el consejo podrá sin riesgo fijar su dictámen en esta materia.»

Interrogatorio al tenor de cuyas preguntas se han de examinar los testigos, que se recibieren de oficio para las pruebas é informaciones del hábito de caballero de la órden de Calatrava prévio el competente juramento.

Primeramente. Si conoce al dicho.... y de qué edad es: de dónde es vecino y natural. 2.º Si conocieron, ó conocen á su padre y madre, cómo se llaman, y de dónde eran vecinos y naturales: cómo y por qué saben, que son ó fueron su padre ó madre. 3.º Si conocen ó conocieron á los abuelos y abuelas del dicho.... así de parte de su padre como de su madre, cómo se llamaron y de dónde eran vecinos y naturales, y cómo y por qué saben que fueron sus abuelos. 4.º Sean preguntados si son parientes del dicho pretendiente, y cómo y por qué lo saben: y si dijeren los testigos que lo son declaren en qué grado, y si son cuñados, amigos ó enemigos del susodicho ó sus criados ó allegados, y si les han hablado, amenazado, sobornado, dado ó prometido, para que digan lo contrario de la verdad. 5.º Si saben, creen, vieron ú oyeron decir, que el dicho pretendiente y los dichos su padre y madre y sus abuelos y abuelas, así de parte de padre como de madre (nombrándolos á cada uno de por sí), hayan sido y sean tenidos y comunmente reputados por personas hijos-dalgos de sangre segun costumbre y fuero de España, sin raza ni mezcla de villanos: declaren cómo y por qué lo saben, y si lo creen, cómo y por qué lo creen, y si lo vieron ú oyeron decir, declaren á quién, y cómo y qué tanto tiempo há. 6.º Si saben, creen, vieron ú oyeron decir, que el dicho pretendiente y los dichos su padre y madre, y el padre y madre de dicho su padre, y asimismo el padre y madre de la dicha su madre, (nombrándolos á cada uno de por sí), hayan sido y son habidos y tenidos, comunmente reputados por limpios, cristianos viejos sin raza, mezcla de judío, moro, ni converso en ningun grado por remoto que sea: declaren cómo y por qué

lo saben, y si lo creen, cómo y por qué lo creen, y si lo vieron ú oyeron decir, declaren á quién y cómo y qué tanto tiempo há. 7.° Si saben, que el dicho pretendiente, sus padres y abuelos ó algun ascendiente suyo por línea masculina ó femenina, haya sido herege, condenado ó penitenciado por el santo oficio de la Inquisicion por sospechoso en la fé; y si dijeren que si, declaren quién fué el así condenado ó penitenciado, en qué grado está con el dicho pretendiente, y qué género de penitencia le fué impuesta. 8.° Si saben, que el dicho pretendiente, su padre ó alguno de sus abuelos hayan sido mercaderes de cualquier género de mercancía, residiendo en ella por su persona ó por sus ministros, ó cambiador, que hayan tenido banco y tratos de dar dinero á cambios por sí ó sus factores, ó haya sido platero, pintor que lo tenga por oficio, ó bordador, cantero, mesonero, tabernero; ó si han sido procuradores públicos ó sastres ó han tenido otros oficios semejantes á estos ó inferiores de ellos, que viven por el trabajo de sus manos; digan y declaren qué oficio y de qué suerte y calidad era, y de dónde y en qué lugar y parte lo hayan tenido ó usado. 9.° Si saben, que el dicho pretendiente es hijo legítimo habido de legítimo matrimonio, y si dijeren que lo es, digan y declaren cómo lo saben, que los que dicen ser su padre y madre fueron muger y marido, y el dicho pretendiente hijo legítimo y natural de los susodichos, habido y procreado en dicho matrimonio; y si los testigos dijeren, que el dicho pretendiente es bastardo, declaren en particular el género y manera de la bastardía, y cómo lo saben y á quién y cuándo lo oyeron decir. 10. Si saben que el dicho pretendiente esté prometido á otra órden ó religion antes de ahora, y si dijeren que sí, declaren á qué órden y cómo saben, que esté prometido el dicho pretendiente á la dicha órden. 11. Si saben, que el dicho pretendiente sea hombre sano, que no tenga enfermedad alguna que le impida el ejercicio de la caballería, y que se pueda pegar á otros. 12. Si saben, que el dicho pretendiente haya vivido con alguna persona y le haya servido de mayordomo, ó de camarero, ó de otro oficio, por donde se haya obligado á dar cuenta.»

HARINAS (*derechos de*).— *Real órden de 27 de mayo de 1846 á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr. — Enterada la Reina (Q. D. G) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. núm. 2432 de 18 de diciembre último acerca de los derechos, que deberán pagar las harinas averiadas por razon de naufragio, cuya consulta la produjo la gestion entablada por la casa de Oñativia y Compañía del comercio de de la ciudad de Matanzas, se ha servido S. M. resolver: 1.° Que en lo sucesivo se considerará como avería ordinaria la que proceda de demérito en las harinas, por agua que haya hecho el buque conductor, mala estiva, ó por el estado en que se hallen, en cuyo caso regirá lo prevenido en el art. 76 del cap. 6 de la nueva instruccion de aduanas. 2.° Que se repute avería gruesa la que provenga del completo naufragio de una embarcacion y pérdida de su cargamento, siempre que esta sea tan completa, que no deje útil parte alguna de él, y en ese evento, que se exijan los derechos conforme al valor ó precio que las harinas averiadas tengan en remate, con tal que no pase de 100 reales cada barril, pues si excediese, se satisfará el derecho de arancel, como cualquier otro efecto averiado. 3.° Y último, que lo dispuesto se entienda aplicable á la pretension de la casa de Oñativia, habiendo aprobado S. M. en consecuencia lo acordado sobre el particular por esa junta directiva.»

Quinquenio de 1841 á 45 del número de barriles de harina nacional y estrangera, que segun la balanza de 1845 resultan introducidos en la isla de Cuba.

AÑOS.	HARINA NACIONAL.	ESTRANGERA.
1841	181.500	45.955
1842	148.183	40.488
1843	151.225 1/2	23.619
1844	143,934	44.017 1/2
1845	248.988 1/2	24.157 1/4

La importacion de los años anteriores hasta 1830 inclusive, véase tom. 1, pág. 308, y á la 304 sus derechos.

HOJAS DE SERVICIOS. — *Real órden de 30 de julio de 1845, por hacienda á la intendencia de la Habana, con nuevas reglas para su formacion.*

«Excmo. Sr. — Han llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) las frecuentes equivocaciones,

errores, y aun abusos que en los dominios de ultramar se cometen, al redactarse las hojas de servicio de los empleados de real hacienda, y los no menos reparables tambien en que se incurre al espedirse, certificados de las propias hojas, que solo en muy raro caso pudieran necesitar los interesados, para comprobar sus circunstancias estando en servicio activo, y fuera del conducto regular de sus gefes. Y apreciando S. M. en todo su valor unos documentos que, si esactos y ajustados á las disposiciones vigentes en la materia, deben presentar siempre al funcionario público tal como es, y como es justo que aparezca, y que si formados con ligereza, imprevision, ó ignorancia pueden dar lugar á graves males, usurpando al mérito y á la virtud sus legítimos títulos, ó defraudando opciones y hasta goces al real erario que no consienten las leyes; se ha dignado S. M. mandar con presencia de lo dispuesto por los arts. 11, 12, 13, 14 y 15 del real decreto de 3 de abril de 1828, que en los citados dominios se observen las determinaciones siguientes. Art. 1.º En el estado ó primera demostracion, que en las hojas de servicios debe hacerse sobre los empleos obtenidos y tiempo que en cada uno hubiesen servido los empleados no se comprenderá mas que: 1.º El tiempo servido con real nombramiento en la carrera de hacienda. 2.º El servido activamente en cualquiera de las armas del ejército ó en las clases militares de la real armada. 3.º El servido en las demas carreras civiles del estado, comprendiéndose en estas las políticas militares ó administrativas del ejército y de la real armada en sus diversos ramos, siempre que los interesados hubiesen obtenido en ellas nombramiento real. 4.º Y el servido como escribientes ó meritorios en las oficinas del estado, con tal de que haya recaido sobre tales plazas la real aprobacion, ó que los interesados sirvan en alguna de reglamento aprobado por S. M. Art. 2.º El tiempo que á todo los empleados se abone como servido, no principiará á contarse sino despues de haber cumplido diez y seis años de edad. Art. 3.º El tiempo que los empleados de real nombramiento hubieren estado cesantes, se abonará por mitad á menos que la cesacion proviniese de faltas cometidas en el desempeño de sus obligaciones, en cuyo caso no se abonará ninguno y así se espresará. Art. 4.º Tampoco será abonable el que los mismos empleados hayan existido en situacion de jubilados, ó de retirados. Art. 5.º No será igualmente abonable el tiempo que los propios empleados hubieren estado suspensos de sus empleos ó separados de ellos por providencia judicial ó gubernativa. Art. 6.º Los abonos de tiempo doble, hechos en el ejército por las diferentes campañas, se comprenderán en la parte descriptiva ó histórica de las mismas hojas de servicio; pero no en el estado ó primera demostracion de los años, meses y dias efectivos que se hayan servido personalmente. Art. 7.º En iguales términos se anotarán aquellos períodos de corta ó mucha duracion que hayan invertido los empleados sin real nombramiento, ó antes de haberlo obtenido, en comisiones ó encargos especiales de real servicio. Art. 8.º Los gefes de cada dependencia al calificar las hojas de servicio de sus subordinados, contraen la personal obligacion de responder con su empleo á S. M. sobre las citadas hojas estan bien ó mal redactadas en punto á los años, meses y dias que sean de riguroso abono, segun las disposiciones precedentes. Art. 9.º La misma responsabilidad contraen sobre la esactitud de los hechos, que se comprendan en la parte descriptiva ó historica de los servicios y méritos detallados por el empleado á quien pertenezca la hoja calificada, para cuyo fin exigirán la presentacion, y asegurarán de la identidad de cuantos documentos los comprueben. Art. 10. Ninguna hoja de servicio se estimará legítima, si no se encuentra autorizada por el gefe inmediato del empleado á quien se refiera. Art. 11. Ninguna hoja de servicio de que se libre copia certificada, podrá contener las notas de concepto. Estas notas solo se estamparán en la original, que conserven los propios gefes inmediatos, y en los ejemplares que anualmente se remitan al superintendente de la Isla y á este ministerio. Art. 12. No se podrá espedir copia certificada de las hojas de servicios mas que á los empleados, á quienes pertenezcan, para acompañar á las solicitudes que promuevan ó á peticion de sus parientes si ellos fallecieren. Art. 13. Inmediatamente se procederá á la redaccion mas escrupulosa de todas las hojas de servicios de los empleados de esa Isla, que deban tenerlas, y censuradas por los respectivos gefes, se remitirán con la mayor perentoriedad tambien por principal y duplicado á este ministerio. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y esacto cumplimiento.»

HONORES *de intendente.*— Habiéndose conferido á un subalterno de la aduana de la Habana oficial segundo de cuarta clase, se aprueba al superintendente en real órden de 1.º de mayo de 1846, lo hubiese hecho cesar para evitar el mal efecto, y por la incompatibilidad con la consideracion honorífica del interesado, á quien se proponga en oportunidad para destino análogo, abonándosele el haber que por clasificacion le corresponda.

HOSPITAL MILITAR *de San Ambrosio de la Habana.—Real órden de* 28 *de mayo de* 1845 *por hacienda al intendente.*

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado prolijamente del estado que V. E. incluye con su carta núm. 1460, así bien que del contenido de esta sobre los datos estadísticos y necrológicos que en el año último ha suministrado el hospital militar de esa plaza; y convencida S. M. por estos mismos datos, y por la mortalidad de poco mas de un 2 por 100 que ellos ofrecen, del escelente método higiénico que ha debido observarse en el referido hospital, de la recomendable asistencia que tambien han debido tener los enfermos, de la eficaz cooperacion al efecto por parte de los facultativos, de su buen régimen medicinal y alimenticio, del celo con que los empleados en el mismo establecimiento habrán llenado sus deberes, y en fin del cuidado é interes con que ha sido mirada la salud y la vida del soldado, por tantos títulos apreciables á los ojos de S. M. se ha servido prevenirme diga á V. E. como de su real órden lo ejecuto, que ha visto con la mayor satisfaccion todos estos servicios prestados bajo las inmediatas órdenes de V. E. á la humanidad y al buen nombre español.»

Que al inspector del de Matanzas D. N. se le asignen 500 *ps. anuales por gratificacion de casa, toda vez que dentro del hospital no pueda arreglarse un local para habitacion del inspector, y solo por el tiempo preciso que tarde este arreglo: real órden por hacienda de* 29 *de enero de* 1846.

I.

INJUSTICIA NOTORIA.—*Real decreto de* 10 *de junio de* 1846 *circulado el* 12 *por gobernacion de ultramar.*

«En vista de la consulta elevada por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia en 20 de octubre último, y oido el parecer de las secciones reunidas de comercio, gracia y justicia y ultramar del consejo real; vengo en declarar, que los 5.500 rs. de que habla el art. 438 de la ley de enjuiciamiento en negocios mercantiles, se entiendan rs. fs. del pais, de los de á ocho en peso duro, en todas las audiencias de ultramar.»

INTERPRETES DE ADUANAS (*derechos de*).— *Real órden de* 27 *de setiembre de* 1845 *por hacienda á la intendencia de Habana.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente testimonio que V. E. incluye con su carta núm. 1952 y de lo que manifiesta en ella sobre el servicio que hubiera de establecerse para los intérpretes de las aduanas de esa Isla, segun lo prevenido por real órden de 28 de febrero de 1843; y S. M. en su vista, no ha tenido á bien acceder á la reforma propuesta respecto de estos funcionarios, disponiendo que continúen percibiendo los honorarios que á consulta del consejo de Indias determinó la real órden de 15 de octubre de 1829; y si V. E. juzgare que son escesivos, y gravan demasiado al comercio proponga su reducion.»

J.

JARCIA (*derechos de.*) — *Real órden de* 29 *de agosto de* 1845 *por hacienda á la intendencia de Habana.*

«Excmo. Sr. — Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que sobre la importacion de la jarcia en esa Isla, resulta del espediente testimoniado que acompaña V. E. á su carta núm. 1592; y conformándose con lo propuesto en el particular por la suprimida junta de aranceles, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente: Art. 1.° La jarcia estrangera conducida en bandera estrangera satisfará á su importacion en esa Isla por derecho de arancel el 30 por 100 señalado tambien á otras mercaderías estrangeras; el 20 por 100 cuando siendo este artículo español, sea importado en bandera estrangera; y el 6 por 100 si fuere de fábrica nacional, y conducido asimismo con bandera nacional; siendo en los tres casos bajo el aforo de 96 reales fuertes, ó sean 12 ps. quintal. Art. 2.° Satisfará ademas la jarcia estrangera el 2 por 100 señalado á todas las procedencias de este orígen sin distincion de bandera. Art. 3.° Quedará al propio tiempo sujeto el mismo artículo al pago de los derechos impuestos en conceptos de arbitrios locales. Art. 4.° Las anteriores disposiciones serán estensivas á la isla de Puerto-Rico.»

JUICIO CRIMINAL. — *Acordado de la audiencia de la Habana de* 28 *de abril de* 1846 *sobre asistencia de curadores á las confesiones de menores, y esclavos.*

«Dijeron: que debian mandar y mandaron que en las causas criminales seguidas contra menores de veinticinco años, asista el curador que se nombre por el reo ó de oficio, á aquella parte de la confesion en que se encarga al encausado que manifieste la verdad acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, y á la lectura despues, de dicha diligencia y su ratificacion; que estas funciones se ejerzan, si los menores fueren esclavos, por el síndico su curador nato de la manera que se ha verificado hasta el mes de marzo último, á no ser que sus dueños se presten á defenderlos y ampararlos; que la misma formalidad se exija en los esclavos mayores de edad, que tambien necesitan como los menores ser asistidos de su señor, ó del síndico, en calidad de defensores desde la confesion con cargos, donde nunca puede omitirse la lectura y ratificacion de la declaracion instructiva, y que con estas esplicaciones y adiciones se guarde y ejecute en los casos que ocurran, el auto acordado por esta audiencia en 5 de marzo último.»

JUICIO CIVIL (*materia de*). — *Acordado de la real audiencia pretorial de la Habana, de* 16 *de abril de* 1846 *sobre informativos de insolvencia, y emplazamientos para alzadas.*

«Dijeron: — Que penetrados de la necesidad de estrechar sus providencias, hasta obtener la recomendada simplificacion de los juicios, con estincion de los abusos introducidos á perjuicio del mas breve espediente de justicia; continuando así por la senda que marca una de sus mas estrechas obligaciones, en el celoso empeño de que no se falte á la puntual observancia de los acordados espedidos con tal objeto, como lo fué el de 24 de febrero de 1840, cuyo art. 12 encargó la mayor escrupulosidad en la recepcion de informativos de insolvencia, á que no se impartiria la aprobacion judicial, á no justificarse para este beneficio *ser pobre de solemnidad en los términos prevenidos en la real cédula de* 12 *de febrero de* 1830; agregándose por el de 4 de setiembre de 1843, los precisos breves trámites á que el juez sujetaria esos artículos para resolverlos y oir en su caso los recursos legales; sin embargo de lo cual, se observa la facilidad en dar entrada á semejantes informaciones, y hacerlas valer contra el tenor y espíritu de las reales disposiciones en favor de personas sin oficio ni modo de vivir conocido, que no merecen la justificada calificacion de pobre de solemnidad, aplicable solamente al impedido de trabajar, y á las otras clases verdaderamente miserables y dignas de compasion, á que se contrae dicha real cédula; en su virtud, y para aplicar el

oportuno remedio, acordaban y acordaron: — Se libren de nuevo circulares á todos los jueces del distrito, reencargándoles el mas estricto literal cumplimiento de aquellas prevenciones, á que se atengan, bajo la responsabilidad del oficio, en el concepto que tales artículos de insolvencia, como propios con determinadas reglas del conocimiento y resolucion de los juzgados de primera instancia, no se podrán promover ante las salas de justicia de la audiencia, ni admitir para lo sucesivo, sin venir en grado. Igualmente acordaron movidos del propio deber de acortar y simplificar los procedimientos judiciales hasta donde permitan las leyes, que en lo adelante ninguna alzada, así en juicios civiles, como criminales se admita, sin que á la vez se decrete, que sea con citacion y emplazamiento de las partes, y *apercibimiento de estrados*, firmando la diligencia, pues que facilitándose así el curso de los trámites del grado, sin necesidad de ocuparse el tribunal de nuevos dilatorios, y costosos emplazamientos, con solo mandar requerir los procuradores, al acusarse la rebeldía por el señor fiscal ó partes presentes, si resultase no haber comparecido alguna por medio de su poder espensado en el término para mejorar la apelacion que debe asignarse, es consiguiente la declaratoria de estrados, con quienes se entiendan las ulteriores diligencias, sin perjuicio de oirse en las causas criminales al procurador de pobres, cuando proceda este trámite.»

L.

LEYES, *cédulas y reales órdenes.* — *Con motivo de haber publicado el comandante de marina de Puerto-Rico una real órden que recibió pocos dias antes que el capitan general sobre asunto de política*, *la de* 28 *de noviembre de* 1845, *trasladada por gobernacion de ultramar á hacienda, y por esta á la intendencia de Habana en* 8 *de diciembre*, *dispone:*

«Que en todos los casos, en que cualquiera autoridad de ultramar haya de comunicar á sus dependencias alguna órden, relativa á negocios generales de política ó gobierno, se ponga de acuerdo antes de verificarlo, con el respectivo gobernador capitan general, cuya anuencia será necesaria para el efecto.»

LICENCIAS TEMPORALES *á gefes y oficiales militares.* — *Real órden de* 13 *de febrero de* 1845 *comunicada por guerra á la capitanía general de Habana.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de haber solicitado el capitan general de Puerto-Rico en oficio de 31 de julio del año próximo pasado, que se hiciese estensiva á los cuerpos peninsulares de infantería de las Antillas la real órden de 31 de marzo anterior que autoriza á los capitanes generales de ultramar para conceder licencias temporales á los gefes y oficiales de ingenieros que la soliciten para aquellos dominios á la Península con el objeto de restablecerse de sus dolencias, sin la declaracion de que pasen á continuar sus servicios en España, por considerarlo justo y conveniente, ya porque la real resolucion de 28 de mayo de 1844 priva á aquel ejército de buenos oficiales que regresarian á sus cuerpos despues de restablecidos economizando al erario el pasage, ya tambien porque aun cuando la vacante del oficial que se marcha puede estar reemplazada á los cinco meses, no lo estan hasta los dos años su aclimatacion y conocimientos locales. Enterada S. M. y en vista de lo informado sobre este asunto por la junta consultiva de guerra apoyando las razones espuestas por el enunciado capitan general, se ha servido resolver, que el beneficio dispensado por la precitada real órden de 31 de marzo del año próximo pasado á los gefes y oficiales de ingenieros se aplique tambien á los de infantería y caballería de los cuerpos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas al tenor de las reglas

siguientes: 1.ª Cuando un oficial de cualquiera graduacion que sea enfermase por efecto del clima ú otra causa de las comunes á todos los paises si no se justificase patentemente la imposibilidad de continuar sus servicios en ultramar podrá el capitan general concederle licencia temporal para variar de aires, ya en territorio dependiente á su autoridad ú en otro próximo del estrangero; y en el otro caso para la Península, sin la declaracion de que el regreso sea para continuar en ella sus servicios. 2.ª Las licencias temporales en este último caso solo podrán ser por un año para los que sirven en los cuerpos de las islas de Cuba y Puerto-Rico y dos para los de Filipinas debiendo contarse en todo este tiempo el necesario para juzgar del restablecimiento y regreso al destino respectivo. 3.ª Si el oficial que disfruta la licencia se viese imposibilitado de regresar á su destino pasará á continuar sus servicios en el ejército de la Península y será reemplazado por otro del mismo ejército en ultramar. 4.ª Si el oficial que usa la licencia en la Península se restableciere prontamente en terminos de esperar con fundamento que no perderia de nuevo la salud regresando á ultramar, lo verificará al punto; si sus males le hubiesen puesto en tal situacion que no le permitiesen servir activamente, se le dará retiro correspondiente á su empleo y años de servicios con sujeccion á la ley vigente de 28 de agosto de 1841 y será reemplazado por otro del ejército de ultramar.»

Real órden de 17 de mayo de 1846 trasladada por guerra á hacienda y por esta á la intendencia de Habana.

«El señor ministro de la guerra dice hoy al capitan general de la isla de Cuba lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la documentada comunicacion de V. E. núm. 972 en que presentado el caso de duda que ha ofrecido el abono de sueldos del subteniente del regimiento infantería peninsular de Nápoles don Juan Cáceres y Leon durante el tiempo de la licencia que se le concedió para la república de Venezuela con el objeto de restablecer su quebrantada salud, consulta el sueldo que deba abonarse por las cajas de esa Isla á los gefes y oficiales que con arreglo á la real órden de 13 de febrero del año próximo pasado obtengan licencias para pasar á la Península ó al estrangero en Europa ó América: enterada S. M. tuvo por conveniente oir á la seccion de guerra del consejo real, y conforme con lo espuesto por dicha corporacion en acuerdo de 27 de marzo último, se ha servido hacer estensivo á las de ultramar lo establecido sobre este punto en la Península por el decreto orgánico de 31 de mayo de 1828, y determinar en su consecuencia, que toda licencia temporal que en aquellos paises concedan interinamente los capitanes generales por falta de salud justificada, se otorgue con todo el sueldo; con la mitad cuando sea por otra causa, y sin haber alguno en las prórogas de estas últimas.»

Real órden por guerra de 21 de mayo de 1846 al capitan general de la Habana concediendo licencia al gobernador de Cuba, con el sueldo que espresa.

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la licencia por un año que V. E. en su carta núm. 1090 de 29 de marzo último manifiesta haber concedido interinamente al mariscal de campo don Cayetano Urbina gobernador militar y político de Santiago de Cuba, y comandante general del departamento oriental de esa Isla, para venir á la Península con el fin de restablecer su salud en la inteligencia de que deberá disfrutar mientras use de dicha licencia el sueldo que actualmente goza abonable por las cajas de la Habana al respecto de la moneda de la Península con arreglo á lo prevenido en reales órdenes de 13 de noviembre de 1788 y 20 de diciembre de 1790; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que regrese á su destino tan pronto como logre recobrar su salud; y que si concluido el término de la licencia no se hallase en disposicion de verificarlo, quede en la Península y se provea su vacante conforme así se dispuso para los gefes y oficiales que sirven en los dominios de ultramar en real órden de 13 de febrero de 1845.»

LICENCIAS A EMPLEADOS. — *Las restringe la real órden comunicada por hacienda á la intendencia de Puerto-Rico en 1.º de noviembre de 1845, y trasladad aá la de la Habana, que dice:*

«Con sumo disgusto ha llegado la Reina

(Q. D. G.) á entender la facilidad y frecuencia con que bajo el pretesto de enfermos vienen á la Península algunos empleados jóvenes de esas oficinas, de quienes se dice en las comunicaciones oficiales que por correr grave riesgo su vida fué preciso concederles licencia temporal, cuando muy luego se presentan en está córte, y aun tienen la audacia de verificarlo en este propio ministerio llenos de vida y de salud, sin el menor vestigio de sus pretendidas dolencias, las cuales no han podido menos de fingir, ó de suplantar, como acaba de comprobarse. Un mal tan grave y de semejante magnitud para la moral y para el servicio del estado, ha llamado sobre manera la augusta consideracion de S. M., porque está persuadida que las costumbres del empleado se depraban, si con indiferencia mira y se aparta de sus obligaciones: que por esta misma causa no aprende lo que debe saber: que no trabaja ni se consagra al servicio, para el cual fué creado su empleo: que este es cubierto mal y de mala manera por un interino ó sustituto: que el erario viene así á pagar una plaza supuesta; y que mientras el artificio y la mentira consiguen goces que no merecen, la constancia y laboriosidad de los buenos y pundonorosos funcionarios se sobrecargan con tareas que no debian soportar. Para evitar, pues, tan funestas consecuencias, se ha servido S. M. mandar. 1.° Que V. S. cumpla y haga con la mas escrupulosa exactitud cumplir lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 3 del real decreto de 24 de enero de 1843, y solo haga uso de la facultad que le concede el art. 4 del mismo, cuando de su criterio, honor y conciencia y bajo su personal responsabilidad, esté seguro como evidentemente notorio y cierto que peligra la vida de un empleado si no sale de la Isla, en cuyo caso espresará en la comunicacion que de ello haga á este ministerio y corroborará documentalmente, las medidas anteriores que se hayan tomado dentro de la Isla para demostrar lo incurable en ella de la enfermedad, y la absoluta necesidad de la salida. 2.° Que siempre que dude V. S. ó no tenga una completa confianza de que los facultativos que hagan el reconocimiento del enfermo, dicen la verdad en sus calificaciones, disponga que sea reconocido por otro ú otros, de cuya probidad, fé pública y rectitud tenga un conocimiento positivo. 3.° Que cuantos empleados vengan con licencia á la Península por enfermos, se embarquen precisamente por el puerto de la capital de la Isla, y antes de hacerlo examine ocultamente V. S. su estado, y diga cuál sea á este ministerio, al dar cuenta de ello. 4.° Y que si todas estas disposiciones no bastasen á contener en los límites de su deber y de su honor á los gefes y á los empleados de esa Isla á quienes incumba entender en los espedientes relativos á licencias, S. M. determinará que aquellos sean reconocidos en cualquier punto de la Península y por los facultativos que estime, aplicando en su caso la severidad que las leyes imponen á los falsarios, á cuantos resulten culpables de este delito, sean de la clase que fueren.»

M.

MADERAS (*estraccion de*). — *Real órden de 27 de febrero de 1846 por hacienda á la intendencia de la Habana.*

« Excmo. Sr. — Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por V. E. en su carta núm. 2348, se ha servido aprobar el acuerdo de la junta de autoridades de 15 de octubre último, que incluye testimoniado, por el cual se declara que la estraccion de maderas de esa Isla, se haga precisamente por los puertos habilitados al efecto, tolerándose tan solo el que se conduzcan á ellos, desde los puntos de la costa que no lo esten, remolcados por botes nacionales, ó estrangeros; si bien en este caso ha de ser con la precisa condicion de que el buque estrangero, á que correspondan los botes que remolcaren las balsas, permanezca como fianza en el puerto habilitado para la salida.»

MEDIAS ANATAS. — *Real órden de 28 de junio de 1846 por gobernacion de ultramar al intendente de Puerto-Rico presidente de la junta*

de comercio, y trasladada al capitan general de Cuba.

«Teniendo la Reina (Q. D. G.) presente que por real órden de 22 del actual, espedida por el ministerio de mi cargo, de acuerdo con el de hacienda, se mandó que la circular dada por este para sus empleados en ultramar, relativa á los términos en que deba verificarse el abono de sueldos, pensiones, pasage y demas que espresa, comprendiese tambien á los individuos de la secretaría del gobierno superior civil de la isla de Cuba, y tomando en consideracion lo espuesto por V. S. en carta de 6 de abril último, núm. 23, al remitir con apoyo la instancia en que el oficial único de la secretaría de esa junta de comercio, don Francisco Huertas, solicita que de los fondos de la misma corporacion se le satisfagan los 120 ps. fuertes que le costó el pasage desde Cádiz para presentarse á desempeñar su destino; se ha dignado mandar S. M. guiada por un principio de justicia y equidad, que se haga estensiva á todos los empleados dependientes de este ministerio en ultramar, en el ramo de gobernacion, la espresada real órden circular de 8 de agosto de 1845; y que en consecuencia se abone al referido Huertas el pasage como lo solicita. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

MERITORIOS. —*Real órden de 27 de febrero de 1846 por hacienda de ultramar á la intendencia de Habana.*

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 2435 en que con motivo de lo dispuesto por real órden de 30 de abril del año anterior, acerca de los ascensos de meritorios del tribunal de cuentas de esa Isla, consulta V. E. la duda que al mismo tribunal ha ocurrido sobre si habrá de regir la antigüedad en los referidos meritorios para su inmediato ascenso á escribientes de las oficinas en que sirvan, ó si conforme al art. 245 de las ordenanzas de 1786 sin opcion precisa por antigüedad, deberá concederse este ascenso á la mayor aplicacion y adelantamiento. En su virtud, y para aclarar todos los estremos que este asunto envuelve, se ha dignado S. M. resolver. 1.º Que la antigüedad de los meritorios en su respectiva escala, se cuente precisamente desde la fecha de su nombramiento, sin que anteriores servicios de otros que hayan sido aspirantes les dé derecho alguno de preferencia, por no estar reconocida esta clase en la legislacion vigente, y no ser por lo mismo abonable el tiempo que en ella sirvieren. 2.º Que como previene el citado art. 245 no tengan los meritorios opcion precisa por antigüedad al ascenso inmediato, si bien tendrán la regular y ordinaria, en igualdad de circunstancias con los de su misma clase que puedan ascender. 3.º Que la postergacion de aquel ó aquellos que por un órden regular de antigüedad les toque el ascenso, debe fundarse en razones y en hechos que comprueben su menor aplicacion y adelantamiento, y la mayor que por hechos constantes tambien concurran en los preferidos ó antepuestos; porque siendo el ascenso una remuneracion que de justicia corresponde á dichos empleados, por lo mismo que prestan gratuitamente sus servicios, no deben discrecionalmente ser privados de él, sino que ha de ser el resultado positivo de su incapacidad, ó de su mala conducta. 4.º Y que se lleve á puro y debido efecto lo mandado en 30 de abril del año último, como ya se dispuso en 29 de setiembre siguiente.»

MIELES (*estraccion de*), *derechos que cause. — Real órden de 27 de setiembre de 1845 á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado por la carta de V. E. núm. 1481 de haberse puesto en completo vigor lo dispuesto por real órden de 3 de noviembre último sobre la rebaja de derechos acordada al azúcar y café de esa Isla, la libertad de ellos á la miel de purga y aguardiente de caña, y restableciendo el derecho de toneladas, que tambien habia sido alterado en algunos casos, suspendiendose esta última disposicion con respecto á la misma miel de purga hasta nueva deliberacion del gobierno; y S. M. despues de la instruccion, que ha tenido por conveniente dar á este asunto se ha servido resolver: 1.º Que la miel de purga, relevada ya como lo ha sido del antiguo derecho de arancel, que adeudaba, y del que transitoriamente soportó tambien por el subsidio estraordinario de guerra, en una palabra, libre como lo está de todo derecho de salida, no liberta ni puede libertar á los buques, que la esporten, del derecho de toneladas, que como de navegacion solo

grava y debe gravar al tráfico mercantil. 2.º Que en el caso de que este ú otro necesite de algun favor para promover su esportacion, se proponga la prima en que el mismo favor pueda consistir. 3.º Que esta prima se considere siempre como una medida interina, y bajo determinado tiempo, sin que por lo demas se alteren los tipos establecidos para la imposicion de derechos. 4.º Que si el artículo es libre pueda consistir la prima en una rebaja proporcional del derecho de toneladas, pero esto en muy raro caso, y nunca en el todo, ó sea en la suma total á que ascienda este derecho. 5.º Que si el artículo no es libre, la prima tenga lugar en una disminucion tambien proporcional del derecho de arancel, sin que por título ninguno afecte al de toneladas. 6.º Que nunca se lleven á cabo estas disposiciones sino con la aprobacion prévia del gobierno supremo, á no ser en algun caso tan estremadamente perentorio, en que la urgencia no dé lugar á esperar su resolucion, en cuyas únicas circunstancias se pondrán aquellas interinamente en ejecucion, bajo la responsabilidad mancomunada é in solidum de la junta superior directiva de hacienda que las acuerde, y que por medio de la superintendencia habrán de someterse á la real aprobacion. 7.º Que estas materias como puramente económicas no son del resorte de la capitania general, y deben tratarse dentro del círculo administrativo, que compondrán los primeros y mas caracterizados funcionarios de la real hacienda; no obstante de que si influyesen en la tranquilidad ó en la seguridad del pais, pueda ser consultada su primera autoridad, como mas inmediatamente encargada y responsable de aquellos especialísimos objetos. 8.º Y que siempre que hayan de proponerse semejantes medidas se tengan al par presentes los intereses de la produccion, y los del comercio, sin debilitar mas que en lo indispensablemente preciso los ingresos del tesoro.»

Otra real órden de 27 de mayo de 1846 de excencion á las mieles.

«Excmo. Sr. — Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 2675 de 26 de marzo último, y del espediente en copia á ella adjunto instruido á consecuencia de la real órden de 27 de setiembre último, y examinados detenidamente los datos presentados para demostrar el estado en que se halla la venta de mieles en esa Isla el poco aprecio y mínimo valor que tiene en el mercado dicha produccion y los inconvenientes que ocasionará el exigir cualquier cantidad por tonelada á los buques estractores, se ha servido S. M. resolver, que por ahora y mientras dure esa situacion decaida, sea libre de todo derecho de esportacion de mieles en esa Isla, pero á fin de evitar abusos, es la real voluntad que V. E. encargue á las aduanas respectivas vigilen cuidadosamente á fin de que la franquicia acordada se entienda limitada, en cuanto á toneladas para solo las que en los buques que carguen diversos artículos resulten ocupados por mieles quedando los destinados á otra clase de cargamento sujetos á las esacciones establecidas.»

MINAS (*juzgado de*). — *Real órden de 3 de diciembre de 1845, por hacienda á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en sus cartas núms. 1024, 1668 y 1963 acerca del conflicto en que se hallaba con motivo de las competencias suscitadas sobre los negocios contenciosos de minas, por pretender la direccion general de este ramo tener conocimiento de ellos, como de los de la misma especie en la Península; y S. M. en su vista, y habiendo tenido por conveniente oir sobre este punto al tribunal supremo de justicia, de conformidad con su dictámen se ha servido resolver: 1.º Que el conocimiento de la apelacion interpuesta por la compañía minera de Santiago, de la sentencia difinitiva que el intendente de Cuba dictó en los autos, que la misma compañía seguia en las denominadas San José, y primera Consolidada, sobre posesion de un criadero de mineral, corresponde á la junta superior contenciosa de hacienda de esa capital, la cual deberá conocer de ellos en segunda y tercera instancia, quedando á salvo el recurso de nulidad ó injusticia notoria, que cualquiera de las partes pueda interponer con arreglo al art. 16 de la ordenanza general de intendentes de Indias de 23 de setiembre de 1803, y la real órden de 21 de junio de 1843. 2.º Que por lo de ahora, y sin perjuicio de lo que se determine en la nueva ordenanza de minas que se ha mandado formar para esa Isla, continúe la

misma junta conociendo de las segundas y terceras instancias en semejantes negocios, sin otro recurso contra sus sentencias ejecutorias, que el ya citado de la nulidad, é injusticia notoria. 3.º Y que se encargue á V. E. que en el proyecto de la nueva ordenanza se tome en consideracion la conveniencia de establecer en la Isla juzgados especiales de minas para las primeras instancias, y otro superior para las segundas y terceras sin mas recursos que los de nulidad, ó injusticia, para ante el espresado tribunal supremo de justicia en su sala de Indias, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á este punto por la ordenanza de minería de Méjico de 22 de mayo de 1783.»

Real órden de 3 de marzo de 1845 *trasladando hacienda á la intendencia de Habana la que en* 22 *de enero anterior recibió de gobernacion de ultramar.*

«Al gobernador capitan general de la isla de Cuba digo con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr. — Con carta núm. 216 su fecha 30 de noviembre último remite V. E. dos espedientes instruidos en ese gobierno y en esa intendencia con motivo de las reclamaciones hechas por el gobernador y el intendente de la provincia de Santiago de Cuba para que se aclarasen las facultades é intervencion que á dichas autoridades respectivamente corresponde respecto á la jurisdiccion de minas del cobre de aquel distrito. Enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto resulta de ambos espedientes, se ha dignado aprobar la determinacion interinamente tomada por V. E. en 26 del mismo noviembre en conformidad con el dictámen del asesor general segundo; mas deseando al propio tiempo evitar reclamaciones y competencias, que entorpezcan el servicio, y sobre todo el que en las actuales circunstancias de esa Isla carezca la autoridad civil de los medios y facultades necesarias para entender inmediatamente en lo relativo al órden, sosiego y seguridad del pais, ha tenido á bien declarar, que sin hacerse alteracion alguna en cuanto á competir á la inspeccion de minas, todo lo que tiene relacion al fomento y administracion de las del cobre, es á la autoridad civil, y á sus delegados en aquel punto á quien corresponde directa y esclusivamente, y sin intervencion de ninguna otra autoridad la vigilancia y ejecucion de todas las medidas de policía, y de las que exija en este sentido la seguridad del territorio. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La de 2 *de noviembre de* 1845 *á la intendencia de la Habana, en vista de lo que espuso sobre ser conveniente asignar* 200 *ps. anuales á los dos subdelegados de minas de esta Isla, de conformidad con la junta consultiva de ultramar accede á ello, pero entendiéndose concesion interina, hasta que definitivamente se arregle todo lo concerniente á minería.*

MONEDAS, *su valor. — Real órden de* 28 *de marzo de* 1845 *por hacienda á la intendencia de Habana.*

Ministerio de hacienda Ultramar. — «Excmo. Sr. — Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1393 del estado que con ella incluia, y de la cajita unida conteniendo cuarenta y seis monedas de oro y plata de las diferentes clases acuñadas en varias repúblicas del continente americano, con el objeto de que fuesen analizadas en esta córte, para reducir su peso, ley y diferencias que resultasen, con la moneda nacional equivalente, segun lo dispuesto en real órden de 24 de agosto del año último; tuvo á bien resolver S. M. en 1.º de este mes que practicara aquella operacion el ensayador mayor de los reinos. Verificado así segun resulta del estado que en copia remito á V. E. aparece de él que todas las espresadas monedas estan desarregladas, las que en cuanto á su ley, al menos en su peso, y aun muchas de ellas en uno y otro estremo. Unicamente el peso fuerte de plata de la república del Rio de la Plata acuñado en 1836 viene con un esceso en su peso, que casi se iguala su valor intrínseco al representativo, considerándose que por el estado de anarquía de aquellos paises es probable, que de cada fundicion saldrán resultados diferentes en peso y ley, por carecer aquellas casas de monedas de ordenanzas arregladas á sistemas justos y legales, lo mismo que de ensayadores, no siendo por lo mismo estraño que todo en general marche en completo desarreglo: y ha observado tambien, que el veinten de oro de la república Boliviana acuñado en 1827 es falso, y su valor intrínseco el que figura en el mencionado estado. En su virtud se ha servido resolver S. M. que del mismo modo que se dispuso por los arts. 1 y 2 de la real órden citada en 24 de agosto último en

cuanto á la república del Ecuador, quede prohibido el curso de las espresadas monedas como tales en esa Isla, debiendo tan solo ser admitidas como pasta, segun se hace en las naciones de Europa, sin mas valor que el que intrínsecamente tuvieren.»

MONTE-PIOS *del ministerio y oficinas.— Real órden de 25 de abril de 1846 por hacienda á las intendencias de Puerto-Rico y Habana.*

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S. núm. 359 en la cual consulta á qué autoridad corresponde en lo sucesivo declarar las pensiones de monte-pio que deban gozar las viudas y huérfanos de los empleados de hacienda, á quienes pertenezca esta opcion, en vista de lo dispuesto por real órden de 8 de agosto del año último para la supresion de los descuentos que con aquel motivo se hacian; y en su vista y teniendo presente que por la espresada medida han cambiado enteramente las condiciones, en virtud de las cuales obtenian, y en adelante habrán de obtener las viudas y huérfanos sus respectivas pensiones conforme á los reglamentos vigentes, se ha dignado S. M. declarar, que en todas las posesiones de ultramar, cuando llegue el caso de pedirse estas gracias, hagan los interesados sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que se requieren, y el superintendente de la Isla, disponga, que sobre ellas informen las oficinas superiores de la capital, del propio modo que el fiscal y el asesor, dándose cuenta en seguida á la junta superior directiva de hacienda; y que testimoniado el espediente y el acuerdo de dicha junta eleve dicho gefe su oportuna consulta al ministerio de mi cargo para que de la misma suerte que se hace en la Península, recaiga la resolucion de S. M.»

MONTE-PIO MILITAR.—*Real órden de 26 de abril de 1846, trasladando hacienda á la intendencia de la Habana la que en 21 se la habia comunicado por guerra.*

«Se ha enterado la Reina del espediente remitido á la junta de gobierno del monte-pio militar por el capitan general de la isla de Cuba promovido por doña Tomasa Somodevilla y Gallegos natural y vecina de la Habana y viuda de don José Amadeo Luzanis, oficial segundo que fué del cuerpo político del ministerio de marina, en solicitud de la pension del monte-pio militar que le corresponda, no obstante la circunstancia de haber tomado partido con el gobierno intruso en 1809 su citado esposo, cuyo fallecimiento ha ocurrido en Francia en 1830, sin que desde entonces le haya sido posible adquirir todos los documentos que en apoyo de su derecho produce ahora. En su vista teniendo presente las reales órdenes de 15 de abril de 1817 y la de 18 de mayo de 1830, conforme á las cuales la privacion de los empleos en que hubiesen incurrido los incorporados al monte-pio en nada debe perjudicar al derecho que á sus beneficios hubiesen adquirido sus viudas al casarse con ellos, conformándose S. M. con el parecer de la espresada junta de gobierno, se ha dignado conceder por resolucion de 4 del actual á la mencionada doña Tomasa Somodevilla la pension de 134 ps. anuales señalada en la tarifa de Indias, al empleo que su citado esposo obtenia al tomar partido con los enemigos, y á la cual tiene derecho por reglamento y las precitadas reales órdenes en que está comprendida, debiendo abonarsele por las cajas de la Habana prévia justificacion por certificado del cura párroco al hacerse el primer pago, de continuar viuda de su citado esposo, desde el dia de esta misma fecha.»

O.

OBISPADOS, *renta y obvenciones del de Habana. — Real órden de 27 de junio de 1845 comunicada á la intendencia.*

«Excmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E. núm. 1112 relativa al abono de los 16.000 ps. señalados al muy reverendo arzobispo administrador de esa diócesis don fray Ramon Casaus y sobre lo ocurrido con motivo del nombramiento hecho en don Francisco Rensoli para contador de obvenciones de la misma mitra; y en su vista de conformidad con el parecer de la junta consultiva de ultra-

mar, se ha servido S. M. resolver, que pues pertenecen al erario los espresados fondos, disponga V. E. lo conveniente á su mejor y mas segura recaudacion, abonándose al referido prelado, sobre el solo ramo del diezmo los 16.000 pesos de su renta mientras subsiste la actual administracion y que en consecuencia quede separado Rensolí de su encargo, nombrando esa intendencia otra persona si la creyese necesaria para la recaudacion que estaba al cargo de aquel, en cuyo caso se exigirá al nombrado la competente fianza. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. mandar, que á fin de que de una vez desaparezcan los desórdenes administrativos á que ha dado lugar este asunto escite V. E. el celo de ese capitan general para que en el término mas breve posible se reuna la junta mandada establecer por el art. 9 del real decreto de 9 de setiembre de 1842, y fije y consulte las dotaciones que estime justas para todos los individuos del clero de ambas diócesis, gastos de fábricas, y demas, dando cuenta V. E. de lo que en el particular se vaya haciendo, para que S. M. pueda remover cuantos obstáculos se presenten. » — *Nombrado en consecuencia don Manuel Maria Carbajal, para encargarse provisionalmente de aquel servicio hasta incorporarse en hacienda, prévia fianza, y con el goce de 6 por 100 de lo que recaude, siendo de su cuenta el demas gasto necesario, se aprueba al intendente en real órden de 1.° de noviembre de 1845, habiéndose enterado del celo y eficacia en cumplir lo mandado en el art. 9 del real decreto de 9 de setiembre de 1842.*

OFICIOS MUNICIPALES. — *Real órden de 28 de mayo de 1846 por gobernacion de ultramar al gobernador civil, y al intendente de Habana.*

« Excmo. Sr. — Habiéndose enterado la Reina de ser necesaria y conveniente una declaracion general acerca del verdadero sentido en que debe entenderse para los casos de renuncia de oficios municipales de esa Isla, la voz de inmediato sucesor de que se usa en el art. 4 del real decreto de 21 de julio de 1844, segun manifestó el fiscal de hacienda en el espediente sobre haber renunciado don Manuel Antonio Gomez un oficio de regidor de la villa de Santa Clara á favor de su sobrino don Tomás José Gomez; S. M. ha tenido á bien declarar, que sea y se entienda por sucesor inmediato del renunciante aquel pariente mas cercano en consanguinidad, que por falta de hijos ó descendientes legítimos seria su heredero abintestato con arreglo á las leyes al tiempo de la renuncia. De real órden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Otra que en igual fecha de 28 de mayo se trasladó por gobernacion de ultramar al gobierno civil, y por hacienda á la intendencia en 9 de junio siguiente. — « Excmo. Sr. — En carta número 408 manifiesta V. E. los inconvenientes que ofrece para su cumplimiento la real órden de 28 de febrero de 1845 que previene que los regidores sustitutos nombrados bajo las reglas del real decreto de 21 de julio de 1844 saquen título y abonen derechos. Dado cuenta á S. M. la Reina y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar, que esten sujetos á lo dispuesto en el primer estremo de la mencionada real órden de 28 de febrero, aquellos que sean nombrados por V. E. para regidores interinos, sin salir de la propuesta de los propietarios y obligados en consecuencia á sacar sus títulos; y que no tengan esta obligacion los nombrados por el gobierno fuera de propuesta, mediante á ser este nombramiento oficial sin mas orígen que el bien del pais y tampoco aquellos que V. E. nombra interinamente para los oficios que resultan vacantes por declaratoria de caducidad de la hacienda. »

P.

PORTAZGOS *en la isla de Cuba. — Real aprobacion por marina y gobernacion de ultramar, que trasladada á hacienda en 18 de setiembre de 1845 se comunicó en 26 á los gefes de Habana.*

« Excmo. Sr. — Por el ministerio de marina

se dijo á este de hacienda en 18 del actual lo que sigue. — Al gobernador capitan general presidente de la junta de fomento de la isla de Cuba, digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 124 de 28 de mayo último y del estracto que acompaña de la escritura otorgada por don Juan José Barrios contratista de la calzada de Guanajay obligándose á continuar hasta dicho pueblo la ya realizada hasta Marianao bajo ciertas condiciones espresadas en el mismo documento. Enterada de todo S. M. y penetrada del loable objeto que se propuso esa junta de fomento en la continuacion de la referida calzada hasta el espresado pueblo de Guanajay, y no menos de las conocidas ventajas y beneficios que ha de producir esta interesante obra á la agricultura de aquellos territorios, se ha dignado aprobar el portazgo, que el contratista debe establecer al concluir el primer tramo de cuatro leguas y cuyos productos han de servirle para cubrir los gastos de la misma obra, asimismo el establecimiento de otro portazgo que hará la propia junta de fomento al estremo de la línea, luego que esta se halle concluida, debiendo ser la tarifa de estos portazgos igual á la aprobada para el de Marianao; pero siendo la voluntad de S. M. que V. E. y la junta cuiden con el mayor celo de que las cuotas de esta tarifa en los tres portazgos sean las mas suaves que quepa en lo posible, en bien de esos dignos habitantes. » — V. CAMINOS.

PREMIOS *de constancia. — Real órden de* 19 *de mayo de* 1845, *en que hacienda traslada á la intendencia de Habana lo que guerra comnicaba al secretario del supremo tribunal del ramo, asi*:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido acerca del arreglo propuesto por el capitan general de Filipinas en los premios de los sargentos y cabos veteranos de los cuerpos de aquel ejército y sobre la disposicion adoptada por dicha autoridad respecto á la época en que habian de contarse los reenganches de individuos de tropa para obtencion de premios, todo por consecuencia de lo prevenido en la real órden de 31 de marzo 1840 relativa á que no se permitiese el reenganche de los soldados, trompetas y tambores sencillos en los referidos cuerpos, sino á condicion de no optar á premios de constancia. Enterada S. M., así como de los poderosos motivos que obligaron á suspender el cumplimiento de la real órden de 6 de setiembre de 1827 por la que se mandó abonar en Filipinas á real de vellon los premios de constancia en lugar de hacerlo en plata fuerte, y de los inconvenientes que traeria consigo cualquiera rebaja que se estableciese en los premios y retiros de la tropa de ultramar, atendidas las circunstancias especiales de aquellas posesiones y teniendo tambien en consideracion que no habiendo sido estensivos á los individuos de tropa de dichos dominios los efectos del real decreto de 13 de noviembre de 1832 con respecto á premios de constancia, tampoco corresponde sujetarlos á los retiros que el citado decreto y real órden de 17 de agosto de 1838 señalan á los del ejército de la Península; y que puede ir minorándose insensiblemente el número de acreedores á premios y retiros, no consintiendo los segundos empeños de los soldados, trompetas y tambores sencillos y limitando la permanencia en el servicio de la clase de cabos y sargentos; se ha servido resolver conforme en un todo con lo espuesto por ese supremo tribunal en acordada de 29 de abril último: 1.º Que no se haga innovacion alguna en los premios de constancia de los individuos de tropa que sirven en las posesiones de ultramar continuando como hasta aquí bajo las reglas establecidas en las antiguas disposiciones. 2.º Que en su consecuencia los retiros correspondientes á los espresados individuos se sujeten á los que marca el reglamento de 30 de octubre de 1816, el cual se considerará vigente en esta parte. 3.º Que los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas no permitan en lo sucesivo los segundos reenganches ó empeños á los soldados, trompetas y tambores sencillos, sino en los casos en que lo consideren conveniente al servicio. 4.º Y que los sargentos y cabos perpetuados solo permanezcan en la carrera el tiempo que por su aptitud, disposicion y robustez puedan prestar utilidad y reportar ventajas al servicio teniendo particular cuidado los gefes de los cuerpos de proponerlos á tiempo para el retiro que les corresponda cuando carezcan de aquellas circunstancias.»

PROPIOS Y ARBITRIOS, *su contaduria general. — Real órden de* 1.º *de julio de* 1845 *á la superintendencia de Habana, de designacion*

de sueldos por el ministerio de la gobernacion.

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. núm. 85 su fecha 25 de noviembre del año próximo pasado relativa á la planta y arreglo de esa contaduría general de propios; y enterada S. M. de cuanto en ella manifiesta V. E. así como del espediente unido á la misma, y de lo informado sobre todo por la junta revisora de las leyes de Indias, se ha dignado resolver: 1.° Que la espresada contaduría ha de componerse de un contador general con la asignacion de 2.000 ps. anuales; de un oficial primero con 1.200, un oficial segundo con 700, tres escribientes con 400 pesos el primero, 360 el segundo, 350 el tercero, y un mozo de oficio con 240; debiendo ser todos estos sueldos y los gastos de dicha oficina de cuenta del fondo de propios, reintegrándose al de hacienda de sus anticipaciones: 2.° Que no debiendo ser considerados los referidos empleos como destinos públicos de la nacion, sino de un ramo especial no tendrán los que los sirvan opcion á los derechos y goces que disfrutan aquellos: Y 3.° que atendiendo á las especiales circunstancias del actual secretario-contador don Pedro de Latorre quien desde el año de 1819 se halla sirviendo con particular esmero, contribuyendo al arreglo que se ha verificado del mencionado ramo de propios en aquella Isla, ademas del sueldo de 2.000 ps. de su destino, disfrutará de una gratificacion anual de 500 ps. y se tendrán presentes sus méritos y servicios para darle oportunamente la consideracion de empleado público para que V. E. le recomienda.»

Aprobacion real de arbitrios debe solicitarse precisamente por hacienda y sobre otros puntos de su recaudacion la real órden de 2 noviembre de 1845 á la intendencia de la Habana decide lo siguiente.

«Excmo. Sr. — Estando terminantemente dispuesto por la ley 9, tít. 15, lib. 4 de la Recopilacion de Indias que los empleados de real hacienda tengan esclusivamente á su cargo la recaudacion de todos los arbitrios que se impongan para objetos de utilidad pública, y previniéndolo tambien, ademas de las leyes que rigen en la Península, multitud de reales disposiciones antiguas y recientes, entre las cuales son mas notables el real decreto de 26 de enero de 1818 y reales órdenes de 6 de abril del mismo año, que no solo establecen el mismo principio de que los empleados de hacienda recauden y administren toda suerte de arbitrios, con intervencion de los partícipes, sino que no puedan sus productos aplicarse á otro ningun uso mas que al de su establecimiento por mas necesidades que sufra el erario, y aun se añadió, que incurriria en el real desagrado cualquiera autoridad, que en ello se entrometiese, cuya doctrina fortaleció la real órden de 8 de enero de 1830, ampliándola con la de que ningun arbitrio se estableciera sin la real aprobacion espedida por el ministerio de hacienda, y hasta consignó el denominado de fomento en la órden de 8 de diciembre de 1832, que por ninguna autoridad ni corporacion, sean las que fuesen, se impongan arbitrios en lo sucesivo, y que estos si son necesarios se propongan por la secretaría del despacho de hacienda, para la soberana aprobacion; ha resuelto la Reina (Q. D. G.) que con la mayor esactitud se observen y cumplan en los dominios de ultramar las disposiciones indicadas, sin que por ningun título se consienta su violacion. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.» — *En la real órden de 22 de abril de 1846 se dice al intendente haberse repetido á gobernacion de ultramar la indicacion para que se cooperase eficazmente al cumplimiento de la de 2 de noviembre anterior relativa á que los arbitrios se recaudasen por las oficinas de hacienda, bajo cualquier concepto que existan, ó en adelante se impusiesen, con lo demas que espresa; y se le acompaña copia de la de 8 de enero de 1830.*

Real órden de 3 de noviembre de 1845 al gobernador civil, y al superintendente delegado de la Habana, de aprobacion de la contrata con el ayuntamiento del alumbrado de gas, y sobre requisitos para las cargas que este y otros proyectos suponen.

«Excmo. Sr. —He dado cuenta á la Reina Q. D. G.) del espediente remitido por V. E. con carta núm. 332 de fecha 3 de junio último sobre la contrata celebrada entre el ayuntamiento de esa capital y la compañía española de alumbrado de gas; con el objeto de establecerlo en la ciudad y sus barrios estramuros, y que prévia la aceptacion de fianza presentada por el

director de dicha compañía don Antonio Parejo ha establecido esta el laboratorio y se ocupa de dar principio á la iluminacion lo mas pronto posible. Enterada de todo S. M. conformándose con lo informado en el particular por la junta revisora de las leyes de Indias y en vista de la utilidad de esta mejora en el alumbrado, se ha dignado aprobar en todas sus partes la contrata mencionada, puesta ya en ejecucion mas con prohibicion de aumentar el impuesto que se cobra para aquel objeto. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar, que se prevenga á ese ayuntamiento por conducto de V. E. que en lo sucesivo y en casos de igual naturaleza se abstenga de proceder á la ejecucion de proyectos que necesiten la real aprobacion, antes de obtener esta, pues de otro modo serán de cuenta, cargo y riesgo de los que la acordaren. Finalmente es la voluntad de S. M. que para complemento de este espediente y resolver en cualquier caso lo que se crea conveniente, remita V. E. á este ministerio los siguientes datos: 1.º Si con sujecion á la real órden de 17 de mayo de 1843 se han refundido en una todas las contribuciones municipales. 2.º Si se ha verificado ya el nuevo arreglo de las casas. Y 3.º si de resultas de estas operaciones pueden cómodamente pagarse los 30.000 ps. anuales que cuesta el nuevo alumbrado, sin que se desatiendan las demas obligaciones que pesan sobre los fondos de propios y arbitrios.»

ARBITRIOS, *su producto debe ingresar precisamente en la tesoreria general de la Habana. —Real órden de 2 de diciembre de 1845 por hacienda á la intendencia.*

«Excmo. Sr. — Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su carta núm. 2209 se ha servido mandar, que el producto de todos los arbitrios que con cualquier objeto se recauden en esa Isla, ingrese precisamente en la tesoreria general de ejército y hacienda, por lo cual y con prévia órden de V. E. se hará entrega á cada partícipe de la suma que le corresponda. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Real órden de 26 de abril de 1846 por gobernacion de ultramar á la intendencia de Habana. — Mandando sobreseer y que no pare perjuicio á las corporaciones el espediente de remate de un ramo de propios, dispone; que la junta municipal se abstenga de separarse, ni contradecir los acuerdos de la superior directiva.

PROTECTURIAS DE INDIOS, *en la isla de Cuba.* — Quedaron suprimidas por reales órdenes (gracia y justicia) de 20 de abril de 1844 y 11 de junio de 1846.

R.

RELATORES. — *Auto acordado de la audiencia pretorial, de 23 de abril de 1846 sobre el cotejo que corresponde de los memoriales ajustados.*

«En vista de lo ocurrido en una de las salas de justicia á tiempo de oirse los alegatos de estrados en los autos civiles de que acababa de hacerse relacion para fallarse en revista, sobre hacer uno de los abogados repetidas inculpaciones de inesactitud, atribuida al memorial del relator, cuando en su arbitrio estaba pasar á concertarlo con arreglo á la ley del caso, y agregarle las notas aclaratorias que creyese conducentes al derecho de su parte, que es el órden legal propio de la formalidad y decoro, con que deben verse y tratarse los negocios ante un tribunal superior, pues que ademas queda siempre á los defensores el natural arbitrio de referirse á los hechos é instrumentos, como ellos sean en sí, ó resulten verdaderamente de los autos, sin perjuicio de que el tribunal tome en consideracion las diferencias en estimarlos, de que proceda el pleito, para la conveniente resolucion de justicia; y necesitándose poner en ello remedio, para

que no se entienda autorizado un precedente de tal naturaleza, dijeron; que debian acordar y acordaron: que en lo sucesivo se concierten y firmen todas las relaciones en pleitos civiles por los abogados de las partes, á quienes se entregue al efecto el memorial con término de tercero dia y por conducto de los respectivos procuradores, que dejarán firmado su conocimiento en la escribanía de cámara, para que desde su fecha les corra el término, y vencido les pueda acusar la rebeldía el procurador contrario, sentándose la necesaria constancia, si se devuelven los autos sin dicha formalidad, para que obre sus efectos; que si al verificarse estos cotejos, encontrasen alguna inesactitud ó falta de esplicacion en el apuntamiento del relator, puedan agregarle firmadas de su puño las notas de aclaracion, que crean convenir al derecho de sus clientes, redactadas en términos sencillos y concisos, y sin el menor asomo de inculpacion, que no permite el oficio jurado de un relator, y la delicadeza y honor anejo á este destino, debiéndose dar cuenta de estas notas á continuacion de la lectura del memorial; y que llenándose así este requisito de ley en todos los negocios civiles, que despache la real audiencia, no se consientan en los escritos ni en estrados otras referencias, que las que son justas y debidas al mérito resultante de autos, que el tribunal sabrá pesar bien, y calificar segun corresponda. Comuníquese al decano del número de abogados de esta capital y fíjese en las tablas de estos estrados.»

RETIROS MILITARES.—*Real órden de* 9 *de mayo de* 1845, *en que el ministerio de hacienda traslada á la intendencia de Habana lo que en* 6 *le comunicaba el de guerra.*

«Conformándose S. M. con lo propuesto por el director general de artillería y lo informado por las juntas de ultramar y consultiva de guerra, se ha servido resolver: que á los oficiales prácticos de las escalas de los departamentos, del arma de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas que pidan su retiro para regresar á la Península y lleven al menos seis años de servicio en dicha clase en aquellos dominios se les considere en activo servicio hasta su desembarco en España, y que en tal concepto sean ya considerados los tenientes del departamento de Filipinas don Justo Hernandez, don Mauricio Denlogen, y don Francisco Fajardo, que han regresado de aquellas islas con el retiro provisional que les concedió el capitan general de la misma.»

Real órden de 23 *de mayo de* 1846 *por guerra á la capitania general de Habana sobre el modo de hacer abonos de retiros.*

«Excmo. Sr.—Conforme la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina acerca de la carta núm. 994 que V. E. dirigió al ministerio de mi actual cargo en 24 de diciembre último, dando cuenta de haber dispuesto, que los abonos de los haberes de retiro de tropa, así como el de las cintas del pabellon nacional, se hagan á razon de real de plata fuerte, regulados á 8 por un peso en lugar de real de vellon, se ha servido S. M. aprobar esta disposicion de V. E., que está arreglada á la práctica constantemente seguida por consecuencia del reglamento de 30 de octubre de 1816, y tambien á lo prevenido en real órden de 20 de agosto de 1773 hasta el dia vigente, puesto que el haberse espresado en algunos retiros de tropa de ultramar reales de vellon en vez de reales solo, no procede de otro origen, que el de equivocacion natural consiguiente á la costumbre y uso general de las asignaciones de sueldos en la Península.»

S.

SANIDAD MILITAR, (*subinspectores y consultores de*).—*Real órden que el ministerio de la guerra trasladó al de hacienda en* 17 *de junio de* 1845, *y este en* 9 *de julio á la intendencia de Habana.*

«El señor ministro de la guerra desde Barcelona con fecha 12 del actual dijo al inspector de medicina y cirugía del cuerpo de sanidad militar lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion lo espuesto por V. S. en oficio

de 21 de mayo último, se ha servido declarar estensiva á las posesiones de ultramar la real órden de 29 de abril anterior, por la que se dispuso que los subinspectores y consultores de medicina y de cirugía del cuerpo de sanidad militar que hasta la indicada fecha desempeñaban en los distritos de la Península solamente la direccion del servicio de su respectivo ramo, se encargasen en lo sucesivo de la gefatura de ambas secciones en obsequio de la economía y simplificacion del servicio.»

SANIDAD MILITAR,

ABONO DE SU CORRESPONDENCIA DE OFICIO.

Real órden que el ministerio de la guerra comunicó al de hacienda, y este á la intendencia de Habana en 26 *de setiembre de* 1845.

«El señor ministro de la guerra dice hoy al inspector de medicina y cirugía del cuerpo de sanidad militar lo siguiente. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de la instancia que la junta directiva del cuerpo de sanidad militar dirigió en 12 de octubre de 1842 promovida por don Miguel Pinot, subinspector interino y gefe de dicho cuerpo que fué en la isla de Cuba en solicitud de que se le abone la correspondencia de oficio; y despues de oir sobre el particular á la junta de ultramar, capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y al ministerio de hacienda, se ha dignado S. M. resolver, que respecto á las islas de Puerto-Rico y Filipinas ninguna novedad se haga en lo dispuesto sobre este punto, que en la isla de Cuba, se satisfaga al gefe del citado cuerpo una gratificacion de 10 ps. mensuales para el porte de la correspondencia oficial que reciba de lo interior de la Isla, y que la que el mismo envie á la Península, ó desde esta se dirija, se verifique en los pliegos del gobierno.»

SANIDAD (*estadistica de*). — *Prevenciones propuestas por la junta superior de la Habana y aprobadas por su gobierno en* 8 *de agosto de* 1846.

«1.° En las poblaciones donde haya, ó en lo sucesivo hubiere, junta de sanidad, entregarán puntualmente á su secretario los facultativos que residan en ellas, ó en sus inmediaciones, los partes mensuales sanitarios, haciendolo precisamente en los dias prefijados, bajo la pena que está ya establecida.

2.° En los puntos distantes de las referidas juntas de sanidad, se pasarán dichos partes á los subdelegados respectivos, los que bajo la misma pena, en caso de tardanza ó contravencion á este precepto, harán que llegue á manos del secretario de la de su distrito el estracto fiel, circunstanciado y esacto de los partes individuales que reciban, dando cuenta, bajo su responsabilidad, de los que no cumplieren con remitirlos.

3.° Los secretarios de las juntas subalternas formarán otro resúmen con las mismas calidades recomendadas, incluyendo en él, tanto los partes colectivos que recibieren de los subdelegados, como los individuales que dieren los facultativos del vecindario, enviándolo al de la provincial respectiva.

4.° Los secretarios de estas, hecho ya del mismo modo su estado partitular, procederán á formar el resúmen general de los partes de todas las subalternas comprendidas en su respectiva jurisdiccion, sin escluir el de su propio encargo; dirigiendo aquel oportunamente al de la superior del ramo.

5.° Este empleado, sin perjuicio del parte especial de la capital y sus barrios estramuros, estenderá el general de toda la Isla, reuniendo en él las noticias suministradas por los secretarios de las otras juntas provinciales, por los de las subalternas de la inmediata dependencia de la superior y por los subdelegados de los distritos en que no hubiere junta de sanidad.

6.° Las juntas provinciales fijarán los dias, que no pasarán de tres, en que han de hallarse en poder de su secretario todos los partes correspondientes á su jurisdiccion, procediendo de modo que el general del distrito llegue á manos del de la superior antes del dia 24 de cada mes.

7.° El antecitado secretario continuará como hasta aquí remitiendo al gobierno el parte general sanitario el 25 ó á mas tardar el dia 26.

8.° Respecto de las subalternas de la jurisdiccion de esta provincia y á los subdelegados de aquellos partidos de la misma que carezcan de junta de sanidad, se les fija para la entrega de los partes sanitarios el dia 15 de cada mes, debiendo comprender desde igual fecha del mes anterior. Dichos partes deberán estar con puntualidad en poder del secretario de la

junta superior, del 20 al 21 del propio mes.

9.º Los facultativos designarán al estender el parte, el número, estado ó terminacion favorable ó adversa de los casos de cada una de las enfermedades que hubieren asistido en el período á que se contraen, sin referirse respecto á los de éxito funesto, á las certificaciones que hubieren suministrado en tal evento.

10. Así en los partes colectivos de los subdelegados, como en todos los demas que sucesivamente fueren formándose, se designarán las localidades en que mas principalmente se observen ciertas enfermedades, tomando el mayor interes en todos los datos relativos á la fiebre amarilla y la viruela mientras no hubiere otra enfermedad que llamare la atencion de los facultativos.

11. Los mencionados partes, ya individuales, ya colectivos, se irán sucesivamente archivando á cada una de las dependencias particulares á quien corresponda su recibo.

12. Todos los secretarios llevarán un libro copiador en que se asentarán por su órden los partes que fueren dando.

13. Y por último que las autoridades locales prévio aviso de los subdelegados ó secretarios de sanidad respectivos, sean las que impongan las penas establecidas para los facultativos que no den el parte sanitario en el término acordado, cuyas multas ingresarán en los fondos de sanidad como uno de los arbitrios señalados al sostenimiento de este ramo.»

SECRETARIA MILITAR *de la Habana.— Se organiza por real órden de 17 de marzo de 1846 por guerra al capitan general, y trasladada por hacienda al intendente.*

«He dado cuenta á la Reina nuestra señora (Q. D. G.) de la carta núm. 999 que V. E. dirigió á este ministerio de mi actual cargo en 31 de diciembre último proponiendo en cumplimiento de lo que se le previno en real órden de 18 de setiembre anterior el nuevo arreglo de la secretaría de esa capitanía general, que considera preciso, para regularizar la marcha de los negocios correspondientes de la misma y activar su pronto despacho, conciliando el interes de los empleados en ella con el mejor servicio, sin faltar á las reglas de una bien entendida economía. Enterada S. M. y deseando dar á dicha oficina una forma conveniente y el número necesario de empleados, para llenar con facilidad y método sus muchas y variadas atenciones conforme con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver, que en lo sucesivo se observe la planta siguiente. Un secretario de la clase de coronel con el sueldo de 4.000 ps. anuales; un oficial primero con 1.200; otro segundo con 1.000; otro tercero con 900; otro cuarto con 900; otro quinto primero con 850; un archivero oficial quinto segundo con 850; ocho escribientes con 500 ps. cada uno y portero con 360. Al mismo tiempo ha tenido S. M. á bien disponer, que continuen en sus destinos bajo esta planta el secretario y oficial cuarto actuales, que entren desde luego en posesion de las plazas, que han resultado vacantes y de nueva creacion, los individuos consultados por V. E. para servirlas, contenidos en la adjunta relacion; que el órden de ascensos en la clase de oficiales se verificará en lo sucesivo por rigurosa antigüedad, quedando el de eleccion para cubrir las vacantes, que estos dejen con los escribientes; pero prefiriendo la antigüedad en igualdad de circunstancias, y que si alguna vez fuere preciso elegir á otros sugetos, deberá recaer la eleccion precisamente en persona, que haya servido ó sirva en el ejército. Es tambien en fin la voluntad de S. M. que el personal de la propia secretaría conserve el carácter político militar, que siempre ha tenido con derecho á las cesantías y jubilaciones determinadas en el real decreto de 3 de abril de 1828.»

SUBDELEGADOS DE HACIENDA.—*Real órden de 27 de febrero de 1846 por hacienda á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr. — No ha tenido á bien acceder la Reina á la instancia de don N., administrador de correos de Bayamo en esa Isla, que me remitió V. E. con carta núm. 2431 en solicitud de que se le confiera la subdelegacion de rentas del mismo punto, mediante á que entre otras causas está legalmente inhabilitado para obtener este cargo, segun el art. 77 de la ordenanza de intendentes de 1786, por ser administrador de uno de los ramos del erario.»

SUCESION *de mando accidental. — Circular de la capitania general de la Habana de 3 de julio de 1841 aprobada por el ministerio de la guerra de real órden, que trasladó al de la gobernacion de ultramar, y por esta á dicha capitania general en 9 de junio de 1846, como*

medida arreglada al espíritu del real decreto de 3 de noviembre de 1834 de sucesion de mandos superiores, entendiéndose esta aprobacion interina hasta que por una ley se dicte la regla general que debe gobernar en tan importante asunto. — « Que siempre que por vacante, ausencia, ó algun motivo imprevisto se halle impedido de ejercer sus funciones el gobernador ó teniente de gobernador de cualquier punto, recaerán las atribuciones de justicia, gobierno, y policía en el oficial militar de mayor graduacion que allí existiese en servicio activo, en el órden que marca la ordenanza del ejército, y reales disposiciones posteriores para la sucesion de mandos. El oficial en quien del modo esplicado recaiga provisional y accidentalmente la autoridad militar y política, dará parte inmediatamente de esta novedad á la capitanía general por el regular conducto, para que en su vista se provea el destino segun mejor convenga al servicio de S. M. »

Real órden de 13 de agosto de 1846 á las intendencias de Filipinas, y Habana (tom. 5, pág. 514).

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion dirigida á este ministerio en 27 de setiembre de 1844 por los dos contadores mayores del tribunal de cuentas de esas islas, en que piden la derogacion de la real órden de 29 de marzo de 1836 en cuanto al órden de sustituir en la presidencia de la junta superior directiva de hacienda al superintendente, y tambien respecto del asiento y firma que corresponde á los mismos contadores mayores, cuando como vocales concurren á la citada junta, por considerar que se halla en contradiccion con lo mandado en otra real órden de 9 del propio mes y año; y habiéndose dignado S. M. oir en este punto al consejo real, de conformidad con su dictámen se ha servido resolver; que todas las veces que por vacante de la superintendencia subdelegada, ó por ausencia ó enfermedad del que la desempeñe, recayere este cargo interinamente en el contador mayor decano del tribunal de cuentas, en el contador general de ejército y hacienda, ó en el que deba obtener la interinidad, sea considerado el que se encuentre revestido con ella como si fuera el propio funcionario á quien representa, para preferir en asiento y presidir á todos los demas vocales de la junta superior directiva, sea cual fuere su categoría; pero en los demas casos, es decir, en tanto que la superintendencia subdelegada no se haya transmitido al funcionario que deba ocuparla en interinidad, y mientras no se hubiere exonerado de ella el que habitualmente la desempeñe, por su mera falta de asistencia, que no causa interrupcion en su mando, no se entienda revestido con él, como no lo está en efecto, el que por la ley deba sustituirle en caso de vacante: mas claro, que la sustitucion por vacante ó interrupcion de mando, confiere al sustituto cuantos honores correspondian al sustituido; pero la sustitucion de persona por momentáneo impedimento de asistencia, deja al sustituido en su propia y personal categoría. En tal virtud, ha dispuesto S. M. que continúe en vigor la citada real órden de 29 de marzo de 1836. »

SUELDOS CIVILES. — *El de alcaldes mayores, y sus goces;* V. ALCALDES MAYORES.

SUELDOS *de empleados con licencia.—Real órden de 27 de marzo de 1845 á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr.—Accediendo la Reina (Q. D. G.) á una instancia de don Juan Vazquez Novoa, oficial agregado á la administracion general de rentas marítimas de esa plaza y ocupado en concepto de ausiliar mientras permanezca con licencia en la Península en la secretaría de la junta consultiva de ultramar, ha tenido á bien resolver S. M. que durante el tiempo que desempeñe la espresada comision se le abonen los 600 ps. que tiene designado por su haber anual. Y considerando S. M. que tanto este interesado, como el primer vista en comision de esa aduana don José Severino Barbería, y el oficial quinto de la administracion general de rentas terrestres don Carlos Osorio, se encuentran en un caso escepcional, no comprendido en las disposiciones comunes que se encuentran vigentes para los que vienen á la Península con licencia temporal, ha dispuesto al mismo tiempo que se prohiban de una manera absoluta para lo sucesivo estos ejemplares porque equivaldria á dejar ilusorias la mente y letra de la ley sobre semejante materia. » — V. LICENCIAS.

SUELDOS *de empleados, que sirven de dipu-*

tados á córtes. — *Real órden de* 28 *de enero de* 1846, *que los declara, comunicada á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr. —Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1831, en que con motivo de la duda ocurrida en esas oficinas, consulta el sueldo que deberá acreditarse al coronel comandante de artillería don Pedro Valera, durante el tiempo que fué diputado á córtes, se ha servido S. M. declarar de conformidad con el parecer de la contaduría general del reino, que se abonen al interesado los haberes que en dicha época le correspondiesen al respecto de América, y como si hubiese estado desempeñando personalmente su empleo en esa plaza.»

SUELDOS Y PENSIONES. — *Real órden de* 26 *de abril de* 1845 *á la intendencia de Habana.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1581 con la cual acompaña testimonio del espediente instruido á instancia de doña María Bartola Ochoa para que se le pague por esas cajas la pension mensual de 7 ps. que disfruta por las de la isla de Puerto-Rico, y S. M. en su vista se ha servido aprobar el insinuado pago. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. 1.° Que no se trasladen de Puerto-Rico á ninguna otra isla las pensiones concedidas á las familias emigradas de Costa-Firme, en las cuales concurriesen las circunstancias prevenidas en real órden de 17 de junio de 1839. 2.° Que el intendente de Puerto-Rico para la autorizacion que obtuvo por esta real órden considere comprendidas entre las de dicha procedencia á doña María Josefa Letamendi, y á la referida doña Bartola Ochoa, á quienes por gracia especial y sin ejemplar ha concedido S. M. que se trasladen á la isla de Cuba. 3.° Y que ni V. E. ni el propio intendente de Puerto-Rico den curso á solicitud alguna que se oponga á lo dispuesto por esta resolucion.»

SUELDOS Y HABERES MILITARES. — *Real órden de* 10 *de agosto de* 1845 *en que hacienda traslada á la intendencia de Habana la comunicacion por guerra, renovando la observancia de la de* 8 *de agosto de* 1795.

«El señor ministro de la guerra dijo al antecesor de V. E. en 15 de noviembre de 1843 lo que sigue. — Don Santiago Cortijo teniente coronel del cuerpo de ingenieros con destino en Puerto-Rico, ha acudido á este ministerio de mi cargo solicitando que el descuento que debe hacersele por su ascenso de capitan en España á teniente coronel en ultramar sea de la diferencia del sueldo de dichas dos clases consideradas ambas en ultramar, y no como lo pretenden las oficinas de hacienda de dicha isla, que es de la diferencia de los sueldos de capitan de España á teniente coronel de ultramar, contra lo prevenido terminantemente en la real órden de 8 de agosto de 1795, en oposicion á lo hecho por las mismas oficinas anteriormente, y en la actualidad con los oficiales de artillería. El ingeniero general al cursar la instancia apoyándola, representa igualmente contra las oficinas de hacienda de Filipinas por lo acontecido en aquellas posesiones con el coronel de ingenieros don Luis Angel García, á quien tampoco se le hacia el verdadero descuento. En tal concepto el gobierno que fué provisional resolvió oir á la junta consultiva de guerra, esta evacuó su informe, y habiendo dado cuenta de todo á S. M. se ha dignado conformarse con lo espuesto por dicha junta, y mandar en su consecuencia, que á los referidos gefes se haga el descuento en la forma solicitada por Cortijo, que es lo prevenido claramente en la citada real órden de 8 de agosto de 1795 mal interpretada por las oficinas de hacienda de Puerto-Rico y Filipinas. Al propio tiempo y para que en lo sucesivo se eviten esta clase de reclamaciones es la voluntad de S. M. que por el ministerio del cargo de V. E. se dicten las órdenes convenientes á las dependencias del mismo en ultramar para que en casos análogos al actual se atengan á lo dispuesto en la referida real órden.»

Sobre el haber que se considere á los militares, que se ausentan con licencia; V. LICENCIAS *á militares.*

Real órden de 19 *de mayo de* 1846 *de comunicacion á la intendencia de la Habana de la que por guerra se trasladó á hacienda en* 16, *modificando la de* 23 *de diciembre de* 1841, *(tom.* 5, *pág.* 559), *del haber de generales y brigadieres en cuartel, ó servicio.*

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio de mi

actual cargo con motivo de haber solicitado el capitan general de la isla de Cuba de acuerdo con las oficinas de hacienda y junta consultiva del mismo ramo en 3 de marzo del año próximo pasado que se revisase y modificase la real órden de 23 de diciembre de 1841 en la que se fijaron las reglas bajo las cuales podrian obtener cuartel para los dominios de ultramar los generales y brigadieres, las consideraciones y sueldos que deberian disfrutar en esta situacion y los de la misma clase que se destinasen á las órdenes de los capitanes generales; fundándose en que no consideraba sujetas á términos de equidad dichas reglas, tanto porque la primera y segunda le privaban de poder contar con tales gefes, cuando por circunstancias estraordinarias, necesitase de ellos, cuanto porque se deprime su categoría con la denominacion de retirados que se les da, y que nunca habian tenido. Enterada S. M. y en vista de lo que sobre este asunto espuso la seccion de guerra del consejo real en 13 de marzo último, convencido su real ánimo de que en medio de la necesidad de sostener constantemente en vigor la mira de no consentir, sino en casos muy especiales, tanto la concesion de cuartel para las posesiones de ultramar, como el destino en ellas de generales y brigadieres de que acaso puede haber precision en ciertas ocasiones, es indispensable al paso que justo que se atienda á la decorosa espectativa y subsistencia de los unos, y á las atenciones eventuales de los otros; se ha servido S. M. de conformidad con el parecer de la espresada seccion de guerra, disponer salvando el espíritu de la citada real órden en cuanto se dirige á conservar los derechos adquiridos, que las reglas establecidas an ella queden reducidas á las siguientes: 1.ª Por punto general no se concederá cuartel para las posesiones de ultramar; pero si por razones ó circunstancias muy especiales S. M. tuviese á bien otorgarlo á algun general ó brigadier, lo obtendrá con las mismas consideraciones espectativas y sueldo á que tendria derecho en la Península, abonándosele allí á razon de peso fuerte por escudo. 2.ª Los demas generales y brigadieres que por conveniencia del servicio, ó por cualquiera motivo que S. M. estimase justo, sean destinados á las órdenes de aquellos capitanes generales, disfrutarán en tal concepto los sueldos señalados en las reales disposiciones vigentes antes de espedirse la de 23 de diciembre de 1841.»

Real órden de 14 de mayo de 1845 en que hacienda traslada á la intendencia de la Habana lo que por guerra se comunicaba en 11 á la capitanía general.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el brigadier de infantería don Nicolás Lopez en solicitud de que se le señale el sueldo que debe disfrutar en la situacion de cuartel que ha obtenido para la Habana por real órden de 10 de noviembre último en consideracion á los años que cuenta de servicio y méritos que ha contraido durante su larga carrera militar; y S. M. enterada de todo y despues de haber oido el dictámen de la junta consultiva de guerra se ha dignado concederle el sueldo de 2.000 ps. anuales abonables por las cajas de la Habana desde la fecha en que verifique su embarque con destino á aquella Isla.»

Real órden comunicada por guerra al capitan general de la Habana y por hacienda al intentente en 8 de diciembre de 1845, sobre el sueldo de un brigadier.

«La Reina (Q. D. G.) despues de haber oido el parecer de la junta consultiva de guerra se ha dignado conceder al brigadier de infantería don Antonio García Oña el cuartel para la ciudad de la Habana con el sueldo de 2.000 ps. fuertes anuales, que con motivo de haber cesado en el gobierno militar y político de Matanzas ha solicitado en la instancia que V. E. me dirigió en 14 de agosto último.»

T.

TENIENTE-REY *de la plaza de la Habana.* —*Declarada su dotacion por el reglamento de* 5 *de setiembre de* 1843 (*tom.* 3, *pág.* 369), *se le niega la gratificacion de casa por real órden que el ministerio de guerra trasladó en* 11 *de mayo de* 1846 *al de hacienda y este á la intendencia en* 18 *siguiente, que dice:*

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en este ministerio de mi actual cargo con motivo de la carta núm. 971, que V. E. dirigió al mismo en 13 de diciembre último, dando cuenta de haber declarado interinamente de acuerdo con la junta directiva de hacienda el abono de 85 ps. mensuales para casa al brigadier don Francisco Velasco teniente de rey de la plaza de la Habana segun lo han obtenido los subinspectores de artillería é ingenieros, hasta que se lleve á efecto la amalgamacion de la tenencia de rey con el gobierno militar del castillo de la Cabaña, conforme determina el reglamento de estados mayores de plaza de 5 de setiembre de 1843; y S. M. teniendo en cuenta que al señalarse un sueldo á cualquiera clase del estado, ó dotarse un destino, se hace con presencia de su rango, funciones y necesidades, porque lo contrario sería dejarlo indotado y con derechos ulteriores, que por lo mismo que son eventuales, acarrearia su aplicacion entre otros perjuicios el abrir la puerta á repetidas comparaciones y á inevitables abusos, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de la seccion de guerra del consejo real, que el referido Velasco, limitándose al percibo del sueldo que le corresponde por reglamento, cese por carecer de derecho al goce de toda gratificacion ó ventaja por razon de casa ó alojamiento; y que tampoco se acredite á los subinspectores de artillería é ingenieros la que se les está abonando, por hallarse en idénticas circunstancias, y no tener mejores títulos que el mencionado teniente de rey.»

TONELADAS (*derecho de*). — *Real órden de* 29 *de setiembre de* 1845 *á la intendencia de la Habana.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina de la carta de V. E. núm. 1762 y espediente que á ella acompaña, instruido con motivo de las dudas suscitadas acerca del pago del derecho de toneladas, cuando los buques embarcan mayor carga que la que corresponde al número de aquellas, que tengan designadas en sus patentes; y en su vista, despues de oido el parecer de la direccion general de aduanas y aranceles, y teniendo en consideracion S. M., que el derecho de toneladas solo se adeuda por las que segun su arqueo mide cada embarcacion, como esplícitamente está mandado por el art. 54 de la instruccion de aduanas de esa Isla, aprobada y mandada cumplir por real órden de 29 de agosto último, que las dudas que en el particular ocurran, las resuelven tambien los arts. 55, 56 y 57; y que para evitarlas ó corregir la infraccion de aquel precepto, ó su defraudacion, se dispone lo conveniente en los arts. 2 y 161 de la propia instruccion, se ha dignado mandar S. M. que se observen puntualmente las indicadas disposiciones.» — V. MIELES.

Tutores = disposiciones relativas a su administracion

U.

UNIVERSIDAD DE LA HABANA. — *Se le niega la agregacion del museo anatómico del hospital militar, por real órden de* 27 *de mayo de* 1846 *que hacienda trasladó á gobernacion de ultramar, y á la intendencia de Habana.*

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado detenidamente de lo que resulta del espediente instruido á consecuencia de los inconvenientes que se advirtieron para la ejecucion de lo prevenido en el art. 10 de la real órden de 24 de agosto

de 1844 espedida por ese ministerio acerca de la traslacion á la universidad de la Habana del museo anatómico, biblioteca y demas efectos análogos de aquel hospital militar: y considerando, que pertenecen al enunciado establecimiento, porque unos fueron comprados espresamente para él, y otros se le donaron por varios facultativos, que sin un violento despojo no hay razon ni derecho para privarle de ellos: que ademas le son precisos, y muy provechosa la aplicacion inmediata que hace de las observaciones que con ellos practica diariamente: que estando en distancia larga y diametralmente opuestos los edificios del hospital y la universidad, aquel estramuros y este dentro de la ciudad, seria perjudicial y muy embarazoso el que los trabajos anatómicos se ejecutaran en la univerdad, y por último, que no es bajo ningun concepto ventajoso, que esta se surta de lo que ha menester, á espensas de aquel, pareciendo lo mas natural, que cada establecimiento cuente con los elementos adecuados, lo que muy bien puede hacer la universidad, pues tiene recursos bastantes, se ha servido S. M. resolver, que el hospital militar por las razones insinuadas, y por ser un establecimiento especial de suma importancia, conserve todos los objetos que posee, sin hacer de ellos cesion ni trasladarlos á otro sitio. Y como en dicho establecimiento, así por el local en que está situado como por el número considerable de enfermos, facultativos y dependientes que existen en él, no haya posibilidad para permitir la entrada á todos los estudiantes de la universidad, porque por gran cuidado que se tuviese no se evitarian trastornos y perturbacion en el régimen interior, es la voluntad de S. M. que no se consienta la entrada indistintamente, y sí solo en horas conducentes, en las salas de clínica médica y quirúrgica á los escolares de la universidad, que esten aptos por el curso en que se hallen, y sus respectivos catedráticos. De real órden lo digo á V. E. para los consiguientes efectos en respuesta á su comunicacion de 4 de noviembre último, en inteligencia de que con esta fecha se hacen á la intendencia de la Habana las prevenciones conducentes en el sentido espresado.»

UNIVERSIDAD.—*Real órden de 18 de junio de 1846 por gobernacion de ultramar al gobernador capitan general de Cuba.*

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la gobernacion de la Península ha comunicado con fecha 17, del actual, á los rectores de las universidades de España, la real órden siguiente. —«Desde que se publicó en 24 de abril de 1842, el arreglo de estudios de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha sido grande el número de los cursantes de jurisprudencia de aquellas posesiones, que se han trasladado á la Península para concluir su carrera. Ha debido sin duda, ser causa de esto el haberse prohibido en las disposiciones transitorias que se adoptaron para la ejecucion de aquel plan el estudio de la práctica hecha privadamente como se ejecutaba hasta entonces, y la validez que este mismo estudio obtenia en la Península en virtud de lo mandado en la real órden de 2 de mayo de 1843. Esta falta de armonía que se observa entre la legislacion que rige en las Antillas y la que está vigente en la Península, ha llamado la atencion de S. M., y habiéndose formado el espediente, y oídose á las autoridades de la isla de Cuba, de acuerdo con lo que estas opinan, y con lo mandado en la disposicion cuarta de las transitorias, adoptadas para la ejecucion del plan de estudios que rige en aquellas posesiones, se ha dignado resolver, que solo se abonen en las universidades de la Península los años de práctica hecha en el bufete de un letrado por los cursantes de ultramar, anteriormente al dia 24 de abril de 1842, siempre que haya precedido el grado de bachiller y el estudio de quinto año, como dispone la real órden de 2 mayo de 1843; supuesto que desde dicha época debieron hacer sus estudios en la forma prevenida en el plan vigente en aquellas islas. De órden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que se haga pública en esa Isla la preinserta real resolucion.»

V.

VESTUARIO *y prendas militares.* — ***En qué casos no adeuden reales derechos; real órden de 27 de marzo de 1845 en que se traslada á la intendencia de la Habana lo que de acuerdo de los ministerios de hacienda y guerra habia resuelto en su dia la regencia del reino.***

«Excmo. Sr. — La direccion general de aduanas y aranceles, á la que se pidió informe sobre la instancia del comandante del regimiento de Iberia infantería peninsular de guarnicion en Puerto-Rico solicitando que se declaren libres de derechos las prendas de vestuario y demas efectos que se construyan en la Península para el mismo cuerpo, ha manifestado con fecha 25 de agosto último lo que sigue. — Enterada esta direccion de la propuesta hecha ó ese ministerio por el de la guerra á consecuencia de la instancia del primer comandante del regimiento infantería Iberia peninsular de guarnicion en Puerto-Rico pidiendo se declaren libres de derecho las prendas de vestuario y demas efectos que se construyen en la Península para dicho cuerpo, y sobre cuyo particular se sirvió V. E. pedir informe con fecha 3 de junio último debe manifestar que en sentir de la misma direccion en junta consultiva, aun cuando el arancel de la indicada isla impone derecho á los géneros y efectos nacionales que en ella se introducen, no deben satisfacerlos las prendas de vestuarios para cuerpos del ejército siempre que en debida forma se acredite estar fabricadas ó construidas en el reino con primeras materias manufacturadas y creadas en el mismo; porque si bien las reales órdenes de 11 de julio, 18 de agosto y 19 de setiembre de 1829, la de 1.º de junio de 1830 y las de 31 de diciembre de 1832 y 19 abril de 1834, no se contraen precisamente al caso en cuestion, presentan sin embargo una razon de analogía para deducir, que si la circunstancia de ser elaborado con géneros del pais el vestuario, armamento y equipo de los cuerpos del ejército residentes en la Península, exime á estos del pago del derecho de puertas ó consumo, mediante tenerle ya satisfecho las primeras materias, empladas en su construccion, siempre que aquella concurra en las prendas y demas que se remesan para los regimientos que se hallen de guarnicion en las Antillas, debe producir los mismos efectos, sea la que quiera la denominacion del impuesto local en ellas establecido que trate de exigirse. Tal es al menos, escelentísimo señor, el parecer de esta direccion en junta consultiva; mas sin embargo V. E. se servirá acordar con S. A. la resolucion que estime oportuna, á cuyo fin se devuelven los documentos remitidos con la espresada órden de 3 de junio citada. Y estando conforme S. A. el regente del reino con el inserto dictámen, lo manifiesto á V. E. de su órden contestando á la comunicacion de ese ministerio de 25 de mayo próximo pasado con devolucion de la referida instancia y de los antecedentes que la acompañan.»

INDICE

DE LOS ARTICULOS Y MATERIAS DEL SEGUNDO APÉNDICE.

FIN.

INDICE CRONOLOGICO.

REALES ORDENES

En que S. M. se digna recomendar á las autoridades de Ultramar esta obra publicada bajo los reales auspicios.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Illmo. Sr. = El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los gobernadores, presidentes y regentes de las reales audiencias de Ultramar, y á los ministerios de Gobernacion é Instruccion pública, lo siguiente. = «Habiendo examinado la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia la Biblioteca de Legislacion ultramarina, publicada por el regente de la real audiencia pretorial de la Habana don José María Zamora, y reconocido la gran diligencia, laboriosidad, exactitud y conveniente estension, con que se halla redactada esta recopilacion de las disposiciones legislativas, que desde el descubrimiento y pacificacion de aquellos dilatados dominios se fueron, y han ido promulgando hasta el dia: se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar, de conformidad con el dictámen de dicho tribunal, que se recomiende á las autoridades y empleados de Indias como muy útil, y en gran manera conveniente para la mas pronta y acertada espedicion de los negocios, que respectivamente esten á su cargo.» = De real órden comunicada por el espresado señor ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para que tenga la satisfaccion de conocer el grande aprecio, que ha merecido su obra á la Reina nuestra Señora. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1847. = El Subsecretario, Diego de Mier. = Sr. D. José María Zamora.

1.ª *Direccion. Gobernacion de Ultramar.* = Illmo. Sr. = Con esta fecha digo á los gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, á los intendentes de las mismas, y al gobernador capitan general de las Filipinas, lo que copio. = «El señor ministro de Gracia y Justicia dijo á esta secretaria del despacho con

fecha 30 de junio último y de órden de S. M. lo siguiente. = « Habiendo examinado (*sigue el texto de arriba*). » = De la propia órden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1847. = Sartorius. = Sr. D. José María Zamora.

Excmo. Señor:

En la última correspondencia recibida de Ultramar ha venido el pliego de la real órden, que el superior ministerio de Gracia y Justicia se dignó comunicarme en 30 de junio último, trasladándome la que dirigia á aquellas autoridades, de recomendacion de la Biblioteca de Legislacion ultramarina, como muy útil y en gran manera conveniente para la mas pronta y acertada determinacion de los negocios de su cargo. — Tan satisfactoria calificacion de la obra y magnífica muestra de real aprecio, importa la mayor recompensa de mi trabajo y desembolsos, que podia apetecer, y recaba de mi profundo respeto al gobierno de S. M. las mas reverentes gracias. — Sírvase V. E. acogerlas con agrado, y aceptar al mismo tiempo en prueba de mi gratitud el ofrecimiento de presentarle impreso dentro de tres á cuatro meses el Indice cronológico, de que ya me ocupo, de todos los textos legislativos espedidos para la buena administracion de las Indias desde que se promulgó su Código de 1680, y que han recopiládose en la Biblioteca por el órden alfabético de materias, con que recibirá todo su complemento para mejor consultarla. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y octubre 16 de 1847. = Excmo. Sr. = José María Zamora. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

INDICE CRONOLOGICO

DE LA SERIE

De leyes, decretos de Córtes, reales cédulas, órdenes, instrucciones, reglamentos, bandos, autos superiores, acordados de audiencias, y demas textos, que expedidos para el mas acertado gobierno y administracion de las provincias de Indias, desde que se promulgó su vigente Código de 1680 *hasta el año último de* 1847, *se contienen en los seis volúmenes de la publicada Biblioteca de Legislacion ultramarina.*

NOTA. — *Se marcan con iniciales* D. de C. *los decretos de Córtes;* R. D. *los reales decretos;* R. C. *y* R. O. *las reales cédulas y órdenes;* R. C. A. *las cartas acordadas de supremos tribunales; y* A. A. *los acordados de Audiencias.* — El año cronológico á que pertenece el texto legislativo se estampa á la márgen izquierda; y á la derecha, el primer guarismo en números romanos denota el tomo; y el segundo, en arabigos, la página. — Como el segundo Apéndice con que termina el tomo VI salió con separada foliatura, las remisiones á sus páginas se distinguen así, *ap.*

Se refiere este Indice á 2959 *textos legislativos y administrativos, de que se encarga la obra, por separado de las leyes de la Recopilacion de Indias. De ellos son acordados de audiencias* 110, *y* 120 *pertenecen á providencias, bandos, y actas de gefes y autoridades superiores. Los demas han emanado del supremo gobierno, comprendiéndose las dos ordenanzas de intendentes de* 1786 *y* 1803*; el Código de comercio y su ley de enjuiciamiento distribuidos por títulos; varios artículos de la interesante memoria gubernativa del virey Revillagigedo; la instruccion de minas mejicana y peninsular; la Constitucion de la monarquía; reglamentos de justicia, de aduanas, de alcabalas, de lotería, etc., y otra multitud de reales disposiciones comunicadas á las Antillas y Filipinas.*

SIGUEN OTRAS DISPOSICIONES DESDE 1840, QUE NO SE TUVIERON A LA VISTA AL FORMAR ESTA COLECCION, Y QUE CONVIENE TRAER A ELLA POR EL ORDEN CRONOLOGICO, AUNQUE SEA EN ESTE LUGAR; Y A CONTINUACION SE AGREGARAN POR EL MISMO ORDEN LAS ESPEDIDAS POSTERIORMENTE A LA PUBLICACION DE LA OBRA HASTA FIN DE 1847.



Reglas para la decision de querellas de esclavos, que acordadas por la real audiencia de la Habana, hizo publicar el superior gobierno para su observancia en 11 *de diciembre de* 1840.

« 1.ª Los esclavos podrán ocurrir indistintamente á los jueces ó á los síndicos á quejarse de sus amos; pero en el caso que dichos síndicos no pudieren reducirlos á una razonable avenencia, deberán ocurrir al juez para que oyendo verbalmente las razones de ambos, determine en justicia.

2.ª Cuando los esclavos ocurrieren á quejarse ante los jueces, examinarán por sí la causa de su queja, y si la creyeren justa, podrán, ó citar al amo al juzgado, igualmente que al síndico para determinar con su audiencia, ó mandar por órden escrita y sin derechos, que el amo pase á la casa del síndico, para que impuesto detenidamente de los motivos que tenga el esclavo para quejarse de su amo, procure terminar estrajudicialmente la causa, ó seguir la defensa en casos de absoluta é indispensable necesidad.

3.ª Que fuera de los casos de libertad ó de quejas de los esclavos contra sus amos, no tomarán los síndicos la defensa de aquellos sin permiso escrito, y sin autorizacion de sus dueños ó de los jueces.

4.ª Que en ningun caso se asignarán derechos por la asistencia de los síndicos á la defensa de los esclavos en sus casas ni en los juzgados, sin que tampoco puedan exigirlo los jueces, para evitar gravámen y perjuicios á los propietarios.

5.ª Que si fuere necesario estender algunas actas para comprobacion de lo acordado entre el síndico y el dueño del esclavo, se haga en los libros de demandas verbales que se llevan en los juzgados, sin exigirles mas derechos que 8 reales por el asiento material del acuerdo, que pagarán ó el esclavo de su peculio, ó el amo segun lo determinase el juez.

6.ª Que cese enteramente la práctica de llevar los síndicos libro ó cuaderno de demandas, que habrán de sentarse en la conformidad que se ha dicho en el artículo anterior; y los que hoy existan, se depositarán en poder del escribano de cabildo, para que en los casos que ocurran, puedan dar los informes ó testimonios que se les pidan, sin exigír derechos atendidas las razones de bien público que existen en esta clase de quejas, para fijar tales reglas.

7.ª Que en la defensa que los amos hagan por sí de sus esclavos en causa contra tercera persona, ó si las encargaren por sí al síndico procurador general, ó los jueces, por no querer los amos hacer la defensa, se sigan las reglas generales en la asignacion de derechos, y condenacion de costas á quien corresponda en justicia.

8.ª Que cese enteramente la práctica que se advierte de usarse de membrete, debiendo los síndicos en cualquier caso que lo exija su ministerio, representar por escrito como parte, hablando en primera persona, sin dirigir oficios, sino cuando contesten á las autoridades de los hechos ó cosas, que oficialmente inquirieren de ellos. » —*En* 1.º *de marzo de* 41 *se acordó igualmente prevenir á los alcaldes ordinarios, que uno de los alguaciles de sus juzgados fuese diariamente á la casa del síndico, para que acompañe á la de sus dueños los esclavos, que se presenten en queja de los mismos, sin que por las diligencias que practique, devengue derechos ni emolumento alguno; y que en lo demas se guarde el acordado de* 11 *de diciembre.*

Real órden de 24 de enero de 1841 por el ministerio de Gracia y Justicia al presidente de las audiencias de Cuba. — Necesidad de designar el heredero en el testamento ó codicilo.

Para remedio del espuesto abuso de reservarse el nombre de los herederos, para declararlo en papeles ó memorias simples, de conformidad con el supremo tribunal se resuelve: « Que las audiencias de esa Isla recomienden por medio de circular á los pueblos del territorio el uso de los testamentos cerrados para los que quieran ocultar el nombre de su heredero; recordando, que conforme á lo dispuesto en las leyes 7.ª y 8.ª título 3.° partida 6, el nombramiento de la persona del heredero solo puede hacerse en testamento ó codicilo: y finalmente encarguen á los escribanos públicos, que hagan entender á los testadores la ineficacia del nombramiento de la persona instituida por heredero en memoria ó papel privado; sobre cuyo cumplimiento vigilen con esmero las audiencias, castigando conforme á las leyes al escribano que en este punto se haga culpable, bien por aconsejar lo contrario á los testadores, bien por faltas contra la fé pública, que les está encomendada.»

Real órden circular de 19 de abril de 1841 por Gracia y Justicia, á la presidencia de Habana. — Requisito de pase de toda bula, breve ó rescripto apostólico.

« 1.° Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, título 3.° libro 2 de la Novisima, los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales no consientan, que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma, que no se haya presentado, y obtenido el pase del gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano real y á remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, esceptuando solo los reservados de penitenciaría, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion. 2.° Que las audiencias y los gefes políticos den las órdenes convenientes y celen con asiduidad y esmero, para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que pueden incurrir los jueces y alcaldes. 3.° Que los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, gobernadores diocesanos, provisores, vicarios y demas autoridades eclesiásticas se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores. »

Real órden de 24 de mayo de 1841 por Gracia y Justicia á la presidencia de la Habana. — Formalidades en la provision de oficios vendibles.

« Excmo. Sr. — Un espediente instruido en el ministerio de mi cargo para la confirmacion de un oficio de escribano público en la isla de Puerto-Rico ha dado ocasion de que se examine detenidamente la real órden circular de 26 de febrero de 1838 (*tom. III, pág.* 166), que fija las reglas para proveer y confirmar los oficios públicos en las provincias de Ultramar; y del exámen ha resultado el convencimiento de que se conciliaban mejor el interes público y el privado con las disposiciones contenidas en la real ordenanza é instruccion de intendentes de Nueva-España fundadas en las leyes de Indias, que no pueden ser alteradas sin la concurrencia de los cuerpos colegisladores. Por esta razon, y para evitar los inconvenientes que, segun la esperiencia ha demostrado, se siguen de la inobservancia de aquella antigua y respetable legislacion, se ha servido mandar el Regente del reino, que quede sin efecto la citada circular de 26 de febrero de 38 en todo aquello que se oponga á la dicha ordenanza. »

Real órden de 21 de julio de 1842. — Privilegio de ingenios.

Manda cumplir lo dispuesto en real cédula de 6 de setiembre de 1834 comunicada á los gefes superiores de Habana para la cesacion de dicho privilegio que concedian las leyes 4.ª y 5.ª tít. 14, libro 5 de Indias. Para su ejecucion se instruyó espediente que pende elevado al gobierno supremo. — *Es indudable la necesidad que se toca ya de abolir semejante privilegio, que ha venido á ser*

dañoso aun para el logro del objeto de fomento de la industria azucarera, que lo impulsó; siempre que á la abolicion no se atribuya efecto retroactivo, con que se quebrantasen las consideraciones de igualdad y de justicia, recomendadas en el tom. III, pág. 587.

Real órden de 8 de junio de 1843 al gobernador capitan general de la Habana, encargándole la proteccion de los establecimientos hospitalarios.

« Que V. E. en su calidad de protector de todos los establecimientos hospitalarios y de beneficencia, y de presidente de las audiencias territoriales escite eficazmente el celo de estas, á fin de que tomando las disposiciones propias de su resorte en cuanto á los juzgados donde radiquen autos ó demandas, en que aquellos tengan pendientes intereses á su favor, incluso el indicado hospital de San Juan de Dios, los protejan, y abrevien los fallos con la preferencia que exigen unos asilos tan recomendables, y en que no puede menos de interesarse toda autoridad ó persona sensible en favor de la humanidad doliente ó desvalida. »

Auto acordado de la audiencia pretorial de 3 de junio de 1844.—Veedores, sus reglas, para obviar competencias.

« 1.ª Que el veedor que primero se presente en la finca, sea el que recoja las llaves de los almacenes, y que se haga cargo de los frutos, para remitirlos al depósito designado por el juzgado de que proceda su nombramiento. 2.ª Que si otros acreedores por no tener confianza en el primer veedor, quisiesen constituir otro en la finca, se entienda siempre á su costa, y sin que embarace al primero en el ejercicio de sus funciones, limitando su intervencion únicamente á tomar razon de los frutos que se elaboran, y remiten al depósito, y á vigilar la conducta de aquel para los efectos que puedan convenir á los interesados. 3.ª Que todas las tercerías, y demas promociones que ocurran sobre mejor derecho á los frutos embargados y depositados, se deduzcan precisamente ante el juzgado que hubiese constituido el primer veedor que se presentó en la finca. Y 4.ª Que hasta que se determinen las tercerías ú otras promociones deducidas sobre el mejor derecho de los acreedores, para ser pagados con el producido de los frutos embargados, no se tomen de él cantidades algunas para costas de cualquiera clase que sean. »

Real órden de 24 de junio de 1844 por Gracia y Justicia á la presidencia de Habana.—Dispensas á menores de edad.

« Que las dispensas de menor de edad deben tan solo concederse por S. M; y que los capitanes generales y demas autoridades superiores de Ultramar se limiten á formar los espedientes y á dar cuenta para la real aprobacion. »

Real órden de 30 de julio de 44 por Gracia y Justicia al regente de la audiencia pretorial.—Asiento de ministros honorarios.

« Illmo. Sr. — Accediendo S. M. á lo propuesto por ese tribunal, se ha servido mandar, que en todos los actos públicos á que asista, bien para negocios de justicia ó funciones de ceremonia, no puedan concurrir ni tener asiento incorporados con él, aunque sean ministros honorarios, otras personas que las espresamente mencionadas en las leyes del título 15, libro 3 de la Recopilacion de Indias, y espíritu de las 30 y 75 de dichos título y libro, nó obstante cualesquiera cédulas ú órdenes posteriores. »

Tratado con Venezuela firmado el 30 de marzo de 1845; y cangeado en Madrid entre el ministro de Estado, y el representante de aquella república don Fermin Toro, en 22 de junio de 1846.

« Art. 1.º S. M. C. usando de la facultad que le compete por decreto de las córtes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondan sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de capitanía general de Venezuela, hoy república de Venezuela.

Art. 2.° A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. C. reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios espresados en su Constitucion y demas leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Art. 3.° Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la república de Venezuela, sin escepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república de Venezuela.

Art. 4.° S. M. C. y la república de Venezuela se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab intestato, sucesion ó por cualquier otro título de adquisicion reconocido por las leyes del pais en que tenga lugar la reclamacion.

Art. 5.° La república de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable la suma á que ascienda la deuda de tesorería del gobierno español que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua capitanía general de Venezuela, ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil, por las peculiares circunstancias de la república y la desastrosa guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas partes concluir cuanto antes este tratado de paz y amistad, como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe entenderse sin embargo que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, mientras este no se verifique, ganarán el 5 por 100 de interes anual, empezándose á contar desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la república sobre la materia.

Art. 6.° Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. C. ó á ciudadanos de la república de Venezuela, y se hallaren todavía en poder ó á disposicion del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7.° Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

Art. 8.° A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el gobierno de la república han sido despues vendidos, adjudicados ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el gobierno, se les dará por este la indemnizacion competente. Esta indemnizacion se hará á elecion de los dueños, sus herederos ó representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la república, ganando el interes de 3 por 100 anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demas acreedores de igual especie de la república, ó en tierras pertenecientes al estado. Tanto para la indemnizacion en el papel espresado como en tierras se atenderá al valor que los bienes confiscados tenian al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y no judicial, para evitar todo motivo de dis-

gusto entre los súbditos de ambos paises, y probar al contrario el deseo de paz y fraternidad mutuo de que todos se hallan animados.

Art. 9.° Si la indemnizacion tuviese lugar en papel de la deuda consolidable se dará por el gobierno de la república un documento de crédito contra el estado, que ganará el interes espresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange ó antes; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Art. 10. Los súbditos españoles ó los ciudadanos de la república de Venezuela que, en virtud de lo estipulado de los artículos anteriores, tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecucion de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningun otro concepto; limitándose á las espresadas en este tratado.

Art. 12. Animadas de este mismo espíritu, y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamacion en lo sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera espedicion que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos mas eficaces que consientan las leyes de cada pais.

Art. 13. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos hoy por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1.° En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la república de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva; dándoles para usar de este derecho el plazo de un año, contado desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles que deberá abrirse en la legacion ó consulado de España que se establezca en la república, á consecuencia de este tratado; y se dará parte al gobierno de la misma para su debido conocimiento del número, profesion ú ocupacion de los que resulten españoles en el registro el dia que se cierre, despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término solo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas, y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2.° Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada pais como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales sujetos á las leyes comunes del pais donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio, estraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó ab intestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Art. 14. Los súbditos españoles en Venezuela y los ciudadanos de esta república en España no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional, y estarán exentos de todo préstamo forzoso; pagando solo por los bienes de que sean dueños, ó industria que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del pais.

Art. 15. S. M. C. y la república de Venezuela convienen en proceder con la posible

brevedad á ajustar un tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad y ventajas.

Art. 16. A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro estado, los buques mercantes de cada pais serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las naciones mas favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni mas derechos de los conocidos con el nombre de derechos de puerto que los que aquellos paguen.

Art. 17. S. M. C. y la república de Venezuela gozarán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las naciones mas favorecidas.

Art. 18. Los cónsules y vice-cónsules de España en Venezuela y los de esta república en España intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada pais establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro por testamento ó ab intestato; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques podrán espedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos y ejercer las demas funciones propias de su cargo.

Art. 19. Deseando S. M. C. y la república de Venezuela conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquier ventaja que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, es y debe entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos, y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia por mar ó tierra, sin haberse presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funda la queja ó agravio, y negádose la correspondiente satisfaccion.

Art. 20. El presente tratado, segun se halla estendido en 20 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta córte dentro del término de 18 meses, á contar desde el dia que se firme ó antes, como ambas partes lo desean.»

Real órden de 23 de abril de 1845 por Hacienda á Gracia y Justicia que la comunicó á Ultramar para su cumplimiento.—Papel sellado.

Que se recomiende á todas las autoridades dependientes de los respectivos ministerios, no den curso á ningun memorial ni instancia que no se halle estendida en el sello correspondiente, conforme á la real cédula vigente del ramo, que se cumpla.

A. A. Junio 19 *de* 45.—Que los jueces letrados continúen por ahora cobrando los mismos derechos que los asesores, mientras por S. M. no se resuelva otra cosa con vista del consultado espediente de aranceles.

A. A. Julio 7 *de* 45.—Que no pudiendo dictarse una regla fija para la tasacion de derechos por las exhumaciones de cadáveres, reconocimientos y autopsias que practican los facultativos, y deben dejarse á su conciencia; el tasador de costas los deje como hasta aquí á su regulacion, sometiéndose cualquier reclamacion judicial sobre honorarios escesivos al voto del subdelegado local de medicina, y de dos facultativos de la confianza del juzgado.

Prevenciones del gobierno superior de Habana circuladas en octubre de 45.—Depósito judicial de esclavos concedido por real órden á la casa de Beneficencia.

Que á fin de hacerlo mas productivo, llenándose su benéfico objeto, se encarga á los tribunales: 1.º No se dispondrá depósito alguno en poder de particulares, sino en el real Hospicio. 2.º Si algun particular fuese depositario actual de esclavos, los remitirá inmediatamente á la Beneficencia, bajo apercibimiento que transcurrido un mes sin cumplirlo, pagará al Hospicio los jornales á razon de medio duro diario por negro. 3.º Lo mismo se entienda con los fugados del depósito, y se hallen en poder de sus dueños, que abonarán en este caso los jornales desde la fecha de la huida. Y 4.º Se prohibe al corredor mayor de lonja, y á todo tasador, que verifique el avaluo de ningun esclavo

que haya de subastarse por los tribunales, sin que antes se les presente la papeleta de la administracion de la Beneficencia que acredite, hallarse el siervo en su depósito.

A. A. Noviembre 27 de 1845.— Abogados eclesiásticos.

Que para gobierno se circule lista de los eclesiásticos, que se hallen con real dispensacion para ejercer la abogacía, á fin que los demas se entiendan escluidos, si no es en los casos que determina la ley 5.ª, tít. 22, lib. 5 de la Novísima.

Reales órdenes de enero y febrero de 1846. — Antigüedad de ministros.

En corroboracion de lo declarado al crearse en 1838 la real audiencia pretorial de la Habana, previenen á su regente las de 46: que la antigüedad ha de gobernarse por las reglas vigentes de Indias (I, 265), sin mas diferencia sino que concurriendo á tomar la posesion el que ya sea oidor con el que no lo sea, ó el juez de primera instancia con el simple abogado, se prefiera siempre al de mayor categoría. —*Ya posesionado el que sin ser antes ministro de otra audiencia fue promovido á la pretorial, claro es que conserva su silla y no debe retroceder del derecho de ir ganando antigüedad, que le ratificó el acto de su posesion, porque despues se confiera á un nuevo provisto, ministro de audiencia de entrada, escepto el caso de regla general de que fuera su real nombramiento de fecha anterior al del otro, que por mas espedito, ó por hallarse presente, le pudo preceder en la posesion. De ello se ofreció caso en la Habana en el mismo año de 46, y asi quedó resuelto.*

A. A. Setiembre 17 de 1846.—Asesores titulares del territorio de Habana. (1)

1.° Que recusados, elija el alcalde un letrado de confianza por acompañado, ó para sustituir al titular, si la recusacion fuese inhibitoria con causa justificada. 2.° Que cuando se creyese haber razon para no conformarse con la consulta, se pueda suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad con espresion de fundamentos y remision del espediente. 3.° Que elegido alcalde un abogado, tenga precision de valerse del asesor como los jueces legos. Y 4.° Que en las tasaciones de costas no se sigan abonando á los procuradores las dietas, que por razon de viajes á la capital ú otros puntos se han estado asignando sin autorizacion alguna, y con grave detrimento de las partes; y se observen estrictamente los aranceles vigentes.

A. A. Diciembre 3 de 1846.— Alzadas de fallos de remate.

Que todos los juzgados, inclusos los de la capital (Habana), cumplan el tenor literal de la ley 12, tit. 28, lib. 11 de la Novísima, « en cuya virtud se proceda con sus requisitos á la ejecucion del fallo de remate, y admision de la apelacion, si se interpusiere, en un solo efecto, y sin perjuicio, á la entrega del testimonio, ó de los autos originales en su caso, para que presentándose por el apelante en la real audiencia y mejorado el grado, se entreguen á las partes con término restricto de tres dias para la mera instruccion de sus abogados, y que puedan estos asistir á estrados al acto de darse cuenta por el relator en sala de justicia: acordando ademas, que en todo evento de confirmarse ó revocarse la sentencia de remate, si el interes del pleito no escede de 2,000 pesos, la de segunda instancia cause ejecutoria, y escediendo, se admita súplica en revista de la revocatoria de la de remate, mas no si se confirmase. » —*La primera parte de este acordado se aprueba en real carta del supremo tribunal de 29 de abril de 1847, que dispone en cuanto á la segunda, se admitan las súplicas conforme sea de derecho.*

A. A. Diciembre 3 de 46. — Penas de cámara: portes de correo.

Que los jueces bajo su responsabilidad y la de los escribanos hagan unir á los autos las carpetas

(1) El nombramiento de asesores titulares se hace por el presidente á propuesta en terna del acuerdo (V, 499): y lo mismo se verifica en la provision de sus interinidades, y de alcaldes mayores interinos, en conformidad del artículo 54 del reglamento provisional de justicia (IV, 112), y de reciente real órden de 1847, comunicada á la presidencia y regencia de la Habana, preventiva de ese requisito, que concurre á la debida aptitud de los nombrados.

con que los reciban por el correo, disponiendo el abono de su importe por quien corresponda; y cumpliendo la obligacion que tienen de remitir francos los pliegos para la superioridad, á escepcion de los de oficio, de insolventes, y cuando se interese el servicio público, pues en otro caso deben exigir su abono. Y que los tasadores de costas incluyendo en las tasaciones estos portes de correo, los recauden del modo y forma que lo verifican con el valor de la diferencia del importe del papel sellado, y del 4 por 100, para reintegrar á los fondos de penas de cámara de sus adelantos; ejecutando el entero por trimestres, y pasando ademas á la receptoría del ramo dentro del mismo período relacion individual de las causas ó pleitos, en que proceda dicho reintegro.

A. A. de 2 *de julio de* 1846.—*Juicios de esperas y concursos, en la Habana.*

« Dióse cuenta en acuerdo ordinario de dos representaciones fiscales, la una sobre las frecuentes conversiones de los juicios de esperas en concursos formales, y la otra en solicitud de que los mismos juicios de esperas se redujesen para lo sucesivo á los términos de ley, con cuyo detenido exámen, y acordando se reuniesen en un solo espediente para su oportuna resolucion, se entró en la discusion de la necesidad que se pulsaba de dictar un arreglo mas general en el caso, por cuanto habiéndose hecho tan comunes dichos juicios, y abusándose de su promocion frecuentemente, para eludir con escándalo el pago de legítimos acreedores, venian á ser por falta de requisitos y trámites precisos y adecuados á nuestra localidad y circunstancias, y con el refuerzo de los informativos de insolvencia, un manantial acaso el mas fecundo de los aquejados desórdenes, que debian reprimirse en el foro habano en cumplimiento de serios encargos del alto gobierno. Que al efecto, y á fin de proponer á S. M. con acierto el remedio oportuno de males tan graves y envejecidos, convenia ilustrar la materia con los datos, noticias é informes, que abriesen paso á un arreglo justo por en medio, así de los obstáculos, que suelen oponer los abusos á razonables reformas, como de las verdaderas dificultades, que presenten para la adopcion de las reglas generales vigentes en la Península sobre juicios universales, por un lado la naturaleza é índole tan diversa de nuestros colosales ingenios y demas predios rústicos, y por otro el abatimiento actual de los precios de sus productos, y consiguientes apuros del hacendado para su refaccion, y haber de cumplir trabajosamente sus empeños mas sagrados, de que provenia el que jamas se obtuviesen los remates de semejantes fincas con la regularidad de contados y plazos proporcionados, que se acostumbra en otros paises y provincias, sino á contados tan mezquinos y plazos tan largos, que á veces pasaban de treinta y cuarenta años, en que privado el deudor de la diferencia que le sobrase, volvian á provocarse nuevos concursos de rematador en rematador, sin utilidad mas que de los causídicos preferentes en el pago de sus derechos, lo que cedia á la vez que en perjuicio manifiesto de los acreedores, en mengua del honor y concepto de los tribunales de justicia. Que por lo tanto urgia ya el dictar medidas conciliatorias, que por lo menos disminuyan el mal, y en cuya positiva observancia, si bien se tenga en cuenta la estrechez del hacendado inculpable de buena fé, se fijen travas á las presentaciones nada honrosas de otra clase de deudores, en que entran hasta gefes, empleados y subalternos, continuando en sus respectivas funciones aun despues de concursados, y resalte á primera vista el objeto esencial de mejorar la suerte, y acelerar el pago de créditos calificados, aliviando estos juicios de los recargos indebidos de costas y de instancias y diligencias inoficiosas, con que se dificulta y entorpece su terminacion. Y en atencion á todo acordaron: se pidan informes á los señores alcaldes mayores, que podrán evacuar juntos ó separadamente sobre los enunciados particulares con la propuesta de un proyecto de reglamento, en que reasuman lo que sus esperiencias y aciertos mejor les inspiren, estendiéndose á los precisos trámites, que deban correr las presentaciones á juicios de esperas, y en qué términos calificarse los créditos y regularse las mayorías en cantidad y calidad; cuando y en qué casos se han de convertir en formales concursos, y tener fuerza atractiva; diferencia que en su admision y seguimiento convenga establecer entre hacendados, y los otros propietarios ó capitalistas, entre industriales y artesanos, y los que ejerzan empleos, ó pertenezcan á las categorías sociales; el caso y formalidades de admitirse los síndicos representantes; privilegio del real fisco, y el de dotales cómo deban asentarse; y bajo qué bases se haya de proceder á la administracion ó remate de los bienes del concurso, al fallo de graduacion, y al órden inaltera-

ble de satisfacerse las costas con la justa y oportuna separacion, que es de ley y arancel; y cuanto mas se gradúe de importancia á la apetecida ilustracion de estos delicados puntos. Que se pase oficio político al señor superintendente presidente nato de la junta superior contenciosa de hacienda, á efecto de que se sirva prestarse á ilustrar la materia con las acertadas observaciones de su larga esperiencia de mando, y el dictámen de sus ministros del tribunal de la intendencia, en que tantos concursos se reunen, sustancian y fallan. Que se pida tambien informe á los alcaldes mayores de Matanzas, y se solicite del tribunal mercantil de esta plaza todo lo conducente á los datos y prácticas útiles y oportunas, que se hayan adquirido en esta clase de juicios desde que se planteó en la Isla el sistema del Código de comercio y ley de enjuiciamiento. Y que por el conducto del supremo tribunal de justicia se dé cuenta á S. M. con testimonio de este acordado y representaciones fiscales, ofreciendo elevar al real conocimiento lo que vaya adelantando la audiencia en tan interesante arreglo.» —*En su vista por carta-órden del supremo tribunal de* 4 *enero de* 1847 *al regente se dijo á la real audiencia, que la sala de Indias quedaba enterada de su comunicacion documentada relativa á juicios de esperas y concursos, y que continúe y active el espediente é instruido lo remita en la forma correspondiente para los efectos oportunos.—Agregados pues los pedidos informes y noticias, y sobre todo el proyecto de arreglo, detallado por capítulos y artículos sobre los puntos mas esenciales, que remitió la superintendencia de hacienda, y que redactó su asesor general con bastante detenimiento y el mas laudable deseo del acierto, asi preparado el espediente pendia ya de la vista del ministerio fiscal por junio de* 1847.

A. A. de 9 *de julio, y real órden de* 16 *de diciembre de* 1846 *por Gracia y Justicia al supremo tribunal, y al presidente, y regente de la real audiencia pretorial de la Habana.—Distinciones que competan á escribanos por secretarios honorarios de S. M.*

«Enterada la Reina N. S. de la consulta, en que la sala de Indias de ese supremo tribunal eleva á la real aprobacion el acuerdo dictado por la audiencia pretorial de la Habana en 9 de julio de este año sobre el tratamiento y distinciones, que correspondan á los escribanos y demas subalternos de justicia, condecorados con los honores de secretarios de S. M., y en vista tambien de las esposiciones, que sobre este mismo asunto han hecho algunos interesados, se ha dignado S. M. aprobar dicho auto acordado, y mandar ademas para evitar todo género de dudas en esta materia, que los subalternos de las reales audiencias de Ultramar, mientras ejerzan su oficio, solamente sean considerados como corresponda á su empleo, y no tengan tratamiento ni distincion alguna, ni uso de uniforme, ni asiento preferente; sin perjuicio de que en los demas actos particulares ó agenos de su oficio disfruten de los honores de secretarios de S. M. como S. M. los haya concedido, y establecen las disposiciones vigentes, ó segun se determine en lo sucesivo.»—*El acordado de* 9 *de julio que se aprueba, disponia:* 1.° Que no corresponde á escribanos secretarios honorarios el dictado *del consejo de S. M.* que indebidamente se atribuyen, cuando solo es propio de los honorarios, que ejerzan empleos correspondientes á su grado segun la real cédula de 1.° de mayo de 1743: y 2.° Que tampoco les corresponde el tratamiento de *señoría*, propio y peculiar de los secretarios de S. M. con ejercicio y de los propietarios, puesto que aun el de *señor* quiere la cédula y demas disposiciones, sea aplicable á otros honorarios de diversa categoría, ó que no tengan la calidad de escribanos, á los cuales solamente compete el uso de uniforme, sin derecho tampoco de ocupar en los tribunales y juzgados distinto lugar del que allí se asigne á los demas escribanos.

Reales órdenes de 14 *de enero y* 29 *de setiembre de* 46 *por Gracia y Justicia al regente don J. M. Zamora.—Destino de un retrato de S. M. la Reina de cuerpo entero al natural, para el salon de acuerdos de la real audiencia pretorial de Habana.*

«Illmo. Sr.—Enterada la Reina N. S. de lo espuesto por V. S. I. en 27 del mes último, se ha dignado apreciar sus respetuosos y nobles sentimientos, y aceptando la oferta de costear un retrato de la Real Persona, ha tenido á bien elegir para ejecutarlo al académico de mérito don Federico Madrazo, quien con esta fecha recibirá las instrucciones oportunas. Ha complacido mucho á S. M. el ver, que al ingreso del elevado cargo, que va á desempeñar V. S. I. haya llamado su atencion la

conveniencia de ofrecer al amor de los fieles cubanos la imágen de su Reina, que nunca pierde de vista la felicidad de aquel interesante pais.» —« Illmo. Sr. —Habiéndose dignado S. M. aceptar la generosa oferta de V. S. I. para que á sus espensas se hiciese un retrato de su Real Persona con destino al salon, en que esa real audiencia pretorial celebra sus acuerdos, se ha ejecutado esta obra despues de obtenido el beneplácito de S. M. por el acreditado pintor de cámara don Federico de Madrazo; y por el buque correo que sale de Cádiz en principios de octubre próximo, se remite á V. S. I. el cuadro con un elegante marco dorado. Al comunicarlo á V. S. I. de órden de S. M. tengo la satisfaccion de manifestarle el alto aprecio, con que la Reina N. S. ha visto esta prueba de afecto á su Real Persona, y de celo por el esplendor de ese superior tribunal.» —*Se recibió con efecto en la Habana la preciosa encomienda sin la menor lesion el* 25 *de noviembre de* 1846. *Se desembarcaron en el acto los cajones para conducirlos al palacio del gobernador presidente, donde abiertos, y puesto el Real retrato en su magnifico marco, se reservó allí, aprovechándose en sacar copias de tan acabado original, visto por primera vez en la Habana, los dias corridos hasta fin de año que se trasladó, y quedó colocado definitivamente en el suntuoso dosel preparado al intento con nuevos estrados y sillas para la espaciosa* SALA PRIMERA DE JUSTICIA Y ACUERDOS *del palacio-audiencia* (1). *En ella, con el mas solemne aparato, y asistiendo todos de gran ceremonia, se descubrió al público, al verificarse el acto de apertura de tribunales y oracion inaugural del* 2 *de enero de* 1847, *dejándose patente el mismo dia y el domingo subsecuente* 3, *con ministros de guardia, y centinelas de respeto, para satisfacerse como se satisfizo la justa curiosidad, y entusiasmo general, que causaba una obra de tanto interes y perfeccion, de que con razon se envanece la real audiencia pretorial.*

Real decreto de 20 *de noviembre de* 1846 *circulado á las autoridades de justicia, gobierno y hacienda de las provincias ultramarinas. — Real indulto por las reales bodas.*

« Deseando que el real indulto que con el fausto motivo de mi regio enlace tuve á bien conceder por mi real decreto de 17 de octubre próximo pasado, sea estensivo á las posesiones españolas de América y Filipinas, he venido, de conformidad con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, en decretar lo siguiente: — Art. 1.° Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de guerra, marina, hacienda, ó cualquiera otra de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. — 2.° Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto. Pero respecto de los reos condenados á presidios peninsulares ó de Africa con la cualidad de que no puedan volver á Ultramar, el indulto será aplicable solamente á la pena de presidio, y no á la prohibicion de volver á aquellos paises. — 3.° No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto en la capital de

(1) Habiánse preparado de antemano las salas y dependencias del tribunal, y todo el edificio con sus galerías altas y bajas, y dispuéstose los adornos interiores y esteriores de la manera mas propia, decorosa y conveniente á la real representacion, que han llevado siempre las reales audiencias de Indias como la mejor garantía de órden y de equilibrio en la equitativa administracion de aquellos paises, que tanto encarecen sus justas leyes. Con menos de 7,000 ps. que suplió el tesoro á reintegrarse de penas de cámara, y 3,000 mas á que se prestó generosamente el propietario del edificio, invertidos con la mayor economía, se pudieron reformar puertas, suelos, persianas, y cuanto exigia la decencia y aparato de cada sala, con sus barandas, sillas, y bancos todo de caoba perfectamente tallada. Y se arregló tambien el local para el cuerpo de guardia, que contemporáneamente solicitó el regente, y se sirvió franquear el capitan general presidente, para asegurar con el debido respeto al real sello, el decoro y dignidad del tribunal, la custodia de sus diferentes archivos colocados dentro del vasto edificio, y su órden interior. Al portero mayor se le confirió el título de conserje, al acordarse en 25 de mayo de 1846 el nuevo plan de subalternos con sus dotaciones, consiguiente á la nueva organizacion de la audiencia, el cual se aprobó primero por la junta de autoridades, y despues por el alto gobierno.

la presidencia, capitanía ó comandancia general respectiva; ni los de lesa Magestad divina y humana, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, sodomía, cohecho y baratería, envenenamiento, bigamia, falsificacion de moneda, de papel moneda y documentos públicos, y de los de giro aunque sean privados; falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, rapto, fuerza ó plagio, robo, hurto y estafa, malversacion de caudales públicos y abusos graves de los empleados en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, insubordinacion en los militares, heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó de la armada, é infidencia. — 4.º Respecto de los reos de contrabando y defraudacion no se entenderá aplicable este indulto mas que á las penas corporales y aflictivas, pero de ningun modo á las pecuniarias que por los mismos delitos se deban imponer ó se hayan impuesto. — 5.º Los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir por el tiempo que designe el capitan general respectivo con arreglo á las reales disposiciones vigentes, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la real gracia, con sujecion á lo que sobre esta materia está mandado. — 6.º Los oficiales que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, esceso de licencia temporal ú otros comunes que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardía, abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos á la determinacion del tribunal supremo de guerra y marina, el cual en vista de sus causas declarará los que deban conservar su empleo; ó perderlo gozando solo del indulto de la pena. — 7.º Los oficiales que se hubieren casado sin real licencia antes de la publicacion de este indulto en la capital de la presidencia, capitanía ó comandancia general respectiva, gozarán de él siempre que se delaten en el término que se señalará respecto de los reos prófugos. — 8.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella. — 9.º Será estensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América; y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado ó fallado en América y los procesados estan en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila, despues de publicado este real indulto en las espresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el tribunal correspondiente.—10. La declaracion y aplicacion de esta gracia se harán por el tribunal que hubiese impuesto la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas; ó por el tribunal que deba conocer en última instancia, si todavía no hubiere recaido ejecutoria.— 11. Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados. — 12. Por los respectivos ministerios se comunicarán las instrucciones que fueren convenientes para la ejecucion de este mi real decreto. » — *Publicado en la Habana el 18 de enero de 1847, en su cumplimiento acordó la audiencia, que los jueces remitiesen sin dilacion los procesos de la jurisdiccion ordinaria, en que fuese aplicable la gracia, despues de hacer constar en debida forma el perdon y satisfaccion de la parte agraviada; verificándose, bien se hallen las causas en curso, ó ya falladas, y cumpliendo los reos sus condenas. — Al efecto se pidieron, y remitia el gobernador capitan general las relaciones histórico-penales, respectivas á los presidiarios.*

A. A. Enero 28 de 47. — Partes de pedáneos á los alcaldes ordinarios.

Que los pedáneos del distrito jurisdiccional de Santiago, villa de San Antonio, y demas que se

hallen en igual caso, sin perjuicio de entenderse con el comandante militar y político como encargado de la policía de seguridad, en todo lo relativo á ella, dirijan las sumarias, que formen sobre delitos comunes de la real jurisdiccion ordinaria, directamente á los alcaldes, únicos funcionarios que la ejercen en dichos distritos, dándoles preventivamente parte desde el momento de la formacion, sin perjuicio del que deban dar á dicho comandante político, y militar, por lo que importar pueda la noticia del delito y de la causa al ramo de policía.

A. A. Febrero 8 *de* 1847. — *Reglamento del modo de ejecutarse por los jueces de paz sus consentidos fallos.*

Que en vista de no estar dispuesta en el reglamento provisional de justicia la manera de ejecutar los jueces de paz sus providencias, y para obviar los perjuicios que puede ocasionar la falta de reglas; se observen, sin perjuicio de elevarse al real conocimiento de S. M. por conducto del supremo tribunal, las siguientes: « 1.ª Cuando la providencia dada por el juez de paz y consentida por las partes tenga por objeto hacer que se pague alguna cantidad, y hubiese transcurrido el término señalado sin que el deudor la satisfaciese, procederá aquel por ante escribano al embargo de bienes, muebles ó semovientes y raices, si no bastaren los primeros, hasta en una suma algo mayor que la que motiva la ejecucion. — 2.ª Realizado el embargo, se procederá á la tasacion por peritos nombrados en el acto por el acreedor y deudor, ó por el juez, si estos no lo hicieren ó fuese necesario elegir un tercero para que dirimiese la discordia de los elegidos por las partes. — 3.ª La tasacion se verificará dentro del término mas breve posible, asignado por el juez de paz habida consideracion á la calidad y demas circunstancias de la cosa tasada. — 4.ª Hecha la tasacion se señalará dia para el remate, si es finca rústica ó urbana el décimo despues de tasada, y si es mueble ó semoviente el cuarto; y en los dias intermedios se publicará la subasta en la forma acostumbrada para que concurran licitadores el dia en que deba verificarse. — 5.ª Se adjudicará entonces á favor de quien hiciese mejores proposiciones en cantidad y calidad; pero si ninguna de ellas alcanzare á las dos terceras partes del valor de la tasacion, será adjudicada por ellas al acreedor, á cuya instancia se proceda, siempre que no esceda en mas de una octava parte del valor del crédito.—6.ª Dentro de los tres dias siguientes al de la subasta, el juez de paz y el escribano que autorice las diligencias harán la liquidacion de cargas, y exigirán del comprador el precio íntegro ó aquella parte de él que hubiese ofrecido al contado, entregando lo que sea al acreedor hasta donde su crédito alcance, y el sobrante si lo hubiere, al deudor, deducidas las costas que se hubiesen devengado. — 7.ª Si no hubiese habido comprador ni hubiese procedido la adjudicacion, porque el valor de la finca era superior en mas de una octava parte al del crédito, se procederá á la retasacion y nuevo remate por los mismos medios y en iguales términos que en la tasacion y subasta primeras: y si todavía no hubiese podido enagenarse ni adjudicarse, y la finca admitiese cómoda division, se adjudicará al acreedor por los dos tercios del valor en que se tasare, la parte de ella que bastase para el pago del crédito y las costas, que satisfará en tal caso á los interesados, y si no admitiese cómoda division se entregará al mismo acreedor para que de sus productos cobre el principal, rédito de 6 por 100 contados desde el dia de la entrega, si la providencia consentida no mandase que se le pagaran con anterioridad, y costas devengadas, devolviéndola al juez por conducto del juez de paz luego que hubiese verificado la cobranza sin perjuicio del ajuste y aprobacion de cuentas, acerca de la cual si no hubiese conformidad, se procederá con arreglo á derecho. — 8.ª Si la providencia consentida tuviese por objeto mandar que se entregue una cosa, mueble ó raiz, ó que se haga algo, el juez de paz segun las circunstancias señalará el término mas breve que sea posible para que la cosa se entregue ó se haga lo prevenido. — 9.ª Si transcurrido el plazo fijado no hubiese cumplido el que debe entregar, se verificará la entrega poniendo á aquel á quien debe hacerse en posesion de la cosa que se entregue por ante escribano, y se estenderá una acta para que siempre conste. — 10. Como las obligaciones de hacer no son ejecutables si el que debe hacerlo se resiste, y por esta razon se convierten en el pago de una cantidad que sirva de indemnizacion al acreedor, cuando despues de vencido el plazo señalado por el juez de paz no se hubiese conseguido que el deudor hiciese aquello á que estaba obligado, se procederá á la fijacion de la cantidad equi-

valente, si antes no se hubiese verificado y comprendido en la providencia consentida, lo que procurarán hacer los jueces de paz, para evitar las cuestiones que en otro caso pudieran suscitarse. —11. La cantidad se fijará, si no estuviesen de acuerdo los interesados, por medio de peritos nombrados en la misma forma y dentro de los términos que se espresan en la disposicion 2.ª — 12. Fijada esta, se procederá para exigirla de la manera espuesta respecto al caso en que la providencia consentida tuviese por objeto el pago de alguna cantidad. — 13. Todas las diligencias que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en las anteriores disposiciones formarán un espediente separado, á cuya cabeza estará una certificacion del juicio de paz en que se dió la providencia que por medio de ellas se ejecuta. — 14. Como todas estas actuaciones no exigen conocimiento del derecho, el alcalde procederá sin dictámen de asesor y no admitirá escritos de ninguna clase. Cuando alguno de los interesados tenga que proponer ó pedir alguna cosa, lo verificará presentándose ante el juez de paz, esponiendo verbalmente lo que quiera, y este lo hará constar por medio de diligencia en el espediente. — 15. Cuando en el discurso de la ejecucion se susciten por los interesados ó por otros, cuestiones distintas de aquella que fué decidida por el juicio de paz que se ejecuta; tales como las que suelen promoverse sobre tercerías de dominio ó de dote, sobre si es ó no justa y arreglada la tasacion, admision de posturas, tanteos ó retractos, liquidaciones de réditos, deducciones de capitales, censos, todas en fin las que dan lugar á incidentes contenciosos, ya versen sobre puntos de derecho ó de hecho, se procederá por los jueces de paz en la forma siguiente. Si el valor de la nueva disputa no pasase de 50 pesos, se decidirá por el mismo alcalde en juicio verbal; pero si escediese de 50 mas no de 100 pesos, remitirá á los contendientes á los gobernadores, tenientes de gobernador, alcaldes mayores y ordinarios, ó á los que ejerzan en aquel punto la jurisdiccion en primera instancia, para que resuelvan tambien verbalmente la cuestion suscitada. Si pasa de 100 tambien será remitida á los mismos, prévio juicio de paz si fuese asunto susceptible de ser terminado por avenencia de las partes, y no estuviese comprendido en la providencia consentida, para que resuelvan con arreglo á derecho. — 16. En todos los casos de que trata la disposicion que precede se suspenderá la ejecucion de los juicios de paz hasta que definitivamente se resuelva la cuestion incidental, á no ser en aquella parte de la providencia consentida que pudiera ejecutarse sin perjuicio de ninguno de los interesados. »

Real órden de 20 de febrero de 1847 por Estado á la capitania general de Habana. — Bienes de estranjeros transeuntes que fallecen.

Con motivo de una ocurrencia de Puerto-Rico de que se dió cuenta, y sobre que Estado pasó una nota de esplicaciones al embajador inglés, se comunicó dicha real órden de 20 de febrero para declarar, que no habiéndose comprendido las posesiones de Indias en el tratado comercial de 13 de mayo de 1667, ratificado por el de Utrecht de 9 de diciembre de 1713, tampoco podian tener efecto en ellas sus articulos 33 y 34 (II, 74). Y en consecuencia, mientras otra cosa no disponga el gobierno de S. M., parece reformada la real declaratoria y comunicacion de 28 de julio de 1837 (73), y que habrán de atenerse los jueces á la práctica que allí espone la nota de pág. 74.

A. A. Marzo 1.º de 47. — Causas de estupro.

« Que se cuide no detener en las cárceles á los presos por causas de simple estupro, que esten prontos á cumplir las fianzas, ó caucion en su defecto, que prescribe la ley 4.ª, tít. 29, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, la cual se cumpla puntualmente mientras S. M. no tenga á bien alterar la legislacion en esta parte, entendiéndose presos de simple estupro aquellos, que no hubiesen hecho un verdadero rapto de la querellante. »

Real órden de 6 de marzo de 1847 por Hacienda á la intendencia de la Habana, y que por Gracia y Justicia se trasladó al regente de la audiencia pretorial en 10 del mismo. — Pleitos de comunidades religiosas.

« De conformidad con lo consultado por la respectiva sala del tribunal supremo de justicia, y el ministerio del mismo ramo, se ha servido S. M. resolver, que todos los pleitos, en que se discu-

tan intereses relativos á bienes de comunidades religiosas suprimidas, corresponden y deben continuarse por los juzgados de hacienda de esa Isla, cualquiera que sea la clase de dichos pleitos, y fecha en que hubiesen comenzado, derogándose al efecto la escepcion contenida en la disposicion 3.ª de la real órden de 25 de noviembre de 1839.»

Reales órdenes de 10 de marzo y 27 de julio de 47 por Gracia y Justicia. — Juzgado de vagos.

El A. A. de marzo 30 de 1846 sobre continuar la audiencia de la Habana observando la práctica de conocer esclusivamente de las apelaciones y consultas del juzgado privativo de vagos de la Isla, de conformidad con la sala de Indias del supremo tribunal, se aprueba en real órden comunicada á su presidente el 10 de marzo de 1847; « reservándose S. M. resolver oportunamente acerca de la medida, que en el mismo se propone, para que la atribucion de dicho juzgado, que corresponde solo al gobernador superior civil, sea estensiva respecto de sus distritos á todos los demas gobernadores, que ejercen sus cargos en aquel territorio con real nombramiento.» — En otra real órden de 27 de julio de 47 con vista de lo consultado nuevamente por dicha sala, y de lo informado por el gobernador presidente de la Habana, de conformidad con ambos pareceres, se sirve S. M. aprobar lo propuesto por la audiencia, « y mandar que la atribucion del juzgado de vagos, que desempeña esclusivamente el capitan general de aquella Isla, sea estensiva á todos los gobernadores de la misma con nombramiento real, y que de las apelaciones ó consultas entienda la audiencia respectiva, á cuya demarcacion judicial pertenezca el juez del conocimiento.»

A. A. Abril 19 de 47. — Procuradores.

Visto el espediente promovido por el colegio de procuradores de la Habana sobre reforma de abusos, se acordó: que se encargue nuevamente el cumplimiento del art. 1.° del A. A. de 24 de febrero de 1840 (IV, 44); el art. 3.° de la instruccion de vagos de 1834, agregada al bando de buen gobierno de 14 de noviembre de 1842 en lo relativo á la tasa del número de dependientes de cada procurador (VI. 175); y el cap. 4.° de los propuestos para dar reglas relativas á los nominados procuradores, y que aprobó la real audiencia de Puerto-Príncipe en su A. A. de 14 de noviembre de 1831 (V, 179).

A. A. Abril 21 y anuencia del gobierno de Habana prestada en 6 de mayo de 47. — Remision de presos se haga con designacion del delito.

Que los jueces y capitanes de partido de la Isla, en la papeleta que dirigen al alcaide de la cárcel con remision de individuos á ella, espresen la causa ó motivo de su prision, añadiendo, cuando lo sean por sospechosos, en qué consistan las sospechas.

A. A. Junio 10 de 47. — Alcaldes de la hermandad.

« Que los alcaldes de la santa hermandad se consulten con los asesores titulares, á escepcion de las diligencias que practiquen en los campos en negocios de gravedad, que requieran consultor.»

A. A. Junio 14 de 47. — Precaucion contra la falsedad de los instrumentos.

« Que siendo repetidos los casos de falsedad de escrituras, y con objeto de afirmar las garantías de la fé pública de los escribanos, para que sin perder la fuerza obligatoria que asignan las leyes, cuando concurren todos sus requisitos, se aleje la posibilidad de perjudicarse un tercero pudiente, haciéndole aparecer falsamente en un instrumento como deudor de créditos que ignora, ó que absolutamente haya contraido, ó con declaraciones falsas en que no ha pensado; bajo pena de 100 pesos de multa y la responsabilidad de perjuicios por la primera vez, y doble multa con responsabilidad á la segunda, agregándose la suspension de oficio á la tercera, no se entienda cumplido el terminante precepto y sábia prevision de la ley 2.ª, tít. 23, lib. 10 de la Novísima, acerca de la formalidad del conocimiento de las partes otorgantes, sin que los escribanos llenen el requisito, ó de dar fé y verdadero testimonio de que conocen á los otorgantes, ó que en su defecto, admitiendo para ello los dos testigos que franquea la misma ley, no solo asienten sus nombres y de dón-

de son vecinos, conforme previene su texto, sino que hayan de dar fé de que los conocen, como es consiguiente para asegurarse de dicho esencial requisito, é identidad de las personas contrayentes, que esprese la escritura, pues de lo contrario, y no afirmándose en los medios justificativos de esa identidad, se está en el caso, que prevee la ley, de negarse el escribano al otorgamiento; y así se cumpla á reserva de elevarse al real conocimiento de S. M. por conducto del supremo tribunal de justicia en su sala de Indias, conforme está prevenido.» (1)

A. A. Junio 17 *de* 47. *Apelaciones de autos interlocutorios.*

«Visto el abuso introducido de que apelado un auto interlocutorio de los jueces de la capital, en vez de mandar desde luego, que el escribano ocurra á la real audiencia á hacer relacion en observancia de la ley 22, tít. 8, lib. 5 de Indias, confieren traslados, dando lugar entretanto á que se complique y alargue la actuacion con otros artículos inconexos, de que procede á veces, que una alzada de que debia darse cuenta al subsecuente dia, si es posible, de dictado el interlocutorio, se traiga al superior tribunal al cabo de seis, doce ó mas meses, es decir, cuando pasó ya acaso el tiempo y la oportunidad de la revocatoria que mereciese de justicia, quedando así triunfante la astucia de los interesados en tal entorpecimiento, con provocacion por lo menos de indebidas costas y recargo de folios inútiles; para poner en ello remedio, se acuerda: que en conformidad de la ley, si los jueces no estimasen revocar por contrario imperio el interlocutorio, de que se apele en subsidio, provean de plano sin mas trámites ni traslados, que el escribano ocurra, prévia venia, á hacer relacion á la real audiencia, con citacion de partes, para que se hallen presentes, si quisieren.»

A. A. Junio 21 *de* 47. — *Pleitos retrasados.*

«Visto el espediente formado sobre el curso que deba darse á los pleitos paralizados en las escribanías de cámara desde que se instaló la real audiencia, por no haberse presentado las partes, y otros, porque los procuradores que lo han hecho, no promueven su curso; y creyéndose estarse en el caso de la aplicacion del artículo 144 de las ordenanzas generales de las audiencias de la Península (III, 156), de conformidad fiscal se acuerda: que en su observancia se prevenga la devolucion de los pleitos de la primera clase, que resulten abandonados por mas de tres años á los respectivos juzgados, con certificacion de la escribanía de cámara para los efectos de ley; y que respecto de los de la segunda clase, retrasados por no agitar su curso los procuradores, se llamen á la vista de la sala á que toque su despacho para la nueva citacion que dispone dicho artículo, ó acuerdo de lo que corresponda, siempre que el retraso pase de los tres años, y que esta regla se siga observando sucesivamente con los que vayan cumpliendo el mismo término.» — *Enterada S. M. de este auto acordado, por real órden de* 21 *de diciembre de* 1847 *se digna aprobarlo, de conformidad con el dictámen de la sala de Indias del supremo tribunal, mandando, que esta disposicion se circule á todas las audiencias de aquellos dominios.*

A. A. Junio 21 *de* 1847. — *Arreglo de archivos del ramo de justicia en el territorio de la real audiencia pretorial de la Habana.*

Habiendo esta acordado, que los procesos asi civiles como criminales remitidos en apelacion ó consulta, con la resolucion del tribunal superior deberian devolverse para su cumplimiento, y que los autos se archivasen en el juzgado de su procedencia, y no en el superior, por ser este medio lo mas espedito y conveniente; se le aprobó á la audiencia por real carta acordada, con encargo de que se ocupara de dictar las medidas oportunas á la mejora y seguridad de los archivos públicos. En su consecuencia, por lo que toca al archivo general de la misma real audiencia, se organizó en dos providencias del regente Z. poniéndolo á cargo del secretario del real acuerdo con el ayuda de un

(1) Tenemos la satisfaccion de que la audiencia de la Habana se hubiese anticipado en disposicion tan legal, y conforme á igual medida que se contiene en los artículos 22 y 23 del proyecto de ley sobre notarios, que presentó el gobierno, y ha quedado pendiente en fines de 1847. El impulso de los buenos principios produce siempre iguales benéficos resultados.

oficial de los de su dotacion y un escribiente, prescribiendo el formal inventario que se hizo del recibido de Puerto-Príncipe; la separacion y devolucion de lo correspondiente á la audiencia de Puerto-Rico; el señalamiento del penúltimo quinquenio, para que sus respectivos procesos ya fenecidos en las escribanías de cámara, y en la del juzgado general de bienes de difuntos se llevasen á depositar ordenadamente al archivo general; y por último todo lo conducente al arreglo material de esa oficina situada en los bajos del palacio audiencia y su bien repartida estantería. Y por lo respectivo á los otros archivos del territorio, en vista del espediente que se ilustró con el informe de los alcaldes mayores y asesores titulares, y del colegio de escribanos, se encargaron los dos fiscales de asunto de tan grave interes, conviniendo en que la reunion de esos documentos en un oficio público para cada pueblo con edificio y estantes apropiados á precaverles de incendios, humedades é insectos, seria el medio mejor de conservarlos; pero que siendo inpracticable por falta de recursos, era preciso aceptar el sistema actual de archivos separados á cargo de los escribanos, en cuyo concepto proponian las reglas, que con corta diferencia son las mismas contenidas en el acordado de 21 de junio de 47, y dicen:

« 1.ª Que los escribanos esten en la obligacion de construir en la pieza ó piezas destinadas para el archivo de su oficio, estantes de cedro con reja de alambre, que permitiendo el paso al aire y á la luz, ofrezcan con sus puertas cerradas la debida seguridad, en número proporcionado al de los pleitos, causas, libros y documentos que han de custodiarse. — 2.ª Que en dichos estantes vayan colocando por años con la debida separacion los pleitos ordinarios y sumarios, causas sobreseidas y sentenciadas, espedientes y cuantos legajos hayan de archivarse, los cuales se aseguren atados en buenas cubiertas y rotulados con tarjetas de pergamino ó cedro, que presenten el año con su contenido, y la respectiva clasificacion de causas criminales, civiles, testamentarías, etc. — 3.ª Que en el propio órden y en estantes separados, que eviten toda confusion, conserven intactos sus protocolos de escrituras, testamentos y documentos públicos, llevándolos con los requisitos y formalidades de las leyes, para cuyo mas exacto cumplimiento se reencarga de nuevo la observancia de lo dispuesto en real órden circular á las audiencias de la Península de 21 de octubre de 1836, y acordados de la de Puerto-Príncipe y pretorial de 17 de noviembre de 1838 y 8 de mayo de 1843, como tan adecuados al logro de las importantes miras de ley en materia de tal delicadeza, agregando ademas el requisito para el año de 1848, en adelante, de que los cuadernillos de que han de formarse estos libros protocolos, sean de diez pliegos de papel sellado (1) en vez de los cinco que disponia el acordado de 1838, entrelazados y con su correlativa foliatura, que ha de ponérseles desde antes que comienzen á estenderse en ellos las escrituras. — 4.ª Que tambien lleven los escribanos conforme á la propuesta de su colegio un libro foliado y empastado, firmadas su primera y última hojas con espresion del número total de ellas, y rubricadas las intermedias por el alcalde mayor ó asesor titular de la residencia, y donde hubiere mas de un alcalde mayor, dividiéndose este trabajo entre los existentes; y sirva para anotar todos los asuntos fenecidos, con insercion de los autos y sentencias definitivas que causen ejecutoria, poniendo un índice alfabético que facilite el registro, y sea obligacion suya salvar las enmiendas y correcciones á continuacion de los párrafos en que se hallen, y garantir á la conclusion del libro con su firma la exactitud de lo que en él resulte. — 5.ª Que dispongan otro que contenga la entrada y asientos numerados de las causas, pleitos y espedientes promovidos ó en curso, con espresion del juzgado si hubiere mas que uno, la materia de que tratan y personas en él interesadas, verificándolo por su órden y con separacion de lo civil y criminal, y agregando índice para el mas fácil hallazgo; y cuando uno de estos negocios se concluye y se traslada el fallo al libro de que trata la regla 4.ª, debe espresarse en este el folio donde aquella copia se consigna, todo sin perjuicio de los demas libros que necesiten para el buen desempeño de sus funciones, y los que las leyes exijan, tales como el de asiento de costas cobradas, multas, remates, depósitos, 4 por 100 de costas, derechos que hoy cobra la real hacienda, etc. — 6.ª Que para ejercer una vigilancia continua sobre el órden y aseo de los archivos

(1) Coincide con el artículo 31 del proyecto de ley sobre notarios pendiente por fin de 1847. El enlace de diez pliegos dificulta mas cualquier intento de falsificacion de una escritura.

y cumplimiento de estas reglas, los alcaldes mayores, asesores titulares y jueces, en el mes de enero de cada año hayan de visitar las escribanías de su demarcacion, informando á esta audiencia de todo lo que adviertan y muy particularmente sobre las infracciones de las espresadas reglas, para lo cual en la ciudad de Matanzas se compartan las escribanías numerarias entre sus dos alcaldes mayores, así como en esta se continúe por el señor regente la conveniente asignacion de las quince existentes; entendiéndose esta visita periódica sin perjuicio de la que se previene en su tiempo y caso para los registros de los escribanos, al oidor visitador ordinario de los oficiales en las leyes 28 y 29, tit. 31, lib. 2.° de la Recopilacion de estos dominios. — 7.ª Que en el caso de fallecimiento ó inhabilidad de un escribano, se entregue el oficio por inventario al que eligiese el juez para que continúe desempeñándole, y á falta de escribano á quien hacer la entrega, tenga esta efecto con las mismas formalidades, en testigos de asistencia, que á mas de entendidos, sean hombres de responsabilidad y buena moral. — 8.ª Que si el escribano deja de consignar en el libro de conocimientos, que está obligado á llevar, el recibo del juez, abogado ó procurador que saca de la escribanía algun proceso, sea él solo el responsable del estravío ó resultas, por haber faltado á aquella formalidad. » — *Con este acordado termina la serie de los en que intervino el compilador, como regente que fué de la real audiencia pretorial desde 23 de marzo de 1846, en que se posesionó del cargo, hasta 25 de junio de 47, que por su declarada jubilacion se despidió del tribunal.*

Junio 5 de 1847. — ***En esta fecha se despachó por el señor fiscal del supremo tribunal de justicia la respuesta, que este adoptó, y de cuya conformidad se espidió la real órden de 30 del propio junio de recomendacion de la Biblioteca de Legislacion ultramarina.***

« El fiscal se ha hecho cargo de la carta dirigida al ministerio de Gracia y Justicia por el regente de la audiencia pretorial de la Habana don José María Zamora, en que da cuenta de haber terminado la Biblioteca de Legislacion ultramarina, cumpliendo el encargo que S. M. se dignó hacerle en el decreto de su nombramiento, y asimismo de la real órden, con que se ha pasado á esta sala de Indias, para que manifieste el concepto que haya formado de la obra, y si la considera digna de la recomendacion del gobierno, que el interesado solicita, y dice: que sin embargo de que en la real órden de 19 de enero de 1844 comunicada á los gobernadores capitanes generales é intendentes de aquellos dominios por el ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar, se manifestaba, que S. M. se habia dignado acoger bajo su real proteccion dicha obra, de la cual se habia publicado á la sazon el primer cuaderno; pero que teniendo presente, que estas empresas no podian sostenerse por un solo individuo sin el auxilio de una numerosa suscricion, cuyos productos ayudasen al autor á los cuantiosos gastos que eran indispensables, habia tenido á bien S. M. disponer, que al remitir á aquellas autoridades los adjuntos ejemplares del prospecto, les encargaban que cuidasen por todos los medios de cooperar por su parte á que tuviesen efecto las beneficiosas miras que S. M. se proponia; y sin embargo tambien de que en el decreto de nombramiento de Zamora para regente, se le encargase la continuacion de ella; con todo no puede considerarse como oficial. Para que lo fuese, habria sido necesario, que todas las disposiciones legislativas y las noticias y preciosos datos que contiene relativos á las principales poblaciones de los dominios ultramarinos, al régimen municipal de muchas de ellas, al producto de sus diferentes rentas públicas, al movimiento de su comercio, y á una multitud de establecimientos y reglamentos particulares, hubiesen sido declarados auténticos por el gobierno de S. M. ó al menos publicados directamente de su órden, como sucede respecto de las colecciones de los reales decretos y otras disposiciones legislativas, que de órden del mismo gobierno se publican anualmente. »

« Pero considerada como una recopilacion privada de las disposiciones legislativas, que desde el descubrimiento y pacificacion de aquellos dilatados dominios se fueron, y han ido promulgando hasta el dia, no puede menos de reconocerse la gran diligencia, laboriosidad, exactitud y conveniente estension con que se halla radactada. »

« Despues de la promulgacion, que se hizo por la real cédula de 18 de mayo de 1680, de la Recopilacion de leyes de aquellos dominios, se fueron sucesivamente publicando otras muchas, señaladamente la instruccion de regentes de audiencias de 20 de junio de 1776, el reglamento de libre

comercio de 12 de octubre de 1778, la ordenanza de Méjico de minas, y sobre todo las de intendentes de Nueva-España de 4 de diciembre de 1786, que rige actualmente en su mayor parte en las dos Antillas y Filipinas, y la general para todas las Indias de 23 de setiembre de 1803, que igualmente debe regir para los negocios de hacienda.»

«Posteriormente con motivo de la lamentable pérdida para la nacion española de todo el continente americano, fué preciso que el supremo gobierno de S. M. fijase toda su atencion, no solo en las dos Antillas que habian permanecido y permanecen fieles á la metrópoli, y que por la emigracion á ellas de una gran multitud de españoles, que llevaban consigo sus capitales, empezaron á adquirir mayor importancia, y aumentar en gran manera su riqueza y poblacion, sino tambien en las islas que forman el inmenso piélago filipino, que, así como las dos anteriores, no podrian ya recibir anualmente los auxilios pecuniarios, que se les enviaban de Méjico, para atender á una gran parte de sus necesidades públicas.»

«Esta mayor atencion, y el mas detenido exámen que en su virtud se hizo de los elementos de riqueza territorial, que cada una de aquellas posesiones encerraba en su seno, y de su aventajada situacion para el comercio, hicieron absolutamente necesarias una gran multitud de nuevas disposiciones y providencias, que tuvieron por objeto hacer cada dia mas productivos aquellos elementos de feracidad y riqueza, y dar mas conveniente giro y estension á su comercio, demasiadamente limitado entonces.»

«Así, á la absoluta prohibicion de introduccion de estranjeros, y de su comercio directo en las Indias, que como un axioma incontrovertible se habia sancionado desde el descubrimiento, se fué poco á poco sustituyendo el principio opuesto de libertad, hasta el punto de haberse permitido definitivamente en 1824 el comercio directo con todas las naciones amigas ó neutrales de España. Y ciertamente el suceso de tan acertadas providencias correspondió á las esperanzas, que el gobierno de S. M. se habia propuesto con ellas.»

«Pues esta parte tan importante y enteramente nueva de legislacion, que abraza todos los ramos de la administracion pública, que no se encontraba recopilada, y que solo existia en los archivos públicos del gobierno, se inserta toda en los respectivos lugares de la Legislacion ultramarina.»

«Puede por tanto asegurarse con toda verdad, que la obra, no solamente comprende todas las leyes vigentes y una noticia de las que no lo estan de la Recopilacion de Indias, sino tambien la ordenanza de 1786 de la que apenas se encontraba ya un ejemplar que se vendiese públicamente, la de 1803, otras menos principales, un sinnúmero de reglamentos é instrucciones, y por último esa parte de legislacion promulgada principalmente desde 1808 hasta 1846, comprendiéndose en ella el Código de comercio, y consiguiente ley de enjuiciamiento en las causas del mismo ramo, juntamente con las reales cédulas por las cuales se mandaron estender á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, es decir en una palabra, que comprende toda la legislacion antigua y moderna de Indias.»

«En cuanto á la exactitud, correccion y pureza del texto de las leyes y órdenes, no puede menos de manifestar este ministerio, que cuantas veces ha tenido que cotejar infinidad de ellas con sus originales, de que tiene una gran parte en forma auténtica, otras tantas lo ha encontrado fiel y exacto.»

«No puede dudarse por lo mismo, que la obra facilitará á los empleados en los negocios de Indias, la noticia y conocimiento de cuantas disposiciones legislativas necesiten para el acertado despacho de ellos, y ademas una gran copia de datos y apreciables observaciones sobre multitud de objetos de igual importancia y trascendencia para la mejor gobernacion de aquellos paises.»

«En conclusion, pues, entiende el fiscal, que el gobierno de S. M. puede recomendar á las autoridades y empleados de Indias la Biblioteca de Legislacion ultramarina, como muy útil y en gran manera conveniente para la mas pronta y acertada espedicion de los negocios, que respectivamente esten á su cargo, y al mismo tiempo manifestarle al autor que su obra ha merecido la real aceptacion. El tribunal sin embargo consultará á S. M. lo que juzgue mas conveniente.»

Ley de 10 de junio de 1847, circulada por el ministerio de Comercio, Instruccion, y Obras públicas; y que dirigida á salvar los derechos de la propiedad literaria, puede aplicarse en Ultramar, sin perjuicio de la censura de imprenta que allí rige, y de que las multas de reales vellon se entiendan de plata.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TIT. 1.° *De los derechos de los autores.*

Artículo 1.° Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas, ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.° El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.° Igual derecho corresponde:

1.° A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.° A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.° A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.° A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.° A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.° Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.° La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.° La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con lijeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor estranjero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5.° Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion,

1.° Al estado respecto de las obras que publique el gobierno á costa del erario.

2.° A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su órden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.° Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.° Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.° Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.° Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra agena con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un estracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el estracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresion oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos, ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion espresa del mismo gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al gefe político de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en pais estranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin prévio permiso del gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TIT. 2.° *De las obras dramáticas.*

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.° de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el prévio consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se trasmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TIT. 3.° *De las penas.*

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra agena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.ª A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.ª Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y asi sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

3.ª A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 reales, ni esceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior, se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.° Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises estranjeros.

2.° Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.° El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais estranjero.

4.° El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin prévio consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1,000 reales, ni esceder de 3,000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se esta imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohiba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

Disposiciones generales.

Art. 26. El gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias estranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos paises se

publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin prévio consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de junio de 1847. = Esta rubricado de la real mano.

Real órden que, comunicada por Marina en 2 de julio de 1847 á la comandancia de la Habana, y al ministerio de Gracia y Justicia, se trasladó por este al supremo tribunal en 20 del mismo. — Conocimiento en casos de naufragio, y causas de estranjeros.

«Escmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. del espediente que en copia ha remitido V. E. á este ministerio con carta de 28 de octubre último, núm. 374, formado con motivo de la competencia jurisdiccional suscitada entre la capitanía general de la isla de Puerto-Rico y la comandancia de marina de aquella provincia, pretendiendo una y otra autoridad corresponderle el conocimiento del sumario ó espediente, que habia de instruirse por el naufragio de la goleta Euarhes y bergantin Francklin, ambos americanos, ocurrido sobre las costas de dicha isla, por cuyo espediente resulta: que habiendo principiado á conocer en dichó naufragio la referida capitanía general, en calidad de juzgado de estranjería, reclamó entender en este negocio el comandante de marina de aquella provincia, fundándose en que le correspondia porhallarse estinguido en Indias el fuero de estranjería, y no habiendo cedido la capitanía general, recurrió á V. E., que habiendo oido el dictámen del auditor y del fiscal del juzgado de esa comandancia general, ofició de inhibicion á la mencionada capitanía general de Puerto-Rico, de conformidad con lo que le espusieron aquellos letrados, acompañándole copia de las reales cédulas de 27 de febrero de 1801 y 18 de febrero de 1803, y de la real órden circular de 12 de de octubre de 1844, que declaran estinguido en Indias el fuero de estranjería, y esponiendo hallarse vigentes los artículos de la ordenanza de matrículas, que designan la jurisdiccion de marina para conocer en procedimientos sobre naufragio de buques: que el capitan general de Puerto-Rico pasó esta reclamacion al auditor de guerra, quien, si bien en un principio le aconsejó corresponderle, como juez de estranjeros, conocer en el negocio de que se trata, porque carecia de antecedentes acerca de las reales órdenes en que se fundaba la marina, desistió de su propósito, cuando tuvo noticia de estas; pero no por eso aconsejó al capitan general que dejase espedita la jurisdiccion de marina, para conocer de los naufragios, sino que pasase los espedientes á los jueces territoriales, á quienes, en su concepto, correspondia entender en ellos, hallándose estinguido el fuero de estranjería, cuya opinion corroboró la audiencia de la espresada isla; y habiéndose conformado con ella el capitan general, se llevó á efecto; y por último, que habiéndose dado conocimiento á V. E. de esta determinacion, y habiendo oido de nuevo al fiscal y al auditor de marina del juzgado de esa comandancia general, no hallan estos fundada dicha disposicion, y esponen, que la ordenanza de matrículas concede privativamente á la marina el conocimiento de naufragios, para dictar providencias oportunas dirigidas al pronto socorro de los náufragos, salvamento y custodia de papeles y efectos de las embarcaciones, á impedir la ocultacion y robo, precaver la negligencia de algunos y la malicia de otros, y reprimir y castigar toda clase de escesos que se intenten ó cometan en casos tan aflictivos, por cuyas razones solicita V. E. una real resolucion, que terminantemente evite el que en cada naufragio de embarcacion estranjera que ocurra en Puerto-Rico, se origine una nueva competencia. S. M. quiso oir en el particular al tribunal supremo de guerra y marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar: que estinguido en Indias el fuero de estranjería, corresponde á la marina el procedimiento en los

casos de naufragio de buques estranjeros, con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de matrículas para los efectos que previene el tít. 6.°, sin perjuicio de que concluidas las primeras diligencias para salvar los efectos del buque que haya naufragado, y averiguadas las ciscustancias que ocurriesen en el suceso, conozcan los tribunales del comercio, ó en su defecto las justicias ordinarias, de las respectivas obligaciones entre los navieros, cargadores y capitanes de los buques perdidos, para los fines que previene la seccion 3.ª de naufragios del Código mercantil. Lo que digo á V. E. de real órden, en contestacion y para los efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha lo traslado para los mismos efectos á los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion del reino y Comercio, y al director general de la armada. »

Real órden de 20 julio de 1847 por Guerra al capitan general de Habana, y que el ministerio de Gracia y Justicia trasladó al supremo tribunal en 2 de agosto. — Escuadrones rurales de Fernando VII.

« Escmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de la carta núm. 1162, que V. E. dirigió á este ministerio de mi actual cargo en 17 de mayo de 1846, en la que al solicitar para los escuadrones rurales de Fernando VII el mismo fuero que tienen dispensado las milicias disciplinadas de esa Isla, informó en cumplimiento de lo prevenido en diferentes reales órdenes acerca de los goces de retiro que deberian declararse en favor de los oficiales de dichos escuadrones y de los de las compañías de urbanos; y vistos los servicios que desde su creacion han prestado los referidos cuerpos, acudiendo con tanta celeridad á proteger las vidas y haciendas de sus compatricios; que innumerables veces el parte de una sublevacion de la gente de color ha llegado á esa capitanía general acompañado con el de haberse sofocado completamente por solo la fuerza de los rurales, siempre la primera que se presenta donde la llama el peligro; que en diversas ocasiones ha tenido piquetes en servicio permanente, y en particular en los puntos de Jaruco, Güines, Guanajay y San Antonio, cuando las ocurrencias de 1845; que segun ha demostrado una larga esperiencia, para tener á raya la gente de color y dirimir las cuestiones que suele entablar, la única fuerza á propósito, posible y conveniente es por razon de su índole, y de los puntos que ocupa la de los rurales; que por lo mismo la seguridad de los partidos mas poblados y de mayor riqueza de la jurisdiccion de la Habana, está confiada á su valor y lealtad, sin mas gasto del erario que el de su corto cuadro veterano; penetrada S. M. de la importancia de una institucion que tan ventajosos resultados ha producido ya, y queriendo fomentarla mas, para que perfeccionándose cuanto permita su índole, pueda llenarse aun mas cumplidamente su objeto en beneficio del pais y honra de los que abandonando sus intereses, estan siempre prontos á sacrificarse en su defensa, sin gravar por ello los fondos públicos, oido el dictámen emitido por el tribunal supremo de guerra y marina en consulta de 27 de mayo último, se ha dignado conceder á los escuadrones rurales de caballería de Fernando VII el mismo fuero que gozan las milicias disciplinadas de esa Isla por su reglamento de 19 de enero de 1769 y real cédula aclaratoria de 15 de abril de 1771, como igualmente á los individuos de los propios escuadrones, los mismos retiros que estan declarados para los de las espresadas milicias en el reglamento de 30 de octubre de 1816 y real órden de 21 de mayo de 1846, reservándose dispensar á los oficiales de las compañías de urbanos el retiro con fuero criminal, que podrán solicitar despues de haber cumplido 25 años de servicio, siempre que el mérito que hayan contraido, circunstancias que reunan y concepto que merezcan, les haga dignos de tal gracia. — Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que á los oficiales de los escuadrones rurales que hasta el dia han solicitado el retiro, se les espida con uso de uniforme y fuero criminal si hubiesen cumplido honradamente 30 años de servicio, conforme así lo propuso V. E. en su precitada carta de 17 de mayo de 1846. »

Real órden de 1.° de agosto de 1847 por Gracia y Justicia al supremo tribunal. — Junta superior contenciosa de hacienda de la Habana.

« Escmo. Sr. — S. M. la Reina N. S. de conformidad con el dictámen de la sala de Indias de ese supremo tribunal, y aprobando lo propuesto por el regente de la real audiencia pretorial de la

Habana, de acuerdo con aquella superintendencia delegada de hacienda, se ha servido mandar, que la sala primera de justicia de dicha real audiencia se constituya los martes y viernes de cada semana, ó demas dias necesarios, en junta superior contenciosa, ó sala de ordenanza, con precisa concurrencia del regente, despues de concluido el despacho ordinario, á reserva de prolongarlo mas allá de las doce, á juicio del vice-presidente, y de quedar intactas en todo las facultades y preeminencias del superintendente general delegado como presidente nato de la junta.»

Real decreto de 4 de junio de 1847 por Gracia y Justicia. — Clasificacion y dotaciones fijas de las alcaldias mayores de Puerto-Rico.

«Señora: Aunque anteriormente la isla de Puerto-Rico habia reportado grandes ventajas sobre la de Cuba en el ramo de la administracion de justicia por consecuencia de la real disposicion orgánica de las alcaldías mayores que creó el augusto padre de V. M. en real cédula de 19 de junio de 1831; en la actualidad, sin embargo, no disfruta de los importantes beneficios que V. M se ha dignado proporcionar á la gran Antilla por otra real cédula de 29 de julio de 1845, la cual entre otras útiles reformas, sustituye el sistema de dotaciones fijas al vicioso y perjudicial de obtener los alcaldes mayores su principal recompensa de los derechos casuales.

El que suscribe conceptúa innecesario esponer á la consideracion de V. M. las razones de conveniencia de aquella medida, fundada en los buenos principios, conforme con la opinion de los hombres mas entendidos y celosos por el bien del pais, y reconocida como altamente provechosa por las autoridades y junta de comercio de Puerto-Rico y por el consejo real, en atencion á que V. M. las tuvo presentes al espedir la citada real cédula respecto de los alcaldes mayores de Cuba. Por eso se limita á proponer á V. M que, por identidad de razon, se haga estensivo este beneficio á la isla de Puerto-Rico; y teniendo á la vista lo espuesto por el gobernador presidente de aquella real audiencia, pudiera V. M. adoptar desde luego esta medida, sin perjuicio de las modificaciones á que den lugar los trabajos estadísticos, cuando por ellos se conozcan bien la poblacion, sus riquezas y relaciones, de suerte que pueda realizarse la conveniente division judicial.

A la alta ilustracion de V. M. no puede ocultarse que la suma de 14,600 pesos, á que ascenderá el aumento de las dotaciones, debe reembolsarla con esceso la real hacienda, por cuya razon aquel superintendente subdelegado fué el primero en conocer que era beneficioso de todo punto para aquel pais, y de suma importancia para la nacion, el insinuado señalamiento de sueldos. Ademas, moralizada la accion de los tribunales por el vivo interes que tomarán los jueces en conciliar los ánimos y mantener la concordia entre las familias, es inconcuso que el estado recogerá por mucho mas valor el fruto de esta benéfica providencia, que hace honor al nombre español en las Antillas, y eleva el prestigio de los encargados de la administracion de justicia.

Para que no fuera dispendiosa, ni se defraudara la recaudacion de los derechos procesales que se devenguen por los alcaldes mayores con aplicacion á la real hacienda, convendria que V. M. mandase clasificar el papel sellado en los diferentes precios que se consideren necesarios, á fin de obtener con su inversion el importe de dichos derechos; entendiéndose esta medida por via de ensayo, á fin de conocer prácticamente si son ó no ventajosos sus resultados.

Como los sueldos, en atencion á la escasez del erario, han de ser moderados, aunque suficientes, parece justo y oportuno que, en recompensa, se declare á los alcaldes mayores opcion á ser colocados, segun su clase, en la isla de Cuba, con tal que hayan servido dignamente sus alcaldías por el tiempo que V. M. tenga á bien señalarles. De esta manera se obtendrá, ademas del ahorro de gastos, la ventaja de que, antes de pasar los provistos á Cuba, cuyo clima es tan insalubre para los recien llegados, se preparen convenientemente á fin de resistir sus influencias, y al mismo tiempo se instruyan en la legislacion ultramarina para despachar con mayor facilidad y acierto los negocios de esta Antilla, que son mas granados y numerosos que los de Puerto-Rico.

Por todas estas consideraciones, y teniendo presente los informes, consultas y demas antecedentes que existen en este ministerio, y despues de haber oido el parecer de vuestro consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. — Madrid 4 de junio de 1847.

Real decreto. — Atendiendo á lo que me ha manifestado mi ministro de Gracia y Justicia en esposicion de este dia sobre la conveniencia de hacer estensivo á la isla de Puerto-Rico el establecimiento de dotaciones fijas para los alcaldes mayores, como tuve á bien resolver respecto de los de la isla de Cuba por mi real cédula de 29 de julio de 1845, y habiendo oido el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran alcaldías mayores de entrada las de Aguadilla, Arecibo, Caguas y San German; de ascenso las de Humacao, Mayagües y Ponce, y de término la de la capital; conservando todas, por ahora, los límites y demarcaciones que en el dia tienen.

Art. 2.° Ningun alcalde mayor percibirá derechos, ó emolumentos, como asesor de los gobernadores, ni como juez ordinario, ni en ningun otro concepto, sino un sueldo fijo, que será de 4,000 pesos fuertes para la alcaldía de término, de 3,000 para las de ascenso, y de 2,000 para las de entrada. Sin embargo, continuarán devengándose los derechos de los jueces con arreglo á arancel, y se cobrarán por la real hacienda.

Art. 3.° Para ser alcalde mayor en la isla de Puerto-Rico se requiere, ademas de lo prevenido en las leyes de Indias, acreditar ejercicio de la abogacía en los tribunales durante cuatro años, ó haber servido por tiempo de dos años algun cargo ó destino, para cuyo desempeño se exija aquella cualidad.

Art. 4.° Los alcaldes mayores servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales serán promovidos ó trasladados á la isla de Cuba, sin que entretanto cesen en sus empleos, á no ser que los hayan desempeñado por tiempo de diez años ó que mereciesen ser antes removidos.

Art. 5.° El capitan general presidente de la audiencia, tomando en consideracion la opinion del real acuerdo, del superintendente subdelegado de real hacienda, la de personas de ilustracion y celo por el bien del pais, y los antecedentes que existan sobre partidos judiciales, estenderá y me remitirá con informe, para mi soberana resolucion, el proyecto de division territorial para la administracion de justicia en primera instancia, arreglado á la division eclesiástica, militar y de hacienda, en cuanto sea posible.

Art. 6.° Asimismo me espondrá su parecer, oyendo tambien el del real acuerdo y superintendente, acerca de las disposiciones que deban adoptarse para remedio de los abusos que se observen en la práctica de las actuales alcaldías que no sean corregidos por este decreto, y elevará á mi conocimiento cuantas mejoras crea convenientes sobre todos los particulares indicados, y especialmente sobre el modo de subrogar la espresada recaudacion de los derechos procesales, clasificándose el papel sellado en diferentes valores, de suerte que en su consumo vaya embebido el importe de dichos derechos, y se evite el gravámen y perjuicios que puedan seguirse de que la mencionada recaudacion se verifique directamente por la real hacienda.

Es mi real voluntad que se ponga en ejecucion lo mas pronto posible esta reforma, á cuyo fin autorizo al capitan general para que la lleve á efecto á la mayor brevedad, sin perjuicio de que me consulte oportunamente, como dejo mandado y previenen las leyes de Indias.

Art. 7.° El propio capitan general, presidente de la audiencia, cumplirá y hará cumplir en todas sus partes este real decreto, y las dudas que en la ejecucion puedan ofrecerse las resolverá oyendo el voto consultivo del citado real acuerdo, é informando á su tiempo con copia de todo lo obrado en esta materia. »

R. O. de 17 de junio de 47 por Gobernacion del reino, que Gracia y Justicia trasladó en 30 á la presidencia de la Habana. — Conocimiento de asuntos mercantiles en Santiago de Cuba.

« Conformándose la Reina con el parecer de la seccion de Ultramar del consejo real, fundado en el espíritu del art. 1179 del Código de comercio, se ha servido declarar, que debe pasar al juzgado ordinario de Santiago de Cuba el conocimiento de todo negocio mercantil, cuando no hubiese cónsules ni sustitutos hábiles para entender en él, ni pueda adoptarse lo determinado en real órden de 6 de mayo de 1834, por la cual son llamados á conocer en aquellos casos los cónsules propietarios del bienio anterior. »

R. O. de 1.º de octubre de 1847 por Gracia y Justicia al supremo tribunal, y á las presidencias de Indias.— Antigüedad de magistrados cómo ha de regularse en cada escalafon.

« Escmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina N. S. del espediente promovido por la real audiencia pretorial de la Habana sobre la conveniencia de que se fijen reglas generales para declarar la respectiva antigüedad de los ministros de aquel tribunal, y deseando S. M. ordenar este importante punto en los dominios de Indias como corresponde á las diversas gerarquías y dignidades de la magistratura, se ha servido mandar, oidas las secciones de gracia y justicia y Ultramar del consejo real: que de los encargados de la administracion de justicia en las provincias de América y Asia se formen tres escalafones diferentes con arreglo á las diversas categorías del órden judicial, constituyendo el primero los jueces de primera instancia ó alcaldes mayores y tenientes gobernadores, el segundo los magistrados ú oidores y fiscales de las audiencias de entrada, y el tercero los magistrados ú oidores de las audiencias de ascenso; y que la antigüedad en cada uno de estos escalafones se fije por la fecha de la posesion de la primera plaza que hubiere servido el empleado del grado ó clase en que se halle constituido; si la obtuvieren dos ó mas en una misma fecha, por la de la espedicion de los títulos; si estos se hubieren espedido en un mismo dia, por la fecha de los nombramientos; si fueren nombrados en un mismo decreto, por la de prioridad en la espresion de los nombres; y siéndolo separadamente, por la mayor edad. »

Real orden diciembre 2 de 1847, circular de Gracia y Justicia. — Habilitacion de cursos de estudios y títulos de abogados de los que pasan de unas á otras provincias, peninsulares y ultramarinas.

« Habiendo ocasionado algunas dudas la diferencia que existe entre el plan de estudios vigente en la Península y el que se observa en las islas de Cuba y Puerto-Rico, acerca de si los jóvenes dedicados á la carrera de jurisprudeucia pueden utilizar en uno de estos puntos de la monarquía los cursos ganados y los títulos obtenidos en el otro, y deseando la Reina (Q. D. G.) mientras el gobierno lleva á cabo las reformas oportunas para dar la conveniente armonía á los citados sistemas de enseñanza, evitar las dificultades y perjuicios causados por esta incertidumbre, se ha dignado resolver, oido el dictámen del consejo real, que se observen sobre este punto las disposiciones siguientes:

1.ª Los cursantes de la universidad de la Habana que vengan á continuar su carrera en la Península, quedarán sujetos al plan y disposiciones universitarias vigentes en la misma, y se les admitirá á matrícula en el año escolar que por órden numérico les corresponda, segun los que traigan legítimamente acreditados con arreglo á la soberana resolucion de 14 de enero de 1843. Si fuesen simples licenciados deberán matricularse y probar el sétimo año de jurisprudencia para ser considerados como tales, y recibirse de abogados.

2.ª Los abogados que vengan de las Antillas con títulos limitados al distrito de la autoridad, por la cual hayan sido espedidos, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la Península é islas adyacentes, siempre que acrediten dos años de práctica, y obtengan en su virtud la habilitacion correspondiente del gobierno de S. M. Esta habilitacion será concedida por el ministerio de Gracia y Justicia á instancias de los interesados, y prévios los trámites que el mismo estime oportunos.

3.ª A los cursantes, licenciados ó abogados de la Península que pasen á continuar su carrera, ó á ejercer su profesion en los dominios de Ultramar, se les abonarán los cursos que hubieren ganado, y se les reconocerán los grados que hubieren obtenido, siempre que los acrediten legalmente, así como tambien los títulos que aparecieren comprobados por la competente acordada del tribunal supremo de justicia ó del ministerio de Instruccion pública, segun su orígen y procedencia. (1)

(1) Despues de publicada esta real órden ha ocurrido ya el ejemplar de presentarse don Lorenzo Hernandez de Alba, en solicitud de que el supremo tribunal le mandase despachar la real auxiliatoria de estilo, para poder ejercer la abogacía en Ultramar; y así se decretó.

4.ª Los tribunales de las Antillas y Filipinas continuarán observando la práctica vigente de no admitir al ejercicio de la abogacía á ningun letrado peninsular, sin que realice primero ante las reales audiencias respectivas la presentacion de sus títulos; pero al cumplir este requisito legal no se entenderán facultados los acuerdos para someter al interesado á ejercicio ni exámen alguno con el objeto de asegurarse su suficiencia, sino que por el contrario considerarán limitada su intervencion á declarar la legitimidad del título, una vez comprobado, segun se prescribe en la disposicion anterior, y á mandar que sea reconocido y respetado en todo su territorio.

5.ª Si por la distancia y contratiempos de la navegacion se hubieren de seguir perjuicios considerables á los licenciados que pasando de la Península hubieren perdido sus títulos y documentos, la audiencia, abriendo espediente informativo, podrá habilitarles para el ejercicio de la profesion por un tiempo determinado hasta la presentacion de aquellos en forma competente.»

R. O. de 3 de diciembre de 1847 por Gracia y Justicia al supremo tribunal y á la presidencia de Puerto-Rico.—Abogado fiscal de la audiencia.

«La Reina N. S. se ha dignado restablecer la plaza de agente fiscal de esa real audiencia, mandando que se denomine de abogado fiscal, y que este funcionario disfrute del sueldo fijo de 3,000 pesos sobre esas cajas, sin percibir los derechos de arancel, que no obstante continuarán devengándose, y se recaudarán por la real hacienda de igual manera que se cobran los devengados por los alcaldes mayores. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que el nombramiento para la propiedad de este cargo sea hecho á propuesta de esta secretaría del despacho en letrados, que reunan los requisitos necesarios para ser juez de ascenso en la Península conforme al decreto de 29 de diciembre de 1838.»

Real órden circular de 13 de diciembre de 1847 por Gracia y Justicia, por lo que importe tenerse á la vista.—Los promotores fiscales devengan honorarios en los casos de haber condenacion de costas.

«Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del art. 331 de los aranceles judiciales en razon de los honorarios á que tengan derecho los promotores fiscales, y la clase de negocios en que hayan de devengarlos, pretendiendo algunos poder exigirlos de ambas partes en las competencias y pleitos civiles, aun cuando no hubiese condenacion de costas, visto lo informado sobre el particular por la audiencia territorial de Madrid, teniendo presente el espíritu de los aranceles, y conformándose S. M. con el dictámen del tribunal supremo de justicia, se ha dignado declarar: que los promotores fiscales devengan honorarios en todo negocio civil ó criminal en que haya condenacion de costas, pero de ninguna manera cuando esta no recayese.»

REALES ORDENES, QUE POR EL MINISTERIO DE HACIENDA SE HAN COMUNICADO A LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, DE JULIO DE 1846 A FINES DE 1847.

Reales órdenes de 17 de abril, 16 de junio, 30 de julio, y 28 de setiembre de 46.—Transportes de militares, y sus familias.

Que la real órden de 7 de agosto de 1842 es la única regla que sin distincion alguna de casos ni de armas ó institutos del ejército debe aplicarse en este punto.

R. O. de 11 de julio de 46 á los intendentes de Habana, Puerto-Rico y Filipinas.—Empleados del ramo de gobernacion.

Se les traslada la recibida del ministerio de la Gobernacion (VI, 29 *ap.*), haciendo estensivas á sus dependientes las ventajas de exencion de descuentos, y demas que la R. O. de 8 de agosto de 1845 (IV, 262) concede á los empleados de hacienda.

R. O. de 29 de julio de 1846 al intendente de Puerto-Rico; trasladada á los de Habana y Filipinas. — Empleos que no pasan de 400 pesos.

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S. núm. 466, en que participa haber nombrado en uso de sus facultades á don Silvestre Fernandez de la Somera para la plaza de fiel de peso de la aduana de Ponce dotada con 380 pesos anuales; y S. M. en su vista, y con presencia de lo dispuesto por reales órdenes de 22 de noviembre de 1790 y 10 de febrero de 1836, segun las cuales pueden los superintendentes de hacienda en Ultramar proveer los destinos que resulten vacantes, siempre que el sueldo que tengan señalado no pase de 400 pesos, ha tenido á bien declarar, que los nombramientos de esta clase no necesitan de su real aprobacion, y que solo los empleos que por su mayor dotacion han menester dicho requisito, son los que en lo sucesivo llevarán anejo para los que los sirvan el derecho á jubilacion, cesantia y monte-pio. »

R. O. de 5 de agosto de 1846 por Guerra, y que Hacienda de Ultramar trasladó á las tres intendencias de ejército en 16 del mismo. — Monte-pio militar.

« He dado cuenta á la Reina de una instancia promovida por doña Mercedes Wading, viuda del capitan de navío que fué de la armada don Dionisio Guiral, en solicitud de que se le declare la pension de 500 pesos anuales que cree le corresponden por el indicado empleo, obtenido por su citado esposo con antigüedad anterior á su fallecimiento, por ser la señalada á las familias de los coroneles del ejército en Ultramar donde á su fallecimiento servia su marido, y á cuya clase debe considerarse igual la de los capitanes de navío. Lo hice igualmente de cuanto con este motivo se sirvió manifestarme de real órden el señor ministro de Marina en 5 de febrero último acerca de la necesidad de igualar así en América como en la Península las pensiones de monte-pio de los oficiales de la armada con derecho á sus beneficios desde la clase de alferez hasta la de capitan de navío, ambas inclusive, con las de sus equivalentes del ejército en uno y otro hemisferio, atendido el aumento de sueldos hecho á favor de los unos en el decreto de 19 de febrero de 1787, y la igualdad establecida en el de los otros por la ley de 10 de agosto de 1837 con los de las clases correspondientes en el ejército. De todo se ha enterado S. M. con la atencion mas detenida, como igualmente de cuanto acerca de lo mismo espusieron la junta de gobierno del monte-pio militar y el tribunal supremo de guerra y marina en sus acordados de 13 de marzo y 8 de mayo últimos, y el consejo real en la suya de 8 de julio siguiente; y teniendo presente la real declaracion ó tarifa de Indias de 17 de junio de 1773, el espresado real decreto de 17 de febrero de 1787 con el reglamento del monte-pio militar de 1796, el decreto de las córtes de 26 de noviembre de 1813, y la precitada ley de 10 de agosto de 1837; considerando, que siendo los sueldos de las clases incorporadas al monte-pio una de las bases del sistema regulador de sus pensiones en la tarifa de sus reglamentos, aumentados los de las enunciadas clases de la armada por el precitado decreto de 1787, y por la mencionada ley de mayo de 1837 en la Península, es una concesion consiguiente á esta igualacion el aumento á las familias de los oficiales de la armada en las clases en quienes ha recaido, de las pensiones á que tengan derecho en el monte-pio, hasta igualarlas con las respectivas en el ejército, así en Ultramar como en la Península, conforme á cuyo principio se han regulado y regulan las que se declaran á las familias de los oficiales de los cuerpos de artillería, administracion y sanidad de marina: conformándose S. M. con el parecer del mencionado consejo real, que adopta el del indicado supremo tribunal y junta de gobierno, se ha servido declarar: que en lo sucesivo se regulen las pensiones de monte-pio militar á las familias de las clases de oficiales de la armada con derecho á sus beneficios desde alferez hasta capitan de navío ambas inclusive, así en la Península como en los dominios de Indias, por los mismos señalamientos que en sus referidas tarifas tengan los de las análogas ó correspondientes en el ejército tambien respectivo; entendiéndose sin efecto retroactivo esta declaracion, conforme á la cual se ha dignado S. M. conceder á la espresada doña Mercedes Wading, la pension de 500 pesos anuales que le corresponden sobre los fondos del monte-pio militar, como señalada en la tarifa de Indias á los coroneles del ejército con sueldo de mas de 1,500 pesos,

siendo como es de 1,800 el de capitan de navío; y cuyo abono se le hará en las cajas de la Habana donde reside, mientras permanece viuda desde el dia 20 de junio de 1845, siguiente inmediato al del fallecimiento de su causante; con deduccion de los atrasos de dicha pension de la diferencia de haber desde el de capitan de fragata á capitan de navío, segun lo prevenido en el art. 3.° del cap. 6.° del reglamento. »

R. O. de 28 *de setiembre de* 1846 *con la de* 18 *de febrero de* 47 *al intendente de la Habana, trasladadas á los de Puerto-Rico y Filipinas. — Monte-pio.*

« Se ha enterado detenidamente la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 3042, de 14 de julio último, en que con motivo de lo dispuesto en real órden de 25 de abril próximo pasado acerca del modo de instruir los espedientes de monte-pio, y á quién corresponden las declaratorias de pension, espone V. E. los inconvenientes y graves perjuicios que resultarian, si las familias interesadas hubieran de esperar para percibir sus asignaciones, á que descendiese la real aprobacion; y S. M. se ha servido declarar, que el espíritu de la insinuada decision no fué el que se ha creido, sino el de que se someta á dicha real aprobacion cualquier espediente de declaratoria de viudedad, no obstando ese trámite á que una vez acordado por la junta cuál haya de ser el percibo, comience su abono, pues lo contrario causaria quebrantos á las familias poco acomodadas sobre que recayese. Es asimismo la voluntad de S. M., que como está mandado, sea la junta directiva la que acuerde tales negocios en los propios términos y con iguales circunstancias que antes lo verificaba bajo la denominacion de junta de monte-pio. » — *La de* 18 *de febrero.* — « Escmo. Sr. — Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. núm. 3547, de 24 de diciembre último, acerca del modo de dar cuenta de los espedientes sobre declaratoria de pension de monte-pio, en cumplimiento de la real órden de 25 de abril último, se ha servido S. M. resolver, que en general sea suficiente una copia certificada del espediente que se instruya, pues debe contener todas las indicaciones necesarias, y que solo se envien testimonios íntegros de la documentacion que exhiban los interesados, cuando hubiere alguna singularidad, que merezca se fije la atencion de una manera especial. » — *Por real órden de* 12 *de agosto de* 1847, *con derogacion de la de* 28 *de marzo de* 1800, *se manda, que las pensiones de monte-pio asi de ministros, como de oficinas de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se gradúen y satisfagan al respecto de la cuarta parte del sueldo del mayor destino efectivo que hubiesen tenido los causantes; y que todos los espedientes pendientes se decidan por esta regla.*

R. O. de 3 *de setiembre de* 1846 *por la Gobernacion del reino, y que Hacienda de Ultramar trasladó á las tres superintendencias. — Requisitos para la franquicia de la correspondencia de autoridades de Indias.*

Que para uniformidad de las medidas del R. D. de 3 de diciembre de 1845, se circulen sus artículos 2.° y 8.° de requisitos que han de observarse con los pliegos oficiales, que las autoridades de Ultramar remitan á la Península; pues de lo contrario, sea cual fuere el conducto por donde vengan dirigidos, no se reputarán de oficio, « y las autoridades para quienes vengan los sobres, tendrán obligacion de recibir dichos pliegos de la administracion de correos correspondiente, pagando en el acto su importe, sin perjuicio de que pueda serles abonado por quien y como corresponda, si el gobierno lo considera justo. » — *Artículos que se citan:* « 2.° Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien proceda; y segunda, que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente. » — « 8.° Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general, como limitada, de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en las administraciones de correos correspondientes por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos. Los pliegos que caigan por el buzon, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y se portearán como si no los tuviesen. »

R. O. de 14 de setiembre de 1846 al intendente de Filipinas, trasladada á los de Habana y Puerto-Rico. — Transportes de viudas de militares.

Aprobándosele el abono que decretó en favor de la viuda de un teniente coronel retirado en islas Filipinas, de su pasaje á la Península; se resuelve al propio tiempo: «que pues el derecho de las viudas al transporte no se pierde por el retiro en las posesiones de Ultramar de sus maridos, se entienda sin embargo para la aplicacion de esta regla, que dicho transporte no debe ser satisfecho por el estado mas que una sola vez, mediante á que la repeticion de cambio de domicilio de las viudas, hijos y madres de los interesados debe en tal caso graduarse como asunto de pura conveniencia.»

R. O. de 9 de octubre de 1846 al intendente de la Habana. — Casos de poder otorgar licencias temporales.

«Escmo. Sr. — Habiéndose enterado la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en carta núm. 3180, de 26 de agosto último, acerca de los inconvenientes que presentan algunas de las prevenciones que contiene la real órden de 1.° de noviembre próximo pasado, relativa á licencias temporales; se ha servido S. M. determinar, que á casos estremos y bien justificados de enfermedad, en los que peligre la vida de los empleados si no vienen inmediatamente á la Península, tenga V. E. espedita la facultad de otorgarles desde luego el permiso conducente, sin perjuicio de dar cuenta para la real aprobacion, pudiendo los interesados verificar su embarque por el puerto que les acomode, aun cuando no sea el principal de esa Isla, y bastando para calificar el estado de los enfermos el reconocimiento que practiquen y certifiquen los facultativos.»

Real órden de 14 de noviembre de 1846 por Hacienda á los ministerios de Guerra y Marina, y á los capitanes generales, y superintendentes de Ultramar. — Gastos estraordinarios exigen la aprobacion soberana.

«Ha llamado sobremanera la augusta consideracion de la Reina (Q. D. G.) el frecuente abuso con que por parte de algunas autoridades militares de los dominios de Ultramar se falta á lo dispuesto por las leyes en cuanto á la inversion de los fondos del estado que constituyen la hacienda pública, interpretando viciosamente las facultades de que estan revestidas para la defensa y seguridad de los propios paises, y desconociendo la necesidad indispensable de que sobre todo gasto recaiga la aprobacion soberana; y S. M. en su vista se ha dignado resolver lo siguiente: — Art. 1.° Las leyes contenidas en el tít. 28, lib. 8.° de la Recopilacion de Indias se observarán puntual y exactamente por todos los funcionarios á quienes incumba entender en el pago y distribucion de los caudales del erario en los citados dominios, quedando todos y cada cual de aquellos sujeto á la responsabilidad personal que por dichas leyes les corresponde. — Art. 2.° Para los casos perentorios que ofrezcan algun gasto, se observará asimismo lo que ordenan las leyes 132, tít. 15, lib. 2.°; 57, tít. 3.°, lib. 3.°; 16, tít. 6.°, lib. 8.°, y las 11, 14 y 15, tít. 28 del mismo libro 8.°, siendo en la propia forma responsables de la menor infraccion los obligados á cumplirlas. — Art. 3.° Con igual responsabilidad serán observadas tambien las disposiciones contenidas en la ordenanza de intendentes de 1786, que es la vigente en Indias, escepto en aquellos puntos que por resoluciones posteriores haya sido alterada. — Art. 4.° Aunque los capitanes generales de los propios dominios tienen ámplias facultades para cuanto concierna á la defensa y seguridad de la tierra, en órden al aumento de gastos, no podrán acordar ninguno sin la precisa aprobacion de S. M. comunicada por este ministerio, debiendo en cuanto á los estraordinarios é imprevistos, de que tratan las leyes citadas, proceder á su ejecucion, pero remitiendo inmediatamente á este ministerio el espediente que los justifique para la aprobacion de S. M.» — *La de 27 de marzo de 1847 encarga á las superintendencias de Indias, no se presten á cumplir los acuerdos de las juntas de autoridades, efectuando pagos de entidad, sino en ocurrencias gravísimas y calificadas que no den espera, pues en las demas ha de aguardarse precisamente la real disposicion comunicada por hacienda, que no se ha de prevenir, ni darse por supuesta.*

R. O. de 14 de noviembre de 46 al intendente de Puerto-Rico, comunicada tambien á los de Habana y Filipinas.— Fianzas de empleados.

Habiendo solicitado un provisto para la contaduría de la aduana de Guayama se le permitiera depositar por via de fianza en la caja nacional de amortizacion títulos de la deuda consolidada; al paso de desestimarse su instancia se manda: «que estando dispuesto esplícita y categóricamente por el auto acordado núm. 66 en vista de lo prevenido por las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª tít. 4.º, lib. 8.º de la Recopilacion de Indias, que sea en dichos dominios donde se presenten y aprueben todas las fianzas de los funcionarios públicos que deban prestarlas, se observe así puntualmente.»

R. O. de 5 de febrero y 6 de abril de 1847 á las intendencias de Indias mandan, sobre oficios vendibles y renunciables:

La primera, que con objeto de regularizar las confirmaciones de *oficios de menor cuantía vendibles y renunciables*, los intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas no reciban ni den curso á los testimonios de subasta ó renunciacion de tales oficios, cuando hubiere transcurrido el plazo de un año, dentro del cual está mandado se haga la representacion en debida forma, sin que valga la escusa de ignorancia.—*Y la segunda de 6 de abril*: Que en vista de la facilidad, con que se autorizan en Ultramar las renuncias de oficios vendibles en favor de menores y mujeres sin la justificacion debida, las audiencias adopten medidas, para que se observen las leyes y disposiciones relativas á la instruccion y curso de estos espedientes, de manera que queden garantidos los intereses de las cajas reales y el mejor servicio público.

R. O. de 21 de mayo de 1847, en que Hacienda traslada á las superintendencias de Indias la recibida de Gracia y Justicia con la fecha del 3, que la comunicó á los gobernadores capitanes generales de aquellas provincias.— Oficios vendibles y renunciables.

«Hallándose hermanados en el servicio de los oficios vendibles y renunciables de Ultramar los intereses de la administracion de justicia y de la hacienda pública, es la voluntad de la Reina N. S., que en los espedientes que se instruyan para su provision se observen estrictamente las leyes y soberanas resoluciones, que se han dictado en diferentes épocas para la mayor garantía de aquellos importantes objetos. Con este fin ha tenido á bien mandar S. M. se encargue á V. E. la puntual observancia de las siguientes disposiciones: 1.ª La creacion de oficios públicos dependientes de la administracion de justicia corresponde únicamente al gobierno supremo. Los gobernadores de los dominios de Ultramar se limitarán á instruir y elevar á la resolucion soberana los espedientes en que, oida la real audiencia del distrito, se demuestre la conveniencia de los nuevos oficios, y se propongan la forma y circunstancias de su enagenacion. — 2.ª En las subastas y renuncias se cumplirán bajo la responsabilidad de las autoridades que intervinieren, las leyes y reales órdenes vigentes: evitando los defectos repetidamente observados, de no dar audiencia á la parte fiscal de las tasaciones practicadas ni del auto de su aprobacion, contraviniendo á lo dispuesto en las leyes 14 y 15 del tít. 20, lib. 8.º de la Recopilacion de Indias; y de no darse tampoco mas que tres pregones por término de diez dias, en lugar de los treinta que ordena la ley 7.ª — 3.ª No se omitirá en los títulos provisionales la insercion de la cláusula que determina la ley 26 del tít., lib. y código citados; ni dejará de prevenirse que al pretender la real confirmacion de dichos títulos ha de hacerse con testimonio íntegro del espediente que los ha producido. — Y 4.ª El término en que se ha de obtener y presentar esta gracia, se fijará con arreglo á la real cédula de 22 de agosto de 1774, no concediendo mas tiempo á los renunciatarios que el que faltare á los renunciantes hasta cumplir los años que les hubiesen sido señalados.»

R. O. de 7 de marzo de 1847 á las tres superintendencias de Ultramar.— Media anata de honores.

«Convencida la Reina (Q. D. G.) de la desigualdad con que en los dominios de Ultramar se verifica el pago de la media anata, que los empleados de hacienda deben satisfacer cuando obtienen honores superiores á la clase efectiva en que sirven, se ha servido resolver S. M., despues de ha-

ber oido sobre este punto á la contaduría general del reino, lo siguiente: 1.° Que el pago de la citada media anata consista en la octava parte del sueldo señalado al empleo sobre que recaigan los honores, segun se mandó para la Península en real órden de 18 de diciembre de 1831. — 2.° Que no se satisfaga sobre la media anata el 18 por 100 que hasta ahora se ha exigido por su conduccion á España. — 3.° Que cuando los interesados soliciten pagar en esta córte la referida media anata, puedan realizarlo sin inconveniente, con tal de que se tome por regulador el sueldo del empleo á que correspondan los honores en Ultramar; en cuyo caso tampoco se les exigirá el 18 por 100 de que habla el artículo anterior. — 4.° Que en estos términos se entienda la última parte del art. 6.° de la real órden de 8 de agosto de 1845. — 5.° Y que cuantas disposiciones existan en contrario de lo que por la presente se establece, queden de todo punto derogadas. »

R. O. de 13 *de marzo de* 1847 *por Guerra, y que Hacienda de Ultramar comunicó en* 20 *á las tres superintendencias. — Abono de papel sellado de oficio á juzgados militares.*

« Escmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una documentada comunicacion del capitan general de Puerto-Rico, en que hace presente la reclamacion del juzgado de artillería de aquella isla, reducido á que se le facilite el papel sellado de oficio que necesite; y enterada S. M., como tambien de lo informado por el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido determinar: que hallándose los juzgados militares de Ultramar sin fondos para sufragar el gasto de que se trata, é interesándose el servicio público en que la administracion de justicia no se entorpezca por falta del papel necesario para las actuaciones de las causas en que se usa de oficio, se consideren á los espresados juzgados militares de Ultramar comprendidos en la real órden de 7 de agosto de 1839 comunicada á ese ministerio, por la cual se declaró, que en atencion á que los juzgados militares se hallaban en caso idéntico que los civiles ordinarios para gozar del beneficio que se dispensó á estos por la real órden de 5 de diciembre de 1838, se hiciese estensiva á aquellos la entrega *gratis* de papel de oficio por los medios y el modo que se juzgase mas oportuno. »

R. O. de 20 *de marzo de* 47 *por Guerra al capitan general de islas Filipinas, y que Hacienda de Ultramar comunicó en* 26 *á las tres superintendencias. — Retiros militares.*

De conformidad con el supremo tribunal de guerra y marina declara: « que los operarios de las maestranzas de artillería de Indias con plaza sentada, que no hayan alcanzado el premio de constancia de 10 reales, les corresponde el retiro con la mitad del haber de su plaza, que señala el art. 165 de la ordenanza de artillería para aquellos dominios; y que si gozan dicho premio, ú otro mayor, solo tienen derecho á conservarle por todo sueldo de retiro, como se realiza con los demas individuos de tropa de los cuerpos de Ultramar, ó de la Península. »

R. O. de 27 *de marzo de* 1847 *al intendente de la Habana. — Meritorios: hojas de servicio.*

« Escmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver como complemento de la real órden de 30 de julio de 1845, referente á hojas de servicio de los gefes y empleados de ese ramo de hacienda, que á los meritorios ó escribientes que lo fueren en la actualidad en virtud de real nombramiento ó de esa superintendencia, facultada al efecto por la ordenanza de intendentes, se les considere como tiempo abonable el que llevaren en dichas clases, aun cuando al comenzar la carrera no hubiesen cumplido diez y seis años de edad; que en lo sucesivo sea esta precisamente la que hayan de tener al entrar en el servicio, ó la de catorce años si fueren hijos de beneméritos empleados, conforme se preceptuó en la real órden de 20 de enero de 1833, espedida para la Península; y ademas que las plazas á que se destinen sean de reglamento aprobado por S. M., observándose, para concederlas, los requisitos prevenidos, entre ellos el de examinar la aptitud de los interesados. Es tambien la voluntad de S. M. que en las hojas de servicio no se permitan referencias especiales del desempeño de las obligaciones peculiares, reservándose únicamente los detalles para las comisiones ó encargos estraordinarios, que hayan originado un merecimiento especial de la misma clase: y por último que V. E. anote únicamente por sí y califique las hojas del gefe principal de cada dependencia, y estos las de los demas, y empleados de la suya respectiva. » — *En otra*

de 22 de julio de 47, circulada tambien á las intendencias de Puerto-Rico y Filipinas, se resuelve, que la primera sea aplicable á los escribientes y meritorios de la secretaría de la intendencia.

Gratificacion de oficiales terceros del ministerio de cuenta y razon de artillería. — Con real órden de 6 de marzo de 1847 Guerra traslada á Hacienda para su observancia en Ultramar; y por Hacienda se circuló á las Antillas y Filipinas en 13 de abril la siguiente real órden de 27 de abril de 1833.

Con motivo de haberse solicitado por un oficial de dicho ministerio el abono de los dos tercios de la diferencia de sueldo de oficial tercero á segundo del mismo cuerpo, que desempeñó en Alhucemas, de 1.° de setiembre de 1829 á 11 de febrero de 32, de conformidad con el director general se declara: « que á todo oficial tercero del referido ministerio de cuenta y razon de artillería, que esté en el caso del recurrente, ahora y en lo sucesivo se le haga el mismo abono de 100 reales cada mes sobre su haber. »

R. D. de 28 de diciembre de 1846, y R. O. de 14 de febrero de 1847 circulados á Ultramar por Hacienda en 15 de abril siguiente. — Supresion del servicio de lanzas; nuevo impuesto.

« En uso de la facultad concedida á mi gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases; y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprime desde 1.° de enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.° Se suprime tambien desde la espresada fecha el derecho de media anata á que estan sujetos en la actualidad los mismos grandes y títulos.

Art. 3.° En su lugar se establece un derecho con el nombre de *Impuesto especial sobre grandezas y títulos*, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda grandeza y título español ó estranjero reconocido en España.

Art. 4.° El impuesto especial establecido por el articulo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada grandeza ó título en las cantidades y proporcion siguientes:

En 40,000 reales por cada grandeza de España con título de duque, marqués ó conde.

En 36,000 reales por cada grandeza con título de vizconde.

En 32,000 reales por cada grandeza con título de baron ó señor.

En 24,000 reales por cada grandeza sin título.

En 28,000 reales por cada grandeza honoraria con título de marqués ó conde.

En 24,000 reales por cada grandeza honoraria con título de vizconde.

En 20,000 reales por cada grandeza honoraria con título de baron ó señor.

En 12,000 reales por cada grandeza honoraria sin título.

En 16,000 reales por cada título de marqués ó conde sin grandeza.

En 12,000 reales por cada uno de los de vizconde, tambien sin grandeza.

Y en 8,000 reales por cada uno de los de baron ó señor, asimismo sin grandeza.

Art. 5.° En la creacion de grandezas y títulos, en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de títulos estranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.° Cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que escedan de uno será:

Por la segunda grandeza y su título, ó este si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos espresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó mas grandezas y títulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.° Los grandes y títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Así las cartas de confirmacion como los reales despachos no les serán espedidos sin que préviamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos.

Los que hicieren uso de grandezas ó títulos en contravencion á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, ademas del importe de este derecho.

Art. 8.° Se concede la facultad de renunciar las grandezas y títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas á trasversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la grandeza ó título, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.° Todo sucesor de grandeza ó título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la grandeza ó título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresion á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las grandezas y títulos de nueva creacion deberá sacarse el real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10. El pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el gobierno una grandeza ó título por relevantes servicios prestados al estado, aunque á reserva de dar cuenta á las córtes en la primera reunion, si á la sazon no estuviesen abiertas.

Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la grandeza ó título.

Art. 11. El gobierno dara cuenta á las córtes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto. »

Real órden é instruccion de 14 de febrero de 47, para llevar á efecto el real decreto de 28 de diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de lanzas y derecho de media anata de grandes y títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

« Art. 1.° Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *Impuesto especial sobre grandezas y títulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.° de enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el real decreto citado, todos los títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de lanzas y media anata, que han estado vigentes hasta 31 de diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los reales despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las grandezas y títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.° Abolido el derecho de la media anata de grandezas y títulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.° y 4.° del referido real decreto, se entienden que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de media anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.° Para que no resulte que persona alguna haga uso de títulos ó grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de diciembre de 1846, estan obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.° de ene-

ro de este año; bajo el concepto de que si el 1.° de julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los títulos y grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.°, 8.° y 9.° del real decreto de 28 de diciembre último; pero la renuncia de los títulos no les eximirá del pago de la multa que en los espresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las grandezas y títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.° de mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos reales despachos.

Art. 4.° La direccion general de contribuciones directas y sus oficinas en las provincias estarán encargadas, bajo la dependencia del ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, así como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de lanzas y media anata de estas clases, segun hasta aquí lo han verificado.

Art. 5.° En todas las sucesiones que ocurran de grandezas y títulos, las administraciones de contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las grandezas y títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el art. 9.° del real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidas por las administraciones se remitirán á la direccion general de contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las grandezas y títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.° Si pasado el término de los seis meses espresados estuviese el sucesor en la grandeza ó título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará ademas por la direccion general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresion del título ó grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las grandezas y títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.° Debiendo continuar espidiéndose por las dependencias del ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de grandezas y títulos, y los reales despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan préviamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que espedirá la direccion general de contribuciones directas.

Art. 8.° Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con grandeza ó título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las administraciones de contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la direccion general del ramo, para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9.° Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquiera título ó grandeza continuarán presentándose en el ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el art. 8.° del real decreto de 28 de diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10. Cuando proceda hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de grandezas y títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competerá á la direccion general de contribuciones directas, la cual en estos casos, ademas de cumplir lo dispuesto en el art. 6.° de la presente instruccion, lo pondrá en conocimiento del ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11. Todas las grandezas y títulos existentes que despues del plazo concedido por el art. 3.° de esta instruccion, continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin

el prévio pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.° y 10 de la presente instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las grandezas y títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12. Cada año se publicará en la Guia de Forasteros una lista de los grandes y títulos, en que se comprendan todos los que esten legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmacion ó real despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado ademas el impuesto especial de sucesion ó nueva creacion.

Art. 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de lanzas y media anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

1.° Las cartas de pago espedidas por las oficinas de la hacienda militar procedentes de suministros hechos al ejército hasta 30 de junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.° de enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por trasferencia de dichas cartas de pago.

2.° Los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de lanzas y medias anatas de la propia época.

3.° Las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, espedidas ó que se espidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la caja nacional de amortizacion, con arreglo al art. 2.° de la ley de 20 de marzo de 1846, y al 7.° de la instruccion de 28 de mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, segun el art. 1.° de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en deuda consolidada del 3 por 100, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

4.° Los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.»

R. O. de 29 *de abril de* 1847 *por Guerra al capitan general de la isla de Cuba, trasladada el* 30 *por Hacienda de Ultramar á las tres superintendencias. — Sueldos de retiro.*

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia del que V. E. en carta, núm. 1403, de 17 de diciembre último dirigió á este ministerio de mi actual cargo, formado con motivo de una instancia promovida por el capitan graduado don Francisco de Paula Pavía, teniente retirado en la Habana, en solicitud de que se le abonen sus sueldos por aquellas cajas desde la fecha en que dejó de depender del regimiento infantería de Bailen del ejército de la Península, en que servia. Enterada S. M. y penetrada de que á pesar de lo espuesto por V. E. y de lo acordado en su virtud por las oficinas de guerra y hacienda de esa Isla, declarando interinamente al referido oficial el abono de los espresados sueldos, ni como medida general, ni como caso particular puede sentarse el principio aplicado al mismo interesado, porque atendida la alta escala sobre que estan basados aun los haberes de retiro en América, no hay una razon para que se apliquen respecto al tiempo en que los individuos permanecen en España, lo que sobre no ser equitativo daria lugar á abusos notables; se ha servido resolver por punto general, de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de guerra del consejo real en 21 de mayo último, que el sueldo de retiro en las posesiones de Ultramar debe contarse solo desde la fecha del embarque, y que al hacer aquellas oficinas los ajustes en este concepto, han de acreditar á los interesados sus haberes devengados por el tiempo que hubiesen permanecido en la Península desde su baja en su anterior situacion solo al respecto del que hubieran tenido derecho á disfrutar en España como tales retirados, y con la circunstancia ademas de que pasado el término de cuatro meses de la espedicion del real despacho de retiro hasta la presentacion en el punto de su destino, siendo para las Antillas, y de un año para Filipinas, no puedan ser dados de allá en su nueva clase, sino obteniendo antes el correspondiente relief.»

Real órden de 8 de mayo de 1847. — Pasaportes á empleados de hacienda.

Que el ministro de Hacienda tiene facultad para espedir pasaportes á empleados dependientes de su ministerio, tanto para la Península, como para Ultramar y el estranjero.

Reales decretos de 12 de julio y 5 de setiembre de 1844, comunicados por Guerra á Hacienda con real órden de 8 de abril de 1847 en el concepto de ser estensivos á las posesiones de Ultramar, y por Hacienda á las intendencias en 11 de mayo siguiente. — Ayudantes de campo.

« Siendo necesario y conveniente fijar el número de ayudantes de campo que pueden tener los generales, segun sus respectivas clases; señalar los uniformes con que deberán ser reconocidos, y declarar sus ventajas y derechos; conformándome con lo espuesto por mi ministro del despacho de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente : Art. 1.° Todos los generales y brigadieres en activo servicio, mandando ejército, division ó brigada, los capitanes generales de provincia y los gobernadores de plaza de primera y segunda clase, pueden tener ayudantes de campo, siempre que no escedan del número que se asigna á cada uno en este decreto. — Art. 2.° El capitan general con mando en gefe de ejército ó distrito, y el teniente general en iguales casos, podrán tener hasta ocho ayudantes, y seis el mariscal de campo en las mismas circunstancias. Si el teniente general mandase solo provincia, tendrá tres únicamente, y dos el mariscal de campo en idéntico caso. Los brigadieres con mando de brigada, comandantes generales de provincia civil, ó gobernadores de plaza no podrán tener mas que un ayudante, que se titulará ayudante de órdenes. — Art. 3.° El capitan general y teniente general podrán tener en clase de ayudantes desde subalternos hasta coronel, y el mariscal de campo hasta primer comandante inclusive. Los ayudantes de órdenes de los brigadieres serán capitanes ó subalternos. — Art. 4.° El uniforme de los ayudantes de campo se compondrá de casaca encarnada con dos hileras paralelas de botones, pantalon azul con galon de oro, cordones pendientes del hombro derecho, portapliegos de paño encarnado galoneado de oro con las armas de España en el centro, sombrero ribeteado con galon de oro y lloron encarnado, sable de montar con cinturon y tirantes del mismo galon, todo arreglado al modelo, lo mismo que la montura, segun el adjunto diseño. Los ayudantes del capitan general usarán el cuello, vivos y barras de la casaca de color blanco, los del teniente general verde, y los del mariscal de campo negro: la pala y cordones de los ayudantes del capitan general en todos casos y circunstancias serán de oro; cuando el teniente general mande en gefe ejército ó distrito, sus ayudantes llevarán la pala de plata y los cordones de oro; y la pala de oro con cordones de plata cuando no reuna estos requisitos. Los ayudantes del mariscal de campo, mandando en gefe un ejército ó siendo capitan general de distrito, usarán de los cordones de oro con pala y herretes de plata, y los cordones, pala y herretes de plata en todos los demas casos. Los ayudantes de órdenes de los brigadieres usarán el uniforme encarnado con el cuello, vivos y barras amarillas, cordones y pala de plata, sombrero con galon y lloron y demas prendas como los ayudantes de campo de los generales. Para diario, tanto los ayudantes de campo como los de órdenes, llevarán una levita azul con dos hileras de botones y pantalon sin galon. — Art. 5.° Los ayudantes de campo se elegirán de los cuerpos de infantería y caballería del ejército y de los batallones de milicias provinciales. No podrán ser elegidos para ayudantes de campo los oficiales de cuerpos facultativos. — Art. 6.° La propuesta para ayudantes de campo se dirigirá por conducto del general en gefe ó capitan general del distrito al ministerio de la Guerra para mi aprobacion, que no recaerá sin oir antes al inspector del arma á que el propuesto corresponda. Siempre que un ayudante cese en sus funciones, será obligacion del general ó brigadier á cuyas órdenes estuviese, dar cuenta al gobierno espresando el motivo. — Art. 7.° Aprobada que sea la propuesta de un ayudante, será dado de baja en el regimiento á que perteneciese, y cuando cese en sus funciones quedará á disposicion del inspector general del de su arma para ser colocado oportunamente. Igualmente volverán á ingresar en las suyas respectivas cuando ascendieren á un empleo, con el cual no puedan ser ayudantes del general á cuyas órdenes sirvieren. — Art. 8.° Los ayudantes de campo y de órdenes optarán á los ascensos de escala que en sus respectivas armas les correspondan; pero no á las gracias que en campaña

se concedan por antigüedad á los cuerpos. — Art. 9.º No disfrutarán los ayudantes de campo ni de órdenes sobresueldo ni gratificacion alguna, y tan solo tendrán derecho á dos raciones de pienso los primeros y una los segundos, debiendo considerárseles como agregados al estado mayor del distrito, ejército ó division á que pertenezcan para la justificacion de revista y percibo de sus haberes y raciones. — Art. 10. Por cada caballo que pierdan en accion de guerra, ó de resultas de herida recibida en ella, se les abonarán 2,000 reales, prévia la debida justificacion, como está prevenido en reales órdenes para los oficiales del cuerpo de estado mayor del ejército. » — *El de 5 de setiembre de 44.* « Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, he venido en declarar, que el número de ayudantes de campo que por mi decreto de 12 de julio último se señala á los capitanes generales y mariscales de campo, se entienda únicamente para tiempo de guerra, quedando reducido á la mitad y con el goce de una sola racion de pienso en tiempo de paz. Los brigadieres y los gobernadores de plazas de primera y segunda clase conservarán en uno y otro caso el ayudante de órdenes que en el citado decreto se les asigna. »

R. O. de 13 de junio de 47, que comunicada por Marina, trasladó Hacienda á las tres superintendencias de Indias en 22.— Asignaciones de embarco.

Que por Hacienda se traslade al superintendente de Filipinas la R. O. de 9 de enero último, en la que se dispone un nuevo arreglo de asignaciones de embarco, y cuya regla 4.ª concede doble gratificacion á los oficiales que manden buques qualquiera que sea su aparejo, con tal que tengan mas de seis cañones; « debiéndose entender, que la asignacion de embarco y raciones que corresponden á los oficiales subalternos de la armada que mandan divisiones de fuerzas sutiles, son las que les pertenecen por el rango del buque de su inmediato cargo, con sujeccion á la regla 5.ª de la mencionada R. O., ó aquella que les corresponda por la clase del buque mayor de las propias divisiones en que deba considerárseles embarcados, aun cuando por causas justificadas del servicio permanezcan en tierra á la salida de los buques de su mando.»

R. O. de 5 de junio de 1847 por Guerra, y que Hacienda trasladó el 10 á las intendencias de Ultramar.— Militares atacados de enagenacion mental.

« Que cuantos en lo sucesivo se hallen en tan lamentable estado, ó el de inutilizarse para el servicio público de los dominios de Ultramar, se les satisfaga por hacienda su pasaje á la Península. »— *De conformidad con las secciones de guerra y Ultramar del consejo real.*

Real órden de 26 de junio de 1847.—Ordenes que no vayan espedidas por Hacienda.

Que los intendentes de Ultramar, no deben cumplir las órdenes espedidas por otros ministerios, si no les han sido trasladadas por el de Hacienda; esceptuándose únicamente los casos de una alteracion de la pública tranquilidad, ó la posibilidad de una invasion de los respectivos territorios.

R. O. de 22 de julio de 47 á las intendencias maritimas peninsulares, y de Indias.— Transportes costeados por Hacienda.

« Para evitar dudas y perjuicios á los capitanes de buques á cuyo bordo vayan individuos, cuyo transporte sea costeado por la hacienda, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.), que cuando aquellos enfermaren hasta el estremo de que sea preciso desembarcarlos en cualquier punto, antes de llegar al de su destino, se satisfaga el pasaje íntegramente, siempre que resulte justificado, que han cumplido trece dias á bordo del respectivo barco. »

R. O. de 27 de julio de 47 por Guerra á Hacienda, y que esta trasladó al Intendente de Filipinas en 6 de agosto. — Transportes.

Con motivo de un caso de transporte ocurrido en Filipinas, declara: « Que á las mujeres de los obreros de artillería que pasen destinados á Ultramar, se les abone la mitad del pasaje y á sus hijos racion y media de armada á razon de 4 reales plata. »

R. O. de 2 de agosto de 47 á las superintendencias de Indias.—Junta superior contenciosa, y recursos que pueden establecerse á nombre del fisco.

En vista de consultas de la junta de Ultramar, supremo tribunal, y secciones reunidas de Hacienda, Gracia y Justicia y Ultramar del consejo real; resuelve: « 1.º Que el art. 21 de la ordenanza de 1803 (IV, 91) quede derogado. Y 2.º Que cuando las juntas superiores contenciosas de hacienda decidieren de un modo, que el superintendente gradúe de contrario á las leyes ó notablemente dañoso á la hacienda, pueda dicho superintendente valerse del recurso de nulidad, ó injusticia notoria, que habrá de entablar el respectivo ministerio fiscal, ya sea conforme con sus propias convicciones, ó ya cediendo á la escitacion del superintendente, que mirará el espresado fiscal como obligatoria é imprescindible. »

R. O. de 11 de agosto de 47 por Guerra al capitan general de Filipinas, y que por Hacienda se comunicó en 24 á las tres superintendencias de Indias.—Licencias, y sus goces.

« Enterada la Reina (Q.D. G.) de la comunicacion de V. E. núm. 628, en que con motivo de la real licencia con medio sueldo y al respecto de España concedida á don N., oficial tercero de la secretaría de la capitanía general de su cargo, manifiesta los inconvenientes, que en su concepto tendria el que se hiciese general á todos los oficiales de ese ejército lo resuelto respecto del interesado; estimó conveniente oir sobre el particular á las secciones de guerra, hacienda y Ultramar del consejo real, y conforme con lo espuesto por las mismas en acuerdo de 17 de julio último se ha servido S. M. tambien declarar, que solo á los gefes y oficiales, y dependientes del ramo de guerra en las posesiones de Ultramar, que vengan voluntariamente á la Península y por interes particular en uso de real licencia, debe sujetárseles á disfrutar aquella con el medio sueldo al respecto de España, y que á los que la obtengan por falta de salud debidamente acreditada, mediante todas las precauciones que sean posibles, procede que sea al respecto de Ultramar el sueldo por entero á que tienen derecho. »

R. O. de 12 de agosto de 1847 á las superintendencias de Ultramar.—Abono de tiempo de servicio.

Con presencia del real decreto de 30 de diciembre de 34 y ley de presupuestos de 35, en que se sancionó el derecho al abono del tiempo entero de servicio hasta dicho año de 34, como una compensacion de las penalidades y desgracias ocasionadas por las vicisitudes políticas de la época, del cual derecho no se puede privar al individuo en principios de justicia aun cuando sirva en Ultramar; y considerando, « que esta declaratoria no altera en lo mas mínimo el cumplimiento del real decreto de 3 de abril de 28, pues solo es escepcion posterior en favor de determinadas personas, se resuelve: que á los que se hallen en ese caso se les compute por tiempo hábil de servicio el que medió desde el año de 1823 al de 1834 inclusive, considerándolo como si hubiesen servido en efectividad. »

R. O. de 18 de agosto de 1847 circulada á Ultramar.—Cesacion de consignaciones militares á cargo del tesoro.

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido para determinar si conviene, que continúen ó no á cargo del tesoro público las asignaciones que hacen á favor de sus familias y de acreedores, los militares que pasan á Ultramar, y los que regresan á la Península dejando aquellas en dichos dominios, á que se refiere la comunicacion de V. E. de 2 de junio de 1844; y atendiendo á la complicacion que origina este servicio á las operaciones de contabilidad, y las dificultades de justificar debidamente los pagos para evitar que estos escedan de sus legítimos devengos; así como á que concluida la causa inductiva en consideracion á la cual se autorizaron las asignaciones, que era la guerra y la movilidad consiguiente de los ejércitos, es impropio que el tesoro público cuide de un servicio que en el estado tranquilo de las provincias de Ultramar, con la puntualidad que allí se pagan los sueldos, y con las frecuentes y fáciles relaciones mercantiles, pueden desempeñar por sí con pequeño quebranto los que lo necesiten, apartándose por este medio los abusos que pueden

crecer á la sombra de este privilegio, y los inconvenientes de fomentar la separacion de las familias con el aliciente del aumento de sueldo que reciben, pagándoles el erario los gastos de giro y cambio para las asignaciones; se ha servido resolver S. M. conformándose con lo espuesto por las direcciones generales del tesoro y de la contabilidad, que cesen de admitirse nuevas asignaciones, y se observe en adelante lo espuesto en real órden de 17 de diciembre de 1841; permitiéndose únicamente en tiempos de guerra, en cuyo caso se harán estensivas y admitirán bajo las reglas establecidas en 22 de mayo de 1842, así para las familias de los que vayan á servir á Ultramar, como para las que allí queden de los que pasen á la Península.»

R. O. de 26 *de agosto de* 47 *á las intendencias de Habana, Puerto-Rico y Filipinas.—Sustitucion en ausencias y enfermedades.*

«Queriendo la Reina (Q. D. G.) fijar definitivamente el órden de sustitucion para los superintendentes é intendentes de Ultramar en todos los casos que puedan ocurrir de ausencias, enfermedades ó fallecimiento, y teniendo S. M. presentes las disposiciones dictadas desde el año de 1786 sobre el particular, sin haber adoptado una regla constante, antes por el contrario con alteraciones que perjudican notablemente; y no debiendo estar por mas tiempo cometida dicha sustitucion á los contadores mayores decanos de los tribunales de cuentas, cuyas funciones los incapacitan de desempeñar un encargo, que lleva consigo una responsabilidad sometida despues á la fiscalizacion de esos mismos funcionarios, por tal razon inhibidos de conocer de las cuentas, en los períodos durante los cuales dirigen interinamente el ramo de hacienda, se ha servido S. M. resolver como mas natural, consiguiente y exento del espresado defecto, que en adelante sean los contadores de ejército y hacienda, los que sustituyan á los superintendentes ó intendentes en todos los actos y casos en que estos no puedan desempeñar sus funciones, siendo ademas su real voluntad que queden derogadas cuantas determinaciones en contrario se dictaron anteriormente.»

R. O. de 18 *de setiembre de* 47 *al intendente de Puerto-Rico, y que se trasladó al de Habana, y al de Filipinas.—Licencias y prórogas.*

«Enterada S. M. la Reina de una instancia de don Luis Sorela y Mauri, administrador de la aduana de Humacao en esa isla, solicitando que se le abone el sueldo entero de dicho destino durante la licencia y próroga que disfruta para recuperar su salud, fundándose en la real órden de 13 de noviembre de 1846; se ha servido S. M. declarar para evitar dudas ó interpretaciones sobre la referida órden, que en las licencias que disfruten los empleados por enfermos, les corresponde gozar su haber entero, cuando no esceda anualmente de 600 pesos, y que desde este sueldo hasta el de 2,000, fijado como máximum, percibirán lo que les corresponda, pero sin que la cuota mensual baje nunca de 50 pesos.»—*La que se cita de* 13 *de noviembre de* 46 *resuelve:* «Que cuando los haberes de los empleados subalternos no escedan en su mitad de la cantidad de 50 duros mensuales, se les abone mientras usaren de licencia por enfermos el haber íntegro de los destinos que sirvan, y que solo se les sujete á dicha mitad, como está mandado cuando ella escediere de los enunciados 50 pesos, por manera que este sea el mínimum que gocen en los enunciados períodos.»

R. O. de 24 *de octubre de* 47 *por Gobernacion de Ultramar al gobernador capitan general de Cuba, y que por Hacienda se circuló el* 31 *á las intendencias de Habana, Puerto-Rico y Filipinas.—Títulos de regidores suplentes, y sus derechos.*

«Enterada la Reina de la carta de V. E., núm. 739, en la que consulta si los suplentes de los regidores de esa Isla deberán sacar títulos y abonar derechos, y considerando que su servicio es temporal y de corta duracion, y que por lo mismo no les comprende lo dispuesto en las reales órdenes de 28 de febrero de 1845 y 28 de mayo de 1846, S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Ultramar del consejo real, ha tenido á bien resolver no se les obligue á sacar título ni á pagar derechos, bastándoles con el documento que gratuitamente les espedirá V. E.»

Reglamento del cuerpo de sanidad militar aprobado por R. D. de 7 de setiembre de 1846, conforme á lo propuesto por el ministerio de la Guerra, y de acuerdo con el consejo de ministros. — En 25 de noviembre de 1847 se circuló por Hacienda á las intendencias de Habana, Puerto-Rico y Filipinas.

Formacion del cuerpo. Direccion general.

Art. 1.° El cuerpo de sanidad militar se compondrá en adelante de doctores y licenciados de medicina y cirugía, y de una seccion de farmacia, cuyos individuos deberán tener iguales grados en su facultad. Se denominarán respectivamente médicos y farmacéuticos del ejército; gozarán cada cual en su clase de iguales consideraciones, y formarán dos escalas diversas de antigüedad.

Art. 2.° Tendrá por objeto este cuerpo la conservacion de la salud del ejército, la asistencia facultativa de los militares enfermos, y el desempeño de todas las funciones propias de su instituto.

(*Se omiten los articulos 3.°, 4.° y 5.° de la organizacion de la direccion general del cuerpo, como reformados por R. D. de 7 de febrero de* 1848.) (1)

Art. 6.° Ademas de la direccion general formarán el cuerpo de sanidad militar las clases siguientes: cuatro vice-directores, nueve consultores, catorce vice-consultores, ochenta y seis primeros ayudantes, ciento diez y ocho segundos, de la facultad médica, dos vice-consultores, diez primeros ayudantes y veinte segundos, de la de farmacia. En circunstancias estraordinarias se aumentará este personal con el número de profesores provisionales y auxiliares que hicieren necesario las urgencias del servicio.

Art. 7.° Se espedirán reales despachos á los profesores castrenses, para que acrediten sus empleos, como los oficiales del ejército.

Art. 8.° La clase de directores y vice-directores corresponde en esta nueva organizacion á la de inspectores y subinspectores.

(*Articulos 9.° á 18 encomiendan al director el gobierno del cuerpo y su parte facultativa, la correspondencia con el gobierno por el ministerio de Guerra, las propuestas; formacion de las hojas de servicio y escalafon; la determinacion del plan de alimentos y formulario de medicamentos para los hospitales; el suspender á los individuos por causa grave, y con la formacion del sumario que el caso exija, dando cuenta al gobierno; y la propuesta de premios, y de mejoras en materia de contratas de hospitales, y demas que juzgue convenientes.*)

(*Los articulos 19 á 22 hablan de las funciones naturales del director presidente.*)

De los vice-directores y consultores.

Art. 23. Los vice-directores y consultores serán destinados, á propuesta de la direccion, uno de secretario de la misma, y los doce restantes de gefes de sanidad militar de las doce capitanías generales de la Península, en que por su capacidad y demas circunstancias puedan prestar servicios mas útiles, debiendo residir á la inmediacion del capitan general.

Art. 24. Serán los gefes inmediatos de todos los profesores existentes en sus respectivos dis-

(1) Art. 1.° La direccion del cuerpo de sanidad militar se compondrá en lo sucesivo de un solo director con el sueldo que actualmente está asignado á dicha clase, un secretario, vice-director ó consultor del cuerpo; un vice-secretario, vice-consultor del mismo, que sustituirá al secretario en ausencias ó enfermedades; tres oficiales, uno primer ayudante farmacéutico, y los dos restantes segundos ayudantes médicos; dos escribientes primeros, dos segundos, un portero y dos ordenanzas, todos con el sueldo que actualmente les está asignado. — Art. 2.° El nombramiento de director será de mi libre eleccion. — Art. 3.° Para poder ilustrar al director en los casos científicos ó facultativos, habrá una junta consultiva, de la cual será presidente, compuesta de tres gefes del cuerpo; dos médicos, que serán precisamente el secretario de la direccion y el gefe de sanidad del distrito, y el vice-director farmacéutico. El vice-secretario de la direccion ejercerá las funciones de secretario de la junta, pero sin voto, á escepcion de los casos en que por ausencia ó enfermedad deje de asistir alguno de los vocales que la componen. Los individuos de dicha junta no tendrán por esta comision emolumento ni gratificacion alguna sobre el sueldo que por sus respectivos empleos disfrutan. Febrero 7 de 1848.

tritos, y por su conducto recibirán estos cuantas órdenes relativas al servicio se espidan por la direccion general.

Art. 25. Pasarán con su informe á la direccion las esposiciones, solicitudes y recursos que les dirijan sus subalternos, y elevarán á la misma las memorias, observaciones y escritos científicos que con este objeto les presenten.

Art. 26. Remitirán mensualmente á la direccion los partes del movimiento y necrologia de los hospitales; los estados de los enfermos que hayan devengado en ellos mas de sesenta estancias; los de los individuos que en reconocimiento facultativo hayan sido declarados inútiles para el servicio militar; el parte mensual que deben darles los profesores de los cuerpos, segun lo prevenido en el art. 111; el alta y baja de los profesores destinados en sus respectivos distritos; las nóminas y distribucion mensual de haberes, y anualmente las hojas de servicio, todo con arreglo á los modelos que formará la direccion, y cuantas observaciones y noticias les exija esta, ó les sugiera su celo por el servicio.

Art. 27. Revisarán por sí mismos las cajas de instrumentos de los médicos empleados en sus respectivos distritos; reconocerán con frecuencia los botiquines, aparatos y demas medios quirúrgicos, cuidando de que esten siempre completos y corrientes; inspeccionarán los hospitales militares y los civiles de su demarcacion en que haya enfermos del ejército, una vez al año por lo menos, y siempre que lo tengan por conveniente el capitan general del distrito ó la direccion del cuerpo.

Art. 28. Si se declarase ó sospechase en sus distritos alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se informarán por sí mismos de la realidad de su existencia, de su caracter y demas circunstancias, y darán inmediatamente parte al capitan general, y muy especificado á la direccion del cuerpo; adoptando en el ínterin con la mayor actividad cuantas providencias les sugiera su celo para atajar lo mas pronto posible los progresos del mal y preservar de él á los militares, á cuyo efecto deberán ser eficazmente auxiliados por todas las autoridades militares y civiles del punto en que se manifieste la epidemia.

Art. 29. Distribuirán el personal facultativo de hospitales del modo mas conveniente al servicio, dando cuenta á la direccion; y cuando la necesidad lo exija, podrán encargar temporalmente en ellos una visita á los médicos de la guarnicion, poniendolo en noticia de los coroneles de sus respectivos cuerpos, y sin perjuicio de que continúen desempeñando en estos las obligaciones de su destino.

Art. 30. Los gefes de sanidad de los distritos nombrarán un profesor que diariamente acuda, como los ayudantes de los cuerpos, á recibir la órden general de la plaza, que copiarán en un libro y comunicarán á sus subalternos, si en ella se previniese algo relativo al servicio sanitario; y lo mismo dispondrán los gefes locales en los puntos donde haya autoridades militares y subalternas.

Art. 31. A falta de médicos de los cuerpos, y en el caso que se indica en el artículo anterior, podrán nombrar en calidad de auxiliares los civiles que se necesiten para el buen desempeño del servicio, dando inmediatamente parte de estos nombramientos al capitan general é intendente militar del distrito y á la direccion general del cuerpo.

Art. 32. Siempre que se establezcan y construyan de nuevo cuarteles, depósitos de hombres ó efectos, colegios y demas establecimientos militares, ó se reformen ó modifiquen los existentes, serán indispensablemente oidos y consultados de antemano los gefes de sanidad militar de los distritos en que se hagan estas innovaciones; y caso de no serlo, darán inmediatamente parte al capitan general para que haga efectiva esta disposicion, y á la direccion general del cuerpo, con las observaciones que crean conducentes.

Art. 33. Los gefes de sanidad de los diferentes distritos son directamente responsables de la estricta observancia de este reglamento, de la exactitud, pureza y buen órden con que debe desempeñarse el servicio en todos los casos y circunstancias, y en especial el de los hospitales establecidos en su demarcacion; quedando al efecto autorizados para amonestar, apercibir y arrestar hasta por término de quince dias á los que falten á sus deberes, y aun para suspenderlos interinamente de sus destinos, dando en este último caso parte inmediatamente á la direccion general,

con remision del espediente que deberán instruir, para resolver en su vista lo que sea mas justo y conveniente.

Art. 34. Será un deber especial en estos gefes promover todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la conservacion de la salud de los militares residentes en sus respectivos distritos, á su mayor robustez y desarrollo físico, á la mas pronta, fácil, económica y radical curacion de sus enfermedades, y á su mas esmerada asistencia en los hospitales, poniéndose de acuerdo con las autoridades militares para las medidas que convenga adoptar, y dando parte á la direccion, siempre que para plantearlas sea necesario recurrir al gobierno.

Art. 35. Tendrán para el despacho de los asuntos del servicio un secretario elegido entre los profesores destinados al hospital militar del punto donde residan, cuyo nombramiento, que no dispensa de la visita, someterán á la aprobacion de la direccion. La autoridad militar les facilitará un ordenanza.

(*Articulos* 36 *á* 39 *de los vice-consultores; los destinan á hospitales de las respectivas capitales, lo mismo que á los dos de farmacia.*)

(*Articulos* 40 *á* 43 *asignan los primeros ayudantes al servicio de los regimientos y hospitales, desempeñándose, segun se espresará en esos capitulos.—Y lo mismo sucede con los segundos ayudantes á que se contraen los artículos* 44 *á* 46.)

Del ingreso al cuerpo, y ascensos.

(*Art.* 47. *El ingreso en el cuerpo se verificará por el empleo de segundo ayudante de hospital, mediante oposicion pública que se anuncie, si no en algun caso especial bien calificado, que gradúe el director proponer á S. M. la dispensa de aquel solo requisito.*)

Art. 48. Para firmar oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma que reune las condiciones físicas para desempeñar cumplidamente todos los actos y funciones del servicio y soportar las fatigas y privaciones que le son inherentes, y que tiene ademas el grado de doctor ó licenciado en medicina ó cirugía, ó el de farmacia, si correspondiese la vacante á esta facultad.

(*Articulos* 49 *y* 50. *Las formalidades y ejercicios de estos actos de oposicion se fijarán por una instruccion. En ellos se preferirán, con que se aprueben* nemine discrepante, *supuestos los requisitos del art.* 48, *los profesores provisionales que hubiesen servido en el cuerpo, con buena nota y antecedentes, que se hagan constar á juicio del director.*)

Art. 51. Los segundos ayudantes médicos de hospital y el del colegio general militar pasarán en la misma clase al servicio de regimientos con el aumento de sueldo que se les señala en el artículo 61. De aquí ascenderán á primeros ayudantes, y así sucesivamente á las clases superiores (1), confiriéndose dos vacantes en cada una de ellas por rigorosa antigüedad y una á propuesta de la direccion, que deberá recaer precisamente en alguno de los individuos que se hallen colocados en el escalafon general del centro arriba de su respectiva clase, en quien concurran las circunstancias que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 52. Los ascensos por mérito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, deberán concederse esclusivamente á los profesores que á una instruccion reconocida reunan mayor número de servicios estraordinarios é importantes, y hubiesen acreditado mas delicadeza, inteligencia y celo en el desempeño de sus obligaciones, todo á juicio de la direccion general.

Art. 53. Los farmacéuticos ascenderán, por el mismo órden que se espresa en los dos artículos que anteceden, á los empleos que se les señala en este reglamento.

Art. 54. La direccion podrá suspender el ascenso de escala al profesor á quien fundadamente considere destituido de la suficiencia necesaria para desempeñar cual corresponde las funciones de su empleo, especialmente si la nota de su conducta moral le fuere poco favorable, debiendo dar

(1) Se omite el período *hasta la de director inclusive*, como derogado por el real decreto de 7 de febrero de 48.

cuenta al gobierno del motivo de esta esclusion al proponer para la vacante al profesor que le siga en antigüedad.

Art. 55. Al profesor que fuere postergado por las causas espresadas en el artículo anterior se le señalará por la direccion un término, que nunca pasará de dos años, para que se rehabilite en los conceptos que en dicho artículo se indican, haciéndose apto para el ascenso: en caso de no verificarlo en el período señalado, será propuesto para su jubilacion ó licencia absoluta, segun sus circunstancias.

(*Artículos* 56 *y* 57. *Renuncias de ascensos de escala se prohiben; y las hechas se sujetarán al art.* 55, *cap.* 12 *del reglamento de* 29.)

De las consideraciones, sueldos, premios, jubilaciones, uniforme, y fuero.

Art. 58. Los individuos del cuerpo de sanidad militar tendrán las consideraciones militares siguientes: los segundos ayudantes la de tenientes; los primeros la de capitanes; los vice-consultores la de primeros comandantes; los consultores la de tenientes coroneles; los vice-directores la de coroneles; y los directores generales la de brigadieres, conforme á lo establecido en el real decreto de 30 de enero de 1836.

(*Art.* 59. *Que en consecuencia asi en tiempo de paz ó de guerra, como embarcados, disfruten del alojamiento, bagajes, ventajas, y raciones que los gefes y oficiales militares respectivos de la clase.*

(*Art.* 60. *Que se les guarde el decoro y consideracion que á los mismos, aun para amonestarles; y los demas gefes, oficiales é individuos de la tropa los miren con atencion, y honren.*)

Art. 61. Disfrutarán de haber íntegro anual, los segundos ayudantes de hospital y el del colegio general militar 6,900 reales; los mismos segundos ayudantes en los regimientos 8,000; los primeros ayudantes 10,800; los vice-consultores 14,400; los consultores 18,000; los vice-directores 24,000; y el director 30,000. Los segundos ayudantes de farmacia, el mismo sueldo que los médicos segundos ayudantes de hospital.

Art. 62. Los escribientes de la secretaría de la direccion tendrán el haber anual de 5,000 reales dos de ellos, y el de 4,500 los otros dos individualmente. El portero el de 4,000 reales, y cada uno de los dos ordenanzas la gratificacion de 365 reales al año.

(*Artículos* 63 *y* 64. *Franca la correspondencia de oficio del director, y gefes de sanidad de las capitanías generales; y abono para gastos de escritorio de* 10,000 *reales anuales al primero,* 2,000 *al de Cataluña y Castilla la Nueva, y* 1,000 *á los otros.*)

(*Art.* 65. *Pago corriente de su haber, lo mismo que á las otras clases militares por las respectivas intendencias.*)

(*Art.* 66. *Que se les concederán, á propuesta de la direccion, los honores y recompensas á que se hagan acreedores en todos conceptos, del mismo modo que á los oficiales del ejército; pero no se les conferirán empleos efectivos sino por el órden establecido.*)

Art. 67. Las jubilaciones del cuerpo de sanidad se graduarán por ahora por la ley vigente de presupuestos de 26 de mayo de 1835; y atendidos los estudios y dispendios que exige su carrera hasta adquirir la aptitud legal necesaria para dedicarse al servicio del ejército, se les abonarán siete años como efectivos de servicio para completar los que requiere el primer grado de jubilacion, en la misma forma que por la espresada ley se abonan á los empleados facultativos de otras carreras científicas.

Art. 68. Todos los profesores que se inutilicen en accion de guerra, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas, tendrán derecho á la pension, ó se podrán jubilar con el goce del sueldo que se concede á los militares de la graduacion en que respectivamente esten aquellos considerados, cuando se inutilizan por las mismas causas.

(*Artículos* 69 *y* 70. *Opcion de las viudas y huérfanos á las pensiones de monte-pio que detalla el reglamento de* 31 *de octubre de* 1803 *con arreglo al último sueldo de sus causantes; y derecho de las familias de los que fallecen por heridas en campaña, ó enfermedades contraidas en hospitales, á los propios goces que las de oficiales en igual caso.*)

(*Art. 71. Uniforme, el designado por real órden de 22 de diciembre de 1841.*)

(*Art. 72. Les declara fuero militar, y que esten sujetos como los oficiales del ejército á la jurisdiccion castrense; dependiendo los profesores en los regimientos, del coronel y gefes; los de hospitales del capitan general ó comandante, lo mismo que los empleados en comision; pero en lo facultativo dependerán esclusivamente de sus gefes naturales.*)

Del servicio de hospitales.

Art. 73. La direccion distribuirá el personal de vice-consultores, primeros y segundos ayudantes que deben ser destinados al servicio de hospitales en los de la Península é islas adyacentes, guardando en ello la mayor equidad posible, conforme á las necesidades del servicio sanitario y á su mejor desempeño; todo con sujecion á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 74. El servicio sanitario de los hospitales se hará con todas las formalidades, puntualidad y esmero que requiere su índole y exige la importancia de su objeto. Los gefes facultativos locales (cuyo cargo desempeñarán los médicos mas graduados ó de mayor antigüedad en su clase destinados en los mismos) y los de los distritos, en su caso, son responsables con su empleo de las faltas que en esta parte cometieren sus subordinados, si no las previenen con tiempo, ó las corrigen debidamente pudiéndolo hacer.

Art. 75. Los médicos de los hospitales militares, bien se hallen estos por contrata, ó administrados por la hacienda, dispondrán sin dependencia de nadie cuanto crean conveniente sobre alimentos y medicinas, ropas, colocacion, asistencia y demas relativo á la curacion del militar enfermo; debiendo estarle subordinados todos los practicantes, cabos de sala, enfermeros y demas adictos á cada visita, á quienes podrán amonestar, corregir y aun despedir del establecimiento, segun la gravedad de la falta en que incurran, dando en este último caso parte al gefe local facultativo para que lo ponga en conocimiento del administrativo. Tendrán ademas el derecho y la obligacion de inspeccionar la calidad y cantidad de todos los artículos arriba indicados, como igualmente la autoridad privativa de declararlos inservibles ó perjudiciales, si tales los creen, y la de reclamar lo que falte, debiendo acudir al gobierno por conducto de sus gefes con esposicion de los perjuicios que por no atender á sus reclamaciones se irrogasen á la salud de los enfermos ó á los intereses del estado, á fin de que pese la responsabilidad sobre quien corresponda.

(*Art. 76. Que la direccion, de acuerdo con los gefes de la hacienda militar, forme y presente al gobierno el reglamento general de régimen de hospitales, que tendrá por base principal la mejor asistencia y mas completa curacion de los militares enfermos.*)

Art. 77. Las horas de visita y las de distribucion de alimentos se determinarán por la direccion general del modo mas conforme á los progresos de la medicina y á la curacion ó bienestar de los enfermos, derogándose por tanto lo que en esta parte se previene en el reglamento de hospitales de 1739 y reales órdenes posteriores. Siempre que la direccion crea conveniente adoptar alguna disposicion sobre este punto, lo pondrá en conocimiento del intendente general militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de los gefes administrativos de aquellos establecimientos para su debido cumplimiento en la parte que les corresponda.

Art. 78. Cuando se presente en la enfermería de un hospital militar algun caso de patologia interna ó esterna que por su rareza ó por alguna otra circunstancia particular llame la atencion ó merezca ser estudiado, el gefe local convocará á todos los profesores médicos del hospital, y con la venia del gefe del distrito donde fuere necesario, á los de los cuerpos que residan en el punto, para que, despues de bien examinado el enfermo por todos, esponga cada uno en conferencia general su opinion y modo de ver acerca de las causas, diagnóstico y método curativo de la dolencia.

Art. 79. La misma convocatoria se hará cuando en el hospital se practique alguna de las grandes operaciones quirúrgicas, y cuando se hagan inspecciones cadavéricas con el fin de averiguar el sitio de las enfermedades, sus simpatías y degeneraciones, para que todos los profesores médicos residentes en el punto presencien estos actos y perfeccionen con su estudio sus conocimientos y práctica.

Art. 80. En el caso de que por aumento de enfermería ú otras causas sea necesario servirse para las visitas de otros profesores ademas de los del establecimiento, se preferirá siempre á los de la guarnicion, y solo á falta de estos se recurrirá á los auxiliares.

(*Artículos* 81 *y* 82. *En hospitales que lleguen á* 400 *enfermos, habrá un profesor médico de guardia, de la clase de segundos ayudantes de entrada, para los accidentes imprevistos; y se le proporcione habitacion decorosa.*)

(*Art.* 83. *Los farmacéuticos empleados desempeñarán por ahora las funciones propias de su instituto, con arreglo á las instrucciones vigentes.*)

(*Artículos* 84 *y* 85. *En casos de alarma, los profesores acuden inmediatamente á sus hospitales á recibir órdenes. En los de sublevacion ó guerra si las autoridades abandonasen su residencia, el gefe militar de acuerdo con el de sanidad determinará el profesor ó profesores que hayan de quedarse para asistencia del hospital, cuyo servicio y peligro les sirva despues de mérito en proporcion.*)

Art. 86. En todo hospital de planta fija habrá una caja completa de amputacion, otra de diseccion, otra de trépano, trócares de varios tamaños, con los demas útiles precisos, y un botiquin provisto de todo lo conveniente para ocurrir á las necesidades del servicio en cualquiera ocasion urgente. La custodia de estos aparatos, la conservacion en estado de buen uso de todos los instrumentos quirúrgicos y la reposicion periódica de los medicamentos que lo requieran, estará á cargo de los gefes locales.

Art. 87. Cuando por cualquier accidente sucediese quedar militares enfermos en un hospital civil, marchándose del pueblo los profesores castrenses que antes hubiesen asistido á aquellos, los visitará el facultativo del hospital, como igualmente admitirá en él ó cuidará en sus alojamientos á los que, yendo de tránsito ó en comision, cayesen enfermos.

Art. 88. A la construccion ó establecimiento de nuevos hospitales militares, así en tiempo de paz como en el de guerra, y á las modificaciones que pudiera convenir hacer en los que actualmente existen, deberá preceder siempre, y sin escepcion, el informe y dictámen del gefe facultativo del distrito respectivo y el del profesor mas inmediato al punto, sobre la localidad, la disposicion y las salas y demas oficinas y dependencias anejas al servicio, surtido de aguas, aires, alimentos y demas objetos que directa ó indirectamente se relacionen con la curacion, conveniencia y bienestar de los enfermos.

(*Art.* 89. *Que mientras se presenta al gobierno el reglamento general de hospitales militares y se publica, rijan los actuales.*)

Del servicio de los regimientos.

Art. 90. El servicio de los médicos en los regimientos tiene por objeto la designacion de los militares enfermos de sus respectivos cuerpos que deban pasar á los hospitales, la asistencia y curacion de los mismos en los casos y términos que se espresarán, y la conservacion de la salud y robustez del soldado, á beneficio de las medidas sanitarias, higiénicas y profilácticas que les sugiera su celo y sean conformes á los principios reconocidos de la ciencia.

Art. 91. Los médicos de los cuerpos tendrán la obligacion de asistir diariamente al cuartel, á la hora de la mañana que el coronel ó gefe designe, y, presentándose al oficial de la guardia de prevencion, harán que el sargento ó cabo de cuartel conduzcan á su presencia los enfermos que hubiese en las compañías, pasando á visitar en sus camas á los que no puedan acudir al sitio señalado: los reconocerán en el acto, y dispondrán se estiendan las bajas de todos los que deban pasar al hospital, firmándolas y espresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó de cirugía, si venérea ó psórica.

Art. 92. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, procurarán indagar si, ademas de los enfermos que se les presente, hay algunos en las compañías que por abandono, por repugnancia al hospital ó por cualquier otro pretesto oculten sus males con peligro de que estos se agraven y prolonguen; y á los que se hallen en este caso harán que se les estiendan las bajas y que se les obligue á pasar tambien al hospital.

Art. 93. En los casos de heridas y de enfermedades incidentales ó repentinas, de alguna gravedad, ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curacion fuese avisado el profesor del cuerpo, despues de prestar los primeros socorros á los pacientes hará que se les estiendan igualmente las bajas y se les conduzca al hospital; dando parte al gefe del cuerpo si las heridas fuesen de mano airada.

Art. 94. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de alguno de los individuos que pasan al hospital puedan influir en el buen éxito de la curacion, el profesor que firme la baja las manifestará por medio de oficio al gefe local, quien las pondrá en conocimiento del facultativo encargado de su asistencia para que le sirvan de gobierno.

(*Art. 95. A precaucion de perjuicios en diferirse ese pase de los enfermos á los hospitales, el profesor les firmará sus bajas el mismo dia de la presentacion ó noticia, anotando la fecha y haciendo que se cumpla sin demora, ó de lo contrario dando parte.*)

(*Art. 96. Igual cuidado é investigacion sea del cargo del gefe local facultativo; bajo responsabilidad con sus empleos, de unos y otros.*)

(*Art. 97. Habrá una camilla provista de colchon, manta y cabezal de lana, y de cuyo buen estado cuide el médico, para transportar á los enfermos, que no puedan ir por su pie.*)

Art. 98. Cuando los individuos que salen curados de los hospitales lleven prescrito en el alta por el profesor de visita algun tiempo para convalecer en el cuartel, será obligacion de los profesores de los respectivos cuerpos cuidar de que se les tenga rebajados de servicio todo este tiempo, y lo prorogarán en caso necesario, á cuyo efecto los gefes militares dispondrán que se le presenten en la visita diaria del cuartel todos estos individuos con sus altas.

Art. 99. Cuando el cuerpo vaya de marcha se reunirán hora y media antes por lo menos en la prevencion, conducidos por un sargento ó cabo de su respectiva compañía, los enfermos ó despeados que no pudiesen andar; y á los que se hallen efectivamente en este caso les espedirá el profesor las bajas para el hospital, ó dispondrá se les proporcionen bagajes, segun la s circunstancias.

Art. 100. Asistirán los médicos de regimientos á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demas maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas, llevando consigo la bolsa portátil, un pequeño repuesto de medicamentos y demas medios á propósito para socorrerlos en el acto.

Art. 101. En los casos de alarma ó toque de generala se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demas accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 102. Asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos.

(*Art. 103. Para el mas completo desempeño del servicio facultativo en los casos arriba espresados, tendrá el médico de regimiento á su inmediacion en calidad de practicante un sargento ó cabo de regular instruccion, prefiriendo al que posea algunos conocimientos en la facultad, á quien con su propuesta rebaje el gefe del cuerpo de todo servicio.*)

Art. 104. Tendrán igualmente la obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los gefes y oficiales enfermos de sus respectivos batallones ó brigadas que gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias (1).

Art. 105. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez cada semana, y siempre que lo crean conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos de que use la tropa antes y despues de cocido el rancho; el estado de los utensilios en que este se prepare y deposite; la disposicion y limpieza de las cocinas; el surtido y la naturaleza de las aguas potables de que se haga uso; el arreglo y aseo de las camas y cuadras en que duerme el soldado; la disposicion de los comunes y calabozos; la calidad de todos los artículos comestibles que se vendan en las cantinas, y todo lo demas que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de

(1) Véase al fin la real órden por Guerra de 19 de octubre de 1847 de ampliacion de este artículo.

la tropa. Del resultado de esta revista, cualquiera que sea, darán siempre parte al gefe del cuerpo; y si hubiesen notado algunos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado, le propondrán las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 106. Siempre que el cuerpo tenga que acamparse, dispondrá el gefe que el profesor reconozca préviamente el paraje designado, y despues de hacerlo le informará acerca de su salubridad, disposicion y demas condiciones higiénicas y geográficas, manifestándole las ventajas ó inconvenientes que bajo el aspecto sanitario pueda ofrecer, para que le sirva de gobierno.

(*Artículos 107 y 108. Es tambien de su cargo manifestar á los gefes el sitio y hora mas á propósito para la instruccion de la tropa con las precauciones higiénicas que convengan; las mismas que se tomen en cualquier caso sin perjuicio del servicio militar.*)

Art. 109. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de baños comunes ó de mar, los médicos de los respectivos cuerpos tendrán la obligacion de examinar y reconocer préviamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con espresion de las causas que se lo impidan. Designarán, de acuerdo con el gefe militar, los dias y horas de baño que sean mas á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo, provistos de los recursos que consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 110. Harán los reconocimientos de inútiles y demas que se les prevenga, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 111. Los profesores de los cuerpos pasarán indefectiblemente el dia último de cada mes al gefe de sanidad del distrito en que se encuentren un parte detallado que esprese el estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos; el estracto de las revistas semanales de policía sanitaria que, segun lo dispuesto en el art. 105, han debido pasar en los cuarteles; las gestiones que así en este como en los demas ramos de higiene militar, de que se habla en los artículos anteriores, hayan practicado y sus resultados; los enfermos que hayan pasado al hospital, sus dolencias, tiempo que hayan permanecido en aquel y estado en que vuelvan al cuerpo; los que hayan hecho uso de baños minerales y de licencia temporal, causas y resultados de estas medidas; los individuos que hayan sido reconocidos, y los que se declarasen inútiles para el servicio militar, con todo lo demas ocurrido en su servicio durante el mes, y cuanto crean conducente á la consecucion del objeto de su especial instituto. A este fin llevarán un libro-registro, arreglado al modelo que formará la direccion, donde con la debida claridad y órden anotarán todos los pormenores espresados, haciendo entrega formal de él á su sucesor caso de pasar á otro destino, ó bien depositándolo en la mayoría del cuerpo para que lo recoja este á su presentacion, quien deberá hacerlo inmediatamente y dar en uno y otro caso parte del estado en que lo encuentre.

(*Art. 112. Llevarán ademas un libro de copias de las órdenes generales y particulares del cuerpo, y otro de las particulares de sus respectivos gefes militares en relacion con su destino; haciendo entrega de ellos á sus sucesores.*)

Art. 113. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los gefes militares que se les lleve la del dia como á los oficiales.

Art. 114. Si notaren en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al gefe del cuerpo y al de sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creido necesario tomar, y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

Art. 115. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el coronel ó comandante lo tengan por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, limitándose en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion; pudiendo hacer al profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas, y reclamando del gefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

(*Artículos 116 y 117. Cumplimiento de la visita de hospital, y demas que encargan los artículos 29, 78 y 79.*)

Art. 118. A todo profesor de cuerpo que desee cultivar el importante estudio de la clínica y grangearse con su aplicacion el buen concepto de los gefes de sanidad, que tanto ha de influir en su futura suerte, se le facilitarán en todo tiempo por el gefe local del hospital del punto uno ó dos enfermos de la clase que designe en cualquiera de las salas del establecimiento para que pueda visitarlos, dirigir su curacion y llevar su historia, presentándose al efecto á las horas de reglamento para poder verlos despues de la visita ordinaria; limitándose precisamente á esto en la sala, y siempre con anuencia y beneplácito del profesor de visita, con quien podrá consultar las dudas que le ocurran; presentándose al gefe local á su entrada y salida del hospital, y sujetándose á las reglas establecidas y demas que se le prevenga.

Art. 119. Las historias de que se trata en el artículo anterior se entregarán al gefe local, y este las hará objeto de una sesion académica ó de una conferencia particular siempre que el caso lo merezca.

Art. 120. Presentará al gefe del cuerpo al tiempo de posesionarse, y conservará siempre en estado de buen uso una caja de instrumentos de amputacion con pinzas de torsion y de ligar vasos, y dos algalias de plata de diferente calibre; la bolsa de los portátiles provista de todos los útiles necesarios para el completo desempeño de su especial servicio; la cuchara saca-balas de Thomassini; las pinzas ó tribulcon de Percy y el tirafondo perfeccionado por el mismo.

(*Artículos* 121 122. *En las diferentes formaciones ordinarias, el médico del cuerpo se colocará á la izquierda del mayor comandante, y á la derecha el capellan. Y en las marchas y campamentos á la inmediacion del gefe que mande, para recibir directamente sus órdenes y acudir á todo con oportunidad.*)

(*Art.* 123. *Su alojamiento se cuida esté siempre inmediato al del coronel ó comandante, con la disposicion necesaria para guardar botiquines y útiles.*

Art. 124. En ausencia y enfermedades se suplirán mutuamente los médicos de un mismo regimiento, y caso de que esto no pudiera verificarse por estar separados los batallones ó por otra causa, el gefe del cuerpo nombrará un facultativo interino con el haber de 300 reales al mes: si la ausencia fuere por motivos de interes propio, se descontará esta cantidad del sueldo del profesor ausente; pero si fuere por enfermedad, por comision del servicio ó por concurrir á oposiciones, se abonará por la pagaduría militar, segun está prevenido.

Art. 125. El servicio de los batallones de milicias provinciales, cuando sea necesario, se desempeñará en lo sucesivo por profesores provisionales, quienes tendrán las mismas obligaciones que los médicos de los demas cuerpos del ejército.

(*Siguen artículos* 126, *tratando del servicio de colegios y establecimientos militares; y el* 127 *hasta el* 153, *del servicio facultativo en campaña.*)

Del servicio sanitario de Ultramar.

Art. 154. Formarán parte integrante del cuerpo de sanidad militar de la Península los profesores que se destinen al servicio del ejército de Ultramar, y tendrán las mismas ventajas y obligaciones que para los de España se designan en este reglamento, comprendiéndoles igualmente todas las demas disposiciones prescritas en el mismo.

Art. 155. Compondrán el personal facultativo del cuerpo en aquellos dominios por ahora, y sin perjuicio de lo que puedan exigir en lo sucesivo las necesidades del servicio, las clases y número de individuos que á continuacion se espresan. En la isla de Cuba un vice-director de medicina, gefe de aquel distrito, en la forma que lo son los de las capitanías generales de la Península; un vice-consultor con el cargo de secretario de aquel gefe y el de sustituirle en ausencias y enfermedades, y veinte médicos ayudantes primeros, que se distribuirán en los cuerpos veteranos de infantería de línea y lijera, caballería y artillería de aquella Isla, á escepcion de las compañías de voluntarios de mérito, y en los regimientos de caballería voluntarios de la Habana y dragones de Matanzas, en los dos batallones del regimiento de infantería de la Habana, y en el batallon de Puerto-Príncipe de milicias disciplinadas. En la isla de Puerto-Rico un consultor para la direccion del servicio de aquel distrito, y cuatro médicos ayudantes primeros para los tres regimientos peninsulares y el ba-

tallon de artillería que existen en la misma. En las islas Filipinas un vice-director y un vice-consultor, que desempeñarán las funciones que se asignan á los de igual clase en la isla de Cuba, y diez médicos ayudantes primeros para los cuerpos veteranos de infantería caballería y artillería, y para el batallon de granaderos de Luzon y las secciones de granaderos de marina correspondientes á las milicias disciplinadas de aquellas islas.

Art. 156. Se concederá el empleo inmediato, aunque sin antigüedad en la clase, á todos los médicos que pasen á servir á Ultramar, escepto aquellos que por no haber vacante en la clase inmediata superior soliciten ser destinados en la misma á que pertenezcan en la Península.

Art. 157. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal facultativo de Ultramar, la direccion general hará las propuestas correspondientes, invitando préviamente á pasar á aquellos dominios, primero á los profesores de la clase cuya vacante haya de cubrirse; á falta de estos á los individuos de la clase inmediata inferior que por su antigüedad se hallen del centro arriba de la escala, y en su defecto á los que se encuentren del centro abajo de la misma, prefiriéndose siempre para estos destinos á los mas antiguos que lo soliciten.

Art. 158. En el caso de que ninguno de los referidos individuos quisiese voluntariamente ser destinado á Ultramar, la direccion propondrá para cubrir la vacante, con el ascenso que se espresa en el art. 156, al profesor de la clase inmediata inferior que tenga por conveniente, quien deberá pasar á servir su nuevo destino sin escusa ni pretesto alguno.

Art. 159. Los médicos que se destinen á las posesiones de América y Asia conservarán al volver á España los empleos superiores á su clase efectiva que se les hubiese conferido, siempre que lleven en el servicio de aquellos dominios seis años cumplidos, á contar desde el dia de su embarque. Pasado dicho plazo podrán, prévia solicitud, regresar á la Península, esperando sin embargo para verificarlo á que se presente su reemplazo, y serán colocados en el destino que por su clase efectiva les corresponda, con el goce del sueldo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. Los que trascurridos los seis años quisieren continuar en aquellos dominios, quedarán privados de obtener los ascensos de escala que puedan corresponderles mientras permanezcan en ellos. Los que regresen antes del tiempo indicado no tendrán derecho á otras ventajas que las correspondientes á su clase efectiva.

Art. 160. El sueldo de los médicos castrenses de Ultramar será el asignado á los de sus respectivas clases de la Península, con el aumento consiguiente á la diferencia de moneda que se usa en aquellas islas en la forma que se practica con los demas empleados.

Art. 161. Los médicos que pasen á Ultramar ocuparán en el escalafon general del cuerpo el lugar que les corresponda por antigüedad en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigorosa antigüedad ó por eleccion segun lo dispuesto en este reglamento, y no los empleos que se les confiera por su traslacion á los dominios de América y Asia; en cuya consecuencia optarán como los de la Península á los ascensos que en este concepto les correspondan por las vacantes que ocurran en el cuerpo, sin perjuicio de que continúen en sus mismos destinos si por dicha causa no debiesen obtener un empleo superior al que esten desempeñando, en cuyo caso se les reservará el ascenso para cuando regresen á la Península.

Art. 162. Los médicos que en el dia sirven en aquellos ejércitos serán clasificados para su colocacion en el escalafon general del cuerpo segun la antigüedad que tengan en la clase inmediata inferior á que hubiesen pertenecido últimamente, considerándose sus actuales empleos, escepto el de segundos ayudantes, como concedidos con arreglo á las disposiciones de los artículos 156 y 159, á no ser que les hubiese correspondido el ascenso á dichos empleos por su mayor antigüedad respectivamente que los de igual clase en la Península.

Art. 163. Los vice-directores y demas médicos de ejército de las posesiones de Ultramar desempeñarán el servicio de su respectivo cargo en la propia forma que los de la Península, salvas las variaciones que puedan exigir las circunstancias particulares de aquellas islas en algunos actos del servicio y determine el gobierno de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, oyendo á la direccion general.

Art. 164. Sin embargo de que los hospitales militares de Ultramar se hallan bajo la inmediata

dependencia del ministerio de Hacienda, los gefes de sanidad de aquellos distritos inspeccionarán cada quince dias el hospital del punto de su residencia, y anualmente á lo menos y siempre que fuere necesario ó lo determine el capitan general, todos los del distrito de su cargo, á fin de dar cuenta á este y á la direccion de la asistencia que se presta en ellos á los militares enfermos, y proponerles las medidas que consideren conducentes para mejorarle en todos conceptos.

Art. 165. En caso de guerra ó de que por cualquier motivo se organice una division espedicionaria en aquellas islas, el gefe de sanidad respectivo, de acuerdo con el capitan general, nombrará los profesores provisionales y practicantes necesarios para el servicio de los hospitales y brigadas facultativas indispensables, encargando al vice-consultor, si lo hubiese, ó en su defecto al profesor mas antiguo, la direccion del servicio de sanidad de dicha division, á no ser que la mandase el mismo capitan general, en cuyo caso deberá acompañarle el gefe de sanidad, procediendo en todo con arreglo á lo que en esta parte se dispone en el presente reglamento.

Art. 166. Ademas de los médicos efectivos que han de componer el personal facultativo del cuerpo de Ultramar segun se espresa en el art. 155, se nombrarán por el capitan general respectivo, á propuesta del gefe de sanidad, todos los profesores que fueren necesarios para asistencia de los regimientos de milicias disciplinadas y otros cuerpos, fortalezas y destacamentos existentes en aquellos dominios, los cuales han de desempeñar este servicio gratuitamente y con los honores de segundos ayudantes si tuviesen los grados literarios que se requieren al efecto, sin perjuicio de las demas gracias á que se hagan acreedores por buen comportamiento, dependiendo en el ejercicio de sus destinos del gefe de sanidad en los mismos términos que los profesores efectivos.

Disposiciones generales.

Art. 167. Los profesores del cuerpo de sanidad militar, antes de encargarse de los destinos para que sean nombrados, deberán presentarse: los gefes de distrito al capitan general respectivo; los profesores de hospital al gefe facultativo del distrito; siempre que vayan destinados al punto de su residencia, ó pasen por él; y si fueren á otro, al gobernador ó comandante de armas correspondiente, dando inmediatamente parte á su gefe natural, quien así en uno como en otro caso lo pondrá en conocimiento del capitan general; y los de cuerpo y establecimientos militares á los gefes respectivos de los mismos, y al de sanidad en la forma prevenida para los de hospitales.

Art. 168. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, el profesor tomará posesion de su destino, dándosele á reconocer con arreglo á ordenanza: á los gefes en la órden de la plaza; á los profesores destinados á los hospitales, á todos los empleados de estos establecimientos, y ademas en la órden de la plaza á los que lo fueren á puntos situados fuera del en que reside el capitan general; y á los de los cuerpos y establecimientos militares, en la órden del dia de los mismos, espresando en todos los casos el empleo facultativo y la clase militar á que se hallen asimilados, á fin de que se les guarden las consideraciones y respetos debidos conforme á lo prevenido en este reglamento.

Art. 169. Todo profesor del cuerpo al trasladarse, con cualquier motivo que sea, de un distrito á otro, deberá dar parte con oportunidad de su salida y llegada á los respectivos gefes de sanidad y á los de los distritos por donde transite; y los de los cuerpos lo harán igualmente siempre que muden de residencia en un mismo distrito.

(*Art.* 170. *Ninguno podrá escusarse de desempeñar los destinos del instituto, ni separarse de ellos sin autorizacion de sus gefes, pena de suspension, y quedar sujetos al resultado de la sumaria que se instruirá.*)

(*Art.* 171. *Podrán permutar sus destinos con los de otros de igual clase, haciendo la correspondiente solicitud, que la direccion elevará con informe al gobierno.*)

Art. 172. En todos los actos del servicio se presentarán de uniforme.

Art. 173. Se les prohibe espedir certificaciones facultativas á individuo alguno del ejército, sin que proceda órden por escrito de sus gefes.

(*Articulos* 174 *y* 175. *Los capitanes generales no nombran, sino reclaman al gefe de sanidad los*

profesores precisos. No confieren los destinos, los cuales se proveen á propuesta del director; limitándose á dar cuenta de las vacantes.)

(Art. 176. Tampoco los gefes de los establecimientos pueden suspender ni separar á los profesores, sino dar cuenta al superior con sus razones para que recaiga resolucion.)

(Art. 177. En punto á licencias temporales les sujeta á las mismas reglas que á los oficiales.)

(Artículos 178 y 179. Formacion de hojas de servicio con sujecion á modelos que forme el director, al que se remitan en los primeros veinte dias de enero; así como los coroneles ó gefes de los cuerpos lo harán de sus notas reservadas sobre la conducta moral, exactitud, y aptitud física, á los respectivos inspectores generales.)

(Art. 180. Autoriza al médico mas antiguo de la clase superior para el mando interino, á falta de gefe.)

(Art. 181. Que el director proponga para la jubilacion á los que se inutilicen por efecto de vejez, de enfermedades crónicas, ó por impedimento físico. — 182. Y con el propio objeto, ó el de licencia absoluta, á los profesores que por su notable ineptitud ó incapacidad moral se inhabiliten para el servicio.—183. Y Que sea responsable de la pureza ejemplar de sus subordinados en los actos del servicio; y al efecto averiguada la culpa se escarmiente hasta con la espulsion del cuerpo.)

(Se omiten los artículos 184 al 189 de disposiciones transitorias, y observancia del reglamento.)

R. O. de 19 de octubre de 47 por Guerra al capitan general de Filipinas, trasladada por Hacienda el 22 á aquella intendencia. — Sanidad militar.

Que haciéndose por la direccion del cuerpo las propuestas de las vacantes de facultativos, que resulten en aquel ejército, « siempre que ocurran en los cuerpos que le constituyen, se obligue á llenar los deberes propios de dichos destinos por los facultativos de los demas, siendo de su deber en tales casos el cubrir por sustitucion el servicio peculiar de los facultativos propietarios; que en vista de todas las razones espuestas por V. E. se aumente el personal facultativo de ese ejército con dos profesores mas de plana mayor, de los cuales el uno asistirá el depósito de transeuntes con el doble objeto de que en este pueda observarse y asistirse á los oficiales, que padeciendo dolencias de poca entidad, encuentren con la variacion local de temperatura el alivio que en otro caso se verian obligados á venir á buscar á la Península con notable perjuicio de los intereses del erario, y el otro para que pueda hacer frente á las atenciones eventuales del servicio; y por último que no habiendo motivo alguno ni causa fundada para que los facultativos castrenses dejen de tener la obligacion, que les imponia el art. 4.°, cap. 3.° del reglamento de 2 de junio de 1829 de asistir á las mujeres y familias de los oficiales, se renueve dicha disposicion como adiccional al art. 104 del actual reglamento de 7 de setiembre de 1846. »

R. O. de 1.° diciembre de 47 por Guerra, y circulada el 16 por Hacienda á las tres intendencias generales de Ultramar.

Encarga el puntual cumplimiento de la de 12 de julio de 1812 (*circulada en 21 del propio*, V, 551), en que la Regencia del reino se sirvió mandar, que á todos los militares que pasen á desempeñar destinos, ya en las Antillas, ó ya en Filipinas, se les abone el sueldo de sus nuevos empleos desde el dia de su embarque en la Península hasta que cesen en los mismos, y el de empleados al tenor de los reglamentos de España por el tiempo que medie desde que entreguen el mando ó cesen en Ultramar, hasta que desembarquen en la Península, y queden despues en la situacion que á cada uno corresponda por las reales órdenes vigentes.

Estado comparativo entre los años 1846 y 45 de la importacion y esportacion por los puertos habilitados de la
los estados de años anteriores. II, 281 y III, 192.)

IMPORTACION

EN BUQUES NACIONALES.

PROVINCIAS.	PUERTOS.	Españoles.	Estados-Unidos.	Franceses.	Ingleses.	Holandeses.
Habana.	Habana	4.370.563 6	11.218 3	847.042 6	2.922.701	29.881 3
	Matanzas	457.127 3	669 7	«	«	«
	Cárdenas	11.106 2	«	«	«	«
Puerto-príncipe.	Trinidad	258.982 1	«	«	15.533 4	«
	Cienfuegos	67.046 1	«	1.821 5	«	«
	Nuevitas	45.997 1	«	«	8.605	«
	Santa-Cruz	«	«	«	20.041 2	«
	Remedios	«	«	«	«	«
	Santo-Espíritu	«	«	2.500	«	«
Cuba.	Cuba	772.678	«	«	261.422 2	16.113 2
	Gibara	30.817 4	8.903	«	16.567	5.002 4
	Manzanillo	4.592 6	«	«	9.221 4	2.160 4
	Baracoa	18.195 7	«	«	«	«
	Total	6.037.106 7	20.791 2	851.364 3	3.254.091 4	53.157 5

EN BUQUES ESTRANJEROS.

PROVINCIAS.	PUERTOS.	Españoles.	Estados-Unidos.	Franceses.	Ingleses.	Holandeses.
Habana.	Habana	«	3.475.742 1	220.367 2	966.431 4	15.448 3
	Matanzas	«	838.601 3	«	44.857 2	«
	Cárdenas	«	156.048 4	2.000	«	«
	Mariel	«	3.165 6	«	«	«
Puerto-príncipe.	Trinidad	«	233.805 3	101 2	4.677 6	«
	Cienfuegos	«	137.291 3	5.254 7	123.023 4	18.926
	Nuevitas	10.500	172.656 4	«	13.964 5	«
	Santa-Cruz	«	7.592 3	«	5.076	120
	Remedios	«	30.060	«	146 5	«
	Sagua	«	40.494 5	«	197 4	«
Cuba.	Cuba	«	544.489 7	208.191	420.671 4	3.980 2
	Gibara	«	8.207 4	«	«	«
	Manzanillo	«	61.289 7	«	27.043 6	1.757 3
	Baracoa	«	15.977 3	«	2.344 2	«
	Total	10.500	5.725.422 5	435.914 3	1.608.434 2	40.232
	Total general	6.047.606 7	5.746.213 7	1.287.278 6	4.862.525 7	93.389 5

ESPORTACION

EN BUQUES NACIONALES.

PROVINCIAS.	PUERTOS.	Españoles.	Estados-Unidos.	Franceses.	Ingleses.	Holandeses.
Habana.	Habana	2.247.115 2	5.406 6	481.971 4	850.648 7	«
	Matanzas	295.163 2	2.605 3	26.014 5	162.696 4	10.143
	Cárdenas	3.847 6	1.538	«	1.562 4	«
Puerto-príncipe.	Trinidad	256.927 7	«	«	4.450 6	«
	Cienfuegos	37.109 7	785 7	6.260	«	«
	Nuevitas	20.880 6	«	«	8.569	«
	Santa-Cruz	«	«	«	3.368 4	«
	Remedios	8.020 6	«	«	«	«
	Santo-Espíritu	«	«	«	8.868 5	«
Cuba.	Cuba	382.026	«	16.679 6	62.511 2	20.956 6
	Gibara	76.726 1	«	«	35.301 4	«
	Manzanillo	«	«	«	5.951	3.139 5
	Baracoa	7.936 1	444 7	6.749 4	«	«
	Guantanamo	2.407 1	«	«	«	«
	Total	3.338.161 7	10.780 7	537.675 3	1.143.928 4	34.239 3

EN BUQUES ESTRANJEROS.

PROVINCIAS.	PUERTOS.	Españoles.	Estados-Unidos.	Franceses.	Ingleses.	Holandeses.
Habana.	Habana	«	2.045.187 1	551.444 5	1.764.853 4	144.554 6
	Matanzas	«	1.368.871	55.212	1.536.994 2	168.459 3
	Cárdenas	«	398.224 7	«	6.223 6	«
	Mariel	«	36.893 6	«	«	«
Puerto-príncipe.	Trinidad	«	557.033 6	11.324 2	17.248	«
	Cienfuegos	«	259.287 2	72.274 2	315.454 4	«
	Nuevitas	«	210.004 5	«	75.110 3	«
	Santa-Cruz	«	14.759 5	«	31.679 6	451 3
	Remedios	«	37.671 7	«	9.256 4	«
	Santo-Espíritu	«	«	«	20.761 6	«
	Sagua	«	235.189 7	«	49.721 1	«
Cuba.	Cuba	«	311.512 7	326.599 6	1.549.098 4	961 5
	Gibara	«	16.542 4	«	1.572 3	«
	Manzanillo	«	98.234 7	«	78.756 2	1.343 4
	Baracoa	«	9.153 2	«	737 7	«
	Total	«	5.598.567 2	1.016.854 7	5.457.468 4	315.770 5
	Total general	3.338.161 7	5.609.348 2	1.554.530 3	6.601.397	350.010

isla de Cuba con espresion de procedencias de los artículos importados, y destino de los esportados. (*Véanse*

DEL AÑO 1846.

Belgas.	Alemanes.	Italianos.	Dinamarqueses.	Hispano-americanos.	Brasileños.	Rusos.	Depósito mercantil.	TOTAL.
95.170 3	1.466.130 2	24.924 5	132	826.502 1	37.392 7	«	580.447 3	11.212.106 6
«	«	«	«	74.409 7	22.714	«	«	554.921 2
«	«	«	«	«	«	«	«	11.106 2
«	34.697 2	«	«	«	«	«	«	309.213
«	«	«	«	«	«	«	«	68.867 6
«	«	«	«	«	«	«	«	54.602 1
«	«	«	«	«	«	«	«	20.041 2
«	«	«	«	«	«	«	«	«
«	«	«	«	«	«	«	«	2.500
«	100	«	366.079 5	3.353 6	«	«	«	1.419.746 7
«	«	«	142.978 4	«	«	«	«	204.268 6
«	«	«	50.008 7	«	«	«	«	65.983 3
«	«	«	«	«	«	«	«	18.195 7
95.170 3	1.500.927 4	24.924 5	559.199	904.265 6	60.106 7	«	580.447 3	13.941.553 2
40.695 7	225.466 7	27.397 2	16.892 6	272.459 3	9.933 4	«	«	5.270.835
«	34.122 4	«	«	17.881 4	«	«	«	935.462 5
«	2.000	«	«	«	«	«	«	160.048 4
«	«	«	«	«	«	«	«	3.165 6
«	35.695 1	«	«	6.120 7	«	«	«	280.400 3
«	«	«	«	«	«	«	«	284.495 7
«	«	«	«	«	«	«	«	197.121 1
«	3.342 6	«	«	«	«	«	«	16.131
«	«	«	«	«	«	«	«	30.206 5
«	«	«	«	«	«	«	«	40.692 1
«	32.680 5	«	23.754 1	13.698 5	«	«	«	1.247.466 1
«	«	«	95.718	«	«	«	»	103.925 4
«	4.483 7	«	999	«	«	«	«	95.573 6
«	«	«	«	«	«	«	«	18.321 6
40.695 7	337.791 6	27.397 2	137.363 7	310.160 3	9.933 4	«	«	8.683.846 1
135.866 2	1.838.719 2	52.321 7	696.562 7	1.214.426 1	70.040 3	«	580.447 3	22.625.399

DEL AÑO 1846.

Belgas.	Alemanes.	Italianos.	Dinamarqueses.	Hispano-americanos.	Brasileños.	Rusos.	Depósito mercantil.	TOTAL.
19.978	104.876 1	174.746	«	333.480 6	«	«	«	4.218.223 2
28.308	4.200	9.375	«	«	«	«	«	538.505 6
«	«	«	«	«	«	«	«	6.948 2
«	«	«	«	«	«	«	«	261.378 5
«	«	«	«	«	«	«	«	44.155 6
«	«	«	«	«	«	«	«	29.449 6
«	«	«	«	«	«	«	«	3.368 4
«	«	«	«	«	«	«	«	8.020 6
«	«	«	«	«	«	«	«	8.868 6
10.291 6	22.115 4	«	25.348	6.105 4	«	«	«	546.034 5
«	«	«	4.359 1	«	«	«	«	116.386 6
«	«	«	1.925	«	«	«	«	11.015 5
«	«	«	«	«	«	«	«	15.181 1
«	«	«	«	«	«	«	«	2.407 4
58.577 6	131.191 5	184.121	31.632 1	339.586 2	«	«	«	5.809.895
280.857 1	939.555 2	261.910 7	45.270	224.963 4	«	70.773 7	17.972	6.347.342 4
169.676 2	680.675 2	«	«	«	«	250.679 4	«	4.230.567 6
«	«	«	«	«	«	«	«	404.448 5
«	«	«	«	«	«	«	«	36.893 6
«	331.344 2	«	«	«	«	«	«	916.950 2
«	28.213 7	«	«	«	«	«	«	675.230
«	«	«	«	«	«	«	«	285.115
«	3.869 4	«	«	«	«	«	«	50.760 2
«	«	«	«	«	«	«	«	46.928 3
«	«	«	«	«	«	«	«	20.761 6
«	«	«	«	«	«	«	«	284.911
401 2	203.827 3	«	8.525	26.944	«	«	«	2.427.870 3
«	202.224 4	«	«	«	«	«	«	220.339 2
«	32.814 1	«	«	«	«	«	«	211.148 6
«	21.534 4	«	«	«	«	«	«	31.425 7
450.934 5	2.444.058 5	261.910 7	53.795	251.907 4	«	321.453 3	17.972	16.190.693 4
509.512 3	2.575.250 2	446.031 7	85.427 1	591.493 6	«	321.453 3	17.972	22.000.588 4

DEMOSTRACION. IMPORTACION.	En 1846.	En 1845.	ESPORTACION.	En 1846.	En 1845.	DEPOSITO MERCANTIL.	En 1846.	En 1845.
Bandera nacional. . . .	13.651.329 5	14.925.767 7 1/2	Bandera nacional.	5.809.895	4.454.384 5	Importacion. . .	2.576.379 5	4.435.345 2
Idem estranjera.	8.974.069 6 1/2	8.993.736 4 1/2	Idem estranjera. .	16.190.693 4 1/2	14.338.427 5 1/2	Reesportacion. .	2.407.428 1/2	4.519.012 4
Totales.	22.625.399 3 1/2	23.919.504 4	Totales. . .	22.000.588 4 1/2	18.792.812 2 1/2	Salida á consumo.	580.447 3	347.248 7 1/2

NOTA. Los valores del depósito mercantil de artículos pasados á consumo se dividen por igual aproximadamente entre la importacion en bandera nacional y estranjera.

RESÚMEN de algunos artículos de primera necesidad importados por los puertos de la isla de Cuba en 1846, *comparado con el año de* 1845.

Años.	Arroz.	Bacalao.	HARINA. Barriles (VI, 22 *ap.*).		CARNE. Libras.		Jamon.	Manteca.	Mantequilla.	Queso.	Tasajo.	Tocino.	VELAS	
			Nacional.	Estranjera.	De puerco.	De vaca.							De sebo.	De esperma.
	Libras.	Libras.					Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.
1846	14.935.213 1/2	14.141.071	169.912	6.095 3/4	967.711	947.205	1.167.680	7.460.723	398.778	629.949	17.906.860	559.723	807.049 1/2	156.899
1845	17.433.905	13.617.133	248.988 3/4	24.157 1/4	672.916	737.200	1.051.941	8.220.645 1/2	409.962	1.329.600	21.183.921	428.874	876.111	207.522

IDEM de las principales producciones esportadas, con igual comparacion.

Años.	Aguardiente de caña.	Algodon en rama.	Azúcar.	Café.	Cera amarilla y blanca.	Miel de abejas.		Idem de caña.	Mineral de cobre.	Tabaco en rama.	Idem torcido.
	Pipas.	Libras.	Cajas.	Arrobas.	Libras	Valores.	Pesos.	Bocoyes.	Quintales.	Libras.	Millares.
1846	9.032 1/4	124.887	987.742 3/4	816.662 1/2	1.042.902 1/2	63.615	4	203.597 1/2	635.654 1/2	8.826.047	153.356 1/2
1845	4.120 1/5	72.779	475.286 1/4	559.322	981.291	27.438	3 1/2	121.322	869.922	6.674.873	128.581

ESPORTACION DE 1846.

PROVINCIAS.	PUERTOS.	Buques salidos españoles.	Buques salidos estranjeros.	Totales.	Toneladas.	Total de derechos en 1846.	Total de derechos en 1845.
Habana	Habana	526	899	1.425	244.325	388.898 6½	305.458 5
	Matanzas	64	405	469	98.711,83	120.661 6½	59.785 5
	Cárdenas	4	206	210	37.679	2.773 7½	1.489 4½
	Mariel	«	18	18	3.565,7	«	«
P.-Príncipe	Trinidad	44	127	171	34.344	25.839 2½	22.574 7
	Cienfuegos	10	155	165	26.629,1	24.099 2	18.063 6½
	Nuevitas	6	41	47	10.538,5	13.642 6½	12.221 7½
	Santa-Cruz	2	27	29	7.169	9.119 4½	7.523 2
	Santi-Espíritu	4	3	7	1.219,5	2.842 5½	2.196 4½
	Remedios	2	14	16	2.662,5	2.434 7	741 1½
	Sagua	«	61	61	9.488,75	7.734	1.890 ½
Cuba	Cuba	118	238	356	89.286	91.473 3½	103.933 7½
	Gibara	28	14	42	5.142,25	31.794 2½	21.542
	Manzanillo	8	55	63	11.557,5	14.643 4½	13.052 2½
	Baracoa	3	17	20	2.444,8	3.276 4½	3.858 5½
	Guantánamo	1	«	1	77,5	145	«
	Sumas	820	2.280	3.100	584.840,93	739.379 7½	574.332 3½

Total de derechos de importacion. 5.413.422 3
Idem de esportacion. 739.379 7½

Total general de 1846. . . . . 6.152.802 2½
Idem en 1845. . . . . 5.970.748 5

Datos aproximados del comercio y rentas de la isla de Cuba en el año de 1847.

No los puede haber fijos y seguros mientras no se publique su balanza. Pero por algunos parciales que han podido recogerse para año nuevo, se sabe haberse esportado de solo el puerto de la Habana en todo el año de 1847:

Azúcar, cajas	661.766
Café, arrobas	346.390
Tabaco torcido, millares	210,027
Tabaco en rama, libras	2.109.159
Miel de purga, bocoyes	32.765
Aguardiente de caña, pipas	10 891

Que el movimiento comercial de esportacion é importacion por los puertos de Matanzas, Trinidad y Cienfuegos, producia una diferencia de aumento respecto del de 1846, de mas de millon y medio de pesos por el primer punto, de mas de 700.000 por el segundo, y de medio millon por el tercero en los diez primeros meses. Y que aunque el de la Habana no resultaba todavía calculado, se podia ya inferir su considerable cuantía por el aumento de las rentas de aquella aduana, que en los once primeros meses del año habia subido sobre la recaudacion de igual período de 1846, á 845.031 pesos de diferencia de esceso, pertenecientes los 769.407 á la importacion, y 75.624 á la esportacion; habiendo entrado en todo el año por el propio puerto de la Habana 1.868 buques de todas naciones, y salido 1.851, y del cabotaje 2.403 y 2.087 respectivamente.

Y que sin embargo de no ser dable tampoco fijar el total monto de las rentas terrestres y marítimas en el año, se daba ya por muy probable y próximo á la verdad que acercándose las primeras á 5.000.000 de pesos, ascenderia el total á unos 12.000.000. ¡Fomento asombroso, que debe pesar en mucho el gobierno para combinarlo con acertados planes de mejoras y reformas administrativas, y de alivios y consuelos para los leales súbditos de las provincias de Ultramar! — Las erogaciones generales de solo las cajas matricesse calculaban en 8.000.000 pesos, en que se comprendian millon y cuarto para la marina, y dos millones y medio, mas ó menos, empleados en libranzas y atenciones de la Península.

Estado comparativo entre los años 1846 y 45 de los derechos de importacion y esportacion que han producido las aduanas de la isla de Cuba, número de buques que han entrado y salido, y toneladas que midieron. — (*De años anteriores véase* ***I***, *86.*)

IMPORTACION DE 1846.

PROVINCIAS.	PUERTOS.	Buques entrados españoles.	Buques entrados estranjeros.	Totales.	Toneladas españolas.	Toneladas estranjeras.	Totales de toneladas.	Derechos devengados.	Derechos por otros conceptos.	Total de derechos en 1846.	Año de 1845.
Habana	Habana	550	963	1.513	81.435	180.648	262.083	265.536	3.575.600 6½	3.841.136 6½	3.909.674 7½
	Matanzas	58	319	377	8.760,75	64.442,24	73.202,99	71.703 1½	371.105 ½	442.808 2	394.059 5
	Cárdenas	3	207	210	316	38.039	38.355	15.087 5	46.456 1	61.543 6	53.104 7
	Mariel	«	22	22	«	4.293,8	4.293,8	596	864 1½	1.460 1½	4.932 5½
P.-Príncipe	Trinidad	48	129	177	5.976	29.006	34.982	25.636	127.173 2	152.809 2	153.149 ½
	Cienfuegos	12	158	170	1.674	25.867,8	27.541,8	22.776 2½	69.116 3	91.892 5½	81.378 5½
	Nuevitas	12	34	46	1.081	7.580	8.661	15.279 3	76.172 5½	91.452 ½	86.947 2
	Santa-Cruz	2	26	28	133	6.909	7.042	2.763	15.869 3	18.632 3	3.476 4
	Santi-Espíritu	1	«	1	«	76	76	47 4	1.811 3½	1.858 7½	«
	Remedios	«	11	11	«	1.857,5	1.857,5	2.786 1	8.185 2	10.971 3	13.228 2
	Sagua	«	61	61	«	9.488,75	9.488,75	«	20.739 5	20.739 5	854 ½
Cuba	Cuba	112	237	349	13.166,7	48.499	61.665,7	80.978 3	483.866 7	564.845 2	574.708 3½
	Gibara	31	14	45	2.406	3.249,25	5.655,25	6.532 3	43.910 7½	50.443 2½	53.014 1
	Manzanillo	9	46	55	3.531,2	9.095,6	12.626,8	14.046 2	38.321 2	52.367 4	49.805 5
	Baracoa	5	15	20	482	2.066,9	2.548,9	3 401 4	7.059 4	10.461	17.650 3
	Guantánamo	1	«	1	77,99	«	77,99	«	«	«	432 1½
	Sumas	844	2.242	3.086	119.039,64	431.118,84	550.158,48	527.169 5	4.886.252 6	5.413.422 3	5.396.416 5½

CONTINUACION DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO

PARA INCLUIR LAS REALES ORDENES Y ACORDADOS QUE SE TRAEN A SU PIE DESDE LA PAGINA 58 DE ESTE CUADERNO DE ADICION AL TOMO SESTO DE LA BIBLIOTECA.

